COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ
DE ESPAÑA.
REYNADO DE PHELIPE IV.
PARTE VII.

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,

ALIANZA, NEUTRALIDAD, GARANTIA, PROTECCION, TREGUA, MEDIACION, ACCESSION, REGLAMENTO DE LIMITES, COMERCIO, NAVEGACION, &c.

HECHOS

POR LOS PUEBLOS, REYES, Y PRINCIPES DE ESPAÑA

Con los Pueblos, Reyes, Principes, Republicas, y demàs Potencias de Europa, y otras Partes del Mundo; y entre sì mismos, y con sus respectivos Adversarios: y juntamente de los hechos directa, ò indirectamente contra ella,

Desde antes del Establecimiento de la MONARCHIA GOTHICA,

HASTA EL FELIZ REYNADO

DEL REY N. S. D. FERNANDO VI.

En la qual se comprehenden

OTROS MUCHOS ACTOS PUBLICOS, Y REALES

Concernientes al mismo assumpto, como Declaraciones de Guerra, Retos, Manifiestos, Protestas, Prohibiciones, y Permissiones de Comercio, Cartas de Creencia, Plenipotencias, &c. y assimismo Ventas, Compras, Donaciones, Permutas, Empeños, Renuncias, Transacciones, Compromissos, Sentencias arbitrarias, Investiduras, Homenages, Concordatos, Contratos Matrimoniales, Emancipaciones, Adopciones, Naturalizaciones, Testamentos Reales, &c. y las Bulas, y Breves Pontificios, que conceden algun derecho, privilegio, ò preeminencia à la Corona de España: con las Erecciones de las Compañias, Assientos, y Reglamentos de Comercio en las Indias Orientales, y Occidentales, &c.

FIELMENTE SACADOS

De los Originales, ò Copias Authenticas de la Secretaria de Estado, Archivo de Simancas, y demàs Archivos, y Librerias Reales, y Particulares, como tambien de Libros, y Papeles impressos: dispuestos en orden Chronologico, y por Reynados, y traducidos en Castellano los que se hicieron en otros Idiomas,

Por D. JOSEPH ANTONIO DE ABREU *y* BERTODANO,
del Consejo de S. M. en el de Hacienda, Cavallero Fiscal del Orden de Santiago, y Academico de Numero de la Real Academia Española.

TODO DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE SU MAGESTAD.

REYNADO DEL S.R REY D. PHELIPE IV.

PARTE VII.

EN MADRID. Por ANTONIO MARIN, JUAN DE ZUÑIGA, y la VIUDA de PERALTA.
AÑO MDCCLI.

TABLA CHRONOLOGICA

De los Inſtrumentos, que ſe contienen
En la VII. Parte de la Coleccion

DE LOS TRATADOS DE PAZ DE ESPAÑA

Hechos en el Reynado del Catholico Monarcha

DON PHELIPE IV.

Que comenzò en 31. de Marzo de 1621.
y acabò en 17. de Septiembre de 1665.

Año 1659. Ag. 9. *INVESTIDURA del Ducado de* Milàn, *Condados de* Pavìa, *y* Anglerìa, *y Marqueſado de* Malgrato, *dada por el Emperador* Leopoldo *al Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV. *en Viena à 9. de Agoſto de* 1659. Pag. 1.

DIPLOMA del Emperador Leopoldo I., *concediendo, y confirmando al Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV., *para la ſeguridad, y mas facil comunicacion del Eſtado de* Milàn *con los Reynos de* España, *la facultad de conſtruìr un Puerto en el Lugar del* Final, *perteneciente al Marqueſado de eſte miſmo nombre, y eſtablecer en èl todo genero de Comercio: expedido en Viena à 9. de Agoſto de* 1659. 14.

Año 1659. Ag. 9. *RENOVACION de la Inveſtidura del Vicariato General de la Ciudad, y Señorìo de* Sena, *concedida por el Emperador* Leopoldo *al Señor* D. Phelipe IV., *en que ſe inſertan, y confirman las que ſe havian dado al miſmo Señor* Rey Catholico *por los Emperadores* Ferdinando II. *y* Ferdinando III. *en* 8. *de Noviembre de* 1621. *y* 29. *de Diciembre de* 1638. *aprobando, y confirmando la Subinfeudacion del miſmo Vicariato, y Señorìo, hecha por parte de* S. M. Catholica *en el Duque de* Florencia: *expedida en Viena à 9. de Agoſto de* 1659. 18.

TABLA CHRONOLOGICA

Año		
1659. Ag. 9.	*INVESTIDURA del Marquesado del* Final, *con todos sus derechos, y pertenencias, y la Incorporacion de la octava parte de los Feudos Imperiales de* Novelli, Monforte, Monchieri, Sinei, Casteleto, *y* Valturroria, *renovada al Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV. *por el Emperador* Leopoldo, *en la misma forma que la havia obtenido del Emperador* Ferdinando III. *en 29. de Diciembre de 1638., y 19. de Febrero de 1639.: expedida en Viena à 9. de Agosto de 1659.*	47.
	INVESTIDURA, è INFEUDACION del Principado de Piombino, *con todas sus pertenencias, derechos, y privilegios, renovada al Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV. *por el Emperador* Leopoldo I. *en la misma forma que los Emperadores* Ferdinando II. *y* Ferdinando III., *su Abuelo, y Padre, la havian concedido al mismo Rey; confirmando la Subinfeudacion del mismo Principado, hecha por* S. M. Catholica *en la persona de* Nicolàs Ludovisio, *Principe de* Piombino, *y* Venosa: *su fecha en Viena à 9. de Agosto de 1659.*	89.
	RENOVACION de la INVESTIDURA de los Paìses Baxos *de* Flandes *concedida por el Emperador* Leopoldo *al Señor* D. Phelipe IV. *en Viena à 9. de Agosto de 1659.; en que se inserta la que se concediò al mismo Señor* Rey Catholico *por el Emperador* Ferdinando III. *en 29. de Enero de 1638.*	96.
1659. Nov. 7. Nov. 27.	*TRATADO DEFINITIVO de PAZ, y COMERCIO entre las Coronas de* España, *y* Francia, *comunmente llamado de los* Pyrinèos: *ajustado por* D. Luis Mendez de Haro, *y el Cardenal* Mazarini, *Plenipotenciarios de sus Magestades* Catholica, *y* Christianissima, *en la Isla de los Faysanes en el Rio Vidasoa à 7. de Noviembre de 1659.; y ratificado por su dicha* Magestad Christianissima *en Tolosa à 27. del mismo mes, y año.*	114.
	ARTICULOS SECRETOS, ajustados entre las Coronas de España, *y* Francia *en la Isla de los* Faysanes *à 7. de Noviembre de 1659. que fueron ratificados por* S. M. Christianissima *en* Tolosa *à 27. del mismo mes, y año.*	247.
Dic. 10.	*RATIFICACION del Tratado Definitivo de PAZ, y COMERCIO, ajustado entre las Coronas de* España, *y* Francia *en la Isla de los* Faysanes, *sobre el Rio* Vidassoa, *por los Plenipotenciarios de sus Magestades* Catholica, *y* Christianissima *en 7. de Noviembre de 1659.: hecha por parte de su dicha* Magestad Catholica *en Madrid à 10. de Diciembre del mismo año.*	260.
Nov. 7. y 27. Dic. 10.	*CAPITULACION MATRIMONIAL para el Casamiento de la Serenissima Infanta* Doña Maria Teresa, *Hija primogenita del Señor* D. Phelipe IV. *y de la Señora Rey-*	

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10. *Reyna Catholica* Doña Isabèl de Borbòn, *con el Señor Rey de* Francia Luis XIV., *en que se estipùla la absoluta exclusion de la succesion en esta Corona de todas las Lineas, y Descendientes de este Matrimonio, assi varones, como hembras: otorgada en la Isla de los Fayssanes à 7. de Noviembre de 1659. ratificada por* S. M. Christianissima *en Tolosa à 27. del mismo mes, y por* S. M. Catholica *en 10. de Diciembre del mismo año.* 324.

Nov. 10. *LETRAS de COMISSION, y PODER, dadas por el Señor Rey Christianissimo* Luis XIV. *al Conde-Duque de* Olivares, *para celebrar en su Real nombre el Despossorio con la Serenissima Señora Infanta* Doña Maria Teresa de Austria, *Hija primogenita del Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV.: *dadas en Tolosa à 10. de Noviembre de 1659.* 364.

Dic. 13. *TRATADO PROVISIONAL entre* S. M. Catholica, *y los Estados Generales de las* Provincias Unidas, *en orden à la division de las Rentas, Productos, è Imposiciones de los tres Paises de* Valkemburg, Dalhem, *y* Rolduc, *situados de la parte de allà de la* Mosa, *hasta que se hiciesse un Acuerdo final sobre su particion territorial: hecho en la Haya à 13. de Diciembre de 1659.* 366.

Dic. 31. *REAL CEDULA, mandando, que los* Holandeses *que incurrieren en estos Reynos en el delito del Contrabando, sean castigados con las mismas penas establecidas por las Leyes Municipales de ellos contra los proprios Subditos de* S. M. Catholica, *sin que les puedan aprovechar los TRATADOS de PAZ ajustados con las* Provincias Unidas: *dada en Madrid à 31. de Diciembre de 1659.* 370.

AÑO 1659. Dic. 31.

1660. Feb. 7. *PERDON GENERAL, concedido por el Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV. *à todos los naturales del Principado de* Cataluña, *y Condados de* Rosellòn, *y* Cerdaña, *en consequencia del Articulo 55. del TRATADO de PAZ de los* Pyrinèos, *ajustado con el* Rey Christianissimo: *dado en Madrid à 7. de Febrero de 1660.* 371.

Feb. 16. *REAL CEDULA, en que revocando otra expedida en 6. de Octubre de 1653., se manda, que à los* Portugueses *que estuvieren en los Dominios de* Portugal, *teniendo Paz con* Holandeses, *y à los* Judios *que viven en* Amsterdan, *y Dominios de las* Provincias Unidas, *se les trate como à Subditos, sin tomarles sus bienes, quando fueren hallados en Baxeles de* Holandeses: *dada en Madrid à 16. de Febrero de 1660.* 373.

Abr. 28. *ARTICULOS ajustados entre* D. Miguèl de Calba y de Vallgornera, *Cavallero de la Orden de* Santiago, *del Consejo de* Su Magestad, *y Lugartheniente en el Oficio de Maestre Racional de su Real*

AÑO 1660. Abr. 28. *Real Caſa, y Corte en la Corona de* ARAGON; *y* D. JOSEPH ROMEU DE FERRER, *del Conſejo de Su* MAGESTAD *en la Real Audiencia del Principado de* CATALUÑA, *y ſus Condados, Comiſſarios nombrados por Su* MAGESTAD; *y el Obiſpo de* ORANGE, *Comiſſario del Señor* REY CHRISTIANISSIMO, *para terminar las diferencias que puedan ocurrir ſobre la reſtitucion de los bienes, y haciendas de los Subditos de una, y otra Corona, en execucion del Articulo* 55. *y otros del TRATADO de la PAZ de los* PYRINÈOS: *en la Villa de Figueras à* 28. *de Abril de* 1660. 375.

May. 31. *DECLARACION, y explicacion del Articulo* 42. *de la Paz de los* PYRINÈOS, *ſobre la determinacion, y eſpecificacion de los Pueblos, y Aldèas, que deben quedar por Confines de los reſpectivos Dominios de ambas Coronas por la parte de* ESPAÑA: *hecha por los Plenipotenciarios* D. LUIS MENDEZ DE HARO, *y Cardenal* MAZARINI *en la Iſla de los Fayſanes, en el Rio Vidaſſoa, à* 31. *de Mayo de* 1660. 379.

Jun. 1. *RATIFICACION hecha por* S. M. CHRISTIANISSIMA *de la declaracion, y explicacion, que ſobre el Articulo* 42. *de la Paz de los* PYRINÈOS *hicieron los Plenipotenciarios de ambas Coronas en* 31. *de Mayo de* 1660.: *dada en San Juan de Luz à primero de Junio de* 1660. Ibid.

RENUNCIA hecha por la Señora Infanta DOÑA MARIA TERESA, *Hija mayor del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *y de la Señora Reyna* DOÑA ISABÈL DE BORBÒN, *de ſus legitimas paterna, y materna, à favor de ſu Padre, y ſus Succeſſores, en conſequencia de los Articulos de ſu Tratado Matrimonial con la Mageſtad Chriſtianiſsima de* LUIS XIV.: *otorgada en la Ciudad de Fuenterrabìa à* 2. *de Junio de* 1660. 385.

RENUNCIA otorgada por la miſma Señora Infanta DOÑA MARIA TERESA, *en favor de ſu Padre, y de ſus Succeſſores, de los Reynos, y Corona de* CASTILLA, *por sì, ſus Herederos, y Deſcendientes, perpetuamente, en conſequencia de los Articulos de ſu Tratado Matrimonial con la Mageſtad Chriſtianiſsima de* LUIS XIV.: *en la Ciudad de Fuenterrabìa à* 2. *de Junio de* 1660. 391.

REAL CEDULA del Señor Rey Catholico D. PHELIPE IV., *nombrando al Obiſpo de* PAMPLONA *para deſpoſar à la Sereniſsima Infanta* DOÑA MARIA TERESA, *ſu Hija primogenita, con el Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIV., *en conſequencia de la comiſsion que para ello havia dado el Arzobiſpo de* TOLEDO *Cardenal* SANDOVAL; *deſpachada en Fuenterrabìa à* 2. *de Junio de* 1660. 401.

Jun. 6. *JURAMENTO hecho por la Mageſtad Catholica del Señor Rey* D. PHELIPE IV. *de obſervar, y cumplir*

AÑO 1660.

plir plena, y realmente, y de buena fé, todos, y cada uno de los Articulos del Tratado de Paz, concluìdo con S. M. CHRISTIANISSIMA en 7. de Noviembre del año de 1659. en la Iſla de los FAYSANES; como tambien los Articulos ſecretos en que entonces ſe convino por ambas Partes; y aſsimiſmo lo contenido en el Articulo concluìdo en 31. de Mayo de eſte año, para la interpretacion, y declaracion del Articulo 42. del referido Tratado de Paz: en la Iſla de los Fayſanes à 6. de Junio de 1660. 402.

Jun. 6.

JURAMENTO hecho por la Mageſtad Chriſtianiſsima del Señor Rey LUIS XIV. de obſervar, y cumplir plenamente, y de buena fé todos, y cada uno de los Articulos del Tratado de Paz concluìdo con la Mageſtad Catholica del Señor Rey D. PHELIPE IV. en 7. de Noviembre del año antecedente de 1659. en la Iſla de los FAYSANES; como tambien los ocho Articulos ſecretos en que entonces ſe convino por ambas Partes; y aſsimiſmo lo contenido en el Articulo concluìdo en 31. de Mayo de eſte preſente año, para la interpretacion, y declaracion del Articulo 42. del referido Tratado de Paz: en la Iſla de los Fayſanes à 6. de Junio de 1660. 403.

Jun. 9.

PLENIPOTENCIA concedida por el Señor Rey Catholico D. PHELIPE IV. al Marquès de la FUENTE, ſu Embaxador en ALEMANIA, para que en ſu Real nombre pueda ofrecer, y proponer la Caucion, y Garantìa de ſu dicha Mageſtad para mantener la Paz entre los Principes del NORTE: otorgada en Toloſa à 9. de Junio de 1660. 405.

AÑO 1660.

Jun. 9.

ACTO, por el qual el Señor JUAN CASIMIRO, Rey de POLONIA, admite al Señor Rey Catholico D. PHELIPE IV. por Garante de la Paz ajuſtada en la OLIVA à 23. de Abril de 1660. entre el ſobredicho Rey de POLONIA, y ſus Aliados, y el Reyno de SUECIA, en virtud de lo convenido en el Articulo 101. de la Paz de los PYRINEOS: firmado en Varſovia à 19. de Julio de 1660. 406.

Jul. 19.

PLENIPOTENCIA concedida por S. M. CATHOLICA al Conde de FUENSALDAÑA, ſu Embaxador Extraordinario en FRANCIA, para que en ſu Real nombre trate, confiera, y ajuſte con el Cardenal MAZARINI las diferencias entre los Duques de SABOYA, y MANTUA: dada en Madrid à 20. de Julio de 1660. 408.

Jul. 20.

ACTO, por el qual admite el Elector de BRANDEMBURG la Garantìa del Señor Rey Catholico D. PHELIPE IV. ſobre el Tratado concluìdo en la OLIVA en 23. de Abril de 1660. entre el Rey de POLONIA, y ſus Aliados de una parte, y el Reyno de SUECIA de otra: firmado en el Palacio de Colonia à 16. de Agoſto de 1660. 410.

Ag. 16.

REAL

TABLA CHRONOLOGICA

AÑO 1660. Sept. 11. *REAL CEDULA, mandando publicar con todas las ſolemnidades acoſtumbradas el Tratado de Paz, Confederacion, y Comercio, ajuſtado entre* S. M. CATHOLICA, *y el Rey de la* GRAN BRETAÑA *en* 15. *de Noviembre del año de* 1630.: *deſpachada en Madrid à* 11. *de Septiembre de* 1660. 413.

Sept. 21. *ACUERDO, y CONVENCION entre* S. M. CATHOLICA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *en orden al derecho de las Succeſsiones Colaterales, pretendidas ſobre los bienes Eccleſiaſticos de las Abadìas, Prioratos, y otras Dignidades ſemejantes: por el qual ſe conviene en pagar à los dichos Eſtados cada tercera parte de un ſiglo cierta cantidad en lugar de aquel derecho: hecho en la Haya à* 21. *de Septiembre de* 1660. 415.

Nov. 12. *TRATADO de Limites de la* CERDAÑA, *diſtinguidos, y amojonados entre las dos Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *en conſequencia del Articulo ajuſtado en* 31. *de Mayo de* 1660. *entre* D. LUIS MENDEZ DE HARO, *y el Cardenal* MAZARINI, *por* D. MIGUÈL DE CALBA Y VALLGORNERA, *y el Obiſpo de* ORANGE, *Comiſſarios nombrados à eſte fin por ſus Mageſtades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA: *hecho en Livia à* 12. *de Noviembre de* 1660. 419.

1661. En. 10. *CEDULA REAL, ſuprimiendo los Veedores, y Jueces de Contrabando, que ſe havian nombrado en todos los Puertos de eſtos Reynos durante la Guerra, por haver ceſſado el motivo de ſu nombramiento en virtud de las Paces ajuſtadas con* FRANCIA, INGLATERRA, *y las Provincias del* NORTE; *en cuyos Tratados ſe declara la forma que ſe ha de tener en viſitar, y admitir al Comercio ſus Baxeles: dada en el Pardo à* 10. *de Enero de* 1661. 426.

Feb. 28. *TRATADO entre el* REY CHRISTIANISSIMO, *y el Duque* CARLOS DE LORENA, *en que con el fin de afirmar mas la Paz concluìda en* 7. *de Noviembre de* 1659. *entre* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *ſe modifican con diferentes Declaraciones los Articulos de dicho Tratado, reſpectivos al expreſſado Duque: hecho en Parìs à* 28. *de Febrero de* 1661. 427.

Mar. 28. *DECRETO del Señor Emperador* LEOPOLDO, *emendando el error con que ſe havian deſpachado los Privilegios de las Inveſtiduras del Eſtado de* MILÀN, *en que ſe declara, que la Mageſtad Catholica del Señor Rey* D. PHELIPE IV. *puede vender los Feudos Imperiales exiſtentes en el Eſtado de* MILÀN, *para la mejor conſervacion del miſmo Eſtado, ſin perjuicio del Dominio directo, y Soberanìa perteneciente al Imperio: dado en Viena à* 28. *de Marzo de* 1661. 448.

Jun. 12. *CEDULA del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *en que manda al Preſidente, y Jueces de la Caſa de la*

AÑO 1661. Jun. 12. *la Contratacion de* INDIAS, *residentes en la Ciudad de* SEVILLA, *que en consequencia de lo acordado por el Tratado de los* PYRINÈOS, *especialmente por el ajustado en Madrid en 6. de Noviembre de 1651., se satisfaga al Principe de* CONDÈ *un millon, y quatrocientos mil escudos de plata, reglando la forma en que se ha de hacer esta paga: despachada en Buen-Retiro à 12. de Junio de 1661.* 449.

Ag. 30. *ESCRITURA SECRETA del Emperador* LEOPOLDO, *en que ofrece à la Magestad Catholica del Señor D.* PHELIPE IV., *en atencion à sus servicios, y à los repetidos socorros dados à su Casa, y al* SACRO IMPERIO, *todo lo que le pida, y pueda darle en* ITALIA *durante su Imperio: hecha en Viena à 30. de Agosto de 1661.* 452.

Dic. 26. *TRATADO de TRANSACCION, y PARTICION de los Paises de* VALKEMBURG, DALEM, *y* ROLDUC, *situados de la parte de allà de la* MOSA, *ajustado entre S. M.* CATHOLICA, *y los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *como parte, y dependencia del de Paz, concluìdo entre las mismas Potencias en* MUNSTER *à 30. de Enero de 1648.; en el qual se determinan, y señalan los Territorios, Señorìos, Aldèas, Feudos, Vassallos, Subsidios, Derechos, Regalìas, Rentas, y Diezmos, que deben quedar perpetuamente baxo la Soberanìa de cada una de las Partes: hecho en la Haya à 26. de Diciembre de 1661.* 454.

AÑO 1661. Dic. 26.

RESUMEN de los principales fundamentos representados à la Santidad de ALEXANDRO VII. *por parte de S. M.* CATHOLICA, *sobre la confirmacion de las Presentaciones de Prelados para el Reyno de* PORTUGAL, *hechas por S.M. dividido en quatro Proposiciones, fundadas en Derecho Canonico, en cada una de las quales se satisface à las objeciones puestas por el Ministerio de* PORTUGAL. 485.

Dic...

1662. Mar. 24. *ACTO firmado por los Secretarios de Estado del* REY CHRISTIANISSIMO, *en que se contiene la Declaracion, que el Marquès de la* FUENTE, *Embaxador de S. M.* CATHOLICA, *le hizo de orden suya, en satisfaccion del lance ocurrido en* LONDRES *en 10. de Octubre de 1661. entre el Baron de* BATEVILLE, *y el Conde de* ESTRADES, *sus respectivos Embaxadores en aquella Corte, con motivo de la entrada en ella de un Embaxador Extraordinario de* SUECIA: *en Paris à 24. de Marzo de 1662.* 491.

Mar. 31. Jun. 20. *TRANSACCION hecha ante los Comissarios de S. M.* CATHOLICA, *entre la Princesa Viuda de* ORANGE, *y la Condesa Viuda de* ISENGIEN, *sobre el valor del Señorìo de* TROCHIENES: *ajustada en Bruxelas à 31. de Marzo de 1662.*

Año 1662. Mar. 31. Jun. 20. 1662. *y ratificada por la dicha Princesa de* ORANGE *en la Haya à 20. de Junio del mismo año.* 497.

May. 24. *RATIFICACION del Tratado de Paz, Alianza, y libre Comercio, ajustado entre* D. ALONSO VI., *Rey de* PORTUGAL, *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS *en la Haya à 6. de Agosto de 1661.: hecha por el Rey, y Reyna de* PORTUGAL *en Lisboa à 24. de Mayo de 1662., en la qual se inserta el referido Tratado; y por los* ESTADOS GENERALES *en la Haya à 24. de Noviembre del mismo año.* 515.

Jul. 5. *ASSIENTO septimo para proveer de Esclavos Negros las Indias Occidentales, ajustado por el termino de siete años en nombre de la* MAGESTAD CATHOLICA *del Señor* D. PHELIPE IV. *con* DOMINGO GRILLO, *y* AMBROSIO LOMELIN: *en Madrid à 5. de Julio de 1662.* 547.

1663. Jun. 27. *REAL CEDULA, declarando la forma que se ha de observar en la prohibicion del Comercio con el Reyno de* PORTUGAL, *y sobre la introduccion en estos Reynos de sus mercaderìas, y las de sus Indias, y Conquistas, en consequencia de la generalidad con que se expidiò otra en 10. de Enero de 1661.: dada en Buen-Retiro à 27. de Junio de 1663.* 565.

Jul. 3. *REAL CEDULA, en que refiriendo las antecedentes que en ella se insertan, y lo prevenido en la ultima de 27. de Junio de 1663. acerca del modo con que se havian de admitir à Comercio las mercaderias de la* INDIA ORIENTAL, *que son comunes à los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *y à* PORTUGUESES, *se señalan tres meses de termino para que en ellos se hagan las justificaciones acordadas para distinguir entre las mismas mercaderias las pertenecientes à una, y otra Potencia: dada en Buen-Retiro à 3. de Julio de 1663.* 566.

Año 1663. Jul. 3.

Ag. 31. *SENTENCIA dada por los Comissarios de* S. M. CATHOLICA *sobre las diferencias entre los Vecinos de la Ciudad de* FUENTERRABÌA *de la Provincia de* GUIPUZCOA, *y los del Burgo de* ENDAYA *de la de* GUIENA, *sobre el uso del Rio* VIDASOA, *en conformidad del Articulo octavo de los secretos de la Paz ajustada entre las dos Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA *en 7. de Noviembre de 1659.: pronunciada en la Isla de los Faysanes à 31. de Agosto de 1663.* 587.

Oct. 29. *REAL CEDULA de* S. M. CATHOLICA, *prohibiendo como contrabando la introduccion en estos Reynos del Cacao que no viniere en Flotas, y Galeones, ò en Navios de registro: dada en San Lorenzo à 29. de Octubre de 1663.* 619.

Dic. 18. *CAPITULACIONES para el Matrimonio de la Señora Infanta de* ESPAÑA DOÑA MARGARITA MARIA DE AUSTRIA, *Hija de los Señores Re-*

AÑO 1663. Dic. 18. *Reyes Catholicos* D. PHELIPE IV. *y* Doña MARIANA DE AUSTRIA, *con el Sereniſsimo Emperador* LEOPOLDO IGNACIO : *ajuſtadas en Madrid à* 18. *de Diciembre de* 1663. 620.

1664. Feb. 12. *TRATADO entre la Santidad de* ALEXANDRO VII. *y* LUIS XIV. *Rey de* FRANCIA, *por el qual ſe regla la ſatisfaccion que ſe ha de dàr por parte de* SU SANTIDAD *à* S. M. CHRISTIANISSIMA, *con motivo del atentado cometido en* ROMA *por los Soldados Corſos en* 20. *de Agoſto de* 1662. *contra el Duque de* CREQUI, *ſu Embaxador Extraordinario en aquella Corte; y ſe ajuſtan las diferencias que tenian con la Santa Sede los Duques de* PARMA, *y* MODENA, *ſobre los Ducados de* CASTRO, RONCIGLIONE, *y* COMACHIO : *ſu fecha en Piſa à* 12. *de Febrero de* 1664. 627.

May. 27. *INSTRUCCION dada à los Virreyes, Capitanes Generales, y Oficiales de Mar, y Tierra de las Plazas, y Armadas de los Dominios de* S. M. CATHOLICA, *ſobre el punto general de Saludos entre las Armadas, y Plazas Maritimas de ſu dicha* MAGESTAD, *y otros Reyes, Principes, y Republicas : expedida en Madrid à* 27. *de Mayo de* 1664. 642.

Sept. 20. *TRATADO entre* S. M. CATHOLICA, *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *en orden à la ſeparacion, y reglamento de limites en los* PAÌSES BAXOS *de* FLANDES: *hecho en conſequencia de lo acordado en la Paz de* MUNSTER *de* 1648. *en Bruxelas à* 20. *de Septiembre de* 1664. 646.

AÑO 1664. Sept. 20. *OFICIO VERBAL, paſſado de orden de* S. M. CATHOLICA *por* D. JOSEPH GONZALEZ, *y* D. FRANCISCO RAMOS DEL MANZANO, *Miniſtros del Conſejo Real, con el Cardenal* BONELI, *Nuncio de ſu* SANTIDAD *en eſta Corte, eſtando para reſtituirſe à* ROMA, *en que con varios fundamentos ſe pretende, que ſu dicha* SANTIDAD *debia confirmar las Preſentaciones de Obiſpos hechas para* PORTUGAL *por* S. M. CATHOLICA, *ò à lo menos nombrarlos* motu proprio, *ſin admitir las del Duque de* BERGANZA ; *ſe incluye la reſpueſta dada por el dicho Nuncio, y la réplica hecha à ella por los referidos Miniſtros : en Madrid à.....de Diciembre de* 1664. 655.

1665. May. 10. *REAL ORDEN, mandando al Gobernador de* MALAGA *obſervar lo reſuelto en otra de* 18. *de Junio de* 1653., *en caſo que Baxeles de Naciones amigas de eſta Corona, y enemigas entre sì, entren en aquel Puerto, è intenten hacerſe alguna hoſtilidad, ò inſulto baxo la Artilleria de aquella Plaza, y demàs Puertos de ſu juriſdiccion: dada en Madrid à* 10. *de Mayo de* 1665. 677.

Sept. 17. *TESTAMENTO CERRADO del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV.

Año 1665. Sept. 17. *en que nombra por Succeſſor al Señor Principe* D. Carlos II. *ſu Hijo, y por ſu Tutora, y Curadora à la Señora Reyna* Doña Mariana de Austria; *formando para el gobierno de eſtos Reynos una Junta de diferentes Miniſtros: otorgado en Madrid à* 14. *de Septiembre de* 1665., *y abierto, y publicado con la ſolemnidad del Derecho en* 17. *del miſmo mes, y año.* 678. Año 1665. Sept. 17.

CO-

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, TREGUA, NEUTRALIDAD,
COMERCIO, &c. DE ESPAÑA.
HECHOS
EN EL REYNADO DEL CATHOLICO MONARCHA
DON PHELIPE IV.
QUE COMENZÓ EN 31. DE MARZO DE 1621.
Y ACABÓ EN 17. DE SEPTIEMBRE DE 1665.

AÑO 1659. Ag. 9. *INVESTIDURA del Ducado de* MILÀN, *Condados de* PAVÌA, *y* ANGLERÌA, *y Marquesado de* MALGRATO, *dada por el Emperador* LEOPOLDO *al Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *en Viena à 9. de Agosto de 1659.* [Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia authorizada en *Latin*, Legajo rotulado *Num.* 1. *de Milàn.*] AÑO 1659. *Ag. 9.*

LEOPOLDUS, *Divina favente Clementia, electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Lu-*

LEOPOLDO, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Esclavonia, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Stiria, de Carinthia,

AÑO 1659. Ag. 9.

Lucemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Sileſiæ, Wittembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kyburgi, & Goritiæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperij, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Agnoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis: Quòd cum nobis Sereniſsimus Princeps Dominus Philippus Quartus, Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, & Hieruſalem, &c. Rex Catholicus, Avunculus, & Frater noſter chariſsimus per Conſiliarium, & Oratorem ſuum Ordinarium ad Aulam noſtram Cæſaream degentem, ſpeciali, ac ſufficiente ad id mandato inſtructum, Illuſtrem ſincerè nobis dilectum Don Gaſparum de Teves & Guzmàn, Marchionem de la Fuente, demiſsè exponendum curarit à Divo quondam Imperatore Carolo Quinto auguſtiſsimæ memoriæ Serenitatis ſuæ Prædeceſſoribus Hiſpaniarum Regibus Inveſtituram ſuper Sacri Romani Imperij Feudis, & Statibus, Ducatu ſcilicet Mediolani, Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, & Marchionatu Caſtro, ac Loco Malgrati, eidem Ducatui conjuncto, unito, atque incorporato, eorundemque omnium univerſis, & ſingulis juribus, juriſdictionibus, pertinentijs, & prærogativis, quibuſcum ea priores Mediolani Duces, Comiteſque Papiæ, & Angleriæ, & Marchiones Malgrati olim poſſederunt, ea lege conceſſam fuiſſe,

de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxembourg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Witemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tiròl, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes, que haviendonos hecho exponer humildemente el Sereniſsimo Principe Don Phelipe Quarto, Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, y Jeruſalèn, &c. nueſtro Tio, y Hermano muy amado, por ſu Conſejero, y Embaxador Ordinario, reſidente en nueſtra Corte Ceſarea, y authorizado con eſpecial, y ſuficiente Poder, el Iluſtre, ſinceramente amado de Nos, Don Gaſpàr de Teves y Guzmàn, Marquès de la Fuente, que la Inveſtidura ſobre los Feudos, y Eſtados del Sacro Romano Imperio; es à ſaber, ſobre el Ducado de Milàn, Condados de Pavìa, y Anglerìa, Marqueſado, Caſtillo, y Lugar de Malgrato, junto, unido, è incorporado à eſte Ducado, y de todos, y cada uno de ſus derechos, juriſdicciones, pertenencias, y prerogativas con que antiguamente los poſſeyeron los antecedentes Duques de Milàn, y Condes de Pavìa, y Anglerìa, y Marqueſes de Malgrato, fue concedi-

AÑO 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9.

*fuiſſe, ut inter deſcendentes eorum ordo primogenituræ primo in linea maſculina, & hac planè deficiente, deindè in linea fœminina perpetuò obſervetur, atque juxta eum ordinem ſibi continuò ſecundùm gradus ſuos ſuccedant, cujus Inveſtituræ renovationem, quotieſcumque caſus aliquis contigit, à Divis quoque Romanorum Imperatoribus, Ferdinando Primo, Maximiliano Secundo, Rodulpho Secundo, Matthia, & Ferdinando Secundo, ſubſequentes Hiſpaniarum Reges ſuo ordine impetrarint, atque ejuſmodi Inveſtituræ renovatio ſuper memoratis Ducatu Mediolani, Comitatus * Papiæ, & Angleriæ, & Marchionatu, Caſtro, & Loco Malgrati, eidem Ducatui incorporato à glorioſæ recordationis Ferdinando Tertio Domino Patre noſtro colendiſsimo Serenitati ſuæ die vigeſima nona menſis Decembris anni milleſimi ſexcenteſimi trigeſimi octavi, juxta ejuſdem tenorem in ſequentia verba inſertum gratiosè impertita fuerit.*

* L. *Comitatibus.*

cedida por el difunto Señor Emperador Carlos Quinto (de auguſtiſsima memoria) à los Predeceſſores de ſu Serenidad los Reyes de las Eſpañas, con la condicion de que entre ſus Deſcendientes ſe guarde primero el orden de primogenitura perpetuamente en la linea maſculina, y deſpues, faltando eſta evidentemente, en la femenina, y que continuamente ſe ſuccedan, ſegun ſus grados, conforme à eſte orden; cuya renovacion conſiguieron (ſiempre que llegò el caſo) de los Señores Emperadores de Romanos Ferdinando Primero, Maximiliano Segundo, Rodulpho Segundo, Mathias, y Ferdinando Segundo, los ſubſequentes Reyes de las Eſpañas por ſu orden; y que la renovacion de eſta Inveſtidura ſobre los mencionados Ducado de Milàn, Condados de Pavìa, y Anglerìa, y Marqueſado, Caſtillo, y Lugar de Malgrato, incorporado à eſte Ducado, fue gracioſamente concedida à ſu Serenidad por Ferdinando Tercero (de glorioſa memoria) nueſtro Señor, y Padre muy reſpetable, el dia 29. del mes de Diciembre del año de 1638., ſegun ſu tenor inſerto en eſtos terminos.

AÑO 1659. Ag. 9.

(Omiteſe ſu inſercion, por ſer la miſma que queda pueſta en la Parte III. de eſte Reynado, pag. 246.)

Adeòquè Nos præmemoratus Sereniſsimus Rex Catholicus Dominus Philippus Quartus Avunculus, & Frater noſter chariſsimus poſtquam ſuprema Divi-

Y por tanto, haviendo el referido Sereniſsimo Rey Catholico Don Phelipe Quarto, nueſtro muy amado Tio, y Hermano, deſpues

AÑO 1659. Ag. 9. *Divinitate benè juvante, ac fortunante, ad ſublime Auguſtalis Throni faſtigium evecti ſimus, ac Serenitas ſua nullo unquam tempore officio, quod erga Nos, & Sacrum Romanum Imperium ratione prædicti Ducatus Mediolanenſis, Comitatuumque Papiæ, & Angleriæ, necnon Marchionatus Caſtri, & Loci Malgrati, eorundemvè pertinentiarum debitè gerit, aliqua in re defuiſſe videri velit, amantèr, ac ſtudiosè rogarit, ut Serenitatem ſuam pro ſe, & liberis, hæredibus, ac deſcendentibus ſuis legitimis de ſupra nominatis Statu, & Ducatu Mediolani, & Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, necnon Marchionatu Caſtro, & Loco Malgrati, eorumque omnium pertinentijs univerſis benevole inveſtire, atque infeudare, omniaque, & ſingula in memoratis Divorum Caroli Quinti, Ferdinandi Primi, Maximiliani Secundi, Rudolphi Secundi, Matthiæ, Ferdinandi Secundi, ac Ferdinandi Tertij, atque aliorum Prædeceſſorum noſtrorum Literis, & Inveſtituris conceſſa, facta, diſpoſita, declarata, decreta, laudata, approbata, ratificata, confirmata, nominatim verò ſuperiùs deſcriptam extenſionem, & ſuccedendi formam authoritate noſtra Cæſarea laudare, approbare, ratificare, confirmare, ac corroborare vellemus. Nos ſanè ſtudioſiſſima id genus petitione Sereniſſimi Regis Catholici Avunculi, & Fratris noſtri chariſſimi benevolè au-*

que con la ayuda, y favor del Altiſsimo hemos ſido elevados à la ſublime cumbre del Throno Imperial, deſeando ſu Serenidad no faltar en ningun tiempo en coſa alguna al obſequio, que tan juſtamente nos debe à Nos, y al Sacro Romano Imperio por el dicho Ducado de Milàn, y Condados de Pavìa, y Anglerìa, y Marqueſado, Caſtillo, y Lugar de Malgrato, y ſus pertenencias, ſuplicadonos afectuoſa, y encarecidamente, que fueſſemos ſervidos de conceder à ſu Serenidad, para sì, y ſus Hijos, Herederos, y Deſcendientes legitimos, la Inveſtidura, è Infeudacion de los ſuſodichos Eſtado, y Ducado de Milàn, Condados de Pavìa, y Anglerìa, y Marqueſado, Caſtillo, y Lugar de Malgrato, y de todas las pertenencias de todos ellos; y de loar, aprobar, ratificar, confirmar, y corroborar con nueſtra authoridad Ceſarea todas, y cada una de las coſas concedidas, hechas, diſpueſtas, declaradas, determinadas, loadas, aprobadas, ratificadas, y confirmadas en las referidas Letras, è Inveſtiduras de los Emperadores Carlos Quinto, Ferdinando Primero, Maximiliano Segundo, Rodulpho Segundo, Mathias, Ferdinando Segundo, Ferdinando Tercero, y los demàs nueſtros Predeceſſores, y ſeñaladamente la extenſion, y forma de ſuceder arriba expreſſada: Oìda benignamente eſta encarecida ſúplica

AÑO 1659. Ag. 9.

del Sereniſsimo Rey Catholico, nueſtro muy amado Tio, y Hermano,

Año 1659. Ag. 9.

audita, haud gravatim eidem cenſuerimus annuendum, diligentèr conſiderantes, non modò arctiſsimum ſanguinis nexum, quo inter nos mutuò conjuncti ſumus, quique apud nos quolibet loco, ac tempore plurimùm utique momenti habere debet, ſed potiſsimum etiam eximiam authoritatem, ac potentiam Serenitatis ejus à Summo Regum Rege, ac Dominantium Domino largiter conceſſam, quæ præ cæteris Principibus Sac. Rom. Imperij jus, & proprietatem in dicto Statu, & Ducatu Mediolani tueri valet, & conſervare, prout certè Serenitatis ejus in Sac. Rom. Imperium (quippè cujus ipſa ampliſsimum, & fideliſsimum eſt membrum) plurima, & præclariſsima extant merita, neque omninò dubitandum eſt, quin Serenitas ſua eundem animum, idem ſtudium, eandemque promptitudinem in procurandis, promovendiſque ijs, quæ ad commodum, beneficium, ac decus noſtrum, ac Sacri Romani Imperij, adeoque univerſi Chriſtiani nominis pertinent, deinceps quoque omni loco, & tempore ſit declaratura, atque omnes ſuas cogitationes, omneſque curas eo collatura, ut Imperio Romano, atque univerſæ Reipublicæ Chriſtianæ non minori præſidio, quam ornamento ſemper fuiſſe videatur. Atque idcircò cupientes tàm præclaræ dicti Sereniſsimi Regis erga Nos, & Sacrum Imperium voluntati, & egregijs meritis mutua Cæſarea noſtra benevolentia reſpondere,

mano, hemos juzgado debiamos condeſcender con ella, atendiendo no ſolo al muy eſtrecho vínculo de parenteſco, que nos une à entrambos, y que en qualquier tiempo, y lugar debe tambien peſar mucho en nueſtra eſtimacion; ſino principalmente à la grande authoridad, y poder, que el Supremo Rey de los Reyes, y Señor de los Señores ha concedido ampliamente à ſu Serenidad, y con que puede, mejor que los demàs Principes, defender, y conſervar el derecho, y propriedad del Sacro Romano Imperio en dicho Eſtado, y Ducado de Milàn, como ciertamente lo acreditan los muchos, y muy ſeñalados ſervicios, que ſu Serenidad tiene hechos al Sacro Romano Imperio, como principaliſsimo, y fideliſsimo miembro ſuyo: no debiendoſe de ningun modo dudar, que ſu Serenidad manifeſtarà tambien en adelante, en qualquier ocaſion, y lugar, la miſma inclinacion, zelo, y promptitud en ſolicitar, y promover todo lo que conduzca à la utilidad, beneficio, y luſtre del Sacro Romano Imperio, y de toda la Chriſtiandad; y que dirigirà todos ſus penſamientos, y cuidados à probar, que ſiempre ha procurado no menos la conſervacion, que el honor del Imperio Romano, y de toda la Republica Chriſtiana: Y aſsi, deſeando correſponder con nueſtra reciproca Ceſarea benevolencia à tan ſeñalada fineza, y ſingulares beneficios, que Nos, y el Sacro Imperio hemos merecido al dicho Sereniſ-

Año 1659. Ag. 9.

Año 1659. Ag. 9.

dere, ex certa nostra scientia, animo benè deliberato, sano, maturoque accedente consilio, ac de Cæsareæ nostræ potestatis plenitudine sæpedictum Serenissimum Regem Philippum Quartum Catholicum, Avunculum, & Fratrem nostrum charissimum, tanquam Mediolani Ducem pro se, filijs, hæredibus, & successoribus suis ex legitimo matrimonio procreatis, ac procreandis, atque alijs descendentibus, qui ex Serenitate sua, ac filijs ejus legitimis legitimè nascentur juxta præmemoratum primogenituræ à Divo Carolo Quinto investitum, & per Divos Cæsares Abavum, Majorem Propatruum, magnos Propatrueles, ac Parentem nostros laudatissimæ memoriæ confirmatum infeudaverimus, atque investiverimus, quemadmodum tenore præsentium eandem Serenitatem suam infeudamus, atque investimus de dictis Ducatu Mediolani, Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, necnon Marchionatu Malgrati dicto Ducatui Mediolanensi per Divum Ferdinandum Secundum, Avum nostrum conjuncto, & incorporato, eorumque omnium universis, ac singulis pertinentijs, quæ in præsentiarum ad dictos Ducatum, Comitatus, & Marchionatum spectant, & pertinent, seu olim spectaverunt, & pertinuerunt, Ducibusque, Comitibus, & Marchionibus competiverunt, vel etiam competere deberent de jure, vel consuetudine, vel aliter quomodo-*

* S. ordinem.

renissimo Rey; de nuestra cierta ciencia, y deliberada voluntad, y con sano, y maduro consejo, y de plenitud de nuestra potestad Cesarea, hemos concedido, como por el tenor de las presentes concedemos, al expressado Serenissimo Rey Catholico Phelipe Quarto, nuestro muy amado Tio, y Hermano, como à Duque de Milàn, para sì, y sus Hijos, Herederos, y Successores, habidos, y por haber de legitimo matrimonio, y los demàs Descendientes, que nacieren legitimamente de su Serenidad, y de sus Hijos legitimos, conforme al susodicho orden de primogenitura, establecido por el Emperador Carlos Quinto, y confirmado por los Señores Emperadores, nuestros Tatarabuelo, Tio tercero, Tios segundos, y Padre, de muy loable memoria, la Infeudacion, è Investidura de los dichos Ducado de Milàn, Condados de Pavìa, y Anglerìa, y Marquesado de Malgrato, que juntò, uniò, è incorporò el Emperador Ferdinando Segundo, nuestro Abuelo, con dicho Ducado de Milàn; y de todas, y cada una de las pertenencias de todos ellos, que al presente tocan, y pertenecen, ò en otro tiempo tocaron, y pertenecieron à los dichos Ducado, Condados, y Marquesado, y que compitieron, ò debieran assimismo competer à sus Duques, Condes, y Marqueses, por derecho, ò costumbre, ò de otro qualquier modo, conforme à las Investiduras, assi antiguas, como

AÑO 1659. Ag. 9.

*documque, juxta formam, tàm antiquarum, quàm etiam recentiorum à Divis quondam Carolo Quinto, Ferdinando Primo, Maximiliano Secundo, Rudolpho Secundo, Matthia, Ferdinando Secundo, & Ferdinando Tertio, felicisimæ recordationis conceſſarum, laudatarum, approbatarum, confirmatarum, & redintegratarum Inveſtiturarum, & cùm omnibus juribus, juriſdictionibus, honoribus, prærogativis, libertatibus, exemptionibus in prædictis cùm antiquis, tùm alijs Inveſtituris latiùs expreſsis, quarum illas, in quantum opus eſt, pro repetitis haberi volumus, perindè ac ſi de verbo ad verbum præſentibus inſertæ eſſent, recepto viciſsim à ſupranominato Serenitatis ſuæ Conſiliario, & Oratore Ordinario Illuſtri ſincerè nobis dilecto Don Gaſparo de Teves & Guzman, Marchione de la Fuente, Procuratore, ac Mandatario ſufficienti ad hoc mandato inſtructo, nomine, loco, ac vice, atque in animam Serenitatis ſuæ corporali juramento. Ad hæc ſcientes, prudentes de Cæſareæ noſtræ poteſtatis plenitudine omnia, & ſingula in ſæpè memoratis Inveſtituris contenta, nominatim verò, ac præcipuè ſuprà inſertam extenſionem, & ſuccedendi ordinem, ac modum à Divo quondam Carolo Quinto inſtitutum, ac per Sacratiſsimos Imperatores, Majorem Propatruum, Magnos Propatrueles, Abamo modernas, concedidas, loadas, aprobadas, confirmadas, y reintegradas por los difuntos Emperadores Carlos Quinto, Ferdinando Primero, Maximiliano Segundo, Rodulpho Segundo, Mathias, Ferdinando Segundo, y Ferdinando Tercero, de feliciſsima recordacion; y con todos los derechos, juriſdicciones, honores, prerogativas, libertades, exempciones, que mas largamente ſe expreſſan en las referidas Inveſtiduras, aſsi las antiguas, como las otras, de las quales queremos, que las primeras ſe tengan por repetidas, en quanto fuere neceſſario, como ſi eſtuvieſſen inſertas *de verbo ad verbum* en las preſentes: haviendo reciprocamente recivido del ſuſodicho Conſejero, y Embaxador Ordinario de ſu Serenidad, el Iluſtre, amado ſinceramente de Nos, Don Gaſpar de Teves y Guzmàn, Marquès de la Fuente, ſu Procurador, y Mandatario, con Poder ſuficiente para ello, el juramento corporal en nombre, lugar, y vez, y en el anima de ſu Serenidad; y demàs de eſto, con cierta ciencia, y conocimiento, de plenitud de nueſtra poteſtad Ceſarea, hemos aſsimiſmo loado, aprobado, ratificado, confirmado, y corroborado, como por las preſentes loamos, aprobamos, ratificamos, confirmamos, y corroboramos en todos ſus capitulos, puntos, clauſulas, articulos, ſentencias, y expreſsiones, y (en quanto es neceſſario, y conveniente) concedemos, hacemos, diſponemos, eſtablecemos, declaramos, y determinamos otra vez, y de nuevo en fa-

AÑO 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9.

Abavum, Avum, ac Parentem noſtros, tèr venerandæ memoriæ, Ferdinandum Primum, Maximilianum Secundum, Rudolphum itidem Secundum, Matthiam, Ferdinandum Secundum, & Ferdinandum Tertium confirmatum, & corroboratum. Nos quoque in omnibus eorum capitibus, punctis, clauſulis, articulis, ſententijs, & verborum expreſsionibus, non ſecùs, ac ſi huic Inveſtituræ de verbo ad verbum inſertæ forent, laudaverimus, approbaverimus, ratificaverimus, confirmaverimus, & corroboraverimus, prout per præſentes laudamus, approbamus, ratificamus, confirmamus, & corroboramus; & quatenus opus eſt, atque expedit, in favorem ſæpedicti Sereniſsimi Regis Hiſpaniarum, ejuſque hæredum, & deſcendentium prædictorum de novo, atque integro concedimus, facimus, diſponimus, inſtituimus, declaramus, & decernimus, vigore præſentium elargimur, & indulgemus. Volentes, & hoc noſtro Cæſareo Edicto firmitèr ſtatuentes, ac ſancientes, quod ea omnia, ac ſingula in perpetuum rata, grata, ſtata, valida, firma, fixa, ac ſtatuta eſſe, haberi, cenſeri, & obſervari debeant, non obſtante lege, & forma Inveſtituræ quondam Sereniſsimo Regi Catholico Philippo Secundo à Divo Ferdinando Secundo, Abavo noſtro ante hac conceſſæ, neque obſtantibus quibuſvis alijs Inveſtituris per prælibatum quondam Imperatorem Carolum Quintum, aut alios Auguſtiſsimos Prædeceſſores noſtros Romanorum Imperatores, ac Re-

favor del referido Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, y de los dichos ſus Herederos, y Deſcendientes, todas, y qualeſquiera coſas contenidas en las mencionadas Inveſtiduras, y ſeñalada, y principalmente la extenſion, orden, y modo de ſucceder arriba inſerto, eſtablecido por el Emperador Carlos Quinto, y confirmado, y corroborado por los Sacratiſsimos Emperadores, nueſtros Tatarabuelo, Abuelo, Tios terceros, Primos terceros, y Padre, de muy venerable memoria, Ferdinando Primero, Maximiliano Segundo, Rodulpho aſsimiſmo Segundo, Mathias, y Ferdinando Tercero. Queriendo, y firmemente eſtableciendo, y mandando por eſte nueſtro Edicto Ceſareo, que todas, y cada una de ellas ſean para ſiempre ratas, eſtables, gratas, válidas, firmes, fixas, è inviolables; y ſe deban tener, reputar, y obſervar como tales, no obſtante la condicion, y forma de la Inveſtidura, que concediò en otro tiempo el Emperador Ferdinando, nueſtro Tatarabuelo, al Sereniſsimo Rey Catholico Phelipe II., y qualeſquier otras Inveſtiduras, que en qualeſquiera terminos ſe hayan concedido por el mencionado Emperador Carlos Quinto, ù otros Auguſtiſsimos Predeceſſores nueſtros, Emperadores, y Reyes de Romanos, de feliciſsima recordacion, à eſte miſmo Sereniſsimo Rey Phelipe, ò à los antiguos Iluſtres Duques de Milàn, Condes

AÑO 1659. Ag. 9.

de

AÑO 1659. Ag. 9. *Reges felicisſimæ recordationis, ſive eidem Sereniſsimo Regi Philippo, ſive Illuſtribus quondam Mediolani Ducibus, Comitibus Papiæ, & Angleriæ, ſub quacumque verborum forma conceſsis, & præſertim Inveſtitura, quæ Serenitati ejus à ſæpènominato Divo Genitore ſuo collata fuit, ſeu natura ipſius Feudi Ducatus, Comitatuum, & Marchionatus prædictorum, vel quibuslibet legibus, juribus, conſtitutionibus, conſuetudinibus, ſtatutis, ac feudalibus Decretis, tàm Dominio Mediolani, quàm alijs, ſive generalibus, ſive particularibus ſtatutis, privilegijs, & conceſsionibus, & alijs quibuſcumque conceſsis, vel concedendis in contrarium facientibus, aliter diſponentibus, vel etiam formam dantibus, vel aliquid pro ſolemnitate requirentibus, etiamſi talia forent, de quibus hoc loco ſpecialis mentio fieri deberet, ijs namque omnibus, & ſingulis, quatenus huic noſtræ infeudationi, Inveſtituræ, declarationi, confirmationi, & Decreto obſtarent, ſeu quovis modo obſtare, ejuſque vim, & effectum impedire, ſive elidere poſſent, pro hac vice, & ad hunc duntaxat effectum expreſsè derogamus, & derogatum eſſe volumus ſcientia, & authoritate prædicta. Supplentes omnes, & ſingulos, tàm juris, quàm facti, & cujuſvis ſolemnitatis, tàm intrinſecæ, quàm extrinſecæ, aut formalis, quæ ſervari debuiſſet, & non eſſet ſervata, & alios quoſcumque defectus, ſi qui in præmiſsis interveniſſent quovis modo,*

de Pavìa, y Anglerìa, y Marqueſes de Malgrato; y principalmente la Inveſtidura, que confiriò à ſu Serenidad el repetidas veces mencionado Emperador ſu Padre; y no obſtante la naturaleza del miſmo Feudo de los ſuſodichos Ducado, Condados, y Marqueſado, ò qualeſquiera Leyes, Derechos, Conſtituciones, Coſtumbres, Eſtatutos, y Decretos Feudales, y qualeſquier Eſtatutos, Privilegios, y Conceſsiones generales, ò particulares, ù otros que ſe hayan concedido, ò en adelante concedieren, aſsi al Eſtado de Milàn, como à los demàs, que hagan en contrario, diſpongan otra coſa, ò dèn aſsimiſmo nueva forma, ò que requieran alguna otra ſolemnidad, aunque ſean tales, que ſe deba hacer aqui eſpecial mencion de ellos; pues à todos, y cada uno de ellos, en quanto ſe opongan, ò puedan en qualquier manera oponerſe à eſta nueſtra Infeudacion, Inveſtidura, Declaracion, Confirmacion, y Decreto, è impedir, ò diſminuìr ſu fuerza, y efecto, por eſta vez, y para eſte efecto ſolamente, de la dicha nueſtra ciencia, y authoridad expreſſamente los derogamos, y queremos queden derogados, ſupliendo todos, y qualeſquiera defectos, aſsi de derecho, como de hecho, y de qualquier ſolemnidad, aſsi intrinſeca, como extrinſeca, ò formal, que ſe haya debido guardar, y no ſe haya guardado, y otros qualeſquiera, que hayan en

AÑO 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9.

modo, aut interveniſſe dici, vel allegari poſſent. Noſtra tamen, & Imperij Sacri ſuperioritate, & feudali obſequio, aliorumque quorumcumque juribus ſemper ſalvis. Hac quoque lege, quam adiecit Divus Imperator Carolus Quintus, reſervata, & illæſa, ut quicumque in prædicto Statu, & Ducatu Mediolani, Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, necnon Marchionatu Malgrati per Sacratiſsimum Imperatorem Avum noſtrum colendiſsimæ memoriæ eidem Ducatui conjuncto, unito, & incorporato ſucceſſerit, ſive maſculus, ſive fœmina fuerit, quòd is, vel illa eoſdem Ducatum, Comitatus, & Marchionatum à Nobis, & Succeſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, & Regibus legitimè intrantibus, maſculi quidem per ſe, fœminæ verò, mediante perſona legitimi Procuratoris, & Feudi geruli *ad gerendum, aut deſerviendum feudum apti, & idonei, in feudum recognoſcere, Inveſtituram (quoties caſus poſtulaverit) petere, & debitum fidelitatis, & homagij juramentum præſtare teneantur. Committentes quoque, & expreſsè injungentes Gubernatori, Præſidi, & Senatui, ac univerſis, & ſingulis Mediolani, Papiæ, Angleriæ, & Malgrati Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Clientibus, Vaſſallis, Officialibus, & Miniſtris, cæteriſque Civitatum, Locorum, Terrarumque totius Status, & Ducatus Mediolani, Comitatuum Papiæ, & Angleriæ, & Mar-*

qualquier manera, ò ſe pueda decir, ò alegar haver intervenido en lo ſuſodicho, ſin perjuicio no obſtante de nueſtra Soberanìa, y la del Sacro Imperio, y del obſequio Feudal; y quedando aſsimiſmo íntegra, è ileſa la condicion, que añadiò el Señor Emperador Carlos Quinto de que qualquiera que ſuccediere en el ſuſodicho Eſtado, y Ducado de Milàn, y Condados de Pavìa, y Anglerìa, y Marqueſado de Malgrato, que juntò, uniò, è incorporò con dicho Ducado el Sacratiſsimo Emperador, nueſtro Abuelo, de muy reſpetable memoria, ſea varon, ò hembra, eſtè obligado èl, ò ella à reconocer eſte Feudo de Nos, y de nueſtros Succeſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos, legitimamente electos, los dichos Ducado, Condados, y Marqueſado, y à pedir ſu Inveſtidura todas las veces que el caſo lo requiera, y preſtar el debido juramento de fidelidad, y homenage, los varones por sì, y las hembras mediante la perſona de legitimo Procurador, y *Feudo gerulo*, apto, è idoneo para exercer, ò ſervir el Feudo. Encargando aſsimiſmo, y expreſſamente mandando al Gobernador, Preſidente, y Senado, y à todos, y qualeſquiera Condes, Barones, Nobles, Eſcuderos, Vaſſallos, Oficiales, y Miniſtros de Milàn, Pavìa, Anglerìa, y Malgrato, y à los demàs Subditos de las Ciudades, Lugares, y Tierras de todo el Eſtado, y Ducado de Milàn, de los Condados de Pa-

AÑO 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9.

Marchionatus Malgrati, Subditis, & alijs noſtris, & Sacri Imperij Fidelibus dilectis cujuſcumque præeminentiæ, dignitatis, ſtatus, gradus, ordinis, aut conditionis exiſtant, tàm præſentibus, quàm futuris, ut prædictum Sereniſsimum Regem Hiſpaniarum, Avunculum, & Fratrum noſtrum chariſsimum, ejuſque hæredes, & deſcendentes antedictos, tanquam ſuos veros, ordinarios, & legitimos Principes, & Dominos recipiant, & agnoſcant, eiſque conſuetum homagium, & fidelitatem præſtent, eorum præceptis, & juſsionibus reverentèr, & firmitèr (prout par eſt) pareant, & obediant, aliaque omnia, & ſingula præſtent, & faciant, quæ fideles Vaſſalli, Officiales, & Subditi ſuis naturalibus, veris, & legitimis Principibus, & Dominis facere, & præſtare tenentur de jure, conſuetudine, aut privilegio ſpeciali. Præterea mandamus univerſis, & ſingulis Electoribus, & alijs Principibus Eccleſiaſticis, & Sæcularibus Sacri Romani Imperij, necnon quibuſcumque alijs Prælatis, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Militibus, Clientibus, Capitaneis, Præfectis, Gubernatoribus, Poteſtatibus, Magiſtratibus, Conſulibus, Judicibus, Civibus, Communitatibus quarumcumque Civitatum, Oppidorum, Terrarum, & Locorum, & deniquè omnibus alijs noſtris, & Sac. Rom. Imperij Subditis, & fidelibus dilectis, cujuſ-

Pavìa, y Angleria, y del Marqueſado de Malgrato, y à los demàs amados Fieles nueſtros, y del Sacro Imperio, de qualquier preeminencia, dignidad, eſtado, grado, orden, ò condicion que ſean, aſsi preſentes, como futuros, que reciban, y reconozcan al ſuſodicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, nueſtro Tio, y Hermano muy amado, y à ſus Herederos, y Succeſſores arriba dichos, por ſus verdaderos, ordinarios, y legitimos Principes, y Señores; y que les preſten el acoſtumbrado homenage, y fidelidad, y obedezcan, y cumplan reſpetuoſa, y firmemente (como es juſto) ſus ordenes, y mandatos, y hagan, y executen todas, y cada una de las demàs coſas que los fieles Vaſſallos, Oficiales, y Subditos eſtàn obligados por derecho, coſtumbre, ò privilegio eſpecial à hacer, y executar con ſus naturales, verdaderos, y legitimos Principes, y Señores. Demàs de eſto mandamos à todos, y cada uno de los Electores, y demàs Principes Ecleſiaſticos, y Seculares del Sacro Romano Imperio, y à otros qualeſquier Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Barones, Nobles, Cavalleros, Eſcuderos, Capitanes, Generales, Gobernadores, Poteſtades, Magiſtrados, Conſules, Jueces, Ciudadanos, y Comunidades de qualeſquiera Ciudades, Villas, Tierras, y Lugares, y finalmente à todos los demàs Subditos, y amados Fieles nueſtros, y del Sacro Romano Imperio, de qualquier

AÑO 1659. Ag. 9.

Año 1659. Ag. 9.

juſcumque ſtatus, gradus, præeminentiæ, dignitatis, ordinis, & conditionis fuerint præſentibus, & futuris, tàm Italiæ, quàm Germaniæ, aut alterius cujuſcumque de Sac. Romano Imperio dependentis Provinciæ ſub pœna Banni Imperialis, necnon privationis, & amiſsionis omnium & ſingulorum Privilegiorum Regalium, feudorum, & bonorum, quæ à Divis Prædeceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, ac Nobis, & Sac. Rom. Imperio quovis modo obtinent, ne ipſum Sereniſsimum Regem Hiſpaniarum Catholicum, Avunculum, & Fratrum noſtrum chariſsimum, ejuſque hæredes, & deſcendentes juxta ſuprascriptum ordinem, ac ſeriem ſucceſſuros in memorata donatione, conceſsione, extenſione, diſpoſitione, & declaratione Divi Caroli Quinti per Divos quondam Ferdinandum Primum, Maximilianum Secundum, Rudolphum Secundum, Matthiam, Ferdinandum Secundum, & Ferdinandum Tertium, Dominos Abavum, Majorem Propatruum, Magnos Propatrueles, Avum, ac Genitorem, & Prædeceſſores noſtros, ut ſuperiùs demonſtratum eſt, confirmata, & hac noſtra dictorum Ducatûs, Comitatuum, Marchionatus, pertinentiarum, ac jurium prædictorum infeudatione, Inveſtitura, confirmatione, approbatione, declaratione, ac diſpoſitione, renovatione, redintegratione, ac Decreto, aut in aliqua eorum parte impediant, perturbent, moleſtent, aut gravent, ſed illis omni-

eſtado, grado, preeminencia, dignidad, orden, y condicion que ſean, preſentes, y futuros, aſsi de Italia, como de Alemania, ò de otra qualquier Provincia dependiente del S. R. Imperio, ſo pena de Bando Imperial, y privacion, y perdimiento de todos, y qualeſquiera Privilegios, Regalías, Feudos, y bienes, que en qualquier manera gocen por merced de nueſtros Predeceſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos, y nueſtra, y del Sacro Romano Imperio, que al dicho Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, nueſtro muy amado Tio, y Hermano, y à ſus Herederos, y Deſcendientes, que ſuccedieren, ſegun el orden, y ſérie arriba expreſſada, no les pongan embarazo, perturben, moleſten, ò graven en la referida donacion, conceſsion, extenſion, diſpoſicion, y declaracion del Emperador Carlos Quinto, confirmada, como queda arriba declarado, por los Emperadores Ferdinando Primero, Maximiliano Segundo, Rodulpho Segundo, Mathias, Ferdinando Segundo, y Ferdinando Tercero, nueſtros Tatarabuelo, Tio tercero, Tios ſegundos, Abuelo, y Padre, Señores, y Predeceſſores nueſtros; ni en eſta nueſtra Infeudacion, Inveſtidura, Confirmacion, Aprobacion, Declaracion, Diſpoſicion, Renovacion, Reintegracion, y Decreto de los dichos Ducado, Condados, y Marqueſado, y de las ſuſodichas ſus pertenencias, y derechos, ò

Año 1659. Ag. 9.

en

AÑO 1659. Ag. 9.

omnibus, & ſingulis liberè, & pacificè, ſecundùm eorum formam, ac tenorem, uti, frui, potiri, & gaudere ſinant, & contrarium ne faciant, nec fieri procurent, aut permittant, directè, vel indirectè, quovis quæſito colore, ingenio, ſeu prætextu, quatenus pœnas ſupradictas, & præterea multam mille marcharum auri puri maluerint evitare, quam quilibet contrafaciens, toties quoties contrafactum fuerit, ultra pœnas ſupra commemoratas ipſo facto ſe noverit irremiſſibilitèr incurriſſe, quarum ſemiſſem Imperiali Fiſco, ſivè Ærario noſtro, alterum ſemiſſem verò parti læſæ decernimus applicandum. Harum teſtimonio Literarum manu noſtra ſubſcriptarum, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione munitarum. Quæ dabantur in Civitate noſtra Viennæ die nona Auguſti, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo nono, Regnorum noſtrorum Romani ſecundo, Hungarici quinto, Bohemici verò tertio. Subſcript.

en alguna parte de ellas; ſino que los dexen uſar, y gozar libre, y pacificamente de todas, y cada una de ellas, ſegun ſu forma, y tenor; y no hagan, ni procuren, ò permitan ſe haga lo contrario, directa, ni indirectamente, con qualquier color, razon, ò pretexto que ſea, ſi quiſieren evitar las ſuſodichas penas; y fuera de eſto, la multa de mil marcos de oro fino, en la qual (ademàs de las penas arriba dichas) incurrirà *ipſo facto* irremiſsiblemente qualquiera que hiciere lo contrario, todas las veces que lo hiciere; cuya mitad determinamos ſe aplique à nueſtro Fiſco, ò Erario Imperial, y la otra mitad à la parte agraviada. En teſtimonio de eſtas Letras, firmadas de nueſtra mano, y authorizadas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente, las quales ſe han expedido en nueſtra Ciudad de Viena à 9. de Agoſto, año del Señor de 1659., ſegundo de nueſtro Reynado de Romanos, quinto del de Hungria, y tercero del de Bohemia. Firmado.

AÑO 1659. Ag. 9.

Concordat præſens exemplum cum Regiſtratura Imperiali Latina, quod prævia collatione, manus propriæ ſubſcriptione, Sigillique ſoliti appreſſione atteſtor. Actum Viennæ 22. Decembris, anno 1661. Gerardus Maximilianus Oſtermaij, Cancellariæ Imperialis Aulicæ Latinæ Regiſtrator, & Sigillator.

Teſtifico con la firma de mi propria mano, y la impreſsion de mi Sello acoſtumbrado, que haviendo cotejado el preſente exemplar, concuerda con el Regiſtro Imperial Latino. Hecho en Viena à 22. de Diciembre de 1661. Gerardo Maximiliano Oſtermaij, Regiſtrador, y Sellador de la Cancelaria Imperial Aulica Latina.

Concordat cum authentico exiſtente in Regio Ducali Archivio Caſtri Portæ Jovis Mediolani per me ſuæ

Concuerda con el Inſtrumento authentico, exiſtente en el Real Ducal Archivo de la Puerta de Jove de Mi-

AÑO 1659. Ag. 9. *ſuæ Regiæ Catholicæ Majeſtatis Secretarium Cancellariæ Secretioris præſentis Status viſo, ac diligentèr examinato, qui pro fide ſubſcripſi, Regioque Sigillo munivi.*

Milàn, viſto, y atentamente examinado por mì el Secretario de ſu Real Mageſtad Catholica de la Cancelaria ſecreta de eſte Eſtado; y en fé de ello lo he firmado, y corroborado con mi Sello. AÑO 1659. Ag. 9.

FRANCISCUS GORRANUS. *FRANCISCO GORRANO.*

DIPLOMA del Emperador LEOPOLDO I., *concediendo, y confirmando al Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *para la ſeguridad, y mas facil comunicacion del Eſtado de* MILÀN *con los Reynos de* ESPAÑA, *la facultad de conſtruìr un Puerto en el Lugar del* FINAL, *perteneciente al Marqueſado de eſte miſmo nombre, y eſtablecer en èl todo genero de Comercio: expedido en Viena à 9. de Agoſto de 1659.* [Secretaria de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia authentica en *Latin.*]

LEopoldus, Divina favente Clementia, electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ, Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kyburgi, & Goritiæ, Ladgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperij, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Agnoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis, quòd cum Nobis Sereniſſimus Princeps Dominus Philippus Quartus, Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, & Hieruſalem Rex Catholicus, Archidux Auſtriæ, Dux Bur-

LEopoldo, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Stiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxembourg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Witemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes, que haviendonos hecho exponer humildemente el Sereniſsimo Principe Don Phelipe Quarto, Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, y Jeruſa-

AÑO 1659. Ag. 9.

Burgundiæ , Avunculus , & Frater noſter chariſsimus , per Conſiliarium, & Oratorem ſuum Ordinarium ad Aulam noſtram Cæſaream reſidentem ſpeciali ad id mandato inſtructum Illuſtrem ſincerè Nobis dilectum Don Gaſparum de Teves & Guzman, Marchionem de la Fuente , demiſsè exponendum curarit , à Divo quondam Imperatore Ferdinando Tertio, Domino Prædeceſſore , ac Patre noſtro colendiſsimo auguſtiſsimæ memoriæ Serenitati ſuæ ſub die decima nona menſis Februarij , anni milleſimi ſexenteſimi trigeſimi noni conceſſum fuiſſe Cæſareum conſenſum in Loco Finarij , quem una cum Marchionatu à Nobis , Sacroque Imperio aliàs in feudum recognoſcat pro ſecuritate , ac commodiore conſervatione Status Mediolanenſis à Nobis , & Sacro Romano Imperio itidem in feudum dependentis , necnon ejuſdem cum Regnis Hiſpaniarum faciliore communicatione Portum conſtituendi , eumque omnis generis commercijs frequentandi ; prout ſubinſerta conſenſus Imperialis conceſsio id magis explicat.

ruſalèn , Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña , nueſtro muy amado Tio , y Hermano , por medio del Iluſtre , ſinceramente amado de Nos , Don Gaſpàr de Teves y Guzmàn , Marquès de la Fuente, ſu Conſejero , y Embaxador Ordinario , reſidente en nueſtra Corte Imperial , authorizado con eſpecial Poder para ello , que el difunto Señor Emperador Ferdinando Tercero , nueſtro Predeceſſor , y Padre muy reſpetable , de auguſtiſsima memoria , diò à ſu Serenidad el dia 19. del mes de Febrero del año de 1639. ſu conſentimiento Ceſareo para conſtruìr un Puerto en el Lugar del Final , (el qual , juntamente con el Marqueſado , reconoce en Feudo de Nos , y del Sacro Imperio) para la ſeguridad , y mas commoda conſervacion del Eſtado de Milàn , tambien dependiente en Feudo de Nos , y del Sacro Romano Imperio , y aſsimiſmo para la mas facil comunicacion con los Reynos de Eſpaña ; y eſtablecer en èl todo genero de comercio, como conſta mas claramente de la ſubſequente conceſsion del conſentimiento Imperial.

AÑO 1659. Ag. 9.

(Omiteſe ſu inſercion , por quedar pueſta en la III. Parte de eſte Reynado , pag. 273.)

Adeoque Nobis dictus Sereniſsimus Hiſpaniarum Rex Catholicus Dominus Philippus Quartus per amanter ſupplicarit , quandoquidem Divo quondam Patri noſtro Ferdinando Tertio in Sacri Romani Imperij regimi-

Y por quanto el dicho Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas Don Phelipe Quarto nos ha ſuplicado muy afectuoſamente , que reſpecto de que por la Divina gracia hemos ſuccedido à nueſtro difun-

Año 1659. Ag. 9.

gimine, Divina aſpirante gratia ſucceſſerimus, ut præfatum dilectionis, ac Majeſtatis ſuæ conſenſum laudare, approbare, & confirmare, atque cum aliàs Serenitati ſuæ, tanquam Marchioni Finarij ex jure à Divo Imperatore Friderico, quondam Marchione Savonæ die nona Junij, anno milleſimo centeſimo ſexageſimo ſecundo conceſſo, atque ad ipſum translato, in Civitate, & Marchionatu Savonæ in Terra, & in Mari ad utilitatem ſuam Caſtra, & Turres Salvis, tantum ſervitijs Imperio debitis, ædificare, atque deſtruere liceat; adeoque duntaxat officioſi obſequij ſui comprobandi cauſa; Cæſareum hunc aſſenſum noſtrum poſtulet eundem Serenitati ſuæ de novo impertiri vellemus. Nos re benè, & maturè deliberata, attentis non minus reverentis cultus obſequio, quo Serenitas ſua Nos obſervat, quam precum ipſarum æquitate, ac præſertim cum ea res in conſervationem, & penè neceſſarium uſum Status Mediolanenſis, ejuſdemque cum Hiſpanicis Regnis commodiorem communicationem dignoſcatur cedere in ejuſmodi petitionem Serenitatis ſuæ benevolè annuerimus, dictamque Portus extructionem, & frequentationem, atque deſuper à Divo quondam Prædeceſſore, ac Patre noſtro colendiſsimo Ferdinando Tertio impetratum Imperialem conſenſum approbaverimus, ac confirmaverimus prout præſentium tenore, animo benè deliberato, ac de authoritatis noſtræ Imperialis plenitudine approbamus, & confirmamus, at-

funto Señor, y Padre Ferdinando Tercero en el gobierno del Sacro Romano Imperio, nos dignaſſemos de loar, aprobar, y confirmar el ſobredicho conſentimiento de ſu dileccion, y Mageſtad; y que ſin embargo de que es lícito à ſu Serenidad, como Marquès del Final, edificar, y demoler Caſtillos, y Torres, para ſu propria utilidad, en la Ciudad, y Marqueſado de Saona, aſsi en Mar, como en Tierra, por el derecho concedido por el Señor Emperador Federico al difunto Marquès de Saona el dia nueve de Junio de mil ciento y ſeſenta y dos, y transferido à ſu Serenidad; (ſalvando ſolamente los ſervicios debidos al Imperio) no obſtante, para manifeſtarnos ſu oficioſo obſequio, nos pide, que nos dignemos de dar de nuevo à ſu Serenidad eſte nueſtro conſentimiento; Nos, deſpues de haver deliberado bien, y maduramente ſobre eſte negocio, atendiendo no menos al reverente obſequio con que ſu Serenidad nos favorece, que à la juſticia de la miſma ſúplica, y principalmente conſiderando, que eſto conduce evidentemente à la conſervacion, y al uſo caſi neceſſario del Eſtado de Milàn, y ſu mas commoda comunicacion con los Reynos de Eſpaña; hemos condeſcendido con la dicha peticion de ſu Serenidad, y hemos aprobado, y confirmado, como por el tenor de las preſentes, con ánimo deliberado, y de plenitud de nueſtra Imperial authoridad, apro-

AÑO 1659. Ag. 9. *atque quatenus opus eſt, Cæſareum noſtrum aſſenſum Serenitati ſuæ de novo impartimur, dantes, & confirmantes eidem plenam facultatem, ut non modo dictum Portum erigere, & extruere, ſed eumdem etiam omnis generis commercijs, ſive mercimonijs celebrare, eaque omnia in eo facere, agere, & exercere poſsit, & valeat, quæ cæteri eodem jure Portus utentes in ſuis Portubus faciunt, agunt, & exercent, nulla penitùs re excepta: Noſtris tamen, & Sacri Romani Imperij juribus ſemper ſalvis, in cujus rei fidem præſentes manu noſtra ſubſcripſimus, & Sigillo noſtro Cæſareo corroborari juſſimus. Quæ dabantur in Civitate noſtra Viennæ die nona menſis Auguſti, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo nono, Regnorum noſtrorum Romani ſecundo, Hungarici quinto, Bohemici verò tertio.*

aprobamos, y confirmamos la dicha conſtruccion, y comercio de aquel Puerto; y aſsimiſmo el conſentimiento Imperial, dado por el difunto Emperador Ferdinando Tercero, nueſtro Predeceſſor, y Padre muy reſpetable; y en quanto es neceſſario concedemos de nuevo à ſu Serenidad nueſtro Ceſareo conſentimiento, dando, y confirmando al dicho Rey plena facultad para poder, no ſolo fundar, y conſtruìr el dicho Puerto, ſino tambien poner en èl todo genero de comercio, ò mercancìa, y hacer, practicar, y exercer en èl todo lo que los demàs, que tienen el miſmo derecho de Puerto, hacen, practìcan, y exercen, ſin excepcion alguna; quedando ſin embargo ſiempre indemnes nueſtros derechos, y los del Sacro Romano Imperio. En fé de lo qual hemos firmado de nueſtra mano, y mandado ſellar con nueſtro Sello Imperial las preſentes. Dadas en nueſtra Ciudad de Viena à nueve dias del mes de Agoſto, año del Señor de mil ſeiſcientos cinquenta y nueve, ſegundo de nueſtro Reynado de Romanos, quinto del de Hungria, y tercero del de Bohemia.

AÑO 1659. Ag. 9.

Año 1659. Ag. 9.

RENOVACION de la Inveſtidura del Vicariato General de la Ciudad, y Señorìo de Sena, *concedida por el Emperador* Leopoldo *al Señor* D. Phelipe IV., *en que ſe inſertan, y confirman las que ſe havian dado al miſmo Señor* Rey Catholico *por los Emperadores* Ferdinando II., *y* Ferdinando III. *en 8. de Noviembre de 1621., y 29. de Diciembre de 1638., aprobando, y confirmando la Subinfeudacion del miſmo Vicariato, y Señorìo, hecha por parte de S. M.* Catholica *en el Duque de* Florencia: *expedida en Viena à 9. de Agoſto de 1659.* [Secretarìa de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia authentica en *Latin.*]

Año 1659. Ag. 9.

Leopoldus, Divina favente Clementia, electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ, Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Sileſiæ, Witembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperij, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Agnoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis, quod cum nobis Sereniſsimus Princeps Dominus Philippus Quartus, Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, & Hieruſalem, &c. Rex Catholicus, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, &c. Avunculus, & Frater noſter chariſsimus, per Conſiliarium, & Oratorem ſuum Ordinarium ad Aulam noſtram Cæſaream reſidentem, ſufficiente ad id mandato inſtructum Illuſtrem ſincerè Nobis dilectum Don Gaſparum de Teves

Leopoldo, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxembourg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes, que haviendonos hecho exponer humildemente el Sereniſsimo Principe Don Phelipe IV., Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, &c. nueſtro Tio, y Hermano muy amado, por ſu Conſejero,

y

AÑO 1659. Ag. 9. *Teves & Guzman, Marchionem de la Fuente, demiſsè exponendum curarit à Divo quondam Imperatore Ferdinando Tertio, Domino, Prædeceſſore, & Patre noſtro colendiſsimo, inclitæ recordationis, Serenitati ſuæ renovationem Inveſtituræ ſuper Vicariatu Generali Civitatis, & Dominij Senarum, cum authoritate Ducali Principis Imperij, & Prætorij Præfecti, atque omnimoda juriſdictione, mero, mixtoque imperio, & alijs Regalibus pro ſe, ejuſdemque hæredibus legitimis, ſervato primogenituræ ordine, necnon cum facultate prædictum Vicariatum Senenſem, in aliam perſonam Serenitati ſuæ gratam, & acceptam, vel liberè, vel feudi nomine transferendi benignè conceſſam, ſimulque ſubinfeudationem ſuper dicto Vicariatu à quondam Sereniſsimo Hiſpaniarum Rege Catholico Philippo Secundo in perſonam Illuſtris quondam Coſmi, Florentiæ Ducis, pro ipſo ejuſdemque filijs, ac deſcendentibus legitimis maſculis, ſervato quoque primogenituræ ordine cum reſervatione Locorum Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarij, & Portus Sancti Stephani, & Territoriorum, ac Juriſdictionum ad dicta Loca pertinentium, atque authoritatis, & omnimodæ poteſtatis, feudaliſque obſequij, omnibus, & ſingulis Hiſpaniarum Regibus Catholicis ob ejuſmodi ſubinfeudationem à magnis Hetruriæ Ducibus perpetuò præſtan-*

y Embaxador Ordinario el Iluſtre, ſinceramente amado de Nos, Don Gaſpàr de Teves y Guzmàn, Marquès de la Fuente, reſidente en nueſtra Corte Ceſarea, y authorizado con el Poder neceſſario para ello, que el dia 8. de Noviembre del año del Señor de 1638. fue loada, aprobada, y confirmada en todos ſus articulos, clauſulas, y expreſsiones de palabras por el Auguſto Emperador Ferdinando III., Señor, Padre, y Predeceſſor nueſtro muy reſpetable, de inclita recordacion, la renovacion de la Inveſtidura del Vicariato General de la Ciudad, y Señorìo de Sena, con authoridad Ducal de Principe del Imperio, y de Prefecto del Pretorio, y con omnimoda juriſdiccion, mero, y mixto imperio, y otras regalìas, concedida à ſu Serenidad para sì, y ſus Herederos legitimos, guardando el orden de primogenitura, y con la facultad de transferir el expreſſado Vicariato de Sena en otra perſona grata, y acepta à ſu Serenidad, libremente, ò con nombre de Feudo; y aſsimiſmo la Subinfeudacion de dicho Vicariato, hecha por el difunto Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas Phelipe II. en la perſona del Iluſtre difunto Coſme, Duque de Florencia, para sì, y ſus Hijos, y Deſcendientes varones legitimos, guardando tambien el orden de primogenitura, con la excepcion de los Lugares de *Puerto Hercules, Orbitello, Telamon, Monte Argentario, y Puerto de San Eſtephano*; de los Ter-

AÑO 1659. Ag. 9.

Año 1659. Ag. 9.

ſtandi factam, in omnibus ſuis articulis, clauſulis, & verborum expreſsionibus, prout à Divo Imperatore Carolo Quinto dicta liberè præfatum Vicariatum transferendi, aut de eo ſubinfeudandi facultas præfato quondam Hiſpaniarum Regi Catholico Philippo Secundo impertita fuit, die octava menſis Novembris, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo trigeſimo octavo, benevolè laudatam, approbatam, & confirmatam fuiſſe, quemadmodum ex ſubinſertæ Inveſtituræ, & confirmationis tenore apertius liqueat.

Ferdinandus Tertius, Divina favente Clementia, electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Sileſiæ, Witembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperij, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Ad perpetuam rei memoriam. Recognoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis, quod cum Nobis Sereniſsimus Princeps Dominus Philippus Quartus, Hiſpa-

ritorios, y Juriſdicciones pertenecientes à dichos Lugares; y de la authoridad, omnimoda poteſtad, y obſequio feudal, que por la dicha Subinfeudacion ſe debe preſtar perpetuamente à todos, y à cada uno de los Reyes Catholicos de Eſpaña por los Grandes Duques de Toſcana, conforme ſe concediò al expreſſado difunto Phelipe II. por el Señor Emperador Carlos V. la dicha facultad de transferir, ò ſubinfeudar libremente el expreſſado Vicariato, como mas claramente conſta del tenor de la Inveſtidura, y Confirmacion inſerta aqui abaxo.

Año 1659. Ag. 9.

Ferdinando III., por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxembourg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Para perpetua memoria. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes, que haviendonos hecho exponer amiſtoſamente el Sereniſsimo Principe Don Phelipe IV., Rey Catho-

AÑO 1659. Ag. 9. *Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, & Hieruſalem Rex Catholicus, &c. Conſobrinus, Affinis, & Frater noſter chariſsimus per Conſiliarium ſuum Bellicum, & Oratorem apud Nos ordinariè reſidentem, atque ad infraſcripta negotia Mandatarium, & Procuratorem ſpeciatim deputatum, Illuſtrem ſincerè nobis dilectum Don Sanctium de Monroy, Marchionem de Caſtañeda, Jacobeæ Militiæ Equitem, benevolentèr exponendum curarit, conceſsionem Vicariatus Generalis Civitatis, & Dominij Senarum, cum authoritate Ducali Principis Imperij, & Prætorij Præfecti cum omnimoda juriſdictione, mero, & mixto imperio, & Regalibus ab Invictiſsimo quondam Imperatore Divo Carolo Quinto, Maximo Patruo, & Prædeceſſore noſtro, ac Serenitatis ſuæ Proavo, æternum venerandæ memoriæ, Avo quondam ſuo Philippo Secundo, Hiſpaniarum Regi, ejuſque deſcendentibus legitimis, ſervato ordine primogenituræ, tertio Kalendas Junias, anno Domini ſuprà ſeſquimilleſimum quarto & quinquageſimo factam, & poſtmodum decimo ſexto Kalendas Februarias, anno ſupra mille quingentos quinquageſimo ſexto innovatam, repetitam, ſeu geminatam cum facultate prædictum hujuſmodi Vicariatum Senenſem in aliam perſonam Serenitati ſuæ gratam, & acceptam, vel liberè, vel feudi nomine transferendi, item, & ſub-*

AÑO 1659. Ag. 9. Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, &c. nueſtro Primo, Pariente, y Hermano muy amado, por ſu Conſejero de Guerra el Iluſtre, ſinceramente amado de Nos, Don Sancho de Monroy, Marquès de Caſtañeda, Cavallero del Orden de Santiago, ſu Embaxador Ordinario cerca de Nos, y Mandatario, y Procurador eſpecialmente nombrado para los negocios infraſcriptos, que por el Auguſtiſsimo difunto Emperador Ferdinando II., Señor, Padre, y Predeceſſor nueſtro muy reſpetable, de ſacratiſsima memoria, fue loada, aprobada, confirmada, y ratificada à ſu Serenidad en todos ſus capitulos, puntos, clauſulas, ſentencias, articulos, y expreſsiones de palabras, la conceſsion del Vicariato General de la Ciudad, y Señorìo de Sena, con authoridad Ducal de Principe del Imperio, y de Prefecto del Pretorio, y con omnimoda juriſdiccion, mero mixto imperio, y regalìas, hecha en 30. de Mayo del año de 1554. por el Invictiſsimo difunto Emperador Carlos V., nueſtro Gran Tio, y Predeceſſor, y Biſabuelo de ſu Serenidad, cuya memoria ſerà eternamente venerable, à favor de ſu Abuelo Phelipe II., Rey de las Eſpañas, y de ſus Deſcendientes legitimos, guardando el orden de primogenitura; y deſpues innovada, repetida, y duplicada en 17. de Enero del año de 1556., con la facultad de transferir libremente, ò con nombre de Feudo, el dicho Vicariato de Sena en otra perſonæ gra-

Año 1659. Ag. 9.

ſubinfeudationem vigore modo dictæ facultatis à præfato Sereniſsimo Rege Catholico Philippo Secundo, Illuſtri quondam Coſmo, Florentiæ Duci, ipſiuſque filijs, ac deſcendentibus maſculis legitimis, ſervato ordine primogenituræ, de dicto Vicariatu factam, necnon exceptionem Locorum Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarij, & Portus Sancti Stephani, cum eorum Territorijs, & Juriſdictionibus, cumque authoritate, & omnimoda poteſtate per Serenitatem ſuam ſibi, & ſucceſſoribus ſuis unà cum feudali obſequio ratione dicti Vicariatus ſubinfeudati reſervatorum in omnibus earum capitibus, punctis, clauſulis, ſententijs, articulis, & verborum expreſſionibus, prout ea in Inſtrumentis, ac Diplomatibus à ſupradicto Divo Carolo Quinto, & Sereniſsimo Catholico Philippo Secundo expeditis, atque editis continentur, ab Auguſtiſsimo Imperatore Cæſare Divo quondam Ferdinando Secundo, Domino, Genitore, ac Prædeceſſore noſtro obſervandiſsimæ ſacratiſsimæ memoriæ, Serenitati ſuæ laudatam, approbatam, & confirmatam, ratificatam, ſeque cum dedictis Locis Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarij, & Portus Sancti Stephani, ſæpèdicto Sereniſsimo Regi Catholico Philippo Secundo, ejuſque hæredibus, ac deſcendentibus maſculis legitimis, in dicti Dominij Senenſis ſubinfeudatione reſervatis, & exceptis, tum etiam de eodem Dominio Senenſi ſubinfeudato, ratio-

grata, y acepta à ſu Serenidad, y afsimiſmo la Subinfeudacion hecha por el mencionado Sereniſsimo Rey Catholico Phelipe II., en fuerza, y virtud de dicha facultad, à favor del Iluſtre difunto Coſme, Duque de Florencia, y de ſus Hijos, y Deſcendientes varones legitimos, guardando el orden de primogenitura, como tambien la excepcion de los Lugares de *Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario, y Puerto de San Eſtephano*, con ſus Territorios, y Juriſdicciones, y con la authoridad, y omnimoda poteſtad, reſervados por ſu Serenidad para sì, y ſus Succeſſores, juntamente con el obſequio feudal por razon del dicho Vicariato ſubinfeudado, ſegun ſe contienen en los Inſtrumentos, y Diplomas expedidos, y publicados por el expreſſado Emperador Carlos V., y el Sereniſsimo Rey Catholico Phelipe II.; y que afsimiſmo ſe concediò à ſu Serenidad la Inveſtidura, è Infeudacion, tanto de los dichos Lugares de *Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario, y Puerto de San Eſtephano*, reſervados, y exceptuados à favor del dicho Sereniſsimo Rey Catholico Phelipe II., y de ſus Deſcendientes varones legitimos en la Subinfeudacion del dicho Señorìo de Sena; como tambien del miſmo Señorìo de Sena ſubinfeudado, por razon de la Superioridad, y obſequio Feudal, y de los demàs derechos reſervados en dicha Subinfeudacion, ò de qual-

Año 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9.

tione ſcilicèt ſuperioritatis, & feudalis obſequij, aliorumque jurium Serenitati ſuæ, in eadem ſubinfeudatione reſervatorum, aut quomodolibet competentium inveſtitum, atque infeudatum fuiſſe, prout ex Diplomate, ſeu Reſcripto Inveſtituræ die octava menſis Novembris, anno Domini ſupra mille ſexcentos primo, & vigeſimo deſuper confecto, atque hic ſubinſerto latius ſit videre.

qualquier modo competentes à ſu Serenidad, como mas largamente ſe reconoce por el Diploma, ò Reſcripto de la Inveſtidura de 8. de Noviembre del año del Señor de 1621., hecha ſobre eſto, è inſerta aqui abaxo.

AÑO 1659. Ag. 9.

Ferdinandus Secundus, Divina favente Clementia, electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ, Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Sileſiæ, Witembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperij, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Ad perpetuam rei memoriam. Recognoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis, quod cum Sereniſſimi, ac Catholici Principis Domini Philippi Quarti, Regis Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, & Hieruſalem, &c. Nepotis, & Conſobrini noſtri chariſſimi, Conſiliarius, & apud Nos ordinariè reſidens Orator, at-

Ferdinando II., por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxembourg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Para perpetua memoria. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes, que haviendonos expueſto humildemente el Iluſtre, y ſinceramente amado de Nos, Don Iñigo Velez de Guevara, Conde de Oñate, Conſejero del Sereniſſimo, y Catholico Principe Don Phelipe IV., Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeru-

AÑO 1659. Ag. 9. *atque ad infraſcripta negotia Mandatarius, & Procurator ſpecialitèr deputatus Illuſtris ſincerè Nobis dilectus Don Inicus Velez de Guevara, Comes de Oñate, nomine, ac loco dicti Sereniſsimi Regis ſui, humilitèr nobis expoſuerit, Divum quondam Imperatorem Carolum Quintum, Auguſtæ memoriæ, Magnum Patruum, & Prædeceſſorem noſtrum obſervandiſsimum ſuperioribus annis, Sereniſsimum quoque, & Catholicum Regem Philippum Secundum, filium ſuum, ejuſdemque Serenitatis deſcendentes legitimos, ſervato ordine primogenituræ, creaviſſe, & deputaviſſe veros, perpetuos, & irrevocabiles, generaleſque Sacri Romani Imperij Vicarios Civitatis, & Dominij Senarum, cum authoritate Ducali, Principis Imperij, & Prætorij Præfecti, cumque omnimoda meri, & mixti imperij, juriſdictionis, & Regalium conceſsione, abſque aliquo onere redendæ rationis, & cum facultate Locum tenentem in ipſo Vicariatu deputandi, prout id ipſum Diplomate, & Literis præfati Divi Imperatoris Caroli Quinti, datis Bruxellis Brabantiæ, die trigeſima menſis Maij, anno Domini milleſimo quingenteſimo quinquageſimo quarto conſtare dicitur. Deinde recuperata per eundem Divum Imperatorem Carolum Quintum, Magnum Patruum noſtrum ipſa Civitate Senarum, cum Senenſes ipſi dictum Sereniſsimum Regem Philippum ſibi Protectorem, & Dominum darij petiiſſent, eundem Imperatorem Carolum Quintum, ipſam*

Jeruſalèn, &c. nueſtro Sobrino, y Primo muy amado, Embaxador Ordinario, reſidente cerca de Nos, y Mandatario, y Procurador eſpecialmente nombrado para los negocios infraſcriptos, en nombre, y lugar de ſu dicho Sereniſsimo Rey, que el difunto Señor Emperador Carlos V., de auguſta memoria, Gran Tio, y Predeceſſor nueſtro muy reſperable, creò, y diputò en años paſſados al Sereniſsimo, y Catholico Rey Phelipe II., ſu Hijo, y à los Deſcendientes legitimos de ſu Serenidad, guardando el orden de primogenitura, por verdaderos, perpetuos, irrevocables, y Generales Vicarios del Sacro Romano Imperio, y de la Ciudad, y Señorìo de Sena, con authoridad Ducal, de Principe del Imperio, y de Prefecto del Pretorio, y con la omnimoda conceſsion de mero mixto imperio, juriſdiccion, y regalias, ſin obligacion alguna de dar quenta, y con la facultad de nombrar un Lugartheniente en el miſmo Vicariato, como ſe dice conſtar por el Diploma, y Letras del Señor Emperador Carlos V., dadas en Bruſelas de Brabante el dia 30. de Mayo del año de 1554.: y que deſpues recuperada por dicho Señor Emperador Carlos V., nueſtro Gran Tio, la dicha Ciudad de Sena, como los de Sena pidieſſen ſe les dieſſe por Protector, y Señor à dicho Sereniſsimo Rey Phelipe; el dicho Emperador Carlos V. repitiò, renovò, y duplicò en todo, y

AÑO 1659. Ag. 9.

por

AÑO 1659. Ag. 9. *ipſam Vicariatus creationem, & deputationem de novo repetiſſe, innovaſſe, & in omnibus, & per omnia geminaſſe, & Senenſes tutelæ ejuſdem Sereniſsimi filij ſui Regis Philippi commiſsiſſe, attributis Serenitati ejus authoritate, & facultatibus in dicta prima creatione, & deputatione expreſsis, ac alijs, quæ in ſecundo Diplomate, & Literis datis Bruxellis die decima ſexta menſis Januarij, anno Domini milleſimo quingenteſimo quinquageſimo ſexto contineri perhibentur. Poſtremò cum ſæpèfatus Carolus Quintus perpenderet, eundem Sereniſsimum filium ſuum multorum Regnorum adminiſtratione occupatum, fortaſis ad Civitatem Senarum non acceſſurum; ut adminiſtrationi dicti Vicariatus præſens vacare poſſet, voluiſſe Majeſtatem illius in hac quoque parte benignè providere, ne dicta Civitas, & Dominium ex iſta dicti Sereniſsimi Regis abſentia aliquid detrimenti caperet, eamque obrem indulſiſſe, dediſſe, & conceſsiſſe, ipſi Sereniſsimo Regi Philippo, filio ſuo, plenam, ac liberam facultatem, & licentiam, quandocunque, & quomodocunque Serenitati ejus expedire videretur, prædictum Vicariatum Serenitati ejus conceſsum in totum, vel in parte alteri in feudum concedendi, vel liberè conferendi, nullo alio aſſenſu pro hujuſmodi ſubinfeudatione, vel alienatione facienda petito, ac inſuper etiam, ſibi in ea translatione reſervandi quamcunque vellet partem dicti Dominij, cum prærogativis,*

por todo dicha creacion, y diputacion del Vicariato, y puſo à los de Sena baxo la proteccion del Sereniſsimo Rey Phelipe ſu Hijo, concediendo à ſu Serenidad la authoridad, y facultades expreſſadas en dicha primera creacion, y diputacion, y otras que ſe dice ſe contienen en el ſegundo Diploma, y en las Letras dadas en Bruſelas à 16. del mes de Enero, año del Señor de 1556.: Y finalmente, que como el mencionado Carlos V. conſideraſſe, que ſu dicho Sereniſsimo Hijo, ocupado en el gobierno de muchos Reynos, acaſo no podria paſſar à dicha Ciudad de Sena para exercer perſonalmente la adminiſtracion de dicho Vicariato, quiſo ſu Mageſtad proveer tambien con benignidad en eſta parte, para que dicha Ciudad, y Señorìo no padecieſſe algun detrimento por eſta auſencia de dicho Sereniſsimo Rey; y que por tanto diſpensò, diò, y concediò à dicho Sereniſsimo Rey Phelipe ſu Hijo, plena, y libre facultad, y licencia de conceder, ò libremente conferir en feudo à otro qualquiera, en todo, ò en parte, como, y quando à ſu Serenidad le pareciеſſe conveniente, el ſobredicho Vicariato concedido à ſu Serenidad, ſin pedir otro conſentimiento para hacer ſemejante ſubinfeudacion, ò enagenacion; y à mas de eſto de reſervarſe en eſta translacion qualquiera parte que quiſieſſe de dicho Señorìo, con las prerogativas, facultades, y authorida-

AÑO 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9.

vis, & facultatibus, authoritatibusque juxta Serenitatis ſuæ arbitrium, & cum alijs conditionibus, modis, & formis, quæ omnes in ipſo facultatis, & licentiæ Diplomate, & Literis datis Bruxellis vigeſima ſeptima die menſis Aprilis, ejuſdem anni milleſimi quingenteſimi quinquageſimi ſexti latius explicantur. Porrò ejus facultatis, indulti, & ceſſionis vigore, ſæpèdictum Sereniſſimum Regem Hiſpaniarum memoratum Vicariatum Senarum, cum authoritate Ducali, & Principis Imperij, & univerſa ejus ditione, prout Serenitas ejus illa obtinebat, & quæmadmodum dictus divæ memoriæ Imperator Carolus Quintus, Magnus Patruus noſter illa Serenitati ejus, ac ſucceſſoribus ſuis conceſſerat, cum omni jure prælibato Divo Carolo Quinto, ipſique Sereniſſimo Regi Philippo, & ſucceſſoribus ſuis pertinente, Illuſtri quondam Coſmo, Duci Florentiæ, ſuiſque filijs, ac deſcendentibus maſculis, & legitimis, ex linea maſculina, ac legitimo matrimonio natis (ſervato ſemper jure, & ordine primogenituræ) exceptis tamen, & reſervatis Oppidis, & Locis dicti Dominij Senenſis infraſcriptis, videlicet Portu Herculis, Orbitello, Telamone, Monte Argentario, & Portu Sancti Stephani, cum eorum Territorijs, & Juriſdictionibus, cumque authoritate, & omnimoda poteſtate, prout hactenus idem Sereniſſimus Rex

des al arbitrio de ſu Serenidad, y con otras condiciones, modos, y formas, que mas largamente ſe explican todas en el dicho Diploma de Facultad, y Licencia, y en las Letras dadas en Bruſelas à 27. de Abril del referido año de 1556.: y que aſsi en virtud de eſta Facultad, Indulto, y Ceſsion, el ſobredicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas diò, y concediò en feudo noble, franco, ligio, y honorifico, con todas las pertenencias, dignidades, prerogativas, honores, y cargas pertenecientes de derecho, ò de otro modo al feudo noble, franco, ligio, y honorifico, con pleno derecho, y con nombre de conceſsion, è irrevocable, y perfecta donacion *inter vivos*, y con titulo, y derecho de noble, antiguo, y recto Feudo, el expreſsado Vicariato de Sena, con authoridad Ducal, y de Principe del Imperio, y con todo ſu Señorìo, en la forma que ſu Serenidad le poſſeìa, y como el dicho Emperador Carlos V., (de ſanta memoria) nueſtro Gran Tìo, le havia concedido à ſu Serenidad, y à ſus Herederos, y Succeſſores, con todo el derecho perteneciente al ſobredicho Señor Carlos V., y al Sereniſsimo Rey Phelipe, y ſus Succeſſores, al Illuſtriſsimo en otro tiempo Coſme, Duque de Florencia, à ſus Hijos, y Deſcendientes varones, y legitimos por linea maſculina, y nacidos de legitimo matrimonio, (guardando ſiempre el derecho, y orden de primogenitura) exceptuadas, y reſervadas ſin embargo las Ciudades, y Lugares del

AÑO 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9.

Rex uſus fuerat, & tunc utebatur, ac fruebatur in feudum nobile, & francum, ligium, & honorificum cum omnibus pertinentijs, dignitatibus, prærogativis, honoribus, & oneribus ad nobile, francum, ligium, & honorificum feudum de jure, vel aliàs pertinentibus dediſſe, conceſsiſſe, ac pleno jure largitum eſſe, nomine conceſsionis, & irrevocabilis, ac perfectæ inter vivos donationis, tituloque, & jure nobilis, antiqui, & recti feudi, ipſumque Ducem pro ſe, filijs ſuis, & deſcendentibus antedictis, de hujuſmodi Status Senenſis bonis, & feudis, eorumque juribus, & pertinentijs, cum mero, & mixto imperio, gladij poteſtate, & omnimoda juriſdictione, cæteriſque Regalibus, ac jure Regalium, prout eidem Sereniſsimo Regi ratione jam dicta pertinebat ſubinfeudaſſe, & inveſtiviſſe (reſervata ſemper Serenitati ejus, & ſucceſſoribus ejus ſuperioritate, & feudali obſequio) ità quod ipſe Dux Florentiæ, filijque, & deſcendentes ejus prædicta omnia, & ſingula ab ipſo Sereniſsimo Rege, ſuiſque deſcendentibus, & ſucceſſoribus immediatè recognoſcant, & teneant in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum, ſecundum leges feudorum, ſolitaſque, & approbatas feudorum conceſsiones (præſtito fidelitatis juramento) ea tamen lege, & conditione, ut præfatus Dux, ejuſque filij in dicto Dominio Senenſi ſucceſſuri, quotannis ſolvere teneantur Romanorum Imperatoribus pro

del dicho Señorìo de Sena abaxo eſcritos; es à ſaber: *Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario, y el Puerto de San Eſtephano*, con ſus Territorios, y Juriſdicciones, y con omnimoda authoridad, y poteſtad, de la manera que el dicho Sereniſsimo Rey le havia poſſeìdo, y entonces poſſeìa, y gozaba; y que diò la Infeudacion, è Inveſtidura con titulo de noble, antiguo, y recto Feudo à dicho Duque, para sì, ſus Hijos, y ſus Deſcendientes ſobredichos, del referido Eſtado de Sena, y de ſus bienes, y feudos, derechos, y pertenencias, con mero mixto imperio, poteſtad de cuchillo, y omnimoda juriſdiccion, y con las demàs regalìas, y derecho de ellas, ſegun que por la razon ya dicha pertenecia à dicho Sereniſsimo Rey; (reſervada ſiempre à ſu Serenidad, y à ſus Succeſſores la Superioridad, y el obſequio Feudal) de tal ſuerte, que dicho Duque de Florencia, ſus Hijos, y Deſcendientes, reconocieſſen todas, y cada una de las dichas coſas immediatamente de dicho Sereniſsimo Rey, y las tuvieſſen en Feudo noble, franco, ligio, y honorifico, ſegun las Leyes de los Feudos, y las Conceſsiones de Feudos acoſtumbradas, y aprobadas; (preſtando el juramento de fidelidad) pero con tal ley, y condicion, que el ſobredicho Duque, y ſus Hijos, que ſuccedieſſen en dicho Señorìo de Sena, fueſſen obligados à pagar todos los años à los

AÑO 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9.

pro tempore exiſtentibus , eorumvè Cameræ Imperiali , ea quæ Senenſes ante amiſsionem Vicariatus ratione ſuarum Inveſtiturarum , & confirmationum ſolvere tenebantur , & prout latius continentur Diplomate deſuper expedito. Defuncto autem prælibato Divo Imperatore Carolo Quinto , Sereniſsimum , & Potentiſſimum quondam Principem Dominum Ferdinandum , ac deniquè eodem à vivis ſublato , Divum olim Maximilianum Imperatores Dominos Avum paternum , Patruum , & Prædeceſſores noſtros obſervantiſsimos , inclitæ recordationis , ſupraſcripta omnia, & ſingula expreſsè , & nominatim ratificaſſe , approbaſſe , & confirmaſſe, ac Serenitatem ejus cùm de ſupranominatis Locis Serenitati ejus in ſubinfeudatione Dominij Senenſis reſervatis , & exceptis , tùm etiam de eodem Dominio ſubinfeudato ratione ſuperioritatis , & feudalis obſequij, aliorumque jurium ipſi Sereniſsimo Regi in illa ſubinfeudatione reſervatorum , vel alias pertinentium pro Serenitate ejus , ac filijs , & deſcendentibus ejus legitimis , ſecundum ordinem primogenituræ infeudaſſe, quin & ſucceſsivè poſt fata ſæpèdicti Sereniſsimi Regis Philippi Secundi, auguſtæ memoriæ Imperatores Rudolphum Secundum , & Matthiam , Dominos , Patrueles , & Prædeceſſores noſtros colendiſsimos in perſonam Sereniſsi-

Emperadores Romanos , que por tiempo exiſtieſſen , ò à ſu Camara Imperial , aquello que los de Sena eſtaban obligados à pagar antes de la pérdida del Vicariato , por razon de ſus Inveſtiduras , y Confirmaciones , como mas largamente ſe contienen en el Diploma ſobre eſto expedido ; pero que haviendo muerto el ſobredicho Señor Emperador Carlos V. , el Sereniſsimo , y Poderoſiſsimo Principe, en otro tiempo, Señor Ferdinando , y ultimamente haviendo éſte fallecido , el Señor, en otro tiempo , Maximiliano , Emperadores , Señores Abuelo Paterno, Tio , y Predeceſſores nueſtros muy reſpetables , (de inclita memoria) ratificaron , aprobaron , y confirmaron expreſſa , y ſeñaladamente todas , y cada una de las coſas arriba eſcritas , è infeudaron , ſegun el orden de primogenitura , à ſu Serenidad , para sì , y ſus Hijos , y Deſcendientes legitimos , aſsi de los ſobredichos Lugares reſervados , y exceptuados à ſu Serenidad en la Subinfeudacion del Señorìo de Sena , como del miſmo Señorìo ſubinfeudado , por razon de la Superioridad , y obſequio Feudal , y de otros derechos reſervados à dicho Sereniſsimo Rey en aquella Subinfeudacion , ò que por otro titulo le pertenecen ; y que deſpues ſucceſsivamente , por muerte del dicho Sereniſsimo Rey Phelipe II., de auguſta memoria , los Emperadores Rodulpho II. , y Mathias , Señores, Primos , y Predeceſſores nueſtros muy reſpetables , havian renovado , y confirmado todas las ſobredichas coſas à favor de la perſona del

AÑO 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9.

reniſsimi olim Hiſpaniarum Regis Catholici Philippi Tertij, Affinis, & Fratris noſtri chariſsimi ſupradicta omnia renovaſſe, & confirmaſſe, deque ijs omnibus, & ſingulis Serenitatem ſuam pro ſe, ac filijs, & deſcendentibus ſuis legitimis, eo quo in ſuperioribus habetur modo, ſecundùm ordinem primogenituræ inveſtiviſſe, quemadmodum ex Diplomatibus inveſtiturarum die vigeſima prima menſis Januarij, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo quarto, & die ſeptima menſis Octobris, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo decimo tertio confectis, pleniùs conſtare poſsit. Nunc verò præmemoratus Sereniſsimus Rex Catholicus Philippus Quartus, Nepos, & Conſobrinus noſter chariſsimus, poſtquàm ab obitu Sereniſsimi quondam Imperatoris Matthiæ, Domini, Patruelis, & Prædeceſſoris noſtri, fœliciſsimæ recordationis, Divino conceſſu, ad Supremum Dignitatis Imperialis faſtigium evecti ſimus, atque interim etiam parenti ſuo ad æternas Beatorum Sedes translato ſucceſſerit, nollens quoque ijs, quæ ſibi erga Nos, & Imperium præſtanda incumbunt uſpiam deeſſe, à Nobis etiam præmiſſorum omnium ratificationem, confirmationem, & innovationem, ac inſuper etiam feudalem conceſsionem, ſeù Inveſtituram obtinere cupiat, atque per antedictum Conſiliarium, Oratorem, Procuratorem, & Mandatarium ſuum D. Inicum Velez de Guevara, Comitem de Oñate, ſummo ſtudio rogaverit, ut Serenitati ejus hujuſmodi feuda-

del Sereniſsimo difunto Rey Catholico de las Eſpañas Phelipe III., nueſtro Pariente, y Hermano muy amado, y dado la Inveſtidura de todas, y cada una de eſtas coſas à ſu Serenidad, para sì, y ſus Hijos, y Deſcendientes legitimos, del modo que ſe ha expreſſado arriba, ſegun el orden de primogenitura, como mas ampliamente puede conſtar por los Diplomas de las Inveſtiduras, hechos el dia 21. del mes de Enero del año del Señor de 1604., y el dia 7. del mes de Octubre del año del Señor de 1613. Pero por quanto el mencionado Sereniſsimo Rey Catholico Phelipe IV., nueſtro Sobrino, y Primo Hermano muy amado, deſpues que Nos, por la muerte del Sereniſsimo, en otro tiempo, Emperador Mathias, Señor, Primo, y Predeceſſor nueſtro, de feliciſsima memoria, hemos ſido elevados, por la Divina gracia, à la cumbre de la dignidad Imperial, ha ſuccedido à ſu Padre, que paſsò à mejor vida; y no queriendo faltar en nada à aquellas coſas que le toca executar ácia Nos, y el Imperio, deſea al preſente obtener de Nos la ratificacion, confirmacion, y renovacion de todas las coſas ſobredichas, y demàs de eſto tambien la conceſsion Feudal, ò Inveſtidura; y ha pedido con ſuma inſtancia, por medio del ſobredicho ſu Conſejero, Embaxador, Procurador, y Mandatario Don Iñigo Velez de Guevara, Conde de Oñate, que nos ſirvamos de conceder

AÑO 1659. Ag. 9.

Año 1659. Ag. 9.

feudalem Investituram, tàm respectu dictorum Locorum Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarij, & Portus Sancti Stephani, in Dominij Senensis subinfeudatione reservatorum, quàm etiam respectu ipsius Dominij Senensis subinfeudati, ut supra, ratione superioritatis, & feudalis obsequij, aliorumque jurium ipsi Serenissimo Regi in illa subinfeudatione reservatorum, & aliàs quomodolibet competentium, unà cum ipsius subinfeudationis approbatione, & confirmatione conjunctim concedere velimus. Nos sanè benevolè perpendentes, non solùm arctissimam sanguinis conjunctionem, quæ Nobis cum præfato Serenissimo Rege intercedit, & nos jure inducere debet, ut nullam Serenitati ejus quam merito, ut Nepotem, & Consobrinum nostrum diligimus, gratificandi occasionem præterire patiamur, verumetiam sincerum, & præclarissimum studium, quo Serenitas ejus Sacrum Imperium Romanum prosequitur, & quo animi ardore ejusdem commoda, & ornamenta jugitèr procurare solet, & quòd tam eximiam suam voluntatem haud dubiè in futurum etiam constanter conservatura, & ubi opus erit re ipsa manifestè, atque sedulò comprobatura sit, memoratis Serenitatis suæ precibus, & postulatis, tam justis, tam equis, tamque opportunis, & idoneis ad tuendam Sacri Imperij authoritatem, & existima-

Año 1659. Ag. 9.

ceder juntamente à su Serenidad esta Investidura Feudal, assi respecto de dichos Lugares de *Puerto Hercules*, *Orbitelo*, *Telamon*, *Monte Argentario*, *y Puerto de San Estephano*, reservados en la Subinfeudacion del Señorìo de Sena, como tambien respecto del mismo Señorìo de Sena subinfeudado, segun queda arriba expressado, por razon de la Superioridad, y obsequio Feudal, y de otros derechos reservados à dicho Serenissimo Rey, en aquella Subinfeudacion, ò que de otro qualquier modo le competen, juntamente con la aprobacion, y confirmacion de dicha Subinfeudacion: Por tanto Nos, considerando con benevolencia, no solo el muy estrecho parentesco, que média entre Nos, y el sobredicho Serenissimo Rey, que de justicia nos debe mover à no omitir ocasion alguna de favorecer à su Serenidad, à quien con razon amamos, como à nuestro Sobrino, y Primo Hermano; sino tambien el sincero, y muy señalado afecto, que su Serenidad tiene al Sacro Romano Imperio, y el ardor con que suele procurar continuamente sus intereses, y glorias, y que sin duda conservarà tambien constantemente en lo venidero tan singular inclinacion, y que quando fuere necessario, la acreditarà manifiesta, y constantemente con efectos; determinamos condescender enteramente à las mencionadas súplicas de su Serenidad, y peticiones tan justas, tan razonables, tan oportunas, è idoneas para defender la authoridad,

tio-

y

AÑO 1659. Ag. 9. *tionem omninò assentiendum esse duximus. Quo circa ex certa nostra scientia, animoque benè deliberato, sano quoque accedente Consilio, & authoritate nostra Imperiali memoratam concessionem Vicariatus Generalis à præfato Divo Magno Patruo nostro Imperatore Carolo Quinto prænominato Serenissimo filio suo factam, & postmodum repetitam, seu geminatam, ac facultatem hujusmodi Vicariatum Senensem in aliam personam Serenitati suæ gratam, & acceptam, vel liberè, vel feudi nomine transferendi; item, & subinfeudationem vigore jam dictæ facultatis, præfato Illustrissimo Florentiæ Duci de dicto Vicariatu factam, necnon exceptionem Locorum Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarij, & Portus Sancti Stephani, cum eorum Territorijs, & Jurisdictionibus, cumque authoritate, & omnimoda potestate, per Serenitatem suam sibi, & successoribus suis, una cum feudali obsequio, ratione dicti Vicariatus subinfeudati reservatorum, in omnibus eorum punctis, clausulis, sententijs, articulis, & verborum expressionibus, prout ea omnia Instrumentis, & Literis dictis continentur, ratificavimus, approbavimus, confirmavimus, ac tenore præsentium ratificamus, approbamus, & confirmamus, ipsumque Serenissimum Regem Philippum Quartum, cum de dictis Locis Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarij, & Portus Sancti Stephani Serenitati ejus in dicti Dominij Senen-*

y estimacion del Sacro Imperio; por lo qual, de nuestra cierta ciencia, y ánimo bien deliberado, y con sano consejo, y de nuestra authoridad Imperial, hemos ratificado, aprobado, y confirmado, y por el tenor de las presentes ratificamos, aprobamos, y confirmamos la mencionada concesion del Vicariato General, hecha por el sobredicho Señor Emperador Carlos V., nuestro Gran Tio, à su Serenissimo Hijo primogenito, y despues repetida, ò reiterada; y la facultad de transferir libremente, ò con nombre de Feudo, el dicho Vicariato de Sena en otra persona grata, y acepta à su Serenidad; y assimismo la Subinfeudacion de dicho Vicariato, hecha en virtud de dicha facultad, al dicho Ilustre Duque de Florencia, como tambien la excepcion de los Lugares de *Puerto Hercules*, *Orbitelo*, *Telamon*, *Monte Argentario*, y *Puerto de San Estephano*, con sus Territorios, y Jurisdicciones, y con authoridad, y omnimoda potestad, reservados por su Serenidad, para sì, y sus Successores, juntamente con el obsequio Feudal, por razon de dicho Vicariato subinfeudado, en todos sus puntos, clausulas, sentencias, articulos, y expresiones de palabras, segun se contienen todas en dichos Instrumentos, y Letras: y assimismo investimos, è infeudamos à dicho Serenissimo Rey Phelipe IV., assi de dichos Lugares de *Puerto Hercules*, *Orbitelo*, *Telamon*, *Monte Argen-*

AÑO 1659. Ag. 9.

Senen- *gen-*

AÑO 1659. Ag. 9.

Senenſis ſubinfeudatione reſervatis, & exceptis, tùm etiam de eodem Dominio Senenſi, ut ſupra demonſtratum eſt; ſubinfeudato, ratione ſcilicet ſuperioritatis, & feudalis obſequij; aliorumque jurium Serenitati ejus in eadem ſubinfeudatione reſervatorum, vel aliàs Serenitati ejus, quomodolibet competentium, ſeu pertinentium inveſtimus, & infeudamus, pro Serenitate ejus, ac filijs, & deſcendentibus ejus legitimis (ordine primogenituræ ſervato) recepto viciſsim à ſupranominato Serenitatis ſuæ Oratore, Procuratore, ac Mandatario ſufficienti ad hoc mandato inſtructo, nomine, ac loco Serenitatis ſuæ debito fidelitatis, & homagij juramento; volentes, ac decernentes; hoc noſtro Cæſareo Edicto, quod non modo idem Sereniſsimus Rex Philippus Quartus, ejuſque filij, & deſcendentes legitimi, ſecundum ordinem primogenituræ, Serenitati ejus ſucceſſuri, præmiſſa loca, & jura in dicta ſubinfeudatione reſervata, aut Serenitati ejus aliàs virtute præinſertarum Literarum Divi Magni Patrui noſtri, inclitæ memoriæ, Caroli Quinti Imperatoris, quomodolibet competentia, & ſpectantia, unà cum ipſo Dominio Senenſi infeudato ratione ſuperioritatis, & feudalis obſequij teneant, & poſſideant jure, & titulo ſimplicis feudi, quæ etiam Serenitas ejus, & dicti filij,

gentario, y Puerto de San Eſtephano, reſervados, y exceptuados para ſu Serenidad en la Subinfeudacion de dicho Señorìo de Sena, como tambien del miſmo Señorìo de Sena ſubinfeudado, ſegun arriba ſe expreſſa, por razon de la Superioridad, y obſequio Feudal, y de otros derechos reſervados à ſu Serenidad en dicha Subinfeudacion, ò de otro qualquier modo pertenecientes, y competentes à ſu Serenidad, para sì, y ſus Hijos, y Deſcendientes legitimos, (guardando el orden de primogenitura) recivido reciprocamente el debido juramento de fidelidad, y homenage por el arriba mencionado Embaxador, Procurador, y Mandatario de ſu Serenidad, inſtruìdo de ſuficiente Poder para ello, en nombre, y lugar de ſu Serenidad: queriendo, y determinando por eſte nueſtro Edicto Ceſareo, que no ſolamente el dicho Sereniſsimo Rey Phelipe IV., ſus Hijos, y Deſcendientes legitimos, ſegun el orden de primogenitura, que ſuccedieren à ſu Serenidad, tengan, y poſſean con derecho, y titulo de ſimple Feudo los ſobredichos Lugares, y derechos reſervados en dicha Subinfeudacion, ò por otro qualquier modo tocantes, y pertenecientes à ſu Serenidad, en virtud de las preinſertas Letras del Señor Emperador Carlos V., nueſtro Gran Tio, de el dicho Señorìo de Sena infeudado, y del obſequio Feudal; los quales ſu Serenidad, ſus Hijos, y Deſcendientes, ſeràn obligados tambien à

AÑO 1659. Ag. 9.

inclita memoria, juntamente con

reco-

AÑO 1659. Ag. 9. *filij, & deſcendentes ejus, à Nobis, & noſtris in Imperio ſucceſſoribus, quotieſcunque caſus tulerit, in feudum recognoſcere teneantur. Verùm ut ipſe quoque Illuſtriſsimus Dux Florentiæ à ſæpèdicto Sereniſsimo Rege Philippo ſubinfeudatus, vigore ejuſmodi ſubinfeudationis per Nos itidem approbatæ, & confirmatæ ſit, & eſſe debeat in dicta Civitate, & Dominio Senarum noſter, & Sacri Romani Imperij Generalis Vicarius, poſsitque, & debeat omnia, & ſingula facere, & exercere, quæ idem Sereniſsimus Rex Philippus virtute literarum præinſertarum Serenitati ſuæ Avo, à Divo Carolo Quinto ratione prædicti Vicariatus conceſſarum facere, & exercere, quomodolibet poſsit, & debeat. Supplentes ob id omnes, & ſingulos defectus, tàm juris, quàm facti, & ſolemnitatum omiſsiones, ſi qui, vel quæ in præmiſsis interveniſſent, aut allegari poſſent, non obſtantibus quibuſcunque Legibus, Statutis, Conſtitutionibus, Ordinationibus, Decretis, aut alijs quibuſcunque in contrarium facientibus. Quibus omnibus, & ſingulis, etiam ſi talia eſſent, de quibus in præſentibus, ſpecialis, & individua mentio fieri deberet, eorum tenores hic pro expreſsis habentes, pro hac vice tenore præſentium derogamus, & derogatum eſſe volumus ſcientia, & authoritate prædictis; noſtris tamen, & Imperij Sacri ſupe-*

reconocer como Feudo de Nos, y de nueſtros Succeſſores en el Imperio, todas las veces que lo pidiere el caſo; ſino que tambien el ſobredicho Illuſtriſsimo Duque de Florencia, ſubinfeudado por el expreſſado Sereniſsimo Rey Phelipe en virtud de la Subinfeudacion aprobada, y confirmada por Nos, ſea, y deba ſer en dicha Ciudad, y Señorìo de Sena nueſtro Vicario General, y del Sacro Romano Imperio; y pueda, y deba hacer, y exercer todas, y cada una de las coſas que el dicho Sereniſsimo Rey Phelipe pudiera, y debiera de qualquier modo hacer, y exercer en virtud de las Letras preinſertas, concedidas al Abuelo de ſu Sereniſdad por el Señor Carlos V. por razon de dicho Vicariato, ſupliendo por eſto todos, y cada uno de los defectos, aſsi de derecho, como de hecho, y las omiſsiones de ſolemnidades, ſi algunos, ò algunas huvieſſen intervenido en lo ſobredicho, ò pudieſſen alegarſe, no obſtante qualeſquiera Leyes, Eſtatutos, Conſtituciones, Ordenaciones, Decretos, ù otras qualeſquiera coſas que hagan en contrario: à todas las quales, y à cada una de ellas, aunque fueſſen tales, que en las preſentes ſe debieſſe hacer de ellas eſpecial, è individual mencion, teniendo ſus tenores por expreſſados aqui por eſta vez, por el tenor de las preſentes, de nueſtra cierta ciencia, y authoridad, derogamos, y queremos ſe derogue, ſalvos ſiempre, è ileſos ſin embargo nueſtros derechos, y la Supe-

AÑO 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9. *ſuperioritate , & aliorum juribus ſemper ſalvis , & illæſis , & hac inſuper lege adiecta , ut dictus Illuſtriſsimus Florentiæ Dux , tanquam Vicarius Nobis , & Sacro Romano Imperio ratione ipſius Vicariatus, omnia , & ſingula præſtet , ad quæ Vicarius hujuſmodi , & ipſa Civitas Senenſis olim de jure , vel conſuetudine quomodolibet tenebatur , dolo, & fraude , ſemotis. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc noſtræ Ratificationis , Approbationis , Confirmationis , Inveſtituræ , Infeudationis, Voluntatis , Decreti , Suppletionis, & Derogationis paginam infringere, violare , aut ei quovis auſu temerario contraire. Si quis autem id attentare præſumpſerit , noſtram , & Sacri Imperij indignationem graviſsimam , & pœnam centum marcarum auri puri , quarum dimidia Fiſco noſtro Cæſareo , altera verò pars injuriam paſsi , ſeu paſſorum uſibus applicari debet , ſe noverit irremiſsibilitèr incurſurum , harum teſtimonio Literarum manu noſtra ſubſcriptarum , & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione munitarum mediante. Datum in Civitate noſtra Viennæ die octava menſis Novembris , anno Domini milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo primo , Regnorum noſtrorum Romani tertio , Hungarici quarto , & Bohemici quinto.*

Nunc verò præmemoratus Sereniſsimus Rex Catholicus Philippus Quartus , Conſobrinus , Affinis , & Frater noſter chariſsimus nolens ulla in

rioridad del Sacro Imperio , y los derechos de otros ; y demàs de eſto con la condicion de que dicho Iluſtriſsimo Duque de Florencia , como Vicario , cumpla , por razon de dicho Vicariato , todas , y cada una de las coſas à que el Vicario , y dicha Ciudad de Sena eſtaban obligados en otro tiempo por derecho, y coſtumbre , ò de otro qualquier modo , ſin dolo , ni fraude alguno. Finalmente à ninguna perſona le ſea lícito quebrantar, violar , ò con oſſadìa temeraria contravenir à eſta pagina de nueſtra Ratificacion, Aprobacion, Confirmacion , Inveſtidura , Infeudacion , Voluntad , Decreto , Suplemento , y Derogacion; y ſi alguno preſumiere intentarlo, ſepa , que incurrirà irremiſsiblemente en graviſsima indignacion nueſtra , y del Sacro Imperio , y en la pena de cien marcos de oro puro ; cuya mitad ſe deberà aplicar à nueſtro Fiſco Ceſareo , y la otra à los uſos del agraviado , ò agraviados , mediante el teſtimonio de las preſentes Letras,firmadas de nueſtra mano , y corroboradas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente. Dado en nueſtra Ciudad de Viena à ocho de Noviembre , año del Señor de mil ſeiſcientos veinte y uno , de nueſtro Reynado de Romanos el tercero , de Hungria el quarto , y de Bohemia el quinto.

AÑO 1659. Ag. 9.

Y por quanto el mencionado Sereniſsimo Rey Catholico Phelipe IV. , nueſtro Primo , Pariente , y Hermano muy amado , no queriendo

AÑO 1659. Ag. 9.

in re, quæ ad ſuam erga Nos, & Sacrum Imperium obſervantiam conteſtandam, comprobandamque pertinere poſsit, partes ſuas deſiderari, ſed omnia, quæ ipſi præſtanda incumbunt, juſtè, plenèque præſtare cupiens, per antedictum Conſiliarium, Oratorem, & ad hoc conſtitutum Procuratorem, ac Mandatarium ſuum Don Sanctium de Monroy, Marchionem de Caſtañeda amantèr, atque impensè rogarit, ut quandoquidem Divina Majeſtate benè auſpicante, ac fortunante, ad ſublime Auguſtalis Majeſtatis faſtigium evecti ſimus, Serenitati ſuæ hujuſmodi feudalem Inveſtituram, tàm reſpectu dictorum Locorum Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarij, & Portus Sancti Stephani in Dominij Senenſis ſubinfeudatione reſervatorum, quàm etiam reſpectu ipſius Dominij Senenſis ſubinfeudati, ut ſupra, ratione ſuperioritatis, & feudalis obſequij aliorum jurium ipſi Sereniſsimo Regi in illa ſubinfeudatione reſervatorum, & aliàs quomodolibet competentium unà cum ipſius ſubinfeudationis approbatione, & confirmatione conjunctim dignaremur concedere. Nos utique benevolè attendentes, non ſolùm arctiſsimam ſanguinis conjunctionem, quæ Nobis cum præfato Sereniſsimo Rege intercedit, ac nos jure debet inducere, ut nullam Serenitati ejus gratificandi occaſionem præterire patiamur; verum etiam ſincerum, & præclarum ſtu-

AÑO 1659. Ag. 9.

do omitir nada de quanto pueda conducir à manifeſtar, y comprobar ſu obediencia à Nos, y al Sacro Imperio, ſino antes bien deſeando executar juſta, y plenamente todo aquello à que eſtà obligado, nos ha ſuplicado afectuoſa, y eficazmente, por medio del ſobredicho Don Sancho de Monroy, Marquès de Caſtañeda, ſu Conſejero, Embaxador, Procurador, y Mandatario conſtituìdo para eſto, que por quanto hemos ſido elevados, por el favor, y auxilio de la Mageſtad Divina, à la cumbre de la Mageſtad Imperial, nos dignaſſemos conceder à ſu Serenidad eſta Inveſtidura Feudal, aſsi reſpecto de los dichos Lugares de *Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario, y Puerto de San Eſtephano*, reſervados en la Subinfeudacion del Señorìo de Sena, como tambien reſpecto del miſmo Señorìo de Sena ſubinfeudado, ſegun queda expreſſado arriba, por razon de la Superioridad, y obſequio Feudal, y de otros derechos reſervados al dicho Sereniſsimo Rey en aquella Subinfeudacion, ò que de otro qualquier modo le competen, juntamente con la aprobacion, y confirmacion de dicha Subinfeudacion: Por tanto Nos, conſiderando con benevolencia, no ſolo el muy eſtrecho parenteſco, que média entre Nos, y el ſobredicho Sereniſsimo Rey, que de juſticia nos debe mover à no omitir ocaſion alguna de complacer à ſu Serenidad, ſino tambien el ſincero, y muy ſeñala-

Año 1659. Ag. 9. *ſtudium , quo Serenitas ejus Nos, Sacrumque Romanum Imperium proſequitur , ac præſtantem optimi animi ardorem , quo in noſtris , ejuſdemque commodis , & ornamentis procurandis , ac provehendis jugiter verſatur , atque omninò confiſi fore, ut tàm eximiam ſuam voluntatem, haud dubiè in futurum etiam conſtantèr ſit conſervatura , atque ubi opus fuerit , re ipſa manifeſtè , ac ſedulò comprobatura , tàm juſtis , & æquis , & ad tuendam Sacri Imperij authoritatem opportunis , & idoneis poſtulatis , benevolè duxerimus annuendum ; adeòque ex certa noſtra ſcientia , animo benè deliberato , ſano , ac maturo accedente Conſilio, deque Cæſareæ noſtræ poteſtatis plenitudine memoratam conceſsionem Vicariatus Generalis à præfato Divo Maximo Propatruo noſtro Imperatore Carolo Quinto præmemorato Sereniſſimo Philipo Secundo, filio ſuo factam, ac poſtmodùm repetitam , innovatam , aut geminatam , facultatemque hujuſmodi Vicariatum Senenſem in aliam perſonam Serenitati ſuæ gratam , & acceptam , vel liberè , vel feudi nomine transferendi , necnon ſubinfeudationem vigore jam dictæ facultatis præfato Florentiæ Duci de dicto Vicariatu factam , exceptionem item Locorum Portus Herculis , Orbitelli , Telamonis , Montis Argentarij, & Portus Sancti Stephani, cum eorum Terri-*

do afecto , que ſu Serenidad tiene à Nos , y al Sacro Romano Imperio , y el ardor con que continuamente ſe emplea en procurar , y ſolicitar los intereſſes , y glorias del Imperio , y confiando mucho en que ſin duda conſervarà conſtantemente en lo futuro tan ſingular inclinacion , y que quando fuere meneſter , la acreditarà manifieſta , y cuidadoſamente con efectos ; hemos determinado condeſcender benevolamente à tan juſtas, y razonables inſtancias, y tan oportunas , è idoneas para defender la authoridad del Sacro Imperio ; por lo qual , de nueſtra cierta ciencia, ánimo bien deliberado , ſano , y maduro conſejo, y con toda la plenitud de nueſtra authoridad Imperial , hemos loado , aprobado , ratificado , confirmado, y corroborado , como por el tenor de las preſentes loamos , aprobamos , ratificamos , confirmamos , y corroboramos la referida conceſsion del Vicariato General , hecha à favor del mencionado Sereniſsimo Phelipe II. ſu Hijo , por el Señor Emperador Carlos V., nueſtro Gran Tio, y deſpues repetida , innovada , ò reiterada ; y la facultad de tranſferir libremente , ò con nombre de Feudo , el dicho Vicariato de Sena en otra perſona grata , y acepta à ſu Serenidad ; y aſsimiſmo la Subinfeudacion del dicho Vicariato, hecha en virtud de dicha facultad al mencionado Duque de Florencia ; como tambien la excepcion de los dichos Lugares de *Puerto Hercules , Orbitelo , Telamon , Monte Argentario , y Puerto de San Eſtepha-*

Año 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9. *Territorijs, & Juriſdictionibus, cunque authoritate, & omnimoda poteſtate per Serenitatem ſuam, ſibi, & ſucceſſoribus ſuis, unà cum feudali obſequio ratione dicti Vicariatus ſubinfeudati, reſervatorum in omnibus earundem capitibus, articulis, ſententijs, clauſulis, punctis, & verborum expreſsionibus, prout ea omnia in ſuperioribus Inſtrumentis, ac Literis continentur, laudaverimus, approbaverimus, ratificaverimus, confirmaverimus, corroboraverimus, ipſumque Sereniſsimum Regem Philippum Quartum Catholicum cum de ſæpèdictis Locis Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarij, & Portus Sancti Stephani, Serenitati ipſius in dicti Dominij Senenſis ſubinfeudatione reſervatis, & exceptis, tùm etiam de eodem Dominio Senenſi, ut ſupra demonſtratum eſt, ſubinfeudato, ratione ſcilicèt ſuperioritatis, & feudalis obſequij, aliorumque jurium Serenitati ejuſdem in præfata ſubinfeudatione reſervatorum, vel aliàs Serenitati ejuſdem quomodolibet competentium, ſeù pertinentium inveſtiverimus, atque infeudaverimus, quemadmodum tenore præſentium laudamus, approbamus, ratificamus, confirmamus, corroboramus, ac Serenitatem ſuam pro ſe, ac filijs, & deſcendentibus ſuis legitimis, ordine primo-*

phano, con ſus Territorios, y Juriſdicciones, y con authoridad, y omnimoda poteſtad, reſervados por ſu Serenidad para sì, y ſus Succeſſòres, juntamente con el obſequio Feudal, por razon de dicho Vicariato ſubinfeudado, en todos ſus capitulos, articulos, ſentencias, clauſulas, puntos, y expreſsiones de palabras, ſegun ſe contienen todas en los antecedentes Inſtrumentos, y Letras; y hemos inveſtido, è infeudado al dicho Sereniſsimo Rey Catholico Phelipe IV., como inveſtimos, è infeudamos à ſu Serenidad, para sì, y ſus Hijos, y Deſcendientes legitimos, guardando el orden de primogenitura, aſsi de los ſobredichos Lugares de *Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario, y Puerto de San Eſtephano*, reſervados, y exceptuados à ſu Serenidad en la Subinfeudacion de dicho Señorìo de Sena, como tambien del miſmo Señorìo de Sena ſubinfeudado, ſegun arriba ſe expreſſa, por razon de la Superioridad, y obſequio Feudal, y de otros derechos reſervados à ſu Serenidad en dicha Subinfeudacion, ò de otro qualquier modo competentes, ò pertenecientes à ſu dicha Serenidad, recivido reciprocamente el debido juramento de fidelidad, y homenage del ſobredicho Embaxador, Procurador, y Mandatario de ſu Serenidad, inſtruìdo con ſuficiente Poder para eſto, en nombre, lugar, y vez de ſu Serenidad: queriendo, y determinando por eſte nueſtro Edicto Ceſareo, que no ſolamente el dicho Sereniſsimo Rey Phelipe IV., y ſus Hijos, y Deſcendientes legitimos,

AÑO 1659. Ag. 9.

mos,

Año 1659. Ag. 9.

primogenituræ ſervato , inveſtimus, atque infeudamus , recepto viciſsim à ſupramentionato Serenitatis ſuæ Oratore , Procuratore , & Mandatario , ſufficienti ad hoc mandato inſtructo , nomine , loco , ac vice Serenitatis ſuæ debito fidelitatis , & homagij juramento. Volentes , ac decernentes , Cæſareo hoc noſtro Edicto, quod non modo idem Sereniſsimus Rex Philippus Quartus , ejuſque filij, & deſcendentes legitimi ſecundum ordinem primogenituræ Serenitati ejus ſucceſſuri præmiſſa loca , & jura in dicta ſubinfeudatione reſervata, aut Serenitati ejus aliàs virtute præinſertarum Literarum Divi Maximi Propatrui noſtri , inclitæ memoriæ, Caroli Quinti Imperatoris quomodolibet competentia , & ſpectantia unà cum ipſo Dominio Senenſi ſubinfeudato ratione ſuperioritatis , & feudalis obſequij teneant , & poſsideant jure , ac titulo ſimplicis feudi , quæ etiam Serenitas ejus , ac dicti filij, & deſcendentes ejus à Nobis , & noſtris in Imperio ſucceſſoribus , quotieſcunque caſus tulerit , in feudum recognoſcere teneantur ; verùm ut ipſe quoque Illuſtriſsimus Dux Florentiæ à ſæpèdicto Sereniſsimo Rege Philippo ſubinfeudatus vigore ejuſmodi ſubinfeudationis , per Nos itidem approbatæ , & confirmatæ ſit, & eſſe debeat in dicta Civitate , & Dominio Senarum , noſter , & Sacri Romani Imperij Generalis Vicarius, poſsitque , & debeat omnia , & ſingula facere , & exercere , quæ idem Sereniſsimus Rex Philippus Quartus, vir-

mos , que ſuccedieren à ſu Serenidad , ſegun el orden de primogenitura , tengan , y poſſean con derecho , y titulo de ſimple Feudo los ſobredichos Lugares , y derechos reſervados en dicha Subinfeudacion , ò por otro qualquiera modo tocantes , y pertenecientes à ſu Serenidad en virtud de las preinſertas Letras del Señor Emperador Carlos V. , nueſtro Gran Tio (de inclita memoria) juntamente con el dicho Señorìo de Sena ſubinfeudado , por razon de la Superioridad , y del obſequio Feudal , los quales ſu Serenidad , ſus Hijos , y Deſcendientes, ſeràn obligados tambien à reconocer como Feudo de Nos , y de nueſtros Succeſſores en el Imperio, todas las veces que lo pidiere el caſo ; ſino que tambien el ſobredicho Iluſtriſsimo Duque de Florencia , ſubinfeudado por el Sereniſsimo Rey Phelipe , en virtud de la Subinfeudacion aprobada , y confirmada por Nos , ſea , y deba ſer en dicha Ciudad , y Señorìo de Sena nueſtro Vicario General , y del S. R. Imperio , y pueda , y deba hacer , y exercer todas , y cada una de las coſas que el dicho Sereniſsimo Rey Phelipe IV. pudiera , y debiera de qualquier modo hacer , y exercer en virtud de las Letras preinſertas , concedidas al Abuelo de ſu Serenidad por el Señor Carlos V. , por razon de dicho Vicariato , ſupliendo por eſto todos , y cada uno de los defectos , aſsi de derecho , como de hecho , y las omiſ-

Año 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9. *virtute Literarum præinſertarum Serenitatis ſuæ Avo à Divo Carolo Quinto ratione prædicti Vicariatus conceſſarum facere, & exercere quomodolibet poſſet, & deberet. Supplentes ob id omnes, & ſingulos defectus, tàm juris, quàm facti, & ſolemnitatum omiſsiones ſi qui, vel quæ in præmiſsis interveniſſent, aut allegari poſſent; non obſtantibus quibuſcunque Legibus, Statutis, Conſtitutionibus, Ordinationibus, Decretis, aut alijs quibuſcunque in contrarium facientibus, quibus omnibus, & ſingulis, etiam ſi talia eſſent, de quibus in præſentibus ſpecialis, & individua mentio fieri deberet, eorum tenores hic pro expreſsis habentes, pro hac vice tenore præſentium derogamus, & derogatum eſſe volumus, ſcientia, & authoritate prædictis, noſtris tamen, & Imperij Sacri ſuperioritate, & aliorum juribus ſemper ſalvis, & illæſis, & hac inſuper lege adiecta, ut dictus Illuſtriſsimus Florentiæ Dux, tanquam Vicarius nobis, & Sacro Romano Imperio, ratione ipſius Vicariatus, omnia, & ſingula præſtet ad quæ Vicarius hujuſmodi, & ipſa Civitas Senenſis, olim de jure, vel conſuetudine quomodolibet tenebatur, omni dolo, & fraude ſemota. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc noſtræ Laudationis, Approbationis, Ratificationis, Confirmationis, Inveſtituræ, Infeudationis, Voluntatis, Decreti, Suppletionis, & Derogationis paginam infringere, violare, aut ei quovis auſu temerario contraire, ſi quis ſe-*

omiſsiones de ſolemnidades, ſi algunos, ò algunas huvieſſen intervenido en lo ſobredicho, ò pudieſſen alegarſe, no obſtante qualeſquiera Leyes, Eſtatutos, Conſtituciones, Ordenaciones, Decretos, ù otras qualeſquiera coſas que hagan en contrario: à todas las quales, y à cada una de ellas, aunque fueſſen tales, que en las preſentes ſe debieſſe hacer de ellas eſpecial, è individual mencion, teniendo ſus tenores por expreſſados aqui por eſta vez, por el tenor de las preſentes, de nueſtra cierta ciencia, y authoridad, derogamos, y queremos ſe derogue, ſalvos ſiempre, è ileſos ſin embargo nueſtros derechos, y la Superioridad del Sacro Imperio, y los derechos de otros; y demàs de eſto con la condicion de que dicho Illuſtriſsimo Duque de Florencia, como Vicario, cumpla con Nos, y con el Sacro Romano Imperio, por razon de dicho Vicariato, todas, y cada una de las coſas à que el Vicario, y dicha Ciudad de Sena eſtaban obligados en otro tiempo por derecho, ò coſtumbre, ò de otro qualquier modo, ſin dolo, ni fraude alguno. Finalmente à ninguna perſona le ſea lícito quebrantar, violar, ò con oſſadia temeraria contravenir à eſta pagina de nueſtra Loacion, Aprobacion, Ratificacion, Confirmacion, Inveſtidura, Infeudacion, Voluntad, Decreto, Suplemento, y Derogacion; y ſi alguno contraviniere, ademàs de que incurrirà en

AÑO 1659. Ag. 9.

gra-

Año 1659. Ag. 9.

ſecus faxit, is præterquamquod graviſsimam noſtram, & Sacri Imperij indignationem incurret, centum marcarum auri puri, puti, probi ſui, ex ſemiſſe Fiſco noſtro Imperiali inferendarum, ex altero verò ſemiſſe injuriam paſsi, ſcù paſſorum uſibus applicandarum mulctam dare jam nunc damnas eſto. Harum teſtimonio Literarum, quas manus noſtræ ſubſcriptione, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione communitas, dedimus in Civitate noſtra Viennæ quarto Kalendas Januarias, anno Domini ſupra mille ſexcentos duo de quadrageſimo, Regnorum noſtrorum Romani altero, * L. *tertio.* *Hungarici decimo quarto, Bohemici verò duodecimo.*

Nunc verò præmemoratus Sereniſsimus Rex Catholicus Philippus Quartus, Avunculus, & Frater noſter chariſsimus nolens ulla in re, quæ ad ſuam erga Nos, & Sacrum Imperium obſervantiam conteſtandam, comprobandamque pertinere poſsit, partes ſuas deſiderari, ſed omnia quæ ipſi præſtanda incumbunt, juſtè, plenèque præſtare cupiens, per antedictum Conſiliarium, Oratorem, & ad hoc conſtitutum Procuratorem, ac Mandatarium ſuum Don Gaſparum de Teves & Guzman, Marchionem de la Fuente, amantèr, atque impensè rogarit, ut quandoquidem Divina Majeſtate benè auſpicante, ac fortunante, ad ſublime auguſtalis Majeſtatis faſtigium evecti ſimus, Serenitati ſuæ hujuſmodi feudalem inveſtituram, tàm reſpectu dictorum Locorum Portus Herculis, Orbitelli, Telamo-

graviſsima indignacion nueſtra, y del Sacro Imperio, ſerà condenado en la multa de cien marcos de oro puro, limpio, y legitimo; cuya mitad ſe aplicarà à nueſtro Fiſco Imperial, y la otra à los uſos del agraviado, ò agraviados. En teſtimonio de las preſentes Letras, firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente, dadas en nueſtra Ciudad de Viena à 29. de Diciembre del año del Señor de 1638. De nueſtro Reynado de Romanos el tercero, del de Hungria el decimo quarto, y del de Bohemia el duodecimo.

Año 1659. Ag. 9.

Y finalmente por quanto el mencionado Sereniſsimo Rey Catholico Phelipe IV., nueſtro Tio, y Hermano muy amado, no queriendo omitir nada de quanto pueda conducir à manifeſtar, y comprobar ſu obediencia à Nos, y al Sacro Imperio, ſino antes bien deſeando executar juſta, y plenamente todo aquello à que eſtà obligado, nos ha ſuplicado afectuoſa, y eficazmente, por medio del ſobredicho Don Gaſpàr de Teves y Guzmàn, Marquès de la Fuente, ſu Conſejero, Embaxador, Procurador, y Mandatario conſtituìdo para eſto, que por quanto hemos ſido elevados, por el favor, y auxilio de la Mageſtad Divina, à la cumbre de la Mageſtad Imperial, nos dignaſſemos conceder à ſu Serenidad eſta Inveſtidura Feudal, aſsi reſpecto de los dichos Lugares de

Puer-

AÑO 1659. Ag. 9. *Telamonis, Montis Argentarij, & Portus Sancti Stephani in Dominij Senenſis ſubinfeudatione reſervatorum, quàm etiam reſpectu ipſius Dominij Senenſis ſubinfeudati, ut ſupra, ratione ſuperioritatis, & feudalis obſequij, aliorumque jurium ipſi Sereniſsimo Regi in illa ſubinfeudatione reſervatorum, & aliàs quomodolibet competentium, unà cum ipſius ſubinfeudationis approbatione, & confirmatione, conjunctim dignaremur concedere, Nos utique benevolè attendentes non ſolùm arctiſsimam ſanguinis conjunctionem, quæ Nobis cum præfato Sereniſsimo Rege intercedit, ac Nos jure debet inducere, ut nullam Serenitati ejus gratificandi occaſionem præterire patiamur, verum etiam ſincerum, & præclarum ſtudium, quo Serenitas ejus Nos, Sacrumque Romanum Imperium proſequitur, ac præſtantem optimi animi ardorem, quo in noſtris, ejuſdemque commodis, & ornamentis procurandis, ac provehendis jugiter verſatur, atque omninò confiſi, fore ut tàm eximiam ſuam voluntatem haud dubiè in futurum etiam conſtanter ſit conſervatura, atque, ubi opus fuerit, re ipſa, manifeſtè, ac ſedulò comprobatura, tam juſtis, & æquis, & ad tuendam Sacri Imperij authoritatem opportunis, & idoneis poſtulatis, benevolè duxerimus annuendum; adeoque ex certa ſcientia, animo benè deliberato, ſano, ac maturo accedente conſilio, deque Cæſareæ noſtræ*

Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario, y Puerto de San Eſtephano, reſervados en la Subinfeudacion del Señorìo de Sena, como tambien reſpecto del miſmo Señorìo de Sena ſubinfeudado, ſegun queda expreſſado arriba, por razon de la Superioridad, y obſequio Feudal, y de otros derechos reſervados al dicho Sereniſsimo Rey en aquella Subinfeudacion, ò que de otro qualquier modo le competen, juntamente con la aprobacion, y confirmacion de dicha Subinfeudacion: Por tanto Nos, conſiderando con benevolencia, no ſolo el muy eſtrecho parenteſco, que médiа entre Nos, y el ſobredicho Sereniſsimo Rey, que de juſticia nos debe mover à no omitir ocaſion alguna de complacer à ſu Serenidad, ſino tambien el ſincero, y muy ſeñalado afecto, que ſu Serenidad tiene à Nos, y al Sacro Romano Imperio, y el ardor con que continuamente ſe emplea en procurar, y ſolicitar los intereſſes, y glorias del Imperio; y confiando mucho en que ſin duda conſervarà conſtantemente en lo futuro tan ſingular inclinacion, y que quando fuere meneſter, la acreditarà manifieſta, y cuidadoſamente con efectos; hemos determinado condeſcender benevolamente à tan juſtas, y razonables inſtancias, y tan oportunas, è idoneas para defender la authoridad del Sacro Imperio; por lo qual, de nueſtra cierta ciencia, ánimo bien deliberado, ſano, y maduro conſejo, y

Año 1659. Ag. 9.

noſtræ poteſtatis plenitudine, memoratam conceſsionem Vicariatus Generalis à præfato Divo Maximo Propatruo noſtro Imperatore Carolo Quinto, prænemorato Sereniſsimo Philippo Secundo, filio ſuo factam, ac poſtmodùm repetitam, innovatam, aut geminatam, facultatemque hujuſmodi Vicariatum Senenſem in aliam perſonam, vel liberè, vel feudi nomine transferendi, necnon ſubinfeudationem vigore jam dictæ facultatis præfato Florentiæ Duci de dicto Vicariatu factam, exceptionem item Locorum Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarij, & Portus Sancti Stephani, cum eorum Territorijs, & Juriſdictionibus, cumque authoritate, & omnimoda poteſtate per Serenitatem ſuam, ſibi, & ſucceſſoribus ſuis unà cum feudali obſequio ratione dicti Vicariatus ſubinfeudati reſervatorum in omnibus earundem capitibus, articulis, ſententijs, clauſulis, punctis, & verborum expreſsionibus, prout ea omnia in ſuperioribus Inſtrumentis, ac Literis continentur, laudaverimus, approbaverimus, ratificaverimus, confirmaverimus, corroboraverimus, ipſumque Sereniſsimum Regem Philippum Quartum Catholicum cùm de ſæpèdictis Locis Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarij, & Portus Sancti Stephani, Sereni-

con toda la plenitud de nueſtra authoridad Imperial, hemos loado, aprobado, ratificado, confirmado, y corroborado, como por el tenor de las preſentes loamos, aprobamos, ratificamos, confirmamos, y corroboramos, la mencionada conceſsion del Vicariato General, hecha à favor del mencionado Sereniſsimo Phelipe II. ſu Hijo, por el Señor Emperador Carlos V., nueſtro Gran Tio, y deſpues repetida, innovada, ò reiterada; y la facultad de transferir libremente, ò con nombre de Feudo, el dicho Vicariato de Sena en otra perſona; y aſsimiſmo la Subinfeudacion del dicho Vicariato, hecha en virtud de dicha facultad al mencionado Duque de Florencia; como tambien la excepcion de los dichos Lugares de *Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario, y Puerto de San Eſtephano*, con ſus Territorios, y Juriſdicciones, y con authoridad, y omnimada poteſtad, reſervados por ſu Serenidad para sì, y ſus Succeſſores, juntamente con el obſequio Feudal, por razon de dicho Vicariato ſubinfeudado, en todos ſus capitulos, articulos, ſentencias, clauſulas, puntos, y expreſsiones de palabras, ſegun ſe contienen todas en los antecedentes Inſtrumentos, y Letras; y hemos inveſtido, è infeudado al dicho Sereniſsimo Rey Catholico Phelipe IV., como inveſtimos, è infeudamos à ſu Serenidad, para sì, y ſus Hijos, y Deſcendientes legitimos, guardando el orden de primogenitura, aſsi de los ſobredichos Lugares de *Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario, y Puer-*

Año 1659. Ag. 9.

Año 1659. Ag. 9.

renitati ipſius in dicti Dominij Senenſis ſubinfeudatione reſervatis, & exceptis, tùm etiam de eodem Dominio Senenſi, ut ſupra demonſtratum eſt, ſubinfeudato ratione ſcilicèt ſuperioritatis, & feudalis obſequij, aliorumque jurium Serenitati ejuſdem in præfata ſubinfeudatione reſervatorum, vel aliàs Serenitati ejuſdem quomodolibet competentium, ſeù pertinentium inveſtiverimus, atque infeudaverimus, quemadmodum tenore præſentium laudamus, approbamus, ratificamus, confirmamus, & corroboramus, ac Serenitatem ſuam pro ſe, ac filijs, & deſcendentibus ſuis legitimis, ordine primogenituræ ſervato, inveſtimus, atque infeudamus, recepto viciſsim à ſupramentionato Serenitatis ſuæ Conſiliario, Oratore, Procuratore, ac Mandatario ſufficienti ad hoc mandato inſtructo, nomine, loco, ac vice, atque in animam Serenitatis ſuæ debito fidelitatis, & homagij juramento; volentes, ac decernentes Cæſareo hoc noſtro Edicto, quod non modo idem Sereniſsimus Rex Philippus Quartus, ejuſque filij, & deſcendentes legitimi, ſecundum ordinem primogenituræ Serenitati ejus ſucceſſuri præmiſſa loca, & jura in dicta ſubinfeudatione reſervata, aut Serenitati ejus aliàs virtute præinſertarum Literarum Divi Maximi Propatrui noſtri, inclitæ memoriæ Caroli Quinti Imperatoris, quomodolibet competentia, & ſpectantia unà cum ipſo Dominio Senenſi ſubinfeudato ratione ſuperioritatis, & feudalis obſequij teneant,

Puerto de San Eſtephano, reſervados, y exceptuados en la Subinfeudacion de dicho Señorìo de Sena, como tambien del miſmo Señorìo de Sena ſubinfeudado, ſegun arriba ſe expreſſa, por razon de la Superioridad, y obſequio Feudal, y de otros derechos reſervados à ſu Serenidad en dicha Subinfeudacion, ò de otro qualquier modo competentes, ò pertenecientes à ſu dicha Serenidad, recivido-reciprocamente el debido juramento de fidelidad, y homenage del ſobredicho Conſejero, Embaxador, Procurador, y Mandatario de ſu Serenidad, inſtruìdo con ſuficiente Poder para eſto, en nombre, lugar, y vez, y por el anima de ſu Serenidad: queriendo, y determinando por eſte nueſtro Edicto Ceſareo, que no ſolamente el dicho Sereniſsimo Rey Phelipe IV., y ſus Hijos, y Deſcendientes legitimos, que ſuccedieren à ſu Serenidad, ſegun el orden de primogenitura, tengan, y poſſean con derecho, y titulo de ſimple Feudo los ſobredichos Lugares, y derechos reſervados en dicha Subinfeudacion, ò por otro qualquier modo tocantes, y pertenecientes à ſu Serenidad, en virtud de las preinſertas Letras del Señor Emperador Carlos V., nueſtro Tio en quarto grado, (de inclita memoria) juntamente con el dicho Señorìo de Sena ſubinfeudado, por razon de la Superioridad, y del obſequio Feudal; los quales, ſu Serenidad,

Año 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9.

neant, & poſsideant jure, ac titulo ſimplicis feudi, quæ etiam Serenitas ejus, & dicti filij, & deſcendentes ejus Nobis, & noſtris in Imperio ſucceſſoribus, quotieſcumque caſus tulerit, in feudum recognoſcere teneantur; verùm ut ipſe quoque Illuſtriſſimus Dux Florentiæ à ſæpèdicto Sereniſsimo Rege Philippo ſubinfeudatus vigore ejuſmodi ſubinfeudationis per Nos itidem approbatæ, & confirmatæ ſit, & eſſe debeat in dicta Civitate, & Dominio Senarum noſter, & Sacri Romani Imperij Generalis Vicarius, poſsitque, & debeat omnia, & ſingula facere, & exercere, quæ idem Sereniſsimus Rex Philippus Quartus virtute Literarum præinſertarum Serenitatis ſuæ Avo à Divo Carolo Quinto ratione prædicti Vicariatus conceſſarum facere, & exercere quomodolibet poſſet, & deberet, ſupplentes ob id omnes, & ſingulos defectus, tàm juris, quàm facti, & ſolemnitatum omiſsiones, ſi qui, vel quæ in præmiſsis interveniſſent, aut allegari poſſent, non obſtantibus in contrarium facientibus quibuſcunque Legibus, Statutis, Conſtitutionibus, Ordinationibus, Decretis, aut alijs quibuſcunque in contrarium facientibus, quibus omnibus, & ſingulis, etiam ſi talia eſſent, de quibus in præſentibus ſpecialis, & individua mentio fieri deberet, eorum tenores hic pro expreſsis habentes, pro hac vice tenore præſentium derogamus, & derogatum eſſe volumus ſcientia, & tes, de nueſtra cierta ciencia, y

ſus Hijos, y Deſcendientes, eſtaràn obligados tambien à reconocer como Feudo de Nos, y de nueſtros Succeſſores en el Imperio, todas las veces que lo pidiere el caſo; ſino que tambien el ſobredicho Iluſtriſsimo Duque de Florencia, ſubinfeudado por el mencionado Sereniſsimo Rey Phelipe, en virtud de la Subinfeudacion aprobada, y confirmada por Nos, ſea, y deba ſer en dicha Ciudad, y Señorìo de Sena nueſtro Vicario General, y del Sacro Romano Imperio; y pueda, y deba hacer, y exercer todas, y cada una de las coſas que el dicho Sereniſsimo Rey Phelipe IV. pudiera, y debiera de qualquier modo hacer, y exercer, en virtud de las Letras preinſertas, concedidas al Abuelo de ſu Serenidad por el Señor Carlos V., por razon de dicho Vicariato: ſupliendo por eſto todos, y cada uno de los defectos, aſsi de derecho, como de hecho, y las omiſsiones de ſolemnidades, ſi algunos, ò algunas huvieſſen intervenido en lo ſobredicho, ò pudieſſen alegarſe; no obſtante qualeſquiera Leyes, Eſtatutos, Conſtituciones, Ordenaciones, Decretos, ù otras qualeſquiera coſas que hagan en contrario: à todas las quales, y à cada una de ellas, aunque fueſſen tales, que en las preſentes ſe debieſſe hacer de ellas eſpecial, è individual mencion, teniendo ſus tenores por expreſſados aqui por eſta vez, por el tenor de las preſentes, de nueſtra cierta ciencia, y authoridad, derogamos, y queremos

AÑO 1659. Ag. 9.

mos

AÑO 1659. Ag. 9.

& authoritate prædictis, noſtris tamen, & Imperij Sacri ſuperioritate, & aliorum juribus ſemper ſalvis, & illæſis, & hac inſuper lege adiecta, ut dictus Illuſtriſſimus Florentiæ Dux, tamquam Vicarius Nobis, & Sacro Romano Imperio ratione ipſius Vicariatus, omnia, & ſingula præſtet, ad quæ Vicarius hujuſmodi, & ipſa Civitas Senenſis olim de jure, vel conſuetudine, quomodolibet tenebatur, omni dolo, & fraude ſemota. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc noſtræ Laudationis, Approbationis, Ratificationis, Confirmationis, Inveſtituræ, Infeudationis, Voluntatis, Decreti, Suppletionis, & Derogationis paginam infringere, violare, aut ei quovis auſu temerario contraire; ſi quis ſecus faxit, is præterquàm quod graviſſimam noſtram, & Imperij Sacri indignationem incurret centum marcarum auri puri, puti, probi ex ſemiſſe Fiſco noſtro Imperiali inferendarum, ex altero verò ſemiſſe, injuriam paſſi, ſeù paſſorum uſibus applicandarum mulctam dare jam nunc damnas eſto. Harum teſtimonio Literarum, quas manus noſtræ ſubſcriptione, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione communitarum, dedimus in Civitate noſtra Viennæ die nona Auguſti, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo nono, Regnorum noſtrorum Romani ſecundo, Hungarici quinto, Bohemici verò tertio.

mos ſe derogue, ſalvos ſiempre, è ileſos ſin embargo nueſtros derechos, y la Superioridad del Sacro Imperio, y los derechos de otros; y demàs de eſto con la condicion de que dicho Iluſtriſsimo Duque de Florencia, como Vicario, cumpla con Nos, y con el Sacro Romano Imperio, por razon de dicho Vicariato, todas, y cada una de las coſas à que el Vicario, y dicha Ciudad de Sena eſtaban obligados en otro tiempo por derecho, ò coſtumbre, ò de otro qualquier modo, ſin dolo, ni fraude alguno. Finalmente à ninguna perſona le ſea lícito quebrantar, violar, ò con oſſadìa temeraria contravenir à eſta pagina de nueſtra Loacion, Aprobacion, Ratificacion, Confirmacion, Inveſtidura, Infeudacion, Voluntad, Decreto, Suplemento, y Derogacion; y ſi alguno contraviniere, ademàs de que incurrirà en graviſsima indignacion nueſtra, y del Sacro Imperio, ſerà condenado en la multa de cien marcos de oro puro, limpio, y legitimo; cuya mitad ſe aplicarà à nueſtro Fiſco Imperial, y la otra à los uſos del agraviado, ò agraviados. En teſtimonio de las preſentes Letras, firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente, dadas en nueſtra Ciudad de Viena à 9. de Agoſto, año del Señor de 1659. De nueſtro Reynado de Romanos el ſegundo, de Hungria el quinto, y de Bohemia el tercero.

AÑO 1659. Ag. 9.

Año 1659. Ag. 9.

Concordat præſens exemplum cum Regiſtratura Imperiali, Latina, quod prævia collatione, manus propriæ ſubſcriptione, Sigillique ſoliti appenſione atteſtor. Actum Viennæ 22. Decembris 1661. Subſcripſit Gerardus Maximilianus Oſtermaij, Cancellariæ Imperialis Aulicæ Latinæ Regiſtrator, & Sigillator.

Concordat cum authentico exiſtente in Regio Ducali Archivio Caſtri Portæ Jovis Mediolani, per me ſuæ Regiæ Catholicæ Majeſtatis Secretarium Cancellariæ Secretioris præſentis Status viſo, ac diligentèr examinato, qui pro fide ſubſcripſi, ac Regio Sigillo munivi.

Teſtifico baxo la firma de mi propria mano, y Sello acoſtumbrado pendiente, que haviendo cotejado antes el preſente exemplar, concuerda con el Regiſtro Imperial Latino. Hecho en Viena à 22. de Diciembre de 1661. Lo firmò Gerardo Maximiliano Oſtermaij, Regiſtrador, y Sellador de la Cancelarìa Imperial Aulica Latina.

Concuerda con el Inſtrumento authentico, exiſtente en el Real Ducal Archivo de Caſtro de la Puerta de Jove de Milàn, viſto, y atentamente examinado por mì, actual Secretario de Eſtado de la Cancelarìa Secreta de ſu Real Mageſtad Catholica; y en fé de ello lo he firmado, y corroborado con el Sello Real.

Año 1659. Ag. 9.

FRANCISCUS GORRANUS.

FRANCISCO GORRANO.

INVES-

AÑO 1659. Ag. 9. *INVESTIDURA del Marqueſado del* FINÀL, *con todos ſus derechos, y pertenencias, y la incorporacion de la octava parte de los Feudos Imperiales de* NOVELLI, MONFORTE, MONCHIERI, SINEI, CASTELETO, *y* VALTURRORIA, *renovada al Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *por el Emperador* LEOPOLDO, *en la miſma forma que la havia obtenido del Emperador* FERDINANDO III. *en 29. de Diciembre de 1638., y 19. de Febrero de 1639. expedida en Viena à 9. de Agoſto de 1659.* [Copia authentica de la Secretaría de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Legajo 20. Letra A. En *Latin.*] AÑO 1659. Ag. 9.

LEopoldus, Divina favente Clementia, electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Sileſiæ, Witembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperij, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Agnoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis, quod cum Sereniſsimus Princeps Dominus Philippus Quartus, Hiſpaniarum Rex Catholicus, Avunculus, & Frater noſter chariſsimus per Conſiliarium, & Oratorem ſuum Ordinarium in Aula noſtra Cæſarea reſidentem Illuſtrem ſincerè Nobis dilectum Don Gaſparum de Teves & Guzman, Marchionem de la Fuente, reve-

LEopoldo, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxembourg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes, que haviendonos hecho exponer reverentemente el Sereniſsimo Principe Don Phelipe IV., Rey Catholico de las Eſpañas, nueſtro muy amado Tio, y Hermano, por medio de ſu Conſejero, y Embaxador Ordinario, reſidente en nueſtra Corte Ceſarea,

el Illuſtre, ſinceramente amado de Nos, Don Gaſpàr de Teves y Guzmàn,

AÑO 1659. Ag. 9. *reverentèr Nobis explicari fecerit ab Auguſtiſsimo Imperatore Cæſare Divo quondam Ferdinando Tertio, Domino, Genitore, ac Prædeceſſore noſtro æternum colendo, ſacratiſsimæ memoriæ, ſe ſuper Marchionatu Finarienſi, multiſque alijs Caſtris, Civitatibus, Oppidis, Villis, Locis, Juribus, & Juriſdictionibus olim ad Marchiones Finarij ſpectantibus, & pertinentibus, atque in Inveſtituris eorundem latius expreſsis, & ſpecificatis proſe, filiiſque ſuis maſculis, & legitimis, primogenituræ, & certo ſucceſsionis ordine ſemper ſervato, Inveſtituræ Patri olim ſuo Sereniſsimo Domino Philippo Tertio, Hiſpaniarum Regi Catholico ab auguſtiſsimæ recordationis Imperatore Divo quondam Matthia, Domino, Agnato, & Anteceſſore noſtro colendiſsimo arduis, gravibuſque cauſis ad id præmoto, conceſſæ renovationem, omniumque gratiarum, libertatum, prærogativarum, privilegiorum, & indultorum, in quorum poſſeſsione, vel quaſi antedicti Marchiones Finarienſes, ſingulari Romanorum Imperatorum, ac Regum beneficio, & conceſsione fuiſſent, die vigeſima nona menſis Decembris, anno milleſimo ſexcenteſimo trigeſimo octavo confirmationem obtinuiſſe, ac paulòpoſt die decima nona Februarij, anni milleſimi ſexcenteſimi trigeſimi noni, de octava parte feudorum Imperialium Novelli, Montfortis, Monchierij, Sinei, Caſtelletti, & Vallis Turroriæ, ex ſucceſsio-*

màn, Marquès de la Fuente, que ſu Serenidad havia obtenido del Auguſtiſsimo difunto Emperador el Señor Ferdinando III., Señor, Padre, y Predeceſſor nueſtro muy reſpetable, de ſacratiſsima memoria, el dia 29. del mes de Diciembre del año de 1638., para sì, y ſus Hijos varones, y legitimos, guardando ſiempre el orden de primogenitura, y cierto orden de ſuceder, la renovacion de la Inveſtidura del Marqueſado del Final, y de otros muchos Caſtillos, Ciudades, Villas, Aldèas, y Lugares, Derechos, y Juriſdicciones, que tocaron, y pertenecieron antiguamente à los Marqueſes del Final, y ſe hallan expreſſadas, y eſpecificadas mas latamente en ſus Inveſtiduras, concedida en otro tiempo à ſu Sereniſsimo Padre el Señor Phelipe III., Rey Catholico de las Eſpañas, por el Señor Emperador Mathias, nueſtro muy reſpetable Señor, Pariente, y Anteceſſor, (de muy auguſta memoria) haviendole movido à eſto arduas, y graves cauſas, y la confirmacion de todas las Gracias, Libertades, Prerogativas, Privilegios, è Indultos, en cuya poſſeſsion, *vel quaſi*, havian eſtado los ſuſodichos Marqueſes del Final, por particular merced, y conceſſion de los Emperadores, y Reyes de Romanos; y que poco deſpues en 19. de Febrero del año de 1639. ſe le concediò la Inveſtidura de la octava parte de los Feudos Imperiales de *Noveli*, *Monforte*, *Monchieri*, *Sinei*, *Caſtelleto*, *y Valturroria*,

AÑO 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9. *ceſsione quondam Alphonſi, Marchionis Finarij ad Serenitatem ſuam devolutorum, eodem ordine primogenituræ quo ſupra pariter ſervato, ultimo fuiſſe inveſtitum, quemadmodum ex ſubinſertarum Inveſtiturarum tenore plenius videre ſit.*

roria, debueltos à ſu Serenidad por ſucceſsion del difunto Alphonſo, Marquès del Final, guardando tambien el orden de primogenitura, que ſe ha dicho arriba, como conſta mas largamente del tenor de las Inveſtiduras inſertas aqui abaxo. AÑO 1659. Ag. 9.

Omiteſe la inſercion de las Inveſtiduras de dicho Marqueſado, concedidas al miſmo Señor Rey Catholico Don Phelipe IV. por los Emperadores Ferdinando II., y Ferdinando III. en 8. de Noviembre de 1621., y 19. de Diciembre de 1638., por quedar pueſta la una en la Parte I. pag. 76., y la otra en la Parte III. de eſte Reynado, pag. 366.

Ferdinandus Tertius, Divina favente Clementia, electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Sileſiæ, Witembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperij, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Agnoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis, quod cum Nobis Sereniſsimus Princeps Dominus Philippus Quartus, Hiſpaniarum Rex Catholicus, Conſobrinus, & Affinis noſter chariſsimus, per Oratorem ſuum Ordinarium Illuſtrem ſincerè Nobis dilectum D. Sanctium de Monroy & Zuñiga, Marchionem de Caſta-

Ferdinando III., por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxembourg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes, que haviendonos hecho exponer humildemente el Sereniſsimo Principe Don Phelipe IV., Rey Catholico de las Eſpañas, nueſtro muy amado Primo, y Pariente, por ſu Embaxador Ordinario el Iluſtre, ſinceramente amado de Nos, Don Sancho de Monroy y Zuñiga, Mar-

AÑO 1659. Ag. 9.

Caſtañeda, Jacobeæ Militiæ Equitem, demiſsè exponi curarit ſpectaſſe olim ad Alphonſum de Carreto, Marchionem Finarij, octavam partem Feudorum Imperialium Novelli, Montis-Fortis, Montis-Chierij, Sinei, Caſtelleti, & Vallis Turroriæ, de quibus idem Marchio, tàm à Divo Imperatore Carolo Quinto, quàm Ferdinando Primo inveſtitus fuerit, prout ex Inveſtituris, quæ hic inſeruntur latius patet.

Carolus Quintus, Divina favente Clementia, Romanorum Imperator Auguſtus, ac Rex Germaniæ, Hiſpaniarum, utriuſquè Siciliæ, Hieruſalem, Hungariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Inſularum Baleárium, Sardiniæ, Fortunatarum, & Indiarum, ac Terræ firmæ Maris Occeani, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Lothrici, Brabantiæ, Limburgiæ, Lucemburgiæ, Geldriæ, Witembergæ, &c. Comes Habſpurgi, Flandriæ, Tirolis, Artheſiæ, & Burgundiæ, Palatinus Hannoniæ, Hollandiæ, Zelandiæ, Ferretis, Kiburgi, Namurci, & Zutphaniæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Burgoviæ, & Sacri Romani Imperij, Princeps Sueviæ, &c. Dominus Friſiæ, Molinæ, Salinarum, Tripolis, & Mecliniæ, &c. Recognoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis, quod cum Nobis pro parte Illuſtris fidelis Nobis dilecti Alphonſi de Carreto, Marchionis Finarij, reverentèr fuerit expoſitum, qualiter anno

AÑO 1659. Ag. 9.

quès de Caſtañeda, Cavallero del Orden de Santiago, que la octava parte de los Feudos Imperiales de *Noveli, Monforte, Monchieri, Sinei, Caſteleto, y Valturroria*, pertenecio en otro tiempo à Alphonſo de Carreto, Marquès del Finàl; y que aſsi el Señor Emperador Carlos V., como Ferdinando I., le concedieron la Inveſtidura de ellos, como conſta mas largamente de las que eſtàn inſertas aquí abaxo.

Carlos V., por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Hungria, de Dalmacia, de Croacia, de las Islas Baleares, de Cerdeña, de las Islas de Canaria, y de las Indias, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Lorena, de Brabante, de Limburg, de Luxembourg, de Gueldres, de Wirtemberg, &c. Conde de Habſpurg, de Flandes, de Tirol, de Artois, y de Borgoña, Palatino de Henao, de Holanda, de Zelanda, de Ferrete, de Kiburg, de Namur, y de Zutphen, Landgrave de Alſacia, Marquès de Burgow, y del Sacro Romano Imperio, Principe de Suevia, &c. Señor de Friſia, de Molina, de Salinas, de Tripoli, y de Malinas, &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes, que haviendoſenos expueſto reverentemente por parte del Iluſtre, fiel, y amado de Nos, Alphonſo de Carreto, Marquès del Finàl, que Alexandro de Carreto, Her-

AÑO 1659. Ag. 9. *anno Domini milleſimo quingenteſimo quadrageſimo ſexto jam præterito, die vigeſima ſeptima menſis Auguſti, Alexander de Carreto, prædicti Marchionis Alphonſi Frater, ejuſdem nomine à Magnifico noſtro, & Imperij Sacri fideli dilecto Auguſtino de Carreto emerit infraſcripta bona, & jura à Nobis, & Imperio Sacro in Feudum dependentia, videlicèt octavam partem Locorum Novelli, Montis-Fortis, Sinei, Montis-Chierij, Caſtelleti, & Vallis Turroriæ, cum mero, & mixto Imperio, ac omnimoda juriſdictione, necnon omnibus cenſibus, pedagijs, & redditibus (excepto pedagio Sinei) & cum molendinis præcipuè molendino nuncupato de Novello, ſito ſuper finibus Montis-Chierij, & cum jure tenendi Portum ſuper Flumine Tanagri, pro tranſitu faciendo; quamquidem emptionem ſuper Fratrem ſuum factam, præfatus Alphonſus præfatæ emptionis factus conſcius, acceptaverit, & ratificaverit, & hæc omnia ſub beneplacito, & conſenſu noſtro, Nobis proinde humiliter ſupplicando, quatenus prædictæ emptioni, tanquam Romanorum Imperator Supremus ipſius feudi Dominus, conſenſum, & beneplacitum noſtrum clementèr impartiri, ipſumque Illuſtrem Alphonſum de Carreto, Marchionem Finarij de prædicta octava parte Locorum unà cum juribus, & pertinentijs ſuis prædictis inveſtire dignaremur. Nos itaque hujuſmodi petitione benignè ſuſcepta attendentes in primis fidelia, & grata obſequia, quæ ejuſdem Illuſtris Al-*

Hermano del dicho Marquès Alphonſo, comprò en ſu nombre, en 27. del mes de Agoſto del año de 1547., al Magnifico, fiel amado de Nos, y del Sacro Imperio, Aguſtin de Carreto, los infraſcriptos bienes, y derechos, que dependen en Feudo de Nos, y del Sacro Imperio; es à ſaber, la octava parte de los Lugares de *Noveli*, *Monforte*, *Sinei*, *Monchieri*, *Caſteleto*, y *Valturroria*, con mero mixto imperio, y omnimoda juriſdiccion, y aſsimiſmo con todos los derechos, peages, y rentas, (excepto el peage de *Sinei*) y con ſus Molinos, principalmente el Molino llamado de *Noveli*, ſituado à la extremidad de *Monchieri*, y con el derecho de tener Puerto para tranſitar por el Rio Tanaro; cuya compra hecha à ſu Hermano, informado de ella el ſobredicho Alphonſo, la aceptò, y ratificò, todo baxo nueſtro beneplacito, y conſentimiento, ſuplicandonos por eſta razon humildemente, que nos dignaſſemos de dar nueſtro benigno conſentimiento, y beneplacito para la referida compra, como Emperador de Romanos, y Supremo Señor del dicho Feudo; y aſsimiſmo de dar al dicho Iluſtre Alphonſo de Carreto, Marquès del Final, la Inveſtidura de la ſobredicha octava parte de los referidos Lugares, juntamente con ſus mencionados derechos, y pertenencias: Nos, admitida benignamente eſta inſtancia, atendiendo ante todas coſas à los fieles, y

AÑO 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9. *Alphonſi de Carreto, Progenitores Divis Prædeceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, & Regibus auguſtæ memoriæ, ac Nobis, & Sacro Romano Imperio præſtiterunt, & ipſe in futurum præſtare poterit, ac debebit, animo deliberato, ex certa ſcientia, & authoritate noſtra Imperiali prædictæ venditioni, & emptioni, conſenſum, & beneplacitum noſtrum impertiti ſumus, prædictoque Illuſtri Marchioni Finarij Alphonſo de Carreto memoratam partem octavam Locorum prædictorum, unà cum mero, & mixto imperio, omnimoda juriſdictione, aliiſque juribus, & pertinentijs ſuis in feudum nobile gentile, dedimus, conceſsimus, contulimus, ac tenore præſentium conſentimus, ac in feudum damus, concedimus, & elargimur, ipſumque Illuſtrem Marchionem de illis omnibus inveſtimus, & quidquid illi in præmiſsis de jure, vel ex gratia concedere dare, & inveſtire debemus, ac poſſumus, ita quod memoratam partem octavam dictorum Locorum cum ſuis juribus, & pertinentijs prædictis à Nobis, & Sacro Imperio in feudum habere, tenere, & poſsidere poſsit, & debeat, ſalva tamen noſtra, & Imperij ſuperioritate, & feudali obſequio, adeòque Agnatorum ſi qui propinquiores extant, & cujuslibet tertij juribus. Hac inſuper lege addita, quod ipſe Illuſtris Alphonſus de Carreto, Marchio*

agradables ſervicios, que los Progenitores del dicho Iluſtre Alphonſo de Carreto han hecho à los Señores Emperadores, y Reyes de Romanos, nueſtros Predeceſſores, de auguſta memoria, y à Nos, y al Sacro Romano Imperio, y à los que el miſmo podrà, y deberà hacer en lo futuro, con ánimo deliberado, de cierta ciencia, y de nueſtra authoridad Imperial, hemos dado nueſtro conſentimiento, y beneplacito para la ſobredicha venta, y compra; y hemos dado, concedido, conferido en Feudo noble, è iluſtre, y por el tenor de las preſentes conſentimos, y damos en Feudo, concedemos, y damos al ſobredicho Iluſtre Marquès del Finàl Alphonſo de Carreto la mencionada octava parte de los ſobredichos Lugares, con mero mixto imperio, omnimoda juriſdiccion, y con ſus demàs derechos, y pertenencias; y damos al dicho Iluſtre Marquès la Inveſtidura de todos ellos, y todo quanto debemos, y podemos, de derecho, ò por gracia, conceder, dar, è inveſtir al miſmo, tocante à las coſas ſobredichas; de modo, que pueda, y deba tener, gozar, y poſſeer en Feudo de Nos, y del Sacro Imperio, la mencionada octava parte de los expreſſados Lugares, con ſus ſobredichos derechos, y pertenencias, ſalva no obſtante nueſtra Soberanìa, y la del Imperio, y el obſequio Feudal, y aſsimiſmo los derechos de los Parientes, ſi huviere algunos mas immediatos, y de qualquier tercero; y con la condicion de que el

AÑO 1659. Ag. 9.

dicho

AÑO 1659. Ag. 9.

chio infrà terminum ſex menſium à data præſentium continuò numerandum, ejuſque hæredes, & in præfato feudo ſucceſſores quotiès caſus poſtulaverit, Nobis, ac noſtris ſucceſſoribus Romanorum Imperatoribus, & Regibus, ac Sacro Romano Imperio debitum fidelitatis juramentum præſtare debeant, & omnia alia facere, quæ fideles Vaſſalli Imperij Domino ſuo Romanorum Imperatori, vel Regi de conſuetudine, vel jure facere, & præſtare tenentur, dolo, & fraude ſemotis. Harum teſtimonio Literarum manu noſtra ſubſcriptarum, & ſigilli noſtri appenſione munitarum. Datum in Civitate noſtra Imperiali Auguſtæ Vindelicorum, die nona menſis Novembris, anno Domini milleſimo quingenteſimo quadrageſimo ſeptimo, Imperij noſtri vigeſimo octavo, & Regnorum noſtrorum trigeſimo ſecundo. Signata. CAROLUS. *Vt. A. Perenotus ad mandatum Cæſareæ, & Catholicæ Majeſtatis proprium. Obernburger; & ſigillata cum Sigillo Imperiali pendente.*

dicho Iluſtre Marquès Alphonſo de Carreto dentro del termino de ſeis meſes, contados ſin interrupcion deſde la fecha de las preſentes, y ſus Herederos, y Succeſſores en el dicho Feudo, ſiempre que lo pida el caſo, deban preſtar à Nos, y à nueſtros Succeſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos, y al Sacro Romano Imperio, el debido juramento de fidelidad, y hacer todas las demàs coſas que los fieles Vaſſallos del Imperio eſtàn obligados à hacer, y cumplir por coſtumbre, ò derecho al Emperador, ò Rey de Romanos, ſu Soberano, ſin dolo, ni fraude. En teſtimonio de eſtas Letras, firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello pendiente. Dada en nueſtra Imperial Ciudad de Auxbourg à 9. del mes de Noviembre del año del Señor de 1547. De nueſtro Imperio el 28., y de nueſtros Reynados el 32. Firmada. *CARLOS.* Vidit A. Perenoto. Por mandado proprio de la Mageſtad Ceſarea, y Catholica. Obernburger; y ſellada con el Sello Imperial pendiente.

AÑO 1659. Ag. 9.

Ferdinandus, Divina favente Clementia, electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ, &c. Rex, Infans Hiſpaniarum, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Sileſiæ, Witembergæ, & Teckæ,

Ferdinando, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, &c. Infante de Eſpaña, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxembourg, y de la Alta, y Baxa Sile-

Año 1659. Ag. 9. *Teckæ ; Princeps Sueviæ , Comes Habſpurgi , Tyrolis , Ferretis , Kiburgi , & Goritiæ , Landgravius Alſatiæ , Marchio Sacri Romani Imperij , Burgoviæ , ac Superioris , & Inferioris Luſatiæ , Dominus Marchiæ Sclavonicæ , Portus Naonis , & Salinarum , &c. Recognoſcimus , & notum facimus tenore præſentium univerſis, quod cum Illuſtris noſter, & Sacri Imperij fidelis dilectus Alphonſus de Carreto , Marchio Finarij , nobis humillimè demonſtrarit , Marchiones Savonæ ab antiquo tenuiſſe , & poſſediſſe , quamplurima Loca , Villas, & Caſtra in Liguria , quæ immediatè recognoverint , & recognoſcant à Sacro Romano Imperio , & inter cætera Loca , & Caſtra Novelli , Sinei , Montis-Fortis , Montis-Chierij, Caſtelleti , & Vallis Turroriæ , quæ pro una octava parte tandem pervenerint jure ſucceſſionis in Auguſtinum filium quondam Joannis de Carreto , Condomini prædictorum Locorum , qui Auguſtinus eſt , tenuerit, & poſſederit , tanquam feudalia poſt mortem Patris ſui , donec dictam octavam partem omnium prædictorum Caſtrorum , & Locorum titulo venditionis reſervato beneplacito noſtro Cæſareo tranſtulerit in ipſum Alphonſum de Carreto , Marchionem Finarij ex eadem agnatione , & familia deſcendentem , prout conſtat publico Inſtrumento rogato per quondam Sebaſtianum Angelinum de Loco Prie-*

Año 1659. Ag. 9. Sileſia , de Wirtemberg , y de Teck, Principe de Suevia , Conde de Habſpurg , de Tirol , de Ferrete, de Kiburg , y de Goricia , Landgrave de Alſacia , Marquès del Sacro Romano Imperio , de Burgow, y de la Alta , y Baxa Luſacia , Señor de la Marca Eſclavonica , de Puerto Naon , y de Salinas , &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes, que haviendonos repreſentado humildemente el Iluſtre , y fiel amado nueſtro , y del Sacro Imperio, Alphonſo de Carreto , Marquès del Finàl , que los Marqueſes de Saona han tenido , y poſſeìdo deſde el tiempo antiguo muchos Lugares, Villas , y Caſtillos en la Ribera de Genova , los quales han reconocido , y reconocen immediatamente del Sacro Romano Imperio , y entre otros los Lugares , y Caſtillos de *Noveli* , *Sinei* , *Monforte* , *Monchieri* , *Caſteleto* , *y Valturroria* , una octava parte de los quales paſsò por derecho de ſucceſsion à Aguſtin , Hijo del difunto Juan de Carreto , Señor de los ſobredichos Lugares ; el qual Aguſtin los tuvo , y poſſeyò , como Feudales , deſpues de la muerte de ſu Padre, haſta que con reſerva de nueſtro beneplacito Ceſareo transfiriò la dicha octava parte de todos los mencionados Caſtillos , y Lugares , con titulo de venta , à favor de Alphonſo de Carreto , Marquès del Finàl , Deſcendiente del miſmo Tronco , y Familia , como conſta por público Inſtrumento , otorgado por el difunto Sebaſtian Angelino , del Lu-

gar

AÑO 1659. Ag. 9.

Prierij publicum legalem Notarium, die vigesima septima Augusti, anno Domini millesimo quingentesimo quadragesimo sexto, & ab illius Notulis, & Prothocollis extractum per Guilielmum Mantilerium, Notarium de Prierio, Albanensis Diœcesis, quæquidem acquisitio facta fuerit per ipsum Marchionem, pro se, & successoribus suis in ipso Marchionatu Finarij; verum cum hactenus propter itinerum intervalla, & varia bellorum incommoda, tum vero quia ipsa loca post dictam acquisitionem eidem à Gallis occupata fuerunt idem Marchio impediretur, quominùs ad Aulam nostram Cæsaream se conferre posset. Idcircò ipsius octavæ partis prædictorum Castrorum, & Locorum Investituram à Nobis petere non potuerit, nec debitum, & consuetum fidelitatis, & obedientiæ juramentum præstiterit. Jam verò cum ipse urgentissimis de causis in Aula nostra Cæsarea, aliquamdiù versatus sit, noluisset intermittere, quin à Nobis humillimè peteret se investiri de ipsa octava parte, dictorum Castrorum, Feudorum, & Locorum Novelli, Sinei, Montis-Fortis, Montis-Chierij, Castelleti, & Vallis Turroriæ, pro se, filis, hæredibus, & successoribus suis, videlicèt de primogenito in primogenitum masculum legitimum, & naturalem, & hac cum mero, & mixto imperio, gladij potestate, omnimoda jurisdictione, hominum fidelitatibus, & cum omnibus censibus, fodris, novenis, furnis, rosis, tertijs, successionibus, accor-

gar de Prierio, Notario Público legal, el dia 27. de Agosto del año de 1546., y sacado de sus Registros, y Protocolos por Guillermo Mantilerico, Notario de Prierio, de la Diocesis de Albania; cuya adquisicion hizo el dicho Marquès para sì, y sus Successores en el referido Marquesado del Finàl: y por quanto hasta aora no ha podido passar à nuestra Corte Imperial el dicho Marquès, assi por la distancia, y varias incommodidades de las Guerras, como porque los Franceses le ocuparon los dichos Lugares despues de la referida adquisicion, por cuya razon no ha podido pedirnos la Investidura de los sobredichos Castillos, y Lugares, ni prestar el debido, y acostumbrado juramento de fidelidad, y obediencia; y no haviendo querido omitir, quando estuvo en nuestra Corte Imperial por algun tiempo, movido de causas muy urgentes, el pedirnos humildemente la Investidura de la referida octava parte de los dichos Castillos, Feudos, y Lugares de *Novelli*, *Sinei*, *Monforte*, *Monchieri*, *Castelleto*, y *Valturroria*, para sì, sus Hijos, Herederos, y Successores de primogenito en primogenito varon legitimo, y natural, y con mero, y mixto imperio, potestad de Cuchillo, omnimoda jurisdiccion, fidelidades de Vassallos, y con todos sus Censos, Forrages, Novenos, Hornos, Rosos, Tercios, Successiones, Acordamientos, Peages, y Rentas, Presas,

Bata-

AÑO 1659. Ag. 9. *accordamentis, pedagijs, & redditibus, paratorijs, batenderijs, ac molendinis, præcipuè molendino nuncupato Molendinum de Novello, & jure tenendi Portum ſuper Flumen Tanagri, ac fluminibus, ripis, fontibus aquis, aquarum decurſibus, venationibus volucrum, & velluarum, piſcationibus, decimis, pratis, poſſeſſionibus cultis, & incultis, paſcuis, ripis, ripaticis, angarijs, perangarijs, argentifodinis, vineis, boſchis, lacubus, paludibus, uſibus, probibitionibus, ac regalibus quibuſcumque ad ipſam octavam partem reſpectivè ſpectantibus, & pertinentibus, & cum primis, & ſecundis appellationibus, & cognitionibus, aliiſque omnibus privilegijs, exemptionibus, gratijs, conceſsionibus, gavellarum impoſitionibus, ipſis de Carreto ſpectantibus, & pertinentibus, contentis, & expreſsis in antiquis Inveſtituris, & gratijs, præſertim verò Divorum Cæſarum Prædeceſſorum noſtrorum Friderici Primi, Friderici Secundi, Caroli Quarti, & Sigiſmundi, Romanorum Imperatorum, quas ut ipſi gratioſius approbare, confirmare, & de novo concedere dignaremur, idem Marchio nobis humillimè ſupplicavit, unà cum dignitate Marchionali, & cum poteſtate recuperandi occupata, ſi quæ ſunt non reſtituta præterito bello, ac ſubſecuta pace propria authoritate ea ſibi vendicare juxta veteres Inveſtituras, & Privilegia, quorum tenor ad verbum ſequitur, & eſt hujuſmodi.*

Batanes, y Molinos, principalmente el llamado *Molino de Noveli*, y con el derecho de tener Puerto ſobre el Rio Tanaro, y con los Rios, Riberas, Fuentes, Aguas, Corrientes de Aguas, Caza de aves, y fieras, Peſcas, Diezmos, Prados, Tierras cultivadas, y por cultivar, Paſtos, Peñas, y Peñaſcales, Angarias, y Perangarias, Minas de plata, Viñas, Boſques, Lagos, y Lagunas, Uſos, Prohibiciones, y qualeſquiera regalías tocantes, y pertenecientes reſpectivamente à la dicha octava parte, y con las primeras, y ſegundas Apelaciones, y Conocimientos, y con todos los demàs Privilegios, Exempciones, Gracias, Conceſsiones, impoſiciones de Gabelas tocantes, y pertenecientes à los dichos de Carreto, y contenidas, y expreſſadas en las antiguas Inveſtiduras, y Gracias, principalmente de los Señores Emperadores de Romanos Federico I., Federico II., Carlos IV., y Segiſmundo, nueſtros Predeceſſores: todo lo qual nos ſuplicò humildemente el dicho Marquès, que nos dignaſſemos de aprobar, confirmar, y conceder de nuevo benignamente, junto con la dignidad de Marquès, y con la poteſtad de recuperar todo lo que ſe le ocupò, y no ſe le reſtituyò en la Guerra paſſada, y en la Paz ſubſequente, y adquirir todas eſtas coſas de propria authoridad, ſegun las antiguas Inveſtiduras, y Privilegios, cuyo tenor *de verbo ad verbum* es el ſiguiente.

AÑO 1659. Ag. 9.

Sigiſ-

Segiſ-

AÑO 1659. Ag. 9.

Sigiſmundus, Dei gratia, Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, &c. Rex. Notum facimus tenore præſentium univerſis. Regalis generoſæ eminentiæ ſublimitas, etſi ſubditorum generalitèr omnium juſtis votis grata benignitate dignetur annuere illorum tamen deſiderijs condeſcendendo quadam ſingularitate ſe ſentit obnoxiam in quibus Sacrum Romanum Imperium ſpecialiùs decoratur, quique generis nobilitate, ac morum venuſtate conſpicui claris præeminere cernuntur operibus, & varijs virtutum meritis dignoſcantur corruſcare. Sanè pro parte Magnifici Joannis Bartholomæi, quondam Antonij de Carreto, Marchionis Savonæ, noſtri, & Imperij Sacri fidelis dilecti per Magnificum, & Spectabilem Conradum de Carreto, Marchionem Savonæ, noſtrum, & Imperij Sacri fidelem dilectum Procuratorem ſuum, & Nuntium Generalem, & Specialem ad infraſcripta legitimè conſtitutum Nobis oblata petitio continebat, quatenus præfatum Joannem Bartholomæum in perſonam ejuſdem Conradi, ſeu ipſum Conradum in perſonam ejuſdem Joannis Bartholomæi, de infraſcriptis feudis, & bonis ſuis videlicèt Bozolaſco, Seravalle, Albareto, Niella, & Feiſtlio, Boſia, Monte-Claro, Sancto Benedicto, & feudis Moncxilij, Sanctæ Juliæ, Cagnæ, Hioſæ, & Lodiſij, nec-

Segiſmundo, por la gracia de Dios, Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, y de Croacia, &c. Hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes. Aunque es proprio de la elevacion de la Real generoſidad condeſcender benignamente à los juſtos deſeos de todos ſus Subditos en general, no obſtante ſe inclina con preferencia à ſatisfacer los de aquellos que con eſpecialidad iluſtran al Sacro Romano Imperio, y que eſclarecidos por la nobleza de ſu Linage, y la excelencia de ſus coſtumbres, ſe vè, que ſobreſalen entre todos por ſus iluſtres acciones, y que reſplandecen por lo recomendable de todas ſus prendas. Por quanto la inſtancia hecha à Nos por parte del Magnifico Juan Bartholomè, en otro tiempo Antonio de Carreto, Marquès de Saona, fiel, y amado nueſtro, y del Sacro Imperio, por medio del Magnifico, y Venerable Conrado de Carreto, Marquès de Saona, fiel, y amado nueſtro, y del Sacro Imperio, ſu Procurador, y Embiado general, y eſpecial, legitimamente conſtituìdo para las coſas infraſcriptas, contenia, que nos dignaſſemos de dar benignamente al ſobredicho Juan Bartholomè, por medio del dicho Conrado, ò al miſmo Conrado, en nombre de dicho Juan Bartholomè, la Inveſtidura de los infraſcriptos Feudos, y bienes; es à ſaber, *Bozolaſco, Serrabal, Albareto, Niella, y Feiſtlio, Boſia, Monte-Claro, San Benedicto*; y de los Feudos de *Monegi-*

AÑO 1659. Ag. 9.

necnon privilegijs, juribus, juriſdictionibus, franchiſijs, libertatibus immunitatibus, honoribus, & gratijs per divæ recordationis Romanorum Imperatores, & Reges, & ſignantèr de infraſcriptis privilegijs per Fridericum Primum, & Fridericum Secundum, ac Carolum Quartum, Genitorem noſtrum chariſsimum, felicis recordationis, Romanorum Imperatores præfati Joannis Bartholomæi Progenitoribus, & ſibi datis, & conceſsis inveſtire, illaque ſibi, & hæredibus ſuis approbare, ratificare, authorizare, & confirmare authoritate Romana, Regia gratioſius dignaremur: cum paratus eſſet præfatus Procurator, & Nuntius de hujuſmodi feudis vitæ præfati Joannis Bartholomæi, Nobis, & Sacro Romano Imperio præſtare fidelitatis, & homagij conſuetum, atque debitum juramentum ſicut à Primogenitoribus ejuſdem Joannis Bartholomæi memoratis Prædeceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, & Regibus præſtari, & fieri hactenus eſt ſervatum, quorum quidem privilegiorum tenores de verbo ad verbum ſequuntur, & ſunt tales.

lio, *Santa Julia*, *Cagna*, *Hioſa*, y *Lodicio*; y aſsimiſmo de los Privilegios, Derechos, Juriſdicciones, Franquezas, Libertades, Immunidades, Honores, y Gracias dadas, y concedidas à los Progenitores del ſobredicho Juan Bartholomè, y à èl miſmo, por los Emperadores, y Reyes de Romanos, (de ſanta memoria) y ſeñaladamente de los infraſcriptos Privilegios concedidos por Federico I., Federico II., y Carlos IV., nueſtro muy amado Padre, (de felìz recordacion) Emperadores de Romanos; y juntamente de aprobar, ratificar, authorizar, y confirmar con nueſtra authoridad Romana, y Real todas eſtas coſas para sì, y ſus Herederos, eſtando prompto el referido Procurador, y Embiado à preſtar el acoſtumbrado, y debido juramento de fidelidad, y homenage à Nos, y al Sacro Romano Imperio, por razon de eſtos Feudos, en nombre del ſobredicho Juan Bartholomè, en la miſma forma que ſe ha obſervado preſtar, y hacer haſta el preſente por los Progenitores del dicho Juan Bartholomè à nueſtros mencionados Predeceſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos; los tenores de los quales Privilegios ſon *de verbo ad verbum* los ſiguientes.

AÑO 1659. Ag. 9.

Carolus, Dei gratia, Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, & Bohemiæ, &c. Rex. Notum facimus tenore præſentium univerſis, quod accedens ad noſtræ Majeſtatis præſentiam Bartho-

Carlos, por la gracia de Dios, Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Bohemia, &c. Hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes, que llegando à nueſtra

Real

AÑO 1659. Ag. 9.

tholomæus de Stephanis, de Bozolasco Jurisperitus, Procurator, & Procuratorio nomine Spectabilium, Antonij Alberti, Henrici, Manfredi, & Franceschini, fratrum, filiorum quondam Jacobi, olim Henrici de Carreto, Marchionum Savonæ, nostrorum, & Imperij Sacri fidelium dilectorum Majestati nostræ humili studio devotissimè supplicavit quatenus ipsis fratribus Marchionibus Literas, & Privilegia, celebris, & recolendæ memoriæ Divorum Imperatorum, & Regum Prædecessorum nostrorum approbare, ratificare, confirmare, & concedere de novo, de benignitate Regia dignaremur, quorum tenor sequitur in hæc verba.

Real presencia Bartholomè de Stephanis, Jurisperito de Bozolasco, Procurador, y Mandatario de los Venerables Antonio Alberto, Henrique, Manfredo, y Francischini, Hermanos entre sì, è Hijos del difunto Jacobo, en otro tiempo Henrique de Carreto, Marqueses de Saona, fieles amados nuestros, y del Sacro Imperio, ha suplicado à nuestra Magestad con humilde, y reverente afecto, que nos dignassemos de aprobar, ratificar, confirmar, y conceder de nuevo con nuestra Real benignidad à los dichos Hermanos Marqueses las Letras, y Privilegios de los Señores Emperadores, y Reyes, nuestros Predecessores, (de célebre, y respetable memoria) cuyo tenor es el siguiente.

AÑO 1659. Ag. 9.

{Omitese la insercion de las Investiduras de Federico I., y Federico II., por quedar puestas en la Parte II. del Reynado del Señor D. Phelipe III., desde la pag. 327., hasta la 333.}

Prosigue la Investidura de Carlos IV.

Nos igitur cujus interest ex innata benignitatis clementia quorumlibet Romanis Imperij subditorum fidelium jura tueri supplicationes prædictas, utpotè rationabiles gratiosius admittentes supradictas Literas, & Privilegia in omnibus suis punctis, sententijs, & clausulis de verbo ad verbum, prout scriptæ, seu scripta sunt, in quantum dignè, & justè possumus, & sicut de jure obtenta noscuntur, etiam approbamus, ratificamus, & confirmamus, ac concedimus de Romana Regia plenitudine potestatis, & quia supradictus Procura-

Por tanto Nos, à quien por innata clemencia toca defender los derechos de qualesquiera fieles Subditos del Imperio Romano, admitiendo con benignidad las referidas súplicas, como razonables, tambien aprobamos, ratificamos, confirmamos, y concedemos con nuestra Romana, y Real plenitud de potestad las mencionadas Letras, y Privilegios en todos sus puntos, sentencias, y clausulas *de verbo ad verbum*, segun estàn escritas, ò escritos, en quanto podemos justa, y dignamente, y como se halla ha-

AÑO 1659. Ag. 9.

curator dictorum nominibus in noſtræ Celſitudinis conſtitutus præſentia de Terris, Caſtris, Locis, Villis, bonis, & poſſeſſionibus infraſcriptis, videlicèt Novelli, Montis-Chierij, Sinei, Albareti, Arquelli, Seravallis, Bozolaſchi, Montis Barcharij, Gorzenij, Loveſij, Caſtenica, Vernata, Degi, Signi, Carreti, Salegij, & de parte quam habent, & tenent in Caſtro, & Villa Crucisferiæ, Milleſimi, & Carcherarum, cum mero, & mixto imperio, & cum vaſſallis, & vaſſalliticis ipſorum Marchionum, & alijs quos, vel quæ cum eorum dominijs, juribus, juriſdictionibus, & honoribus, quibuſcumque Progenitores eorum, & ipſi fratres à Sacro Romano Imperio obtinuerunt, & obtinent jure feudali ſe inveſtiri dictis nominibus ſupplicarit per noſtram Regiam Majeſtatem; Nos ſperantes eoſdem fratres devotionis, & fidelitatis Progenitorum ſuorum veſtigijs inhærere, & eorum preces juri conſonas, decernentes ipſum Bartholomæum, Procuratorem, & Procuratorio nomine dictorum fratrum Marchionum recepto prius ab eodem Procuratore, habente ſuper hoc ſpeciale mandatum in eorum, & cujuslibet eorum animas, & ipſorum fratrum nominibus, tactis Scripturis pro Nobis, & Sacro Romano Imperio ſupradicto fidelitatis debitæ jura-

verſe obtenido de derecho; y por quanto el ſobredicho Procurador en los nombres de los dichos, eſtando en preſencia de nueſtra Celſitud, nos ha ſuplicado, que nos dignaſſemos de darle en los referidos nombres la Inveſtidura de las infraſcriptas Tierras, Caſtillos, Lugares, Villas, Bienes, y Poſſeſsiones; es à ſaber, *de Noveli, Monchieri, Sinei, Albareto, Arqueli, Serrabal, Bozolaſco, Monte Barcario, Gorceni, Loveſi, Caſtenica, Vernata, Degi, Signi, Carreto, Salegi*; y de la parte que tienen, y poſſeen en el Caſtillo, y Villa de *Cruciferia, Mileſimo, y Carcheras*, con mero mixto imperio, y con los Vaſſallos, y Vaſſallages de los dichos Marqueſes, y las demàs coſas que con ſus dominios, derechos, juriſdicciones, y honores qualeſquiera obtuvieron, y obtienen por derecho Feudal del Sacro Romano Imperio los Progenitores de dichos Hermanos, y ellos miſmos: Nos, eſperando, que los dichos Hermanos imitaràn à ſus Progenitores en la devocion, y fidelidad, y condeſcendiendo con ſus juſtas ſúplicas, de nueſtra authoridad Real, cierta ciencia, y plenitud de poteſtad, damos, y concedemos de nuevo al dicho Bartholomè, Procurador, y Mandatario de dichos Hermanos Marqueſes, (haviendo recivido antes del miſmo Procurador, que tiene para ello eſpecial Poder, el debido juramento de fidelidad à Nos, y al ſobredicho Sacro Romano Imperio, en las almas de todos, y cada uno de ellos, y en los nombres de eſtos miſmos Hermanos, tocadas las Eſcrituras) para

AÑO 1659. Ag. 9.

Año 1659. Ag. 9.

juramento pro ſe, & eorum legitimis hæredibus de prædictis Caſtris, Terris, Locis, ſeu Villis, & juribus, honoribus, & juriſdictionibus univerſis, quæ, & quas, ſeu quos obtinuerunt, & poſsidcrunt, ſeu nunc ipſi fratres legitimè obtinere, & poſsidere noſcuntur, & quæ forſan per vim poſsident, aut violentia detinent, authoritate noſtra Regia, ex certa ſcientia, de poteſtatis plenitudine inveſtimus, & de novo concedimus, ipſoſque fratres, & eorum poſteros, Terras, Caſtra, & bona, ac jura eorum prædicta, ſub noſtram, & Sacri Romani Imperij protectionem recipimus ſpecialem, ſalvis in omnibus, & ſingulis ſupradictis Nobis, & Sacro Romano Imperio ſervitijs debitis, & juribus quorumlibet aliorum. Caſtrum vero, & Villam, Planæ Saonenſis Diœceſis, quoad Monaſterium Sancti Quirini de Spigno, dictæ Diœceſis, cum mero, & mixto imperio pertinent, & pertinere noſcuntur, licet dicti Marchiones ad præſens detineant in prædictis, intelligimus aliquatenùs non includi. Nulli ergo omninò hominum liceat hujuſmodi noſtrarum confirmationis de novo conceſsionis, & inveſtitionis Divalem paginam infringere, vel ei auſu temerario contraire, quod qui attentare præſumpſerit indignationem Regiam, & pœnam centum marcarum auri puri, medietatem Ærario noſtro, ſeu Regali Fiſco, reliqua verò dictorum fratrum, ſeu hære-

para sì, y ſus legitimos Herederos, la Inveſtidura de los referidos Caſtillos, Tierras, Lugares, ò Villas, y de todos los derechos, honores, y juriſdicciones, que obtuvieron, y poſſeyeron, ò que actualmente ſe halla que legitimamente obtienen, y poſſeen los dichos Hermanos, y que tal vez poſſeen por fuerza, ò retienen por violencia; y recivimos baxo nueſtra proteccion eſpecial, y del Sacro Romano Imperio à los dichos Hermanos, y à ſus Deſcendientes, y ſus ſobredichas Tierras, Caſtillos, bienes, y derechos, quedando ſalvos en todas, y cada una de las referidas coſas los ſervicios debidos à Nos, y al Sacro Romano Imperio, y los derechos de otros qualeſquiera; pero por lo que mira al Caſtillo, y Villa de Plana, de la Dioceſis de Saona, que pertenecen, y ſe reconoce pertenecer, con mero, y mixto imperio, al Monaſterio de San Quirino de Spino de la dicha Dioceſis; ſin embargo de que al preſente retienen uno, y otro los dichos Marqueſes, de ningun modo entendemos comprehenderſe en lo ſobredicho. A ninguna perſona, pues, ſea lícito quebrantar eſta Imperial pagina de nueſtra Confirmacion, nueva Conceſsion, è Inveſtidura, ò ir temerariamente contra ella; y ſi alguno preſumiere atentarlo, tenga entendido, que incurrirà en nueſtra Real indignacion, y en la pena de cien marcos de oro

Año 1659. Ag. 9.

fino; cuya mitad mandamos, que ſe aplique à nueſtro Erario, ò Fiſco Real,

Año 1659. Ag. 9.

hæredum ſuorum applicandum uſibus ſe noverit incurſurum, præſentium ſub noſtræ Majeſtatis Sigillo teſtimonio Literarum. Datum Piſis anno Domini milleſimo trecenteſimo quadrageſimo quinto, Indictione octava quarto Nonas Februarij, Regnorum noſtrorum anno nono.

Año 1659. Ag. 9.

Real, y la otra à los uſos de dichos Hermanos, ò de ſus Herederos, mediante el teſtimonio de las preſentes Letras, ſelladas con nueſtro Real Sello. Dado en Piſa año del Señor de 1345., Indiccion octava, à dos de Febrero, año nono de nueſtros Reynados.

Proſigue la Inveſtidura de *Segiſmundo.*

Nos igitur attendentes intemeratæ fidei conſtantiam ſincerè devotionis affectum, & fidelitatis grata obſequia, quibus præfatus Joannes Bartholomæus, & ſui Progenitores Prædeceſſores noſtros prædictos, & Imperium Sacrum ferventiùs honorant, ac ipſe Joannes Bartholomæus honorare poterit, & debet in poſterum, animo deliberato, non per errorem, aut improvidè, ſed maturo Principum, Baronum, & Procerum noſtrorum, & Imperij Sacri fidelium accedente conſilio, de certa noſtra ſcientia eundem Joannem Bartholomæum licèt abſentem in perſonam dicti Conradi, Procuratoris ſui, recepto prius ab eo nomine ſuo corporali fidelitatis, & homagij juramento, quod in talibus Progenitores ſui parere conſueverunt, de præſcriptis feudis, bonis, ac etiam univerſis privilegijs franchiſiarum, immunitatum, bonorum, gratiarum, largitionum, poſſeſſionum, honorum, diſtrictuum, jurium, & juriſdictionum per antedictos Prædeceſſores noſtros Romanorum Imperatores, & Reges prædicto Joan-

Por tanto Nos, atendiendo à la inviolable conſtante fé, ſincero afecto, y agradables obſequios de fidelidad con que el ſobredicho Juan Bartholomè, y ſus Progenitores han venerado fervoroſamente à nueſtros dichos Predeceſſores del Sacro Imperio, y que aùn podrà, y debe continuar en adelante el miſmo Juan Bartholomè; con ánimo deliberado, no por error, ò inconſideradamente, ſino con maduro conſejo de los Principes, Barones, y Magnates fieles nueſtros, y del Sacro Imperio, de nueſtra cierta ciencia, y con authoridad Romana, y Real, hemos dado, y damos por las preſentes al dicho Juan Bartholomè, aunque eſtà auſente, en la perſona de dicho Conrado, ſu Procurador, (haviendo recivido antes de èl en ſu nombre el corporal juramento de fidelidad, y homenage, que ſus Progenitores acoſtumbraron preſtar en ſemejantes caſos) la Inveſtidura de los ſobredichos Feudos, y bienes; y juntamente de todos los Privilegios de Franquicias, Immunidades, Bienes, Gracias, Conceſsiones, Poſſeſsiones, Honores, Diſtritos, Derechos, y Juriſdicciones, concedidos, dados, y acordados por los ſobredichos Emperadores, y Reyes de Romanos, nueſtros Predeceſſores, al men-

AÑO 1659. Ag. 9.

Joanni Bartholomæo, & ſuis Progenitoribus conceſsis, donatis, & indultis, quæ, & quas ipſe Joannes Bartholomæus, & ſui Progenitores à dictis noſtris Prædeceſſoribus in feudum, ſeu feuda Imperiale, ſeu Imperialia, aut de feudo, ſeu feudis Imperiali, ſeu Imperialibus juſtè, & rationabiliter obtinuerunt, ipſeque Joannes Bartholomæus obtinet, authoritate Romana Regia inveſtivimus, & præſentibus inveſtimus, necnon ſupraſcripta Privilegia ſuper præfatis franchiſijs, libertatibus, & immunitatibus, bonis, gratijs, largitionibus, poſſeſsionibus, honoribus, diſtrictibus, juribus, juriſdictionibus, data, & conceſſa, cum omnibus ſuis tenoribus, punctis, & clauſulis, de verbo ad verbum prout ſuperiùs ſcripta ſunt, & alia omnia privilegia ipſorum, ac ſi tenores ipſorum præſentibus forent inſerti, etſi de ipſis jure, vel conſuetudine ſpecialis mentio fieri deberet approbamus, ratificamus, authorizamus, & prout dignè poſſumus authoritate noſtra prædicta tenore præſentium confirmamus. Supplentes nihilominùs de Regalis plenitudine poteſtatis omnem defectum, ſi quis interveniſſe ex obſcuritate verborum, vel ſententiarum dubietate videtur admiſſus in præmiſsis, noſtris tamen, & Sacri Imperij, & aliorum quorumcumque juribus ſemper ſalvis. Caterùm de abundantiori plenitudinis gratia, præfato Joanni Bartholomæo, ipſiuſ-

mencionado Juan Bartholomè, y à ſus Progenitores, que el miſmo Juan Bartholomè, y ſus Progenitores juſta, y razonablemente obtuvieron en Feudo, ò Feudos Imperial, ò Imperiales, ò por Feudo, ò Feudos Imperial, ò Imperiales de los dichos nueſtros Predeceſſores, y que el dicho Juan Bartholomè obtiene al preſente; y aſsimiſmo aprobamos, ratificamos, authorizamos, y ſegun dignamente podemos, confirmamos con nueſtra dicha authoridad por el tenor de las preſentes los mencionados Privilegios ſobre las referidas Franquicias, Libertades, è Immunidades, Bienes, Gracias, Conceſsiones, Poſſeſsiones, Honores, Diſtritos, Derechos, y Juriſdicciones, dados, y concedidos, con todos ſus tenores, puntos, y clauſulas *de verbo ad verbum*, ſegun eſtàn eſcritos mas arriba, y todos ſus demàs Privilegios, como ſi ſus tenores eſtuvieran inſertos en las preſentes, y de ellos debiera hacerſe eſpecial mencion por derecho, ò coſtumbre; ſupliendo no obſtante con la plenitud de nueſtra poteſtad qualquier defecto, ſi pareciere haver intervenido alguno por la obſcuridad de las palabras, ò por la ambiguedad de las clauſulas, ſalvos ſiempre, en orden à lo referido, nueſtros derechos, los del Sacro Romano Imperio, y de otros qualeſquiera: y para mas amplia demonſtracion de nueſtra benignidad, hemos determinado hacer,

como hacemos por las preſentes, al ſobredicho Juan Bartholomè, y

AÑO 1659. Ag. 9.

ipſiuſque hæredibus hanc ſpecialem gratiam duximus faciendam, imò facimus per præſentes, quod nullus Princeps, Marchio, Comes, Baro, vel quæcumque perſona alia Sæcularis, cujuſcumque conditionis exiſtat, præfatum Joannem Bartholomæum, ipſiuſque hæredes pro quacumque cauſa Civili, ſeu Criminali, coram quocumque Judice audeat evocare, citare, ſeu in cauſam trahere, quocumque quæſito colore, & ingenio præterquam ad noſtram, ſeu ſucceſſorum noſtrorum Imperialem præſentiam, vel ad præſentiam noſtri, & Imperij Sacri Generalis Vicarij, qui pro tempore fuerit, & habuerit vices noſtras Imperij gubernandi; præterea ut præfatus Conradus de Carreto exuberantis pietatis gratiam ſe ſentiat in oculis noſtris inveniſſe, ipſius intuitu, & contemplatione præfato Joanni Bartholomæo hanc duximus gratiam authoritate Imperiali facere ſpecialem, ut dum filias ſuas, & hæredum ſuorum maritare voluerit, quod propter honeſtatem, & honeſtam copulæ traditionem, poſſit hominibus ſuis dacium imponere, & certam taxam pecuniarum ab eis recipere, qua mediante valeat ipſarum dotalitium expedire. Item ſi dictus Joannes Bartholomæus cauſa peregrinationis limina Sanctorum viſitare voluerit, ſimilitèr ipſe poterit hominibus, & ſubditis ſuis taxam realem, & condignam imponere pro expenſis ſibi faciendis, cum quibus honorificè tranſire valeat, & reddire. Item ſi præfatum Joannem Bar-

tho-

AÑO 1659. Ag. 9.

à ſus Herederos, la eſpecial gracia de que ningun Principe, Marquès, Conde, Baron, ò qualquier otra perſona Secular, de qualquier condicion que ſea, ſe atreva à evocar, citar, ò traer à Juicio ante ningun Juez al ſobredicho Juan Bartholomè, y à ſus Herederos, por qualquiera Cauſa Civil, ò Criminal, con qualquier pretexto, y ſutileza, ſino es à nueſtra preſencia Imperial, ò de nueſtros Succeſſores, ò à la de nueſtro Vicario General, y del Sacro Imperio, que por tiempo fuere, y tuviere nueſtras veces para gobernar el Imperio. Demàs de eſto, para que el ſobredicho Conrado de Carreto reconozca, que le hemos diſpenſado una gracia muy ſingular, en conſideracion, y contemplacion ſuya, hemos reſuelto hacer al mencionado Juan Bartholomè la eſpecial merced de que quando quiera caſar ſus Hijas, y de ſus Herederos, por el decoro, y honor de ſu matrimonio, pueda imponer à ſus Vaſſallos un Dacio, y recivir de ellos cierta taſſa de dinero, mediante la qual pueda proveer à ſu dote. Demàs de eſto, ſi dicho Juan Bartholomè quiſiere viſitar en peregrinacion algunos Santuarios, podrà igualmente imponer à ſus Vaſſallos, y Subditos una taſſa Real, y correſpondiente para los gaſtos, que ſe le ofrecieren, con que pueda ir, y bolver decoroſamente. Item ſi ſucediere, que dicho Juan Bartholomè, y ſus Herederos encuentren en ſus Tierras

algu-

AÑO 1659. Ag. 9.

tholomæum, & hæredes ſuos theſauros abſconditos in terris ſuis invenire contigerit, illos volumus, abſque quolibet impedimento ipſorum uſibus applicari. Inſuper ſupraſcripto Joanni Bartholomæo tenore præſentium indulgemus, quod ſi ipſum, & hæredes ſuos Fortalitia, & Caſtra ædificare contigerit, quod ex tunc homines ſui ipſum juvare, eique, cum perſonis, beſtijs, contributionibus, & alijs oneribus quibuslibet, juxta facultatem ſuam ſubvenire teneantur. Deniquè ſi aliquæ gabellæ in ipſorum terris, ac juriſdictionibus ſunt quovis modo erectæ, ſeu impoſitæ, ex tunc illarum gabellarum tertiam partem ad prædictum Joannem Bartholomæum, & ſuos hæredes pertinere declaramus. Porrò ut præfati de Carreto tanto ferventiùs ad noſtra, & Imperij animentur ſervitia, quanto ſe uberioribus gratijs à noſtra Celſitudine conſpexerint conſolatos, volumus, & hanc prædicto Joanni Bartholomæo, ipſiuſque hæredibus gratiam facere ſpecialem, quod deficientibus maſculis de ipſorum linea, & propagine deſcendentes, quoad præſens noſtrum privilegium, & omnes gratias in eo contentas fœminæ de ipſorum lumbis legitimè deſcendentes ſuccedere tenebuntur, & debebunt. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc noſtræ Inveſtituræ, confirmationis, & gratiæ paginam infringere, aut ei quovis auſu temerario quomodolibet contraire: ſi quis autem contrarium attentare præſumpſerit, indignationem no-

algunos theſoros eſcondidos, queremos, que los apliquen à ſus uſos, ſin el menor impedimento. Fuera de eſto concedemos al ſobredicho Juan Bartholomè por el tenor de las preſentes, que ſi aconteciere, que èl, ò ſus Herederos conſtruyan Fortalezas, ò Caſtillos, que deſde entonces ſus Vaſſallos eſtèn obligados à ayudarle, y ſubvenirle, ſegun ſus facultades, con ſus perſonas, cavallerias, contribuciones, y demàs cargas qualeſquiera. Demàs de eſto, ſi ſe levantaren, ò impuſieren de qualquier modo algunas gabelas en ſus Tierras, y Juriſdicciones, declaramos pertenecer deſde entonces la tercia parte de ellas al ſobredicho Juan Bartholomè, y ſus Herederos. Finalmente, para que los dichos de Carreto ſe alienten con tanta mayor eficacia à nueſtro ſervicio, y del Imperio, quanto recivan de nueſtra Celſitud mas abundantes gracias, queremos diſpenſar al ſobredicho Juan Bartholomè, y à ſus Herederos, la eſpecial gracia de que en defecto de los varones de ſu linea, y linage, hayan, y deban ſuceder en el preſente nueſtro Privilegio, y en todas las gracias contenidas en èl, las hembras legitimamente deſcendientes de ellos. A ninguna perſona, pues, ſea licito quebrantar eſta pagina de nueſtra Inveſtidura, Confirmacion, y Gracia, ò con temeraria oſadìa ir contra ella de qualquier modo; y, ſi alguno preſumiere atentarlo, ten-

AÑO 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9.

noſtram, & pœnam centum marcarum auri puri, quarum medietatem Imperiali Ærario, reſiduam verò partem injuriam paſſorum uſibus applicari ſtatuimus, toties quoties contrafactum fuerit ſe noverit incurſurum, præſentium ſub noſtræ Majeſtatis Sigillo teſtimonio Literarum. Datum Corneuburg in Ducatu Auſtriæ Patavienſis Diœceſis, anno Domini milleſimo quadringenteſimo vigeſimo ſexto, die prima menſis Aprilis, Regnorum noſtrorum anno Hungariæ quadrageſimo, Romanorum ſedecimo, & Bohemiæ ſexto. Ad mandatum Domini Regis. Joannes, Epiſcopus Zagravienſis, Cancellarius.

ga entendido, que incurrirà, todas las veces que contraviniere, en nueſtra indignacion, y en la pena de cien marcos de oro fino; de los quales la una mitad hemos mandado, que ſe aplique al Erario Imperial, y la otra mitad para los uſos de los agraviados, mediante el teſtimonio de las preſentes Letras, ſelladas con nueſtro Real Sello. Dado en Corneburg, en el Ducado de Auſtria, de la Dioceſis de Paſſaw, à primero de Abril, año del Señor de 1426. De nueſtro Reynado de Hungria el quarenta, del de Romanos el diez y ſeis, y del de Bohemia el ſexto. Por mandado del Rey mi Señor. Juan, Obiſpo de Zagrabia, Cancillèr.

AÑO 1659. Ag. 9.

Profigue la Inveſtidura de el Emperador *Ferdinando I.*

Nos ſanè cum clementèr conſideraremus ſinceræ fidei conſtantiam, atque eximiæ obſervantiæ, & devotionis ſtudium, quo Progenitores hujus Illuſtris Marchionis Alphonſi, Divos Prædeceſſores Romanorum Imperatores, ac Reges Auguſtos, & Sacrum Imperium continuò dimicantes ſtrenuè, nec ſanguini parcentes voluerunt, neque multijuga obſequia, & benemerita, quæ eiſdem Prædeceſſoribus noſtris, & Sacro Imperio ſumma animorum promptitudine, & alacritate præſtiterunt, inter quos, vel ipſius Alphonſi Pater nobis occurrit, qui ſub auſpicijs Divi quondam Caroli Quinti, Imperatoris Auguſti, divæ memoriæ, Fratris, & Domini noſtri chariſsimi in Affrica adversùs Barbaros, Chriſtianæ Religionis noſtræ hoſtes fortitèr dimicando

Por tanto Nos, conſiderando benignamente la conſtante, ſincera fidelidad, y ſingular obediencia, y devocion con que los Progenitores de eſte Iluſtre Marquès Alphonſo, peleando continua, y valeroſamente, haſta derramar ſu ſangre, defendieron à los Señores Emperadores, y Reyes Auguſtos de Romanos, nueſtros Predeceſſores, y al Sacro Romano Imperio, y à los repetidos, y recomendables ſervicios, que con ſuma promptitud, y ſatisfaccion de ánimo hicieron à los dichos nueſtros Predeceſſores, y al Sacro Imperio, entre los quales hacemos memoria del Padre del miſmo Alphonſo, el qual peleando valeroſamente en la Africa contra los Barbaros, enemigos de nueſtra Religion Chriſtiana, baxo los auſpicios

AÑO 1659. Ag. 9.

do honeſtiſsimam mortem oppetijt, & quæ ipſe quoque Illuſtris Alphonſus, Nobis, & præfato Sacro Imperio in proximè præteritorum annorum bellis ſumma fide, animique promptitudine, & conſtantia præſtitit, adeò ut potiùs magnam bonorum ſuorum jacturam facere, & Caſtrorum ſuorum devaſtationem, aliaque plurima, & multifaria damna pati voluerit, quam vel hoſtilibus minis cedere, vel magnorum præmiorum pollicitationibus locum dare prout eum hoc præclarum fidei, & conſtantiæ ſtudium deinceps quoque non ambigimus jugiter conſervaturum, ejuſque erga Nos, ac Sacrum Imperium reipſa conteſtandi, declarandique nullam unquam occaſionem neglecturum eſſe, non potuimus proinde aliter facere quin memoratis humillimis ejuſdem precibus clementèr annueremus. Quamobrem motu proprio, ex certa noſtra ſcientia, animoque benè deliberato, ſano accedente conſilio, deque authoritate noſtra Cæſarea, eidem Alphonſo de Carreto, Marchioni Finarij, præinſerta Privilegia, atque Inveſtituras in omnibus ſuis punctis, clauſulis, articulis, & ſententijs de verbo ad verbum confirmavimus, approbavimus, laudavimus, ratificavimus, quemadmodum tenore præſentium confirmamus, approbamus, laudamus, & ratificamus, ac quatenus opus eſt de novo concedimus, eundemque Illuſtrem Alphonſum de Carreto, Marchionem Finarij, de prædicta octava parte Caſtro-

cios del difunto Señor Carlos V., Emperador Auguſto, (de reſpetable memoria) nueſtro Hermano, y Señor muy amado, conſiguiò una glorioſiſsima muerte; y los que el miſmo Iluſtre Alphonſo ha hecho à Nos, y al ſobredicho Sacro Imperio con ſuma fidelidad, promptitud, y conſtancia de ánimo en las Guerras de los años proximo paſſados; de tal manera, que ha querido antes perder una gran parte de ſus bienes, y ſufrir la demolicion de ſus Caſtillos, y otros muchos, y diferentes perjuicios, que ceder à las amenazas de los Enemigos, ò dar oìdos à las ofertas de grandes premios; no dudando, que en adelante conſervarà ſiempre eſta muy eſclarecida fidelidad, y conſtancia, y que jamàs omitirà ocaſion alguna de acreditarla, y manifeſtarla con los efectos à favor nueſtro, y del Sacro Imperio, no hemos podido menos de condeſcender benignamente con ſus muy humildes inſtancias; por lo qual, de *motu proprio*, de nueſtra cierta ciencia, ánimo bien deliberado, con ſano conſejo, y con nueſtra authoridad Ceſarea, hemos confirmado, aprobado, loado, y ratificado, como por el tenor de las preſentes confirmamos, aprobamos, loamos, y ratificamos al dicho Alphonſo de Carreto, Marquès del Finàl, los preinſertos Privilegios, è Inveſtiduras en todos ſus puntos, clauſulas, articulos, y ſentencias *de verbo ad verbum*; y damos al dicho Iluſtre Alphonſo

AÑO 1659. Ag. 9. *Caſtrorum, videlicèt Novelli, Sinei, Montis-Fortis, Montis-Chierij, Caſtelleti, & Vallis Turroriæ, quæ in ipſum titulo venditionis devenerunt, cum mero, & mixto imperio, gladij poteſtate, omnimoda juriſdictione, hominum fidelitatibus, & cum omnibus Cenſibus, Fodris, Novenis, Furnis, Roſis, Tertijs, Succeſsionibus, Accordamentis, Pedagijs, & Redditibus, Paratorijs, Batenderijs, ac Molendinis, præcipuè Molendino nuncupato Molendinum de Novello, & jure tenendi Portum ſuper Flumen Tanagri, Fluminibus, Ripis, Ripaticis, Fontibus, Aquis, Aquarum Decurſibus, Venationibus Volucrum, & Belluarum, Piſcationibus, Decimis, Pratis, Poſſeſsionibus, cultis, & incultis, Paſcuis, Angarijs, Perangarijs, Argentifodinis, Vineis, Boſchis, Lacubus, Paludibus, Uſibus, Prohibitionibus, ac Regalibus quibuſcumque ad Nos, & ad ipſam octavam partem reſpectivè ſpectantibus, & pertinentibus, item cum primis, & ſecundis appellationibus, & cognitionibus, aliiſque omnibus Privilegijs, Exemptionibus, Gratiis, Conceſsionibus, Gabellarum impoſitionibus ipſis de Carreto ſpectantibus, & pertinentibus, contentis, & expreſsis in præinſertis, & alijs antiquis Inveſtituris, & Privilegijs inveſtimus, illaque ei in Feudum nobile concedimus, recepto tamen vicisſim ab ipſius*

de Carreto, Marquès del Finàl, la Inveſtidura de la ſobredicha octava parte de los Caſtillos de *Noveli, Sinei, Monforte, Monchieri, Caſteleto, y Valturroria*, que ha adquirido con titulo de venta, con mero, y mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, omnimoda juriſdiccion, fidelidades de Vaſſallos, y con todos ſus Cenſos, Forrages, Novenos, Hornos, Roſos, Tercios, Succeſsiones, Acordamientos, Peages, y Rentas, Preſas, Batanes, y Molinos, principalmente el Molino llamado de *Noveli*, y con el derecho de tener Puerto ſobre el Rio Tanaro, y con los Rios, Riberas, Fuentes, Aguas, Corrientes de Aguas, Caza de aves, y fieras, Peſcas, Diezmos, Prados, Poſſeſsiones, Tierras cultivadas, y por cultivar, Paſtos, Angarias, y Perangarias, Minas de plata, Viñas, Boſques, Lagos, y Lagunas, Uſos, Prohibiciones, y qualeſquiera Regalias tocantes, y pertenecientes reſpectivamente à Nos, y à la dicha octava parte; y con las primeras, y ſegundas Apelaciones, y Conocimientos; y con todos los demàs Privilegios, Exempciones, Gracias, Conceſsiones, impoſiciones de Gabelas, tocantes, y pertenecientes à los dichos de Carreto, y contenidas, y expreſſadas en las preinſertas, y otras antiguas Inveſtiduras, y Privilegios; y las concedemos en Fendo noble al dicho Iluſtriſsimo Alphonſo, actual Marquès, para sì, ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores; conviene à ſaber, de primogenito en primogenito varon legitimo, y natural; (haviendo recivido antes recipro-

AÑO 1659. Ag. 9.

camen-

AÑO 1659. Ag. 9.

ſius Procuratore Stephano Matheſio, ad id ſufficienti mandato inſtructo, in animam ejuſdem Marchionis, debito fidelitatis, obedientiæ, ac ſubjectionis juramento, videlicèt ipſi Illuſtri Alphonſo, Marchioni præſenti, pro ſe, Filijs, Hæredibus, & Succeſſoribus ſuis, nempè de primogenito in primogenitum maſculum legitimum, & naturalem, ita quod ſolus primogenitus filius maſculus legitimus ſuccedat in dicta octava parte dictorum Locorum, & Caſtrorum Novelli, Sinei, Montis-Fortis, Montis-Chierij, Caſtelleti, & Vallis Turroriæ, uſque in infinitum, & caſu quo non eſſet primogenitus, vel filius maſculus legitimus, & naturalis filij primogeniti, quod tunc ſuccedat, filia legitima fœmina, modo nubat in unum de familia de Carreto, aut qui vocetur de Domo de Carreto; & ſi eſſent plures filiæ fœminæ, ſit in facultate dicti Alphonſi, Marchionis Finarij, Hæredum, & Succeſſorum in dictis Bonis, & Feudis, unam ex ipſis eligere, quæ ſuccedat in dictis Bonis, Juribus, & Caſtris, de quibus ſupra, dummodo nubat in unum de familia de Carreto, vel qui vocetur de familia de Carreto, ſalvo ſemper jure primogenituræ modo, quo ſuprà. In eventum verò quo ipſi Illuſtri Alphonſo, Marchioni, aut Filijs, Hæredibus, ac Succeſſoribus ſuis, non eſſent Filij maſculi, nec fœminæ, ut ſuprà, tunc liceat ipſi Marchioni, ſuiſque Filijs, Hæredibus, & Succeſſoribus teſtari, & legare dicta bona, Caſtra, Loca, & Villas, ac jura, & de

camente de ſu Procurador Eſtevan Matheſio, authorizado con ſuficiente Poder para ello, el debido juramento de fidelidad, obediencia, y ſumiſsion en el alma de dicho Marquès) de tal ſuerte, que ſolo el Hijo primogenito varon legitimo ſucceda en la dicha octava parte de los referidos Lugares, y Caſtillos de *Noveli*, *Sinei*, *Monforte*, *Monchieri*, *Caſteleto*, *y Valturroria*, *uſque in infinitum*; y en caſo de faltar el primogenito, ò hijo varon legitimo, y natural del hijo primogenito, que en tal caſo ſucceda la hembra hija legitima, con tal, que caſe con alguno de la Familia de Carreto, ò que tenga el apellido de Carreto: y ſi huviere muchas hembras, eſtarà al arbitrio de dicho Alphonſo, Marquès del Finàl, y de ſus Herederos, y Succeſſores en dichos Bienes, y Feudos, el elegir una de ellas, para que ſucceda en dichos Bienes, Derechos, y Caſtillos, de que ſe ha hablado arriba, con la condicion de que caſe con alguno de la Familia de Carreto, ò tenga el apellido de Carreto, ſalvo ſiempre el derecho de primogenitura en la forma que queda eſtablecido: pero en caſo de que el Iluſtre Alphonſo, Marquès, ò ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores, no tengan Hijos varones, ni hembras, como ſe ha dicho arriba, entonces ſerà libre al dicho Alphonſo, Marquès, ò à ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores, teſtar, y legar dichos Bienes, Caſtillos,

AÑO 1659. Ag. 9.

Año 1659. Ag. 9.

de illis disponere, prout sibi videbitur; & cui voluerit, modo vocetur, ac nominetur de Parentela de Carreto. Et hæc non obstantibus quibuscumque Legibus, & Imperialibus Constitutionibus, & Feudorum usibus in contrarium facientibus. Quibus omnibus, & singulis quoad hunc effectum, motu proprio, & de certa scientia, & de plenitudine nostræ potestatis etiam absoluta, decernendo, ac statuendo hoc Imperiali nostro Edicto derogamus, & derogatum esse volumus ex gratia speciali. Dantes, & concedentes eidem Alphonso, Marchioni, suis Filijs, Hæredibus, & Successoribus de plenitudine potestatis nostri culminis plenam facultatem, & potestatem, ut possint authoritate propria recuperare, & occupare, quæcumque de jure ad memorata Feuda pertinent, & tempore præteritorum bellorum occupata, & distracta, ac pace subsecuta nondum restituta fuerunt. Porrò ut antedictum Alphonsum, Marchionem Finarij uberiore beneficentia prosequamur, scientes quod Divus quondam Avus noster Cæsar Maximilianus, Avo ipsius Alphonsi, Marchionis, ac ejus Filijs, Hæredibus, & Successoribus concesserit perpetuum Vicariatum in Marchionatibus Savonæ, & Clavexanæ, & in omnibus Locis, Villis, Castris, Burgis, & Jurisdictionibus, quæ, & quas ipse tunc tenebat, & possidebat, vel quæ ipse, & Successores ejus in futurum possessuri essent, Nos

llos, Lugares, Villas, y Derechos, y disponer de ellos à favor de la persona que le pareciere, y quisiere, con tal, que tenga el titulo, y apellido de la Familia de Carreto; y esto no obstante qualesquiera Leyes, Constituciones Imperiales, y usos de Feudos, que hagan en contrario: todos, y cada uno de los quales, *de motu proprio*, cierta ciencia, y con la absoluta plenitud de nuestra potestad, por este nuestro Edicto Imperial derogamos, y queremos, que se derogue por gracia especial, en quanto à este efecto; dando, y concediendo al mismo Marquès Alphonso, y à sus Hijos, Herederos, y Successores, con la plenitud de nuestra suprema potestad, plena facultad, y arbitrio, para que puedan por su propria authoridad recuperar, y ocupar todo lo que pertenece de derecho à los mencionados Feudos, y que en tiempo de las Guerras passadas fue ocupado, y perdido, y que no se restituyò por la Paz subsequente. Finalmente para favorecer mas ampliamente al sobredicho Alphonso, Marquès del Finàl, sabiendo, que el difunto Señor Emperador Maximiliano, nuestro Abuelo, concediò al Abuelo del mismo Marquès Alphonso, y à sus Hijos, Herederos, y Successores, el Vicariato perpetuo de los Marquesados de *Saona*, y *Clavessana*, y de todos los Lugares, Villas, Castillos, Aldèas, y Jurisdicciones, que entonces tenia, y possèia, ò que èl, y sus Successores possèyessen en lo

Año 1659. Ag. 9.

yeni-

AÑO 1659. Ag. 9. *Nos hujuſmodi Vicariatum itidem ad ſupraſcripta Feuda, & Loca extendimus, ac ipſum Alphonſum, ejuſque in dictis Locis, Bonis, & Feudis, Hæredes, & Succeſſores ſcientèr deliberatè, ſanoque accedente conſilio, noſtros, & Sacri Imperij Vicarios perpetuos conſtituimus, creamus, & eligimus, cum omnibus Privilegijs, Juriſdictionibus, Honorantijs, Dignitatibus, Gratijs, Indultis, Præeminentijs, Franchiſijs, Immunitatibus, Libertatibus, & alijs quibuſcumque prærogativis, & emolumentis, tàm ſcriptis in Corpore Juris, quàm non ſcriptis, & quæ tàm ex conſuetudine, quàm aliàs cæteris noſtris Vicarijs perpetuis ſpectant, & conceſſa ſunt, ac quomodolibet ſpectare, & pertinere poſſunt; noſtris tamen, & Imperij Sacri ſervitijs, & fidelitatibus, necnon aliorum quorumvis juribus in præmiſsis omnibus, & ſingulis ſemper ſalvis, atque illæſis. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc noſtræ confirmationis, approbationis, creationis, electionis, conſtitutionis, decreti, voluntatis, gratiæ, & Inveſtituræ paginam infringere, vel ei quovis auſu temerario contraire; ſi quis autem id attentare præſumpſerit, noſtram, & Imperij Sacri indignationem graviſsimam, ac pœnas in ſupraſcriptis Privilegijs contentas, quarum dimidiam Fiſco noſtro Imperiali, reliquam verò partem injuriam paſſorum uſibus decernimus applicandam ſe omninò noverit*

AÑO 1659. Ag. 9. venidero; Nos extendemos de la miſma manera eſte Vicariato à los ſobredichos Feudos, y Lugares; y de nueſtra ciencia, deliberacion, y con ſano conſejo, conſtituìmos, creamos, y elegimos al dicho Alphonſo, y à ſus Herederos, y Succeſſores por nueſtros perpetuos Vicarios, y del Sacro Imperio en los dichos Lugares, Bienes, y Feudos, con todos los Privilegios, Juriſdicciones, Honores, Dignidades, Gracias, Indultos, Preeminencias, Franquicias, Immunidades, Libertades, y otras qualeſquiera Prerogativas, y Emolumentos, aſsi los eſcritos, como los no eſcritos en el Cuerpo del Derecho, y que por coſtumbre, ò de otra forma tocan, y eſtàn concedidos, y de qualquier modo pueden tocar, y pertenecer à nueſtros demàs Vicarios perpetuos; pero quedando ſiempre ſalvos, è ileſos en lo referido todos, y cada uno de los ſervicios, y fidelidades del Sacro Imperio, y los derechos de otros qualeſquiera. A ninguna perſona, pues, ſea lícito quebrantar eſta pagina de nueſtra Confirmacion, Aprobacion, Creacion, Eleccion, Conſtitucion, Decreto, Voluntad, Gracia, Inveſtidura, ò con temeraria oſsadia ir contra ella; y ſi alguno preſumiere atentarlo, tenga entendido, que incurrirà abſolutamente en graviſsima indignacion nueſtra, y del Sacro Imperio, y en las multas contenidas en los Privilegios arriba eſcritos, de las quales hemos mandado, que ſe aplique la mitad à nueſtro Fiſco

Año 1659. Ag. 9.

rit incurſurum. Harum teſtimonio Literarum manus noſtræ ſubſcriptione, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione munitarum. Datum in Civitate noſtra Viennæ die decima ſexta menſis Junij, anno Domini milleſimo quingenteſimo ſexageſimo primo, Regnorum noſtrorum Romani trigeſimo primo, aliorum verò trigeſimo quinto. Signat. FERDINANDUS. *Vice, ac nomine Reverendiſsimi Domini Archi-Chancellarij Moguntini vt. Seld. Ad mandatum Sacræ Cæſareæ Majeſtatis proprium. M. Singkhmoſer. Joannes Baptiſta Vebres.*

Fiſco Imperial, y la otra reſtante à los uſos de los agraviados, mediante el teſtimonio de eſtas Letras, corroboradas con la firma de nueſtra mano, y con nueſtro Sello Ceſareo pendiente. Dado en nueſtra Ciudad de Viena à 16. del mes de Junio del año del Señor de 1561. De nueſtro Reynado de Romanos el treinta y uno, y de los demàs el treinta y cinco. Firmado. *FERNANDO.* En lugar, y nombre del Reverendiſsimo Señor Archichancillèr de Moguncia vidit Seld. Por mandado proprio de la Sacra Ceſarea Mageſtad. M.Singklmoſer. Juan Baptiſta Vebres.

Año 1659. Ag. 9.

Proſigue la Inveſtidura concedida por el Emperador *Ferdinando III.* de la octava parte de los dichos Lugares de *Novelli* &c.

Humilitèr rogando, quandoquidem Serenitas ſua, utpotè Succeſſor dicti Marchionis Alphonſi in prælibato Marchionatu Finarienſi, omnibuſque, & ſingulis ejuſdem pertinentijs, & juribus, poſſeſsionem, etiam dictæ octavæ prælibatorum Feudorum partem apprehenderit, & nunc ratione ejuſdem omnia, & ſingula, quæ fidelem Vaſſallum decent, Nobis, & Sacro Romano Imperio accuratè præſtare deſideret, ipſam de præfata octava parte Locorum Caſtrorum, ac Feudorum Novelli, Montis-Fortis, Montis-Chierij, Sinei, Caſtelleti, & Vallis Turroriæ pro Serenitate ſua, atque ejuſdem Filijs, Hæredibus, & Succeſſoribus, de primogenito in primogenitum maſculum legitimum, & naturalem, cum mero, & mixto imperio,

Rogandonos humildemente, que reſpecto de que ſu Serenidad, como Succeſſor del dicho Marquès Alphonſo en el referido Marqueſado del Finàl, y en todas, y cada una de ſus pertenencias, y derechos, ha tomado tambien poſſeſſion de la dicha octava parte de los mencionados Feudos, y al preſente deſea cumplir cuidadoſamente para con Nos, y el Sacro Romano Imperio todas, y cada una de las coſas que en razon de eſto correſponden à un fiel Vaſſallo; nos dignaſſemos de dar benignamente à ſu Serenidad, para sì, y ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores de primogenito en primogenito varon legitimo, y natural, la Inveſtidura de la dicha octava parte de los Lugares, Caſtillos, y Feudos de *Noveli, Monforte, Monchieri, Sinei, Caſteleto, y Valturroria*, con mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, omnimoda juriſdiccion, fidelidades

Año 1659. Ag. 9.

rio, gladij poteſtate, omnimoda juriſdictione, hominum fidelitatibus, & cum omnibus Cenſibus, Fodris, Novenis, Furnis, Roſis, Tertijs, Succeſſionibus, Acconciamentis, Pedagijs, Redditibus, Paratorijs, Battenderijs, Molendinis, præcipuè Molendino nuncupato Molendinum de Novello, & jure tenendi Portum ſuper Flumine Tanagri, ac Fluminibus, Ripis, Fontibus, Aquis, Aquarum Decurſibus, Venationibus, Aucupijs, Piſcationibus, Decimis, Pratis, Poſſeſſionibus, cultis, & incultis, Paſcuis, Ripis, Ripaticis, Angarijs, Perangarijs, Argentifodinis, Vineis, Silvis, Nemoribus, Lacubus, Paludibus, Uſibus, Prohibitionibus, ac Regalibus quibuſcumque ad ipſam octavam partem reſpectivè ſpectantibus, ac pertinentibus, necnon cum primis, & ſecundis Appellationibus, & Cognitionibus, aliiſque omnibus privilegijs, exemptionibus, gratijs, conceſſionibus, gabellarum impoſitionibus, adeoque iiſdem planè modo, via, forma, ac tenore, quibus ipſi olim Marchiones Finarienſes à Divis Prædeceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, ac Regibus Friderico Primo, Friderico Secundo, Carolo Quarto, Sigiſmundo in Feudum obtinuerunt, poſſederunt, uſi, fruiti, potiti, gaviſique ſunt, & cum omnibus, & ſingulis in antiquis eorundem Inveſtituris contentis, comprehenſis, & expreſsis clementèr inveſtire vellemus:

Nos ſanè gratam reciprocæ erga præfatum Sereniſsimum Hiſpaniarum Re-

des de Vaſſallos, y con todos ſus Cenſos, Forrages, Novenos, Hornos, Roſos, Tercios, Succeſsiones, Emolumentos, Peages, Rentas, Preſas, Batanes, y Molinos, principalmente el Molino llamado de *Noveli*, y con el derecho de tener Puerto ſobre el Rio Tanaro, y con los Rios, Riberas, Fuentes, Aguas, Corrientes de Aguas, Caza de aves, y fieras, Peſcas, Diezmos, Prados, Poſſeſsiones, Tierras cultivadas, y por cultivar, Paſtos, Peñas, y Peñaſcales, Angarias, y Perangarias, Minas de plata, Viñas, Selvas, Boſques, Lagos, Lagunas, Uſos, Prohibiciones, y Regalias qualeſquiera, tocantes, y pertenecientes à la dicha octava parte, juntamente con las primeras, y ſegundas Apelaciones, y Conocimientos, y con todos los demàs Privilegios, Exempciones, Gracias, Conceſsiones, impoſiciones de Gabelas, y del miſmo modo, via, forma, y tenor con que los dichos Marqueſes del Final los obtuvieron en otro tiempo en Feudo de los Señores Emperadores, y Reyes de Romanos, nueſtros Predeceſſores, Federico I., Federico II., Carlos IV., y Segiſmundo, y con que los poſſeyeron, uſaron, deſfrutaron, tuvieron, y gozaron, y con todas, y cada una de las coſas contenidas, comprehendidas, y expreſſadas en ſus antiguas Inveſtiduras:

Nos, deſeando correſponder con reciproca benevolencia al di-

AÑO 1659. Ag. 9. *Regem benevolentiæ vicem præſtare cupientes, eidem Serenitati ſuæ, ex certa noſtra ſcientia, animo benè deliberato, ſano, ac maturo accedente conſilio, deque authoritatis, ac poteſtatis noſtræ Auguſtalis plenitudine prædictam octavam partem Locorum Caſtrorum, ac Feudorum, videlicèt, Novelli, Montis-Fortis, Montis-Chrierij, Sinei, Caſtelleti, & Vallis Turroriæ, cum mero, & mixto imperio, gladij poteſtate, omnimoda juriſdictione, hominum fidelitatibus, & cum omnibus Cenſibus, Fodris, Novenis, Furnis, Roſis, Tertijs, Succeſſionibus, Accordamentis, Pedagijs, & Redditibus, Paratorijs, Battenderijs, ac Molendinis, præcipuè Molendino nuncupato Molendinum de Novello, & jure tenendi Portum ſuper Flumine Tanagri, Fluminibus, Ripis, Ripaticis, Fontibus, Aquis, Aquarum Decurſibus, Venationibus, Aucupijs, Piſcationibus, Decimis, Pratis, Poſſeſſionibus, cultis, & incultis, Paſcuis, Angarijs, Perangarijs, Argentifodinis, Vineis, Boſchis, Lacubus, Paludibus, Uſibus, Prohibitionibus, ac Regalibus quibuſcumque ad ipſos olim de Carreto ſpectantibus, & pertinentibus, & in præinſertis, aliiſque antiquis Inveſtituris contentis, comprehenſis, & expreſsis privilegijs in Feudum nobile dederimus, conceſſerimus, deque eodem Serenitatem ſuam inveſtiverimus, infeudaverimus (recepto tamen*

AÑO 1659. Ag. 9. cho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, de nueſtra cierta ciencia, animo bien deliberado, con ſano, y maduro conſejo, y con la plenitud de nueſtra poteſtad Imperial, hemos dado, y concedido en Feudo noble à ſu dicha Serenidad la referida octava parte de los Lugares, Caſtillos, y Feudos de *Noveli, Monforte, Monchieri, Sinei, Caſteleto, y Valturroria*, con mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, omnimoda juriſdiccion, fidelidades de Vaſſallos, y con todos ſus Cenſos, Forrages, Novenos, Hornos, Roſos, Tercios, Succeſsiones, Acordamientos, Peages, y Rentas, Preſas, Batanes, y Molinos, principalmente el Molino llamado de *Noveli*; y con el derecho de tener Puerto ſobre el Rio Tanaro, con ſus Rios, Peñas, y Peñaſcales, Fuentes, Aguas, Corrientes de Aguas, Caza de aves, y fieras, Peſcas, Diezmos, Prados, Poſſeſsiones, Tierras cultivadas, y por cultivar, Paſtos, Angarias, y Perangarias, Minas de plata, Viñas, Boſques, Lagos, Lagunas, Uſos, Prohibiciones, y Regallas qualeſquiera, tocantes, y pertenecientes en otro tiempo à los dichos de Carreto, y contenidas, comprehendidas, y expreſſadas en los Privilegios preinſertos, y en otras Inveſtiduras antiguas; y de ello hemos dado à ſu Serenidad la Inveſtidura, è Infeudacion, como por el tenor de las preſentes damos, concedemos, inveſtimos, è infeudamos à ſu Serenidad, para ſi, ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores, varones legitimos, de Primogeni-

Año 1659. Ag. 9.

men prius vicissim à suæ Serenitatis Procuratore substituto, honorabili, docto fideli nobis dilecto Augustino Navarro Burena, J. V. Doctore sufficienti ab ejusdem Oratore hic in Aula nostra tunc commorante substitutionis ad id mandato instructo in animam ejusdem Serenitatis suæ debito homagij, fidelitatis, obedientiæ, & subjectionis juramento) quemadmodum tenore præsentium, damus, concedimus, investimus, atque infeudamus Serenitatem suam pro se, Filijs, Hæredibus, & Successoribus suis masculis legitimis, nempè de primogenito in primogenitum masculum legitimum, ita quod solus primogenitus filius masculus legitimus succedat in dicta octava parte dictorum Locorum Castrorum, & Feudorum Novelli, Montis-Fortis, Montis-Chierij, Sinei, Castelleti, & Vallis Turroriæ, atque in infinitum; deficiente verò linea masculina succedat etiam, & succedere debeat filia primogenita legitima, & ejusdem primogenitæ primogenitus masculus, servato ordine supradicto in infinitum; quæquidem omnia præmissa facimus, constituimus, ordinamus, & sancimus, scientia, animo, consilio, authoritate, & potestate supradictis, eaque perpetuò firma, ac valitura decernimus, non obstantibus quibuscumque Legibus, Constitutionibus Imperialibus, Feudorum Usibus, & Consuetudinibus in contrarium facientibus. Quibus omnibus, & singulis, quoad hunc effectum, atque hac vice dumtaxat expressè derogamus,

genito en Primogenito varon legitimo; (haviendo recivido antes del Procurador substituto de su Serenidad el Illustre, docto, fiel, y amado de Nos Agustin Navarro Burena, Doctor en ambos Derechos, authorizado para ello con suficiente Poder de Substitucion por su Embaxador, que entonces residia en nuestra Corte, el debido juramento de homenage, fidelidad, obediencia, y sujecion en el alma de su dicha Serenidad) de manera, que solo el Hijo primogenito varon legitimo suceda *in infinitum* en la dicha octava parte de los mencionados Lugares, Castillos, y Feudos de *Noveli*, *Monforte*, *Monchieri*, *Sinei*, *Casteleto*, *y Valturroria*; pero en defecto de la linea masculina suceda tambien, y deba suceder la Hija primogenita legitima, y el primogenito varon de esta primogenita, guardando el referido orden *in infinitum*. Todas las quales cosas arriba dichas las hacemos, constituìmos, ordenamos, y determinamos con la ciencia, ánimo, consejo, authoridad, y potestad sobredichos; y mandamos, que sean perpetuamente firmes, y válidas, no obstante qualesquiera Leyes, Constituciones Imperiales, usos, y costumbres de Feudos, que hagan en contrario: todas, y cada una de las quales expresamente derogamos, y queremos, que se deroguen por las presentes, en quanto à este efecto, y por esta vez solamente: dando,

Año 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9.

mus, & derogatum esse volumus per præsentes. Dantes, & concedentes eidem Serenissimo Hispaniarum Regi Catholico Philippo Quarto, Consobrino, & Affini nostro charissimo Vicariatum perpetuum in dicta octava parte Locorum, Castrorum, & Feudorum Novelli, Montis-Fortis, Montis-Chierij, Sinei, Castelleti, & Vallis Turroriæ, ac pertinentiarum, adeoque Serenitatem suam, Filiosque Hæredes, & Successores ejusdem legitimos, scientèr, deliberatè, sanoque accedente consilio nostros, & Sacri Imperij Vicarios perpetuos in dictis Locis, Castris, ac Feudis constituimus, creamus, & eligimus, cum omnibus privilegijs, jurisdictionibus, honorantijs, dignitatibus, gratijs, indultis, præeminentijs, franchisijs, immunitatibus, libertatibus, & alijs quibuscumque prærogativis, & emolumentis, tàm scriptis in Corpore Juris, quàm non scriptis, & quæ tàm ex consuetudine, quàm aliàs cæteris nostris, & Imperij Sacri Vicarijs perpetuis competunt, spectant, & concessa sunt, ac commodolibet competere, spectare, & pertinere possunt. Nostra tamen, & Sacri Imperij superioritate, feudali obsequio, servitijs, ac fidelitatibus, necnon aliorum quorumvis juribus in præmissis omnibus, & singulis semper salvis, & illæsis. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc Cæsareæ nostræ Concessionis, Creationis, Electionis, Decreti, Voluntatis, Gratiæ, Investituræ, & Infeudationis paginam infringere, vel ei quovis ausu

y concediendo al mismo Serenissimo Rey Catholico de las Españas Phelipe IV., nuestro Primo, y Pariente muy amado, el Vicariato perpetuo en dicha octava parte de los Lugares, Castillos, y Feudos de *Novelli*, *Monforte*, *Monchieri*, *Sinei*, *Castelleto*, *y Valturroria*, y sus pertenencias; y por esta razon constituimos, creamos, y elegimos à su Serenidad, y à sus Herederos, y Succesores, de nuestra ciencia, deliberacion, y consejo, por nuestros legitimos Vicarios perpetuos, y del Sacro Imperio en dichos Lugares, Castillos, y Feudos, con todos los Privilegios, Jurisdicciones, Honores, Dignidades, Gracias, Indultos, Preeminencias, Franquicias, Immunidades, Libertades, y otras qualesquiera Prerogativas, y Emolumentos, assì escritos, como no escritos en el Cuerpo del Derecho, y los que por costumbre, ò de otro modo competen, pertenecen, y de qualquier modo pueden competer, tocar, y pertenecer à los demàs Vicarios perpetuos nuestros, y del Sacro Imperio; pero quedando siempre salvos, è ilesos en lo referido nuestra Soberanìa, y la del Sacro Imperio, el obsequio Feudal, los servicios, y fidelidades, y juntamente todos, y cada uno de los derechos de otros qualesquiera. A ninguna persona, pues, sea licito quebrantar esta pagina de nuestra Cesarea Concesion, Creacion, Eleccion, Decreto, Voluntad, Gracia, Investidura, è Infeuda-

AÑO 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9.

auſu temerario contraire. Si quis autem id attentare præſumpſerit, is præterquamquod noſtram, & Sacri Imperij indignationem graviſsimam incurret, quingentarum quoque marcarum auri ex ſemiſſe in Ærarium, ſive Fiſcum noſtrum Imperialem Aulicum inferendarum, ex altero verò ſemiſſe injuriam paſſorum uſibus applicandarum mulctam dare jam nunc damnas eſto. Harum teſtimonio Literarum, quas manus noſtræ ſubſcriptione, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione communitas dedimus in Civitate noſtra Viennæ ex ante diem undecimo Kalendas Martias, anno milleſimo ſexcenteſimo trigeſimo nono.

fcudacion, ò con temeraria oſſadìa ir contra ella; y ſi alguno preſumiere atentarlo, ademàs de incurrir en graviſsima indignacion nueſtra, y del Sacro Imperio, quedarà deſde aora condenado à pagar la multa de quinientos marcos de oro; cuya mitad ſe aplicarà à nueſtro Erario, ò Fiſco Imperial Aulico, y la otra reſtante à los uſos de los agraviados. Mediante el teſtimonio de eſtas Letras, corroboradas con nueſtra firma, y Sello Ceſareo pendiente, y dadas en nueſtra Ciudad de Viena à 19. de Febrero del año de 1639.

AÑO 1659. Ag. 9.

Proſigue la Inveſtidura del Emperador *Leopoldo.*

Ac nunc porrò idem Sereniſsimus Rex Hiſpaniarum Catholicus per ſupra memoratum Oratorem ſuum per amanter Nos rogarit, poſteà quam Divini numinis providentia ad excelſum Majeſtatis Imperialis Thronum evecti ſimus, & Serenitas ſua omnia, ac ſingula ea præſtare deſideret, quæ reſpectu ſæpèdicti Marchionatus Finarienſis, & omnium ſupradictorum Locorum octavæ partis, aliorumque Feudorum, & pertinentiarum Nobis, Sacroque Romano Imperio præſtari de jure, vel conſuetudine convenit, ut & Nos antiquis privilegijs, honoribus, gratijs, beneficijs, libertatibus, facultatibus, conceſsionibus, & indultis in perſona Serenitatis ſuæ à Nobis, & d. Domino, Genitore, & Prædeceſſore noſtro colendiſsimo, auguſtæ memoriæ, approbatis, & confirmatis eandem

Y aora, deſpues que por la Divina providencia hemos ſido elevados al encumbrado Solio de la Mageſtad Imperial, haviendo el dicho Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, deſeoſo de cumplir todas, y cada una de las coſas, que por razon del referido Marqueſado del Finàl, y de todos los ſobredichos Lugares de la octava parte, y demàs Feudos, y pertenencias, conviene de derecho, ò por coſtumbre, que ſe cumplan à Nos, y al S. R. Imperio, ſuplicadonos muy afectuoſamente, por medio del referido ſu Embaxador, que reſpecto de haver ſido aprobados, y confirmados los antiguos Privilegios, Honores, Gracias, Beneficios, Libertades, Facultades, Conceſsiones, è Indultos en la perſona de ſu Sereniſdad, por Nos, y el dicho nueſtro muy ve-

nera-

AÑO 1659. Ag. 9. *dem Serenitatem ſuam de ſupradictis Marchionatu, Oppidis, Locis, Caſtris, & Villis, juribus, ac pertinentijs, dictaque octava parte Novelli, Montis-Fortis, Montis-Chierij, Sinei, Caſtelleti, & Vallis Turroriæ, pro ſe, atque Filijs ſuis, Hæredibus, & Succeſſoribus de primogenito in primogenitum maſculum legitimum, ac naturalem, cum mero, & mixto Imperio, omnimoda juriſdictione, & gladij poteſtate, omnique, & plenaria, tàm Civilium, quàm Criminalium Cauſarum cognitione, determinatione, deciſione, ac juriſdictione, hominum fidelitatibus, Cenſibus, Fodris, Novenis, Furnis, Roſis, Tertijs, Succeſsionibus, Accordamentis, Pedagijs, Redditibus, Paratorijs, Battenderijs, Molendinis, præcipuè Molendino nuncupato Molendinum de Novello, & jure tenendi Portum ſuper Flumine Tanagri, ac Fluminibus, Ripis, Fontibus, Aquis, Aquarum Decurſibus, Venationibus, aucupis, Piſcationibus, Decimis, Pratis, Poſſeſsionibus, cultis, & incultis, Paſcuis, Ripis, Ripaticis, Angarijs, & Perangarijs, Argentifodinis, Vineis, Silvis, Nemoribus, Lacubus, Paludibus, Uſibus, Prohibitionibus, ac Regalibus quibuſcumque ad ipſam octavam partem reſpectivè ſpectantibus, & pertinentibus, necnon cum primis, & ſecundis Appellationibus, & Cognitionibus, aliiſque omnibus emolumentis, tàm maritimis, quàm terreſtribus,*

nerado Padre, Señor, y Predeceſſor, de auguſta memoria, fueſſemos tambien ſervidos de dar benignamente de nuevo à ſu dicha Serenidad la Inveſtidura de los dichos Marqueſado, Aldèas, Lugares, Caſtillos, Villas, Derechos, y pertenencias, y de la expreſſada octava parte de *Noveli*, *Monforte*, *Monchieri*, *Sinei*, *Caſtelcto*, *y Valturroria*, para sì, ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores de Primogenito en Primogenito varon legitimo, y natural, con mero, y mixto imperio, omnimoda juriſdiccion, poteſtad de Cuchillo, y con entero, y pleno conocimiento, determinacion, deciſion, y juriſdiccion de las Cauſas, aſsi Civiles, como Criminales, fidelidades de Vaſſallos, Cenſos, Forrages, Novenos, Hornos, Roſos, Tercios, Succeſsiones, Acordamientos, Peages, y Rentas, Preſas, Batanes, y Molinos, principalmente el llamado Molino de *Noveli*; y con el derecho de tener Puerto ſobre el Rio Tanaro, y con los Rios, Riberas, Fuentes, Aguas, Corrientes de Aguas, Caza de aves, y fieras, Peſcas, Diezmos, Prados, Poſſeſsiones, Tierras cultivadas, y por cultivar, Paſtos, Peñas, y Peñaſcales, Angarias, y Perangarias, Minas de plata, Viñas, Selvas, Boſques, Lagos, y Lagunas, Uſos, Prohibiciones, y qualeſquiera Regalìas, tocantes, y pertenecientes reſpectivamente à la dicha octava parte; y con las primeras, y ſegundas Apelaciones, y Conocimientos, y todos los demàs Emo-

AÑO 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9.

bus, necnon privilegijs, exemptionibus, gratijs, conceſsionibus, gabellarum impoſitionibus, adeoque iiſdem planè modo, via, forma, & tenore quibus ipſi olim Marchiones Finarienſes à Divis Prædeceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, ac Regibus Friderico Primo, Friderico Secundo, Carolo Quarto, & Sigiſmundo in Feudum obtinuerunt, poſſederunt, uſi, fruiti, potiti, gaviſique ſunt, tanquam de Feudis liberis, juſtis, rectis, antiquis, & antiquiſſimis, cum omnibus, & ſingulis in præinſertis Inveſtituris contentis, expreſsis, & comprehenſis de novo clementèr inveſtire vellemus. Nos igitur cupientes antedicto Sereniſsimo Regi Philippo Quarto ſingularem benignæ noſtræ erga Serenitatem ſuam voluntatis, propenſionem re ipſa comprobare, ac declarare eidem, ex certa noſtra ſcientia, animo benè deliberato, ſano, ac maturo accedente conſilio, & de Cæſareæ noſtræ poteſtatis, & authoritatis plenitudine præinſerta Diplomata omnia in omnibus ſuis capitibus, punctis, clauſulis, tenoribus, & verborum expreſſionibus, laudavimus, approbavimus, ratificavimus, confirmavimus, innovavimus, ac præſentium vigore laudamus, approbamus, ratificamus, confirmamus, & innovamus, & de novo, atque integro concedimus, quidquid in ijs de jure, vel ex gratia ſpeciali approbare, confirmare, dare, & concedere poſſumus, valemus, ac debemus, dictumque Sereniſsimum Regem Hiſpaniarum Catholicum

Emolumentos, aſsi Maritimos, como Terreſtres, Privilegios, Exemp- ciones, Gracias, Conceſsiones, impoſiciones de Gabelas, y abſolutamente del miſmo modo, via, forma, y tenor con que los dichos Marqueſes del Finàl los obtuvieron en Feudo en otro tiempo de los Señores Emperadores, y Reyes de Romanos Federico I., Federico II., Carlos IV., y Segiſmundo, nueſtros Predeceſſores, y con que los poſſeyeron, uſaron, desfrutaron, tuvieron, y gozaron, como de Feudos libres, juſtos, rectos, antiguos, y antiquiſsimos, con todas, y cada una de las coſas contenidas, expreſſadas, y comprehendidas en las preinſertas Inveſtiduras: Por tanto, deſeando acreditar, y manifeſtar con los efectos al ſuſodicho Sereniſsimo Rey Phelipe IV. la ſingular, benigna, y propenſa voluntad, que tenemos à ſu Sereniidad; de nueſtra cierta ciencia, ánimo bien deliberado, con ſano, y màduro conſejo, y con la plenitud de nueſtra Ceſarea poteſtad, y authoridad, hemos loado, aprobado, ratificado, confirmado, y renovado, y en virtud de las preſentes loamos, aprobamos, ratificamos, confirmamos, y renovamos en todos ſus capitulos, puntos, clauſulas, tenores, y expreſsiones de palabras todos los ſobredichos Diplomas, y de nuevo, y enteramente concedemos à ſu Serenidad todo lo que en eſtas coſas podemos, y debemos aprobar, confirmar, dar, y conceder de derecho, ò por gracia

AÑO 1659. Ag. 9.

Año 1659. Ag. 9.

licum Philippum Quartum, pro se, & filijs suis masculis, & legitimis, juxta seriem præinserti Privilegij Divi quondam Cæsaris Maximiliani, de prædictis Feudis nobilibus, antiquis, Avitis, & Paternis, videlicèt, Castri, Burgi, & Villarum Finarij, Castri Franchi, cum Territorio, Districtu, seu Jurisdictione, tàm in Mari, quàm in Terra, Castri, & Castellaniæ Vallis Rhetiæ, cum jurisdictione, & potestate etiam ponendi, & removendi Consules, Castri, Burgi, & Villarum Carcherarum, & Bugilii; medietatis Castri, Villarum, & Loci Camerainæ, Castri, Burgi, & Villarum Paroldi, Castri, & Villarum Merualdi, Castri, & Burgi Massimini, partis Rochæ Cingij, Castri, & Villarum Rivernalis, Cænexij, & Arnaschi, Castri, & Villarum Stelanelli, cum jurisdictione ponendi, & removendi Consules, prout sibi videbitur, Castri, & Burgi Saliceti, Calizani, Uxillæ, Burmidæ, necnon de octava parte Novelli, Montis-Fortis, Montis-Chierij, Sinei, Castelleti, & Vallis Turroriæ, ac omnium dictorum Locorum, Castrorum, & Villarum in præscriptis antecessorum nostrorum Investituris enunciatorum, atque omnium aliorum Feudorum, & pertinentiarum per mortem ultimi Marchionis vacantium, & ad dictos Finarij Marchiones, quovis modo, jure, vel titulo spectantium, cum omnibus

cia especial; y damos al dicho Serenissimo Rey Catholico de las Españas Phelipe IV., para sì, y sus Hijos varones, y legitimos, conforme al tenor del Privilegio arriba inserto del difunto Emperador Maximiliano, la Investidura de los sobredichos Feudos nobles, antiguos, possèidos de Abuelos, y Padres; es à saber, del Castillo, Burgo, y Villas del *Finàl*; de *Castro Franco*, con su Territorio, Distrito, ò Jurisdiccion, assi en Mar, como en Tierra; del Castillo, y Castellanìa de *Val-Rhecio*, con la Jurisdiccion, y assimismo potestad de poner, y quitar los Consules; del Castillo, Burgo, y Villas de *Carcheras*, y *Bugilio*; de la mitad del Castillo, Villas, y Lugar de *Cameraina*; del Castillo, Lugar, y Villas de *Paroldo*; del Castillo, y Villas de *Merualdo*; del Castillo, y Burgo de *Maximino*; de una parte de la *Roca de Cingio*; del Castillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnascos*; del Castillo, y Villas de *Estelanelo*, con la facultad de poner, y quitar los Consules como quisiere; del Castillo, y Burgo de *Saliceto*, de *Calizano*, *Uxila*, y *Burmida*; y juntamente de la octava parte de *Noveli*, *Monforte*, *Monchieri*, *Sinei*, *Casteleto*, *y Valturroria*; y de todos los dichos Lugares, Castillos, y Villas enunciadas en las Investiduras de nuestros Antecessores arriba escritas; y de todos los demàs Feudos, y pertenencias vacantes por muerte del ultimo Marquès, y en qualquier manera, y por qualquier derecho, ò titulo perte-

AÑO 1659. Ag. 9.

nibus Valvaſſoribus, & Fidelibus, ac hominum fidelitate, & homagijs, omnibuſque in dictis Territorijs, & Locis habitantibus, & habitaturis, quod ſint, & eſſe intelligantur ipſius Sereniſsimi Regis ſubditi, cum juribus ipſorum Feudorum, cum mero, & mixto imperio, & omnimoda juriſdictione, gladij poteſtate, omnique, & plenaria Cauſarum, tàm Civilium, quàm Criminalium cognitione, & determinatione, tàm in primis, quàm ſecundis Appellationibus, atque deciſione omnium jurium, & juriſdictionum, Civitatum, Oppidorum, Caſtrorum, Poſſeſsionum, Vaſſallorum, & Feudorum, cum Cenſibus, Furnis, Roſis, Tertijs, Succeſsionibus, Boſchis, Silvis, Paſcuis, Fodris, Bannis, Offenſis, Placitis, Diſtrictibus, Albergarijs, Angarijs, & Perangarijs, Argentarijs, Novennis, Dictis, Accordamentis, Fictibus, Vaſſallorum Excandentijs, Pœnarum impoſitionibus, Mulctis, Confiſcationibus, & bonorum Devolutionibus, Oneribus Realibus, Perſonalibus, ac Mixtis, necnon, & omnibus Pedagijs, Redditibus, Paratorijs, Battenderijs, Molendinis quibuſcumque, præcipuè Molendino nuncupato Molendinum de Novello, & jure tenendi Portum ſuper Flumine Tanagri, Fluminibus, Ripis, Ripaticis, Fontibus, Aquis, Aquarum decurſibus, Venationibus, Aucupijs, Decimis, Pratis, Poſſeſsionibus, cultis, & incultis, Argentifodinis, Vineis, Lacu-

pertenecientes à los dichos Marqueſes del Finàl, con todos los Valvaſſores, y Fieles, y fidelidad de Vaſſallos, Homagios, y todos los que habitan, y habitaren en dichos Territorios, y Lugares, para que ſean, y ſe tengan por Subditos de dicho Sereniſsimo Rey, con los derechos de los dichos Feudos, con mero, y mixto imperio, y toda ſuerte de juriſdiccion, y poteſtad de Cuchillo, y univerſal, y plenario conocimiento, y determinacion de las Cauſas, aſsi Civiles, como Criminales, tanto en las primeras, como en las ſegundas Apelaciones, y con la deciſion de todos los derechos, y juriſdicciones de las Ciudades, Villas, Caſtillos, Poſſeſsiones, Vaſſallos, y Feudos, con los Cenſos, Hornos, Roſos, Tercios, Succeſsiones, Boſques, Selvas, Paſtos, Forrages, Bandos, Ofenſas, Placitos, Diſtritos, Albergarias, Angarias, y Perangarias, Minas de plata, Novenos, Derechos, Acordamientos, Victos, Obvenciones de Vaſſallos, impoſiciones de Penas, Multas, Confiſcaciones, y Devoluciones de haciendas, Cargas Reales, Perſonales, y Mixtas; y aſsimiſmo con todos los Peages, Rentas, Preſas, Batanes, y Molinos qualeſquiera, principalmente el llamado *Molino de Noveli*, y con el derecho de tener Puerto ſobre el Rio Tanaro, y con los Rios, Peñas, Peñaſcales, Fuentes, Aguas, Corrientes de Aguas, Caza de aves, y fieras, Diezmos, Prados, Poſſeſsiones, Tierras cultivadas, y por

AÑO 1659. Ag. 9.

Año 1659. Ag. 9. *Lacubus, Paludibus, Prohibitionibus, & Regalibus quibuſcumque ad ipſos olim de Carreto ſpectantibus, & bonis uſibus, qui de præſenti ſunt in dictis Locis omnibus, vel quos ipſe dictus Rex, Filij, Hæredes, & Succeſſores, ut ſuprà, in dicto Marchionatu, & Locis ad honorem Sacri Imperij poſuerint fructibus, & quibuſcumque ſervitijs ſolitis, ac omnibus alijs introitibus, emolumentis, & commoditatibus, de quibus olim Marchiones Finarij, ipſorumque majores gaviſi, atque in poſſeſsione, vel quaſi fuerunt, & cum aquis, tàm ſalſis, quàm dulcibus, Pontibus, & Rivis, item Piſcationibus, tàm Piſcium, quàm Corallorum, & aliarum rerum, omnibuſque, & quibuſcumque præeminentijs, & pertinentijs, de quibus in præſcriptis Inveſtituris, Montibus, Planitiebus, Capturis Volucrum, & Belluarum, diviſis, & indiviſis, Rupis, & Rupinis, quæ, & quas ſæpèdicti olim Marchiones Finarij, à Prædeceſſoribus noſtris, & Sacro Romano Imperio obtinuerunt, & poſſederunt inveſtimus, eaque ſuæ Serenitati in Feudum rectum, juſtum, nobile, liberum, antiquum, & avitum conferimus, recepto tamen viciſsim loco, ac nomine, atque in animam Serenitatis ſuæ per ſupradictum ejuſdem Oratorem ad hoc ſpecialitèr conſtitutum Procuratorem, & Mandatarium,*

cultivar, Minas de plata, Viñas, Lagos, Lagunas, Prohibiciones, y Regalìas qualeſquiera, que en otro tiempo pertenecian à los dichos de Carreto; y con los buenos uſos, que al preſente hay en todos los dichos Lugares, ò los que el miſmo dicho Rey, ò ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores arriba dichos, impuſieren en dicho Marqueſado, y Lugares en honor del Sacro Imperio, con los frutos, y qualeſquiera ſervicios acoſtumbrados, y todos los demàs reditos, emolumentos, y utilidades de que gozaron, y en cuya poſſeſsion, *vel quaſi* eſtuvieron antiguamente los Marqueſes del Finàl, y ſus Antepaſſados; y aſsimiſmo con las Aguas, aſsi ſaladas, como dulces, Puentes, y Arroyos; como tambien con las Peſcas, aſsi de Peces, como de Corales, y de otras coſas; y con todas, y qualeſquier preeminencias, y pertenencias, de que ſe hace mencion en las Inveſtiduras arriba eſcritas; y aſsimiſmo con los Montes, Llanos, Caza de aves, y fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Peñas, y Peñaſcales, que los ſuſodichos Marqueſes del Finàl obtuvieron, y poſſeyeron en otro tiempo por merced de nueſtros Predeceſſores, y del Sacro Romano Imperio; y todo ello lo conferimos à ſu Serenidad en Feudo recto, juſto, noble, libre, antiguo, y poſſeìdo de Abuelos, haviendo recivido primero reciprocamente en nueſtras proprias manos el acoſtumbrado, y debido juramento de fidelidad, ſumiſsion, y obediencia por medio del

Año 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9.

rium, ad manus noſtras proprias, conſueto, ac debito fidelitatis, ſubjectionis, & obedientiæ juramento. Volentes, & authoritate noſtra Cæſarea decernentes, quod ſæpèdictus Sereniſsimus Rex, & ejus legitimi Filij, Hæredes, & Deſcendentes præmiſſa omnia à Nobis, & Sacro Imperio libera in Feudum habere, tenere, & poſsidere poſsint, & debeant, ordine primogenituræ ſemper ſervato, quem omninò ſervandum eſſe ſtatuimus, ita ſcilicèt, ut ipſi Sereniſsimo Regi Philippo Quarto in dicto Marchionatu, ac Feudis, & Locis ſupraſcriptis, & dicta octava parte Novelli, Montis-Fortis, Montis-Chierij, Sinci, Caſtelleti, & Vallis Turroriæ, cum univerſis eorum juribus, & pertinentijs ex hoc tempore inanteà, perpetuis futuris temporibus ſuccedat, & ſuccedere debeat filius ejus primogenitus maſculus legitimus ex eo deſcendens, ejuſdemque primogeniti primogenitus maſculus legitimus, & ſic ordine ſucceſsivo de primogenito in primogenitum maſculum deſcendentem uſque in infinitum, deficientibus autem maſculis primogenitis, ſuccedat, & ſuccedere debeat in prædicto Marchionatu, ac Feudis, & Locis ſupraſcriptis cum eorum pertinentijs, ſecundogenitus maſculus legitimus, ejuſdemque ſecundogeniti primogenitus maſculus, & ab eo deſcendentes maſculi primogeniti, uſque in infinitum, quando aliquis maſculus ſuper-

del ſuſodicho ſu Embaxador, conſtituìdo Procurador, y Mandatario eſpecialmente para eſte efecto, en lugar, nombre, y alma de ſu Sereníidad: queriendo, y con nueſtra authoridad Ceſarea determinando, que el referido Sereniſsimo Rey, y ſus legitimos Hijos, Herederos, y Deſcendientes, puedan, y deban haber, tener, y poſſeer libremente en Feudo, por merced nueſtra, y del Sacro Imperio, todo lo arriba expreſſado, guardando ſiempre el orden de primogenitura, que mandamos ſe guarde enteramente; de modo, que al dicho Sereniſsimo Rey Phelipe IV. le ſucceda, y deba ſucceder deſde aora en adelante perpetuamente en dicho Marqueſado, y Feudos, y Lugares arriba eſcritos, y en la dicha octava parte de *Noveli*, *Monforte*, *Monchieri*, *Sinei*, *Caſtelcto*, *y Valturroria*, con todos ſus derechos, y pertenencias, ſu Hijo primogenito varon legitimo, deſcendiente de èl, y el primogenito varon legitimo de dicho primogenito, y aſsi por orden ſucceſsivo de primogenito en primogenito varon deſcendiente *uſque in infinitum*; y que faltando primogenitos varones, ſucceda, y deba ſucceder en dicho Marqueſado, y Feudos, y Lugares arriba eſcritos, y en ſus pertenencias, el ſegundogenito varon legitimo, y el primogenito varon de eſte ſegundogenito, y los primogenitos varones deſcendientes de èl *uſque in infinitum*, quando haya varon: entendiendoſe lo miſmo del tercio,

AÑO 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9.

perſtes fuerit, illud idem intelligendo, de tertio, & quartogenitis maſculis ordine primogenituræ, ſemper ſalvo, & ſervato. Deficiente verò linea maſculina ſuccedat, & ſuccedere debeat in dicto Marchionatu Finarienſi, ac Feudis, & Locis ſupraſcriptis, atque de ſæpènominata octava parte Novelli, Montis-Fortis, Montis-Chierij, Sinei, Caſtelleti, & Vallis Turroriæ, cum eorum pertinentijs, filia primogenita, ejuſdemque primogenitæ primogenitus maſculus, ordine ſupradicto, uſque in infinitum, atque eadem lex, idemque ordo ſucceſsionis intelligatur, & ſervetur in ſecundo, tertio, & quartogenitis filiabus, earumque deſcendentibus primogenitis, ita ut alij filij, aut filiæ nullum jus pretendere poſsint ad dictum Marchionatum, Feuda, & Loca ſupradicta, ac ſupra memoratam octavam partem præfatorum Locorum Novelli, Montis-Fortis, Montis-Chierij, Sinei, Caſtelletti, & Vallis Turroriæ, ſed ſolùm alij fratres, & deſcendentes maſculi legitimi, habeant, & habere poſsint, ac percipiant ab ipſis primogenitis alimenta condecentia juxta gradus dignitatem, filiabus verò, ſi quas habere contigerit, eaſque nuptui tradi de condecente dote, prout gradus earum, & conditio requirit, proſpiciatur, & honeſta ſuſtentatione alantur. Quibus ita præſtitis, ipſos, & ipſas debere tacitos, & tacitas, contentos, & contentas eſſe, ipſis ſuper cæteris, quæ ſucceſsionem hujuſmodi Marchiona-

y quartogenito varones, manteniendo, y guardando ſiempre el orden de primogenitura; pero que faltando la linea maſculina, ſucceda, y deba ſucceder en dicho Marqueſado del Final, Feudos, y Lugares arriba eſcritos, y en la expreſſada octava parte de *Noveli, Monforte, Monchieri, Sinei, Caſteleto, y Valturroria*, y en ſus pertenencias, la Hija primogenita, y el primogenito varon de dicha primogenita, ſegun el orden arriba dicho, *uſque in infinitum*; y que la miſma condicion, y el miſmo orden de ſucceſsion ſe entienda, y obſerve en las Hijas ſegundo, tercio, y quartogenitas, y en ſus Deſcendientes primogenitos; de ſuerte, que los demàs Hijos, ò Hijas no puedan pretender derecho alguno à dicho Marqueſado, Feudos, y Lugares arriba dichos, y à la expreſſada octava parte de los mencionados Lugares de *Noveli, Monforte, Monchieri, Sinei, Caſteleto, y Valturroria*; ſino que los demàs Hermanos, y Deſcendientes varones legitimos, ſolo tengan, y puedan tener, y percivan de los dichos primogenitos los alimentos correſpondientes à ſu dignidad; y à las Hijas, ſi las huviere, y llegaren à caſarſe, ſe les dè el dote correſpondiente à ſu grado, y calidad, y ſe les mantenga con la debida decencia. Y executadas aſsi eſtas coſas, determinamos, que ellos, y ellas hayan de darſe por contentos, y contentas, ſatisfechos, y ſatisfechas, impo-

AÑO 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9.

chionatus, Feudorum, ac Locorum ſupradictorum, & octavæ partis, eorumdemque pertinentiarum concernunt, perpetuum ſilentium imponentes; quæquidem omnia præmiſſa facimus, conſtituimus, ordinamus, & ſancimus, motu, animo, conſilio, ſcientia, authoritate, & poteſtate ſupradictis, eaque perpetuò, firma, & valitura decernimus, non obſtantibus quibuſcumque Legibus, Feudorum Uſibus, & Decretis, aliiſque Statutis, Privilegijs, & Conceſſionibus quibuſcumque, tàm generalibus, quàm ſpecialibus, & alijs in contrarium facientibus quibuſcumque, etiam ſi talia forent, quæ hic de verbo ad verbum inſerere oporteret, aut de eis facere mentionem ſpecialem; quibus omnibus, & ſingulis, eorum tenores hic pro inſertis, & ſufficienter expreſsis habentes, & haberi volentes, quatenus obſtarent, ſeu quovis modo obſtare poſſent huic noſtræ Conſtitutioni, Ordinationi, Diſpoſitioni, ac Decreto, pro hac vice, & ad hunc effectum dumtaxat expreſsè derogamus, & derogatum eſſe volumus, ſcientia, authoritate, & poteſtate prædictis: ſupplentes omnem, tàm juris, quàm facti, & cujuſvis ſolemnitatis, tàm intrinſecæ, quàm extrinſecæ, aut formalis, quæ ſervari debuiſſet, & non eſſet ſervata, & alium quemcumque defectum, qui in præmiſsis quovis modo interveniſſet, aut inter-

poniendoles perpetuo ſilencio ſobre lo demàs, que fuere concerniente à la ſucceſsion de dicho Marqueſado, Feudos, y Lugares arriba dichos, y de la octava parte, y ſus pertenencias. Todo lo qual arriba expreſſado hacemos, eſtablecemos, ordenamos, y mandamos del ſuſodicho motu, ánimo, conſejo, ciencia, authoridad, y poteſtad, y lo declaramos por firme, y valedero para ſiempre, ſin embargo de qualeſquiera Leyes, uſos de Feudos, y Decretos, y otros qualeſquiera Eſtatutos, Privilegios, y Conceſsiones, aſsi generales, como eſpeciales, y otras qualeſquiera diſpoſiciones, que hagan en contrario, aunque fueſſen tales, que ſe neceſsitaſſe inſertarlas aqui *de verbo ad verbum*, ò hacer eſpecial mencion de ellas: todas, y cada una de las quales, teniendo, y queriendo ſe tengan por inſertos, y ſuficientemente expreſſados aqui ſus tenores, por eſta vez, y para eſte efecto ſolamente, de la ſuſodicha ciencia, authoridad, y poteſtad, expreſſamente derogamos, y queremos ſean derogadas en quanto ſe opongan, ò en qualquier manera puedan oponerſe à eſta nueſtra Conſtitucion, Ordenanza, Diſpoſicion, y Decreto, ſupliendo todo defecto, aſsi de derecho, como de hecho, y de qualquier ſolemnidad, aſsi intrinſeca, como extrinſeca, ò formal, que ſe haya debido obſervar, y no ſe haya obſervado, y otro qualquiera, que haya en qualquier manera intervenido, ò ſe pueda decir, ò alegar haver intervenido

AÑO 1659. Ag. 9.

Año 1659. Ag. 9.

terveniſſe dici, ſeu allegari poſſet, noſtra tamen, & Imperii Sacri ſuperioritate, & feudali obſequio ſemper ſalvis, & hac lege adiecta, ut quicumque in prædicto Marchionatu, Feudis, ac Locis ſupraſcriptis, eorumque pertinentijs ſucceſſerit, ſive maſculus, ſive fœmina fuerit, quod is, vel illa eundem Marchionatum, Feuda, & Loca prædicta à Nobis, & Succeſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, maſculi quidem per ſe, fœminæ verò mediante perſona legitimi Procuratoris, aut feudigeruli ad gerendum, & deſerviendum feudum apti, & idonei, in feudum recognoſcere, Inveſtituram, quoties caſus poſtulaverit petere, & debitum fidelitatis, & homagij juramentum præſtare teneantur. Committentes quoque, & expreſsè injungentes univerſis, & ſingulis dicti Marchionatus Finarienſis, & ſupraſcriptorum Feudorum, & Locorum, atque etiam octavæ partis Novelli, Montis-Fortis, Montis-Chierij, Sinei, Caſtelleti, & Vallis Turroriæ ſubditis, & alijs noſtris, & Imperij Sacri fidelibus dilectis, cujuſcumque præeminentiæ, dignitatis, ſtatus, gradus, ordinis, aut conditionis exiſtant, tàm præſentibus, quàm futuris, ut præfactum Sereniſsimum Regem Hiſpaniarum, Avunculum, & Fratrem noſtrum chariſsimum, ejuſque Hæredes, & Deſcendentes antedictos, tamquam ſuos veros, ordinarios, & legitimos Prin-

nido en lo arriba expreſſado, quedando ſiempre indemne nueſtra Soberanìa, y la del Sacro Imperio, y el obſequio Feudal; y añadiendoſe la condicion de que qualquiera que ſuccediere en el referido Marqueſado, y en los Feudos, y Lugares arriba eſcritos, y ſus pertenencias, ſea varon, ò hembra, èl, ò ella tenga obligacion à reconocer en Feudo de Nos, y de nueſtros Succeſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos, dicho Marqueſado, Feudos, y Lugares arriba dichos; el varon perſonalmente, y la hembra por medio de la perſona de legitimo Procurador, ò *Feudogerulo* apto, è idoneo para exercer, ò ſervir el Feudo, y à pedirnos la Inveſtidura, y preſtarnos el debido juramento de fidelidad, y homenage todas las veces que el caſo lo requiera: encargando aſsimiſmo, y expreſſamente mandando à todos, y à cada uno de los Subditos de dicho Marqueſado del Finàl, de los expreſſados Feudos, y Lugares, y de la dicha octava parte de *Noveli*, *Monforte*, *Monchieri*, *Sinei*, *Caſteleto*, *y Valturroria*, y à los demàs amados fieles nueſtros, y del Sacro Imperio, de qualquier preeminencia, dignidad, eſtado, grado, orden, ò condicion que ſean, aſsi preſentes, como futuros, que recivan, y reconozcan al mencionado Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, nueſtro Tio, y Hermano muy amado, y à ſus Herederos, y Deſcendientes arriba dichos, por ſus verdaderos, ordi-

Año 1659. Ag. 9.

Año 1659. Ag. 9. *Principes, & Dominos recipiant, & agnoſcant, eiſque conſuetum, homagium, & fidelitatem præſtent, eorum præſcriptis, & juſsionibus, reverenter, & firmiter, ut par eſt, pareant, atque obediant, aliaque omnia, & ſingula præſtent, & faciant, quæ fideles Vaſſalli, Officiales, & Subditi ſuis naturalibus, veris, & legitimis Principibus, & Dominis facere, & præſtare tenentur de jure, conſuetudine, aut privilegio ſpeciali. Præterea mandamus quoque omnibus, & ſingulis Electoribus, atque alijs Sacri Imperij Principibus Eccleſiaſticis, & Sæcularibus, Archiepiſcopis, Epiſcopis, necnon alijs quibuſcumque Prælatis, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Militibus, Clientibus, Capitaneis, Præfectis, Gubernatoribus, Poteſtatibus, Magiſtratibus, Conſulibus, Judicibus, Civibus, Communitatibus quarumcumque Civitatum, Oppidorum, Terrarum, & Locorum; & denique omnibus alijs noſtris, & Sacri Romani Imperij ſubditis, & fidelibus dilectis, cujuſcumque ſtatus, gradus, præeminentiæ, dignitatis, ordinis, & conditionis fuerint præſentibus, & futuris, tàm Italiæ, quàm Germaniæ, aut alteriùs cujuſcumque de Sacro Romano Imperio dependentis Provinciæ ſub pœna Banni Imperialis, necnon privationis, & amiſsionis omnium, & ſingulorum Privilegiorum, Regalium, Feudorum, & Bonorum, quæ à Divis Prædeceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus,*

ordinarios, y legitimos Principes, y Señores, y que les preſten el acoſtumbrado homenage, y fidelidad, y obedezcan, y cumplan con la debida reverencia, y exactitud ſus ordenes, y mandatos, y hagan, y executen todas, y cada una de las demàs coſas que los fieles Vaſſallos, Oficiales, y Subditos eſtàn obligados por derecho, coſtumbre, ò privilegio eſpecial à hacer, y executar con ſus naturales, verdaderos, y legitimos Principes, y Señores. Demàs de eſto mandamos aſsimiſmo à todos, y cada uno de los Electores, y demàs Principes Ecleſiaſticos, y Seculares del Sacro Imperio, Arzobiſpos, Obiſpos, y qualeſquier otros Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Barones, Nobles, Cavalleros, Eſcuderos, Capitanes, Prefectos, Gobernadores, Poteſtades, Magiſtrados, Conſules, Jueces, Ciudades, y Comunidades de qualeſquiera Ciudades, Villas, Tierras, y Lugares, y finalmente à todos los demàs amados Subditos, y Fieles nueſtros, y del Sacro Romano Imperio, de qualquier eſtado, grado, preeminencia, dignidad, orden, y condicion que ſean, preſentes, y futuros, aſsi de Italia, como de Alemania, ò de otra qualquier Provincia dependiente del Sacro Romano Imperio, ſo pena de Bando Imperial, y privacion, y perdimiento de todos, y qualeſquier Privilegios, Regalias, Feudos, y Bienes, que de qualquier modo poſſeye-

Año 1659. Ag. 9.

ren

AÑO 1659. Ag. 9.

bus, & Regibus, atque à Nobis, & Sacro Romano Imperio quovis modo obtinent, ne ipsum Serenissimum Regem Hispaniarum, Avunculum, & Fratrem nostrum charissimum, ejusque Hæredes, & Descendentes juxta suprascriptum ordinem successuros, in memorata sæpèdicti Marchionatus Finarienfis, reliquorumque Feudorum, & Locorum supradictorum, eorumdemque jurium, & pertinentiarum Infeudatione, Investitura, Approbatione, Confirmatione, & Decreto, aut in aliqua eorum parte impediant, perturbent, molestent, aut gravent, sed illis omnibus, & singulis liberè, & pacificè, secundùm eorum formam, & tenorem, uti, frui, potiri, & gaudere sinant, & contrarium ne faciant, nec fieri procurent, aut permittant directè, vel indirectè, quovis quæsito colore, ingenio, seu prætextu, si quis autem temerario quodam ausu augustalem hanc nostram Infeudationis, Investituræ, Approbationis, Confirmationis, & Decreti paginam contemnere, violare, infringere, aut ei quovis modo contraire præsumpserit, is præterquamquod pœnas supradictas ipso facto incurret, mille quoque, & quingentarum marcarum auri puri, puti, probi, toties quoties contrafecerit, ex semisse in Ærarium nostrum Imperiale, sive Fiscum inferendarum, ex altero verò semisse parti læsæ applicandarum mulctam dare jam nunc dam-

ren por merced de los Señores nuestros Predecessores los Emperadores, y Reyes de Romanos, y nuestra, y del Sacro Romano Imperio, que al susodicho Serenissimo Rey de las Españas, nuestro muy amado Tio, y Hermano, y à sus Herederos, y Descendientes, que segun el orden arriba escrito succedieren, no pongan embarazo, perturben, molesten, ò graven en la mencionada Infeudacion, è Investidura del referido Marquesado del Finàl, y de los demàs Feudos, y Lugares arriba dichos, y sus derechos, y pertenencias, y en la dicha su aprobacion, y confirmacion, y este nuestro Decreto, ni en parte alguna de ellas; sino que los dexen usar, y gozar libre, y pacificamente de todas, y cada una de ellas, segun su forma, y tenor; y no hagan, ni procuren, ò permitan que se haga lo contrario, directa, ni indirectamente, con qualquier color, motivo, ò pretexto que sea; y si alguno con temeraria osadìa presumiere menospreciar, violar, ò quebrantar esta nuestra Carta de Investidura, Aprobacion, Confirmacion, y Decreto, ò ir en qualquier manera contra ella, ademàs de incurrir *ipso facto* en las penas arriba dichas, quede desde aora condenado à pagar, todas las veces que contraviniere à ello, la multa de mil y quinientos marcos de oro puro, fino, bueno, y legitimo; cuya mitad se pondrà en nuestro Erario, ò Fisco Imperial, y la otra mi-

AÑO 1659. Ag. 9. *damnas ẽſto. Noſtris tamen, & Imperij, aliorumque juribus ſemper ſalvis. Harum teſtimonio Literarum, manus noſtræ ſubſcriptione, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione corroboratarum, quæ dabantur in Civitate noſtra Viennæ die nona menſis Auguſti, anno Domini ſupra ſeſquimilleſimum centeſimo quinquageſimo nono, Regnorum noſtrorum Romani ſecundo, Hungarici quinto, Bohemici verò tertio.*

mitad ſe aplicarà à la parte agraviada, quedando ſiempre indemnes nueſtros derechos, y los del Imperio, y de otros qualeſquiera. Mediante el teſtimonio de eſtas Letras, corroboradas con la firma de nueſtra mano, y con nueſtro Sello Ceſareo pendiente. Dadas en nueſtra Ciudad de Viena à nueve dias del mes de Agoſto, año del Señor de mil ſeiſcientos cinquenta y nueve, ſegundo de nueſtro Reynado de Romanos, quinto del de Hungria, y tercero del de Bohemia. AÑO 1659. *Ag. 9.*

INVESTIDURA, è INFEUDACION del Principado de PIOMBINO, *con todas ſus pertenencias, derechos, y privilegios, renovada al Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *por el Emperador* LEOPOLDO I. *en la miſma forma que los Emperadores* FERDINANDO II., *y* FERDINANDO III., *ſu Abuelo, y Padre, la havian concedido al miſmo Rey; confirmando la Subinfeudacion del miſmo Principado, hecha por* S. M. CATHOLICA *en la perſona de* NICOLÀS LUDOVISIO, *Principe de* PIOMBINO, *y* VENOSA: *ſu fecha en Viena à 9. de Agoſto de 1659.* [Secretarìa de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia ſimple, Legajo 20. Letra *A.* En *Latin.*]

LEopoldus, Divina favente Clementia, electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carnioläe, Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kyburgi, & Goritiæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Sa-

LEopoldo, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxembourg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Witemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de

AÑO 1659. Ag. 9. *Sacri Romani Imperij, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Ad perpetuam rei memoriam. Notum, teſtatumque facimus tenore præſentium univerſis, quòd cum Nobis Sereniſsimus Princeps Dominus Philippus Quartus, Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Avunculus, & Frater noſter chariſsimus, per Conſiliarium ſuum, & Oratorem in Aula noſtra Imperiali ordinariè reſidentem Illuſtrem ſincerè nobis dilectum Don Gaſparum de Teves & Guzman, Marchionem de la Fuente, benevolè exponendum curarit, ſe ſuper Feudo Imperiali, ac Principatu Plumbini ab Auguſtiſsimo quondam Imperatore Cæſare Divo Ferdinando Secundo, Domino, Avo, ac Prædeceſſore noſtro obſervandiſsimo, ſacratiſsimæ memoriæ, Sereniſsimo olim Principi Domino Philippo Tertio, Hiſpaniarum Regi Catholico Serenitatis ſuæ Parenti, fœliciſsimæ recordationis, ad gratæ memoriæ ob præclara, cum pecuniarum tùm Militum ſublevandis concuſsis, & afflictis, tùm Sacri Imperij rebus miſſa ſubſidia conteſtationem in Feudum promiſſo ab eadem dilectione, & Cæſarea Majeſtate ſua, atque deindè etiam à Divo Ferdinando Tertio, Domino, Patre noſtro colendiſsimo, pro ſe, ſuiſque Liberis, Hæredibus, &*

AÑO 1659. Ag. 9. Tiròl, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Para perpetua memoria. Hacemos notorio, y manifieſto à todos por el tenor de las preſentes, que haviendonos hecho exponer afectuoſamente el Sereniſsimo Principe Don Phelipe IV., Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, nueſtro muy amado Tio, y Hermano, por medio del Iluſtre, amado ſinceramente de Nos, Don Gaſpàr de Teves y Guzmàn, Marquès de la Fuente, ſu Conſejero, y Embaxador, reſidente en nueſtra Corte Imperial, que ſu Serenidad havia obtenido del muy Auguſto Emperador el Ceſar Ferdinando Segundo, nueſtro muy venerado Abuelo, Señor, y Predeceſſor, de ſacratiſsima memoria, y deſpues del Emperador Ferdinando III., nueſtro muy venerado Padre, y Señor, para sì, y ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores de ſus Reynos, varones, y hembras, deſcendientes de ſu Sereniſsimo Padre, la Inveſtidura, è Infeudacion del Feudo Imperial, y Principado de *Piombino*, que la dicha ſu Dileccion, y Mageſtad Ceſarea havia prometido dar en Feudo al Sereniſsimo Principe Don Phelipe III., Rey Catholico de las Eſpañas, Padre de ſu Serenidad, de feliciſsima recordacion, en agradecimiento de los conſiderables ſo-

cor-

AÑO 1659. Ag. 9.

& Regnorum ſuorum Succeſſoribus maſculis, & fœminis ex prædicto Sereniſsimo Parente ſuo deſcendentibus inveſtitum fuiſſe, atque infeudatum, prout ex ſubinſerto Inveſtituræ Diplomatæ vigeſima nona Decembris, anno milleſimo ſexcenteſimo trigeſimo nono, deſuper confecto, & expedito clariùs ſit videre.

corros, aſsi de dinero, como de gente, que le havia embiado para alivio de las neceſsidades, y urgencias del Sacro Imperio, como mas claramente ſe puede vèr por el Diploma de Inveſtidura abaxo inſerto, que ſe hizo, y deſpachò ſobre ello el dia veinte y nueve de Diciembre del año de mil ſeiſcientos treinta y nueve.

AÑO 1659. Ag. 9.

{Omiteſe ſu inſercion, y la de la Inveſtidura del miſmo Principado, concedida por el Emperador *Ferdinando II.* al dicho Rey, por quedar pueſtas la primera en la III. Parte de eſte Reynado, pag. 359., y la ſegunda en la I. Parte del miſmo Reynado, pag. 88.}

Nunc verò Nos dictus Sereniſsimus Hiſpaniarum Rex Catholicus per eumdem Conſiliarium ſuum, & Oratorem apud Nos ordinarium amantèr, ac ſtudioſè rogarit, ut quandoquidem poſt dilectionis, ac S. C. M. ſuæ Domini, Genitoris noſtri deceſſum ſuprema Divinitate benè propitia, ac volente ad excelſum Auguſtalis Throni faſtigium ſimus evecti, Inveſtituram, atque Infeudationem à prædicto Divo Genitore noſtro in Serenitatem ſuam factam laudare, approbare, confirmare, ratificare, innovare, adeoque Serenitatem ſuam de ſupradicto Feudo, ac Principatu Plumbini pro ſe, Liberiſque ſuis, Hæredibus, & Regnorum ſuorum Succeſſoribus, tàm maſculis, quàm fœminis ex dicto Sereniſsimo quondam Domino, Patre ſuo legitimè Deſcendentibus de integro inveſtire, atque infeudare dignaremur. Nos utique cum ob arctiſsi-

Y haviendonos aora ſuplicado afectuoſa, y encarecidamente el dicho Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, por medio del dicho ſu Conſejero, y Embaxador Ordinario en nueſtra Corte, que reſpecto de haver ſido Nos elevados, deſpues de la muerte de la Sacra Ceſarea Mageſtad, y Dilecion de nueſtro Padre, y Señor, por la gracia, y favor del Altiſsimo, à la ſublime cumbre del Throno Imperial, nos dignaſſemos de loar, aprobar, confirmar, ratificar, y renovar la Inveſtidura, è Infeudacion conferida à ſu Serenidad por el ſuſodicho Emperador, nueſtro Padre; y aſsimiſmo conceder de nuevo la Inveſtidura, è Infeudacion del referido Feudo, y Principado de *Piombino* à ſu Serenidad, para sì, y ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores de ſus Reynos, aſsi varones, como hembras, deſcendientes legitimamente del dicho Sereniſsimo Señor ſu Padre: Nos, aſsi por el muy eſtrecho vínculo

Año 1659. Ag. 9.

ctiſsimum qui Nobis cum Serenitate ſua intercedit ſanguinis nexum, tùm ob præclarum ejuſdem erga Nos, & Sacrum Romanum Imperium luculentiſsimis officiorum argumentis comprobatum ſtudium, atque ut ex utroque natam, atque in dies augeſcentem promptam eidem Serenitati ſuæ gratificandi voluntatem, & teſtationem faceremus, tantò faciliùs, æquis iſtiuſmodi precibus ipſius annuerimus, quantò certiùs Nobis perſuaſum habeamus Serenitatem ſuam, nihil quoque deinceps, quod ad Sacri Imperij, ac Rei Chriſtianæ publicæ commoda, atque ornamenta provehenda quovis modo, vel tempore ſpectare poſsit, & inſigni majorum ſuorum exemplo, & ſuaptè ingenio, ac ſpontè à ſe deſiderari paſſuram. Adeoque ex certa noſtra ſcientia, animo benè deliberato, ac ſano, & maturo accedente conſilio, & Cæſareæ noſtræ poteſtatis plenitudine eidem Sereniſsimo Hiſpaniarum Regi Catholico Philippo Quarto, Avunculo, & Fratri noſtro chariſsimo Inveſtituram, atque Infeudationem à ſæpèmemorato Divo Parente, ac Prædeceſſore noſtro in Serenitatem ſuam factam laudaverimus, approbaverimus, confirmaverimus, ratificaverimus, innovaverimus, ac Serenitatem ſuam, pro ſe, Liberiſque ſuis, Hæredibus, & Regnorum ſuorum Succeſſoribus maſculis, & fœminis ex Sereniſsimo Parente ſuo, fœliciſsimæ recordationis, Rege Philippo Tertio deſcendentibus, ordine tamen primogenituræ ſemper obſervato de ſæpè-

de parenteſco, que tenemos con ſu Serenidad, como por el ſingular afecto à Nos, y al Sacro Romano Imperio, que tiene acreditado con muy ſeñalados ſervicios; y para manifeſtar mas claramente el deſeo que por ambos motivos tenemos, y ſe aumenta cada dia mas en nueſtro ánimo, de complacer à ſu Serenidad, hemos condeſcendido promptamente con ſu juſta ſúplica, principalmente eſtando perſuadidos à que ſu Serenidad, ſiguiendo no ſolo el iluſtre exemplo de ſus Mayores, ſino tambien ſu proprio genio, è inclinacion, no dexarà de hacer en adelante todo lo que pueda en qualquier manera, ù ocaſion contribuir al mayor beneficio, y honor del Sacro Imperio, y de la Chriſtiandad; y por tanto, de nueſtra cierta ciencia, y deliberada voluntad, y con ſano, y maduro conſejo, y de plenitud de nueſtra Ceſarea poteſtad, hemos loado, aprobado, confirmado, ratificado, y renovado al dicho Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas Phelipe IV., nueſtro muy amado Tio, y Hermano, la Inveſtidura, è Infeudacion, que el referido Emperador, nueſtro Padre, y Predeceſſor, confirio à ſu Serenidad; y concedemos amiſtoſamente à ſu Serenidad, para sì, y ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores de ſus Reynos, varones, y hembras, deſcendientes de ſu Sereniſsimo Padre, de feliciſsima recordacion, el Rey Phelipe III., con tal, que ſe

guar-

AÑO 1659. Ag. 9.

ſæpèdicto Principatu Plumbini, Marchionatu Populoniæ, Dominio Scarlini, Subereti, Buriani, Vallis Monthioni, Sancti Laurentij, cum Caſalappi, & Viginali, Abbatia Alfango, Almæ Maris, Almæ Podij, Almæ Medij, Inſulæ totius Ilvæ maritimæ, Inſulæ totius Planuſæ, & Montis Chriſti, ut de Feudo nobili, ac libero, cum omnibus juribus, honoribus, homagijs, fructibus, utilitatibus, Regalibus, mero, & mixto imperio, omnimodaque juriſdictione, & gladij poteſtate, ac omnibus deniquè juribus, præeminentijs, facultatibus, pertinentijs, privilegijs quibuſcumque, quæ prædefunctis Principatus Plumbini poſſeſſoribus quomodolibet competebant, & anterioribus Diplomatibus expreſſa nominatim per auguſtæ memoriæ Imperatorem quondam Maximilianum Primum ſub dato Roboreti die octava menſis Novembris, anno Domini ſupra ſeſquimilleſimum nono, olim Jacobo Quarto Appiano conceſſa, & per ſubſequentes Imperatores confirmata, necnon ab Imperatore Rudolpho Secundo, Domino, Magno Propatruele, & Prædeceſſore noſtro obſervandiſsimo, dùm Statum Plumbinenſem in Principatum erigeret die ſeptima menſis Februarij, anno Domini ſuprà ſeſquimilleſimum quarto & nonageſimo, liberalitèr aucta, & amplificata ſunt, benevolè inveſtiverimus, atque infeudaverimus, quemadmodum vigore præſen-

guarde ſiempre el orden de primogenitura, la Inveſtidura, è Infeudacion del referido Principado de *Piombino*, del Marqueſado de *Populonia*, Señorìo de *Eſcarlino*, *Suberedo*, *Buriano*, *Val de Monthion*, *San Lorenzo*, con *Caſalappi*, y *Viginal*, y la Abadìa de *Alfango*, de *Alma de Mar*, *Alma de Podio*, *Alma de Medio*, toda la Isla Maritima de *Elva*, y toda la Isla de *Pianoſa*, y de *Monte Chriſto*, como de Feudo noble, y libre, con todos los derechos, honores, homenages, frutos, utilidades, regalìas, mero, y mixto imperio, y toda juriſdiccion, y poteſtad de Cuchillo, y finalmente todos, y qualeſquiera derechos, preeminencias, facultades, pertenencias, y privilegios, que de qualquier modò competian à los difuntos poſſeedores del Principado de *Piombino*, y que ſe hallàn expreſſados en los Diplomas anteriores, y fueron en otro tiempo concedidos à Jacobo Quarto Apiano, ſeñaladamente por el Emperador Maximiliano Primero, de auguſta memoria, en Reveredo à 8. dias del mes de Noviembre, año del Señor de 1509., y confirmados por los Emperadores ſiguientes; y liberalmente aumentados, y ampliados por el Emperador Rodulpho II., nueſtro muy venerado Primo tercero, y Señor, y Predeceſſor, quando erigiò en Principado el Eſtado de *Piombino*, à 7. del mes de Febrero, año del Señor de 1594., como en virtud de las preſentes loamos, aprobamos, con-

AÑO 1659. Ag. 9.

fir-

Año 1659. Ag. 9. *ſentium laudamus, approbamus, confirmamus, ratificamus, innovamus, inveſtimus, atque infeudamus noſtra tamen, & Sacri Romanij Imperij ſuperioritate, & aliorum quorumcumque juribus ſemper ſalvis, & hac conditione diſertim adiecta, quod Serenitas ſua, ejuſque Hæredes, & Succeſſores quotieſcumque caſus evenerit, Inveſtituræ bujus renovationem decenter requirere, debitumque fidelitatis juramentum, vel Nobis, vel noſtris in Imperio Succeſſoribus Romanorum Imperatoribus, & Regibus præſtare teneantur, quemadmodum jam nunc Serenitas ſua per ſupranominatum Conſiliarium, & Oratorem ſuum legitimè, & ſufficienti ad hoc mandato inſtructum in animam ſuam Nobis accuratè præſtitit; confirmantes inſuper, ratamque firmam, ſixam, ac validam eſſe volentes, ac ſtatuentes ſubinfeudationem à Sereniſſimo Rege Catholico in Illuſtrem noſtrum, & Sacri Imperij fidelem dilectum Nicolaum Ludoviſium, Plumbini, & Venoſæ Principem, pro ſe, ac Liberis, Hæredibus, Succeſſoribus ſuis legitimis maſculis, & fœminis ordine tamen ſexus, & primogenituræ ſemper ſervato, de prædicto Feudo Imperiali, ac Principatu Plumbini, cum omnibus ſuis pertinentijs, ac privilegijs, ut ſupra, vigore tàm conditionis, ac pacti memorati, quàm contractus quoque inter Cameram noſtram Imperialem Aulicam, & eumdem Principem olim ini-*

firmamos, ratificamos, y renovamos la dicha Inveſtidura, è Infeudacion; y de todo ello inveſtimos, è infeudamos à ſu Serenidad, ſin perjuicio no obſtante de nueſtra Soberanìa, y la del Sacro Romano Imperio, y de los derechos de otros qualeſquiera; y con la expreſſa condicion de que ſu Serenidad, y ſus Herederos, y Succeſſores eſtèn obligados, todas las veces que ſuccediere el caſo, à pedir en la forma conveniente la renovacion de eſta Inveſtidura, y à preſtar à Nos, ò à nueſtros Succeſſores en el Imperio los Emperadores, y Reyes de Romanos, el debido juramento de fidelidad, como nos le ha preſtado yà puntualmente ſu Serenidad por medio del ſuſodicho ſu Conſejero, y Embaxador, que tiene legitimo, y baſtante Poder para ello: confirmando demàs de eſto, y queriendo, y determinando ſea rata, firme, ſixa, y válida la Subinfeudacion del ſuſodicho Feudo Imperial, y Principado de *Piombino*, con todas ſus perrenencias, y privilegios arriba dichos, hecha por el Sereniſsimo Rey Catholico en el Ilustre, amado fiel nueſtro, y del Sacro Imperio, Nicolàs Ludoviſio, Principe de *Piombino*, y *Venoſa*, para sì, y ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores legitimos, varones, y hembras, guardandoſe ſiempre el orden del ſexo, y de la primogenitura, en virtud, aſsi de la condicion, y pacto referido, como

Año 1659. Ag. 9.

del contrato celebrado entre nueſtra Camara Imperial Aulica, y el di-

AÑO 1659. Ag. 9.

initi, factam, ſupplentes in præmiſſis omnes, & quoſcumque defectus, tàm juris, quàm facti, ac ſolemnitatum quarumcumque omiſſiones, ſi qui, vel ſi quæ interveniſſent, ſeu quomodolibet allegari, & prætendi poſſent, poteruntvè. Nulli ergo omninò hominum fas ſit hanc noſtræ Laudationis, Approbationis, Ratificationis, Confirmationis, Innovationis, novæ Conceſsionis, Inveſtituræ, Infeudationis, Primogenituræ, Suppletionis, Decreti, Voluntatis, & Gratiæ paginam contemnere, violare, infringere, aut ei quovis auſu temerario contraire, ſi quis autem ſecus faxit, idque attentare præſumpſerit, is præterquamquod noſtram, & Sacri Imperij graviſsimam indignationem incurret, quingentarum etiam marcarum auri puri, puti, probi, ex ſemiſſe, in Ærarium, ſive Fiſcum noſtrum Imperialem Aulicum inferendarum, ex altero verò ſemiſſe parti læſæ, abſque omni remiſsionis, ac veniæ ſpè perſolvendarum mulctam dare jam nunc damnas eſto. Harum teſtimonio Litterarum, quas manus noſtræ ſubſcriptione, & Sigilli noſtri appenſione munitas dedimus in Civitate noſtra Viennæ die nona Auguſti, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo nono, Regnorum noſtrorum Romani ſecundo, Hungarici quinto, Bohemici verò tertio.

dicho Principe, ſupliendo todos, y qualeſquiera defectos, aſsi de derecho, como de hecho, y las omiſsiones de qualeſquiera ſolemnidades, que en lo arriba dicho hayan intervenido, ò puedan, ò pudieren en qualquier manera alegarſe, y pretenderſe. A ninguno, pues, le ſea lícito menoſpreciar, violar, ni quebrantar eſta Carta de nueſtra Aceptacion, Aprobacion, Ratificacion, Confirmacion, Renovacion, nueva Conceſsion, Inveſtidura, Infeudacion, Primogenitura, Suplemento, Decreto, Voluntad, y Gracia, ò tener la temeraria oſsadìa de ir contra ella; y ſi alguno lo hiciere, y preſumiere cometer eſte atentado, ademàs de incurrir en graviſsima indignacion nueſtra, y del Sacro Imperio, quede deſde luego condenado à pagar la multa de quinientos marcos de oro puro, fino, y legitimo; cuya mitad ſe aplicarà à nueſtro Erario, ò Fiſco Imperial Aulico, y la otra mitad ſe pagarà, ſin remiſsion, ni perdon alguno, à la parte agraviada. Mediante el teſtimonio de eſtas Letras, corroboradas con la firma de nueſtra mano, y con nueſtro Sello Ceſareo pendiente, que hemos expedido en nueſtra Ciudad de Viena el dia nueve de Agoſto, año del Señor de mil ſeiſcientos cinquenta y nueve, ſegundo de nueſtro Reynado de Romanos, quinto del de Hungria, y tercero del de Bohemia.

AÑO 1659. Ag. 9.

RENO-

AÑO 1659. Ag. 9. *RENOVACION de la INVESTIDURA de los* PAÌSES BAXOS *de* FLANDES *concedida por el Emperador* LEOPOLDO *al Señor* D. PHELIPE IV. *en Viena à 9. de Agoſto de* 1659. ; *en que ſe inſerta la que ſe concediò al miſmo Señor* REY CATHOLICO *por el Emperador* FERDINANDO III. *en 29. de Enero de* 1638. [Copia ſimple de la Secretarìa de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Legajo N. VIII. En *Latin.*] AÑO 1659. Ag. 9.

LEopoldus, Divina favente Clementia, electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperij, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Agnoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis, quod cum nobis Sereniſſimus, & Potentiſſimus Princeps Dominus Philippus Quartus, Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem Rex Catholicus, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Avunculus, & Frater noſter chariſſimus, per Conſiliarium, & Oratorem ſuum Ordinarium hic in Aula noſtra Cæſarea commorantem, Illuſtrem, ſincerè Nobis dilectum, Don Gaſparum de Teves & Guzman, Marchionem de la Fuente, demiſsè exponendum curarit à Divis quondam Anteceſſoribus

LEopoldo, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxembourg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes, que haviendonos hecho exponer humildemente el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe el Señor Phelipe IV., Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, nueſtro Tio, y Hermano muy amado, por ſu Conſejero, y Embaxador Ordinario, reſidente en nueſtra Corte Imperial, el Iluſtre, ſinceramente amado de Nos, Don

AÑO 1659. Ag. 9.

bus noſtris Romanorum Imperatoribus Carolo Quinto, Ferdinando Primo, Maximiliano Secundo, Rudolpho Secundo, Matthia, & Ferdinando Secundo, Serenitatis ſuæ Prædeceſſores, atque à Divo Ferdinando Tertio, Domino Patre noſtro colendiſsimo, auguſtiſsimæ memoriæ, dictam Serenitatem ſuam ſuper omnibus Ditionibus, ac Provincijs Belgicis, ſive Inferioris Germaniæ à Sacro Romano Imperio in Feudum dependentibus, Ducatu nimirùm Geldriæ, & Comitatu Zutphaniæ, necnon Dominijs Trajectenſi, & Tranſiſulano, unà cum omni eorum diſtrictu, & Territorijs, Civitatibus, Caſtris, Oppidis, Villis, Locis, Hominibus, Feudis, Homagijs, Fidelitatibus, atque alijs eorumdem pertinentijs, atque etiam de omnibus alijſque in Ducatibus Lothrici, Brabantiæ, Limburgi, Lucemburgi, & Comitatibus Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, Zelandiæ, & Namurci, Dominijſque Friſiæ Orientalis, & Occidentalis, alijſque Terris Inferioris Germaniæ à Sacro Romano Imperio in Feudum moventur, unà cum Præfectura, & Burggraviatu Imperialis noſtræ Citadellæ, & Arcis Cameracenſis, pro ſe, ſuiſque legitimis, & naturalibus Hæredibus, maſculis, vel fœminis, die vigeſima nona menſis Januarij, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo trigeſimo octavo, ultimo benignè inveſtitam fuiſſe, prout ex ſubinſerti Diplomatis tenore in hæc verba ſequentis plenius videre ſit.

Don Gaſpàr de Teves y Guzmàn, Marquès de la Fuente, que los Predeceſſores de ſu Serenidad havian recivido benignamente de los difuntos Señores Emperadores de Romanos Carlos V., Ferdinando I., Maximiliano II., Rodulpho II., Mathias, y Ferdinando II., y ultimamente ſu dicha Serenidad del Señor Ferdinando III., nueſtro Señor, y Padre muy reſpetable, (de auguſtiſsima memoria) el dia 29. de Enero de 1638., la Inveſtidura de todos los Dominios, y Provincias de la *Flandes*, ò *Alemania Inferior*, dependientes en Feudo del Sacro Romano Imperio; es à ſaber, el Ducado de *Gueldres*, y el Condado de *Zutphen*; y aſsimiſmo los Señoriòs de *Utrecht*, y *Overiſel*, con todo ſu diſtrito, y Territorios, Ciudades, Caſtillos, Villas, Aldèas, Lugares, Vaſſallos, Feudos, Homenages, Fidelidades, y ſus demàs pertenencias; como tambien de todo lo demàs, que el Sacro Romano Imperio puede dar en Feudo en los Ducados de *Lothier, Brabante, Limburg, Luxembourg*, Condados de *Flandes, Borgoña, Holanda, Zelanda*, y *Namur*, y Señoriòs de la *Friſia Oriental*, y *Occidental*, y demàs Tierras de la *Baxa Alemània*, juntamente con el Gobierno, y Burgraviato de nueſtra Imperial Ciudadela, y Caſtillo de *Cambray*, para sì, y ſus Herederos legitimos, y naturales, varones, ò hembras, como conſta mas largamente por el tenor del infraſcripto Diplo-

AÑO 1659. Ag. 9.

Año 1659. Ag. 9.

Ferdinandus Tertius, Divina favente Clementia, electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperij, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Ad perpetuam rei memoriam. Recognoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis, quod cum nobis Sereniſſimus Princeps Dominus Philippus Quartus, Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Frater, Affinis, & Conſobrinus noſter chariſſimus, per Oratorem ſuum Ordinarium hic in Aula noſtra Cæſarea commorantem, Illuſtrem, ſincerè nobis dilectum, Don Sanctium de Monroy, Marchionem de Caſtañeda, Jacobeæ Militiæ Equitem, benevolentèr exponendum curarit, quemadmodum Sereniſſimi quondam Principes Albertus, & Iſabella Clara Eugenia, Hiſpaniarum Infans, Conjuges, Archiduces Auſtriæ, Serenitatis ſuæ reſpectivè Agnatus,

ma, que ſe ſigue en eſtos términos.

Ferdinando III., por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxembourg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tiròl, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Para perpetua memoria. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes, que haviendonos hecho exponer afectuoſamente el Sereniſſimo Señor Phelipe IV., Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, nueſtro Hermano, Pariente, y Primo muy amado, por medio de ſu Embaxador Ordinario, reſidente en nueſtra Corte Imperial, el Iluſtre, ſinceramente amado de Nos, Don Sancho de Monroy, Marquès de Caſtañeda, Cavallero del Orden de Santiago, que los Sereniſſimos, en otro tiempo, Principes Alberto, è Iſabèl Clara Eugenia, Infanta de Eſpaña, Conſortes, Archiduques de Auſtria, Pariente, y Tia reſpectiva-

Año 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9. *natus ; atque Amita , Propatrueles noſtri chariſsimi , felicis recordationis , à ſacratiſsimo Imperatore Cæſare Divo Ferdinando Secundo , Domino Genitore , & Prædeceſſore noſtro colendiſsimo , auguſtæ memoriæ , ſuper omnibus Ditionibus , ac Provincijs Belgicis , ſive Inferioris Germaniæ , Sereniſsimi olim Philippi Secundi , Hiſpaniarum Regis Catholici , liberalitate , & munificentia prædictis Dilectionibus ſuis in dotem conceſsis , & à Sacro Romano Imperio in Feudum dependentibus , Ducatu nimirùm Geldriæ , & Comitatu Zutphaniæ , necnon Dominijs Trajectenſi , & Tranſiſulano , unà cum omni eorum diſtrictu , & Territorijs , Civitatibus , Caſtris , Oppidis , Villis , Locis , Hominibus , Feudis , Homagijs , Fidelitatibus , atque alijs eorumdem pertinentijs , atque etiam de omnibus alijſque in Ducatibus Lothrici , Brabantiæ , Limburgi , Lucemburgi , & Comitatibus Flandriæ , Burgundiæ , Hollandiæ , Zelandiæ , & Namurci , Dominijſque Friſiæ Orientalis , & Occidentalis , alijſque Terris Inferioris Germaniæ à Sacro Romano Imperio in Feudum moventur , unà cum Præfectura , & Burgraviatu Imperialis noſtræ Citadellæ , & Arcis Cameracenſis , pro ſe , ſuiſque legitimis , & naturalibus Hæredibus , maſculis , vel fœminis , inveſtiti , atque infeudati fuerint , prouti ex Diplomate Inveſtituræ die nona menſis Novembris , anno Domini ſupra mille ſexcentos vigeſimo deſuper expedito , pleniùs , planiuſque*

AÑO 1659. Ag. 9. tivamente de ſu Serenidad , nueſtros muy amados Primos , (de feliz memoria) fueron inveſtidos, è infeudados por el Sacratiſsimo Emperador el Señor Ferdinando II., Señor, Padre , y Predeceſſor nueſtro muy reſpetable , (de auguſta memoria) de todos los Dominios , y Provincias de la *Flandes* , ò *Alemania Inferior* , concedidos en otro tiempo en dote à ſus ſobredichas Dilecciones por la liberalidad , y munificencia del Sereniſsimo Phelipe II., Rey Catholico de las Eſpañas ; y dependientes en Feudo del Sacro Romano Imperio ; es à ſaber , del Ducado de *Gueldres* , y del Condado de *Zutphen* ; y aſsimiſmo de los Señoríos de *Utrecht* , y *Overiſel* , con todo ſu diſtrito , y Territorios, Ciudades , Caſtillos , Villas , Aldèas, Lugares , Hombres , Feudos , Homenages , Fidelidades , y ſus demàs pertenencias ; como tambien de todas las demàs coſas que puede conceder en Feudo el Sacro Imperio Romano en los Ducados de *Lothier* , *Brabante* , *Limburg* , y *Luxembourg* , Condados de *Flandes* , *Borgoña* , *Holanda* , *Zelanda* , y *Namur* , y Señoríos de la *Friſia Oriental* , y *Occidental* , y demàs Tierras de la *Baxa Alemania* , juntamente con el Gobierno , y Burgraviato de nueſtra Imperial Ciudadela , y Caſtillo de *Cambray* , para sì , y ſus Herederos legitimos , y naturales , varones , ò hembras , como ſe puede vèr mas larga , y claramente por el Diploma de la Inveſtidura , deſpachado

AÑO 1659. Ag. 9.

que ſit videre, cujus tenor ſequitur in hæc verba.

ſobre eſto el dia 9. del mes de Noviembre del año del Señor de 1620. cuyo tenor es el ſiguiente.

AÑO 1659. Ag. 9.

Omitese su insercion, y la de la Inveſtidura de los miſmos Païſes, concedida al Señor Rey Catholico Don Phelipe II. por el Emperador Rodulpho II. en 3. de Marzo de 1588., por quedar pueſtas en la Parte II. del Reynado del Señor Rey Don Phelipe III., pag. 397.

Nunc verò ſuprànominatus Sereniſsimus Rex Catholicus, cum ob deceſſum præmemoratorum Archiducum, piiſsimæ memoriæ, abſque liberis, atque Hæredibus legitimis defunctorum, antedictarum Ditionum, ac Provinciarum Dominium, ac poſſeſsio Serenitati ſuæ legitimo Hæreditatis jure obvenerit, ac Serenitas ſua pro ſingulari erga Nos, & Sacrum Romanum Imperium ſtudio ſuo, & obſervantia præallegata feuda denuò pro veteri, ac ſolemni in Imperio ritu, ac conſuetudine à Nobis, & eodem Sacro Imperio recognoſcere deſideret, adeoque Nos, quandoquidem ſuprema Divinitate benè propitia, ac volente ad ſublime Auguſtalis Throni faſtigium evecti ſimus, amanter, & ſtudiosè rogarit, uti Serenitatem ſuam de dictis Feudis benevolè dignaremur inveſtire, atque infeudare: Nos itaque pro inclinatiſsimo, quo ſæpèdictum Sereniſsimum Regem Catholicum complectimur benevolentiæ affectu, ejuſque Serenitati perlibenter quovis loco, ac tempore fraternè gratificamur, non modò propter arctiſsimum, & ſanguinis, & affinitatis vinculum, quod Nobis cum Serenitate ſua intercedad, que tenemos con ſu Serenidad,

Y haviendonos pedido aora amiſtoſa, y afectuoſamente el mencionado Sereniſsimo Rey Catholico, que por quanto por muerte de los expreſſados Archiduques, de muy piadoſa memoria, que han fallecido ſin Hijos, ni Herederos legitimos, le pertenece por derecho legitimo de herencia el Dominio, y poſſeſsion de los Païſes, y Provincias arriba dichas; y ſu Serenidad, por ſu particular afecto, y obediencia à Nos, y al Sacro Romano Imperio, deſea reconocer nuevamente de Nos, y del miſmo Sacro Imperio los mencionados Feudos, ſegun la antigua, y ſolemne ceremonia, y coſtumbre del Imperio; y que reſpecto de que Nos hemos ſido elevados, por el favor, y diſpoſicion de Dios, à la ſublíme dignidad del Throno Imperial, nos dignaſſemos de conceder benignamente à ſu Serenidad la Inveſtidura, è Infeudacion de ellos; y Nos, por la muy particular inclinacion, que tenemos al dicho Sereniſsimo Rey Catholico, y por el guſto con que favorecemos à ſu Serenidad, como à Hermano, en qualquier tiempo, y lugar, no ſolo por el muy eſtrecho parenteſco, y afinidad, ſino tambien por ſu muy ſeñalado afecto

AÑO 1659. Ag. 9. *tercedit, verùm etiam propter præſtantiſsimum ejuſdem in Sacrum Romanum Imperium (cujus ipſa ampliſsimum juxta, ac fideliſsimum eſt membrum) animum præclariſsimis hactenùs laudandorum officiorum argumentis abundè conteſtatum, ac comprobatum omnino confidentes fore, ut Serenitas ſua eundem animum, idemque ſtudium, eandemque promptitudinem deinceps quoque Nobis, & Sacro Romano Imperio ſit exhibitura, æquum, dignumque cenſuimus, ut inſigni ejuſdem voluntati, & egregijs meretis reciproca Cæſareæ, ac fraternæ noſtræ benevolentiæ viciſsitudine reſpondeamus; adcoque Serenitatem ſuam in hoc laudabili ſuo propoſito magis, magiſque confirmemus; idcircò ex certa noſtra ſcientia, animo benè deliberato, ſano, ac maturo accedente conſilio, & de Cæſareæ noſtræ poteſtatis plenitudine ſupramemorato Sereniſsimo Hiſpaniarum Regi Catholico Philippo Quarto, Fratri, Affini, & Conſobrino noſtro chariſſimo, dictum Ducatum Geldriæ, ac Comitatum Zutphaniæ, necnon Dominium Trajectenſe, & Tranſiſulanum, unà cum omni eorum diſtrictu, & Territorijs, Civitatibus, Caſtris, Oppidis, Villis, Locis, Hominibus, Feudis, Homagijs, Fidelitatibus, Obventionibus, Proventibus, Redditibus, Vectigalibus, Agris, Pratis, Prædijs, Piſcinis, Nemoribus, Paſquis, Aquarumque decurſibus, & cum omnibus Honoribus, Dignitatibus, Præeminentijs, Prærogativis, Pri-*

afecto al Sacro Romano Imperio, (de que es muy principal, y fidelisſimo miembro) baſtantemente acreditado, y comprobado haſta aquí con muy eſclarecidas pruebas de loables oficios: y confiando enteramente en que ſu Serenidad manifeſtarà en adelante la miſma inclinacion, afecto, y diſpoſicion à Nos, y al Sacro Romano Imperio; hemos tenido por juſto, y digno correſponder con nueſtra reciproca Ceſarea, y fraternal benevolencia à ſu particular voluntad, y eſclarecidos meritos, y confirmar cada vez mas à ſu Serenidad en eſte loable propoſito: Por tanto, de nueſtra cierta ciencia, ánimo bien deliberado, con ſano, y maduro conſejo, y con la plenitud de nueſtra poteſtad Ceſarea, hemos conferido en Feudo amiſtoſamente al mencionado Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas Phelipe IV., nueſtro muy amado Hermano, Afin, y Primo, el dicho Ducado de *Gueldres*, y Condado de *Zutphen*; y aſsimiſmo el Señorìo de *Utrecht*, y *Overiſel*, con todo ſu diſtrito, y Territorios, Ciudades, Caſtillos, Villas, Aldèas, Lugares, Vaſſallos, Feudos, Homenages, Fidelidades, Obvenciones, Productos, Rentas, Tributos, Campos, Prados, Heredades, Eſtanques, Boſques, Paſtos, y Corrientes de Aguas; y con todos los Honores, Dignidades, Preeminencias, Prerogativas, Privilegios, Libertades, Immunidades, Regalìas, Metales, Minas, y facul-

AÑO 1659. Ag. 9.

tad

AÑO 1659. Ag. 9.

Privilegijs, Libertatibus, Immunitatibus, Regalibus, Metalis, Mineris, aurique, & argenti cusione, Salviscon-ductibus, Thelonijs, & cum mero, & mixto imperio, Gladij potestate, & omnimoda jurisdictione, consuetudinibus, usibus, & observantijs, juribusque, & pertinentijs universis, in quibuscumque rebus consistant, & quibuscumque specialibus vocabulis nuncupentur, ad dictos Ducatum, & Comitatum, & Dominia spectantibus, & à Sacro Romano Imperio in Feudum dependentibus, atque unà cum omnibus alijs, quæ in Ducatibus Lothrici, Brabantiæ, Limburgi, & Lucemburgi, ac Comitatibus Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, Zelandiæ, & Namurci, Dominijsque Frisiæ Orientalis, & Occidentalis, alijsque Terris Inferioris Germaniæ, à Nobis, & Sacro Romano Imperio in Feudum moventur, atque à Serenitate sua possidentur, necnon præfatam Præfecturam, seu Burggraviatum Citadellæ, seu Arcis nostræ Imperialis Cameracensis, pro Serenitate sua, suisque legitimis, ac naturalibus Hæredibus, masculis, vel fœminis, juxta eorumdem Feudorum naturam, ac libertatem antiquam, in Feudum benevolè contulerimus, & concesserimus, deque illis Serenitatem suam, suo, & prædictorum Hæredum suorum nomine, investiverimus, quemadmodum tenore præsentium conferimus, & investimus quidquid in illis tanquam electus Romanorum Imperator de jure, æquitate, ac speciali gra-

tad de batir moneda de oro, y plata, Salvoconductos, y derechos de Aduanas; y con mero mixto imperio, potestad de Cuchillo, omnimoda jurisdiccion, costumbres, usos, y observancias; y todos derechos, y pertenencias, en qualesquiera cosas que estèn, y qualesquiera nombres que tengan, pertenecientes à los dichos Ducado, Condado, y Señorìos, y dependientes en razon de Feudo del Sacro Romano Imperio, juntamente con todo lo demàs, que Nos, y el Sacro Imperio Romano podemos infeudar, y su Serenidad posee en los Ducados de *Lothier*, *Brabante*, *Limburg*, y *Luxembourg*, Condados de *Flandes*, *Borgoña*, *Holanda*, *Zelanda*, y *Namur*, Señorìos de la *Frisia Oriental*, y *Occidental*, y en las demàs Tierras de la *Baxa Alemania*; y asimismo el referido Gobierno, ò Burgraviato de nuestra Imperial Ciudadela, ò Castillo de *Cambray*, para su Serenidad, y sus legitimos, y naturales Herederos, varones, ò hembras, conforme à la naturaleza, y antigua libertad de dichos Feudos; y hemos dado la Investidura de ellos à su Serenidad en su nombre, y en el de sus dichos Herederos, como por el tenor de las presentes se los conferimos, y damos su Investidura, concediendoles todo lo que en ellos de derecho, y justicia, y por especial gracia podemos, y debemos conferir, y conceder, como electo Emperador de Romanos: de tal

AÑO 1659. Ag. 9.

suer-

AÑO 1659. Ag. 9.

gratia conferre, ac concedere debemus, & poſſumus: ita quod prædictus Sereniſsimus Rex Catholicus, ac Serenitatis ſuæ Hæredes antedicti illa omnia à Nobis, & Sacro Romano Imperio in Feudum habere, ac jure Feudi tenere, poſsidere, eiſque uti, frui, potiri, & gaudere poſsint, ac valeant, quemadmodum ea Serenitas ſua in præſentiarum tenet, & poſsidet, ac Divus quondam Imperator Carolus Quintus, Maximus Patruus noſter, æternum venerandæ recordationis, cæterique utriuſque noſtrum Progenitores, & in dictis Feudis Serenitatis ſuæ Prædeceſſores tenuerunt, & poſſederunt, omni impedimento, & contradictione ceſſante, idque juxta eorumdem Feudorum naturam, libertatem antiquam, & privilegia inclitæ Domus noſtræ Auſtriæ, Burgundiæ, Brabantiæ, Limburgi, cæterorumque Dominiorum ſuprà latiùs ſpecificatorum, quibus (prout rationis, & æquitatis eſt) in nullo derogare intendimus: ſtatuentes, & Imperiali noſtra authoritate decernentes, ut ſub ſimili forma Serenitatis ſuæ Hæredes eandem Inveſtituram deinceps ſuſcipere poſsint, nec ad aliam quoquo modo in futurum teneantur, aut obligentur; quodque in omnibus Serenitatis ſuæ, Hæredibuſque, aut Succeſſoribus ſuis legitimis, ac naturalibus, tanquam Ducibus Lothrici, Brabantiæ, Limburgi, Comitibus Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, ac Dominis præfatarum Terrarum, non cenſeatur aliquatenùs dero-

ſuerte, que el dicho Sereniſsimo Rey Catholico, y los Herederos de ſu Serenidad arriba dichos, puedan haber en Feudo, y tener, y poſſeer con derecho de Feudo todo lo expreſſado, y uſar, y gozar de ello por conceſsion nueſtra, y del Sacro Imperio Romano, ſegun, y como lo tiene, y poſſee al preſente ſu Serenidad, y lo tuvieron, y poſſeyeron el Señor Emperador Carlos V., nueſtro Gran Tio, (de venerable, y eterna memoria) y los demàs Progenitores de nòſotros dos, y Predeceſſores de ſu Serenidad en dichos Feudos, ſin embarazo, ni contradiccion alguna; y eſto ſegun la naturaleza, y antigua libertad de dichos Feudos, y los Privilegios de nueſtra inclita Caſa de Auſtria, Borgoña, Brabante, Limburg, y demàs Señorìos arriba mas largamente eſpecificados; los quales, como es razon, y juſticia, no queremos derogar en coſa alguna: eſtableciendo, y de nueſtra Imperial authoridad determinando, que los Herederos de ſu Serenidad puedan en adelante recivir la dicha Inveſtidura en la miſma forma, y de ningun modo ſean tenidos, ù obligados à otra en lo venidero; y que à ſu Serenidad, y à ſus Herederos, ò Succeſſòres legitimos, y naturales, como Duques de Lothier, Brabante, Limburg, Condes de Flandes, Borgoña, Holanda, y Señores de las dichas Tierras, no ſe entienda ſer derogados, ò perjudicados en coſa alguna los dere-

chos,

AÑO 1659. Ag. 9.

derogatum, vel præjudicatum in juribus, tàm Superioritatis, quàm proprietatis, ac allodij, ullisque omnino libertatibus, exemptionibus, privilegijs, consuetudinibus, ac quibuscumque alijs juribus, quocumque ea nomine censeri valeant, quæ Serenitas sua, atque antememorati Serenitatis suæ Prædecessores hactenùs in prædictis Terris Patrimonialibus quomodolibet habuerunt, & ipsa etiam nunc habet, ut quæ ad Serenitatem suam mero, & pleno, ac hæreditario jure citra ullam obligationem recognitionis feudalis, alteriusvè subjectionis pertinent, seu pertinere debent, quæque à feudo, & recognitione Sacri Romani Imperij libera sunt, atque exempta; quandoquidem hæc omnia suam uti supra, naturam citra ullam diminutionem retinere, & illa etiam, de quibus in Comitijs Imperialibus Augustæ Vindelicorum anno Domini supra sesquimillesimum duo de quinquagesimo ibidem celebratis inter prælibatum Divum Imperatorem Carolum Quintum, atque Ordines, ac Status Imperij, ratione prædictarum Provinciarum Belgicarum transactum, & conventum est, in omnibus, & per omnia servari volumus, atque intendimus: recepto tamen priùs à supramentionato Serenitatis suæ Oratore Ordinario Illustri, sincerè Nobis dilecto, Don Sanctio de Monroy, Marchione de Castañeda, Procuratore, ac Mandatario sufficienti ad hoc mandato instructo, nomine, vice, ac loco, atque in ani-

chos, assi de Soberanìa, como de propriedad, y patrimonio, ni ningunas Libertades, Exempciones, Privilegios, Costumbres, ù otros qualesquiera derechos, como quiera que puedan llamarse, que su Serenidad, y sus Predecessores arriba dichos han tenido hasta aora, y tiene al presente su dicha Serenidad, de qualquier manera, en los dichos Estados Patrimoniales, como que pertenecen, y deben pertenecer à su Serenidad por mero, pleno, y hereditario derecho, sin obligacion alguna de reconocimiento feudal, ù otra sujecion, y que estàn libres, y exemptos de Feudo, y reconocimiento del Sacro Romano Imperio; pues queremos, y es nuestra intencion, que todo esto mantenga, como queda arriba dicho, su naturaleza, sin diminucion alguna; y que se observe assimismo en todo, y por todo lo transigido, y convenido en razon de las dichas Provincias de Flandes entre el mencionado Señor Emperador Carlos V., y los Colegios, y Estados del Imperio en la Dieta Imperial celebrada en Auxburg el año del Señor de 1548.; pero recivido antes el debido, y acostumbrado corporal juramento de fidelidad del mencionado Embaxador Ordinario de su Serenidad, el Ilustre, sinceramente amado de Nos, Don Sancho de Monroy, Marquès de Castañeda, Procurador, y Mandatario, instruìdo con suficiente Poder para esto, en nombre, vez,

AÑO 1659. Ag. 9.

y

AÑO 1659. Ag. 9.

animam Serenitatis ſuæ debito, ac conſueto corporali fidelitatis juramento. Mandantes proindè omnibus, & ſingulis præfatorum Ducatuum, Comitatuum, Dominiorum, & Terrarum Prælatis, Comitibus, Baronibus, Militibus, Clientibus, Miniſtris, tàm ex genere Nobilium, quàm Civitatum, & Provinciarum Vaſſallis, Officialibus, Burgimagiſtris, Conſulibus, Judicibus, Præfectis, Civibus, Communitatibus, Incolis, & Subditis cujuſcumque præeminentiæ, dignitatis, ſtatus, gradus, ordinis, conditionis, aut fortunæ exiſtant, tàm præſentibus, quàm futuris, ad quos noſtrum ſe extendit Imperium, ut ſæpèdictum Sereniſsimum Regem Catholicum Philippum Quartum, Conſobrinum, Affinem, & Fratrem noſtrum chariſsimum, ac Serenitatis ſuæ Hæredes, in veros, naturales, & legitimos Principes, ac Dominos recipiant, & agnoſcant, eiſque conſuetum, ac debitum homagium, fidelitatem, & obedientiam præſtent. Mandantes inſuper etiam omnibus, & ſingulis Electoribus, aliiſque tàm noſtris, & Sacri Imperij Principibus Eccleſiaſticis, & Secularibus, quàm alijs quibuſcumque Prælatis, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Militibus, Nobilibus, Clientibus, Capitaneis, Præfectis, Gubernatoribus, Procuratoribus, Magiſtratibus, Conſulibus, Judicibus, Civibus, Communitatibus, & Subditis quarumcumque Civitatum, Oppidorum, Terrarum, & Locorum, cujuſcumque ſtatus, gradus, ordinis,

y lugar, y ſobre el anima de ſu Serenidad. Y aſsi mandamos à todos, y qualeſquier Prelados, Condes, Barones, Cavalleros, Clientes, y Miniſtros, aſsi Nobles, como Vaſſallos de las Ciudades, y Provincias, Oficiales, Burgomaeſtres, Conſules, Jueces, Prefectos, Ciudadanos, Comunidades, Habitantes, y Subditos de los dichos Ducados, Condados, Señoríos, y Tierras, de qualquier preeminencia, dignidad, eſtado, grado, orden, condicion, ò fortuna que ſean, aſsi preſentes, como venideros, à quienes ſe eſtiende nueſtro Imperio, que reciban, y reconozcan al dicho Sereniſsimo Rey Catholico Phelipe IV., nueſtro Primo, Aſin, y Hermano muy amado, y à los Herederos de ſu Serenidad, por verdaderos, naturales, y legitimos Principes, y Señores; y les preſten el acoſtumbrado, y debido homenage, y juramento de fidelidad, y obediencia. Mandamos fuera de eſto à todos, y à cada uno de los Electores, y demàs Principes Eccleſiaſticos, y Seculares, nueſtros, y del Sacro Imperio, como à qualeſquier otros Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Barones, Cavalleros, Nobles, Clientes, Capitanes, Prefectos, Gobernadores, Procuradores, Magiſtrados, Conſules, Jueces, Ciudadanos, Comunidades, y Subditos de qualeſquier Ciudades, Villas, Tierras, y Lugares, de qualquier eſtado, grado, orden, preeminencia, dignidad,

Año 1659. Ag. 9.

nis, præeminentiæ, dignitatis, conditionis, aut fortunæ fuerint, nè ſæpèmemoratam Serenitatem ſuam, ejuſdemque Hæredes in prædictis Ducatibus, Comitatibus, Dominijs, Terris, Regalibus, pertinentijs, & juribus, & hac noſtra Conceſsione, Infeudatione, & Inveſtitura impediant, perturbent, moleſtent, aut gravent, ſed illis omnibus, & ſingulis liberè, quietè, & pacificè uti, frui, potiri, & gaudere ſinant, & contrarium non faciant, neque fieri procurent, aut permittant directè, vel per indirectum, quatenùs præter noſtram, & Imperij Sacri indignationem graviſsimam, mille marcarum auri puri mulctam evitare malucrint, quam quilibet contrafaciens, toties quoties contrafecerit, ipſo facto ſe noverit incurriſſe, ex ſemiſſe Ærario noſtro Imperiali, ſive Fiſco, ex altero verò ſemiſſe prædicto Sereniſsimo Regi Catholico, & Serenitatis ſuæ Hæredibus, & Succeſſoribus antedictis omnis remiſsionis, ac veniæ ſpe præſciſſa applicandam; ratis, ac firmis nihilominus manentibus conceſsionibus, & diſpoſitionibus noſtris ſupraſcriptis. Harum teſtimonio Literarum, quas manus noſtræ ſubſcriptione, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione corroboratas dedimus in Civitate noſtra Viennæ ex ante diem quarto Kalendas Februarias, anno Domini ſupra mille ſexcentos duo de quadrageſimo. Regnorum noſtrorum Romani ſecundo, Hungarici tertiodecimo, Bohemici verò undecimo.

dad, condicion, ò fortuna que ſean, que no pongan embarazo, perturben, moleſten, ò graven à ſu dicha Serenidad, ni à ſus Herederos en los Ducados, Condados, Señoríos, Tierras, Regalías, pertenencias, y derechos arriba dichos, y en eſta nueſtra Conceſſion, Infeudacion, è Inveſtidura; ſino que los dexen uſar, tener, poſſeer, y gozar libre, quieta, y pacificamente de todos, y cada uno de ellos; y no hagan, ni procuren, ò permitan ſe haga lo contrario, directa, ò indirectamente, ſi quiſieren evitar, además de la graviſsima indignacion nueſtra, y del Sacro Imperio, la pena de mil marcos de oro fino, en que qualquiera que haga lo contrario incurrirà *ipſo facto*, todas las veces que lo hiciere: la mitad aplicada, ſin remiſsion, ni eſperanza de perdon, à nueſtro Erario, ò Fiſco Imperial; y la otra mitad al dicho Sereniſsimo Rey, y à los Herederos, y Succeſſores de ſu Serenidad, quedando ſin embargo en ſu fuerza, y vigor nueſtras Conceſsiones, y diſpoſiciones arriba dichas. En teſtimonio de las preſentes Letras, que hemos deſpachado, corroboradas con la firma de nueſtra propria mano, y con nueſtro Sello Ceſareo pendiente, en nueſtra Ciudad de Viena à 29. de Enero del año del Señor de 1638. De nueſtro Reynado de Romanos el ſegundo, del de Hungria el trece, y del de Bohemia el once.

Año 1659. Ag. 9.

Nunc

Y

Año 1659. Ag. 9.

Nunc verò nos ſupranominatus Sereniſsimus Rex Catholicus amantèr, ac ſtudiosè rogarit, quandoquidem ſuprema Divinitate benè propitia, ac volente, ad ſublime Auguſtalis Throni faſtigium evecti ſimus, ipſeque pro ſingulari erga Nos, & Sacrum Imperium ſtudio ſuo, & obſervantia præallegata Feuda pro veteri, & ſolemni in Imperio ritu, & conſuetudine denuò à Nobis, & eodem Sacro Imperio recognoſcere deſideret, uti Serenitatem ſuam de iiſdem benevolè dignaremur inveſtire, atque infeudare: Noſque pro inclinatiſsimo quo ſæpèdictum Sereniſsimum Regem Catholicum complectimur benevolentiæ affectu, ejuſque Serenitati perlibenter, quovis loco, ac tempore fraternè gratificamur, non modo propter arctiſsimum, & ſanguinis, & affinitatis vinculum, quod nobis cum Serenitate ſua intercedit, verum etiam propter præſtantiſsimum ejuſdem in Sacrum Romanum Imperium (cujus ipſa ampliſsimum juxta, ac fideliſsimum eſt membrum) animum præclariſsimis hactenùs laudandorum officiorum argumentis abundè conteſtatum, & comprobatum: omninoque confiſi fore ut Serenitas ſua eundem animum, idemque ſtudium, eandemque promptitudinem deinceps quoque Nobis, & Sacro Romano Imperio ſit exhibitura, æquum, dignumque cenſuimus, ut inſigni ejuſdem voluntati, & egregijs meritis reciproca Cæſareæ, & fraternæ noſtræ benevolentiæ viciſſitudine reſpondeamus, adeoque Sereni-

Y haviendonos pedido aora amiſtoſa, y afectuoſamente el mencionado Sereniſsimo Rey Catholico, que por quanto hemos ſido elevados, por el favor, y diſpoſicion de Dios, à la ſublime dignidad del Throno Imperial; y por ſu particular afecto, y obediencia à Nos, y al Sacro Imperio, deſea reconocer nuevamente de Nos, y del miſmo Sacro Imperio los mencionados Feudos, ſegun la antigua, y ſolemne ceremonia, y coſtumbre del Imperio; nos dignaſſemos de conceder benignamente à ſu Serenidad la Inveſtidura, è Infendacion de ellos: Y Nos, por la muy particular inclinacion, que tenemos al dicho Sereniſsimo Rey Catholico, y por el guſto con que favorecemos à ſu Serenidad, como à Hermano, en qualquier tiempo, y lugar, no ſolo por el muy eſtrecho parenteſco, y afinidad, que tenemos con ſu Serenidad, ſino tambien por ſu muy ſeñalado afecto al Sacro Romano Imperio, (de que es muy principal, y fideliſsimo miembro) baſtantemente acreditado, y comprobado haſta aqui con muy eſclarecidas pruebas de loables oficios: y confiando enteramente en que ſu Serenidad manifeſtarà en adelante la miſma inclinacion, afecto, y diſpoſicion à Nos, y al Sacro Romano Imperio; hemos tenido por juſto, y digno correſponder con nueſtra reciproca Ceſarea, y fraternal benevolencia à ſu particular voluntad, y eſ-

Año 1659. Ag. 9. *nitatem ſuam in hoc laudabili ſuo propoſito magis, magiſque confirmemus ; idcircò ex certa noſtra ſcientia, animo benè deliberato , ſano, ac maturo accedente conſilio , & de Cæſareæ noſtræ poteſtatis plenitudine ſupràmemorato Sereniſsimo Hiſpaniarum Regi Catholico Philippo Quarto , Avunculo , & Fratri noſtro chariſsimo , dictum Ducatum Geldriæ , ac Comitatum Zutphaniæ , neconon Dominium Trajectenſe , & Tranſiſulanum , una cum omni eorum diſtrictu , & Territorijs , Civitatibus, Caſtris , Oppidis , Villis , Locis , Hominibus , Feudis , Homagijs , Fidelitatibus , Obventionibus , Proventibus , Redditibus, Vectigalibus , Agris, Pratis , Prædijs , Piſcinis , Nemoribus , Paſcuis , Aquarumque decurſibus, & cum omnibus Honoribus , Dignitatibus , Præeminentijs , Prærogativis , Privilegijs , Libertatibus , Immunitatibus , Regalibus , Metallis, Mineris , aurique , & argenti cuſsione , Salviſconductibus , Thelonijs, & cum mero, & mixto imperio , Gladij poteſtate , & omnimoda juriſdictione , conſuetudinibus , uſibus , & obſervantijs , juribuſque , & pertinentijs univerſis in quibuſcumqu rebus conſiſtant , & quibuſcumque ſpecialibus vocabulis nuncupentur , ad dictos Ducatum , & Comitatum , & Dominia ſpectantibus , & à Sacro Romano Imperio in Feudum dependentibus , atque unà cum omnibus alijs,*

clarecidos meritos, y confirmar cada vez mas à ſu Sereniſsimo en eſte loable propoſito : Por tanto , de nueſtra cierta ciencia, ánimo bien deliberado , con ſano , y maduro conſejo , y con la plenitud de nueſtra poteſtad Ceſarea , hemos conferido en Feudo amiſtoſamente al mencionado Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas Phelipe IV., nueſtro muy amado Tio , y Hermano , el dicho Ducado de *Gueldres*, y Condado de *Zutphen* ; y aſsimiſmo el Señorìo de *Utrecht* , y *Ovcriſel*, con todo ſu diſtrito , y Territorios, Ciudades, Caſtillos , Villas , Aldèas, Lugares , Vaſſallos, Feudos , Homenages , Fidelidades , Obvenciones, Productos, Rentas , Tributos, Campos , Prados , Heredades , Eſtanques , Boſques , Paſtos , y Corrientes de Aguas ; y con todos los Honores , Dignidades , Preeminencias, Prerogativas , Privilegios , Libertades, Immunidades , Regalìas, Metales , Minas , y facultad de batir moneda de oro , y plata , Salvoconductos , y derechos de Aduanas; y con mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo , omnimoda juriſdiccion , coſtumbres , uſos , y obſervancias , y todos derechos , y pertenencias , en qualeſquiera coſas que eſtèn , y qualeſquiera nombres que tengan , pertenecientes à los dichos Ducado, Condado, y Señorìos , y dependientes en razon de Feudo del Sacro Romano Imperio , juntamente con todo lo demàs , que Nos , y el Sacro Imperio Romano podemos infeudar , y ſu Sereniſsimo poſſee en los Ducados de

Año 1659. Ag. 9.

AÑO 1659. Ag. 9. *alijs, quæ in Ducatibus Lothrici, Brabantiæ, Limburgi, & Lucemburgi, ac Comitatibus Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, Zelandiæ, & Namurci, Dominijſque Friſiæ Orientalis, & Occidentalis, alijſque Terris Inferioris Germaniæ à Nobis, & Sacro Romano Imperio in Feudum moventur, atque à Serenitate ſua poſſidentur, necnon præfatam Præfecturam, ſeu Burggraviatum Citadellæ, ſeu Arcis noſtræ Imperialis Cameracenſis, pro Serenitate ſua, ſuiſque legitimis, ac naturalibus Hæredibus, maſculis, vel fœminis, juxta eorundem Feudorum naturam, ac libertatem antiquam, in Feudum benevolè contulerimus, & conceſſerimus, deque illis Serenitatem ſuam ſuo, & prædictorum Hæredum ſuorum nomine inveſtiverimus, quemadmodum tenore præſentium conferimus, & inveſtimus, quidquid in illis tanquam Romanorum Imperator de jure, æquitate, ac ſpeciali gratia conferre, ac concedere debemus, & poſſumus. Ita quod prædictus Sereniſſimus Rex Catholicus, ac Serenitatis ſuæ Hæredes antedicti illa omnia à Nobis, & Sacro Romano Imperio in Feudum habere, ac jure Feudi tenere, poſſidere, eiſque uti, frui, potiri, & gaudere poſſint, ac valeant, quemadmodum ea Serenitas ſua in præſentiarum tenet, & poſſidet, ac Divus quondam Imperator Carolus Quintus, Maximus Propatruus noſter, æternum venerandæ recordationis, cæterique utriuſque noſtrum Progenitores, & in dictis*

de *Lothier*, *Brabante*, *Limburg*, y *Luxembourg*, Condados de *Flandes*, *Borgoña*, *Holanda*, *Zelanda*, y *Namur*, Señoríos de la *Friſia Oriental*, y *Occidental*, y en las demàs Tierras de la *Baxa Alemania*; y aſsimiſmo el referido Gobierno, ò Burgraviato de nueſtra Imperial Ciudadela, ò Caſtillo de *Cambray*, para ſu Serenidad, y ſus legitimos, y naturales Herederos, varones, ò hembras, conforme à la naturaleza, y antigua libertad de dichos Feudos; y hemos dado la Inveſtidura de ellos à ſu Serenidad en ſu nombre, y en el de ſus dichos Herederos, como por el tenor de las preſentes ſe los conferimos, y damos ſu Inveſtidura, concediendoles todo lo que en ellos de derecho, y juſticia, y por eſpecial gracia podemos, y debemos conferir, y conceder, como electo Emperador de Romanos: de tal ſuerte, que el dicho Sereniſsimo Rey Catholico, y los Herederos de ſu Serenidad arriba dichos, puedan haber en Feudo, y tener, y poſſeer con derecho de Feudo todo lo expreſſado, y uſar, y gozar de ello por conceſsion nueſtra, y del Sacro Imperio Romano, ſegun, y como lo tiene, y poſſee al preſente ſu Serenidad, y lo tuvieron, y poſſeyeron el Señor Emperador Carlos V., nueſtro Gran Tio, (de venerable, y eterna memoria) y los demàs Progenitores de noſotros dos, y Predeceſſores de ſu Serenidad en dichos Feudos, ſin embarazo,

AÑO 1659. Ag. 9.

Año 1659. Ag. 9. *ctis Feudis Serenitatis ſuæ Prædeceſſores tenuerunt, & poſsiderunt, omni impedimento, & contradictione ceſſante; idque juxta eorundem Feudorum naturam, Libertatem antiquam, & Privilegia inclitæ Domus noſtræ Auſtriæ, Burgundiæ, Brabantiæ, Limburgi, cæterorumque Dominiorum ſuprà latiùs ſpecificatorum, quibus (prout rationis, & æquitatis eſt) in nullo derogare intendimus; ſtatuentes, & Imperiali noſtra authoritate decernentes, ut ſub ſimili forma Serenitatis ſuæ Hæredes eandem Inveſtituram deinceps ſuſcipere poſsint, nec ad aliam quoquomodo in futurum teneantur, aut obligentur; quodque in omnibus Serenitati ſuæ, Hæredibus, aut Succeſſoribus ſuis legitimis, ac naturalibus, tamquam Ducibus Lothrici, Brabantiæ, Limburgi, Comitibus Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, ac Dominis præfatarum Terrarum non cenſeatur aliquatenùs derogatum, vel præjudicatum in juribus, tàm ſuperioritatis, quàm proprietatis, ac allodij, ulliſque omnino Libertatibus, Exemptionibus, Privilegijs, Conſuetudinibus, aut quibuſcumque alijs juribus, quocumque ea nomine cenſeri valeant, quæ Serenitas ſua, atque antememorati Serenitatis ſuæ Prædeceſſores hactenus in præditis Terris Patrimonialibus quomodolibet habuerunt, & ipſa etiam nunc habet, ut quæ ad Serenitatem ſuam mero, & pleno, ac hæreditario jure citra ullam obligationem recognitionis feudalis, alteriuſvè ſubjectionis per-*

razo, ni contradiccion alguna; y eſto ſegun la naturaleza, y antigua libertad de dichos Feudos, y los Privilegios de nueſtra inclita Caſa de Auſtria, Borgoña, Brabante, Limburg, y demàs Señorìos arriba mas largamente eſpecificados; los quales, como es razon, y juſticia, no queremos derogar en coſa alguna: eſtableciendo, y de nueſtra Imperial authoridad determinando, que los Herederos de ſu Serenidad puedan en adelante recivir la dicha Inveſtidura en la miſma forma, y de ningun modo ſean tenidos, ù obligados à otra en lo venidero; y que à ſu Serenidad, y à ſus Herederos, ò Succeſſores legitimos, y naturales, como Duques de Lothier, Brabante, Limburg, Condes de Flandes, Borgoña, Holanda, y Señores de las dichas Tierras, no ſe entienda ſer derogados, ò perjudicados en coſa alguna los derechos, aſsi de Soberanìa, como de propriedad, y patrimonio, ni ningunas Libertades, Exempciones, Privilegios, Coſtumbres, ù otros qualeſquiera derechos, como quiera que puedan llamarſe, que ſu Serenidad, y ſus Predeceſſores arriba dichos han tenido haſta aora, y tiene al preſente ſu dicha Serenidad de qualquier manera en los dichos Eſtados Patrimoniales, como que pertenecen, y deben pertenecer à ſu Serenidad por mero, pleno, y hereditario derecho, ſin obligacion alguna de reconocimiento feudal, ù otra ſujecion, y

Año 1659. Ag. 9.

que

AÑO 1659. Ag. 9. *pertinent, ſeu pertinere debent, quæque à feudo, & recognitione Sacri Imperij Romani libera ſunt, atque exempta. Quandoquidem hæc omnia ſuam uti ſupra naturam citra ullam diminutionem retinere, & illa etiam de quibus in Comitijs Imperialibus Auguſtæ Vindelicorum, anno Domini ſupra ſeſquimilleſimum duo de quinquageſimo ibidem celebratis inter prælibatum Divum Imperatorem Carolum Quintum, atque Ordines, ac Status Imperij, ratione prædictarum Provinciarum Belgicarum tranſactum, & conventum eſt, in omnibus, & per omnia ſervari volumus, atque intendimus, recepto tamen prius à ſupramentionato Serenitatis ſuæ Conſiliario, & Oratore Ordinario Illuſtri ſincerè nobis dilecto Don Gaſparo de Teves & Guzman, Marchione de la Fuente, Procuratore, ac Mandatario ſufficienti ad hoc mandato inſtructo, nomine, vice, ac loco, atque in animam Serenitatis ſuæ debito, ac conſueto corporali fidelitatis juramento. Mandantes proinde omnibus, & ſingulis præfatorum Ducatuum, Comitatuum, Dominiorum, & Terrarum Prælatis, Comitibus, Baronibus, Militibus, Clientibus, Miniſtris, tàm ex genere Nobilium, quàm Civitatum, & Provinciarum Vaſſallis, Officialibus, Burgimagiſtris, Conſulibus, Judicibus, Præfectis, Civibus, Communitatibus, Incolis, & Subditis cujuſcumque præeminentiæ, dignitatis, ſtatus, gradus, ordinis, conditionis, & fortunæ exiſtant, tàm præſentibus, quàm futu-*

que eſtàn libres, y exemptos de Feudo, y reconocimiento del Sacro Romano Imperio; pues queremos, y es nueſtra intencion, que todo eſto mantenga, como queda arriba dicho, ſu naturaleza, ſin diminucion alguna; y que ſe obſerve aſsimiſmo en todo, y por todo lo tranſigido, y convenido en razon de las dichas Provincias de Flandes entre el mencionado Señor Emperador Carlos V., y los Colegios, y Eſtados del Imperio en la Dieta Imperial celebrada en Auxburg el año del Señor de 1548.; pero recivido antes el debido, y acoſtumbrado corporal juramento de fidelidad del mencionado Conſejero, y Embaxador Ordinario de ſu Serenidad, el Illuſtre, ſinceramente amado de Nos, Don Gaſpàr de Teves y Guzmàn, Marquès de la Fuente, Procurador, y Mandatario inſtruìdo con ſuficiente Poder para ello, en nombre, vez, y lugar, y ſobre el anima de ſu Serenidad. Y aſsi mandamos à todos, y qualeſquier Prelados, Condes, Barones, Cavalleros, Clientes, y Miniſtros, aſsi Nobles, como Vaſſallos de las Ciudades, y Provincias, Oficiales, Burgomaeſtres, Conſules, Jueces, Prefectos, Ciudadanos, Comunidades, Habitantes, y Subditos de los dichos Ducados, Condados, Señorìos, y Tierras, de qualquier preeminencia, dignidad, eſtado, grado, orden, condicion, y fortuna què ſean, aſsi preſentes, como venide-

AÑO 1659. Ag. 9.

Año 1649. Ag. 9. *turis ad quos noſtrum ſe extendit Imperium, ut ſæpèdictum Sereniſſimum Regem Catholicum Philippum Quartum, Avunculum, & Fratrem noſtrum chariſsimum, ac Serenitatis ſuæ Hæredes in veros, naturales, & legitimos Principes, ac Dominos recipiant, & agnoſcant, ciſque conſuetum, ac debitum homagium, fidelitatem, & obedientiam præſtent. Mandantes inſuper etiam omnibus, & ſingulis Electoribus, aliiſque, tàm noſtris, & Sacri Imperij Principibus, Eccleſiaſticis, & Secularibus, quàm alijs quibuſcumque Prælatis, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Militibus, Nobilibus, Clientibus, Capitaneis, Præfectis, Gubernatoribus, Procuratoribus, Magiſtratibus, Conſulibus, Judicibus, Civibus, Communitatibus, & Subditis quarumcumque Civitatum, Oppidorum, Terrarum, & Locorum cujuſcumque ſtatus, gradus, ordinis, præeminentiæ, dignitatis, conditionis, aut fortunæ fuerint, nè ſæpèmemoratam Serenitatem ſuam, ejuſdemque Hæredes in prædictis Ducatibus, Comitatibus, Dominijs, Terris, Regalibus, pertinentijs, & juribus, & hac noſtra Conceſsione, Infeudatione, & Inveſtitura impediant, perturbent, moleſtent, aut gravent, ſed illis omnibus, & ſingulis liberè, quietè, & pacificè uti, frui, potiri, & gaudere ſinant, & contrarium non faciant, neque fieri procurent, aut permittant directè, vel per indirectum, quatenus præter noſtram,*

Año 1659. Ag. 9. deros, à quienes ſe eſtiende nueſtro Imperio, que recivan, y reconozcan al dicho Sereniſsimo Rey Catholico Phelipe IV., nueſtro Tio, y Hermano muy amado, y à los Herederos de ſu Serenidad, por verdaderos, naturales, y legitimos Principes, y Señores, y les preſten el acoſtumbrado, y debido homenage, y juramento de fidelidad, y obediencia: mandando fuera de eſto à todos, y à cada uno de los Electores, y demàs Principes Eccleſiaſticos, y Seculares, nueſtros, y del Sacro Imperio, como à qualeſquier otros Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Barones, Cavalleros, Nobles, Clientes, Capitanes, Prefectos, Gobernadores, Procuradores, Magiſtrados, Conſules, Jueces, Ciudadanos, Comunidades, y Subditos de qualeſquiera Ciudades, Villas, Tierras, y Lugares, de qualquier eſtado, grado, orden, preeminencia, dignidad, condicion, ò fortuna que ſean, que no pongan embarazo, perturben, moleſten, ò graven à ſu dicha Serenidad, ni à ſus Herederos en los Ducados, Condados, Señorios, Tierras, Regalias, pertenencias, y derechos arriba dichos, y en eſta nueſtra Conceſsion, Infeudacion, è Inveſtidura; ſino que los dexen uſar, tener, poſſeer, y gozar libre, quieta, y pacificamente de todos, y cada uno de ellos; y no hagan, ni procuren, ò permitan ſe haga lo contrario, directa, ò indirectamente, ſi quiſieren evitar, ademàs de la gra-

yiſsi-

AÑO 1659. Ag. 9.

ſtram, & Imperij Sacri indignationem graviſsimam mille marcarum auri puri mulctam evitare maluerint, quamquilibet contrafaciens toties quoties contrafecerit ipſo facto ſe noverit incurriſſe, ex ſemiſſe Ærario noſtro Imperiali, ſeu Fiſco, ex altero verò ſemiſſe prædicto Sereniſsimo Regi Catholico, & Serenitatis ſuæ Hæredibus, & Succeſſoribus antedictis, omni remiſsione, ac veniæ ſpe preſciſa applicandam, ratis, ac firmis nihilominùs manentibus conceſſionibus, & diſpoſitionibus noſtris ſupraſcriptis. Harum teſtimonio Literarum, quas manus noſtræ ſubſcriptione, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione corroboratas dedimus Viennæ die nona Auguſti, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo nono, Regnorum noſtrorum Romani ſecundo, Hungarici quinto, Bohemici verò tertio.

viſsima indignacion nueſtra, y del Sacro Imperio, la pena de mil marcos de oro fino, en que qualquiera que haga lo contrario incurrirà *ipſo facto*, todas las veces que lo hiciere: la mitad aplicada, ſin remiſsion, ni eſperanza de perdon, à nueſtro Erario, ò Fiſco Imperial; y la otra mitad al dicho Sereniſsimo Rey, y à los Herederos, y Succeſſores de ſu Serenidad, quedando ſin embargo en ſu fuerza, y vigor nueſtras conceſsiones, y diſpoſiciones arriba dichas. En teſtimonio de las preſentes Letras, que hemos deſpachado, corroboradas con la firma de nueſtra propria mano, y con nueſtro Sello Ceſareo pendiente, en Viena à 9. de Agoſto, año del Señor de 1659. De nueſtro Reynado de Romanos el ſegundo, del de Hungria el quinto, y del de Bohemia el tercero.

AÑO 1659. Ag. 9.

Aunque no ſe puede dudar, que ſe expidiò la Renovacion de la Inveſtidura de Corregio à favor del Señor Don Phelipe IV. con la miſma fecha que las que quedan pueſtas en eſta Parte, y ſe tuvo preſente antes de aora; la multitud de Papeles, recividos de la Secretaria del Conſejo de Eſtado, ha hecho confundir la Copia de eſte Inſtrumento, de ſuerte, que no ſe ha podido encontrar; y ſe pondrà en el Suplemento general, que ſe ha de formar de eſta Obra, ſi para entonces pareciere.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

TRATADO DEFINITIVO de PAZ, y COMERCIO entre las Coronas de España, *y* Francia, *comunmente llamado de los* Pyrinèos; *por el qual, y sobre el fundamento, y basa del Matrimonio de la Serenissima Señora Infanta de* España Doña Maria Teresa *con la* Magestad Christianissima *de* Luis XIV., *se ajustan las antiguas, y graves controversias sobre diferentes Dominios, y Territorios, estableciendose por límites de ambos Reynos los Montes* Pyrinèos; *se toma un nuevo temperamento por lo tocante al Reyno de* Portugal; *y se regla el estado en que deben quedar diferentes Principes Aliados de una, y otra Corona: ajustado por* D. Luis Mendez de Haro, *y el Cardenal* Mazarini, *Plenipotenciarios de sus Magestades* Catholica, *y* Christianissima, *en la Isla de los Faysanes en el Rio Vidasoa à 7. de Noviembre de 1659.; y ratificado por su dicha* Magestad Christianissima *en Tolosa à 27. del mismo mes, y año; baxo de cuya Ratificacion se inserta el Tratado.* [Simancas, Original en *Francès.*]

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

LOUIS PAR LA GRACE DE DIEU ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE, A tous ceux qui ces presentes Lettres verront Salut. Comme en vertu des Pouvoirs respectivement donnez par Nous, & tres haut, tres excellent, & tres puissant Prince le Roy Catholique des Espagnes nostre tres cher & tres amé bon Frere & Oncle. A nostre tres cher & tres amé Cousin le Cardinal Mazarin, & au Seigneur Don Louys Mendez de Haro & Guzman, ilz ayent dans l'Isle dite des Faisans en la riviere Bidassoa aux confins des deux Royaumes du costé des Pyrenées le septiesme du present mois de Novembre conclu, arresté & signé le Traité de Paix & de Reconciliation duquel la teneur s'ensuit.

LUIS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA. A todos los que estas presentes Letras vieren, Salud. Por quanto en virtud de los Poderes respectivamente dados por Nos, y el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe el Rey Catholico de las Españas, nuestro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Tio, à nuestro muy charo, y muy amado Primo el Cardenal Mazarini, y al Señor Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn, concluyeron, ajustaron, y firmaron en la Isla de los Faysanes, en el Rio Vidasoa, en los Confines de los dos Reynos, por la parte de los Pyrinèos, el dia siete del presente mes de Noviembre, el Tratado de Paz, y Reconciliacion del tenor siguiente:

Au nom de Dieu le Createur A tous presens & a venir soit notoire.

En nombre de Dios Criador. A todos los presentes, y futuros sea

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

re. Que comme une longue & ſanglante guerre auroit depuis pluſieurs années fait ſouffrir de grands travaux & oppreſsions aux Peuples, Royaumes, Pays & Eſtatz qui ſont ſoubmis a l'obeiſſance de tres hauts, tres excellens & tres puiſſans Princes Louis XIV. par la grace de Dieu Roy Tres Chreſtien de France & de Navarre, & de Philippe IV. par la meſme grace de Dieu Roy Catholique des Eſpagnes, en laquelle guerre s'eſtant auſsy meſlez d'autres Princes & Republiques leurs Voiſins, & Alliez, beaucoup de Villes, Places & Pays de chacun des deux partis auroient eſté eſpoſez a de grands maux, miſeres, ruines, & deſolations. Et bien qu'en d'autres temps & par diverſes voyes auroient eſté introduites des Ouvertures & negotiations d'accommodement, aucune neantmoins par les myſterieux ſecrets de la Divine Providence n'auroit pû produire l'effet que leurs Majeſtez deſiroient tres ardemment juſqu'a ce qu'en fin ce Dieu ſupreſme qui tient en ſa main les cœurs des Roys & qui s'eſt particulierement reſervé a luy ſeul le pretieux don de la Paix a eu la bonté par ſa miſericorde infinie d'inſpirer dans un meſme temps les deux Roys, & de les guider & conduire de telle maniere que ſans aucune autre intervention ni motif que les ſeuls ſentiti-

ſea notorio, que por quanto una larga, y ſangrienta Guerra ha hecho padecer de muchos años à eſta parte grandes trabajos, y opreſsiones à los Pueblos, Reynos, Paiſes, y Eſtados, que eſtàn ſujetos à la obediencia de los muy Altos, muy Excelentes, y muy Poderoſos Principes Luis XIV. (por la gracia de Dios) Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y Navarra; y Phelipe IV. (por la miſma gracia de Dios) Rey Catholico de las Eſpañas; en cuya Guerra, haviendoſe tambien mezclado otros Principes, y Republicas, ſus Vecinos, y Aliados, muchas Ciudades, Plazas, y Paiſes de cada uno de los dos Partidos, han ſido expueſtos à grandes males, miſerias, ruinas, y deſolaciones; y aunque en otros tiempos, por varios caminos ſe introduxeron algunas propoſiciones, y negociaciones de ajuſte, no obſtante, por los myſterioſos ſecretos de la Divina Providencia, ninguna pudo producir el efecto que ſus Mageſtades deſeaban muy ardientemente, haſta que por ultimo eſte Dios Supremo, que tiene en ſu mano los corazones de los Reyes, y que ſe ha reſervado à sì ſolo el precioſo dòn de la Paz, ha tenido la bondad, por ſu infinita miſericordia, de inſpirar à un miſmo tiempo à los dos Reyes, y guiarlos, y conducirlos de tal modo, que ſin alguna otra intervencion, (a) ni motivos,

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

(a) El Papa Inocencio X. al vèr eſte preambulo manifeſtò gran ſentimiento de que no ſe huvieſſe hecho mencion de las inſtancias que por sì, y por ſus Nuncios havia hecho para atraer à los dos Reyes à la concluſion de la Paz; y ſe creyò que la Francia cuidadoſamente lo omitiò, por eſtàr diſguſtada con la Corte de Roma, por haver dado el Palio al Cardenal de *Retz*, que eſtaba en deſgracia de ſu Corte.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

timens de compaſsion qu'ilz ont eu des ſouffrances de leurs bons ſujetz & d'un deſir paternel de leur bien & ſoulagement & du repos de toute la Chreſtienté ilz ont trouvé le moyen de mettre fin a de ſi grandes & longues calamitez, & d'oublier & d'eſteindre les cauſes & les ſemences de leurs diviſions & d'eſtablir a la gloire de Dieu & a l'exaltation de noſtre Sainte Foy Catholique une bonne, ſincere, entiere & durable Paix & fraternité entr'eux & leurs Succeſſeurs Alliez & dependans par le moyen de laquelle ſe puiſſent bien toſt reparer en toutes parts les dommages & miſeres ſouffertes. Pour a quoy parvenir leſdits deux Seigneurs Roys ayant ordonné a Tres Eminent Seigneur Meſsire Jules Mazarin Cardinal de la Sainte Egliſe Romaine, Duc de Mayenne, Chef des Conſeils du Roy Tres Chreſtien &c. & a Tres Excellent Seigneur le Seigneur Don Luis Mendez de Haro & Guzman, Marquis de Carpio, Comte Duc d'Olivarez, Gouverneur perpetuel des Palais Royaux & Arſenal de la Cité de Seville, Grand Chancellier perpetuel des Indes, du Conſeil d'Eſtat de ſa Majeſté Catholique, Grand Commandeur de l'Ordre d'Alcantara, Gentilhomme de la Chambre de ſadite Majeſté & ſon Grand Eſcuyer, leurs deux Premiers & principaux Miniſtres de s'aſſembler aux confins des deux Royaumes du coſté des Monts Pyrenées, comme eſtans les deux perſonnes les mieux informées de leurs ſain-

que ſolo los afectos de compaſsion, que han tenido de los que han padecido ſus buenos Vaſſallos, y de un paternal deſeo de ſu bien, y alivio, y de la quietud de toda la Chriſtiandad, han hallado modo de poner fin à tan grandes, y largas calamidades, y de olvidar, y extinguir las cauſas, y ſemillas de ſus diviſiones, y de eſtablecer, à gloria de Dios, y exaltacion de nueſtra Santa Fè Catholica, una buena, ſincera, entera, y durable Paz, y hermandad entre sì, y ſus Succeſſores, Aliados, y Dependientes, por medio de la qual ſe puedan brevemente reparar en todas partes los perjuicios, y miſerias padecidas: Y haviendo los dichos Señores Reyes ordenado para eſte fin al Eminentiſsimo Señor el Señor Julio Mazarini, Cardenal de la Santa Igleſia Romana, Duque de Mayenna, Preſidente de los Conſejos del Rey Chriſtianiſsimo, &c.; y al Excelentiſsimo Señor Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares, y Atarazanas de la Ciudad de Sevilla, Gran Chancillèr perpetuo de las Indias, del Conſejo de Eſtado de S. M. Catholica, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de la Camara de ſu dicha Mageſtad, y ſu Cavallerizo Mayor, ſus dos primeros, y principales Miniſtros, que ſe juntaſſen en los Confines de ambos Reynos por la parte de los Montes Pyrinèos, como que eran las dos perſonas mas bien infor-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ma-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ſaintes intentions de leurs intereſtz, & des plus intimes ſecrets de leurs cœurs & par conſequent les plus capables de trouver les expediens neceſſaires pour terminer leurs differens, & leur ayan a cet effet donné de tres amples pouvoirs dont les copies ſeront inſerées a la fin des preſentes: Leſdits deux Principaux Miniſtres en vertu de leurſdits pouvoirs recognus de part & d'autre pour ſuffiſans ont accordé eſtabli & arreſté les Articles qui enſuivent.

madas de ſus ſantas intenciones, de ſus intereſſes, y de los mas intimos ſecretos de ſus corazones, y por conſiguiente las mas capaces de hallar los medios neceſſarios para terminar ſus diferencias; y haviendoles dado para eſte efecto muy amplios Poderes, cuyas copias ſe inſertaràn al fin de las preſentes: Por tanto los dichos dos principales Miniſtros, en virtud de ſus dichos Poderes, reconocidos de una, y otra parte por ſuficientes, han acordado, eſtablecido, y aſſentado los Articulos ſiguientes.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

I.

Premierement il eſt convenu & accordé qu'a l'advenir il y aura bonne ferme & durable Paix Confederation, & perpetuelle Alliance, & amitié entre les Roys Tres Chreſtien & Catholique Leurs enfans naiz & a naiſtre, leurs hoirs, ſucceſſeurs & heritiers leurs Royaumes Eſtatz, Pays & Sujetz, qu'ilz s'entraymeront comme bons freres procurans de tout leur pouvoir le bien, l'honneur & reputation l'un de l'autre & eviteront de bonne foy tant qu'il leur ſera poſsible le dommage l'un de l'autre.

I.

Primeramente ſe ha convenido, y acordado, que de aqui en adelante havrà buena, firme, y durable Paz, Confederacion, y perpetua Alianza, y Amiſtad entre los Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico, ſus Hijos nacidos, y por nacer, ſus Herederos, Succeſſores, y Deſcendientes, ſus Reynos, Eſtados, Paiſes, y Vaſſallos; que ſe amaràn reciprocamente como buenos Hermanos, procurando con todo ſu poder el bien, honor, y reputacion uno de otro; y evitaràn de buena fé, en quanto les ſea poſsible, el perjuicio el uno del otro.

2.

En ſuite de cette bonne reunion la ceſſation de toutes ſortes d'hoſtilitez arreſtée & ſignée le huitieſme jour de May de la preſente année continuera ſelon ſa teneur entre leſdits

2.

En conformidad de eſta buena reunion, la Ceſſacion de todo genero de hoſtilidades aſſentada, y firmada el dia ocho de Mayo del preſente año, continuarà, ſegun

ſu

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

dits Seigneurs Roys leurs ſujetz, vaſſaux & adherens tant par mer & autres eaües que par terre & generalement en tous lieux ou la guerre a eſté juſqu'a preſent entre leurs Majeſtez & ſi quelque nouveauté ou voye de fait eſtoit cy après entrepriſe par les armes ou en quelque façon que ce ſoit ſoubz le nom & authorité de l'un deſdits Seigneurs Roys au prejudice de l'autre, le dommage ſera reparé ſans delay & les choſes remiſes au meſme eſtat ou elles eſtoient audit huitieſme jour de May que ladite ſuſpenſion d'armes fut arreſtée & ſignée la teneur de laquelle ſe devra obſerver juſques à la publication de la Paix.

3.

Et pour éviter que les differens qui pourroient naiſtre a l'advenir entre aucuns Princes ou Potentatz, alliez deſdits Seigneurs Roys ne puiſſent alterer la bonne intelligence & amitié de leurs Majeſtez que chacun d'eux deſire de rendre tellement ſeure & durable qu'aucun accident ne la puiſſe troubler, Il a eſté convenu & accordé qu'arrivant cy aprés quelque different entre leurs Alliez qui pût les porter a une rupture ouverte entr'eux aucun deſdits Seigneurs Roys n'attaquera ou inquietera avec ſes armes l'Allié de l'autre & ne donnera aucune aſſiſtance publique ny ſecrete contre ledit Allié, ſans

ſu tenor, entre los dichos Señores Reyes, ſus Subditos, Vaſſallos, y Adherentes, tanto por Mar, y otras Aguas, como por Tierra, y generalmente en todos los Lugares en donde haſta el preſente ſe ha hecho la Guerra entre ſus Mageſtades: y ſi de aqui en adelante ſe emprendiere alguna novedad, ò acto de hoſtilidad por las armas, ò de qualquiera manera que ſea, baxo el nombre, y authoridad del uno de dichos Señores Reyes, en perjuicio del otro; el daño ſerà reparado ſin dilacion, y las coſas reſtituìdas al miſmo eſtado en que ſe hallaban en el dicho dia ocho de Mayo, en que ſe aſſentò, y firmò la referida Suſpenſion de Armas, cuyo tenor ſe deberà obſervar haſta la publicacion de la Paz.

3.

Y para evitar que las diferencias, que pudieren nacer en lo futuro entre algunos Principes, ò Potentados, Aliados de los dichos Señores Reyes, puedan alterar la buena correſpondencia, y amiſtad de ſus Mageſtades, que cada uno de ellos deſea hacer de tal modo ſegura, y durable, que no la pueda turbar ningun accidente; ſe ha convenido, y acordado, que ſi ocurriere de aqui en adelante alguna diferencia entre ſus Aliados, que pueda moverlos à un rompimiento declarado entre sì, ninguno de los dichos Señores Reyes acometerà, ò inquietarà con ſus Ar-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

AÑO 1649. Nov. 7. Nov. 27.

ſans que premierement & avant toutes choſes ledit Seigneur Roy n'ayt traité en la Court de l'autre par l'entremiſe de ſon Ambaſſadeur ou de quelque autre perſonne particuliere ſur le ſujet dudit different empeſchant autant qu'il ſera en leur pouvoir & par leur authorité la priſe des armes entre leurſdits Alliez, juſqu'a ce que ou par le jugement des deux Roys ſi leurs Alliez s'en veulent remettre a leur deciſion ou par leur entremiſe & authorité ilz ayent pû accommoder ledit different a l'amiable en ſorte que chacun de leurs Alliez en ſoit ſatisfait evitant de part & d'autre la priſe des armes auxiliaires Après quoy ſi l'authorité des deux Roys ou leurs Offices & leur entremiſe n'ont pû produire l'accommodement & que les Alliez prennent en fin la voye des armes, chacun des deux Seigneurs Roys pourra aſſiſter ſon Allié de ſes forces ſans que pour raiſon de ce l'on vienne a aucune rupture entre leurs Majeſtez ny que leur amitié en ſoit alterée. Promettant meſme en ce cas chacun des deux Roys qu'il ne permettra pas que ſes armes ny celles de ſon Allié entrent dans aucun des Eſtatz de l'autre Roy pour y commettre des hoſtilitez, mais que la querelle ſe vuidera dans les limites de l'Eſtat ou des Eſtatz des Alliez qui combattront entr'eux ſans que aucune action de guerre ou autre qui ſe faſſe en cette con-

armas al Aliado del otro, ni darà ninguna aſsiſtencia, pública, ni ſecreta, contra el dicho Aliado, ſin que primeramente, y ante todas coſas, el dicho Señor Rey haya tratado en la Corte del otro, por medio de ſu Embaxador, ò de qualquier otra perſona particular, ſobre el motivo de la dicha diferencia, embarazando quanto pudiere, y con ſu authoridad, que ſe tomen las armas entre ſus dichos Aliados, haſta que, ò por Sentencia de los dos Reyes, ſi los Aliados quiſieren remitirſe à ſu deciſion; ò por ſu interpoſicion, y authoridad, hayan podido ajuſtar amigablemente la dicha diferencia; de manera, que cada uno de ſus Aliados quede ſatisfecho, evitando de una, y otra parte el que ſe tomen armas Auxiliares: deſpues de lo qual, ſi la authoridad de los dos Reyes, ò ſus oficios, y mediacion no huvieren podido producir la compoſicion, y finalmente los Aliados tomaren el medio de las armas, cada uno de los dos Señores Reyes podrà aſsiſtir à ſu Aliado con ſus fuerzas, ſin que por razon de eſto ſe paſſe à algun rompimiento entre ſus Mageſtades, ni ſe altere ſu amiſtad: prometiendo tambien en eſte caſo cada uno de los dos Reyes, que no permitirà, que ſus armas, ni las de ſu Aliado, entren dentro de ninguno de los Eſtados del otro Rey para cometer en ellos hoſtilidades, ſino que la diferencia ſe evacuarà dentro de los límites del Eſtado, ò Eſtados de los Aliados, que tuvieren Guer-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ra

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

conformité ſoit tenuë pour une contravention au preſent Traité de Paix.

Comme pareillement toutes fois & quantes que quelque Prince ou Eſtat Allié de l'un deſdits Seigneurs Roys ſe trouvera directement ou indirectement attaqué par les forces de l'autre Roy en ce qu'il poſſedera ou tiendra lors de la ſignature du preſent Traité ou en ce qu'il devra poſſeder en execution d'iceluy. Il ſera loiſible a l'autre Roy d'aſsiſter ou ſecourir le Prince ou l'Eſtat attaqué ſans que tout ce qui ſera fait en conformité du preſent article par les Troupes auxiliaires tandis qu'elles ſeront au ſervice du Prince ou Eſtat attaqué puiſſe eſtre pris pour une contravention au preſent Traité.

Et en cas qu'il arrivaſt que l'un des deux Seigneurs Roys fut le premier attaqué en ce qu'il poſſede preſentement ou doit poſſeder en vertu du preſent Traité, par quelque autre Prince ou Eſtat que ce ſoit ou par pluſieurs Princes & Eſtatz Liguez enſemble, L'autre Roy ne pourra joindre ſes forces audit Prince ou Eſtat aggreſſeur non plus qu'a ladite Ligue de Princes & Eſtatz auſsi aggreſſeurs, comme il a eſté dit, ny donner audit Prince & Eſtat ou a ladite Ligue aucune aſsiſtance d'hommes, d'argent ny de vivres ny paſſage ou retraite dans ſes Eſtatz a leurs perſonnes ny a leurs Troupes.

Quant

ra entre sì, ſin que ninguna accion de Guerra, ù otra, que ſe haga en eſta conformidad, ſe tenga por contravencion al preſente Tratado de Paz.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

Como aſsimiſmo ſiempre, y quando que algun Principe, ò Eſtado, Aliado de uno de los dichos Señores Reyes, ſe hallàre directa, ò indirectamente acometido por las fuerzas del otro Rey en lo que poſſeyere, ò tuviere al tiempo de la firma del preſente Tratado, ò en lo que deberà poſſeer en cumplimiento de èl; ſerà lícito al otro Rey aſsiſtir, ò ſocorrer al Principe, ò Eſtado acometido, ſin que todo lo que ſe hiciere en conformidad del preſente Articulo por las Tropas Auxiliares, mientras eſtuvieren en ſervicio del Principe, ò Eſtado acometido, pueda tenerſe por contravencion al preſente Tratado.

Y en caſo que uno de los dos Señores Reyes ſea invadido el primero en lo que poſſee al preſente, ò debe poſſeer en virtud del preſente Tratado, por qualquier otro Principe, ò Eſtado que ſea, ò por muchos Principes, y Eſtados juntos; el otro Rey no podrà juntar ſus fuerzas con dicho Principe, ò Eſtado agreſſor, como tampoco con la dicha Liga de Principes, y Eſtados tambien agreſſores, como ſe ha dicho, ni dar al referido Principe, y Eſtado, ò à la dicha Liga, ningun ſocorro de hombres, dinero, ni viveres, ni paſſo, ò retirada en ſus Eſtados

à

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

Quant aux Royaumes, Princes, & Eſtats qui ſont preſentement en guerre avec l'un deſdits Seigneurs Roys qui n'auront pû eſtre compris au preſent Traité de Paix ou qui y ayant eſté compris ne l'auront pas accepté. Il a eſté convenu & accordé que l'autre Roy ne pourra apres la publication dudit Traité leur donner directement ny indirectement aucune ſorte d'aſsiſtance d'hommes, de vivres, ny d'argent & encore moins aux ſujetz qui pourroient cy apres ſe ſouſlever ou revolter contre l'un deſdits Seigneurs Roys.

4.

Tous ſujetz d'inimitié ou meſintelligence demeureront eſteins & abolis pour jamais & tout ce qui s'eſt fait & paſsé a l'occaſion de la preſente guerre ou pendant icelle ſera mis en perpetuel oubli ſans que l'on puiſſe directement, ny indirectement en faire recherche par juſtice ou autrement ſoubz quelque pretexte que ce ſoit ny que leurs Majeſtez ou leurs ſujetz ſerviteurs & adherens d'un coſté & d'autre puiſſent teſmoigner aucune ſorte de reſſentiment de toutes les offences & dommages qu'ilz pourroient avoir reçeus pendant la guerre.

5.

Par le moyen de cette paix & eſtroi-

à ſus perſonas, ni à ſus Tropas.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

En quanto à los Reynos, Principes, y Eſtados, que eſtàn al preſente en Guerra con uno de los dichos Señores Reyes, que no huvieren podido ſer comprehendidos en el preſente Tratado de Paz; ò que haviendolo ſido, no le huvieren aceptado; ſe ha convenido, y acordado, que el otro Rey no podrà, deſpues de la publicacion de dicho Tratado, darles directa, ni indirectamente, ningun genero de ſocorro de hombres, viveres, ni dinero, y aun menos à los Vaſſallos que de aqui en adelante pudieren ſublevarſe, ò rebelarſe contra uno de los dichos Señores Reyes.

4.

Todos los motivos de enemiſtad, ò mala correſpondencia quedaràn extinguidos, y abolidos para ſiempre; y todo lo que ſe huviere hecho, y paſſado con motivo de la preſente Guerra, ò durante ella, ſerà pueſto en perpetuo olvido, ſin que ſe pueda directa, ni indirectamente, hacer averiguacion de ello por juſticia, ò de otro modo, con qualquier pretexto que ſea; ni ſus Mageſtades, ò ſus Vaſſallos, Criados, y Adherentes de una, ni otra parte, puedan manifeſtar ningun genero de ſentimiento de todas las ofenſas, y daños, que pudieren haver recivido durante la Guerra.

5.

Mediante eſta Paz, y eſtrecha

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

eſtroite amitié les ſujetz des deux coſtez quelz qu'ilz ſoient pourront en gardant les Loix & couſtumes du pays aller, venir, demeurer, trafiquer & retourner au pays l'un de l'autre marchandement & comme bon leur ſemblera tant par terre que par mer & autres eauës douces, traitter & negotier enſemble & ſeront ſouſtenus & defendus les ſujetz de l'un au pays de l'autre comme propres ſujetz en payant raiſonnablement les droits en tous lieux accouſtumez & autres que par leurs Majeſtez & les ſucceſſeurs d'icelles ſeront impoſez.

6.

Les Villes, ſujetz, marchands, manans & habitants des Royaumes, Eſtatz Provinces & Pays appartenans au Roy Tres Chreſtien joüiront des meſmes privileges franchiſes, libertez & ſeuretez dans le Royaume d'Eſpagne & autres Royaumes, & Eſtatz appartenans au Roy Catholique dont les Anglois ont endroit de joüir par les derniers traittez faitz entre les deux Couronnes d'Eſpagne & d'Angleterre ſans qu'on puiſſe en Eſpagne ny ailleurs dans les terres ou autres Lieux de l'obeiſſance du Roy Catholique exiger des François & autres ſujetz du Roy Tres Chreſtien plus grands droits & impoſitions que ceux qui ont eſté payez par les Anglois avant la rupture ou qui ſont payez preſentement par les habitans des pro-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

Amiſtad, los Vaſſallos de ambas partes, qualeſquiera que ſean; podràn, guardando las Leyes, y coſtumbres del Paìs, ir, venir, eſtàr, traficar, y bolver al Paìs el uno del otro, por razon de Comercio, y como les pareciere, tanto por Tierra, como por Mar, y otras Aguas dulces; tratar, y negociar entre sì; y ſeràn ſobſtenidos, y defendidos los Vaſſallos del uno en el Paìs del otro como proprios, pagando conforme à razon los derechos en todos los Lugares acoſtumbrados, y los demàs que impuſieren ſus Mageſtades, y ſus Succeſſores.

6.

Las Ciudades, Vaſſallos, Mercantes, Eſtantes, y Habitantes de los Reynos, Eſtados, Provincias, y Paìſes pertenecientes al Rey Chriſtianiſsimo, gozaràn de los miſmos Privilegios, Franquezas, Libertades, y ſeguridades en el Reyno de Eſpaña, y otros Reynos, y Eſtados pertenecientes al Rey Catholico, de que los Ingleſes han tenido derecho de gozar por los ultimos Tratados hechos entre las dos Coronas de Eſpaña, è Inglaterra, ſin que ſe pueda en Eſpaña, ni en otra parte en las Tierras, ù otros Lugares de la obediencia del Rey Catholico, exigir de los Franceſes, y otros Vaſſallos del Rey Chriſtianiſſimo, mayores derechos, è impoſiciones, que los que han pagado los Ingleſes antes del rompimiento, ò que al preſente pagan los Habitantes de las Provincias Unidas de

los

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

provinces unies des pays bas ou autres eſtrangers qui y ſeront traitez le plus favorablement. Le meſme traitement ſera fait dans toute l'eſtenduë de l'obeiſſance dudit Seigneur Roy Tres Chreſtien a tous les ſujetz dudit Seigneur Roy Catholique de quelque pays ou nation qu'ilz ſoient.

7.

En ſuite de ce ſi les François ou autres ſujetz de ſa Majeſté Tres Chreſtienne ſont trouvez dans leſdits Royaumes d'Eſpagne ou aux coſtes d'iceux avoir embarqué ou fait embarquer dans leurs Vaiſſeaux en quelque ſorte que ce puiſſe eſtre des choſes prohibées pour les tranſporter hors deſdits Royaumes, La peine ne pourra s'eſtendre au dela de ce qui a eſté pratiqué cy devant en tel cas envers les Anglois ou qui eſt preſentement pratiqué envers les Holandois en ſuite des Traitez faits avec l'Angleterre ou les provinces unies & toutes les recherches & procez intentez cy devant pour ce regard demeureront annullez & eſteints. Le meſme ſera obſervé a l'endroit des Villes, ſujetz manans & habitans des Royaumes & pays appartenans audit Seigneur Roy Catholique qui joüiront des meſmes privileges franchiſes, & libertez dans tous les Eſtatz dudit Seigneur Roy Tres Chreſtien.

8.

Tous François & autres ſujetz du-

los Paiſes Baxos, ù otros Eſtrangeros, que alli fueren mas favorablemente tratados. Del miſmo modo ſe tratarà en toda la extenſion de la obediencia de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo à todos los Vaſſallos de dicho Señor Rey Catholico de qualquier Paìs, ò Nacion que ſean.

7.

En conſequencia de eſto, ſi ſe hallàre, que los Franceſes, ù otros Vaſſallos de S. M. Chriſtianiſsima en los dichos Reynos de Eſpaña, ò en ſus Coſtas, hayan embarcado, ò hecho embarcar en ſus Baxeles, de qualquier manera que ſea, coſas prohibidas, para tranſportarlas fuera de dichos Reynos; no podrà eſtenderſe la pena mas allà de lo que ſe ha practicado anteriormente en tal caſo con los Ingleſes, ò de lo que al preſente ſe practica con los Holandeſes, en conformidad de los Tratados hechos con la Inglaterra, ò las Provincias Unidas: y todas las peſquiſas, y pleytos intentados antecedentemente en eſte particular quedaràn anulados, y extinguidos: y lo miſmo ſe obſervarà con las Ciudades, Vaſſallos, Eſtantes, y Habitantes de los Reynos, y Paiſes pertenecientes à dicho Señor Rey Catholico, los quales gozaràn de los miſmos Privilegios, Franquezas, y Libertades en todos los Eſtados de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo.

8.

Todos los Franceſes, y demàs Vaſſa-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

dudit Seigneur Roy Tres Chreſtien pourront librement & ſans qu'il leur puiſſe eſtre donné aucun empeſchement tranſporter hors deſdits Royaumes & pays dudit Seigneur Roy Catholique ce qu'ilz auront eu de la vente des bleds qu'ilz auront faite dans leſdits Royaumes & pais ainſi & en la forme qu'il en a eſté uſé avant la guerre. Et le meſme ſera obſervé en France a l'endroit de ceux dudit Seigneur Roy Catholique.

Vaſſallos de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo podràn libremente, y ſin que ſe les pueda poner algun impedimento, tranſportar fuera de los Reynos, y Païſes de dicho Señor Rey Catholico lo que huvieren ſacado de la venta de los trigos, que huvieren hecho en los dichos Reynos, y Païſes, ſegun, y conforme ſe ha uſado antes de la Guerra; y lo miſmo ſe obſervarà en Francia con los de dicho Señor Rey Catholico.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

9.

Ne pourront d'un coſté ou d'autre les marchands, Maiſtres des Navires, Pilotes, Matelotz, leurs Vaiſſeaux, marchandiſes, denrées & autres biens a eux appartenans eſtre arreſtez & ſaiſis ſoit en vertu de quelque mandement general ou particulier ou pour quelque cauſe que ce ſoit de guerre ou autrement ny meſme ſoubz pretexte de s'en vouloir ſervir pour la conſervation & defence du pays & generalement rien ne pourra eſtre pris aux ſujetz d'un deſdits Seigneurs Roys dans les terres de l'obeiſſance de l'autre que du conſentement de ceux a qui il appartiendra & en payant comptant ce qu'on deſirera d'eux, On n'entend pas toutefois en ce comprendre les ſaiſies & arreſtz de juſtice par les voyes ordinaires a cauſe des debtes, obligations & contracts valables de ceux ſur leſquelz leſdits ſaiſies au-

9.

Los Mercantes, Maeſtres de Navios, Pilotos, Marineros de una, y otra parte, ſus Baxeles, Mercaderìas, Generos, y otros Bienes, que les pertenezcan no podràn ſer arreſtados, ni embargados, ſea en virtud de algun mandamiento general, ò particular, ò por qualquier otra cauſa que ſea, de Guerra, ù otrà, ni tampoco con pretexto de querer ſervirſe de ellos para la conſervacion, y defenſa del Païs; y generalmente nada ſe podrà tomar à los Vaſſallos de uno de los dichos Señores Reyes en las Tierras de la obediencia del otro, ſino con el conſentimiento de aquellos à quienes pertenezca, y pagando de contado lo que ſe deſeàre de ellos: pero ſin embargo no ſe entiende comprehender en eſto los embargos, y arreſtos de Juſticia por las vias ordinarias, por cauſa de deudas, obligaciones, y contratos válidos de aquellos à quienes ſe huvieren hecho dichos embargos; ſobre

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

auront eſté faites. A quoy il ſera procedé ſelon qu'il eſt accouſtumé par droit & raiſon comme il s'obſervoit avant cette derniere guerre.

10.

Tous les ſujetz du Roy Tres Chreſtien pourront en toute ſeureté & liberté naviger & trafiquer dans tous les Royaumes, Payz & Eſtats qui ſont ou ſeront en paix amitié ou neutralité avec la France (a la reſerve du Portugal ſeul & ſes conqueſtes & pays adjacens dont il a eſté diſpoſé autrement entre leurs dites Majeſtez) ſans qu'ilz puiſſent eſtre troublez ou inquietez dans cette liberté par les navires, galeres, fregates, barques ou autres baſtimens de mer appartenans au Roy Catholique ou a aucuns de ſes ſujetz a l'occaſion des hoſtilitez qui ſe rencontrent ou pourroient ſe rencontrer cy apres entre ledit Seigneur Roy Catholique & les ſuſdits Royaumes, Pays Eſtatz ou aucuns d'iceux qui ſont ou ſeront en paix amitié ou neutralité avec la France: Bien entendu que l'exception faite du Portugal en cet article & aux ſuivans qui regardent le commerce n'aura lieu qu'autant de temps que ledit Portugal demeurera en l'eſtat qu'il eſt a preſent & que s'il arrivoit que ledit Portugal fut remis en l'obeiſſance de ſa Majeſté Catholique il en ſeroit alors uſé pour ce qui regarde le commerce audit Royaume de Portugal a l'eſgard de la France en la meſme

bre lo qual ſe procederà, ſegun ſe acoſtumbra, por derecho, y razon, como ſe obſervaba antes de eſta ultima Guerra.

10.

Todos los Vaſſallos del Rey Chriſtianiſsimo podràn con toda ſeguridad, y libertad navegar, y traficar en todos los Reynos, Paiſes, y Eſtados, que eſtàn, ò eſtuvieren en Paz, y Amiſtad, ò Neutralidad con la Francia, (à excepcion de Portugal ſolo, y de ſus Conquiſtas, y Paiſes adjacentes, de que ſe ha diſpueſto de otro modo entre ſus dichas Mageſtades) ſin que puedan ſer turbados, ò inquietados en eſta libertad por los Navios, Galeras, Fragatas, Barcos, ù otras embarcaciones Maritimas pertenecientes al Rey Catholico, ò à algunos de ſus Vaſſallos, con ocaſion de las hoſtilidades, que ocurrieren, ò pudieren ocurrir de aqui adelante entre dicho Señor Rey Catholico, y los ſobredichos Reynos, Paiſes, y Eſtados, ò algunos de ellos, que eſtàn, ò eſtuvieren en Paz, Amiſtad, ò Neutralidad con la Francia: debiendoſe entender, que la excepcion hecha de Portugal en eſte Articulo, y en los ſiguientes, que miran al Comercio, no tendrà lugar, ſino mientras que dicho Reyno permanezca en el eſtado en que ſe halla al preſente; y que en caſo de que el dicho Portugal buelva à la obediencia de S. M. Catholica, entonces

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

me

ſe practicarà, por lo que mira al Comercio en dicho Reyno de Portu-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

me maniere que dans les autres Eſtatz que poſſede aujourdhuy ſadite Majeſté Catholique ſuivant le contenu au preſent article & aux ſuivans.

II.

Ce tranſport & ce trafic s'eſtendra a toutes ſortes de marchandiſes & denrées qui ſe tranſportoient librement & ſeurement auxdits Royaumes, Pays & Eſtatz avant qu'ilz fuſſent en guerre avec l'Eſpagne: Bien entendu toutesfois que pendant la durée de ladite guerre les ſujetz du Roy Tres Chreſtien s'abſtiendront d'y porter marchandiſes provenantes des Eſtatz du Roy Catholique telles qu'elles puiſſent ſervir contre luy & ſes Eſtatz & bien moins marchandiſes de contrebande.

12.

En ce genre de marchandiſes de contrebande s'entendent ſeulement eſtre compriſes toutes ſortes d'armes a feu & autres aſſortiſſemens d'icelles comme canons, mouſquetz, mortiers, petards, bombes, grenades, ſaulciſſes, cercles poiſſez, afuſts, fourchettes, bandolieres poudres, cordes, ſalpeſtres, balles, piques, eſpées, morions, caſques, cuiraſſes, halebardes, javelines, chevaux, ſelles de cheval, fourreaux de piſtoletz baudrierz, & autres aſſortiſſemens ſervans a l'uſage de la guerre.

Ne

tugal, reſpecto de la Francia, lo mismo que en los demàs Eſtados, que hoy poſſee ſu dicha Mageſtad Catholica, ſegun lo contenido en el preſente Articulo, y en los ſiguientes.

II.

Eſte tranſporte, y tráfico ſe eſtenderà à toda eſpecie de mercaderìas, y generos, que ſe tranſportaban libre, y ſeguramente à dichos Reynos, Paìſes, y Eſtados, antes que eſtuvieſſen en Guerra con la Eſpaña: debiendoſe entender no obſtante, que mientras durâre la dicha Guerra, los Vaſſallos del Rey Chriſtianiſsimo ſe abſtendràn de llevar à ellos mercaderìas, que provengan de los Eſtados del Rey Catholico, tales que puedan ſervir contra èl, y ſus Eſtados, y mucho mas mercaderìas de contrabando.

12.

En eſta eſpecie de mercaderìas de contrabando ſe entiende ſolamente comprehendido todo genero de armas de fuego, y otras coſas pertenecientes à ellas, como Cañones, Moſquetes, Morteros, Petardos, Bombas, Granadas, Salchichas, Circulos empegados, Cureñas, Horquillas, Vandoleras, Polvora, Cuerdas, Salpiedra, Balas, Picas, Eſpadas, Morriones, Caſquetes, Corazas, Alabardas, Jabalinas, Cavallos, Sillas de Cavallo, Fundas de Piſtolas, Tahalies, y otras coſas, que ſirven para el uſo de la Guerra.

No

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

13.

Ne ſeront compris en ce genre de marchandiſes de contrebande les fromens, bleds, & autres grains, legumes, huilles, vin, ſel, ny generalement tout ce qui appartient a la nourriture & ſuſtentation de la vie mais demeureront libres comme toutes autres marchandiſes & denrées non compriſes en l'article precedent & en ſera le tranſport permis meſme aux lieux ennemis de la Couronne d'Eſpagne, ſauf en Portugal comme il a eſté dit & aux Villes & Places aſsiegées, bloquées, ou inveſties.

13.

No ſeràn comprehendidos en eſte genero de mercaderìas de contrabando el Centeno, Trigo, y otros Granos, Legumbres, Aceytes, Vinos, Sal, ni generalmente todo lo que mira al alimento, y ſuſtento de la vida; ſino que quedaràn libres, como todas las demàs mercaderìas, y generos no comprehendidos en el Articulo antecedente; y ſe permitirà ſu tranſporte aun à los Lugares enemigos de la Corona de Eſpaña, ſalvo à Portugal, como ſe ha dicho, y à las Ciudades, y Plazas ſitiadas, bloqueadas, ó cercadas.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

14.

Pour l'execution de ce que deſſus il a eſté accordé qu'elle ſe fera en la maniere ſuivante. Que les navires & banques avec les marchandiſes des ſujetz du Seigneur Roy Tres Chreſtien eſtant entrez en quelques haures dudit Seigneur Roy Catholique ou ilz avoient accouſtumé d'entrer & de trafiquer avant la preſente guerre & voulant dela paſſer a ceux dé ſeſdits ennemis ſeront obligez ſeulement de monſtrer aux officiers du havre d'Eſpagne ou autres Eſtatz dudit Seigneur Roy d'ou ilz partiront leurs paſſeports contenans la ſpecification de la charge de leurs navires atteſtée & marquée du ſeel & ſeing ordinaire & recognu des officiers de l'admirauté des lieux dou ilz

14.

En quanto à la execucion de lo que ſe ha dicho arriba, ſe ha acordado, que ſe harà en la forma ſiguiente: Que los Navios, y Barcos, con las mercaderìas de los Vaſſallos del Señor Rey Chriſtianiſsimo, que hayan entrado en algunos Puertos de dicho Señor Rey Catholico, en donde havian acoſtumbrado entrar, y traficar antes de la preſente Guerra, y quieran paſſar de alli à los de ſus dichos enemigos, eſtaràn obligados ſolamente à manifeſtar à los Oficiales del Puerto de Eſpaña, ò de otros Eſtados de dicho Señor Rey de donde ſalieren, ſus Paſſaportes, que contengan la eſpecificacion de la carga de ſus Navios, teſtificada, y marcada con el Sello, y Firma ordinaria, y reconocida por los Oficiales del Almirantazgo de los Lugares de don-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ilz ſeront premierement partis avec la declaration du lieu ou ilz ſeront deſtinez le tout en la forme ordinaire & accouſtumée apres laquelle exhibition de leurs paſſeports en la forme ſuſdite ilz ne pourront eſtre inquietez ny recherchez, detenus ny retardez en leur voyage ſoubz quelque pretexte que ce ſoit.

15.

Il en ſera uſé de meſme a l'eſgard des navires & barques françoiſes qui iroient dans quelques rades des Eſtatz du Roy Catholique ou ilz avoient accouſtumé de trafiquer avant la preſente guerre, ſans vouloir entrer dans les havres, ou y entrans ſans toutefois vouloir debarquer & rompre leurs charges leſquelz ne pourront eſtre obligez de rendre compte de leur cargaiſon que dans le cas qu'il y eut ſoupçon qu'ilz portaſſent aux ennemis dudit Seigneur Roy Catholique des marchandiſes de contrebande comme il a eſté dit cy devant.

16.

Et audit cas de ſoupçon apparent leſdits ſujetz du Roy Tres Chreſtien ſeront obligez a monſtrer dans les ports leurs paſſeports en la forme cy deſſus ſpecifiée.

17.

Que s'ilz eſtoient entrez dans les rades ou eſtoient rencontrez en pleine mer par quelques navires dudit Seigneur Roy Catholique ou d'armateurs particuliers ſes ſujetz, leſdits na-

donde huvieren ſalido primeramente, con la declaracion del Lugar adonde fueren deſtinados, todo en la forma ordinaria, y acoſtumbradas; y deſpues de exhibidos ſus Paſſaportes en la forma ſobredicha, no podràn ſer inquietados, ni proceſſados, detenidos, ni retardados en ſu viage, con qualquier pretexto que ſea.

15.

Lo miſmo ſe uſarà con los Navios, y Barcos Franceſes, que vayan à algunas Bahìas de los Eſtados del Rey Catholico, en donde havian acoſtumbrado traficar antes de la preſente Guerra, ſin querer entrar en los Puertos, ò en caſo de entrar en ellos, ſin querer deſembarcar, ò vender ſus mercaderìas, los quales no podràn ſer obligados à dar cuenta de ſu cargazon, ſino en caſo de ſoſpecharſe que llevan à los enemigos de dicho Señor Rey Catholico mercaderìas de contrabando, como ſe ha dicho arriba.

16.

Y en dicho caſo de ſoſpecha aparente, los referidos Vaſſallos del Rey Chriſtianiſsimo eſtaràn obligados à manifeſtar en los Puertos ſus Paſſaportes en la forma eſpecificada aqui arriba.

17.

Que ſi huvieren entrado en las Bahìas, ò fueren encontrados en alta Mar por algunos Navios de dicho Señor Rey Catholico, ò de Armadores particulares Vaſſallos ſuyos,

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

navires d'Eſpagne pour eviter tout deſordre n'approcheront pas de plus prez les François que de la portee du canon & pourront envoyer leur petite barque ou chaloupe au bord des navires ou barques françoiſes & faire entrer dedans deux ou trois hommes ſeulement a qui ſeront monſtrez les paſſeports par le Maiſtre ou Patron du navire françois en la maniere cy deſſus ſpecifiée ſelon le formulaire qui ſera inſeré a la fin de ce traité par lequel il puiſſe apparoiſtre non ſeulement de ſa charge mais auſſy du lieu de ſa demeure & reſidence & du nom tant du Maiſtre & Patron que du navire meſme afin que par ces deux moyens on puiſſe cognoiſtre s'il porte des marchandiſes de contrebande & qu'il apparoiſſe ſuffiſament tant de la qualité dudit navire, que de ſon Maiſtre & Patron auxquelz paſſeports & Lettres de mer ſe devra donner entiere foy & creance & afin que l'on cognoiſſe mieux leur validité & qu'elles ne puiſſent en aucune maniere eſtre falſifiées & contrefaites ſeront données certaines marques & contreſeings de chaque coſté des deux Seigneurs Roys.

yos; los dichos Navios de Eſpaña, para evitar todo deſorden, no ſe acercaràn à los Franceſes mas que à tiro de cañon; y podràn embiar ſu Barquilla, ò Lancha à bordo de los Navios, ò Barcos Franceſes, y hacer entrar dentro dos, ò tres hombres ſolamente, à quienes ſe manifeſtaràn los Paſſaportes por el Maeſtre, ò Patron del Navio Francès en la forma eſpecificada arriba, ſegun el Formulario, que ſe inſertarà al fin de eſte Tratado; por el qual pueda conſtar, no ſolo de ſu carga, ſino tambien del Lugar de ſu manſion, y reſidencia, y del nombre, aſsi del Maeſtre, y Patron, como del miſmo Navio, para que por eſtos dos medios ſe pueda conocer ſi lleva mercaderìas de contrabando, y conſte ſuficientemente, tanto de la calidad de dicho Navio, como de ſu Maeſtre, y Patron; à los quales Paſſaportes, y Letras de Mar ſe deberà dar entera fé, y credito: y para que ſe conozca mejor ſu validacion, y no puedan de ninguna manera ſer falſificadas, y contrahechas, ſe daràn ciertas ſeñas, y contraſeñas por cada uno de los dichos Señores Reyes.

18.

Et au cas que dans leſdits vaiſſeaux & barques Françoiſes ſe trouvent par les moyens ſuſdits quelques marchandiſes & denrées de celles qui ſont cy deſſus declarées de contrebande & defendues elles ſeront deſchargées denoncées & confiſquées pardevant

18.

Y en caſo que en los dichos Navios, ò Barcos Franceſes ſe encuentren por los medios ſobredichos algunas mercaderìas, y generos de los que eſtàn declarados aquì arriba por de contrabando, y prohibidos, ſeràn deſcargados, denun-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

vant les Juges de l'Admirauté d'Eſpagne ou autres competens ſans que pour cela le navire & barque ou autres biens, marchandiſes & denrées libres & permiſes retrouvées au meſme navire puiſſent eſtre en aucune façon ſaiſies ny confiſquées.

19.

Il a eſté en outre accordé & convenu que tout ce qui ſe trouvera chargé par les Sujetz de ſa Majeſté Tres Chreſtienne en un navire des ennemis dudit Seigneur Roy Catholique bien que ce ne fut marchandiſes de contrebande ſera confiſqué avec tout ce qui ſe trouvera audit navire ſans exception ny reſerve Mais d'ailleurs auſsi ſera libre & affranchy tout ce qui ſera & ſe trouvera dans les navires appartenans aux Sujetz du Roy Tres Chreſtien encore que la charge ou partie d'icelle fut aux ennemis dudit Seigneur Roy ſauf les marchandiſes de contrebande au regard deſquelles on ſe reglera ſelon ce qui a eſté diſpoſé aux articles precedens.

20.

Tous les Sujetz dudit Seigneur Roy Catholique joüiront reciproquement des meſmes droitz, libertez & exemptions en leurs trafics & commerces dans les ports, rades, mers, & Eſtatz de ſa Majeſté Tres Chreſtienne qu'il vient d'eſtre dit que les ſujetz dudit Seigneur Roy Tres Chreſtien

ciados, y confiſcados ante los Jueces del Almirantazgo de Eſpaña, ù otros competentes, ſin que por eſto el Navio, ò Barco, ù otros bienes, mercaderìas, y generos libres, y permitidos, que ſe hallaren en el miſmo Navio, puedan ſer de ninguna manera embargados, ni confiſcados.

19.

Demàs de eſto ſe ha acordado, y convenido, que todo lo que ſe hallàre cargado por los Vaſſallos de S. M. Chriſtianiſsima en Navio de alguno de los enemigos de dicho Señor Rey Catholico, aunque no ſean mercaderìas de contrabando, ſerà confiſcado con todo lo que ſe halláre en dicho Navio, ſin excepcion, ni reſerva; pero por otra parte ſerà libre, y franco todo lo que eſtuviere, y ſe encontràre en los Navios pertenecientes à los Vaſſallos del Rey Chriſtianiſsimo, aunque la carga, ò parte de ella ſea de los enemigos de dicho Señor Rey, ſalvo las mercaderìas de contrabando, reſpecto de las quales ſe eſtarà à lo diſpueſto en los Articulos antecedentes.

20.

Todos los Vaſſallos de dicho Señor Rey Catholico gozaràn reciprocamente de los miſmos derechos, libertades, y exempciones en ſus tráficos, y comercios en los Puertos, Bahìas, Mares, y Eſtados de S. M. Chriſtianiſsima, que acaba de decirſe, que los Vaſſallos de dicho

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ſtien joüiront en ceux de ſa Majeſté Catholique & en haute mer, ſe devant entendre que l'eſgalité ſera reciproque en toutes manieres de part & d'autre & meſme en cas que cy apres ledit Seigneur Roy Catholique fut en paix, amitié & neutralité avec aucuns Roys, Princes, & Eſtatz qui devinſſent ennemis dudit Seigneur Roy Tres Chreſtien, chacun des deux partis devant uſer reciproquement des meſmes conditions & reſtrictions exprimées aux articles du preſent Traité qui regardent le trafiq & le commerce.

cho Señor Rey Chriſtianiſsimo gozaràn en los de S. M. Catholica, y en alta Mar: debiendoſe entender, que la igualdad ſerà reciproca de todos modos de ambas partes, y aun en caſo que de aqui adelante dicho Señor Rey Catholico eſtè en Paz, Amiſtad, y Neutralidad con algunos Reyes, Principes, y Eſtados, que lleguen à ſer enemigos de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, debiendo cada uno de los dos partidos uſar reciprocamente de las miſmas condiciones, y reſtricciones expreſſadas en los Articulos del preſente Tratado, que miran al tráfico, y comercio.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

21.

En cas que de part ou d'autre il y ait quelque contravention auſdits articles concernans le commerce par les Officiers de l'Admirauté de l'un deſdits Seigneurs Roys ou autres perſonnes quelconques, la plainte en eſtant portée par les parties intereſſées a leurs Majeſtez meſme ou a leurs Conſeils de Marine leurſdites Majeſtez en feront auſsi toſt reparer le dommage & executer toutes choſes en la maniere qu'il eſt cy deſſus arreſté. Et en cas que dans la ſuite du temps on deſcouvrit quelques fraudes ou inconveniens touchant ledit commerce & navigation auſquelz on n'eut pas ſuffiſament pourveu par leſdits articles cy deſſus, on pourra y adjouſter de nouveau les autres precautions qui ſeront de part & d'autre Jugées convena-

21.

En caſo que de una, y otra parte haya alguna contravencion à dichos Articulos concernientes al comercio, por los Oficiales del Almirantazgo de uno de los dichos Señores Reyes, ù otras perſonas qualeſquiera, dandoſe la quexa por las Partes intereſſadas à ſus Mageſtades, ò à ſus Conſejos de Marina; ſus dichas Mageſtades haràn immediatamente reparar el daño, y executar todas las coſas en la forma que ſe ha acordado arriba: y en caſo que con el tiempo ſe deſcubran algunos fraudes, ò inconvenientes tocante al dicho comercio, y navegacion, à los quales no ſe haya proveìdo baſtantemente por los dichos Articulos, ſe podràn añadir de nuevo las demàs precauciones, que de una, y otra

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

venables demeurant cependant le present Traité en ſa force & vigueur.

22.

Toutes les marchandiſes & effetz arreſtez en l'un ou l'autre Royaume ſur les ſujetz deſdits Seigneurs Roys lors de la declaration de la guerre ſeront rendus & reſtituez de bonne foy aux proprietaires en cas qu'ilz ſe trouvent en nature au jour de la publication du preſent Traité & toutes les debtes contractées avant la guerre qui ſe trouveront audit jour de la publication du preſent Traité n'avoir point eſté actuellement payées a d'autres en vertu des Jugemens donnez ſur des Lettres de confiſcation ou repreſſailles ſeron acquitées & payées de bonne foy & ſur les demandes & pourſuites qui en ſeront faites leſdits Seigneurs Roys ordonneront a leurs Officiers de faire auſsi bonne & brieſve Juſtice aux Eſtrangers qu'a leurs propres ſujetz ſans aucune diſtinction de perſonnes.

23.

Les actions qui ont cy devant eſté ou ſeront cy apres intentées pardevant les Officiers deſdits Seigneurs Roys pour priſes, deſpoüilles & repreſſailles contre ceux qui ne ſeront point ſujetz du Prince en la Juriſdiction duquel leſdites actions auront eſté intentées ſeront renvoyées ſans difficulté pardevant les Officiers du Prin-

parte ſe juzgaren convenientes, quedando no obſtante el preſente Tratado en ſu fuerza, y vigor.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

22.

Todas las mercaderìas, y efectos embargados en uno, ù otro Reyno à los Vaſſallos de dichos Señores Reyes al tiempo de la declaracion de la Guerra, ſe bolveràn, y reſtituiràn de buena fé à los proprietarios, en caſo que ſe hallen en sèr en el dia de la publicacion del preſente Tratado; y todas las deudas contraìdas antes de la Guerra, que ſe halláre no haver ſido pagadas actualmente en el dicho dia de la publicacion del preſente Tratado à otros, en virtud de las Sentencias dadas ſobre Letras de Confiſcacion, ò Repreſalias, ſe ſatisfaràn, y pagaràn de buena fé; y ſobre las demandas, y diligencias, que ſe hicieren, mandaràn los dichos Señores Reyes à ſus Oficiales, que adminiſtren tan buena, y prompta juſticia à los Eſtrangeros, como à ſus proprios Vaſſallos, ſin diſtincion alguna de perſonas.

23.

Las acciones que antecedentemente han ſido, ò de aqui en adelante fueren intentadas ante los Oficiales de dichos Señores Reyes, por preſas, deſpojos, y repreſalias contra los que no fueren Vaſſallos del Principe en cuya juriſdiccion ſe huvieren intentado las dichas acciones, ſe remitiràn ſin

difi-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

Prince duquel les deffendeurs ſe trouveront ſujetz.

24.

Et pour mieux aſſeurer a l'advenir le commerce & amitié entre les ſujetz deſdits Seigneurs Roys pour plus grand avantage & commodité de leurs Royaumes, il a eſté convenu & accordé qu'arrivant cy apres quelque rupture entre les deux Couronnes (ce qu'a Dieu ne plaiſe) il ſera tousjours donné ſix mois de temps aux ſujetz de part & d'autre pour retirer & tranſporter leurs effets & perſonnes ou bon leur ſemblera, ce qui leur ſera permis de faire en toute liberté, ſans qu'on leur puiſſe donner aucun empeſchement ny proceder pendant ledit temps a aucune ſaiſie deſdits effets moins encore a l'arreſt de leurs perſonnes.

25.

Les habitans & ſujetz d'un coſté & d'autre pourront par tout dans les terres de l'obeiſſance deſdits Seigneurs Roys ſe faire ſervir de telz Advocatz, Procureurs, Notaires, Solliciteurs que bon leur ſemblera, a quoy auſsi ilz ſeront commis par les Juges ordinaires quand il ſera beſoin & que leſdits Juges ordinaires en ſeront requis & ſera permis auſdits ſujetz & habitans de part & d'autre de tenir dans les lieux ou ilz feront leur demeure les livres de leur trafic & correſpondance en la lan-

dificultad à los Oficiales del Principe de quien fueren Vaſſallos los Reos.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

24.

Y para aſſegurar mejor en lo venidero el comercio, y amiſtad entre los Vaſſallos de dichos Señores Reyes para la mayor ventaja, y comodidad de ſus Reynos; ſe ha convenido, y acordado, que ſi ocurriere de aqui en adelante algun rompimiento entre las dos Coronas, (lo que Dios no permita) ſe daràn ſiempre ſeis meſes de termino à los Vaſſallos de ambas partes, para que retiren, y tranſporten ſus efectos, y perſonas adonde mejor les parezca; lo qual ſe les permitirà hacer con toda libertad, ſin que ſe les pueda poner algun impedimento, ni proceder, durante dicho termino, à algun embargo de dichos efectos, y mucho menos al arreſto de ſus perſonas.

25.

Los Habitantes, y Vaſſallos de ambas partes podràn en todos los Lugares de las Tierras de la obediencia de dichos Señores Reyes, ſervirſe de los Abogados, Procuradores, Eſcribanos, y Agentes, que les pareciere; para lo qual ſeràn tambien cometidos por los Jueces Ordinarios, quando fuere neceſſario, y los dichos Jueces Ordinarios requeridos para ello; y ſerà lícito à los dichos Vaſſallos, y Habitantes de ambas partes tener en los Lugares en donde hicieren

ſu

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

langue quẽ bon leur ſemblera ſoit Françoiſe Eſpagnole Flamande, ou autres ſans que pour ce ſujet ilz puiſſent eſtre inquietez ny recherchez.

26.

Leſdits Seigneurs Roys pourront eſtablir pour la commodité de leurs ſujetz trafiquans dans les Royaumes & Eſtatz l'un de l'autre des Conſuls de la Nation de leurſdits ſujetz leſquelz joüiront des droits libertez & franchiſes qui leur appartienent par leur exercice & employ & cet eſtabliſſement ſera fait aux lieux & endroitz ou de commun conſentement il ſera jugé neceſſaire.

27.

Toutes Lettres de marque & de repreſſailles qui pourroient avoir eſté cy devant accordées pour quelque cauſe que ce ſoit ſont ſuſpendues & n'en pourra eſtre cy apres donné par l'un deſdits Seigneurs Roys au prejudice des ſujetz de l'autre ſi ce n'eſt ſeulement en cas de manifeſte deny de Juſtice, duquel & des ſommations qui en auront eſté faites ceux qui pourſuivront leſdites Lettres ſeront obligez de faire apparoir en la forme & maniere requiſe par le droit.

28.

Tous les ſujetz d'un coſté & d'autre

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ſu reſidencia los Libros de ſu tráfico, y correſpondencia en la Lengua que quiſieren, ſea Franceſa, Eſpañola, Flamenca, ù otras, ſin que con eſte motivo puedan ſer moleſtados, ni perſeguidos.

26.

Los dichos Señores Reyes podràn eſtablecer, para la comodidad de ſus Vaſſallos, que comerciaren en los Reynos, y Eſtados uno de otro, Conſules de la Nacion de ſus dichos Vaſſallos; los quales gozaràn de los derechos, libertades, y franquezas, que les correſponden por ſu exercicio, y empleo: y eſte eſtablecimiento ſe harà en los Lugares, y parages en donde de comun conſentimiento ſe juzgáre neceſſario.

27.

Todas Letras de Marca, y Repreſalias, que pudieren haverſe concedido en lo paſſado, por qualquier cauſa que ſea, ſe ſuſpenderàn; y de aqui en adelante no ſe podràn conceder por uno de los dichos Señores Reyes en perjuicio de los Vaſſallos del otro, ſino ſolamente en caſo de denegacion manifieſta de juſticia; de la qual, y de las intimaciones que ſe huvieren hecho, eſtaràn obligados à hacer conſtar en la forma, y manera que requiere el Derecho, los que ſolicitaren las dichas Letras.

28.

Todos los Vaſſallos de ambas par-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

tre tant Eccleſiaſtiques que Seculiers ſeront reſtablis en leurs biens, honneurs & dignitez & en la joüiſſance des Benefices dont ilz eſtoient pourveus avant la guerre ſoit par mort ou reſignation ſoit par forme de Coadjutorerie ou autrement. Auquel reſtabliſſement dans les biens, honneurs & dignitez s'entendent nommement compris tous les ſujetz Napolitains du Seigneur Roy Catholique (a l'exception des charges, offices, & Gouvernemens qu'ilz poſſedoient) ſans qu'on puiſſe de part ny d'autre refuſer le placet ny empeſcher la priſe de poſſeſsion a ceux qui auront eſté pourveus de Prebendes Benefices ou Dignitez Eccleſiaſtiques avant ledit temps ny maintenir ceux qui en auront obtenu d'autres proviſions pendant la guerre ſi ce n'eſt pour les Curez qui ſont canoniquement pourveus leſquelz demeureront en la joüiſſance de leurs Cures. Les uns & les autres ſeront pareillement reſtablis en la joüiſſance de tous & chacuns leurs biens, immeubles, rentes perpetuelles viageres & a rachapt ſaiſies & occupées depuis ledit temps tant a l'occaſion de la guerre que pour avoir ſuivi le parti contraire: enſemble de leurs droits actions & ſucceſsions a eux ſurvenües meſme depuis la guerre commencée ſans toutesfois pouvoir rien demander ny pretendre des fruits & revenus perceus & eſcheus des le ſaiſiſſement deſ-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

partes, aſsi Ecleſiaſticos, como Seculares, ſeràn reſtablecidos en ſus bienes, honores, y dignidades, y en el goce de los Beneficios en que eſtaban proviſtos antes de la Guerra, ſea por muerte, ò reſignacion, ſea por via de coadjutoria, ò de otro modo; en cuyo reſtablecimiento de los bienes, honores, y dignidades, ſe entienden expreſſamente comprehendidos todos los Vaſſallos Napolitanos de dicho Señor Rey Catholico, (à excepcion de los cargos, oficios, y gobiernos, que poſſeian) ſin que ſe pueda de una, ni otra parte reuſar el conſentimiento, ni embarazar la toma de poſſeſsion à los que huvieren ſido proviſtos en Prebendas, Beneficios, ò Dignidades Ecleſiaſticas antes del dicho tiempo, ni mantener à los que huvieren obtenido otras proviſiones durante la Guerra, ſino es à los Curas, que huvieren ſido canonicamente proviſtos, los quales quedaràn en el goce de ſus Curatos. Unos, y otros ſeràn igualmente reſtablecidos en el goce de todos, y cada uno de ſus bienes immuebles, rentas perpetuas, vitalicias, y redimibles, embargadas, y ocupadas deſde el referido tiempo, tanto con motivo de la Guerra, como por haver ſeguido el partido contrario; y juntamente en el goce de ſus derechos, acciones, y ſucceſsiones, que les hayan ſobrevenido, aun deſpues de comenzada la Guerra; pero ſin que por eſto puedan pedir, ni pretender nada de los frutos, y rentas percividas, y caìdas deſde el embargo de dichos

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

deſdits biens immeubles rentes & Benefices juſques au jour de la publication du preſent Traité.

chos bienes immuebles, rentas, y Beneficios haſta el dia de la publicacion del preſente Tratado.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

29.

Ny ſemblablement des debtes, effetz & meubles qui auront eſté confiſquez avant ledit jour ſans que jamais les Creanciers de telles debtes & depoſitaires de tels effets & leurs heritiers ou ayans cauſe en puiſſent faire pourſuite ny en pretendre le recouvrement. Leſquels reſtabliſſemens en la forme avant dite s'eſtendront en faveur de ceux qui auront ſuivi le parti contraire en ſorte qu'ilz rentreront par le moyen du preſent Traité en la grace de leur Roy & Prince Souverain, comme auſsi en leurs biens tels qu'ilz ſe trouveront exiſtans a la concluſion & ſignature du preſent Traité.

29.

Ni tampoco de las deudas, efectos, y muebles, que huvieren ſido confiſcados antes del dicho dia, ſin que jamàs puedan los Acreedores de tales deudas, y los Depoſitarios de ſemejantes efectos, y ſus Herederos, ò los que tengan derecho, hacer demanda de ellos, ni pretender recobrarlos; los quales reſtablecimientos en la forma yà dicha ſe eſtenderàn à favor de los que huvieren ſeguido el partido contrario; de manera, que bolverán à entrar, por medio del preſente Tratado, en la gracia de ſus Reyes, y Principes Soberanos, como tambien en ſus bienes, ſegun ſe hallaren exiſtentes al tiempo de la concluſion, y firma del preſente Tratado.

30.

Et ſe fera ledit reſtabliſſement deſdits Sujetz de part & d'autre ſelon le contenu en l'article 28. precedent nonobſtant toutes donations conceſsions, declarations confiſcations, commiſes, ſentences preparatoires ou deffinitives donnés par contumace en l'abſence des parties & icelles non oüies Leſquelles ſentences & tous jugemens demeureront nuls & de nul effet & comme non donnez ny advenus avec liberté pleine & entiere auſdites parties de revenir dans le pays d'ou elles ſe ſont cy devant retirées

30.

Y ſe harà el reſtablecimiento de dichos Vaſſallos de ambas partes, ſegun lo contenido en el antecedente Articulo 28., no obſtante todas Donaciones, Conceſsiones, Declaraciones, Confiſcaciones, Comiſſos, Sentencias Preparatorias, ò Definitivas, dadas por contumacia, en auſencia de las Partes, y ſin haver ſido oìdas eſtas; las quales Sentencias, y todos Juicios quedaràn nulos, y de ningun efecto, como ſi no ſe huvieſſen dado, ni pronunciado, con plena, y entera libertad

à

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

tirées pour joüir en perſonne de leurs biens immeubles, rentes & revenus ou d'eſtablir leur demeure hors deſdits pays en tel lieu que bon leur ſemblera leur en demeurant le choix & l'election ſans que l'on puiſſe uſer contr'eux d'aucune contrainte pour ce regard & en cas qu'ilz aiment mieux demeurer ailleurs ilz pourront deputer & commettre telles perſonnes non ſuſpectes que bon leur ſemblera pour le gouvernement & joüiſſance de leur biens rentes & revenus mais non au regard des benefices requerans reſidence qui devront eſtre perſonnellement adminiſtrez & deſervis ſans toutesfois que la liberté du ſejour en perſonne dont il eſt parlé en cet article ſe puiſſe eſtendre en faveur de ceux dont il eſt diſpoſé au contraire par d'autres articles du preſent Traité.

à dichas Partes de bolver à los Paìſes de donde antes ſe huvieren retirado, para gozar en perſona de ſus bienes immuebles, rentas, y productos, ò de eſtablecer ſu reſidencia fuera de dichos Paìſes en el Lugar que les pareciere, quedando à ſu voluntad, y eleccion, ſin que ſe pueda uſar con ellos de alguna violencia en eſte particular; y en caſo que quieran mas bien habitar en otra parte, podràn nombrar, y cometer à las perſonas no ſoſpechoſas que les pareciere, para el gobierno, y goce de ſus bienes, rentas, y productos; pero no por lo que mira à los Beneficios que pidan reſidencia, los quales deberàn ſer perſonalmente adminiſtrados, y ſervidos, ſin que no obſtante pueda eſtenderſe la libertad de la reſidencia perſonal, de que ſe trata en eſte Articulo, à favor de aquellos de quienes ſe ha diſpueſto en contrario por otros Articulos del preſente Tratado.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

31.

Ceux qui auront eſté pourveus d'un coſté ou d'autre des benefices eſtans a la collation, preſentation ou autre diſpoſition deſdits Seigneurs Roys ou autres tant Eccleſiaſtiques que Laiques ou qui auront obtenu Proviſions du Pape de quelques autres Benefices ſituez dans l'obeiſſance de l'un deſdits Seigneurs Roys par le conſentement & permiſsion duquel ilz en auront joüy pendant la guerre demeureront en la poſſeſsion & joüiſſance deſdits benefices leur vie durant

31.

Los que huvieren ſido proviſtos de una, ù otra parte en Beneficios ſujetos à la colacion, preſentacion, ù otra diſpoſicion de dichos Señores Reyes, ù otros, aſsi Eccleſiaſticos, como Seculares, ò que huvieren obtenido proviſion del Papa de qualeſquiera otros Beneficios ſituados en la obediencia de uno de dichos Señores Reyes, con cuyo conſentimiento, y permiſſo los huvieren gozado durante la Guerra; quedaràn en la poſſeſsion, y goce

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

rant comme bien & deüement pourveus ſans que toutesfois on entende faire aucun prejudice pour l'advenir au droit des legitimes collateurs qui en joüiront comme ilz avoient accouſtumé avant la guerre.

de dichos Beneficios durante ſu vida, como bien, y debidamente proviſtos; pero ſin que por eſto ſe entienda hacer ningun perjuicio en lo venidero al derecho de los legitimos Coladores, que le gozaran como havian acoſtumbrado antes de la Guerra.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

32.

Tous Prelats, Abbez, Prieurs, & autres Eccleſiaſtiques qui ont eſté nommez en leurs benefices ou pourveus d'iceux par leſdits Seigneurs Roys avant la guerre ou pendant icelle & auſquels leurs Majeſtez eſtoient en poſſeſsion de pourvoir ou nommer avant la rupture entre les deux Couronnes ſeront maintenus en la poſſeſsion & joüiſſance deſdits benefices ſans pouvoir y eſtre troublez pour quelque cauſe & pretexte que ce ſoit, comme auſsy en la libre joüiſſance de tous les biens qui ſe trouveront en avoir dependu d'ancienneté & au droit de conferer les Benefices qui en dependent en quelque lieu que leſdits biens & benefices ſe trouvent ſituez, pourveu toutesfois que leſdits Benefices ſoient remplis de perſonnes capables & qui ayent les qualitez requiſes ſelon les reglemens qui eſtoient obſervez avant la guerre ſans que l'on puiſſe a l'advenir de part ny d'autre envoyer des Adminiſtrateurs pour regir leſdits Benefices & joüir des fruits leſquelz ne pourront eſtre perceus que par les Titulaires qui en auront eſté legiti-

32.

Todos los Prelados, Abades, Priores, y demàs Eccleſiaſticos, que huvieren ſido nombrados en ſus Beneficios, ò proviſtos en ellos por los dichos Señores Reyes antes de la Guerra, ò durante ella, y à quienes ſus Mageſtades eſtaban en poſſeſsion de proveer, ò nombrar antes del rompimiento entre las dos Coronas; ſeràn mantenidos en la poſſeſsion, y goce de dichos Beneficios, ſin poder ſer turbados en ella por qualquier cauſa, y pretexto que ſea, como tampoco en el libre goce de todos los bienes que ſe halláre haver dependido antiguamente de ellos; y en el derecho de conferir los Beneficios, que dependan de ellos en qualquier lugar que dichos bienes, y Beneficios eſtèn ſituados; pero con la condicion de que dichos Beneficios eſtèn ocupados por perſonas capaces, y que tengan las calidades que ſe requieren, ſegun los Reglamentos, que ſe obſervaban antes de la Guerra, ſin que ſe pueda embiar en lo venidero de una, ni otra parte Adminiſtradores para regir los dichos Beneficios, y gozar de los frutos; los quales no ſe podràn percivir ſino por los Titu-

gitilares,

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

gitimement pourveus. Comme auſsi tous lieux qui ont cy devant recognu la juriſdiction deſdits Prelatz, Abbez & Prieurs en quelque part qu'ilz ſoient ſituez la devront auſsi recognoiſtre a l'advenir pourveu qu'il apparoiſſe que leur droit eſt eſtabli d'ancienneté encore que leſdits lieux ſe trouvaſſent dans l'eſtendüe de la domination du parti contraire ou dependans de quelques Chaſtellenies ou Bailliages appartenans audit parti contraire.

lares, que huvierèn ſido legitimamente proviſtos en ellos; como aſsimiſmo todos los Lugares, que anteriormente huvieren reconocido la juriſdiccion de dichos Prelados, Abades, y Priores, en qualquier parte que eſtèn ſituados, la deberàn tambien reconocer en lo venidero, con tal que conſte, que ſu derecho eſtà eſtablecido de tiempo antiguo, aunque los dichos Lugares eſtèn en la extenſion del dominio del partido contrario, ò ſean dependientes de algunas Caſtellanìas, ò Baylìas pertenecientes al dicho partido contrario.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

33.

Et afin que cette Paix & Union, Confederation & bonne correſpondance ſoit, comme on le deſire, d'autant plus ferme durable & indiſſoluble leſdits deux principaux Miniſtres Cardinal Duc, & Marquis Comte Duc en vertu du Pouvoir ſpecial qu'ilz ont eu a cet effet des deux Seigneurs Roys ont accordé & arreſté a leur nom le Mariage du Roy tres Chreſtien avec la Sereniſsime Infante Dame Marie Tereſe fille aiſnée du Roy Catholique & ce meſme jour datte des preſentes ont fait & ſigné un Traité particulier auquel on ſe remet touchant les conditions reciproques dudit mariage & le temps de ſa celebration lequel traité a part & capitulation de mariage ſont de la meſme force & vertu que le preſent

33.

Y para que eſta Paz, y Union, Confederacion, y buena correſpondencia, ſea (como ſe deſea) tanto mas firme, durable, è indiſſoluble, los dichos dos principales Miniſtros el Cardenal Duque, y el Marquès Conde Duque, en virtud del Poder eſpecial, que han tenido para eſte efecto de los dos Señores Reyes, han acordado, y aſſentado en ſu nombre el Matrimonio del Rey Chriſtianiſsimo con la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, Hija primogenita del Rey Catholico; y eſte miſmo dia, fecha de las preſentes, han hecho, y firmado un Tratado particular, al qual ſe remiten, tocante à las condiciones reciprocas del dicho Matrimonio, y al tiempo de ſu celebracion; el qual Tratado Separado, y Capitulacion Matrimonial tienen la miſma fuerza, y virtud que el preſen-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ſent Traité comme en eſtant la partie principale & la plus digne auſſy bien que le plus grand & le plus precieux gaige de la ſeureté de ſa durée.

ſente Tratado, como que es la principal, y mas digna parte de èl, como tambien la mayor, y mas precioſa prenda de la ſeguridad de ſu duracion.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

34.

Dautant que les longueurs & difficultez qui ſe fuſſent rencontrées ſi ont fut entré en diſcution des diverſ droitz & pretentions deſdits Seigneurs Roys euſſent pû beaucoup retarder la concluſion de ce Traité & differer le bien que toute la Chreſtienté en attend & en recevra il a eſté convenu & accordé en contemplation de la Paix touchant la retention & reſtitution des conqueſtes faites en la preſente guerre que tous les differens deſdits Seigneurs Roys ſeront terminez & ajuſtez en la maniere qui enſuit.

34.

Por quanto las dilaciones, y dificultades que ſe huvieran encontrado, ſi ſe huvieſſe entrado en el examen de los diverſos derechos, y pretenſiones de dichos Señores Reyes, huvieran podido retardar mucho la concluſion de eſte Tratado, y diferir el bien que toda la Chriſtiandad eſpera, y recivirà de èl: por tanto ſe ha convenido, y acordado, en contemplacion à la Paz, tocante à la retencion, ò reſtitucion de las conquiſtas hechas en la preſente Guerra, que todas las diferencias de dichos Señores Reyes ſeràn terminadas, y ajuſtadas en la forma ſiguiente.

35.

En premier lieu il a eſté convenu & accordé pour ce qui concerne les Pays Bas que ledit Seigneur Roy Tres Chreſtien demeurera ſaiſi & joüira effectivement des Places Pays & Chaſteaux Domaines Terres & Seigneuries qui enſuivent.

Premierement dans le Comté d'Artois de la ville & cité d'Arras & ſa gouvernance & bailliage, de Heſdin & ſon bailliage, de Bapaume & ſon bailliage, de Betune & ſa gouvernance ou bailliage, de Lilers & ſon bai-

35.

En primer lugar ſe ha convenido, y acordado, por lo que mira à los Paiſes Baxos, que el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo quedarà en poſſeſsion, y gozarà efectivamente de las Plazas, Paiſes, y Caſtillos, Dominios, Tierras, y Señoriòs ſiguientes.

Primeramente en el Condado de Artois de la Villa, y Ciudad de Arras, y ſu Gobernacion, y Baylìa; de Heſdin, y ſu Baylìa; de Bapama, y ſu Baylìa; de Betuna, y ſu Gobernacion, ò Baylìa; de Lilers,

y

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

bailliage, de Lens & ſon bailliage, de la Comté de Saint Pol, de Teroanne & ſon bailliage, de Pas & ſon bailliage, comme auſſy de tous les autres bailliages & chaſtellenies dudit Artois quelz qu'ilz puiſſent eſtre encore qu'ilz ne ſoient pas icy particulierement enoncez & nommez a la reſerve ſeulement des villes & bailliages & chaſtellenies ou gouvernances d'Aire & de Saint Omer & de leurs appartenances dependances & annexes qui demeureront toutes a ſa Majeſté Catholique, comme auſſy le lieu de Renty en cas qu'il ſe trouve eſtre deſdites dependances d'Aire ou de Saint Omer & non d'autre maniere.

y ſu Baylìa; de Lens, y ſu Baylìa; del Condado de San Pol; de Teruana, y ſu Baylìa; de Pas, y ſu Baylìa; como tambien de todas las demàs Baylìas, y Caſtellanìas de dicho Artois, qualeſquiera que puedan ſer, aunque no ſean aqui particularmente enunciadas, y nombradas, à excepcion ſolamente de las Ciudades, Baylìas, Caſtellanìas, ò Gobernaciones de Ayre, y de San Omer, y de ſus pertenencias, dependencias, y anexos, que quedaràn todos à S. M. Catholica; como tambien el Lugar de Renti, en caſo que ſe halle ſer de las dichas dependencias de Ayre, ò de San Omer, y no de otra manera.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

36.

En ſecond lieu dans la Province & Comté de Flandres ledit Seigneur Roy Tres Chreſtien demeurera ſaiſi & joüira effectivement des places de Graveline (avec les forts Philippes, l'Eſcluſe & Hanain) de Bourbourg & ſa Chaſtellenie & de Saint Venant ſoit qu'il ſoit de la Flandre ou de l'Artois & de leurs domaines, appartenances, dependances & annexes.

36.

En ſegundo lugar en la Provincia, y Condado de Flandes el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo quedarà en poſſeſsion, y gozarà efectivamente de las Plazas de Gravelina, (con los Fuertes Phelipe, la Eſcluſa, y Hanain) de Bourbourg, y ſu Caſtellanìa, y de San Venant, yà ſea que pertenezca à la Flandes, ò al Artois, y de ſus Dominios, pertenencias, dependencias, y anexos.

37.

En troiſieſme lieu dans la Province & Comté de Hainaut ledit Seigneur Roy Tres Chreſtien demeurera ſaiſi & joüira effectivement des places de Landrecy & du Queſnoy & de leurs bailliages prevoſtez ou Chaſtelle-

37.

En tercer lugar en la Provincia, y Condado de Henao dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo quedarà en poſſeſsion, y gozarà efectivamente de las Plazas de Landreſi, y Queſnoy, y de ſus Baylìas, Preboſta-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

llenies, dombines appartenances, dependances & annexes.

38.

En quatrieſme lieu dans la Province & Duché de Luxembourg ledit Seigneur Roy Tres Chreſtien demeurera ſaiſi & joüira effectivement des places de Thionville, Montmedy, Damvilliers leurs appartenances, dependances, annexes, prevoſtez & Seigneuries & de la ville & prevoſté d'Ivoy de Chavency le chaſteau & ſa prevoſté, & du lieu & poſte de Marville ſitué ſur la petite riviere appellée Vezin & de la prevoſté dudit Marville, lequel lieu & prevoſté avoient autrefois appartenu partie aux Ducs de Luxembourg & partie a ceux de Bar.

39.

En cinquieſme lieu ſa Majeſté Tres Chreſtienne ayant fermement declaré ne pouvoir jamais conſentir a la reſtitution des places de la Baſſée & de Berg Saint Vinox chaſtellenie dudit Berg & Fort Royal baſty ſur le Canal prez de la dite ville de Berg & ſa Majeſté Catholique ayant condeſcendu qu'elles demeuraſſent a la France ſi ce n'eſt que l'on pût convenir & ajuſter un echange deſdites places avec d'autres de pareille conſideration & commodité reciproque leſdits deux Seigneurs Plenipotentiaires ſont enfin convenus que leſdites deux Places de la Baſſée & de

boſtados, ò Caſtellanìas, Dominios, pertenencias, dependencias, y anexos.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

38.

En quarto lugar en la Provincia, y Ducado de Luxembourg dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo quedarà en poſſeſsion, y gozarà efectivamente de las Plazas de Thionville, Montmedì, Damvillers, ſus pertenencias, dependencias, y anexos, Preboſtados, y Señorìos; y de la Ciudad, y Preboſtado de Ivoy; de Chavenci, ſu Caſtillo, y Preboſtado; y del Lugar, y Pueſto de Marville ſituado ſobre el pequeño Rio llamado Vecin; y del Preboſtado de dicho Marville, del qual Lugar, y Preboſtado havia en otro tiempo pertenecido parte à los Duques de Luxembourg, y parte à los de Bar.

39.

En quinto lugar, haviendo S.M. Chriſtianiſsima declarado firmemente, que no podrà jamàs conſentir en la reſtitucion de las Plazas de la Baſsèa, y de Berg-San-Vinox, Caſtellanìa de dicho Berg, y Fuerte Real conſtruìdo ſobre el Canàl cerca de la dicha Ciudad de Berg; y haviendo S. M. Catholica condeſcendido en que queden à la Francia, ſi no ſe pudiere convenir, y ajuſtar un cambio de las dichas Plazas por otras de igual conſideracion, y comodidad reciproca; los dichos dos Señores Plenipotenciarios han finalmente con-

ve-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

de Berg Saint Vinox & ſa Chaſtellenie & Fort Royal ſeroient eſchangées avec celles de Marienbourg & de Philippeville ſituées entre Sambre & Meuſe leur appartenances, dependances, annexes, & domaines & partant ſadite Majeſté Tres Chreſtienne rendant comme il ſera dit cy apres a ſa Majeſté Catholique leſdites places de la Baſſée & de Berg Saint Vinox & ſa Chaſtellenie & Fort Royal avec leurs appartenances, dependances, annexes & domaines ſadite Majeſté Catholique fera mettre en meſme temps entre les mains de ſa Majeſté Tres Chreſtienne leſdites places de Marienbourg & de Philippeville pour en demeurer ſaiſie ſadite Majeſté Tres Chreſtienne & en joüir effectivement & de leurs appartenances, dependances, annexes & domaines en la meſme maniere & avec les meſmes droits de poſſeſſion, Souveraineté & autres avec leſquelz elle joüira & pourra joüir par le preſent Traité des places que ſes armes ont occupé en cette guerre & qui luy doivent demeurer par cette paix & meſme en cas qu'a l'avenir ſa Majeſté Tres Chreſtienne fut troublée en la poſſeſſion & joüiſſance deſdites places de Marienbourg & Philippeville pour raiſon des pretentions qu'y pourroient avoir d'autres Princes ſa Majeſté Catholique s'oblige de concourir a leur defenſe & de faire de ſa part tout ce qui ſera neceſſaire afin que ſa Majeſté Tres Chreſtienne puiſſe joüir paiſiblement & ſans conteſtation deſ-

venido en que las dichas dos Plazas de la Baſsèa, y de Berg-San-Vinox, y ſu Caſtellanìa, y Fuerte Real, ſean cambiadas por las de Mariembourg, y Phelipeville, ſituadas entre la Zambra, y la Moſa, ſus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios: y por tanto entregando ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima, como ſe dirà deſpues, à S. M. Catholica las referidas Plazas de la Baſsèa, y de Berg-San-Vinox, y ſu Caſtellanìa, y Fuerte Real, con ſus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios; ſu dicha Mageſtad Catholica harà poner al miſmo tiempo en manos de S. M. Chriſtianiſsima las dichas Plazas de Mariembourg, y Phelipeville, para que quede en poſſeſsion de ellas ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima, y goce de ellas efectivamente, y de ſus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, en la miſma forma, y con los miſmos derechos de poſſeſsion, Soberanìa, y otros con que gozarà, y podrà gozar por el preſente Tratado de las Plazas que ſus Armas han ocupado en eſta Guerra, y que le deben quedar por eſta Paz: y aſsimiſmo en caſo que en adelante S. M. Chriſtianiſsima ſea turbado en la poſſeſsion, y goce de dichas Plazas de Mariembourg, y Phelipeville, por razon de las pretenſiones que puedan tener à ellas otros Principes, S. M. Catholica ſe obliga à concurrir à ſu defenſa, y à hacer de ſu parte todo lo que ſea neceſſario, à fin de que

S. M.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

desdites places en consideration de ce qu'elle les a cedées en echange desdits la Basse & Berg Saint Vinox que Sa Majesté Tres Chrestienne pouvoit retenir & posseder sans trouble & en toute seureté.

S. M. Christianissima pueda gozar pacificamente, y sin contestacion, de dichas Plazas, en consideracion à que las ha cedido en cambio de las dichas de la Basséa, y Berg-San-Vinox, que S. M. Christianissima podia retener, y posseer sin turbacion, y con toda seguridad.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

40.

En sixiesme lieu Sa Majesté Catholique pour certaines considerations cy apres particulierement exprimées dans un autre article du present Traité s'oblige & promet de remettre entre les mains de Sa Majesté Tres Chrestienne la ville & place d'Avennes située entre Sambre & Meuse avec ses appartenances dependances annexes & domaines & toute l'artillerie & munitions de guerre qui y sont presentement pour demeurer sadite Majesté Tres Chrestienne saisie de ladite place d'Avennes & en joüir effectivement & desdites appartenances dependances annexes & domaines en la mesme maniere & avec les mesmes droits de possession Souveraineté & autres choses que Sa Majesté Catholique les possede a present. Et d'autant que l'on a entendu que dans ladite place d'Avennes & ses appartenances dependances annexes & domaines la jurisdiction ordinaire, les rentes & autres profits appartiennent au Prince de Chimay il a esté declaré & convenu entre les deux Seigneurs Roys que tout ce que les murailles & fortifications de ladite place encerrent

40.

En sexto lugar S. M. Catholica, por ciertas consideraciones, que despues se expressaràn mas particularmente en otro Articulo del presente Tratado, se obliga, y promete poner en manos de S.M. Christianissima la Ciudad, y Plaza de Avenas, situada entre la Zambra, y la Mosa, con sus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, y con toda la Artilleria, y Municiones de Guerra, que al presente estàn en ella, para que su dicha Magestad Christianissima quede en possession de la referida Plaza de Avenas, y goce de ella efectivamente, y de las dichas pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, en la misma forma, y con los mismos derechos de possession, Soberanìa, y demàs cosas que S. M. Catholica las posee al presente. Y por quanto se ha entendido, que en la dicha Plaza de Avenas, y sus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, pertenece la jurisdiccion ordinaria, sus rentas, y demàs productos al Principe de Chimay; por tanto se ha declarado, y convenido, que todo lo que encier-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

cerrent demeurera a ſa Majeſté Tres Chreſtienne en ſorte que ledit Prince n'aura aucun droit, rente, ny juriſdiction au dedans deſdites murailles & fortifications luy eſtant ſeulement reſervé tout ce qui par le paſſé luy a appartenu hors de ladite ville dans les villages, plat pays, & bois deſdites dependances & domaines d'Avennes & en la meſme maniere qu'il la poſſede juſqu'a preſent. Bien entendu auſſy comme il a eſté dit que la Souveraineté & haut domaine dans leſdits villages, plat pays & bois dependans d'Avennes appartiendra & demeurera a ſa Majeſté Tres Chreſtienne ledit Seigneur Roy Catholique s'eſtant chargé de dedommager ledit Prince de Chimay de ce qui peut importer ce qui luy eſt oſté par le preſent Traité dans l'enclos de la dite place comme il eſt dit cy deſſus.

encierran las Murallas, y Fortificaciones de la dicha Plaza, quedarà à S. M. Chriſtianiſsima; de manera, que dicho Principe no tendrà ningun derecho, renta, ni juriſdiccion dentro de las dichas Murallas, y Fortificaciones; ſiendole ſolamente reſervado todo lo que en el tiempo paſſado le ha pertenecido fuera de la dicha Ciudad en las Aldèas, Païs Llano, y Boſques de dichas dependencias, y Dominios de Avenas, y de la miſma manera que lo ha poſſeìdo haſta aora: debiendoſe entender tambien, como ſe ha dicho, que la Soberanìa, y Supremo Dominio en las dichas Aldèas, Païs Llano, y Boſques dependientes de Avenas, pertenecerà, y quedarà à S. M. Chriſtianiſsima, haviendoſe encargado el dicho Señor Rey Catholico de indemnizar à dicho Principe de Chimay de lo que puede importar aquello de que ſe le priva por el preſente Tratado en el recinto de la referida Plaza, como ſe ha dicho aqui arriba.

41.

Leſdites places d'Arras, Heſdin, Bapaume, Betune, & les villes de Lilers, Lens, Comté de Saint Pol, Teroanne Pas, & leurs bailliages comme auſſy tous les autres bailliages, & Chaſtellenies d'Artois (a la reſerve ſeulement ainſi qu'il a eſté dit, des villes & bailliages d'Aire & de Saint Omer leurs appartenances, dependances annexes & domaines) comme auſſy Renty en cas qu'il ne

41.

Las dichas Plazas de Arras, Heſdin, Bapama, Betuna, y las Ciudades de Lilers, Lens, Condado de San Pol, Teroana, Pas, y ſus Baylìas; como tambien todas las demàs Baylìas, y Caſtellanìas de Artois; (à reſerva ſolamente, ſegun ſe ha dicho arriba, de las Ciudades, y Baylìas de Ayre, y de San Omer, ſus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios)

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ne ſe trouve pas eſtre deſdites dependances d'Aire ou de Saint Omer. Enſemble les places de Graveline (avec les forts Philippe, l'Eſcluſe & Hanüin) Bourbourg & Saint Venant dans la Flandre, les places de Landrecy & le Queſnoy dans le Hainaut. Comme auſſy celles d'Avennes, Marienbourg & Philippeville qui ſeront miſes entre les mains du Roy Tres Chreſtien ainſi qu'il a eſté dit cy devant. Enſemble les places de Thionville Montmedy & Damvilliers, ville & prevoſté d'Ivoy, Chavancy le Chaſteau & ſa prevoſté & marville dans le Luxembourg leurs bailliages, chaſtellenies, gouvernances, prevoſtez, territoires, domaines, Seigneuries appartenances dependances & annexes demeureront par le preſent Traité de Paix audit Seigneur Roy Tres Chreſtien & a ſes ſucceſſeurs & ayans cauſe irrevocablement & a tousjours avec les meſmes droits de Souveraineté proprieté, droits de regalie, patronage, gardienneté, juriſdiction, nomination, prerogatives, & preeminences ſur les Eveſchez, Egliſes Cathedrales & autres, Abbayes, Prieurez, Dignitez, Cures ou autres quelconques Beneſices eſtants dans l'eſtendue deſdits pays, places & bailliages cedez de quelque Abbaye que leſdits Prieurez ſoient mouvans & dependans & tous autres droits qui ont cy devant appartenu audit Seigneur Roy Catholique encore qu'ilz ne ſoient icy particu-

y aſsimiſmo Renti, en caſo que ſe halle no ſer de dichas dependencias de Ayre, ò de San Omer; y juntamente las Plazas de Gravelina, con los Fuertes Phelipe, la Eſcluſa, y Hanuin, Bourbourg, y San Venant en la Flandes; las Plazas de Landreci, y el Queſnoy en el Henao; como tambien las de Avenas, Mariembourg, y Phelipeville, que ſeràn pueſtas en manos del Rey Chriſtianiſsimo, como ſe ha dicho antes; y juntamente las Plazas de Thionville, Montmedì, y Damvillers; la Ciudad, y Preboſtado de Ivoy; Chavanci, el Caſtillo, y ſu Preboſtado, y Marville en Luxembourg; ſus Baylìas, Caſtellanìas, Gobernaciones, Preboſtados, Territorios, Dominios, Señorìos, pertenencias, dependencias, y anexos, quedaràn por el preſente Tratado de Paz à dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, y à ſus Succeſſores, y à los que tengan ſu derecho irrevocablemente, y para ſiempre, con los miſmos derechos de Soberanìa, Propriedad, derechos de Regalìa, Patronato, Proteccion, Juriſdiccion, Nominacion, Prerogativas, y Preeminencias ſobre los Obiſpados, Igleſias Cathedrales, y otras, Abadìas, Prioratos, Dignidades, Curatos, ù otros qualeſquiera Beneficios, que eſtèn en la extenſion de dichos Paìſes, Plazas, y Baylìas cedidas, de qualquier Abadìa que los dichos Prioratos ſean, y dependan, y todos los demàs derechos, dicho Señor Rey Catholico, aunque

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

que anteriormente pertenecieron à

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ticulierēment enoncez ſans que ſa Majeſté Tres Chreſtienne puiſſe eſtre a l'advenir troublée ny inquietée par quelconque voye que ce ſoy de droit ny de fait par ledit Seigneur Roy Catholique ſes ſucceſſeurs ou aucun Prince de ſa maiſon ou par qui que ce ſoit ou ſouz quelque pretexte & occaſion qui puiſſe arriver en ladite Souveraineté, proprieté juriſdiction, reſſort, poſſeſsion & joüiſſance de tous leſdits pays, villes, places, chaſteaux, terres, ſeigneuries, prevoſtez, domaines, chaſtellenies & bailliages enſemble de tous les lieux & autres choſes qui en dependent. Et pour cet effet ledit Seigneur Roy Catholique tant pour luy que pour ſes hoirs ſucceſſeurs & ayans cauſe renonce, quitte, cede & tranſporte comme ſon Plenipotentiaire en ſon nom par le preſent Traité de Paix irrevocable a renoncé quitté cedé & tranſporté perpetuellement & a tousjours en faveur & au profit dudit Seigneur Roy Tres Chreſtien, ſes hoirs, ſucceſſeurs & ayans cauſe tous les droits, actions, pretentions, droits de regalie, patronnage, gardienneté, juriſdiction nomination, prerogatives, preeminences ſur les Eveſchez, Egliſes Cathedrales & autres, Abbayes Prieurez, Dignitez, Cures, ou autres quelconques Benefices eſtans dans l'eſtenduë deſdits pays, places & bailliages cedez de quelque Abbaye que leſdits Prieurez ſoient mouvans & dependans

que no ſean aqui particularmente enunciados, ſin que S. M. Chriſtianiſsima pueda ſer en lo venidero turbado, ni inquietado por qualquier via que ſea, de derecho, ni de hecho, por dicho Señor Rey Catholico, ſus Succeſſores, ò algun Principe de ſu Caſa, ò por qualquiera que ſea, y con qualquier pretexto, ù ocaſion que pueda ſuceder, en la dicha Soberania, Propriedad, Juriſdiccion, Diſtrito, Poſſeſsion, y goce de todos los dichos Paìſes, Ciudades, Plazas, Caſtillos, Tierras, Señorìos, Preboſtados, Dominios, Caſtellanìas, y Baylìas, ni de todos los Lugares, y demàs coſas dependientes de ellos: y para eſte efecto dicho Señor Rey Catholico, tanto por sì, como por ſus Herederos, Succeſſores, y los que tengan ſu derecho, renuncia, dexa, cede, y transfiere, aſsi como ſu Plenipotenciario en ſu nombre, por el preſente Tratado de Paz irrevocable ha renunciado, dexado, cedido, y transferido perpetuamente, y para ſiempre à favor, y beneficio de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, ſus Herederos, Succeſſores, y los que tengan ſu derecho, todos los derechos, acciones, y pretenſiones, derechos de Regalìa, Patronato, Proteccion, Juriſdiccion, Nominacion, Prerogativas, y Preeminencias ſobre los Obiſpados, Igleſias Cathedrales, y otras, Abadìas, Prioratos, Dignidades, Curatos, ù otros qualeſquiera Beneficios, que eſtuvieren en la extenſion de dichos Paìſes, Plazas, y Baylìas cedidas, de qualquier

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

daus & generalement ſans rien retenir ny reſerver tous autres droitz que ledit Seigneur Roy Catholique ou ſes dits hoirs & ſucceſſeurs ont & pretendent ou pourroient avoir & pretendre pour quelque cauſe & occaſion que ce ſoit ſur leſdits pays, places, chaſteaux, & forts, terres, ſeigneuries, domaines, chaſtellenies & bailliages & ſur tous les lieux en dependans, comme dit eſt, leſquelz enſemble tous les hommes, vaſſaux, ſujets, bourgs, villages, hameaux, foreſts, rivieres, plat pays & autres choſes quelconques qui en dependan ſans rien retenir ny reſerver ledit Seigneur Roy Catholique tant pour luy que pour ſes ſucceſſeurs conſent eſtre dez a preſent & pour tousjours unis & incorporez a la Couronne de France nonobſtant toutes loix, couſtumes, ſtatuts & conſtitutions faites au contraire meſme qui auroient eſté confirmées par ſerment auſquelles & aux clauſes derogatoires des derogatoires il eſt expreſſement derogé par le preſent Traité pour le fait deſdites renonciations & ceſsions, leſquelles vaudront & auront lieu ſans que l'expreſsion ou ſpecification particuliere deroge a la generale ny la generale a la particuliere excluant a perpetuité toutes exceptions ſoubz quelque droit, titre, cauſe ou pretexte qu'elles puiſſent eſtre fondées. Declare, conſent, veut, & entend ledit

quier Abadìa que ſean, y dependan los dichos Prioratos; y generalmente ſin retener nada, ni reſervar todos los demàs derechos que dicho Señor Rey Catholico, ò ſus dichos Herederos, y Succeſſores tienen, y pretenden, ò pudieren tener, y pretender, por qualquier cauſa, y motivo que ſea, ſobre los dichos Paìſes, Plazas, Caſtillos, y Fuertes, Tierras, Señorìos, Dominios, Caſtellanìas, y Baylìas, y ſobre todos los Lugares dependientes de ellos, como ſe ha dicho, los quales, juntamente con todos los Hombres, Vaſſallos, Subditos, Villas, Lugares, y Aldèas, Boſques, Rios, Paìs Llano, y demàs coſas qualeſquiera, que dependan de ellos, ſin retener, ni reſervar nada, dicho Señor Rey Catholico, tanto por sì, como por ſus Succeſſores, conſiente en que deſde aora, y para ſiempre ſean unidos, è incorporados à la Corona de Francia, no obſtante qualeſquiera Leyes, Coſtumbres, Eſtatutos, y Conſtituciones hechas en contrario, aunque hayan ſido confirmadas con juramento; à las quales, y à las clauſulas derogatorias de derogatorias ſe deroga expreſſamente por el preſente Tratado para el efecto de dichas renuncias, y ceſsiones, las quales valdràn, y tendràn lugar, ſin que la expreſsion, ò eſpecificacion particular derogue à la general, ni la general à la particular, excluyendo para ſiempre todas excepciones en qualquier derecho, titulo, cauſa, ò pretexto que puedan fundarſe: declara, conſiente, quiere, y entien-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

dit Seigneur Roy Catholique que leſdits hommes, vaſſaux, & ſujetz deſdits pays, villes & terres cedées a la Courone de France comme il eſt dit cy deſſus ſoient & demeurent quittes & abſous dez a preſent & pour tousjours des foy hommage, ſervice, & ſerment de fidelité qu'ilz pourroient tous & chacun d'eux luy avoir fait & a ſes predeceſſeurs Roys Catholiques enſemble de toute obeiſſance, ſujetion & vaſſallage que pour raiſon de ce ilz pourroient leur devoir voulant ledit Seigneur Roy Catholique que leſdits foy & hommage & ſerment de fidelité demeurent nuls & de nulle valeur comme ſi jamais ilz n'avoient eſté faits ny preſtez.

42.

Et pour ce qui concerne les pays & places que les armes de France ont occupé en cette guerre du coſté d'Eſpagne comme l'on auroit convenu en la negociation commencée a Madrid l'année 1656. ſur laquelle eſt fondé le preſent Traité que les Monts Pyrenées qui avoient anciennement diviſé les gaules des Eſpagnes feront auſſy doreſnavant la diviſion des deux meſmes Royaumes. Il a eſté convenu & accordé que le Seigneur Roy Tres Chreſtien demeurera en poſſeſſion & joüira effectivement de tout le Comté & Viguerie de Rouſſillon du Comté & Viguerie de Conflant, pays, villes places & chaſteaux, bourgs villages & lieux qui compoſent

tiende el dicho Señor Rey Catholico, que los dichos Hombres, Vaſſallos, y Subditos de dichos Païſes, Ciudades, y Tierras cedidas à la Corona de Francia, como ſe ha dicho aqui arriba, ſean, y queden libres, y abſueltos deſde aora, y para ſiempre de la fé, homenage, ſervicio, y juramento de fidelidad, que todos, y cada uno de ellos puedan haverle hecho, y à ſus Predeceſſores Reyes Catholicos; y aſsimiſmo de toda obediencia, ſujecion, y vaſſallage, que por razon de eſto puedan deberles, queriendo el dicho Señor Rey Catholico, que la dicha fé, homenage, y juramento de fidelidad queden nulos, y de ningun valor, como ſi jamas ſe huvieſſen hecho, ni preſtado.

42.

Y por lo que mira à los Païſes, y Plazas, que las Armas de Francia han ocupado en eſta Guerra por la parte de Eſpaña, por quanto ſe convino en la Negociacion comenzada en Madrid el año de 1656., en que ſe funda el preſente Tratado, que los Montes Pyrinèos, que havian dividido antiguamente las Galias de las Eſpañas, harian tambien en adelante la diviſion de eſtos dos miſmos Reynos; por tanto ſe ha convenido, y acordado, que dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo quedarà en poſſeſsion, y gozarà efectivamente de todo el Condado, y Veguerìa de Roſellon; del Condado, y Veguerìa de Conflans,

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ſent leſdits Comtez & Vigueries de Rouſsillon & de Conflant & demeureront au Seigneur Roy Catholique le Comté & Viguerie de Cerdaña & tout le Principat de Catalogne avec les vigueries places, villes, chaſteaux, bourgs, hameaux lieux & pays qui compoſent ledit Comté de Cerdaña & Principat de Catalogne. Bien entendu que s'il ſe trouve quelques lieux dudit Comté & Viguerie de Conflant ſeulement & non du Rouſsillon qui ſoient dans leſdits Monts Pyrenées du coſté d'Eſpagne ilz demeureront auſſy a ſa Majeſté Catholique, comme pareillement s'il ſe trouve quelques lieux dudit Comté & Viguerie de Cerdaña ſeulement & non de Catalogne qui ſoient dans leſdits Monts Pyrenées du coſté de France ilz demeureront a ſa Majeſté Tres Chreſtienne & pour convenir de ladite diviſion ſeront preſentement deputez des Commiſſaires de part & d'autre leſquelz enſemble de bonne foy declareront quelz ſont les Monts Pyrenées qui ſuivant le contenu en cet article doivent diviſer a l'advenir les deux Royaumes & ſignaleront les limites qu'ilz doivent avoir & s'aſſembleront leſdits Commiſſaires ſur les lieux au plus tard dans un mois apres la ſignature du preſent Traité & dans le terme d'un autre mois ſuivant auront convenu enſemble & declaré de commun concert ce que deſſus. Bien entendu que ſi alors ilz n'en

flans, Païſes, Ciudades, Plazas, y Caſtillos, Villas, Aldèas, y Lugares, que componen los dichos Condados, y Veguerìas de Roſellon, y Conflans; y quedaràn al Señor Rey Catholico el Condado, y Veguerìa de Cerdaña, y todo el Principado de Cataluña, con las Veguerìas, Plazas, Ciudades, Caſtillos, Villas, Aldèas, Lugares, y Païſes, que componen el dicho Condado de Cerdaña, y Principado de Cataluña: en inteligencia de que ſi ſe hallàre haver en los dichos Montes Pyrinèos, de la parte de acà de Eſpaña, algunos Lugares del dicho Condado, y Veguerìa de Conflans ſolamente, y no de Roſellon, quedaràn tambien à S. M. Catholica; como aſsimiſmo ſi ſe hallàre haver en los dichos Montes Pyrinèos, de la parte de allà de la Francia, algunos Lugares del dicho Condado, y Veguerìa de Cerdaña ſolamente, y no de Cataluña, quedaràn à S. M. Chriſtianiſsima: y para convenir en eſta diviſion ſe nombraràn al preſente Comiſſarios de ambas partes, los quales juntos, de buena fé declararàn quáles ſon los Montes Pyrinèos, que ſegun lo contenido en eſte Articulo, deben dividir en adelante los dos Reynos, y ſeñalaràn los límites que han de tener; y ſe juntaràn los dichos Comiſſarios en los Lugares à mas tardar dentro de un mes deſpues de la firma del preſente Tratado; y en el termino de otro mes ſiguiente deberàn haver convenido entre sì, y declarado de comun acuerdo todo lo referido: debiendoſe enten-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

n'en ont pû demeurer d'accord entr'eux. Ilz envoyeront auſsi toſt les motifs de leurs avis aux deux Plenipotentiaires des deux Seigneurs Roys leſquels ayant eu connoiſſance des difficultez & differens qui s'y ſeront rencontrez conviendront entr'eux ſur ce point ſans que pour cela on puiſſe retourner a la priſe des armes.

tender, que ſi para entonces no huvieren podido ponerſe de acuerdo entre sì, comunicaràn immediatamente las razones de ſus dictamenes à los Plenipotenciarios de dichos dos Señores Reyes, los quales con conocimiento de las dificultades, y diferencias que ſe huvieren encontrado, convendràn entre sì ſobre eſte punto, ſin que por eſto ſe puedan tomar de nuevo las armas.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

43.

Tout ledit Comté & Viguerie de Rouſsillon, Comté & Viguerie de Conflant (a la reſerve des lieux qui ſe trouveront eſtre dans les Monts Pyrenées du coſté d'Eſpagne en la maniere cy deſſus dite ſuivant la declaration & ajuſtement des Commiſſaires qui ſeront deputez a cet effet) comme auſſy la partie du Comté de Cerdaña qui ſe trouvera eſtre dans les Monts Pyrenées du coſté de France (ſuivant la meſme declaration des Commiſſaires) pays, villes, places & chaſteaux qui compoſent leſdites vigueries de Rouſsillon & de Conflant & partie du Comté de Cerdaña en la maniere ſuſdite appartenances, dependances & annexes avec tous les hommes, vaſſaux, ſujetz, bourgs, villages, hameaux, foreſtz, rivieres, platpays, & autres choſes quelconques qui en dependent demeureront irrevocablement & a touſjours par le preſent Traité de Paix unis & incorporez a la Couron-

43.

Todo el dicho Condado, y Veguerìa de Roſellon; Condado, y Veguerìa de Conflans; (à excepcion de los Lugares que eſtèn en los Montes Pyrinèos de la parte de acà de Eſpaña en la forma arriba dicha, ſegun la Declaracion, y Convencion de los Comiſſarios, que ſe nombraràn para eſte efecto) como tambien la parte del Condado de Cerdaña, que ſe hallàre eſtàr en los Montes Pyrinèos de la parte de allà de Francia; (ſegun la miſma Declaracion de los Comiſſarios) los Paìſes, Ciudades y Plazas, y Caſtillos, que componen las dichas Veguerìas de Roſellon, y Conflans, y parte del Condado de Cerdaña en la forma ſobredicha, ſus pertenencias, dependencias, y anexos, con todos los Hombres, Vaſſallos, y Subditos, Villas, Lugares, Aldèas, Boſques, Rios, Paìs Llano, y demàs coſas qualeſquiera que de ellos dependen, quedaràn irrevocablemente, y para ſiempre unidos, è incorporados por el preſente Tratado de Paz à la Corona de Francia,

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ronne de France pour en jouir par ledit Seigneur Roy Tres Chreſtien ſes hoirs ſucceſſeurs & ayant cauſe avec les meſmes droitz de Souveraineté, proprieté, Regalie, patronnage, juriſdiction, novination prerogatives & preeminences ſur les Eveſchez, Egliſes Cathedrales & autres, Abbayes, Prieurez, Dignitez, Cures, ou autres quelconques Benefices eſtant dans l'eſtendue dudit Comté de Rouſſillon, viguerie de Conflant & partie du Comté de Cerdaña en la maniere cy deſſus dite (a la reſerve pour le Conflant de ce qui ſe trouveroit dans les Monts Pynenées du coſté d'Eſpagne) de quelque Abbaye que leſdits Prieurez ſoient mouvans & dependans & tous autres droitz qui ont cy devant appartenu audit Seigneur Roy Catholique encore qu'ilz ne ſoient icy particulierement enoncez, ſans que ſa Majeſté Tres Chreſtienne puiſſe eſtre a l'advenir troublée ny inquietée par quelconque voye que ce ſoit de droit ou de fait par ledit Seigneur Roy Catholique ſes ſucceſſeurs ou aucun Prince de ſa maiſon ou par qui que ce ſoit ou ſoubz quelque pretexte & occaſion qui puiſſe arriver en ladite Souveraineté, proprieté, juriſdiction, reſſort, poſſeſſion, & joüiſſance de tous leſdits pays, villes, places, chaſteaux, terres, ſeigneuries, domaines, chaſtellenies, & bailliages, enſemble de tous les lieux & autres choſes quelconques qui

cia, para que los goce dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, ſus Herederos, Succeſſores, y los que tuvieren ſu derecho, con los miſmos derechos de Soberanìa, Propriedad, Regalia, Patronato, Juriſdiccion, Nominacion, Prerogativas, y Preeminencias ſobre los Obiſpados, Igleſias Cathedrales, y otras, Abadìas, Prioratos, Dignidades, Curatos, ù otros qualeſquiera Beneficios, que eſtèn en la extenſion de dicho Condado de Roſellon, Vegueria de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha (à reſerva, por lo que mira à Conflans, de lo que eſtuviera en los Montes Pyrinèos de la parte de acà de Eſpaña) à qualquiera Abadìa que los dichos Prioratos pertenezcan, y de que ſean dependientes, y con todos los demàs derechos, que antecedentemente pertenecieron à dicho Señor Rey Catholico, aunque no ſean aqui particularmente enunciados, ſin que S. M. Chriſtianiſsima pueda ſer en adelante turbado, ni inquietado por qualquier via que ſea, de derecho, ò de hecho, por dicho Señor Rey Catholico, ſus Succeſſores, ò algun Principe de ſu Caſa, ò por qualquiera que ſea, ò con qualquier pretexto, ò motivo que pueda ſuceder, en la dicha Soberanìa, Propriedad, Juriſdiccion, Diſtrito, Poſſeſsion, y goce de todos los dichos Paìſes, Ciudades, Plazas, Caſtillos, Tierras, Señorìos, Dominios, Caſtellanìas, y Baylias; y juntamente de todos los Lugares, y otras qualeſquiera coſas que depen-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

pen-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

qui dependent dudit Comté de Rouſſillon, viguerie de Conflant & partie du Comté de Cerdaña en la maniere cy deſſus dite (a la reſerve pour le Conflant de ce qui ſe trouveroit dans les Monts Pyrenées du coſté d'Eſpagne) & pour cet effect ledit Seigneur Roy Catholique tant pour luy que pour ſes hoirs, ſucceſſeurs, & ayans cauſe Renonce quitte, cede, & tranſporte comme ſon Plenipotentiaire en ſon nom par le preſent Traité de Paix irrevocable a Renoncé, quitté, cedé & tranſporté perpetuellement & a tousjours en faveur & au profit dudit Seigneur Roy Tres Chreſtien ſes hoirs ſucceſſeurs & ayant cauſe tous les droits, actions, pretentions, droits de Regalie, Patronnage, Juriſdiction, nomination, prerogatives, preeminences ſur les Eveſchez Egliſes Cathedrales & autres, Abbayes, Prieurez, Dignitez, Cures, ou autres benefices eſtant dans l'eſtenduë dudit Comté de Rouſsillon, viguerie de Conflant, & partie du Comté de Cerdaña en la maniere cy deſſus dite (a la reſerve pour le Conflant de ce que ſe trouveroit dans les Monts Pyrenées du coſté d'Eſpagne) de quelque Abbaye que leſdits Prieurez ſoient mouvans & dependans & generalement tous autres droits ſans rien retenir ny reſerver que ledit Seigneur Roy Catholique ou ſeſdits hoirs, & ſucceſſeurs ont & pretendent; ou pour-

pendan del dicho Condado de Roſellon, Veguerìa de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha: (à excepcion, por lo que mira à Conflans, de lo que ſe halláre en los Montes Pyrinèos de la parte de acà de Eſpaña) y para eſte efecto dicho Señor Rey Catholico, tanto por sì, como por ſus Herederos, Succeſſores, y los que tienen ſu derecho, renuncia, dexa, cede, y transfiere, como ſu Plenipotenciario en ſu nombre por el preſente Tratado de Paz irrevocable ha renunciado, dexado, cedido, y transferido perpetuamente, y para ſiempre à favor, y beneficio de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, ſus Herederos, Succeſſores, y los que tengan ſu derecho, todos los derechos, acciones, pretenſiones, derechos de Regalìa, Patronato, Juriſdiccion, Nominacion, Prerogativas, y Preeminencias ſobre los Obiſpados, Igleſias Cathedrales, y otras, Abadìas, Prioratos, Dignidades, Curatos, ù otros Beneficios, que eſtèn en la extenſion de dicho Condado de Roſellon, Veguerìa de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha (à reſerva, por lo que mira à Conflans, de lo que ſe halláre en los Montes Pyrinèos de la parte de acà de Eſpaña) à qualquier Abadìa que pertenezcan los dichos Prioratos, y de que ſean dependientes; y generalmente todos los demàs derechos, ſin retener, ni reſervar nada, que el dicho Señor Rey Catholico, ò ſus dichos Herederos, y Succeſſores tienen, y pretenden, ò

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

pourroient avoir & pretendre pour quelque cauſe & occaſion que ce ſoit ſur ledit Comté de Rouſsillon, viguerie de Conflant & partie du Comté de Cerdaña en la maniere cy deſſus dite (a la reſerve pour le Conflant de ce qui ſe trouveroit dans les Monts Pyrenées du coſté d'Eſpagne) & ſur tous les lieux en dependans comme dit eſt, leſquelz enſemble tous les hommes, vaſſaux, ſujetz, bourgs, villages, hammeaux, foreſts, rivieres, platpays & autres choſes quelconques qui en dependent ſan rien retenir ny reſerver ledit Seigneur Roy Catholique tant pour luy que pour ſes ſucceſſeurs conſent eſtre des a preſent & pour tousjours unis & incorporez a la Couronne de France, nonobſtant toutes loix, couſtumes, ſtatuts conſtitutions & conventions faites au contraire meſme qui auroient eſté confirmées par ſerment, auxquelles & aux clauſes derogatoires des derogatoires il eſt expreſſement derogé par le preſent Traité pour l'effect deſdites renonciations & ceſſions leſquelles vaudront & auront lieu ſans que l'expreſsion ou ſpecification particuliere deroge a la generale ny la generale a la particuliere en excluant a perpetuité toutes exceptions ſoubz quelque droit, tittre, cauſe ou pretexte quelles puiſſent eſtre fondées & nommément celle que l'on voulut ou put pretendre a l'advenir que la ſeparation dudit Com-

pudieren tener, y pretender, por qualquier cauſa, y motivo que ſea, ſobre el dicho Condado de Roſellon, Veguerìa de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha, (à excepcion, en quanto à Conflans, de lo que ſe halláre en los Montes Pyrinèos de la parte de acà de Eſpaña) y ſobre todos los Lugares dependientes de ellos, como ſe ha dicho; los quales, y juntamente todos los Hombres, Vaſſallos, Subditos, Villas, Lugares, Aldèas, Boſques, Rios, Pais Llano, y demàs coſas qualeſquiera dependientes de ellos, ſin retener, ni reſervar nada, dicho Señor Rey Catholico, tanto por sì, como por ſus Succeſſores, conſiente en que ſean deſde aora, y para ſiempre unidos, è incorporados à la Corona de Francia, no obſtante todas Leyes, Coſtumbres, Eſtatutos, Conſtituciones, y Convenciones hechas en contrario, aunque hayan ſido confirmadas con juramento; à las quales, y à las clauſulas derogatorias de derogatorias ſe deroga expreſſamente por el preſente Tratado para el efecto de dichas renuncias, y ceſſiones, las quales valdràn, y tendràn lugar, ſin que la expreſsion, ó eſpecificacion particular derogue à la general, ni la general à la particular, excluyendo para ſiempre todas excepciones en qualquier derecho, titulo, cauſa, ò pretexto que puedan fundarſe, y nominadamente aquella, por la qual ſe quiſiere, ò pudiere pretender en adelante, que la ſeparacion del

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

dicho

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

Comté de Rouſsillon, viguerie de Conflant, & partie du Comté de Cerdaña en la maniere ſuſdite (a la reſerve pour le Conflant de ce qui ſe trouveroit dans les Monts Pyrenées du coſté d'Eſpagne) & de leurs appartenances & dependances fut contre les conſtitutions du Principat de Catalogne & que partant ladite ſeparation n'a pû eſtre reſolue ny arreſtée ſans le conſentement exprez de tous les peuples aſſemblez en Eſtats Generaux. Declare, conſent, veut, & entend ledit Seigneur Roy Catholique que leſdits hommes, vaſſaux, ſujetz dudit Comté de Rouſsillon, viguerie de Conflant & partie du Comté de Cerdaña en la maniere ſuſdite (a la reſerve pour le Conflant de ce qui ſe trouveroit dans les Monts Pyrenées du coſté d'Eſpagne) & de leurs appartenances & dependances ſoient & demeurent quittes & abſous dez a preſent & pour tousjours des foy, hommage, ſervice, & ſerment de fidelité qu'ilz pourroient tous & chacun d'eux luy avoir fait & a ſes predeceſſeurs Roys Catholiques enſemble de toute obeiſſance ſujetion & vaſſalage que pour cela ilz pourroient luy devoir voulant que leſdits foy, hommage & ſerment de fidelité demeurent nuls & de nulle valeur comme ſi jamais ilz n'avoient eſté faits ny preſtez.

dicho Condado de Roſellon, Veguerìa de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha, (à reſerva, en quanto à Conflans, de lo que ſe hallàre en los Montes Pyrinèos de la parte de acà de Eſpaña) y de ſus pertenencias, y dependencias, ha ſido contra las Conſtituciones del Principado de Cataluña, y que por tanto la dicha ſeparacion no pudo reſolverſe, ni acordarſe, ſin el conſentimiento expreſſo de todos los Pueblos juntos en Cortes generales. Aſsimiſmo declara, conſiente, quiere, y entiende dicho Señor Rey Catholico, que los dichos Hombres, Vaſſallos, y Subditos de dicho Condado de Roſellon, Veguerìa de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha, (à excepcion, por lo que mira à Conflans, de lo que ſe hallàre en los Montes Pyrinèos de la parte de acà de Eſpaña) y de ſus pertenencias, y dependencias, ſean, y queden libres, y abſueltos deſde aora, y para ſiempre de la fé, homenage, ſervicio, y juramento de fidelidad que pudieren todos, y cada uno de ellos haverle hecho à èl, y à ſus Predeceſſores Reyes Catholicos; y aſsimiſmo de toda obediencia, ſujecion, y vaſſallage, que por eſto puedan deberle, queriendo, que la dicha fé, homenage, y juramento de fidelidad queden nulos, y de ningun valor, como ſi jamàs ſe huvieſſen hecho, ni preſtado.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

44.

Ledit Seigneur Roy Catholique rentrera en la poſſeſsion & joüiſſance du Comté de Charolois pour en joüir luy & ſes ſucceſſeurs pleinement & paiſiblement & le tenir ſoubz la ſouveraineté du Roy Tres Chreſtien comm'il le tenoit avant la preſente guerre.

44.

El dicho Señor Rey Catholico bolverà à entrar en la poſſeſsion, y goce del Condado de Charolois, para gozarle S. M., y ſus Succeſſores plena, y pacificamente, y tenerle baxo la Soberanìa del Rey Chriſtianiſsimo, como le tenia antes de la preſente Guerra.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

45.

Ledit Seigneur Roy Tres Chreſtien reſtituera audit Seigneur Roy Catholique Premierement dans les Pays Bas les villes & places d'Ipre, Oudenarde, Dixmude, Furne, avec les poſtes fortifiez de la Fintelle & de la Kenoque, Merville ſur la Lis, Menene & Comine, leurs appartenances, dependances & annexes. Comme auſſy S. M. Tres Chreſtienne remettra entre les mains de S. M. Catholique les places de Berg Saint Vinox & ſon fort Royal, & celle de la Baſſée en eſchange de celles de Marienbourg & de Philippeville comm'il a eſté dit cy deſſus en l'article 39.

45.

El dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo reſtituirà à dicho Señor Rey Catholico primeramente en los Paìſes Baxos las Ciudades, y Plazas de Ipre, Oudenarde, Dixmuda, y Furnes, con los Pueſtos fortificados de la Fitelle, y de la Kenoque; Merville ſobre la Lis, Menena, y Comina, ſus pertenencias, dependencias, y anexos: y aſsimiſmo S.M. Chriſtianiſsima pondrà en manos de S. M. Catholica las Plazas de Berg-San-Vinox, y ſu Fuerte Real, y la de la Baſsèa en cambio de las de Mariembourg, y Phelipeville, como ſe ha dicho arriba en el Articulo 39.

46.

En ſecond lieu ledit Seigneur Roy Tres Chreſtien reſtituera en Italie audit Seigneur Roy Catholique les places de Valence ſur le Po, & de Mortare, leur appartenances dependances & annexes.

46.

En ſegundo lugar dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo reſtituirà en Italia à dicho Señor Rey Catholico las Plazas de Valencia ſobre el Pò, y de Mortara, ſus pertenencias, dependencias, y anexos.

47.

En troiſieſme lieu dans le Comté de Bourgogne ledit Seigneur Roy Tres Chre-

47.

En tercer lugar dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo reſtituirà à dicho

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

Chreſtien reſtituera audit Seigneur Roy Catholique les places & forts de Saint Amour, Bleterans & Joux, & leurs appartenances, dependances, & annexes & tous les autres poſtes fortifiez ou qui ne le ſoient pas que les armes de S. M. Tres Chreſtienne auroient occupé dans ledit Comté de Bourgogne ſans y rien reſerver ny retenir.

cho Señor Rey Catholico en el Condado de Borgoña las Plazas, y Fuertes de San Amour, Bleterans, y Joux, y ſus pertenencias, dependencias, y anexos, y todos los demàs Pueſtos fortificados, ò que no lo eſtèn, que las Armas de S. M. Chriſtianiſsima huvierein ocupado en dicho Condado de Borgoña, ſin reſervar, ni retener nada.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

48.

En quatrieſme lieu du coſté d'Eſpagne ledit Seigneur Roy Tres Chreſtien reſtituera audit Seigneur Roy Catholique les places & ports de Roſes, fort de la Trinité, Cadaquez, la Sceau d'Urgel, Toxen, le chaſteau de la Baſtide la ville & place de Baga, la ville & place de Ripol, & le Comté de Cerdaña dans lequel ſont Belver, Puicerda, Carol, & le chaſteau de Cerdaña en l'eſtat qu'ilz ſe trouveront a preſent avec tous les chaſteaux poſtes fortifiez ou non fortifiez, villes, citez, villages, & autres lieux appartenans, dependans & annexes, auxdites places de Roſes, Cadaquez, Seau d'Urgel & Comté de Cerdaña encore qu'ilz ne ſoient icy nommez & ſpecifiez Bien entendu que ſi quelqu'un des poſtes, villes, places & chaſteaux cy deſſus nommez ſe trouvoient eſtre de la viguerie de Cerdaña dans les Monts Pyrenées du coſté de France ilz demeureront a S. M. Tres Chreſtienne conformement & en vertu de l'article

48.

En quarto lugar el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo reſtituirà à dicho Señor Rey Catholico, por la parte de Eſpaña, las Plazas, y Puertos de Roſas, Fuerte de la Trinidad, Cadaques, la Sceau de Urgel, Toxen, el Caſtillo de la Baſtida, la Ciudad, y Plaza de Baga, la Ciudad, y Plaza de Ripol, y el Condado de Cerdaña, en el qual eſtàn Belvèr, Puicerdà, Carol, y el Caſtillo de Cerdaña, en el eſtado en que ſe hallaren al preſente, con todos los Caſtillos, Pueſtos fortificados, ò no fortificados, Villas, Ciudades, Aldèas, y demàs Lugares pertenecientes, dependientes, y anexos à dichas Plazas de Roſas, Cadaques, Sceau de Urgel, y Condado de Cerdaña, aunque no ſean aqui nombrados, y eſpecificados: en inteligencia de que ſi alguno de los Pueſtos, Villas, Plazas, y Caſtillos arriba dichos ſe hallàre ſer de la Veguerìa de Cerdaña en los Montes Pyrinèos del lado de allà de Francia, quedaràn à S. M. Chriſtianiſsima, conforme, y en virtud del Articulo 42. del preſente

te

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

cle 42. du prèsent Traité nonobſtant le contenu en celuy cy auquel en ce cas il eſt derogé pour ce regard.

49.

Ledit Seigneur Roy Catholique reſtituera audit Seigneur Roy Tres Chreſtien les villes & places de Rocroy, le Catelet & Linchamp avec leurs appartenances dependances & annexes ſans que pour quelque raiſon cauſe ou excuſe que ce puiſſe eſtre preveüe ou non preveüe meſme celle que leſdites Places de Rocroy le Catelet & Linchamp ſoient preſentement au pouvoir & en d'autres mains que celles de S. M. Catholique elle puiſſe ſe diſpenſer de faire ladite reſtitution deſdites trois places audit Seigneur Roy Tres Chreſtien ſadite Majeſté Catholique ſe faiſant fort & prenant ſur ſoy la réelle & fidele execution du preſent article.

50.

La reſtitution reſpective deſdites places ainſi qu'il eſt dit dans les cinq articles immediatement precedens ſe fera par leſdits Seigneurs Roys ou leurs Miniſtres réellement & de bonne foy & ſans aucune longueur ny difficulté pour quelque cauſe & occaſion que ce ſoit a celuy ou a ceux qui ſeront a ce deputez par leſdits Seigneurs Roys reſpectivement dans le temps & en la maniere qui ſera cy apres dite & en l'eſtat que leſdits places ſe trouvent a preſent ſans y rien demolir, affoiblir, diminuer ny endommager en aucune ſorte &

te Tratado, no obſtante lo contenido en eſte, al qual ſe deroga en eſte caſo, por lo que mira à eſto.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

49.

Dicho Señor Rey Catholico reſtituirà à dicho Señor Rey Chriſtianiſſimo las Ciudades, y Plazas de Rocroy, el Catelet, y Linchamp, con ſus pertenencias, dependencias, y anexos, ſin que por qualquier razon, cauſa, ò eſcuſa que pueda ſer, previſta, ò imprevista, aun la de que dichas Plazas de Rocroy, el Catelet, y Linchamp eſtèn al preſente en poder, y en otras manos que las de S. M. Catholica, pueda dexar de hacer la dicha reſtitucion de las referidas tres Plazas à dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, haciendoſe ſu dicha Mageſtad Catholica reſponſable, y tomando ſobre sì la real, y fiel execucion del preſente Articulo.

50.

La reſtitucion reſpectiva de las dichas Plazas (ſegun ſe ha inſinuado en los cinco Articulos immediatamente precedentes) ſe harà por los dichos Señores Reyes, ò ſus Miniſtros realmente, y de buena fé, y ſin alguna dilacion, ni dificultad, por qualquier cauſa, y motivo que ſea, à aquel, ò à aquellos que para eſto fueren nombrados por los dichos Señores Reyes reſpectivamente, en el termino, y forma que ſe dirà deſpues, y en el eſtado en que ſe hallan al preſente las dichas Plazas, ſin demoler, debili-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

& ſans que l'on puiſſe pretendre ny demander aucun rembourſement pour les fortifications faites auxdites places ny pour le payement de ce qui pourroit eſtre deub aux Soldats & gens de guerre y eſtans.

bilitar, diſminuìr, ni perjudicar nada en ellas en manera alguna, y ſin que ſe pueda pretender, ni pedir ningun reembolſo por las fortificaciones hechas en dichas Plazas, ni para la paga de lo que pudiere deberſe à los Soldados, y gente de Guerra, que eſtàn en ellas.

AÑO 1659. *Nov.* 7. *Nov.* 27.

51.

Leſdits Seigneurs Roys reſtituant leſdites places reſpectivement pourront faire tirer & emporter toute l'artillerie, poudre boullets, armes, vivres & autres munitions de guerre qui ſe trouveront dans leſdites places au temps de la reſtitution. Pourront auſſy les officiers & Soldats gens de guerre & autres qui ſortiront deſdites places en tirer & emporter leurs biens meubles a eux appartenans ſans qu'il leur ſoit loiſible d'exiger des habitans deſdites places & du platpays aucune choſe, ny endommager leurs maiſons ou emporter aucune choſe appartenante auxdits habitans. Comme auſſy leſdits Seigneurs Roys ſeront obligez a payer auxdits habitans des places dont leurs armes ſortiront & qu'ilz reſtitueront tout ce qui juſtement leur pourra eſtre deub par leſdits Seigneurs Roys pour choſes que les gouverneurs deſdites places ou autres Miniſtres deſdits Seigneurs Roys auroient priſes pour employer a leur ſervice dont ilz ayant donné les recepiſſez ou obligations aux perſonnes qui

51.

Quando dichos Señores Reyes reſtituyan las referidas Plazas reſpectivamente, podràn hacer ſacar, y llevar toda la Artillerìa, Polvora, Balas, Armas, Viveres, y demàs Municiones de Guerra, que ſe hallaren en las dichas Plazas al tiempo de la reſtitucion. Podràn tambien los Oficiales, y Soldados, gente de Guerra, y demàs perſonas que ſalieren de dichas Plazas, ſacar, y llevar ſus bienes muebles, que les pertenecieren, ſin que les ſea lìcito exigir de los Habitantes de dichas Plazas, y del Paìs Llano ninguna coſa, ni perjudicar à ſus caſas, ò llevarſe alguna coſa perteneciente à dichos Habitantes; como tambien los dichos Señores Reyes eſtaràn obligados à pagar à dichos Habitantes de las referidas Plazas de donde ſalieren ſus Armas, y que reſtituyeren, todo lo que juſtamente ſe les pudiere deber por dichos Señores Reyes, en orden à las coſas que los Gobernadores de dichas Plazas, ù otros Miniſtros de dichos Señores Reyes hayan tomado para emplearlas en ſu ſervicio, de que hayan dado recivos, ù obligaciones à las perſonas que las huvieren ſub-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

qui les auroient fournies. Comme auſſy ſeront tenus les officiers & ſoldats deſdites garniſons a payer ce qu'ilz devront legitimement auxdits habitans par recepiſſez ou obligations. Bien entendu que pour l'accompliſſement de cette ſatisfaction des habitans on ne retardera point la remiſe & la reſtitution deſdites places mais qu'elle ſera faite dans le temps & jour qui ſera convenu & preſcrit cy apres en d'autres articles du preſent Traité demeurant en ce cas les creanciers dans tout le droit des juſtes pretentions qu'ilz peuuent avoir.

ſubminiſtrado: y aſsimiſmo eſtarán obligados los Oficiales, y Soldados de dichas Guarniciones à pagar lo que legitimamente debieren à los dichos Habitantes, por medio de recivos, ù obligaciones: bien entendido, que por razon del cumplimiento de eſta ſatisfaccion de los Habitantes, no ſe retardará la entrega, y reſtitucion de dichas Plazas, ſino que ſe hará en el termino, y dia que ſe convendrá, y preſcribirá deſpues en otros Articulos del preſente Tratado, quedando en eſte caſo los acreedores con todo el derecho de las juſtas pretenſiones que puedan tener.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

52.

Comme la place de Heſdin & ſon bailliage par le preſent Traité de Paix doit demeurer au Roy Tres Chreſtien ainſi qu'il eſt dit cy deſſus, Il a eſté convenu & accordé en conſideration des offices du Seigneur Roy Catholique qui avoit pris ſoubz ſa protection les officiers de guerre & ſoldats de la garniſon dudit Heſdin qui s'eſtoient ſouſlevez dans la place, & ſouſtraits de l'obeiſſance dudit Seigneur Roy tres Chreſtien depuis la mort du gouverneur de ladite place, qu'en conformité des articles par leſquelz les deux Seigneurs Roys pardonnent chacun a tous ceux qui ont ſuivi le parti contraire pourveu qu'ilz ne ſe trouvent prevenus d'autres delitz & promettant les reſtablir dans la poſſeſsion & joüiſſance de leurs biens S. M. tres Chreſtienne ſera expe-

52.

Como la Plaza de Heſdin, y ſu Baylìa debe quedar por el preſente Tratado de Paz al Rey Chriſtianiſsimo, ſegun ſe ha dicho arriba, ſe ha convenido, y acordado, en conſideracion à los oficios del Señor Rey Catholico, que havia tomado baxo ſu proteccion à los Oficiales de Guerra, y Soldados de la Guarnicion de dicho Heſdin, que ſe havian ſublevado en la Plaza, y ſubſtraìdo de la obediencia de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo deſpues de la muerte del Gobernador de la dicha Plaza, que en conformidad de los Articulos, por los quales cada uno de los dos Señores Reyes perdona à todos los que han ſeguido el partido contrario, con tal que no tengan otros delitos, y prometen reſtablecerlos en la poſſeſsion, y goce de

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

pedier ſes Lettres d'abolition & de pardon en bonne forme en faveur deſdits officiers de guerre & ſoldats de la garniſon dudit Heſdin, leſquelles lettres eſtant offertes & miſes entre les mains du commandant dans la place au jour qui aura eſté deſigné & reſolu entre leurs Majeſtez pour la remiſe de ladite place au pouvoir de S. M. Tres Chreſtienne ainſi qu'il ſera dit cy apres, le meſme jour & au meſme temps ledit commandant, officiers, & ſoldats ſeront tenus de ſortir de ladite place ſans aucun delay ny excuſe ſoubz quelque pretexte que ce ſoit preveu ou non preveu & de remettre ladite place au meſme eſtat qu'elle eſtoit quand il ſe ſont ſouſlevez au pouvoir de celuy ou de ceux que S. M. Tres Chreſtienne aura commis pour la recevoir en ſon nom & cela ſans rien changer, affoiblir, endommager, demolir ou alterer en quelque maniere que ce ſoit en ladite place. Et au cas que leſdites Lettres d'abolition & de pardon eſtant offertes audit Commandant luy ou les autres officiers & ſoldats de ladite garniſon dudit Heſdin refuſent ou different ſoubz quelque cauſe ou pretexte que ce puiſſe eſtre de remettre ladite place dans le meſme eſtat au pouvoir de celuy ou de ceux que ſadite Majeſté Tres Chreſtienne aura commis pour la recevoir en ſon nom leſdits Commandant Officiers & Soldats ſeront deſcheus de la grace que S. M.

de ſus bienes; S. M. Chriſtianiſsima harà deſpachar ſus Letras de Abolicion, y Perdon en buena forma à favor de dichos Oficiales de Guerra, y Soldados de la Guarnicion de dicho Heſdin; y ofrecidas eſtas Letras, y pueſtas en manos del Comandante de la Plaza en el dia que ſe huviere ſeñalado, y reſuelto entre ſus Mageſtades para la entrega de dicha Plaza en poder de S. M. Chriſtianiſsima, ſegun ſe dirà deſpues, en el miſmo dia, y al miſmo tiempo eſtaràn obligados el dicho Comandante, Oficiales, y Soldados à ſalir de la dicha Plaza, ſin alguna dilacion, ni eſcuſa, con qualquier pretexto que ſea, previſto, ò impreviſto, y à entregar la dicha Plaza, en el miſmo eſtado en que ſe hallaba quando ſe ſublevaron, à la perſona, ò perſonas que S. M. Chriſtianiſsima huviere nombrado para recivirla en ſu nombre; y eſto ſin mudar, debilitar, perjudicar, demoler, ò alterar nada, de qualquier modo que ſea, en la dicha Plaza: y en caſo que ſiendo ofrecidas las dichas Letras de Abolicion, y Perdon al referido Comandante, èl, ò los Oficiales, y Soldados de la Guarnicion de dicho Heſdin, reuſen, ò difieran, con qualquier cauſa, ò pretexto que ſea, bolver à poner la dicha Plaza en el miſmo eſtado en poder de la perſona, ò perſonas que S. M. Chriſtianiſsima huviere nombrado para recivirla en ſu nombre, los dichos Comandante, Oficiales, y Soldados ſeràn privados de la gracia que S. M.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

S. M. Catholique leur a procurée de leur pardon & abolition ſans que ſadite Majeſté en veüille plus faire aucune inſtance en leur faveur & au meſme cas promet ſadite Majeſté Catholique en foy & parole de Roy de ne donner directement ny indirectement audit Commandant, officiers & Soldats ny permettre eſtre donnée par qui que ce ſoit dans ſes eſtatz aucune aſsiſtance d'hommes, d'armes, de vivres, de munitions de guerre ny d'argent au contraire d'aſsiſter de ſes Troupes ſi elle en eſt requiſe ledit Seigneur Roy Tres Chreſtien pour l'attaque de ladite place afin qu'elle ſoit pluſtoſt reduite a ſon obeiſſance & que le preſent Traité ſorte pluſtoſt ſon entier effect.

Catholica les ha procurado de ſu perdon, y abolicion, ſin que ſu dicha Mageſtad quiera hacer mas alguna inſtancia en ſu favor; y en tal caſo ſu dicha Mageſtad Catholica promete en ſé, y palabra de Rey, no dar directa, ni indirectamente à dicho Comandante, Oficiales, y Soldados, ni permitir que ſe dè, por qualquiera que ſea, en ſus Eſtados ninguna aſsiſtencia de Hombres, Armas, y Viveres, de Municiones de Guerra, ni de dinero; ſino al contrario aſsiſtir con ſus Tropas, ſi fuere requerido, à dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo para el ataque de la referida Plaza, à fin que quanto antes ſea reducida à ſu obediencia, y el preſente Tratado ſurta quanto antes ſu entero efecto.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

53.

Comme les trois places, d'Avennes, Philippeville, & Mariembourg avec leurs appartenances, dependances & annexes ſont cedées par le preſent Traité ainſi qu'il a eſté dit cy deſſus au Seigneur Roy Tres Chreſtien pour eſtre unies & incorporées a la Couronne de France. Il a eſté convenu & accordé qu'en cas qu'entre leſdites places & la France il ſe trouvaſt aucuns bourgs, villages, lieux, poſtes, ou pays qui n'eſtant pas deſdites appartenances dependances ou annexes deuſſent demeurer en proprieté & ſouveraineté audit Seigneur Roy Catholique ſadite Majeſté Catholique ny ſes ſucceſſeurs Roys en aucun temps ne pourront fortifier leſdits

53.

Por quanto las tres Plazas de Avenas, Phelipeville, y Mariembourg, con ſus pertenencias, dependencias, y anexos, ſe ceden por el preſente Tratado, ſegun ſe ha dicho arriba, al Señor Rey Chriſtianiſsimo, para ſer unidas, è incorporadas à la Corona de Francia; ſe ha convenido, y acordado, que en caſo que entre las dichas Plazas, y la Francia ſe hallen algunas Villas, Aldèas, Lugares, Pueſtos, ò Païſes, que no ſiendo de dichas pertenencias, y dependencias, ò anexos, deban quedar en propriedad, y Soberanìa à dicho Señor Rey Catholico; ſu dicha Mageſtad Catholica, ni ſus Succeſſo-

res

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

dits bourgs, villages, poſtes ou pays ny faire auſſy aucunes fortifications nouvelles entre leſdites places d'Avennes, Philippeville & Mariembourg par le moyen deſquelles fortifications leſdites places d'Avennes ou aucune d'icelles vinſent a eſtre coupées d'avec la France ou leur communication entr'elles embarraſſée. Comme pareillement a eſté convenu & accordé qu'en cas que le lieu de Renti dans l'Artois demeure a S. M. Catholique comm'il a eſté dit qu'il luy demeurera s'il ſe trouve eſtre des dependances d'Aire ou de Saint Omer ſadite Majeſté Catholique ny ſes ſucceſſeurs Roys en aucun temps ne pourront fortifier ledit Renti.

res Reyes, no podràn en ningun tiempo fortificar las dichas Villas, Aldèas, Pueſtos, ò Paìſes, ni tampoco hacer en ellos algunas nuevas fortificaciones entre las dichas Plazas de Avenas, Phelipeville, y Mariembourg, por medio de las quales las dichas Plazas de Avenas, ò algunas de ellas lleguen à ſer ſeparadas de la Francia, ò embarazada la comunicacion entre ellas; y aſsimiſmo ſe ha convenido, y acordado, que en caſo que el Lugar de Renti en el Artois quede à S. M. Catholica, ſegun ſe ha dicho que le quedarà, ſi ſe halláre ſer de las dependencias de Ayre, ò de San Omer, ſu dicha Mageſtad Catholica, ni ſus Succeſſores Reyes no podràn en ningun tiempo fortificar el dicho Renti.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

54.

Tous les papiers, tiltres & documens concernant les pays terres & ſeigneuries qui doivent demeurer audit Seigneur Roy Tres Chreſtien par le preſent Traité de Paix ſeront fournis & delivrez de bonne foy dans trois mois apres que les ratifications du preſent Traité auront eſté eſchangées.

54.

Todos los Papeles, Titulos, y Documentos concernientes à los Paìſes, Tierras, y Señorìos, que deben quedar à dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo por el preſente Tratado de Paz, ſeràn dados, y entregados de buena fé dentro de tres meſes deſpues que ſe hayan cambiado las Ratificaciones del preſente Tratado.

55.

En vertu du preſent Traité tous les Catalans & autres habitans de ladite Province tant Prelats, Eccleſiaſtiques, Religieux, Seigneurs, Gentilshommes, bourgeois qu'autres habitans tant des villes que du

55.

En virtud del preſente Tratado todos los Catalanes, y demàs Habitantes de la dicha Provincia, tanto Prelados, Eccleſiaſticos, Religioſos, Señores, Cavalleros, Vecinos, como otros Habitantes, aſsi

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

du platpays ſans nul excepter pourront rentrer, rentreront, & ſeront effectivement laiſſez, ou reſtablis en la poſſeſſion & joüiſſance paiſible de tous leurs biens, honneurs, dignitez, privileges, franchiſes, droits, exemptions, conſtitutions & libertez ſans pouvoir eſtre recherchez, troublez, ny inquietez en general, ni en particulier pour quelque cauſe & pretexte que ce ſoit pour raiſon de tout ce qui s'eſt paſſé depuis la naiſſance de la preſente guerre & a ces fins S. M. Catholique accordera & fera publier en bonne forme ſes declarations d'abolition & de pardon en faveur des Catalans, laquelle publication ſe fera le meſme jour que celle de la paix. En ſuite deſquelles declarations il leur ſera permis a tous & a chacun en particulier ou de retourner en perſonne dans leurs Maiſons en la joüiſſance de leurs biens ou en cas qu'ilz veüillent eſtablir leur ſejour ailleurs que dans la Cataloigne ilz le pourront faire & envoyer audit pays de Cataloigne leurs agens & procureurs pour prendre en leur nom & pour eux la poſſeſſion deſdits biens les faire cultiver & adminiſtrer & percevoir les fruits & revenus & les faire tranſporter par tout ailleurs ou bon leur ſemblera ſans qu'ilz puiſſent eſtre forcez a aller en perſonne preſter les hommages de leurs fiefs, a quoy leurs procureurs pourront ſatisfaire a leur nom

de las Ciudades, como del Païs Llano, ſin exceptuar ninguno, podràn bolver à entrar, bolveràn à entrar, y ſeràn efectivamente dexados, ò reſtablecidos en la poſſeſſion, y pacifico goce de todos ſus bienes, honores, dignidades, privilegios, franquezas, derechos, exempciones, conſtituciones, y libertades, ſin poder ſer peſquiſados, turbados, ni inquietados en general, ni en particular, por qualquier cauſa, y pretexto que ſea, por razon de todo lo que ha paſſado deſde que comenzò la preſente Guerra; y para eſtos fines S. M. Catholica concederà, y harà publicar en buena forma ſus declaraciones de Abolicion, y Perdon, à favor de los Catalanes, la qual publicacion ſe harà el miſmo dia que la de la Paz: en conſequencia de las quales declaraciones les ſerà lícito à todos, y à cada uno en particular, ò bolver en perſona à ſus caſas al goce de ſus bienes, ò en caſo que quieran eſtablecer ſu reſidencia en otra parte que en la Cataluña, lo podràn hacer, y embiar à dicho Païs de Cataluña ſus Agentes, y Procuradores, para tomar en ſu nombre, y por ellos la poſſeſsion de dichos bienes, hacerlos cultivar, y adminiſtrar, y percivir los frutos, y rentas, y hacerlos tranſportar à todas las demàs partes donde les pareciere conveniente, ſin que puedan ſer preciſados à ir en perſona à preſtar los homenages de ſus Feudos, à que podràn ſatisfacer ſus Procuradores en ſu nombre, y ſin que ſu auſen-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

nom & ſans que leur abſence puiſſe empeſcher la libre poſſeſsion & joüiſſance deſdits biens qu'ilz auront auſſy toute faculté & liberté d'eſchanger ou d'alliener par vente donation ou autrement a la charge neantmoins que ceux qui ſeront commis pour le regime & culture deſdits biens ne ſoient ſuſpects au Gouverneur & Magiſtratz du lieu ou leſdits biens ſeront ſituez, auquel cas il ſera pourveu par les proprietaires deſdits biens d'autres perſonnes agreables & non ſuſpectes, remettant neantmoins a la volonté & au pouvoir de S. M. Catholique de preſcrire le lieu de leur ſejour a ceux deſdits Catalans dont elle n'aura pas le retour dans le pays agreable ſans toutefois que les autres libertez & privileges qui leur auront eſté accordez & dont ilz joüiſſoient puiſſent eſtre revoquez ny alterez. Comme auſſy il demeurera a la volonté & au pouvoir de S. M. Tres Chreſtienne de preſcrire le lieu de leur ſejour a ceux du Comté de Rouſſillon appartenances & dependances qui ſe ſont retirez en Eſpagne dont elle n'aura pas le retour dans ledit Comté agreable ſans toutefois que les autres libertez & privileges qui auront eſté accordez auxdites perſonnes puiſſent eſtre revoquez ny alterez.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

auſencia pueda impedir la libre poſſeſsion, y goce de dichos bienes, reſpecto de los quales tendràn tambien toda facultad, y libertad para cambiarlos, ò enagenarlos por venta, donacion, ò de otro modo; pero con la condicion de que los que fueren nombrados para la adminiſtracion, y cultivo de dichos bienes, no ſean ſoſpechoſos al Gobernador, y Magiſtrados del Lugar en donde eſtuvieren ſituados los dichos bienes; en cuyo caſo ſe nombraràn por los proprietarios de dichos bienes otras perſonas agradables, y no ſoſpechoſas, dexando no obſtante à la voluntad, y arbitrio de S. M. Catholica el preſcribir el Lugar de ſu reſidencia à aquellos Catalanes de quienes no tuviere por agradable el regreſſo al Païs; ſin que no obſtante eſto puedan ſer revocadas, ni alteradas las demàs libertades, y privilegios que ſe les hayan concedido, y de que gozaban; y aſsimiſmo quedarà à la voluntad, y arbitrio de S. M. Chriſtianiſsima el ſeñalar el Lugar de ſu reſidencia à aquellos del Condado de Roſellon, ſus pertenencias, y dependencias, que ſe han retirado à Eſpaña, y cuyo regreſſo à dicho Condado no le ſea agradable, ſin que por eſto puedan ſer revocadas, ni alteradas las demàs libertades, y privilegios que ſe huvieren concedido à dichas perſonas.

56.

Les ſucceſsions teſtamentaires ou au-

56.

Las ſucceſsiones teſtamentarias,

ù

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

autres quelconques donations entre-vifs ou autres des habitans de Catalogne & du Comté du Rouſſillon reciproquement des uns aux autres leur demeureront eſgalement permiſes & inviolables & en cas que ſur le fait deſdites ſucceſſions & donations ou autres actes & contracts il arrivat entr'eux des differens ſur leſquelz ilz fuſſent obligez de plaider & entrer en procez la juſtice leur ſera faite de chaque coſté avec eſgalité & bonne foy quoy qu'ilz ſoient dans l'obeiſſance de l'autre party.

ù otras qualeſquiera donaciones entre vivos, ù otras, de los Habitantes de Cataluña, y del Condado de Roſellon, reciprocamente de unos à otros, les quedaràn igualmente permitidas, è intactas; y en caſo que por lo tocante à dichas ſucceſsiones, y donaciones, ù otros actos, y contratos, ſe originen entre ellos diferencias, por las quales ſe vean obligados à litigar, y poner pleyto, ſe les harà juſticia por cada parte con igualdad, y buena fé, aunque eſtén en la obediencia del otro partido.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

57.

Les Eveſques, Abbez, Prelats, & autres pourveus pendant la guerre de benefices Eccleſiaſtiques avec aprobation de noſtre Saint Pere le Pape ou par authorité Apoſtolique demeurant dans les terres de l'un des partis joüiront des fruits rentes & revenus deſdits benefices qui ſe trouveront dans l'eſtendue des terres de l'autre parti ſans aucun trouble ny empeſchement pour quelque cauſe raiſon ou pretexte que ce puiſſe eſtre & a cette fin ilz pourront commettre pour ladite joüiſſance & perception des fruits des perſonnes non ſuſpectes apres en avoir eu l'agréement du Roy (ou de ſes officiers & Magiſtrats) ſoubz la domination du quel ſe trouveront eſtre ſituez leſdits fruits rentes & revenus.

57.

Los Obiſpos, Abades, Prelados, y otros proviſtos durante la Guerra en Beneficios Eclesiaſticos con aprobacion de nueſtro Santo Padre el Papa, ò por authoridad Apoſtolica, que reſidieren en las Tierras de uno de los partidos, gozaràn de los frutos, rentas, y productos de los dichos Beneficios, que ſe hallaren en la extenſion de las Tierras del otro partido, ſin alguna turbacion, ni impedimento, por qualquier cauſa, razon, ò pretexto que ſea; y para eſte fin podràn nombrar para el dicho goce, y percepcion de los frutos perſonas no ſoſpechoſas, deſpues de haver obtenido el conſentimiento del Rey (ò de ſus Oficiales, y Magiſtrados) baxo cuya dominacion eſtuvieren ſituados los dichos frutos, rentas, y productos.

Ceux

Aque-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

58.

Ceux des habitans du Principat de Catalogne ou Comté de Rouſsillon qui auront joüy par donation ou confiſcation accordée par l'un des deux Seigneurs Roys des biens qui appartenoient a quelques perſonnes du parti contraire ne ſeront obligez de faire aucune reſtitution aux proprietaires deſdits biens, des fruits, qu'ilz auront perçeus en vertu deſdites donations & confiſcations pendant la durée de la preſente guerre. Bien entendu que l'effect deſdites donations & confiſcations ceſſera le jour de la publication de la Paix.

58.

Aquellos Habitantes del Principado de Cataluña, ò Condado de Roſellon, que huvieren gozado por donacion, ò confiſcacion concedida por uno de los dos Señores Reyes, de bienes pertenecientes à algunas perſonas del partido contrario, no eſtaràn obligados à hacer ninguna reſtitucion à los proprietarios de dichos bienes de los frutos que huvieren percivido en virtud de dichas donaciones, y confiſcaciones durante la preſente Guerra: debiendoſe entender, que el efecto de dichas donaciones, y confiſcaciones ceſſarà el dia de la publicacion de la Paz.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

59.

Il ſera deputé des Commiſſaires de part & d'autre deux mois apres la publication du preſent Traité qui s'aſſembleront au lieu dont il ſera reſpectivement convenu pour y terminer a l'amiable tous les differens qui pourroient ſe rencontrer entre les deux partis, leſquelz Commiſſaires auront l'œil a faire eſgalement bien traiter les ſujetz de coſté & d'autre & ne permettront pas que les uns rentrent dans la poſſeſsion de leurs biens que lors & au meſme temps que les autres rentreront dans la poſſeſsion des leurs. Comme auſſy travailleront leſdits Commiſſaires (ſi on le juge a propos de la ſorte) a faire une juſte evaluation de part & d'autre des biens de ceux qui ne voudront pas retourner habiter dans le

59.

Se nombraràn Comiſſarios de ambas partes dos meſes deſpues de la publicacion del preſente Tratado, los quales ſe juntaràn en el lugar en que reſpectivamente ſe conviniere, para terminar amigablemente todas las diferencias que puedan ocurrir entre los dos partidos; los quales Comiſſarios tendràn cuidado de hacer que ſe favorezca igualmente à los Vaſſallos de ambas partes, y no permitiràn, que los unos buelvan à la poſſeſsion de ſus bienes, ſino quando, y al miſmo tiempo que los otros buelvan à la poſſeſsion de los ſuyos; como tambien trabajaràn los dichos Comiſſarios (ſi aſsi pareciere conveniente) en hacer una juſta valuacion de ambas partes de los bienes de

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

le pays qu'ilz ont quitté ou que l'un des deux Roys n'y voudra pas admettre luy ayant preſcrit ailleurs ſon ſejour ſuivant ce qu'il eſt dit cy deſſus, afin que ladite evaluation eſtant faite les meſmes Commiſſaires puiſſent meſnager en toute equité des eſchanges & compenſations deſdits biens pour plus grande commodité & avec eſgal advantage des parties intereſſées prenant garde qu'aucune ny ſoit leſée & enfin regleront leſdits Commiſſaires toutes les choſes concernant le commerce & frequentation des ſujetz de part & d'autre & toutes celles qu'ilz eſtimeront pouvoir plus contribuer a l'utilité publique & a l'affermiſſement de la paix. Et tout ce qui a eſté dit dans les quatre articles immediatement precedens & dans celuy cy touchant le Comté de Rouſsillon & ſes habitans doit eſtre entendu de la meſme maniere de la viguerie de Conflant & de la partie du Comté de Cerdaña qui peut ou doit demeurer en propre par le preſent Traité a ſa Majeſté Tres Chreſtienne par la declaration des Commiſſaires cy deſſus ditz & des habitans de ladite viguerie de Conflant & partie du Comté de Cerdaña, comme auſſy ſe doit entendre reciproquement des habitans du Comté de Cerdaña & de la partie de la viguerie de Conflant qui peut ou doit demeurer a S. M. Catholique par le preſent Traité & declaration deſdits Commiſſaires.

de aquellos que no quiſieren bolver à habitar en el Pais que huvieren dexado, ò que uno de los dos Reyes no quiſiere admitir en èl, haviendole ſeñalado en otra parte ſu reſidencia, ſegun ſe ha dicho arriba, à fin que hecha eſta valuacion, puedan los miſmos Comiſſarios facilitar con toda equidad cambios, y compenſaciones de dichos bienes, para mayor comodidad, y con igual ventaja de las partes intereſſadas, cuidando de que ninguna ſea damnificada; y finalmente reglaràn los dichos Comiſſarios todas las coſas concernientes al comercio, y frequentacion de los Vaſſallos de ambas partes, y todas las que juzgaren poder contribuir mas à la utilidad pública, y firmeza de la Paz; y todo lo que ſe ha dicho en los quatro Articulos immediatamente precedentes, y en eſte, tocante al Condado de Roſellon, y ſus Habitantes, ſe ha de entender de la miſma manera de la Veguerìa de Conflans, y de la parte del Condado de Cerdaña, que puede, ò debe quedar en propriedad por el preſente Tratado à S. M. Chriſtianiſsima por la declaracion de los Comiſſarios ſobredichos, y de los Habitantes de la dicha Veguerìa de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña; como tambien ſe ha de entender reciprocamente de los Habitantes del Condado de Cerdaña, y de la parte de la Veguerìa de Conflans, que puede, ò debe quedar à S. M. Catholi-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

60.

Quoy que S. M. Tres Chreſtienne n'ayt jamais voulu s'engager nonobſtant les vives inſtances qui luy en ont eſté ſouvent faites accompagnées meſme d'offres tres conſiderables, a ne pouvoir faire la paix ſans l'incluſion du Royaume de Portugal dautant qu'elle a preveu & apprehende qu'un pareil engagement pourroit eſtre un obſtacle inſurmontable a la concluſion de la paix & par conſequent reduire les deux Roys a la neceſsité de perpetuer la guerre, neantmoins ſadite Majeſté Tres Chreſtienne ſouhaitant avec une paſsion extreme de voir le Royaume de Portugal joüir du meſme repos qu'acquerront tant d'autres Eſtatz Chreſtiens par le preſent Traité auroit propoſé a cette fin bon nombre de partis & d'expediens qu'elle jugeoit pouvoir eſtre de la ſatisfaction de S. M. Catholique parmy leſquelz meſme nonobſtant (comme il eſt dit cy deſſus) que S. M. n'eut aucun engagement en cette affaire elle en eſt venuë juſqu'a vouloir ſe priver du principal fruit du bonheur qu'ont eu ſes armes dans le cours d'une longue guerre offrant outre les places qu'elle reſtituë par le preſent Traité a ſa Majeſté Catholique de luy rendre entore toutes les autres conqueſtes generalement que ſes armes ont fait en cette guerre & de reſtablir entierement M. le Prince de Condé, pourca por el preſente Tratado, y declaracion de los dichos Comiſſarios.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

60.

Aunque S. M. Chriſtianiſsima nunca ha querido obligarſe, no obſtante las vivas inſtancias, que repetidas veces ſe le han hecho, acompañadas tambien de ofertas muy conſiderables, à no poder hacer la Paz ſin la incluſion del Reyno de Portugal, por quanto ha previſto, y temido, que una obligacion como eſta podria ſer un obſtáculo invencible para la concluſion de la Paz, y por conſiguiente reducir à los dos Reyes à la neceſsidad de perpetuar la Guerra; no obſtante ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima, deſeando extremamente vèr gozar al Reyno de Portugal de la miſma quietud que adquiriràn tantos otros Eſtados Chriſtianos por el preſente Tratado, ha propueſto para eſte fin muchos partidos, y medios, que juzga poder ſer de la ſatisfaccion de S. M. Catholica; entre los quales tambien, no obſtante (como ſe ha dicho arriba) que S. M. no tiene ningun empeño en eſte negocio, ha llegado al extremo de querer privarſe del principal fruto de la felicidad, que han tenido ſus Armas en el curſo de una larga Guerra, ofreciendo ademàs de las Plazas que reſtituye por el preſente Tratado à S. M. Catholica, entregarle tambien todas las demàs Conquiſtas generalmente, que han hecho ſus Armas en eſta Guerra, y

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

pourveu & a condition que les affaires du Royaume de Portugal fuſſent l'aiſſées en l'eſtat qu'elles ſe trouvent a preſent ce que S. M. Catholique n'ayant pas voulu accepter, auroit ſeulement offert qu'en conſideration des puiſſans offices dudit Seigneur Roy Tres Chreſtien elle conſentiroit a remettre les choſes audit Royaume de Portugal au meſme eſtat qu'elles eſtoient avant le changement qui y arriva au mois de Decembre de l'année 1640. pardonnant & donnant une abolition generale de tout le paſſé & accordant le reſtabliſſement dans tous les biens honneurs & dignitez de tous ceux ſans diſtinction de perſonne ou perſonnes qui retournant a l'obeiſſance de S. M. Catholique ſe mettroient en eſtat de joüir de l'effet de la preſente paix. Enfin en contemplation de la paix & veu l'abſoluë neceſsité ou ſadite Majeſté Tres Chreſtienne s'eſt trouvée de perpetuer la guerre par la rupture du preſent Traité qu'elle a recognuë eſtre inevitable en cas qu'elle voulut perſiſter plus long temps pour obtenir en cette affaire de S. M. Catholique d'autres conditions que celles qu'elle avoit offerz ainſi qu'il eſt dit cy deſſus, & ſadite Majeſté Tres Chreſtienne devant & voulant preferer (comme il eſt juſte) le repos general de la Chreſtienté a l'intereſt particulier du Royaume de Portugal pour l'advantage & en faveur du quel

reſtablecer enteramente al Señor Principe de Condè, con tal, y con la condicion de que ſe dexen los negocios del Reyno de Portugal en el eſtado en que ſe hallan al preſente: lo que no haviendo querido aceptar S. M. Catholica, ha ofrecido ſolamente, que en conſideracion à los poderoſos oficios de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, conſentirà en bolver à poner las coſas en dicho Reyno de Portugal en el miſmo eſtado que eſtaban antes de la novedad que ſucediò en el mes de Diciembre del año de 1640., perdonando, y dando una abolicion general de todo lo paſſado, y concediendo el reſtablecimiento en todos los bienes, honores, y dignidades de todos aquellos, ſin diſtincion de perſona, ò perſonas, que bolviendo à la obediencia de S. M. Catholica, ſe pongan en eſtado de gozar del efecto de la preſente Paz; finalmente, en contemplacion à la Paz, y viſta la abſoluta neceſsidad en que ſe ha hallado S. M. Chriſtianiſsima de perpetuar la Guerra por el rompimiento del preſente Tratado, que ha reconocido ſer inevitable, en caſo que quiſieſſe perſiſtir mas tiempo, para obtener en eſte negocio de S. M. Catholica otras condiciones que las que ha ofrecido, ſegun ſe ha dicho arriba; y debiendo, y queriendo ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima preferir (como es juſto) la quietud general de la Chriſtiandad al interès particular del Reyno de Portugal, en ventaja, y favor del qual no ha omitido

nada

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

quel elle n'avoit desja rien obmis de ce qui pouvoit dependre d'elle & eſtoit en ſon pouvoir juſques a faire des offres auſſy grandes qu'il a eſté dit cy deſſus : Il a eſté finalement convenu & arreſté entre les deux Seigneurs Roys qu'il ſera accordé a S. M. Tres Chreſtienne trois mois de temps a compter du jour de l'eſchange des ratifications du preſent Traité pendant leſquelz elle puiſſe envoyer audit Royaume de Portugal pour taſcher d'y diſpoſer les choſes a ajuſter & reduire cette affaire en ſorte que S. M. Catholique en demeure pleinement ſatisfaite, apres leſquelz trois mois expirez ſi les ſoins & les offices de ſadite Majeſté n'ont pû produire l'effet qu'on ſe propoſe ſadite Majeſté ne ſe meſlera plus de cette affaire & promet, s'oblige & engage ſur ſon honneur & en foy & parole de Roy pour ſoy & ſes ſucceſſeurs de ne donner audit Royaume de Portugal ny en commun ny a aucune perſonne, ou perſonnes d'iceluy en particulier de quelque dignité, eſtat, qualité, ou condition qu'ilz ſoient a preſent ny a l'advenir aucune ayde ny aſsiſtance publique ny ſecrete directement ny indirectement d'hommes, armes, munitions vivres, vaiſſeaux ou argent ſoubz aucun pretexte ny aucune autre choſe que ce ſoit ou puiſſe eſtre par terre ny par mer ny en aucune autre maniere comme auſſy de ne permettre qu'il ſe faſſe des levées en

nada de lo que podia depender de S. M., y eſtaba en ſu poder, haſta hacer ofertas tan grandes, como las que ſe han dicho arriba; finalmente ſe ha convenido, y aſſentado entre los dos Señores Reyes, que ſe concederàn à S. M. Chriſtianiſsima tres meſes de termino, contados deſde el dia del cambio de las Ratificaciones del preſente Tratado, durante los quales pueda embiar al dicho Reyno de Portugal algun Miniſtro para procurar, que ſe diſpongan alli las coſas de modo, que ſe ajuſte, y reduzca eſte negocio de tal manera, que S. M. Catholica quede plenamente ſatisfecho: deſpues de cumplidos los quales tres meſes, ſi los cuidados, y oficios de ſu dicha Mageſtad no huvieren podido producir el efecto que ſe eſpera, ſu dicha Mageſtad no ſe mezclarà mas en eſte negocio; y promete, ſe obliga, y empeña ſobre ſu honor, y en fé, y palabra de Rey, por sì, y ſus Succeſſores, à no dar à dicho Reyno de Portugal en comun, ni à ninguna perſona, ni perſonas de èl en particular, de qualquiera dignidad, eſtado, calidad, ò condicion que ſean, al preſente, ni en lo futuro, ningun ſocorro, ni aſsiſtencia pública, ni ſecreta, directa, ni indirectamente, de hombres, armas, municiones, viveres, Baxeles, ò dinero, con ningun pretexto, ni qualquier otra coſa que ſea, ò pueda ſer, por Tierra, ni por Mar,

ni de alguna otra manera; como tampoco permitir, que ſe hagan le-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

en aucun endroit de ſes Royaumes & Eſtatz ny d'y accorder le paſſage a aucunes qui pourroient venir d'autres Eſtatz au ſecours dudit Royaume de Portugal.

61.

S. M. Catholique renonce par ce Traité tant en ſon nom que de ſes hoirs ſucceſſeurs & ayant cauſe a tous les droits & pretentions ſans rien reſerver ny retenir qu'elle peut ou pourroit avoir cy apres ſur la haute & baſſe Alſace le Zuntgau, le Comté de Ferreti, Briſac & ſes dependances & ſur tous les pays places & droitz qui ont eſté delaiſſez & cedez a S. M. Tres Chreſtienne par le Traité fait a Monſter le 24. Octobre 1648. pour eſtre unis & incorporez a la Couronne de France S. M. Catholique approuvant pour l'effet de ladite renonciation le contenu audit Traité de Monſter & non en aucune autre choſe dudit Traité pour n'y avoir intervenu Moyenant laquelle preſente renonciation S. M. Tres Chreſtienne offre de ſatisfaire au payement des trois millions de livres tournois qu'elle eſt obligée par ledit Traité de payer a Meſſieurs les Archiducs d'Inſpruch.

62.

Monſieur le Duc Charles de Lorraine ayant teſmoigné grand deſplaiſir de la conduite qu'il a tenuë a l'eſgard du Seigneur Roy Tres Chreſtien

vas en ningun parage de ſus Reynos, y Eſtados, ni conceder el paſſo por ellos à ningunas de las que puedan venir de otros Eſtados en ſocorro de dicho Reyno de Portugal.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

61.

S. M. Catholica renuncia por eſte Tratado, tanto en ſu nombre, como en el de ſus Herederos, Succeſſores, y de los que tienen ſu derecho, todos los derechos, y pretenſiones, ſin reſervar, ni retener nada, que puede, ò pudiere tener de aqui en adelante ſobre la Alta, y Baxa Alſacia, el Zuntgau, el Condado de Ferrete, Briſac, y ſus dependencias, y ſobre todos los Païſes, Plazas, y derechos, que ſe dexaron, y cedieron à S. M. Chriſtianiſsima por el Tratado hecho en Munſter à 24. de Octubre de 1648., para ſer unidos, è incorporados à la Corona de Francia, aprobando S. M. Catholica, para el efecto de la dicha renuncia, lo contenido en dicho Tratado de Munſter, y no en alguna otra coſa de dicho Tratado, por no haver intervenido en èl; mediante la qual preſente renuncia, ofrece S. M. Chriſtianiſsima ſatisfacer los tres millones de libras Torneſas, que eſtà obligado à pagar por dicho Tratado à los Señores Archiduques de Inſpruch.

62.

Haviendo manifeſtado el Señor Duque Carlos de Lorena gran diſguſto de la conducta que ha tenido reſpecto del Señor Rey Chriſtia-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ſtien & avoir ferme intention de le rendre plus ſatisfait a l'advenir de luy & de ſes actions que le temps & les occaſions paſſées ne luy en ont donné le moyen S. M. Tres Chreſtienne en conſideration des puiſſans offices de S. M. Catholique reçoit dez a preſent ledit Seigneur Duc dans ſes bonnes graces & en contemplation de la paix ſans s'arreſter aux droitz qui pouvoient luy eſtre acquis par divers Traitez faits par le feu Roy ſon pere avec ledit Seigneur Duc, apres avoir fait prealablement demolir les fortifications des deux villes de Nancy qui ne pourront plus eſtre refaites & apres en avoir retiré & emporté toute l'artillerie poudre, boulletz, armes, vivres & munitions de guerre qui ſont a preſent dans les magazins dudit Nancy remettra ledit Seigneur Duc Charles de Lorraine dans la poſſeſsion du Duché de Lorraine & meſme des villes, places & pays qu'il a autrefois poſſedez dependans des trois Eveſchez de Metz, Toul & Verdun, a la reſerve premierement & exception de Moyenvic lequel quoy qu'enclavé dans ledit Eſtat de Lorraine appartenoit a l'Empire & a eſté cedé a S. M. Tres Chreſtienne par le Traité fait a Monſter le 24. jour d'Octobre 1648.

tianiſsimo, y que tiene una firme intencion de dexarle mas ſatisfecho en lo futuro de sì, y de ſus acciones de lo que el tiempo, y las ocaſiones paſſadas le han permitido, S. M. Chriſtianiſsima, en conſideracion à los poderoſos oficios de S. M. Catholica, recive deſde luego en ſu gracia al dicho Señor Duque; y en contemplacion à la Paz, ſin reparar en los derechos que pueda haver adquirido por varios Tratados hechos por el difunto Rey ſu Padre con el dicho Señor Duque, deſpues de haver hecho ante todas coſas demoler las fortificaciones de las dos Ciudades de Nanci, que no podràn reſtablecerſe mas, y de haver ſacado, y llevado de ellas toda la Artilleria, Polvora, Balas, Armas, Viveres, y Municiones de Guerra, que hay al preſente en los Almagacenes de dicho Nanci, reſtablecerà al dicho Señor Duque Carlos de Lorena en la poſſeſsion del Ducado de Lorena, y aſsimiſmo de las Ciudades, Plazas, y Paiſes, què en otro tiempo poſſeyò, dependientes de los tres Obiſpados de Metz, Toul, y Verdum, à reſerva en primer lugar, y excepcion de Moyenvic, el qual, aunque incluìdo en el dicho Eſtado de Lorena, pertenecia al Imperio, y fue cedido à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima por el Tratado hecho en Munſter à 24. de Octubre de 1648. (a)

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

En

En

(a) Por un Tratado particular hecho entre la Francia, y eſte Duque en 28. de Febrero de 1661., ſe convino en que quedarian en ſu fuerza, y vigor eſte Articulo 62., y los ſiguientes, haſta el 78. incluſivè, modificando, y ſuavizando ſu contenido, para afirmar mas eſta Paz de los Pyrinèos, y empeñar al Duque à no apartarſe jamàs de la devocion de la Francia, como ſe verà en eſta Parte en el citado dia, mes, y año, con lo demàs que allì ſe notarà.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

63.

En ſecond lieu a la reſerve & exception de tout le Duché de Bar pays, villes & places qui le compoſent tant la partie qui eſt mouvante de la Couronne de France comme celle qu'on peut pretendre n'en eſtre pas mouvante.

63.

En ſegundo lugar, à reſerva, y excepcion de todo el Ducado de Bar, Païſes, Ciudades, y Plazas, que le componen, tanto la parte que es dependiente de la Corona de Francia, como la que ſe puede pretender no ſerlo.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

64.

En troiſieſme lieu a la reſerve & exception du Comté de Clermont & de ſon Domaine & des places, Prevoſtez & terres de Stenay, Dun, & Jametz avec tout le revenu d'icelles villages & territoires qui en dependent leſquelz Moyenvic, Duché de Bar (compris la partie du Lieu & Prevoſté de Marville laquelle partie ainſi qu'il a eſté dit cy deſſus appartenoit aux Ducs de Bar) places, Comtez, Prevoſtez Terres & Domaines de Clermont, Stenay, Dun & Jametz avec leurs appartenances dependances, & annexes demeureront a jamais unies & incorporées a la Couronne de France.

64.

En tercer lugar, à reſerva, y excepcion del Condado de Clermont, y de ſu Dominio, y de las Plazas, Preboſtados, y Tierras de Eſtenay, Dun, y Jametz, con toda ſu renta, Aldèas, y Territorios de ſu dependencia, los quales Moyenvic, Ducado de Bar, (comprehendida la parte del Lugar, y Preboſtado de Marville, la qual, ſegun ſe ha dicho arriba, pertenecia à los Duques de Bar) las Plazas, Condados, Preboſtados, Tierras, y Dominios de Clermont, Eſtenay, Dun, y Jametz, con ſus pertenencias, dependencias, y anexos, quedarán para ſiempre unidos, è incorporados à la Corona de Francia.

65.

Ledit Seigneur Duc Charles de Lorraine avant ſon reſtabliſſement dans les eſtatz cy deſſus ſpecifiez & avant qu'aucune place luy ſoit reſtituée donnera ſon conſentement au contenu aux trois articles immediatement precedens & pour cet effect delivrera a S. M. Tres Chreſtienne en la forme la plus valable & authentique qu'elle pourra deſirer les actes

65.

El dicho Señor Duque Carlos de Lorena, antes de ſu reſtablecimiento en los Eſtados eſpecificados arriba, y antes que ſe le reſtituya ninguna Plaza, darà ſu conſentimiento al contenido de los tres Articulos immediatamente precedentes; y para eſte efecto entregarà à S. M. Chriſtianiſsima en la forma mas válida, y authentica que pueda

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

actes de ſa renonciation & ceſsion deſdits Moyenvic, Duché de Bar, (compris la partie de Marville) tant partie mouvante que pretenduë non mouvante de la Couronne de France, Stenay Dun Jametz & Comté de Clermont & ſon domaine appartenances, dependances & annexes ſans pouvoir rien pretendre ny demander par ledit Sieur Duc ou ſes ſucceſſeurs ny preſentement ny en aucun temps a l'advenir pour le prix que le feu Roy Louis XIII. de glorieuſe memoire s'eſtoit obligé de payer audit Sieur Duc pour ledit Domaine du Comté de Clermont par le Traité fait a Liverdun au mois de Juin 1632. attendu que l'article ou eſt contenuë ladite obligation a eſté annullé par les Traitez ſubſequens & de nouveau entant que beſoin ſeroit eſt entierement annullé par celuy cy.

da deſear, los actos de ſu renuncia, y ceſsion de dichos Moyenvic, Ducado de Bar, (comprehendida la parte de Marville) tanto de la parte dependiente, como de la que ſe pretende no depender de la Corona de Francia; Eſtenay, Dun, Jametz, y Condado de Clermont, y ſu Dominio, con ſus pertenencias, dependencias, y anexos, ſin poder pretender, ni pedir nada dicho Señor Duque, ò ſus Succeſſores, ni aora, ni en ningun tiempo futuro, por el precio que el difunto Rey Luis XIII. (de glorioſa memoria) ſe havia obligado à pagar à dicho Señor Duque por el dicho Dominio del Condado de Clermont por el Tratado hecho en Liverdun en el mes de Junio de 1632., reſpecto de que el Articulo en que ſe contiene la dicha obligacion, fue anulado por los Tratados ſubſequentes, y ſe anula de nuevo, en quanto ſea neceſſario, enteramente por eſte.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

66.

66.

S. M. Tres Chreſtienne reſtituant audit Sieur Duc Charles les places de ſon eſtat ainſi qu'il eſt dit cy deſſus y laiſſera (a la reſerve & exception de celles qu'il eſt convenu devoir eſtre demolies) toute l'artillerie, poudre, boulletz, armes, vivres & munitions de guerre qui ſont dans les magazins deſdites places ſans pouvoir les affoiblir ny endommager en aucune maniere que ce ſoit.

Quando S. M. Chriſtianiſsima reſtituya à dicho Señor Duque Carlos las Plazas de ſu Eſtado, ſegun ſe ha dicho arriba, dexarà en ellas (à reſerva, y excepcion de aquellas que ſe ha convenido deber ſer demolidas) toda la Artilleria, Polvora, Balas, Armas, Viveres, y Municiones de Guerra que ſe hallan en los Almagacenes de dichas Plazas, ſin poderlas diſminuir, ni perjudicar de ninguna manera que ſea.

Le-

El

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

67.

Ledit Sieur Duc Charles de Lorraine ny aucun Prince de ſa Maiſon ou de ſes adherens & dependans ne pourront demeurer armez mais ſeront tant ledit Sieur Duc que les autres cy deſſus ditz obligez de licentier leurs troupes a la publication de la preſente Paix.

68.

Ledit Sieur Duc Charles de Lorraine avant ſon reſtabliſſement dans ſes eſtatz fournira auſſy acte en bonne forme a S. M. Très Chreſtienne qu'il ſe deſiſte & depart de toutes intelligences, ligues aſſociations & pratiques qu'il auroit & pourroit avoir avec quelque Prince, Eſtat & Potentat que ce put eſtre au prejudice de ſadite Majeſté & de la Couronne de France avec promeſſe qu'a l'advenir il ne donnera aucune retraite dans ſes Eſtatz a aucun ennemy ou ſujet rebelle ou ſuſpect a ſa Majeſté & ne permettra qu'il s'y faſſe aucune levée ny amas de gens de guerre contre ſon ſervice.

69.

Ledit Sieur Duc Charles donnera pareillement avant ſon reſtabliſſement ſuſdit un acte en bonne forme a S. M. Tres Chreſtienne par lequel il s'oblige tant pour luy que pour tous ſes ſucceſſeurs Ducs de Lorraine d'accorder en tout temps ſans difficulté aucune ſoubz quelque pretexte

67.

El dicho Señor Duque Carlos de Lorena, ni algun Principe de ſu Caſa, ò de ſus adherentes, y dependientes, no podràn quedar armados; ſino que aſsi el dicho Señor Duque, como los demàs ſobredichos, eſtaràn obligados à deſpedir ſus Tropas quando ſe publique la preſente Paz.

68.

El dicho Señor Duque Carlos de Lorena, antes de ſu reſtablecimiento en ſus Eſtados, darà tambien un acto en buena forma à S. M. Chriſtianiſsima, por el qual deſiſta, y ſe aparte de todas inteligencias, ligas, aſſociaciones, y negociaciones ſecretas, que tenga, y pueda tener con qualquier Principe, Eſtado, y Potentado que pueda ſer, en perjuicio de ſu dicha Mageſtad, y de la Corona de Francia, con promeſſa de que en adelante no darà algun aſylo en ſus Eſtados à ningun enemigo, ò ſubdito rebelde, ò ſoſpechoſo à S. M., ni permitirà, que en ellos ſe haga ninguna leva, ni junta de gente de Guerra contra ſu ſervicio.

69.

El dicho Señor Duque Carlos darà tambien, antes de ſu reſtablecimiento ſobredicho, un acto en buena forma à S. M. Chriſtianiſsima, por el qual ſe obligue, tanto por sì, como por todos ſus Succeſſores Duques de Lorena, à conceder en todo tiempo, ſin dificul-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

texte qu'elle pût eſtre fondée les paſſages dans ſes Eſtatz tant aux perſonnes qu'aux troupes de Cavallerie & d'Infanterie que ſadite Majeſté & ſes ſucceſſeurs Roys de France voudront envoyer en Alſace ou a Briſac & a Philisbourg auſſy ſouvent qu'il en ſera requis par ſadite Majeſté & ſeſdits ſucceſſeurs & de faire fournir auxdites troupes dans ſeſdits Eſtatz, les vivres logemens & commoditez neceſſaires par Eſtappes en payant leſdites troupes leur deſpence au prix courant du pays. Bien entendu que ce ne ſeront que ſimples paſſages a journées reglées & marches raiſonnables ſans pouvoir ſejourner dans leſdits Eſtatz de Lorraine.

ficultad alguna, en qualquier pretexto que pueda fundarſe, los paſſos por ſus Eſtados, tanto à las perſonas, como à las Tropas de Cavalleria, è Infanteria, que ſu dicha Mageſtad, y ſus Succeſſores Reyes de Francia quieran embiar à la Alſacia, ò à Briſac, y à Philisburg, todas las veces que ſea requerido para ello por ſu dicha Mageſtad, y ſus referidos Succeſſores, y à mandar proveer à las dichas Tropas en ſus dichos Eſtados los viveres, alojamientos, y comodidades neceſſarias, por raciones, pagando las dichas Tropas ſu gaſto al precio corriente del Paìs: debiendoſe entender, que eſta conceſsion no ſe eſtenderà mas que à los ſimples paſſos à jornadas regulares, y marchas razonables, ſin poder detenerſe en los dichos Eſtados de Lorena.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

70.

Ledit Sieur Duc Charles avant ſon reſtabliſſement dans ſon Eſtat mettra entre les mains de S. M. Tres Chreſtienne un acte en bonne forme & a la ſatisfaction de ſadite Majeſté par lequel ledit Sieur Duc s'oblige pour luy & pour tous ſes ſucceſſeurs de faire fournir par les fermiers & adminiſtrateurs des Salines de Rozieres, Chaſteau Salins, Dieuze & Marſal, leſquelles S. M. luy reſtitue par le preſent Traité toute la quantité de minots ou muids de ſel qui ſera neceſſaire pour la fourniture de tous les greniers qu'il ſera beſoin de remplir pour l'uſage & con-

70.

El dicho Señor Duque Carlos, antes de ſu reſtablecimiento en ſu Eſtado, pondrà en manos de S. M. Chriſtianiſsima un acto en buena forma, y à ſatisfaccion de ſu dicha Mageſtad, por el qual el dicho Señor Duque ſe obligue por sì, y por todos ſus Succeſſores, à mandar proveer por los Arrendadores, y Adminiſtradores de las Salinas de Roſieres, Caſtel-Salins, Dieuce, y Marſal, que S. M. le reſtituye por el preſente Tratado, toda la cantidad de celemines, ò almudes de Sal, que fuere neceſſaria para el abaſto de todos los Graneros, que

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

conſomption ordinaire des ſujetz de S. M. dans les trois Eveſchez de Metz, Toul & Verdun, Duché de Bar, & Comtez de Clermont, Stenay, Jametz & Dun & cela au meſme prix pour chaque minot ou muid de ſel que ledit Sieur Duc Charles avoit accouſtumé de le fournir aux greniers de l'Eveſché de Metz en temps de paix pendant la derniere année que ledit Sieur Duc a eſté en poſſeſsion de tout ſon Eſtat ſans qu'il puiſſe ny ſes ſucceſſeurs en aucun temps augmenter le prix deſdits minots ou muids de ſel.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

fuere meneſter llenar para el uſo, y conſumo ordinario de los Vaſſallos de S. M. en los tres Obiſpados de Metz, Toul, y Verdun, Ducado de Bar, y Condados de Clermont, Eſtenay, Jametz, y Dun; y eſto al miſmo precio por cada celemin, ò almud de Sal, que dicho Señor Duque Carlos havia acoſtumbrado proveerla à los Graneros del Obiſpado de Metz en tiempo de Paz, durante el ultimo año, que dicho Señor Duque eſtuvo en poſſeſsion de todo ſu Eſtado, ſin que èl, ni ſus Succeſſores puedan en ningun tiempo aumentar el precio de dichos celemines, ò almudes de Sal.

71.

Et dautant que depuis que le feu Roy Tres Chreſtien de glorieuſe memoire a conquis la Lorraine par ſes armes grand nombre des ſujetz de ce Duché ont ſervi leurs Majeſtez en ſuite des ſermens de fidelité qu'elles ont deſiré d'eux, il a eſté convenu que ledit Sieur Duc ne leur en ſcauroit aucun mauvais gré ny ne leur fera aucun mauvais traitement mais les conſiderera & traitera comme ſes bons & fideles ſujetz & les payera des debtes & rentes auxquelles ſes Eſtatz peuvent eſtre obligez ce que S. M. deſire ſi particulierement que ſans l'aſſeurance qu'elle prend de la foy que ledit Sieur Duc luy donnera ſur ce ſujet elle ne luy eut jamais accordé ce qu'elle fait par le preſent Traité.

71.

Y por quanto deſpues que el difunto Rey Chriſtianiſsimo (de glorioſa memoria) conquiſtò la Lorena con ſus Armas, muchos Vaſſallos de eſte Ducado ſirvieron à ſus Mageſtades, en conſequencia de los juramentos de fidelidad, que deſearon de ellos; ſe ha convenido, que dicho Señor Duque no les tendrà ninguna mala voluntad por eſto, ni les darà ningun mal tratamiento, ſino que los conſiderarà, y tratarà como à ſus buenos, y fieles Vaſſallos, y les pagarà las deudas, y rentas à que ſus Eſtados puedan eſtàr obligados: lo que S. M. deſea tan particularmente, que à no tener la ſeguridad que tiene de la palabra que dicho Señor Duque le darà en eſte aſſumpto, jamàs le huviera concedido lo

Il

que

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

72.

Il a eſté convenu en outre que ledit Sieur Duc ne pourra apporter aucun changement aux proviſions des benefices qui ont eſté donnez par leſdits Seigneurs Roys juſqu'au jour du preſent Traité & que ceux qui en ont eſté pourveus demeureront en paiſible poſſeſsion & joüiſſance deſdits benefices ſans que ledit Sieur Duc leur apporte aucun trouble ny empeſchement ou qu'ilz en puiſſent eſtre depoſſedez.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

72.

que le concede por el preſente Tratado.

Demàs de eſto ſe ha convenido, que el dicho Señor Duque no podrà hacer ninguna novedad en las proviſiones de los Beneficios, que ſe han dado por los dichos Señores Reyes haſta el dia del preſente Tratado; y que aquellos que huvieren ſido proviſtos en ellos, quedaràn en pacifica poſſeſsion, y goce de dichos Beneficios, ſin que el referido Señor Duque les cauſe ninguna turbacion, ni impedimento, ò ellos puedan ſer deſpoſſeìdos.

73.

Il a eſté auſſy arreſté & convenu que les confiſcations qui ont eſté données par S. M. & le feu Roy ſon Pere des biens de ceux qui portoient les armes contre elles ſeront valables pour la joüiſſance deſdits biens juſqu'au jour de la date du preſent Traité ſans que ceux qui en ont joüy en vertu deſdits dons en puiſſent eſtre recherchez ny inquietez en quelque maniere ou pour quelque cauſe que ce puiſſe eſtre.

73.

Tambien ſe ha aſſentado, y convenido, que las confiſcaciones, que ſe han hecho por S. M., y el difunto Rey ſu Padre de los bienes de aquellos que ſervian en la Guerra contra ſus Mageſtades, ſeràn válidas en quanto al goce de dichos bienes haſta el dia de la fecha del preſente Tratado, ſin que aquellos que han gozado de ellos, en virtud de dichas donaciones, puedan ſer peſquiſados, ni inquietados de ninguna manera, ò por qualquier cauſa que ſea.

74.

En outre a eſté arreſté que toutes procedures, jugemens & arreſtz donnez par le Conſeil, Juges, & autres officiers de S. M. Tres Chreſtienne pour raiſon aes differens & procez pourſuivis tant par les ſujetz

74.

Demàs de eſto ſe ha convenido, que todos los procedimientos, Juicios, y Sentencias dadas por el Conſejo, Jueces, y otros Oficiales de S. M. Chriſtianiſsima, por razon de las diferencias, y Pleytos

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

jetz deſdits Duchez de Lorraine & de Bar qu'autres durant le temps que leſdits Eſtatz ont eſté ſoubz l'obeiſſance dudit Seigneur Roy Tres Chreſtien & du feu Roy ſon Pere auront lieu & ſortiront leur plain & entier effet tout ainſi qu'ilz feroient ſi ledit Seigneur Roy demeuroit Seigneur & poſſeſſeur dudit pays & ne pourront eſtre leſdits Jugemens & arreſtz revoquez en doute, annullez ny l'execution d'iceux autrement retardée ou empeſchée. Bien ſera loiſible aux parties de ſe pourvoir par reviſion de la cauſe & ſelon l'ordre & diſpoſition du droit des Loix, & Ordonnances demeurant cependant les Jugemens en leur force & vertu.

75.

De plus eſt auſſy accordé que tous autres dons graces remiſsions, conceſſions, & alienations faites par ledit Seigneur Roy Tres Chreſtien & le feu Roy ſon Pere durant ledit temps des choſes qui leur ſont eſcheuës & advenuës ou leur auroient eſté adjugées ſoit par confiſcation pour cas de crime & commiſe (autre pourtant que de guerre pour avoir ſuivy ledit Sieur Duc) ou reverſions de fiefs faute de legitimes ſucceſſeurs ou autrement ſeront & demeureront bonnes & valables & ne ſe pourront revoquer ny ceux auxquelz leſdits dons gra-

ſeguidos, tanto por los Subditos de dichos Ducados de Lorena, y Bar, como otros, durante el tiempo que dichos Eſtados han eſtado baxo la obediencia de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, y del difunto Rey ſu Padre, tendràn lugar, y ſurtiràn ſu pleno, y entero efecto, de la miſma forma que ſucederia ſi el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo quedaſſe Señor, y poſſeedor del dicho Paìs; y los dichos Juicios, y Sentencias no podràn ſer puеſtas en duda, anuladas, ni de otro modo retardada, ò impedida ſu execucion; pero ſerà lícito à las Partes recurrir à la reviſta de la Cauſa, ſegun el orden, y diſpoſicion del Derecho, de las Leyes, y Ordenanzas, quedando no obſtante los Juicios en ſu fuerza, y vigor.

75.

Demàs de eſto ſe ha acordado, que todas las demàs donaciones, gracias, remiſsiones, conceſsiones, y enagenaciones hechas por el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, y el difunto Rey ſu Padre, durante el dicho tiempo, de las coſas que les han cabido, y pertenecido, ò que ſe les hayan adjudicado, ſea por confiſcacion en caſo de crimen, y comiſſo, (excepto el de Guerra, por haver ſeguido al dicho Señor Duque) ò por reverſiones de Feudos, ò por falta de legitimos ſucceſſores, ò de otra manera, ſeràn, y quedaràn buenas, y válidas, y à quienes ſe huvieren hecho las dichas

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

no ſe podràn revocar, ni aquellos

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

graces & alienations ont eſté faites eſtre inquietez ny troublez en la joüiſſance en quelque maniere & pour quelque cauſe que ce ſoit.

76.

Comme auſſy que ceux qui pendant ledit temps auroient eſté receus a foy & hommage par leſdits Seigneurs Roys ou leurs officiers ayans pouvoir a cauſe d'aucuns fiefs ou Seigneuries tenuës & mouvantes des Villes Chaſteaux & Lieux poſſedez par leſdits Seigneurs Roys audit pays & d'iceux auroient payé les droits Seigneuriaux ou en auroient obtenu don & remiſsion ne pourront eſtre inquietez ny troublez pour raiſon deſdits droits & devoirs mais demeureront quittes ſans qu'on leur en puiſſe rien demander.

77.

En cas que ledit Sieur Duc Charles de Lorraine ne veüille pas accepter & ratifier ce dont les deux Seigneurs Roys ont convenu pour ce qui regarde ſes intereſtz en la maniere qu'il eſt porté cy devant ou que l'ayant accepté il manquat a l'advenir a l'execution & accompliſſement du contenu au preſent Traité S. M. Tres Chreſtienne au premier cas que ledit Sieur Duc n'accepte pas ledit Traité ne ſera obligée a executer de ſa part aucun des articles dudit Traité ſans que pour cette raiſon il puiſſe eſtre dit ny cenſé qu'elle y ayt en rien contreve-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

dichas donaciones, gracias, y enagenaciones, ſer inquietados, ni turbados en ſu goce, de qualquiera manera, y por qualquier cauſa que ſea.

76.

Como tambien que aquellos que durante el dicho tiempo huvieren ſido admitidos à preſtar fé, y homenage por los dichos Señores Reyes, ò ſus Oficiales con Poder para ello, à cauſa de algunos Feudos, y Señorìos ſujetos, y dependientes de las Ciudades, Caſtillos, y Lugares poſſeìdos por los dichos Señores Reyes en el referido Paìs, y huvieren pagado los derechos Señoriales, ù obtenido donacion, y remiſsion de ellos, no podràn ſer inquietados, ni turbados por razon de dichos derechos, y reconocimientos, ſino que quedaràn libres, ſin que ſe les pueda pedir nada.

77.

En caſo que dicho Señor Duque Carlos de Lorena no quiera aceptar, y ratificar aquello en que los dos Señores Reyes han convenido, por lo que mira à ſus intereſſes, en la forma que eſtà declarado arriba; ò que haviendolo aceptado, falte en lo futuro à la execucion, y cumplimiento de lo contenido en el preſente Tratado; S. M. Chriſtianiſsima en el primer caſo de que el dicho Señor Duque no acepte el dicho Tratado, no eſtarà obligado à executar por ſu parte ninguno de los Articulos de èl, ſin

que

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

trevenu. Comme auſſy au ſecond cas que ledit Sieur Duc apres avoir accepté les conditions ſuſdites manquat a l'advenir de ſa part a leur execution ſadite Majeſté s'eſt reſervée & reſerve tous les droitz qu'elle avoit aquis ſur ledit Eſtat de Lorraine par divers Traitez faits entre le feu Roy ſon Pere d'heureuſe memoire & ledit Sieur Duc pour pourſuivre leſdits droitz en telle maniere qu'elle verra bon eſtre.

que por eſta razon pueda decirſe, ni entenderſe haver contravenido à èl en nada; como tambien en el ſegundo caſo de que dicho Señor Duque, deſpues de haver aceptado las ſobredichas condiciones, falte en lo venidero por ſu parte à ſu execucion, ſu dicha Mageſtad ſe ha reſervado, y reſerva todos los derechos, que havia adquirido ſobre el dicho Eſtado de Lorena por varios Tratados hechos entre el difunto Rey ſu Padre, (de felìz memoria) y el dicho Señor Duque, para proſeguir los dichos derechos en la forma que le parezca conveniente.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

78.

S. M. Catholique conſent que S. M. Tres Chreſtienne ne ſoit obligée au reſtabliſſement cy deſſus dit dudit Sieur Duc Charles de Lorraine qu'apres que l'Empereur aura approuvé & ratifié par un acte authentique qui ſera livré a S. M. Tres Chreſtienne tous les articles ſtipulez a l'eſgard dudit Sieur Duc Charles de Lorraine dans le preſent Traité ſans nul excepter & s'oblige meſme ſadite Majeſté Catholique de procurer aupres de l'Empereur la prompte expedition & delivrance dudit Acte comme auſſy en cas qu'il ſe trouve que des Eſtatz, pays Villes Terres ou Seigneuries qui demeurent à S. M. Tres Chreſtienne en propre par le preſent Traité de ceux ou celles qui appartenoient cy devant aux Ducs de Lorrai-

78.

S. M. Catholica conſiente en que S. M. Chriſtianiſsima no quede obligado al referido eſtablecimiento de dicho Señor Duque Carlos de Lorena, haſta deſpues que el Emperador haya aprobado, y ratificado por un acto authentico, que ſe entregarà à S. M. Chriſtianiſsima, todos los Articulos eſtipulados, por lo que mira à dicho Señor Duque Carlos de Lorena, en el preſente Tratado, ſin exceptuar ninguno; y tambien ſe obliga ſu dicha Mageſtad Catholica à ſolicitar del Emperador la prompta expedicion, y entrega de dicho acto; como tambien en caſo que ſe halle, que de los Eſtados, Paìſes, Ciudades, Tierras, ò Señorìos, que quedan à S. M. Chriſtianiſsima en propriedad por el preſente Tratado de aquellos, ò aquellas que pertenecian anteriormente à los Du-

ques

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

Lorraine il y en euſt qui fuſſent fiefs & relevaſſent de l'Empire pour raiſon de quoy S. M. eut beſoin & deſiraſt d'en eſtre inveſtie S. M. Catholique promet de s'employer ſincerement & de bonne foy auprez de l'Empereur pour faire accorder leſdites inveſtitures audit Seigneur Roy Tres Chreſtien ſans delay ny difficulté.

ques de Lorena, haya algunos que ſean Feudos, y dependan del Imperio, por razon de lo qual neceſſite, y deſee S. M. obtener la Inveſtidura de ellos; promete S. M. Catholica emplear ſus oficios ſinceramente, y de buena fé cerca del Emperador, para hacer que conceda las dichas Inveſtiduras à dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, ſin dilacion, ni dificultad.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

79.

Monſieur le Prince de Condé ayant fait dire a Monſieur le Cardinal Mazarin Plenipotentiaire du Roy Tres Chreſtien ſon Souverain Seigneur, Pour le faire ſcavoir a S. M. qu'il a une extreme douleur d'avoir depuis quelques années tenu une conduite qui a eſté deſagreable a ſadite Majeſté qu'il voudroit pouvoir rachepter de la meilleure partie de ſon ſang tout ce qu'il a commis d'hoſtilitez dedans & hors de la France: A quoy il proteſte que ſon ſeul malheur l'a engagé pluſtoſt qu'aucune mauvaiſe intention contre ſon ſervice & que ſi S. M. a la generoſité d'uſer envers luy de ſa bonté Royalle oubliant tout le paſſé & le recevant en l'honneur de ſes bonnes graces il s'efforcera tant qu'il aura de vie de recognoiſtre ce bienfait par une inviolable fidelité & de reparer le paſſé par une entiere obeiſſance a tous ſes commandemens & que cependant pour commencer a faire voir par les effetz qui peuvent eſtre preſentement en ſon pouvoir avec

79.

Haviendo hecho decir el Señor Principe de Condè al Señor Cardenal Mazarini, Plenipotenciario del Rey Chriſtianiſsimo, ſu Soberano Señor, para que lo hicieſſe ſaber à S. M., que tiene un extremo dolor de haver uſado, de algunos años à eſta parte, de una conducta, que ha ſido deſagradable à ſu dicha Mageſtad, y que quiſiera poder redimir con la mejor parte de ſu ſangre todas las hoſtilidades, que ha cometido dentro, y fuera de la Francia; à que proteſta, que ſola ſu deſgracia le ha empeñado, antes que ninguna mala intencion, contra ſu ſervicio; y que ſi S. M. tiene la generoſidad de uſar con èl de ſu bondad Real, olvidando todo lo paſſado, y reciviendole en el honor de ſu gracia, procurarà quanto pueda, durante ſu vida, reconocer eſte beneficio, por medio de una inviolable fidelidad, en reparar lo paſſado, mediante una entera obediencia à ſus preceptos; y que para comenzar à manifeſtar, por

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

avec combien de paſsion il ſouhaite de rentrer en l'honneur de la bienveillance de S. M. Il ne pretend rien en la concluſion de cette paix pour tous les intereſtz qu'il y peut avoir que de la ſeule bonté & du propre mouvement dudit Seigneur Roy ſon Souverain Seigneur & deſire meſme qu'il plaiſe a S. M. de diſpoſer pleinement & ſelon ſon bon plaiſir en la maniere qu'il voudra de tous les deſdommagemens que le Seigneur Roy Catholique voudra luy accorder & luy a desja offert ſoit en Eſtatz & pays ſoit en places ou en argent qu'il remet tout aux pieds de S. M. En outre qu'il eſt preſt de licentier & congedier toutes ſes troupes & de remettre au pouvoir de S. M. les places de Rocroy, le Catelet & Linchamp dont les deux premieres luy avoient eſté remiſes par ſadite Majeſté Catholique & qu'auſſy toſt qu'il en aura pû obtenir la permiſsion il envoyera une perſonne expreſſe audit Seigneur Roy ſon Souverain Seigneur pour luy proteſter encore plus preciſement touts ces meſmes ſentimens & la verité de ſes ſoubmiſsions & donner a S. M. tel acte ou eſcrit ſigné de luy qu'il plairra a S. M. pour aſſeurance qu'il renonce a toutes ligues traitez & aſſociations qu'il pourroit avoir faites par le paſſé avec S. M. Catholique & qu'il ne prendra ny recevra a l'advenir aucun eſtabliſſement penſion ny bienfait d'au-

por los efectos que al preſente eſtàn en ſu mano, con quánta anſia deſea bolver à entrar en el honor de la benevolencia de S. M., no pretende nada en la concluſion de eſta Paz, por todos los intereſſes, que en ella pueda tener, que no venga de ſolo la bondad, y proprio movimiento de dicho Señor Rey, ſu Soberano Señor; y tambien deſea, que S. M. ſe ſirva diſponer plenamente, y ſegun ſu beneplacito, en la forma que guſtáre, de todas las indemnizaciones que el Señor Rey Catholico quiera concederle, y yà le ha ofrecido, ſea en Eſtados, y Païſes, ſea en Plazas, ò en dinero, que todo lo pone à los pies de S. M.; y demàs de eſto, que eſtà prompto à dar licencia, y deſpedir todas ſus Tropas, y à bolver à poner en poder de S. M. las Plazas de Rocroy, Caſtelet, y Linchamp, de las quales las dos primeras ſe le havian entregado por ſu dicha Mageſtad Catholica; y que luego que haya podido obtener eſta permiſsion, embiarà una perſona expreſſa à dicho Señor Rey, ſu Soberano Señor, para proteſtarle aun mas claramente eſtas miſmas intenciones, y la verdad de ſus ſumiſsiones, y dar à S. M. aquel Acto, ò Eſcrito, firmado de ſu mano, que ſea del agrado de S. M., para ſeguridad de que renuncia todas las Ligas, Tratados, y Aſſociaciones, que pueda haver hecho en lo paſſado con S. M. Catholica; y que no tomarà, ni recivirà en adelante ningun eſtablecimiento, penſion, ni beneficio de nin-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

d'aucun Roy ou Potentat eſtranger, & enfin que pour tous les intereſtz qu'il peut avoir en quoy qu'ilz puiſſent conſiſter il les remet entierement au bon plaiſir & diſpoſition de S. M. ſans pretention aucune. Sadite Majeſté Tres Chreſtienne ayant eſté informée de tout ce que deſſus par ſondit Plenipotentiaire & touchée de ce proceder & ſoubmiſsion dudit Sieur Prince a condeſcendu & conſenti que ſes intereſtz ſoient terminez dans ce Traité en la maniere qui ſuit accordée & convenuë entre les deux Seigneurs Roys.

ningun Rey, ò Potentado Eſtrangero; y finalmente, que todos los intereſſes, que puede tener, en qualquier coſa que puedan conſiſtir, los pone enteramente al arbitrio, y diſpoſicion de S. M., ſin pretenſion alguna: Haviendo ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima ſido informado de todo lo referido por ſu dicho Plenipotenciario, y movido de eſte proceder, y ſumiſsion de dicho Señor Principe, ha condeſcendido, y conſentido en que ſus intereſſes ſean terminados en eſte Tratado en la forma ſiguiente, acordada, y convenida entre los dos Señores Reyes.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

8o.

Premierement que ledit Seigneur Prince deſarmera au plus tard dans huit ſepmaines a compter depuis le jour & date de la ſignature du preſent Traité & licentiera effectivement toutes les troupes tant de Cavallerie que d'Infanterie Francoiſes ou Eſtrangeres qui compoſent le corps d'Armée qu'il a dant les pays bas & cela en la maniere qu'il plairra a S. M. Tres Chreſtienne luy ordonner a la reſerve des garniſons de Rocroy, le Catelet, & Linchamp, leſquelles ſeront licentiées au temps de la reſtitution deſdites trois places & ſera ledit deſarmement & licentiement fait par ledit Sieur Prince reellement & de bonne foy ſans tranſport, preſt, ny vente vraye ou ſimulée a d'au-

8o.

Primeramente, que el dicho Señor Principe depondrà las armas à mas tardar dentro de ocho ſemanas, contadas deſde el dia, y fecha de la firma del preſente Tratado, y deſpedirà efectivamente todas las Tropas, aſsi de Cavalleria, como de Infanteria, Franceſas, ò Eſtrangeras, que componen el cuerpo de Exercito, que tiene en los Païſes Baxos; y eſto en la forma que S. M. Chriſtianiſsima quiſiere ordenarle, à reſerva de las Guarniciones de Rocroy, Caſtelet, y Linchamp, las quales ſeràn deſpedidas al tiempo de la reſtitucion de dichas tres Plazas; y la dicha depoſicion de las armas, y deſpedida ſe haràn por dicho Señor Principe realmente, y de buena fé, ſin ceder-

las, preſtarlas, ni venderlas, cierta, ò ſimuladamente, à otros Principes, y Po-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

d'autres Princes ou Potentats quelz qu'ilz puiſſent eſtre Amis ou Ennemis de la France ou de ſes alliez.

81.

En ſecond lieu que ledit Sieur Prince envoyant une perſonne expreſſe a S. M. pour luy confirmer plus particulierement toutes les choſes cy deſſus dites a ſon nom donnera un acte ſigné de luy a ſadite Majeſté par lequel il ſe ſoubmettra a l'execution de ce qui a eſté arreſté entre les deux Seigneurs Roys pour le regard de ſa perſonne & de ſes intereſtz & pour les perſonnes & intereſtz de ceux qui l'ont ſuivi & en conſequence declarera qu'il ſe depart ſincerement & renonce de bonne foy a toutes ligues, intelligences, Traitez d'aſſociation ou de protection qu'il a pû faire & contracter avec S. M. Catholique ou quelconques autres Roys Potentaz ou Princes Eſtrangers & autres telles perſonnes que ce puiſſe eſtre tant au dedans que hors le Royaume de France avec promeſſe de ne prendre ni recevoir en aucun temps a l'advenir deſdits Roys ou Potentaz Eſtrangers aucunes penſions ny eſtabliſſemens ny bienfaits qui l'obligent a avoir dependance d'eux ny aucun attachement a quelqu'autre Roy ou Potentat qu'a S. M. ſon Souverain Seigneur a peine en cas de contravention audit eſcrit d'eſtre decheu dez lors de la rehabilitation & reſtabliſſement qui luy ſont

tentados, qualeſquiera que ſean, Amigos, ò Enemigos de la Francia, ò de ſus Aliados.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

81.

En ſegundo lugar, que quando el dicho Señor Principe embìe una perſona expreſſa à S. M. para ratificarle mas particularmente todas las coſas arriba dichas en ſu nombre, darà un Acto, firmado de ſu mano, à ſu dicha Mageſtad, por el qual ſe ſometerà à la execucion de lo que ſe ha aſſentado entre los dos Señores Reyes, por lo que mira à ſu perſona, è intereſſes, y à las perſonas, è intereſſes de aquellos que le han ſeguido: y en conſequencia de eſto declararà, que ſe aparta ſinceramente, y renuncia de buena fé todas las Ligas, Inteligencias, y Tratados de Aſſociacion, ò de Proteccion, que ha podido hacer, y contratar con S. M. Catholica, ò con qualeſquier otros Reyes, Potentados, ò Principes Eſtrangeros, y otras perſonas ſemejantes, qualeſquiera que ſean, aſſi dentro, como fuera del Reyno de Francia, con promeſſa de no tomar, ni recivir en ningun tiempo en lo venidero de dichos Reyes, ò Potentados Eſtrangeros ningunas penſiones, ni eſtablecimientos, ni beneficios, que le obliguen à tener dependencia de ellos, ni alguna ſujecion à algun otro Rey, ò Potentado que à S. M., ſu Soberano Señor, ſo pena, en caſo de contravencion à dicho Eſcrito, de quedar privado deſde entonces de la reha-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ſont accordez par le preſent Traité & de retourner au meſme eſtat qu'il eſtoit a la fin du mois de Mars de la preſente année.

rehabilitacion, y reſtablecimiento que ſe le conceden por el preſente Tratado, y de bolver al miſmo eſtado en que ſe hallaba al fin del mes de Marzo del preſente año.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

82.

En troiſieſme lieu que ledit Sieur Prince en execution de ce qui a eſté cy devant arreſté & convenu entre les deux Seigneurs Roys remettra réellement & de fait entre les mains de S. M. Tres Chreſtienne les places de Rocroy, le Catelet, & Linchamp au temps & jour qui ſera dit cy apres dans un autre article de ce meſme Traité.

82.

En tercer lugar, que dicho Señor Principe, en cumplimiento de lo acordado, y convenido arriba entre los dos Señores Reyes, pondrà realmente, y de hecho en manos de S. M. Chriſtianiſsima las Plazas de Rocroy, Caſtelet, y Linchamp en el tiempo, y dia que ſe dirà diſpues en otro Articulo de eſte miſmo Tratado.

83.

Moyenant l'execution de ce que deſſus S. M. Tres Chreſtienne en contemplation de la paix & en conſideration des offices de S. M. Catholique uſant de ſa clemence Royale, recevra ſincerement & de bon cœur ledit Sieur Prince en ſes bonnes graces, luy pardonnera & oubliera avec la meſme ſincerité tout ce qu'il a par le paſſé fait & entrepris contre ſon ſervice ſoit dedans ou hors le Royaume, trouvera bon qu'il revienne en France meſme ou ſera la Cour de S. M. En ſuite de quoy ſadite Majeſté remettra & reſtablira ledit Sieur Prince réellement & de fait en la libre poſſeſsion & joüiſſance de tous ſes biens, honneurs, dignitez, & privileges de premier Prince de ſon

83.

Mediante la execucion de lo referido, S. M. Chriſtianiſsima en contemplacion à la Paz, y en conſideracion à los oficios de S. M. Catholica, uſando de ſu Real clemencia, recivirà ſinceramente, y de buena voluntad al dicho Señor Principe en ſu gracia; le perdonarà, y olvidarà con la miſma ſinceridad todo lo que en el tiempo paſſado hizo, y emprendiò contra ſu ſervicio, aſsi dentro, como fuera del Reyno; tendrà à bien que buelva à Francia, y aun adonde eſtuviere la Corte de S. M.: en conſequencia de lo qual ſu dicha Mageſtad bolverà à poner, y reſtablecerà al dicho Señor Principe real, y efectivamente en la libre poſſeſsion, y goce de todos ſus bienes, honores, dignidades, y privilegios de primer Principe de ſu

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27. *ſon Sang ſans neantmoins pour ce qui regarde leſdits biens de quelque nature qu'ilz ſoient que ledit Sieur Prince puiſſe jamais rien pretendre pour le paſſé a la reſtitution des fruits deſdits biens quelques perſonnes qui en ayent joüy par ordre de S. M. ny au payement ou reſtitution de ſes penſions appointemens ou autres rentes & revenus qu'il avoit ſur les domaines ou fermes, ou receptes generales dudit Seigneur Roy non plus que pour raiſon ou ſoubz pretexte de ce qu'il pouvoit pretendre luy eſtre deub par S. M. avant ſa ſortie du Royaume ny pour les demolitions, degradations ou dommages faits par les ordres de S. M. ou autrement en quelque maniere que ce ſoit dans ſes biens villes, places fortifiées ou non fortifiées Seigneuries, Chaſteaux, Terres & Maiſons dudit Sieur Prince.*

Sangre; pero ſin que por lo que mira à los dichos bienes, de qualquier naturaleza que ſean, pueda jamàs el dicho Señor Principe pretender nada por lo paſſado ſobre la reſtitucion de los frutos de dichos bienes de qualeſquiera perſonas que hayan gozado de ellos por orden de S. M., ni ſobre el pagamento, y reſtitucion de ſus penſiones, ſueldos, ù otras rentas, y emolumentos que tenia ſobre los caudales, Arrendamientos, ò Caxas Generales de dicho Señor Rey; como tampoco por razon, ò con pretexto de lo que podia pretender deberſele por S. M. antes de ſu ſalida del Reyno, ni por las demoliciones, degradaciones, ò perjuicios hechos por las ordenes de S. M., ù de otra manera, en qualquiera forma que ſea, en ſus bienes, Ciudades, Plazas fortificadas, ò no fortificadas, Señorìos, Caſtillos, Tierras, y Caſas de dicho Señor Principe.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

84.

Et pour ce qui regarde les charges & les gouvernemens de Provinces ou de Places dont ledit Sieur Prince eſtoit pourveu & qu'il poſſedoit avant ſa ſortie de France, S. M. Tres Chreſtienne auroit long temps conſtamment refuſé de l'y reſtablir juſqu'a ce qu'eſtant touchée du proceder & de la ſoubmiſsion cy deſſus dite dudit Sieur Prince quand il a remis pleinement a ſon bon plaiſir & diſpoſition tous ſes intereſtz ſans pretention aucune & tout ce qui luy eſtoit

84.

Y por lo que mira à los cargos, y gobiernos de Provincias, ò de Plazas en que el dicho Señor Principe eſtaba proviſto, y poſſeìa antes de ſu ſalida de Francia, S. M. Chriſtianiſsima ha reuſado conſtantemente por mucho tiempo reſtablecerle en ellos, haſta que movido del proceder, y ſumiſsion yà dicha del mencionado Señor Principe en poner enteramente à ſu arbitrio, y diſpoſicion todos ſus intereſſes, ſin pretenſion alguna, y

todo

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

eſtoit offert par S. M. Catholique pour ſon deſdommagement ſadite Majeſté Tres Chreſtienne s'eſt enfin portée a luy accorder ce qui enſuit a certaines conditions cy apres ſpecifiées dont leſdits Seigneurs Roys ont convenu & ainſi accordé ſçavoir eſt que moyennant que le Seigneur Roy Catholique de ſa part (au lieu de ce qu'il avoit intention de donner audit Sieur Prince pour deſdommagement) tire la garniſon Eſpagnolle qui eſt dans la ville, place & citadelle de Juliers pour laiſſer ladite place & Citadelle libre de ladite garniſon a M. le Duc de Neubourg aux conditions & en la maniere qui ſera plus particulierement cy apres ſpecifiée dans un autre article du preſent Traité. Comme auſſy moyennant que S. M. Catholique outre ladite ſortie de la garniſon Eſpagnolle des ville & citadelle de Juliers, mette entre les mains de S. M. Tres Chreſtienne la ville & place d'Avennes ſituée entre Sambre & Meuſe avec ſes appartenances dependances annexes & domaines en la maniere que ſadite Majeſté Catholique s'y eſt cy deſſus obligée par un article dudit preſent Traité (laquelle place d'Avennes ſadite Majeſté avoit auſſy entr'autres choſes intention de donner audit Sieur Prince) moyennant ce que deſſus comm'il eſt dit, c'eſt a dire en compenſation de ladite remiſe & ceſſion d'une deſdites places faite audit

todo lo que le eſtaba ofrecido por S. M. Catholica para ſu indemnizacion; finalmente ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima ſe ha inclinado à concederle lo ſiguiente con ciertas condiciones, que ſe eſpecificaràn deſpues, en que los dichos Señores Reyes han convenido, y acordado aſsi; es à ſaber, que mediante que el Señor Rey Catholico de ſu parte (en lugar de lo que tenia intencion de dar à dicho Señor Principe para ſu indemnizacion) ſaque la Guarnicion Eſpañola, que hay en la Ciudad, Plaza, y Ciudadela de Juliers, para dexar la dicha Plaza, y Ciudadela libres de la dicha Guarnicion al Señor Duque de Neubourg con las condiciones, y en la forma que mas particularmente ſe eſpecificarà deſpues en otro Articulo del preſente Tratado; como tambien mediante que ſu dicha Mageſtad Catholica, ademàs de la dicha ſalida de la Guarnicion Eſpañola de la Ciudad, y Ciudadela de Juliers, ponga en manos de S. M. Chriſtianiſsima la Ciudad, y Plaza de Avenas, ſituada entre la Zambra, y la Moſa, con ſus pertenencias, dependencias, anexos, y propriedades, en la forma que ſu dicha Mageſtad Catholica ſe ha obligado arriba por un Articulo del dicho preſente Tratado: (la qual Plaza de Avenas tenia tambien intencion ſu dicha Mageſtad, entre otras coſas, de dar à dicho Señor Principe) mediante lo referido, como ſe ha dicho; es à ſaber, en compenſacion de la dicha entrega, y ceſsion

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

de

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

audit Seigneur Roy Tres Chreſtien pour eſtre unie & incorporée a jamais a la Couronne de France, & de la ſortie de la garniſon Eſpagnolle de l'autre en faveur d'un Prince amy & allié de S. M. Tres Chreſtienne qu'elle a deſiré d'obliger en vertu du Traité de ladite Alliance : Sadite Majeſté Tres Chreſtienne pour toutes choſes generalement quelconques qui peuvent concerner les charges & gouvernemens que ledit Sieur Prince avoit poſſedées ou que pouvoient avoir lieu d'eſperer ceux qui luy appartiennent ſans nul excepter, donnera audit Sieur Prince le gouvernement de la province de Bourgogne & Breſſe ſoubz leſquelz s'entendent compris les pays de Bugey, Gex & Veromey. Comme auſſy luy donnera les gouvernemens particuliers du Chaſteau de Dijon & de la Ville de Saint Jean de Laune. Et a M. le Duc d'Anghien ſon filz la charge de Grand Maiſtre de France & de ſa Maiſon avec des brevetz d'aſſeurance audit Sieur Prince pour la conſerver en cas que ledit Sieur Duc d'Anghien vint a deceder avant luy.

de una de dichas Plazas, hecha al dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, para ſer unida, è incorporada para ſiempre à la Corona de Francia, y de la ſalida de la Guarnicion Eſpañola de la otra, à favor de un Principe Amigo, y Aliado de S. M. Chriſtianiſsima, à quien ha deſeado obligar en virtud del Tratado de la dicha Alianza; ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima por todas las coſas, qualeſquiera que ſean, en general, que puedan mirar à los cargos, y gobiernos que el dicho Señor Principe havia poſſeìdo, ò que podian tener motivo para eſperar aquellos que dependen de èl, ſin exceptuar ninguno, darà à dicho Señor Principe el Gobierno de la Provincia de Borgoña, y Breſa, baxo de los quales ſe entienden comprehendidos los Païſes de Bugey, Gex, y Vomeray; y aſsimiſmo le darà los Gobiernos particulares del Caſtillo de Dijon, y de la Ciudad de San Juan de Lona; y al Señor Duque de Enguien, ſu Hijo, el empleo de Mayordomo Mayor de Francia, y de ſu Caſa, con Deſpachos de ſeguridad à dicho Señor Principe para conſervarle, en caſo que el dicho Señor Duque de Enguien llegue à morir antes que èl.

85.

Sadite Majeſté fera expedier ſes Lettres patentes d'abolition en bonne forme de tout ce que ledit Sieur Prince ſes parens, ſerviteurs, amys, adherens & domeſtiques ſoit Eccleſiaſtiques

85.

Su dicha Mageſtad harà expedir ſus Letras patentes de Abolicion en buena forma de todo lo que el dicho Señor Principe, ſus Parientes, Servidores, Amigos, Adheren-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ſtiques ou Seculiers ont & peuvent avoir fait ou entrepris par le paſſé contre ſon ſervice en ſorte qu'il ne luy puiſſe jamais ny a eux nuire ny prejudicier en aucun temps ny a leurs heritiers, ſucceſſeurs, & ayant cauſe non plus que s'il n'eſtoit jamais advenu & ne fera ſadite Majeſté en aucun temps aucune recherche envers ledit Sieur Prince ny les ſiens ny envers ſes ſerviteurs amys adherens & domeſtiques ſoit Eccleſiaſtiques ou Seculiers des deniers que luy ou eux ont pris dans ſes receptes generales ou particulieres ou dans les bureaux de ſes fermes & ne les obligera a aucune reſtitution deſdits deniers ny de toutes levées de contributions, impoſitions, exactions ſur le peuple, actes d'hoſtilité commis dans la France en quelque maniere que ce puiſſe eſtre ce qui ſera plus particulierement contenu dans leſdites Lettres d'abolition pour l'entiere ſeureté dudit Sieur Prince & de ceux qui l'on ſuivi de n'en pouvoir jamais eſtre recherchez, inquietez ny moleſtez.

herentes, y Criados, ſea Eccleſiaſticos, ò Seculares, han, y puedan haver hecho, ò emprendido en lo paſſado contra ſu ſervicio; de manera, que ni à èl, ni à ellos pueda jamàs dañar, ni perjudicar en ningun tiempo, ni à ſus Herederos, Succeſſores, ò los que tengan ſu derecho, de la miſma manera que ſi no huviera ſucedido jamàs; y ſu dicha Mageſtad no harà nunca en tiempo alguno ninguna peſquiſa contra dicho Señor Principe, ni los ſuyos, ni contra ſus Servidores, Amigos, Adherentes, y Criados, ſea Eccleſiaſticos, ò Seculares, del dinero, que èl, ò ellos han tomado en las Caxas Generales, ò Particulares, ò en los Oficios de ſus Arrendamientos; y no los obligarà à ninguna reſtitucion de dicho dinero, ni de algunas cobranzas de contribuciones, impoſiciones, exacciones ſobre el Pueblo, y actos de hoſtilidad cometidos en la Francia, de qualquier manera que ſea: lo que mas particularmente ſe contendrà en las dichas Letras de Abolicion, para la entera ſeguridad de dicho Señor Principe, y de aquellos que le han ſeguido, de no poder ſer jamàs proceſſados, inquietados, ni moleſtados con eſte motivo.

86.

Apres que ledit Sieur Prince aura ſatisfait de ſa part au contenu dans les trois articles 80. 81. & 82. *du preſent Traité. Tous Duchez, Comtez, Terres, Seigneuries & Domaines*

86.

Deſpues que el dicho Señor Principe haya ſatisfecho por ſu parte à lo contenido en los tres Articulos 80. 81. y 82. del preſente Tratado, todos los Ducados, Condados,

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

nes meſmẽ ceux de Clermont , Stenay , & Dun comm'il les avoit avant ſa ſortie de France & celuy de Jametz auſſy en cas qu'il l'ayt eu, leſquelz appartenoient cy devant audit Sieur Prince. Enſemble tous & quelconques ſes autres biens meubles & immeubles de quelque qualité qu'ilz ſoient en la maniere cy deſſus dite, luy ſeront reſtituez réellement & de fait , ou a ceux que ledit Sieur Prince eſtant en France commettra & deputera pour prendre en ſon nom la poſſeſſion deſdits biens & le ſervir en leur adminiſtration. Comme auſſy luy ſeront reſtituez ou a ſeſdits depatez tous les tiltres , enſeignemens , & autres eſcritures delaiſſées au temps de ſa ſortie du Royaume dans les maiſons de ſeſdites terres & ſeigneuries ou ailleurs & ſera ledit Sieur Prince reintegré en la vraye réelle poſſeſſion & joüiſſance de ſeſdits Duchez , Comtez , Terres, Seigneuries & Domaines avec telz droitz authorité & juſtice , Chancellerie, cas Royaux , greniers , preſentations & collations de benefices , nominations d'offices , graces & preeminences dont luy & ſes predeceſſeurs ont joüy & comm'il en joüiſſoit avant ſa ſortie du Royaume (Bien entendu qu'il laiſſera Bellegarde & Montrond en l'eſtat qu'ilz ſe trouvent a preſent) ſurquoy luy ſeront depeſchées en auſſy bonne forme qu'il le deſirera

dos, Tierras, Señoríos, y Poſſeſsiones, aun los de Clermont, Eſtenay, y Dun, como los tenia antes de ſu ſalida de Francia, y tambien el de Jametz, en caſo que le haya tenido, los quales pertenecian anteriormente al dicho Señor Principe, juntamente con todos, y qualeſquiera de ſus demàs bienes muebles, è immuebles, de qualquier calidad que ſean, en la forma arriba dicha, les ſeràn reſtituìdos real, y efectivamente, ò à aquellos que dicho Señor Principe, eſtando en Francia, cometiere, y nombráre para tomar en ſu nombre la poſſeſsion de dichos bienes, y ſervirle en ſu adminiſtracion; como tambien le ſeràn reſtituìdos, ò à ſus dichos Diputados, todos los Titulos, Documentos, y demàs Eſcrituras, que quedaron al tiempo de ſu ſalida del Reyno en las Caſas de dichas Tierras, y Señoríos, ò en otras partes: y el dicho Señor Principe ſerà reintegrado en la verdadera, y real poſſeſsion, y goce de dichos Ducados, Condados, Tierras, Señoríos, y Propiedades, con aquellos derechos, authoridades, y Juſticia, Chancilleria, Regalìas, Graneros, Preſentaciones, y Colaciones de Beneficios, nominaciones de Oficios, Gracias, y Preeminencias de que èl, y ſus Predeceſſores gozaron, y como dicho Principe lo gozaba antes de ſu ſalida del Reyno; (debiendoſe entender, que dexarà à Belegarda, y Montrond en el eſtado en que ſe hallan al preſente) ſobre lo qual ſe le deſpacharàn, en tan buena forma como deſeá-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

rera toutes Lettres patentes de S. M. a ce neceſſaires ſans qu'il puiſſe eſtre troublé pourſuivi ny inquieté en ladite poſſeſsion & joüiſſance par ledit Seigneur Roy ſes hoirs, ſucceſſeurs, ou ſes officiers directement ny indirectement nonobſtant quelconques donations unions ou incorporations qui pourroient avoir eſté faites deſdits Duchez, Comtez, Terres, Seigneuries & Domaines, biens, honneurs, dignitez, & prerogatives de premier Prince du Sang & quelconques clauſes derogatoires, conſtitutions & ordonnances a ce contraires. Comme auſſy ledit Sieur Prince ny ſes hoirs & ſucceſſeurs pour raiſon des choſes qu'il peut avoir faites ſoit en France avant ſa ſortie ſoit hors du Royaume apres ſadite ſortie ny pour quelconques traitez, intelligences ou diligences par luy faites & euës avec quelconques Princes & perſonnes de quelconque eſtat & qualité qu'ilz ſoient ne pourront eſtre moleſtez ny inquietez ny tirez en cauſe, mais toutes procedures, arreſtz meſme celuy du Parlement de Paris du 27. Mars de l'année 1654. jugemens, ſentences & autres actes qui desja auroient eſté faits contre ledit Sieur Prince tant en matiere civile que criminelle (ſi ce n'eſt qu'en matiere civile il ayt volontairement conteſté) demeureront nuls & de nulle valeur & n'en ſera jamais fait aucune pourſuite comme ſi jamais ilz ne fuſſent adve-

deſeáre, todas las Letras patentes de S. M. neceſſarias para ello, ſin que pueda ſer turbado, perſeguido, ni inquietado en la dicha poſſeſsion, y goce por el dicho Señor Rey, ſus Herederos, Succeſſores, ù Oficiales directa, ni indirectamente, no obſtante qualeſquiera donaciones, uniones, ò incorporaciones, que puedan haverſe hecho de dichos Ducados, Condados, Tierras, Señoriòs, y Propriedades, Bienes, Honores, Dignidades, y Prerogativas de primer Principe de la Sangre, y qualeſquiera clauſulas derogatorias, Conſtituciones, y Ordenanzas contrarias à eſto; como tampoco el dicho Señor Principe, ni ſus Herederos, y Succeſſores, por razon de las coſas que puede haver hecho en Francia antes de ſu ſalida, ò fuera del Reyno deſpues de ella, ni por qualeſquiera Tratados, inteligencias, ò diligencias hechas, y paſſadas por èl con qualeſquiera Principes, y perſonas, de qualquier eſtado, y calidad que ſean, podràn ſer moleſtados, inquietados, ni proceſſados; ſino que todos procedimientos, y Decretos, haſta el del Parlamento de Parìs de 27. de Marzo del año de 1654., Juicios, Sentencias, y otros actos, que yà ſe hayan hecho contra el dicho Señor Principe, tanto en materia Civil, como Criminal, (ſino es que en materia Civil haya conteſtado voluntariamente) quedaràn nulos, y de ningun valor, y jamàs ſe harà ninguna proſecucion de ellos, como ſi nunca huvieſſen ſucedido. Y por lo que

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

advenus. Et a l'eſgard du Domaine d'Albret dont ledit Sieur Prince joüiſſoit avant ſa ſortie de France & duquel S. M. a depuis diſpoſé autrement. Elle donnera audit Sieur Prince le domaine de Bourbonnois aux conditions que l'eſchange deſdits deux domaines avoit desja eſté ajuſté avant que ledit Sieur Prince ſortit du Royaume.

mira al Dominio de Albret, de que gozaba dicho Señor Principe antes de ſu ſalida de Francia, y del qual ha diſpueſto deſpues S. M. de otro modo, darà à dicho Señor Principe el Dominio del Borbonès, baxo las condiciones con que yà ſe havia ajuſtado el cambio de dichos dos Dominios, antes que dicho Señor Principe ſalieſſe del Reyno.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

87.

Quant aux parens, amis, ſerviteurs, adherens & domeſtiques dudit Sieur Prince ſoit Eccleſiaſtiques ou Seculiers qui ont ſuivi ſon parti ilz pourront en conſequence des pardon & abolition cy deſſus dit en l'article 85. revenir en France avec ledit Sieur Prince & eſtablir leur ſejour en tel lieu qu'ilz deſireront & ſeront reſtablis comme les autres ſujets des deux Seigneurs Roys en la paiſible poſſeſſion & joüiſſance de leurs biens honneurs & dignitez (a l'exception & reſerve des charges, offices & gouvernemens qu'ilz poſſedoient avant leur ſortie du Royaume) pour joüir par eux deſdits biens, honneurs & dignitez ainſi qu'ilz les tenoient & poſſedoient ſans pouvoir neantmoins pretendre aucune reſtitution des joüiſſances du paſſé ſoit de ceux a qui S. M. en auroit fait don ſoit en quelque autre maniere que ce ſoit. Comme pareillement ſeront reſtablis en leurs droits noms, raiſons, actions, ſucceſsions & heritages

87.

En quanto à los Parientes, Amigos, Servidores, Adherentes, y Criados de dicho Señor Principe, ſea Eccleſiaſticos, ò Seculares, que han ſeguido ſu partido, podràn, en conſequencia del perdon, y abolicion ſobredichos en el Articulo 85., bolver à Francia con el dicho Señor Principe, y eſtablecer ſu reſidencia en el Lugar que quiſieren; y ſeràn reſtablecidos, como los demàs Vaſſallos de los dos Señores Reyes, en la pacifica poſſeſsion, y goce de ſus bienes, honores, y dignidades, à excepcion, y reſerva de los cargos, oficios, y gobiernos, que poſſeìan antes de ſu ſalida del Reyno, para gozar por sì de dichos bienes, honores, y dignidades, como los tenian, y poſſeìan; pero ſin poder pretender ninguna reſtitucion de los frutos del tiempo paſſado, ſea de aquellos à quienes S. M. huviere hecho donacion de ellos, ò en qualquier otra manera que ſea: y aſsimiſmo ſeràn reſtablecidos en ſus derechos, titulos, razones, acciones, ſucceſsiones, y herencias, que les hayan ſobrevenido,

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

tages a eux ſurvenues ou aux enfans & vefues des defunts pendant leur abſence du Royaume, comme auſſy leur meubles delaiſſez leur ſeront reſtituez s'ilz ſe trouvent en nature & S. M. en contemplation de la paix declare nulles & de nulle valeur & effet, (hors pour le regard de leurſdites charges offices & gouvernemens) toutes procedures arreſtz meſme celuy du Parlement de Paris du 27. Mars 1654. ſentences, jugemens, adjudications, donations incorporations & autres actes qui contre eux ou leurs heritiers pourroient avoir eſté faitz pour raiſon d'avoir ſuivi le parti dudit Sieur Prince & ce tant en matiere civile que criminelle (ſi ce n'eſt en matiere civille qu'ilz ayent volontairement conteſté) ſans qu'eux ny leurs hoirs puiſſent jamais en eſtre recherchez troublez ou inquietez. Sur toutes leſquelles choſes cy deſſus dites S. M. Tres Chreſtienne fera expedir tant audit Sieur Prince qu'a ſes parens, ſerviteurs, amys, adherens & domeſtiques ſoit Eccleſiaſtiques ou Seculiers toutes Lettres patentes neceſſaires contenant ce que deſſus en bonne & ſeure forme leſquelles Lettres patentes leur ſeront remiſes quand ledit Sieur Prince aura accompli de ſa part le contenu aux trois articles 80. 81. & 82. du preſent Traité.

nido, ò à los Hijos, y Viudas de los difuntos, durante ſu auſencia del Reyno; è igualmente ſe les reſtituiràn los muebles que huvieren dexado, ſi ſe hallaren en sèr: Y S. M., en contemplacion à la Paz, declara nulos, y de ningun valor, y efecto (excepto por lo que mira à ſus dichos cargos, oficios, y gobiernos) todos los procedimientos, y Decretos, haſta el del Parlamento de Paris de 27. de Marzo de 1654., Sentencias, Juicios, Adjudicaciones, Donaciones, Incorporaciones, y otros Actos, que contra ellos, ò ſus Herederos puedan haverſe hecho, por razon de haver ſeguido el partido de dicho Señor Principe; y eſto tanto en materia Civil, como Criminal, (excepto que en materia Civil hayan conteſtado voluntariamente) ſin que ellos, ni ſus Herederos puedan jamàs ſer requeridos, turbados, ò inquietados por eſte motivo. Sobre todas las quales coſas arriba dichas harà S. M. Chriſtianiſsima expedir, aſsi al dicho Señor Principe, como à ſus Parientes, Servidores, Amigos, Adherentes, y Criados, ſea Eccleſiaſticos, ò Seculares, todas las Letras patentes neceſſarias, que contengan lo referido, en buena, y ſegura forma; las quales Letras patentes ſe les entregaràn quando dicho Señor Principe haya cumplido por ſu parte lo contenido en los tres Articulos 80. 81. y 82. del preſente Tratado.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

88.

En conformité de ce qui eſt contenu en l'article 84. du preſent Traité par lequel S. M. Tres Chreſtienne s'oblige de donner audit Sieur Prince de Condé & audit Sieur Duc d'Anghien ſon filz les gouvernemens & la charge qui y ſont ſpecifiées S. M. Catholique promet & s'oblige de ſa part en foy & parole de Roy de faire ſortir de la Ville, Citadelle ou Chaſteau de Juliers la garniſon Eſpagnolle qui eſt dans ladite Ville, Citadelle ou Chaſteau & les autres troupes qui y auroient entré depuis peu ou y pourroient de nouveau entrer pour renforcer la garniſon laiſſant dans ladite Ville & Citadelle l'artillerie qui ſera marquée aux armes de la Maiſon de Cleves ou de Juliers où qui luy aura appartenu & pour le reſte de ladite artillerie, armes, munitions & inſtrumens de guerre que ſadite Majeſté a dans ladite Ville & Citadelle Elles les pourra faire tirer laiſſant ladite Ville, Citadelle ou Chaſteau de Juliers a M. le Duc de Neubourg ou a ceux qui auront charge de luy de la recevoir en la meſme qualité qu'il a la poſſeſſion de l'Eſtat de Juliers ledit Sieur Duc mettant auparavant entre les mains de S. M. Catholique un eſcrit en bonne forme ſigné de ſa main & a la ſatisfaction de ſadite Majeſté Catholique par lequel il s'oblige de ne pouvoir vendre, aliener ny engager ladite

88.

En conformidad de lo contenido en el Articulo 84. del preſente Tratado, por el qual S. M. Chriſtianiſsima ſe obliga à dar al dicho Señor Principe de Condè, y al dicho Señor Duque de Enguien, ſu Hijo, los gobiernos, y cargos, que en èl ſe eſpecifican; S. M. Catholica promete, y ſe obliga por ſu parte en fé, y palabra de Rey à hacer ſalir de la Ciudad, Ciudadela, ò Caſtillo de Juliers la Guarnicion Eſpañola, que eſtà en la dicha Ciudad, Ciudadela, ò Caſtillo, y las demàs Tropas, que hayan entrado alli de poco tiempo à eſta parte, ò puedan de nuevo entrar para reforzar la Guarnicion, dexando en la dicha Ciudad, y Ciudadela la Artilleria, que eſtuviere marcada con las Armas de la Caſa de Cleves, ò de Juliers, ò que le haya pertenecido: y en quanto à lo reſtante de la dicha Artilleria, Armas, Municiones, è Inſtrumentos de Guerra, que ſu dicha Mageſtad tiene en la referida Ciudad, y Ciudadela, lo podrà mandar ſacar, dexando la dicha Ciudad, Ciudadela, ò Caſtillo de Juliers al Señor Duque de Neuburg, ò à aquellos que tuvieren ſu Poder para recivirla, en la miſma calidad que tiene la poſſeſsion del Eſtado de Juliers, poniendo antes el dicho Señor Duque en manos de S. M. Catholica un Eſcrito en buena forma, firmado de ſu mano, y à ſatisfacion de ſu dicha Mageſtad Catholica, por el qual ſe obligue à no poder vender, enagenar, ni empeñar la dicha

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ladite Ville, Citadelle ou Chaſteau a aucun ny a aucuns autres Princes ou perſonnes particulieres & qu'il n'y mettra ny eſtablira aucune garniſon que de ſes propres forces, comme auſſy d'accorder a ſadite Majeſté Catholique quand ell'en aura beſoin le paſſage de ſes troupes ſoit par ladite Ville ſoit par l'Eſtat de Juliers ſadite Majeſté payant a ſes frais la deſpence des paſſages deſdites troupes qui ſe feront a journées reglées & marches raiſonnables ſans pouvoir ſejourner dans le pays & ledit Sieur Duc prenant en telles occaſions les precautions neceſſaires pour la ſeureté de ladite Ville & Citadelle & en cas que ledit Sieur Duc manquaſt d'accomplir ce a quoy il ſe ſera obligé tant de n'aliener que de ne mettre aucune autre garniſon dans ladite place & citadelle que la ſienne propre ou qu'il refuſaſt de donner paſſage aux troupes de S. M. Catholique en payant ledit Seigneur Roy Tres Chreſtien promet en foy & parole de Roy de ne point aſsiſter ledit Sieur Duc d'argent ny de gens de guerre ny en aucune autre maniere par ſoy meſme ou par perſonnes interpoſées pour ſouſtenir ladite contravention & qu'au contraire il donnera ſes propres forces s'il eſt neceſſaire pour l'accompliſſement de ce qui a eſté dit cy deſſus.

cha Ciudad, Ciudadela, ò Caſtillo à alguno, ni à algunos otros Principes, ò perſonas particulares, y à no poner, ni eſtablecer en ella ninguna Guarnicion, que no ſea de ſus proprias fuerzas; y aſsimiſmo à conceder à ſu dicha Mageſtad Catholica, quando lo neceſsite, el paſſo de ſus Tropas, ſea por la dicha Ciudad, ò por el Eſtado de Juliers, pagando ſu dicha Mageſtad el gaſto de los paſſos de dichas Tropas, que ſe haràn por jornadas regulares, y marchas razonables, ſin poder detenerſe en el Paìs, y tomando dicho Señor Duque en tales ocaſiones las precauciones neceſsarias para la ſeguridad de la dicha Ciudad, y Ciudadela: y en caſo que dicho Señor Duque falte à cumplir aquello à que ſe haya obligado, aſsi de no enagenar, como de no poner ninguna otra Guarnicion en la dicha Plaza, y Ciudadela que la ſuya propria, ò reuſe dar paſſo à las Tropas de S. M. Catholica, pagando los gaſtos; dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo promete en fé, y palabra de Rey no aſsiſtir à dicho Señor Duque con dinero, ni gente de Guerra, ni de alguna otra manera, por sì miſmo, ò por perſonas interpueſtas, para ſobſtener la dicha contravencion; y que al contrario darà ſus proprias fuerzas, ſi fuere neceſsario, para el cumplimiento de lo que ſe ha dicho arriba.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

89.

Il a eſté expreſſement convenu &

89.

Se ha convenido, y acordado expreſ-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

& arreſté entre leſdits Plenipotentiaires que les reſervations contenuës aux articles 21. & 22. du Traité de Vervins auront leur plein & entier effet ſans qu'on y puiſſe apporter aucune explication contraire a leur veritable ſens & en conſequence d'icelles qu'audit Seigneur Roy Tres Chreſtien de France & de Navarre ſes ſucceſſeurs & ayant cauſe ſont reſervez nonobſtant quelque preſcription ou laps de temps que l'on pût alleguer au contraire, tous les droitz actions & pretentions qu'il entend luy appartenir a cauſe deſdits Royaumes, pays, & ſeigneuries ou autrement ailleurs pour quelque cauſe que ce ſoit auxquelz n'a eſté par luy ou par ſes predeceſſeurs expreſſement renoncé pour en faire pourſuite par voye amiable & de juſtice & non par les armes.

expreſſamente entre los dichos Plenipotenciarios, que las reſervaciones contenidas en los Articulos 21. y 22. del Tratado de Vervins tendràn ſu pleno, y entero efecto, ſin que ſe pueda dar ninguna explicacion contraria à ſu verdadero ſentido: y que en conſequencia de ellas ſe reſervan al dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y Navarra, à ſus Succeſſores, y à los que tengan ſu derecho, no obſtante qualquier preſcripcion, ò tranſcurſo de tiempo, que ſe pueda alegar en contrario, todos los derechos, acciones, y pretenſiones que entiende pertenecerle, à cauſa de dichos Reynos, Païſes, y Señoriòs, ò de otra manera, en otras partes, por qualquier cauſa que ſea, y que hayan renunciado expreſſamente èl, ò ſus Predeceſſores, para proſeguirlos por via amigable, y de juſticia, y no por las armas.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

90.

Seront auſſy reſervez audit Seigneur Roy Catholique des Eſpagnes ſes ſucceſſeurs & ayant cauſe nonobſtant quelque preſcription & laps de temps que l'on pût alleguer au contraire tous les droitz actions & pretentions qu'il entend luy appartenir a cauſe deſdits Royaumes pays & Seigneuries ou autrement ailleurs pour quelque cauſe que ce ſoit auxquelz n'auroit eſté par luy ou par ſes predeceſſeurs Roys expreſſement renoncé pour auſſy en faire pourſuite

90.

Seràn tambien reſervados à dicho Señor Rey Catholico de las Eſpañas, à ſus Succeſſores, y à los que tengan ſu derecho, no obſtante qualquier preſcripcion, y tranſcurſo de tiempo, que ſe pueda alegar en contrario, todos los derechos, acciones, y pretenſiones, que entiende pertenecerle, à cauſa de dichos Reynos, Païſes, y Señoriòs, ò de otra manera en otras partes, por qualquier cauſa que ſea, y que no hayan renuncia-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

te par voye amiable & de juſtice & non par les armes.

ciado expreſſamente èl, ò ſus Predeceſſores Reyes, para proſeguirlos tambien por via amigable, y de juſticia, y no por las armas.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

91.

Comme ledit Sieur Cardinal Mazarin Plenipotentiaire de S. M. Tres Chreſtienne auroit remonſtré que pour mieux parvenir a une bonne paix il eſt neceſſaire que M. le Duc de Savoye lequel s'eſt meslé en cette guerre joignant ſes armes a celles de la Couronne de France dont il eſt allié, ſoit compris au preſent Traité S. M. Tres Chreſtienne affectionnant le bien & la conſervation dudit Sieur Duc comme la ſienne propre pour la proximité du ſang & alliance dont il luy appartient & S. M. Catholique ayant trouvé raiſonnable que ledit Sieur Duc ſoit compris en cette paix ſur les inſtances & par l'interpoſition de S. M. Tres Chreſtienne. Il a eſté arreſté & convenu qu'il y aura a l'advenir ceſſation de toutes ſortes d'actes d'hoſtilité tant par mer & autres eaues que par terre entre S. M. Catholique & ledit Sieur Duc de Savoye leurs enfans, heritiers, ſucceſſeurs naiz & a naiſtre leurs Eſtatz, dominations & ſeigneuries, reſtabliſſement d'amitié navigation & commerce & bonne correſpondance entre les ſujetz de ſadite Majeſté & dudit Sieur Duc ſans diſtinction de lieux ny de perſonnes & ſeront leſdits ſujetz reſtablis ſans diffi-

91.

Por quanto el dicho Señor Cardenal Mazarini, Plenipotenciario de S. M. Chriſtianiſsima, ha repreſentado, que para obtener mas facilmente la Paz es neceſſario, que el Señor Duque de Saboya, que ſe ha mezclado en eſta Guerra, juntando ſus Armas con las de la Corona de Francia, de quien es Aliado, ſea comprehendido en el preſente Tratado; deſeando S. M. Chriſtianiſsima el bien, y conſervacion de dicho Señor Duque, como la ſuya propria, por la proximidad de ſangre, y parenteſco que con èl tiene; y haviendo parecido razonable à S. M. Catholica el que dicho Señor Duque ſea comprehendido en eſta Paz, en virtud de las inſtancias, y por la interpoſicion de S. M. Chriſtianiſsima; ſe ha aſſentado, y convenido, que havrà en lo venidero ceſſacion de todo genero de actos de hoſtilidad, tanto por Mar, y otras Aguas, como por Tierra, entre S. M. Catholica, y el dicho Señor Duque de Saboya, ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores nacidos, y por nacer, ſus Eſtados, Dominios, y Señoriòs; reſtablecimiento de Amiſtad, Navegacion, y Comercio, y buena correſpondencia entre los Vaſſallos de ſu dicha Mageſtad, y de dicho Señor Duque, ſin diſtincion de Lugares,

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

difficulté ny delay dans la libre & paiſible poſſeſsion & joüiſſance de tous les biens, droitz, noms, raiſons penſions & actions, immunitez & privileges de quelque nature qu'ilz ſoient, qu'ilz poſſedoient dans les Eſtatz l'un de l'autre avant la preſente guerre ou qui leur ſeroient eſcheus pendant qu'elle a duré ou qui leur auroient eſté ſaiſis a l'occaſion d'icelle ſans pouvoir neantmoins pretendre ny demander aucune reſtitution des joüiſſances du paſſé pendant la guerre.

gares, ni de perſonas; y que los dichos Vaſſallos ſeràn reſtablecidos, ſin dificultad, ni dilacion, en el libre, y pacifico goce de todos los bienes, derechos, titulos, razones, penſiones, y acciones, immunidades, y privilegios, de qualquier naturaleza que ſean, que poſſeìan en los Eſtados el uno del otro antes de la preſente Guerra, ò que hayan adquirido durante ella, y que por razon de ella ſe les hayan embargado; pero ſin que puedan tomar, ni pedir ninguna reſtitucion de los frutos del tiempo paſſado durante la Guerra.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

92.

En conſequence de ladite paix & en conſideration des offices de S. M. Tres Chreſtienne ledit Seigneur Roy Catholique reſtituera audit Sieur Duc de Savoye réellement & de fait la Ville, Place, & Chaſteau de Verceil & tout ſont Territoire appartenances, dependances & annexes ſans qu'on puiſſe rien y demolir ny endommager des fortifications qui y ont eſté faites & au meſme eſtat pour l'artillerie munitions de guerre, vivres & autres choſes, qu'eſtoit ladite place lors que ledit Verceil fut pris par les armes de S. M. Catholique & pour le lieu de Cencio dans les Langues il ſera auſſy rendu audit Sieur Duc de Savoye en l'eſtat qu'il ſe trouve preſentement avec ſes dependances & annexes.

92.

En conſequencia de la dicha Paz, y en conſideracion à los oficios de S. M. Chriſtianiſsima, el dicho Señor Rey Catholico reſtituirà al dicho Señor Duque de Saboya real, y efectivamente la Ciudad, Plaza, y Caſtillo de Verceli, y todo ſu Territorio, pertenencias, dependencias, y anexos, ſin que ſe pueda demoler nada en ella, ni diſminuir las Fortificaciones, que ſe han hecho, y en el miſmo eſtado, en quanto à la Artilleria, Municiones de Guerra, Viveres, y otras coſas, en que eſtaba la dicha Plaza, quando el dicho Verceli fue tomado por las Armas de S. M. Catholica: y en quanto al Lugar de Cencio en las Langas, ſerà tambien reſtituìdo al dicho Señor Duque de Saboya en el eſtado que ſe halla al preſente, con ſus dependencias, y anexos.

Quant

En

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

93.

Quant a la Dot de la feuë Séreniſsime Infante Catherine pour raiſon de laquelle il y a different entre les Maiſons de Savoye & de Modene S. M. Catholique promet & s'oblige de faire payer effectivement a M. le Duc de Savoye les arrerages qui peuvent eſtre deubs a ſa Maiſon depuis que ladite Dot fut conſtituée juſques au 17. Decembre de l'année 1620. que le feu Duc Charles Emanuel de Savoye donna en appannage ladite Dot au feu Prince Philibert ſon filz ſuivant ce qui ſera verifié de cette debte par les livres de la Chambre Royalle du Royaume de Naples & pour le payement a l'advenir du courant de ladite Dot & d'autres arrerages il en ſera uſé ainſi qu'il eſt diſpoſé plus bas par un autre article du preſent Traité.

93.

En quanto al dote de la difunta Sereniſsima Infanta Cathalina, por razon del qual hay diferencia entre las Caſas de Saboya, y Modena, S. M. Catholica promete, y ſe obliga à hacer pagar efectivamente al Señor Duque de Saboya los atraſſos que pueden deberſe à ſu Caſa, deſpues que ſe conſtituyò el dicho dote, haſta 17. de Diciembre del año de 1620., que el difunto Duque Carlos Manuel de Saboya diò, por razon de alimentos, el dicho dote al difunto Principe Philiberto ſu Hijo, ſegun lo que conſtáre de eſta deuda por los Libros de la Camara Real del Reyno de Napoles: y en quanto al pagamento para en adelante de lo corriente de dicho dote, y otros atraſſos, ſe procederà ſegun ſe diſpone mas abaxo por otro Artículo del preſente Tratado.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

94.

Et dautant que les diviſions ou pretentions contraires des Maiſons de Savoye & de Mantouë ont pluſieurs fois excité des troubles dans l'Italie pour les aſsiſtances que les deux Seigneurs Roys ont données en divers temps chacun a ſon Allié afin de ne laiſſer a l'advenir aucun ſujet ny pretexte qui puiſſe de nouveau alterer la bonne intelligence & amitié de leurs Majeſtez il a eſté convenu & acordé pour le bien de la paix que les Traitez faitz a Queraſque en l'année 1631. ſur les differens

94.

Y por quanto las diviſiones, ò pretenſiones encontradas de las Caſas de Saboya, y Mantua han excitado muchas veces turbaciones en la Italia, por las aſsiſtencias que los dos Señores Reyes han dado en diverſos tiempos cada uno à ſu Aliado; para no dexar en lo venidero ningun motivo, ni pretexto, que pueda alterar de nuevo la buena correſpondencia, y amiſtad de ſus Mageſtades, ſe ha convenido, y acordado por el bien de la Paz, que los Tratados he-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

rens deſdites Maiſons de Savoye & de Mantoue ſeront executez ſelon leur forme & teneur & S. M. Catholique promet & engage ſa foy & parole Royale de ne s'oppoſer jamais ny faire choſe contraire en aucune maniere auxdits Traitez ny a leur execution pour quelque raiſon action & pretexte que ce puiſſe eſtre & de ne donner aucune aſsiſtance ny faveur directement ny indirectement de quelque ſorte que ce ſoit a aucun Prince qui voulut contrevenir auxdits Traitez de Queraſque dont S. M. Tres Chreſtienne pourra ſouſtenir l'obſervation & l'execution de ſon authorité & s'il eſt neceſſaire de ſes armes ſans que S. M. Catholique puiſſe employer les ſiennes pour l'empeſcher, nonobſtant le contenu au troiſieſme article du preſent Traité auquel il eſt expreſſement derogé par celuy cy pour ce regard ſeulement.

chos en Queraſco en el año de 1631. ſobre las diferencias de dichas Caſas de Saboya, y Mantua, ſeràn executados ſegun ſu forma, y tenor; y S. M. Catholica promete, y empeña ſu fé, y palabra Real de no oponerſe jamàs, ni hacer coſa contraria en manera alguna à dichos Tratados, ni à ſu execucion, por qualquiera razon, accion, y pretexto que pueda ſer, y de no dar ningun ſocorro, ni favor directa, ni indirectamente, de qualquier manera que ſea, à ningun Principe, que quiera coutravenir à los dichos Tratados de Queraſco; cuya obſervancia, y cumplimiento podrà ſobſtener S. M. Chriſtianiſsima con ſu authoridad, y ſi fuere neceſſario, con ſus Armas, ſin que S. M. Catholica pueda emplear las ſuyas para impedirlo, no obſtante lo contenido en el Articulo tercero del preſente Tratado, al qual ſe deroga expreſſamente por eſte, ſolo en eſte particular.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

95.

Comme le different qui reſte entre leſdits Sieurs Ducs de Savoye & de Mantouë ſur la dot de la feuë Princeſe Margarite de Savoye ayeule dudit Sieur Duc de Mantouë n'a pû eſtre accommodé en diverſes conferences que les Commiſſaires deſdits Sieurs Ducs ont eu ſur cette matiere tant en Italie qu'en ce lieu cy en preſence deſdits Sieurs Plenipotentiaires de leurs Majeſtez a raiſon du trop grand esloignement des pretentions de l'un &

95.

Por quanto la diferencia que reſta entre los dichos Señores Duques de Saboya, y Mantua ſobre el dote de la difunta Princeſa Margarita de Saboya, Abuela de dicho Señor Duque de Mantua, no ha podido ajuſtarſe en diferentes Conferencias, que los Comiſſarios de dichos Señores Duques han tenido ſobre eſta materia, tanto en Italia, como en eſte Lugar, en preſencia de dichos Señores Plenipoten-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

& des exceptions de l'autre en ſorte qu'ilz n'ont pû convenir avant la concluſion de cette paix qui n'a pas deub eſtre retardée pour ce ſeul intereſt, il a eſté arreſté & accordé que leſdits Sieurs Ducs feront aſſembler leurs Commiſſaires en Italie dans trente jours apres la ſignature de ce Traité (& pluſtoſt s'il ſe peut) au lieu qui ſera concerté entre le Sieur Duc de Navaille & en ſon abſence l'Ambaſſadeur du Roy Tres Chreſtien en Piedmont & le Sieur Comte de Fuenſaldaña (ou en la maniere qu'ilz jugeront plus a propos) afin qu'avec l'intervention des Miniſtres des deux Seigneurs Roys qui pourra contribuer beaucoup a faciliter & advancer cet accord ilz travaillent a l'ajuſtement de cette affaire en ſorte que dans quarente autres jours depuis qu'ilz ſe ſeront aſſemblez, ledit ajuſtement ſoit conclud & que les parties ayent convenu de la ſomme qui eſt deuë & en cas que cette nouvelle conference ne produiſſe pas l'effet que l'on pretend avant le Printemps que les deux Plenipotentiaires des deux Seigneurs Roys ſe trouveront encore enſemble en cette meſme frontiere des deux Royaumes leurs Majeſtez alors ayant la cognoiſſance que leur auront donné leurs Miniſtres des raiſons de part & d'autre & des expediens qui auront eſté propoſez prendront celuy qui leur ſemblera juſte & raiſonnable pour moyenner l'acco-

potenciarios de ſus Mageſtades, por razon de la muy grande diſtancia entre las pretenſiones del uno, y las excepciones del otro; de manera, que no han podido convenir ſobre eſto antes de la concluſion de eſta Paz, que no ha debido retardarſe por ſolo eſte interès: por tanto ſe ha ajuſtado, y acordado, que los dichos Señores Duques haràn juntar ſus Comiſſarios en Italia dentro de treinta dias deſpues de la firma de eſte Tratado (y antes, ſi fuere poſsible) en el Lugar que ſe conviniere entre el Señor Duque de Noalles, y en ſu auſencia el Embaxador del Rey Chriſtianiſsimo en el Piamonte, y el Señor Conde de Fuen-Saldaña, ò en la forma que juzgaren mas conveniente, à fin que con la intervencion de los Miniſtros de ambos Señores Reyes, que podrà contribuir mucho para facilitar, y adelantar eſte acuerdo, trabajen en el ajuſte de eſta diferencia; de manera, que dentro de quarenta dias deſpues que ſe hayan juntado, eſtè concluìdo el dicho ajuſte, y hayan convenido las Partes ſobre la cantidad que ſe debiere: y que en caſo que eſta nueva Conferencia no produzca el efecto que ſe pretende antes de la Primavera, los dos Plenipotenciarios de ambos Señores Reyes ſe mantendràn todavia juntos en eſta miſma Frontera de los dos Reynos; y teniendo entonces ſus Mageſtades la noticia, que les hayan dado ſus Miniſtros, de las razones de ambas Partes, y de los Expedientes que ſe hayan propueſto, tomaràn aquel

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

l'accommodement de cette affaire a l'amiable & en ſorte que leſdits Sieurs Ducs puiſſent & doivent demeurer avec ſatisfaction commune & leurſdites Majeſtez concourront apres uniformement a procurer que ce qu'elles auront determiné s'execute a fin qu'il ne reſte aucun motif qui puiſſe alterer la tranquillité publique d'Italie.

que les parezca juſto, y razonable, para mediar en el ajuſte de eſte negocio amigablemente, y de ſuerte, que los dichos Señores Duques puedan, y deban quedar con ſatisfaccion comun; y ſus dichas Mageſtades concurriràn deſpues uniformemente à procurar que ſe execute lo que hayan determinado, para que no quede ningun motivo, que pueda alterar la tranquilidad pública de Italia.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

96.

Et dautant que depuis le decedz de feu M. le Duc de Modene arrivé en Piedmont l'année derniere 1658. S. M. Catholique a eſté informée par ſes Miniſtres en Italie que M. le Duc de Modene ſon ſucceſſeur a tedmoigné deſplaiſir des choſes qui ſe ſont paſſées durant cette guerre & avoir ferme intention de rendre ſadite Majeſté ſatisfaite de luy & de ſes actions & de meriter par ſa conduite ſa bienveillance Royale ayant fait ledit Sieur Duc a cette fin divers offices prez du Sieur Comte de Fuenſaldaña Gouverneur & Capitaine General dans l'Eſtat de Milan en cette conſideration & de l'entremiſe du Roy Tres Chreſtien S. M. Catholique reçoit dez a preſent en ſa bonne grace la perſonne & Maiſon dudit Sieur Duc, lequel doreſnavant vivra & procedera en bonne & libre neutralité avec les deux Couronnes de France & d'Eſpagne &

96.

Y por quanto deſpues de la muerte del difunto Señor Duque de Modena, ſucedida en el Piamonte el año paſſado de 1658., ha ſido informado S. M. Catholica por ſus Miniſtros en Italia de que el Señor Duque de Modena, ſu Succeſſor, ha manifeſtado diſguſto de las coſas que han paſſado durante eſta Guerra, y que tenia firme intencion de dexar ſatisfecho à ſu dicha Mageſtad de ſu perſona, y acciones, y de merecer con ſu conducta ſu Real benevolencia, haviendo hecho el dicho Señor Duque à eſte fin varios oficios cerca del Señor Conde de Fuen-Saldaña, Gobernador, y Capitan General en el Eſtado de Milàn: en conſideracion à eſto, y à la interpoſicion del Rey Chriſtianiſsimo, S. M. Catholica recive deſde aora en ſu gracia la perſona, y Caſa de dicho Señor Duque, quien de aqui adelante vivirà, y procederà en buena, y libre Neutralidad con las dos Coronas de Francia, y Eſpaña; y ſus Sub-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

& ſes ſujetz pourront avoir & tenir dans les Eſtatz de chacune deſdites Couronnes un commerce libre & jouiront ledit Sieur Duc & ſeſdits ſujetz des rentes & graces qu'ilz auroient obtenu ou pourroient cy apres obtenir de leurs Majeſtez comme il avoient accouſtumé d'en joüir ſans difficulté avant le mouvement des armes.

Subditos podràn haber, y tener en los Eſtados de cada una de dichas Coronas comercio libre; y gozaràn el dicho Señor Duque, y ſus dichos Subditos de las rentas, y gracias que hayan obtenido, ò pudieren de aqui adelante obtener de ſus Mageſtades, ſegun las havian acoſtumbrado gozar, ſin dificultad, antes del movimiento de las armas.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

97.

De la meſme maniere S. M. Catholique a conſenti & accordé de ne plus renvoyer dans la place de Correggio la garniſon qu'il avoit accouſtumé par le paſſé d'y tenir en ſorte que la poſſeſſion de ladite place de Correggio demeure libre de ladite garniſon & meſme pour plus grande ſeureté & advantage dudit Sieur Duc S. M. Catholique promet de faire des offices treſpreſſans auprez de l'Empereur a ce qu'il ayt agreable d'accorder audit Sieur Duc a ſa ſatisfaction l'inveſtiture dudit Eſtat de Correggio comme l'avoient les Princes dudit Correggio.

97.

De la miſma manera ha conſentido, y acordado S. M. Catholica no embiar mas à la Plaza de Corregio la Guarnicion, que havia acoſtumbrado tener en ella en el tiempo paſſado; de ſuerte, que la poſſeſsion de la referida Plaza de Corregio quede libre de la dicha Guarnicion: y aſsimiſmo para mayor ſeguridad, y conveniencia de dicho Señor Duque, promete S. M. Catholica paſſar oficios muy eficaces cerça del Emperador, para que tenga à bien conceder à dicho Señor Duque à ſu ſatisfaccion la Inveſtidura de dicho Eſtado de Corregio, como la tenían los Principes de dicho Corregio.

98.

Quant a la dot de la feuë Sereniſsime Infante Catherine aſsignée ſur la Doaune de Foja dans le Royaume de Naples en quarente huit mil ducatz de revenu annuel ou telle autre quantité qui paroiſtra par les Livres de la Chambre Royale de ce Royaume la pour raiſon de la-

98.

En quanto al dote de la difunta Sereniſsima Infanta Cathalina, aſsignado ſobre la Aduana de Foya en el Reyno de Napoles en quarenta y ocho mil ducados de renta annual, ò en la cantidad que conſtáre por los Libros de la Camara Real de aquel Reyno, por razon del

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

laquelle Dot il y a different entre M. le Duc de Savoye & M. le Duc de Modene S. M. Catholique demeurant d'accord ſans aucune difficulté de la devoir & ayant intention de la payer a celuy deſdits Sieurs Ducs auquel la propricté de ladite Dot ſera adjugée par juſtice ou a qui elle demeurera par convention particuliere qu'ilz pourroient faire entr'eux il a eſté accordé & convenu que ſadite Majeſté Catholique remettra preſentement les choſes concernant ladite Dot au meſme eſtat qu'elles eſtoient lors que le payement de ladite Dot a ceſſé de courir a l'occaſion de la priſe des armes c'eſt a dire que ſi en ce temps la les deniers de ladite Dot eſtaient ſequeſtrez ilz le ſeront encore a l'advenir juſqu'a ce que le different deſdits Sieurs Ducs ſoit terminé par jugement definitif en juſtice ou par accord entr'eux, & ſi au temps ſuſdit ledit feu Sieur Duc de Modene ſe trouvoit en poſſeſſion de joüir de ladite Dot ſans que les deniers en fuſſent ſequeſtrez S. M. Catholique continuera dez a preſent a la faire payer audit Sieur Duc de Modene ſon filz tant les arrerages qui ſe trouveront eſtre deubz pour le paſſé que le courant a l'advenir du revenu de ladite Dot, (rabatant neantmoins ſur leſdits arrerages toute la joüiſſance du temps que la Maiſon de Modene a eu les armes a la main contre l'Eſtat de Milan) & en ce dernier cas demeureront cependant au-

del qual hay diferencia entre el Señor Duque de Saboya, y el Señor Duque de Modena; quedando S. M. Catholica de acuerdo, ſin dificultad alguna, en que le debe, y teniendo intencion de pagarle à aquel de dichos Señores Duques à quien ſe adjudicáre por juſticia la propriedad del dicho dote, ò à quien quedáre por convencion particular, que puedan hacer entre sì; ſe ha acordado, y convenido, que ſu dicha Mageſtad Catholica bolverà à poner al preſente las coſas concernientes al dicho dote en el miſmo eſtado en que eſtaban quando dexò de correr la paga de dicho dote con motivo de haverſe tomado las armas; es à ſaber, que ſi en aquel tiempo el dinero de eſte dote eſtaba ſequeſtrado, lo eſtarà tambien en adelante, haſta que la diferencia de dichos Señores Duques ſea terminada por Sentencia definitiva en juſticia, ò por Acuerdo entre ellos: y ſi en el referido tiempo dicho Señor Duque de Modena ſe hallaba en poſſeſsion de gozar del dicho dote, ſin que el dinero eſtuvieſſe ſequeſtrado, S. M. Catholica continuarà deſde aora en hacer pagar en lo futuro à dicho Señor Duque de Modena, ſu Hijo, tanto los atraſſos, que ſe hallaren deberſe por lo paſſado, como lo corriente de la renta del dicho dote; pero rebaxando de los dichos atraſſos todo el goce del tiempo que la Caſa de Modena ha uſado de las armas contra el Eſtado de Milàn.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

En

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

audit Sieur Duc de Savoye toutes ſes raiſons droitz & actions pour les pourſuivre en juſtice & faire declarer a qui appartient la proprieté de ladite Dot apres lequel jugement ou convention particuliere qui pourroit intervenir entre leſdits Sieurs Ducs ſa Majeſté Catholique payera ſans difficulté le revenu de ladite Dot a celuy d'entr'eux a qui elle ſe trouvera appartenir par ſentence definitive en Juſtice ou par accomodement volontaire fait entre leſdits deux Sieurs Ducs de Savoye & de Modene.

En eſte ultimo caſo quedaràn no obſtante à dicho Señor Duque de Saboya todas ſus razones, derechos, y acciones para ſeguirlas en juſticia, y hacer declarar à quien pertenece la propriedad de dicho dote: deſpues de cuya Sentencia, ò Convencion particular, que pueda intervenir entre los dichos Señores Duques, pagarà S. M., ſin dificultad, la renta del dicho dote à aquel de ellos à quien ſe hallàre pertenecer por Sentencia definitiva en juſticia, ò por ajuſte voluntario hecho entre los dichos dos Señores Duques de Saboya, y Modena.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

99.

Et dautant que les deux Seigneurs Roys ont conſideré que les differens des autres Princes leurs amys & adherens les ont ſouvent tiré malgré eux & les Roys leurs predeceſſeurs de glorieuſe memoire, a la priſe des armes leurs Majeſtez deſirant autant qu'il eſt en leur pouvoir d'oſter par la preſente paix en toutes parts les moindres ſujetz de diſenſion afin d'en mieux affermir la durée & notamment le repos de l'Italie qui a ſouvent eſté troublé par des differens particuliers arrivez entre les Princes qui y poſſedent des Eſtatz, les deux Seigneurs Roys ont convenu & accordé qu'ilz interpoſeront de concert ſincerement & preſſamment leurs offices & leurs ſupplications auprez de noſtre Saint Pere le Pape juſqu'a ce qu'ilz ayent pû obtenir de S. Sainteté qu'elle ayt pour

99.

Y por quanto los dos Señores Reyes han conſiderado, que las diferencias de los demàs Principes, ſus Amigos, y Adherentes, los han obligado muchas veces, y à los Reyes ſus Predeceſſores (de glorioſa memoria) à tomar las armas contra ſu voluntad; deſeando ſus Mageſtades en quanto pueden quitar con la preſente Paz en todas partes los menores motivos de diſſenſion, con el fin de afirmar mas ſu duracion, y eſpecialmente la quietud de la Italia, que ha ſido tantas veces turbada por diferencias particulares ſucedidas entre los Principes que poſſeen en ella Eſtados; los dos Señores Reyes han convenido, y acordado, que interpondràn de concierto, ſincera, y eſtrechamente ſus oficios, y ſúplicas cerca de nueſtro Santo Padre

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

pour agreable de faire terminer ſans delay par accord ou par juſtice le different que ledit Sieur Duc de Modene a depuis ſi long temps avec la Chambre Apoſtolique touchant la proprieté & poſſeſſion des vallées de Comachio ſe promettans leſdits Seigneurs Roys de la ſouveraine equité de S. Sainteté qu'elle ne refuſera pas la juſte ſatisfaction qui ſera deuë a un Prince dont les anceſtres ont tant merité du Saint Siege & lequel dans un tres conſiderable intereſt a conſenti juſques icy de prendre ſes parties meſme pour ſes juges.

dre el Papa, haſta que puedan conſeguir de ſu Santidad, que ſe digne de hacer terminar ſin dilacion, por tranſaccion, ò por juſticia, la diferencia que dicho Señor Duque de Modena tiene tanto tiempo hà con la Camara Apoſtolica, tocante à la propriedad, y poſſeſsion de los Valles de Comachio, prometiendoſe los dichos Señores Reyes de la Soberana equidad de ſu Santidad, que no reuſarà la juſta ſatisfaccion que ſe debiere à un Principe, cuyos Antepaſſados han merecido tanto à la Santa Sede, y quien en un interès muy conſiderable ha conſentido haſta aqui tomar por ſus Jueces à ſus miſmas Partes. (a)

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

100.

Leſdits deux Seigneurs Roys par la meſme conſideration d'arracher la ſemence de tous les differens qui pourroient troubler le repos de l'Italie ont auſſy convenu & accordé qu'ilz interpoſeront de concert ſincerement & preſſamment leurs offices & leurs ſupplications auprez de noſtre Saint Pere le Pape juſqu'a ce qu'ilz ayent pû obtenir de S. Sainteté la grace que leurs Majeſtez luy ont aſſez ſouvent demandée ſeparement en faveur de M. le Duc de Parme a ce qu'il ayt la faculté d'acquiter en divers intervalles convenables de temps la debte qu'il

100.

Los dichos dos Señores Reyes por la miſma conſideracion de arrancar la ſemilla de todas las diferencias que podrian turbar la quietud de la Italia, han convenido, y acordado tambien, que interpondràn de concierto, ſincera, y eſtrechamente ſus oficios, y ſúplicas cerca de nueſtro Santo Padre el Papa, haſta que puedan obtener de ſu Santidad la gracia que ſus Mageſtades tantas veces le han pedido ſeparadamente à favor del Señor Duque de Parma, para que tenga la facultad de pagar en diferen-

(a) Por el Articulo ſegundo del Tratado concluìdo entre la Santa Sede, y el Rey Chriſtianiſsimo en Piſa à 12. de Febrero de 1664. (que ſe hallarà en eſta miſma Parte) ſe acordò la ſatisfaccion que ſe debia dar al Duque de Modena, à inſtancia del Rey Chriſtianiſsimo; à cuyo Tratado diò motivo el atentado cometido en Roma por la Guardia Corza contra la Familia del Embaxador de Francia.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

qu'il a contractée envers la Chambre Apoſtolique en la meſme maniere de differens intervalles & que par ce moyen & avec l'engagement ou l'alienation de partie de ſes Eſtatz de Caſtro, & de Ronciglione il puiſſe trouver l'argent qui luy eſt neceſſaire pour ſe conſerver la poſſeſſion du reſte deſdits Eſtatz ce que leurs Majeſtez eſperent de la bonté de S. Sainteté non moins pour le deſir qu'elle aura de prevenir toutes les occaſions de diſcorde dans la Chreſtienté que de ſa diſpoſition a favoriſer une Maiſon que a tant merité du Saint Siege Apoſtolique.

rentes plazos convenientes la deuda que ha contraido para con la Camara Apoſtolica en la miſma forma de diferentes plazos; y que por eſte medio, y con el empeño, ò enagenacion de una parte de ſus Eſtados de Caſtro, y Ronciglione, pueda hallar el dinero que neceſsita para conſervar la poſſeſsion de lo reſtante de dichos Eſtados; lo que ſus Mageſtades eſperan de la bondad de ſu Santidad, no menos por el deſeo que tendrà de evitar todas las ocaſiones de diſcordia en la Chriſtiandad, que por ſu diſpoſicion à favorecer à una Caſa, que ha debido tanto à la Santa Sede Apoſtolica. (a)

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

101.

Leſdits Seigneurs Roys eſtimans ne pouvoir micux recognoiſtre envers Dieu la grace qu'ilz ont reçeuë de ſa ſeule ſouveraine bonté qui leur a inſpiré le deſir & ouvert les moyens de ſe pacifier enſemble & de donner le repos a leurs Peuples qu'en s'appliquant & travaillant de tout leur pouvoir a procurer & conſerver le meſme repos a tous les autres Eſtatz Chreſtiens dont la tranquillité eſt troublée ou eſt a la veille de s'alterer, leurs Majeſtez voyant avec grand deſplaiſir la diſpoſition preſente de l'Allemagne & des autres pays du Nort ou la guerre eſt allu-

101.

Creyendo los dichos Señores Reyes, que de ningun modo pueden reconocer mejor à Dios la gracia que han recivido de ſu ſola Soberana bondad, que les ha inſpirado los deſeos, y facilitado los medios de ponerſe en Paz, y dar quietud à ſus Pueblos, que aplicandoſe, y trabajando con todas ſus fuerzas en procurar, y conſervar el miſmo ſoſsiego à todos los demàs Eſtados Chriſtianos, cuya tranquilidad eſtà turbada, ò cerca de alterarſe; viendo ſus Mageſtades con gran diſguſto la preſente diſpoſicion de la Alemania, y

Dd de

(a) En el Tratado hecho en Piſa à 12. de Febrero de 1664. entre ſu Santidad, y el Rey Chriſtianiſsimo, ſe convino por el Articulo primero à cerca del modo, y plazo en que ſe debia ſatisfacer à la Santa Sede el empeño de Caſtro, y Ronciglione, de que ſe conſtituyò Garante S. M. Chriſtianiſsima por eſte Tratado.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

allumée & qu'elle peut encore s'enflammer dans l'Empire par les divisions de ſes Princes & Eſtatz, ont convenu, demeuré d'accord, & reſolu d'envoyer ſans delay leurs Ambaſſadeurs ou faire agir ceux qu'ilz ont deſja dans l'Empire de commun concert pour meſnager a leur nom & par leur entremiſe un bon & prompt accommodement tant de tous les differens qui peuvent troubler le repos de l'Empire que de ceux qui depuis quelques années ont cauſé la guerre dans les autres parties du Nort.

de los demàs Paiſes del Norte, en donde eſtà encendida la Guerra, y que eſta puede todavia eſtenderſe al Imperio por las diviſiones de ſus Principes, y Eſtados; han convenido, acordado, y reſuelto embiar ſin dilacion ſus Embaxadores, ò hacer tratar à los que yà eſtàn en el Imperio de comun acuerdo para negociar en ſu nombre, y por ſu medio un bueno, y prompto ajuſte, aſsi de todas las diferencias que pueden turbar la quietud del Imperio, como de las que de algunos años à eſta parte han cauſado la Guerra en las demas partes del Norte.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

102.

Et dautant que l'on apprend que nonobſtant l'accommodement qui fut fait il y a quelques années des diviſions ſurvenuës alors entre les Cantons des Ligues de Suiſſes Catholiques & Proteſtants, il reſte encore ſoubz la cendre des eſtincelles de ce feu qui pourroient ſi on ne les eſteint entiérement ſe renflammer & cauſer de nouveaux troubles & diſſenſions entre ces Peuples la allies avec les deux Couronnes les deux Seigneurs Roys ont jugé neceſſaire de s'appliquer de leur part a la prevention de ce danger dutant qu'il ſera en leur pouvoir avant que les choſes empirent. Partant il a eſté accordé & convenu entre leurs Majeſtez qu'elles envoyeront ſur ce ſujet des Miniſtres particuliers chacun aux Cantons

102.

Y por quanto ſe ſabe, que no obſtante el ajuſte, que ſe hizo algunos años hà, de las diviſiones ſobrevenidas entonces entre los Cantones de las Ligas de los Suizos Catholicos, y Proteſtantes, quedan todavia entre las cenizas chiſpas de eſte fuego, que ſi no ſe apagan enteramente, pueden bolverſe à encender, y cauſar nuevas turbaciones, y diſſenſiones entre eſtos Pueblos Aliados con las dos Coronas; los dos Señores Reyes han juzgado neceſſario aplicarſe por ſu parte à precaver eſte peligro en quanto penda de ſu arbitrio, antes que las coſas ſe pongan en peor eſtado; y por tanto ſe ha acordado, y convenido entre ſus Mageſtades, que embiaràn ſobre eſte aſſumpto Miniſtros particulares, cada uno à los Cantones de ſus Alianzas, (ſino es que juzguen, que los

que

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

tons de ſes alliances (ſi ce n'eſt qu'ilz jugent que ceux qu'ilz y tiennent d'ordinaire ſuffiſent pour la fin qu'ilz ſe propoſent) avec ordre qu'apres s'eſtre exactement informez des motifs & cauſes qui donnent lieu a la meſme intelligence & deſunion de ladite nation, ilz s'aſſemblent apres & travaillent uniformement & de concert a y procurer la concorde & a faire que toutes choſes y retournent a la paix, au repos, & a la fraternité avec laquelle leſdits Cantons avoient accouſtumé de vivre enſemble par le paſſé faiſant entendre a leurs ſuperieurs la ſatisfaction que leurz Majeſtez en recevront pour l'affection qu'elles portent a leur Eſtat & combien ce reſtabliſſement d'union leur ſera agreable pour le deſir qu'elles ont de leur bien & de la tranquillité publique.

que alli tienen de ordinario baſtan para el fin que ſe proponen) con orden de que deſpues que ſe hayan informado puntualmente de los motivos, y cauſas, que dàn lugar à la mala correſpondencia, y deſunion de la dicha Nacion, ſe buelvan à juntar, y trabajen uniformemente, y de concierto en eſtablecer la concordia, y hacer que todas las coſas buelvan à la Paz, quietud, y hermandad con que los dichos Cantones havian acoſtumbrado vivir entre sì en el tiempo paſſado, haciendo entender à ſus Superiores la ſatisfaccion que ſus Mageſtades reciviràn de ello, por el afecto que tienen à ſu Eſtado, y quàn agradable les ſerà eſte reſtablecimiento de union, por el deſeo que tienen de ſu bien, y de la tranquilidad pública.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

103.

Les differens ſurvenus aux pays des Griſons ſur le fait de la Valteline ayant diverſes fois obligé les deux Roys & pluſieurs autres Princes de prendre les armes, pour eviter qu'a l'advenir ilz ne puiſſent alterer la bonne intelligence de leurs Majeſtez il a eſté accordé que dans ſix mois apres la publication du preſent Traité & apres qu'on aura eſté informé de part & d'autre de l'intention des Griſons touchant l'obſervation des Traitez cy devant faitz il ſera convenu amiablement entre les deux Couronnes de tous les intereſtz qu'elles peuvent avoir en cette affaire & que

103.

Haviendo obligado varias veces à los dos Reyes, y à otros muchos Principes à tomar las armas las diferencias ſobrevenidas en los Paìſes de los Griſones, tocantes à la Valtelina, para evitar que en adelante puedan alterar la buena correſpondencia de ſus Mageſtades, ſe ha acordado, que dentro de ſeis meſes deſpues de la publicacion del preſente Tratado, y deſpues que ſe hayan informado ambas Partes de la intencion de los Griſones en orden à la obſervancia de los Tratados anteriormente hechos, ſe convendrà amigablemente entre

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

que pour cet effet chacun desdits Seigneurs Roys donnera pouvoir suffisant d'en traiter a l'Ambassadeur qu'il envoyera a la Court de l'autre apres la publication de la paix.

104.

M. le Prince de Monaco sera remis sans delay en la paisible possession de tous les biens, droitz, & revenus que luy appartiennent & dont il joüissoit avant la guerre dans le Royaume de Naples, Duché de Milan & autres de l'obeissance de S. M. Catholique avec liberté de les aliener comme bon luy semblera par vente, donation, ou autrement sans qu'il puisse estre troublé ny inquieté en la joüissance d'iceux pour s'estre mis soubz la protection de la Couronne de France ny pour quelque autre sujet ou pretexte que ce soit.

105.

Il a esté pareillement accordé & convenu que S. M. Catholique payera comptant a la Dame Duchesse de Chevreuse la somme de cinquante cinq mille Philippes de dix Reaux piece qui valent cent soixante cinq mille livres monnoye de France & ce pour le prix des terres & Seigneuries de Kerpen & Lommersein avec les aydes & dependances desdites terres que ladite Duchesse avoit aquises de S. M. Catholique suivant les Lettres paten-

las dos Coronas sobre todos los intereſſes que pueden tener en eſte negocio; y que para eſte efecto cada uno de dichos Señores Reyes darà Poder ſuficiente para tratar de ello al Embaxador que embiáre à la Corte del otro deſpues de la publicacion de la Paz.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

104.

El Señor Principe de Monaco ſerà reintegrado, ſin dilacion, en la pacifica poſſeſsion de todos los bienes, derechos, y rentas, que le pertenecen, y de que gozaba antes de la Guerra en el Reyno de Napoles, Ducado de Milàn, y otros de la obediencia de S. M. Catholica, con libertad de enagenarlos como le parezca, por venta, donacion, ù de otro modo, ſin que pueda ſer turbado, ni inquietado en el goce de ellos, por haverſe puesto baxo la proteccion de la Corona de Francia, ni con qualquier otro motivo, ò pretexto que ſea.

105.

Tambien ſe ha acordado, y convenido, que S. M. Catholica pagarà de contado à la Señora Duqueſa de Chevreuſe la cantidad de cinquenta y cinco mil Phelipes, de à diez reales cada uno, que valen ciento y ſeſenta y cinco mil libras, moneda de Francia; y eſto por el precio de las Tierras, y Señorìos de Kerpein, y Lomerſein, con los tributos, y dependencias de dichas Tierras, que la referida Duque-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

patentes de ſadite Majeſté du deuxieſme Juin 1646. deſquelles terres & Seigneuries ladite Dame a eſté depuis depoſſedée par les Miniſtres de S. M. Catholique a l'occaſion de la preſente guerre & ſadite Majeſté en a diſpoſé en faveur de M. l'Electeur de Cologne, & ſe fera ledit payement de cinquante cinq mille Philippes de dix reaux piece par ſa Majeſté Catholique a ladite Dame Ducheſſe de Chevreuſe en deux termes le premier dans ſix mois a compter du jour & date des preſentes & le ſecond ſix mois apres en ſorte que dans un an elle ayt receu toute la ſomme.

queſa havia adquirido de S. M. Catholica, ſegun las Letras patentes de ſu dicha Mageſtad de 2. de Junio de 1646.; de las quales Tierras, y Señorìos ha ſido deſpues deſpoſſeìda la dicha Señora por los Miniſtros de S. M. Catholica, con motivo de la preſente Guerra, y ſu dicha Mageſtad ha diſpueſto de ellos à favor del Señor Elector de Colonia: y la dicha paga de cinquenta y cinco mil Phelipes, de à diez reales cada uno, ſe harà por S. M. Catholica à la Señora Duqueſa de Chevreuſe en dos plazos: el primero dentro de ſeis meſes, contados deſde el dia, y fecha de las preſentes; y el ſegundo ſeis meſes deſpues: de manera, que dentro de un año haya recivido toda la cantidad.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

106.

Tous les priſonniers de guerre de quelque condition & nation qu'ilz ſoient eſtans detenus de part & d'autre ſeront mis en liberté payant leur deſpence & ce qu'ilz pourroient dailleurs juſtement devoir ſans eſtre tenus payer aucune rançon ſi ce n'eſt qu'ilz en ayent convenu auquel cas les Traitez faits avant ce jour ſeront executez ſelon leur forme & teneur.

106.

Todos los Priſioneros de Guerra, de qualquier condicion, y Nacion que ſean, que eſtàn detenidos de una, y otra parte, ſeràn pueſtos en libertad, pagando ſus gaſtos, y lo demàs que juſtamente debieren, ſin ſer obligados à pagar ningun reſcate, ſino es que hayan convenido en ello; en cuyo caſo los Tratados hechos antes de eſte dia, ſeràn executados ſegun ſu forma, y tenor.

107.

Tous autres priſonniers & ſujetz deſdits Seigneurs Roys qui par la calamité de guerre pourroient eſtre detenus aux galeres de leurs Majeſtez

107.

Todos los demàs Priſioneros, y Vaſſallos de dichos Señores Reyes, que por la calamidad de la Guerra eſtuvieren detenidos en las Gale-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ſtez ſeront promptement delivrez & mis en liberté ſans aucune longueur pour quelque cauſe & occaſion que ce ſoit & ſans qu'on leur puiſſe demander aucune choſe pour leur rançon ou pour leur deſpenſe. Comme auſſy ſeront mis en liberté en la meſme maniere les Soldats François qui ſe trouveront eſtre priſonniers dans les places que S. M. Catholique poſſede aux coſtes d'Afrique ſans qu'on leur puiſſe demander, comm'il eſt dit, aucune choſe pour leur rançon ou pour leur deſpenſe.

Galeras de ſus Mageſtades, ſeràn promptamente ſueltos, y pueſtos en libertad, ſin dilacion alguna, por qualquier cauſa, y motivo que ſea, y ſin que ſe les pueda pedir ninguna coſa por ſu reſcate, ò gaſto; como tambien ſeràn pueſtos en libertad de la miſma forma los Soldados Franceſes, que eſtuvieren preſos en las Plazas que S. M. Catholica poſſee en las Coſtas de Africa, ſin que ſe les pueda pedir, como ſe ha dicho, ninguna coſa por ſu reſcate, ò gaſto.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

108.

Moyennant l'entiere obſervation de tout ce que deſſus il a eſte convenu & accordé que le Traité fait a Vervins en l'an 1598. eſt de nouveau confirmé & approuvé par leſdits Plenipotentiaires en tous ſes points comme s'il eſtoit inſeré icy de mot a mot & ſans innover aucune choſe en iceluy ny aux autres precedens qui tous demeureront en leur entier en tout ce a quoy il n'eſt point derogé par le preſent Traité.

108.

Mediante la entera obſervancia de todo lo referido, ſe ha convenido, y acordado, que el Tratado hecho en Vervins en el año de 1598. es de nuevo confirmado, y aprobado por los dichos Plenipotenciarios en todos ſus puntos, como ſi ſe huvieſſe inſertado aqui palabra por palabra, y ſin innovar ninguna coſa en èl, ni en los otros precedentes, todos los quales quedaràn íntegros en todo lo que no ſe deroga por el preſente Tratado.

109.

Et pour le regard des choſes contenues audit Traité de 1598. & au precedent fait en l'année 1559. qui n'ont eſté executées ſuivant ce qui eſt porté par iceux, l'execution en ſera faite & parachevée en ce qui reſte a executer & pour cet effet ſeront deputez Commiſſaires de part & d'autre dans deux mois avec pouvoir

109.

Y por lo que mira à las coſas contenidas en dicho Tratado de 1598., y en el precedente hecho en el año de 1559., que no han ſido executadas, ſegun lo que ſe refiere en ellos, ſe harà, y concluirà ſu execucion en lo que reſta por hacer; y para eſte efecto ſe nombraràn Comiſſarios de ambas partes den-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

voir ſuffiſant pour convenir enſemble dans le delay qui ſera accordé d'un commun conſentement de toutes les choſes qui reſteront a executer tant pour ce qui concerne l'intereſt deſdits Seigneurs Roys que pour celuy des communautez & particuliers leurs ſujetz qui auront a faire quelque demande ou plainte d'un coſté ou d'autre.

110.

Leſdits Commiſſaires travailleront auſſy en vertu de leurſdits pouvoirs a regler les limites tant entre les Eſtatz & Pays qui ont appartenu d'ancienneté auxdits Seigneurs Roys pour raiſon deſquelz il y a eu quelque conteſtation qu'entre les Eſtatz & Seigneuries qui doivent demeurer a chacun d'eux par le preſent Traité dans les pays bas & ſera particulierement faite par leſdits Comiſſaires la ſeparation des Chaſtellenies & autres Terres & Seigneuries qui doivent demeurer audit Seigneur Roy Tres Chreſtien d'avec les autres Chaſtellenies Terres & Seigneuries qui demeureront audit Seigneur Roy Catholique en ſorte qu'il ne puiſſe arriver cy apres de conteſtation pour ce ſujet & que les habitans & ſujetz de part & d'autre ne puiſſent eſtre inquietez & en cas qu'on ne puiſſe s'accorder ſur le contenu au preſent article & au precedent il ſera convenu d'arbitres leſquelz prendront

dentro de dos meſes, con Poder ſuficiente para convenir entre sì ſobre el termino que ſe ha de conceder de comun conſentimiento para todas las coſas que ſe hayan de executar, tanto por lo que mira al interès de dichos Señores Reyes, como al de las Comunidades, y particulares Vaſſallos ſuyos, que tuvieren que hacer algunas demandas, ò dar algunas quexas de una, ù otra parte.

110.

Los dichos Comiſſarios trabajarán tambien, en virtud de ſus dichos Poderes, en reglar los limites, tanto entre los Eſtados, y Paiſes, que de tiempo antiguo han pertenecido à los dichos Señores Reyes, por razon de los quales ha havido alguna conteſtacion, como entre los Eſtados, y Señorios, que deben quedar à cada uno de ellos por el preſente Tratado en los Paiſes Baxos: y ſe hará particularmente por los dichos Comiſſarios la ſeparacion de las Caſtellanias, y otras Tierras, y Señorios, que deben quedar à dicho Señor Rey Chriſtianiſſimo de las otras Caſtellanias, Tierras, y Señorios, que han de quedar à dicho Señor Rey Catholico; de ſuerte, que no pueda haver de aqui adelante conteſtacion con eſte motivo, y que los Habitantes, y Vaſſallos de ambas partes no puedan ſer inquietados: y en caſo que no puedan acordarſe ſobre lo contenido en el preſente Articulo, y en el antecedente, ſe convendrà en nombrar Arbitros, los

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

dront cognoiſſance de tout ce qui ſera demeuré indécis entre leſdits Commiſſaires & les Jugemens qui ſeront rendus par leſdits Arbitres ſeront executez de part & d'autre ſans aucune longueur ny difficulté.

los quales conoceràn de todo lo que huviere quedado indeciſo entre los dichos Comiſſarios ; y las Sentencias que ſe dieren por los dichos Arbitros , ſeràn executadas de ambas partes , ſin alguna demora , ni dificultad.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

III.

Pour la ſatisfaction & payement de ce qui ſe peut devoir de part & d'autre pour les rançons des priſonniers de guerre & pour les deſpenſes qu'ilz ont faites durant leur priſon depuis la naiſſance de cette guerre juſqu'au jour de la preſente paix en conformité des Traitez qui ont eſté faits d'eſchanges deſdits priſonniers & nommément celuy de l'année 1646. qui ſe fit a Soiſſons le Marquis de Caſtel Rodrigo eſtant Gouverneur des pays bas il a eſté convenu & accordé que l'on payera comptant preſentement de part & d'autre les deſpenſes des priſonniers qui ſont desja ſortis ou doivent ſortir en vertu de la preſente paix ſans rançon & qu'a leſgard des autres priſonniers qui ſont ſortis en vertu des Traitez particuliers d'eſchange qui ont eſté faits pendant la guerre avant ledit preſent Traité il ſera nommé des Commiſſaires de part & d'autre un mois apres l'eſchange des ratifications du preſent Traité leſquelz s'aſſembleront dans le lieu dont on conviendra du coſté de Flandres ou l'on portera auſſy les

III.

Para la ſatisfaccion , y paga de lo que pudiere deberſe de ambas partes por los reſcates de los Priſioneros de Guerra , y por los gaſtos que han hecho durante ſu priſion , deſde el principio de eſta Guerra , haſta el dia de la preſente Paz , en conformidad de los Tratados que ſe han hecho del Cange de dichos Priſioneros , y ſeñaladamente el del año de 1646. , que ſe hizo en Soiſſons , ſiendo Gobernador de los Païſes Baxos el Marquès de Caſtèl-Rodrigo ; ſe ha convenido , y acordado , que ſe pagaràn de contado al preſente de ambas partes los gaſtos de los Priſioneros , que han ſalido yà , ò deben ſalir , en virtud de la preſente Paz , ſin reſcate : y que por lo que mira à otros Priſioneros , que han ſalido en virtud de los Tratados particulares de Cange , que ſe han hecho durante la Guerra antes del dicho preſente Tratado , ſe nombraràn Comiſſarios de ambas partes un mes deſpues del cambio de las Ratificaciones del preſente Tratado ; los quales ſe juntaràn en el Lugar en que ſe conviniere por la parte de Flandes , adonde ſe llevaràn tambien las quentas tocantes

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

les comptes touchant les prisonniers qui ont esté faits aux Royaumes de Naples & de Sicile & leurs dependances, dans l'Estat de Milan & le Piedmont dans la Principauté de Catalogne & Comtez de Rousillon & de Cerdaña & autres endroitz d'Espagne outre ce qui regarde les frontieres de France avec les pays bas & les comptes estans par eux ajustez & arrestez tant de leurs despenses pour leur nourriture que pour leurs rançons en la maniere qui a esté pratiquée aux autres Traitez de cette nature, celuy des deux Seigneurs Roys qui se trouvera par l'arresté desdits comptes estre debiteur de l'autre s'oblige de payer comptant de bonne foy & sans delay a l'autre desdits Seigneurs Roys les sommes d'argent dont il sera demeuré debiteur envers luy pour les despenses & rançons desdits prisonniers de guerre.

112.

Comme il pourra arriver que les personnes particulieres intereſſées des deux coſtez en la reſtitution des biens dans la joüiſſance & proprieté deſquelz ilz doivent rentrer en vertu du preſent Traité rencontrent ſoubs divers pretextes des difficultez & de la reſiſtance en leur reſtabliſſement de la part de ceux qui ſont aujourd'huy en poſſeſſion deſdits biens ou qu'il naiſſe d'autres embarras a l'entiere execution de ce qui a eſté dit cy deſſus. Il a eſté convenu & accordé que leſdits Seigneurs Roys deputeront chacun un de leurs Mini-

tes à los Prisioneros hechos en los Reynos de Napoles, y Sicilia, y sus dependencias; en el Estado de Milàn, y el Piamonte; en el Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon, y Cerdaña, y en otras partes de España, ademàs de lo que toca à las Fronteras de Francia con los Palses Baxos; y despues de ajustadas, y concluìdas las quentas por ellos, assi de los gastos para su manutencion, como para sus rescates, en la forma que se ha practicado en los demàs Tratados de esta naturaleza, aquel de los dos Señores Reyes, que, ajustadas las dichas quentas, se halláre ser deudor al otro, se obliga à pagar de contado de buena fé, y sin dilacion al otro de dichos Señores Reyes las cantidades de que le huviere quedado deudor por los gastos, y rescates de dichos Prisioneros de Guerra.

112.

Por quanto puede suceder, que las personas particulares interessadas de ambas partes en la restitucion de los bienes, en cuyo goce, y propriedad deben bolver à entrar en virtud del presente Tratado, encuentren con varios pretextos dificultades, y resistencia en su restablecimiento de parte de aquellos que hoy estàn en possesion de dichos bienes, ò que nazcan otros embargos à la entera execucion de lo que se ha dicho arriba: por tanto se ha convenido, y acordado, que cada uno de los dichos Señores

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

Miniſtres en la court de l'autre & en d'autres endroitz s'il eſt neceſſaire afin que entendant conjointement au lieu ou s'aſſembleront leſdits Miniſtres les perſonnes qui s'adreſſeront a eux ſur cette matiere & prenant cognoiſſance du contenu aux Articles de ce Traité & de ce que les parties leur repreſenteront, ilz declarent enſemble de bon accord briefvement & ſommairement ſans autre forme de Juſtice ce qui devra eſtre executé donnant l'acte & Inſtrument neceſſaire de leur declaration lequel acte devra eſtre accompli ſans admettre ny laiſſer lieu a aucune contradiction ou replique.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

res Reyes nombrarà uno de ſus Miniſtros à la Corte del otro, y à otras partes, ſi fuere neceſſario, à fin que oyendo juntos los dichos Miniſtros en el lugar donde concurrieren à las perſonas que ſe dirigieren à ellos ſobre eſta materia, y tomando conocimiento de lo contenido en los Articulos de eſte Tratado, y de lo que les repreſentaren las Partes, declaren juntos de buen acuerdo breve, y ſumariamente, ſin otra formalidad de juſticia, lo que ſe deberà executar, dando el Deſpacho, è Inſtrumento neceſſario de ſu declaracion; à cuyo acto ſe deberà dar cumplimiento, ſin admitir, ni dar lugar à ninguna contradiccion, ò réplica.

113.

L'execution de la preſente paix en ce qui regarde la reſtitution ou remiſe des places que les deux Seigneurs Roys ſe doivent rendre & mettre en main reſpectivement l'un a l'autre ou a leurs Alliez en vertu & en conformité de ce Traité ſe fera au temps & en la maniere ſuivante.

113.

La execucion de la preſente Paz, por lo que mira à la reſtitucion, ò entrega de las Plazas, que los dos Señores Reyes ſe deben reſtituìr, y entregar reſpectivamente uno à otro, ò à ſus Aliados, en virtud, y conformidad de eſte Tratado, ſe harà en el tiempo, y del modo ſiguiente.

114.

Premierement ſans attendre l'eſchange des ratifications du preſent Traité afin que les Troupes qui compoſent l'armée du Roy Tres Chreſtien & les garniſons des places qu'il tient en Italie puiſſent repaſſer les monts avant que les glaces en bouchent les paſſages leſdits deux Plenipotentiaires ont convenu & accordé

114.

Primeramente los dichos dos Plenipotenciarios, ſin eſperar al cambio de las Ratificaciones del preſente Tratado, à fin que las Tropas, que componen el Exercito del Rey Chriſtianiſsimo, y las Guarniciones de las Plazas, que tiene en Italia, puedan repaſſar los Montes, antes que los yelos cierren los paſſos;

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

de qu'ilz ſe chargent de faire envoyer inceſſamment par couriers exprez les ordres de leurs Majeſtez reſpectivement au Sieur Duc de Navailles & au Sieur Comte de Fuenſaldaña comme auſſy au Sieur Marquis de Caracena pour ce qui le regarde pour faire le trentieſme jour du preſent mois de Novembre les reſtitutions ſuivantes a ſcavoir ſeront ledit jour rendues par le Seigneur Roy Tres Chreſtien a S. M. Catholique las places de Valence ſur le Po & de Mortare dans l'Eſtat de Milan comme pareillement le meſme jour trentieſme Novembre ſeront rendues par le Seigneur Roy Catholique a M. le Duc de Savoye la place & citadelle de Verceil dans le Piedmont & du coſté des pays bas la place du Catelet a ſa Majeſté Tres Chreſtienne leſdits Seigneurs Plenipotentiares ayant pris ſur ſoy en vertu des ordres particuliers qu'ilz ont eu de leurs Majeſtez ſur ce ſujet la ponctuelle execution de cet Article avant, com il eſt dit, l'eſchange des ratifications du preſent Traité.

115.

L'eſchange des ratifications ayant eſté fait dans le jour qui ſera dit cy apres, le vingtſeptieſme jour de Decembre de la preſente année ſeront par ledit Seigneur Roy Tres Chreſtien rendues a ſa Majeſté Catholique les places d'Oudenarde, Marville,

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ſos; han convenido, y acordado, que ſe encargaràn de hacer embiar immediatamente por un expreſſo las ordenes de ſus Mageſtades reſpectivamente al Señor Duque de Noalles, y al Señor Conde de Fuen-Saldaña, como tambien al Señor Marquès de Caracena por lo que le toca, para hacer el dia treinta del preſente mes de Noviembre las reſtituciones ſiguientes; es à ſaber, ſeràn reſtituìdas el dicho dia por el Señor Rey Chriſtianiſsimo à S. M. Catholica las Plazas de Valencia ſobre el Pò, y de Mortara en el Eſtado de Milàn; è igualmente ſe reſtituiràn en el miſmo dia treinta de Noviembre por el Señor Rey Catholico al Señor Duque de Saboya la Plaza, y Ciudadela de Verceli en el Piamonte; y por la parte de los Païſes Baxos la Plaza de Caſtelet à S. M. Chriſtianiſsima; haviendo tomado à ſu cargo los dichos Señores Plenipotenciarios, en virtud de las ordenes particulares, que han tenido de ſus Mageſtades ſobre eſte aſſumpto, la puntual execucion de eſte Articulo, antes (como ſe ha dicho) del cambio de las Ratificaciones del preſente Tratado.

115.

Deſpues de hecho el cambio de las Ratificaciones en el dia que ſe dirà deſpues, ſe entregaràn el dia veinte y ſiete de Diciembre del preſente año por dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo à S. M. Catholica las Plazas de Oudenarde, Marville, Me-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ville, Menene, & Comines ſur la Lis, Dixmude & Furne avec les poſtes de la Fintelle & de la Kenoque comme pareillement le meſme jour vingtſeptieſme Decembre ſeront par ledit Seigneur Roy Catholique rendues a ſa Majeſté Tres Chreſtienne les Places de Rocroy & Linchamp.

116.

Huit jours apres qui ſera le quatrieſme de Janvier de l'anée prochaine 1660. ſeront rendues par le Seigneur Roy Tres Chreſtien a ſa Majeſté Catholique les places d'Ipre, la Baſſée, Berg Saint Vinox, & ſon fort Royal & tous les poſtes, Villes, forts & Chaſteaux que les armes de France ont occupé dans le Principat de Cataloigne a la reſerve de Roſes, fort de la Trinité & Capdaquez, comme pareillemente le meſme jour quatrieſme Janvier ſeront par ledit Seigneur Roy Catholique rendues & miſes entre les mains & au pouvoir de ſa Majeſté Tres Chreſtienne les places de Heſdin & de Philippeville & de Mariembourg.

117.

Apres que M. le Prince de Condé aura rendu ſes reſpects au Roy Tres Chreſtien ſon Souverain Seigneur & eſté reſtabli en l'honneur de ſes bonnes graces les places d'Avennes & de Juliers ſeront par ledit Seigneur Roy Catholique remiſes entre les mains & au pouvoir de ſa Majeſté Tres Chreſtienne & de M. le Duc de Neubourg, & le meſme jour ledit Sei-

nene, y Comines; ſobre el Rio la Lis, Dixmuda, y Furnes, con los Pueſtos de la Fintella, y de la Kenoque; è igualmente ſe entregaràn el miſmo dia veinte y ſiete de Diciembre por dicho Señor Rey Catholico à S. M. Chriſtianiſsima las Plazas de Rocroy, y Linchamp.

116.

Ocho dias deſpues, que ſerà el dia quatro de Enero del año proximo de 1660., ſe entregaràn por dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo à S. M. Catholica las Plazas de Ipre, la Baſsèa, Berg-San-Vinox, y ſu Fuerte Real, y todos los Pueſtos, Ciudades, Fuertes, y Caſtillos, que las Armas de Francia han ocupado en el Principado de Cataluña, à reſerva de Roſas, el Fuerte de la Trinidad, y el Cabo de Quiers; como tambien el miſmo dia quatro de Enero ſeràn reſtituìdas, y pueſtas en manos, y poder de S. M. Chriſtianiſsima por dicho Señor Rey Catholico las Plazas de Heſdin, Phelipeville, y Mariemburg.

117.

Deſpues que el Señor Principe de Condè haya hecho ſus reſpectos al Rey Chriſtianiſsimo, ſu Soberano Señor, y buelto al honor de ſu gracia, ſeràn pueſtas en manos, y poder de S. M. Chriſtianiſsima, y del Señor Duque de Neuburg por dicho Señor Rey Catholico las Plazas de Avenas, y de Juliers; y el miſmo dia reſtituirà el dicho Señor

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

Seigneur Roy Tres Chreſtien reſtituera a ſa Majeſté Catholique les poſtes, Villes, forts & Chaſteaux que la France a occupez en la Comté de Bourgoigne en la maniere & au temps que leurs Majeſtez en ont plus particulierement convenu.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ñor Rey Chriſtianiſsimo à S. M. Catholica los Pueſtos, Ciudades, Fuertes, y Caſtillos, que la Francia ha ocupado en el Condado de Borgoña, en la forma, y tiempo que ſus dichas Mageſtades han convenido mas particularmente ſobre ello.

118.

Preſuppoſé & a condition que les Commiſſaires qui auront eſté deputez pour declarer les lieux qui devront appartenir à chacun des deux Seigneurs Roys dans les Comtez & Vigueries de Conflant & de Cerdaña auront auparavant convenu & fait de commun accord la declaration qui doit regler a ladvenir les limites des deux Royaumes, comme auſſy que toutes les reſtitutions cy deſſus dites auront eſté ponctuellement accomplies ſa Majeſté Tres Chreſtienne le cinquieſme jour de May de l'anée prochaine 1660. reſtituera a ſa Majeſté Catholique les places & ports de Roſes, fort de la Trinité, & Capdaquez aux conditions plus particulierement accordées entre leurs Majeſtez.

118.

Baxo el preſupueſto, y con la condicion de que los Comiſſarios, que huvieren ſido nombrados para declarar los Lugares que deberàn pertenecer à cada uno de los dos Señores Reyes en los Condados, y Veguerìas de Conflans, y de Cerdaña, hayan antes convenido, y hecho de comun acuerdo la declaracion, que ha de reglar en adelante los límites de los dos Reynos; como tambien de que ſe hayan cumplido puntualmente todas las reſtituciones ſobredichas; S. M. Chriſtianiſsima reſtituirà el dia 5. de Mayo del año proximo de 1660. à S. M. Catholica las Plazas, y Puertos de Roſas; el Fuerte de la Trinidad, y el Cabo de Quiers, con las condiciones mas particularmente acordadas entre ſus Mageſtades.

119.

Il a eſté accordé pareillement & convenu que dans l'eſchange cy deſſus dit qui ſera fait de la Baſſée & de Berg Saint Vinox & ſon fort Royal avec Philippeville & Mariembourg il ſera laiſſé dans leſdites places autant d'artillerie tant en nombre que de meſme poids & calibre dans les unes

119.

Aſsimiſmo ſe ha acordado, y convenido, que en el referido cambio, que ſe ha de hacer de la Baſsèa, y de Berg-San-Vinox, y ſu Fuerte Real por Phelipeville, y Mariemburg, ſe dexarà en las dichas Plazas tanta Artilleria, aſsi en numero, como en peſo, y calibre,

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

unes que dans les autres comme auſſy de munitions de guerre de toute ſorte & de bouche dont les Commiſſaires deputez a cet effect de part & d'autre conviendront de bonne foy & le feront executer de maniere que ce qui ſe trouvera de plus dans les unes que dans les autres pourra eſtre tiré deſdites places & tranſporté ailleurs ou bon ſemblera aux Commiſſaires de celuy des deux Seigneurs Roys a qui cette plus grande quantité de choſes ſuſdites ſe trouvera appartenir.

libre, en unas, como en otras; y aſsimiſmo otras tantas Municiones de Guerra de todo genero, y de boca, en que los Comiſſarios nombrados para eſte efecto de ambas partes convendràn de buena fé, y lo haràn executar; de manera, que lo que ſe hallàre de mas en unas que en otras, podrà ſacarſe de dichas Plazas, y tranſportarſe à aquella parte adonde pareciere à propoſito à los Comiſſarios de aquel de los dos Señores Reyes à quien perteneciere la mayor cantidad de las coſas ſobredichas.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

120.

Leurſdites Majeſtez ont pareillement convenu accordé, reſolu & promis ſur leur foy & parole Royale d'envoyer chacune de ſa part leurs ordres aux generaux de leurs armées ou gouverneurs de leurs armes Provinces & pays afin qu'ilz tiennent la main a l'execution deſdites reſtitutions reſpectives de places aux jours certains qui ont eſté cy deſſus prefix, concertant enſemble de bonne foy les moyens & toutes autres choſes qui peuvent regarder la fidele execution de ce qui a eſté promis & arreſté entre leurſdites Majeſtez en la maniere & au temps qui a eſté dit.

120.

Aſsimiſmo ſus dichas Mageſtades han convenido, acordado, reſuelto, y prometido ſobre ſu fé, y palabra Real embiar cada una de ſu parte ſus ordenes à los Generales de ſus Exercitos, ò Gobernadores de ſus Armas, Provincias, y Paiſes, à fin que cuiden de la execucion de dichas reſtituciones reſpectivas de las Plazas en los dias preſcritos, que ſe han ſeñalado arriba, concertando juntos de buena fé los medios, y todas las demàs coſas que puedan mirar à la fiel execucion de lo que ſe ha prometido, y aſſentado entre ſus dichas Mageſtades en la forma, y tiempo que ſe ha dicho.

121.

M. le Duc Charles de Lorraine acceptant pour ce qui le regarde la preſente paix aux conditions cy deſſus ſtipulées entre les deux Seigneurs

121.

Aceptando el Señor Duque Carlos de Lorena, por lo que le toca, la preſente Paz con las condiciones eſtipuladas arriba entre los dichos

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

gneurs Roys & non autrement, ſa Majeſté Tres Chreſtienne reſtablira dans quatre mois a compter du jour de l'eſchange des ratifications du preſent Traité ledit Sieur Duc dans les Eſtatz, pays & places qu'il a eſté dit cy deſſus a la reſerve de ce qui doit demeurer a ſadite Majeſté en propre & Souveraineté par ledit preſent Traité. Bien entendu que ledit Sieur Duc avant ce reſtabliſſement outre ſon acceptation des conditions qui le regardent en la preſente paix aura fourni a ſa Majeſté Tres Chreſtienne a ſa ſatisfaction tous les divers actes & obligations qu'il doit luy mettre en main en vertu & en conformité de ce Traité en la maniere qu'il a eſté ſtipulé & ſpecifié cy deſſus.

chos dos Señores Reyes, y no de otro modo; S. M. Chriſtianiſsima reſtablecerà dentro de quatro meſes, contados deſde el dia del cambio de las Ratificaciones del preſente Tratado, al dicho Señor Duque en los Eſtados, Païſes, y Plazas, que ſe ha dicho arriba, à reſerva de lo que debe quedar à ſu dicha Mageſtad en propriedad, y Soberanìa por el dicho preſente Tratado: en inteligencia de que dicho Señor Duque, antes de eſte reſtablecimiento, ademàs de la aceptacion de las condiciones que le tocan en la preſente Paz, entregarà à S. M. Chriſtianiſsima, à ſu ſatisfaccion, todos los actos, y obligaciones que debe en virtud, y conformidad de eſte Tratado, en la forma que ſe ha eſtipulado, y eſpecificado aqui arriba.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

122.

Outre Meſsieurs le Duc de Savoye, Duc de Modene & Prince de Monaco leſquelz comme Alliez de la France ſont principaux Contractans en ce Traité ainſi qu'il eſt porté cy deſſus, En cette paix, Alliance & amitié de commun accord & conſentement deſdits Seigneurs Roys Tres Chreſtien & Catholique ſeront compris (ſi compris y veulent eſtre) de la part de ſa Majeſté Tres Chreſtienne: Premierement Noſtre Saint Pere le Pape le Saint Siege Apoſtolique, Meſsieurs les Electeurs & autres Princes de l'Empire alliez & confederez avec ſa Majeſté pour la manu-

122.

Ademàs de los Señores Duques de Saboya, Duque de Modena, y Principe de Monaco, los quales, como Aliados de la Francia, ſon principales Contratantes en eſte Tratado, ſegun ſe ha dicho arriba, ſeràn comprehendidos en eſta Paz, Alianza, y Amiſtad, de comun acuerdo, y conſentimiento de dichos Señores Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico, (ſi quiſieren ſerlo) por parte de S. M. Chriſtianiſsima primeramente nueſtro Santo Padre el Papa, la Santa Sede Apoſtolica, los Señores Electores, y demas Principes del Imperio Aliados, y Con-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27. *manutention de la Paix de Monſter a ſcavoir Meſsieurs les trois Electeurs de Mayence, de Cologne & Comte Palatin du Rhin, le Duc de Neubourg, les Ducs Auguſte, Chriſtian Louys, & George Guillaume de Brunſvic & de Lunebourg, le Lantgrave de Heſſen Caſſel, & le Lantgrave de Darmſtat, le Roy de Suede, le Duc & Seigneurie de Veniſe & les treize Cantons des Ligues de Suiſſe & leurs Alliez & confederez & tous autres Roys, Potentatz, Princes, Eſtatz, Villes, & perſonnes particulieres a qui ſa Majeſté Tres Chreſtienne ſur la decente requiſition qu'ilz luy en feront accordera de ſa part d'eſtre compris en ce Traité & les nommera dans un an depuis la publication de la paix a ſa Majeſté Catholique par declarations particulieres pour joüir du benefice de ladite paix tant les cy deſſus nommez que les autres qui ſeront par elle nommez dans ledit temps leurs Majeſtez donnant leurs Lettres declaratoires & obligatoires en tel cas requiſes reſpectivement le tout avec declaration expreſſe que ledit Seigneur Roy Catholique ne pourra directement ny indirectement travailler par ſoy ou par autres aucun de ceux qui de la part dudit Seigneur Roy Tres Chreſtien ont cy deſſus eſté ou*

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27. Confederados con S. M. para mantener la Paz de Munſter; es à ſaber, los tres Señores Electores de Maguncia, Colonia, y Conde Palatino del Rhin; el Duque de Neuburg; los Duques Auguſto Chriſtiano, Luis, y Jorge Guillermo de Brunſwick, y Luneburg; el Landgrave de Heſſe-Caſſel, y el Landgrave de Darmſtat; el Rey de Suecia; el Dux, y Señorìa de Venecia; y los trece Cantones de las Ligas de los Suizos, y ſus Aliados, y Confederados; y todos los demàs Reyes, Potentados, Principes, Eſtados, Ciudades, y perſonas particulares, (a) à quienes S. M. Chriſtianiſsima, en virtud del conveniente requerimiento que le hicieren, concediere por ſu parte el que ſean comprehendidos en eſte Tratado, y los nombràre dentro de un año deſpues de la publicacion de la Paz à S. M. Catholica por declaraciones particulares, para que gocen del beneficio de la dicha Paz, tanto los arriba nombrados, como los demàs que lo fueren por S. M. dentro del dicho tiempo, dandoles ſus Mageſtades reſpectivamente las Letras declaratorias, y obligatorias, que en tal caſo ſe requieren, todo con declaracion expreſſa de que dicho Señor Rey Catholico no podrà moleſtar directa, ni indirectamente, por sì, ò por otros, à ninguno de aquellos que de parte de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo han ſido yà, ò fueren de aqui en ade-

(a) No conſta que huvieſſen accedido à eſte Tratado mas que los Eſtados Generales de las Provincias Unidas por Acto de 29. de Enero de 1661.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ou ſeront cy apres compris par declarations particulieres & que ſi ledit Seigneur Roy Catholique pretend aucune choſe à l'endroit d'eux il les pourra ſeulement pourſuivre par droit devant les Juges competens & non par la force en maniere que ce ſoit.

123.

Et de la part dudit Seigneur Roy Catholique ſeront compris en ce Traité (ſi compris y veulent eſtre) Noſtre Saint Pere le Pape, le Saint Siege Apoſtolique, l'Empereur des Romains, tous les Archiducs d'Auſtriche, & tous les Roys, Princes, Republiques, Eſtatz & particulieres perſonnes qui comme Alliez de ſa Couronne furent nommez en la paix faite a Vervins l'année 1598. & qui ſe ſont conſervez & ſe conſervent aujourd'huy en ſon alliance auxquelz s'adjouſtent maintenant les Provinces Unies des pays bas & le Duc de Guaſtalle. Comme auſſy ſeront compris tous les autres que de commun conſentement deſdits Seigneurs Roys on voudra nommer dans un an depuis la publication du preſent Traité auxquelz, (comme auſſy aux cy deſſus nommez s'ilz le veulent en particulier) ſeront données des Lettres de nomination obligatoires reſpectivement pour joüir du benefice de cette paix & avec expreſſe declaration que ledit Seigneur Roy Tres Chreſtien ne pourra directement ny indirectement par ſoy ou

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

adelante comprehendidos por declaraciones particulares; y que ſi dicho Señor Rey Catholico pretendiere alguna coſa contra ellos, ſolo podrà perſeguirlos por derecho ante los Jueces competentes, y no por fuerza, de qualquier manera que ſea.

123.

Y de parte de dicho Señor Rey Catholico ſeràn comprehendidos en eſte Tratado (ſi quiſieren ſerlo) nueſtro Santo Padre el Papa, la Santa Sede Apoſtolica, el Emperador de Romanos, todos los Archiduques de Auſtria, y todos los Reyes, Principes, Republicas, Eſtados, y perſonas particulares, que, como Aliados de ſu Corona, fueron nombrados en la Paz hecha en Vervins el año de 1598., y que ſe han mantenido, y mantienen hoy en ſu Alianza; à los quales ſe añaden al preſente las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, y el Duque de Guaſtala: y aſsimiſmo ſeràn comprehendidos todos los demàs que de comun conſentimiento de dichos Señores Reyes ſe quieran nombrar dentro de un año deſpues de la publicacion del preſente Tratado, à quienes (como tambien à los nombrados arriba, ſi lo deſearen en particular) ſe daràn Letras de Nombramiento reſpectivamente obligatorias para gozar del beneficio de eſta Paz, y con declaracion expreſſa de que el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo no podrà moleſtar directa, ni indirectamente, por sì, ò por otros,

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ou par autres travailler aucun d'eux & que s'il pretend quelque choſe contr'eux il les pourra ſeulement pourſuivre par droit devant les Juges competens & non par la force en aucune maniere que ce ſoit.

124.

Et pour plus grande ſeureté de cy Traité de paix & de tous les points & articles y contenus ſera ledit Traité verifié, publié, & enregiſtré en la Court de Parlement de Paris & en tous autres Parlemens du Royaume de France & Chambre des Comptes dudit Paris. Comme ſemblablement ſera ledit Traité verifié, publié & enregiſtré tant au grand Conſeil & autres Conſeilz & Chambres des Comptes dudit Seigneur Roy Catholique aux pays bas qu'aux autres Conſeils des Couronnes de Caſtille & d'Arragon le tout ſuivant & en la forme contenuë au Traité de Vervins de l'an 1598. dont ſeront baillées les expeditions de part & d'autre dans trois mois apres la publication du preſent Traité.

Leſquelz Points & Articles cy deſſus enoncez, enſemble tout le contenu en chacun d'iceux, ont eſté traitez accordez, paſſez, & ſtipulez entre les ſuſdits Plenipotentiaires deſdits Seigneurs Roys Tres Chreſtien & Catholique aux noms de leurs Majeſtez leſquelz Plenipotentiaires en vertu de leurs pouvoirs dont

à ninguno de ellos; y que ſi pretendiere alguna coſa contra ellos, ſolo los podrà perſeguir por derecho ante Jueces competentes, y no por fuerza, de qualquier manera que ſea. AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

124.

Y para mayor ſeguridad de eſte Tratado de Paz, y de todos los puntos, y articulos contenidos en èl, ſerà el dicho Tratado verificado, publicado, y regiſtrado en el Parlamento de Paris, y en todos los demàs Parlamentos del Reyno de Francia, y en la Camara de Quentas de dicho Paris; y tambien ſerà el dicho Tratado verificado, publicado, y regiſtrado, tanto en el Gran Conſejo, y otros Conſejos, y Camaras de Quentas de dicho Señor Rey Catholico en los Paiſes Baxos, como en otros Conſejos de las Coronas de Caſtilla, y Aragon, todo ſegun, y en la forma contenida en el Tratado de Vervins del año de 1598., de que ſe daràn los Deſpachos coreſpondientes de ambas partes dentro de tres meſes deſpues de la publicacion del preſente Tratado.

Los quales puntos, y articulos arriba enunciados, juntamente con todo lo contenido en cada uno de ellos, han ſido tratados, acordados, ajuſtados, y eſtipulados entre los ſobredichos Plenipotenciarios de dichos Señores Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico en los nombres de ſus Mageſtades; los quales Plenipo-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

dont les copies ſont inſerées au bas du preſent Traité, ont promis & promettent ſoubz l'obligation de tous & chacuns les biens & Eſtats preſens & a venir des Roys leurs Maiſtres, qu'ilz ſeront par leurs Majeſtez inviolablement obſervez & accomplis & de les leur faire ratifier purement & ſimplement ſans y rien adjouſter, diminuer ny retrancher & d'en bailler & delivrer reciproquement l'un a l'autre Lettres authentiques & ſcellées ou tout le preſent Traité ſera inſeré de mot a autre & ce dans trente jours du jour & date de ces preſentes & pluſtoſt ſi faire ſe peut. En outre ont promis & promettent leſdits Plenipotentiaires auxdits noms que leſdites Lettres de ratification eſtant eſchangées & fournies ledit Seigneur Roy Tres Chreſtien le pluſtoſt que faire ſe pourra & en preſence de telle perſonne ou perſonnes qu'il plaira audit Seigneur Roy Catholique deputer jurera ſolemnellement ſur la Croix, Saints Evangiles, Canon de la Meſſe & ſur ſon honneur d'obſerver & accomplir pleinement, réellement & de bonne foy tout le contenu aux Articles du preſent Traité. Et le ſemblable ſera fait auſſy le pluſtoſt qu'il ſera poſsible par ledit Seigneur Roy Catholique en preſence de telle perſonne ou perſonnes qu'il plairra audit Seigneur Roy Tres Chreſtien deputer. En teſmoin deſ-

nipotenciarios, en virtud de ſus Poderes, cuyas copias ſe inſertaràn al pie del preſente Tratado, han prometido, y prometen baxo la obligacion de todos, y cada uno de los bienes, y Eſtados preſentes, y futuros de los Reyes ſus Soberanos, que ſeràn inviolablemente obſervados, y cumplidos por ſus Mageſtades; y hacer que los ratifiquen pura, y ſimplemente, ſin añadir, diſminuir, ni quitar nada; y dar, y entregar reciprocamente el uno al otro Letras authenticas, y ſelladas, en las quales ſe inſertarà palabra por palabra el preſente Tratado, y eſto dentro de treinta dias deſde el dia, y fecha de eſtas preſentes, y antes, ſi fuere poſsible. Demàs de eſto han prometido, y prometen los dichos Plenipotenciarios en los referidos nombres, que deſpues de cambiadas, y entregadas las dichas Letras de Ratificacion, el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, quanto antes ſea poſsible, y en preſencia de aquella perſona, ò perſonas que dicho Señor Rey Catholico quiſiere nombrar, jurarà ſolemnemente ſobre la Cruz, los Santos Evangelios, el Canon de la Miſſa, y ſobre ſu honor, obſervar, y cumplir plena, realmente, y de buena fé todo lo contenido en los Articulos del preſente Tratado; y lo miſmo ſe harà tambien, quanto antes ſea poſsible, por el dicho Señor Rey Catholico en preſencia de aquella perſona, ò perſonas que dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo quiſiere nombrar. En teſtimonio de

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

desquelles choſes leſdits Plenipotentiaires ont ſouſcrit le preſent Traité de leurs noms & fait appoſer le cachet de leurs armes.

las quales coſas los dichos Plenipotenciarios han firmado el preſente Tratado con ſus nombres, y hecho poner el Sello de ſus Armas.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

Senſuit le formulaire de Lettres qui ſe doivent donner par les Villes & ports de Mer aux navires & barques qui en ſortiront ſuivant l'Article dixſeptieſme.

Sigueſe el Formulario de las Letras, que ſe han de dar por las Ciudades, y Puertos de Mar à los Navios, y Embarcaciones que ſalieren de ellos, ſegun el Articulo 17.

A Tous ceux qui ces preſentes verront Nous Eſchevins, Conſuls, & Magiſtrats de la Ville de faiſons ſcavoir a qui il appartiendra que NN. Maiſtre du Navire . . . ayant comparu devant nous a declaré avec jurement ſolemnel que le navire appellé N. du port de tonneaux peu plus ou moins dans le quel il eſt preſentement le Maiſtre eſt un navire François & comme nous deſirons que ledit Maiſtre du Navire ſoit aydé en ſes affaires Nous requerons en general & en particulier toutes les perſonnes qui rencontreront ledit Navire & tous les lieux ou il abordera avec ſes marchandiſes que Vous ayez agreable de le recevoir favorablement & le bien traiter le retenant dans vos ports Rivieres & domaines, ou le ſouffrant au dehors en vos rades moyennant le payement des droits de peage & autres accouſtumez le laiſſant naviger paſſer, frequenter & negotier la ou en telz autres lieux qu'il luy ſemblera a pro-

A Todos los que eſtas preſentes Letras vieren. Nos los Eſcabinos, Conſules, y Magiſtrados de la Ciudad de Hacemos ſaber à quienes tocáre, que NN. Maeſtre del Navio haviendo comparecido ante Nos, ha declarado con juramento ſolemne, que el Navio llamado N. del porte de toncladas, poco mas, ò menos, de que es al preſente Maeſtre, es Navio Francès; y deſeando Nos, que el dicho Maeſtre de Navio ſea aſsiſtido en ſus negocios, pedimos en general, y en particular à todas las perſonas que encontraren el dicho Navio, y à todos los Lugares adonde llegáre con ſus mercaderìas, que ſe ſirvan de admitirle favorablemente, y tratarle bien, permitiendole mantenerſe en ſus Puertos, Rios, y Dominios, ò fuera de ellos en las Bahìas, mediante la paga de los derechos de Peage, y otros acoſtumbrados, dexandole navegar, paſſar, frequentar, y negociar alli,

ò

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

propos ce que nous recognoiſtrons volontiers. En foy de quoy Nous avons fait mettre aux preſentes le Sceau de noſtre Ville.

Fait dans l'Iſle appellée des Faiſans ſituée dans la riviere Bidaſſoa a demi lieue du bourg d'Andaye en la Province de Guyenne & autant de Irum province de Guipuſcoa dans la maiſon baſtie en ladite Iſle pour le preſent Traité le ſeptieſme jour de Novembre de mil ſix cent cinquante neuf. Signé. LE CARDINAL MAZARIN. DON LUIS MENDEZ DE HARO.

ò en qualeſquiera otros Lugares, que le pareciere conveniente, à que quedarèmos ſumamente reconocidos. En fé de lo qual hemos hecho poner à las preſentes el Sello de nueſtra Ciudad.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

Hecho en la Isla llamada de los Fayſanes, ſituada en el Rio Bidaſoa, à media legua del Lugar de Andaya en la Provincia de Guiena, y otro tanto de Irun, Provincia de Guipuzcoa, en la Caſa conſtruìda en la dichìa Isla para el preſente Tratado; à 7. de Noviembre de 1659. Firmado. *EL CARDENAL MAZARINI. D. LUIS MENDEZ DE HARO.*

Senſuit le Pouvoir de Monſieur le Cardinal Mazarin a l'effect que deſſus.

LOUIS par la grace de Dieu Roy de France & de Navarre, A tous ceux que ces preſentes Lettres verront Salut. Dieu en la main de qui ſont les cœurs des Roys & qui voit le fonds du noſtre nous eſt teſmoin que depuis le temps que nous ſommes entrez en laage de cognoiſſance nous n'avons point eu de plus ardent deſir ſuivant l'exemple & les bons conſeilz de la Reyne noſtre tres honnorée Dame & Mere que celuy de voir finir une guerre qu'a noſtre advenement a la Couronne nous avons trouvé allumée entre la France & l'Eſpagne & que nous n'avons obmis aucun des moyens que nous avons jugé eſtre en noſtre pouvoir

Sigueſe el Poder del Señor Cardenal Mazarini para el ſobredicho efecto.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Dios, en cuya mano eſtàn los corazones de los Reyes, y que vè lo mas interior del nueſtro, es teſtigo, que deſde el tiempo que hemos entrado en la edad del conocimiento, no hemos tenido otro deſeo mas ardiente, ſiguiendo el exemplo, y buenos conſejos de la Reyna, nueſtra muy venerada Señora, y Madre, que el de vèr terminada una Guerra, que al tiempo de nueſtra exaltacion à la Corona hallamos encendida entre la Francia, y la Eſpaña; y que no hemos omitido ninguno

de

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

voir pour donner la paix aux peuples qui ſont ſoubmis a noſtre obeiſſance & faire auſſy joüir la Chreſtienté du repos dont elle a tant de beſoin mais par des jugemens reſervez a la providence divine tous nos ſoins & nos deſirs ont demeuré ſans effect juſqu'a ce qu'en l'année derniere 1658. s'eſtant fait des ouvertures d'accommodement entre aucuns de nos Miniſtres & du Roy Catholique des Eſpagnes noſtre tres cher & tres amé frere & Oncle apres avoir recognu de part & d'autre les bonnes intentions que nous avions tous deux de trouver ſans delay les moyens de parvenir au reſtabliſſement d'une bonne & durable paix & amitié, leſdits Miniſtres ont convenu par nos ordres communs que nous envoyerions noſtres tres cher & tres amé Couſin le Cardinal Mazarin & le Sieur Don Luis Mendez de Haro & Guzman nos deux premiers & principaux Miniſtres aux frontieres des deux Royaumes du coſté des Pirenées avec de pleins amples & ſuffiſans pouvoirs & inſtructions pour l'effect cy deſſus dit de traiter & conclurre une bonne paix Sçavoir faiſons que deſirans eſtablir une durable paix dans la Chreſtienté & profiter de toutes les conjonctures favorables qui ſe preſenteront pour advancer & procurer un bien ſi neceſſaire & ſi univerſellement deſiré & eſtant neceſſaire d'em-

de los medios, que hemos juzgado eſtàr en nueſtro poder, para dar la Paz à los Pueblos que eſtàn ſujetos à nueſtra obediencia, y hacer tambien gozar à la Chriſtiandad de la quietud de que tanto neceſsita; pero por juicios reſervados à la Divina Providencia no han tenido efecto todos nueſtros cuidados, y deſeos, haſta que en el año paſſado de 1658., haviendoſe hecho propoſiciones de ajuſte entre algunos de nueſtros Miniſtros, y del Rey Catholico de las Eſpañas, nueſtro muy charo, y muy amado Hermano, y Tio, deſpues de haverſe reconocido de ambas partes las buenas intenciones, que teniamos ambos de hallar, ſin dilacion, los medios de llegar al reſtablecimiento de una buena, y durable Paz, y Amiſtad; los dichos Miniſtros convinieron por nueſtras ordenes comunes, que embiaſſemos à nueſtro muy charo, y muy amado Primo el Cardenal Mazarini, y al Señor Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn, nueſtros dos primeros, y principales Miniſtros, à las Fronteras de los dos Reynos por la parte de los Pyrinèos, con plenos, amplios, y ſuficientes Poderes, è Inſtrucciones para el ſobredicho efecto de tratar, y concluìr una buena Paz: Hacemos ſaber, que deſeando eſtablecer una Paz durable en la Chriſtiandad, y aprovecharnos de todas las ocaſiones favorables, que ſe preſenten para adelantar, y procurar un bien tan neceſſario, y tan univerſalmente deſeado; y ſiendo preciſo emplear en una materia de tan gran-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

employer en une matiere de ſi grande importance qui embraſſe les interetz de tant de Roys Potentaz & Republiques un perſonnage en la capacité loyauté, probité & experience duquel nous puiſsions entierement nous confier. Nous avons crû ne pouvoir faire une meilleure ny plus digne eſtetion que de noſtredit Couſin le Cardinal Mazarin pour les ſignalées preuves qu'il nous a données & nous donne continuellement de ſon affection fidelité & ſuffiſance dans le regime & principale adminiſtration de noſtre Eſtat ſoubs noſtre authorité: A ces cauſes & autres grandes conſiderations a ce nous mouvans de l'advis de noſtre Conſeil ou eſtoit la Reyne noſtre tres honnorée Dame & Mere, noſtre tres cher & tres amé frere unique le Duc d'Anjou & pluſieurs Princes, Ducs, Pairs, & Officiers de noſtre Couronne, Grands & notables perſonnages de noſtredit Conſeil Nous avons noſtredit Couſin le Cardinal Mazarin commis, ordonné & deputé, commettons, ordonnons & deputons par ces preſentes ſignées de noſtre main avec plein pouvoir, commiſsion, authorité & mandement, Pour apres s'eſtre tranſporté ainſi qu'il eſt dit cy deſſus aux frontieres des deux Royaumes du coſté des Pirenées y conferer avec le Seigneur Don Luis de Haro premier & principal Miniſtre dudit Roy noſtre frere & oncle ou tels autres ſes Commiſſaires & Deputez

grande importancia, que abraza los intereſſes de tantos Reyes, Potentados, y Republicas, un Perſonage, en cuya capacidad, lealtad, providad, y experiencia podamos confiar enteramente; hemos creìdo no poder hacer mejor, ni mas digna eleccion que de nueſtro dicho Primo el Cardenal Mazarini, por las ſeñaladas pruebas que nos ha dado, y continuamente nos dà de ſu afecto, fidelidad, y ſuficiencia en el régimen, y adminiſtracion de nueſtro Eſtado, baxo nueſtra authoridad: Por eſtas cauſas, y otras grandes conſideraciones que à ello nos mueven, con el dictamen de nueſtro Conſejo, hallandoſe en èl la Reyna, nueſtra muy venerada Señora, y Madre, nueſtro muy charo, y muy amado Hermano unico el Duque de Anjou, y muchos Principes, Duques, Pares, y Oficiales de nueſtra Corona, Grandes, y diſtinguidos Perſonages de nueſtro dicho Conſejo; hemos cometido, ordenado, y nombrado, cometemos, ordenàmos, y nombramos por las preſentes, firmadas de nueſtra mano, à nueſtro dicho Primo el Cardenal Mazarini con pleno Poder, comiſsion, authoridad, y mandamiento, para que deſpues de haver paſſado, como ſe ha dicho arriba, à las Fronteras de los dos Reynos por la parte de los Pyrinèos, confiera alli con el Señor Don Luis de Haro, primero, y principal Miniſtro de dicho Rey, nueſtro Hermano, y Tio, ò con qualeſquiera otros Comiſſarios, y Diputados ſuyos,

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

putez qui auront pouvoir ſuffiſant & valable de ce faire, dès moyens d'accorder & pacifier les differens qui nourriſſent la guerre depuis tant d'années entre nous & nos Alliez & traiter & convenir enſemble & ſur iceux faire, conclurre, arreſter, & ſigner une bonne & ſincere paix entre nous, nos Royaumes, pays, Terres, Seigneuries & ſujetz & nos Alliez & ledit Roy d'Eſpagne & ſes alliez & generalement faire, negotier, promettre, accorder & ſigner pour l'effect cy deſſus dit ce qui ſera neceſſaire tout ainſi que nous meſme ferions & faire pourrions ſi preſens en perſonne y eſtions encore qu'il y euſt choſe qui requiſt mandement plus ſpecial que n'eſt contenu en ces preſentes. Promettant en foy & parole de Roy & ſoubz l'obligation de tous & chacuns nos biens preſens & avenir avoir agreable & tenir ferme & ſtable a touſjours tout ce qui par noſtredit Couſin le Cardinal Mazarin ſera fait, promis, accordé & convenu en fournir toutes Letres de ratification dans le temps qu'il nous y aura obligez & de l'obſerver, accomplir, & entretenir inviolablement ſans l'enfraindre. Car tel eſt noſtre plaiſir. En teſmoin de quoy nous avons ſigné ces preſentes & a icelles fait mettre noſtre ſeel. Donné a Paris le dixieſme jour de May l'an de grace mil ſix cent cinquante neuf & de noſtre Regne le dix-

yos, que tengan Poder ſuficiente, y válido para eſte efecto, ſobre los medios de componer, y apaciguar las diferencias que mantienen la Guerra tantos años hà entre Nos, y nueſtros Aliados; y tratar, y convenir juntos, y hacer, concluir, ajuſtar, y firmar ſobre ellas una buena, y ſincera Paz entre Nos, nueſtros Reynos, Païſes, Tierras, Señorios, Vaſſallos, y Aliados, y el dicho Rey de Eſpaña, y ſus Aliados; y generalmente hacer, negociar, prometer, acordar, y firmar para el ſobredicho efecto lo que fuere neceſſario, todo de la miſma manera que Nos miſmos lo hariamos, y podriamos hacer, ſi eſtuvieſſemos preſentes à ello perſonalmente, aunque haya coſa que requiera mandamiento mas eſpecial que el que ſe contiene en las preſentes: prometiendo en fé, y palabra de Rey, y baxo la obligacion de todos, y cada uno de nueſtros bienes preſentes, y futuros, tener por grato, firme, y eſtable para ſiempre todo lo que por nueſtro dicho Primo el Cardenal Mazarini ſe hiciere, prometiere, acordáre, y conviniere; entregar todas las Letras de Ratificacion dentro del termino à que nos huviere obligados; y obſervarlo, cumplirlo, y mantenerlo inviolablemente, ſin quebrantarlo, pues aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las preſentes, y hecho poner en ellas nueſtro Sello. Dado en Paris à 10. de Mayo del año de gracia de 1659., y de nueſtro Reynado el diez y ſiete. Firmado,

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

dixſeptieſme ſigné LOUIS *& au reply par le Roy* De Lomenie *& ſcellé.*

S'enſuit le Pouvoir du Seigneur Don Louis de Haro a l'effect que deſſus.

Don Philippe par la grace de Dieu Roy de Caſtille, Leon, Arragon, des deux Siciles, de Jeruſalem de Portugal, de Navarre, de Grenade, de Tolede, de Valence, de Galice, de Majorque, de Seville, de Sardaigne, de Cordoa, de Corſegue, de Murcia, de Jaen, des Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, des Iſles Canaries, des Indes Orientales & Occidentales, Iſles & Terre ferme de la Mer Oceane, Archiduc d'Auſtriche, Duc de Bourgoigne, de Brabant & de Milan, Comte d'Apsburg, de Flandres, de Tirol, de Barcelonne, Seigneur de Biſcaye & de Moline &c. Comme depuis que Dieu noſtre Seigneur eut agreable de mettre ſoubz mon obeiſſance les ſuſdits Royaumes & Eſtatz par le decedz du Roy mon Seigneur & Pere qui ſoit en gloire le premier & le plus grand de mes ſoins a tousjours eſté de taſcher par tous moyens poſsibles de maintenir a mes ſujetz la paix & la tranquillité en toutes parts recognoiſſant que ceſt la propre obligation des Roys & un chemin tres agreable a Dieu & le plus utile au bien commun & encore que par des juſtes jugemens de ſa divine providence cette felicité

do. *LUIS.* Y en el doblèz: Por el Rey. *De Lomenie.* Y ſellado.

Sigueſe el Poder del Señor Don Luis de Haro para el referido efecto.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto deſde que nueſtro Señor ſe ſirviò de poner baxo mi obediencia los ſobredichos Reynos, y Eſtados, por la muerte del Rey mi Señor, y Padre, (que eſtè en gloria) el primero, y mayor de mis cuidados ha ſido ſiempre procurar por todos medios mantener à mis Vaſſallos la Paz, y tranquilidad en todas partes, reconociendo, que eſta es propria obligacion de los Reyes, y un camino muy agradable à Dios, y el mas util al bien comun; y aunque por los juſtos juicios de ſu providencia Divina ſe ha turbado eſta felicidad pública con la

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

té publique ſe troublaſt avec la France je n'ay jamais perdu de veuë l'ardent deſir de retourner a la paix ny obmis de ma part aucune des diligences qui m'ont paru poſsibles pour arriver a une fin de ſi grand advantage a tout le monde Chreſtien dont la pluſpart ſe ſont evanouïes ſans fruit par les meſmes occultes jugemens divins, juſqu'a ce que par certaines negotiations qu'eurent entr'eux en la fin de l'année derniere 1658. *aucuns de nos Miniſtres & de ceux du Roy Tres Chreſtien de France mon tres cher & tres aymé frere & Nepveu, on vint a recognoiſtre le deſir de tous deux & nos bonnes intentions de trouver des moyens proportionnez pour parvenir a une bonne & ſeure paix & amitié & dans la pourſuite deſdites negotiations on entra en eſperance d'arriver a une fin ſi convenable & ſi neceſſaire, pour raiſon de quoy leſdits Miniſtres ajuſterent entr'eux aucunes choſes ſur leſquelles & pour plus de facilité de perfectionner une ſi grande oeuvre nous avons reſolu moy & ledit Roy mon tres cher & tres aymé frere & Nepveu d'envoyer Don Louis Mendez de Haro & Guzman & le Cardinal Jule Mazarin nos premiers & principaux Miniſtres aux frontieres des deux Royaumes du coſté des monts Pirenées avec des Inſtructions, ordres & pouvoirs ſuffiſans ſouhaitant (comme je ſouhaite) de gaigner juſqu'aux momens afin que les Vaſſaux des*

Francia, jamàs he perdido de viſta el ardiente deſeo de bolver à la Paz, ni omitido de mi parte ninguna de las diligencias que me han parecido poſsibles para llegar à un fin de tan grande utilidad à todo el Mundo Chriſtiano, de las quales la mayor parte ſe ha deſvanecido ſin fruto por los miſmos ocultos juicios Divinos, haſta que por ciertas negociaciones, que entre sì tuvieron al fin del año paſſado de 1658. algunos de nueſtros Miniſtros, y los del Rey Chriſtianiſsimo de Francia, mi muy charo, y muy amado Hermano, y Sobrino, ſe llegò à reconocer el deſeo de ambos, y nueſtras buenas intenciones de hallar medios proporcionados para llegar à una buena, y ſegura Paz, y Amiſtad; y en el curſo de dichas negociaciones ſe entrò en la eſperanza de lograr un fin tan conveniente, y neceſſario; por cuya razon los dichos Miniſtros ajuſtaron entre sì algunas coſas, ſobre las quales, y para mayor facilidad en perficionar tan grande obra, hemos reſuelto Yo, y el dicho Rey, mi muy charo, y muy amado Hermano, y Sobrino, embiar à Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn, y al Cardenal Julio Mazarini, nueſtros primeros, y principales Miniſtros, à las Fronteras de ambos Reynos por la parte de los Montes Pyrinèos, con Inſtrucciones, Ordenes, y Poderes ſuficientes, deſeando (como deſeo) ganar haſta los inſtantes, à fin que los Vaſſallos de las dos Coronas pue-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

des deux Couronnes puiſſent commencer a joüir du repos dont ilz ont tant de beſoin & qu'ilz ont merité dans les travaux & calamitez d'une ſi longue & peſante guerre & qu'ilz reprennent l'amitié & bonne correſpondance qu'ilz avoient accouſtumé d'avoir entr'eux cherchant le ſoulagement les uns des autres & le plus grand bien de tous. Partant concourrant, comme concourrent en la perſonne dudit Don Luis Mendez de Haro & Guzman Marquis de Carpio, Comte Duc d'Olivarez Gouverneur perpetuel des Palais Royaux & Arſenaux de la Cité de Seville gran Chancellier perpetuel des Indes, grand Commandeur de l'Ordre d'Alcantara, de mon Conſeil d'Eſtat, gentilhomme de ma chambre & mon grand Eſcuyer, les prerogatives de ma premiere confiance, la qualité, prudence, & experience, zele & amour de mon ſervice qui ſe peuvent deſirer & ſont ſi neceſſaires pour le maniement & direction d'une matiere ſi grave & de tant de conſequences, jay reſolu de le nommer & authoriſer comme par la preſente je le nomme & authoriſe & donne entier & accompli pouvoir autant que de droit il eſt requis afin que pour moy & en mon nom Royal repreſentant ma propre perſonne il Traite, confere ajuſte & concluë avec ledit Cardinal Jule Mazarin en vertu du pouvoir qu'il aura auſſy apporté dudit Roy Tres Chreſtien mon tres cher & tres aymé

puedan empezar à gozar de la quietud de que tanto neceſsitan, y han merecido en los trabajos, y calamidades de tan larga, y peſada Guerra, y buelvan à la amiſtad, y buena correſpondencia, que havian acoſtumbrado tener entre sì, ſolicitando los unos el alivio de los otros, y el mayor bien de todos: Por tanto concurriendo, como concurren, en la perſona de dicho Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares, y Atarazanas de la Ciudad de Sevilla, Gran Chancillèr perpetuo de las Indias, Comendador Mayor del Orden de Alcantara, de mi Conſejo de Eſtado, Gentil-Hombre de mi Camara, y mi Cavallerizo Mayor, las prerogativas de mi primera confianza, la calidad, prudencia, y experiencia, zelo, y amor à mi ſervicio, que ſe pueden deſear, y ſon tan neceſſarios para el manejo, y direccion de una materia tan grave, y de tanta conſequencia; he reſuelto nombrarle, y authorizarle, como por la preſente le nombro, y authorizo, y doy entero, y cumplido Poder, quanto de derecho ſe requiere, à fin que por mì, y en mi Real nombre, repreſentando mi propria perſona, tráte, confiera, ajuſte, y concluya con el dicho Cardenal Julio Mazarini, en virtud del Poder que huviere tambien llevado de dicho Rey Chriſtianiſsimo, mi muy charo, y muy amado Herma-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

aymé frere & Nepveu, quelconques Traitez de paix, & ſuſpenſion d'armes entre les deux Couronnes inclüant les Alliez qui ſe nommeront de part & d'autre, & qu'il puiſſe auſſy ajuſter quelconques Ligues & Traitez d'union & d'alliance qu'il luy ſemblera comme ſi moy meſme eſtois preſent & le pourrois faire eſtant preſent auquel effect je luy donne tout le meſme pouvoir & juriſdiction qui reſide en ma perſonne Royale m'obligeant, comme je m'oblige en foy & parole de Roy d'en demeurer & paſſer par ce qu'il aura traité & promis, de l'approuver & ratifier avec le jurement & autres circonſtances & ſolemnitez qui en tel cas ſeroient neceſſaires dans le terme qui pour cela ſera preſcrit ſans aucune diminution En foy dequoy j'ay ordonné l'expedition de la preſente ſignée de ma main & ſeellée de mon ſceau ſecret. Donné à Madrid le cinquieſme jour de Juillet de l'année mil ſix cent cinquante neuf Signé JO EL REY. *Et plus bas* Don Fernando de Fonseca Ruys de Contreras.

no, y Sobrino, qualeſquiera Tratados de Paz, y Suſpenſion de Armas entre las dos Coronas, incluyendo à los Aliados, que ſe nombraren de ambas partes; y para que pueda ajuſtar qualeſquiera Ligas, y Tratados de Union, y de Alianza, que le parezca, como ſi Yo miſmo eſtuvieſſe preſente, y podria hacerlo eſtandolo; para cuyo efecto le doy todo el miſmo Poder, y juriſdiccion que reſide en mi Real perſona, obligandome, como me obligo, en fé, y palabra de Rey, à quedar, y paſſar por lo que huviere hecho, y prometido; y à aprobarlo, y ratificarlo con juramento, y las demàs circunſtancias, y ſolemnidades, que en tal caſo ſean neceſſarias, dentro del termino que para ello ſe preſcribiere, ſin diminucion alguna. En fé de lo qual he mandado deſpachar la preſente, firmada de mi mano, y ſellada con mi Sello ſecreto. Dado en Madrid à 5. de Julio del año de 1659. Firmado. *YO EL REY.* Y mas abaxo. *D. Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras.*

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

NOUS ayant le traité ſuſdit agreable en tous & chacun les Points & Articles qui y ſont contenus & declarez auons iceux tant pour Nous que pour nos heritiers ſucceſſeurs, Royaumes, Pays Terres & Seigneuries & ſujetz acceptez, approuvez, Ratifiez & confirmez, acceptons, approuvons, Ratifions & confirmons, &

NOS teniendo por grato el ſobredicho Tratado en todos, y cada uno de los puntos, y articulos que en èl ſe contienen, y declaran, tanto por Nos, como por nueſtros Herederos, Succeſſores, Reynos, Paiſes, Tierras, Señoriòs, y Vaſſallos, los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado,

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

& le tout Prommettons en foy & parole de Roy & ſoubz l'obligation & hypotheque de tous & chacun nos biens preſens & a venir garder, obſerver & entretenir inviolablement ſans jamais aller ny venir au contraire directement ou indirectement en quelque ſorte & maniere que ce ſoit En teſmoin de quoy Nous avons ſigné ces preſentes de noſtre main & a icelles fait mettre & appoſer noſtre Scel Donné a Toulouze le vingt-ſeptieſme jour de Novembre l'an de grace mil ſix cent cinquante neuf & de noſtre regne le dixſeptieſme.

do, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos; y prometemos en fé, y palabra de Rey, y baxo la obligacion, è hypoteca de todos, y cada uno de nueſtros bienes preſentes, y futuros, guardarlo, obſervarlo, y cumplirlo todo inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs en contrario directa, ò indirectamente, en qualquier forma, y manera que ſea. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las preſentes de nueſtra mano, y hecho imprimirles, y ponerles nueſtro Sello. Dada en Toloſa à 27. de Noviembre del año de gracia de 1659., y el 17. de nueſtro Reynado. (a)

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

LOUIS.

Par le Roy
DE LOMENIE.

LUIS.

Por el Rey.
DE LOMENIE.

(a) Eſte Inſtrumento eſtà eſcrito en diez y nueve hojas de pergamino de marquilla regular, y tres en blanco, coſidas todas con hilo azul, pendiente de èl en una tira de pergamino el Sello en cera amarilla, el qual por un lado repreſenta la Mageſtad del Rey en el Throno, y por otro las Armas de Francia con tres flores de Lis, y dos hombres armados uno à cada lado, al parecer Heraldos; y aunque ſe han notado en èl muchos defectos de puntuacion, no ha parecido corregirlos, reiterando la miſma proteſta que ſe ha hecho ſobre todo Original.

SUMA-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

SUMARIO

De los ciento y veinte y quatro Articulos, que comprehende eſte Tratado.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

1. *EN que ſe eſtipula entre los Señores Reyes Catholico, y Chriſtianiſsimo una buena, firme, y perpetua Amiſtad, Paz, y Confederacion.*
2. *En cuya conformidad ſe declara por el preſente Articulo continùe la ceſſacion de todas hoſtilidades por Mar, y Tierra deſde ocho de Mayo de aquel año.*
3. *En que para aſſegurar la buena inteligencia, y repoſo de ambas Mageſtades, ſe previenen los medios de ocurrir à que las diferencias que ſucedieren con los Aliados de alguno de los dos Señores Reyes no lo perturben.*
4. *Sobre que queden borrados, y extinguidos para ſiempre los motivos de enemiſtad, y aſsimiſmo olvidadas las ofenſas de los Subditos, recividas en el tiempo de la Guerra.*
5. *En que à los Subditos de ambos Señores Reyes (guardando las Leyes, y Coſtumbres de los Paìſes) ſe les concede facultad para comerciar por Mar, y Tierra en los Paìſes de uno, y otro Dominio con toda libertad.*
6. *Que los Subditos del Señor Rey Catholico, de qualquier Nacion que fueren, gozaràn en Francia, y otros Eſtados pertenecientes à aquella Corona, los miſmos Privilegios, Franquezas, y Libertades, que gozan los Subditos de Inglaterra; y que eſto miſmo ſe entienda en los Dominios de Eſpaña con los Franceſes.*
7. *Que ſi en el Reyno de Francia, ò ſus Coſtas, los Subditos Eſpañoles embarcaren coſas prohibidas, ſe entienda la pena conforme lo que en ſemejantes caſos ſe obſerva en los Reynos de Eſpaña con Ingleſes, y Holandeſes; y que lo miſmo ſe obſerve en Eſpaña con Franceſes.*
8. *En que ſe concede libertad à los Subditos de ambas Coronas, para que reciprocamente puedan tranſportar el producto de la venta de los trigos que en una, y otra parte hicieren.*
9. *Sobre que no ſe hagan embargos de una, ni otra parte; pero ſe comprehenden los hechos por las vias ordinarias de Juſticia.*
10. *Que la navegacion, y tráfico de los Subditos de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ſea libre con todos los Eſtados de Principes Amigos, excepto con Portugal.*
11. *Sobre que los Subditos de Francia no llevaràn à los Paìſes que eſtàn en Guerra con la Corona de*

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

de Eſpaña, mercaderìas de ſu proprio producto, que ſean tales, que puedan ſervir contra ella, ni ropas de contrabando.

12. *Sobre que los generos de contrabando ſe hayan de entender ſolamente los pertrechos de Guerra, que en el miſmo Articulo ſe mencionan.*

13. *Que en eſta prohibicion no ſe comprehenden los viveres, excepto con Portugal.*

14. *Que la execucion de lo aqui arriba acordado ſea en la forma expreſſada en eſte Articulo, y en los ſiguientes.*

15. *Sobre el aſſumpto que ſe trata en el* 14.

16. *Idem ſobre el miſmo aſſumpto.*

17. *Idem ſobre el miſmo aſſumpto.*

18. *Idem ſobre el miſmo aſſumpto.*

19. *Sobre que la cargazon que ſe halláre de contrabando, perteneciente à Franceſes, en Navio de Enemigos, ſe confiſque.*

20. *Sobre que los Subditos de ambas Coronas gocen igual, y recìprocamente de unos miſmos derechos, y libertades en ſus tráficos, y comercios.*

21. *Que la contravencion de dichos Articulos de Comercio ſe reparará por la Corona à quien tocáre.*

22. *Que los embargos hechos en uno, y otro Reyno de mercaderìas, y efectos al tiempo que ſe declarò la Guerra, ſe reſtituiràn à los Intereſſados.*

23. *En que ſe regla la forma que ſe ha de obſervar en los Autos de preſſas, y repreſſalias.*

24. *En que ſe ſeñalan à los Subditos de ambas Naciones ſeis meſes para recoger ſus efectos, en caſo de nueva rotura entre ellas.*

25. *Sobre que puedan los Subditos de ambas Coronas en las Tierras de la obediencia de los dos Reyes valerſe de los Abogados, Procuradores, Eſcribanos, y Solicitadores que quiſieren.*

26. *Sobre la facultad de nombrar Conſules Subditos de las dos Naciones en ſus reſpectivos Dominios.*

27. *Sobre la ſuſpenſion de las repreſſalias entre los Subditos de ambas Coronas.*

28. *Sobre que los Subditos de ambas Naciones, Eccleſiaſticos, y Seculares, ſean reſtituìdos en ſus bienes; pero ſin que puedan pretender las rentas caìdas deſde que ſe hizo el embargo de ellas.*

29. *Que tampoco los Acreedores de tales deudas, y Depoſitarios de ſemejantes efectos, puedan hacer demanda de ellas; y que los que huvieren en la Guerra ſeguido el partido contrario entraràn en ſus bienes, y en la gracia de ſus Soberanos.*

30. *Sobre que ſe haga el referido reſtablecimiento de los dichos Subditos de una, y otra parte, en conformidad del Articulo* 28.

31. *Sobre que los proviſtos en Beneficios, ſituados en la juriſdiccion de*

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

de uno de los dichos Señores Reyes, con cuyo consentimiento las huvieren gozado durante la Guerra, quedaràn en la posseſsion, y goce de ellos durante sus vidas.

32. *Sobre que todos los Prelados, y otros Eclesiasticos, que huvieren sido nombrados por los dichos Señores Reyes antes de la Guerra, ò durante ella, sean mantenidos en su posseſsion.*

33. *Que para que esta Paz, Hermandad, y buena correspondencia sea indissoluble entre los Señores Reyes, queda establecido el casamiento de su Magestad Christianissima con la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa.*

34. *Sobre que todas las restituciones, y retenciones de conquistas hechas en la Guerra, se terminen, y ajusten en la manera siguiente.*

35. *Sobre lo que toca al Pais Baxo, y Condado de Artois.*

36. *Sobre lo que mira al Condado, y Provincia de Flandes.*

37. *Sobre las de la Provincia, y Condado de Henao.*

38. *Sobre lo que toca à la Provincia, y Ducado de Luxembourg.*

39. *En que declarando su Magestad Christianissima no poder consentir en la restitucion de algunas Plazas, se expressa el equivalente.*

40. *En que se estipula la entrega que hace su Magestad Catholica al Rey Christianissimo de la Villa, y Plaza de Avenas.*

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

41. *Sobre la forma en que ha de retener su Magestad Christianissima las Plazas que se le ceden en los Paises Baxos.*

42. *En que se regla la forma en que han de quedar las Fronteras de las dos Coronas, por lo que mira à los Pyrinèos, y Principado de Cataluña.*

43. *Sobre el Condado, y Veguerìa de Rosellòn, Condado, y Veguerìa de Conflans.*

44. *En que se conviene entrarà su Magestad Catholica en la posseſsion del Condado de Charolois.*

45. *Sobre la restitucion, que el Señor Rey Christianissimo ha de hacer à su Magestad Catholica de las Villas, y Plazas de Ipre, Oudenarde, &c.*

46. *Sobre que assimismo restituirà su Magestad Christianissima en Italia al Señor Rey Catholico las Plazas de Valencia del Pò, Mortara, y otras, &c.*

47. *Sobre que tambien restituirà el Señor Rey Christianissimo à su Magestad Catholica en el Condado de Borgoña las Plazas, y Fortalezas de San Amour, Bleteràn, &c.*

48. *Sobre que assimismo restituirà su Magestad Christianissima al Rey Catholico en España las Plazas, y Puertos de Rosas, Fuerte de la Trinidad, Cadaques, &c.*

49. *So-*

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

49. *Sobre la reſtitucion, que el Señor Rey Catholico ha de hacer à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima de las Villas, y Plazas de Rocroy, Chatelèt, &c.*

50. *Sobre que las reſtituciones expreſſadas en los cinco Articulos precedentes ſe hagan de buena fé, y en la forma que ſe expreſſarà deſpues.*

51. *Sobre que al reſtituìr los Señores Reyes las dichas Plazas, podràn hacer llevar la Artillerìa, Balas, Polvora, &c.; pero que no les ſerà permitido exigir coſa alguna de los Habitantes de dichas Plazas.*

52. *En que con ocaſion de quedar al Rey Chriſtianiſsimo la Plaza de Heſdìn, ſe regla el perdon de los Soldados de ſu guarnicion, y otras perſonas.*

53. *Que ſupueſto que las tres Plazas de Avenas, Phelipeville, y Mariembourg, ſe ceden por el preſente Tratado al Señor Rey Chriſtianiſsimo, ſe obliga ſu Mageſtad Catholica à no hacer fortificar ninguno de aquellos pueſtos que le quedaren, y ſe hallaren ſituados entre la Francia, y las dichas Plazas.*

54. *Sobre que ſe entreguen de buena fé todos los Papeles, Titulos, y Documentos concernientes à los Paìſes, y Tierras que ſe ceden à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima.*

55. *Sobre que los Catalanes, de qualquier eſtado que fueren, ſin exceptuar alguno, ſean reſtituìdos à ſus poſſeſsiones, y al goce pacifico de ſus bienes, honores, privilegios, &c.*

56. *Que las ſucceſsiones teſtamentarias, y otras proviſiones durante la Guerra por aprobacion Pontificia en Beneficios Eccleſiaſticos; ſe mantendràn; ſin diſturbio alguno, reciprocamente en la Cataluña, como en el Roſellon.*

57. *Que aſsimiſmo los Obiſpos, Abades, &c. proviſtos durante la Guerra, ſeràn mantenidos en el goce de ſus rentas reciprocamente en las dos Coronas.*

58. *Sobre que los Habitantes del Principado de Cataluña, y el Roſellon, que huvieren gozado, por donacion, ò confiſcacion, de los bienes de perſonas del partido contrario, no ſeràn obligados à hacer ninguna reſtitucion, &c.*

59. *Sobre que ademàs de eſto ſe diputaràn Comiſſarios de una, y otra parte, que convengan amigablemente en què ſe traten bien, y con toda igualdad los Vaſſallos reſpectivamente en lo que mira al goce de ſus bienes, &c.*

60. *En que ſe obliga ſu Mageſtad Chriſtianiſsima à no dar al Reyno de Portugal aſsiſtencia alguna deſpues del termino de tres meſes, que ſe reſerva para promover ſu ajuſte à la ſatisfaccion del Señor Rey Catholico.*

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

61. *En que ſu Mageſtad Catholica renuncia todos los derechos, y pretenſiones que puede tener à la Alta, y Baxa Alſacia.*

62. *En que ſu Mageſtad Chriſtianiſſima admite en ſu gracia al Duque de Lorena, y le reſtituye en ſu Ducado, en conſideracion de los poderoſos oficios del Rey Catholico, con algunas excepciones, &c.*

63. *Que trata tambien de lo que ſe exceptùa en los Eſtados del Duque de Lorena, &c.*

64. *En que ſe buelven à explicar otras excepciones à cerca de los miſmos Eſtados de Lorena.*

65. *Sobre que el Duque de Lorena, antes de ſer reſtablecido en ſus Eſtados, darà ſu conſentimiento à lo contenido en los tres Articulos precedentes.*

66. *Sobre que ſu Mageſtad Chriſtianiſſima dexarà en las Plazas de la Lorena, que no ſe hallaren demolidas, la Artillerìa, Polvora, Balas, &c.*

67. *Sobre que el Duque de Lorena, ù otro qualquier Principe de ſu Caſa, no podràn quedar armados; ſino que antes bien licenciaràn ſus Tropas.*

68. *Que aſsimiſmo el Duque de Lorena, antes de ſer reſtablecido en ſus Eſtados, entregarà Acto, en que deſiſta de todas las Alianzas, y empeños en perjuicio de ſu Mageſtad Chriſtianiſſima.*

69. *En que tambien ſe obliga el dicho Duque à dar paſſo por ſus Eſtados à las Tropas del Señor Rey Chriſtianiſſimo.*

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

70. *En que el dicho Duque ſe obliga à permitir ſe provean los tres Obiſpados de Metz, Toul, y Verdum de las Salinas que ſu Mageſtad Chriſtianiſſima le reſtituye por eſte Tratado.*

71. *Sobre que el dicho Duque darà buen tratamiento à todos aquellos Vaſſallos ſuyos, que ſirvieron à ſu Mageſtad Chriſtianiſſima.*

72. *Sobre que tampoco el dicho Duque harà novedad en los Beneficios proviſtos por los Señores Reyes de Francia.*

73. *Que las confiſcaciones hechas de los Subditos de la Lorena, que ſervian contra la Francia, ſeràn valederas haſta el dia de la fecha del preſente Tratado.*

74. *Sobre que tengan entero efecto los procedimientos, y juicios dados por los Jueces de ſu Mageſtad Chriſtianiſſima mientras los dichos Eſtados ſe hallaron debaxo de ſu obediencia.*

75. *Sobre que ademàs de eſto, las demàs donaciones, y gracias hechas por los Señores Reyes Chriſtianiſſimos, ſean valederas con las limitaciones que ſe expreſſan.*

76. *Y que aſsimiſmo no ſean inquietados en ſus Feudos, y Señorìos los Subditos de la Lorena que preſtaron fé, y homenage à los*

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

los Señores Reyes de Francia.

77. *Que en caso que el dicho Duque de Lorena se escuse de aceptar, y ratificar lo contenido en este Tratado, quedarà su Magestad Christianissima exceptuado de la execucion de los Articulos expressados.*

78. *En que su Magestad Catholica consiente, que el Rey Christianissimo no quede obligado al restablecimiento del Duque de Lorena, hasta que el Emperador haya aprobado en forma authentica lo contenido en los Articulos precedentes.* Veasse el Articulo 121.

79. *Que sirve de proemio à las condiciones con que su Magestad Christianissima recive en su gracia al Principe de Condè.*

80. *Primeramente desarmarà, y licenciarà el Principe de Condè sus Tropas dentro de seis semanas, contadas desde el dia de la fecha de este Tratado.*

81. *En segundo lugar embiarà el Principe una persona expressa à su Magestad Christianissima para confirmarle mas particularmente todas las cosas arriba dichas.*

82. *En tercer lugar pondrà el Principe en manos del Señor Rey Christianissimo las Plazas de Rocroy, Chatelèt, y Linchamps.*

83. *Que mediante la execucion de las condiciones en estos Articulos mencionadas, admitirà su Magestad Christianissima al Principe en su buena gracia.*

84. *Que trata de las condiciones con que se le concederà al Principe el goce de sus Cargos.*

85. *Que su Magestad Christianissima harà despachar Cartas Patentes de Abolicion en lo que mira al Principe, y sus Adherentes.*

86. *Que se restituirà, y pondrà en possession à dicho Señor Principe de todos sus Estados, derechos, prerogativas, honores, &c. con la restriccion que se expressa en este Articulo.*

87. *Que por lo que toca à los Parientes, Amigos, Servidores, Domesticos, &c. del Principe, de qualquier estado que sean, podràn, en consequencia del perdon mencionado en el Articulo 85., restablecerse en los Dominios de Francia.*

88. *Que en conformidad del Articulo 84., por el qual se dàn al Principe, y à su Hijo los Gobiernos, y Cargos que en èl se expressan; ofrece su Magestad Catholica hacer salir la Guarnicion Española de la Ciudad, y Ciudadela de Juliers.*

89. *En que se conviene entre los Plenipotenciarios, que las reservaciones contenidas en los Articulos 21. y 22. del Tratado de Vervins, tendràn su entero, y pleno efecto.*

90. *En que se reserva su Magestad Christianissima para sì, y sus Successores, no obstante qualquiera prescripcion, ò curso de*

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

tiempo, el derecho à qualesquier Dominios, y Territorios que le puedan pertenecer.

91. *Que trata de la incluſion en el preſente Tratado del Duque de Saboya, Aliado de la Francia.*

92. *En que ſe expreſſa la reſtitucion de Verceli por parte del Señor Rey Catholico à favor del Duque de Saboya.*

93. *Que trata de la ſatisfaccion de la Dote de la Sereniſsima Infanta Doña Cathalina, por razon del qual hay diferencia entre las Caſas de Saboya, y Modena.*

94. *Que habla de la exiſtencia de los Tratados de Queraſco, en lo que mira à las diferencias de las Caſas de Saboya, y Mantua.*

95. *En que ſe proponen los medios para el ajuſte de la diferencia, que ſubſiſte entre los Duques de Saboya, y Modena ſobre la Dote de la Señora Princeſa Margarita de Saboya.*

96. *Sobre admitir en ſu gracia el Señor Rey Catholico al Duque de Modena.*

97. *En que ofrece ſu Mageſtad Catholica no embiar mas à la Plaza de Corregio la Guarnicion que acoſtumbraba, y que paſſarà ſus oficios con el Emperador para que el Duque de Modena logre la Inveſtidura de aquel Eſtado.*

98. *Que trata de poner corrientes los quarenta y ocho mil ducados de renta al año, conſignados en Napoles, por la Dote de la Sereniſsima Infanta Doña Cathalina.*

Año 1659. Nov. 7.

99. *A cerca de empeñarſe ambos Reyes para evitar los diſturbios de la Italia, y que ſolicitaràn con ſu Santidad el que ſe determinen las diferencias que el Duque de Modena tiene con la Camara Apoſtolica, ſobre la propriedad de los Valles de Comachio.*

Nov. 27.

100. *Que para arrancar la ſemilla de las turbaciones de Italia ſe obligan ambas Mageſtades à paſſar oficios con ſu Beatitud ſobre que al Duque de Parma ſe le dè facultad para ſatisfacer à la Camara Apoſtolica la deuda contraìda con ella.*

101. *Sobre dar orden los dos Señores Reyes à ſus Miniſtros en el Norte, para que ſe apliquen à ajuſtar todas las diferencias del Imperio, de donde han reſultado Guerras en las demàs partes del Norte.*

102. *Que por el recelo de que ſe buelvan à encender las diſcordias ſoſſegadas entre los Cantones Eſguizaros Catholicos, y Proteſtantes, embiaràn los dos Señores Reyes Miniſtros, para que informados de los motivos que cauſan ſu mala inteligencia, trabajen de acuerdo en conſeguir la concordia.*

103. *Que por lo que toca à la Valtelina, y obſervancia de los Tratados hechos por lo paſſado, ſe convendrà amigablemente entre las*

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

las dos Coronas ſobre todos los intereſſes que ambas puedan tener en eſte negocio.

104. *Sobre que al Principe de Monaco ſe le ponga en poſſeſsion de todos los derechos, y rentas que le pertenecen, y gozaba antes de la Guerra en los Dominios de Italia del Señor Rey Catholico.*

105. *En que queda convenido, que ſu Mageſtad Catholica pagarà à la Duqueſa de Chevreuſe la cantidad de cinquenta y cinco mil Phelipes, de à diez reales cada uno, por el precio de las Tierras, y Señorìos de Kerpen, y Lomerſein.*

106. *Sobre que à los Priſioneros de Guerra ſe dè libertad, pagando las deudas que huvieren contraìdo.*

107. *Sobre que aſsimiſmo ſe dè libertad à los Subditos de los Señores Reyes, que por la calamidad de la Guerra pueden eſtàr detenidos en las Galeras.*

108. *Sobre que el Tratado de Vervins quede confirmado, y aprobado en todos ſus puntos.*

109. *Y que por lo que toca à las coſas contenidas en èl, y en el precedente de 1559., que no han ſido executadas, ſe darà cumplimiento en el tiempo que ſeñalaràn los Miniſtros, que à eſte fin ſe juntaràn.*

110. *Sobre que eſtos miſmos Comiſſarios trabajaràn en reglar los límites entre los Eſtados, y Paìſes, que pertenecieron antes à los Señores Reyes, y ſobre que intervino conteſtacion; como aſsimiſmo de los que à cada uno de ellos deben quedar en Flandes.*

111. *Que trata de la mutua ſatisfaccion de los gaſtos hechos por los Priſioneros de Guerra.*

112. *En que ſe ocurre à dar providencia à cerca de las dificultades, que podràn encontrar los que han de ſer reſtituìdos en ſus bienes por parte de los que hoy los poſſeen.*

113. *A cerca de la execucion del preſente Tratado; en lo que mira à la reſtitucion, y entrega de las Plazas, ſe harà en la forma que expreſſan los Articulos ſiguientes.*

114. *Que para la ſalida de las Tropas del Exercito de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y Guarniciones de las Plazas de Italia, no ſe eſperarà el cambio de las Ratificaciones, ni para poner en poder del Duque de Saboya las que ſe le han de reſtituìr.*

115. *En que ſe eſpecifican las Plazas, que reciprocamente han de reſtituìr en Flandes los dos Reyes el dia del cambio de las Ratificaciones.*

116. *En que ſe declaran las que ſe han de reſtituìr ocho dias deſpues en los miſmos Paìſes Baxos.*

117. *Sobre las Plazas, que aſsimiſmo ſe han de entregar de una, y otra parte, deſpues que el Principe de Condè haya hecho ſus reſpectos al Señor Rey Chriſtianiſsi-*

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

niſsimo, y ſido admitido en ſu gracia.

118. *Sobre que ſe convenga en el Reglamento de los límites de los Reynos antes de ſeñalar los Lugares que han de quedar à los dos Reyes en los Condados de Conflans, y Cerdaña.*

119. *Que trata de las Municiones de Guerra, que ſe han de dexar en las Plazas que ſe ceden en cambio de la Baſsèa, y otras.*

120. *Sobre embiar ordenes à ſus Capitanes Generales, &c. para la puntual, y reciproca execucion de las reſtituciones de las Plazas en los dias ſeñalados.*

121. *Que aceptando el Duque de Lorena las condiciones expreſſadas, ſerà reſtituìdo en ſus Eſtados en el tiempo de quatro meſes.*

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

122. *En que ſe nombran los Principes que ſon comprehendidos en el preſente Tratado de Paz por parte del Señor Rey Catholico.*

123. *Sobre los Principes que aſsimiſmo ſon comprehendidos en eſte Tratado por parte del Señor Rey Chriſtianiſsimo.*

124. *Que para mayor ſeguridad de eſte Tratado ſe publìque, y regiſtre en todos los Tribunales acoſtumbrados.*

ARTICU-

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27. *ARTICULOS SECRETOS, ajuſtados entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA *en la Isla de los* FAYSANES *à 7. de Noviembre de 1659., que fueron ratificados por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en* TOLOSA *à 27. del miſmo mes, y año.* [Simancas, Original en *Francès*, en la Pieza Alta de Eſtado, en el Cubillo de ella, Alhacena V., Andèn V., en un Cofrecillo de varias Eſcrituras.] AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

LOUIS PAR LA GRACE DE DIEU ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront Salut Comme en vertu des pouvoirs reſpectivement donnez par Nous & tres haut tres excellent & tres puiſſant Prince le Roy Catholique des Eſpagnes noſtre tres cher & tres amé bon frere & oncle a noſtre tres cher & bon amé Couſin le Cardinal Mazarin, & au Seigneur Don Louis Mendez de Haro & Guſman, ilz ayent dans l'Iſle dicte des Faiſans en la riviere Bidaſſoa aux confins des deux Royaumes du coſté des Pirenées le ſeptieſme du preſent mois de Novembre outre le Traité de paix & de reconciliation conclu arreſté & ſigné aucuns articles ſecrets deſquels la teneur s'enſuit.

Pour plus grande & plus particuliere declaration & intelligence de l'intention que les deux Seigneurs Roys Tres Chreſtien & Catholique ont eüe & ont ſur l'execution de quelques articles du Traité general de la paix qui a eſté ſignée ce jourd'huy dont il ſera fait mention cy apres. Il a eſté convenu & accordé entre les Plenipotentiaires des deux Seigneurs

LUIS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA. A todos los que eſtas preſentes Letras vieren, ſalud. Haviendo nueſtro muy charo, y muy amado Primo el Cardenal Mazarini, y el Señor D. Luis Mendez de Haro y Guzmàn concluìdo, ajuſtado, y firmado (ademàs del Tratado de Paz, y de Reconciliacion) el dia 7. del preſente mes de Noviembre, en la Isla llamada de los Fayſanes en el Rio Vidaſſoa, en los confines de los dos Reynos por la parte de los Pyrinèos (en virtud de los Poderes reſpectivamente dados por Nos, y el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe el Rey Catholico de las Eſpañas, nueſtro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Tio) algunos Articulos Secretos del tenor ſiguiente:

Para mayor, y mas particular declaracion, è inteligencia de la intencion que los dos Señores Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico han tenido, y tienen ſobre la execucion de algunos Articulos del Tratado General de la Paz, que ſe ha firmado eſte miſmo dia, de que ſe harà mencion deſpues, ſe ha convenido, y acordado entre los Plenipo-

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

gneurs Roys en vertu de leurs pouvoirs, de faire les articles ſecrets enſuivant, qui auront la meſme force & vertu que ledit Traité general, & ſeront de la meſme maniere ratifiez par leurs Majeſtez, & au meſme temps que ledit Traité de paix.

I.

En premier lieu en cas que l'accommodement des differens qui ſont aujourd'huy entre ſa Majeſté Catholique, & le preſent Regime d'Angleterre (ou quelque autre que ce ſoit s'il y arrive du changement a l'advenir) ne puiſſe eſtre achevé avant la publication de la paix entre la France & l'Eſpagne, & qu'ainſy ſadite Majeſté Catholique demeure en guerre avec ledit Regime d'Angleterre, ou, comme il eſt dit, quelque autre que ce ſoit qui gouverne ce Royaume la, ſa Majeſté Tres Chreſtienne s'oblige & promet en foy & parole de Roy, de ne donner audit Regime d'Angleterre durant le cours de ladite guerre directement ny indirectement aucune aſsiſtance d'hommes, d'armes, de vivres, ny d'argent, ny levée de gens de guerre en ſes Eſtatz, ny paſſage a celles des autres nations qu'on y pourroit conduire, ny en aucune autre maniere que ce ſoit qui puiſſe preiudicier a ſadite Majeſté Catholique.

nipotenciarios de los dos Señores Reyes, en virtud de ſus Poderes, hacer los Articulos Secretos ſiguientes, que tendràn la miſma fuerza, y valor que el dicho Tratado General, y ſeràn ratificados por ſus Mageſtades de la miſma manera, y al miſmo tiempo que el dicho Tratado de Paz. Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

I.

En primer lugar, en caſo que la compoſicion de las diferencias que hoy ſubſiſten entre S. M. Catholica, y el preſente Gobierno de Inglaterra (ò qualquier otro que ſea, ſi ſe mudáre en lo futuro) no ſe pueda concluìr antes de la publicacion de la Paz entre Francia, y Eſpaña; y que de eſte modo ſu dicha Mageſtad Catholica permanezca en la Guerra con el dicho Gobierno de Inglaterra, ò, como ſe ha dicho, con qualquier otro que gobierne aquel Reyno; ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ſe obliga, y promete en fé, y palabra de Rey, no dàr à dicho Reyno de Inglaterra, durante el curſo de la dicha Guerra, directa, ni indirectamente, ninguna aſsiſtencia de hombres, armas, viveres, ni dinero, ni leva de gente de guerra en ſus Eſtados, ni paſſo à la de otras Naciones, que à ellos ſe pueda conducir, ni de ninguna otra manera que ſea, que pueda perjudicar à ſu dicha Mageſtad Catholica.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

2.

De la meſme maniere en cas que que M. le Duc Charles de Lorraine ou M. le Prince de Condé ou les deux joincts enſemble n'acceptent pas en ce qui les regarde ce qui a eſté ajuſté par le preſent Traité pour leurs intereſtz, & demeurent les armes a la main contre la France, ou apres les avoir poſſées, les reprennent a l'advenir ſous quelque pretexte que ce puiſſe eſtre ſa Majeſté Catholique promet & s'oblige en foy & parole de Roy, de ne donner ny audit Sieur Duc Charles, ny audit Sieur Prince de Condé en particulier ou a tous les deux joincts enſemble aucune ayde ny aſsiſtance directement ny indirectement d'hommes, d'armes, ny de vivres, ny d'argent, ny levée de gens de guerre dans ſes Eſtatz ny aucune retraite ou paſſage dans ſeſdits Eſtatz a leurs Troupes ny en aucune maniere que ce ſoit qui puiſſe preiudicier a ſadite Majeſté Tres Chreſtienne ſans que le contenu au troiſieſme article du Traité general puiſſe empeſcher l'execution de celuy cy, ny y preiudicier leurs Majeſtez derogeant pour ce regard audit troiſieſme article.

3.

Outre ce qui eſt porté par l'Article 60. du Traité public touchant les affaires du Royaume de Portugal, lequel ſa Majeſté Tres Chreſtienne obſervera, ſadite Majeſté promet & s'oblige en foy & parole de Roy pour ſoy & ſes ſucceſſeurs en ver-

2.

Del miſmo modo en caſo que el Señor Duque Carlos de Lorena, ò el Señor Principe de Condè, ò los dos juntos, no acepten en la parte que les toca lo que ſe ha ajuſtado por el preſente Tratado, en quanto à ſus intereſſes, y permanezcan armados contra la Francia, ò que deſpues de haver dexado las armas las buelvan à tomar en lo venidero, con qualquier pretexto que pueda ſer; S. M. Catholica promete, y ſe obliga en fé, y palabra de Rey, à no dàr, ni al dicho Señor Duque Carlos, ni al dicho Señor Principe de Condè, en particular, ni à los dos juntos, ningun auxilio, ni aſsiſtencia, directa, ni indirectamente, de hombres, armas, viveres, ni dinero, ni leva de gente de guerra en ſus Eſtados, ni alguna retirada, ò paſſo en ellos à ſus Tropas, ni de ninguna otra manera que pueda perjudicar à ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima, ſin que lo contenido en el Articulo 3. del Tratado General pueda impedir la execucion de eſte, ni perjudicarle, derogando ſus Mageſtades en eſte particular el dicho Articulo tercero.

3.

Ademàs de lo que ſe contiene en el Articulo 60. del Tratado publico, tocante à los negocios del Reyno de Portugal (el qual obſervarà S. M. Chriſtianiſsima) ſu dicha Mageſtad promete, y ſe obliga en fé, y palabra de Rey, por sì, y ſus

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

vertu de cet article Secret qu'apres les trois mois qui luy ont eſté accordez pour envoyer audit Royaume de Portugal a l'effect qu'il eſt dit dans ledit Traité public, ſi dans ledit temps les affaires dudit Royaume n'ont pû eſtre ajuſtées avec entiere ſatisfaction de ſa Majeſté Catholique. Sadite Majeſté Tres Chreſtienne ſe departira de la correſpondance qu'elle a tenue juſqu'icy avec ledit Royaume de Portugal, & avec toutes & quelconques perſonne ou perſonnes que ce puiſſe eſtre dudit Royaume de quelque eſtat, degré, qualité, dignité, ou condition qu'elles ſoient, & qu'elle ne leur donnera protection ny retraite en ſes Eſtatz, ny ne permettra qu'elles puiſſent eſtre receuez ou retirées par aucun ou aucuns

Succeſſores, en virtud de eſte Articulo Secreto, à que deſpues de los tres meſes que ſe le han concedido para embiar alguna perſona al dicho Reyno de Portugal, para el efecto que ſe dice en el referido Tratado publico, ſi en eſte tiempo no ſe huvieren ajuſtado las coſas de dicho Reyno con entera ſatisfaccion de S.M. Catholica, (a) ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima ſe apartarà de la correſpondencia que haſta aqui ha tenido con el dicho Reyno de Portugal, y con todas, y qualeſquiera perſona, ò perſonas de dicho Reyno, de qualquier eſtado, grado, calidad, dignidad, ò condicion que ſean; y que no les darà proteccion, ni acogida en ſus Eſtados, ni permitirà que puedan ſer

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

(a) Sin embargo de la obligacion en que por eſte Articulo ſe conſtituyò la Francia en orden à no mezclarſe mas en los negocios de Portugal, conſta, que en ſu Conſejo de Eſtado ſe examinò en 1661. ſi ſe podia en conciencia ſocorrer à los Portugueſes, con la conſideracion de que ſi Eſpaña conquiſtaba eſte Reyno, bolveria à invadir à la Francia, y recuperaria las Plazas, y Païſes, que la havia cedido por el Tratado de los Pyrineos; y ſe reſolviò por la afirmativa con el ſupueſto de que Eſpaña havia reuſado hacer juſticia à la Francia ſobre la pertenencia de los Païſes Baxos, que ſu Embaxador el Arzobiſpo de Ambrun havia demandado à S. M. Catholica, compenſando de eſta forma uno con otro; y en conſequencia de eſte acuerdo, no ſolo trabajò el Miniſterio de Francia en reconciliar à los Holandeſes con los Portugueſes, inſpirando en los primeros la deſconfianza de que Eſpaña podria bolver ſobre ellos, en contravencion del Tratado de Munſter, y diſponiendo el Caſamiento del Rey de Ingiaterra con la Infanta de Portugal, con la oferta de doſcientos mil eſcudos para emplearlos en la defenſa de eſte Reyno; ſino que para impedir, que recayeſſe en manos del Rey Catholico, deſpues de bien informado de ſu Eſtado, y fuerzas, por medio del Vizconde de Turena, que oyò ſobre elio à Don Juan de Acoſta, Conde de Soure, Embaxador por aquella Corona, efectuò un Tratado Secreto en 1662., por el qual ſe obligò à ſocorrerla con Tropas, y dinero, embiando un General para dirigir ſu defenſa contra los Exercitos de Eſpaña: y en 1666. con la miſma mira de no ſer turbado en la Guerra, que tenia reſuelto hacer à eſta Corona en Flandes, deſpues de la muerte de Phelipe IV., ſe eſtrechò mas, y mas con Portugal, por medio del Caſamiento del Principe Don Alonſo con Madama de Aumale, hija del Duque de Nemours; y finalmente con la maxima de debilitar mas eſte Reyno, y no ſer turbado en ſu deſignio, quando llegaſſe el caſo de reclamar las renuncias de la Señora Infanta Doña Maria Tereſa, y quitarle toda eſperanza de ſocorro por parte del Imperio, continuò en las aſsiſtencias à Portugal, y en 1663. y 1667. hizo Alianzas con diferentes Principes de Alemania, y con la mayor parte de las Potencias de la Europa; y en eſte miſmo año à 31. de Marzo aſſentò un Tratado de Liga Ofenſiva, y Defenſiva con Alonſo VI. de Portugal contra eſta Corona, como ſe verà en la Parte I. del Reynado del Señor Don Carlos II.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

aucuns de ſes ſujetz & habitans de ſeſdits Eſtatz. Comme auſſy ſadite Majeſté Tres Chreſtienne promet de ne donner jamais audit Royaume en commun ny aux perſonnes particulieres d'iceluy directement ny indirectement a preſent ny en aucun temps ny a ſes adherens ou dependans aucune ſorte d'ayde ſecours ny aſsiſtance par terre, par mer, ny autres eaux, & de ne permettre qu'il leur ſoit fourny aucuns vivres, armes, munitions, ny argent, ny que ſes ſujetz tranſportent audit Royaume aucune ſorte de proviſions de bouche ny de guerre, ny aucune autre choſe qui puiſſe ſervir au maintien du gouvernement qui eſt preſentement audit Royaume. Comme auſsi qu'elle n'accordera ny permettra le paſſage par ſeſdits Eſtatz aux Troupes qui ſe pourroient lever pour l'ayde ou deffenſe dudit Royaume dans les Eſtatz dautres Princes Republiques ou Potentats, & qu'il ne ſen pourra non plus leurs en aucun endroit de ſes Eſtatz & domaines quand meſme ce ſeroit aux frais & deſpens dudit Royaume de Portugal ou d'aucune perſonne, ou perſonnes d'iceluy, ou de quelque autre nation que ce ſoit pour les tranſporter audit Royaume, & qu'elle ne permettra que dans les ports, havres, rivieres, ou plages de ſadite Majeſté ſoient receus ny ſoufferts entrer, pratiquer, & faire commerce aucuns Vaiſſeaux dudit Royaume, Et ſi apres les trois mois cy deſſus dicts il ſe trouve

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ſer admitidas, ù hoſpedadas por alguno, ò algunos de ſus Vaſſallos, y Habitantes de ſus dichos Eſtados. Y aſsimiſmo promete ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima, no dàr jamàs al dicho Reyno en comun, ni à las perſonas particulares de èl, directa, ni indirectamente, aora, ni en algun otro tiempo, ni à ſus adherentes, ò dependientes, ningun genero de auxilio, ſocorro, ni aſsiſtencia por tierra, por mar, ni otras aguas, ni permitir que ſe les ſubminiſtren ningunos viveres, armas, municiones, ni dinero, ni que ſus Vaſſallos tranſporten à dicho Reyno algun genero de proviſiones de boca, ni de guerra, ni qualquier otra coſa que pueda ſervir para mantener el gobierno que al preſente hay en dicho Reyno. Y aſsimiſmo, que no concederà, ni permitirà paſſo por ſus Eſtados à las Tropas que ſe pudieren levantar para el ſocorro, ò defenſa de dicho Reyno en los Eſtados de otros Principes, Republicas, ò Potentados. Y que tampoco ſe podràn levantar en ningun parage de ſus Eſtados, y Dominios, aunque ſea à coſta, y expenſas de dicho Reyno de Portugal, ò de alguna perſona, ò perſonas de èl, ò de qualquier otra Nacion que ſea, para tranſportarlas à dicho Reyno; y que no permitirà, que en los Puertos, Habras, Rios, ò Playas de ſu dicha Mageſtad, ſean recividos, ni ſe permitirà entrar, tratar, ni comerciar à ningunos Navios del

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ve dans ledit Royaume de Portugal aucuns Sujetz de ſadite Majeſté Tres Chreſtienne ſervans dans les armes ou l'aſsiſtant de leurs conſeils ſadite Majeſté promet & s'oblige de les en faire ſortir ſans aucun delay, & revenir en France ſur peine d'encourir ſon indignation, & de tomber dans les autres peines qu'encourront les infracteurs du preſent Traité declarant qu'il ny a ny ne peut y avoir cauſe ny pretexte qui puiſſe garentir deſdites peines ceux qui contreviendront a tout ce qui vient d'eſtre dict & promis par ſadite Majeſté Tres Chreſtienne.

4.

Outre & en confirmation de ce qui eſt porté par le Traité public touchant l'execution des Traitez faits a Queraſque en l'année 1631. il a eſté convenu, accordé, & declaré que leſdits Seigneurs Roys entendent que leſdits Traitez faits a Queraſque ſeront ponctuellement executez, ſans qu'il puiſſe eſtre cy apres rien entrepris au contraire par qui que ce ſoit, & particulierement en ce qui concerne les ſujets & habitans du Milanois, du Piedmont, & du Montferrat, (ſans neantmoins en ce compendre la place de Pignerol & ſes dependances acquiſes par la Couronne de France de la Maiſon de Savoye par des Traitez ſeparez qui demeureront en leur force & vertu

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

dicho Reyno: y ſi deſpues de los ſobredichos tres meſes ſe hallaren en el dicho Reyno de Portugal algunos Vaſſallos de ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima ſirviendo en ſus Exercitos, ò aſsiſtiendole con ſus conſejos, ſu dicha Mageſtad promete, y ſe obliga à hacerlos ſalir de èl ſin ninguna dilacion, y bolver à Francia, ſo pena de incurrir en ſu indignacion, y en las demàs penas en que incurriràn los infractores del preſente Tratado, declarando, que no hay, ni podrà haver nunca cauſa, ni pretexto que pueda eximir de dichas penas à los que contravinieren à todo lo que acaba de decirſe, y prometerſe por ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima.

4.

Demàs de eſto, en confirmacion de lo que ſe refiere en el Tratado publico, tocante à la execucion de los Tratados hechos en Queraſco en el año de 1631., ſe ha convenido, acordado, y declarado, que los dichos Señores Reyes entienden que los dichos Tratados hechos en Queraſco ſeràn puntualmente executados, ſin que de aqui en adelante ſe pueda emprender nada en contrario por qualquiera que ſea, y particularmente por lo que mira à los Vaſſallos, y Habitantes del Milanès, del Piamonte, y de Monferrato (ſin comprehender en eſto la Plaza de Pignerol, y ſus dependencias adquiridas por la Corona de Francia de

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

vertu en ce qui regarde ladite acquiſition de Pignerol) Leurs Majeſtez promettans de ne donner aucune aſsiſtance ny faveur directement ny indirectement a aucun Prince qui vouluſt contrevenir auxdits Traitez, mais au contraire d'employer conjointement leur authorité, & ſi bon leur ſemble leurs armes ſoit tous deux ou chacun deſdits Seigneurs Roys ſeparement pour empeſcher qu'il ny ſoit faite aucune contravention, ou pour la faire reparer. Comme auſsi en conformité & accompliſſement du preſent article & execution du Traité de Queraſque ſa Majeſté Catholique promet & s'oblige de s'employer ſincerement & de bonne foy aupres de l'Empereur a ce que ſa Majeſté Ceſarée apres en avoir eſté decemment requiſe par M. le Duc de Savoye, accorde audit Sieur Duc de Savoye l'inveſtiture de tous les lieux, places, pais, Eſtatz & droits qui luy apartiennent dans le Montferrat en vertu dudit Traité de Queraſque, en la meſme maniere & forme que le deffunt Empereur Ferdinand Second accorda leſdites inveſtitures a M. le Duc Victor Amedée, & cela ſans aucun delay ny difficulté ſoubz quelque pretexte que ce puiſſe eſtre conformement a ce que ſadite Majeſté Ceſarée aujourd'huy vivante a promis elle meſme & juré par ſa capitulation.

de la Caſa de Saboya, por Tratados ſeparados, los quales quedaràn en ſu fuerza, y vigor por lo tocante à la referida adquiſicion de Pignerol) prometiendo ſus Mageſtades no dàr ninguna aſsiſtencia, ni favor, directa, ni indirectamente, à ningun Principe que quiera contravenir à dichos Tratados, ſino antes bien emplear juntos ſu authoridad, y ſi les pareciere conveniente, ſus armas, ò ambos juntos, ò cada uno de dichos Señores Reyes ſeparadamente, para impedir que ſe haga alguna contravencion, ò hacerla reparar. Y aſsimiſmo en conformidad, y cumplimiento del preſente Articulo, y execucion del Tratado de Queraſco, S. M. Catholica promete, y ſe obliga à mediar ſinceramente, y de buena fé con el Emperador, à fin que S. M. Ceſarea, deſpues de haver ſido convenientemente requerido por el Señor Duque de Saboya, conceda à dicho Señor Duque de Saboya la Inveſtidura de todos los Lugares, Plazas, Païſes, Eſtados, y Derechos que le pertenecen en el Monferrato, en virtud del dicho Tratado de Queraſco, en la miſma forma, y manera que el difunto Emperador Ferdinando II. concediò las dichas Inveſtiduras al Señor Duque Victor Amadèo; y eſto ſin alguna dilacion, ni dificultad, con qualquier pretexto que pueda ſer, conforme à lo que ſu dicha Mageſtad Ceſarea, que al

AÑO 1659. Nov. 7. N20.v7.

Il preſente reyna, ha prometido, y jurado por ſu Capitulacion.

Se

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

5.

Il a eſté convenu & accordé entre leſdits Plenipotentiaires des deux Seigneurs Roys que la Sereniſsime Infante d'Eſpagne Dame Marie Tereſe accordée au Roy Tres Chreſtien pour ſon Epouſe arrivera aux frontieres des deux Royaumes, & entrera en France au plus tard dans le 25. jour d'Avril de l'année prochaine 1660. & comme par le Traité general il eſt porté que les places & ports de Roſes Capdaquez & Fort de la Trinité ne devront eſtre rendues a ſa Majeſté Catholique que le cinquieſme jour du mois de May de ladite année 1660. il a eſté pareillement convenu & accordé qu'afin que le Seigneur Roy Catholique ayt plus de ſeureté de la reſtitution deſdites places de Roſes Capdaquez, & Fort de la Trinité ſa Majeſté Tres Chreſtienne au meſme temps & jour que ladite Dame Infante luy ſera remiſe ſur la riviere Bidaſſoa mettra au meſme inſtant entre les mains de ſa Majeſté Catholique ſur la meſme riviere deux oſtages telz que lon en conviendra pour demeurer dans ſes Eſtatz (ou ilz ſeront bien & honorablement tenues ainſy qu'il conviendra a leurs qualitez) La quelle reſtitution de Roſes, Capdaquez, & Fort de la Trinité eſtant faite & réellement accomplie leſdits oſtages ſeront rendues & mis en liberté de bonne foy & ſans delay.

5.

Se ha convenido, y acordado entre los dichos Plenipotenciarios de los dos Señores Reyes, que la Sereniſsima Infanta de Eſpaña Doña Maria Tereſa, dada por Eſpoſa al Rey Chriſtianiſsimo, llegarà à las Fronteras de los dos Reynos, y entrarà en Francia, à mas tardar, el dia 25. de Abril del año proximo de 1660. Y por quanto en el Tratado General ſe dice, que las Plazas, y Puertos de Roſas, Cadaquez, y el Fuerte de la Trinidad, no deberàn entregarſe à S. M. Catholica haſta el dia 5. del mes de Mayo del referido año de 1660., ſe ha convenido, y acordado igualmente, que para que el Señor Rey Catholico tenga mas ſeguridad de la reſtitucion de dichas Plazas de Roſas, Cadaquez, y el Fuerte de la Trinidad, S. M. Chriſtianiſsima en el miſmo tiempo, y dia que ſe haga la entrega de la dicha Señora Infanta en el Rio Vidaſſoa, pondrà en el miſmo inſtante en manos de S.M. Catholica en el miſmo Rio dos Rehenes de la calidad que ſe conviniere, para que queden en ſus Eſtados (en donde ſeràn bien, y honorificamente tratados, ſegun correſponda à ſu calidad) y deſpues de hecha, y cumplida realmente la dicha reſtitucion de Roſas, Cadaquez, y Fuerte de la Trinidad, los dichos Rehenes ſeràn reſtituìdos, y pueſtos en libertad de buena fé, y ſin dilacion.

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

6.

Il a eſté convenu & accordé que les contributions de part & dautre ſe leveront juſqu'au jour de la publication de la paix, & ſeront payées au meſme temps & au meſme jour de l'eſchance des termes auxquels chaque lieu de ceux qui payent contribution s'eſtoit obligé & avoit accouſtumé de les payer, Et comme leſdites contributions ſe payent par advance & anticipation pour un temps a venir, aucun deſdits lieux ne pourra pretendre la reſtitution du payement qu'il aura fait, comme il eſt dit cy deſſus, quand meſme la publication de ladite paix ne ſeroit intervenue que peu de temps apres ledit payement faict, & que tout le terme & temps pour lequel leſdits lieux auroient payé leſdites contributions n'auroit pas entierement couru, Et dautant qu'il pourroit arriver que les Gouverneurs des places ou autres perſonnes chargées de faire la levée deſdites contributions, voyant que par la paix leſdites contributions doivent ceſſer, pourroient vouloir en augmenter la levée, ou les lever pour un plus long tems que celuy auquel ilz avoyent accouſtumé de les tirer, il a eſté convenu & arreſté que cela ne ſe pourra faire de part ny dautre, mais que leſdits Gouverneurs ou leſdites perſonnes ſuſdites ſeront tenues de ne rien innover aux termes ny en la quantité deſdites contributions, & de ne permettre qu'aucunes autres perſonnes ſoubz

6.

Se ha convenido, y acordado, que las contribuciones de una, y otra parte ſe cobraràn haſta el dia de la publicacion de la Paz, y ſeràn pagadas al miſmo tiempo, y en el miſmo dia que ſe cumplan los plazos à que cada Lugar de los que pagan contribucion ſe havia obligado, y havia acoſtumbrado pagarlas: y porque las dichas contribuciones ſe pagan adelantadas, y con anticipacion por algun tiempo, ninguno de los dichos Lugares podrà pretender reſtitucion de la paga que huviere hecho, como queda dicho arriba; aun quando la publicacion de la dicha Paz no haya intervenido ſino poco tiempo deſpues de hecha la dicha paga, y no haya corrido enteramente todo el termino, y tiempo por el qual los dichos Lugares huvieren pagado las referidas contribuciones. Y por quanto puede ſuceder, que los Gobernadores de las Plazas, ù otras perſonas encargadas de la cobranza de dichas contribuciones, viendo que por la Paz deben ceſſar las dichas contribuciones, quieran aumentar ſu cobranza, ò cobrarlas por mas tiempo de aquel en que havian acoſtumbrado cobrarlas, ſe ha convenido, y acordado, que eſto no podrà hacerſe de una, ni otra parte, ſino que los dichos Gobernadores, ò las referidas perſonas eſtaràn obligadas à no innovar nada en los plazos, ni en la cantidad de dichas contribuciones, y à

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

no

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

ſoubz aucun pretexte qui puiſſe eſtre demandent ou levent rien ſoubz le nom de contribution ou autre directement ny indirectement ſoubz peine den reſpondre en leur propre & privé nom, d'eſtre obligez a une entiere reſtitution de ce qui auroit eſté levé ou pris indevëment & de tous autres dommages & intereſtz & de peine corporelle a la volonté deſdits Seigneurs Roys Tres Chreſtien & Catholique.

no permitir, que algunas otras perſonas, con qualquier pretexto que pueda ſer, pidan, ò cobren nada con el nombre de contribucion, ò con otro, directa, ni indirectamente, ſo pena de reſponder de ello en ſu propio, y privado nombre, y de ſer obligadas à una entera reſtitucion de lo que huvieren quitado, cobrado, ò tomado indebidamente, y de todos los demàs daños, è intereſſes, y de pena corporal à la voluntad de dichos Señores Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

7.

Il a eſté pareillement accordé & convenu que M. le Prince de Condé eſtant revenu en France, ce qu'il ſera le pluſtoſt qu'il luy ſera poſsible, & au plus tard dans le dixieſme Janvier prochain, Et ayant rendu ſes reſpects au Roy ſon Souverain Seigneur & eſté reſtably en l'honneur des bonnes graces de ſa Majeſté; ſadite Majeſté fera remettre entre les mains de M. le Duc de Longueville les Lettres patentes de la Charge de Grand Maiſtre de France en faveur de M. le Duc d'Anghien & les expeditions de la ſurviuance de ladite charge en faveur dudit Sieur Prince en cas que ledit Sieur Duc ſon filz vinſt a deceder avant luy, Comme auſsi les lettres patentes du Gouvernement de Bourgougne & de Breſſe Et du Gouvernement du Chaſteau de Dijon & de la Ville de Saint Jean de laune pour eſtre toutes les expeditions cy

7.

Tambien ſe ha acordado, y convenido, que deſpues que haya buelto à Francia el Señor Principe de Condè (como lo executarà quanto antes le fuere poſsible, y à mas tardar el dia 10. de Enero proximo) y que haviendo hecho ſus reſpectos al Rey, ſu Soberano Señor, haya ſido reſtablecido en el honor de la gracia de S. M., ſu dicha Mageſtad harà poner en manos del Señor Duque de Longueville las Letras patentes del cargo de Mayordomo Mayor de Francia à favor del Señor Duque de Anguien; y los Deſpachos de la Supervivencia del dicho cargo à favor del dicho Señor Principe, en caſo que el dicho Señor Duque ſu hijo muera antes que èl, como tambien las Letras patentes del Gobierno de Borgoña, y de Breſa, y del Gobierno del Caſtillo de Dijon, y de la Ciudad de San Juan de Lona, para que todos

Año 1659. Nov. 7. Nov. 27.

cy deſſus dites remiſes par ledit Sieur Duc de Longueville auxdits Sieurs Prince, & Duc d'Anghien auſsi toſt (& non auparavant) que ſa Majeſté Tres Chreſtiene aura receu advis certain que la Place d'Avenne ſituée entre Sambre & Meuze ayt eſté remiſe entre les mains & au pouvoir de ſadite Majeſté, & que la Garniſon Eſpagnole ſoit ſortie de la Ville & Citadelle de Juliers pour demeurer libres de ladite Garniſon a M. le Duc de Neubourg en la maniere portée par l'article 88. du Traité general, & partant le Plenipotentiaire de ſa Majeſté Catholique oblige ſadite Majeſté & promet de ſa part que dez que le Sieur Marquiz de Caracene aura advis certain que leſdites expeditions ayent eſté miſes entre les mains dudit Sieur Duc de Longueville avec ordre de ſa Majeſté Tres Chreſtienne de les remettre auxdits Sieurs Prince de Condé & Duc d'Anghien en la maniere cy deſſus dicte ledit Marquis cinq jours apres avoir eu ledit advis fera remettre ladite place d'Avenne entre les mains de ſa Majeſté Tres Chreſtienne, & tirera la garniſon Eſpagnole de la place & Citadelle de Juliers pour demeurer comme il eſt dict libre audit Sieur Duc de Neubourg; Comme pareillement le Plenipotentiaire de ſa Majeſté Tres Chreſtienne oblige ſadite Majeſté & promet de ſa part que le meſme jour de la remiſe d'Avenne, & de la ſortie de la garniſon Eſpagnole de Juliers ſuivant l'advis qu'en aura donné

dos los ſobredichos Deſpachos ſean entregados por el dicho Señor Duque de Longueville al referido Señor Principe, y Duque de Anguien luego, y no antes, que S. M. Chriſtianiſsima haya recivido aviſo cierto de haverſe puesto en manos, y poder de ſu dicha Mageſtad la Plaza de Avenas, ſituada entre la Zambra, y la Moſa, y de haver ſalido la Guarnicion Eſpañola de la Ciudad, y Ciudadela de Juliers, para quedar libres de la dicha Guarnicion al Señor Duque de Neuburg en la forma referida en el Articulo 88. del Tratado General; y por tanto el Plenipotenciario de S. M. Catholica obliga à ſu dicha Mageſtad, y promete de ſu parte, que luego que el Marquès de Caracena tenga aviſo cierto de haver ſido puestos en manos del Señor Duque de Longueville los referidos Deſpachos con orden de S. M. Chriſtianiſsima de entregarlos à los dichos Señores Principe de Condè, y Duque de Anguien en la forma ſobredicha, el referido Marquès, cinco dias deſpues de recivida eſta noticia, harà poner en manos de S. M. Chriſtianiſsima la dicha Plaza de Avenas, y ſacarà la Guarnicion Eſpañola de la Plaza, y Ciudadela de Juliers, para que quede, como ſe ha dicho arriba, libre al dicho Señor Duque de Neuburg. Y aſsimiſmo el Plenipotenciario de S. M. Chriſtianiſsima obliga à ſu dicha Mageſtad, y promete de ſu parte, que el miſmo dia de

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

donné ledit Marquis de Caracene a M. de Turenne ou a la perſonne qui ſera deſtinée a cet effect par ſa Majeſté Tres Chreſtienne ledit jour ſadite Majeſté Tres Chreſtienne rendra a ſa Majeſté Catholique les poſtes, Villes, Fortz & Chaſteaux que ſes armes ont occupé dans le Comté de Bourgougne.

la entrega de Avenas, y de la ſalida de la Guarnicion Eſpañola de Juliers, ſegun el aviſo que huviere dado el dicho Marquès de Caracena al Señor de Turena, ò à la perſona que S. M. Chriſtianiſsima huviere deſtinado para eſte efecto, el dicho dia S. M. Chriſtianiſsima entregarà à S. M. Catholica los Pueſtos, Ciudades, Fuertes, y Caſtillos, que ſus Armas han ocupado en el Condado de Borgoña.

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

8.

Les differends qui ſont entre le Bourg d'Andaye de la province de Guienne & la ville de Fontarabie province de Guipuſcoa n'ayans pû eſtre accommodez avant la ſignature du preſent Traité de paix qui n'a pas deub eſtre retardé, il a eſté convenu & accordé par cet article ſecret que les Sieurs Mareſchal Duc de Grandmont & Baron de Batteville prendront connoiſſance des cauſes deſdits differends, & des raiſons que chacune des parties a pour ſouſtenir ſon pretendu droit, taſchant de les faire convenir a l'amiable, & ſi cela ne ſe peut, prononceront de commun accord ce qui leur paroiſtra juſte touchant leſdits differends, apres quoy, ce que leſdits Sieurs Mareſchal Duc & Baron de Batteville auront jugé, ſera executé ſans difficulté ſoubz quelque pretexte que ce puiſſe eſtre Faict en l'Iſle dicte des Faiſans dans la riviere Bidaſſoa entre

8.

No haviendo podido ajuſtarſe las diferencias que hay entre el Lugar de Andaya de la Provincia de Guiena, y la Ciudad de Fuenterravia, Provincia de Guipuzcoa, antes de la firma del preſente Tratado de Paz, el qual no ſe debe retardar por ellas; ſe ha convenido, y acordado por eſte Articulo Secreto, que los Señores Mariſcal Duque de Gramont, y Baron de Bateville conoceràn de las Cauſas de las dichas diferencias, y de las razones que cada una de las Partes tuviere para ſoſtener ſu pretendido derecho, procurando hacerlos convenir amigablemente; y ſi eſto no fuere poſsible, reſolveràn de comun acuerdo lo que les parezca juſto en orden à eſtas diferencias; deſpues de lo qual lo que dichos Señores Mariſcal Duque, y Baron de Bateville huvieren ſentenciado, ſe executarà ſin dificultad, baxo qualquier pretexto que pueda ſer.

Hecho en la Isla llamada de los Fayſanes en el Rio Vidaſſoa entre

AÑO 1659. Nov. 7. Nov. 27.

trẽ Andaye & Irum le ſeptieſme Novembre mil ſix cens cinquante neuf. *Signé* LE CARDINAL MAZARIN. DON LOUIS MENDEZ DE HARO.

tre Andaya, y Irun, à 7. de Noviembre de 1659. Firmado. *EL CARDENAL MAZARINI. DON LUIS MENDEZ DE HARO.*

AÑO 1659. *Nov.* 7. *Nov.* 27.

(Omiteſe aqui la inſercion de los Poderes de los dos Señores Reyes Contratantes, por ſer los miſmos que quedan inſertos en el Tratado principal.)

NOUS ayant les ſuſdits articles ſecrets agreables en tous & chacuns les points qui y ſont contenus & declarez auons iceux tant pour Nous, que pour nos heritiers ſucceſſeurs Royaumes pays Terres Seigneuries & ſujetz acceptez, approuvez, Ratifiez, & confirmez, acceptons, approuvons, Ratifions & confirmons, & le tout promnettons en foy & parole de Roy & ſoubz l'obligation & hypotheque de tous & chacun nos biens preſens & a venir garder obſerver & entretenir inviolablement ſans jamais aller ny venir au contraire directement ou indirectement en quelque ſorte & maniere que ce ſoit En teſmoin de quoy Nous avons ſigné ces preſentes de noſtre propre main & a icelles fait mettre & apoſer noſtre Scel Donné a Toulouze le vingtſeptieſme jour de Novembre l'an de grace mil ſix cent cinquante neuf & de noſtre regne le dixſeptieſme.

LOUIS.

Par le Roy
DE LOMENIE.

NOS teniendo por gratos los ſobredichos Articulos Secretos en todos, y cada uno de los puntos que en ellos ſe contienen, y declaran, tanto por Nos, como por nueſtros Herederos, Succeſſores, Reynos, Paiſes, Tierras, Señoriòs, y Subditos, los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos; y prometemos en fé, y palabra de Rey, y baxo la obligacion, è hypoteca de todos, y cada uno de nueſtros bienes preſentes, y futuros, guardarlo, obſervarlo, y cumplirlo todo inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs en contrario, directa, ò indirectamente, en qualquier forma, y manera que ſea. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las preſentes de nueſtra propria mano, y hecho poner, è imprimir en ellas nueſtro Sello. Dada en Toloſa à 27. de Noviembre del año de gracia de 1659. y de nueſtro Reynado el 17.

LUIS.

Por el Rey.
DE LOMENIE.

Eſta Ratificacion Original conſta de quatro hojas grandes de pergamino blanco, coſidas tambien con pergamino, de que eſtà pendiente el gran Sello de Francia en cera amarilla.

AÑO 1659. Dic. 10.

RATIFICACION del Tratado Definitivo de PAZ, y COMERCIO, ajuſtado entre las Coronas de ESPAÑA, *y* FRANCIA *en la Iſla de los* FAYSANES, *ſobre el Rio* VIDASSOA, *por los Plenipotenciarios de ſus Mageſtades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA *en 7. de Noviembre de* 1659.: *hecha por parte de ſu dicha* MAGESTAD CATHOLICA *en Madrid à* 10. *de Diciembre del miſmo año.* [Exemplar impreſſo en folio en Madrid, (*a*) con Licencia del Conſejo de Eſtado, por Domingo Garcia Morras en 1660. En *Caſtellano.*]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Haviendo Don Luis de Haro, y el Cardenal Julio Mazarini avocadoſe en los Confines de los Reynos de Eſpaña, y Francia à la parte de los Montes Pyrinèos, con Ordenes, y Poderes mios, y del Rey Chriſtianiſsimo, mi muy charo, y muy amado Hermano, y Sobrino, cada uno por lo que le tocaba, para los Tratados de la Paz, y executandolo en la forma, y manera que ſe contiene en el Tratado que irà aqui inſerido de palabra à palabra, cuya concluſion ſe ajuſtò, y firmò por los dichos Don Luis, y Cardenal en ſiete de Noviembre de eſte preſente año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y nueve, el qual es como ſe ſigue.

AÑO 1659. Dic. 10.

EN NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRINIDAD, Padre, Hijo, y Eſpi-

(*a*) Aunque el texto en Caſtellano del Tratado que ſe inſerta en eſta Ratificacion, eſtà defectuoſo en ſu traduccion del Idioma Francès, en que ſe hizo, al Eſpañol, y contiene ſubſtancial error en el Artículo 19., como ſe podrà reconocer, cotejandole con el texto Francès, y nueſtra traduccion, que cada una ſuſta en eſta Parte, pag. 130. y en todo èl ſe nota mucha redundancia de palabras, y defectos de locucion, no ſe pueden imputar todos à la Imprenta, porque la mayor parte procede de la Copia MS. traducida en Caſtellano, que ſe cambiò entre los Plenipotenciarios; pues confrontado eſte Impreſſo con la expreſſada Copia MS. (que firmada, y ſellada con ſus reſpectivos Sellos por Don Luis Mendez de Haro, y el Cardenal Mazarini, exiſte Original en la Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, en treinta y ocho hojas de papel de marca comun de Francia, coſidas con ſeda floxa encarnada) no hay variacion notable, de que ſe inficre, que fueron defectos cometidos al tiempo de la traduccion; por lo qual nos ha parecido indiſpenſable ajuſtar la nueſtra al texto literal del Tratado en Francès, que ſe inſertò en la Ratificacion Original de S. M. Chriſtianiſsima, venida de Simancas, ſin omitir el dar al miſmo tiempo el citado Tratado ſegùn, y como ſe imprimiò, y diò al público en Caſtellano en el año de 1660. para la comun ſatisfaccion, haviendo corregido ſolamente los vicios de Orthographia, que ſe han obſervado en èl.

AÑO 1659. *Dic.* 10. Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Santa Maria, nuestra Señora. Se hace saber à todos, que despues de una tan larga, y sangrienta Guerra, como la que de muchos años à esta parte ha trabajado, y afligido los Pueblos, Reynos, Estados, y Païses, que estàn debaxo la obediencia de los Serenissimos, muy Excelentes, muy Altos, y muy Poderosos Principes Don Phelipe Quarto, Rey Catholico de las Españas, y Luis Decimo Quarto, Rey Christianissimo de Francia, y de Navarra, en que tambien se han mezclado otros Principes, y Republicas, sus Vecinos, y Aliados, de que han resultado males, miserias, calamidades, y desolacion de muchas Ciudades, Villas, y Païses de ambas partes; y quanto quiera que en otros tiempos, y por medios diversos se hayan movido platicas de concordia, ningunas (por los ocultos juicios Divinos) han llegado al efecto deseado de ambas Magestades, hasta que ultimamente aquel sumo Dios, que tiene en su mano los corazones de los Reyes, y que para sì solo ha reservado el precioso dòn de la Paz, movido de su misericordia, y bondad infinita, ha alumbrado à entrambos en un mismo tiempo, y sin otra intervencion, mas que su piadoso, y paternal deseo del consuelo, alivio, y quietud de sus buenos Subditos, y de toda la Christiandad, guiandolos de manera, que han hallado modo para dar fin à tantos infortunios, olvidar, y extinguir los motivos de la dicha Guerra, establecer una buena, sincera, entera, y durable Paz, y hermandad entre sì, sus Successores, Aliados, y Dependientes, à gloria de Dios, y exaltacion de nuestra Santa Fè Catholica, mediante la qual se puedan reparar en todas partes los daños, y miserias padecidas hasta aora; para cuyo efecto, y con este proposito mandaron juntar en los Confines de ambos Reynos, à la parte de los Montes Pyrinèos, sus dos primeros, y principales Ministros; à saber, el Excelentissimo Señor el Señor Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares, y Atarazanas de la Ciudad de Sevilla, Gran Chanciller perpetuo de las Indias, del Consejo de Estado de su Magestad Catholica, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de su Camara, y su Cavallerizo Mayor, &c.; y el Eminentissimo Señor el Señor Julio Mazarini, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Duque de Umena, Gefe de todos los Consejos del Rey Christianissimo, &c., como los mas bien informados de sus santas intenciones, de sus intereses, y de lo mas recondito de sus corazones, y en consequencia mas capaces para hallar los expedientes necessarios à ter-

AÑO 1659. *Dic.* 10.

Año 1659. Dic. 10.

terminar las diferencias pendientes, haviendoles dado para ello los amplisimos Poderes, que reconocidos de una, y otra parte, se tuvieron por suficientes; (cuyas copias al fin de este Tratado irán insertas à la letra) en cuya virtud, y en el nombre de los dos Reyes, dichos dos Ministros han acordado, establecido, y assentado los Capitulos siguientes.

I.

PRIMERAMENTE se ha convenido, y acordado, que desde aora en adelante havrà buena, firme, y durable Paz, Confederacion perpetua, Alianza, y Amistad entre los Señores Reyes Catholico, y Christianisimo, sus Hijos nacidos, y por nacer, Successores, y Herederos, Reynos, Estados, Paises, y Subditos, que se amaràn como buenos Hermanos, procurando con todo su poder el bien, la honra, y la reputacion de cada uno, y eviteràn con buena fé, quanto les fuere posible, el daño el uno del otro.

II.

En conformidad, y seguimiento de esta buena reunion, la cessacion de todo genero de hostilidades, convenida, acordada, y firmada el dia ocho de Mayo de este presente año, continuarà segun su tenor entre los dichos Señores Reyes, sus Subditos, Vassallos, y Adherentes, tanto por Mar, y otras Aguas, como por Tierra, y generalmente en todas las partes en donde hasta al presente se ha hecho la Guerra entre las dichas Magestades; y si en adelante se hiciere alguna novedad, ò faccion Militar por dichas Armas, en qualquier manera que sea, debaxo del nombre, y authoridad de uno de dichos Señores Reyes en perjuicio del otro, se reparará sin dilacion el daño, y las cosas bolveràn à ponerse en el mismo estado que se hallaban el dicho dia ocho de Mayo en que se acordò, y firmò dicha Suspension de Armas, el tenor de la qual se debe observar hasta el dia de la publicacion de la Paz.

Año 1659. Dic. 10.

III.

Y para evitar que las diferencias, que podrian nacer en lo de adelante entre algunos Principes, ò Potentados, Aliados de los dichos Señores Reyes, no puedan alterar la buena inteligencia, y amistad de sus Magestades, ni el reposo público, que ambos desean, sea de tal manera seguro, y durable, que ningun accidente le pueda turbar; ha sido convenido, y acordado, que si de aqui adelante sucediere alguna diferencia entre los dichos Aliados, que pueda llevarlos à un abierto rompimiento entre sì, ninguno de los dos Señores Reyes no acometerà, ni inquietarà con sus Armas, ni darà ninguna assistencia pública, ni secreta contra ninguno de los Aliados del otro, sin que primero, y ante todas cosas, el dicho Señor Rey haya tratado en la Corte del otro, por medio

Año 1659. *Dic.* 10.

dio de ſu Embaxador, (ò de otra perſona particular) ſobre el motivo de la dicha diferencia, para impedir quanto pudieren con ſu authoridad el movimiento de las Armas entre ſus dichos Aliados, haſta que por via de juicio, ſi los dichos Aliados ſe quiſieren remitir à la deciſion de ſus Mageſtades, ò que por ſu authoridad, y mediacion pueda acomodarſe la diferencia amigablemente; de manera, que cada uno de ſus Aliados ſea ſatisfecho, evitando de una parte, y otra el movimiento de Armas auxiliares; y deſpues de eſto, ſi la authoridad de los Reyes, ò ſus oficios de mediacion, no pudieren producir el acomodamiento, y los Aliados al fin tomaren el camino de las armas, cada uno de los dichos Señores Reyes podrà aſsiſtir à ſu Aliado con ſus fuerzas, ſin que por razon de ello ſe llegue à ninguna rotura entre ſus Mageſtades, ni que ſu amiſtad ſe altere: prometiendo aſsimiſmo en eſte caſo cada uno de dichos Señores Reyes, que no permitirà, que ſus Armas, ni las de ſu Aliado, entren dentro de ninguno de los Eſtados del otro Rey para cometer hoſtilidades en ellos, ſino que la contienda ſeguirà dentro de los límites del Eſtado, ò Eſtados de los Aliados, que compitieren entre sì, y ſin que ninguna accion de Guerra, ò otra qualquiera que ſe haga en eſta conformidad, ſe tenga por contravencion al preſente Tratado de Paz.

Año 1659. *Dic.* 10.

De la miſma ſuerte todas las veces que qualquiera Principe, ò Eſtado aliado del uno de los dichos Señores Reyes, ſe halláre directa, ò indirectamente emprendido con las fuerzas del otro Rey en lo que poſſeyere, ò tuviere el dia de la fecha del preſente Tratado, ò en lo que deberà poſſeer en execucion de èl; ſerà permitido al otro Rey aſsiſtir à ſocorrer al Principe, ò Eſtado acometido, ſin que todo lo que ſe hiciere en conformidad del preſente Articulo, por las Tropas auxiliares, mientras que eſtuvieren en ſervicio del Principe, ò Eſtado acometido, ſe pueda tener por contravencion al preſente Tratado.

Y llegando caſo, que el uno de los dos Señores Reyes fueſſe el primero acometido en lo que poſſee al preſente, ò debe poſſeer en virtud del preſente Tratado, por qualquier otro Principe, ò Eſtado que ſea; ò por muchos Principes, y Eſtados coligados entre sì, el otro Rey no podrà juntar ſus fuerzas à dicho Principe, ò Eſtado agreſſor, aunque fueſſe ſu aliado: ni tampoco à la dicha Liga de Principes, y Eſtados tambien agreſſores (como queda dicho) ni dàr al dicho Principe, y Eſtado, ò à la dicha Liga, ninguna aſsiſtencia de hombres, dinero, viveres, paſſage, ni retirada dentro de ſus Eſtados à las Perſonas, ni à ſus Tropas.

Quanto à los Reynos, Principes, y Eſtados, que al preſente eſtàn

Año 1659. Dic. 10.

tàn en Guerra con el uno de los dichos Señores Reyes, que no havràn podido ser comprehendidos en el presente Tratado de Paz, ò que haviendo sido comprehendidos no lo huvieren acetado; ha sido convenido, y acordado, que el otro Rey no podrà, despues de la publicacion de este Tratado, darles, directa, ni indirectamente, ninguna suerte de assistencia de gente, viveres, ni dinero; ni tampoco à los Subditos que se podrian de aqui adelante solevar, ò bolverse contra uno de dichos Señores Reyes.

IV.

Todos los motivos de enemistad, ò mala inteligencia, quedaràn borrados, y extinguidos para siempre; y todo lo que se ha hecho, y passado por razon de la presente Guerra, ò en el tiempo de ella, se pondrà en perpetuo olvido, sin que se pueda en adelante de una parte, ni de otra, directa, ni indirectamente, hacer demanda por justicia, ò de otra manera sobre qualquier pretexto que sea, ni que sus Magestades, ò sus Subditos, Criados, y Adherentes de una parte, y de otra puedan manifestar ningun genero de sentimiento de todas las ofensas, y daños que pueden haver recivido (durante la Guerra.)

V.

Por el medio de esta Paz, y estrecha amistad los Subditos de ambas partes (qualesquier que sean) podràn, guardando las Leyes, y Costumbres de los Paìses, ir, venir, quedar, traficar, frequentar, y bolver à los Paìses de uno, y otro; comerciar, como mejor les pareciere, tanto por Tierra, como por Mar, y otras Aguas dulces; tratar, y negociar juntos; y seràn mantenidos, y defendidos los Subditos del uno en el Paìs del otro, como proprios Subditos, pagando razonablemente los derechos acostumbrados en cada parte, y los que por sus Magestades, ò sus Successores fueren impuestos.

Año 1659. Dic. 10.

VI.

Las Villas, Subditos, Mercaderes, Estantes, y Habitantes de los Reynos, Estados, Provincias, y Paìses pertenecientes al Señor Rey Catholico, gozaràn de los mismos Privilegios, Franquezas, Libertades, y seguridades en el Reyno de Francia, y otros Estados pertenecientes al Señor Rey Christianissimo, que gozan los Subditos de Inglaterra, sin que se pueda en Francia, y otros Lugares de la obediencia del Rey Christianissimo, demandar, ni sacar de los Españoles, y otros Subditos del Rey Catholico, mayores derechos, y imposiciones de las que seràn pagadas por los naturales de Inglaterra, y de los Estados Generales de las Provincias Unidas, ò otros Estrangeros, que fueren alli tratados mas favorablemente. El mismo tratamiento se harà en todos los Estados

AÑO 1659. Dic. 10. dos de la obediencia del Señor Rey Catholico à todos los Subditos del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, de qualquier Païs, ò Nacion que ſean.

VII.

En conformidad de eſto, ſi ſe hallàre que en el dicho Reyno de Francia, ò en ſus Coſtas, los Eſpañoles, ò otros Subditos de ſu Mageſtad Catholica, hayan embarcado, ò hecho embarcar en ſus Baxeles qualquiera genero que pueda ſer de coſas prohibidas para tranſportarlas fuera del dicho Reyno, la pena no podrà eſtenderſe à mas de lo que en ſemejante caſo ſerà practicado en los Reynos de Eſpaña con Ingleſes, y Holandeſes, ſegun los Tratados hechos con el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados de las Provincias Unidas: y todas las peſquiſas, y pleytos intentados antes de eſto por la miſma razon, quedaràn anulados, y extinguidos. Lo miſmo ſerà obſervado con las Villas, Subditos, Eſtantes, y Habitantes del Reyno, y Païſes pertenecientes al Señor Rey Chriſtianiſſimo, los quales gozaràn de los miſmos Privilegios, Franquezas, y Libertades en todos los Eſtados del Señor Rey Catholico.

VIII.

Todos los Eſpañoles, y otros Subditos del dicho Señor Rey Catholico, podràn libremente, y ſin que ſe les pueda poner embarazo alguno, tranſportar fuera de los dichos Reynos, y Païſes del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo lo que huvieren ſacado de la venta de los trigos, que huvieren hecho en dichos Reynos, y Païſes en la forma, y manera que ſe ha practicado antes de la Guerra; y lo miſmo ſe obſervarà en Eſpaña con los del Señor Rey Chriſtianiſsimo. AÑO 1659. Dic. 10.

IX.

Que de una parte, y otra no podràn los Mercaderes, y Maeſtres de Navios, Pilotos, Marineros, ſus Baxeles, Mercaduràs, y otros bienes que les perteneciere, ſer arreſtados, ò embargados en virtud de qualquier mandamiento que ſea, general, ò particular, por qualquier cauſa que ſea, de Guerra, ò de otra manera, ni tampoco debaxo de pretexto de quererſe ſervir de ellos para la conſervacion, y defenſa del Païs; y generalmente no ſe podrà tomar coſa ninguna à los Subditos de uno de los dichos Señores Reyes, que ſe halláre en la obediencia de las Tierras del otro, que no ſea con conſentimiento del à quien perteneciere, y pagando de contado lo que ſe deſeáre ſacar de ellos: bien entendido, que en eſto no ſe comprehenden los embargos, y arreſtos hechos por la Juſticia por las vias ordinarias, à cauſa de deudas, obligaciones, y contratos valederos, ſobre los quales ſe huvieren hecho dichos embargos, en que ſe procederà ſegun coſtumbre, derecho, y

Año 1659. Dic. 10.

razon, como se observaba antes de esta ultima Guerra.

X.

Todos los Subditos del Rey Christianissimo podràn con toda seguridad navegar, y traficar en todos los Reynos, Paìses, y Estados que estàn, ò estaràn en Paz, Amistad, ò Neutralidad con la Francia, (excepto el Reyno de Portugal, y sus Conquistas, y adjacentes, en que se ha dispuesto de otra manera entre los dichos dos Señores Reyes) sin que puedan ser inquietados, ni molestados en esta libertad por los Navios, Galeras, Fragatas, Barcas, ò otras Embarcaciones pertenecientes al Señor Rey Catholico, ò alguno de sus Subditos, por ocasion de las hostilidades que se encuentran, ò podrian encontrarse de aqui adelante entre el dicho Señor Rey Catholico, y los dichos Reynos, Paìses, Estados, ò alguno de ellos, que està, ò estuviere en Paz, Amistad, ò Neutralidad con la Francia: bien entendido, que la excepcion hecha de Portugal en este Articulo, y en los siguientes, que miran al Comercio, no ha de tener lugar mas que entre tanto que aquel Reyno quedàre en el estado que està al presente; y que llegando el caso que Portugal buelva à la obediencia de su Magestad Catholica, entonces, por lo que toca al Comercio del dicho Reyno de Portugal, respecto de la Francia, se procederà de la misma suerte que en los otros Reynos, y Estados que aora posee su Magestad Catholica, segun lo contenido en este, y en los demàs Articulos siguientes.

Año 1659. Dic. 10.

XI.

Este transporte, y tráfico se estenderà à todas suertes de mercadurìas, y generos, que se transportaban libre, y seguramente à los dichos Reynos, Paìses, y Estados, antes que estuviessen en Guerra con España: bien entendido todavia, que mientras durare la dicha Guerra, los Subditos del Señor Rey Christianissimo se abstendràn de llevar à los dichos Paìses, y Estados que estàn en Guerra con el Señor Rey Catholico, mercadurìas, que provengan de los Estados de su Magestad, y sean tales, que puedan servir contra èl, y sus Estados, y mucho menos mercadurìas de contrabando.

XII.

En este genero de mercadurìas de contrabando se entiende solamente ser comprehendidas todo genero de Armas de fuego, y demàs cosas dependientes de ellas, como son Cañones, Mosquetes, Morteros, Petardos, Bombas, Granadas, Salchichas, Arcos embreados, Afustes, Horquillas, Vandoleras, Polvora, Cuerda, Salitre, Balas, Picas, Espadas, Morriones, Casquetes, Corazas, Alabardas, y Alfanges. Prohibese tambien debaxo de este

AÑO 1659. Dic. 10.

este nombre el transportar gente de Guèrra, Cavallos, sus Jaeces, Fundas de Pistolas, Tahalies, y otras cosas que sirven al uso de la Guerra.

XIII.

No serán comprehendidos en estos generos de contrabando el Trigo, Centeno, y otros granos, legumbres, Aceyte, Vino, Sal, ni generalmente todo lo que pertenece al sustento de la vida; antes quedarán libres, como todas las otras mercadurìas, y generos no comprehendidos en el Articulo antecedente: y se permitirà asimismo el transporte à los Lugares enemigos de la Corona de España, (salvo en Portugal, como està dicho) y à las Villas, y Plazas sitiadas, bloqueadas, ò cercadas.

XIV.

La execucion de lo aqui arriba acordado se harà en la manera siguiente.

Que los Navios, y otras Embarcaciones de los Subditos del Señor Rey Christianisimo, con sus mercadurìas, haviendo entrado en algun Puerto del dicho Señor Rey Catholico, en donde solian entrar, y comerciar antes de la presente Guerra, y queriendo passar à otros de sus Enemigos, serán obligados solamente de mostrar à los Oficiales del Puerto de España, ò de otros qualesquier Estados de su Magestad Catholica de donde saldràn, sus Passaportes; los quales han de contener especificamente la carga de sus Navios reconocida, firmados dichos Passaportes, y sellados con el Sello, y señal ordinaria de los Oficiales del Almirantazgo de los Puertos, ò Lugares de la obediencia del Rey Christianisimo de donde salieron la primera vez, con declaracion del Lugar donde vàn destinados, todo esto en la forma ordinaria, y acostumbrada; y despues de dicha exhibicion de sus Passaportes en la forma referida, no podràn ser molestados, processados, detenidos, ni retardados en su viage debaxo de ningun pretexto.

AÑO 1659. Dic. 10.

XV.

Lo mismo se ha de entender con los Navios, y qualesquier Embarcaciones Francesas, que llegaren à algunos Puertos, ò Bahìas de los Reynos, y Estados del Rey Catholico, (donde solian comerciar, y traficar antes de la presente Guerra) sin tener intencion de entrar en dichos Puertos, ò entrando en ellos, sus Capitanes, ò Maestres no quisieren desembarcar, ò romper su carga; à los quales no se ha de poder obligar que dèn cuenta de la cargazon de sus Navios, si no fuere en caso que haya sospecha de que llevan à los enemigos de dicho Señor Rey Catholico mercadurìas de contrabando, como queda referido.

XVI.

Y en tal caso de aparente sos-

Año 1659. Dic. 10. pecha, los Subditos del Rey Chriſtianiſsimo ſeràn obligados à manifeſtar dentro de los Puertos ſus Paſſaportes en la forma arriba eſpecificada.

XVII.

Si dichos Navios Franceſes huvieren entrado en los Puertos, ò Bahias, ò fueren encontrados en la Mar de los Reynos, y Eſtados donde antes de eſta Guerra ſolian comerciar por Navios de Guerra de dicho Señor Rey Catholico, ò de Armadas particulares ſus Subditos, los dichos Navios de Eſpaña, para evitar todas deſordenes, no ſe acercaràn à los Franceſes mas que à tiro de cañon; y podràn embiar ſus Barquillas, ò Chalupas à bordo de los Navios, ò Barcos Franceſes, y hacer entrar dos, ò tres hombres ſolamente, à quienes ſe moſtraràn los Paſſaportes por el Maeſtre, ò Patron del Navio Francès en la manera arriba eſpecificada, y tambien las Letras de Mar, hechas ſegun el Formulario, que ſerà inſerido al fin de eſte Tratado; por los quales haya de conſtar, no ſolamente de ſu carga, pero tambien del Lugar de ſu habitacion, y reſidencia, y del nombre, aſsi del Maeſtre, y Patron, como del Navio miſmo, para que por eſtos dos medios ſe pueda reconocer ſi lleva mercadurìas de contrabando, y que conſte ſuficientemente, tanto en la calidad del dicho Navio, como tambien de ſu Maeſtre, y Patron; à cuyos Paſſaportes, y Cartas de Mar, ſe deberà dar entera fé, y credito: y para que ſe conozca mejor ſu validacion, y que no puedan ſer en ningun modo falſificadas, ſe daràn algunas contraſeñales de parte de cada uno de los dichos Señores Reyes. Año 1659. Dic. 10.

XVIII.

Y en caſo que dentro de los dichos Baxeles, y Barcos Franceſes ſe hallaren por el medio referido algunas mercadurìas, y generos de los que arriba ſe declaran por de contrabando, y prohibidas, ſeràn deſcargadas, denunciadas, y confiſcadas ante los Jueces del Almirantazgo de Eſpaña, ò otros competentes, ſin que por eſta razon el Navio, Barca, ò otros bienes, mercadurìas, y generos libres, y permitidos, que ſe hallaren en el miſmo Navio, ò Barca, puedan ſer en manera alguna embargados, ni confiſcados.

XIX.

Tambien ha ſido acordado, y convenido, que todo lo que ſe halláre cargado por los Subditos de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima en Navio de enemigos de dicho Señor Rey Catholico, aunque no ſean mercadurìas de contrabando, ſerà confiſcado, con todo lo demàs que ſe halláre en dichos Navios, ſin excepcion, ni reſerva; pero de otra parte ſerà libre, y franqueado todo lo que en los dichos Navios ſe halláre ſer perteneciente à

los

AÑO 1659. Dic. 10. los Subditos del Rey Chriſtianiſsimo, aunque la carga, ò parte de ella fueſſe de enemigos del dicho Señor Rey Catholico, excepto las mercadurias de contrabando, que por lo que mira à ellas ſe reglarà ſegun lo diſpueſto en los Articulos antecedentes.

XX.

Todos los Subditos del dicho Señor Rey Catholico gozaràn reciprocamente de los miſmos derechos, libertades, y exempciones en ſus tráficos, y comercios en los Puertos, Bahìas, Mares, y Eſtados de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que (como queda dicho) los Subditos del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo deben gozar en los de ſu Mageſtad Catholica, y en alta Mar; debiendoſe entender, que la igualdad ſerà reciproca en todas maneras de una parte, y otra. Y aſsimiſmo, caſo que en lo de adelante el dicho Señor Rey Catholico eſtuvieſſe en paz, amiſtad, ò neutralidad con algun Rey, Principe, ò Eſtado, que vinieſſe à ſer enemigo del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, cada uno de los dos Partidos uſaràn reciprocamente de las miſmas condiciones, y reſtricciones eſpecificadas en los Articulos del preſente Tratado, que miran al Tráfico, y Comercio.

XXI.

En caſo que de una parte, y otra haya alguna contravencion en los dichos Articulos concernientes al Comercio, por los Oficiales del Almirantazgo de uno de los dichos Señores Reyes, ò otras qualeſquier perſonas, en preſentandoſe la queixa por la parte intereſſada à ſus Mageſtades, ò à los de ſus Conſejos, ſus dichas Mageſtades haràn reparar luego el daño, y executàr todas las coſas en la manera que arriba eſtà acordado. Y en caſo que con el tiempo ſe deſcubran algunos fraudes, ò inconvenientes en quanto al dicho Comercio, y Navegacion, à los quales no quede baſtantemente proveìdo por eſtos Capitulos, ſe podràn poner de nuevo las otras prevenciones que ſe juzgàre convenir de una, y otra parte, quedando entre tanto el preſente Tratado con ſu fuerza, y vigor.

AÑO 1659. Dic. 10.

XXII.

Que todas las mercaderias, y efectos embargados en uno, y otro Reyno, ſobre los Subditos de los dichos Señores Reyes, al tiempo de la declaracion de la Guérra, ſe bolveràn, y reſtituiràn de buena fé à los propietarios, en caſo que ſe hallaren en sèr el dia de la publicacion del preſente Tratado, que no huvieren ſido actualmente pagadas à otros, en virtud de las Sentencias dadas ſobre las Cartas de Confiſcacion, ò Repreſſalla, ſe ſatisfaràn, y pagaràn de buena fé, en virtud de las demandas, y diligencias que ſe hicieren. Mandaràn tambien los dichos Señores Reyes à ſus Miniſtros, y Oficiales, que hagan tan breve, y buena juſticia

à

Año 1659. *Dic.* 10.

à los Estrangeros, como à sus Subditos, sin distincion alguna de personas.

XXIII.

Que todos los Autos, y Causas, que por lo passado fueren, y en adelante serán intentadas ante los Ministros, y Oficiales de dichos Señores Reyes, por presas, despojos, ò represalia, contra los que no fueren Subditos del Principe en cuya jurisdicion dichos Autos, y Causas havràn sido intentadas; se remitiràn sin dificultad alguna ante los Ministros, y Oficiales del Principe de quienes fueren subditos los Defensores.

XXIV.

Y para assegurar mejor en lo por venir el comercio, y amistad entre los Subditos de los dichos Señores Reyes, y por mayor ventaja, y comodidad de sus Reynos, se ha convenido, y acordado, que sucediendo en adelante alguna rotura entre las dos Coronas (lo que Dios no permita) se darà siempre seis meses de termino à los Subditos de una parte, y otra, para que retiren, y transporten sus efectos, y personas adonde mejor les pareciere, lo qual se les permitirà libremente, sin darles embarazo alguno, ni se procederà, durante el dicho tiempo, al embargo de sus efectos, ni menos al arresto de sus personas.

XXV.

Los Habitantes, y Subditos de una parte, y de otra podràn en todas partes de las Tierras de la obediencia de dichos Señores Reyes, valerse de los Abogados, Procuradores, Escribanos, y Solicitadores, que mejor les pareciere, à lo qual serán tambien cometidos por los Jueces Ordinarios, quando fuere necessario, y se les requiera: y serà permitido à los Subditos, y Habitantes de una, y otra parte, en los Lugares donde tuvieren su residencia, que los libros de su tráfico, y correspondencia sean en la lengua que quisieren, en Español, Francès, Flamenco, ò otras, sin que por esto puedan ser molestados, ni inquiridos.

Año 1659. *Dic.* 10.

XXVI.

Los dichos Señores Reyes podràn establecer, para la comodidad de sus Subditos, Traficantes en los Reynos, y Estados de uno, y otro, Consules de las Naciones de Subditos suyos, los quales gozaràn de los mismos derechos, libertades, y exempciones, que por este exercicio les pertenecen; y esto havrà de ser en aquellas partes, y lugares donde de comun consentimiento le juzgáre ser necessario el establecimiento de los dichos Consules.

XXVII.

Todas las comissiones de Represalia, que por lo passado pueden haverse acordado, por qualquier causa que sea, serán suspendidas, sin que en lo de adelante se puedan conceder por uno de los

dichos

AÑO 1659. *Dic.* 10.

dichos Señores Reyes, en perjuicio de los Subditos del otro, sino en caso de manifiesta negativa de la Justicia, de la qual, y de las Intimaciones, y Requisitorias que se huvieren hecho, han de estàr obligados los que pidieren dichas Comisiones à manifestarlo en la forma, y manera que requiere el Derecho.

XXVIII.

Todos los Subditos de una parte, y otra, assi Eclesiasticos, como Seglares, serán restablecidos en sus bienes, honores, y dignidades, y goce de los beneficios en que estaban provèidos antes de la Guerra, assi por muerte, ò resignacion, como por forma de Coadjutoria, ò de otra manera; en cuyo restablecimiento de bienes, honores, y dignidades se entienden nominatamente comprehendidos todos los Subditos Napolitanos de su Magestad Catholica, con excepcion de los Cargos, Gobiernos, y otros oficios Reales, sin que de una parte, ni de otra se pueda reusar el consentimiento, ni embarazar el tomar la possession à los que huvieren sido provèidos en Prebendas, Beneficios, ò Dignidades Eclesiasticas antes del dicho tiempo, ni mantener à los que huvieren obtenido otras Provisiones durante la Guerra, sino es à los Curas, que canonicamente se huvieren provèido, los quales quedaràn en la possession de sus Curatos. Los unos, y los otros serán igualmente restablecidos en el goce de todos, y qualesquiera sus bienes immuebles, rentas perpetuas de por vida, y con facultad de redimir las embargadas, y ocupadas desde el dicho tiempo, tanto por ocasion de la Guerra, como por haver seguido el partido contrario; y juntamente en sus derechos, acciones, y successiones que huvieren heredado aun despues de la Guerra; pero sin que por esto puedan pedir, ni pretender nada de los frutos, y rentas percibidas, y caìdas, desde que se huviere hecho el embargo de dichos bienes immuebles, rentas, y Beneficios, hasta el dia de la publicacion de este presente Tratado.

AÑO 1659. *Dic.* 10.

XXIX.

Ni assimismo de las deudas, efectos, y muebles que se huvieren confiscado antes del dicho dia, sin que jamàs los acreedores de tales deudas, y depositarios de semejantes efectos, y sus herederos, ò teniendo su derecho, puedan hacer demanda de ellos, ni pretender la cobranza; los quales restablecimientos, en la forma arriba dicha, se estenderàn en favor de los que huvieren seguido el partido contrario, de manera, que bolverán à entrar, por medio del presente Tratado, en la gracia de sus Reyes, y Principes Soberanos, como tambien en sus bienes, tales que se hallaren existentes en el tiempo de la conclusion, y formacion del presente Tratado.

Año 1659. *Dic.* 10.

XXX.

Y se hará el referido restablecimiento de los dichos Subditos de una, y otra parte, segun lo aqui contenido en el Articulo veinte y ocho precedente, no obstante qualquier Donacion, Concesion, Declaracion, Confiscacion, y Comissiones, Sentencias preparatorias, ò difinitivas, dadas por contumacia en ausencia de las Partes, y ellas no haviendo sido oìdas; las quales Sentencias, y todo Juicio quedaràn nulas, y de ningun efecto, como si no se hubieran dado, ni pronunciado, pudiendo bolver las Partes con plena, y entera libertad à los Paìses de donde antes se havian ausentado, para gozar en persona de sus bienes immuebles, y rentas, ò establecer su habitacion fuera de dichos Paìses, en la parte que mejor les pareciere, quedando à su voluntad, y eleccion, sin que se les pueda poner embarazo alguno en contravencion de esto. Y en caso que quieran mas habitar fuera, podràn diputar, y cometer à las personas que, no siendo sospechosas, mejor les pareciere, para la administracion, y cobranza de sus bienes, y renta, excepto en los Beneficios que obliguen à residir en ellos para administrarlos, y servirlos personalmente, sin que no obstante la libertad de la habitacion personal, de que se trata en este Articulo, se pueda entender en favor de los en que se ha dispuesto en contrario por otros Articulos del presente Tratado.

Año 1659. *Dic.* 10.

XXXI.

Los que huvieren sido proveìdos de una, y otra parte en Beneficios, hallandose en la Colacion, Presentacion, ó Disposicion de los dichos Señores Reyes, ò otros, tanto Eclesiasticos, que Seculares, ò que huvieren obtenido Provisiones del Pontifice, de qualesquier otros Beneficios situados en la jurisdiccion de uno de los dichos Señores Reyes, con cuyo consentimiento, y permision los huvieren gozado durante la Guerra, quedaràn en la possession, y goce de ellos durante su vida, como bien, y debidamente proveìdos; pero sin que en esto se entienda hacer ningun perjuicio en lo por venir al derecho de los legitimos Colacionistas, que lo gozaràn, y exerceràn conforme acostumbraban antes de la Guerra.

XXXII.

Todos los Prelados, Abades, Priores, y otros Eclesiasticos que huvieren sido nombrados, y proveìdos en sus Beneficios por los dichos Señores Reyes antes de la Guerra, ò durante ella, los quales huvieren pertenecido à sus Magestades nombrarlos antes de la rotura entre las dos Coronas, seràn mantenidos en la possession, y goce de ellos, sin que puedan ser inquietados por ninguna causa, ni pretexto que sea; como tambien en gozar libremente de todos los bienes,

que

Año 1659. Dic. 10. que se hallare que por lo passado dependian de ellos, y en el derecho de conferir los Beneficios dependientes, en qualquier parte que dichos bienes, y Beneficios se hallaren situados: pero como estèn proveìdos en personas capaces, y que tengan las calidades, y requisitos segun las reglas, y estatutos, que antes de la Guerra se observaban, sin que en lo venidero de una parte, ni otra se puedan embiar Administradores para administrar dichos Beneficios, y gozar de los frutos, los quales no se podràn percivir, que por los titulares que legitimamente huvieren sido proveìdos de ellos: y todos los Lugares que han reconocido la jurisdiccion de dichos Prelados, Abades, y Priores, en qualquiera parte que estèn situados, los deberàn reconocer assimismo en lo por venir, como conste que el derecho estaba antiguamente establecido, aunque los dichos terminos se halle que sean en el estendido de la dominacion del partido contrario, ò dependientes de qualesquier Chatelanìas, ò Bayliages pertenecientes al dicho partido contrario.

XXXIII.

Para que esta Paz, Hermandad, y buena correspondencia quede, como se desea, tanto mas firme, permanente, y indissoluble, ha sido acordado, y establecido en nombre de los dichos Señores Reyes, que su Magestad Christianissima case con la Sereniſsima Infanta Doña Maria Teresa, Hija mayor de su Magestad Catholica, en cuya razon los dichos Señores Marquès Conde Duque de Olivares, y Cardenal Mazarini, en virtud del Poder especial, que para esto tienen, han hecho el mismo dia de la data de este presente Tratado, otro Tratado particular sobre las condiciones de dicho Casamiento, y tiempo de su celebracion, à que se remiten, el qual aunque sea separado, tiene la misma fuerza, y vigor que el presente Tratado de Paz, como la parte mas principal, y la prenda mas preciosa para su mayor seguridad, y duracion. Año 1659. Dic. 10.

XXXIV.

Y porque las dificultades que se havrian encontrado si se huviesse entrado en discusion de los diversos derechos, y pretensiones entre dichos Señores Reyes, pudieran retardar mucho, y diferir la conclusion de este Tratado, y el bien que espera, y recibirà de èl toda la Christiandad; ha sido convenido, y acordado, en contemplacion de la Paz, que en quanto à la retencion, ò restitucion de las conquistas hechas en la presente Guerra, todas las diferencias de los dichos Señores Reyes seràn terminadas, y ajustadas en la manera que se sigue.

XXXV.

Por lo que toca à los Paìses Baxos ha sido convenido, y acorda-

Año 1659. Dic. 10.

do, que el Señor Rey Chriſtianiſsimo quedarà poſſeedor, y gozarà efectivamente de los Païſes, Villas, Plazas, y Caſtillos, Dominios, Tierras, y Señorìos que ſe ſiguen.

Primeramente en el Condado de Artoys, de la Villa, y Ciudad de Arràs, y ſu Gobernanza, ò Bayliage; de Heſdin, y ſu Bayliage; de Bapama, y ſu Bayliage; de Betuna, y ſu Gobernanza, ò Bayliage; de Lilers, y ſu Bayliage; de Lens, y ſu Bayliage; del Condado de San Pol; de Teruana, y ſu Bayliage; de Pas, y ſu Bayliage; y aſsimiſmo de todos los otros Bayliages, y Chatelanìas de dicho Artoys, qualeſquiera que puedan ſer, aunque no ſean particularmente nombradas aqui, exceptuadas ſolamente las Villas, y Bayliages, Gobernanzas, ò Chatelanìas de Ayre, y de San Omer, y ſus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, como tambien Renti, en caſo que no ſe halle ſer de dichas dependencias, que todas quedan à ſu Mageſtad Catholica, y tambien el Lugar de Renti, en caſo que ſe halle ſer de la dependencia de Ayre, ò de San Omer, y no de otra manera.

XXXVI.

En ſegundo lugar, en la Provincia, y Condado de Flandes el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo quedarà poſſeyendo, y gozarà las Plazas de Gravelingas (con los Fuertes Phelipe, la Eſcluſa, y Anttin) de Bourburg, y ſu Chatelanìa, y de San Venant, ora ſea de Flandes, ò del Artoys, y de ſus Dominios, pertenencias, dependencias, y anexos.

Año 1659. Dic. 10.

XXXVII.

En tercero lugar, en la Provincia, y Condado de Henau el dicho Señor Rey quedarà poſſeyendo, y gozarà las Plazas de Landreſi, y de Queſnoy, y de ſus Bayliages, Preboſtìas, ò Chatelanìas, Dominios, pertenencias, dependencias, y anexos.

XXXVIII.

En quarto lugar, en la Provincia, y Ducado de Lucemburg el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo quedarà poſſeyente, y gozarà las Plazas de Teombila, Monmedi, Dambillers, ſus pertenencias, anexos, dependencias, Dominios, Preboſtìas, y Señorìos, y de la Villa, y Preboſtìa de Ybois, de Chavency, el Caſtillo, y ſu Preboſtìa, y del Lugar, y Preboſtìa de Marvile, ſituada en la pequeña Ribera llamada Vezin; y de la Preboſtìa de dicho Marvile, el qual Lugar, y Preboſtìa antes havia pertenecido parte à los Duques de Lucemburg, y parte à los Duques de Bar.

XXXIX.

En quinto lugar, ſu Mageſtad Chriſtianiſsima haviendo declarado no poder conſentir en la reſtitucion de las Plazas de Labasè, y Bergas Sambinoc, Chatelanìa de dicha Bergas, y Fuerte Real, fabricado

ſo-

Año 1659. Dic. 10.

ſobre la Canàl cerca de dicha Villa, y ſu Mageſtad Catholica condeſcendido en que quedaſſen à la Francia, ſi no ſe pudieſſe convenir, y ajuſtar un trueque de las dichas Plazas con otras de igual conſideracion, y comodidad reciproca; los dichos dos Señores Plenipotenciarios han convenido, que las dichas dos Plazas de Labasè, y Bergas Sambinoc, y ſu Chatelanìa, y Fuerte Real de dicha Bergas, con todas ſus pertenencias, anexos, dependencias, y Dominios, ſeràn trocadas con las de Mariemburg, y Phelipevile, ſituadas entre Sambra, y Moſa, ſus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios. Por tanto ſu Mageſtad Chriſtianiſsima dando (como abaxo ſe dirà) à S. M. Catholica las dichas Plazas de Labasè, y Bergas Sambinoc, y ſus Chatelanìas, y Fuerte Real, con ſus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, ſu dicha Mageſtad Catholica harà poner al miſmo tiempo en manos de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima las dichas Plazas de Mariemburg, y Phelipevile, para quedarlas poſſeyendo la dicha Mageſtad Chriſtianiſsima, y gozarlas efectivamente con ſus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, en la miſma manera, y con los miſmos derechos de poſſeſsion, Soberanidad, y demàs coſas, con las quales gozarà, y podrà gozar por el preſente Tratado las otras Plazas que ſus Armas han ocupado en eſta Guerra, y le deben quedar por eſta Paz. Y en caſo que en lo por venir ſu Mageſtad Chriſtianiſsima fueſſe perturbado en la poſſeſsion, y goce de las dichas Plazas de Mariemburg, y Phelipevile, por razon de las pretenſiones que ſobre ellas podrian tener otros Principes, ſu Mageſtad Catholica ſe obliga concurrir à ſu defenſa, y hacer de ſu parte todo lo que fuere neceſſario, para que S. M. Chriſtianiſsima pueda gozar pacificamente, y ſin conteſtacion, de dichas Plazas, en conſideracion que las ha cedido en trueque de las de Labasè, y de Bergas Sambinoc, que S. M. Chriſtianiſsima podia retener, y poſſeer ſin embarazo, y con toda ſeguridad.

Año 1659. Dic. 10.

XL.

En ſexto lugar, por ciertas conſideraciones, que abaxo ſeràn expreſſadas mas particularmente en un Articulo del preſente Tratado, ſu Mageſtad Catholica ſe obliga, y promete de entregar en manos de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima la Villa, y Plaza de Avenas, ſituada entre Sambra, y Moſa, con la Artilleria, y Municiones de Guerra que hay en la dicha Plaza, y con ſus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, para quedar la dicha Mageſtad Chriſtianiſsima poſſeedor, y gozar efectivamente de ella, y de dichas pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, en la miſma manera, y con los miſmos derechos de poſſeſsion, Sobera-

AÑO 1659. *Dic.* 10.

nidad, y demàs cosas que su Mageſtad Catholica està poſſeyendo hoy. Y porque en la dicha Plaza de Avenas, y sus dependencias, anexos, y Dominios, se entiende que es del Principe de Simay la jurisdiccion ordinaria, rentas, y demàs aprovechamientos; ha sido declarado, y convenido entre los dichos Señores Reyes, que à su Mageſtad Chriſtianiſsima ha de quedar enteramente todo lo que encierra en sì la Muralla, y Fortificaciones de dicha Plaza; de manera, que el dicho Principe no ha de tener dentro de ellas ningun derecho, renta, ni jurisdiccion, reservandoles solo todo lo que le ha pertenecido por lo passado fuera de dicha Villa en los Villages, Pais Llano, y Bosques de aquella dependencia, y Dominio de Avenas, y en la manera que lo ha tenido hasta aora: bien entendido, que tambien ha de quedar (como queda dicho) à su Mageſtad Chriſtianiſsima la Soberanidad, y alto dominio en los dichos Villages, y Pais dependiente de Avenas, haviendose encargado dicho Señor Rey Catholico de satisfacer à dicho Principe de Simay lo que importare lo que se le quita por el presente Tratado dentro de la dicha Plaza.

XLI.

Las dichas Plazas de Arràs, Hesdim, Bapama, Betuna, y las Villas de Lilers, Lens, Condado de Sampol, Teruana, Pas, y sus Bayliages; y asimismo todos los otros Bayliages, y Chatelanìas de Artois, (reservando, como queda dicho, las Villas, y Bayliages de Ayre, y de San Omer, sus Bayliages, pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios de dichos Ayre, y San Omer; como tambien Renti, en caso que no se hálle ser de dichas dependencias de Ayre, ò de San Omer) y juntamente las Plazas de Gravelingas, y Fuertes Phelipe, la Escluſa, y Antin, Bourbourg, y San Venant en Flandes; las Plazas de Landresi, y Quesnoy en Henau; y asimismo las de Avenas, Mariemburg, y Phelipevile, que seràn puestas en poder del Rey Chriſtianiſsimo, como queda dicho arriba; y juntamente las Plazas de Teombila, Monmedì, y Dambillers, Villa, y Preboſtìa de Ybois, Chavancy, el Castillo, y su Preboſtìa, y Marbile en Lucemburg, sus Villages, Chatelanìas, Gobiernos, Preboſtìas, Territorios, Dominios, Señorìos, y pertenencias, dependencias, y anexos, quedaràn por el presente Tratado de Paz al Señor Rey Chriſtianiſsimo, y à sus Succeſſores, y que tuvieren causa, irrevocablemente, y para siempre, con los mismos derechos, y Soberanidad, propriedad, derechos de Regalìa, Patronazgos, Guardianìas, Jurisdiccion, Nominacion, Prerogativas, y Preeminencias sobre los Obispados, y Iglesias Cathedrales, y otras, Abadìas, Prioratos, Dignidades, Curatos, ò otros qualesquiera Beneficios, estando en el estendido de dichos

Pai-

AÑO 1659. *Dic.* 10. Païſes, Plazas, y Bayliages cedidos, de qualquiera Abadìa que dichos Prioratos ſean dependientes, ò pertenecientes, y todos otros derechos que han ſido, y pertenecido al dicho Señor Rey Catholico por lo paſſado, aunque no ſean aqui particularmente expreſſados, ſin que el Señor Rey Chriſtianiſſimo pueda ſer en adelante turbado, ò moleſtado, por qualquier via que ſea, de derecho, ò de hecho, por el dicho Señor Rey Catholico, ni por ſus Succeſſores, ni otro Principe de ſu Caſa, ò por qualquiera otra perſona, ni debaxo de ningun pretexto, ò ocaſion que pueda acontecer, en la dicha Soberanìa, propriedad, juriſdiccion, y diſtrito, poſſeſsion, y goce de todos los dichos Païſes, Villas, Plazas, Caſtillos, Tierras, Señorìos, Preboſtìas, Dominios, Chatelanìas, y Bayliages; como tambien de todos los Lugares, y otras coſas que dependen de ellos; y para eſte efecto dicho Señor Rey Catholico, tanto por sì, como por ſus Herederos, y Succeſſores, y por los que tuvieren ſu derecho, renuncia, cede, y dexa, y tranſporta, como ſu Plenipotenciario en ſu nombre por el preſente Tratado de Paz irrevocable ha renunciado, dexado, cedido, y tranſportado à perpetuo, y para ſiempre à favor, y à provecho de dicho Señor Rey Chriſtianiſſimo, ſus Herederos, y Succeſſores, y de los que tuvieren ſus derechos, todos los derechos, acciones, pretenſiones, derechos de Regalìa, Patronazgos, Guardianìas, Juriſdicciones, Nominaciones, Prerogativas, Preeminencias ſobre los Obiſpados, Igleſias Cathedrales, y otras, Abadìas, Prioratos, y Dignidades, Curatos, y otros qualeſquier Beneficios, eſtando en el eſtendido de dichos Païſes, Plazas, y Bayliages cedidos, de qualquiera Abadìa que dichos Prioratos ſean dependientes, y pertenecientes, y generalmente ſin reſerva, ni diminuir nada, todos los otros derechos que dicho Señor Rey Catholico, ò ſus Herederos, y Succeſſores tienen, y pretenden, ò podrian tener, y pretender, por qualquier cauſa, y ocaſion que ſea, ſobre dichos Païſes, Plazas, y Caſtillos, y Fortalezas, Tierras, Señorìos, Dominios, Chatelanìas, y Bayliages, y ſobre todos los Lugares dependientes de ellos, como eſtà dicho; los quales, como tambien los Hombres, Vaſſallos, Subditos, Burgos, Villages, Aldeas, Boſques, Rios, Païſes Llanos, y otras qualeſquier coſas que de ellos dependen, ſin reſervar, ni diminuir nada, dicho Señor Rey Catholico, tanto por sì, como por ſus Herederos, conſiente ſean deſde hoy, y para ſiempre unidos, y incorporados à la Corona de Francia, no obſtante qualeſquiera Leyes, Coſtumbres, y Eſtatutos, y Convenciones hechas en contrario, aunque hayan ſido confirmadas por ju-

AÑO 1659. *Dic.* 10.

AÑO 1659. Dic. 10.

juramento; à las quales, y à las clauſulas derogatorias de las derogatorias, ſea expreſſamente derogado por el preſente Tratado para el efecto de dichas renunciaciones, y ceſsiones, las quales valdràn, y tendràn lugar, ſin que la expreſsion, ò eſpecificacion particular derogue à la general, ni la general à la particular; y excluyendo à perpetuo todas excepciones debaxo de qualquier derecho, titulo, cauſa, ò pretexto que puedan ſer fundadas, declara, conſiente, quiere, y entiende dicho Señor Rey Catholico, que dichos Hombres, Vaſſallos, y Subditos de dichos Paiſes, Villas, y Tierras cedidas à la Corona de Francia, (como arriba và referido) ſean, y queden exemptos, libres, y abſueltos deſde hoy, y para ſiempre, de la fé, homenage, ſervicio, y juramento de fidelidad, que podrian todos, y cada uno de ellos haverle hecho, y à ſus Predeceſſores Señores Reyes Catholicos; como tambien de toda obediencia, ſujecion, y Vaſſallage, que en razon de eſto podrian deberle, queriendo el dicho Señor Rey Catholico, que dicha fé, homenage, y juramento de fidelidad queden anulados, y de ningun valor, como ſi jamàs huvieſſen ſido hechos, ni preſtados.

XLII.

Y por lo que toca à las Plazas, y Paiſes, que las Armas de Francia han ocupado en eſta Guerra de la parte de Eſpaña, haviendoſe convenido en la Negociacion, que comenzò en Madrid el año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis (ſobre cuyo fundamento ſe và en eſte Tratado) que los Montes Pyrinèos, que comunmente han ſido ſiempre tenidos por diviſion de las Eſpañas, y de las Galias, ſean de aqui adelante tambien la diviſion de los miſmos Reynos; ha ſido convenido, y acordado, que el Señor Rey Chriſtianiſsimo quedarà poſſeyendo, y gozarà efectivamente de todo el Condado, y Veguerìa de Roſſellon, del Condado, y Veguerìa de Comflent, Paiſes, Villas, Plazas, y Caſtillos, Burgos, Aldèas, y Lugares de que ſe componen dichos Condados, y Veguerìas de Roſellon, y Comflent; y al Señor Rey Catholico ha de quedar el Condado de Cerdania, y todo el Principado de Cataluña, con las Veguerìas, Villas, Plazas, Caſtillos, Burgos, Aldèas, Lugares, y Paiſes de que ſe componen dicho Condado de Cerdania, y Principado de Cataluña: bien entendido, que ſi ſe hallaren algunos Lugares del dicho Condado, y Veguerìa de Comflent ſolamente, y no de Roſellon, que eſtèn dentro de dichos Montes Pyrinèos à la parte de Eſpaña, quedaràn à ſu Mageſtad Catholica; como tambien ſi ſe hallaren algunos Lugares del dicho Condado, y Veguerìa de Cerdania ſolamente, y no de Cataluña, que eſtèn dentro de dichos Montes à la par-

AÑO 1659. Dic. 10.

AÑO 1659. Dic. 10.

parte de Francia, quedaràn à su Mageſtad Chriſtianiſsima; y para convenir de dicha diviſion ſeràn luego diputados Comiſſarios de una parte, y otra, los quales juntos de buena fé declararàn quáles ſon los Montes Pyrinèos, que en execucion de lo contenido en eſte Articulo deben dividir en lo venidero los dos Reynos, y ſeñalaràn los límites que deben tener, y ſe juntaràn dichos Comiſſarios en aquella parte, à lo mas tarde, dentro de un mes deſpues de la firma de eſte Tratado, y en el termino de otro mes ſubſequente havràn convenido, y declarado de comun conformidad lo ſobredicho: bien entendido, que ſi entonces no quedaren de acuerdo entre sì, embiaràn luego los motivos de ſus pareceres à los dos Plenipotenciarios de los dos Señores Reyes, los quales, con noticia de las dificultades, y diferencias que ſe huvieren encontrado, convendràn entre sì ſobre eſte punto, ſin que por ello ſe pueda bolver à tomar las armas.

XLIII.

Todo el dicho Condado, y Veguerìa de Roſellon, Condado, y Veguerìa de Comflent, reſervando los Lugares que ſe hallaren eſtàr dentro los Montes Pyrinèos de la parte de Eſpaña en la manera arriba dicha, ſegun la declaracion, y ajuſtamento de los Comiſſarios que ſeràn diputados para eſte efecto; y de la miſma ſuerte la parte del Condado de Cerdania, que ſe hallàre eſtàr dentro de los Montes Pyrinèos de la parte de Francia, ſegun la miſma declaracion de los Comiſſarios, Païs, Villas, Plazas, y Caſtillos que componen las dichas Veguerìas de Roſellòn, y Comflent, y parte del Condado de Cerdania en la manera ſobredicha, pertenencias, dependencias, y anexos, juntos con todos los Hombres, Vaſſallos, Sugetos, Burgos, Villages, Aldèas, Boſques, Riberas, Païs llano, y otras qualeſquier coſas que de ellos dependèn, quedaràn irrevocablemente, y para ſiempre, por el preſente Tratado de Paz, unidos, y incorporados à la Corona de Francia, para ſer gozado por el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, ſus Herederos, y Succeſſores, y los que tuvieren ſus derechos, con los miſmos derechos de Soberanidad, Propiedad, Regalìa, Patronazgos, Juriſdiccion, Nominacion, Prerogativas, Preeminencias ſobre los Obiſpados, Igleſias Cathedrales, y otras, Abadìas, Prioratos, Dignidades, Curatos, ò otros qualeſquiera Beneficios, eſtando en el eſtendido de dicho Condado de Roſellon, Veguerìa de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent ſe hallàre dentro de los Montes, ácia la parte de Eſpaña, en la manera arriba dicha, de qualquier Abadìa que dichos Prioratos ſean dependientes, ò pertenecientes, y todos otros derechos, que por lo paſſado ha tenido,

AÑO 1659. Dic. 10.

Año 1659. *Dic.* 10.

do, y han pertenecido à dicho Señor Rey Catholico, aunque no estèn aqui particularmente expreſſados, ſin que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima pueda ſer en adelante turbado, ni inquietado por qualquier via que ſea de derecho, ò hecho, por ſu Mageſtad Catholica, ſus Succeſſores, ò algun otro Principe de ſu Caſa, ò por otra qualquier perſona que ſea, ò debaxo de ninguna ocaſion, ò pretexto que pueda ſobrevenir en la dicha Soberanìa, propriedad, juriſdiccion, diſtrito, poſſeſsion, y goce de todos los dichos Païſes, Villas, Plazas, Caſtillos, Tierras, Señorìos, Dominios, Chatelanìas, y Bayliages, como tambien de todos los Lugares; y otras qualeſquier coſas que dependen de dicho Condado de Roſellon, Veguerìa de Comflent, y parte de Cerdania, en la manera dicha, excepto lo que de Comflent ſe hallàre dentro de los Montes ácia la parte de Eſpaña; y para eſte efecto dicho Señor Rey Catholico, tanto por sì, como por ſus Herederos, y por los que tuvieren ſu derecho, renuncia, dexa, cede, y tranſporta, como ſu Plenipotenciario en ſu nombre por el preſente Tratado de Paz irrevocable ha renunciado, dexado, cedido, y tranſportado à perpetuo, y para ſiempre en favor, y à provecho de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, ſus Herederos, Succeſſores, y de los que tuvieren ſus derechos, todos los derechos, acciones, y pretenſiones, derechos de Regalìa, Patronazgos, Juriſdiccion, Nominaciones, Prerogativas, Preeminencias ſobre los Obiſpados, Igleſias Cathedrales, y otras, Abadìas, Prioratos, Dignidades, Curatos, y otros qualeſquiera Beneficios, eſtando en el eſtendido del dicho Condado de Roſellon, Veguerìa de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent ſe hallàre dentro de los Montes ácia la parte de Eſpaña en la manera arriba dichà, de qualquier Abadìa que dichos Prioratos ſean dependientes, y pertenecientes; y generalmente todos otros derechos, ſin detener, ni reſervar nada, que dicho Señor Rey Catholico, ſus Herederos, y Succeſſores, han, y pretenden, ò podrian haber, y pretender, por qualquiera cauſa, y ocaſion que ſea, ſobre dicho Condado de Roſellon, Veguerìa de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent ſe hallàre dentro de los Montes ácia la parte de Eſpaña, en la manera arriba dicha; y ſobre todos los Lugares que dependen de ellos, como arriba queda dicho; los quales, como tambien todos los Hombres, Vaſſallos, Subditos, Burgos, Villages, Aldèas, Boſques, Rios, Païs Llano, y otras qualeſquiera coſas que dependen de dicho Condado, Veguerìa de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent ſe hallàre denrro de los

Año 1659. *Dic.* 10.

AÑO 1659. Dic. 10.

los Montes ácia la parte de Eſpaña, en la manera arriba dicha, ſin detener, ni reſervar nada, dicho Señor Rey Catholico, tanto por sì, como por ſus Succeſſores, conſiente deſde hoy, y para ſiempre ſean unidos, y incorporados à la Corona de Francia, no obſtante qualeſquiera Leyes, Coſtumbres, Eſtatutos, Conſtituciones, y Convenciones hechas en contrario, aunque hayan ſido confirmadas por juramento; à las quales, y à las clauſulas derogatorias de las derogatorias, ſe ha expreſſamente derogado por el preſente Tratado para el efecto de dichas renunciaciones, y ceſsiones, las quales valdràn, y tendràn lugar, ſin que la expreſsion, y eſpecificacion particular derogue à la general, ni la general à la particular, y excluyendo à perpetuo todas las excepciones, debaxo de qualquiera derecho, titulo, cauſa, ò pretexto que puedan eſtàr fundadas, y nominatamente aquella que ſe quiſieſſe, ò pudieſſe pretender en adelante, que la ſeparacion de dicho Condado de Roſellon, Veguerìa de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent ſe halláre dentro de los Montes ácia la parte de Eſpaña, en la manera arriba dicha, y ſus pertenencias, y dependencias, fueſſe contra las Conſtituciones del Principado de Cataluña, y que por eſſo dicha ſeparacion no ha podido ſer reſuelta, ni acordada ſin el conſentimiento expreſſo de todos los Pueblos congregados en Eſtados Generales. Declara, conſiente, quiere, y entiende dicho Señor Rey Catholico, que dichos Hombres, Vaſſallos, y Subditos del dicho Condado de Roſellon, de ſus dependencias, y pertenencias, Veguerìa de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent ſe halláre dentro de los Montes ácia la parte de Eſpaña, en la manera arriba dicha, ſean, y queden exemptos, libres, y abſueltos deſde hoy, y para ſiempre, de la fé, homenage, ſervicio, y juramento de fidelidad, que podrian todos, y cada uno de ellos haverle hecho, y à ſus Predeceſſores Señores Reyes Catholicos; como tambien de toda obediencia, ſujecion, y vaſſallage, que en razon de eſto podrian deberle, queriendo, que dicha fé, homenage, y juramento de fidelidad queden anulados, y de ningun valor, como ſi nunca huvieſſen ſido hechos, ni preſtados.

AÑO 1659. Dic. 10.

XLIV.

El Señor Rey Catholico entrarà de nuevo en la poſſeſsion, y goce del Condado de Charolois, para gozarle èl, y ſus Succeſſores llena, y pacificamente, y tenerle debaxo de la Soberanìa del Señor Rey Chriſtianiſsimo, como le tenia antes del principio de eſta Guerra.

XLV.

El dicho Señor Rey Catholico

Año 1659. Dic. 10. restituirà al dicho Señor Rey Christianissimo las Villas, y Plazas de Rocroy, Chatelet, y Limchamps, con sus pertenencias, dependencias, y otras cosas anexas, sin que por ninguna razon, causa, ò escusa que pueda ser, prevista, y no prevista; y asimismo la de estàr dichas Plazas de Rocroy, Chatelet, y Linchamps al presente en otro poder, y en otras manos que las de su Magestad Catholica: su dicha Magestad pueda dispensarse de hacer dicha restitucion de dichas tres Plazas à su Magestad Christianissima; y su Magestad Catholica asegura, y toma à su cargo la real, y fiel execucion del presente Articulo.

XLVI.

El dicho Señor Rey Christianissimo restituirà à dicho Señor Rey Catholico en primer lugar en los Paises Baxos las Villas, y Plazas de Ipre, la de Audenarda, Dixmuda, Fornos, con los Puestos fortificados de la Fintela, y el Quenoque; Mervila, sobre la Lisa, Menin, y Comines, con sus pertenencias, dependencias, y otras cosas anexas: y tambien entregarà S. M. Christianissima à S. M. Catholica las Plazas de Vergas Sambinoc, con su Fuerte Real, y la de Labasè, en trueque de las Plazas de Mariemburg, y Phelipevile, como arriba queda dicho en el Articulo treinta y nueve.

XLVII.

En segundo lugar dicho Señor Rey Christianissimo restituirà en Italia al dicho Señor Rey Catholico las Plazas de Valencia sobre el Pò, y de Mortara, sus pertenencias, dependencias, y otras cosas anexas. Año 1659. Dic. 10.

XLVIII.

En tercer lugar en el Condado de Borgoña dicho Señor Rey Christianissimo restituirà à dicho Señor Rey Catholico las Plazas, y Fortalezas de San Amour, Bleteran, y Ioux, con sus pertenencias, dependencias, y otras cosas anexas, y todos los demàs Puestos fortificados, ò que no lo estèn, que las Armas de S. M. Christianissima huviessen ocupado en dicho Condado, sin reservar, ni retener ninguna cosa.

XLIX.

En quarto lugar, de la parte de España el dicho Señor Rey Christianissimo restituirà al dicho Señor Rey Catholico las Plazas, y Puertos de Rosas, Fuerte de la Trinidad, Cadaques, el Aseu de Urgel, Toxen, el Castillo de la Bastida, la Villa, y Plaza de Baga, la Villa, y Plaza de Ripol, y el Condado de Cerdania, dentro del qual estàn Belvèr, Puycerdà, Carol, y el Castillo de Cerdania, en el estado que se hallaren al presente, con todos los Castillos, Puestos fortificados, ò no fortificados, Ciudades, Villas, Villages, y qualesquiera otros Lugares pertenecientes, dependientes, y anexos à las dichas Plazas de Rosas, Cadaques, Aseu de

AÑO 1659. *Dic.* 10.

de Urgel, y Condado de Cerdania, aunque aqui no ſean nombradas, ni eſpecificadas. Bien entendido, que ſi alguno de los Pueſtos, Villas, Plazas, y Caſtillos arriba nombrados, ſe halláren ſer de la Veguerìa de Cerdania, dentro de los Montes Pyrinèos à la parte de Francia, quedaràn à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, en virtud, y en conformidad del Articulo quarenta y dos del preſente Tratado, no obſtante lo contenido en eſte, el qual en el dicho caſo ſe deroga por eſta reſerva.

L.

La reſtitucion reſpectiva de dichas Plazas, como ſe contiene en los cinco Articulos immediatamente antecedentes, ſe harà por los dichos Señores Reyes, ò ſus Miniſtros, realmente, y de buena fé, y ſin ninguna dilacion, ni dificultad, por ningun pretexto, ò ocaſion que ſea, à aquella, ò à aquellas perſonas, que fueren à eſte efecto diputadas por los dichos Señores Reyes reſpectivamente en el tiempo, y manera que ſerà dicho abaxo, y en el eſtado que dichas Plazas ſe hallan al preſente, ſin demoler, ni enflaquecer, diminuir, ò dañar en ninguna manera coſa alguna en ellas, y ſin que ſe pueda pretender, ò pedir ningun rembolſamiento por las fortificaciones hechas en dichas Plazas, ni por el pagamento de lo que ſe puede deber à los Soldados, y gente de guerra que hay en ellas.

LI.

AÑO 1659. *Dic.* 10.

Los dichos Señores Reyes, reſtituyendo dichas Plazas reſpectivamente, podràn hacer ſacar, y llevar la Artilleria, Balas, Polvora, Armas, Viveres, y otras qualeſquiera Municiones, ò Pertrechos de Guerra, que ſe hallaren en dichas Plazas al tiempo de ſu reſtitucion. Podràn tambien los Oficiales, y Soldados, gente de Guerra, y otros, que ſalieren de dichas Plazas, llevar, y ſacar todos los bienes muebles à ellos pertenecientes, ſin que les ſea permitido exigir, ni tomar ninguna coſa de los Habitantes de dichas Plazas, ni del Pais Llano, ni dañar ſus caſas, ni llevar coſa de las que pertenecieren à dichos Habitantes; como tambien los dichos Señores Reyes ſeràn tenidos, y obligados à pagar à los Habitantes de las Plazas que evacuaren, y reſtituyeren, todo lo que juſtamente les fuere debido por los dos dichos Señores Reyes, por coſas que los Gobernadores de dichas Plazas, ò otros Miniſtros de dichos Señores Reyes huvieren tomado para emplear en ſu ſervicio, de que hayan dado recivos, ò obligaciones à las perſonas que las huvieren dado; como tambien ſeràn obligados los Oficiales, y Soldados de dichas Guarniciones à pagar lo que debieren legitimamente à los dichos Habitantes, por recivos, ò obligaciones: bien entendido, que por el cumplimiento de dichas ſatisfacciones de dichos Ha-

Año 1659. Dic. 10. bitantes no ſe retarde la entrega, y reſtitucion de dichas Plazas, ſino que ſea hecha en el termino, y dia que fuere convenido, y ſeñalado abaxo en otros Articulos del preſente Tratado, quedando en tal caſo los que fueren acreedores en el entero derecho de las juſtas pretenſiones que pudieren tener.

LII.

Como la Plaza de Heſdin, y ſu Bayliage debe por el preſente Tratado de Paz quedar al Señor Rey Chriſtianiſsimo, como arriba ſe ha referido; ha ſido convenido, y acordado, en conſideracion de los oficios del Señor Rey Catholico, que havia tomado debaxo de ſu proteccion los Oficiales de Guerra, y Soldados de la Guarnicion de dicho Heſdin, los quales ſe havian levantado con la Plaza, y deſtraìdoſe de la obediencia de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, deſpues de la muerte del Gobernador de dicha Plaza: Que en conformidad de los Articulos, por los quales los dichos Señores Reyes perdonan cada uno à todos los que han ſeguido el partido contrario, como no ſe hallen prevenidos de otros delitos, y prometen reſtablecerles en el goce, y poſſeſsion de ſus bienes; ſu Mageſtad Chriſtianiſsima harà deſpachar ſus Cartas Patentes de Abolicion, y de Perdon en buena forma en favor de dichos Oficiales de Guerra, y Soldados de la Guarnicion de dicho Heſdin; las quales Cartas, ſiendo ofrecidas, y entregadas al que manda en dicha Plaza en el dia que ſe ſeñalarà, y reſolverà entre ſus Mageſtades para la entrega de dicha Plaza en el poder de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima; (como ſerà dicho abaxo) el miſmo dia, y al miſmo tiempo la dicha perſona que mandáre entonces, y los Oficiales, y Soldados, ſeràn obligados à ſalir de la dicha Plaza, ſin ninguna dilacion, ni eſcuſa, debaxo de qualquiera pretexto que ſea, previſto, ò no previſto, y de entregarla, en el miſmo eſtado que eſtaba quando ſe levantaron con ella, en el poder de la perſona, ò perſonas que ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima huviere cometido para recivirla en ſu nombre; y eſto ſin mudar, enflaquecer, demoler, ò dañar, ò alterar nada, en qualquiera manera que ſea, de dicha Plaza: y en caſo que haviendo ofrecido al dicho Comandante los Autos, y Cartas de Abolicion, y Perdon, èl, ò los otros Oficiales, y Soldados de la dicha Guarnicion de Heſdin, reuſen, ò dilaten, por qualquiera cauſa, ò pretexto que ſer pudiere, el entregar dicha Plaza en el miſmo eſtado, y ponerla en poder de la perſona, ò perſonas que ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima cometiere para recivirla en ſu nombre; el dicho Comandante, Oficiales, y Soldados deſcaeceràn de la gracia que ſu Mageſtad Catholica les ha procurado de ſu perdon, y abolicion, ſin que

Año 1659. Dic. 10.

ſu

AÑO 1659. Dic. 10.

su dicha Mageſtad quiera hacer otra ninguna inſtancia por ellos; y promete en tal caſo en fé, y palabra de Rey de no dar, directamente, ni indirectamente, à dicho Comandante, Oficiales, y Soldados, ni permitir ſer dada, por ninguna perſona que ſea, en ſus Eſtados, ninguna aſsiſtencia de hombres, armas, viveres, municiones de guerra, ni dinero; antes en contrario de aſsiſtir con ſus Tropas al dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo (ſi fuere requerido para el ataque de dicha Plaza) para que con mayor promptitud ſe reduzga à ſu obediencia, y que el preſente Tratado tenga mas brevemente ſu entero efecto.

LIII.

Supueſto que las tres Plazas de Avenas, Phelipeville, y Mariemburg, con ſus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, ſe ceden por el preſente Tratado al Señor Rey Chriſtianiſsimo (como queda dicho arriba) para ſer unidas, y incorporadas con la Corona de Francia; ha ſido convenido, y acordado, que en caſo que entre las dichas Plazas, y la Francia ſe hallen algunos Burgos, Villages, Lugares, Pueſtos, ò Païs, que no ſiendo de las dichas dependencias, pertenencias, ò anexos, debieſſen quedar en propriedad, y Soberanidad al Señor Rey Catholico; ſu dicha Mageſtad Catholica, ni los Reyes ſus Succeſſores, no podràn en ningun tiempo fortificar los dichos Burgos, Villages, Lugares, Pueſtos, ni Païs, ni tampoco en lo venidero hacer nuevas Fortificaciones entre las dichas Plazas de Avenas, Phelipeville, y Mariemburg, por medio de las quales Fortificaciones pudieſſen embarazar ſu comunicacion, y quedar cortadas de la Francia. Y de la miſma ſuerte ha ſido convenido, y acordado, que en caſo que el Lugar de Renti en Artois quede à ſu Mageſtad Catholica, (como ſe ha dicho que le quedarà) ſi ſe hallàre ſer de las dependencias de Ayre, ò San Omer, ſu dicha Mageſtad Catholica, ni los Reyes ſus Succeſſores, en ningun tiempo no podràn fortificar dicho Renti.

AÑO 1659. Dic. 10.

LIV.

Todos los Papeles, Titulos, y Documentos concernientes à los Païſes, Tierras, y Señoríos, que deben quedar al dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo por el preſente Tratado de Paz, ſe remitirán, y entregaràn de buena fé en el termino de tres meſes deſpues del trueque de las Ratificaciones.

LV.

Todos los Catalanes, y otros Habitantes de aquella Provincia, en virtud del preſente Tratado, aſsi Prelados, Eccleſiaſticos, Religioſos, Señores, Cavalleros, Ciudadanos, como otros Habitantes, aſsi de las Villas, como del Païs abierto, ſin exceptuar ninguno, podràn

Año 1659. *Dic.* 10.

podràn bolver, bolveràn, y ſeràn efectivamente dexados, ò reſtablecidos en la poſſeſsion, y goce pacifico de todos ſus Bienes, Honores, Dignidades, Privilegios, Franquezas, Derechos, Exempciones, Conſtituciones, y Libertades, ſin poder ſer inqueridos, moleſtados, ni inquietados en general, ni en particular, por qualquiera cauſa, ò pretexto que ſea, por razon de todo lo que ha paſſado deſpues que ſe empezò la preſente Guerra; y à eſte fin ſu Mageſtad Catholica concederà, y harà publicar en buena forma ſus Declaraciones de Abolicion, y de Perdon en favor de dichos Catalanes; la qual publicacion ſe harà el miſmo dia que ſe hiciere la de la Paz: en conſequencia de las quales declaraciones les ſerà permitido à todos, y à cada uno en particular, ò de bolver perſonalmente à ſus caſas, y al goce de ſus bienes, ò en caſo que quieran eſtablecer ſu habitacion en otras partes que en Cataluña, podràn hacerlo, y embiar al dicho Païs de Cataluña ſus Agentes, y Procuradores para tomar en ſu nombre, y por ellos la poſſeſsion de dichos bienes; hacerlos cultivar, y adminiſtrar; percivir los frutos, y rentas de ellos; y hacerlos tranſportar adonde les pareciere, ſin que puedan ſer forzados à ir perſonalmente à preſtar los pleytos homenages de ſus feudos; à lo qual ſus Procuradores podràn ſatisfacer en ſu nombre, y ſin que ſu auſencia pueda impedir la libre poſſeſsion, y goce de dichos bienes; y que tambien tendràn toda libertad, y facultad para venderlos, ò trocarlos, ò alienarlos por donacion, ò de otra qualquiera manera; pero con condicion, que los que fueren cometidos al regimiento, y cultura de dichos bienes, no ſean ſoſpechoſos al Gobernador, ò Magiſtrados del Lugar donde eſtuvieren ſituados; en el qual caſo ſerà proveìdo por los proprietarios de otras perſonas agradables, y no ſoſpechoſas: y con condicion tambien de que quedarà à la voluntad, y poder de ſu Mageſtad Catholica el ſeñalar el lugar de ſu habitacion à aquellos Catalanes que no le fuere agradable buelvan à hacerla en el dicho Païs; pero ſin que las otras Libertades, y Privilegios que ſe les huvieren otorgado, y de los quales gozaban, puedan ſer revocados, ni alterados; como tambien quedarà à la voluntad, y poder de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima de ſeñalar el lugar de ſu habitacion à aquellos del Condado de Roſellon, y de ſus pertenencias, y dependencias, que ſe han retirado à Eſpaña, y que no le fuere agradable que buelvan à hacerla à dicho Condado; pero ſin que las otras Libertades, y Privilegios que ſe huvieren otorgado à dichas perſonas, y de los quales gozaban, puedan ſer revocados, ni alterados.

Las

Año 1659. Dic. 10.

LVI.

Las Succeſsiones Teſtamentarias, ò qualeſquiera otras Donaciones entre vivos, ò otros de los Habitantes de Cataluña, y del Condado de Roſellòn, reciprocamente de unos à otros les ſeràn igualmente permitidos, y inviolables. Y en caſo que por ocaſion de dichas Donaciones, y Succeſsiones, ò otros autos, ò contratos, ſucedieſſen entre ellos diferencias que les obligaſſen à pleytear, la juſticia ſe les harà de una parte, y otra, con igualdad, y buena fé, aunque eſtèn en la obediencia del otro partido.

LVII.

Los Obiſpos, Abades, Prelados, y otros proveìdos, durante la Guerra, en Beneficios Eccleſiaſticos, con aprobacion del Pontifice, ò por Authoridad Apoſtolica, que eſtuvieren en los Dominios de uno de los dos partidos, gozaràn de los frutos, y rentas de dichos Beneficios, que ſe hallaren en el eſtendido de los Dominios del otro partido, ſin ninguna turbacion, ni impedimento, por ninguna cauſa, ò pretexto que ſer pudieſſe; y à eſte efecto podràn cometer para el dicho goce, y percivimiento de frutos, perſonas no ſoſpechoſas, deſpues de haver obtenido la voluntad, y conſentimiento del Rey, ò de ſus Oficiales, y Magiſtrados, debaxo del dominio del qual ſe hallaren ſituados dichos frutos, y rentas.

LVIII.

Los Habitantes del Principado de Cataluña, ò Condado de Roſellòn, que huvieren gozado por donacion, ò confiſcacion concedida por uno de los dos Señores Reyes, de los bienes que pertenecian à algunas perſonas del partido contrario, no ſeràn obligados à hacer ninguna reſtitucion à los proprietarios de dichos bienes, de los frutos, y rentas que havràn percivido en virtud de dichas donaciones, y confiſcaciones durante el tiempo de la preſente Guerra. Bien entendido, que el efecto de dichas donaciones, y confiſcaciones ceſſarà el dia de la publicacion de la Paz.

Año 1659. Dic. 10.

LIX.

Otroſi ſe diputaràn Comiſſarios de una, y otra parte dos meſes deſpues de la publicacion del preſente Tratado, los quales ſe juntaràn en el lugar del qual reſpectivamente ſe convendrà, para terminar amigablemente todas las diferencias que pudieren hallarſe entre los dos partidos; los quales Comiſſarios tendràn cuidado en que ſe traten bien, y con toda igualdad los Vaſſallos de una, y otra parte; y no permitiràn que los unos buelvan en la poſſeſsion de ſus bienes, ſino quando, y al miſmo tiempo que los otros bolvieren en la poſſeſsion de los ſuyos; como tambien trabajaràn dichos Comiſſarios (ſi ſe juzga por bien hacerlo en tal manera) en hacer una juſta valua-

Año 1659. Dic. 10. valuacion de una parte, y de otra, de los bienes de aquellos que no quisieren bolver à habitar en el Pais que huvieren dexado, ò que el uno de los dos Señores Reyes no quisiere admitir en èl, haviendole señalado lugar de habitacion en otra parte (como arriba queda expressado) para que haviendose hecho dicha valuacion, puedan los mismos Comissarios menagear en toda equidad, trueques, y compensaciones de dichos bienes, por la mayor comodidad, y con igual ventaja de las partes interessadas, teniendo atencion que ninguna de ellas sea lisiada: y finalmente reglarán dichos Comissarios todas las cosas concernientes al comercio, y frequentacion de los Subditos de una, y otra parte, y todas aquellas que juzgaren pueden ser mas provechosas à la utilidad pública, y buen establecimiento de la Paz: y todo lo que queda dicho en los quatro Articulos immediatamente antecedentes, y en este, por lo que toca al Condado de Rosellòn, y sus Habitantes, debe entenderse de la misma manera de la Veguerìa de Comflent, y de la parte del Condado de Cerdania, que puede, ò debe quedar en propriedad, por el presente Tratado, à su Magestad Christianissima, por la declaracion de los Comissarios arriba dichos, y de los Habitantes de dicha Veguerìa de Comflent, y parte de suso dicha del Condado de Cerdania; como assimismo se debe entender reciprocamente de los Habitantes del Condado de Cerdania, y aquella parte de la Veguerìa de Comflent, que puede, ò debe quedar à su Magestad Catholica por el presente Tratado, y declaracion de dichos Comissarios. Año 1659. Dic. 10.

LX.

Aunque su Magestad Christianissima nunca haya querido obligarse, no obstante las muchas, y vivas instancias, acompañadas de grandes ofrecimientos, à no poder hacer la Paz sin inclusion del Reyno de Portugal, anteviendo, y aprehendiendo, que un empeño semejante podria ser un obstáculo insuperable à la conclusion de dicha Paz; y por consequencia havria podido poner à los dos Señores Reyes Catholico, y Christianissimo, en necessidad de perpetuar la Guerra, todavia su Magestad Christianissima, deseando con extremo, y passion vèr al Reyno de Portugal gozar la misma tranquilidad que conseguirán tantos otros Estados Christianos por este Tratado, havria propuesto à este fin buen numero de partidos, y expedientes, que creìa poder ser de la satisfaccion de su Magestad Catholica; entre los quales tambien su dicha Magestad Christianissima, no obstante (como arriba và referido) que no tenga en esto ninguna obligacion, ni empeño, ha llegado hasta querer privarse del principal fruto de la buena suerte de sus Armas

Año 1659. Dic. 10. mas en el curso de tan larga Guerra, ofreciendo además de las Plazas que restituye à su Magestad Catholica por el presente Tratado, de restituirle tambien todas las otras generalmente, que sus dichas Armas han ocupado en esta Guerra, y el entero restablecimiento del Señor Principe de Condè, como los negocios del Reyno de Portugal se dexassen en el estado que se hallan al presente; y no haviendolo su Magestad Catholica querido aceptar, ha ofrecido solamente, que en consideracion de los poderosos oficios del Señor Rey Christianissimo, consentirà en bolver à poner las cosas en dicho Reyno de Portugal en el mismo estado que estaban antes de la mudanza, que sucedió en el mes de Diciembre del año passado de mil y seiscientos y quarenta, perdonando, y dando abolicion general de todo lo passado, y concediendo el restablecimiento en todos los bienes, honores, y dignidades de todos aquellos, sin distincion de persona, ò personas, que cumpliendo con su obligacion de la obediencia que deben à su dicha Magestad Catholica, se pusiessen en estado de gozar del efecto de la presente Paz: finalmente en contemplacion de la Paz, y haviendo visto su Magestad Christianissima la necessidad absoluta en que se ha hallado de perpetuar la Guerra con la rotura del presente Tratado, que ha reconocido ser inevitable, en caso que huviesse querido insistir mas tiempo para obtener en este negocio de su Magestad Catholica otras condiciones que las dichas en que havia venido, como arriba se ha dicho; y su dicha Magestad Christianissima debiendo, y queriendo preferir, como es justo, la quietud general de la Christiandad al particular interès del Reyno de Portugal, en favor, y ventaja del qual no havia omitido nada de lo que podia depender de sì, y de lo que estaba en su poder, hasta hacer tan grandes ofrecimientos, como arriba queda dicho; ha sido finalmente convenido, y acordado entre sus dichas Magestades, que serian concedidos à su Magestad Christianissima trés meses de tiempo, à contar desde el dia del trueque de las Ratificaciones del presente Tratado, durante los quales pueda embiar al dicho Reyno de Portugal, para procurar de disponer las cosas de manera, que este negocio se pueda ajustar, y reducir en tal forma, que su Magestad Catholica quede con toda satisfaccion de ello; despues de los quales tres meses espirados, si sus oficios, y diligencias no pudieren producir el efecto que se propone, su dicha Magestad no se empleará mas en este negocio; y promete, y se obliga, y empeña su honor, y en fé, y palabra de Rey, por sì, y por sus Successores, de no dar al dicho Reyno de Portugal, en co-

Año 1659. *Dic.* 10.

mun, ni en ninguna perſona, ò perſonas de èl en particular, de ningun grado, eſtado, calidad, ò condicion que ſea, en lo preſente, ni en lo por venir, ninguna aſsiſtencia, ni ayuda pública, ni ſecreta, directa, ni indirectamente, de hombres, armas, municiones, viveres, Baxeles, ni dinero, con ningun pretexto, ni otra ninguna coſa que ſea, ò ſer pueda, por Tierra, ni por Mar, ni en ninguna otra manera; como tampoco permitir que ſe hagan levas en ninguna parte de ſus Reynos, ni Dominios, ni conceder paſſo por ellos à ningunas, que podrian venir de otros ningunos en ſocorro de dicho Reyno de Portugal.

LXI.

Su Mageſtad Catholica renuncia por eſte Tratado, tanto en ſu nombre, como en el de ſus Herederos, y de los que tuvieren ſu derecho, todos los derechos, y pretenſiones, ſin detener, ni reſervar nada, que pueda, ò podria en adelante haver ſobre la Alta, y Baxa Alſacia, el Congo, Condado de Ferreto, Briſac, y ſus dependencias, y ſobre todos los Païſes, Plazas, ò derechos que han ſido dexados, y cedidos à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima por el Tratado hecho en Munſter à los veinte y quatro de Octubre del año mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho, para ſer unidos, y incorporados à la Corona de Francia, aprobando ſu Mageſtad Catholica, para el efecto de dicha renunciacion, el contenido en dicho Tratado de Munſter, y no en otra ninguna coſa de dicho Tratado, por no haver intervenido en èl. Mediante la qual dicha renunciacion ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ofrece ſatisfacer el pagamento de los tres millones de libras Torneſes, que eſtà obligado por dicho Tratado de Munſter à pagar à los Señores Archiduques de Inſpruch.

Año 1659. *Dic.* 10.

LXII.

Haviendo declarado el Señor Duque Carlos de Lorena ſu gran deſplacer de la condura que ha tenido reſpeto el Señor Rey Chriſtianiſsimo, y de eſtàr con firme intencion de darle de aqui adelante mayor ſatisfaccion de sì, y de ſus acciones, que el tiempo, y las ocaſiones paſſadas le han permitido; ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, en conſideracion de los poderoſos oficios de ſu Mageſtad Catholica, recive deſde luego al dicho Señor Duque en ſu buena gracia: y en contemplacion de la Paz, ſin reparar en los derechos que puede haver adquirido por diverſos Tratados hechos por el difunto Rey ſu Padre con el dicho Señor Duque; ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, deſpues de haver hecho, ante todas coſas, demoler las Fortificaciones de las dos Villas de Nanſi, las quales no ſe podràn bolver à rehacer, y deſpues de haver ſacado, y llevado toda la artillerìa, polvora, balas, viveres, y municiones de guerra,

AÑO 1659. *Dic.* 10.

ra, que al preſente ſe hallan en los Magacenes de dichas Villas, y Plazas, reſtablecerà al dicho Señor Duque Carlos de Lorena en la poſſeſsion del Ducado de Lorena; como tambien en las Villas, Plazas, y Païſes que otras veces ha poſſeìdo, dependientes de los tres Obiſpados de Metz, Toul, y Verdum, à reſerva, y exceptuacion en primer lugar de Moyembic, la qual, aunque enclavada en el Ducado de Lorena, pertenecia al Imperio, y fue cedida à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima por el Tratado de Munſter hecho en veinte y quatro de Octubre de mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho.

LXIII.

En ſegundo lugar, à reſerva, y exceptuacion de todo el Ducado de Bar, Païſes, Villas, y Plazas que le componen, tanto la parte que ſe mueve de la Corona de Francia, como aquella parte que ſe podria pretender no moverſe de dicha Corona.

LXIV.

En tercer lugar, à reſerva, y exceptuacion del Condado de Cleremont, y ſu Dominio, y de las Plazas, Preboſtìas, y Tierras de Stenay, Dum, y Jametz, con toda la renta de ellas, Villages, y Territorios dependientes; los quales Moyembic, Ducado de Bar, comprehendida la mitad del Lugar, y Preboſtìa de Marvile, (la qual mitad, como queda dicho arriba, pertenecia à los Duques de Bar) Plazas, Condados, Preboſtìas, y Tierras de Cleremont, Stenay, Dum, y Jametz, con ſus pertenencias, y dependencias, quedaràn à perpetuo unidas, y incorporadas à la Corona de Francia.

AÑO 1659. *Dic.* 10.

LXV.

El Señor Duque Carlos de Lorena, antes de ſer reſtablecido en ſus Eſtados arriba expreſſados, y antes que ſe le haga ninguna reſtitucion de Plazas, darà ſu conſentimiento à lo que ſe contiene en los tres Articulos immediatamente precedentes; y para eſte efecto entregarà à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, en la forma mas authentica, y valedera que pueda deſear, los actos de ſu renunciacion, y ceſsion de dicho Moyembic, Ducado de Bar, comprehendida la mitad de Marvile, tanto la parte que ſe mueve, como la que podria pretender no moverſe de la Corona de Francia, y Stenay, Dum, Jametz, Condado de Cleremont, y ſu Dominio, pertenencias, dependencias, y anexos, ſin poder pretender, ni pedir nada dicho Señor Duque, ò ſus Succeſſores, ni preſentemente, ni en ningun tiempo venidero, por el precio que el difunto Señor Rey Chriſtianiſsimo Luis Decimo Tercio, de glorioſa memoria, ſe havia obligado à pagar al dicho Señor Duque por el Dominio del Condado de Cleremont,

Año 1659. Dic. 10. mont, por el Tratado hecho en Liberdum en el mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y dos, siendo assi, que dicho Articulo, en el qual se contiene esta obligacion, ha sido anulado por Tratados subsequentes, y de nuevo, en quanto fuere menester, queda enteramente anulado por el presente.

LXVI.

Su Magestad Christianissima, restituyendo al dicho Señor Duque Carlos las Plazas de su Estado, como arriba queda referido, dexarà en ellas, à reserva de las que se ha convenido sean demolidas, toda la artilleria, polvora, balas, armas, viveres, y municiones, y pertrechos de guerra, que se hallan al presente en los Magacenes de dichas Plazas, sin poder enflaquecer, ni dañar ninguna cosa en dichas Plazas en manera alguna.

LXVII.

El dicho Señor Duque Carlos de Lorena, ò otro qualquier Principe de su Casa, ò qualquiera sus adherentes, y dependientes, no podràn quedar armados; antes bien serán, assi dicho Señor Duque, como los demàs de que se hace mencion, obligados à licenciar sus Tropas al tiempo de la publicacion del presente Tratado de Paz.

LXVIII.

Assimismo el dicho Señor Duque Carlos de Lorena, antes de ser restablecido en sus Estados, entregarà Auto en buena forma à su Magestad Christianissima de que desiste, y se aparta de todas Inteligencias, Ligas, Associaciones, y Platicas que tenga, ò podria tener con qualesquiera Principes, Estados, ò Potentados en daño, ò perjuicio de su Magestad Christianissima, y de la Corona de Francia, prometiendo, que en adelante no darà retirada en sus Estados à ningun Enemigo, ni Subdito rebelde, ò sospechoso à su Magestad Christianissima, ni permitirà que se haga ninguna leva, ni junta de gente de Guerra contra su servicio. Año 1659. Dic. 10.

LXIX.

El Señor Duque Carlos, antes de su restablecimiento, darà de la misma suerte un Acto en buena forma à su Magestad Christianissima, en que se obligue, tanto por sì, como por todos sus Sucessores Duques de Lorena, de conceder (sin dificultad alguna, debaxo de qualquiera pretexto que se quiera fundar) en todos tiempos el passage por los Estados, tanto à las personas, como à las Tropas de Cavalleria, y Infanteria, que su Magestad, y sus Successores Reyes de Francia quisieren embiar à la Alsacia, y à Brisac, ò à Philisbourg, todas las veces que fuere requerido por su Magestad, y sus Successores; y hacer proveer à las dichas Tropas dentro de sus Estados de los viveres, alojamiento, y comodidad

(necessa-

Año 1659. Dic. 10. neceſſaria para las Tapas, pagando las dichas Tropas ſus gaſtos à los precios corrientes en el Païs: bien entendido, que eſto no ha de ſer mas que ſimples paſſages, con marchas, y jornadas reguladas ſegun razon, ſin poderſe detener dentro los dichos Eſtados de Lorena.

LXX.

El dicho Señor Duque Carlos, antes de ſu reſtablecimiento en ſu Eſtado, pondrà en manos de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima un acto en buena forma, y à ſatisfaccion de ſu dicha Mageſtad, por el qual ſe obligue por sì, y todos ſus Succeſſores de hacer proveer por ſus Miniſtros, y Adminiſtradores de las Salinas de Roſeers, Chaſteauſalins, Dieuſe, y Marſal (las quales ſu Mageſtad le reſtituye por el preſente Tratado) toda la cantidad de Minotz de Sal que fuere neceſſaria para todos los Graneros que fuere meneſter llenar para el uſo, y conſumo ordinario de los Subditos de ſu Mageſtad en los tres Obiſpados de Metz, Toul, y Verdum, Ducado de Bar, Condados de Clermont, Stenay, Jametz, y Dum; y eſto à los miſmos precios que el dicho Señor Duque havia acoſtumbrado proveer para los Graneros del Obiſpado de Metz en tiempo de Paz, durante el ultimo año, que el dicho Señor Duque eſtuvo en poſſeſsion de todo ſu Eſtado, ſin que èl, ni ſus Succeſſores puedan en ningun tiempo aumentar el dicho precio de dichos Minotz de Sal.

Año 1659. Dic. 10.

LXXI.

Y porque deſpues que el difunto Señor Rey Chriſtianiſsimo, de glorioſa memoria, conquiſtò la Lorena con ſus Armas, mucho numero de los Subditos de aquel Ducado han ſervido à ſus Mageſtades, en conformidad del juramento de fidelidad, que han deſeado de ellos; ha ſido convenido, que el dicho Señor Duque no les tendrà ninguna mala voluntad por ello, ni los harà ningun mal tratamiento; antes bien los conſiderarà, y tratarà como ſus buenos, y fieles Vaſſallos, y los pagarà de las deudas, y rentas à que ſus Eſtados puedan ſer obligados; y eſto lo deſea tanto ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que ſi no tuvieſſe toda ſeguridad de la fé que dicho Señor Duque le darà en eſta materia, nunca le huviera acordado lo que le acuerda en eſte Tratado.

LXXII.

Y ha ſido convenido ademàs, que el dicho Señor Duque no podrà hacer mudanza alguna en las proviſiones de los Beneficios que han ſido dados por los dichos Señores Reyes haſta el dia de eſte preſente Tratado; y que los que han ſido proveìdos quedaràn en pacifica poſſeſsion, y goce de dichos Beneficios, ſin que dicho Señor Duque les pueda turbar, ni embarazar, ni quitarles la poſſeſsion.

Ha

Año 1659. Dic. 10.

LXXIII.

Ha ſido tambien acordado, que las confiſcaciones que han ſido dadas por ſus Mageſtades de los bienes de aquellos que ſervian en la Guerra contra ſus dichas Mageſtades Chriſtianiſsimas, ſeràn valederas para el goce de dichos bienes, haſta el dia de la data del preſente Tratado, ſin que los que los han gozado en virtud de dichas donaciones, puedan ſer inqueridos, ni inquietados por ninguna manera, ni cauſa que ſea.

LXXIV.

Ademàs ha ſido convenido, que todos los procedimientos, Juicios, y Sentencias dadas por el Conſejo, Jueces, y otros Oficiales de ſus Mageſtades Chriſtianiſsimas por razon de las diferencias, y pleytos proſeguidos, aſsi por los Subditos de los dichos Ducados de Lorena, y de Bar, como otros, durante el tiempo que dichos Eſtados han ſido debaxo de la obediencia de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, y del difunto Señor Rey ſu Padre; tendràn lugar, y pleno, y entero efecto, de la miſma manera que le tendrian, ſi el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo quedaſſe Señor, y Poſſeſſor de dicho Pais; y no podràn dichos Juicios, y Sentencias ſer revocadas, ni anuladas, ni diferida, ni impedida la execucion de ellas; bien podràn las Partes proveerſe por reviſion de la Cauſa, y ſegun el orden, y diſpoſicion del Derecho, Leyes, y Eſtatutos, quedando entre tanto los Juicios en ſu fuerza, y valor.

Año 1659. Dic. 10.

LXXV.

Ademàs ſe ha acordado, que todas las demàs donaciones, gracias, remiſsiones, conceſsiones, y alienaciones hechas por el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, y el difunto Señor Rey ſu padre, durante el dicho tiempo, de las coſas que les han acaecido, ò que huvieren ſido juzgadas en ſu beneficio, ſea por confiſcacion en caſo de delito (no entendiendoſe en eſto el de haver ſeguido, y ſervido al dicho Señor Duque en la Guerra) ò reverſiones de Feudos, por falta de legitimos ſucceſſores, ò en otra manera, ſeràn, y quedaràn buenas, y valederas, y no ſe podràn revocar, ni aquellos à quienes dichas gracias, donaciones, y alienaciones huvieren ſido hechas, puedan ſer inqueridos, ni inquietados en el goce de ellas, en ninguna manera, ni por ninguna cauſa.

LXXVI.

Como tambien, que aquellos que durante dicho tiempo huvieren ſido recividos à preſtar fé, y homenage à dichos Señores Reyes, ò à ſus Oficiales, teniendo poder, por razon de algunos Feudos, y Señorìos tenidos, y dependientes de las Villas, Caſtillos, y Lugares poſſeìdos por los dichos Señores Reyes en el dicho Pais, y que de di-

AÑO 1659. *Dic.* 10.

dichos Feudos huvieren pagado los derechos Señoriales, ò huvieſſen obtenido donacion, y remiſsion de ellos, no podràn ſer inqueridos, ni inquietados por razon de dichos derechos, y reconocimientos; antes bien quedaràn libres, y fuera de toda obligacion, ſin que ſe les pueda pedir nada.

LXXVII.

En caſo que el dicho Señor Duque Carlos de Lorena no quiera aceptar, y ratificar lo que los Señores Reyes han convenido, por lo que mira à ſus intereſſes, en la manera que arriba queda declarado; ò que haviendolo aceptado faltaſſe en lo por venir à la execucion, y cumplimiento de lo contenido en el preſente Tratado; ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, en el primer caſo de no aceptar el Señor Duque el Tratado, no ſerà obligado à executar de ſu parte ningun Articulo del dicho Tratado; ni por eſta razon podrà ſer dicho, ni juzgado haver contravenido en nada; y de la miſma manera en el ſegundo caſo, que el dicho Señor Duque, deſpues de haver aceptado las condiciones ſobredichas, falte en lo por venir de ſu parte à la execucion, ſu dicha Mageſtad ſe ha reſervado, y reſerva todos los derechos que havia adquirido ſobre el dicho Eſtado de Lorena, por diverſos Tratados, hechos entre el difunto Rey ſu Padre, de glorioſa memoria, y el dicho Señor Duque, para proſeguir los dichos derechos en la manera que bien le eſtuviere.

AÑO 1659. *Dic.* 10.

LXXVIII.

Su Mageſtad Catholica conſiente que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima no quede obligado al reſtablecimiento arriba dicho del dicho Señor Duque Carlos de Lorena, ſino es deſpues que el Señor Emperador havrà aprobado, y ratificado por Auto en forma authentica (el qual ſerà entregado à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima) todos los Articulos en que ſe ha convenido en el preſente Tratado, por lo que toca al dicho Señor Duque Carlos de Lorena, ſin exceptuar ninguno. Y ſe obliga aſsimiſmo ſu Mageſtad Catholica à procurar que el Señor Emperador dè ſin dilacion, y entregue el dicho Auto. Y en caſo que ſe halle, que algunos Eſtados, Païſes, Villas, Tierras, ò Señoríos, que quedan à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima en propriedad por el preſente Tratado, de aquellos, ò aquellas que pertenecian antes de aora à los Duques de Lorena, ora fueſſen Feudos, ò relevaciones del Imperio, por razon de las quales ſu Mageſtad tuvieſſe neceſsidad de ſer enveſtido, y lo deſeaſſe, ſu Mageſtad Catholica promete de emplearſe ſinceramente, y de buena fé con el ſeñor Emperador, para que conceda dichas Enveſliduras al dicho Señor Rey Chriſtianiſſimo, ſin dilacion, ni dificultad.

Ha-

AÑO 1659. Dic. 10.

LXXIX.

Haviendo hecho decir el Señor Principe de Condè al Señor Cardenal Mazarini, Plenipotenciario del Rey Chriſtianiſsimo, ſu Soberano Señor, para que lo hicieſſe ſaber à ſu Mageſtad, que tiene un extremo dolor de haver llevado de algunos años à eſta parte una conduta, que ha ſido deſagradable à ſu Mageſtad, y que èl quiſiera poder comprar con la mejor parte de ſu ſangre las hoſtilidades que ha hecho dentro, y fuera de Francia, proteſtando, que ſu ſola deſdicha le ha empeñado en ello, mas que ninguna mala intencion contra ſu ſervicio; y que ſi ſu Mageſtad quiſiere uſar con èl la generoſidad de ſu bondad Real, olvidando todo lo paſſado, y recivirle en el honor de ſu buena gracia, ſe esforzarà quanto le duràre la vida, de reconocer eſte beneficio con una inviolable fidelidad, y de reparar lo paſſado con una entera obediencia à todos ſus mandatos; y entretanto para comenzar à hacer vèr con efecto lo que al preſente eſtà en ſu mano, con quánta paſsion deſea bolver à entrar en el honor de la buena voluntad de ſu Mageſtad, no pretende nada en la concluſion de eſta Paz, por todos los intereſſes que puede tener, que ſolo el bien que le reſultàre del proprio motu del dicho Señor Rey ſu Soberano Señor; y que tambien deſea, que ſu Mageſtad quiera diſponer plenamente, y ſegun le pluguiere, y en la manera que quiſiere, de todos los beneficios, que el Señor Rey Catholico le quiſiere conceder por reparo de los daños recividos, y que le tiene ofrecidos en Eſtados, Paìſes, Plazas, ò dinero, porque todo lo pone à los pies de ſu Mageſtad, ademàs de que eſtà prompto de licenciar, y deſpedir todas ſus Tropas, y poner en poder de ſu Mageſtad las Plazas de Rocroy, Chatelet, y Linchamp, que las dos primeras le fueron dadas por ſu dicha Mageſtad Catholica; y que al punto que pueda obtener permiſſion, embiarà unà perſona expreſſa al dicho Señor Rey ſu Soberano Señor, para proteſtarle mas preciſamente eſtos miſmos ſentimientos, y la verdad de ſu ſubmiſsion, y dàr à ſu Mageſtad un acto, ò eſcrito, firmado de ſu mano, tal qual quiſiere ſu Mageſtad, por ſeguridad de que renuncia à todas las Ligas, Tratados, y Aſſociaciones que puede haver hecho por lo paſſado con ſu Mageſtad Catholica, y que en lo por venir no tomarà, ni recivirà ningun eſtablecimiento, Penſion, ni Beneficio de ningun Rey, ni Potentado Eſtrangero; y en fin, que por todos los intereſſes que èl puede tener en qualquiera coſa que puedan conſiſtir, los remite enteramente à la voluntad, y diſpoſicion de ſu Mageſtad, ſin ninguna pretenſion: ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima, haviendo ſido informado de todo lo referido por el dicho ſu Plenipotenciario, y aten-

AÑO 1659. Dic. 10.

Año 1659. Dic. 10. atendiendo à eſte proceder, y ſubmiſsion de dicho Señor Principe, ha condeſcendido, y conſentido, que ſus intereſſes ſean terminados en eſte Tratado, acordados, y convenidos entre los dos Señores Reyes, en la manera que ſe ſigue.

LXXX.

Primeramente, que el dicho Señor Principe deſarmarà, à lo mas tarde, dentro de ocho ſemanas, que ſe han de contar deſde el dia, y data del preſente Tratado, y licenciarà efectivamente todas las Tropas, tanto de Cavalleria, como de Infanteria, Franceſas, ò Eſtrangeras, que componen el cuerpo de Exercito que tiene en los Païſes Baxos, en la manera que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ſe lo ordenàre, à la reſerva de las Guarniciones de Rocroy, Chatelèt, y Linchamps, porque las Guarniciones de las dichas tres Plazas ſe licenciaràn quando ſe execute la reſtitucion de ellas; y ſerà el dicho deſarmamento, y licenciamiento hecho por el dicho Señor Principe realmente, y de buena fé, ſin tranſporte, empreſtido, ni venta verdadera, ni ſimulada à otros Principes, ni Potentados qualeſquiera que puedan ſer, Amigos, ò Enemigos de la Francia, ò de ſus Aliados.

LXXXI.

En ſegundo lugar, que el dicho Señor Principe, embiando una perſona expreſſa à ſu Mageſtad para confirmarle mas particularmente todas las coſas arriba dichas en ſu nombre, darà à ſu Mageſtad un Acto, firmado por èl, en el qual ſe ſometerà à la execucion de lo que ha ſido acordado entre los dos Reyes, para reſguardo de ſu perſona, y intereſſes, y de las perſonas, y intereſſes de los que le han ſeguido; y en conſequencia declararà, que ſe aparta ſinceramente, y renuncia de buena fé à todas las Ligas, Inteligencias, Tratados de Aſſociacion, ò de Proteccion que ha podido hacer, y contratar con ſu Mageſtad Catholica, ò qualeſquiera otros Reyes, Potentados, ò Principes Eſtrangeros, ò otras perſonas que puedan ſer tales, aſsi dentro, como fuera del Reyno de Francia, con promeſſa de no tomar, ni recivir en ningun tiempo adelante de los dichos Reyes, ò Potentados Eſtrangeros ningunas penſiones, ni eſtablecimientos, ni Beneficios que le obliguen à tener dependencia de ellos, ni ningun arrimo à ningun otro Rey, ni Potentado que à ſu Mageſtad, ſu Soberano Señor, ſo pena (en caſo de contravenir al dicho Eſcrito) de deſcaecer deſde entonces de la rehabilitacion, y reſtablecimiento que ſe le conceden por el preſente Tratado, y de bolver al miſmo eſtado en que eſtaba al fin del mes de Marzo del preſente año.

LXXXII.

En tercer lugar, que el dicho

AÑO 1659. *Dic.* 10. Señor Principe, en execucion de lo arriba assentado, y convenido entre los dos Señores Reyes, pondrà realmente, y con efecto en manos de su dicha Magestad Christianissima las Plazas de Rocroy, Chatelèt, y Linchamps en el tiempo, y dia que abaxo irà declarado en otro Articulo del presente Tratado.

LXXXIII.

Mediante la execucion de lo arriba dicho, su Magestad Christianissimà, en contemplacion de la Paz, y en consideracion de los oficios de su Magestad Catholica, usando de su Real clemencia, recivirà de buen corazon, y sinceramente al dicho Señor Principe en su buena gracia, le perdonarà, y olvidarà con la misma sinceridad todo lo que por lo passado ha hecho, y emprehendido contra su servicio dentro, y fuera del Reyno; y tendrà por bien que buelva à Francia, y de la misma manera à la parte donde estuviere la Corte de su Magestad. Y en consequencia su dicha Magestad bolverà, y establecerà al dicho Señor Principe realmente, y con efecto en la libre possession, y goce de todos sus Bienes, Honores, Dignidades, y Privilegios de primer Principe de su Sangre; pero sin que por lo que mira à los dichos bienes, de qualquiera naturaleza que sean, el dicho Señor Principe no pueda jamàs pretender nada por lo passado en la restitucion de los frutos de dichos bienes; ni de ningunas personas que los hayan gozado por orden de su Magestad; ni el pagamento, ò restitucion de sus pensiones, apuntamentos, ni otras rentas, ni aprovechamientos que tenia en las nominas, firmas, ò recetas generales de dicho Señor Rey; ni tampoco por razon, ò sobre pretexto que èl podia pretender serle debidos por su Magestad antes de su salida del Reyno; ni por las demoliciones, degradaciones, ò daños hechos por las ordenes de su Magestad, ò de otra suerte; en qualquiera manera que sea, en sus bienes, Villas, Plazas fortificadas, ò no fortificadas, Señoriòs, Castillos, Tierras, y Casas de dicho Señor Principe.

AÑO 1659. *Dia* 10.

LXXXIV.

Y por lò que toca à los Cargos, y Gobiernos de Provincias, y Plazas en que el dicho Señor Principe estaba provèido, y possèia antes de su salida de Francia, su Magestad Christianissima havia resuelto por mucho tiempo constantemente bolverle à restablecer, hasta que ultimamente, movido del proceder, y submission de dicho Señor Principe, arriba referida, y que remite plenamente à su voluntad, y disposicion todos sus intereses, sin ninguna pretension, y todo lo que le havia sido ofrecido de su Magestad Catholica para su satisfaccion; su dicha Magestad Christianissima se ha reducido à conce-

AÑO 1659. Dic. 10.

concederle lo que abaxo se dirà, con ciertas condiciones, que serán especificadas, en que los dichos Señores Reyes han convenido, y acordado; es à saber, que mediante que el Señor Rey Catholico, en lugar de lo que tenia intencion de dar al dicho Señor Principe por reparo de sus daños, saque la Guarnicion Española, que està en la Villa, Plaza, Ciudadela, ò Castillo de Juliers, para dexar la dicha Plaza, y Castillo libre de dicha Guarnicion al Señor Duque de Neobourg, con las condiciones, y en la manera que mas particularmente se especificarà en otro Articulo del presente Tratado; y asimismo mediante que su Magestad Catholica, demàs de la dicha salida de la Guarnicion Española de la Villa, y Ciudadela de Juliers, ponga en manos de su Magestad Christianissima la Villa, y Plaza de Avenas, situada entre Sambla, y Mosa, con sus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, en la manera que su dicha Magestad Catholica se ha obligado por un Articulo del presente Tratado; la qual Plaza de Avenas su dicha Magestad (entre otras cosas) tenia intencion de dar à dicho Señor Principe, como arriba queda dicho; y en recompensa de haver de entregar la una de dichas Plazas al dicho Señor Rey Christianissimo, para ser unida, y incorporada para siempre en la Corona de Francia, y quitar el Presidio de la otra en favor de un Principe su Amigo, y Aliado, à quien ha deseado obligar, en virtud del Tratado de dicha Alianza; su Magestad Christianissima por todas, y qualesquier cosas concernientes à los Cargos, y Gobiernos que el dicho Señor Principe havia possèido, ò que podia tener lugar de esperar los que le pertenecen, sin exceptuar ninguno, darà al dicho Señor Principe el Gobierno de la Provincia de Borgoña, y Bresa; debaxo los quales se entiende estàr comprehendidos los Paises de Bugey, Gez, y Veromey; y asimismo le darà los Gobiernos particulares del Castillo de Dijon, y de la Villa de San Juan de Lona; y al Señor Duque de Enguien su Hijo, el cargo de Gran Maistre de Francia, y de su Casa, con Brevetes, y seguridad à dicho Señor Principe para conservarle, y possederle èl mismo, en caso que el dicho Señor Duque viniesse à morir antes que èl.

AÑO 1659. Dic. 10.

LXXXV.

Su Magestad harà despachar sus Cartas Patentes de Abolicion en buena forma de todo lo que el dicho Señor Principe, sus Parientes, Servidores, Amigos, Adherentes, y Domesticos, tanto Eclesiasticos, como Seglares, han, y pueden haver hecho, ò interprehendido por lo passado contra su servicio; de manera, que jamàs no pueda perjudicarles en lo presente, ni por venir, en ningun tiempo, à ellos,

AÑO 1659. Dic. 10.

ni à sus Herederos, ni Succeſſores, ò que tuvieren cauſa, como ſi nunca huviera ſucedido; ni ſu Mageſtad hará en ningun tiempo peſquiſa contra el dicho Señor Principe, ni los ſuyos, ni contra ſus Servidores, Adherentes, y Domeſticos, Eccleſiaſticos, ni Seglares, de los dineros que èl, ò ellos han tomado de ſus recetas generales, ò particulares, ò en los burèos de ſus firmas; y no les obligarà en lo por venir à la reſtitucion de dichos dineros, ni de todas las facas de contribuciones, impoſiciones, exacciones ſobre los Pueblos, actos de hoſtilidades cometidos dentro la Francia, en qualquier manera que pueda ſer; lo qual ſe explicarà mas particularmente en las Cartas de Abolicion, para la entera ſeguridad de dicho Señor Principe, y de aquellos que le han ſeguido, de no poder ſer proceſſados; ni inqueridos, inquietados, ni moleſtados.

LXXXVI.

Deſpues que el dicho Señor Principe havrà ſatisfecho de ſu parte à lo contenido en los tres Articulos ochenta, ochenta y uno, y ochenta y dos del preſente Tratado, los Ducados, Condados, Tierras, Señorios, y Dominios; y aſsimiſmo los de Cleremont, Steney, y Dum, como los tenia, y poſſeia antes de ſu ſalida de Francia, y el de Jametz, tambien en caſo que le haya tenido, los quales pertenecian antes al dicho Señor Principe; y juntamente todos, y qualeſquier ſus bienes muebles, y immuebles, de qualquier calidad que ſean, en la manera arriba dicha, le ſeràn reſtituidos realmente, y con efecto, ò à los que el dicho Señor Principe, eſtando en Francia, cometerà, y diputarà para tomar en ſu nombre la poſſeſsion de los dichos bienes, y ſervirle en ſu adminiſtracion. Y aſsimiſmo le ſeràn reſtituidos, ò à los ſobredichos Diputados, todos los Titulos, Inſtrumentos, y otras Eſcrituras, que quedaron al tiempo de ſu ſalida del Reyno en las caſas de ſus dichas Tierras, y Señorios, ò en otras; y ſerà el dicho Señor Principe reintegrado en la verdadera, y real poſſeſsion, y goce de los dichos Ducados, Condados, Tierras, Señorios, y Dominios, con ſus derechos, authoridad, Juſticia, Chancilleria, Caſos Reales, Graneros, Preſentaciones, y Colaciones de Beneficios, Nominaciones de Oficios, Gracias, y Preeminencias en que èl, y ſus Predeceſſores han gozado: bien entendido, que dexarà à Belegarde, y Monrond en el eſtado que eſtàn al preſente; ſobre lo qual le ſeràn deſpachadas tambien en la buena forma que deſeàre todas las Cartas Patentes para ello neceſſarias de ſu Mageſtad, ſin que pueda ſer turbado, perſeguido, ni inquietado en la dicha poſſeſsion, y goce por el dicho Señor Rey, ſus Herederos, Succeſſores, ò ſus Oficiales, directa, ni

AÑO 1659. Dic. 10.

Año 1659. Dic. 10.

ni indirectamente, no obstante qualesquiera donaciones, uniones, y incorporaciones que pudieren haver sido hechas de los dichos Ducados, Condados, Tierras, Señorios, y Dominios, Bienes, Honores, Dignidades, y Prerogativas de primer Principe de su Sangre, y qualesquier clausulas derogatorias, Constituciones, y Ordenanzas contrarias à esto; como tambien el dicho Señor Principe, ni sus Herederos, y Successores, por razon de las cosas que puede haver hecho, ora sea en Francia antes de su salida, ora fuera del Reyno despues de su dicha salida, ni por qualesquiera Tratados, inteligencias, ò diligencias hechas por èl, y ellos con qualesquier Principes, y personas, de qualquier estado, y calidad que sean; no podràn ser molestados, ni inquietados, ni hacerseles causa; antes todos los processos, arrestos, y asimismo el del Parlamento de Paris de veinte y siete de Marzo del año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, Juicios, Sentencias, y otros actos, que huvieren sido hechos contra el dicho Señor Principe, tanto en materia Civil, como Criminal, sino fuesse que en materia Civil, y voluntariamente haya contestado; quedaràn nulos, y de ningun valor, ni jamàs se proseguirà en ellos, como si nunca huviera sucedido. Y respecto del Dominio de Albret, en que el dicho Señor Principe gozaba antes su salida de Francia, y del qual su Mageftad ha dispuesto despues de otra manera, darà à dicho Señor Principe el Dominio de Bourbonnois, con las condiciones que hàvian sido yà ajustadas del trueque de los dos Dominios, antes que el dicho Señor Principe saliesse del Reyno.

Año 1659. Dic. 10.

LXXXVII.

Quanto à los Parientes, Amigos, Servidores, Adherentes, ò Domesticos del dicho Señor Principe, sean Eclesiasticos, ò Seglares, que han seguido su partido, podràn en consequencia del perdon, y abolicion arriba dicho en el Articulo ochenta y cinco, bolver à Francia con el dicho Señor Principe, establecer su asiento en los Lugares que desearen, y serán restablecidos, como los otros Subditos de dichos Señores Reyes, en la pacifica possession, y goce de sus bienes, honores, y dignidades, à reserva, y exceptuacion de los Cargos, Oficios, y Gobiernos, que possèian antes de su salida del Reyno, para gozar por ellos de dichos bienes, honores, y dignidades, como los tenian, y possèian, sin poder pretender ninguna restitucion del goce de lo passado, ora sea de aquellos à quien su Mageftad havria hecho gracia, sea en qualquier otra manera que ser pueda; como tambien serán restablecidos en sus derechos, nombres, razones, acciones, successiones, y herencias, que les huvieren tocado à ellos, ò

à

Año 1659. Dic. 10. à las viudas, y hijos de los difuntos, durante su ausencia del Reyno; como tambien sus muebles les serán restituidos, si se hallaren en sèr. Y su Magestad, en contemplacion de la Paz, declara nulas, y de ningun valor, ni efecto (fuera de sus dichos Cargos, Oficios, y Gobiernos) todos los procedimientos, arrestos, y assimismo el del Parlamento de Paris de los veinte y siete de Marzo de mil seiscientos y cinquenta y quatro, Sentencias, Juicios, Adjudicaciones, Donaciones, Incorporaciones, y otros actos, que contra ellos, ò sus herederos podrian haver sido hechos, por razon de haver seguido el partido del dicho Señor Principe, tanto en materia Civil, como Criminal, si no fuesse en materia Civil, que hayan contestado voluntariamente, sin que ellos, ni sus herederos puedan jamàs ser inqueridos, turbados, ni inquietados. Sobre todas las quales cosas arriba dichas su Magestad Christianissima harà expedir, tanto al dicho Señor Principe, como à sus Parientes, Amigos, Servidores, Adherentes, y Domesticos, sean Eclesiasticos, ò Seglares, todas las Cartas Patentes necessarias, que contendràn lo arriba referido, en buena, y segura forma; las quales Cartas Patentes les serán entregadas quando el dicho Señor Principe havrà cumplido de su parte lo contenido en los tres Articulos ochenta, ochenta y uno, y ochenta y dos del presente Tratado.

LXXXVIII.

Año 1659. Dic. 10. En conformidad de lo que queda apuntado en el Articulo ochenta y quatro del presente Tratado, por el qual su Magestad Christianissima se obliga de dàr al dicho Señor Principe de Condè, y al dicho Señor Duque de Enguien su hijo, los Gobiernos, y el Cargo que alli son expressados; su Magestad Catholica promete, y se obliga de su parte, en fé, y palabra de Rey, de hacer salir de la Villa, Ciudadela, ò Castillo de Juliers, la Guarnicion Española, que està dentro de la dicha Villa, Ciudadela, ò Castillo, y las otras Tropas que huvieren entrado de poco acà, ò podrian entrar de nuevo para refuerzo de dicha Guarnicion, dexando en dichas Villa, y Ciudadela la Artilleria que estuviere señalada con las Armas de la Casa de Cleves, y de Juliers, ò que huviera pertenecido à ellas; y toda la demàs Artilleria, Armas, Municiones, y Instrumentos de Guerra, que tiene alli su Magestad Catholica, la ha de poder sacar, dexando dicha Villa, Ciudadela, ò Castillo de Juliers al Señor Duque de Neobourg, ò à los que de èl tuvieren cargo, para recivirla en la misma calidad que tiene la possession del Estado de Juliers, entregando primero dicho Señor Duque en manos de su Magestad Catholica un Escrito, hecho en toda buena forma, y firmado de su mano, à satisfaccion de su dicha Magestad Catholica, por el qual

Año 1659. Dic. 10.

qual se obligue, que no podrà vender, enagenar, ni empeñar la dicha Villa, Ciudadela, ò Castillo, à ninguno, ni à ningunos otros Principes, ni personas particulares; ni pondrà en ella, ni establecerà ninguna Guarnicion mas que la de sus proprias Tropas. Y que asimismo darà, siempre que su Magestad Catholica lo huviere menester, passage para sus Tropas, assi por la dicha Villa, como por el Estado de Juliers, pagandose el gasto que hicieren en los transitos por cuenta de su dicha Magestad, los quales transitos se haràn à jornadas regladas, en marchas razonables, sin poder detenerse en el Pais; y tomando en estos casos el dicho Señor Duque las precauciones necessarias para la seguridad de la dicha Villa, y Ciudadela. Y en qualquier caso que el dicho Señor Duque faltasse al cumplimiento de su obligacion, assi de no enagenar, ni guarnecer aquellas Plazas con otra gente que la suya propria, ò reusare dàr passage à las Tropas de su Magestad Catholica, pagando los gastos, el Señor Rey Christianissimo promete por su fé, y palabra Real, de no assistir al Señor Duque con dinero, gente, ni en otra ninguna manera, por sì, ni por interposita persona, para defender la contravencion; antes assistirà con sus proprias fuerzas, quanto fuere necessario, para hacerle cumplir lo que arriba queda referido.

LXXXIX.

Año 1659. Dic. 10.

Ha sido expressamente convenido, y acordado entre los dos dichos Plenipotenciarios, que las reservaciones contenidas en los Articulos veinte y uno, y veinte y dos del Tratado de Vervins, tendràn su pleno, y entero efecto, sin que se les pueda dàr ninguna explicacion contraria à su verdadero sentido: y en consequencia de ellas quedaràn reservados al dicho Señor Rey Catholico de las Españas, sus Successores, y à los que tuvieren su derecho, no obstante qualquiera prescripcion, y curso de tiempo, que se pudiere alegar en contrario, todos los derechos, acciones, y pretensiones, que entiende pertenecerle à causa de dichos Reynos, Paises, y Señorios, ò de otra manera en otras partes, por qualquiera causa que sea, à los quales no huviere sido expressamente renunciado por su Magestad, ò la de los Señores Reyes sus Predecessores, para seguirlos por via amigable, y de justicia, y no por las armas.

XC.

Seràn tambien reservados al dicho Señor Rey Christianissimo de Francia, y de Navarra, sus Successores, y à los que tuvieren su derecho, no obstante qualquiera prescripcion, ò curso de tiempo que se pudiere alegar en contrario, todos los derechos, acciones, pretensiones, que entiende pertenecerle à causa de dichos Reynos,

Pai-

Año 1659. *Dic.* 10. Païſes, y Señoríos, ò de otra manera, en otras partes, por qualquiera cauſa que ſea, à los quales no huviere ſido expreſſamente renunciado por ſu Mageſtad, ò por la de ſus Predeceſſores Señores Reyes, para ſeguirlos por via amigable, y de juſticia, y no por las armas.

XCI.

Y como el Señor Cardenal Mazarini, Plenipotenciario de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, ha repreſentado, que para llegar mejor à una buena Paz, es neceſſario que el Señor Duque de Saboya, el qual ſe ha mezclado en eſta Guerra, juntando ſus Armas con las de la Corona de Francia, de quien es Aliado, ſea comprehendido en el Tratado preſente, deſeando ſu Mageſtad Chriſtianiſsima el bien, y la conſervacion de dicho Señor Duque, como la propria ſuya, por la proximidad de ſangre, y alianza que tiene con èl: y teniendo ſu Mageſtad Catholica por razonable, que el dicho Señor Duque ſea comprehendido en la Paz, por las inſtancias, y interpoſicion de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima; ha ſido convenido, y acordado, que en lo por venir havrà ceſſacion de toda ſuerte de actos de hoſtilidad, tanto por Mar, y otras Aguas, como por Tierra, entre ſu Mageſtad Catholica, y el Señor Duque de Saboya, ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y que nacieren, ſus Eſtados, Dominios, y Señoríos, reſtablecimiento de amiſtad, navegacion, comercio, y buena correſpondencia entre los Subditos de ſu dicha Mageſtad, y del dicho Señor Duque, ſin diſtincion de lugares, ni de perſonas, y ſeràn los dichos Subditos reſtablecidos, ſin dificultad, ni dilacion, en la libre, y pacifica poſſeſsion, y goce de todos los bienes, derechos, titulos, razones, penſiones, y acciones, immunidades, y privilegios, de qualquier genero que ſean, los quales poſſeìan en los Eſtados de una, y otra parte antes de la preſente Guerra, ò en que huvieran ſuccedido mientras ha durado, y que por razon de ella ſe les havian ocupado; pero ſin que puedan pretender, ni pedir reſtitucion del goce del tiempo paſſado, durante la Guerra. Año 1659. *Dic.* 10.

XCII.

En conſequencia de la dicha Paz, y en conſideracion de los oficios de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, el dicho Señor Rey Catholico reſtituirà al dicho Señor Duque de Saboya realmente, y con efecto la Villa, y Caſtillo de Verceli, y todo ſu Territorio, pertenencias, dependencias, y anexos, ſin demoler, ni dañar ninguna coſa en las Fortificaciones que han ſido hechas, y en el miſmo eſtado, por la Artilleria, Municiones de Guerra, Viveres, y otras coſas que havia en la dicha Plaza quando fue tomada por las Armas de ſu Mageſtad Catholica. Y en quanto al Lugar del Cencho,

Año 1659. Dic. 10.

cho, ſituado en las Langas, ſerà tambien entregado al dicho Señor Duque de Saboya en el eſtado que ſe halla al preſente, con ſus pertenencias, y anexos.

XCIII.

Quanto à la dote de la Sereniſſima Infanta Doña Cathalina, por razon de la qual hay diferencia entre las Caſas de Saboya, y Modena, ſu Mageſtad Catholica promete, y ſe obliga de hacer pagar al Señor Duque de Saboya lo que pareciere deberſe de atraſſados à ſu Caſa, deſde que la dicha dote fue conſignada, haſta los diez y ſiete de Diciembre de mil y ſeiſcientos y veinte, que el difunto Duque Carlos Emanuel de Saboya diò por legitima, y alimentos la dicha dote al difunto Principe Filiberto ſu hijo, ſegun lo que conſtáre ſer debido por los Libros de la Real Camara del Reyno de Napoles. Y en quanto al pagamento para adelante de lo que fuere corriendo de dicha dote, y otros atraſſados, ſe executarà lo diſpueſto abaxo por otro Articulo del preſente Tratado.

XCIV.

Y por quanto las diferencias, ò pretenſiones encontradas entre las Caſas de Saboya, y Mantua, muchas veces han ocaſionado turbaciones en Italia, por las aſsiſtencias que los dos Reyes han dado en diverſos tiempos, cada uno à ſu Aliado, para no dexar en lo venidero ningun motivo, ni pretexto, que pueda alterar de nuevo la buena inteligencia, y amiſtad de ſus Mageſtades, ha ſido convenido, y acordado por el bien de la Paz, que los Tratados hechos en Quiraſco el año de mil y ſeiſcientos y treinta y uno, ſobre la diferencia de las dichas Caſas de Saboya, y Mantua, ſe executaràn ſegun ſu forma, y tenor. Y ſu Mageſtad Catholica promete, y empeña ſu palabra Real, de no oponerſe, ni hacer coſa en contrario, nunca, ni en ninguna manera à dichos Tratados, ni à ſu execucion, por ninguna razon, accion, ò pretexto que pueda ſer; y de no dàr ninguna aſsiſtencia, ni favor, directa, ni indirectamente, de qualquiera ſuerte que ſea, à ningun Principe que quiſiere contravenir à dichos Tratados de Quiraſco, de los quales ſu Mageſtad Chriſtianiſsima podrà ſuſtentar la obſervancia, y execucion con ſu authoridad; y ſi fuere neceſſario, con ſus Armas, ſin que ſu Mageſtad Catholica pueda emplear las ſuyas en impedirlo, no obſtante lo contenido en el tercer Articulo del preſente Tratado, el qual ſe deroga ſolo por lo que toca à eſte punto.

Año 1659. Dic. 10.

XCV.

Y como la diferencia pendiente entre los dichos Señores Duques de Saboya, y de Mantua, ſobre la dote de la Señora Princeſa Margarita de Saboya, Abuela del Señor Duque de Mantua, no ha podido

Año 1659. Dic. 10.

ſer ajuſtada en diferentes conferencias, que ſobre eſta materia han tenido los Comiſſarios de los dichos Señores Duques, aſsi en Italia, como en eſte Lugar, en preſencia de los Señores Plenipotenciarios de ſus Mageſtades, reſpecto la grande diſtancia entre las pretenſiones de una parte, y excepciones de la otra, de manera, que no ſe han podido concertar antes de la concluſion de eſta Paz (la qual no debe retardarſe por aquel ſolo interès) ha ſido convenido, y acordado, que los dichos Señores Duques haràn juntar ſus Comiſſarios en Italia dentro de treinta dias deſpues de la firma de eſte preſente Tratado (y antes, ſi ſe pudiere) en el lugar que ſe concertarà entre los Señores Conde de Fuenſaldaña, y Duque de Novalles (ò en ſu auſencia del Embaxador del Rey Chriſtianiſsimo en Piemonte) ò de la manera que ellos juzgaren mas à propoſito, para que con intervencion de Miniſtros de los dos Señores Reyes (la qual podrà aprovechar mucho à facilitar, y adelantar el acuerdo) trabajen en eſte ajuſtamento, de manera que eſtè concluſo, y concordes las Partes en el débito, y credito de cada una dentro de otros quarenta dias deſpues que ſe huvieren juntado: con advertencia, que ſi eſta nueva conferencia no produxere el efecto que ſe pretende antes de la Primavera, que los dos Señores Plenipotenciarios ſobredichos de ſus Mageſtades concurriràn juntos en eſta miſma Frontera de los dos Reynos; ſus dichas Mageſtades entonces con la noticia que les havràn dado ſus Miniſtros de las razones de una parte, y otra, y de los expedientes que havràn ſido propueſtos, tomaràn el que les pareciere juſto, y razonable en orden à promediar el negocio amigablemente, de manera, que puedan, y deban quedar dichos Señores Duques con ſatisfaccion comun, y juntos concurriràn ſus dichas Mageſtades à hacer que ſe execute lo que determinaren, para que no quede motivo de turbarſe la publica tranquilidad de Italia.

Año 1659. Dic. 10.

XCVI.

Y porque deſpues de la muerte del Señor Duque de Modena, ſucedida en el Piemonte el año paſſado de mil ſeiſcientos y cinquenta y ocho, ſu Mageſtad Catholica ha ſido informado de ſus Miniſtros en Italia, que el Señor Duque de Modena, ſu Succeſſor, ha dado mueſtras de haverle deſplacido las coſas paſſadas durante eſta Guerra, y que tenia firme intencion de ſatisfacer con ſu perſona, y acciones à ſu dicha Mageſtad, y merecer ſu gracia, mediante ſus procedimientos, en cuyo propoſito paſsò el dicho Señor Duque oficios con el Señor Conde de Fuenſaldaña, Gobernador, y Capitan General del Eſtado de Milàn: atendiendo à eſſo, y à la interpoſicion del Rey Chriſtianiſsimo, ſu Mageſtad Catholica deſ-

Año 1659. Dic. 10. desde aora admite en su buena gracia la Persona, y Casa del dicho Señor Duque, el qual de aqui adelante vivirà, y procederà en buena, y libre neutralidad con las dos Coronas de España, y Francia; y sus Subditos podràn tener en los Estados de ambas libre Comercio, y gozaràn dicho Señor Duque, y sus Subditos las rentas, y gracias que huvieren obtenido, ò pudieren obtener desde aora para adelante de sus Magestades, como havian acostumbrado à gozar sin dificultad antes del movimiento de las Armas.

XCVII.

De la misma manera viene su Magestad Catholica, y consiente de no enviar mas à la Plaza de Corregio la Guarnicion, que havia acostumbrado por lo passado tener en ella; de manera, que la possession de la dicha Plaza de Corregio quedarà libre de la dicha Guarnicion; y de la misma suerte, por la mayor seguridad, y conveniencia del Duque, su Magestad Catholica promete hacer apretados oficios con el Señor Emperador, para que tenga por bien de conceder al dicho Señor Duque, à su satisfaccion, la Envestidura de dicho Estado de Corregio, como la tenian los Principes de dicho Corregio.

XCVIII.

Quanto à la dote de la Serenissima Infanta Cathalina, difunta, consignada sobre la Aduana de Foxa, en el Reyno de Napoles, en quarenta y ocho mil ducados de renta al año, ò la cantidad que constarà por los Libros de la Regia Camara de aquel Reyno, por razon de la qual dote hay diferencia entre el Señor Duque de Saboya, y el Señor Duque de Modena, quedando de acuerdo su Magestad, sin ninguna dificultad, de que lo debe: y teniendo intencion de pagarle à qualquiera de dichos Señores Duques, à quien fuere adjudicada por justicia la propriedad de dicha dote, ò à quien quedáre por convencion particular, que podrian hacer entre sì; ha sido convenido, y acordado, que su dicha Magestad Catholica pondrà desde aora las cosas concernientes à la dicha dote, en el mismo estado que estaban quando su pagamento cessò de correr, por ocasion del movimiento de las Armas: es à saber, que si en aquel tiempo los dineros de la dicha dote estaban en sequestro, quedaràn assi en lo de adelante, hasta que la diferencia de los dichos Señores Duques sea terminada por sentencia difinitiva en justicia, ò por acuerdo entre ellos. Y si en el tiempo sobredicho el difunto Señor Duque de Modena se hallaba en possession de gozar de la dicha dote, sin que los reditos fuessen sequestrados, su Magestad Catholica continuarà desde luego en hacer pagar al dicho Señor Duque de Modena su hijo, tanto los atrassados, que se hallaren ser de-

Año 1659. Dic. 10.

bidos por lo paſſado, como lo que corriere en lo por venir de la renta de la dicha dote; pero baxando de los atraſſados todo el goce del tiempo que la Caſa de Modena ha tenido las armas en la mano contra el Eſtado de Milàn, y en eſte ultimo caſo quedaràn entre tanto al dicho Señor Duque de Saboya todas ſus razones, derechos, y acciones, para ſeguirlas en juſticia, y hacer declarar à quién toca la propriedad de la dicha dote; y deſpues de aquel juicio, ò convencion particular, que podria intervenir entre los Señores Duques, ſu dicha Mageſtad Catholica, ſin dificultad, harà pagar la renta de la dicha dote à uno de los dos, à quien ſe hallàre pertenecer por ſentencia difinitiva en juſticia, ò por acomodamiento voluntario, hecho entre los dichos Señores Duques de Saboya, y de Modena.

XCIX.

Y por quanto los dos Señores Reyes han conſiderado, que las diferencias de los otros Principes, ſus Amigos, y Adherentes, les han obligado algunas veces à ellos, y à los Reyes ſus Predeceſſores, de glorioſa memoria, à tomar las armas; deſeando ſus Mageſtades quitar quanto les fuere poſsible en todas partes por eſta Paz, haſta los menores motivos de diſſenſion, para afirmar mejor la duracion de ella, eſpecialmente del repoſo de Italia, que muchas veces ha ſido turbado por diferencias particulares entre los Principes que en ella poſſeen Eſtados, los dos Señores Reyes han convenido, y acordado, que interpondràn de concierto, ſincera, y apretadamente, ſus oficios, y ſúplicas à nueſtro Santo Padre el Papa, haſta que hayan podido obtener de ſu Santidad, que le ſea agradable hacer determinar, ſin dilacion, por acuerdo, ò por juſticia, las diferencias que el dicho Señor Duque de Modena tiene de tanto tiempo à eſta parte con la Camara Apoſtolica, tocante à la poſſeſsion, y propriedad de los Valles de Comacho, prometiendoſe dichos Señores Reyes de la ſuma equidad de ſu Santidad, que no reuſarà la juſta ſatisfaccion que fuere debida à un Principe, cuyos Antepaſſados han merecido tanto de la Santa Sede, el qual en un muy conſiderable interès ha conſentido haſta aora de recivir por ſus Jueces ſu miſma parte contraria.

Año 1659. Dic. 10.

C.

Los dos Señores Reyes, por la miſma razon de arrancar la ſimiente de todas las diferencias, que podrian turbar el repoſo de Italia, han tambien convenido, y acordado, que interpondràn de concierto ſincera, y apretadamente ſus oficios, y ſúplicas à nueſtro Santo Padre el Papa, haſta que hayan podido obtener de ſu Santidad la gracia que ſus Mageſtades muchas veces le han pedido ſepa-

ra-

Año 1659. Dic. 10. radamente en favor del Señor Duque de Parma, para que tenga facultad de satisfacer en diversos plazos de tiempo la deuda que ha contraìdo con la Camara Apostolica, causada tambien en diferentes plazos; y que por medio de empeño, ò enagenamiento de alguna parte de sus Estados de Castro, y Roncillòn, pueda hallar el dinero necessario para conservar la possession de lo demàs de sus dichos Estados: cosa que sus Magestades esperan de la bondad de su Santidad, no menos por el deseo que tendrà de prevenir todas las ocasiones de discordia en la Christiandad, que de su disposicion à favorecer una Casa tan benemerita de la Sede Apostolica.

CI.

Entendiendo los Señores Reyes, que no pueden reconocer mejor para con Dios la gracia que han recivido de sola su soberana bondad en haverles inspirado el deseo, y abierto los medios de pacificarse entre sì, y dar el reposo à sus Pueblos, que aplicandose, y trabajando con todo su poder en procurar, y conservar el mismo reposo à todos los demàs Estados Christianos, donde se halla turbada la tranquilidad, ò està en vispera de turbarse; y viendo sus Magestades, con gran desplacer, el estado en que estàn la Alemania, y demàs Paìses del Norte, donde la Guerra se halla encendida, y que tambien puede encenderse en el Imperio, por las divisiones de sus Principes, y Estados; han convenido, quedado de acuerdo, y resuelto de embiar sin dilacion sus Embaxadores, ò hacer que los que tienen yà en el Imperio trabajen de concierto, y uniformes, procurando en su nombre, y por su interposicion, un bueno, y prompto acomodamiento, assi de todas las diferencias que pueden turbar el reposo del Imperio, como de aquellas que de algunos años à esta parte han ocasionado la Guerra en las demàs partes del Norte. Año 1659. Dic. 10.

CII.

Y quanto quiera que se compuso, y sossegò la discordia nacida entre los Cantones de Esguizaros Catholicos, y Protestantes algunos años hà, se entiende, que todavia quedan debaxo la ceniza algunas centellas, que si no se extinguen enteramente, podrìa nacer nueva turbacion en aquellos Pueblos coligados con las dos Coronas, y darles motivo à nuevas inquietudes entre sì; los Señores Reyes han juzgado necessario ocurrir de su parte al reparo de este peligro quanto les fuere possible, antes que se ponga en peor estado: por tanto ha sido acordado, y convenido, que sus Magestades embiaràn Ministros suyos particulares à los Cantones de sus coligaciones sobre este sugeto (si no se juzgàre bastaràn los que de ordina-

Año 1659. Dic. 10.

nario tienen en aquellas reſidencias) con orden, que informandoſe muy exactamente de los motivos que ocaſionan la mala inteligencia entre la dicha Nacion, ſe junten deſpues, y trabajen uniformemente, y de conformidad en procurar la concordia, de manera, que buelvan las coſas à la paz, repoſo, y buena hermandad en que los dichos Cantones ſolian vivir por lo paſſado, haciendo entender à ſus Superiores la ſatisfaccion que ſus Mageſtades reciviràn de ello, y lo mucho que ſe lo han de agradecer, por el deſeo que tienen de ſu bien, y de la tranquilidad pública.

CIII.

Las diferencias que ſobrevinieron en el Paìs de Griſones, por razon de la Valtolina, haviendo diverſas veces obligado à los dos Señores Reyes, y otros muchos Principes à tomar las armas; para evitar que en adelante no puedan dichas diferencias alterar la buena inteligencia de ſus Mageſtades, ha ſido acordado, que en el termino de ſeis meſes deſpues de la publicacion de eſte preſente Tratado, y deſpues que de una, y otra parte ſe havrà ſabido la intencion de los Griſones, en lo que toca à la obſervacion de los Tratados hechos por lo paſſado, ſe convendrà amigablemente entre las dos Coronas de todos los intereſſes que dichas Coronas pueden tener en eſte negocio; y que para eſte efecto cada uno de dichos Señores Reyes darà poder baſtante para tratar de ellos al Embaxador que imbiàre à la Corte del otro, deſpues de la publicacion de la Paz.

Año 1659. Dic. 10.

CIV.

El Señor Principe de Monaco ſerà pueſto ſin dilacion en pacifica poſſeſsion de todos los bienes, derechos, y rentas que le pertenecen, y que gozaba antes de la Guerra en el Reyno de Napoles, Ducade de Milàn, y otros Dominios de la obediencia de ſu Mageſtad Catholica, con libertad de poderlos enagenar como bien le pareciere, por venta, donacion, ò de otra manera, ſin que ſe le pueda inquietar, ni turbar en el goce de dichos bienes, por haverſe pueſto debaxo de la proteccion de la Corona de Francia, ni por otra qualquiera cauſa, ò pretexto que ſea.

CV.

De la miſma manera ha ſido acordado, y convenido, que ſu Mageſtad Catholica pagarà à la Dama Duqueſa de Chebroſa la ſuma de cinquenta y cinco mil Phelipes, de à diez reales cada uno, que valen ciento y ſeſenta y cinco mil libras de moneda de Francia, por el precio de las Tierras, y Señorios de Kerpen, y Lommerſein, con las ayudas, y dependencias de dichas Tierras, que la dicha Duqueſa havìa adquirido de ſu Mageſtad

Ca-

Año 1659. Dic. 10. Catholica, por Deſpacho de dos de Junio de mil y ſeiſcientos y quarenta y ſeis; de las quales Tierras, y Señorìos la dicha Dama deſpues fue deſpoſſeìda por los Miniſtros de dicha Mageſtad por ocaſion de la preſente Guerra, y la dicha Mageſtad ha diſpueſto en favor del Señor Elector de Colonia; y ſe harà el dicho pagamento de cinquenta y cinco mil Phelipes, de à diez reales cada uno, por ſu dicha Mageſtad à la dicha Duqueſa de Chebroſa en dos pagas: la primera dentro de ſeis meſes deſpues del dia de la fecha de eſte Tratado; y la ſegunda ſeis meſes deſpues: de manera, que dentro de un año havrà recivido toda la cantidad.

CVI.

Todos los Priſioneros de Guerra, de qualquiera Nacion, y condicion que ſean, que eſtàn detenidos de una, y otra parte, ſeràn pueſtos en libertad, pagando los gaſtos que huvieren hecho, y lo que ademàs podrian juſtamente deber, ſin ſer obligados à pagar ningun reſcate, ſino es aquellos que huvieren convenido de dichos reſcates; en el qual caſo los Tratados hechos ſobre eſta materia antes de eſte dia, ſeràn executados ſegun ſu forma, y tenor.

CVII.

Todos qualeſquier otros Priſioneros, y Subditos de los dichos Señores Reyes, que por la calamidad de la Guerra pueden eſtàr detenidos en las Galeras de ſus Mageſtades, ſeràn promptamente pueſtos en toda libertad, y ſueltos, ſin ninguna dilacion, por qualquiera cauſa, y ocaſion que ſea, y ſin que ſe les pueda pedir coſa ninguna por ſu reſcate, y por ſus gaſtos; como tambien ſeràn libres en la miſma forma los Soldados Franceſes, que ſe halláre eſtàr preſos en las Plazas que ſu Mageſtad Catholica poſſee en las Coſtas de Africa, ſin que (como dicho es) ſe les pueda pedir nada por ſus reſcates, ò gaſtos ordinarios.

CVIII.

Y como ſe cumpla, y obſerve enteramente todo lo arriba referido, ha ſido convenido, y acordado, que el Tratado hecho en Vervins el año de mil quinientos y noventa y ocho, es de nuevo confirmado, y aprobado por los dichos Plenipotenciarios en todos ſus puntos, como ſi fuera aqui inſerido de palabra à palabra, y ſin innovar ninguna coſa en èl, ni en los otros Tratados precedentes, los quales todos quedaràn en ſu entero en todo lo à que no fuere derogado por el preſente Tratado.

CIX.

Y por lo que toca à las coſas contenidas en el dicho Tratado de mil quinientos y noventa y ocho, y en el precedente hecho en el año de mil quinientos y cinquenta y nue-

Año 1659. Dic. 10.

nueve, que no han ſido executadas conforme à la diſpoſicion de ellas, la execucion ſe harà, y cumplirà en lo que queda por cumplirſe; y para eſte efecto ſe diputaràn Comiſſarios de una, y otra parte en termino de dos meſes, con baſtantes Poderes, para convenir entre sì en el tiempo que ſe ſeñalarà de comun conſentimiento en todas las coſas que huvieren quedado ſin execucion, tanto por lo que toca al interès de dichos Señores Reyes, como por el de Comunidades, y Particulares ſus Subditos, que tuvieren alguna demanda, ò quexa que hacer de una, ò otra parte.

CX.

Los dichos Comiſſarios trabajaràn tambien, en virtud de ſus Poderes, en reglar los límites, tanto entre los Eſtados, y Païſes, que han pertenecido antes de aora à dichos Señores Reyes, por razon de los quales ha intervenido alguna conteſtacion, como entre los Eſtados, y Señoriòs que deben quedar à cada uno de ellos por el preſente Tratado en los Païſes Baxos; y ſerà particularmente hecha por dichos Comiſſarios la ſeparacion de las Chatelanìas, y otras Tierras, y Señoriòs, que deben quedar al Señor Rey Catholico de las otras Chatelanìas, Tierras, y Señoriòs que quedaràn al Señor Rey Chriſtianiſsimo: de manera, que no pueda en adelante ſobrevenir conteſtacion por eſta cauſa, y que los Habitantes, y Subditos de una, y otra parte no puedan ſer inquietados. Y en caſo que no puedan acordarſe ſobre lo contenido en el preſente Articulo, y en el precedente, ſerà convenido de Arbitros, los quales conoceràn de todo lo que huviere quedado indeciſo entre dichos Comiſſarios; y lo que en Juicio ſe pronunciáre por dichos Arbitros, ſe executarà de una, y otra parte ſin ninguna dilacion, ni dificultad.

Año 1659. Dic. 10.

CXI.

Para el pagamento, y ſatisfaccion de lo que puede deberſe de una parte, y otra por las ranciones de los Priſioneros de Guerra, y gaſtos que han hecho durante ſu priſion, deſde el principio de eſta Guerra, haſta el dia de la preſente Paz, en conformidad de los Tratados que han ſido hechos de Trueques de dichos Priſioneros, y particularmente el del año de mil y ſeiſcientos y quarenta y ſeis, que ſe hizo en Sueſons, gobernando los Païſes Baxos el Marquès de Caſtel-Rodrigo; ha ſido convenido, y acordado, que ſe pagaràn de una parte, y otra luego, y de contado los gaſtos de los Priſioneros que han ſalido yà, ò deben ſalir, en virtud de la preſente Paz, ſin rancion. Y que reſpecto los otros Priſioneros, que han ſalido en virtud de Tratados particulares, y trueques que ſe han hecho durante la Guerra, antes del preſente

Tra-

AÑO 1659. Dic. 10.

Tratado, serán nombrados Comissarios de una, y otra parte un mes despues del trueque de las Ratificaciones de este Tratado, los quales se juntaràn en el lugar donde serà convenido à la parte de Flandes; y haviendose llevado tambien alli las quentas de lo que resulta por la razon referida en los Reynos de Napoles, y Sicilia, y sus dependencias, en el Estado de Milàn, y Piemonte, y en el Principado de Cataluña, Condados de Rosellòn, y Cerdania, y de las otras partes de España donde ha havido Prisioneros, demàs de lo que toca à las Fronteras de Francia con los Païses Baxos, ajustaràn las quentas de todo; y declarado, tanto los gastos hechos, tanto por su sustento, como por las ranciones, en la manera que ha sido practicado en otros Tratados de esta calidad, el uno de los dos Señores Reyes, que por el fenecimiento de dichas quentas se hallarà ser deudor al otro, se obliga de pagar en contado de buena fé, y sin dilacion, al otro de los dichos Señores Reyes la cantidad de dinero de que quedáre deudor por los gastos, y ranciones de los dichos Prisioneros de Guerra.

CXII.

Por quanto las personas particulares, que de ambas partes se hallan interessadas en las restituciones de sus bienes, à cuya possession, y propriedad deben bolver, por lo assentado, y convenido en los Articulos de este Tratado, podrà ser que hallen algunas dificultades, ò resistencia de parte de los que hoy los estàn posseyendo con diversos pretextos, ò que se ofrezcan otros embarazos à la entera execucion de lo que queda dicho; se ha convenido, y acordado, que los Señores Reyes diputaràn cada uno un Ministro suyo en la Corte del otro, y en otras partes, si fuere necessario, para que unidos en el lugar que se juntaren dichos Ministros, oyendo à los que acudieren à ellos sobre esta materia, con vista de dichos Capitulos, y enterados de lo que las Partes representaren, declaren juntos, y de acuerdo, breve, y sumariamente, sin otro modo de Juicio, lo que se debiere executar; y de su declaracion dèn el Acto; ò Instrumento necessario à la Parte à quien tocáre, el qual se haya de cumplir, y executar, sin admitir, ni dar lugar à otra ninguna réplica, ni contradiccion.

AÑO 1659. Dic. 10.

CXIII.

La execucion de la presente Paz, en lo que mira à la restitucion, ò entrega de las Plazas, que los dos Señores Reyes se deben remitir del uno al otro respectivamente, ò à sus Aliados, en virtud, y conformidad de este Tratado, se harà en el tiempo, y manera siguiente.

AÑO 1659. Dic. 10.

CXIV.

Primeramente, sin esperar el trueque de las Ratificaciones del presente Tratado, para que las Tropas de que se compone el Exercito del Rey Christianissimo, y las Guarniciones de las Plazas, que tiene en Italia, puedan passar los Montes, antes que los yelos embaracen el passo; los dichos dos Plenipotenciarios han convenido, y acordado, que ellos se encargan de hacer embiar luego por Correo expresso las Ordenes de sus Magestades respectivamente al Señor Conde de Fuen-Saldaña, y al Señor Duque de Novailles, como tambien al Señor Marquès de Caracena, por lo que le toca, para que se hagan en el dia treinta de este presente mes de Noviembre las restituciones siguientes; à saber, que el dicho dia serán entregadas por el Señor Rey Christianissimo à su Magestad Catholica las Plazas de Valencia del Pò, y de Mortara en el Estado de Milàn; y juntamente el mismo dia treinta de Noviembre serán entregadas por el Señor Rey Catholico al Señor Duque de Saboya la Plaza, y Castillo de Verceli en el Piemonte; y de la parte de los Païses Baxos la Plaza de Chatelèt à su Magestad Christianissima, haviendo tomado los dichos Señores Plenipotenciarios sobre sì, y en virtud de las ordenes particulares, que han tenido de sus Magestades sobre este punto, la puntual execucion de este Articulo, como queda dicho, antes del trueque de las Ratificaciones del presente Tratado.

AÑO 1659. Dic. 10.

CXV.

Haviendose hecho el trueque de las Ratificaciones en el dia que abaxo se dirà, el dia veinte y siete de Diciembre de este presente año serán por el dicho Señor Rey Christianissimo entregadas à su Magestad Catholica las Plazas de Audenarde, Mervile, Menin, y Comines; sobre la Lysa, Dixmuda, y Fornos, con los Puestos de la Fintela, y de Quenok: y de la misma manera el dicho dia serán por el dicho Señor Rey Catholico entregadas à su Magestad Christianissima las Plazas de Rocroy, y Linchamps.

CXVI.

Ocho dias despues, que serà el dia quatro de Enero del año venidero de mil seiscientos y sesenta, se entregarán por el dicho Señor Rey Christianissimo à su Magestad Catholica las Plazas de Ipre, Labasè, Vergas Sambinoc, y su Fuerte Real, y todos los Puestos, Villas, Fuertes, y Castillos, que las Armas de Francia han ocupado en el Principado de Cataluña, reservando Rosas, Fuerte de la Trinidad, y Cadaques; como assimismo el dicho dia quatro de Enero por el dicho Señor Rey Catholico serán entregadas, y puestas en poder, y manos de su Magestad Christianissima las Plazas de Hesdin, de Phelipevile, y de Mariemburg.

Des-

AÑO 1659. *Dic.* 10.

CXVII.

Deſpues que el Señor Principe de Condè havrà hecho ſus demonſtraciones de reſpeto al Rey Chriſtianiſsimo, ſu Soberano Señor, y que quede reſtablecido en el honor de ſu buena gracia, las Plazas de Avenas, y de Juliers ſeràn por el Señor Rey Catholico pueſtas en manos, y en poder de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y del Señor Duque de Neubourg. El miſmo dia el Señor Rey Chriſtianiſsimo reſtituirà à ſu Mageſtad Catholica los Pueſtos, Villas, Fuertes, y Caſtillos, que la Francia ha ocupado en el Condado de Borgoña, en la manera, y tiempo que ſus Mageſtades han convenido mas particularmente.

CXVIII.

Preſupueſto, y con condicion, que los Comiſſarios, que havràn ſido diputados para declarar los Lugares que han de pertenecer à cada uno de los dichos Señores Reyes en los Condados, y Veguerìas de Conflent, y de Cerdania, havràn primero convenido, y hecho de comun acuerdo la declaracion, que debe reglar en lo venidero los límites de los dos Reynos; como tambien todas las reſtituciones arriba dichas ſe havràn cumplido puntualmente; ſu Mageſtad Chriſtianiſsima el dia cinco del mes de Mayo del año venidero de mil ſeiſcientos y ſeſenta reſtituirà à ſu Mageſtad Catholica las Plazas, y Pueſtos de Roſas, Fuerte de la Trinidad, y Cadaques, con las condiciones acordadas entre ſus Mageſtades mas particularmente.

AÑO 1659. *Dic.* 10.

CXIX.

Ha ſido tambien acordado, y convenido, que en el trueque dicho arriba, que ſe harà de Labasè, Vergas Sambinoc, y ſu Fuerte Real, con Phelipevile, y Mariemburg, ſe dexarà en dichas Plazas tanta Artilleria en numero, peſo, y calibre en las unas, como en las otras; y de la miſma ſuerte tanta Municion de Guerra de todas ſuertes, y de boca, ajuſtandolo los Comiſſarios que fueren diputados à eſte efecto de una parte, y otra de buena fé; y lo haràn executar de manera, que lo que ſe hallàre de mas en unas que en otras, ſe podrà ſacar de las dichas Plazas, y llevarlo donde les pareciere à dichos Comiſſarios de aquel de los Señores Reyes à quien perteneciere la mayor cantidad de dichas coſas.

CXX.

Sus dichas Mageſtades han tambien convenido, acordado, reſuelto, y prometido ſobre ſu fé, y palabra Real de embiar cada uno de ſu parte Ordenes à los Gobernadores de ſus Exercitos, Provincias, y Paiſes ſobre que tengan la mano en la puntual execucion de las dichas reſtituciones reſpectivas de las Plazas en los dias fixos, arriba ſeñalados, concertando juntos de buena fé los medios, y todas las

Año 1659. *Dic.* 10. otras cosas que pueden mirar à la fiel execucion de lo que queda prometido, y assentado entre sus Magestades en la manera, y tiempo dicho.

CXXI.

El Señor Duque Carlos de Lorena, aceptando, por lo que le toca, la presente Paz, con las condiciones arriba estipuladas entre los dos Señores Reyes, y no de otra manera; su Magestad Christianissima restablecerà dentro de quatro meses, que se han de contar desde el dia del trueque de las Ratificaciones del presente Tratado, al dicho Señor Duque en los Estados, Païses, y Plazas, que arriba queda dicho, reservando lo que debe quedar à su dicha Magestad en propriedad, y Soberanidad por el dicho presente Tratado: bien entendido, que el dicho Señor Duque, antes de este restablecimiento, demàs de su aceptacion de las condiciones que le tocan en la presente Paz, havrà satisfecho à su Magestad Christianissima en todos los diversos actos, y obligaciones que debe ponerle en sus manos, en virtud, y en conformidad de este Tratado, en la manera que ha sido estipulado, y especificado arriba.

CXXII.

En esta Paz, Alianza, y Amistad, serán comprehendidos de comun acuerdo, y consentimiento de los dichos Señores Reyes Catholico, y Christianissimo (si comprehendidos quisieren ser) de la parte de su Magestad Catholica nuestro muy Santo Padre el Papa, la Santa Silla Apostolica, el Emperador de Romanos, todos los Archiduques de Austria, y todos los Reyes, Principes, Republicas, Estados, Villas, y particulares personas, que como Aliados de su Corona fueron nombrados en la Paz hecha en Vervins el año de mil quinientos y noventa y ocho, y que se han conservado, y conservan hoy en su Alianza; à que se añaden aora las Provincias Unidas de los Païses Baxos, y el Duque de Guastala; y tambien serán comprehendidos todos los demàs que de comun consentimiento de dichos Señores Reyes se quisieren nombrar dentro de un año despues de la publicacion de este Tratado; à los quales (y tambien, si lo quisieren, en particular à los nombrados arriba) se darán Cartas de Nombramiento, Obligatorias respectivamente, para gozar del beneficio de esta Paz, y con expressa declaracion, que el dicho Señor Rey Christianissimo no podrà, directa, ni indirectamente, molestar, ni trabajar, por sì, ni por otros, à ninguno de ellos; y que si pretende alguna cosa contra ellos, podrà solo seguirlo por derecho ante Jueces competentes, y no por fuerza en ninguna manera.

Año 1659. *Dic.* 10.

CXXIII.

Y de la parte de su Magestad Christianissima, ademàs de los Señores

AÑO 1659. *Dic.* 10.

ñores Duque de Saboya, Duque de Modena, y Principe de Monaco, principales Contratantes en este Tratado, como arriba queda dicho, y Aliados de Francia, serán comprehendidos (si lo quisieren ser) primeramente nuestro Santo Padre el Papa, y la Santa Silla Apostolica, los Señores Electores, y otros Principes del Imperio, Aliados, y Confederados con su Magestad por la manutencion de la Paz de Munster; à saber, los Señores tres Electores de Maguncia, Colonia, y Conde Palatino del Rhin, el Duque de Neoburg, los Duques Augusto Christiano, Luis, y Jorge Guillermo de Brunsvic, y de Lunemburg, el Langrave de Hessencasel, y el Langrave de Darmestat, el Rey de Suecia, el Dux, y Señoria de Venecia, y los trece Cantones de las Ligas de Esguizaros, y sus Aliados, y Confederados, y todos los otros Reyes, Potentados, Principes, Estados, Villas, y personas particulares, à quien su Magestad, sobre decente peticion que le hicieren, concederà de su parte ser comprehendidos en este Tratado, y los nombrarà dentro de un año à su Magestad Catholica, despues de la publicacion de esta Paz, por declaraciones particulares, para gozar del beneficio de la presente Paz, tanto los arriba nombrados, como los otros, que serán por èl nombrados dentro del dicho tiempo, dandoles sus Magestades sus Cartas Declaratorias, y Obligatorias, que en tal caso se requieren respectivamente, todo con declaracion expressa, que el dicho Señor Rey Catholico no podrà, directa, ò indirectamente, molestar por sì, ni por otros, à ninguno de aquellos que de la parte del dicho Señor Rey Christianissimo han sido arriba, ò despues serán comprehendidos por declaraciones particulares: y que si el dicho Señor Rey Catholico pretende alguna cosa contra ellos, lo podrà proseguir solo por derecho ante Jueces competentes, y no por fuerza en ninguna manera.

AÑO 1659. *Dic.* 10.

CXXIV.

Y para mayor seguridad de este Tratado de Paz, y de todos los articulos, y puntos contenidos en èl, serà dicho Tratado verificado, publicado, y registrado, tanto en el Gran Consejo, y otros Consejos, y Camaras de Quentas de dicho Señor Rey Catholico en los Paises Baxos, como en otros Consejos de las Coronas de Castilla, y Aragon; como tambien serà verificado, publicado, y registrado en la Corte del Parlamento de Paris, y en todos los otros Parlamentos del Reyno de Francia, y Camara de Quentas de dicho Paris, segun, y en la forma contenida en el Tratado de Vervins el año de mil quinientos y noventa y ocho; de cuyas verificaciones se entregarán de una, y de otra parte los Autos authenticos en el termino de tres meses despues de

Año 1659. Dic. 10.

de la publicacion del preſente Tratado.

Los quales puntos, y articulos arriba expreſſados, y juntamente todo lo contenido en cada uno de ellos, han ſido tratados, acordados, ajuſtados, y convenidos entre los ſuſodichos Plenipotenciarios de los dos Señores Reyes Catholico, y Chriſtianiſsimo, en los nombres de ſus Mageſtades, los quales Plenipotenciarios, en virtud de ſus Poderes, cuyas copias eſtàn inſeridas en el fin del preſente Tratado, han prometido, y prometen debaxo de la obligacion de todos, y cada uno los bienes, y Eſtados preſentes, y por venir, de los Reyes ſus Señores, que ſeràn por ſus Mageſtades obſervados, y cumplidos; y de hacerlos ratificar à ſus dichas Mageſtades pura, y ſimplemente, ſin añadir nada, ni diminuir, ò quitar, y de dàr, y entregar reciprocamente el uno al otro Cartas authenticas, y ſelladas, en las quales el preſente Tratado ſerà inſerido de palabra à palabra, y eſto dentro del termino de treinta dias deſpues de la firma del preſente Tratado, y antes, ſi hacer ſe puede. Ademàs han prometido, y prometen dichos Plenipotenciarios en dichos nombres, que ſiendo trocadas, y entregadas dichas Cartas de Ratificacion, dicho Señor Rey Catholico, lo mas preſto que ſer pudiere, y en preſencia de la perſona, ò perſonas que el Señor Rey Chriſtianiſsimo diputàre, jurarà ſolemnemente ſobre la Cruz, Santos Evangelios, Canon de la Miſſa, y ſobre ſu honor, de obſervar, y cumplir plena, realmente, y de buena fé todo lo contenido en los Articulos del preſente Tratado; y lo miſmo ſerà hecho tambien, lo mas preſto que ſerà poſsible, por el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, en preſencia de la perſona, ò perſonas, que el Señor Rey Catholico diputàre: en teſtimonio de las quales coſas dichos Plenipotenciarios han firmado el preſente Tratado de ſu mano, y hecho poner el Sello de ſus Armas.

Año 1659. Dic. 10.

Sigueſe el Formulario de las Cartas que ſe deben dàr por las Villas, y Puertos de Mar à los Baxeles, y Embarcaciones que de ellos partieren.

A Todos los que las preſentes vieren. Noſotros los Regidores, Conſules, y Magiſtrados de la Villa de.....Hacemos ſaber à quien tocàre, que N. Maeſtre del Navio.....pareciò ante Nos, y debaxo de juramento ſolemne declarò, que el Navio llamado N.....de porte de.....Toneladas (poco mas, ò menos) del qual es Maeſtre al preſente, es Navio Francès; y deſeando Noſotros, que dicho Maeſtre de Navio ſea ayudado en ſus negocios, pedimos en general, y en particular à todas las perſonas que encontraren dicho Navio, y

à

AÑO 1659. Dic. 10.

à todos los Lugares donde llegàre con ſus mercaduràs, tengan por agradable de admitirle favorablemente, tratarle bien, y recibirle en ſus Puertos, Bahìas, y Dominios, ò permitirle fuera en ſus Riberas, mediante el pagamento de derechos de Peage, y los demàs acoſtumbrados, dexandole navegar, paſſar, frequentar, y negociar alli, ò en qualeſquier otras partes que le pareciere à propoſito: coſa que Noſotros reconocerémos gratamente. En fé de lo qual hemos firmado las preſentes, y ſelladolas con el Sello de nueſtra Villa.

En la Isla llamada de los Fayſanes, ſituada en el Rio Vidaſſoa, media legua lejos de Irum, que es en la Provincia de Guipuzcoa, y otro tanto del Burgo de Andaya de la Provincia de Guiena, en la Caſa que en dicha Isla ſe ha hecho para el preſente Tratado, à ſiete de Noviembre de mil ſeiſcientos y cinquenta y nueve años. *Don Luis Mendez de Haro. El Cardenal Mazarini.*

Siguenſe la copia del Poder de ſu Mageſtad Catholica, y la traduccion del de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, de Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto deſde que Dios nueſtro Señor fue ſervido de poner en mi obediencia los dichos Reynos, y Eſtados, por fallecimiento del Rey mi Señor, mi Padre, que ſanta gloria haya, ha ſido ſiempre el primero, y mayor de mis cuidados, procurar por todos los medios poſsibles mantener à mis Subditos la paz, y tranquilidad en todas partes, reconociendo eſta por propria obligacion de los Reyes, y camino muy agradable à Dios, y mas util al bien comun. Y aunque por juſtos juicios de ſu Divina Providencia ſe turbò eſta publica felicidad con la Francia, nunca he perdido de viſta el ardiente deſeo de bolver à la Paz, ni omitido de mi parte ninguna de las diligencias, que me han parecido poſsibles para llegar à un fin de tanta conveniencia à todo el Orbe Chriſtiano, muchas de las quales ſe han deſvanecido ſin fruto, por los miſmos ocultos juicios Divinos, haſta que de algunas pláticas, que en fin del

AÑO 1659. Dic. 10.

AÑO 1659. *Dic.* 10. del año passado de mil y seiscientos y cincuenta y ocho tuvieron entre sì Ministros mios, y del Rey Christianissimo de Francia, mi muy charo, y muy amado Hermano, y Sobrino, resultò reconocerse el deseo de entrambos, y nuestras buenas intenciones de hallar medios proporcionados para llegar à una buena, y segura Paz, y Amistad; y con la prosecucion de dichas platicas se entrò en esperanza de conseguir fin tan conveniente, y necessario; en cuya razon se hicieron algunos apuntamientos entre dichos Ministros; sobre los quales, y para mayor facilidad de poner en perfeccion obra tan grande, resolvimos Yo, y el dicho Rey, mi muy charo, y muy amado Hermano, y Sobrino, embiar à Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn, y al Cardenal Julio Mazarini, nuestros primeros, y principales Ministros, à las Fronteras de ambos Reynos, en la parte de los Montes Pyrinèos, instruìdos de ordenes, y con Poderes suficientes, deseando (como Yo deseo) ganar las horas en que los Vassallos de ambas Coronas comiencen à gozar el descanso, de que tanto necesitan, y han merecido en los trabajos, y calamidades de tan larga, y pesada Guerra, y que buelvan à amarse, y correspondersse, como solian entre sì, buscando el alivio unos de otros, y el mayor bien de todos. Por tanto, concurriendo, como concurren, en la persona del dicho Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares, y Atarazanas de la Ciudad de Sevilla, Gran Chanciller Perpetuo de las Indias, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, de mi Consejo de Estado, Gentil-Hombre de mi Camara, y mi Cavallerizo Mayor, las prerogativas de mi primera confianza, la calidad, prudencia, y experiencia, zelo, y amor de mi servicio, que se pueden desear, y son tan necessarias para el manejo, y direccion de materia de tanta gravedad, y consequencias; he resuelto de nombrarle, y authorizarle, como por la presente le nombro, y authorizo, y doy entero, y cumplido Poder, qual de Derecho se requiere, para que por mì, y en mi Real nombre, representando mi propria persona, trate, confiera, ajuste, y concluya con el dicho Cardenal Julio Mazarini, en virtud del Poder que assimismo traxere del dicho Rey Christianissimo, mi muy charo, y muy amado Hermano, y Sobrino, qualesquier Tratados de Paz, y Suspension de Armas entre ambas Coronas, incluyendo los Aliados, que de una parte, y otra se nombraren; y pueda tambien ajustar qualesquier Ligas, y Tratados de Union, y Alianza que le pareciere, como si Yo mismo presente fuesse, y pudiera hacerlo presente siendo; para lo qual le doy toda la misma potestad, y jurisdiccion que reside

AÑO 1659. *Dic.* 10.

en

AÑO 1659. *Dic.* 10. en mi Real Perſona, obligandome (como me obligo) en fé, y palabra de Rey, à eſtàr, y paſſar por ello, aprobarlo, y ratificarlo con el juramento, y demàs requiſitos, y ſolemnidades, que en tal caſo fueren neceſſarios, dentro del termino que para ello ſe ſeñaláre, ſin diminucion ninguna; en fé de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, y ſellada con mi Sello ſecreto. Dada en Madrid à cinco de Julio de mil ſeiſcientos y cinquenta y nueve años. *YO EL REY. Don Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras.* Sellado con el Sello ſecreto de ſu Mageſtad.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Dios, en cuya mano eſtàn los corazones de los Reyes, y que vee lo interior del nueſtro, nos es teſtigo, que deſde el tiempo que entramos en la edad de conocimiento, no hemos tenido mas ardiente deſeo, ſiguiendo el exemplo, y buenos conſejos de la Reyna, nueſtra muy honrada Señora, y Madre, que el de vèr acabada una Guerra, que en nueſtra ſucceſsion à la Corona hallamos encendida entre la Francia, y Eſpaña, y que no hemos omitido ninguno de los medios, que havemos juzgado eſtàr en nueſtro poder, para dàr la Paz à los Pueblos, que eſtàn ſumiſſos à nueſtra obediencia, y juntamente hacer gozar à la Chriſtiandad el repoſo, de que tanto neceſsita; pero por los juicios reſervados à la Providencia Divina, todos nueſtros penſamientos, y deſeos han quedado ſin efecto, haſta que el año paſſado de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ocho ſe hicieron aberturas de acomodamiento entre algunos de nueſtros Miniſtros, y del Rey Catholico de las Eſpañas, nueſtro muy charo, y muy amado Hermano, y Tio; y deſpues de haverſe reconocido de una, y otra parte las buenas intenciones que ambos teniamos de hallar, ſin dilacion, medios de llegar al reſtablecimiento de una buena, y durable Paz, y Amiſtad, los dichos Miniſtros convinieron por nueſtras ordenes comunes, que Nos embiariamos à nueſtro muy charo, y muy amado Primo el Cardenal Mazarini, y al Señor Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn, nueſtros dos primeros, y principales Miniſtros, à las Fronteras de los dos Reynos, de la parte de los Pyrinèos, con amplios, plenos, y ſuficientes Poderes, y Inſtrucciones, para el efecto dicho arriba, de tratar, y concluir una buena Paz: hacemos ſaber, que deſeando eſtablecer una durable Paz en la Chriſtiandad, y aprovechar todas las coyunturas favorables que ſe preſentaren para adelantar, y procurar un bien tan neceſſario, y univerſalmente deſeado: y ſiendo neceſſario emplear en una materia de tan grande importancia, que abra-

Año 1659. *Dic.* 10. za los intereſſes de tantos Reyes, Potentados, y Republicas, una perſona de capacidad, lealtad, providencia, y experiencia, de quien nos podamos enteramente fiar; hemos viſto, que no podemos hacer mejor, ni mas digna eleccion, que de nueſtro dicho Primo el Cardenal Mazarini, por las ſeñaladas pruebas que nos ha dado, y nos dà continuamente de ſu afecto, fidelidad, y ſuficiencia en el Reynado, y principal adminiſtracion de nueſtro Eſtado debaxo de nueſtra authoridad: por eſtas cauſas, y por otras grandes conſideraciones, que à ello nos mueven, con parecer de nueſtro Conſejo, donde eſtaba la Reyna, nueſtra muy honrada Señora, y Madre, nueſtro muy charo, y muy amado Hermano unico el Duque de Anjou, y diverſos Principes, Duques, Pares, y Oficiales de nueſtra Corona, Grandes, y notables Perſonages de nueſtro Conſejo; Nos havemos al dicho nueſtro Primo el Cardenal Mazarini cometido, ordenado, y diputado, cometemos, ordenamos, y diputamos por la preſente, firmada de nueſtra mano, con pleno Poder, Comiſsion, y Mandamiento, para que deſpues de haver paſſado, como arriba queda dicho, à las Fronteras de los dos Reynos de la parte de los Pyrinèos, conferir con el dicho Señor Don Luis de Haro, primero, y principal Miniſtro de dicho Rey, nueſtro Hermano, y Tio, ò otros Comiſſarios, ò Diputados, que tuvieren Poder baſtante, y valedero para ello, de medianar, acordar, y pacificar las diferencias que mantienen la Guerra, deſpues de tantos años, entre Nos, y nueſtros Aliados; tratar, y convenir juntos, y ſobre ello hacer, concluìr, arreſtar, y firmar una buena, y ſincera Paz entre noſotros, nueſtros Reynos, Païſes, Tierras, Señorìos, y Subditos, y nueſtros Aliados, y el dicho Rey de Eſpaña, ſus Aliados; y generalmente hacer, negociar, prometer, acordar, y firmar para el efecto de lo arriba referido todo lo que fuere neceſſario, de la miſma manera que noſotros hicieramos, y hacer pudieramos, ſi preſente en perſona eſtuvieramos, aunque haya coſa que requiera mandamiento mas eſpecial del que và contenido en eſte preſente: prometiendo en fé, y palabra de Rey, y debaxo la obligacion de todos qualeſquier nueſtros bienes, preſentes, y por venir, tendremos por agradable, firme, y eſtable para ſiempre todo lo que por nueſtro dicho Primo el Cardenal Mazarini ſe hiciere, prometiere, acordáre, y conviniere, y ſubminiſtrar todas las Cartas de Ratificacion en el tiempo à que nos huviere obligado, y de obſervarlo, cumplirlo, y entretenerlo de punto en punto, y hacer obſervar, guardar, y entretener inviolablemente, ſin infraccion, que tal es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual hemos firmado la preſente,

Año 1659. *Dic.* 10.

Año 1659. Dic. 10.

sente, y hechola poner nuestro Sello. Dada en Paris à diez de Mayo del año de gracia de mil y seiscientos y cinquenta y nueve, y de nuestro Reynado el diez y siete. *LUIS.* Por el Rey. *De Lomenie.* Sellado con el Sello Real de Francia en cera amarilla.

El qual Tratado aqui escrito, y inserto, como arriba queda dicho, haviendoseme presentado por el dicho Don Luis de Haro, despues de haverlo visto, y examinado maduramente de palabra à palabra en mi Consejo; Yo por mi, mis Herederos, y Succesores, como tambien por los Vassallos, Subditos, y Habitantes en todos mis Reynos, Paises, y Señorios, apruebo, y ratifico todo lo contenido en èl, y cada punto en particular de los que contiene, y doy por bueno, firme, y valedero por la presente: prometiendo en fé, y palabra de Rey, y por todos mis Succesores, y Herederos, seguir, y cumplirle inviolablemente, segun su forma, y tenor, y mandarle seguir, observar, y cumplir de la misma manera, como si Yo lo huviera tratado en propria persona, sin hacer, ni dexar hacer, en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga, cosa alguna en contrario; y que si se hiciere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, la mandarè reparar con efecto, sin dificultad, ni dilacion, castigando, y mandando castigar los delinquentes, obligando para el efecto de lo susodicho todos, y cada uno de mis Reynos, Paises, y Señorios; assimismo todos mis otros bienes presentes, y venideros, como tambien mis Herederos, y Succesores, sin exceptuar nada: y para la firmeza de esta obligacion renuncio todas las Leyes, Costumbres, y todas otras cosas contrarias à ello. Y en testimonio de lo susodicho mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi Secretario de Estado. Dada en Madrid à diez de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años. *YO EL REY. Don Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras.*

AÑO 1659. NOV. 7. y 27. DIC. 10.

CAPITULACION MATRIMONIAL para el Caſamiento de la Sereniſsima Infanta Doña MARIA TERESA, *Hija primogenita del Señor* D. PHELIPE IV. *y de la Señora Reyna Catholica* Doña ISABEL DE BORBON, *con el Señor Rey de* FRANCIA LUIS XIV. *en que ſe eſtipúla, entre otras coſas, y por los altos fines que ſe expreſſan, la abſoluta excluſion de la ſucceſsion de eſta Corona de todas las Lineas, y Deſcendientes de eſte Matrimonio, aſsi varones, como hembras: otorgada en la Isla de los Fayſanes à 7. de Noviembre de 1659. ratificada por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en Toloſa à 27. del miſmo mes, y por* S. M. CATHOLICA *en 10. de Diciembre del miſmo año.* [Simancas, Original en *Francès*, en la Pieza Baxa de Eſtado, en el Cubillo de ella, Alhacena V. Anden V. en un Legajo, que tiene por titulo: *Papeles tocantes al Matrimonio de la Señora Infanta de Eſpaña.*]

AÑO 1659. NOV. 7. y 27. DIC. 10.

LOUIS PAR LA GRACE DE DIEU ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE. A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront ſalut. Comme ainſy ſoit que le Traitté & Capitulation de Mariage d'entre Nous & la Sereniſsime Infante d'Eſpagne Dame Marie Tereſe fille aiſnée de noſtre, tres cher & tres amé bon Frere & Oncle le Roy Catholique des Eſpagnes Dom Philippe quatrieſme de ce nom, ayt eſté conclud arreſté & ſigné le dixſeptieſme jour du preſent mois de Novembre dans l'Isle ditte des Faiſans en la riviere de Vidaſſoa aux confins des deux Royaumes de France & d'Eſpagne par noſtre tres cher & tres amé Couſin le Cardinal Mazarini de noſtre part & par le Seigneur Dom Louis Mendez de Haro de la part dudit Roy Catholique en vertu de leurs pouvoirs & commiſsions par le dernier article du quel Traitté noſtredit Couſin le Cardinal Mazarini a ſtipulé & promis en noſtre nom de faire

LUIS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA. A todos los que eſtas preſentes Letras vieren, ſalud. Por quanto el dia ſiete del preſente mes de Noviembre ſe concluyò, ajuſtò, y firmò el Tratado, y Capitulacion Matrimonial entre Nos, y la Sereniſsima Infanta de Eſpaña Doña Maria Tereſa, Hija mayor de nueſtro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Tio el Rey Catholico de las Eſpañas Don Phelipe, Quarto de eſte nombre, en la Isla llamada de los Fayſanes en el Rio de Vidaſſoa, en los Confines de los dos Reynos de Francia, y Eſpaña, por nueſtro muy charo, y muy amado Primo el Cardenal Mazarini de nueſtra parte, y por el Señor Don Luis Mendez de Haro de parte de dicho Rey Catholico, en virtud de ſus Poderes, y Comiſsiones; por el ultimo Articulo del qual Tratado nueſtro dicho Primo el Cardenal Mazarini eſtipulò, y prometiò en nueſtro nombre hacer deſpachar nueſ-

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

faire fournir nos lettres de ratification dudit Traitté & Capitulation en la forme & maniere accouſtumée & de la faire delliurer dans trente jours avec les deſrogatoires a quelconques loix Couſtumes & diſpoſitions qui ſeroient au contraire dudit Traitté duquel la teneur enſuit.

Au nom de la Treſſaincte Trinité Pere, Filz & Sainct Sprit, trois perſonnes en un ſeul Dieu veritable, a ſon honneur & gloire & au bien de ces Royaumes, ſoit notoire a tous ceux qui ces preſentes Lettres verront & cet accord de Mariage: Que comme en l'Iſle appellée des Faiſans ſituée dans la riviere de Vidaſſoa a demy lieüe du bourg d'Andaye province de Guienne, & autant de la Ville d'Yrum en la province de Guypuſcoa & dans la maiſon qui a eſté cette année baſtie en laditte Isle pour y traitter de paix entre leurs Majeſtez tres Chreſtienne & Catholique cejourdhuy ſeptieſme du moys de Novembre de l'année que l'on compte depuis la naiſſance de Jeſus Chriſt noſtre Seigneur & Redempteur mille ſixcens cinquante neuf, Pardevant moy Pedro Coloma Chevalier de l'Ordre de Sainct Jacques Seigneur des Villes de Choſas, de Cavales & de Yunclilles, du Conſeil des Indes, Secretaire d'Eſtat Eſcrivain & Notaire de la Catholique Royalle Majeſté, Ont comparu tres Eminent Seigneur Meſsire Jules Mazarini Cardinal

nueſtras Letras de Ratificacion de dicho Tratado, y Capitulacion en la forma, y modo acoſtumbrado, y hacerla entregar dentro de treinta dias, con las derogatorias de qualeſquiera Leyes, Coſtumbres, y Diſpoſiciones que fueſſen contrarias à dicho Tratado, cuyo tenor es el ſiguiente.

En nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas en un ſolo Dios verdadero; à honra, y gloria ſuya, y para el bien de eſtos Reynos, ſea notorio à todos los que vieren eſtas preſentes Letras, y èſte Tratado de Matrimonio, que por quanto en la Isla llamada de los Fayſanes, ſituada en el Rio de Vidaſſoa, à media legua del Lugar de Andaya, Provincia de Guiena, y à otro tanto de la Ciudad de Irum en la Provincia de Guipuzcoa, y en la Caſa que ſe edificò eſte año en la dicha Isla, para tratar en ella de Paz entre ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica, eſte dia ſiete de Noviembre del año que ſe cuenta deſde el Nacimiento de Jeſu Chriſto, nueſtro Señor, y Redemptor, de mil ſeiſcientos cinquenta y nueve, ante mì Pedro Coloma, Cavallero del Orden de Santiago, Señor de las Villas de Chozas, Caſales, y Yunclillos, del Conſejo de las Indias, Secretario de Eſtado, Eſcribano, y Notario de la Catholica Real Mageſtad, comparecieron el Eminentiſsimo Señor el Señor Julio Mazarini, Cardenal de la Santa Igleſia Romana, Du-

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

dinal de la Sainte Egliſe Romaine, Duc de Mayenne Chef de tous les Conſeils de Tres haut, tres Excellent & tres puiſſant Prince Louis XIV. par la grace de Dieu Roy Tres Chreſtien de France & de Navarre en vertu du pouvoir qu'il a de ſa Majeſté tres Chreſtienne, eſcrit en langue Francoiſe ſigné de ſa Royalle main & ſcellé de ſon Sceau Royal contreſigné par ſon Secretaire d'Eſtat le Sieur de Lomenie donné a Paris le 21. jour de Juin 1659. lequel pouvoir eſt demeuré en mes mains & dont la copie ſera inſerée a la fin des preſentes d'une part. Et de l'autre tres Excellent Seigneur Dom Louis Mendez de Haro & Guſman, Marquis de Carpio, Comte Duc d'Olivarez, Gouverneur perpetuel des palais Royaux & Arſenal de Seville, Grand Chancelier perpetuel des Indes, du Conſeil d'Eſtat de ſa Majeſté Catholique Grand Commandeur de l'Ordre d'Alcantara, Gentilhomme de la Chambre de ſaditte Majeſté & ſon grand Eſcuyer &c. Au nom de Tres haut Tres excellent & tres puiſſant Prince Philippe IV. auſſy par la grace de Dieu Roy de Caſtille, Leon, Arragon, des deux Sicilles, de Hieruſalem, de Portugal, de Navarre & des Indes &c. Archiduc d'Auſtriche, Duc de Bourgougne de Brabant & de Milan, Comte de Hasburg, de Flandres & de Tirol &c. & en vertu du pouvoir qu'il a de ſa Majeſté Catholique par acte ſigné de ſa main Ro-

Duque de Mayenna, Preſidente de todos los Conſejos del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Luis XIV. (por la gracia de Dios) Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y Navarra, en virtud del Poder, que tiene de S. M. Chriſtianiſsima, eſcrito en lengua Franceſa, firmado de ſu Real mano, y ſellado con ſu Real Sello, refrendado por ſu Secretario de Eſtado el Señor de Lomenie, dado en Paris à 21. de Junio de 1659.; el qual Poder ha quedado en mis manos, y cuya copia ſe inſertarà al fin de las preſentes, por una parte; y por otra el Excelentiſsimo Señor Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares, y Atarazanas de Sevilla, Chancillèr Mayor perpetuo de las Indias, del Conſejo de Eſtado de S. M. Catholica, Comendador Mayor del Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de Camara de ſu dicha Mageſtad, y ſu Cavallerizo Mayor, &c., en nombre del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Phèlipe Quarto, (tambien por la gracia de Dios) Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, y de las Indias, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, y de Tirol, &c. Y en virtud del Poder, que tiene de S. M. Catholica, por Decreto firmado de ſu

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

Año 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

Royalle , ſcellé de ſon Sceau Royal & contreſigné par Dom Fernand de Fonſeca Ruys de Contreras ſon Secretaire d'Eſtat faict a Madrid le cinquieſme jour de Juillet de la preſente année , Comme Roy Pere & legitime adminiſtrateur de la Sereniſsime Infante Dame Marie Tereſe ſa fille aiſnée & de la Majeſté de la feüe Reyne Elizabeth ſa legitime eſpouſe , Et ledit Seigneur Cardinal Mazarini au nom de ſa Majeſté tres Chreſtienne , & Marquis Comte Duc d'Olivarez au nom de ſa Majeſté Catholique , uſans de leurs pouvoirs ſuſdicts , Ont dict & declaré que leurs Majeſtez comme Roys Tres chreſtien & Catholique qui ont fort a coeur le bien de leurs Royaumes & d'affermir la paix qui s'eſtablit auiourdhuy entre les deux Couronnes, deſirans que la durée de cette paix ne s'eſtende pas ſeulement a celle de la vie de leurs Majeſtez , mais paſſe avec la meſme fermeté a leurs ſucceſſeurs & deſcendans ; Et jugeant que le plus efficace moyen pour parvenir a cette ſainte fin eſt de renoüer eſtroitement leurs alliances par le lien d'un Mariage , Leurs Majeſtez avec la grace de Dieu & a ſon ſervice , ont traitté & accordé les eſponſailles & mariage de ſa Majeſté le Roy Tres chreſtien avec la Sereniſſime Infante Dame Marie Tereſe fille aiſnée de ſa Majeſté le Roy Catholique , afin de confirmer davantage par ce nouveau noeud l'amour , l'amitié

ſu Real mano , ſellado con ſu Real Sello , y refrendado por Don Fernando de Fonſeca Ruiz de Contreras , ſu Secretario de Eſtado , hecho en Madrid el dia cinco de Julio del preſente año , como Rey, Padre , y legitimo Adminiſtrador de la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa , ſu Hija mayor , y de la Mageſtad de la difunta Reyna Iſabèl , ſu legitima Eſpoſa ; y el dicho Señor Cardenal Mazarini , en nombre de S. M. Chriſtianiſsima , y el Marquès Conde Duque de Olivares , en nombre de S. M. Catholica , uſando de ſus ſobredichos Poderes , dixeron , y declararon , que ſus Mageſtades, como Reyes Chriſtianiſsimo , y Catholico , que ſe intereſſan muy de corazon en el bien de ſus Reynos , y en aſſegurar la Paz , que ſe eſtablece hoy entre las dos Coronas , deſeando que la duracion de ella , no ſolo ſe eſtienda à la de la vida de ſus Mageſtades , ſino que paſſe con la miſma firmeza à ſus Succeſſores, y Deſcendientes ; y juzgando que el mas eficàz medio para conſeguir eſte ſanto fin , es renovar eſtrechamente ſus Alianzas con el vínculo de un Matrimonio ; ſus Mageſtades, con la gracia de Dios , y en ſervicio ſuyo , han tratado , y acordado las Eſponſales, y Matrimonio de S. M. el Rey Chriſtianiſsimo con la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa , Hija mayor de S. M. el Rey Catholico , à fin de aſſegurar mas

Año 1659. *Nov.* 7. *y* 27. *Dic.* 10.

con eſte nuevo lazo el amor , la amiſtad , y la union que hay , y ſe deſea

Año 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

tié & l'union qui eſt & que l'on deſire conſerver entre leurſdittes Majeſtez & pour cet effect leſdits Seigneurs Plenipotentiaires aux noms ſuſdits ont traitté & accordé les articles qui enſuivent.

Qu'avec la grace & benediction de Dieu, prealablement obtenue diſpenſe de ſa Sainteté a raiſon de la proximité & conſanguinité qui eſt entre le Roy tres Chreſtien & la Sereniſsime Infante, ilz faſſent celebrer leurs eſponſailles & mariage par parole de preſent ſelon la forme & ſolemnité preſcritte par les Sacrez Canons & conſtitutions de l'Eglize Catholique, Apoſtolique & Romaine, & ſe feront leſdits Eſponſailles & mariage en la Cour de ſa Majeſté Catholique ou elle ſera avec la Sereniſsime Infante Dame Marie Tereſe, & ce en vertu du pouvoir & Commiſsion du Roy tres Chreſtien qui le ratifiera & accomplira en perſonne quand la Sereniſsime Infante Dame Marie Tereſe ſera amenée & arrivée en France ſa Majeſté ſe joignant avec ſon Alteſſe & recevant les benedictions de l'Eglize, & la concluſion & Ratification dudit Mariage ſoit par pouvoir ſpecial ou en preſence, ſe fera quand & dans le temps accordé & concerté entre leurs Majeſtez.

Que ſa Majeſté Catholique promet & demeure obligée de donner & donnera a la Sereniſsime Infante Dame Marie Tereſe en dot & en faveur de

deſea conſervar entre ſus dichas Mageſtades; y para eſte efecto los dichos Señores Plenipotenciarios en los ſobredichos nombres han tratado, y acordado los Articulos ſiguientes.

Año 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

Que con la gracia, y bendicion de Dios, obtenida ante todas coſas la diſpenſa de ſu Santidad, por razon de la proximidad, y conſanguinidad que hay entre el Rey Chriſtianiſsimo, y la Sereniſsima Infanta, hagan celebrar ſus Eſponſales, y Matrimonio por palabras de preſente, ſegun la forma, y ſolemnidad preſcrita por los Sagrados Canones, y Conſtituciones de la Igleſia Catholica Apoſtolica Romana; y que las dichas Eſponſales, y Matrimonio ſe celebraràn en la Corte de S. M. Catholica en donde eſtuviere con la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, y eſto en virtud del Poder, y Comiſsion del Rey Chriſtianiſsimo, quien le ratificarà, y cumplirà en perſona, quando la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa ſea conducida, y llegue à Francia, juntandoſe S. M. con S. A., y reciviendo las bendiciones de la Igleſia; y que la concluſion, y ratificacion de dicho Matrimonio, ſea por Poder eſpecial, ò en preſencia, ſe harà quando, y en el tiempo acordado, y concertado entre ſus Mageſtades.

Que S. M. Catholica promete, y queda obligado à dar, y darà à la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa en dote, y en favor del Ma-

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10. *de mariage avẽc le Roy tres Chreſtien de France, & payera a ſa Majeſté tres Chreſtienne ou a celuy qui aura pouvoir & Commiſsion d'elle, la ſomme de cinq cens mille eſcus d'or ſol ou leur juſte valeur en la ville de Paris & laditte ſomme ſera payée en la maniere ſuivante, le tiers au temps de la conſommation du mariage l'autre tiers a la fin de l'année depuis laditte conſommation, & la derniere troiſieſme partie ſix mois aprez en ſorte que l'entier payement de laditte ſomme de cinq cens mille eſcus d'or ſol ou leur juſte valeur, ſera faict en dixhuit mois de temps aux termes & portions qui viennent d'eſtre ſpecifiées.*

Que ſa Majeſté tres Chreſtienne s'oblige d'aſſeurer & aſſeurera le dot de la Sereniſsime Infante Dame Marie Tereſe ſur rentes bonnes & bien aſſeurées & ſur fonds & aſsignats valables au contentement de ſa Majeſté Catholique ou des perſonnes qu'il nommera pour cet effect a meſure & a proportion de ce que ſaditte Majeſté aura receu des cinq cens mille eſcus d'or ſol ou leur juſte valeur dans les termes cy deſſus dicts, & envoyera auſsitoſt a ſa Majeſté Catholique les actes de laditte aſsignation & Conſignation de rentes & en cas de diſſolution du mariage & que de droict la reſtitution du dot ayt lieu, il ſera rendu a la Sereniſsime Infante ou a celuy qui aura charge ou droict de ſon Alteſſe, & pendant le temps qui courra qu'on ne luy ren-

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10. Matrimonio con el Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y pagarà à S.M. Chriſtianiſsima, ò à la perſona que tuviere Poder, y Comiſsion ſuya, la cantidad de quinientos mil eſcudos de oro del Sol, ò ſu juſto valor, en la Ciudad de Paris; y la dicha cantidad ſe pagarà en la forma ſiguiente: el primer tercio al tiempo de la conſumacion del Matrimonio; el ſegundo tercio al fin del año deſpues de la dicha conſumacion; y el ultimo tercio ſeis meſes deſpues: de ſuerte, que la entera paga de la dicha cantidad de quinientos mil eſcudos de oro del Sol, ò ſu juſto valor, ſe harà en diez y ocho meſes de tiempo en los terminos, y porciones que acaban de eſpecificarſe.

Que S. M. Chriſtianiſsima ſe obliga à aſſegurar, y aſſegurarà el dote de la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa ſobre rentas buenas, y muy ſeguras, y ſobre fondos, y aſsignaciones válidas à ſatisfaccion de S. M. Catholica, ò de las perſonas que para eſte efecto nombráre, à medida, y proporcion de lo que ſu dicha Mageſtad huviere recivido de los quinientos mil eſcudos de oro del Sol, ò ſu juſto valor, en los plazos arriba dichos; y embiarà immediatamente à S. M. Catholica las Eſcrituras de la dicha aſsignacion, y conſignacion de rentas: y en caſo de diſſolverſe el Matrimonio, y que de derecho tenga lugar la reſtitucion del dote, ſe bolverà à la Sereniſsima Infanta, ò à la perſona que tuviere comiſsion,

Año 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

rendra point ſon dit dot, ſon Alteſſe ou ſes heritiers & ſucceſſeurs jouiront des revenus a quoy ſe monteront leſdits cinq cens mille eſcus d'or ſol a raiſon du denier vingt qui ſeront payés en vertu deſdictes aſsignations.

Que Moyennant le payement effectif faict a ſa Majeſté tres Chreſtienne deſdits cinq cens mille eſcus d'or ſol ou leur juſte valeur aux termes qu'il a eſté cy devant dict, laditte Sereniſsime Infante ſe tiendra pour contente & ſe contentera du ſuſdit dot ſans que par cy aprés elle puiſſe alleguer aucun ſien autre droict, ny intenter aucune autre action ou demandes pretendant qu'il luy appartienne ou puiſſe appartenir autres plus grands biens droicts raiſons & actions pour cauſe des heritages & plus grandes ſucceſsions de leurs Majeſtez Catholiques ſes peres, ny pour contemplation de leurs perſonnes en quelque autre maniere ou pour quelque cauſe ou tiltre que ce ſoit, ſoit qu'elle le ſceuſt ou qu'elle l'ignoraſt; attendu que de quelque qualité & condition que leſdittes actions & choſes cydeſſus ſoient, elle en doit demeurer exclüe & avant l'effectuation de ſes eſponſailles elle en fera la renonciation en bonne & deüe forme & avec toutes les aſſeurances, formes & ſolemnitez qui y ſeront requiſes & neceſſaires, laquelle ditte renonciation elle fera avant que d'eſtre mariée par parolle de preſent, Qu'elle auſsitoſt aprés la celebration du

ò derecho de S. A.; y por todo el tiempo que corra ſin reſtituirſele ſu dicho dote, S. A., ò ſus Herederos, y Succeſſores gozaràn de las rentas que montaren los dichos quinientos mil eſcudos de oro del Sol, à razon de cinco por ciento, que ſe pagarà en virtud de dichas aſsignaciones.

Año 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

Que mediante la efectiva paga, hecha à S. M. Chriſtianiſsima, de los dichos quinientos mil eſcudos de oro del Sol, ò ſu juſto valor, en los plazos que ſe ha dicho antes, la dicha Sereniſsima Infanta ſe darà por ſatisfecha, y ſe contentarà con el ſobredicho dote, ſin que deſpues pueda alegar algun otro derecho ſuyo, ni intentar alguna otra accion, ò demandas, pretendiendo pertenecerle, ò poderle pertenecer otros mayores bienes, derechos, razones, y acciones por cauſa de herencias, y mayores ſucceſsiones de ſus Mageſtades Catholicas ſus Padres, ni por contemplacion à ſus perſonas en qualquier otra manera, ò por qualquier cauſa, ò titulo que ſea, yà ſea que lo ſupieſſe, ò que lo ignoraſſe, atendiendo à que de qualquiera calidad, y condicion que ſean las dichas acciones, y coſas mencionadas aqui arriba, debe quedar excluìda de ellas; y antes de efectuarſe ſus Eſponſales harà eſta renuncia en buena, y debida forma, y con todas las ſeguridades, formalidades, y ſolemnidades que para ello ſe requieran, y neceſsiten; cuya renuncia harà antes de caſarſe

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

du mariagë, approuvera & ratifiera conjointement avec le Roy tres Chreſtien, avec les meſmes formes & ſolemnitez qu'elle aura faict a la ſuſdite premiere renonciation, voire avec les clauſes qu'ils verront eſtre les plus convenables & neceſſaires. A l'effect & accompliſſement de laquelle renonciation ſa Majeſté tres Chreſtienne & ſon Alteſſe demeureront & demeurent dez a preſent comme pour lors obliguez, & au cas qu'elles ne faſſent la dicte renonciation & ratification en vertu du preſent Contract par Capitulation, iceux ſuſdits traictez renonciation & ratification ſeront tenus & cenſez dez a preſent comme pour lors pour bien & deüement faictes paſſées & octroyées, ce qui ſe fera en la forme la plus autentique & efficace que faire ſe pourra pour eſtre bonnes & valides, enſemble avec toutes les clauſes deſrogatoires des deſrogatoires de quelconques loix, juriſdiction, couſtume, droicts, & conſtitutions a ce contraires ou qui empeſchaſſent du tout ou en partie leſdittes renociations & ratifications; auxquelles a l'effect & validité que deſſus, leurs Majeſtez tres Chreſtienne & Catholique deſrogeront & dez a preſent elles y deſrogent entierement & pour l'approbation & ratification qu'elles feront de ce preſent contract & Capitulation dez a preſent comme dez lors elles entendront & entendent avoir

ſarſe por palabras de preſente, y aprobarà, y ratificarà immediatamente deſpues de la celebracion del Matrimonio, juntamente con el Rey Chriſtianiſsimo, con las miſmas ſolemnidades, y formalidades que huviere hecho la ſobredicha primera renuncia, y haſta con las clauſulas que les pareciere ſer mas convenientes, y neceſſarias: al efecto, y cumplimiento de la qual renuncia S. M. Chriſtianiſsima, y S. A. quedaràn, y quedan deſde aora como para entonces obligados; y en caſo que no hagan la dicha Renuncia, y Ratificacion en virtud del preſente Contrato por Capitulacion, eſtos ſobredichos Tratados, Renuncia, y Ratificacion, ſeràn reputados, y tenidos deſde aora como para entonces por bien, y debidamente hechos, ajuſtados, y otorgados; lo qual ſe harà en la mas authentica, y eficàz forma que ſea poſsible, para que ſean buenas, y válidas, juntamente con todas las clauſulas derogatorias de las derogatorias de qualeſquiera Leyes, Juriſdiccion, Coſtumbre, Derechos, y Conſtituciones contrarias à eſto, ò que impidan en todo, ò en parte las dichas Renuncias, y Ratificaciones; à las quales para el ſobredicho efecto, y validacion ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica derogaràn, y deſde aora derogan enteramente; y para la Aprobacion, y Ratificacion que haràn de eſte preſente Contrato, y Capitulacion, deſde aora, como deſde entonces, entenderàn, y entien-

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

avoir desrogé a touttes exceptions cy-dessus.

Que d'autant que leurs Majestez tres Chrestienne & Catholique sont venus & viennent a faire le mariage afin de tant plus perpetuer & asseurer par ce noeud & lien la paix publique de la Chrestienté & entre leurs Majestez l'amour & la fraternité que chacun espere entre elles, & en contemplation aussy des justes & legitimes causes qui monstrent & persuadent l'esgalité & convenance dudit mariage, par le moyen du quel & moyennant la faveur & grace de Dieu chacun en peut esperer de trez heureux succez au grand bien & augmentation de la foy & religion Chrestienne, au bien & benefice commun des Royaumes sujez & vassaux des deux Couronnes; Comm'aussy pour ce qui touche & importe au bien de la chose publique & conservation desdittes Couronnes, qu'estans si grandes & puissantes, elles ne puissent estre reünies en une seule & que dez a present on previenne les occasions d'une pareille jonction. Donques attendu la qualité des susdittes & autres justes raisons & notamment celle de l'esgalité qui se doit conserver, leurs Majestez accordent & arrestent par contract & pacte conventionnel entr'elles qui sortira & aura lieu force & vigueur de loy ferme & stable a tout jamais en faveur de leurs Royaumes & de toutte la chose publique d'iceux, que la Sereni-

den haver derogado todas las excepciones arriba dichas.

Que por quanto sus Magestades Christianissima, y Catholica han llegado, y llegan à hacer este Matrimonio con el fin de perpetuar mas bien, y assegurar con este nudo, y vínculo la Paz pública de la Christiandad, y entre sus Magestades el amor, y hermandad que cada uno espera entre sì; y en consideracion tambien à las justas, y legitimas causas que dictan, y persuaden la igualdad, y conveniencia de dicho Matrimonio, por medio del qual, y mediante el favor, y gracia de Dios, puede esperar cada uno muy felices sucessos, en gran bien, y aumento de la Fè, y Religion Christiana, en bien, y beneficio comun de los Reynos, Subditos, y Vassallos de las dos Coronas, como tambien por lo que conviene, è importa al bien de la causa pública, y conservacion de dichas Coronas, que siendo tan grandes, y poderosas, no puedan unirse en una sola, y para que desde aora se eviten las ocasiones de semejante union: Por tanto, atendiendo à la calidad de las sobredichas, y otras justas razones, y particularmente à la de la igualdad, que se debe conservar, acuerdan, y asientan sus Magestades entre sì por Contrato, y Pacto Convencional, que surtirà, y tendrà efecto, fuerza, y vigor de Ley firme, y estable para siempre jamàs à favor de sus Reynos, y de toda la causa pública de ellos: Que la Sereni-

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

reniſsime Infante d'Eſpagne Dame Marie Tereſe & les Enfans procréez d'elle ſoient maſles ou femelles & leurs deſcendans premiers ou ſeconds trois ou quatre nais cy aprés en quelque degré qu'ilz ſe puiſſent trouver, voire a tout jamais, ne puiſſent ſucceder ny ſuccedent ez Royaumes, Eſtats, ſeigneuries & dominations qui appartiennent & appartiendront a ſa Majeſté Catholique & qui ſont compris ou deſſous des tiltres & qualitez mentionnez en cette preſente Capitulation ny en aucun de ſes autres Royaumes, Eſtats Seigneuries, Provinces, Isles adjacentes, fiefs Capitaineries ny ez frontieres que ſa Majeſté Catholique poſſede de preſent ou qui luy appartiennent ou pourront appartenir tant dedans que de hors le Royaume d'Eſpagne & qu'a l'avenir ſaditte Majeſté Catholique ou ſes ſucceſſeurs auront poſſederont & leur appartiendront ny en tous ceux qui ſont compris en iceux ou dependans d'iceux ny meſme tous ceux que par cy aprés en quelque temps que ce ſoit, Elle pourroit acquerir ou accroiſtre & adjouſter aux ſuſdicts ſiens Royaumes, Eſtatz & dominations ou qu'elle pourroit retirer ou qui leur pourroit eſchoir par devolus ou par quelques autres tiltres, droicts ou raiſon que ce puiſſe eſtre, encore que ce fuſt durant la vie de laditte Sereniſsime Infante Dame Marie Tereſe ou aprés ſa mort en celle de qui que ce ſoit de ſes deſcendans, premiers, ſeconds, troiſieſmes

niſsima Infanta de Eſpaña Doña Maria Tereſa, y los Hijos que de ella nacieren, ſean varones, ò hembras, y ſus Deſcendientes, primo, ſecundo, tercio, ò quartogenitos, en qualquier grado que ſe puedan hallar, nunca jamàs puedan ſuceder, ni ſuccedan de aqui adelante en los Reynos, Eſtados, Señorìos, y Dominios que pertenecen, y pertenecieren à S. M. Catholica, y que eſtàn comprehendidos baxo los titulos, y qualidades mencionadas en eſta preſente Capitulacion, ni en alguno de ſus demàs Reynos, Eſtados, Señorìos, Provincias, Islas adjacentes, Feudos, Capitanìas, ni en las Fronteras que S. M. Catholica poſſee al preſente, ò que le pertenecen, ò pudieren pertenecer, aſsi dentro, como fuera del Reyno de Eſpaña, y que ſu dicha Mageſtad Catholica, ò ſus Succeſſores tuvieren, poſſeyeren, y les pertenecieren en lo venidero, ni en todos los que eſtàn comprehendidos en eſtos, ò dependen de ellos, ni tampoco en todos aquellos que de aqui en adelante, en qualquier tiempo que ſea, pudiere adquirir, ò acreſcer, y añadir à ſus ſobredichos Reynos, Eſtados, y Dominios, ò que pueda ſacar, ò que le puedan tocar por devolucion, ò por qualeſquiera otros titulos, derechos, ò razon que pueda ſer, aunque durante la vida de la dicha Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, ò deſpues de ſu muerte

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

te

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

mes nais, ou ulterieurs, que le cas ou les cas par leſquels ou de droict ou par les loix & couſtumes deſdits Royaumes, Eſtats & dominations, ſoit par diſpoſitions de tiltres par leſquelz ils puiſſent ſucceder ou pretendre pouvoir ſucceder ezdits Royaumes, Eſtatz ou dominations leur deuſt appartenir la ſucceſsion, en tous leſquels ſuſdits cas dez a preſent la ditte Dame Marie Tereſe Infante dit & declare eſtre & demeurer bien & deuement excluſe enſemble tous ſes enfans & deſcendans masles ou femelles, encore qu'ils ſe vouluſſent ou puſſent dire & pretendre qu'en leurs perſonnes ne courent ny ne ſe peuvent & doivent conſiderer leſdittes raiſons de la choſe publique ny autres ezquelles laditte excluſion ſe pourroit fonder ou qu'ils vouluſſent alleguer (ce qu'a Dieu ne plaiſe) que la ſucceſsion du Roy Catholique ou de ſes Sereniſsimes Princes & Infantes & d'abondant des masles quil a & pourra avoir pour ſes legitimes ſucceſſeurs, euſt manqué & de failly parceque comme il a eſté dict en aucun cas ny en aucun temps, ny en quelque maniere qui puſt advenir, ny elle, ny eux ſes hoirs & ſes deſcendans n'ont a ſucceder ni pretendre pouvoir ſucceder, nonobſtant toutes loix Couſtumes, ordonances & diſpoſitions en vertu deſquelles on a ſuccedé en tous leſdits Royaumes, Eſtatz & Seigneuries, & non-ob-

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

te en la de qualquiera que ſea de ſus Deſcendientes, primo, ſecundo, terciogenitos, ò ulteriores, llegue el caſo, ò caſos por los quales les deba pertenecer la ſucceſsion de derecho, ò por las Leyes, y Coſtumbres de dichos Reynos, Eſtados, y Dominios, ò por diſpoſiciones de titulos, por los quales puedan ſucceder, ò pretender poder ſucceder en dichos Reynos, y Eſtados, ò Dominios: en todos los quales ſobredichos caſos la dicha Infanta Doña Maria Tereſa deſde aora dice, y declara ſer, y quedar bien, y debidamente excluìda, juntamente con todos ſus Hijos, y Deſcendientes, varones, ò hembras, aunque quieran, ò puedan decir, y pretender, que en ſus perſonas no concurren, ni ſe pueden, ni deben conſiderar las dichas razones de la cauſa pública, ni otras en que podria fundarſe la dicha excluſion, ò que quieran alegar (lo que Dios no permita) que la ſucceſsion del Rey Catholico, ò de ſus Sereniſsimos Principes, è Infantas, y tambien de los varones que tiene, y pudiere tener por ſus legitimos Succeſſores, haya faltado, y extinguidoſe; porque, como ſe ha dicho, en ningun caſo, ni tiempo, ni de ninguna manera que pueda acontecer, ni ella, ni ellos, ſus Herederos, ni Deſcendientes, podràn ſucceder, ni pretender poder ſucceder, no obſtante todas

Leyes, Coſtumbres, Ordenanzas, y diſpoſiciones, en virtud de las quales ſe ha ſuccedido en todos los dichos Reynos, Eſtados, y Señ-

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

obſtant auſſy toutes les loix & couſtumes de la Couronne de France qui au prejudice des ſucceſſeurs en icelle s'oppoſent a cette ſuſdite excluſion auſſy bien a preſent Comm'au temps a venir & aux cas qui auroient long temps diferé leſdittes ſucceſsions. A toutes leſquelles conſiderations enſemble & a chacune en particulier d'ycelles leurs Majeſtez deſrogent en ce qu'elles contrarient ou empeſchent le contenu en ce contract ou l'accompliſſement & execution d'yceluy & que pour l'approbation & ratification de cette preſente Capitulation Elles y deſrogent & les tiennent pour deſrogées, Veulent & entendent que la Sereniſsime Infante & les deſcendans d'icelle demeurent a l'advenir & pour jamais exclus de pouvoir ſucceder en aucun temps ny en aucun cas ez eſtats du païs de Flandres Comté de Bourgougne & de Charolois leurs appartenances & dependances. Pareillement auſſy ilz declarent trez expreſſement qu'en cas que la Sereniſsime Infante demeurant veufve (ce qu'a Dieu ne plaiſe) ſans enfans de ce mariage, qu'elle demeurera libre & franche de laditte excluſion & partant declarée perſonne capable de ſes droicts & pouvoir ſucceder en tout ce qui luy pourra appartenir ou eſchoir en deux cas ſeulement, l'un ſi elle demeurant veufve de ce mariage ſans enfans venoit en Eſpagne, L'autre ſi par raiſon d'eſtat pour le bien public & pour juſtes conſiderations

ñorìos, y no obſtante tambien todas las Leyes, y Coſtumbres de la Corona de Francia, que en perjuicio de los Succeſſores en ella ſe oponen à eſta ſobredicha excluſion, tanto aora, como en el tiempo futuro, y en los caſos que hayan diferido mucho tiempo las dichas ſucceſsiones: à todas las quales conſideraciones juntas, y à cada una de ellas en particular, derogan ſus Mageſtades en lo que ſe oponen, ò impiden el contenido de eſte Contrato, ò ſu cumplimiento, y execucion; y que para la aprobacion, y ratificacion de eſta preſente Capitulacion las derogan, y tienen por derogadas; quieren, y es ſu intencion, que la Sereniſsima Infanta, y ſus Deſcendientes queden en lo venidero, y para ſiempre excluìdos de poder ſucceder en ningun tiempo, ni caſo en los Eſtados del Paìs de Flandes, Condado de Borgoña, y de Charolois, ſus perrenencias, y dependencias. Aſsimiſmo declaran muy expreſſamente, que en caſo que la Sereniſsima Infanta quede viuda (lo que Dios no permita) ſin Hijos de eſte Matrimonio, quedarà libre, y exempta de la dicha excluſion, y por tanto declarada por perſona capàz de ſus derechos, y de poder ſucceder en todo lo que le pueda pertenecer, ò tocar en dos caſos ſolamente: el uno, ſi quedando viuda de eſte Matrimonio ſin Hijos, viniere à Eſpaña; y el otro, ſi por razon de Eſtado, por el bien público, y por juſtas conſide-

Año 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

tions elle ſe remariaſt par la volonté du Roy Catholique ſon Pere ou Prince ſon Frere, ezquels deux cas elle demeurera capable & habile a pouvoir ſucceder & heriter.

Que la Sereniſsime Infante Dame Marie Tereſe avant que celebrer le Mariage par parolles de preſent, donnera, promettra & octroyera ſon eſcrit par lequel elle s'obligera tant pour elle que pour ſes ſucceſſeurs heritiers a l'accompliſſement & obſervation de tout ce que deſſus & de ſon excluſion & de celle de ſes deſcendans approuvera le tout ſelon & com-

ſideraciones, ſe bolviere à caſar con la voluntad del Rey Catholico ſu Padre, ò del Principe ſu Hermano; en cuyos dos caſos quedarà capàz, y habil para poder ſuceder, y heredar. (a)

Año 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

Que la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, antes de celebrar el Matrimonio por palabras de preſente, darà, prometerà, y otorgarà ſu Eſcritura, por la qual ſe obligarà, tanto por sì, como por ſus Succeſſores, y Herederos, al cumplimiento, y obſervancia de todo lo referido, y de ſu excluſion, y de la de ſus Deſcendientes; y lo aprobarà

(a) Aunque eſte Matrimonio fue el fundamento de la Paz entre las dos Coronas, ſin embargo pretendiendo el Cardenal Mazarini en las Conferencias, que no debia hacer la Señora Infanta una renuncia tan univerſal, y abſoluta à la ſucceſsion de eſtos Reynos, como ſe proponia por S. M. Catholica, y la havia hecho la Señora Infanta Doña Ana Mauricia en 1615. para el Matrimonio con Luis XIII.; ò à lo menos, que ſe debia entender ſolo por lo reſpectivo à los Dominios de Eſpaña, è Italia, y no en quanto al Condado de Borgoña, y Païſes Baxos, fundado lo uno en que con ſolo el Matrimonio de la Infanta no intereſſaba nada la Francia, ſi tenia lugar la renuncia abſoluta, porque era aun mas ventajoſo el Matrimonio con el Rey Chriſtianiſsimo, que con el Emperador, que era una Dignidad temporal; y lo otro en que aun quando fueſſe válida la renuncia en quanto à los Dominios de Eſpaña, è Italia, en que nunca condeſcenderia la Francia, no lo podia ſer en lo tocante à la Borgoña, y Païſes Baxos; porque ſegun las coſtumbres de aquellos Lugares, la Hija primogenita del primer Matrimonio, como lo era la Señora Infanta Doña Maria Tereſa, excluye à los varones del ſegundo. No obſtante eſto la renuncia fue tan abſoluta, y univerſal como ſe prerendia por Eſpaña, eſperando el Miniſterio de Francia, que con el curſo del tiempo mudaria de ſemblante eſte negocio; y ſolo fue conteſtada por entonces, para perſuadir, que ſe tenia algun deſeo de obſervarla, ſuponiendo, que la menor edad de la Infanta hacia todos eſtos actos nulos, y que ni como Rey, ni como Padre, los podia authorizar la Mageſtad de Phelipe IV., ni conſentirlo Luis XIV., como Marido de la Señora Infanta, y en perjuicio de la ſucceſsion que eſperaba de eſte Matrimonio. El exemplar de haver paſſado ſin proteſta, ni reſtriccion la renuncia de la Señora Infanta Doña Ana Mauricia, no parece ſe debe juzgar tan eficàz como ſe pretendia; porque quando ſe hizo, tenia Phelipe III. tres Herederos varones, como eran el Principe Don Phelipe (deſpues Phelipe IV.) el Infante Don Carlos, y el Cardenal Infante Don Fernando, que fallecieron en 1632., y 1641., y las Infantas Doña Maria, y Doña Margarita; pero como quando en eſte año de 1659. la hizo la Señora Infanta Doña Maria Tereſa, ſolo havia un varon, que era el Principe Don Phelipe Proſpero, que haviendo nacido en el año de 1657. con el accidente de alferecìa, muriò en el de 1661., y eſtaba el Rey ſu Padre en una edad avanzada, y de muy quebrantada ſalud, debiò mirar la Francia en eſtas circunſtancias como muy proxima à recaer en la Señora Infanta Doña Maria Tereſa la ſucceſsion univerſal de los Dominios de Eſpaña; pues faltando el Principe Don Phelipe Proſpero en ſu menor edad, debia, como Hija primogenita, preferir en la ſucceſsion de eſtos Reynos, ſegun el orden regular, à la Infanta Doña Margarita, y ſus Deſcendientes, conforme à la Ley fundamental de la ſucceſsion en eſta Monarchia, pues no havia por entonces otro ſucceſſor de la Linea.

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

comm'il eſt contenu en cette preſente Capitulation avec les clauſes & jurements neceſſaires & requis, & en inſerant la ſuſditte obligation & ratification que ſon Alteſſe aura donnée & faicte a la preſente Capitulation, Elle en fera une autre pareille & ſemblable conjointement avec le Roy tres Chreſtien ſitoſt qu'elle ſera ſponſée & mariée, Laquelle ſera enregiſtrée au Parlement de Paris ſelon la forme accouſtumée avec les autres clauſes neceſſaires; Comm'auſſy de la part de ſa Majeſté Catholique elle fera approuver & ratifier la renonciation & Ratification en la forme & force accouſtumée avec les autres clauſes neceſſaires; la fera auſſy enregiſtrer en ſon conſeil d'eſtat, & ſoit que leſdittes renonciations, & ratifications & approbations ſoient faittes ou non faictes, dez a preſent en vertu de cette preſente Capitulation & du mariage qui s'en enſuivra & en contemplation de touttes les ſuſdittes choſes, elles ſeront tenües & cenſées pour bien & deüement faictes & octroyées & pour paſſées & regiſtrées dans le parlement de Paris par la publication de la paix dans le Royaume de France.

barà todo ſegun, y como ſe contiene en eſta preſente Capitulacion, con las clauſulas, y juramentos neceſſarios, y convenientes; y al inſertar la ſobredicha Obligacion, y Ratificacion, que S. A. huviere dado, y hecho en la preſente Capitulacion, harà otra igual, y ſemejante juntamente con el Rey Chriſtianiſsimo, luego que ſe haya deſpoſado, y caſado, la qual ſerà regiſtrada en el Parlamento de Parìs, ſegun la forma acoſtumbrada, con las demàs clauſulas neceſſarias; y aſsimiſmo harà aprobar, y ratificar por parte de S. M. Catholica la renuncia, y ratificacion en la forma, y con la fuerza acoſtumbrada, con las demàs clauſulas neceſſarias, y tambien la harà regiſtrar en ſu Conſejo de Eſtado; y ſea que las dichas Renuncias, y Ratificaciones, y Aprobaciones eſtèn hechas, ò no, deſde aora, en virtud de eſta preſente Capitulacion, y del Matrimonio que ſe ſeguirà, y en contemplacion à todas las ſobredichas coſas, ſeràn tenidas, y reputadas por bien, y debidamente hechas, y otorgadas, y por admitidas, y regiſtradas en el Parlamento de Paris por la publicacion de la Paz en el Reyno de Francia. (a)

AÑO 1659. *Nov.* 7. *y* 27. *Dic.* 10.

Que ſa Majeſté tres Chreſtienne donnera a la Sereniſsime Infante Dame Marie Tereſe pour ſes bagues & joyaux la valeur de cinquante mille eſcus

Que S. M. Chriſtianiſsima darà à la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa para ſus pedrerìas, y joyas el valor de cinquenta mil eſcudos

Vv

(a) La Renuncia que ſe expreſſa en eſte Articulo, la otorgò la Señora Infanta Doña Maria Tereſa en 2. de Junio de 1660., como ſe verà en eſta miſma Parte.

Año 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

eſcus d'or ſol, leſquelles & touttes autres qu'elle portera avec ſoy, luy appartiendront ſans difficulté comm'eſtans biens de ſon patrimoine propres a ſon Alteſſe & a ſes heritiers & ſucceſſeurs ou a ceux qui auront ſon droict & cauſe.

Que ſa Majeſté tres Chreſtienne ſuivant l'ancienne & louable couſtume de la Maiſon de France aſsignera & conſtituera a la Sereniſsime Infante Dame Marie Tereſe pour ſon doüaire vingt mille eſcus d'or ſol chacun an qui ſeront aſsignez ſur Revenus & Terres ou y aura juſtice dont le principal lieu aura tiltre de Duché & conſecutivement juſques a la concurrence de laditte ſomme de vingt mille eſcus d'or ſol chacun an, deſquels lieux & terres ainſy données & aſsignées laditte Sereniſsime Infante jouira par ſes mains & de ſon auctorité & de celle de ſes Commiſſaires & Officiers aura la juſtice comm'il a eſté toujours pratiqué. Davantage a elle appartiendra la proviſion de tous les offices vacans comm'ont accouſtumé d'avoir les Reynes de France. Bien entendu neantmoins que leſdits offices ne pourront eſtre donnez qu'a naturels françois comm'auſſy l'adminiſtration & les fermes deſdittes Terres conformement aux loix & couſtumes du Royaume de France, de laquelle ſuſdite aſsignation laditte Sereniſsime Infante Dame Marie Tereſe entrera en Poſſeſ-

cudos de oro del Sol, las quales, y todas las demàs que traxere conſigo, le pertenecerán ſin dificultad, como que ſon bienes de ſu patrimonio, proprios de S. A., y de ſus Herederos, y Succeſſores, ò de aquellos que tuvieren ſu derecho, y cauſa. Año 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

Que S. M. Chriſtianiſsima, ſegun la antigua, y loable coſtumbre de la Caſa de Francia, aſsignarà, y conſtituirà à la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa de viudedad veinte mil eſcudos de oro del Sol cada año, los quales ſe aſsignaràn ſobre rentas, y Tierras en donde haya juſticia; cuyo principal Lugar tendrà titulo de Ducado, y conſecutivamente haſta la dicha concurrente cantidad de veinte mil eſcudos de oro del Sol cada año; de los quales Lugares, y Tierras aſsi dadas, y aſsignadas gozarà la dicha Sereniſsima Infanta por ſu mano, y de ſu authoridad, y por la de ſus Comiſſarios, y Oficiales tendrà la adminiſtracion de la juſticia, como ſiempre ſe ha practicado: demàs de eſto le pertenecerà la proviſion de todos los oficios vacantes, como han acoſtumbrado tenerla las Reynas de Francia: debiendoſe entender no obſtante, que los dichos oficios no podràn darſe ſino à naturales Franceſes, como tambien la adminiſtracion, y arrendamientos de dichas Tierras, conforme à las Leyes, y Coſtumbres del Reyno de Francia; de la qual ſobredicha aſsignacion entrarà en poſſeſsion, y goce

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

ſeſsion & Jouiſſance ſitoſt que douaire aura lieu pour en jouir toute ſa vie ſoit qu'elle demeure en France ou qu'elle ſe retiraſt ailleurs hors de France.

Que ſa Majeſté tres Chreſtienne donnera & aſsignera a la Sereniſsime Infante Dame Marie Tereſe pour la deſpenſe de ſa Chambre & entretesnement de ſon eſtat & de ſa maiſon ſomme convenable telle qu'appartient a femme & fille de ſi grands & ſi puiſſans Roys, la luy aſsignant en la forme & maniere qu'on a accouſtumé en France de donner aſsignations pour tels entretenements.

Que le Roy tres Chreſtien & la Sereniſsime Infante Dame Marie Tereſe s'eſpouſeront & marieront par procureur qu'envoyera le Roy tres Chreſtien a la Sereniſsime Infante par parole de preſent, ce qu'eſtant faict ſa Majeſté Catholique la fera mener a ſes frais & deſpens juſques a la frontiere du Royaume de France avec la dignité & appareil qui appartient a femme & fille de ſi grands Roys, & avec le meſme appareil elle ſera receüe par le Roy tres Chreſtien.

Qu'en cas que le mariage ſe diſſolue entre ſa Majeſté tres Chreſtienne & la Sereniſsime Infante Dame Marie Tereſe, & que ſon Alteſſe ſurvive ſa Majeſté tres Chreſtiene, en ce cas elle s'en pourra retourner librement & ſans autre empeſchement quelconque, au Royaume d'Eſpagne & aux

goce la dicha Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, luego que tenga efecto la viudedad, para gozarla por toda ſu vida, ſea que ſe quede en Francia, ò que ſe retire à otra parte fuera de eſte Reyno.

Que S. M. Chriſtianiſsima darà, y aſsignarà à la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa para el gaſto de ſu quarto, y manutencion de ſu familia, y caſa, una cantidad correſpondiente à uña Muger, è Hija de tan grandes, y poderoſos Reyes, aſsignandoſela en la forma, y manera que ſe ha acoſtumbrado en Francia dar aſsignaciones para eſtos gaſtos.

Que el Rey Chriſtianiſsimo, y la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa ſe deſpoſaràn, y caſaràn por Procurador, (*a*) que embiarà el Rey Chriſtianiſsimo à la Sereniſsima Infanta, por palabras de preſente; y hecho eſto, S. M. Catholica la harà conducir à ſu coſta, y expenſas haſta la Frontera del Reyno de Francia con la dignidad, y magnificencia que correſponde à una Muger, è Hija de tan grandes Reyes; y con el miſmo aparato ſerà recivida por el Rey Chriſtianiſsimo.

Que en caſo de diſſolverſe el Matrimonio entre S. M. Chriſtianiſsima, y la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, y que S. A. ſobreviva à S. M. Chriſtianiſsima; en eſte caſo ſe podrà bolver libremente, y ſin impedimento alguno, al Reyno de Eſpaña, y à los Lugares,

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

(*a*) Para eſte efecto fue nombrado el Conde Duque, como ſe verà en eſta miſma Parte.

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

aux lieux & endroicts qu'elle choiſira plus convenables hors de France touttesfois & quantes que bon luy ſemblera avec tous ſes biens dot & douaire bagues, joyeaux & veſtements, vaiſſelle d'argent & tous ſes autres meubles quelconques avec ſes officiers & ſerviteurs de ſa maiſon; ſans que pour aucune choſe que ce ſoit ou ſeroit ſurvenüe on luy puiſſe donner aucun empeſchement quelconque ny arreſtèr ſon depart directement ny indirectement empeſcher la jouiſſance & recouvrement de ſeſdits dot & doüaire ny autres aſsignations qu'on luy auroit données ou deub donner & pour cet effect ſa Majeſté tres Chreſtienne donnera à ſa Majeſté Catholique pour laditte Sereniſsime Infante Dame Marie Tereſe ſa fille, telles Lettres de ſeureté qui ſeront neceſſaires ſignées de ſa propre main & ſcellées de ſon ſcel & dez a preſent comme dez lors ſa Majeſté tres Chreſtienne le leur aſſeurera & promettra pour ſoy & pour ſes ſucceſſeurs Roys en foy & parole de Roy.

Ce traitté & contrat de Mariage a eſté faict avec deſſein de ſuplier noſtre Saint Pere le Pape comme dez a preſent leurs Majeſtez l'en ſupplient, qu'il ayt agreable de l'approuver & luy donner ſa benediction apoſtolique; Comm'auſſy d'en approuver les Capitulations & les Ratifications qu'en auront faictes leurs Majeſtez & ſon Alteſſe, & les eſcritures & jurements qui ſe feront & octroyeront pour ſon accompliſſement les

res, y parages que eligiere mas convenientes fuera de Francia, ſiempre, y quando le parezca à propoſito, con todos ſus bienes, dote, y viudedad, pedrerìas, joyas, y veſtidos, vagilla de plata, y todos ſus demàs muebles qualeſquiera, con ſus Oficiales, y Criados de ſu Caſa, ſin que por ninguna otra coſa que ſea, ò ſobrevenga ſe le pueda poner algun impedimento, ni embarazar ſu partida, directa, ni indirectamente; impedir el goce, y recuperacion de ſu dicho dote, y viudedad, ni otras aſsignaciones que ſe le hayan dado, ò debido dar; y para eſte efecto S. M. Chriſtianiſsima darà à S. M. Catholica para la dicha Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa ſu Hija, aquellas Letras de Seguridad, que ſean neceſſarias, firmadas de ſu propria mano, y ſelladas con ſu Sello; y deſde aora para entonces S. M. Chriſtianiſsima ſe las aſſegurarà, y prometerà por sì, y por ſus Succeſſores Reyes en fé, y palabra de Rey.

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

Eſte Tratado, y Contrato de Matrimonio ſe ha hecho con el fin de ſuplicar à nueſtro Santo Padre el Papa, como deſde aora ſe lo ſuplican ſus Mageſtades, que tenga à bien aprobarle, y darle ſu bendicion Apoſtolica; como tambien aprobar las Capitulaciones, y Ratificaciones que de èl huvieren hecho ſus Mageſtades, y S. A., y las Eſcrituras, y juramentos que ſe hicieren, y otorgaren para ſu cum-

Año 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

les inſerant en ſes Letres d'approbation & benediction.

Que leurs Majeſtez tres Chreſtienne & Catholique approuveront & ratifieront cette preſente Capitulation & tout ce qu'elle contient, Promettront & s'obligeront ſur leur foy & parolle Royalle de la garder & accomplir inviolablement, delivreront a cet effet leurs Brevets ou Lettres en la forme accouſtumée avec les deſrogatoires de quelconques loix, juſtices & couſtumes qui ſeroient a ce contraires & auxquelles il convienne deſroger leſquels ſuſdicts Brevets ou Lettres de ratification de la preſente eſcriture, ils ſe deslivreront l'un a l'autre reſpectivement dans trente jours a compter du jour & date de la preſente, par le moyen des Ambaſſadeurs ou Miniſtres qui reſideront dans les Cours de leurs Majeſtez tres Chreſtienne & Catholique avec l'obligation & lien de leur foy & parole Royale qu'ils l'effectueront & garderont Commanderont qu'il ſoit obſervé & accomply entierement; ſans que en tout ou en partie il y manque choſe quelconque & qu'ilz n'yront ny viendront ny conſentiront aller ny venir au contraire directement ny indirectement, ny en autre façon ny maniere aucune; Car ainſy l'ont promis & ſtipulé leſdicts Seigneurs Plenipotentiaires en vertu des pouvoirs qu'ils ont de leurs Majeſtez a quoy furent preſens de la part

cumplimiento, inſertandolas en ſus Letras de Aprobacion, y Bendicion.

Que ſus Mageſtades Chriſtianiſſima, y Catholica aprobaràn, y ratificaràn eſta preſente Capitulacion, y todo lo que contiene; prometeràn, y ſe obligaràn ſobre ſu fé, y palabra Real à guardarla, y cumplirla inviolablemente; entregaràn para eſte efecto ſus Deſpachos, ò Letras en la forma acoſtumbrada, con las derogatorias de qualeſquiera Leyes, Fueros, y Coſtumbres, que ſean contrarias à eſto, y à que convenga derogar; los quales ſobredichos Deſpachos, ò Letras de Ratificacion de la preſente Eſcritura, ſe entregaràn uno à otro reſpectivamente dentro de treinta dias, contados deſde el dia, y fecha de la preſente, por medio de los Embaxadores, ò Miniſtros que reſidieren en las Cortes de ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica, con la obligacion, y vínculo de ſu fé, y palabra Real de que la efectuaràn, y guardaràn, y mandaràn que ſe obſerve, y cumpla enteramente, ſin que en todo, ò en parte falte alguna coſa; y que no iràn, ni vendràn, ni conſentiràn ir, ni venir en contrario, directa, ni indirectamente, ni en otra forma, ò manera; pues aſsi lo han prometido, y eſtipulado los dichos Señores Plenipotenciarios, en virtud de los Poderes que tienen de ſus Mageſtades, à lo qual eſtuvieron preſentes de parte de la Francia los Señores Duque de Guiſa,

Año 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

Año 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

part de la France Meſsieurs le Duc de Guiſe, Comte d'Harcourt, grand Eſcuyer de France, & Gouverneur d'Alſace & de Philipsbourg, Mareſchal de Clerembaut Gouverneur de Berry, Duc de Crequi premier Gentilhomme de la Chambre dudit Seigneur Roy tres Chreſtien, Bailly de Souvre, Comte d'Olonne, Marquis de Vardes Capitaine des cent Suiſſes de la garde de ſadite Majeſté, Marquis de Soyecourt Maiſtre de la garderobe de ſaditte Majeſté, De lyonne Miniſtre d'eſtat, Courtin l'un des Maiſtres des Requeſtes de l'hoſtel de ſaditte Majeſté, D'avaux auſſy Maiſtre des Requeſtes dudit hoſtel, & pluſieurs autres Seigneurs & Cavaliers Et de la part d'Eſpagne Meſſieurs le Marquis de Mondejar Gentilhomme de la Chambre dudit Seigneur Roy Catholique, Duc de Najara & de Magueda, Marquis dei Balbazes Capitaine General des gen d'armes de l'Eſtat de Milan, le Licentié dom Joſeph Gonçales du Conſeil & Chambre de ſaditte Majeſté & Preſident de ſes Finances, le Licentié Dom Franciſco Ramos de Mançano du Conſeil de ſa Majeſté dans le Souverain de Caſtille, le Baron de Batteville du Conſeil de Guerre de ſaditte Majeſté & ſon Capitaine General dans la province de Guipuſcoa, Dom Rodrigo de Moxica du Conſeil de Guerre de ſaditte Majeſté, & Meſtre de Camp General de l'Armée d'Eſtremadura & pluſieurs autres Sei-

ſa, Conde de Harcourt, Cavallerizo Mayor de Francia, y Gobernador de Alſacia, y de Philisburg; Mariſcal de Clerembau, Gobernador de Berri; Duque de Crequi, primer Gentil-Hombre de la Camara de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, Bayle de Souvre, Conde de Olonna; Marquès de Vardes, Capitan de los cien Suizos de la Guardia de ſu dicha Mageſtad; Marquès de Soyecourt, Gefe de la Guarda-Ropa de ſu dicha Mageſtad; de Leon, Miniſtro de Eſtado; Courtin, uno de los Maeſtres de Peticiones del Palacio de ſu dicha Mageſtad; Davaux, tambien Maeſtre de Peticiones de dicho Palacio, y otros muchos Señores, y Cavalleros: Y de parte de Eſpaña los Señores Marquès de Mondejar, Gentil-Hombre de Camara de dicho Señor Rey Catholico; Duque de Nágera, y de Maquéda; Marquès de los Balvaſes, Capitan General de los Hombres de Armas del Eſtado de Milàn; el Licenciado Don Joſeph Gonzalez, del Conſejo, y Camara de ſu dicha Mageſtad, y Preſidente de Hacienda; el Licenciado Don Franciſco Ramos del Manzano, del Conſejo de S. M. en el Supremo de Caſtilla; el Baron de Bateville, del Conſejo de Guerra de ſu dicha Mageſtad, y ſu Capitan General en la Provincia de Guipuzcoa; Don Rodrigo de Mogica, del Conſejo de Guerra de ſu dicha Mageſtad, y Maeſtre de Campo General del Exercito de Eſtremadura, y otros muchos Señores,

Año 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

Seigneurs & Cavaliers & leſdits Seigneurs contractans l'ont ſigné de leurs mains & noms & me requirent que de toute cette capitulation je leur en baillaſſe Coppie & de toutes celles qui ſeront traduites & translatées qui leur ſeront neceſſaires. Signé le Cardinal Mazarini & D. Luis Mendez de Haro.

Faict & paſſé pardevant moy Secretaire cy deſſus dit Eſcrivain & Notaire public les an & jour ſuſdits ſigné Pedro Coloma & encore pour teſmoignage de verité ſigné Pedro Coloma.

res, y Cavalleros; y los dichos Señores Contratantes la firmaron con ſus manos, y nombres, y me pidieron, que de toda eſta Capitulacion les entregaſſe copia, y de todas las que ſe traduxeſſen, y trasladaſſen, que les fueſſen neceſſarias. Firmado. El Cardenal Mazarini, y Don Luis Mendez de Haro.

Hecho, y otorgado ante mì el ſobredicho Secretario, Eſcribano, y Notario Público, el dia, y año ſobredichos. Firmado. Pedro Coloma; y tambien en teſtimonio de verdad, firmado Pedro Coloma.

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

S'enſuit la teneur du pouvoir dudit Seigneur Cardinal Mazarini a l'effect cy deſſus.

Sigueſe el tenor del Poder de dicho Señor Cardenal Mazarini para el efecto ſobredicho.

LOUIS PAR LA GRACE DE DIEU ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE A noſtre tres cher & tres amé Couſin le Cardinal Mazarini Salut Comme par le Traitté de Paix faict entre Nous & noſtre tres cher & tres amé bon frere & Oncle le Roy des Eſpagnes Dom Philippes IV. & ſigné par nos plenipotentiaires Le 4. du preſent mois de Juin, ayt eſté accordé & convenu que vous noſtredit Couſin comme noſtre premier & principal Miniſtre Et le premier & principal Miniſtre de noſtre bon frere & oncle, vous tranſporteries inceſſamment tous deux aux frontieres des deux Royaumes munis de pouvoirs ſuffiſants pour y Convenir

LUIS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA. A nueſtro muy charo, y muy amado Primo el Cardenal Mazarini, ſalud. Por quanto por el Tratado de Paz hecho entre Nos, y nueſtro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Tio el Rey de las Eſpañas Don Phelipe IV., y firmado por nueſtros Plenipotenciarios el dia quatro del preſente mes de Junio, ſe acordò, y convino, que vos nueſtro dicho Primo, como nueſtro primero, y principal Miniſtro, y el primero, y principal Miniſtro de nueſtro buen Hermano, y Tio, paſſariais immediatamente ambos à las Fronteras

de

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

nir enſemble entre autres Choſes des conditions reciproques de noſtre mariage avec la Sereniſsime Infante d'Eſpagne Dona Maria Tereſa fille aiſnée de noſtredit bon frere & oncle que nous avons par le ſuſdit traitté de paix declaré deſirer pour noſtre Eſpouſe pour l'eſtime ſinguliere que nous faiſons de ſa perſonne & des rares & excellentes qualitez d'une ſi grande Princeſſe & que noſtredit frere & Oncle a auſſy declaré dans le meſme traitté par ſon Plenipotentiaire eſtre ſon intention de nous accorder ; ſe trouvant d'ailleurs ledit Mariage eſtre le moyen le plus ſeur pour affermir la durée de laditte paix & rendre noſtre amitié & liaiſon avec noſtredit bon frere & Oncle plus indiſſoluble au bien & avantage de la Chreſtienté & au repos commun de nos ſujets. A ces cauſes a plain confians de la ſuffiſance de vous noſtredit Couſin le Cardinal Mazarini & de voſtre loyauté prudhommie experience & diligence dont vous nous donnez des preuves ſi importantes & ſignalées en touttes rencontres, Nous vous avons commis ordonné & deputé , commettons , ordonnons & deputons par ces preſentes ſignées de noſtre main pour convenir & accorder ſoit avec ledit premier & principal Miniſtre de noſtredict tres cher frere & Oncle le Roy des Eſpagnes ou autres ſes Miniſtres & deputez ayant ſes

de los dos Reynos, corroborados con Poderes ſuficientes, para convenir juntos, entre otras coſas, ſobre las condiciones reciprocas de nueſtro Matrimonio con la Sereniſſima Infanta de Eſpaña Doña Maria Tereſa, Hija mayor de nueſtro dicho buen Hermano, y Tio, à quien por el ſobredicho Tratado de Paz hemos declarado deſear por nueſtra Eſpoſa, por la ſingular eſtimacion que hacemos de ſu perſona, y de las particulares, y excelentes prendas de tan gran Princeſa, y que nueſtro dicho Hermano, y Tio ha declarado tambien en el miſmo Tratado por ſu Plenipotenciario ſer ſu intencion el concedernosla; reconociendo demàs de eſto, que el dicho Matrimonio es el mas ſeguro medio para afirmar la duracion de la dicha Paz, y para hacer nueſtra amiſtad, y union con nueſtro dicho buen Hermano, y Tio mas indiſſoluble, para el bien, y ventaja de la Chriſtiandad, y para la comun quietud de nueſtros Vaſſallos: por eſtas cauſas, confiando plenamente en la ſuficiencia de vos nueſtro dicho Primo el Cardenal Mazarini, y en vueſtra lealtad, prudencia, experiencia, y diligencia, de que nos haveis dado tan grandes, y ſeñaladas pruebas en todas ocaſiones; os hemos cometido, ordenado, y nombrado, cometemos, ordenamos, y nombramos por las preſentes, firmadas de nueſtra mano, para convenir, y acordar, ſea con el dicho primero, y principal Miniſtro de nueſtro dicho muy charo Hermano, y Tio el Rey de las Eſpañas, ò con otros Miniſtros, y Diputados ſuyos,

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

ſes Lettres de pouvoir expediées en bonne & deüe forme, des pactes articles & conditions dudit mariage d'entre Nous & laditte Sereniſsime Infante Dona Maria Tereſa fille aiſnée dudit Seigneur Roy Catholique, du temps & du lieu ou ſe debura eſtre celebré ſoit par paroles de preſent ou autrement pour l'accomplir & parfaire ſuivant les dits ſaints Decrets & Canons de l'Eglize Catholique Apoſtolique & Romaine, d'accorder les dot doüaire & aſsignats d'iceux de convenir des termes & payemens dudit dot & de donner & accepter de part & d'autre les ſeuretez promeſſes & obligations qui ſeront neceſſaires pour l'accompliſſement & execution de tout ce qui aura eſté convenu & accordé par vous & promettre en noſtre nom que nous Ratifierons & aurons agreable tout ce qui par vous ſera faict dict & convenu au faict dudit Mariage & generallement en tout ce que deſſus circonſtances & dependances faire, ſtipuler, procurer, demander, negotier, conclurre, & ſigner tout ainſy que nous ferions & faire pourrions ſi preſens en perſonne y eſtions, jaçoit que le cas requiſt mandement plus ſpecial qu'il n'eſt contenu en ces dittes preſentes. Promettant en bonne foy & parolle de Roy par ces preſentes ſignées de noſtre main avoir agreable tenir ferme & ſtable a touſjours ratifier, accomplir & executer ce

yos, que tengan ſus Letras de Poder, expedidas en buena, y debida forma, los pactos, articulos, y condiciones de dicho Matrimonio entre Nos, y la dicha Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, Hija mayor de dicho Señor Rey Catholico, el tiempo, y lugar en que ſe deberà celebrar, ſea por palabras, de preſente, ò de otro modo, para cumplirle, y perficionarle ſegun los ſantos Decretos, y Canones de la Igleſia Catholica Apoſtolica Romana; acordar el dote, viudedad, y aſsignaciones de ellos; convenir en los plazos, y pagamento de dicho dote; y dar, y aceptar de ambas Partes las ſeguridades, promeſſas, y obligaciones que fueren neceſſarias para el cumplimiento, y execucion de todo lo que ſe huviere convenido, y acordado por vos; y prometer en nueſtro nombre, que ratificarémos, y tendrémos por grato todo lo que por vos ſe hiciere, dixere, y conviniere tocante al dicho Matrimonio; y generalmente en todo lo ſobredicho, y en ſus circunſtancias, y dependencias, hacer, eſtipular, procurar, pedir, negociar, concluìr, y firmar todo de la miſma manera que Nos lo hariamos, y podriamos hacer, ſi eſtuvieſſemos preſentes perſonalmente, aunque el caſo requiera Poder mas eſpecial que el que ſe contiene en las dichas preſentes: prometiendo con buena fé, y palabra de Rey por eſtas preſentes, firmadas de nueſtra mano, tener por grato, firme, y eſtable para ſiempre; ratificar,

AÑO 1659. *Nov.* 7. *y* 27. *Dic.* 10.

Año 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

ce que par vous ſera faict dict ſtipulé, procuré, demandé, negotié, conclud, promis, accordé & ſigné au faict dudit Mariage & de tout ce qui en deppend, ſans jamais aller ny venir directement ou indirectement au contraire de ce faire vous avons donné & donnons plain pouvoir puiſſance & auctorité Commiſsion & mandement ſpecial. Car tel eſt noſtre plaiſir. Donné a Paris le vingt vnieſme jour de Juin l'an de grace mille ſixcens cinquante neuf & de noſtre Regne le dixſeptieſme ſigné LOUIS & plus bas De Lomenic.

car, cumplir, y executar lo que por vos ſe hiciere, dixere, eſtipuláre, procuráre, pidiere, negociáre, concluyere, prometiere, acordáre, y firmáre en orden al dicho Matrimonio, y à todo lo que de èl depende, ſin ir, ni venir jamas, directa, ò indirectamente en contrario; y para eſte efecto os hemos dado, y damos pleno Poder, facultad, y authoridad, comiſsion, y mandamiento eſpecial; pues aſsi es nueſtra voluntad. Dado en Parìs à 21. de Junio del año de gracia de 1659. y de nueſtro Reynado el 17. Firmado. LUIS, y mas abaxo. De Lomenie.

Año 1659. *Nov.* 7. *y* 27. *Dic.* 10.

S'enſuit la teneur du pouvoir dudit Seigneur Dom Louys Mendez de Haro & Guſman à l'effect cy deſſus.

DON PHILIPPE par la grace de Dieu Roy de Caſtille de Leon, d'Arragon, des deux Sicilles, de Jeruſalem, de Portugal, de Navarre, de Grenade, de Tolede, de Valence, de Galice, de Majorque, de Seville, de Sardaigne, de Cordoua de Corſegue, de Murcia, de Jaen, des Algarbes, de Algazeira, de Gibraltar, des Isles Canaries, des Indes Orientales & Occidentales, Isles & Terre ferme de la Mer Oceane, Archiduc d'Auſtriche, Duc de Bourgogne, de Brabant & Milan, Comte d'Ausburg, de Flandres de Tirol & de Barcelonne Seigneur de Biſcaye & de Moline &c. Com-

Sigueſe el tenor del Poder de dicho Señor Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn para el efecto ſobredicho.

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, dè Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, de Tiròl, y de

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

Comme de Commun accord entre moy & le Roy de France mon trez cher & tres aymé Frere & Neveu a eſté Reſolu que Don Luys de Haro & Guſman & le Cardinal Jule Mazarini, ſe rendront aux frontieres des deux Royaumes avec des pouvoirs ſuffiſans pour perfectionner & conclurre le traitté de paix, eſtant encore convenable qu'un ſi grand ſervice de noſtre Seigneur & bien de la Chreſtienté, non ſeulement demeure eſtabli mais bien affermi avec les liens d'un nouveau parentage alliance & union entre les deux Courones auquel effect m'ont eſté tres agreables, les intentions que ledit Roy mon frere & nepveu m'a teſmoignées qu'il a de deſirer contracter mariage avec la Sereniſsime Infante Dame Marie Tereſe ma trez chere & tres aimée fille ſuivant & en la maniere que le diſpoſe & ordonne la Sainte Mere Egliſe Romaine, & ledit Cardinal Jule Mazarini devant venir a la frontiere pour en traitter (entre autres choſes des avantages reciproques des ſujetz de part & d'autre) eſtant comm'il eſt ſi neceſſaire de Capituler & arreſter ce qu'il convient a l'effect cy deſſus dit. Par tant j'ay voulu donner mes fonctions & pouvoir audit Don Luys de Haro & Guſman Marquis de Carpio Comte Duc d'Olivarez Gouverneur perpetuel des Palais Royaux & Arſenal de la Citté de Seville, grand Chancelier per-

de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto de comun acuerdo entre mì, y el Rey de Francia, mi muy charo, y muy amado Hermano, y Sobrino, ſe ha reſuelto, que Don Luis de Haro y Guzmàn, y el Cardenal Julio Mazarini paſſen à las Fronteras de los dos Reynos, con Poderes ſuficientes, para perficionar, y concluìr el Tratado de Paz; ſiendo tambien conveniente, que un tan gran ſervicio de nueſtro Señor, y bien de la Chriſtiandad, no ſolo quede eſtablecido, ſino bien aſſegurado con los vìnculos de un nuevo Parenteſco, Alianza, y Union entre las dos Coronas, para cuyo efecto me han ſido muy agradables las intenciones que el dicho Rey, mi Hermano, y Sobrino, ha manifeſtado que tiene de deſear contraher Matrimonio con la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, mi muy chara, y muy amada Hija, ſegun, y en la forma que lo diſpone, y ordena la Santa Madre Igleſia Romana; y debiendo el dicho Cardenal Julio Mazarini venir à la Frontera, para tratar, entre otras coſas, de las ventajas reciprocas de los Vaſſallos de ambas Partes; ſiendo, como es, tan neceſſario capitular, y acordar lo que conviene para el ſobredicho efecto: Por tanto he querido dar mis veces, y Poder al dicho Don Luis de Haro y Guzmàn, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares, y Atarazanas de la Ciudad de Sevilla, Gran Can-

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10. *perpetuel des Indes, grand Commandeur de l'Ordre d'Alcantara de mon Conſeil d'Eſtat, Gentilhomme de ma chambre & mon grand Eſcuyer comme en vertu de la preſente je le luy donne avec une auſſy entiere & ſuffiſante Commiſsion qu'il eſt requis de certaine ſcience & volonté deliberée afin que pour moy & en mon nom repreſentant ma propre perſonne comme moy meſme je le pourrois faire y eſtant preſent, il traitte capitule, convienne, arreſte & conclüe ce qui regarde les articles de mariage & l'effect du mariage ſuſdit avec ledit Cardinal Jule Mazarini en vertu du pouvoir qu'il apportera auſſy dudit Roy tres Chreſtien & qu'il accepte les conditions, clauſes pactes obligations & ſeuretez qu'il luy ſemblera & qu'il luy paroiſtra bon, Pour raiſon de quoy je fais crée & conſtitue ledit Don Luys pour mon facteur, mandataire & commiſſaire avec faculté libre & generale de faire en ce que deſſus tout ce que je pourrois faire moy meſme encore que les choſes ſoient telles qu'elles requierent ma commiſsion tres expreſſe dont il euſt falu faire ſpeciale ou expreſſe mention Promettant comme je promets que j'auray pour agreable & ferme & que j'approuveray & tiendray pour bon ce que ledit Don Luys de Haro & Guſman en vertu de ce pouvoir traittera, arreſtera, promettra & conclurra & que je n'iray ny*

cillèr perpetuo de las Indias, Comendador Mayor del Orden de Alcantara, de mi Conſejo de Eſtado, Gentil-Hombre de mi Camara, y mi Cavallerizo Mayor, como en virtud de la preſente ſe le doy, con tan entera, y ſuficiente comiſsion como ſe requiere, de cierta ciencia, y voluntad deliberada, à fin que por mì, y en mi nombre, repreſentando mi propria perſona, como Yo miſmo podria hacerlo, ſi eſtuvieſſe preſente à ello, tráte, capitúle, convenga, aſsiente, y concluya lo que mira à los Articulos del Matrimonio, y al efecto del ſobredicho Matrimonio, con el referido Cardenal Julio Mazarini, en virtud del Poder que traerà tambien del dicho Rey Chriſtianiſsimo, y que acepte las condiciones, clauſulas, pactos, obligaciones, y ſeguridades que le pareciere, y hallàre conveniente; para cuyo efecto hago, nómbro, y conſtitúyo al dicho Don Luis por mi Actor, Mandatario, y Comiſſario, con facultad libre, y general para hacer en lo referido todo lo que Yo miſmo podria hacer, aunque las coſas ſean tales, que requieran Poder mio muy expreſſo, de que fueſſe preciſo hacer eſpecial, ò expreſſa mencion: prometiendo, como prometo, que tendrè por grato, y firme, y que aprobarè, y tendrè por bueno todo lo que el dicho Don Luis de Haro y Guzmàn, en virtud de eſte Poder, tratáre, aſſentáre, prometiere, y concluyere; y que no irè, ni vendrè, ni conſentirè que ſe vaya, ò venga en contrario

AÑO 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

Año 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

ny viendray ny conſentiray aller ou venir au contraire en aucune choſe ny en partye mais plutoſt je loüeray approuveray & ratifieray ſolemnelement avec les ſolemnités qui ſeront neceſſaires dans le terme qui aura eſté preſcrit. En foy de quoy j'ay faict expedier la preſente ſignée de ma main & ſcellée de mon ſceau ſecret. Donné a Madrid le cinquieſme Juillet de l'année mille ſixcens cinquante neuf ſigné YO EL REY & plus bas Don Fernando de Fonſeca Ruys de Contreras.

Leſquels pouvoirs ſuſdits de leurs Majeſtez tres Chreſtienne & Catholique ſont bien & fidelement coppiez & traduicts & les Originaux en ont demeuré en mes mains comm'il eſt accouſtumé dont je fais foy moy Secretaire ſuſdit Pedro Coloma. En teſmoignage de quoy j'ay ſigné de mon nom. Auſſy ſigné Pedro Coloma.

Nous par l'avis de la Reyne noſtre trez honorée Dame & Mere de noſtre trez cher amé frere unique le Duc d'Anjou, de pluſieurs Princes Ducs Paires & officiers de noſtre Couronne & autres grands & notables perſonnages de notre Conſeil aprez nous eſtre faict lire de mot a mot ledit traitté cy deſſus tranſcript, Avons iceluy en tous & chacuns ſes points & articles, aggrée approuvé & ratifié aggreons approuvons & ratifions par ces preſentes ſignées de noſtre main. Promettans en bonne foy & parolle de Roy de l'accomplir faire

rio en ninguna coſa, ni parte; ſino que antes lo loarè, aprobarè, y ratificarè ſolemnemente con las ſolemnidades que ſean neceſſarias en el termino que ſe huviere preſcrito. En fé de lo qual he hecho deſpachar la preſente, firmada de mi mano, y ſellada con mi Sello ſecreto. Dado en Madrid à 5. de Julio del año de 1659. Firmado. YO EL REY. Y mas abaxo. Don Fernando de Fonſeca Ruiz de Contreras.

Los quales Poderes ſobredichos de ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica eſtàn bien, y fielmente copiados, y traducidos; y los originales han quedado en mis manos, como es coſtumbre, de que doy fé yo el ſobredicho Secretario Pedro Coloma. En teſtimonio de lo qual he firmado de mi nombre. Firmado tambien. Pedro Coloma.

Nos, con el dictamen de la Reyna, nueſtra muy venerada Señora, y Madre, de nueſtro muy charo, y muy amado Hermano unico el Duque de Anjou, de muchos Principes, Duques, Pares, y Oficiales de nueſtra Corona, y de otros grandes, y diſtinguidos Perſonages de nueſtro Conſejo, deſpues de havernos hecho leer palabra por palabra el dicho Tratado, eſcrito aqui arriba, le hemos aceptado, aprobado, y ratificado, aceptamos, aprobamos, y ratificamos por eſtas preſentes, firmadas de nueſ-

Año 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

Año 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

faire garder & entretenir inviolablement ſelon ſa forme & tenеur, ſans y contrevenir ny permettre qu'il y ſoit contrevenu en quelque façon & maniere que ce ſoit, deſrogeant a cette fin comme nous deſrogeons a toutes loix Couſtumes & diſpoſitions au contraire Car tel eſt noſtre plaiſir. En teſmoin de quoy nous avons faict mettre noſtre ſcel a ces dittes preſentes. Donné a Thoulouſe le vingt ſeptieſme jour de Novembre l'an de grace mille ſixcens cinquante neuf & de noſtre Regne le dixſeptieſme.

nueſtra mano, en todos, y cada uno de ſus puntos, y articulos: prometiendo con buena fé, y palabra de Rey cumplirle, hacerle guardar, y mantener inviolablemente, ſegun ſu forma, y tenor, ſin contravenir à èl, ni permitir que ſe contravenga en qualquier forma, y manera que ſea, derogando para eſte fin, como derogamos, todas Leyes, Coſtumbres, y Diſpoſiciones contrarias; pues aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual hemos hecho poner nueſtro Sello à eſtas dichas preſentes. Dadas en Toloſa à 27. de Noviembre del año de gracia de 1659., y de nueſtro Reynado el 17. (a)

Año 1659. Nov. 7. y 27. Dic. 10.

LOUIS.

Par le Roy.

DE LOMENIE.

LUIS.

Por el Rey.

DE LOMENIE.

Ratificacion de ſu Mageſtad Catholica.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, de Ti-

(a) Eſte Inſtrumento conſta de diez hojas de pergamino de marca irregular en ſu largo, y ancho, cofidas con un cordon tambien de pergamino, y en una tira de lo miſmo eſtà pendiente el Sello en cera amarilla; el qual por un lado repreſenta la Mageſtad del Rey en el Throno, y por otro las Armas de Francia, con tres flores de Lis, y dos Hombres armados, uno à cada lado, al parecer Heraldos.

AÑO 1659. *Nov.* 7. y 27. *Dic.* 10.

Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto Don Luis de Haro y Guzmàn, con Poderes mios, y el Cardenal Julio Mazarini con los del Rey Chriſtianiſsimo, mi muy charo, y muy amado Hermano, y Sobrino, ſe avocaron en los Confines de los Reynos de Eſpaña, y Francia para ajuſtar, y concluìr (como lo hicieron) la Paz entre las dos Coronas, y ſus Aliados, haviendoſe firmado en ſiete de Noviembre de eſte preſente año, y pedidoſeme en Caſamiento de parte del dicho Rey Chriſtianiſsimo à la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, mi Hija, à que Yo condeſcendì, por los juſtos fines, que en ello ſe han tenido; y ſiendo nueſtro Señor ſervido, que junto con el dicho Tratado de Paz, ſe haya tambien llegado à ajuſtar el dicho Caſamiento, en virtud de los Poderes eſpeciales que para ello tuvieron, concluyendo, y firmando el miſmo dia ſiete de Noviembre las Capitulaciones, cuyo tenor es como ſe ſigue.

En nombre de la SS^ma Trinidad, &c.

Por tanto, deſpues de haver viſto el Tratado referido, que de ſuſo và eſcrito, y inſerto; y examinado maduramente todo ſu contenido en mi Conſejo, y en conformidad de lo que en el Capitulo trece de la dicha Eſcritura ſe declara, Yo por mì, y mis Succeſſores le he aprobado, y ratificado, y en virtud de la preſente le ratifico, y apruebo, y prometo en fé, y palabra de Rey de executarle, y hacerle executar, ſin diminucion alguna, ſegun ſu forma, y tenor, ſin ninguna excepcion; para cuya firmeza me obligo por mi Real Perſona, y por mis Succeſſores, Reynos, y Eſtados, renunciando qualeſquier Leyes, y Coſtumbres, y todas otras coſas contrarias à ello. En teſtimonio de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à diez de Diciembre de mil ſeiſcientos y cinquenta y nueve años. YO EL REY. Don Fernando de Fonſeca Ruiz de Contreras. Con el Sello ſecreto. (a)

(a) Eſta Ratificacion ſe ha tomado del Tomo IV. de *Federico Leonard*, que la trae en el miſmo Idioma Eſpañol en que ſe ha puеſto.

Sigue-

Año 1659. Nov. 7.

Sigueſe el miſmo Tratado Matrimonial en Caſtellano, ſegun la Copia authorizada, que ſe halla en el Archivo de Simancas en la Pieza Alta de Eſtado, y en el Cubillo de ella, Albacena V. Andèn V. (a)

Año 1659. Nov. 7.

EN nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas, y un ſolo Dios verdadero, y para ſu gloria, y ſervicio, y bien de eſtos Reynos: Sea manifieſto à todos los que vieren eſta Eſcritura, y Tratado de Capitulacion Matrimonial, como en la Isla que llaman de los Fayſanes, ſituada en el Rio Vidaſſoa, media legua lejos de la Villa de Irum, que es en la Provincia de Guipuzcoa, y otro tanto del Burgo de Andaya, de la Provincia de Guiena, y en la caſa que en dicha Isla ſe ha hecho eſte año para los Tratados de la Paz entre las Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsima, hoy Viernes à 7. de Noviembre, año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de 1659. ante mì Pedro Coloma, Cavallero de la Orden de Santiago, Señor de las Villas de Chazas, de Canales, y Yunclillos, del Conſejo de las Indias, Secretario de Eſtado, Eſcribano, y Notario de la Catholica, y Real Mageſtad, parecieron el Excelentiſsimo Señor Don Luis de Haro y Guzmàn, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcayde perpuo de los Reales Alcazares, y Atarazanas de la Ciudad de Sevilla, Gran Canciller perpetuo de las Indias, del Conſejo de Eſtado de S. M. Catholica, Comendador Mayor en la Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de ſu Camara, y ſu Cavallerizo Mayor, &c. en nombre del Sereniſsimo, muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Don Phelipe, nueſtro Señor, IV. de eſte nombre, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, y de las Indias, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, y de Tirol, &c. y en virtud del Poder que tiene de S. M. Catholica por Cedula firmada de ſu Real mano, y ſellada con ſu Real Sello, refrendada de Don Fernando de Fonſeca Ruiz de Contreras, ſu Secretario de Eſtado, fecha en Madrid à 5. de Julio del dicho año, como Rey, Padre, y legitimo Adminiſtrador de la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, ſu Hija mayor, y de la Mageſtad de la Reyna Doña

(a) Aunque entre eſta Copia en Caſtellano, y el Inſtrumento Francès, que la precede, no ſe nota variacion ſubſtancial, ha parecido conveniente ponerla en eſte lugar, porque ſobre uno, y otro texto han ſido quaſi innumerables los Manifieſtos, y Papeles, que corrieron en el público, aſsi en el año de 1667., en que reclamò la Francia la renuncia de la Señora Infanta, como en el preſente ſiglo con motivo de la ſucceſsion en eſta Monarchìa del Señor Rey D. Phelipe V. que eſtà en gloria.

AÑO 1659. *Nov.* 7. ña Iſabèl (difunta) ſu legitima Muger, de la una parte; y de la otra el Eminentiſsimo Señor Julio Mazarino, Cardenal de la Santa Igleſia Romana, Duque de Umena, Gefe de todos los Conſejos del Sereniſſimo, muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Luis XIV. por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, en virtud del Poder que tiene de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, eſcrito en Lengua Franceſa, firmado de ſu Real mano, y ſellado con ſu Sello Real, refrendado por ſu Secretario de Eſtado el Señor de Lomenie, dado, y otorgado en Paris à 21. de Junio de eſte miſmo año; el qual dicho Poder queda en poder de mì el preſente Secretario de Eſtado, y eſtarà pueſto conſecutivamente deſpues de eſta Eſcritura; y el dicho Señor Marquès Conde Duque de Olivarés, en nombre de S. M. Catholica; y el dicho Señor Cardenal en nombre de S. M. Chriſtianiſsima, uſando de los dichos Poderes, dixeron: Que ſus Mageſtades, como Reyes Catholico, y Chriſtianiſsimo, à quien tanto incumbe el bien de ſus Reynos, y aſſegurar la Paz, y conformidad de ambas Coronas, y de toda la Chriſtiandad, que hoy ſe eſtablece entre ſus Mageſtades; y deſeando ſe perpetúe, no ſolo por la vida de ſus Mageſtades, ſino tambien por la de ſus Deſcendientes, y Succeſſores, teniendo para ello por uno de los medios mas eficaces el vìnculo de los Caſamientos, à ſervicio de Dios, y con ſu gracia, han tratado, y acordado el Deſpoſorio, y Matrimonio de la Mageſtad del Rey Chriſtianiſsimo con la dicha Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, Hija mayor de la Mageſtad Catholica, para que con eſte nuevo vìnculo ſe eſtreche, y confirme mas el amor, amiſtad, y hermandad que hay, y ſe deſea conſervar entre ſus Mageſtades: Y para que tenga efecto, los dichos Señores Plenipotenciarios, en los dichos nombres, capitularon, y aſſentaron lo ſiguiente. AÑO 1659. *Nov.* 7.

I.

Que con la gracia, y bendicion de Dios, y precediendo diſpenſacion de ſu Santidad en los parenteſcos de conſanguinidad que hay entre el Rey Chriſtianiſsimo, y la Sereniſsima Infanta, hayan de celebrar ſu Deſpoſorio, y Caſamiento por palabras de preſente, en la forma, y con la ſolemnidad que diſponen los Sacros Canones, y Conſtituciones de la Santa Igleſia Catholica Apoſtolica Romana; el qual Caſamiento ſe ha de hacer en la Corte de ſu Mageſtad Catholica, donde eſtuviere con la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, por medio, y en virtud de Poder del Rey Chriſtianiſsimo; y hecho, le haya de ratificar por ſu perſona el Rey Chriſtianiſsimo quando la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa fuere llevada al Reyno de Francia, velandoſe S. M. y A. y reci-

AÑO 1659. Nov. 7.

viendo las bendiciones de la Igleſia; y la concluſion, y ratificacion de eſte Caſamiento, aſsi por Poder, como en preſencia, ſe ha de hacer quando, y en el tiempo que eſtà acordado, y concertado entre ſus Mageſtades.

II.

Que S. M. Catholica promete, y queda obligado à dàr, y que darà à la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa en Dote, y Caſamiento con el Chriſtianiſsimo Rey de Francia, y pagarà à S. M. Chriſtianiſsima, y à quien tuviere ſu Poder, y comiſsion, 500ỻ. eſcudos de oro del Sol, ò ſu juſto valor, en la Ciudad de Paris; y eſta ſuma ſerà pagada en la manera ſiguiente: La tercera parte al tiempo de la conſumacion del Matrimonio: La otra tercera en fin del año deſpues de la dicha conſumacion: Y la ultima tercera parte ſeis meſes deſpues; de manera, que el entero pagamento de la dicha ſuma de 500ỻ. eſcudos de oro del Sol, ſe harà dentro de diez y ocho meſes, à los plazos, y porciones que quedan eſpecificadas.

III.

Que S. M. Chriſtianiſsima ſe obliga à aſſegurar, y que aſſegurarà la Dote de la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, al reſpecto, y proporcion de lo que ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima havrà recivido de dichos 500ỻ. eſcudos de oro del Sol, ò ſu juſto valor, en los plazos que quedan ſeñalados, ſobre rentas ſeguras, y quantioſas, à ſatisfaccion de S. M. Catholica, y de las perſonas que para eſto nombràre, dentro de dos meſes deſpues de contrahìdo el Matrimonio; y embiar la Eſcritura de la aſsignacion, y conſignacion de rentas: y diſſuelto el Matrimonio, y en los caſos que por Derecho hà lugar la reſtitucion de los dotes, le reſtituiràn à la Sereniſsima Infanta, ò à quien por S. A. lo huviere de haber: y entre tanto que no ſe reſtituyere han de gozar S. A. y ſus Herederos, y Succeſſores de lo que montaren los reditos de los dichos 500ỻ. eſcudos de oro del Sol, à razon de à 20. ſituados en las dichas aſsignaciones.

AÑO 1659. Nov. 7.

IV.

Que mediante el pagamento efectivo, hecho à S. M. Chriſtianiſsima, ò à quien por ſu mandado lo huviere de recivir, de dichos 500ỻ. eſcudos de oro del Sol, ò ſu juſto valor, en los plazos arriba dichos, la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa ſe haya de contentar, y contente con la dicha dote, ſin que le quede recurſo, accion, ni derecho alguno para pedir, ò pretender que le pertenecen, ò pueden pertenecer otros mas bienes, derechos, ni acciones de las herencias de las Mageſtades Catholicas ſus Padres, ò por contemplacion de ſus perſonas, ò en otra qualquier manera, ò por otro qualquier

Año 1659. Nov. 7. quier titulo ſabido, ò ignorado; porque de todos ellos, de qualquier condicion, naturaleza, ò calidad que ſean, ha de quedar excluìda; y antes de la efectuacion de ſu Deſpoſorio harà renunciacion en forma de ello, con todas las fuerzas, firmezas, y ſolemnidades que ſe requieren, y ſon neceſſarias; la qual harà antes de caſarſe por palabras de preſente, y deſpues la aprobarà, y ratificarà, juntamente con el Rey Chriſtianiſſimo, luego que haya celebrado ſu Caſamiento, con las miſmas fuerzas, y ſolemnidades con que ſe huviere hecho la primera renunciacion, y las que mas pareciere convenientes, y neceſſarias, à que deſde aora para entonces S. M. Chriſtianiſſima, y S. A. han de quedar, y quedan obligados. Y que en caſo que no hagan la dicha renunciacion, y ratificacion, deſde aora para entonces, ſolo en virtud de eſta Capitulacion, ſe tengan por hechas, y otorgadas; la qual ha de ſer en la forma mas eficàz, y conveniente que pueda ſer para ſu valor, y firmeza, con todas las clauſulas, derogaciones, y abrogaciones de todas qualeſquier Leyes, Uſos, y Coſtumbres, Decretos, y Conſtituciones contrarias, ò que lo impiden en todo, ò en parte; las quales para eſte efecto ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſſima han de derogar; y por la aprobacion que hicieren de eſta Capitulacion, deſde luego para entonces ſe entienda quedar derogadas.

V.

Año 1659. Nov. 7. Que por quanto por las Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſſima ſe ha venido, y viene en eſte Caſamiento, para con el vìnculo de èl perpetuar, y aſſegurar mas la Paz pùblica de la Chriſtiandad, y entre ſus Mageſtades el amor, y hermandad que ſe deſea; y en conſideracion de las juſtas cauſas, que mueſtran, y perſuaden las conveniencias de dicho Caſamiento, mediante el qual, y con el favor, y gracia de Dios, ſe pueden eſperar felices ſuceſſos, en gran bien, y aumento de la Fè, y Religion Chriſtiana, y beneficio comun de los Reynos, Subditos, y Vaſſallos de ambas Coronas; y por lo que importa al eſtado pùblico, y conſervacion de ellas, que ſiendo tan grandes, no ſe junten, y queden prevenidas las ocaſiones que podria haver en juntarſe, y en razon de la igualdad, y otras juſtas razones; ſe aſsienta por pacto convencional, que ſus Mageſtades quieren tenga fuerza, y vigor de Ley eſtablecida en favor de ſus Reynos, y de la cauſa pùblica de ellos: Que la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, y los Hijos que tuviere, varones, y hembras, y los Deſcendientes de ellos, y de ellas, aſsi primogenitos, como ſegundo, tercero, y quartogenitos, y de alli adelante en qualquier grado que ſe hallen, para ſiempre jamàs, no

Año 1659. Nov. 7. puedan ſucceder, ni ſuccedan en los Reynos, Eſtados, y Señoríos de S. M. Catholica comprehendidos debaxo de los titulos yà referidos en eſta Capitulacion, ni en ninguno de todos los demàs Reynos, Eſtados, y Señoríos, Provincias, Islas adjacentes, Feudos, Guardianìas, y Fronteras, que S. M. Catholica al preſente tiene, poſſee, y le pertenecen, ò puedan pertenecer, aſsi dentro de Eſpaña, como fuera de ella, y adelante S. M. Catholica, y ſus Succeſſores tuvieren, poſſeyeren, y les pertenecieren, ni en todos los comprehendidos, incluſos, y agregados à ellos, ni en todo lo que en qualquier tiempo ſe adquiriere, y acrecentáre à los dichos Reynos, Eſtados, y Señoríos, y ſe recobráre, y debolviere por qualquier titulo, ò cauſa que ſea, ò ſer pueda; aunque en vida de la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, ò deſpues en las de qualeſquier ſus Deſcendientes primogenitos, ſegundogenitos, ò ulteriores, llegue, y ſuceda el caſo, y caſos en que por Derechos, Leyes, ò Coſtumbres de los dichos Reynos, Eſtados, y Señoríos, y de las diſpoſiciones, y titulos por dò ſe ſuccede, y pretendiere ſucceder en ellos, les havia de pertenecer la ſucceſsion; porque de ella, y del derecho, y la eſperanza de poder ſucceder en eſtos Reynos, Eſtados, y Señoríos, y de cada uno de ellos, deſde luego ſe declara queda excluſa la dicha Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, y todos ſus hijos, y deſcendientes varones, y hembras; aunque digan, ò puedan decir, y pretender, que en ſus perſonas no corren, ni ſe pueden conſiderar las razones de la cauſa publica, ni otras en que ſe pudo fundar eſta excluſion; y que quiſieren alegar que ha faltado (lo que Dios no quiera, ni permita) la ſucceſsion de S. M. Catholica, y de los Sereniſsimos Principes, y Infantes, y de los demàs hijos que tiene, y tuviere, y de todos los legitimos ſucceſſores; porque todavia, como dicho es, en ningun caſo, ni tiempo, ni ſuceſſo, ni acaecimiento, han de ſucceder, ni pretender ſucceder ella, ni ſus hijos, ni deſcendientes, ſin embargo de las dichas Leyes, Coſtumbres, y Ordenanzas, y Diſpoſiciones en cuya virtud ſe ha ſuccedido, y ſuccede en todos los dichos Reynos, Eſtados, y Señoríos, y de qualeſquier Leyes, y Coſtumbres de la Corona de Francia, que en perjuicio de los Succeſſores en ella impiden eſta excluſion, aſsi de preſente, como en los tiempos, y caſos de diferirſe la ſucceſsion: todas las quales, y cada una de ellas ſus Mageſtades han de derogar, y abrogar en todo lo que fueren contrarias, ò impidan lo contenido en eſte Capitulo, y ſu cumplimiento, y execucion; y ſe entienda, que por la aprobacion de eſta Capitulacion las derogan, y han por derogadas; y que aſsimiſmo ſea, y ſe entienda que-

AÑO 1659. *Nov.* 7.

quedar excluſa, y excluſos la Señora Infanta, y ſus Deſcendientes para no poder ſucceder en ningun tiempo, ni caſo en los Eſtados, y Païſes Baxos de Flandes, y Condado de Borgoña, y Charolois, con todo lo adjacente, y perteneciente à ellos: pero juntamente ſe declara expreſſamente, que ſi (lo que Dios no quiera, ni permita) acaeciere enviudar la Sereniſsima Infanta, ſin Hijos de eſte Matrimonio, que en tal caſo quede libre de la excluſion que queda dicha, y capàz de los derechos de poder ſucceder en todo lo que le puede pertenecer en dos caſos: el uno, ſi quedando viuda de eſte Matrimonio, y ſin Hijos, ſe vinieſſe à Eſpaña: el otro, ſi por conveniencias del bien público, y juſtas conſideraciones, ſe caſaſſe con voluntad del Rey Catholico ſu Padre, y del Principe de las Eſpañas ſu Hermano, en los quales ha de quedar capàz, y habil para poder heredar, y ſucceder.

VI.

Que la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, antes de celebrar, y contraher el Matrimonio por palabras de preſente, haya de otorgar Eſcritura, obligandoſe por sì, y ſus Succeſſores al cumplimiento, y obſervancia de lo ſuſodicho, y de la excluſion ſuya, y de ſus Deſcendientes, aprobandolo todo ſegun, y como ſe contiene en eſta Capitulacion, con las clauſulas neceſſarias, y juramento; y aqui inſertando eſta Capitulacion, y la Eſcritura de Obligacion, y Aprobacion, que S. A. huviere otorgado, harà otra tal, juntamente con el Rey Chriſtianiſsimo, luego que con S. M. ſe haya caſado; la qual ſe haya de regiſtrar, y paſſar por el Parlamento de Parìs en la forma, y con las fuerzas acoſtumbradas: y S. M. Catholica haya de aprobar la dicha Renunciacion, y Ratificacion en la forma, y con las fuerzas acoſtumbradas, y demàs clauſulas neceſſarias, paſſandola, y regiſtrandola tambien por el Conſejo de Eſtado: y hechas las dichas Renunciaciones, Ratificaciones, y Aprobaciones, ò dexadas de hacer, deſde aora, en virtud de eſta Capitulacion, y del Matrimonio que ſe ſiguiere en razon de ella, ſe dàn por hechas, y otorgadas, y por paſſadas, y regiſtradas por el Parlamento de Parìs por la publicacion de las Paces en aquel Reyno.

AÑO 1659. *Nov.* 7.

VII.

Que S. M. Chriſtianiſsima haya de dar, y dè à la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa joyas de valor de cinquenta mil eſcudos del Sol; las quales, y qualeſquier otras joyas, que S. A. lleváre, le han de pertenecer libremente, como bienes, y patrimonio ſuyo, para S. A., y ſus Herederos, y Succeſſores, y à quien tuviere ſu derecho, y cauſa.

VIII.

Que S. M. Chriſtianiſsima, ſiguien-

Año 1659. Nov. 7. guiendo la orden, y coſtumbre de la Caſa Real de Francia, conſignarà, y conſtituirà à la dicha Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa para ſu dovario veinte mil eſcudos de oro del Sol en cada un año, que ſeràn pagados, y conſignados en Tierras, y rentas, con juriſdiccion de que el principal Lugar tendrà titulo de Ducado; y los demàs conſecutivamente, haſta la dicha ſuma de veinte mil eſcudos cada año; de las quales Heredades, y Lugares aſsi dados, y conſignados, la dicha Sereniſsima Infanta gozarà por ſu mano, y por ſu authoridad, ò por ſus Comiſſarios, y Oficiales, con la dicha juriſdiccion, como arriba queda dicho; y más tendrà la proviſion de todos los oficios vacantes, como tienen de coſtumbre las Reynas de Francia: entendiendo todavia, que los dichos oficios ſean dados à naturales Franceſes, juntamente con la adminiſtracion de las dichas Tierras, conforme à las Leyes, y Coſtumbres del Reyno de Francia; del qual ſuſtento la dicha Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa entrarà en poſſeſsion tan preſto como la viudèz diere lugar, para gozar de èl durante ſu vida, ſea quedandoſe en Francia, ò retirandoſe à otra parte.

IX.

Que la Mageſtad Chriſtianiſsima ha de dar, y aſsignar à la Sereniſsima Infanta para los gaſtos de ſu Camara, y entretenimiento de ſu Eſtado, y Caſa, la cantidad conveniente à Hija, y Muger de tan grandes, y poderoſos Reyes, aſsignandoſela en la forma, y ſegun ſe acoſtumbra en la Corona de Francia hacer aſsignacion de eſte entretenimiento. Año 1659. Nov. 7.

X.

Que ſe hayan de deſpoſar por Poderes el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, y la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa por palabras de preſente; y hecho eſto, S. M. Catholica la haga llevar à ſu coſta haſta la Frontera del Reyno de Francia con la authoridad, y aparato que conviene à Hija, y Muger de tan altos, y poderoſos Reyes; y con la miſma ha de ſer recivida por el Rey Chriſtianiſsimo.

XI.

Que diſſolviendoſe el Matrimonio entre S. M. Chriſtianiſsima, y la Sereniſsima Infanta Doña Maria Thereſa, viviendo mas S. A., pueda bolverſe, y retirarſe libremente à los Reynos de Eſpaña, ò à las partes que eſcogiere fuera de Francia, ſiempre, y todas las veces que quiſiere, con todos ſus bienes, dote, y dovario, joyas, y veſtidos, vagillas de plata, y qualeſquier otros muebles, Oficiales, y Criados de ſu Caſa, ſin que por ninguna via, ni cauſa que ſea, ò haya ſobrevenido, ò ſobrevenga, ſe le ponga, ò pueda poner impedimento, ni detencion alguna à ſu partida, directa, ni indirectamente,

ni

Año 1659. Nov. 7.

ni en el gozar, y cobrar libremente la dicha su dote, y dovario de las asignaciones que se le huvieren dado, y debido dar; para cuyo efecto S. M. Christianissima ha de dar à S. M. Catholica, y à la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa su Hija, las Letras, y Cedulas, y Cartas de Seguridad que fueren necessarias, y se pidieren, firmadas de su Real mano, y selladas con su Sello; y desde luego para entonces S. M. Christianissima, por sì, y los Successores en la Corona, y Reyno de Francia, lo assegura, y promete por su fé, y palabra Real.

XII.

El tratado, y concierto de este Matrimonio ha sido con ánimo de suplicar à nuestro muy Santo Padre (como desde luego sus Magestades se lo suplican) tenga por bien de aprobarle, y bendecirle con su authoridad Apostolica, y sus Capitulaciones, y las Aprobaciones que huvieren hecho sus Magestades, y Alteza, y las Escrituras, y juramentos que se hicieren, y otorgaren en su cumplimiento, insiriendolo en las Letras de su Aprobacion, y Bendicion.

XIII.

Que sus Magestades Catholica, y Christianissima han de aprobar, y ratificar esta Capitulacion, y todo lo contenido en ella, obligandose, y prometiendo por su fé, y palabra Real de la guardar, y cumplir inviolablemente, despachando sus Cedulas Reales en la forma, y con las fuerzas acostumbradas, con derogaciones de qualesquier Leyes, Fueros, y Costumbres que huviere en contrario, y convenga derogarse; las quales dichas Cedulas de Ratificacion de esta Escritura se hayan de entregar de la una parte à la otra al tiempo, y en la misma parte que se ha ajustado, y convenido, que se entregarà la dicha Ratificacion del Tratado de la Paz, que se ha firmado el mismo dia de la fecha de esta Escritura, con la obligacion, y vínculo de la dicha su fé, y palabra Real, que lo cumpliràn, y guardaràn, y mandaràn que se guarde, y cumpla enteramente, sin que en todo, ò parte de ello falte, ò mengue cosa alguna; y contra ello no iràn, ni vernàn, ni consentiràn ir, ni venir, directa, ni indirectamente, ni en otra via, ni manera alguna: y assi lo otorgaron los dichos Señores Plenipotenciarios, en virtud de los Poderes que tienen de sus Magestades, hallandose presentes por testigos de la parte de España los Señores Marquès de Mondejar, Gentil-Hombre de la Camara de S. M. Catholica, Duque de Nágera, y de Maquéda: Marquès de los Balvases, Capitan General de los Hombres de Armas del Estado de Milàn: El Licenciado Joseph Gonzalez, del Consejo, y Camara de S. M., y Presidente de Hacienda: El Licenciado Don Francisco Ramos del Manzano, del

Año 1659. Nov. 7.

Año 1659. Nov. 7.

del Conſejo de S. M. en el Supremo de Caſtilla : El Baron de Batevila , del Conſejo de Guerra de ſu dicha Mageſtad Catholica , y ſu Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa : Don Rodrigo de Mugica , del Conſejo de Guerra de S. M. , y ſu Maeſtro de Campo General del Exercito de Eſtremadura, y otros muchos Señores , y Cavalleros ; como tambien de la parte de Francia los Señores Duque de Guiſa , Conde de Harcurt , Cavallerizo Mayor de Francia , y Gobernador de las Alſacias , y de Philipſburg, Mariſcal de Clerambaut , Gobernador de Berry : Duque de Crequi , Primer Gentil-Hombre de Camara del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo , Baylio de Souvre , Conde de Olona , Marques de Varde , Capitan de los cien Eſguizaros de la Guardia de ſu dicha Mageſtad: Marquès de Soyecourt , Maeſtre de la Guarda-Ropa de ſu dicha Mageſtad : De Leonne , Comendador de las Ordenes de ſu dicha Mageſtad, y Miniſtro de ſu Eſtado : Courtin, Maeſtre de las Richieſtas del Palacio de dicha Mageſtad : Conde de Abau,tambien Maeſtre de dichas Richieſtas , y otros muchos Señores, y Cavalleros ; y los Señores otorgantes lo firmaron de ſus manos, y nombres , y me pidieron , que de eſta Capitulacion ſaque , y dè todos los traslados que fueren neceſſarios , y ſe me pidieren. Don Luis Mendez de Haro. El Cardenal Mazarini. Paſsò ante mì el ſuſodicho Secretario , Eſcribano , y Notario Público. Pedro Coloma.

Año 1659. Nov. 7.

Siguenſe la copia del Poder de S. M. Catholica , y la traduccion del de S. M. Chriſtianiſſima.

DON Phelipe , por la gracia de Dios , Rey de Caſtilla, de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jeruſalèn , de Portugal, de Navarra , de Granada , de Toledo, de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corcega , de Murcia, de Jaèn , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales, y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Occeano , Archiduque de Auſtria , Duque de Borgoña , de Brabante , y Milàn , Conde de Habſpurg , de Flandes , de Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Por quanto de comun acuerdo entre mì , y el Rey de Francia , mi muy charo , y muy amado Hermano , y Sobrino , ſe ha diſpueſto , que vayan Don Luis de Haro y Guzmàn , y el Cardenal Julio Mazarini al confin de ambos Reynos , con Poderes ſuficientes, para perficionar , y concluìr el Tratado de Paz ; ſiendo tambien conveniente , que eſte tan gran ſervicio de nueſtro Señor , y bien de la Chriſtiandad , quede no ſolo eſtablecido , ſino afianzado con vínculos

AÑO 1659. *Nov.* 7.

culos de nuevo parenteſco, alianza, y union entre ambas Coronas; para lo qual me han ſido muy agradables las intenciones, que el dicho Rey, mi Hermano, y Sobrino, me ha manifeſtado tiene en deſear contraher Matrimonio con la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, mi muy chara, y muy amada Hija mayor, ſegun, y como la Santa Madre Igleſia Romana lo diſpone, y ordena; y haviendo de venir el dicho Cardenal Julio Mazarini á la Frontera à tratar de ello, (entre otras coſas de reciproca conveniencia de los Subditos de una, y otra parte) ſiendo, como es, tan neceſſario capitular, y aſſentar lo que à tal efecto convenga: Por tanto he querido dar mis veces, y Poder al dicho Don Luis de Haro y Guzmàn, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares, y Atarazanas de la Ciudad de Sevilla, Gran Cancillèr perpetuo de las Indias, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, de mi Conſejo de Eſtado, Gentil-Hombre de mi Camara, y mi Cavallerizo Mayor, como en virtud de la preſente ſe le doy, con tan cumplida, y baſtante comiſsion como ſe requiere, de cierta ciencia, y deliberada voluntad, para que por mì, y en mi nombre, repreſentando mi propria perſona, como Yo miſmo lo podria hacer preſente ſiendo, tráte, capitúle, convenga, aſſiente, y concluya lo tocante à los Capitulos Matrimoniales, y efecto del dicho Matrimonio con el dicho Cardenal Julio Mazarini, en virtud del Poder, que aſsimiſmo traerà del dicho Rey Chriſtianiſsimo; y que admita las condiciones, clauſulas, pactos, obligaciones, y firmeza que le pareciere, y bien viſto le fuere; para lo qual hago, crio, y conſtituyo al dicho Don Luis por mí Actor, Mandatario, y Comiſſario, con libre, y general facultad, para que haga, y pueda hacer en razon de lo referido todo lo que Yo miſmo pudiera, aunque ſean tales las coſas, que requieran eſpecialiſsima comiſsion mia, de que ſe huvieſſe de hacer eſpecial, ò expreſſa mencion: prometiendo, (como prometo) que tendrè por grato, y firme, y aprobarè, y tendrè por bueno lo que el dicho Don Luis de Haro y Guzmàn, en virtud de eſte Poder, tratáre, aſſentáre, promètiere, y concluyere; y que no irè, ni vendrè, ni conſentirè ir, ni venir contra alguna coſa, ni parte de ello; ſino antes bien lo loarè, aprobarè, y ratificarè ſolemnemente con las ſolemnidades que fueren neceſſarias dentro del termino que ſe ſeñaláre. En fé de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, y ſellada con mi Sello ſecreto. Dada en Madrid à 5. de Julio de 1659. años. YO EL REY. Don Fernando de Fonſeca Ruiz de Contreras. Sellado con el Sello ſecreto de S. M.

AÑO 1659. *Nov.* 7.

Año 1659. *Nov.* 7. LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A nueſtro muy charo, y muy amado Primo el Cardenal Mazarini, ſalud. Como por el Tratado de Paz hecho entre Nos, y nueſtro muy charo, y muy amado, y buen Hermano, y Tio el Rey de las Eſpañas Don Phelipe IV., que ſe ha fiymado por nueſtros Plenipotenciarios en quatro del preſente mes de Junio, ha ſido acordado, y convenido, que vos nueſtro dicho Primo, como nueſtro primero, y principal Miniſtro, y el primero, y principal Miniſtro de nueſtro buen Hermano, y Tio, haviades de paſſar ambos, ſin dilacion, à las Fronteras de los dos Reynos, proveìdos de Poderes ſuficientes, para convenir juntos, entre otras coſas, de las condiciones reciprocas de nueſtro Caſamiento con la Sereniſsima Infanta de Eſpaña Doña Maria Tereſa, Hija primogenita de nueſtro dicho buen Hermano, y Tio, que por el dicho Tratado de Paz hemos declarado deſearla para nueſtra Eſpoſa, por la ſingular eſtimacion que hacemos de ſu perſona, y de ſus raras, y excelentes prendas de una tan gran Princeſa; y que nueſtro dicho Hermano, y Tio ha declarado tambien en el miſmo Tratado por ſu Plenipotenciario ſer ſu intencion concedernosla, mayormente reconociendoſe por otra parte, que el dicho Caſamiento ſerà el medio mas ſeguro para afianzar la duracion de la dicha Paz, y quedar nueſtra Amiſtad, y Alianza con nueſtro dicho buen Hermano, y Tio mas indiſſoluble al bien, y ventaja de la Chriſtiandad, y al repoſo comun de nueſtros Subditos: por eſta cauſa, y la plena confianza de la ſuficiencia de vos nueſtro dicho Primo el Cardenal Mazarini, y de vueſtra lealtad, prudencia, experiencia, y diligencia, de que nos haveis dado pruebas tan importantes, y ſeñaladas en todas ocaſiones; os hemos cometido, ordenado, y diputado, cometemos, ordenamos, y diputamos por la preſente, ſeñalada de nueſtra mano, para convenir, y acordar, ſea con el dicho primero, y principal Miniſtro de nueſtro dicho muy charo Hermano, y Tio el Rey de las Eſpañas, ò otros ſus Miniſtros, y Diputados, teniendo ſus Cartas de Poder, expedidas en buena, y debida forma, de pactar, capitular, y condicionar el dicho Caſamiento entre Nos, y la dicha Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, Hija primogenita del dicho Señor Rey Catholico; del tiempo, y del lugar donde ſe huviere de celebrar, ſea por palabras de preſente, ò de otra manera, para concluìrle, y perficionarle ſegun los Santos Decretos, y Canones de la Igleſia Catholica Apoſtolica, y Romana; y de acordar el dote, dovario, y aſsignacion de ellos; de convenir en los terminos, y pagamento del dicho dote; y de dar, y aceptar de una par-

Año 1659. *Nov.* 7.

AÑO 1659. *Nov.* 7.

parte, y de otra las seguridades, promessas, y obligaciones que fueren necessarias para cumplimiento, y execucion de todo lo que se huviere convenido, y acordado por vos; y prometer en nuestro nombre, que lo ratificarémos, y tendremos por agradable todo lo que por vos será hecho, dicho, y convenido para efecto del dicho Casamiento; y generalmente en todo lo que arriba queda referido, y en las demàs circunstancias, y dependencias, podais estipular, procurar, pedir, negociar, concluìr, y firmar todo, de la misma manera que nosotros hariamos, y podriamos hacer, como si en persona estuvieramos presentes, aunque el caso pida Poder mas especial de lo que contiene el presente, aunque aqui no estè contenido: prometiendo en buena fé, y palabra de Rey por la presente haber por agradable, y tener por firme, y estable para siempre, ratificar, cumplir, y executar lo que por vos fuere hecho, dicho, estipulado, procurado, demandado, negociado, concluìdo por vos, acordado, y firmado al efecto del dicho Casamiento, y de todo lo que dependiere de èl, sin jamàs ir, ni venir directamente, ò indirectamente en contrario; y para este efecto os hemos dado, y damos pleno Poder, facultad, authoridad, comission, y mandamiento especial, que tal es nuestra voluntad. Dada en Paris à 21. de Junio del año de gracia de 1659., y de nuestro Reynado el 17. LUIS. Por el Rey. De Lomenie. Sellado con el Sello Real de Francia en cera amarilla.

AÑO 1659. *Nov.* 7.

Los quales dichos Poderes de sus Magestades Catholica, y Christianissima estàn bien, y fielmente copiados, y traducido; y los originales quedan en mi poder, como se acostumbra, de que hago fé yo el dicho Secretario Pedro Coloma; y en testimonio de ello lo firmè de mi nombre. Pedro Coloma.

Concuerda con la Escritura original, que queda en mi poder; y en fé de ello hice mi signo, y lo firmè en la Ciudad de Fuente-Rabìa à 12. de Noviembre de 1659. años. En testimonio de verdad.

Pedro Coloma.

Año 1659. Nov. 10.

LETRAS de COMISSION, y PODER, dadas por el Señor Rey Chriſtianiſsimo Luis XIV. *al Conde-Duque de* Olivares, *para celebrar en ſu Real nombre el Deſpoſorio con la Sereniſsima Señora Infanta* Doña Maria Teresa de Austria, *Hija primogenita del Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV.: *dadas en Toloſa à* 10. *de Noviembre de* 1659. [Viage de S. M. à la Frontera de Francia, al Deſpoſorio, y Entrega de la miſma Señora Infanta, eſcrito por *D. Leonardo del Caſtillo*, Oficial de la Secretaría de Eſtado, è impreſſo en 4°. pag. 204. En *Caſtellano*.]

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A nueſtro muy charo, y bien amado Primo Don Luis Mendez de Haro, y Guzmàn, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares, y Atarazanas de la Ciudad de Sevilla, Gran Cancillèr perpetuo de las Indias, del Conſejo de Eſtado del Rey Catholico, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de la Camara del dicho Rey, y ſu Cavallerizo Mayor: Salud. Por el primer Articulo del Tratado de Caſamiento, concluìdo, y terminado entre Nos, y la Sereniſsima Infanta de Eſpaña Doña Maria Tereſa, por nueſtros comunes Plenipotenciarios para el Tratado de la Paz, y el particular del Caſamiento, firmado en la Isla llamada de los Fayſanes, en el Rio de Vidaſſoa, en los confines de los dos Reynos, el dia 7. de Noviembre de 1659. ha ſido convenido, y acordado, que con la gracia, y bendicion de Dios, y mediante la diſpenſacion de nueſtro Santo Padre el Papa, por razon de los grados de parenteſco, y conſanguinidad que hay entre Nos, y la dicha Sereniſsima Infanta, ſe harà, y celebrarà nueſtro Deſpoſorio, y Caſamiento por palabras de preſente, en la forma, y con las ſolemnidades ordenadas por los Sacros Canones, y Conſtituciones de la Santa Igleſia Catholica Apoſtolica Romana; y que la ſolemnidad del dicho Caſamiento por palabras de preſente, ſe harà en la Corte, y Palacio del dicho Rey Catholico, donde eſtà la dicha Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa: Y por quanto para cumplir lo contenido en el dicho Articulo, y en conformidad de èl deſpoſar, y caſar en nueſtro nombre por palabras de preſente la dicha Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, es meneſter hacer eleccion de algun Señor notable, que ſea de calidad conveniente à una accion tan célebre, y importante à nueſtra dignidad, y comun conſentimiento: Por tanto, y por la plena confianza que tenemos de vueſtra perſona, y de vueſtra ſuficiencia, lealtad, prudencia, experiencia, y afecto particular à nueſtro contentamiento, por el parecer,

Año 1659. Nov. 10.

y

AÑO 1659. *Nov.* 10. y prudente consejo de la Reyna nuestra muy honrada Señora, y Madre, de nuestro muy charo, y muy amado Hermano unico el Duque de Anjou, de los Principes, y Oficiales de nuestra Corona, y principales Señores de nuestro Consejo, os hemos cometido, ordenado, y diputado, cometemos, ordenamos, y diputamos por estas presentes, firmadas de nuestra mano, para que en virtud de ellas, y en nuestro nombre, desposeis, y caseis por palabras de presente, in facie de nuestra Madre la Santa Iglesia, en la forma, y con las solemnidades contenidas en los Santos Decretos de ella, la dicha Serenissima Infanta Doña Maria Teresa; y para que para la solemnidad, y celebracion del dicho Casamiento deis la fé, y presteis la palabra de presente necessaria, de la misma manera que lo hicieramos Nos, y hacer pudieramos, si presentes, y en persona alli estuvieramos, prometiendo en fé, y palabra de Rey de ratificar personalmente todo lo que por vos huviere sido dicho, jurado, y prometido en esta ocasion, quando la dicha Serenissima Infanta Doña Maria Teresa estuviere con Nos en la forma, y al tiempo que ha sido acordado, y prometido por el dicho Tratado de Casamiento; para lo qual os hemos dado, y os damos pleno poder, facultad, authoridad, comission, y mandamiento especial, porque tal es nuestra voluntad. Dada en Tolosa à 10. de Noviembre del año de Gracia de 1659. y de nuestro Reynado el decimoseptimo. AÑO 1659. *Nov.* 10.

LUIS.

Por el Rey.

DE LOMENIE.

AÑO 1659. Dic. 13. *TRATADO PROVISIONAL entre* S. M. CATHOLICA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *en orden à la diviſion de las Rentas, Productos, è Impoſiciones de los tres Païſes de* VALKEMBURG, DALHEM, *y* ROLDUC, *ſituados de la parte de allà de la* MOSA, *haſta que ſe hicieſſe un Acuerdo final ſobre ſu particion territorial: hecho en la Haya à 13. de Diciembre de 1659.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Part. II. pag. 295. En *Francès.*]

AÑO 1659. Dic. 13.

LES Commiſſaires des Hauts & Puiſſants Seigneurs les Etats Generaux des Provinces-Unies des Pais-Bas, deputez aux Conferences avec le Seigneur Ambaſſadeur d'Eſpagne au ſujet des affaires de l'accommodement des differents des trois Païs d'Outre-Meuſe ſont en conſequence de la reſolution de L. H. P. du cinquième du preſent mois & autres precedentes, convenus & accordez avec le Sieur Richard, Conſeiller du Roy d'Eſpagne, Secretaire de ſa Majeſté, & de ſon Ambaſſade ici, comme ils declarent, promettent & aſſurent par ces preſentes que de la part des ſuſdits Seigneurs Etats Généraux ſera ponctuellement fait & accompli, ſçavoir.

Premierement, qu'on lui mettra en main copie authentique de la derniere amodiation des biens Paſtoraux faitte dans leſdits trois Païs d'Outre-Meuſe, & que le revenu de la ſuſditte amodiation enſemble (deduction premierement faitte des gages des trois Receveurs des ſuſdits trois Quartiers & les frais de l'amodiation) pour une moitié ſera donné au proffit des Paſteurs reſidens dans les ſuſdits trois Païs,

LOS Comiſſarios de los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, diputados para las Conferencias con el Señor Embaxador de Eſpaña, en orden à los negocios de la compoſicion de las diferencias de los tres Païſes de la parte de allà de la Moſa, en conſequencia de la reſolucion de ſus Alti-Potencias de 5. del preſente mes, y otras antecedentes, han convenido, y acordado con el Señor Ricardo, Conſejero del Rey de Eſpaña, Secretario de S. M. y de ſu Embaxada aqui, como declaran, prometen, y aſſeguran por las preſentes, que de parte de los referidos Señores Eſtados Generales ſerà puntualmente hecho, y cumplido lo ſiguiente; es à ſaber:

Primeramente, que le entregaràn una copia authentica del ultimo Arrendamiento de las Tierras Paſtoriles, hecho en los dichos tres Païſes de la parte de allà de la Moſa; y que la mitad del producto del ſuſodicho Arrendamiento (deduciendo antes los ſalarios de los tres Recividores de los mencionados tres Païſes, y los gaſtos del Arrendamiento) ſe pondrà à favor de

AÑO 1659. Dic. 13.

Païs ; és mains de tels Receveurs, ou autres Officiers des ſuſdits Païs qui ſeront à ce authoriſez de la part du Seigneur Roy d'Eſpagne , & ce juſques à ce que les differens au ſujet deſdits trois Païs ſoient finalement terminez.

En ſecond lieu , qu'il ſera inceſſamment payé comptant au Receveur Vermeer une ſomme de cinq mille Riſdales , en diminution de ſes pretentions & arrerages , qui ſe trouvent monter par le compte & concluſion de la Chambre des Comptes de Bruxelles à quarante huit mil livres, & que le reſtant de la ſuſditte ſomme ſera de tems en tems ſatisfait en termes ſupportables , le tout à prendre ſur le Païs de Fauquemont , par le moyen d'une repartition & ordre convenable , & ſpecialement à ce appelleez les perſonnes qualifiées du ſuſdit Païs.

En troizléme lieu , que cy-aprés cet ordre ſera dans tous les ſuſdits trois Païs obſervé entre les Officiers de part & d'autre , que par iceux ne ſera rien demandé & impetré que les revenus ordinaires des tailles & domaines , ſans pouvoir en quelque maniere que ce ſoit faire de leur propre chef aucune impoſition d'arrerages , ou de charges courantes , ou auſſi pour percevoir les ſuſdittes tailles & domaines faire , ou permettre être fait aucune execution par voye de fait , en conformité des ſuſdittes pre-

ce-

AÑO 1659. Dic. 13.

de los Paſtores que reſiden en los referidos tres Païſes en poder de aquellos Recividores , ù otros Oficiales de los ſobredichos Païſes, que para ello fueren authorizados de parte del Señor Rey de Eſpaña, haſta que ſe hayan terminado enteramente las diferencias tocantes à dichos tres Païſes.

En ſegundo lugar , que immediatamente ſe pagarà en dinero efectivo al Recividor Vermeer la cantidad de 5g. Riſdales , en deſcuento de ſus pretenſiones , y caìdos , que por la quenta , y finiquito de la Camara de Quentas de Bruſelas , conſta que importan 48g. libras ; y que lo reſtante de la ſobredicha cantidad ſe ſatisfarà de tiempo en tiempo , en plazos cómmodos , à tomar el todo en el Païs de Fauquemont , por medio de una reparticion , y orden conveniente; y llamadas eſpecialmente para ello las perſonas calificadas del referido Païs.

En tercer lugar , que de aquí en adelante ſe obſervarà eſte orden en todos los ſobredichos tres Païſes , entre los Oficiales de ambas partes ; que por ellos no ſe pedirà , ni obtendrà mas que los productos ordinarios de las tallas , y derechos Señoriales , ſin poder , en qualquier manera que ſea , hacer de ſu propria authoridad ninguna impoſicion de caìdos , ò de cargas corrientes ; ni tampoco para percivir las referidas tallas , y derechos Señoriales , hacer , ò permitir que

ſe

Año 1659. Dic. 13.

cedentes reſolutions ; & en cas que quelque augmentation fut requiſe pour l'avenir , que les Officiers de part & d'autre ſe devront à cet égard adreſſer aux Seigneurs leurs Souverains , pour leur être ſpecialement repreſenté ce qui ſera requis dans les trois Païs , & qu'avant de rien determiner à cet égard , telles ſpecifications ſeront examinées par des conferences amiables entre le Seigneur Ambaſſadeur du ſuſdit Seigneur Roy & les Dputez de L. H. P. & que rien ne ſera reſolu , ni ordonné à cet égard que par un conſentement reciproque.

En quatriéme lieu , que pour prevenir de nouvelles confuſions , & deſordres , tous les Officiers d'une & d'autre part pourront librement avec leurs ſerviteurs , ou commis frequenter le Païs d'Outre-Meuſe, nonobſtant quelque Sentence qui pourroit avoir été renduë à leur charge de la part de l'une , ou l'autre des Hautes Parties.

En cinquéme lieu , que toutes les tailles ſeront reçuës,avec un tantiéme de toute la Maſſe , par quelqu'un qui ſera à cet effect deputé par les Officiers de L. H. P.& les Nobles du Païs, qui à chaque fois delivrera és mains des Receveurs de chacune des Hautes Parties , leur moitié & portion, tant deſdites tailles , que du tantiéme.

En

Año 1659. Dic. 13.

ſe haga ninguna execucion por via de hecho , en conformidad de las antecedentes reſoluciones : y en caſo que ſe requiera algun aumento para en adelante , que los Oficiales de ambas partes deberàn en eſte particular dirigirſe à los Señores ſus Soberanos , para repreſentarles eſpecialmente lo que ſe requiriere en los tres Païſes ; y que antes de determinar coſa alguna ſobre ello , ſe examinaràn eſtas eſpecificaciones por Conferencias amigables entre el Señor Embaxador del mencionado Señor Rey , y los Diputados de ſus Alti-Potencias; y que no ſe reſolverà , ni ordenarà coſa alguna en eſte aſſumpto , ſino por conſentimiento reciproco.

En quarto lugar , que para evitar nuevas confuſiones , y deſordenes , todos los Oficiales de ambas partes podràn frequentar libremente con ſus criados , ò dependientes el Païs de la parte de allà de la Moſa , no obſtante qualquier Sentencia , que tal vez ſe haya dado contra ellos por una , ù otra de las Altas Partes.

En quinto lugar , que todas las tallas ſeràn recividas con un tanto de toda la Maſa , por qualquiera que para eſte efecto fuere nombrado por los Oficiales de ſus Alti-Potencias , y los Nobles del Païs , el qual en cada vez entregarà à los Recividores de cada una de las Altas Partes ſu mitad , y porcion, aſsi de dichas tallas , como del tanto.

En

AÑO 1659. Dic. 13.

En ſixiéme & dernier lieu, que cet ordre proviſionel par forme d'interim durera & ſubſiſtera juſques à ce que les Hautes Parties ſe ſoient accordées touchant les affaires au Principal, & que pour obtenir une œuvre ſi ſalutaire il ſera employé de part & d'autre, ſans la moindre interminſion, ou perte de tems toute la diligence, inſtance & devoirs poſsibles tant en reprenant & continuant les amiables conferences encommencées entre les ſuſdits Sieurs Ambaſſadeur d'Eſpagne, & les Commiſſaires de L. H. P. qu'autrement, ſur cette ferme confiance, que Dieu tout puiſſant y mettra ſa benediction.

Fait à la Haye le 13. Decemb. mil ſix cens cinquante neuf. Etoit écrit par ordonnance des Sieurs Commiſſaires de L. H. P.

En ſexto, y ultimo lugar, que eſte orden proviſional durarà, y ſubſiſtirà por via de *interim*, haſta que las Altas Partes ſe hayan puesto de acuerdo tocante à los negocios en lo principal; y que para conſeguir un fin tan ſaludable ſe emplearàn de ambas partes, ſin la menor intermiſsion, ò pérdida de tiempo, toda la diligencia, inſtancia, y oficios poſsibles, aſsi bolviendo à entrar, y continuando las amigables Conferencias comenzadas entre los ſobredichos Señores Embaxador de Eſpaña, y los Comiſſarios de S. A. P. como de otro modo, con la firme confianza de que Dios todo Poderoſo echarà ſu bendicion ſobre ello.

Hecho en la Haya à 13. de Diciembre de 1659. Eſtaba eſcrito por orden de los Señores Comiſſarios de S. A. P.

AÑO 1659. Dic. 13.

AÑO 1659. Dic. 31. *REAL CEDULA, mandando, que los* HOLANDESES *que incurrieren en eſtos Reynos en el delito del Contrabando, ſean caſtigados con las miſmas penas eſtablecidas por las Leyes Municipales de ellos contra los proprios Subditos de* S. M. CATHOLICA, *ſin que les puedan aprovechar los TRATADOS de PAZ ajuſtados con las* PROVINCIAS UNIDAS: *dada en Madrid à treinta y uno de Diciembre de* 1659. [Minuta de la Secretaría de Eſtado, y Guerra del cargo del Marquès de Uztariz.]

EL REY.

POR quanto haviendoſeme dado cuenta de los muchos fraudes, y exceſſos, que ſe han cometido en eſtos mis Reynos por Holandeſes, en materias del Contrabando, introduciendo mercaderías ilicitas, y entrando por alto las licitas, defraudando los derechos que pertenecen à mi Real Hacienda; todo ello en contravencion del legal uſo de las Paces que mandè ajuſtar con las Provincias Unidas: y aunque por diferentes medios ſe ha procurado evitar eſtos inconvenientes, no ſe ha podido conſeguir, de que han reſultado, y reſultan à mi ſervicio, y à la Cauſa pública graviſsimos daños; y para que no ſe continùen he reſuelto ſe caſtigue à los Subditos de los Eſtados de Holanda los delitos que cometieren en eſtos mis Reynos en materias de Contrabando, pues obrandolos en ellos, deben eſtàr ſujetos à las Leyes de Prohibiciones, y à las penas que eſtàn impueſtas à los que las quebrantan; y executandoſe en mis Vaſſallos, no pueden evadir à Holandeſes, para no ſer igualados en eſto con ellos, los Capitulos de las dichas Paces; antes bien es muy conforme à ellas eſtàr debaxo de las Leyes Municipales, aſsi los Subditos de las Provincias Unidas, que reſiden en mis Reynos, como ſujetos à las de aquellos Dominios los Vaſſallos mios que allà aſsiſtieren: Por tanto, en virtud de la preſente, mando à todos mis Virreyes, y Capitanes Generales de Mar, y Tierra de eſtos mis Reynos, y à los Gobernadores, Corregidores, Veedores, y Miniſtros del Contrabando, y Juſticias Ordinarias de ellos, lo cumplan, y executen en eſta conformidad, procediendo contra los Holandeſes que cometieren los exceſſos que ſe refieren en materias del Contrabando, ſegun ſe diſpone por mis Reales Ordenes, Cedulas, y Pragmaticas, que para la prohibicion de ello tengo mandado deſpachar; que aſsi conviene à mi ſervicio, y à la buena adminiſtracion de Juſticia.

Dada en Madrid à treinta y uno de Diciembre de mil ſeiſcientos

AÑO 1659. *Dic.* 31.

Año 1659. *Dic.* 31. tos y cinquenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Luis de Oianguren. (*a*)

1660. *Feb.* 7. *PERDON GENERAL, concedido por el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *à todos los naturales del Principado de* CATALUÑA, *y Condados de* ROSELLÒN, *y* CERDAÑA, *en conſequencia del Articulo* 55. *del* TRATADO *de* PAZ *de los* PYRINÈOS, *ajuſtado con el* REY CHRISTIANISSIMO: *dado en Madrid à* 7. *de Febrero de* 1660. *y expedido por el Conſejo de Aragon.* [Copia MS. en *Caſtellano*, ſacada de una Librerìa particular.]

NOS Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Hungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba, de Corcega, de Jaèn, de Murcia, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milàn, de Athenas, y Neopatria, Conde de Habſpurg, de Flandes, de Tiròl, de Barcelona, de Roſellòn, y Cerdaña, Marquès de Oriſtan, y Conde de Gociano. Por quanto en el Tratado de Paz, ajuſtado entre Nos, y el Rey Chriſtianiſsimo de Francia, nueſtro muy charo, y muy amado Hermano, y Sobrino, en virtud de los Poderes, que de ambos tuvieron Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares, y Atarazanas de la Ciudad de Sevilla, Gran Cancillèr perpetuo de las Indias, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de nueſtra Camara, y nueſtro Cavallerizo Mayor; y el Cardenal de la Santa Igleſia de Roma Julio Mazarini, Duque de Umena, y Gefe de todos los Conſejos del dicho Rey Chriſtianiſsimo, (ha-

(*a*) Eſta miſma providencia eſtà mandada obſervar por muchas Cedulas anteriores, y poſteriores para con los Vaſſallos de Inglaterra, Francia, Portugal, &c. que ſe hallan en la Secretaria de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz; à ſaber:

Contra Holanda una de 11. de Diciembre de 1604. y otra de 16. de Mayo de 1628.

Contra Francia una de 25. de Junio de 1635.; otra de 31. de Enero de 1650.; otra de 27. de Agoſto de 1667.; otra de 26. de Enero de 1674.; otra de 11. de Abril del miſmo año; otra de 19. de Febrero de 1684.; otra de 7. de Junio de 1689.; y otra de 13. de Abril de 1690.

Contra Inglaterra una de 16. de Mayo de 1628.; y otra de 8. de Abril de 1656.

Contra Portugal una de 21. de Febrero de 1644.; otra de 22. de Mayo de 1645.; otra de 21. de Enero de 1647.; otra de 27. de Junio de 1663.; y otra de 11. de Mayo de 1704.

Contra el Emperador, y Aliados una de 13. de Junio de 1702.

Año 1660. *Feb.* 7. viendo llegado à ſu ultima concluſion, y firma en la Frontera de los dos Reynos de Eſpaña, y Francia à ſiete del mes de Noviembre proximo paſſado, el qual deſpues, como en dicho Tratado ſe diſpone, hemos ratificado de parte à parte Nos, y el dicho Rey Chriſtianiſsimo) hay un Articulo, que es el cinquenta y cinco de dicho Tratado, que contiene lo ſiguiente.

{Omiteſe ſu inſercion, por ſer el miſmo que queda puesto en eſta Parte, pag. 285.}

Y en execucion de lo tratado, diſpueſto, y ajuſtado en dicho preinſerto Articulo, ſiendo (como es) nueſtra Real voluntad, que ſea notorio à todos, mandamos deſpachar las preſentes, por el tenor de las quales, de nueſtra cierta ciencia, y Real authoridad, deliberadamente, y con conſulta, loando primero, y aprobando todo lo que en dicho, y preinſerto Articulo và referido, deſde ſu primera palabra, haſta la ultima, y uſando de nueſtra ſuprema, y abſoluta poteſtad, concedemos perdon general à todos los naturales del dicho nueſtro Principado de Cataluña, y Condados de Roſellòn, y Cerdaña, de qualquier eſtado, condicion, calidad, y edad que ſean, ſin exceptuar ninguno, que en el preinſerto Articulo ſe contienen, de qualeſquier culpas, y delitos en que hayan incurrido, y pudieran ſer culpados, y acuſados de haverlas cometido durante las alteraciones, y commociones del dicho Principado, y Condados; y declaramos darlos, como en virtud de las preſentes los damos, y declaramos por remitidos, abolidos, y perdonados, para que en conformidad de eſte nueſtro Perdon General, puedan gozar, valerſe, y uſar de ſus bienes, y haciendas, con todo lo demàs que les tocáre en dicho Principado, y Condados, y hacer todo lo demàs que và referido en lo diſpueſto, y ajuſtado en dicho, y preinſerto capitulo, y como, y de la manera que en èl ſe contiene; y queremos, y es nueſtra voluntad expreſſa, que eſte preſente Perdon General, y todo lo diſpueſto en orden à èl, (como và dicho) les ſea à todos válido, ſeguro, y firme, agora, y en todo tiempo, ſin que por ninguno de nueſtros Miniſtros, y Oficiales Reales, ni otras perſonas, que tengan juriſdiccion en dichos Principado, y Condados, puedan ſer vejados, impedidos, ni moleſtados por razon de dichos delitos que hayan cometido durante la dicha Guerra; y mandamos al Illuſtre Marquès de Olias, y Mortara, Primo, de nueſtro Conſejo de Eſtado, y nueſtro Lugartheniente, y Capitan General en dichos Principado, y Condados; y à los Venerables, Nobles, Magnificos, y amados Conſejeros, Cancillèr, Regente la Cancelaria, y Doctores de nueſtra Real Audiencia, Portantveces de nueſtro

Año 1660. *Feb.* 7.

Año 1660. Feb. 7.

tro General Gobernador, Maeſtro Racional, y Bayle General, y Regente nueſtra Real Theſorería, Abogados, y Procuradores Fiſcales, y Patrimoniales, Vegueres, Bayles, Sots-Vegueres, Sots-Bayles, Alguaciles, Vergueros, y Porteros, y à todos los demàs Miniſtros, y Oficiales nueſtros, en dichos Principado, y Condados conſtituìdos, y conſtituìderos, que la preſente gracia, y Perdon General, y todo lo en ella contenido en la forma dicha, cumplan, guarden, y executen, cumplir, guardar, y executar hagan por todas las perſonas à quien tocáre; y no hagan, ni permitan que ſea hecho lo contrario en manera alguna, ſi nueſtra gracia les es chara, y en pena de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiciere, exigideros, y à nueſtros Reales Cofres aplicaderos deſean no incurrir. En teſtimonio del qual mandamos deſpachar las preſentes, con nueſtro Sello Real comun en el dorſo ſelladas. Dat. en nueſtra Villa de Madrid à ſiete dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil ſeiſcientos y ſeſenta, y de nueſtro Reynado los quarenta. YO EL REY.

Año 1660. Feb. 7.

Feb. 16. *REAL CEDULA, en que revocando otra expedida en 6. de Octubre de 1653., ſe manda, que à los* PORTUGUESES, *que eſtuvieren en los Dominios de* PORTUGAL, *teniendo Paz con* HOLANDESES, *y à los* JUDIOS, *que viven en* AMSTERDAN, *y Dominios de las* PROVINCIAS UNIDAS, *ſe les tráte como à Subditos, ſin tomarles ſus bienes, quando fueren hallados en Baxeles de* HOLANDESES: *dada en Madrid à 16. de Febrero de 1660.* [Copia authorizada de la Secretaría de Eſtado, y Guerra del cargo del Marquès de Uztariz, en *Caſtellano.*]

EL REY.

POR Cedula de ſeis de Octubre del año paſſado de mil ſeiſcientos cinquenta y tres fuí ſervido mandar declarar no ſer lícito à los Holandeſes llevar en ſus Navios mercaderías de Portugueſes, y que aſsi las que ſe hallaſſen en ellos pudieſſen ſer aprehendidas; y porque en razon de eſſa Orden han hecho diferentes repreſentaciones los Eſtados Generales de las Provincias Unidas à Don Eſtevan de Gamarra, mi Embaxador à ellos, de que me diò cuenta por el mi Conſejo de Eſtado; y haviendoſe viſto en èl, y en el de Guerra, concurriendo juntos, y conſultadome lo que en la materia ſe ofrecia, he reſuelto derogar, como derogo, lo diſpueſto por la Cedula citada, y que ſe obſerve lo contenido en las Paces ajuſtadas con Holanda, en lo que toca à los Por-

Feb. 16.

AÑO 1660. *Feb.* 16.

Portugueſes, que eſtuvieren en los Dominios de Portugal, teniendo Paz con Holandeſes; y que con los de la miſma Nacion, y los Judios, que viven en Amſterdàn, y Dominios de las Provincias Unidas, ſe haga lo miſmo, tratandolos como à Subditos, ſin que à los unos, ni los otros ſe les tomen ſus haciendas, hallandoſe en Baxeles de Holandeſes, por ſerles lícito navegarlas de unas Provincias à otras; y tambien las de Inglaterra, y de qualeſquier Enemigos de mi Real Corona, reſpecto de que las dichas Paces, que con Holandeſes ſe ajuſtaron, no les prohiben el trato, y comercio libre, que tienen, y tuvieren con las demàs Naciones, aunque eſtèn en Guerra con mi Real Corona: Por tanto, en virtud de la preſente, mando à todos los Capitanes Generales de mis Armadas, y Galeras, y à los demàs de eſtos mis Reynos, y à los Gobernadores Militares, Corregidores, y Juſticias Ordinarias de los Puertos de ellos, lo executen aſsi, dando las Ordenes que convengan, para que ſe obſerven por los Capitanes de Navios de la dicha Armada, y por los de las Galeras, Armadores, y Capitanes de Baxeles de Corſo, y demàs perſonas à quien tocáre, ſin que ſe vaya contra ello en manera alguna; que aſsi procede de mi voluntad. Dada en Madrid à diez y ſeis de Febrero de mil ſeiſcientos y ſeſenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Diego de la Torre y Arana.

AÑO 1660. *Feb.* 16.

ARTICU-

AÑO 1660. Abr. 28.

ARTICULOS ajuſtados entre D. MIGUÈL DE CALBA Y DE VALLGORNERA, *Cavallero de la Orden de* SANTIAGO, *del Conſejo de* SU MAGESTAD, *y Lugartheniente en el Oficio de Maeſtre Racional de ſu Real Caſa, y Corte en la Corona de* ARAGON; *y* D. JOSEPH ROMEU DE FERRER, *del Conſejo de* SU MAGESTAD *en la Real Audiencia del Principado de* CATALUÑA, *y ſus Condados, Comiſſarios nombrados por* SU MAGESTAD; *y el Obiſpo de* ORANGE, *Comiſſario del Señor* REY CHRISTIANISSIMO, *para terminar las diferencias que puedan ocurrir ſobre la reſtitucion de los bienes, y haciendas de los Subditos de una, y otra Corona, en execucion del Articulo* 55., *y otros del TRATADO de la PAZ de los* PYRINÈOS: *en la Villa de Figueras à veinte y ocho de Abril de* 1660. [Copia impreſſa en Barcelona en la Imprenta Real de Raphael Figuerò, año de 1660.]

NOſotros Don Miguèl de Calba y de Vallgornera, Cavallero de la Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Lugartheniente en el Oficio de Maeſtre Racional de ſu Real Caſa, y Corte en la Corona de Aragon; y Don Joſeph Romeu de Ferrer, del Conſejo de S. M. en la Real Audiencia del Principado de Cataluña, Comiſſarios deputados por S. M. para terminar todas las diferencias, que ſe pudieren hallar entre los Catalanes, y otros Habitantes en eſta Provincia, y Condados de Roſellòn, Conflent, y Cerdaña, ſobre bolver, y ſer reſtablecidos en la poſſeſsion, y goce pacifico de todos ſus bienes, en conformidad del Articulo cinquenta y cinco, y otros concernientes, del Tratado de la Paz de los Pyrinèos; haviendonos juntado en la Villa de Figueras del Principado de Cataluña, con el Señor Jacinto Cerrony, Obiſpo de Orange, Conſejero de Eſtado, y Comiſſario deputado por S. M. Chriſtianiſsima para el miſmo efecto; y haviendo viſto muchos Memoriales, que por los Intereſſados de una, y otra parte ſe nos han preſentado, y comunicadonos reſpectivamente nueſtros Poderes, y dado copia de ellos:

AÑO 1660. *Abr.* 28.

I.

Havemos reſuelto, y concluìdo todos uniformes, que en conformidad del Articulo cinquenta y cinco del Tratado de la Paz, todos los Catalanes, y otros Habitantes en eſte Principado, y dichos Condados, aſsi Eccleſiaſticos, como Seculares, puedan deſde el primer dia del mes de Mayo primero viniente, bolver, y bolverán efectivamente à la poſſeſsion, y goce pacifico de todos ſus bienes, y haciendas, que tenian, y poſſeìan al tiempo que ſe comenzò la guerra, y durante ella; y que de la hacienda de los que ſe huvieren muerto durante ella, puedan tomar la poſ-

Año 1660. *Abr.* 28.

poſſeſsion ſus Herederos, ò Succeſſores, (ſean uno, ò muchos los que pretendieren tener derecho en ellas) ſin que para legitimar eſta ſucceſsion, haya de preceder prueba, ni acto judicial; pero deſpues de tomada la poſſeſsion por los dichos intereſſados, ſe podrà juridicamente diſputar, y decidir à qual ſe ha de dar la manutencion por los Jueces del partido donde eſtuviere la hacienda, ſin que los que hoy las poſſeen por gracia de ſus Mageſtades, puedan continuar en la poſſeſsion de ellas, ni embarazar la que han de tomar, ò tomaren ſus Dueños, y Succeſſores, por ninguna cauſa, derecho, ni excepcion, por la qual puedan pretender la retencion; porque en todo caſo han de dexar la poſſeſsion de dichos bienes el dia primero de Mayo, à fin de que los dueños buelvan à entrar en ella.

II.

Que particularmente no puedan los que ocupan hoy dichas haciendas por gracia de ſus Mageſtades, pedir algunas mejoras, aunque hayan ſido neceſſarias, y que hayan aumentado las rentas, y valor de dichas haciendas; (excepto las luiciones de cenſales hechas por los que poſſeìan dichas haciendas, las quales ſeràn ſatisfechas por los dueños, ò pagando las ſumas principales, ò las penſiones cada un año) como ni tampoco podràn prerender ſus dueños, que han de entrar à gozarlas, que ſe les paguen, y ſatisfagan los daños, y deterioraciones que dichas haciendas havràn padecido, por qualquier cauſa, ù ocaſion que hayan ſucedido; y que dichas haciendas ſe hayan de reſtituìr, y bolver tales quales ſe hallaban el dia de la publicacion de la Paz, en execucion del Articulo 29. del dicho Tratado.

Año 1660. *Abr.* 28.

III.

Que los que dexaren las haciendas que tienen, cobren, y puedan cobrar de los Arrendadores, ò Labradores, que las han adminiſtrado, las beſtretas que les huvieren hecho, en caſo que continùen en el arrendamiento, ò adminiſtracion de dichas haciendas reſpectivamente con los nuevos poſſeſſores; pero en caſo que eſtos quieran mudar, y muden los Arrendadores, y Adminiſtradores, tengan obligacion de pagar à los que huvieren dexado las haciendas todas las beſtretas que cayeren, ò huvieren caìdo por ſus plazos deſpues de la publicacion de la Paz; y que del miſmo dia haya de correr el util de dichas haciendas en beneficio de los nuevos poſſeſſores: y que los que las reſtituyen, hayan de reſtituìr tambien lo que huvieren cobrado deſpues del dicho dia de la publicacion de la Paz.

IV.

Que los que huvieren poſſeìdo eſtas haciendas haſta hoy, y huvieren

Año 1660. *Abr.* 28.

ren ſembrado, y cultivado por ſu cuenta propria las tierras de ellas, cobraràn, y hayan de cobrar al tiempo de la coſecha los dos tercios de los granos que ſe cogieren en dichas tierras, como ſi fueſſen arrendadas, ò dadas à partes, ſegun coſtumbre del Païs; pero en las tierras que ſe diere por el arrendamiento mas, ò menos de los dos tercios de los frutos, hayan de cobrar la parte acoſtumbrada à pagarſe.

V.

Que aſsimiſmo los que huvieren poſſeìdo dichos bienes haſta hoy, no tengan obligacion de reſtituìr los frutos de los bienes que havràn poſſeìdo, y huvieren cogido durante la Guerra haſta el dia de la publicacion de la Paz: y que en quanto las pagas caìdas por razon de los frutos cogidos, aunque el dia de la paga no llegaſſe antes de dicha publicacion, y que por conſiguiente no las huvieren cobrado, puedan cobrarlas; como tambien las prorratas de las penſiones de los cenſos, cenſales, y alquileres de caſas en que ſe hallaban el dia de la publicacion de la Paz: pero eſtaràn obligados dichos poſſeſſores, que han obtenido las haciendas haſta hoy, à pagar, y haver pagado todas las penſiones annuales de cenſos, y cenſales, y otras ſemejantes, con ſus prorratas, que huvieren caìdo, y debieren dichas haciendas haſta el miſmo dia de la publicacion de la Paz, ſupueſto que haſta entonces gozaron de los frutos de ellas.

Año 1660. *Abr.* 28.

VI.

Que los poſſeſſores, que dexaràn eſtas haciendas, no puedan pretender alguna parte, ni prorrata de los frutos naturales, ni induſtriales que ſe han de coger, ò ſe huvieſſen cogido en dichas haciendas deſpues de la publicacion de la Paz; pero en quanto à los induſtriales, como ſon Trigo, Vino, Aceyte, y otros ſemejantes, aquellos que huvieren hecho cultivar, y ſembrar las tierras à ſus proprios gaſtos, y por ſu cuenta, cobraràn lo diſpueſto, y convenido en el Articulo 4., ſin que tampoco puedan por eſta cauſa retenerſe la poſſeſsion de dichos bienes, ni impedir ſu total reſtitucion en el dia arriba ſeñalado.

VII.

Que en quanto à las cobranzas de las penſiones de los cenſales, de que ſe encargò la Diputacion de Cataluña, con fianza de la Ciudad de Barcelona, que ſe pagaban del nuevo derecho, que llaman de Guerra, ſerà obſervada, y guardada la miſma igualdad con los que han ſeguido el partido de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que ſe obſerva, y guarda con los que ſe hallan en la obediencia de ſu Mageſtad Catholica, que han dexado tambien mucho dinero à cenſal de la miſma calidad: y porque yà ſe

Año 1660. *Abr.* 27.

ha dado forma en las Viſitas de la Diputacion, que ſe paguen las penſiones de los cenſales à que ella eſtà obligada con igualdad, y ſin antelacion de perſonas, de tal manera, que no ſe paguen las de un año à ninguno de los acreedores, ſin que todos hayan ſido ſatisfechos de las del año antecedente; entraràn los que han ſeguido el partido de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima à cobrar las penſiones de los cenſales antiguos de la Diputacion en la miſma conformidad, y igualdad que las cobraren los que viven, y habitan en Cataluña.

VIII.

Que en obſervancia del Articulo 30. del Tratado de la Paz, ſeràn reſtablecidos en ſus haciendas todos los que de una parte, y otra ſe hallaren deſpoſſeìdos por Sentencias promulgadas durante el tiempo de la Guerra, aunque ſe hayan ſeguido las Cauſas contra los Fiſcales de ſus Mageſtades, ò de los que poſſeìan las haciendas por gracia, ò de otra manera, quedando ſalvo el derecho à los acreedores para poder ſeguir de nuevo ſus Cauſas, è Inſtancias contra los dueños de las haciendas, ù otros obligados à las deudas.

IX.

En quanto à las obligaciones que han firmado algunos particulares de Cataluña, y otros, que ſervian à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, en favor de la Ciudad de Barcelona, y de otros particulares, por cantidades de dineros, granos, municiones, ù otras proviſiones, que ſirvieron para los Exercitos, y Plazas, que S. M. Chriſtianiſsima ocupaba con ſus Armas en eſta Provincia de Cataluña; los Comiſſarios de ſu Mageſtad Catholica ofrecen ſuplicar al Señor Don Luis Mendez de Haro eſcriba al Virrey de Cataluña diſponga con la Ciudad de Barcelona, y demàs acreedores, que por dichas deudas no moleſten à los obligados; y que ſe les haga remiſsion de ellas, cancelando las obligaciones que ſobre eſto ſe huvieren hecho, y entienden los Comiſſarios de ſu Mageſtad Catholica, que ſe podrà conſeguir; de manera, que todos los obligados queden libres de eſtas obligaciones, y no puedan en adelante ſer moleſtados por ellas.

Año 1660. *Abr.* 27.

X.

Que todos los Abades, y otras perſonas Eccleſiaſticas, que durante eſta Guerra huvieren obtenido la poſſeſsion de Abadìas, y otros Beneficios Eccleſiaſticos con aprobacion de ſu Santidad, y con authoridad Apoſtolica, que eſtuvieren en el Dominio del uno de los dos partidos, hayan de gozar de los frutos, y rentas de dichas Abadìas, y Beneficios, que ſe hallaren en la extenſion de los Dominios del otro partido, conforme al Articulo 57. del Tratado de la Paz, aunque haya

AÑO 1660. *Abr.* 28. ya otros que se hallen en posseſsion de dichas Abadìas, y Beneficios, en virtud de otras proviſiones de ſu Santidad, ò de otros Jueces, y Tribunales Eclesiasticos.

Y para que conſte de todo lo arriba convenido, y ſe cumpla con toda puntualidad, havemos reſuelto, con el dicho Señor Obiſpo de Orange, Comiſſario de S. M. Chriſtianiſsima, que de lo contenido en eſte Papel ſe hagan dos copias, una en Eſpañol, y otra en Francès; y que la de lengua Eſpañola firmada por noſotros, y refrendada por nueſtro Secretario, serà entregada al Señor Obiſpo de Orange; y la de lengua Franceſa nos serà entregada, firmada por el Señor Obiſpo de Orange, y refrendada por ſu Secretario. Fecho, y concluìdo en la Villa de Figueras del Principado de Cataluña à los veinte y ocho dias del mes de Abril del año de mil ſeiſcientos y ſeſenta. AÑO 1660. *Abr.* 28.

(*L.S.*) *Don Miguèl de Calba y Vallgornera, Comiſſario.*

(*L.S.*) *Don Joſeph Romeu y de Ferrèr, Comiſſario.*

May. 31. *DECLARACION, y explicacion del Articulo* 42. *de la Paz de los* PYRINÈOS, *ſobre la determinacion, y eſpecificacion de los Pueblos, y Aldèas, que deben quedar por Confines de los reſpectivos Dominios de ambas Coronas por la parte de* ESPAÑA: *hecha por los Plenipotenciarios* D. LUIS MENDEZ DE HARO, *y Cardenal* MAZARINI, *en la Iſla de los Fayſanes, en el Rio Vidaſſoa, à* 31. *de Mayo de* 1660. [Hallaráſe inſerta en la Ratificacion de eſte miſmo Inſtrumento, que la ſigue immediatamente.] *May.* 31.

Jun. 1. *RATIFICACION hecha por* S. M. CHRISTIANISSIMA *de la declaracion, y explicacion que ſobre el Articulo* 42. *de la Paz de los* PYRINÈOS *hicieron los Plenipotenciarios de ambas Coronas en* 31. *de Mayo de* 1660: *dada en San Juan de Luz à primero de Junio de* 1660. [Simancas, Original en *Francès*, en la Pieza Alta de Eſtado, en el Cubillo de ella, Alhacena V. Andèn V. en un Cofrecito de varias Eſcrituras.] *Jun.* 1.

LOUIS par la grace de Dieu Roy de France & de Navarre A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront ſalut. Ayant veu & examiné en noſtre Conſeil le Quarante deuxieſme article du Traitté de paix faict entre les deux Couronnes de France & d'Eſpagne & ſigné le 7. *jour de Novembre de l'année derniere*

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Haviendo viſto, y examinado en nueſtro Conſejo el Articulo 42. del Tratado de Paz hecho entre las dos Coronas de Francia, y Eſpaña, y firmado el dia 7. de Noviembre del año paſſa-

AÑO 1660. Jun. 1.

re 1659. dans l'Isle appellée des Faisans en la Riviere de Bidaſſoa aux confins des Pyrenées, & ce qui fut convenu & arreſté le jourd'hier en explication dudit article quarante deuxieſme, par noſtre tres cher & tres amé Couſin le Cardinal Mazarini en noſtre nom d'une part. Et le Seigneur Don Luis Mendez de Haro au nom de noſtre tres cher & tres amé Frere & Oncle le Roy Catholique des Eſpagnes d'autre, en conſequence de leurs meſmes pouvoirs reſpectifs en vertu deſquels ils ont cy devant conclu & arreſté le ſuſdict Traicté de paix, duquel article quarante deuxieſme enſemble de ſon explication la teneur enſuit.

Comme dans le Traicté de paix faict entre les deux Couronnes de France & d'Eſpagne & ſigné le 7. jour de Novembre de l'année derniere 1659. par Monſieur le Cardinal Mazarini & le Seigneur Don Louis Mendez de Haro dans l'Isle appellée des Faiſans en la riviere de Bidaſſoa aux confins des Pyrenées, en vertu des plains pouvoirs qu'ils ont eu reſpectivement des Roys leurs Maiſtres, Lequel Traicté a eſté depuis ratiffié par leurs Majeſtez & les Ratifications eſchangées, il y ait un article le quarante deuxieſme en nombre dont la teneur eſt celle qui ſuit.

do de 1659. en la Isla llamada de los Fayſanes en el Rio Vidaſſoa, en los confines de los Pyrinèos, y lo que ſe convino, y aſſentò ayer para la explicacion de dicho Articulo 42. por nueſtro muy charo, y muy amado Primo el Cardenal Mazarini, en nueſtro nombre, de una parte, y el Señor Don Luis Mendez de Haro, en nombre de nueſtro muy charo, y muy amado Hermano, y Tio el Rey Catholico de las Eſpañas, de otra, en conſequencia de ſus miſmos Poderes reſpectivos, en virtud de los quales concluyeron, y ajuſtaron anteriormente el ſobredicho Tratado de Paz; del qual Articulo 42. y juntamente de ſu explicacion, el tenor es como ſe ſigue.

AÑO 1660. *Jun.* 1.

Por quanto en el Tratado de Paz hecho entre las dos Coronas de Francia, y Eſpaña, y firmado el dia 7. de Noviembre del año paſſado de 1659. por el Señor Cardenal Mazarini, y el Señor Don Luis Mendez de Haro, en la Isla llamada de los Fayſanes en el Rio Vidaſſoa, en los Confines de los Pyrinèos, en virtud de las Plenipotencias, que reſpectivamente han tenido de los Reyes ſus Amos, el qual Tratado ha ſido deſpues ratificado por ſus Mageſtades, y cambiadas las Ratificaciones, hay un Articulo 42. en numero, cuyo tenor es el ſiguiente.

(Omiteſe ſu inſercion, por ſer el miſmo que queda pueſto en eſta Parte pag. 149.)

Et d'autant qu'avant le temps que

Y por quanto antes del tiempo en

AÑO 1660. Jun. 1. *que les ſuſdicts Plenipotentiaires des deux Seigneurs Roys ſe ſont de nouveau rencontrez en ce meſme confin des Pyrenées pour l'occaſion du Mariage du Seigneur Roy tres Chreſtien & de la Sereniſsime Infante d'Eſpagne Dame Marie Thereſe, les Commiſſaires deputez par les deux Seigneurs Roys, s'eſtant aſſemblez en la ville de Ceret du Comtè de Rouſsillon n'ont pû convenir ſur la ſuſdicte diviſion des Monts & en conſequence s'il y avoit quelques lieux du Comté & Viguerie de Conflans & du Comté & Viguerie de Cerdaña d'un coſté ou d'autre deſdicts Monts qui deuſſent demeurer reſpectivement aux deuz Roys ſelon le contenu en l'article du Traitté Leſdits Plenipotentiaires aprez avoir ouy le rapport deſdits Commiſſaires en vertu de leurs plains pouvoirs, Ont par le preſent article (Lequel ſera ratifié par Leurs Majeſtez & aura la meſme force & vigueur que tous les autres dudict Traicté comme faiſant partie d'iceluy) convenu & accordé en la maniere qui enſuit.*

Que le Seigneur Roy tres Chreſtien demeurera en poſſeſsion & jouira effectivement de tout le Comté & Viguerie de Rouſsillon & de tout le Comté & Viguerie de Conflans en quelque part que ſoient ſituez les villes, places, Bourgs, Hameaux & lieux qui compoſent leſdicts Comtez &

en que los ſobredichos Plenipotenciarios de los dos Señores Reyes concurrieron de nuevo en eſte miſmo confin de los Pyrinèos, con ocaſion del Matrimonio del Señor Rey Chriſtianiſsimo, y de la Sereniſsima Infanta de Eſpaña Doña Maria Tereſa, haviendoſe juntado en la Ciudad de Ceret, del Condado de Roſellòn, los Comiſſarios nombrados por los dos Señores Reyes, no pudieron convenir en la referida diviſion de los Montes, y en ſu conſequencia ſi havia, ò no, algunos Lugares del Condado, y Veguerìa de Conflans, y del Condado, y Veguerìa de Cerdaña de una, ù otra parte de dichos Montes, que debieſſèn reſpectivamente quedar à los dos Reyes, ſegun lo contenido en el Articulo del Tratado: Por tanto los dichos Plenipotenciarios, deſpues de haver oìdo la relacion de dichos Comiſſarios, en virtud de ſus Plenipotencias, han convenido, y acordado por el preſente Articulo (el qual ſerà ratificado por ſus Mageſtades, y tendrà la miſma fuerza, y vigor que todos los demàs de dicho Tratado, como que compone parte de èl) del modo ſiguiente.

AÑO 1660. *Jun. 1.*

Que el Señor Rey Chriſtianiſsimo quedarà en poſſeſsion, y gozarà efectivamente de todo el Condado, y Veguerìa de Roſellòn, y de todo el Condado, y Veguerìa de Conflans, en qualquier parte que eſtèn ſituadas las Ciudades, Plazas, Villas, Aldèas, y Lugares,

que

Año 1660. Jun. 1.

& Vigueries de Rouſsillon & de Conflans & pour eviter toutes conteſtations & difficultez, on declare que le lieu de Banjuls del Mareſme & tout ſon diſtrict, eſt des appartenances dudit Comté de Rouſsillon.

Et qu'audict Seigneur Roy Catholique demeureront tout le Principat de Catalogne & tout le Comté & Viguerie de Cerdaña en quelque part que ſoient ſituez les villes, places, bourgs, Hameaux & lieux qui compoſent ledit Principat de Catalogne & ledit Comté de Cerdaña a la reſerve de la vallée de Carol (dans laquelle ſe trouvent le Chaſteau de Carol & la Tour Cerdaña) & d'une continuation de territoire Laquelle donne Communication depuis laditte vallée de Carol juſqu'au Capſir de la Viguerie de Conflans, Enſemble trente trois villages, leſquels demeureront a ſa Majeſté tres Chreſtienne & doivent eſtre compoſés de ceux qui ſeront dans ladicte vallée de Carol, & de ceux qui ſe trouveront dans ladite Communication de Carol au Capſir, & s'il ny a pas tant de villages en laditte vallée & en la dicte Communication ledict nombre de trente trois ſera ſupplée par d'autres villages dudit Comté de Cerdaña qui ſe trouveront eſtre les plus contigus. Et afin qu'il ne puiſſe arriver de conteſtation ſur la qualité deſdicts villages, on eſt demeuré d'accord que pour villages

que componen dichos Condados, y Veguerìas de Roſellòn, y Conflans; y para evitar todas conteſtaciones, y dificultades, ſe declara, que el Lugar de Banjuls del Mareſme, y todo ſu diſtrito es de las pertenencias de dicho Condado de Roſellòn.

Año 1660. *Jun.* 1.

Y que à dicho Señor Rey Catholico quedarà todo el Principado de Cataluña, y todo el Condado, y Veguerìa de Cerdaña, en qualquier parte que eſtèn ſituadas las Ciudades, Plazas, Villas, Aldèas, y Lugares, que componen dicho Principado de Cataluña, y el referido Condado de Cerdaña, à reſerva del Valle de Carol (en que ſe hallan el Caſtillo de Carol, y la Torre Cerdaña) y de una continuacion de Territorio, que abre la comunicacion deſde el dicho Valle de Carol haſta el Capſir de la Veguerìa de Conflans, juntamente con treinta y tres Aldèas, las quales quedaràn à S. M. Chriſtianiſsima, y deben componerſe de las que eſtuvieren en dicho Valle de Carol, y de las que ſe hallaren en la dicha comunicacion de Carol à Capſir; y ſi no huviere tantas Aldéas en dicho Valle, y en la expreſſada comunicacion, el referido numero de las treinta y tres ſe ſuplirà con otras Aldéas de dicho Condado de Cerdaña, las que ſe halláre eſtàr mas proximas. Y para que no pueda ofrecerſe conteſtacion ſobre la calidad de dichas Aldèas, ſe ha quedado de acuerdo en que por Aldèas ſe deben entender

AÑO 1660. Jun. 1.

ges ſe doivẽt entendre ceux qui ont eſté cenſez tels par le paſſé & avec juriſdiction, encore qu'ils ſe trouvaſſent preſentement deſtruicts, pourveu que chacun deſdicts villages ayt quelques maiſons qui ſoient habitées, Laquelle ſuſdicte vallée de Carol avec le Chaſteau de Carol & la Tour Cerdaña, Comme auſſy leſdicts villages juſqu'au nombre de trente trois en la maniere cy deſſus dicte demeureront au Seigneur Roy tres Chreſtien & a la Couronne de France pour y eſtre unis & incorporez a jamais aux meſmes clauſes & conditions de ceſsion & renonciation de la part de ſa Majeſté Catholique contenües dans l'article quarante troiſieſme du Traicté de paix, comme ſi elles eſtoient icy particulierement ſpecifiées & enoncées mot a mot.

Faict en l'Isle dicte des Faiſans en la riviere de Bidaſſoa aux confins des Pyrenées le trente & unieſme May 1660. Le Cardinal Mazarini. Don Luis Mendez de Haro ſignez a l'original.

Nous par l'advis de la Reyne noſtre tres Honnorée Dame & Mere, de noſtre tres cher & tres amé Frere unique le Duc d'Anjou, de pluſieurs Princes, Ducs, Pairs, & Officiers de noſtre Couronne & autres grands & notables perſonnages de noſtre Conſeil, Avons aggrée, approuvé & ratifié & par ces preſentes ſignées de noſtre main Aggreons, approuvons & ratifions le ſuſdict Article quarante deuxieſme enſemble ſon

der las que han ſido tenidas por tales en lo paſſado, y con juriſdiccion, aunque al preſente ſe hallen deſtruìdas, con tal que cada una de dichas Aldéas tenga algunas caſas que eſtèn habitadas; el qual ſobredicho Valle de Carol, con el Caſtillo de Carol, y la Torre Cerdaña; como tambien las referidas Aldèas, haſta el numero de treinta y tres, en la forma ya dicha, quedaràn al Señor Rey Chriſtianiſsimo, y à la Corona de Francia, para unirſe, è incorporarſe à ella para ſiempre, con las miſmas clauſulas, y condiciones de ceſsion, y renuncia de parte de S. M. Catholica, contenidas en el Articulo 43. del Tratado de Paz, como ſi en èl eſtuvieſſen particularmente eſpecificadas, y enunciadas palabra por palabra.

AÑO 1660. *Jun.* 1.

Hecho en la Isla llamada de los Fayſanes, en el Rio de Vidaſſoa, en los Confines de los Pyrinèos, à 31. de Mayo de 1660. El Cardenal Mazarini, y Don Luis Mendez de Haro firmados en el Original.

Nos, con el dictamen de la Reyna, nueſtra muy venerada Señora, y Madre, de nueſtro muy charo, y muy amado Hermano unico el Duque de Anjou, de muchos Principes, Duques, Pares, y Oficiales de nueſtra Corona, y otros grandes, y diſtinguidos Perſonages de nueſtro Conſejo, hemos aceptado, aprobado, y ratificado, y por las preſentes, firmadas de nueſtra mano, aceptamos, aprobamos, y ratifica-

AÑO 1660. Jun. 1.

ſon explication ; Voulons qu'il ayt la meſme force & vertu que tous les autres dudict Traicté de paix. Et promettons en foy & parolle de Roy de l'entretenir , garder , & obſerver inviolablement ſelon ſa forme & teneur. Car tel eſt noſtre plaiſir. En teſmoin de quoy nous avons faict apposer noſtre ſeel ſecret a ces dictes preſentes. Donné a Saint Jean de Luz le premier jour de Juin L'an de grace mille ſix cens ſoixante de noſtre Regne le dixhuitieſme.

tificamos el referido Articulo 42., juntamente con ſu explicacion; queremos que tenga la miſma fuerza, y virtud que todos los demàs de dicho Tratado de Paz ; y prometemos en fé , y palabra de Rey mantenerle, guardarle , y obſervarle inviolablemente , ſegun ſu forma , y tenor ; porque aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual hemos hecho poner nueſtro Sello à eſtas dichas preſentes. Dada en San Juan de Luz à primero de Junio, año de gracia de 1660. , y de nueſtro Reynado el 18. (a)

AÑO 1660. *Jun.* 1.

LOUIS.

Par le Roy.
DE LOMENIE.

LUIS.

Por el Rey.
DE LOMENIE.

(a) Eſte Inſtrumento original conſta de quatro hojas de pergamino, de marca irregular ; las tres, y parte de la otra , eſcritas , y todas coſidas con un cordon de ſeda azul floxa ; y eſtà ſellado con el Sello menor de las Armas de Francia en cera amarilla , unido al pie de la ultima plana ſobre la punta de dicho cordon.

RENUN-

AÑO 1660. Jun. 2. *RENUNCIA hecha por la Señora Infanta* Doña MARIA TERESA, *Hija mayor del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *y de la Señora Reyna* Doña ISABÈL DE BORBÒN, *de ſus legitimas paterna, y materna, à favor de ſu Padre, y ſus Succeſſores, en conſequencia de los Articulos de ſu Tratado Matrimonial con la Mageſtad Chriſtianiſſima de* LUIS XIV.: *otorgada en la Ciudad de Fuente-Rabìa à 2. de Junio de 1660.* [Simancas, Original en *Caſtellano*, en la Pieza Alta de Eſtado, en el Cubillo de ella, Alhacena V. Andèn V.]

DOña Maria Tereſa, Infanta de las Eſpañas, y por la gracia de Dios Reyna prometida de Francia, Hija mayor del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Don Phelipe IV., por la miſma gracia, Rey Catholico de las Eſpañas, mi Señor; y de la muy Alta, muy Excelente, y muy Poderoſa Princeſa Doña Iſabèl, Reyna Catholica: (que haya gloria) Por eſte Inſtrumento, y Eſcritura de Renunciacion, y de lo demàs que en ella ſe contendrà, ſea notorio, y manifieſto à los que en qualquier manera tuvieren noticia de ella, que por los Capitulos ſegundo, y quarto del Tratado de mi Matrimonio prometido con el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Luis XIV., Rey Chriſtianiſsimo de Francia, otorgado en la Isla llamada de los Fayſanes, en el Rio Vidaſſoa, del diſtrito de la Provincia de Guipuzcoa, y confin de eſtos Reynos con el de Francia, en ſiete de Noviembre del año paſſado de mil ſeiſcientos y cinquenta y nueve ſe reſolviò, y aſſentò, que el Rey mi Señor por cauſa, y contemplacion de eſte Matrimonio, y para que lleve à èl por dote, y bienes mios proprios, prometiò me darìa quinientos mil eſcudos de oro del Sol, que ſe pagarian, y entregarian en el lugar, y à los plazos expreſſados en dicho Capitulo al Rey Chriſtianiſsimo, y à la perſona que tuviere ſu Poder; y que con ellos me haya de contentar, y tener por contenta de todos, y qualeſquier derechos, y acciones, que de preſente, y de futuro me pertenezcan, y puedan pertenecer à los bienes, y herencia de la Sereniſsima Reyna Doña Iſabèl, mi Madre, y de la futura ſucceſsion que del Rey mi Señor (que Dios guarde) y de todo lo que como Hija, y Heredera de ſus Mageſtades Catholicas, y por ſu derecho, y cabeza, y por qualquier titulo penſado, ò no penſado, ſabido, ò ignorado, aſsi por linea paterna, como materna, derecha, ò tranſverſal, mediata, ò immediatamente, me pudiera tocar, y pertenecer; y que antes de celebrar el Matrimonio por palabras de preſente, huvieſſe de ceder, y renunciar todos mis derechos, y acciones en el Rey mi Señor, y en las perſonas que hubieren el ſuyo, y S. M. quiſiere, y tu-

AÑO 1660. *Jun.* 2. viere por bien, ſegun que mas particularmente ſe expreſſa, y declara por los dichos Capitulos ſegundo, y quarto, que he leìdo, y oìdo leer muchas veces antes de venir à otorgar eſta Eſcritura, que quiero ſe inſieran, y pongan en ella letra à letra, y palabra à palabra, que ſu tenor es eſte.

II.

Que S. M. Catholica promete, y queda obligado à dar, y que darà à la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa en dote, y caſamiento con el Chriſtianiſsimo Rey de Francia, y pagarà à S. M. Chriſtianiſsima, y à quien tuviere ſu Poder, y Comiſsion, quinientos mil eſcudos de oro del Sol, ò ſu juſto valor, en la Ciudad de Parìs; y eſta ſuma ſerà pagada en la manera ſiguiente:

La tercera parte al tiempo de la conſumacion del Matrimonio: la otra tercera parte en fin del año deſpues de la dicha conſumacion; y la ultima tercera parte ſeis meſes deſpues; de manera, que el entero pagamento de la dicha ſuma de quinientos mil eſcudos de oro del Sol, ſe harà dentro de diez y ocho meſes, à los plazos, y porciones que quedan eſpecificadas.

IV.

Que mediante el pagamento efectivo, hecho à S. M. Chriſtianiſsima, ò à quien por ſu mandado lo huviere de recivir, de dichos quinientos mil eſcudos de oro del Sol, ò ſu juſto valor, en los plazos arriba dichos, la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa ſe haya de contentar, y contente con la dicha dote, ſin que le quede recurſo, accion, ni derecho alguno para pedir, ò pretender que le pertenecen, ò puedan pertenecer otros mas bienes, derechos, ni acciones de las herencias de las Mageſtades Catholicas ſus Padres, ò por contemplacion de ſus perſonas, ò en otra qualquier manera, ò por otro qualquier titulo ſabido, ò ignorado, porque de todos ellos, de qualquier condicion, naturaleza, ò calidad que ſean, ha de quedar excluſa: y antes de la efectuacion de ſu Deſpoſorio, harà renunciacion en forma de ello, con todas las fuerzas, firmezas, y ſolemnidades que ſe requieren, y ſon neceſſarias; la qual harà antes de caſarſe por palabras de preſente, y deſpues la aprobarà, y ratificarà, juntamente con el Rey Chriſtianiſsimo, luego que haya celebrado ſu Caſamiento, con las miſmas fuerzas, y ſolemnidades con que ſe huviere hecho la primera Renunciacion, y las que mas pareciere convenientes, y neceſſarias; à que deſde aora para entonces S. M. Chriſtianiſsima, y S. A. han de quedar, y quedan obligados: y que en caſo que no hagan la dicha Renunciacion, y Ratificacion, deſde aora para entonces, ſolo en virtud de eſta Capitulacion, ſe tengan por hechas, y otorgadas;

AÑO 1660. *Jun.* 2.

la

AÑO 1660. *Jun.* 2.

la qual ha de ser en la forma mas eficàz, y conveniente que puede ser, para su valor, y firmeza, con todas las clausulas, derogaciones, y abrogaciones de todas qualesquier Leyes, Usos, y Costumbres, Decretos, y Constituciones contrarias, ò que lo impiden en todo, ò en parte; las quales para este efecto sus Magestades Catholica, y Christianissima han de derogar, y por la aprobacion que hicieren à esta Capitulacion, desde luego para entonces se entienda quedar derogadas.

Y porque, gracias à Dios, me hallo en edad mayor de veinte años, y dentro de pocos dias (siendo Dios servido) se ha de efectuar nuestro Matrimonio por palabras de presente; y estoy cierta, advertida, y informada à toda mi satisfaccion de la substancia, y efecto de los dichos Capitulos; y reconozco, y he reconocido, que de la futura succesion del Rey mi Señor, y herencia de la Serenissima Reyna mi Madre, en rigor no me podria tocar, ni pertenecerme por herencia, y legitima la dicha suma de quinientos mil escudos de oro del Sol; y que quando me pudiera pertenecer, es dote muy competente, y la mayor que hasta aora se ha dado à Infanta de España; y que el Rey mi Señor se ha inclinado, y movido à darmela tan grande por hacerme merced, y en consideracion, y contemplacion de la persona del Rey Christianissimo, y porque por medio de este Matrimonio se consignan los efectos referidos por el dicho Tratado Matrimonial, que son tan importantes para el bien público de la Christiandad, contento, y satisfaccion de ellos Reynos: Por tanto, de mi cierta ciencia, y sabiduria, agradable, y espontanea voluntad, aprueBo, y quiero se guarde, y cumpla lo resuelto, y assentado por los dichos dos Capitulos; y que debaxo de lo en ellos contenido, y declarado se entienda haverse de concluir, y efectuar este Matrimonio, que sin la dicha condicion no huviera llegado al estado en que hoy està; y desde luego me doy por contenta, y por entera, y cumplidamente pagada, y satisfecha de todo lo que por qualquier derecho sabido, ò ignorado, que de presente, ò de futuro me pertenezca, ò pueda pertenecer de la futura succesion, y herencia de las Magestades Catholicas mis Padres, y por razon de legitima paterna, y materna, ò por suplemento de ellas, ò por razon de alimentos, ò dote, assi de los bienes libres, como de los de la Corona de sus Reynos, Estados, y Señorios, sin que contra S. M., y sus Successores, à mì, y à los mios nos quede accion, ò recurso alguno para pedir, ò pretender havia Yo de haber mayor suma, y parte de mayor valor, y estimacion que los dichos quinientos mil escudos: y quiero, que esta Renunciacion assimismo se entienda

Año 1660. *Jun.* 2.

da de otros qualeſquier derechos, y acciones, que me puedan tocar, y pertenecer por herencia, ò ſucceſsion de algun derecho, ò pariente de linea derecha, ò tranſverſal por la..... * y perſonas, y como à Hija de ſus Mageſtades; y que todos ellos los unos, y los otros, de qualquier condicion, naturaleza, calidad, valor, y importancia que ſean, los aparto, y quito de mì, y los cedo, renuncio, y tranſfiero en el Rey mi Señor, y en ſus Herederos, y Succeſſores univerſales, y ſingulares, que tuvieren ſu derecho, y para que pueda diſponer de ellos como quiſiere, y por bien tuviere, aſsi por Contrato entre vivos, como por ſu Teſtamento, y ultima voluntad, ſin que S. M. tenga obligacion de inſtituìrme, ò dexarme por ſu Heredera, ò Legataria, ò hacer mencion de mì, porque para los dichos efectos me declaro, y he de ſer tenida, y reputada por eſtraña, y como tal no me ha de quedar recurſo para poder reclamar, ò proponer querella, aunque la herencia que dexáre S. M. mi Padre ſea opulentiſsima, y de tan gran valor, y eſtimacion, que de ella, y como à uno de ſus Hijos, que aora ſomos, ò adelante fueremos, me pudiera pertenecer muy mayor, y mas crecida ſuma, que la de los dichos quinientos mil eſcudos, por grande, y extraordinario que ſea el exceſſo, y aunque fueſſe caſo, (que Dios no permita) que al tiempo de ſu muerte, por haver antes fallecido mis Hermanos, y los demàs ſus Deſcendientes legitimos, quedaſſe, y vinieſſe Yo à ſer Hija unica, porque en ningun caſo, ni por algun acaecimiento ſe ha de poder pedir, y demandar por mì, ò en mi nombre, ni por el derecho de mi perſona, otra mas parte de legitima de los bienes, y herencia del Rey mi Señor: y prometo, que en ningun tiempo, ni por alguna razon, ni ſó algun color pretendido irè, conſentirè, ni permitirè ſe vaya, ò venga contra eſta mi renunciacion, y deſiſtencia que hago de los dichos mis derechos, acciones, y pretenſiones; y juntamente me deſiſto, y aparto de todos, y qualeſquier remedios ordinarios, y extraordinarios, que por Derecho Comun, y Leyes de eſtos Reynos, ò por Privilegio eſpecial, me pertenezcan, ò puedan pertenecer, y particularmente del de la reſtitucion *in integrum*, fundada en el defecto de mi edad, ò en la leſion enorme, ò enormiſsima, ò por decir que el dolo diò cauſa à eſte contrato, ò en la incertidumbre de lo que renuncio, para que ninguno de los dichos remedios, y recurſos, deducidos à tela, y contienda de Juicio, me valgan, ni puedan valer, ni por ellos Yo, y mis Hijos, y Herederos podamos ſer oìdos, ni admitidos, y ſe nos denigue, y cierre la entrada para poderlos deducir, y proponer judicial, ò extrajudicialmente, ni por

Año 1660. *Jun.* 2.

via

* Aſsi eſtà.

Año 1660. *Jun.* 2.

via de agravio, ò recurſo..... (*a*) ple querella, ſino que ſiempre, y en todo tiempo ſe guarde, y cumpla lo diſpueſto por los dichos Capitulos de ſuſo referidos, y lo prometido por mì en eſta Eſcritura de ſu confirmacion, y aprobacion: y prometo en fé de mi palabra Real, que en todo tiempo ſerà mantenido, cumplido, y guardado inviolablemente, debaxo de obligacion que hago de mis bienes, y rentas que tengo, y tuviere: y doy Poder al Conſejo de S. M. Catholica, y de los Señores Reyes ſus Succeſſores, y à las perſonas à quien cometieren la execucion de eſta Eſcritura, para que la hagan guardar, y executar. Y para mayor firmeza juro por los Santos Evangelios contenidos en eſte Libro Miſſal, ſobre que pongo mi mano derecha, que en todo tiempo, y en quanto fuere de mi parte lo guardarè, y cumplirè, ſin decir, ni alegar, que para lo hacer, y otorgar fui inducida, atraìda, ò perſuadida por el reſpeto, y reverencia que debo, y tengo al Rey mi Señor, que me ha tenido, y tiene en ſu patria poteſtad; porque certifico, que S. M. ſe ha ſiempre remitido à mi arbitrio, y voluntad, y la he tenido libre, y no reſpectiva, en todo lo que ha ſido en orden à eſte contrato: y prometo de no pedir relaxacion de eſte juramento à nueſtro muy Santo Padre, y Santa Sede Apoſtolica, ni à ſu Nuncio, y Legado à Latere, ni à otra perſona que tenga poder, ò facultad para me la conceder; y que ſi à mi inſtancia, ò de algun otro tercero fuere pedida, ò motu proprio concedida, no uſarè, ni me valdrè de ella, aunque ſea ſolamente para entrar en Juicio, ſin tocar en la fuerza, y ſubſtancia de los dichos dos Capitulos Matrimoniales, ni en la de eſta Eſcritura, que hago en ſu confirmacion, ſin embargo que ſea con qualeſquier clauſulas derogatorias de eſte juramento; y en caſo que ſe me conceda, una, y muchas veces hago otros juramentos de nuevo, y tantos, que ſiempre quede uno ſobre todas las dichas relaxaciones; y debaxo del miſmo certifico, y prometo, que no he hecho, ni harè proteſtacion, ni reclamacion en publico, ò en ſecreto, contraria à eſta mi promeſſa, y obligacion, para debilitarla, ò diſminuìr ſu fuerza; y que ſi la hiciere, aunque ſea con otro juramento contrario à eſte, no me pueda valer, ni ſer de provecho; y prometo, y me obligo, que luego que fuere llevada, y me hallàre en compañia del Rey Chriſtianiſsimo, en conformidad de los dichos Capitulos, otorgarè juntamente con S. M. otra Eſcritura con todas las clauſulas, juramentos, y fuerzas neceſſarias, con inſercion, y ratificacion de eſta, que fue fecha en eſta Ciudad de Fuente-Rabìa,

Año 1660. *Jun.* 2.

(*a*) Aſsi eſtà, y parece debe decir *ſimple*, como ſe vè en *Dumont*.

Año 1660. *Jun.* 2. bìa, donde al preſente ſe halla el Rey Catholico mi Señor, con ſu Corte, y Palacio, à dos dias del mes de Junio de eſte año de mil y ſeiſcientos y ſeſenta, en preſencia del Rey nueſtro Señor, que en continuacion del otorgamiento referido dixo: que S. M. Catholica ſuplìa con ſu Real authoridad, y queria ſe tengan por ſuplidos qualeſquier defectos, y omiſsiones de hecho, ò de derecho, de ſubſtancia, ò calidad, de eſtilo, ò coſtumbre, que haya havido en el otorgamiento de eſta Eſcritura de Renunciacion de legitimas, y futuras ſucceſsiones, que ha hecho, y otorgàdo la Sereniſsima Infanta, Reyna prometida de Francia, ſu muy chara, y muy amada Hija; y de ſu plenaria, y abſoluta poteſtad, como Rey no reconociente ſuperior en lo temporal, la confirmaba, y aprobaba, y la confirmò, y aprobò con derogacion, por eſta vez, de qualeſquier Leyes, Ordenanzas, Fueros, y Coſtumbres que haya en contrario, que puedan impedir ſu efecto, y execucion; y para mayor firmeza la mandò ſellar con ſu Real Sello, ſiendo teſtigos prevenidos, y llamados Don Luis Mendez de Haro, Marquès del Carpio, Conde-Duque de Olivares: Don Ramiro Nuñez de Guzmàn, Duque de Medina de las Torres: Don Gaſpar de Haro, Marquès de Eliche: Don Juan Domingo de Guzmàn, Conde de Monte-Rey: Don Diego de Aragon, Duque de Terranova: Don Guillèn Ramon de Moncada, Marquès de Aytona: Don Pedro Portocarrero, Conde de Medellin: Don Pedro Colòn de Portugal, Duque de Veraguas: Don Antonio de Peralta Hurtado de Mendoza, Marquès de Mondejar: Don Alonſo Perez de Guzmàn, Patriarcha de las Indias: Don Alonſo Perez de Vivero, Conde de Fuenſaldaña, del Conſejo de Eſtado: Don Juan de Caravajal y Sandì, del Conſejo, y Camara: Don Diego de Tejada, Obiſpo de Pamplona, y otros muchos Señores, y Cavalleros, que ſe hallaron preſentes. YO EL REY. MARIA TERESA.

Año 1660. *Jun.* 2.

Yo Don Fernando de Fonſeca Ruiz de Contreras, Marquès de la Lapilla, Cavallero de la Orden de Santiago, de los Conſejos de Guerra, Indias, y Camara de ellas de S. M. Catholica, Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal, y Notario en ſus Reynos, y Señoríos, que preſente fuì al juramento, otorgamiento, y todo lo demàs de ſuſo contenido, doy fé de ello, que los dichos Capitulos II. y IV. Matrimoniales, ſegun que de ſuſo quedan referidos, eſtàn fielmente ſacados, y concertados con ſu original, que queda en mi poder. En teſtimonio de verdad lo ſignè, y firmè de mi nombre. *D. Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras.*

AÑO 1660. Jun. 2.

RENUNCIA otorgada por la miſma Señora Infanta Doña MARIA TERESA, *en favor de ſu Padre, y de ſus Succeſſores, de los Reynos, y Corona de* CASTILLA, *por sì, ſus Herederos, y Deſcendientes, perpetuamente, en conſequencia de los Articulos de ſu Tratado Matrimonial con la Mageſtad Chriſtianiſsima de* LUIS XIV. : *en la Ciudad de* FUENTE-RABÌA *à 2. de Junio de 1660.* [Simancas, Original en *Caſtellano* en la Pieza Alta de Eſtado, en el Cubillo de ella, Alhacena V. Anden V.]

DOña Maria Tereſa, Infanta de las Eſpañas, y por la gracia de Dios Reyna prometida de Francia, Hija mayor del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Don Phelipe IV. por la miſma gracia, Rey Catholico de las Eſpañas, mi Señor (à quien Dios guarde, y proſpére feliciſsimamente) y de la muy Alta, muy Excelente, y muy Poderoſa Princeſa Doña Iſabèl, Reyna Catholica (de glorioſa memoria) mi Madre, y Señora (que eſtà en el Cielo.) Por la relacion, y noticia de eſte Inſtrumento, y Eſcritura de Aprobacion, Confirmacion, y Ratificacion, y lo demàs, que en ella ſe contiene, y para que quede en perpetua memoria: Hago notorio, y manifieſto à los Reyes, Principes, Potentados, Republicas, Comunidades, y perſonas particulares, que ſon, y fueren en los ſiglos venideros: Que por quanto el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Luis XIV. Rey Chriſtianiſsimo de Francia, mi Primo hermano, y en ſu nombre, y con Embaxada particular el Mariſcal Duque de Agramont, pidiò, y propuſo mi Deſpoſorio, y Caſamiento para el dicho Rey Chriſtianiſsimo mi Primo, al Rey Catholico, mi Señor; y ſu Mageſtad Catholica, con la juſta eſtimacion de eſte oficio, y propoſicion, y con la debida atencion à los reſpetos de decoro, igualdad, y conveniencias publicas, que en tal Matrimonio concurren, le otorgò, y vino en èl, haviendo de preceder diſpenſacion de ſu Santidad para los parenteſcos de conſanguinidad en que eſtoy con el Rey Chriſtianiſsimo mi Primo; y deſpues, en conformidad de eſte otorgamiento, y acuerdo, y con Poderes de ambas Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsima, ſe capitulò, y firmò nueſtro Tratado Matrimonial en 7. de Noviembre del año paſſado de 1659. en la Iſla llamada de los Fayſanes, ſobre el Rio Vidaſſoa, del diſtrito de la Provincia de Guipuzcoa, y confin de eſtos Reynos con el de Francia: Y en los Capitulos V. y VI. del dicho Tratado quedò reſuelto, y aſſentado de comun acuerdo, y de una voluntad, y como coſa convenientiſsima, deſpues de haverla conſiderado atentamente, y con madura deliberacion, que Yo, y los Hijos, y Deſcendientes que Dios nos diere de eſte

AÑO 1660. *Jun. 2.*

Año 1660. *Jun.* 2. eſte Matrimonio, ſeamos, y quedemos inhábiles, è incapaces, y abſolutamente excluìdos del derecho, y eſperanza de ſucceder en alguno de los Reynos, Eſtados, y Señorìos de que ſe compone eſta Corona, y Monarchìa de Eſpaña, y en los que adelante ſe agregaren à ella por S. M. Catholica, y deſpues de ſus largos, y felices dias, por los Reyes ſus Succeſſores. Y como quiera que por haverſe deducido à pacto convencional por Principes, y Reyes Soberanos, que en lo temporal no reconocen ſuperior, en gracia, y favor de la Cauſa publica de ambos Reynos; y condeſcendiendo en eſto con el deſeo, y voto comun de ſus Subditos, Vaſſallos, y Naturales, quieran tenga fuerza, y vigor de Ley, y Prematica Sancion, y que como tal ſea recivida, y obſervada en ellos; y por eſto parecia, que para ſu firmeza no era neceſſaria otra ſolemnidad; pero todavia quiſieron ſus Mageſtades, que ſi por alguna conſideracion pudieſſe ſer conveniente mi aprobacion, la huvieſſe de hacer luego que llegaſſe el caſo de haver de celebrarſe, y contraherſe por palabras de preſente el Matrimonio capitulado, y antes de celebrarle, y contraherle; y que mi aprobacion fueſſe con todas las clauſulas, y ſolemnidades neceſſarias, ſegun, y como mas particularmente ſe expreſſa, y declara por la Eſcritura de los dichos Capitulos, cuyo tenor del V. y VI. ſacado de ſu original, y pueſto aqui à la letra, es como ſe ſigue. Año 1660. *Jun.* 2.

V.

Que por quanto por las Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſſima ſe ha venido, y viene en eſte Caſamiento, para con el vìnculo de èl perpetuar, y aſſegurar mas la Paz pública de la Chriſtiandad, y entre ſus Mageſtades el amor, y hermandad que ſe deſea; y en conſideracion de las juſtas cauſas, que mueſtran, y perſuaden las conveniencias del dicho Caſamiento, mediante el qual, y con el favor, y gracia de Dios, ſe pueden eſperar felices ſuceſſos, en gran bien, y aumento de la Fè, y Religion Chriſtiana, y beneficio comun de los Reynos, Subditos, y Vaſſallos de ambas Coronas; y por lo que importa al eſtado público, y conſervacion de ellas, que ſiendo tan grandes, no ſe junten, y queden prevenidas las ocaſiones que podria haver en juntarſe, y en razon de la igualdad, y otras juſtas razones; ſe aſsienta por pacto convencional, que ſus Mageſtades quieren tenga fuerza, y vigor de Ley eſtablecida en favor de ſus Reynos, y de la cauſa pública de ellos, que la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, y los Hijos que tuviere, varones, y hembras, y los Deſcendientes de ellos, y de ellas, aſsi primogenitos, como ſegundos, tercero, y quartogenitos, y de alli adelante en qualquier grado que ſe ha-

Año 1660. *Jun.* 2.

hallen, para siempre jamàs, no puedan succeder, ni succedan en los Reynos, Estados, y Señorìos de S. M. Catholica, comprehendidos debaxo de los titulos ya referidos en esta Capitulacion, ni en ninguno de todos los demàs Reynos, Estados, y Señorìos, Provincias, Islas adjacentes, Feudos, Guardianìas, y Fronteras, que S. M. Catholica tiene al presente, posee, y le pertenecen, ò puedan pertenecer, assi dentro de España, como fuera de ella, y adelante S. M. Catholica, y sus Successores tuvieren, posseyeren, y les pertenecieren, ni en todos los comprehendidos, incluso, y agregados à ellos, ni en todo lo que en qualquier tiempo se adquiriere, y acrecentare à los dichos Reynos, Estados, y Señorìos, y se recobràre, y debolviere, por qualquier titulo, ò causa que sea, ò ser pueda; aunque en vida de la Sereniſsima Infanta Doña Maria Teresa, ò despues en las de qualesquier sus Descendientes primogenitos, segundogenitos, ò ulteriores, llegue, y suceda el caso, y casos en que por Derecho, Leyes, ò Costumbres de los dichos Reynos, Estados, y Señorìos, y de las disposiciones, y titulos por do se succede, y pretendiere succeder en ellos, les havia de pertenecer la succesion; porque de ella, y del derecho, y la esperanza de poder succeder en estos Reynos, Estados, y Señorìos, y de cada uno de ellos, desde luego se declara queda excluſa la dicha Sereniſsima Infanta Doña Maria Teresa, y todos sus Hijos, y Descendientes varones, y hembras; aunque digan, ò puedan decir, y pretender, que en sus personas no corren, ni se puedan considerar las razones de la Causa pública, ni otras en que se pudo fundar esta excluſion; y que quisieren alegar que ha faltado (lo que Dios no quiera, ni permita) la succesion de S. M. Catholica, y de los Sereniſsimos Principes, y Infantes, y de los demàs Hijos que tiene, y tuviere, y de todos los legitimos Successores; porque todavia, como dicho es, en ningun caso, ni tiempo, ni succesſo, ni acaecimiento han de succeder, ni pretender succeder ella, ni sus Hijos, ni Descendientes, sin embargo de las dichas Leyes, Costumbres, y Ordenanzas, y Disposiciones, en cuya virtud se ha succedido, y succede en todos los dichos Reynos, Estados, y Señorìos, y de qualesquier Leyes, y Costumbres de la Corona de Francia, que en perjuicio de los Successores en ella, impiden esta excluſion, assi de presente, como en los tiempos, y casos de diferirse la succesion. Todas las quales, y cada una de ellas sus Mageſtades han de derogar, y abrogar en todo lo que fueren contrarias, ò impidan lo contenido en este Capitulo, y su cumplimiento, y execucion; y se entienda, que por la aprobacion de esta Capitulacion las derogan, y hàn por de-

Año 1660. *Jun.* 2.

Año 1660. *Jun.* 2. rogadas : y que aſsimiſmo ſea, y ſe entienda quedar excluſa, y excluſos la Señora Infanta, y ſus Deſcendientes, para no poder ſucceder en ningun tiempo, ni caſo en los Eſtados, y Païſes Baxos de Flandes, y Condado de Borgoña, y Charolois, con todo lo adjacente, y perteneciente à ellos : pero juntamente ſe declara expreſſamente, que ſi (lo que Dios no quiera, ni permita) acaeciere enviudar la Sereniſsima Infanta ſin hijos de eſte Matrimonio, que en tal caſo quede libre de la excluſion que queda dicha, y capàz de los derechos de poder ſucceder en todo lo que le pueda pertenecer en dos caſos ; el uno, ſi quedando viuda de eſte Matrimonio, y ſin hijos, ſe vinieſſe à Eſpaña ; el otro, ſi por conveniencias del bien público, y juſtas conſideraciones ſe caſaſſe con voluntad del Rey Catholico ſu Padre, y del Principe de las Eſpañas ſu Hermano, en los quales ha de quedar capàz, y hábil para poder heredar, y ſucceder.

VI.

Que la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, antes de celebrar, y contraher el Matrimonio por palabras de preſente, haya de otorgar Eſcritura, obligandoſe por sì, y ſus Succeſſores al cumplimiento, y obſervancia de lo ſuſodicho, y de la excluſion ſuya, y de ſus Deſcendientes, aprobandolo todo, ſegun, y como ſe contiene en eſta Capitulacion, con las clauſulas neceſſarias, y juramento, y à que inſertando eſta Capitulacion, y la Eſcritura de Obligacion, y Aprobacion, que S. A. huviere otorgado, harà otra tal, juntamente con el Rey Chriſtianiſsimo, luego que con S. M. ſe haya caſado ; la qual ſe haya de regiſtrar, y paſſar por el Parlamento de Parìs, en la forma, y con las fuerzas acoſtumbradas ; (a) y S. M. Catholica haya de aprobar la dicha Renunciacion, y Ratificacion en la forma, y con las fuerzas acoſtumbradas, y demàs clauſulas neceſſarias, paſſando, y regiſtrandola tambien por el Conſejo de Eſtado : y hechas las dichas Renunciaciones, Ratificaciones, y Aprobaciones, ò dexadas de hacer, deſde aora, en virtud de eſta Capitulacion, y del Matrimonio que ſe ſiguiere en razon de ella, ſe dàn por hechas, y otorgadas, y por paſſadas, y regiſtradas por el Parlamento de Parìs, por la publicacion de las Paces en aquel Reyno. Año 1660. *Jun.* 2.

Y porque deſpues de la Capitulacion referida, nueſtro muy Santo Padre Alexandro VII. ha diſpenſado en los grados de parenteſco que hay entre el dicho Rey Chriſtianiſsimo, y Yo, y aprobado con ſu

(a) La Francia tuvo buen cuidado de omitir la Eſcritura, que aqui ſe expreſſa, porque mirò ſiempre como injuſta eſta Renuncia, y por la miſma razon no la ratificò, ni hizo mencion de ella en el Juramento, que otorgò de guardar la Paz en ſeis de Junio de eſte año, como ſe verà mas adelante.

AÑO 1660. *Jun.* 2.

su authoridad, y bendicion Apostolica nuestro Tratado Matrimonial, y sus Capitulaciones; y ha llegado el caso, y tiempo de haver de celebrarse, y contraherse el Matrimonio con la bendicion de Dios, y à lo que se debe esperar para su gloria, y servicio, exaltacion de su Santa Fè, paz, y tranquilidad de la Republica Christiana, con que tambien ha llegado el caso, y tiempo de haver de cumplir, por lo que me toca, antes de mi Desposorio, y Casamiento, con lo contenido en los Capitulos V. y VI. que vàn insertados en esta Escritura; y es assi, que me hallo en edad mayor de veinte años, y en ella se ha servido nuestro Señor de darme capacidad, y discrecion para entender, y comprehender la substancia, y efecto de los dichos Capitulos, de que estoy cierta, y advertida, por haverme muchas veces informado de ella, y de su conveniencia en el discurso, y tiempo de seis meses que ha que se otorgaron, y publicaron, y que estàn resueltos, y assentados los dichos Capitulos, y bastaba para haver quedado con la satisfaccion que tengo de su justificacion, saber que ha sido cosa mirada, y acordada por el Rey mi Señor, que con tan gran amor, y cuidado desea, y procura mi contento, y mi bien, mirando juntamente por el público, y comun de los Reynos, que Dios le tiene encomendados, los quales, y los de la Corona de Francia son igualmente interessados en que la Grandeza, y Magestad que ha tantos años que sustentan, y conservan en sì mismos con tanta felicidad suya, y gloria del nombre de sus Reyes Catholicos, y Christianissimos, no mengue, y descaezca, como necessariamente menguaria, y descaeceria si por medio, y causa de este Matrimonio se viniessen à unir, y juntar en alguno de los Hijos, ò Descendientes de èl: sucesso, que causaria en los Subditos, y Vassallos el descontento, y desconsuelo que se dexa entender, y de que justamente se podria temer resultarian los daños, è inconvenientes, que se representan, y reconocen mas facilmente antes de suceder, que se repararian, y remediarian despues de sucedidos, y experimentados; (a) y assi ha convenido prevenir el remedio, para que no sucedan, y no sea este Matrimonio causa de efectos contrarios à los que se promete, y debe esperar se han de conseguir por èl: demàs, que con este exemplo, y à su imitacion se facilitaràn de aqui adelante los Matrimonios reciprocos entre mis Hijos, y Descendientes, y los del Rey mi Señor (que para mì es consideracion de particular consuelo, y con-

AÑO 1660. *Jun.* 2.

(a) A estos grandes inconvenientes ocurriò el Señor Carlos Segundo, llamando en su Testamento à la succession de estos Reynos al segundogenito de la Casa de Francia, por cuyo medio evitò la union de las dos Coronas en una misma cabeza.

Año 1660. *Jun.* 2.

tento) pues ſerà medio para eſtrechar, y renovar muchas veces el vinculo de ſangre, y parenteſco, y aſſegurar, y afirmar mas fuerte, y eficazmente las alianzas, y amiſtades, y buenas correſpondencias, que con tan próſperos principios ſe han travado, y contrahìdo entre eſtos dos Reynos; y con la gracia de Dios ſe continuaràn, y permaneceràn glorioſamente entre ellos, y ſus Catholicos Chriſtianiſſimos Reyes, que por ſer bien público, y comun debe por buena razon preferirſe, y anteponerſe al particular mio, y de mis Hijos, y Deſcendientes, que en el eſtado preſente ſe puede tener por de poca conſideracion, por ſer tan remoto, y apartado como ſe reconoce. A que ſe añade, para mayor ſatisfaccion mia, y juſtificacion de eſta Renunciacion, y Eſcritura el conformarme, y ſeguir en otorgarla, el exemplar de la que otorgò para ſu Caſamiento, y antes de èl, la muy Excelente, y muy Poderoſa Princeſa Doña Ana, Infanta de Eſpaña, y hoy Reyna Chriſtianiſſima de Francia, y mi muy amada, y venerable Tia, y Señora; y que demàs de las conſideraciones, y Cauſas publicas referidas, y la de conſervar, y aſſegurar la Paz entre las dos Coronas, que tambien concurrieron, y ſe motivaron en aquella Capitulacion, y Renunciacion, ha concurrido en el eſtado preſente, y ſe ha conſiderado como Cauſa publica, la mas principal, y la mayor para la Renunciacion capitulada en mi Tratado Matrimonial, el haver ſido la Capitulacion de mi Matrimonio el medio, y cauſa notoriamente mas principal de la pacificacion de una Guerra de veinte y cinco años entre las dos Coronas Catholica, y Chriſtianiſſima, en que ſe havian intereſſado por alianza, ò dependencia las mayores Potencias de la Chriſtiandad, y el bien univerſal ſuyo, y cauſa publica, y ſuprema de la Religion Catholica, que todo con la Guerra padecia notablemente; y ſin la Paz capitulada por medio, y cauſa de eſte Matrimonio, no podia repararſe, ni el Matrimonio ſe conviniera, ni el Rey Catholico, mi Señor, viniera en èl, ſin la Renunciacion capitulada, como ſe conſiderò en el Capitulo I. de mi Tratado Matrimonial, y en el XXXIII. del de la Paz de las dos Coronas, que en eſta conſideracion ſe remitiò al Tratado particular ſobre las condiciones de mi Caſamiento, y ſe otorgaron ambos en el miſmo dia, y data; y ſe expreſsò en el dicho Capitulo XXXIII. del de la Paz, que el dicho Tratado ſobre las condiciones de mi Caſamiento, aunque fueſſe ſeparado, tenia la miſma fuerza, y vigor que el de la Paz, como la parte mas principal, y la prenda mas precioſa para ſu mayor ſeguridad, y duracion.

Año 1660. *Jun.* 2.

Por tanto, de mi proprio motu, libre, eſpontanea, y grata volun-

AÑO 1660. *Jun.* 2.

luntad, y teniendo cierta ciencia, y ſabiduria del acto que hago, y de lo que importa, y puede importar mi conſentimiento; apruebo, confirmo, y ratifico en la via, y forma que mejor puedo, y debo, el dicho pacto, ſegun, y de la manera que en el dicho Capitulo V. mas particularmente ſe contiene: Y para en caſo que pareciere neceſſario, ò conveniente, doy mi poder cumplido, y baſtante al Rey mi Señor, y al Chriſtianiſsimo, para què lo puedan aſſentar, y capitular de nuevo; todavia en virtud, y cumplimiento del dicho Capitulo, me declaro, y hè por excluìda, y apartada, y à los Hijos, y Deſcendientes de eſte Matrimonio por excluìdos, è inhabilitados abſolutamente, y ſin limitacion, diferencia, y diſtincion de perſonas, grados, ſexos, y tiempos, de la accion, y derecho de ſucceder en los Reynos, Eſtados, Provincias, Guardianìas, y Señorìos de eſta Corona de Eſpaña expreſſados, y declarados por èl; quiero, y conſiento por mì, y por los dichos mis Deſcendientes, que deſde aora para entonces ſe tenga por paſſado, y transferido en aquel, que por eſtar Yo, y ellos excluìdos, inhabilitados, è incapaces, ſe halláre ſiguiente en grado, è immediato al Rey por cuya muerte vacáre, y ſe huviere de regular, y deferir la ſucceſsion de los dichos Reynos, para que los haya, y tenga como legitimo, y verdadero Succeſſor, aſsi como ſi Yo, y mis Deſcendientes no huvieramos nacido, ni fueſſemos en el mundo, porque por tales hemos de ſer tenidos, y reputados, para que en mi perſona, y en la de ellos no ſe pueda conſiderar, ni hacer fundamento de repreſentacion activa, ò paſsiva, principio, ò continuacion de linea efectiva, ò contentiva de ſubſtancia, ſangre, ò calidad, ni derivar la deſcendencia, y computacion de grados de la del Rey mi Señor, ni de la de los glorioſos Reyes ſus Progenitores, ni para otro algun efecto de entrar en la ſucceſsion, ni preocupar el grado de proximidad, y excluìrle de èl à la perſona, que, como dicho es, ſe halláre ſiguiente en grado: y prometo, y me obligo en fé de palabra Real, que en quanto fuere de mi parte, y de los dichos mis Hijos, y Deſcendientes de eſte Matrimonio ſe procurarà ſiempre, y en todo tiempo, que la obſervancia, y cumplimiento del dicho Capitulo, y de eſta mi Eſcritura, que hago en ſu aprobacion, y confirmacion, ſea inviolable, ſin permitir, ni conſentir que ſe vaya, ò venga contra ello, directè, ò indirecte, en todo, ò en parte; y me deſiſto, y aparto de todos, y qualeſquier remedios ſabidos, ò ignorados, ordinarios, ò extraordinarios, y que por Derecho Comun, ò Privilegio eſpecial nos puedan pertenecer à mì, y à los dichos mis Hijos, y Deſcendientes, para

AÑO 1660. *Jun.* 2.

Año 1660. *Jun.* 2. para reclamar, decir, y alegar contra lo ſuſodicho, y todos ellos los renuncio, y eſpecialmente el de la reſtitucion *in integrum*, fundada en la ignorancia, è inadvertencia de mi menor edad, ò en la leſion evidente, enorme, y enormiſsima, que ſe puede conſiderar haver intervenido en deſiſtencia, y renunciacion del derecho de poder en algun tiempo ſucceder en tantos, y tan grandes Reynos, Eſtados, y Señoríos: y quiero, que ninguno de los dichos remedios, ni otros, de qualquier nombre, miniſterio, importancia, y calidad que ſean, nos valgan, ni nos puedan valer, judicial, ò extrajudicialmente; y que ſi los intentáremos, ò tratáremos deducir à tela, y contienda de Juicio, ſe nos deniegue, y cierre todo genero de audiencia; y ſi de hecho, ò con algun color mal pretendido, deſconfiando de la juſticia, (porque hemos ſiempre de reconocer, y confeſſar, que no la tenemos para ſucceder en los dichos Reynos) los quiſieremos ocupar por fuerza de armas, haciendo, ò moviendo Guerra ofenſiva, deſde aora para entonces ſe tenga, juzgue, y declare por ilicita, injuſta, y mal atentada, y por violencia, invaſion, y uſurpacion tyranica, y hecha contra razon, y conciencia; y por el contrario ſe juzgue, y califique por juſta, licita, y permitida la que ſe hiciere, ò moviere por el que con mi excluſion, y de los dichos mis Hijos, y Deſcendientes debiere de ſucceder en ellos; al qual ſus Subditos, y Naturales le hayan de acoger, obedecer, hacer, y preſtar el juramento, y homenage de fidelidad, y ſervirle como à ſu Rey, y Señor legitimo: y afirmo, y certifico, que para otorgar eſta Eſcritura no he ſido inducida, atraìda, ò perſuadida del reſpeto, y reverencia que debo, y tengo al Rey mi Señor, como à Principe tan Poderoſo, y como à Padre, que tanto me ama, y amò, y que me tiene, y ha tenido en ſu patria poteſtad; porque verdaderamente en todo lo que es, y ha ſido en orden à la concluſion, y efecto de eſte Matrimonio con el dicho pacto, y capitulo de mi excluſion, y de la de mis Deſcendientes, he tenido toda la libertad que he podido deſcar para decir, y declarar mi voluntad, ſin que de ſu parte, ò de otra perſona ſe me haya pueſto miedo, ni hecho amenaza alguna para inducirme, ò atraherme à hacer coſa contra ella. Y para mayor firmeza, y ſeguridad de lo dicho, y prometido por mi parte, juro ſolemnemente por los Evangelios contenidos en eſte Miſſal, ſobre que pongo la mano derecha, que lo guardarè, mantendrè, y cumplirè en todo, y por todo; y que de eſte juramento no pedirè relaxacion à nueſtro muy Santo Padre, y Santa Sede Apoſtolica, ni à ſu Legado, ò Dignidad, que tenga facultad para me la poder conceder; y que ſi à mi inſtancia, ò de algu-

Año 1660. *Jun.* 2.

AÑO 1660. *Jun.* 2.

alguna Universidad, ò persona particular, ò motu proprio, me fuere concedida, aunque sea solamente para poder entrar en Juicio, sin tocar en la substancia de los dichos remedios, y fuerza de esta Escritura, y de la Capitulacion, que por ella apruebo, no me valdrè, ni usarè de ella; antes para en caso que se me conceda, hago otro tal juramento, para que siempre haya, y quede uno sobre todas las relaxaciones que me fueren concedidas; y debaxo del mismo digo, y prometo, que no he hecho, ni harè protestacion, ò reclamacion, en público, ò en secreto, que pueda impedir, ò disminuir la fuerza de lo contenido en esta Escritura; y que si la hiciere, aunque sea jurada, no valga, ni pueda tener fuerza, ni efecto. Y suplico à su Santidad, que pues este Matrimonio, y su Tratado se ha concluìdo, y capitulado con su Santa, y Apostolica aprobacion, y se ha de efectuar, y celebrar con su bendicion, se sirva de acrecentar la fuerza del vínculo, y religion de este mi juramento con la authoridad de su Confirmacion Apostolica. Y prometo, y me obligo, que en conformidad, y cumplimiento del Capitulo sexto referido, luego que llegue al lugar donde el Rey Christianissimo me ha de recivir, harè, y otorgarè, con su intervencion, y authoridad, y juntamente con S. M. Christianissima, y con todas las clausulas, juramentos, y fuerzas necessarias, y convenientes, otra tal Escritura de Confirmacion, y Ratificacion de esta, que fue fecha, y otorgada en esta Ciudad de Fuente-Rabìa, donde al presente està el Rey Catholico, mi Señor, con su Corte, y Palacio, à dos del mes de Junio de este año de mil seiscientos y sesenta, en presencia del Rey nuestro Señor, para mayor solemnidad, authoridad, y firmeza de este acto. S. M. Catholica, en cumplimiento de los insertados Capitulos quinto, y sexto, dixo: Que por lo que toca à la Causa pública, y bien comun de sus Reynos, Subditos, y Vassallos de ellos, confirmaba, y confirmò esta Escritura, segun, y en la forma que la ha hecho, y otorgado la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, Reyna prometida, y futura de Francia, su muy chara, y muy amada Hija: y de su motu proprio, cierta ciencia, plenaria, y absoluta potestad, y como Rey, y Señor no reconociente Superior en lo temporal, suplìa, y queria se tengan por suplidos con su Real authoridad qualesquier defectos, y omissiones de hecho, ò de derecho, de substancia, ò calidad, y de estilo, ò de costumbre, que haya havido en este otorgamiento; y confirmaba, y aprobaba especial, y particularmente el dicho Capitulo quinto, y lo que por èl està resuelto, y assentado entre S. M. Catholica, y la Christianissima de Francia; y queria, y mandaba, que ten-

AÑO 1660. *Jun.* 2.

AÑO 1660. *Jun.* 2. tenga fuerza, y vigor de Ley, y Pragmatica Sancion, y que como tal ſea recivida, y ſe guarde, obſerve, y execute en todos ſus Reynos, Eſtados, y Señoríos, ſin embargo de las Leyes, Ordenanzas, Fueros, y Coſtumbres que haya, ò pueda haver en contrario, las quales derogaba, y quiere que por eſta vez ſe tengan por abrogadas, y derogadas, aunque ſean tales, y de calidad, que para ſu derogacion ſe requiera, y ſea neceſſaria otra mas expreſſa, y eſpecial mencion; y la mandò ſellar con ſu Real Sello, y que ſe regiſtre, y publique en el ſu Conſejo de Camara, y en los otros à quien tocáre; de lo qual todo fueron teſtigos prevenidos, y llamados Don Luis Mendez de Haro, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares: Don Ramiro Nuñez de Guzmàn, Duque de Medina de las Torres: Don Gaſpàr de Haro, Marquès de Heliche: Don Juan Domingo de Guzmàn, Conde de Monte-Rey: Don Diego de Aragon, Duque de Terranova: Don Guillèn Ramon de Moncada, Marquès de Aytona: Don Pedro Portocarrero, Conde de Medellin: Don Pedro Colòn de Portugal, Duque de Veraguas: Don Antonio de Peralta Hurtado de Mendoza, Marquès de Mondejar: Don Alonſo Perez de Guzmàn, Patriarcha de las Indias: Don Alonſo Perez de Vivero, Conde de Fuenſaldaña, del Conſejo de Eſtado: Don Juan de Caravajal y Sandì, del Conſejo, y Camara: Don Diego de Tejada, Obiſpo de Pamplona, y otros muchos Señores, y Cavalleros, Criados de S. M., que ſe hallaron preſentes. YO EL REY. MARIA TERESA. AÑO 1660. *Jun.* 2.

Yo Don Fernando de Fonſeca Ruiz de Contreras, Marquès de la Lapilla, Cavallero de la Orden de Santiago, de los Conſejos de Guerra, Indias, y Camara de ellas de S. M. Catholica, Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal, y Notario en ſus Reynos, y Señoríos, que preſente fuì al juramento, otorgamiento, y todo lo demàs de ſuſo contenido, doy fé de ello, y que los dichos Capitulos quinto, y ſexto Matrimoniales, ſegun que de ſuſo quedan referidos, eſtàn fielmente ſacados, y concertados con ſu original, que queda en mi poder. En teſtimonio de verdad lo ſignè, y firmè de mi nombre. *Don Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras.*

AÑO 1660. Jun. 2. *REAL CEDULA del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *nombrando al Obiſpo de* PAMPLONA *para deſpoſar à la Sereniſsima Infanta* Doña MARIA TERESA, *ſu Hija primogenita, con el Rey Chriſtianiſſimo* LUIS XIV., *en conſequencia de la comiſsion que para ello havia dado el Arzobiſpo de* TOLEDO *Cardenal* SANDOVAL: *deſpachada en Fuente-Rabìa à 2. de Junio de 1660.* [Viage, que eſcribiò, è imprimiò en 4º. à la Frontera de Francia al Deſpoſorio, y Entregas de la miſma Señora Infanta, *Don Leonardo del Caſtillo*, Oficial de la Secretarìa de Eſtado, pag. 196. En *Caſtellano.*] (a)

EL REY.

POR quanto el Cardenal Sandoval, Arzobiſpo de Toledo, concediò Licencia, y Comiſsion en ſeis de Abril de eſte año à Don Antonio Payno, Arzobiſpo de la Santa Igleſia Metropolitana de la Ciudad de Burgos, ò à otro qualquier Prelado, ò Presbytero, que Yo nombràre, de qualquier Dioceſis que ſea, para que en Burgos, ò en otra qualquiera parte, pudieſſe deſpoſar por palabras de preſente, que hagan verdadero Matrimonio, velar, y dar las Bendiciones Nupciales al Chriſtianiſsimo Luis XIV., Rey de Francia, con la Infanta Doña Maria Tereſa, mi hija, ò à quien ſu Poder tuviere: Por tanto, no haviendoſe efectuado dicho Matrimonio en la Dioceſis de Burgos, uſando de la facultad que me concede la Comiſsion referida del Cardenal Arzobiſpo de Toledo, en virtud de la preſente, nómbro al Doctor Don Diego de Tejada, Obiſpo de Pamplona, para que execute la dicha Comiſsion, como ſi eſpecialmente hablàra con èl; y en ſu cumplimiento haga el dicho Deſpoſorio, guardando la forma que en ella ſe dice. Dada en Fuente-Rabìa à dos de Junio de mil y ſeiſcientos y ſeſenta. YO EL REY. *Don Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras.* AÑO 1660. *Jun.* 2.

(a) Aunque eſte Inſtrumento no pertenece directamente à la Obra, ha parecido colocarle en ella, porque puede ſervir de exemplar para otros caſos ſemejantes.

Año 1660. Jun. 6. *JURAMENTO hecho por la Mageſtad Catholica del Señor Rey* D. PHELIPE IV. *de obſervar, y cumplir plena, y realmente, y de buena fé, todos, y cada uno de los Articulos del Tratado de Paz, concluìdo con* S. M. CHRISTIANISSIMA *en 7. de Noviembre del año de 1659. en la Iſla de los* FAYSANES, *que ſe havia ratificado por ambos Principes; como tambien los Articulos Secretos en que entonces ſe convino por ambas Partes; y aſsimiſmo lo contenido en el Articulo concluìdo en 31. de Mayo de eſte año, para la interpretacion, y declaracion del Articulo 42. del referido Tratado de Paz: en la Iſla de los Fayſanes à 6. de Junio de 1660.* [Simancas, Original en *Caſtellano*, en la Pieza Alta de Eſtado, y en el Cubillo de ella, Almacena V. Andèn V.]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey Catholico de las Eſpañas, prometo por mi honor, y en fé, y palabra de Rey, y juro ſobre la Cruz, los Santos Evangelios, y el Canon de la Miſſa, que toco con mis Reales manos, que obſervarè, y cumplirè plena, y realmente, y de buena fé todos, y cada uno de los Puntos, y Articulos contenidos en el Tratado de Paces, Reconciliacion, y Amiſtad, hecho, y concluìdo, y fenecido en mi nombre por mi muy charo, y bien amado Primo Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares; y por mi muy charo, y muy amado Primo el Cardenal Mazarini, en nombre del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Luis XIV., tambien por la gracia de Dios, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, mi muy charo, y muy amado buen Hermano, Sobrino, y Yerno, à los ſiete del mes de Noviembre del año proximo paſſado, en la Isla llamada de los Fayſanes, en el Rio Vidaſſoa, en los Confines de los Pyrinèos, y deſpues ratificado por mì, y por el Rey Chriſtianiſsimo; como tambien los Articulos Secretos en que entonces ſe convino por ambas Partes; y aſsimiſmo el contenido en el Articulo concluìdo, y fenecido en nueſtros nombres à los treinta y uno del mes de Mayo paſſado en interpretacion del Articulo 42. del ſobredicho Tratado de Paz; y que todo lo harè guardar, mantener, y obſervar inviolablemente de mi parte, ſin contravenir jamàs à ello, ni permitir que ſe contravenga en ninguna ſuerte, ò manera que ſea. En fé, y teſtimonio de lo qual firmè la preſente de mi propria mano, y mandè poner en ella mi Sello ſecreto.-Dada en la dicha Isla llamada de los Fayſanes à ſeis de Junio de mil ſeiſcientos y ſeſenta años. YO EL REY. *D.* FERNANDO DE FONSECA RUIZ DE CONTRERAS.

Año 1660. Jun. 6.

JURA-

AÑO 1660. Jun. 6. *JURAMENTO hecho por la Mageſtad Chriſtianiſsima del Señor Rey* LUIS XIV. *de obſervar, y cumplir plenamente, y de buena fé, todos, y cada uno de los Articulos del Tratado de Paz concluìdo con la Mageſtad Catholica del Señor Rey* D. PHELIPE IV. *en* 7. *de Noviembre del año antecedente de* 1659. *en la Isla de los* FAYSANES; *como tambien los ocho Articulos ſecretos en que entonces ſe convino por ambas Partes; y aſsimiſmo lo contenido en el Articulo concluìdo en* 31. *de Mayo de eſte preſente año, para la interpretacion, y declaracion del Articulo* 42. *del referido Tratado de Paz: en la Iſla de los Fayſanes à* 6. *de Junio de* 1660. [Simancas, Original en *Francès*, en la Pieza Alta de Eſtado, en el Cubillo de ella, Alhacena V. Andèn V.] AÑO 1660. *Jun.* 6.

NOUS LOUIS par la grace de Dieu Roy trez Chreſtien de France & de Navarre. Promettons ſur noſtre honneur & en foy & parolle de Roy, & jurons ſur la Croix, Saincts Evangiles & Canons de la Meſſe pour ce par nous touchés, que nous obſerverons & accomplirons, pleinement, reellement & de bonne foy tous & chacuns les poincts & articles contenus dans le Traicté de paix, Recontiliation & amitié; enſemble les articles ſecrets dudit Traicté faict conclud & arreſté en noſtre nom par Noſtre trez cher & tres amé Couſin le Cardinal Mazarini & par noſtre tres cher & bien amé Couſin Don Louis Mendez de Haro & Guſman Duc d'Olivarez au nom de Tres haut, tres Excellent & tres Puiſſant Prince Philippe auſſy par la grace de Dieu Roy Catholique des Eſpagnes, Noſtre tres cher & tres amé bon frere, oncle & beaupere, le ſeptieſme du mois de Novembre dernier en l'Isle ap-

NOS LUIS (por la gracia de Dios) Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra. Prometemos ſobre nueſtro honor, y en fé, y palabra de Rey, y juramos ſobre la Cruz, Santos Evangelios, y Canon de la Miſſa, tocados por Nos para eſte efecto, que obſervarémos, y cumplirémos plena, realmente, y de buena fé, todos, y cada uno de los puntos, y articulos contenidos en el Tratado de Paz, Reconciliacion, y Amiſtad, juntamente con los Articulos ſecretos del dicho Tratado, hecho, concluìdo, y ajuſtado en nueſtro nombre por nueſtro muy charo, y muy amado Primo el Cardenal Mazarini, y por nueſtro muy charo, y muy amado Primo Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn, Duque de Olivares, en nombre del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Phelipe (tambien por la gracia de Dios) Rey Catholico de las Eſpañas, nueſtro muy charo, y muy amado buen Hermano, Tìo, y Suegro, el dia ſiete del mes de Noviembre ultimo, en la Isla llamada de los Fayſanes en el

AÑO 1660. Jun. 6.

*appellée des Faiſans en la Riviere de Bidaſſoa aux confins des Pyrennées, & depuis par nous ratiffié le vingt quatrieſme * Novembre ſuivant. Comm'auſſy le contenu en l'article conclud & arreſté en nos noms le trente unieſme du mois de may dernier en interpretation du quarante deuxieſme article du ſuſdit Traicté de paix pareillement ratiffié par nous le premier jour du preſent mois. Et que nous ferons le tout garder, entretenir & obſerver inviolablement de Noſtre part ſans jamais y contrevenir, ny ſouffrir quil y ſoit contrevenu en aucune ſorte & maniere que ce ſoit. En foy & Teſmoignage de quoy nous avons ſigné les preſentes de Noſtre propre main. & a icelles faict appoſer noſtre ſcel, en la ditte Isle appellée des Faiſans le ſixieſme jour de Juin L'an de grace Mille ſixcens ſoixante & de noſtre Regne le dixhuitieſme.* (a)

* Debe decir *vingt ſeptieſme.*

Rio de Vidaſſoa, en los confines de los Pyrinèos; y deſpues ratificado por Nos el dia 27. de Noviembre ſiguiente; como tambien lo contenido en el Articulo concluìdo, y ajuſtado en nueſtros nombres el dia 31. del mes de Mayo ultimo, ſobre la interpretacion del Articulo 42. del ſobredicho Tratado de Paz, igualmente ratificado por Nos el primer dia del preſente mes; y que harémos que ſe guarde, mantenga, y obſerve todo inviolablemente de nueſtra parte, ſin contravenir jamàs à ello, ni permitir què ſe contravenga en ninguna forma, y manera que ſea. En fé, y teſtimonio de lo qual hemos firmado las preſentes de nueſtra propria mano, y hecho ponerles nueſtro Sello, en la dicha Isla llamada de los Fayſanes à 6. de Junio del año de gracia de 1660. y de nueſtro Reynado el 18.

AÑO 1660. *Jun.* 6.

LOUIS.

Par le Roy.
DE LOMENIE.

LUIS.

Por el Rey.
DE LOMENIE.

(a) Eſte Inſtrumento eſtà eſcrito à lo ancho en una hoja de pergamino, con el Sello pequeño de Francia, impreſſo en cera roxa ſobre una tira de papel.

Dumont padeciò la equivocacion de ſuponer, que en eſte Inſtrumento ſe juraba por el Rey Chriſtianiſsimo la obſervancia de la Renuncia hecha por la Señora Infanta à la ſucceſsion de la Corona de Eſpaña, como ſe puede vèr en el Tom. VI. de ſu *Cuerpo Diplomatico*, Part. II. pag. 293. pues ſolo comprehende lo que expreſſa eſte Inſtrumento.

PLENI-

AÑO 1660. Jun. 9. *PLENIPOTENCIA concedida por el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *al Marquès de la* FUENTE, *su Embaxador en* ALEMANIA, *para que en su Real nombre pueda ofrecer, y proponer la Caucion, y Garantìa de su dicha Mageſtad para mantener la Paz entre los Principes del* NORTE: *otorgada en Toloſa à 9. de Junio de 1660.* [Secretaria de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Caſtellano*, en un Legajo, que tiene por titulo: *Plenipotencias.*]

DON Phelipe, &c. Por quanto haviendoſe ajuſtado, y concluìdo la Paz entre mì, y el Rey Chriſtianiſsimo, mi Sobrino, y deſeando que eſte beneficio alcanzaſſe tambien à las demàs partes de Europa, para gozar una comun tranquilidad particularmente el Imperio, y demàs partes del Norte, donde tan turbada ſe halla con la diviſion de ſus Principes, y Eſtados; ſe acordò, y puſo por Capitulo expreſſo en dicha Paz, que mis Miniſtros, y los del dicho Rey Chriſtianiſsimo reſpectivamente de parte nueſtra trabajaſſen de concierto, y uniformes, procurando en nueſtro nombre, y por ſu interpoſicion un bueno, y prompto acomodamiento, como lo han procurado, y hay muchas eſperanzas del efecto de ello; y pudiendo ſuceder, que para mayor ſeguridad, y firmeza de lo que ſe aſſentàre, convenga el ſer Yo Caucionario de ſu execucion, y obſervancia, y admitir, y ofrecer la dicha Caucion: Por tanto, en virtud de la preſente, deſeando, como deſeo, con el miſmo ánimo, y afecto que antes lo he procurado, la firmeza de dicha Paz, he reſuelto conceder, como concedo, todo mi Poder cumplido, qual de Derecho ſe requiere, al Marquès de la Fuente, Gentil-Hombre de mi Camara, y mi Embaxador en Alemania, para que en mi Real nombre pueda admitir, y proponer la dicha Caucion, y Garantìa, ofreciendo mantener la execucion de los pactos que ſe aſſentaren, y la obſervancia, y perpetuidad de ellos entre los Principes intereſſados, en la mejor forma, y modo que ſe pudiere, y aun con las armas, quando los medios amigables no hallaren lugar; y ſi alguno, ò algunos de los que fueren comprehendidos debaxo de dicha Caucion, y Garantìa la violáre, juntar mis armas, y fuerzas con las de la parte ofendida cada vez que lo pidiere; lo qual, ſegun và referido, pueda admitir, y ofrecer el dicho Marquès de la Fuente, como Yo miſmo pudiera hacerlo, preſente ſiendo, que para ello le doy la miſma poteſtad, y juriſdiccion que en mí reſide: obligandome, como me obligo, en fé, y palabra de Rey, à eſtàr, y paſſàr por ello, aprobarlo, y ratificarlo con el juramento, y demàs requiſitos, y ſolemnidades que en tal caſo fueren neceſſarias, dentro del ter-

AÑO 1660. Jun. 9.

Año 1690. *Jun.* 9. termino que para ello ſe ſeñaláre, ſin diminucion ninguna. En fé de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, y ſellada con mi Sello ſecreto. Dada en....à.... de Junio de mil ſeiſcientos y ſeſenta.(a) Año 1660. *Jun.* 9.

Jul. 19. *ACTO, por el qual el Señor* Juan Casimiro, *Rey de* Polonia, *admite al Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV. *por Garante de la Paz ajuſtada en la* Oliva *à* 23. *de Abril de* 1660. *entre el ſobredicho Rey de* Polonia, *y ſus Aliados, y el Reyno de* Suecia, *en virtud de lo convenido en el Articulo* 101. *de la Paz de los* Pyrinèos: *firmado en Varſovia à* 19. *de Julio de* 1660. [Simancas, Original en *Latin*, en la Pieza Alta de Eſtado, en el Cubillo de ella, Alhacena V. Andèn III. en un Legajo de varios Inſtrumentos.] *Jul.* 19.

JOANNES CASIMIRUS Dei gratia Rex Poloniæ Magnus Dux Lithaniæ Ruſsiæ Pruſsiæ Maſſoviæ Samogitiæ Livoniæ Smolenſciæ Czerniechoviæque necnon Suecorum Gottorum Vandalorumque hereditarius Rex. Ut quo hactenus deſiderio reducendæ poſtliminio Dominijs noſtris Pacis & tranquillitatis cum Regno Succiæ affecti fuimus, Nos ejuſdem conſervandæ poſtquam, Deo clementer annuente, hæc ipſa Pax concluſa & Pactis deſuper circumſcripta eſt per quam ſtudioſos atteſtemur: Cum Nobis facultatem articulo trigeſimo ſexto exteros Principes ac Poteſtates ad Guarantiam & Fidejuſsionem dictorum Pactorum in ipſa Ratificatione invitandi ac denominandi reſervaverimus: jam ipſa experientiâ edocti, quanto ſtudio & curâ tranquillitatis publicæ Sereniſſi-

JUAN CASIMIRO (por la gracia de Dios) Rey de Polonia, Gran Duque de Lithuania, Ruſia, Pruſia, Maſovia, Samogicia, Livonia, Smolencia, y Cernicovia, y aſsimiſmo Rey Hereditario de Suecos, Godos, y Vandalos: Para manifeſtar con la mayor eficacia, que el miſmo deſeo que nos moviò à reſtablecer la Paz, y tranquilidad en nueſtros Dominios con el Reyno de Suecia, tenemos hoy de conſervarla, deſpues que (con el favor de Dios) ſe ha concluìdo, y ajuſtado eſta Paz con varias condiciones: haviendonos reſervado por el Articulo 36. la facultad de convidar, y nombrar à los Principes Potentados Eſtrangeros para la garantìa, y fianza de dichos pactos en la miſma Ratificacion; y ſabiendo por experiencia con quànto deſeo, y cuidado de la tranquilidad pública ſe ha encargado el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor Phe-

(a) El nombre del lugar, y dia en que ſe otorgò eſte Inſtrumento, eſtà en el titulo, ò rotulo de ſu Minuta, ſegun lo hemos colocado, la qual conſta de tres planas, eſcritas en un pliego de papel de marca comun.

AÑO 1660. Jul. 19.

simus ac Potentiſsimus Princeps ac Dominus Philippus Quartus Hiſpaniarum Rex Catholicus, ſimultaneam pro hac Pace promovendâ Mediationem, Vigore expreſsi Articuli in Tractatu Pacis ad Pyrenæos concluſo cum Sereniſsimo & Potentiſsimo Principe ac Domino Ludovico XIV. Galliarum Rege Chriſtianiſsimo ſuſceperit, & officia ſua per Illuſtriſsimum Dominum Gaſparum de Teves & Guzman Marchionem de la Fuente, Camerarium & Oratorem ſuum, in Germaniâ interpoſuerit; nihilque partium ſuarum omiſerit, ut hoc negotium ad optatum exitum perduceretur; Nec minorem etiam conteſtari cupiens conſervandæ quam conciliandæ Pacis fervorem, ad requiſitionem a Nobis factam fidejuſsionem & Guarantiam ſuam per eundem Illuſtriſsimum Dominum Marchionem de la Fuente pleno & ſufficienti ſuper hoc mandato inſtructum obtulerit: ac præcuſtoditâ uti volentes facultate prænominatum Sereniſsimum & Potentiſsimum Principem ac Dominum Philippum Quartum Hiſpaniarum Regem Catholicum in verum & legitimum Fidejuſſorem & ſequeſtrum Pacis concluſæ & Pactis hiſce comprehenſæ & in ſocium Guarantiæ ſumimus, recipimus, & acceptamus; eidemque hiſce Nos eam acceptare declaramus. Quæ Scriptura manu noſtrâ ſignata, ac ſigillo roborata eandem vim ac robur obtinebit ac ſi ipſis Pactis præinſerta fuiſſet Datum

Phelipe IV. Rey Catholico de las Eſpañas, de la ſimultanea mediacion para promover eſta Paz; en virtud de un Articulo expreſſado en el Tratado de Paz concluìdo en los Pyrinèos con el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor Luis XIV. Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y ha interpueſto ſus oficios por medio del Iluſtriſsimo Señor D. Gaſpar de Teves y Guzmàn, Marquès de la Fuente, ſu Camarero, y Embaxador en Alemania; y no ha omitido nada de ſu parte para que eſte negocio tuvieſſe el deſeado fin; y deſeando tambien manifeſtar no menor fervor de conſervar, que de conciliar la Paz, en virtud del requerimiento hecho por Nos, ha ofrecido ſu fianza, y garantìa por el miſmo Iluſtriſsimo Señor Marquès de la Fuente, authorizado con pleno, y ſuficiente Poder para ello; y queriendo uſar de nueſtra facultad reſervada, admitimos, recivimos, y aceptamos al mencionado Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor Phelipe IV. Rey Catholico de las Eſpañas, por verdadero, y legitimo Fiador, y Garante de la Paz concluìda, y comprehendida baxo eſtos pactos, y por Compañero en la garantìa; y le declaramos por las preſentes, que la aceptamos; la qual Eſcritura, firmada de nueſtra mano, y corroborada con nueſtro Sello, tendrà la miſma fuerza, y vigor, que ſi eſtuvieſſe preinſerta en los miſmos pactos. Dada en Varſovia à diez y nueve de Julio del

AÑO 1660. Jul. 19.

año

Año 1660. Jul. 19. *tum Varſoviæ die xix. menſis Julij Anno Domini MDCLX. Regnorum noſtrorum Poloniæ & Sueciæ xiii.* (a)

año del Señor de 1660. , y 13. de nueſtros Reynados de Polonia, y Suecia.

Año 1660. *Jul.* 19.

JOANNES CASIMIRUS REX.

STEPHANUS HANKIEWIC, Secretarius Regiæ Majeſtatis.

JUAN CASIMIRO , REY.

ESTEVAN HANKIEWIC, Secretario de ſu Real Mageſtad.

Jul. 20. *PLENIPOTENCIA concedida por* S. M. CATHOLICA *al Conde de* FUENSALDAÑA, *ſu Embaxador Extraordinario en* FRANCIA , *para que en ſu Real nombre trate , confiera , y ajuſte con el Cardenal* MAZARINI *las diferencias entre los Duques de* SABOYA , *y* MANTUA: *dada en Madrid à* 20. *de Julio de* 1660. [Secretaria de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Caſtellano* , en un Legajo, que tiene por titulo : *Plenipotencias.*]

DON Phelipe , &c. Por quanto no haviendoſe ajuſtado las diferencias pendientes entre los Duques de Saboya , y Mantua , ſobre la Dote de la Princeſa Margarita de Saboya , mi Prima , Abuela del dicho Duque de Mantua , en las concurrencias , que en conformidad de lo acordado en el Capitulo 95. del ultimo Tratado general de la Paz con Francia , tuvieron en Italia el Invierno paſſado los Comiſſarios de ambos Duques , fue preciſo bolverſe à tratar la materia en mi nombre , y del Rey Chriſtianiſsimo , mi muy charo , y muy amado Hermano , y Sobrino , por Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn , y el Cardenal Julio Mazarini , nueſtros primeros , y principales Miniſtros , en las Conferencias que tuvieron en los Confines de ambos Reynos , à la parte de los Montes Pyrinèos , por el mes de Junio proximo paſſado de eſte año : y aunque alli ſe acordò, y tomò el Expediente , que pareciò mas ajuſtado , y conveniente à ambas Partes , con comunicacion de ſus Miniſtros , fue con calidad de que dicho Expediente le huvieſſe de aprobar el Duque de Mantua dentro de dos meſes ; y no pudiendoſe detener alli tanto tiempo los dichos Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn , y Cardenal Julio Mazarini à eſperar dicha aprobacion , para perficionar enteramente el negocio , es neceſſario nombrar

Jul. 20.

(a) Eſte Inſtrumento eſtà eſcrito en una hoja de pergamino blanco , à lo ancho , de que ſolo ocupa lo eſcrito media plana.

Año 1660. Jul. 20. brar perſona de authoridad, calidad, prudencia, y experiencia, para que en reſpondiendo el dicho Duque de Mantua, ſe junte con el dicho Cardenal Julio Mazarini, y acaben de concluìr la materia de manera, que ambos Duques reciban la ſatisfaccion que pareciere juſta, y con eſſo ſe quite todo motivo de que por aquellas diferencias pueda en ningun tiempo bolverſe à turbar la pública tranquilidad de Italia: Por tanto, concurriendo, como concurren, las dichas, y otras muchas, y buenas partes, y calidades en el Conde de Fuenſaldaña, Gentil-Hombre de mi Camara, de mi Conſejo de Eſtado, y mi Embaxador Extraordinario en Francia; he reſuelto nombrarle, y authorizarle, como por la preſente le nómbro, authorizo, y doy entero, y cumplido Poder, qual de Derecho ſe requiere, y es neceſſario, para que por mì, y en mi nombre, repreſentando mi propria perſona, vea el apuntamiento que ſobre eſte negocio quedò formado en la Frontera ultimamente; la aprobacion que de èl debe hacer el Duque de Mantua; tràte, y confiera con el dicho Cardenal Julio Mazarini; y juntos acaben de ajuſtar, y concluìr las dichas diferencias entre los dichos Duques de Saboya, y Mantua; y me obligue al cumplimiento de todo lo que en eſta razon (y en orden à aſſegurar la quietud pública de Italia, y que no ſe pueda turbar en ningun tiempo por cauſa de dichas diferencias) aſſentàre, y concluyere con dicho Cardenal Julio Mazarini; y prometo, y me obligo en fé, y palabra de Rey, que eſtarè, y paſſarè por ello; lo aprobarè, y ratificarè con el juramento, y demàs requiſitos, y ſolemnidades que en tal caſo fueren neceſſarias, dentro del termino que ſe ſeñaláre. Y en declaracion de todo lo referido mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en... (a) Año 1660. Jul. 20.

(a) El nombre del lugar, dia, mes, y año de eſte Inſtrumento, eſtà en el titulo, ò rotulo de ſu Minuta, la qual conſta de tres planas y media, eſcritas en un pliego de papel de marca comun.

AÑO 1660 A. 16.. *ACTO, por el qual admite* FEDERICO GUILLERMO, *Elector de* BRANDEMBURG, *la Garantìa del Señor Rey Catholico* D. PHEIPE IV. *ſobre el Tratado concluìdo en la* OLIVA *en* 23. *de Abril de* 1660. *entre el Rey de* POLONIA, *y ſus Aliados de una Parte, y el Reyno de* SUECIA *de otra: firmado en el Palacio de Colonia à* 16. *de Agoſto de* 1660. [Simancas, Original en *Latin*, en la Pieza Alta de Eſtado, Alhacena V. Anden III. en un Legajo de varios Inſtrumentos.] AÑO 1660. Ag. 16.

FRIDERICUS WILHELMUS, Dei gratiâ, Marchio Brandenburgenſis, Sacri Romani Imperij Archi-Camerarius & Princeps Elector, Magdeburgi, Pruſsiæ, Juliæ, Cliviæ, Montium, Stetini, Pomeraniæ, Caſſubiorum Vandalorumque, necnon in Sileſiâ Croſnæ & Carnoviæ Dux, Burggravius Norinbergenſis, Princeps Halberſtadij & Mindæ, Comes Marcæ & Ravensbergi, Dominus in Ravenſtein; Notum teſtatumque facimus; Poſtquam Divini Numinis beneficio, eò jam Pacis in Pruſsiâ negotium proceſsit, ut ſuper eo inſtituta Tractatio feliciter ad finem perducta, & inſtrumenta inibi confecta, mutuâ omnium Partium ratihabitione & commutatione jamjam firmanda ſint, Nobis quàm maximè curæ eſſe, ut quæ ita non minus Noſtris, quàm Fœderatorum Noſtrorum & Partium Paciſcentium Regnis ac Provincijs, per Dei gratiam contigit Pax atque tranquillitas, eadem illis diù illibata atque illæſa conſervari & ad ſeram uſque poſteritatem propagari queat. Cæterùm, cùm certi ſimus, Reges Principeſque, quorum opera in procurandâ hac Pace,

FEDERICO GUILLERMO, por la gracia de Dios, Marquès de Brandemburg, Archi-Camarero, y Principe Elector del Sacro Romano Imperio, Duque de Maddeburg, de Pruſia, de Juliers, de Cleves, de Berg, de Stetin, de Pomerania, de Caſubios, y Vandalos; y aſsimiſmo en Sileſia de Croſſen, y Karnow, Burgrave de Nuremberg, Principe de Halberſtad, y Mindem, Conde de la Marca, y de Ravenſberg, Señor en Ravenſtein: Hacemos notorio, y manifieſto, que deſpues que (con el favor de Dios) ha llegado à tal extremo en Pruſia el negocio de la Paz, que el Tratado ajuſtado ſobre èl ha ſido felizmente conducido al fin; y los Inſtrumentos ſobre èl hechos eſtàn yà para firmarſe con mutua ratificacion, y cambio de todas las Partes, tenemos grandiſsimo cuidado de que la paz, y tranquilidad que (con la gracia de Dios) ſe concede, no menos à nueſtros Reynos, y Provincias, que à los de nueſtros Confederados, y Partes Contratantes, ſe conſerve, y propague haſta la mas diſtante poſteridad, por mucho tiempo intacta, è ileſa; y eſtando aſſegurado de que los Reyes, y Principes de quienes hemos reconо-

AÑO 1660. Ag. 16.

ce, maximè illuſtris comparuit atque ſpectata fuit, deinceps pari ſtudio id cum Bono Deo effecturos, ut tam exoptata, tot impendijs curiſque ſuis comparata Pacis commoda, Poſterati conſerventur integra. Atque Sereniſsimus & Potentiſsimus Princeps ac Dominus, Dominus Philippus Quartus, Hiſpaniarum & utriuſque Indiæ Rex Catholicus, vigore Articuli in Inſtrumento Pacis ad Pyreneos concluſi, ſimultaneam Pacis Mediationem, unà cum Sereniſsimo & Potentiſsimo Principe ac Domino, Domino Ludovico Decimoquarto, Galliarum & Navarræ Rege Chriſtianiſsimo ſuſceperit, ſuoque Camerario, Conſiliario, & per Germaniam Oratori ordinario, Illuſtriſſimo & Excellentiſsimo Domino Caſparo de Teves & Guzman, Marchioni de la Fuente, Domino Lerenæ, Venazuzæ, Domus Arrucas & Inſularum Guadalupiæ ac Maralionis, Commendatori Coloſij ex Ordine Equeſtri Divi Jacobi, commiſerit, ut nihil intermitteret, quod ad prædictam Pacem conciliandam, promovendamque facere poſsit; Atque is nihil a ſe deſiderari paſſus ſit, quod ſuarum fuerit partium; Igitur & altè memoratum Regem Catholicum pro fiduciâ, quam præter multa alia ſingularis propenſionis atque affectus erga Nos Teſtimonia, illud Pacis Univerſalis procurandæ ſtudium excitavit, requiſivimus, ut & pro obſervatione prædictæ Pacis ſidejubere, eamque Armis

conocido, y viſto los muy eſclarecidos oficios con que han procurado eſta Paz, los han de continuar en adelante con igual eſtudio, mediante la bondad de Dios, para que ſe conſerven integros à la poſteridad tantos beneficios deſeados de la Paz, y adquiridos con tantos gaſtos, y cuidados; y que el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor Don Phelipe Quarto, Rey Catholico de las Eſpañas, y de ambas Indias, en virtud del Articulo concluìdo en el Inſtrumento de la Paz de los Pyrinèos, ſe ha encargado de la ſimultanea mediacion de la Paz, juntamente con el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor el Señor Luis XIV. Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y Navarra, y ha mandado à ſu Camarero, Conſejero, y Embaxador Ordinario en Alemania el Iluſtriſsimo, y Excelentiſsimo Don Gaſpar de Teves y Guzmàn, Marquès de la Fuente, Señor de Llerena, Venazuza, de la Caſa de Arrucas, y de las Islas de Guadalupe, y Maralion, Comendador de Coloſo, de la Orden de Cavalleria de Santiago, que no omitieſſe nada de lo que pudieſſe conducir à conciliar, y promover la Paz, y eſte nada ha dexado que deſear de lo que ha eſtado de ſu parte; por tanto pedimos al mencionado Rey Catholico, por la confianza con que, entre otras muchas ſeñales de ſingular propenſion, y afecto à Nos, tomò à ſu cargo el cuidado de facilitar la Paz univerſal, que para ſu obſer-

AÑO 1660. Ag. 16.

Año 1660. Ag. 16. *Armis ſuis, ſi opus foret, tueri dignaretur; Quare, cum jam ante memoratus Orator ordinarius, nomine Regis Catholici, ad ejuſdem pleniſſimum mandatum declaraverit, altè memoratum Regem iſtam Fidejuſſionem & Guarantiam, quæ dicitur, in ſe recipere, atque ipſi non minus conſervandæ Pacis officia cordi fore, quam quæ illi procurandæ impendit; Ideoque iſtam pro conſervatione & Guarantiâ hujus Pacis factam Declarationem Regiam grato agnoſcimus & acceptamus animo; Quemadmodum & hiſce altè memoratum Sereniſſimum & Potentiſſimum Principem ac Dominum Dominum Philippum Quartum Hiſpaniarum, & utriuſque Indiæ Regem Catholicum, uti verum & legitimum Fidejuſſorem & ſequeſtrem Pacis Olivæ concluſæ recipimus & acceptamus; id quod Inſtrumento, hoc Manu noſtrâ ac ſigillo Electorali roborato, quodque eandem vim cum ipſis Pacificationis Pactis obtinebit, manifeſtum reddere voluimus;*

obſervancia ſe dignaſſe de garantirla, y de defenderla (ſi fueſſe neceſſario) con ſus armas; y haviendo yà declarado el mencionado Embaxador Ordinario, en nombre del Rey Catholico, y con ſu pleniſsimo Poder, que el ſobredicho Rey, toma ſobre sì eſta fianza, y garantìa, y que empleará ſus cordiales oficios, no menos en procurar la Paz, que en conſervarla; reconocemos, y aceptamos con grato ánimo eſta declaracion Real, hecha para la conſervacion, y garantìa de eſta Paz; y por las preſentes admitimos, y aceptamos al ſobredicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor Don Phelipe Quarto, Rey Catholico de las Eſpañas, y de ambas Indias, por verdadero, y legitimo fiador, y garante de la Paz concluìda en la Oliva; lo qual hemos querido hacer manifieſto por eſte Inſtrumento, corroborado con nueſtra firma, y Sello Electoral, el qual tendrà la miſma fuerza que los Articulos de la Pacificacion.

Año 1660. Ag. 16.

Dabatur in Arce noſtrâ Coloniæ ad Spream, die decimâ ſextâ menſis Auguſti, Anno ſalutis humanæ milleſimo ſexcenteſimo & ſexageſimo. (a)

Dado en nueſtro Palacio de Colonia ſobre Sprehe, dia 16. del mes de Agoſto, año de la ſalud humana de 1660.

FRIDERICUS WILHELMUS, ELECTOR. *FEDERICO GUILLERMO, ELECTOR.*

(a) Eſte Inſtrumento eſtà en una hoja grande de pergamino eſcrito à lo ancho, unido el doblèz con un cordon de ſeda negra, y blanca; de que pende un Sello grande de las Armas del Elector de Brandemburg, en lacre encarnado, en una caxa de madera.

REAL

Año 1660. Sept. 11. *REAL CEDULA, mandando publicar con todas las ſolemnidades acoſtumbradas el Tratado de Paz, Confederacion, y Comercio, ajuſtado entre* S. M. CATHOLICA, *y el Rey de la* GRAN BRETAÑA *en* 15. *de Noviembre del año de* 1630. *y que havia ſido interrumpido con la muerte del Señor Rey* CARLOS PRIMERO: *deſpachada en Madrid à* 11. *de Septiembre de* 1660. [Simancas, Copia authentica en *Caſtellano*, en la Pieza Baxa de Eſtado, Alhacena XI. Andèn II.]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto deſpues de las diſſenſiones, y Guerras internas, que ha havido tan continuadas en los Reynos de Inglaterra, Eſcocia, y Irlanda, ha ſido Dios nueſtro Señor ſervido, por ſu infinita miſericordia, y bondad, de darles el repoſo, quietud, y tranquilidad tan deſeada, bolviendolos al legitimo dominio, y gobierno del Sereniſsimo Carlos Segundo, Rey de la Gran Bretaña, mi Hermano; con cuya ocaſion, y luego que entrò en poſſeſsion de ellos, el mayor deſeo que ambos hemos tenido ha ſido el de dar forma à la obſervancia de la Paz, Amiſtad, Alianza, y libre Comercio, que ſe eſtableciò, ajuſtò, y firmò entre mì, y el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, ſu Padre, en quince de Noviembre del año paſſado de mil y ſeiſcientos y treinta, que ſe mantuvo inviolablemente todo el tiempo de ſu Reynado (à que ſe faltò, y rompiò deſpues de ſu muerte por los que le tyranizaron el Reyno) haviendoſe ſiempre continuado entre mì, y el Sereniſsimo Rey Carlos la miſma Union, y Alianza, que mantuve con el Rey ſu Padre, y con nuevos, y mas eſtrechos vìnculos de amiſtad; en cuya continuacion, luego que fue reſtablecido en ſus Reynos, ſe dieron de ambas Partes las ordenes convenientes, para que nueſtros Subditos ſe abſtuvieſſen de todo genero de hoſtilidades entre sì, y fueſſen admitidos, y bien tratados los Baxeles de ambas Naciones reſpectivamente en mis Puertos de Eſpaña, Italia, y Flandes, y en los de Inglaterra, Eſcocia, y Irlanda: y para que eſto ſe execute tanto mas puntualmente, en conformidad del dicho Tratado de Paz, ha parecido, de comun acuerdo, mandar publi-

Año 1660. Sept. 11.

Año 1660. *Sept.* 11.

publicar mas ſolemnemente la ceſſacion de todo genero de hoſtilidades, y la obſervancia, y continuacion en todo del dicho Tratado de Paz del año de mil y ſeiſcientos y treinta: Por tanto, en virtud de la preſente, ordéno, y mándo à todos, y qualeſquier mis Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Juſticias, y perſonas públicas, y particulares, de qualquier eſtado, condicion, y calidad que ſean, Vecinos, y Moradores, Eſtantes, y Habitantes en todos mis Reynos, y Señoríos, ſe abſtengan de todo genero, y acto de hoſtilidad, y enemiſtad con todos, y qualeſquier Sujetos, * y Vaſſallos del Sereniſsimo Rey Carlos Segundo, aſsi por Tierra, como por Mar, y Aguas dulces; antes los tengan, y traten como Subditos, y Vaſſallos de Rey Amigo, y Aliado mio en todo, y por todo, ſin cobrarſe de ellos mas derechos que los que pagan mis proprios Vaſſallos; y les dexen entrar, y ſalir, comerciar, y tratar libremente, y ſin eſtorvo, ni embarazo alguno, en mis Reynos, y Dominios, en conformidad del dicho Tratado de Paz del año de mil y ſeiſcientos y treinta, y de las otras Cedulas particulares que ſe huvieren deſpachado à la Nacion Ingleſa en favor del Comercio; y que nadie vaya, ni contravenga, directa, ni indirectamente, à lo diſpueſto en eſta mi Cedula; y que para ello ſe publíque, con la ſolemnidad que en tales caſos ſe acoſtumbra, en mi Corte à veinte del corriente mes de Septiembre, en que ſe hace la miſma publicacion en la del Sereniſsimo Rey Carlos; que aſsi conviene à mi ſervicio, y procede de mi voluntad. En fé de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à once de Septiembre de mil y ſeiſcientos y ſeſenta años. YO EL REY. *Don Luis de Oyanguren.* (a)

Año 1660. *Sept.* 11.

* L. *Subditos.*

(a) El Tratado que ſe renueva, y manda publicar por la Real Orden antecedente, ſe halla puesto à la letra en eſte Reynado el dia 15. de Noviembre de 1630. Part. II. pag. 204.

AÑO 1660. Sept. 21.

ACUERDO, y CONVENCION entre S. M. CATHOLICA, y los Eſtados Generales de las PROVINCIAS UNIDAS, en orden al derecho de las Succeſsiones Colaterales, pretendidas ſobre los bienes Eccleſiaſticos de las Abadìas, Prioratos, y otras Dignidades ſemejantes; por el qual ſe conviene en pagar à los dichos Eſtados cada tercera parte de un ſiglo cierta cantidad en lugar de aquel derecho: hecho en la Haya à 21. de Septiembre de 1660. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Part. II. pag. 331. En *Francés.*]

AÑO 1660. Sept. 21.

COMME ainſi ſoit que par le decès du Sieur Abbé de St. Bernard ſur l'Eſcaut, le Receveur Baſtingius en ſa qualité de Receveur des Droits ſur les Succeſsions Collaterales dans la Ville & le Marquiſat de Bergen-op-Zoom, avoit commencé à proceder ſur & contre les biens de ladite Abaye, pour le payement des Droits du Païs en execution du premier Article de la derniere Ordonnance émanée ſur le ſujet des Succeſsions Collaterales; & que le Sieur Don Eſtevan de Gamarra, Chevalier Militaire de l'Ordre de St. Jacques, Conſeiller du Seigneur Roi d'Eſpagne au Grand Conſeil de Guerre, Meſtre de Camp General, Gouverneur du Château de Gand, & Ambaſſadeur Ordinaire du Roi d'Eſpagne auprès des Etats Generaux des Provinces-Unies, avoit intercedé par divers Memoires pour ladite Abbaye auprès des Hauts & Puiſſants Seigneurs Etats Géneraux, & auſsi ſoutenu généralement que les biens appartenans aux Abbayes, Prevôtés, Doyennés, & autres Fondations Eccleſiaſtiques, ou qui pourroient y appartenir cy-après, n'étoient point de con-

POR quanto por muerte del Señor Abàd de San Bernardo ſobre la Eſquelda havia comenzado à proceder el Recividor Baſtingio, como Recividor de los derechos ſobre las Succeſsiones Colaterales en la Ciudad, y Marqueſado de Berg-op-Zoom, ſobre, y contra los bienes de la dicha Abadìa, para la paga de los derechos del Païs, en cumplimiento del Articulo primero de la ultima Ordenanza deſpachada tocante à las Succeſsiones Colaterales; y el Señor Don Eſtevan de Gamarra, Cavallero Militar del Orden de Santiago, Conſejero del Señor Rey de Eſpaña en ſu Conſejo Supremo de Guerra, Maeſtre de Campo General, Gobernador del Caſtillo de Gante, y Embaxador Ordinario del Rey de Eſpaña à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, havia intercedido por varios Memoriales por la dicha Abadìa con los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales, y aſsimiſmo ſoſtenido generalmente, que los bienes pertenecientes à las Abadìas, Preboſtados, Deanatos, y otras Fundaciones Eccleſiaſticas, ò que en adelante pudieſſen pertenecer à ellas, no eran de condi-

cion,

Año 1660. Sept. 21.

condition ni de nature à écheoir par forme de Succeſsion Collaterale, aux Succeſſeurs des Abbés, Prieurs, & autres Superieurs qui viennent à decéder, mais que ces Superieurs-là doivent être conſiderés comme ſimples Adminiſtrateurs deſdits biens; à l'encontre de quoi, pourtant, on ſoutenoit de la part de leurs Hautes Puiſſances, que ſuivant le Texte très-clair dudit premier Article, on étoit bien fondé à exiger ce Droit-là de tous ſemblables biens Eccleſiaſtiques en cas de mort des Abbés, Prieurs, & autres Superieurs; mais que néanmoins pour terminer ce diferend par quelque raiſonable Accommodement non ſeulement à l'égard du cas preſentement échu dans l'Abbaye de St. Bernard ſur l'Eſcaut, mais auſsi à l'égard de tous les autres de même nature qui devroient écheoir à l'avenir, on auroit établi des Conferences, avec le ſuſdit Sieur Ambaſſadeur comme en ayant eû ordre exprés, & qu'à cette fin quelques Deputés de l'Aſſemblée de leurs Hautes Puiſſances, & du Conſeil d'Etat, ſpecialement commis, par Reſolution du 13. d'Août dernier, ſe ſeroient aſſemblés avec ledit Sieur Ambaſſadeur, & ſeroient convenus avec lui, que les biens des reſpectives Abbayes, Prevôtés, Doyennés & autres Fondations, ou Corporations Eccleſiaſtiques ſitués ſous le reſſort de cet Etat, ne ſeront plus ſujets à l'avenir, par decès de leurs Abbés, Prieurs, ou autres Supe-

cion, ni naturaleza que pudieſſen tocar, por via de Succeſsion Colateral, à los Succeſſores de los Abades, Priores, y otros Superiores, que lleguen à faltar; ſino que aquellos Superiores deben conſiderarſe como meros Adminiſtradores de dichos bienes; contra lo qual ſe ſoſtenia de parte de S. A. P., que ſegun el texto muy claro de dicho primer Articulo, tenian baſtante fundamento para exigir aquel derecho de todos, y ſemejantes bienes Eccleſiaſticos, en caſo de muerte de los Abades, Priores, y otros Superiores: Por tanto, para terminar eſta diferencia con algun razonable ajuſte, no ſolo reſpecto del caſo verificado al preſente en la Abadìa de San Bernardo ſobre la Eſquelda, ſino tambien reſpecto de todos los demàs de igual naturaleza, que ocurrieren en lo venidero, ſe han eſtablecido Conferencias con el ſobredicho Señor Embaxador, que tiene orden expreſſa para ello; y para eſte fin ſe han juntado con dicho Señor Embaxador algunos Diputados de la Aſſamblèa de ſus Alti-Potencias, y del Conſejo de Eſtado, eſpecialmente nombrados por Reſolucion de 13. de Agoſto ultimo; y han convenido con èl en que los bienes de las reſpectivas Abadìas, Preboſtados, Deanatos, y otras Fundaciones, ò Cuerpos Eccleſiaſticos, ſituados en la juriſdiccion de eſte Eſtado, no eſtaràn ſujetos mas en lo venidero, por muerte de ſus Abades, Priores, ú otros Superio-

Año 1660. Sept. 21.

res,

AÑO 1660. Sept. 21.

Superieurs, à la diſpoſition du ſuſmentionné premier Article de l'Ordonnance ſur les Succeſsions Collaterales: Mais que le Droit prétendu par leurs Hautes Puiſſances en vertu d'icelle, ſera deſormais reglé & redimé, ſans diſtinction d'aucun decés, en cette maniere, ſavoir, qu'il ſera effectivement payé trois fois en cent ans par leſdites Abbayes, Prevôtés, Doyennés, & autres Fondations, ou Corporations Eccleſiaſtiques, & remis és mains des Treſoriers déja établis, ou à établir pour la recepte des Succeſſions Collaterales, à commencer d'aujourd'hui date du préſent Inſtrument; & cela en telle ſorte que le premier terme du payement écherra au 21. Janvier 1694. le ſecond au 21. Mai 1726. & les autres de même dans le tems avenir, chaque terme écheyant toûjours après que la troiſiéme partie d'un ſiécle ſera écoulée comme il a été dit ci-deſſus. Bien entendu, que s'il ſe faiſoit a l'avenir quelque changement, ou rehauſſement de Taxes à l'égard de quelques ſemblables Impoſitions ſur les Succeſsions Collaterales, les biens deſdites Abbayes, Prevôtés, Doyennés, & autres Fondations, ou Corporations Religieuſes, n'y ſeront point compris, & en demeureront exemts. Et ſera le preſent Accord agrée & ratifié, tant par ſon Excellence le Seigneur Marquis de Caracena en qualité de Gouverneur & Lieutenant Géneral de ſadite Majeſté

res, à la diſpoſicion del referido primer Articulo de la Ordenanza ſobre las Succeſsiones Colaterales; ſino que el derecho pretendido por S. A. P. en virtud de ella, ſerà de aqui en adelante reglado, y redimido, ſin diſtincion de muerte alguna, en eſta forma; es à ſaber, que ſe pagarà efectivamente tres veces en cien años por las dichas Abadìas, Preboſtados, Deanatos, y otras Fundaciones, ò Cuerpos Eccleſiaſticos, y ſe entregarà à los Theſoreros yà eſtablecidos, ò que ſe eſtablecieren para la recepcion de las Succeſsiones Colaterales, comenzando deſde hoy fecha del preſente Inſtrumento; y eſto de tal forma, que el primer plazo del pagamento ſe cumplirà en 21. de Enero de 1649., el ſegundo en 21. de Mayo de 1726., y los demàs del miſmo modo en el tiempo futuro, cumpliendoſe ſiempre cada plazo deſpues que haya paſſado la tercera parte de un ſiglo, como ſe ha dicho arriba: debiendoſe entender, que ſi en adelante ſe hiciere alguna innovacion, ò ſe alzaren las taſſas reſpecto de algunas impoſiciones ſemejantes ſobre las Succeſsiones Colaterales, no ſeràn comprehendidos en eſtas los bienes de dichas Abadìas, Preboſtados, Deanatos, y demàs Fundaciones, ò Cuerpos Religioſos, ſino que antes quedaràn exemptos; y el preſente Acuerdo ſerà aceptado, y ratificado, aſsi por S. E. el Señor Marquès de Caracena, como Gobernador, y Theniente General de ſu dicha Mageſtad en las Provincias

Año 1660. Sept. 21.

jeſté dans les Provinces du Païs-bas, ou bien par ſa Majeſté elle-même, que par leſdits Seigneurs Etats Géneraux des Provinces-Unies dans le tems de quatre mois après la date des preſentes.

En foi de quoi nous Ambaſſadeur, & Deputez ſouſsignés, avons ſigné le preſent Inſtrument de nos ſignatures ordinaires, en vertu de nos reſpectifs Pouvoirs, & y avons fait apoſer les Cachets de nos Armes. A la Haye en Hollande le 21. Septembre 1660.

del Païs Baxo, ò bien por S. M. miſmo, como por los dichos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, en el termino de quatro meſes deſpues de la fecha de las preſentes. Año 1660. Sept. 21.

En fè de lo qual Nos el Embaxador, y Diputados infraſcriptos hemos firmado el preſente Inſtrumento con nueſtras firmas ordinarias, en virtud de nueſtros reſpectivos Poderes, y le hemos hecho poner los Sellos de nueſtras Armas. En la Haya en Holanda à 21. de Septiembre de 1660.

(L.S.) GAMARRA.
(L.S.) R. HUYGENS.
(L.S.) J. DE MERODE.
(L.S.) JEHAN DE WITH.
(L.S.) JEHAN KIEN.
(L.S.) JEHAN VAN DE REEDE.
(L.S.) J. SCHULEMBOURG.
(L.S.) BEVERNING.

(*L.S.*) *GAMARRA.*
(*L.S.*) *R. HUYGENS.*
(*L.S.*) *J. DE MERODE.*
(*L.S.*) *JUAN DE WIT.*
(*L.S.*) *JUAN KIEN.*
(*L.S.*) *JUAN VAN REEDE.*
(*L.S.*) *J. SCHULEMBURG.*
(*L.S.*) *BEVERNING.*

AÑO 1660. NOV. 12. *TRATADO de Limites de la* CERDAÑA, *diſtinguidos, y amojonados entre las dos Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *en conſequencia del Articulo ajuſtado en* 31. *de Mayo de* 1660. *entre* D. LUIS MENDEZ DE HARO, *y el Cardenal* MAZARINI, *por* D. MIGUÈL DE CALBA Y VALLGORNERA, *y el Obiſpo de* ORANGE, *Comiſſarios nombrados à eſte fin por ſus Mageſtades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA: *hecho en Livia à* 12. *de Noviembre de* 1660. [Copia authorizada, exiſtente en la Secretaría de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz. En *Francès.*] (*a*)

AÑO 1660. NOV. 12.

NOUS Hyacinte Cerrony Eveſque d'Orange, Conſeiller du Roy en ſon Conſeil d'Etat, & Dom Michel de Calba & de Vallgornera, Chevalier de l'Ordre de St. Jacques, du Conſeil de ſa Majeſté Catholique dans le Conſeil Souverain des Royaumes de la Couronne d'Arragon, Commiſſaires deputez par les Majeſtés tres Chreſtienne, & Catholique pour l'execution du dernier article fait, & ſigné par les Seigneurs Plenipotentiaires de France, & Eſpagne en l'Isle ditte des Faiſans le trente unieſme jour de May dernier paſſé de cette année 1660., *nous eſtans rendus en Cerdaigne, & aſſemblés pluſieurs fois; aprés nous eſtre communiquez reſpectivement nos pouvoirs, & donné coppie d'iceux, & conſideré toutes les raiſons d'une part, & autre, vu & reconnu tous les Villages, & Termes d'iceux, avons reſolu, & conclu que les trente trois Villages qui doivent demeurer a ſa Majeſté tres Chreſtienne en Cerdaigne en vertu de l'article*

NOS Jacinto Cerroni, Obiſpo de Orange, Conſejero del Rey en ſu Conſejo de Eſtado; y Don Miguèl de Calba y de Vallgornera, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de S. M. Catholica en el Supremo de los Reynos de la Corona de Aragon, Comiſſarios diputados por las Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica para la execucion del ultimo Articulo hecho, y firmado por los Señores Plenipotenciarios de Francia, y Eſpaña en la Isla llamada de los Fayſanes el dia 31. de Mayo proximo paſſado de eſte año de 1660., (*b*) haviendo paſſado à Cerdaña, y juntadonos muchas veces, deſpues de havernos comunicado reſpectivamente nueſtros Poderes, y dado copia de ellos, y conſiderado todas las razones de una, y otra parte; viſto, y reconocido todas las Aldèas, y ſus Terminos, hemos reſuelto, y concluìdo, que las treinta y tres Aldèas, que deben quedar à S. M. Chriſtianiſsima en Cerdaña, en virtud del ſobredicho Articulo, ſeràn las ſiguientes:

(*a*) Eſta Copia en Francès, y la que ſe ſigue en Caſtellano, fueron remitidas por el Marquès de la Fuente, Embaxador de Eſpaña en Francia, con Carta de 26. de Agoſto de 1663.

(*b*) Queda puesto en eſta Parte pag. 379.

Año 1660. Nov. 12.

cle ſuſdit ſeront les ſuivans. Carol avec toute la Vallée, dont tous les Lieux ſeront comptés pour deux, Enueig avec toute ſa Montaigne, & Juriſdiction, dont tous les lieux ſeront auſſy comptés pour deux, Ur, & Flory pour un; Vilanova, & Eſcaldas pour un, Dorras, Angouſtrina, Targaſſona, Palmaril, Egat, Odello, Via, Bolqueras, Vilars de Ovanza, Eſtavar, Bajanda, Sallagoſa, Ro, Vedrinians, la Perxa, Ruet, Llo, Eyna, St. Pere del Forcats, Ste. Leucade & Llus pour un: Er, Planes, Caldegas, & Onzes pour un. Navia, Oſſeja, Palau, & Yx; Tous leſquels ſuſdits Villages doivent reſter a ſa Majeſté tres Chreſtienne avec toutes leurs juriſdictions, termes, & deſpendances, & parceque le territoire d'Yx paſſe au delà de la Riviere qui vien d'Ur nommé Regur. Nous Commiſſaires deputés avons declaré, & declarons, que nonobſtant que les diviſions de France, & Eſpagne ſe doivent prendre pour tous les autres Villages par les diviſions de leurs termes, & leurs juriſdictions, neantmoins a l'eſgard de celui du Village d'Yx ſeulement, la diviſion de

Carol, con todo el Valle, cuyos Lugares ſe contaràn todos por dos; *Enveig*, con toda ſu Montaña, y Juriſdiccion, cuyos Lugares ſe contaràn tambien todos por dos; *Ur*, y *Flori* por uno; *Vilanova*, y *Eſcaldas* por uno; *Dorras*, *Anguſtrina*, *Targazona*, *Palmaril*, *Egat*, *Odell*, *Via*, *Bolqueras*, *Vilars de Ovanza*, *Eſtavar*, *Bayanda*, *Sallagoſa*, *Ro*, *Vedrinians*, la *Perxa*, *Ruet*, *Llo*, *Eyna*, *San Pere del Forcats*, *Santa Leocadia*, y *Lluz* por uno; *Er*, *Planes*, *Caldegas*, y *Onzes* por uno; *Navia*, *Oſcya*, *Palau*, y *Yx*: (a) todas las quales ſobredichas Aldèas deben quedar à S. M. Chriſtianiſsima, con todas ſus juriſdicciones, límites, y dependencias. Y por quanto el Territorio de *Yx* paſſa de la parte de allà del Rio, que viene de *Ur*, llamado *Regur*; Nos los Comiſſarios Diputados hemos declarado, y declaramos, que no obſtante que las diviſiones de Francia, y Eſpaña ſe deben hacer, reſpecto de todas las demàs Aldèas, por las diviſiones de ſus límites, y juriſdicciones; por lo que mira al de la Aldèa de *Yx* ſolamente, ſe harà la di-

Año 1660. Nov. 12.

(a) Aunque ſegun el cómputo que en eſte Inſtrumento ſe hace de las Aldèas entregadas à la Francia, reſulta no ſalir juſta la quenta de las treinta y tres, que, ſegun èl, debian quedar à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima (de que ſe reconoce eſtàr defectuoſo) conſta por la Hiſtoria de Luis XIV.; por la de los Tratados, y por el exemplar que de eſte miſmo Inſtrumento trae *Federico Leonard*, de quien le tomò *Dumont*, que fueron treinta y tres las Aldèas deslindadas, y amojonadas à favor de la Francia, haviendoſe condeſcendido por S. M. Catholica en eſta adjudicacion, ſin embargo de que el *Conflans*, de que ſe tomaron muchas de las expreſſadas Aldèas, no ſe debia reputar por parte del *Roſellòn*, ſino de la *Cerdaña*, ſegun los Teſtamentos de los antiguos Condes de eſta Provincia, que teſtaron de Conflans, como de ſu Dominio, por no alterar con una nueva diſputa el Tratado de los Pyrinèos, como teſtifican las memorias de aquel tiempo.

AÑO 1660. Nov. 12. *de France & Eſpagne ſe prendra a ladite Riviere ſelon ſon cours naturel, & ſuivant ſon penchant juſques a rencontrer le terme d'Aya, lequel reſtera pour l'Eſpagne, en façon que la moitié de la Riviere, & la moitié du Pont qu'on appelle vulgairement de Livia, ſera de France, ſçavoir celle qui regarde Livia, ou le Coll de la Perxa, & l'autre moitié ſera d'Eſpagne, ſçavoir, Celle qui regarde Puiſerda, ne pretendant pas par cette diviſion ſeparer ledit territoire dudit Village d'Yx, en ce qui regarde le domaine, proprieté, fruits, paſturages, ni quelque ſoit autre uſage qui lui appartienne, cette ſeparation ne ſe devant entendre que de France, & Spagne, & non du domaine, & proprieté particuliere dudit territoire qui demeurera toujours uni audit Village d'Yx. Pour ce qui regarde Livia, & ſa Baillye Nous Commiſſaires deputes declarons qu'elle reſtera entierement a ſa Majeſté Catholique.*

*Et parce que pour aller d'un Village a autre de ceux qui reſtent a ſa Majeſté Tres Chreſtienne, ou pour aller de Livia a Puiſerda, ou de Puiſerda a Livia il ſe peut rencontrer qu'on ſoit obligé de paſſer par les termes de quelques Villages de France, ou par les termes de Livia, ou Puiſerda; Nous Commiſſaires deputés declarons, que touttes ſortes de Marchandiſes, & denrées qui paſſeront par leſdits termes allant par le grand Chemin de Livia a Puidiviſion de Francia, y Eſpaña en el dicho Rio, ſegun ſu curſo, y corriente natural, haſta encontrar con el Termino de *Aya*, el qual quedarà à la Eſpaña: de modo, que la mitad del Rio, y la mitad del Puente, que vulgarmente llaman de *Livia*, ſerà de la Francia; es à ſaber, la que mira à *Livia*, ò el *Coll de la Perxa*; y la otra mitad ſerà de la Eſpaña; eſto es, la que mira à *Puigcerdà*, no pretendiendo por eſta diviſion ſeparar el dicho Territorio de la referida Aldèa de *Yx*, en lo que mira al Dominio, Propriedad, Frutos, Paſtos, ni algun otro uſo, que le pertenezca: debiendoſe entender ſolo eſta ſeparacion de la Francia, y la Eſpaña, y no del Dominio, y Propriedad particular del expreſſado Territorio, el qual quedarà ſiempre unido à la dicha Aldèa de *Yx*. Por lo que toca à *Livia*, y ſu Baylìa, Nos los Comiſſarios diputados declaramos, que quedarà enteramente à S. M. Catholica.

AÑO 1659. Nov. 12.

Y porque para ir de una Aldèa à otra de aquellas que quedan à S. M. Chriſtianiſsima, ò para ir de *Livia* à *Puigcerdà*, ò de *Puigcerdà* à *Livia*, puede ſuceder, que ſea preciſo paſſar por los Terminos de algunas Aldèas de Francia, ò por los de *Livia*, ò *Puigcerdà*; Nos los Comiſſarios diputados declaramos, que todas las mercaderìas, y generos, de qualquier eſpecie, que paſſaren por los dichos Terminos, yendo por el Camino Real de *Livia* à *Puigcer-*

AÑO 1659. NOV. 12.

Puiſerda, ou de Puiſerda a Livia, ou allant d'un Village a autre de ceux qui reſtent a la France ne payeront aucun droit aux Officiers de Foraine, ou autres dovainiers, ou autres quelques ſoit receveurs des droits des deux Royaumes, & declarons de plus que leſdits grands chemins, & paſſages qu'on ſera obligé de prendre pour aller d'un Village a autre de ceux qui reſtent a la France, ou pour aller de Livia a Puiſerda, ou de Puiſerda à Livia, ſeront libres aux uns, & aux autres ſujets des deux Royaumes, ſans qu'ils puiſſent eſtre moleſtés dans leurs paſſages des Officiers des deux Royaumes reſpectivement pour aucune cauſe que ce ſoit, n'entendant pas que cette ſorte de liberté de paſſages puiſſe ſervir pour les crimes qui ſe pourroient commettre aux chemins, ou paſſages dont la ſaiſie, & chaſtiment appartiendra aux Officiers du party du quel ſera le territoire deſdits paſſages.

cerdà, ò de *Puigcerdà* à *Livia*, ò yendo de una Aldèa à otra de las que quedan à la Francia, no pagaràn ningun derecho à los Oficiales Foraneos, ò à otros Aduaneros, ù à otros qualeſquiera Recividores de los derechos de ambos Reynos: y demàs de eſto declaramos, que los Caminos Reales, y Paſſos, que fuere preciſo tomar para ir de una Aldèa à otra de aquellas que quedan à la Francia, ò para ir de *Livia* à *Puigcerdà*, ò de *Puigcerdà* à *Livia*, ſeràn libres à los Subditos de ambos Reynos, ſin que puedan ſer moleſtados en ſu tranſito por los Oficiales de los dos Reynos reſpectivamente, por qualquier cauſa que ſea: no entendiendo, que eſta libertad de tranſito pueda ſervir para la impunidad de los delitos que ſe pudieren cometer en los dichos caminos, ò paſſos, reſpecto de que la priſion, y caſtigo de los delinquentes pertenecerà à los Oficiales del partido de quien fuere el territorio de dichos paſſos. (a)

AÑO 1660. *Nov.* 12.

Et afin qu'il conſte de tout ce qui a eſté cydeſſus convenu, & qu'il s'executte avec toute la ponctualité, Nous Commiſſaires deputés avons reſolu, que deux coppies ſeront faites de tout le contenu en ce papier, l'une en François, & l'autre en Eſpagnol, dont la premiere ſera ſignée par Nous, & contreſignée par noſtre Secretaire, & ſera remiſe au Sieur Don Michel Cal-

Y à fin que conſte de todo lo que ſe ha convenido arriba, y ſe execute con toda puntualidad, Nos los Comiſſarios diputados hemos reſuelto, que ſe ſaquen dos copias de todo lo contenido en eſte Eſcrito, una en Francès, y otra en Eſpañol; de las quales la primera ſerà firmada por Nos, y refrendada por nueſtro Secretario, y ſe entregarà

(a) En la traduccion de eſte lugar ha ſido preciſo uſar de alguna libertad, por eſtàr defectuoſo el Texto Francès.

AÑO 1660. NOV. 12.

Calba, & la deuxieſme ſignée par ledit Sieur, & contreſignée par ſon Secretaire nous ſera remiſe. Fait & conclu a Livia le douzieſme jour de Novembre 1660.

HYACINTE CERRONY,
Eveſque d'Orange, Commiſſaire,

Par Monſeigneur.

LE THELLIER, Secretaire.

Cy deſſus eſt le Traicté que M. Cerrony, Eveſque d'Orange, & Commiſſaire deputé par ſa Majeſté tres Chreſtienne a cet efet a ſigné a Livia le douzieſme jour du mois de Novembre de l'année 1660. & afin que ledit Traité ſoit ferme, eſtable, y qu'il ſoit donné une entiere creance en quelque lieu que ce ſoit, Nous Francois Michel le Thellier, Conſeiller du Roy en ſes Conſeils, Secretaire d'Eſtat, & des Commandemens de ſa Majeſté, l'avons ſigné de notre main, & a iceluy avons appoſé le Séel ſecret de ſa Majeſté qui eſt en notre garde. Fait a Paris le 20. jour d'Août mil ſix cent ſoixant trois. (a)

(L.S.) LE THELLIER.

AÑO 1660. NOV. 12.

rà al Señor Don Miguèl de Calba; y la ſegunda, firmada por el dicho Señor, y refrendada por ſu Secretario, ſerà entregada à Nos. Hecho, y concluìdo en Livia à 12. de Noviembre de 1660.

JACINTO CERRONI,
Obiſpo de Orange, Comiſſario.

Por Monſeñor.

LE THELLIER, Secretario.

Eſte es el Tratado, que M. Cerroni, Obiſpo de Orange, y Comiſſario diputado por S. M. Chriſtianiſsima para eſte efecto, firmò en Livia el dia 12. del mes de Noviembre del año 1660.: Y para que el referido Tratado ſea firme, y eſtable, y ſe le dè entera fé en qualquier parte que ſea, Nos Franciſco Miguèl le Thellier, Conſejero del Rey en ſus Conſejos, Secretario de Eſtado, y de Mandatos de S. M., le hemos firmado de nueſtra mano, y pueſto el Sello ſecreto de S. M., que eſtà en nueſtro poder. Hecho en Paris à 20. de Agoſto de 1663.

(L.S.) LE THELLIER.

(a) Eſte Inſtrumento conſta de quatro hojas de papel de marca comun de Francia, coſidas con ſeda encarnada; las tres y media eſcritas, y la otra en blanco; y al fin eſtà el Sello del Secretario en papel, con oblèa encarnada; y en el doblèz tiene eſte titulo: *Traité fait par M. l'Eveſque d'Orange avec Don Michel Calba, pour les limites de la Cerdaigne. Douzieſme Novembre 1660.*

Sigueſe

Año 1660. Nov. 12.

Sigueſe el miſmo Tratado en Caſtellano , conforme à la Copia authorizada , exiſtente en la Secretarìa de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz. (a)

Año 1660. Nov. 12.

NOS Don Miguèl de Calba y de Vallgornera , Cavallero de la Orden de Santiago , del Conſejo de S. M. en el Supremo de los Reynos de la Corona de Aragon; y Jacinto Cerroni, Obiſpo de Orange , Conſejero de S. M. Chriſtianiſſima en ſu Conſejo de Eſtado , Comiſſarios diputados por las Mageſtades Catholica , y Chriſtianiſsima para la execucion del ultimo Articulo , hecho , y firmado por los Señores Plenipotenciarios de Eſpaña, y Francia en la Isla dicha de los Fayſanes à 31. de Mayo paſſado de eſte año 1660.: Haviendo venido en Cerdania , y tenido muchas Juntas , deſpues de havernos comunicado reſpectivamente nueſtros Poderes , y dado copia de ellos , y conſiderado todas las razones de una , y otra parte; viſtos , y reconocidos todos los Villages , y Terminos de aquellos , havemos reſuelto , y concluìdo , que los treinta y tres Villages , que han de quedar à S. M. Chriſtianiſsima en Cerdania , en virtud del Articulo ſobredicho , ſeràn los ſiguientes : *Carol* , con toda la Valle , que ſeràn contados los Lugares de ella por dos ; *Enveix* , con toda ſu Montaña , y Juriſdiccion , que los Lugares de ella ſeràn tambien contados por dos ; *Ul* , y *Fleri* por uno; *Vilanova* , y *Eſcaldas* por uno ; *Dorras* , *Anguſtrina* , *Targazona* , *Palmaril* , *Egat* , *Odello* , *Via* , *Bolquera* , *Vilar de Ovanſa* , *Eſtavar* , *Bayanda* , *Sallagoſa* , *Rio* , *Vediſnany*, la *Perxa* , *Ruet* , *Llo* , *Eyna* , *San Pere de los Forcats* , *Santa Lleocadia*, y *Lluz* por uno ; *Er* , *Planes* , *Caldegas* , y *Onzes* por uno ; *Navia*, *Oſeya* , *Palau* , *Yx*: todos los quales ſobredichos Villages han de quedar à S. M. Chriſtianiſsima , con todas ſus Juriſdicciones , Terminos, y dependencias. Y porque el Territorio de *Yx* paſſa de la otra parte de la Ribera , que viene de *Ur* , dicho el Rio *Reguz* , Nos los Comiſſarios diputados havemos declarado, y declaramos , que no obſtante que las diviſiones de Eſpaña , y Francia ſe deben tomar por todos los demàs Villages , por las diviſiones de ſus Terminos , y ſus Juriſdicciones , con todo en lo que toca al Village de *Yx* ſolamente , la diviſion de Eſpaña , y Francia ſe tomarà à la dicha Ribera , ſiguiendo ſu corriente natural , y ſe ſeguirà ſu pendiente , haſta encontrar

(a) Sin embargo de quedar pueſta nueſtra traduccion de la Copia authorizada en Francès de eſte miſmo Tratado , ha parecido dar à la letra la authorizada en Caſtellano , por contenerſe en ella la condicion , (de que carece la Franceſa) que ſe notarà en letra baſtardilla , la qual ſe halla igualmente en las *Colecciones* de *Dumont* , y *Federico Leonard*.

Año 1660. Nov. 12.

trar el Territorio de *Aya*, que quedarà por Eſpaña: de ſuerte, que la mitad de dicho Rio, y la mitad del Puente, que vulgarmente llaman de *Llivia*, ſerà de Eſpaña; es à ſaber, la que mira à *Puigcerdà*; y la otra mitad ſerà de Francia; es à ſaber, la que mira à *Llivia*, ò *Coll de la Perxa*: no pretendiendo por eſta diviſion ſeparar el dicho Territorio del dicho Village de *Yx* en lo que toca al Dominio, Propriedad, Frutos, Paſtos, ni otra qualquier coſa à èl perteneciente: no debiendo entenderſe eſta ſeparacion ſino de Eſpaña, y Francia, y no del Dominio, ò propriedad particular del dicho Territorio, que quedarà ſiempre unido al dicho Village de *Yx*. Por lo que toca à *Llivia*, y ſu Baylìa, Nos los Comiſſarios diputados declaramos, que quedarà enteramente à S. M. Catholica, con condicion: *Que en ningun tiempo podrà ſu dicha Mageſtad mandar fortificar ni Llivia, ni otro Lugar, ò Pueblo de dicha Baylìa, y Territorio; y el Comiſſario de Eſpaña ſe obliga à hacer ratificar particularmente, y expreſſamente eſte Acuerdo, y Convencion de que no ſe pueda fortificar Llivia, ni otro Lugar, ni Pueſto de ſu Baylìa, y Territorio por S. M. Catholica; en el qual caſo ſolamente el Comiſſario de Francia conſiente, que Llivia, y ſu Baylìa queden à S. M. Catholica.* Y porque para ir de *Llivia* à *Puigcerdà*, ò de *Puigcerdà* à *Llivia*, ò por ir de un Village à otro de los que quedan à S. M. Chriſtianiſsima, puede ſuceder, que ſe havrà de paſſar por los Terminos de *Llivia*, ò *Puigcerdà*, ò por los Terminos de algunos Villages de Francia; Nos los Comiſſarios deputados declaramos, que qualquier genero de mercaduràs, ò proviſiones, que paſſaràn por dichos Terminos, yendo por el Camino Real de *Llivia* à *Puigcerdà*, ò de *Puigcerdà* à *Llivia*, ò yendo de un Village à otro de los que quedan à Francia, no pagaràn ningun derecho à los Oficiales de Ferana, ò à otros Duaneros, ò Arrendadores, ò à otros qualeſquier Receptores de derecho de los dos Reynos: declarando mas, que los dichos Caminos Reales, y Paſſages, que ſe havràn de tomar por ir de *Llivia* à *Puigcerdà*, ò de *Puigcerdà* à *Llivia*, ò por ir de un Village à otro de los que quedan por Francia, ſeràn libres à unos, y à otros Subditos de los dos Reynos, ſin que puedan ſer moleſtados en ſus paſſages de los Miniſtros de los dos Reynos reſpectivamente, por qualquier coſa que ſea: no entendiendo, que eſta libertad de paſſage pueda ſervir por los delitos que pudieren cometerſe en dichos Caminos, ò Paſſages, porque la captura, y caſtigo de ellos tocarà à los Miniſtros de la parte de cuyo fuere el Territorio de dichos Paſſages.

Año 1660. Nov. 12.

Y porque conſte de todo lo arriba contenido, y ſe cumpla con toda puntualidad, Nos los Comiſſarios

Año 1660. *Nov.* 12. rios deputados havemos reſuelto, que de eſte Papel ſe hagan dos copias, una en Eſpañol, y otra en Francès; y que la de la lengua Eſpañola, firmada por el Comiſſario de Eſpaña, y refrendada por ſu Secretario, ſerà entregada al Señor Obiſpo de Orange; y la de la lengua Franceſa nos ſerà entregada, firmada del Señor Obiſpo de Orange, y refrendada por ſu Secretario. Fecho, y concluìdo en Llivia à los 12. dias del mes de Noviembre del año de 1660. (a) Año 1660. *Nov.* 12.

D. Migvèl de Calba y de Vallgornera, Comiſſario.

Por mandado del dicho Sr. Comiſſario.

Juan Gaspàr Mavri, Notario Público de la Villa de Puigcerdà, por Balthasàr Oriol y Marev.

(a) Eſte Inſtrumento eſtà eſcrito en tres hojas de papel de marca regular de Francia, y cubierto con otras dos blancas, coſidas con ſeda encarnada; y en el doblèz tiene eſte titulo: *Traitté fait à Livia ſur les trente trois Villages de Cerdaigne reſtez a la Couronne de France. En Eſpañol.*

1661. En. 10. *CEDULA REAL, ſuprimiendo los Veedores, y Jueces de Contrabando, que ſe havian nombrado en todos los Puertos de eſtos Reynos durante la Guerra, por haver ceſſado el motivo de ſu nombramiento en virtud de las Paces ajuſtadas con* Francia, Inglaterra, *y las Provincias del* Norte; *en cuyos Tratados ſe declara la forma que ſe ha de tener en viſitar, y admitir al Comercio ſus Baxeles: dada en el Pardo à* 10. *de Enero de* 1661. [Hallaràſe inſerta, con otras Cedulas del miſmo aſſumpto, en la expedida à 3. de Julio de 1663.] 1661. En. 10.

AÑO 1661. Feb. 28. *TRATADO entre el* REY CHRISTIANISSIMO, *y el Duque* CARLOS DE LORENA, *en que con el fin de afirmar mas la Paz concluìda en 7. de Noviembre de 1659. entre* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *ſe modifican con diferentes Declaraciones los Articulos de dicho Tratado, reſpectivos al expreſſado Duque* CARLOS: *hecho en Parìs à 28. de Febrero de 1661.* [Federico Leonard, Coleccion de Tratados de Paz de Francia, Tom. III. En *Francès.*] AÑO 1661. Feb. 28.

LE Roy aprés des meures deliberations voulant avoir ègard à ce que Monſieur le Duc de Lorraine luy a repreſenté pluſieurs fois, que ce qui a eſté arreſté par le Traitté de la Paix fait aux Pyrenées l'année 1659. entre ſa Majeſté & le Roy Catholique touchant la Lorraine, comme eſtant un des points contentieux qu'ils ont jugé neceſſaire de terminer à leur égard pour la ſeureté de la Paix, oblige bien leurs Majeſtez entre elles à s'y conformer, en ſorte qu'elles ne puiſſent avoir de differend à l'avenir pour ce point là, ny pour tout ce qui en pourroit reſulter: mais qui ne peut lier de la même maniere ledit Sieur Duc aux conditions arreſtées entre les deux Roys, qu'autant que par un nouveau Traitté particulier entre ſa Majeſté & ledit Sieur Duc, il y donnera luy même ſon conſentement, veu que bien loin d'avoir donné charge, ny pouvoir à qui que ce ſoit de traitter de ſes intereſts en la maniere qu'ils y ont eſté decidez, ledit Sieur Duc ſoutient, comme il eſt connu de ſa Majeſté, que quand il eſt intervenu au lieu de la Conference, ſur le point de la concluſion de la Paix, il a fait toutes les declara-

QUeriendo el Rey, deſpues de maduras deliberaciones, tener conſideracion à lo que el Señor Duque de Lorena le ha repreſentado muchas veces ſobre que lo que ſe aſſentò por el Tratado de Paz hecho en los Pyrinèos en el año de 1659. entre S. M., y el Rey Catholico, tocante à la Lorena, como que es uno de los puntos contencioſos, que han juzgado neceſſario terminar por ſu parte, para la ſeguridad de la Paz, obliga à ſus Mageſtades à conformarſe con ello entre sì, de ſuerte, que no puedan tener en lo futuro diferencia alguna ſobre eſte punto, ni por todo lo que de èl pueda reſultar; pero que no puede ſujetar de la miſma manera al dicho Señor Duque à las condiciones aſſentadas entre los dos Reyes, ſino en quanto por un nuevo Tratado particular entre S. M., y el dicho Señor Duque, dè èl miſmo ſu conſentimiento, reſpecto de que bien lejos de haver dado comiſsion, ni poder à perſona alguna para tratar de ſus intereſſes en la forma que en èl ſe decidieron, ſoſtiene el dicho Señor Duque, como no lo ignora S. M., que quando intervino en el Lugar de la Conferencia, al tiempo de la concluſion de la Paz, hizo to-

Año 1661. Feb. 28.

clarations, & oppoſitions qui ont eſté en ſon pouvoir, tant aux Plenipotentiaires de leurs Majeſtez, qu'à tous les autres Miniſtres des Princes qui eſtoient alors aux Pyrenées pour arreſter, & empêcher la ſignature des Articles qui le regardoient. Et comme ſa Majeſté a eſté d'ailleurs touchée des proteſtations que ledit Sieur de Lorraine luy a faites depuis un an qu'il ſejourne dans ſa Cour, que ſon malheur, plutoſt qu'aucune mauvaiſe volonté, l'a engagé dés le Regne du feu Roy, d'heureuſe memoire, dans des intereſts contraires à ceux de ſa Couronne, & de l'extreme déplaiſir qu'il a de tous les ſujets de mauvaiſe ſatisfaction que S. M. a eu de ſa conduite, dont il ſeroit inconſolable, s'il n'eſperoit de la bonté de ſa Majeſté qu'elle les oubliera ſincerement, dans l'aſſeurance que ledit Sieur Duc luy donne de reparer le paſſé par un attachement inviolable au bien de ſon ſervice, & à ſes intereſts. Sa Majeſté prenant confiance à la foy, & à la ſincerité des intentions dudit Sieur Duc de Lorraine, a reſolu de luy départir des effets réels de ſa bienveuillance, & moderant, & adouciſſant les conditions du Traité des Pyrennées, non ſeulement affermir d'autant plus à l'égard même du Roy Catholique la durée de la Paix, mais engager ledit Sieur Duc, & ſes Succeſſeurs non moins par reconnoiſſance que par leurs pro-

todas las declaraciones, y opoſiciones que pudo, aſsi à los Plenipotenciarios de ſus Mageſtades, como à todos los demàs Miniſtros de los Principes, que entonces eſtaban en los Pyrinèos para diferir, è impedir la firma de los Articulos reſpectivos à èl: Y como S. M., ademàs de eſto, ha ſido movido de las proteſtas, que el dicho Señor de Lorena le ha hecho, deſpues de un año, que hà que reſide en ſu Corte, ſobre que ſu deſgracia, antes que ninguna mala voluntad, le empeñò deſde el Reynado del difunto Rey, de felìz memoria, en intereſſes contrarios à los de ſu Corona; y del extremo ſentimiento que tiene de todos los motivos de mala ſatisfaccion, que S. M. ha tenido de ſu conducta, ſobre que quedarìa inconſolable, ſi no eſperaſſe de la bondad de S. M., que los olvidarà ſinceramente con la ſeguridad que el dicho Señor Duque le dà de reparar lo paſſado, mediante una inviolable propenſion al bien de ſu ſervicio, y à ſus intereſſes: confiando S. M. en la fé, y ſinceridad de las intenciones del dicho Señor Duque de Lorena, ha reſuelto diſpenſarle los efectos Reales de ſu benevolencia; y moderando, y ſuavizando las condiciones del Tratado de los Pyrinèos, no ſolo afirmar tanto mas, reſpecto del miſmo Rey Catholico, la duracion de la Paz, ſino tambien obligar al dicho Señor Duque, y à ſus Succeſſores, no menos por reconocimiento, que por ſus proprios intereſſes, à amarle, del miſmo modo

Año 1661. Feb. 28.

Año 1661. Feb. 28.

propres intereſts à l'aimer, ainſi que l'ont fait fort utilement pluſieurs de ſes devanciers, & des Princes de ſa Maiſon, Sujets de ſa Mjeſté, qui ont répandu leur ſang pour la gloire, & pour les avantages de la France, & comme ceux qui reſtent ſeroient encore preſts aujourd'huy à le répandre: ce que ſa Majeſté ayant mis tout enſemble en conſideration, elle a conſenti que ce qui ne s'étoit pû traiter que proviſionellement des intereſts dudit Sieur Duc, pour la ſeureté de la Paix generale, ſoit traitté à preſent definitivement avec luy-même, & enſuite a eſté accordé, & convenu entre ſa Majeſté, & ledit Sieur Duc en la maniere qui ſuit.

do que lo hicieron muy utilmente muchos de ſus Anteceſſores, y Principes de ſu Caſa, Subditos de S. M., quienes derramaron ſu ſangre por la gloria, y ventajas de la Francia, y como los que ſubſiſten eſtarian promptos el dia de hoy à derramarla: Y haviendo S. M. tenido en conſideracion todo eſto, ha conſentido en que lo que no ſe pudo tratar ſino proviſionalmente tocante à los intereſſes de dicho Señor Duque; para la ſeguridad de la Paz general, ſe tráte al preſente difinitivamente con èl miſmo; y ademàs de eſto ſe ha acordado, y convenido entre S. M., y el dicho Señor Duque en la forma ſiguiente.

Año 1661. Feb. 28.

I.

Que les Articles du Traité fait & conclu aux Pyrenées avec le Roy Catholique le 7. Novembre 1659. concernant les intereſts dudit Sieur Duc: A ſçavoir, depuis le 62. Article juſqu'au 78. incluſivement, demeureront en leur force, & vigueur, tant à l'égard des deux Roys, que dudit Sieur Duc, comme s'ils eſtoient inſerez icy de mot à mot, ledit Sieur Duc approuvant, & acceptant tout le contenu auſd. Articles, & declarant nulles, & comme non avenuës, toutes les oppoſitions, & proteſtations qu'il peut avoir fait au contraire, à la reſerve de ce qui ſera changé, ou derogé auſdits Articles par le preſent Traité.

I.

Que los Articulos del Tratado hecho, y concluìdo en los Pyrinèos con el Rey Catholico en 7. de Noviembre de 1659. tocante à los intereſſes del dicho Señor Duque; es à ſaber, deſde el Articulo 62. haſta el 78. incluſivè, quedaràn en ſu fuerza, y vigor, aſsi por lo que mira à los dos Reyes, como al dicho Señor Duque, del miſmo modo que ſi eſtuvieſſen inſertos aqui palabra por palabra, aprobando, y aceptando el dicho Señor Duque todo lo contenido en dichos Articulos, y declarando nulas, y como no ſucedidas, todas las opoſiciones, y proteſtas que pueda haver hecho en contrario, à excepcion de lo que ſe mudáre, ò derogáre en dichos Articulos por el preſente Tratado.

En

En

Año 1661. Feb. 28.

II.

En conſequence de ce il a eſté accordé, que ſa Majeſté fera demolir toutes les Fortifications des deux Villes de Nancy, qui ne pourront plus eſtre refaites; qu'elle en tirera, & fera tranſporter l'artillerie, poudres, boulets, armes, vivres, & munitions de guerre qui ſont à preſent dans les Magaſins dudit Nancy; que la Garniſon Françoiſe qui y eſt en ſera tirée preſentement, à la reſerve de quatre cens hommes qui y demeureront pendant le temps de la démolition des Fortifications, & ſeront entretenus durant ledit temps aux dépens du Pays, en la maniere juſques icy pratiquée; outre leſquels quatre cens hommes, ſa Majeſté y envoyera d'autres Troupes pour la ſeureté, & l'avancement de ladite démolition, mais elles ſeront entretenües aux frais, & dépens de ſadite Majeſté.

II.

En conſequencia de eſto, ſe ha acordado, que S. M. harà demoler todas las fortificaciones de las dos Ciudades de Nanci, las quales no podràn bolverſe à conſtruìr: que ſacarà, y harà tranſportar de ellas la Artilleria, Polvora, Balas, Armas, Viveres, y Municiones de Guerra, que al preſente hay en los Almacenes de dicho Nanci: que la Guarnicion Franceſa, que alli hay, ſe ſacarà al preſente, à excepcion de quatrocientos hombres, que quedaràn en èl durante el tiempo de la demolicion de las fortificaciones, y ſeràn mantenidos, durante eſte tiempo, à expenſas del Païs, en la forma practicada haſta aqui: y que ademàs de dichos quatrocientos hombres, embiarà alli S. M. otras Tropas, para la ſeguridad, y adelantamiento de la dicha demolicion, que ſeràn mantenidas à expenſas, y coſta de ſu dicha Mageſtad.

Año 1661. Feb. 28.

III.

Sa Majeſté aura la Place de Moyenvic, laquelle quoyqu'enclavée dans l'Eſtat de Lorraine, appartenoit à l'Empire, & a eſté cedée à S. M. par le Traité fait à Munſter le 24. Octobre 1648. pour en jouir ainſi que l'Empereur a fait, & peut faire avant ledit Traité, retiendra, & demeurera ſaiſie, & jouira effectivement du Comté de Clermont, & de ſon Domaine, des Places, Prevoſtez, & Terres de Stenay, & Jametz, avec tout le revenu d'icelles, Vi-

III.

S. M. tendrà la Plaza de Moyenvic, la qual, aunque comprehendida en el Territorio del Eſtado de Lorena, pertenecia al Imperio, y fue cedida à S. M. por el Tratado hecho en Munſter en 24. de Octubre de 1648., para que la goce, ſegun lo hizo, y pudo hacer antes del dicho Tratado el Emperador; y retendrà, quedarà en poſſeſsion, y gozarà efectivamente del Condado de Clermont, y de ſu Dominio, de las Plazas, Preboſ-

AÑO 1661. Feb. 28.

Villages, & Territoires qui en dépendent.

IV.

Touchant le Duché de Bar, bien que par le Traité fait aux Pyrenées, S. M. ſe ſoit reſervée ledit Duché, elle conſent neantmoins de le rendre, & reſtituer audit Sieur Duc, veut qu'il luy demeure pour en jouïr à l'avenir, comme luy, & ſes Predeceſſeurs Ducs en ont joui cy devant, aux conditions ſuivantes, que ſa Majeſté a deſirées, & dont ledit Sieur Duc eſt demeuré d'accord.

V.

En premier lieu, que S. M. retiendra, demeurera ſaiſie, & jouïra effectivement de la Place de Sirk, qui devoit eſtre rendüe audit Sieur Duc par le Traité des Pyrenées; comme auſſi du nombre de trente Villages qui ſe trouveront dans les dépendances de ladite Place, au choix de S. M. dont l'election, & le dénombrement ſe fera inceſſamment par des Commiſſaires de S. M. à ce deputez.

VI.

En ſecond lieu, S. M. retiendra, ou ſera miſe en poſſeſſion, pour en demeurer ſaiſie, & en jouir effectivement, des places, & poſtes de Caufinan, Sarbourg, & Phalsbourg, en ſorte que non ſeulement la Souveraineté, mais la proprieté deſdits Sarbourg,

boſtados, y Tierras de Eſtenay, y Jametz, con toda ſu renta, Aldèas, y Territorios de ſu dependencia.

AÑO 1661. Feb. 28.

IV.

Por lo que mira al Ducado de Bar, aunque por el Tratado hecho en los Pyrinèos ſe reſervò S. M. el dicho Ducado, no obſtante conſiente en bolverle, y reſtituìrle al dicho Señor Duque; y quiere que le quede, para gozar de èl en lo futuro, como èl, y los Duques ſus Predeceſſores le gozaron anteriormente, con las condiciones ſiguientes, que S. M. ha deſeado, y en que el dicho Señor Duque ha quedado de acuerdo.

V.

En primer lugar, que S. M. retendrà, quedarà en poſſeſsion, y gozarà efectivamente de la Plaza de Sirk, que por el Tratado de los Pyrinèos debia reſtituìrſe al dicho Señor Duque; como tambien del numero de treinta Aldèas, que ſe hallaren en los contornos de la dicha Plaza al arbitrio de S. M.; cuya eleccion, y eſpecificacion ſe harà immediatamente por Comiſſàrios diputados por S. M. para eſte efecto.

VI.

En ſegundo lugar, S. M. retendrà, ò ſerà puеſto en poſſeſsion, para que queden en ſu poder, y goce efectivamente, de las Plazas, y Puеſtos de Caufinan, Sarbourg, y Phalsbourg: de ſuerte, que no ſolo pertenecerà de aqui adelante à S. M.

Año 1661. Feb. 28.

bourg, & Phalsbourg francs & déchargez de toutes debtes, & hypotecques appartiendra doreſnavant à S. M.

VII.

En troiſiéme lieu, S. M. retiendra, demeurera ſaiſie, & jouira effectivement de la partie du lieu, & Prevoſté de Marville, & des appartenances, dependances, & annexes qui appartiennent aud. Sieur Duc, comme Duc de Bar, l'autre partie qui appartenoit au Roy Catholique, comme Duc de Luxembourg, ayant eſté cedée à S. M. par le ſuſdit Traité.

VIII.

En quatriéme lieu, ledit Sieur Duc renoncera, & renonce preſentement, en tant que beſoin ſeroit, en faveur de S. M. à tous droits, & pretentions de Souveraineté, ou autres ſur l'Abbaye de Gorze, laquelle Souveraineté appartiendra ſans contredit à l'avenir à S. M. en l'état qu'elle eſtoit en l'année 1631. avant les mouvemens, tant ſuivant les anciens droits, & pretentions de S. M. qu'en tant qu'il ſeroit neceſſaire en vertu de la preſente ceſsion, & conſequemment appartiendra à S. M. la diſpoſition, & collation de lad. Abbaye, & de tout ce qui en dépend, nonobſtant tous actes faits au contraire par qui que ce puiſſe eſtre, même celuy de réünion de ladite Abbaye à d'autres Benefices; conſent pour cet effet ledit Duc que ladite Abbaye ſoit

S. M. la Soberanìa, ſino la propriedad de dichos Sarbourg, y Phalſbourg francos, y libres de todas deudas, è hypotecas.

Año 1661. Feb. 28.

VII.

En tercer lugar, S. M. retendrà, quedarà en poſſeſsion, y gozarà efectivamente de la parte de Lugar, y Preboſtado de Marville, y de las pertenencias, dependencias, y annexos, que competen al dicho Señor Duque, como Duque de Bar; haviendo ſido cedida à S. M. por el ſobredicho Tratado la otra parte, que pertenecia al Rey Catholico, como Duque de Luxembourg.

VIII.

En quarto lugar, el dicho Señor Duque renunciarà, y renuncia al preſente, en quanto ſea neceſſario, à favor de S. M. todos los derechos, y pretenſiones de Soberanìa, ù otros, ſobre la Abadìa de Gorze; cuya Soberanìa pertenecerà, ſin contradiccion, en adelante à S. M. en el eſtado en que ſe hallaba el año de 1631. antes de las turbaciones, aſsi ſegun los antiguos derechos, y pretenſiones de S. M., como en quanto fuere neceſſario, en virtud de la preſente ceſsion; y conſiguientemente pertenecerà à S. M. la diſpoſicion, y colacion de la dicha Abadìa, y de todo lo que de ella depende, no obſtante qualeſquiera actos hechos en contrario por qualquiera perſona que pueda ſer, haſta el de reunion de la di-

AÑO 1661. Feb. 28.

ſoit dés à preſent diſtraite de l'Egliſe de Nancy, à laquelle elle avoit eſté réünie, & cependant que le preſent Poſſeſſeur reconnoiſſe le Roy pour ſon Souverain au fait de ladite Egliſe, comme en conſideration de ladite diſtraction S. M. conſent que l'Abbaye de l'Iſle, ſituée dans le Barrois, à la premiere ouverture qu'il y aura de vacance, en quelque maniere que ce puiſſe eſtre, ſoit réünie à ladite Egliſe de Nancy, & ce a la diligence & requiſition qu'en pourra faire ledit Sieur Duc en Cour de Rome, & conſequemment ainſi que la diſpoſition, & collation de ladite Abbaye, & de tout ce qui en dépend luy demeure: Promettant S. M. de luy donner tous actes neceſſaires pour y faire apparoir ſon conſentement, comme ledit Sieur Duc à S. M. en tant que beſoin ſeroit, pour la diſtraction de ladite Abbaye de Gorze de l'Egliſe de Nancy.

dicha Abadìa à otros Beneficios: y para eſte efecto conſiente el dicho Duque en que la dicha Abadìa ſea deſde aora ſeparada de la Igleſia de Nanci, à que havia ſido reunida; y no obſtante que el preſente poſſeedor reconozca al Rey por ſu Soberano, en orden à la dicha Igleſia, como en conſideracion de la mencionada ſeparacion, conſiente S. M. en que la Abadìa de la Isla ſituada en el Barrois en la primera vacante que huviere, de qualquier modo que pueda ſer, ſe reuna à la dicha Igleſia de Nanci, mediante la diligencia, y ſolicitud que ſobre ello podrà hacer el dicho Señor Duque en la Corte de Roma, y conſiguientemente ſegun le queda la diſpoſicion, y colacion de la referida Abadìa, y de todo lo que de ella depende: prometiendo S. M. darle todos los actos neceſſarios para hacer que conſte ſu conſentimiento, como el dicho Señor Duque à S. M. en quanto fuere neceſſario, para la ſeparacion de la dicha Abadìa de Gorze de la Igleſia de Nanci.

AÑO 1661. Feb. 28.

IX.

En cinquiéme lieu, ledit Sieur Duc renoncera, & renonce en faveur de S. M. à tous droits, & pretentions de Souveraineté, de proprieté, ou autres ſur le lieu de Malatour, & ce qui en dépend, laquelle Souveraineté, & proprieté appartiendront à l'avenir ſans contredit à S. M. tant ſuivant ſes anciens droits, & pretention, qu'en tant que beſoin ſeroit en vertu de la pre-

IX.

En quinto lugar, el dicho Señor Duque renunciarà, y renuncia à favor de S. M. todos los derechos, y pretenſiones de Soberanìa, de Propriedad, ù otros ſobre el Lugar de Malatour, y lo que de èl depende; cuya Soberanìa, y Propriedad pertenecerán en adelante, ſin contradiccion, à S. M., aſsi ſegun ſus antiguos derechos, y pre-

Año 1661. Feb. 28.

preſente renonciation, & ceſsion dudit Sieur Duc.

X.

En ſixiéme lieu, ledit Sieur Duc cedera, & cede à S. M. la Souveraineté, & generalement tout ce qui luy peut appartenir dans les lieux de Marcheville, Harville, Labauville, & Mezeray ſituez ſur le chemin de Verdun à Metz, avec leur banlieüe.

XI.

*En ſeptiéme lieu, ledit Sieur Duc cedera, & cede à S. M. la Souveraineté, & generalement tout ce qui peut * appartenir dans les lieux de Sishof, Franshof, & Monteleu ſituez ſur la Riviere de Sar, avec leur banlieüe.*

* Suple *lui.*

XII.

En huitiéme lieu, S. M. s'eſt reſervée le droit de proprieté de la Saline de Moyenvic, qui appartenoit aud. Sieur Duc par le Traité d'échange fait en l'année 1571. entre le Duc Charles de Lorraine, & l'Evêque de Metz: promet neanmoins S. M. audit Sieur Duc, de ne faire preſentement façonner aucuns Sels en ladite Saline, & que ſi dans le temps à venir S. M. prenoit la reſolution de ſe ſervir de lad. Saline à façonner de Sels pour l'uſage de ſes Sujets, elle déchargera en ce cas ledit Sieur Duc envers l'Evêque de Metz de la moitié de la fourniture de 400. muids de Sel, & de la moitié du paye-

tenſiones, como en quanto ſea neceſſario en virtud de la preſente renuncia, y ceſsion del expreſſado Señor Duque.

Año 1661. Feb. 28.

X.

En ſexto lugar, el dicho Señor Duque cederà, y cede à S. M. la Soberanìa, y generalmente todo lo que le puede pertenecer en los Lugares de Marcheville, Harville, Labauville, y Mezeray, ſituados en el camino de Verdun à Metz, con ſu juriſdiccion.

XI.

En ſeptimo lugar, el referido Señor Duque cederà, y cede à S. M. la Soberanìa, y generalmente todo lo que le puede pertenecer en los Lugares de Sishof, Franshof, y Monteleu, ſituados en el Rio de Sar, con ſu diſtrito.

XII.

En octavo lugar, ſe ha reſervado S. M. el derecho de propriedad de la Salina de Moyenvic, que pertenecia al dicho Señor Duque por el Tratado de Permuta hecho en el año de 1571. entre el Duque Carlos de Lorena, y el Obiſpo de Metz; pero no obſtante promete S.M. al dicho Señor Duque no permitir que ſe hagan al preſente algunas Sales en la dicha Salina; y que ſi en lo venidero tomáre S. M. la reſolucion de ſervirſe de la dicha Salina, para hacer Sales para el uſo de ſus Subditos, exonerarà en tal caſo al expreſſado Señor Duque para con el Obiſpo de Metz de la mitad del

AÑO 1661. Feb. 28.

payement des trente mil livres tournois, ou quarante cinq mil francs de Lorraine, que les Ducs de Lorraine ſont obligez par ledit Traité de l'an 1572. de fournir, & payer aux Evêques de Metz, en échange des Salines de Moyenvic, & de Marſal; bien entendu, que tant que S. M. ne ſe ſervira point de ladite Saline, ledit Sieur Duc ſera obligé à payer entierement leſd. trente mil livres tournois, ou quarante cinq mil livres de Lorraine, & à fournir leſd. quatre cens muids de Sel annuellement, & ſans pouvoir pretendre aucune diminution, ſous pretexte que S. M. ſe ſoit reſervée la proprieté de ladite Saline par le preſent Traité.

del abaſto de quatrocientos almudes de Sal, y de la mitad de la paga de las treinta mil libras Tornesas, ò quarenta y cinco mil francos de Lorena, que los Duques de Lorena eſtàn obligados à entregar, y pagar à los Obiſpos de Metz por el referido Tratado del año de 1572. en cambio de las Salinas de Moyenvic, y de Marſal; debiendoſe entender, que mientras S. M. no ſe ſirviere de la dicha Salina, el expreſſado Señor Duque eſtarà obligado à pagar enteramente las dichas treinta mil libras Tornesas, ò quarenta y cinco mil libras de Lorena, y à proveer los referidos quatrocientos almudes de Sal annualmente, y ſin poder pretender diminucion alguna con el pretexto de haverſe reſervado S. M. la propriedad de la dicha Salina por el preſente Tratado.

AÑO 1661. Feb. 28.

XIII.

En neuviéme lieu, ledit Sieur Duc cede à S. M. la Souveraineté du chemin de la Coſte de Deſme, & generalement tout ce qui luy peut appartenir dans les lieux de la Sogne, Moncha, Grimezere, Chambray, & Bourtricourt au deçá de Vic, comme auſsi la Souveraineté des Villages de Lazy, Donvelay, Ormange, Aſſudange, Goudreſange, Hennigem prés Caufinan, Sarbourg cedés cy deſſus à S. M. puis ceux de Mederville, Courſidore, & Garbourg prés Phalſbourg, afin que S. M. ait un chemin qui puiſſe ſervir à ſes Sujets, & à ſes

XIII.

En nono lugar, el dicho Señor Duque cede à S. M. la Soberanìa del camino de la Coſta de Deſme, y generalmente todo lo que le puede pertenecer en los Lugares de la Sogne, Moncha, Grimezere, Chambray, y Bourtricourt de la parte de acà de Vic; como tambien la Soberanìa de las Aldèas de Lazy, Donvelay, Ormange, Aſſudange, Goudreſange, Hennygen cerca de Caufinan, y Sarbourg, cedidas aqui arriba à S. M. deſpues de las de Mederville, Courſidore, y Garbourg cerca de Phalsbourg, à fin

Año 1661. Feb. 28. *ſes Troupes quand elle voudra, pour aller de Metz en Alſace ſur ſes Terres, ſans toucher les Eſtats dudit Sieur Duc.*

XIV.

Eſt convenu en outre, que le chemin cy-deſſus commencera depuis le dernier Village du Païs Meſsin entre Metz, & Vic, juſques à Phalsbourg incluſivement, & appartiendra en toute Souveraineté à S. M. ſans aucune interruption pour la longueur, & aura de largeur demi lieuë de Lorraine en tous endroits, dont les limites pour ladite longueur ſeront poſez de bonne foy par des Commiſſaires à ce deputez de part, & d'autre.

XV.

De tous les Villages cy-deſſus nommez pour ledit chemin, enſemble de leurs dépendances, & domaine, vû qu'ils ont cy-devant appartenu aux Ducs de Lorraine dans l'étenduë de ladite demie lieuë de largeur, S. M. enjoüira en tout droit de Souveraineté, & proprieté, comme ledit Sieur Duc a fait: Bien entendu, que ſi la Banlieuë, ou les dépendances deſdits Villages s'étendent hors ladite demie lieuë, tout ce qui ſe trouvera hors des limites poſez par leſdits Commiſſaires appartiendra comme auparavant en Souveraineté, & proprieté audit Sieur Duc.

que S. M. tenga un camino, que pueda ſervir à ſus Subditos, y Tropas, quando quiera, para ir de Metz à Alſacia por ſus Tierras, ſin tocar en los Eſtados del dicho Señor Duque. Año 1661. *Feb.* 28.

XIV.

Demàs de eſto ſe ha convenido, que el camino arriba dicho comenzarà deſde la ultima Aldèa del Païs de Meſsin, entre Metz, y Vic, haſta Phalsbourg incluſivè, y pertenecerà en toda Soberanìa à S. M., ſin interrupcion alguna en quanto à la longitud; y tendrà de ancho media legua de Lorena en todas partes; cuyos límites, en orden à la dicha longitud, ſe eſtableceràn de buena fé por Comiſſarios diputados para ello de ambas Partes.

XV.

S. M. gozarà con todo derecho de Soberanìa, y Propriedad, como lo ha practicado el dicho Señor Duque, de todas las Aldèas nombradas aqui arriba para el dicho camino; y aſsimiſmo de ſus dependencias, y dominio, reſpecto de que anteriormente han pertenecido à los Duques de Lorena en la extenſion de la dicha media legua de ancho: debiendoſe entender, que ſi la juriſdiccion, ò dependencias de las dichas Aldèas ſe eſtendieren à mas de la dicha media legua, todo lo que ſe halláre fuera de los límites eſtablecidos por los dichos Comiſſarios, pertenecerà, como antes, en Soberanìa, y Propriedad al expreſſado Señor Duque.

Año 1661. Feb. 28.

XVI.

Et pour les autres Villages qui n'ont pas eſté declarez & nommez dans le preſent Traité, comme auſsi les Bois, Terres, & Domaines qui ne ſont point des appartenances, & dependances des Villages cy-deſſus nommez, & cedez, & pourroient neanmoins ſe rencontrer à gauche, ou à droite dans l'enclos de ladite demie lieuë, il à eſté convenu, que la Souveraineté ſeule en appartiendra à S. M. mais que la proprieté deſdits Villages, Terres, Bois, & Domaines non dépendans toutefois deſdits lieux cy-deſſus nommez, appartiendra audit Sieur Duc, qui relevera à l'avenir de la Souveraineté du Roy pour leſd. choſes dans l'enclos dud. chemin.

XVI.

Y en quanto à las demàs Aldèas, que no han ſido declaradas, ni nombradas en el preſente Tratado, como tambien los Boſques, Tierras, y Dominios, que no ſon pertenencias, ni dependencias de las Aldèas arriba nombradas, y cedidas, y no obſtante pueden encontrarſe à la izquierda, ò à la derecha en el eſpacio de la dicha media legua; ſe ha convenido, que ſolo la Soberanìa pertenecerà à S. M.; pero que la Propriedad de las dichas Aldèas, Tierras, Boſques, y Dominios no dependientes de los referidos Lugares nombrados aqui arriba, tocarà al dicho Señor Duque, quien dependerà en lo futuro de la Soberanìa del Rey, en quanto à las dichas coſas comprehendidas en el eſpacio de dicho camino.

Año 1661. Feb. 28.

XVII.

En conſideration de ce que deſſus, S. M. rend, & reſtituë, comme il à eſté dit, audit Sieur Duc, tout le Duché de Bar, à l'exception des reſerves cy-deſſus declarées; bien entendu, que la mouvance de ſa Couronne ſubſiſtera comme elle à eſté par le paſſé, & que ledit Sieur Duc en preſtera au Roy l'hommage qu'il eſt tenu de preſter pour les Terres mouvantes, tant de Barrois, que celles du chemin ſuſdit, huit jours après la ſignature du preſent Traité.

XVII.

En conſideracion à lo referido, buelve, y reſtituye S. M., como ſe ha dicho, al expreſſado Señor Duque todo el Ducado de Bar, à excepcion de las reſervas declaradas aqui arriba: debiendoſe entender, que la dependencia de ſu Corona ſubſiſtirà, ſegun eſtaba por lo paſſado; y que el dicho Señor Duque preſtarà al Rey el homenage que eſtà obligado à preſtar por las Tierras dependientes, aſsi de Barrois, como del ſuſodicho camino, ocho dias deſpues de la firma del preſente Tratado.

La

La

AÑO 1661. Feb. 28.

XVIII.

La Place de Moyenvic en la maniere cy-deſſus dite, Clermont, Dun, Jametz, Sirck, & les trente Villages de ſa dépendance, Caufinan, Sarbourg, Phalsbourg, partie de Marville, Abbaye de Gorze, Marcheville, Malatour, Harville, Labauville, & Mezeray, Sishof, Franſhof, Monteleu, & tous les autres Villages cy-devant nommez, & cedez depuis le Pays Meſsin juſques à Phalsbourg, & le chemin auſsi d'un Village à l'autre ſans interruption pour la longueur, & demi lieuë de Lorraine en largeur, ainſi qu'il eſt cy-devant dit, & declarée dans les Articles 14. 15. & 16. à l'égard dudit chemin, comme auſsi les Villages, Territoires, Bois, Domaines, Seigneuries, Prevoſtez, appartenances, dépendances, & annexes des lieux cedez, demeureront par le preſent Traité au Roy, & à ſes Succeſſeurs, & ayans cauſe irrevocablement, & à toûjours, pour eſtre unis, & incorporez à la Couronne de France, avec les mêmes droits de Souveraineté, Proprieté, Patronage, Juriſdictions, Nominations, Prerogatives, Préeminences ſur les Egliſes Cathedrales, Abbayes, Prieurez, Dignitez, Cures, & autres quelconques Benefices eſtant dans l'étenduë deſdits Pays, Places, & lieux cedez, de quelques Abbayes, ou Prieurez que leſdits Prieurez ſoient mouvans, & dépendans, & tous autres droits qui ont cy-devant appar-

XVIII.

La Plaza de Moyenvic en la forma arriba dicha, Clermont, Dun, Jametz, Sirck, y las treinta Aldèas de ſu dependencia, Caufinan, Sarbourg, Palsbourg, parte de Marville, la Abadìa de Gorze, Marcheville, Malatour, Harville, Labauville, y Mezeray, Sishof, Franſhof, Monteleu, y todas las demàs Aldèas nombradas, y cedidas aqui arriba, deſde el Paìs de Meſsin haſta Phalsbourg; y tambien el camino de una Aldèa à otra, ſin interrupcion en quanto à la longitud, y media legua de Lorena de ancho, ſegun ſe ha dicho, y declarado arriba en los Articulos XIV. XV. y XVI., reſpecto del dicho camino; como tambien las Aldèas, Territorios, Boſques, Dominios, Señorìos, Preboſtados, pertenencias, dependencias, y anexos de los Lugares cedidos, quedaràn por el preſente Tratado al Rey, à ſus Succeſſores, y à los que tengan ſu derecho, irrevocablemente, y para ſiempre, para que ſe unan, è incorporen à la Corona de Francia, con los miſmos derechos de Soberanìa, Propriedad, Patronato, Juriſdicciones, Nominaciones, Prerogativas, Preeminencias ſobre las Igleſias Cathedrales, Abadìas, Prioratos, Dignidades, Curatos, y otros qualeſquiera Beneficios, que eſtuvieren en la extenſion de los dichos Paìſes, Plazas, y Lugares cedidos, de qualeſquiera Abadìas, ò

AÑO 1661. Feb. 28.

Prioratos, que los dichos Prioratos ſean dependientes, y à que eſtèn ſuje-

AÑO 1661. Feb. 28. *appartenu audit Sieur Duc, encore qu'ils ne ſoient icy particulierement énoncez, à la reſerve toutefois des rentes, & autres dependances deſdits Benefices, & la Souveraineté audit Sieur Duc, ſans que S. M. puiſſe à l'avenir eſtre troublée, ny inquietée par quelque voye que ce ſoit de droit, ny de fait par ledit Sieur Duc, ou autres, ſous quelque pretexte, & occaſion que ce ſoit, & qui puiſſe arriver. Et pour cet effet ledit Sieur Duc renonçe, cede, quitte, & tranſporte à S. M. tous les droits, & pretentions de Souveraineté, & tous autres, ſur les Lieux, Places, Pays cy-deſſus nommez, & cedez, ſans rien reſerver, ny retenir; conſent qu'ils ſoient dés-à-preſent, & pour toûjours unis, & incorporez à la Couronne de France, nonobſtant toutes les Loix, Coûtumes, Statuts, & Conſtitutions faites au contraire, même qui auroient eſté confirmées par ſerment, auſquelles, & aux clauſes dérogatoires des dérogatoires il eſt tres-expreſſement dérogé par le préſent Traité, excluant à perpetuité toutes exceptions ſous quelque pretexte quelles puiſſent eſtre fondées; declare, conſent, veut, & entend ledit Sieur Duc, que les Hommes, Vaſſaux, & Sujets deſdites Places, & Lieux cedez à la Couronne de France, ſoient, & demeurent quittes, & abſous dés-à-preſent, & pour toûjours*

AÑO 1661. Feb. 28. ſujetos, y todos los demàs derechos, que anteriormente han pertenecido al dicho Señor Duque, aunque no ſean aqui particularmente enunciados, à reſerva no obſtante de las rentas, y demàs dependencias de los dichos Beneficios, y de la Soberanìa al expreſſado Señor Duque, ſin que S. M. pueda en lo venidero ſer turbado, ni inquietado, por qualquier via que ſea de derecho, ni de hecho, por el dicho Señor Duque, ù otros, con qualquier pretexto, ù ocaſion que ſea, y pueda ſuceder: y para eſte efecto el dicho Señor Duque renuncia, cede, dexa, y transfiere à S. M. todos los derechos, y pretenſiones de Soberanìa, y qualeſquier otros ſobre los Lugares, Plazas, y Paìſes arriba nombrados, y cedidos, ſin reſervar, ni retener nada: conſiente en que deſde aora, y para ſiempre ſean unidos, è incorporados à la Corona de Francia, no obſtante todas las Leyes, Coſtumbres, Eſtatutos, y Conſtituciones hechas en contrario, aun las que hayan ſido confirmadas con juramento, à las quales, y à las clauſulas derogatorias de derogatorias, ſe deroga muy expreſſamente por el preſente Tratado, excluyendo para ſiempre todas excepciones, baxo qualquier pretexto que puedan fundarſe: declara, conſiente, quiere, y entiende el dicho Señor Duque, que los Hombres, Vaſſallos, y Subditos de las dichas Plazas, y Lugares cedidos à la Corona de Francia, ſean, y queden libres, y abſueltos deſde aora, y para ſiempre de la fé, homenages, ſervicios, y juramento de

Año 1661. Feb. 28.

toûjours des foy, & hommages, ſervices, & ſerment de fidelité qu'ils pourroient tous, & chacun d'eux luy avoir fait, & à ſes Predeceſſeurs Ducs, enſemble de toute obeïſſance, ſujection, & vaſſelage, voulant que leſdits foy, hommages, & ſerment demeurent nuls, & de nulle valeur pour l'avenir, comme s'ils n'avoient eſté faits, ny preſtez.

de fidelidad, que todos, y cada uno de ellos pudieren haverle hecho, y à los Duques ſus Predeceſſores; y aſsimiſmo de toda obediencia, ſujecion, y vaſſallage; queriendo, que la dicha fé, homenages, y juramento queden nulos, y de ningun valor para lo futuro, como ſi no ſe huvieſſen hecho, ni preſtado.

Año 1661. Feb. 28.

XIX.

XIX.

Moyennant ce que deſſus S. M. remet, & rétablit led. Sieur Duc dans la poſſeſsion, & jouïſſance de tous ſes autres Etats, & Seigneuries, même des Villes, Places, & Pays qu'il a autrefois poſſedez dependans des trois Evêchez de Metz, Toul, & Verdun, comme generalement de tout ce dont le feu dernier Duc Henry jouïſſoit lors de ſon deceds, & qui luy pouvoit appartenir a titre de ſucceſsion, échange, ou acquiſition, à la reſerve de ce qui eſt cy-devant dit devoir demeurer à S. M. pour eſtre uni, & incorporé à la Couronne de France, & ce pour enjouir par ledit Sieur Duc en tous droits de Souveraineté, Juſtice, & Domaine, en la même maniere que led. Duc Henry jouïſſoit, ſans que led. Sieur Duc, ny ſes Succeſſeurs y puiſſent eſtre troublez ſous quelque pretexte, & occaſion que ce ſoit en ſatisfaiſant par luy aux 400. muids de Sel d'une part, & trente mille livres tournois ou quarante cinq mille francs Barrois, qu'il doit fournir, &

Mediante lo referido, buelve à poner, y reſtablece S. M. al dicho Señor Duque en la poſſeſsion, y goce de todos ſus demàs Eſtados, y Señoriòs; y aſsimiſmo de las Ciudades, Plazas, y Païſes, que poſſeyò en otro tiempo, dependientes de los tres Obiſpados de Metz, Toul, y Verdun, como generalmente de todo lo que el ultimo Duque Henrique difunto gozaba al tiempo de ſu muerte, y le podia pertenecer con titulo de ſucceſsion, cambio, ò adquiſicion, à reſerva de lo que ſe ha dicho aqui arriba, que debe quedar à S. M. para uniſe, è incorporarſe à la Corona de Francia, y eſto para que el dicho Señor Duque lo goce con todos los derechos de Soberanìa, Juſticia, y Dominio, en la miſma forma que los gozaba el dicho Duque Henrique, ſin que el expreſſado Señor Duque, ni ſus Succeſſores, puedan ſer turbados en ello, con qualquier pretexto, y ocaſion que ſea, ſatiſfaciendo los quatrocientos almudes de Sal por una parte, y las treinta mil libras Torneſas, ò quarenta y cinco mil Francos de Barrois, que

debe

Año 1661. Feb. 28.

& payer annuellement pour l'échange de Moyenvic, & de Marſal, à condition auſsi de ne pouvoir pretendre de S. M. aucune reſtitution des jouiſſances de ſon Eſtat pour quelque cauſe, & pretexte que ce puiſſe eſtre.

XX.

A eſté pareillement accordé, & convenu, que led. Sieur Duc aura deux ans de terme pour rentrer ſi bon luy ſemble dans la proprieté, poſſeſsion, & jouiſſance de tous les biens, droits, & rentes dont il jouiſſoit en France avant la Guerre, même des rentes aſsignées ſur l'Hoſtel de Ville de Paris, nonobſtant tous Arreſts, ventes, & adjudications qui ont eſté faites en ſon abſence depuis l'année 1633. qui ſeront declarées nulles, comme non faites, ny avenuës, en rembourſant par ledit Sieur Duc, les Acquereurs, ou Adjudicataires deſdits biens, droits, & rentes du prix de leur acquiſition, ou adjudication, frais, & loyaux couſts, impenſes, & ameliorations utiles, & neceſſaires dont les deniers auront tourné au profit dud. Sieur Duc en ſa décharge envers les Creanciers, à l'effet de quoy S. M. promet audit Sieur Duc de luy faire expedier tous Arreſts, & Actes neceſſaires.

debe entregar, y pagar annualmente por el cambio de Moyenvic, y de Marſal; y aſsimiſmo con la condicion de no poder pretender de S. M. reſtitucion alguna de los goces de ſu Eſtado, por qualquier cauſa, y pretexto que pueda ſer.

XX.

Aſsimiſmo ſe ha acordado, y convenido, que el dicho Señor Duque tendrà dos años de termino para bolver à entrar, ſi le pareciere conveniente, en la propriedad, poſſeſsion, y goce de todos los bienes, derechos, y rentas de que gozaba en Francia antes de la Guerra, y tambien de las rentas aſsignadas ſobre la Caſa de la Ciudad de Paris, no obſtante qualeſquiera ſentencias, ventas, y adjudicaciones hechas en ſu auſencia deſde el año de 1633., las quales ſeràn declaradas por nulas, como no hechas, ni ſucedidas, reembolſando el dicho Señor Duque à los Adquiridores, ò Adjudicatarios de los dichos bienes, derechos, y rentas, el precio de ſu adquiſicion, ò adjudicacion, los gaſtos, y coſtas legitimas, expenſas, y mejoras utiles, y neceſſarias, cuyos reditos ſe huvieren convertido en utilidad del dicho Señor Duque, para libertarle de ſus Acreedores; para cuyo efecto promete S. M. hacerle deſpachar todos los Decretos, y actos neceſſarios.

Año 1661. Feb. 28.

XXI.

En conformité de l'Article 68. du

XXI.

El dicho Señor Duque, en con-

AÑO 1661. Feb. 28.

du Traité fait aux Pyrenées par ledit Sieur Duc, declare de bonne foy, qu'il ſe depart, & deſiſte de toutes intelligences, ligues, aſſociations, traitez, & pratiques qu'il auroit, ou pourroit avoir fait avec quelque Prince, Eſtat, ou Potentat que ce puſt eſtre, au prejudice de S. M. & de ſa Couronne de France. Promet qu'à l'avenir il ne fera aucun Traité, ny Accord, qui puiſſe donner un juſte ſujet de jalouſie à S. M., comme auſsi qu'il ne donnera aucune retraite dans ſes Eſtats à aucuns ennemis, & ſujets rebelles, ou ſuſpects à S. M., & ne permettra qu'il s'y faſſe aucune levée, ny amas de gens de guerre contre ſon ſervice.

AÑO 1661. Feb. 28.

formidad del Articulo 68. del Tratado hecho en los Pyrinèos por S. E., declara de buena fé, que ſe aparta, y deſiſte de todas las Inteligencias, Ligas, Aſſociaciones, Tratados, y Negociaciones, que huviere, ò pudiere haver hecho, con qualquier Principe, Eſtado, ò Potentado, en perjuicio de S. M., y de ſu Corona de Francia: promete, que no harà en adelante ningun Tratado, ni Acuerdo, que pueda dar juſto motivo de deſconfianza à S. M.; como aſsimiſmo, que no darà retirada alguna en ſus Eſtados à ningunos Enemigos, y Subditos rebeldes, ò ſoſpechoſos à S. M., ni permitirà, que en ellos ſe haga alguna leva, ni recluta de gente de Guerra contra ſu ſervicio.

XXII.

Ledit Sieur Duc ſera obligé de continuer le Bail qui avoit eſté fait par l'Intendant de Juſtice en Lorraine au nom de S. M. au nommé Cerviſier, des Salines de Lorraine, pour ce qui reſte des ſix années portées par iceluy, à commencer du premier Fevrier 1658. aux clauſes, & conditions y contenuës, & ſans y deroger pour quelque cauſe que ce ſoit, à la charge que le prix dudit Bail luy ſera doreſnavant payé par led. Cerviſier, ainſi qu'il a eſté par le paſſé, à S. M. aprés l'expiration du quel Bail ledit Sieur Duc promet en execution du 70. Article du Traité des Pyrenées de

XXII.

El dicho Señor Duque eſtarà obligado à continuar el arrendamiento, que ſe havia hecho por el Intendente de Juſticia en Lorena, en nombre de S. M., al llamado Cerviſier, de las Salinas de Lorena, por lo que reſta de los ſeis años referidos en èl, contados deſde primero de Febrero de 1658., con las clauſulas, y condiciones contenidas en èl, y ſin que ſe deroguen por qualquier cauſa que ſea, con la carga de que el precio de dicho arrendamiento ſe le pagarà de aqui en adelante por el dicho Cerviſier, ſegun ſe pagò por lo paſſado à S. M. Y deſpues de cumplido eſte Señor Duque, en cumplimiento

arrendamiento, promete el dicho

del

AÑO 1661. Feb. 28. *de faire délivrer à S. M. par les Fermiers deſdites Salines la même quantité de Sel, & au même prix qu'il avoit accoûtumé de fournir aux Sujets du Roy des trois Evêchez en temps de Paix, & pendant qu'il a eſté en poſſeſsion de ſes Eſtats, S. M. jugeant qu'aprés une ſi longue guerre qui a dépeuplé le Pays elle pourra ſuffire pour quelque temps non ſeulement auſdits Evêchez, mais encore à ſes autres Sujets dans les lieux qui luy ſont cedez par le preſent Traité. Et neanmoins ſi preſentement, ou à l'avenir en quelque temps que ce ſoit on en avoit beſoin d'une plus grande quantité pour l'uſage de tous ſes Sujets, tant anciens, que nouveaux en ces quartiers-là, led. Sieur Duc promet, & s'oblige de faire délivrer toute ladite quantité, & S. M. de la luy payer d'un quart au deſſus du prix du Sel ordinaire que doit fournir ledit Sieur Duc, comme il a eſté dit, & cette augmentation du quart pour l'extraordinaire devant eſtre reglée ſur le pied qu'on a payé audit Sieur Duc du Sel qu'il a fourny en l'année 1631. & avant tous les mouvemens, comme auſsi ledit Sieur Duc s'oblige aprés l'expiration du Bail dudit Cerviſier de mettre gratuitement dans le Grenier de Metz les quatre cens muids de Sel qu'il doit fournir en execution du Traité de Moyenvic, & de Marſal, aux charges, & con-*

del Articulo 70. del Tratado de los Pyrinèos, hacer que ſe entregue à S. M. por los Arrendadores de las dichas Salinas la miſma cantidad de Sal, y al miſmo precio que ſe havia acoſtumbrado proveer à los Subditos del Rey de los tres Obiſpados en tiempo de Paz, y mientras eſtuvo en poſſeſsion de ſus Eſtados: creyendo S. M., que deſpues de una tan larga Guerra, que ha deſpoblado el Païs, podrà ſer ſuficiente por algun tiempo, no ſolo para los dichos Obiſpados, ſino tambien para ſus demàs Subditos, en los Lugares, que ſe le ceden por el preſente Tratado. Y no obſtante eſto, ſi al preſente, ò en lo futuro, en qualquier tiempo que ſea, ſe neceſsitáre de mayor cantidad para el uſo de todos ſus Subditos, aſsi antiguos, como nuevos en aquellos parages, el dicho Señor Duque promete, y ſe obliga à hacer entregar toda la referida cantidad, y S. M. à pagarſela una quarta parte mas del precio de la Sal ordinaria, que debe proveer el expreſſado Señor Duque, ſegun ſe ha dicho, y debiendo reglarſe eſte aumento de la quarta parte mas ſobre el pie que ſe pagò al dicho Señor Duque la Sal que proveyò en el año de 1631., y antes de todos los movimientos: y aſsimiſmo el dicho Señor Duque ſe obliga, deſpues de cumplido el arrendamiento del expreſſado Cerviſier, à poner gratuitamente en el Granero de Metz los quatrocientos almudes de Sal, que debe dar, conforme al Tratado de Moyenvic, y de Marſal, con las cargas, y

AÑO 1661. Feb. 28.

Año 1661. Feb. 28.

ditions cy-devant dites, deſquelles S. M. promet auſsi alors de le décharger envers ledit Evêque de Metz.

XXIII.

S. M. à volontiers condeſcendu de promettre audit Sieur Duc, qu'à l'exception du lieu, & poſte de Caufinan, Sarbourg, où elle ſe reſerve d'en uſer ainſi qu'elle eſtimera plus à propos pour ſon ſervice, elle n'établira aucun impoſt, ou payages ſur les cours des Rivieres de Sar, & de la Nize, ſi ce n'eſt de concert, & avec le conſentement dudit Sieur Duc.

XXIV.

Le Roy, tant comme principal Contractant, & Garand du Traité de Munſter, que pour la particuliere affection que S. M. à pour la Maiſon des Comtes de Naſſau-Sarbruck, a voulu dans la concluſion du preſent Traité obliger led. Sieur Duc à reſtituer à ladite Maiſon en conformité dudit Traité, le Chaſteau de Hombourg, la Comté de Saverden, & la Prevoſté de Herberſthein; comme auſsi le poſte de Landſtoul au Baron de Sizengen, & ne ſe feroit point relâché preſentement de cette pretention, n'étoit que ledit Sieur Duc luy a repreſenté un Traité poſterieur de ſix années à celuy de Munſter, fait, & paſſé le 14. Janvier 1654. en la Diete de Ratisbonne par le Vice-Chancelier de l'Empire, au nom du défunt

condiciones arriba dichas, de que S. M. promete tambien exonerarle entonces para con el dicho Obiſpo de Metz.

Año 1661. Feb. 28.

XXIII.

S. M. ha condeſcendido guſtoſamente en ofrecer al dicho Señor Duque, que à excepcion del Lugar, y Pueſto de Caufinan, y Sarbourg, en que ſe reſerva hacer de ellos el uſo que juzgáre mas conveniente à ſu ſervicio, no eſtablecerà ningun impueſto, ò derechos ſobre el curſo de los Rios de Sar, y de la Niza, ſi no es de concierto, y con el conſentimiento del dicho Señor Duque.

XXIV.

El Rey, tanto como principal Contratante, y Garante del Tratado de Munſter, como por la particular inclinacion que tiene S. M. à la Caſa de los Condes de Naſſau-Sarbruck, ha querido en la concluſion del preſente Tratado obligar al dicho Señor Duque à que reſtituya à la referida Caſa, en conformidad del dicho Tratado, el Caſtillo de Hombourg, el Condado de Saverden, y el Preboſtado de Herbeſthein; como tambien el Pueſto de Landſtoul al Baron de Sizengen; y no ſe apartaria al preſente de eſta pretenſion, ſi no fueſſe porque el dicho Señor Duque le ha hecho preſente un Tratado, ſeis años poſterior al de Munſter, hecho, y ajuſtado el dia 14. de Enero de 1654. en la Dieta de Ratisbona por el Vice-Canciller del Imperio, en nombre del difunto Emperador

AÑO 1661. Feb. 28. *défunt Empereur Ferdinand III. & par le Sieur Fournier au nom dudit Sieur Duc, & depuis lû, & approuvé par tous les Eſtats de l'Empire aſſemblez en lad. Ville; par lequel il appert, que nonobſtant la diſpoſition de l'inſtrument de Paix de Weſtphalie, l'Empereur, & l'Empire declarent, accordent, & conſentent de vouloir payer audit Sieur Duc une ſomme de trois cens mil Rixdallers, que ledit Sieur Duc pretend luy eſtre dûës; & enſuite ſont demeurez d'accord, que ledit Sieur Duc ne ſoit tenu de tirer ſes Garniſons de Hombourg, & Landſtoul, qu'aprés que la moitié de ladite ſomme aura eſté conſignée pour ſa ſeureté entre les mains du Magiſtrat de Francfort, pour eſtre par ledit Magiſtrat remiſe audit Sieur Duc, avant la ſortie des Garniſons, ce qui eſt demeuré depuis ſans execution de part, & d'autre, à cauſe de la detention dudit Sieur Duc ſurvenuë peu de temps aprés. Et attendu que ledit Sieur Duc a offert d'eſtre preſt encore aujourd'huy d'executer ponctuellement ledit Traité ſelon ſa forme, & teneur, à l'égard de la Comté de Saverden, & Prevoſté d'Herberſthein, qui eſt un Procez particulier qu'il a avec la Maiſon de Naſſau, qu'il offre auſsi de ſoumettre au jugement, & deciſion qu'en fera la Chambre Imperiale de Spire: S. M. en ces conſiderations, & voyant les exceptions dudit*

rador Ferdinando III. y por el Señor Fournier en nombre del expreſſado Señor Duque, y deſpues leìdo, y aprobado por todos los Eſtados del Imperio juntos en la dicha Ciudad; por el qual conſta, que no obſtante la diſpoſicion del Inſtrumento de Paz de Weſtphalia, el Emperador, y el Imperio declaran, acuerdan, y conſienten en querer pagar al dicho Señor Duque una cantidad de treſcientos mil riſdales, que el dicho Señor Duque pretende deberſele; y demàs de eſto han quedado de acuerdo en que eſte Señor Duque no eſtè obligado à ſacar ſus Guarniciones de Hombourg, y Landſtoul, haſta deſpues que ſe haya pueſto para ſu ſeguridad la mitad de la expreſſada cantidad en manos del Magiſtrado de Francfort, para que éſte la entregue al dicho Señor Duque antes de la ſalida de las Guarniciones; lo qual ha quedado deſpues ſin execucion de ambas Partes, à cauſa de la priſion del dicho Señor Duque, ſobrevenida poco tiempo deſpues. Y reſpecto de que el dicho Señor Duque ha ofrecido, que aùn eſtà prompto el dia de hoy à executar puntualmente el referido Tratado, ſegun ſu forma, y tenor, por lo que mira al Condado de Saverden, y al Preboſtado de Herbeſthein, que es un pleyto particular, que tiene con la Caſa de Naſſàu, el qual ofrece tambien ſometer al juicio, y deciſion que hiciere la Camara Imperial de Eſpira; S. M., en conſideracion à eſto, y viendo, que las excep-

AÑO 1661. Feb. 28.

Año 1661. Feb. 28.

dudit Sieur Duc eſtre fondées ſur la foy d'un nouveau Traité approuvé par les Eſtats de l'Empire, a condeſcendu de ne differer pas pour cette affaire, la concluſion de celluy-cy, ſe promettant envers la Maiſon de Naſſau, que les Eſtats ne voudront pas retracter ce qu'ils ont une fois approuvé, & trouvé juſte, & que la Chambre Imperiale auſsi terminera au pluſtoſt l'autre differend ſelon la juſtice, & le droit des parties intereſſées; bien entendu, que le Roy ſuivant la diſpoſition du Traité de Munſter, dont il eſt Garand, & qu'il veut ponctuellement obſerver, ſe reſerve de concourir aux reſolutions qui auront eſté priſes par les Princes, & Eſtats de l'Empire, tant à l'égard de l'affaire deſdits deux poſtes de Hombourg, & Landſtoul, que pour l'execution du jugement qui ſera rendu par la Chambre Imperiale de Spire touchant le Comté de Saverden.

cepciones del dicho Señor Duque ſe fundan ſobre la fé de un nuevo Tratado aprobado por los Eſtados del Imperio, ha condeſcendido en no diferir por aquel negocio la concluſion de éſte: prometiendoſe, por lo que mira à la Caſa de Naſſau, que los Eſtados no querràn revocar lo que una vez han aprobado, y tenido por juſto; y que la Camara Imperial terminarà tambien quanto antes la otra diferencia, ſegun la juſticia, y el derecho de las Partes intereſſadas: debiendoſe entender, que el Rey, ſegun la diſpoſicion del Tratado de Munſter, de que es Garante, y que deſea obſervar puntualmente, ſe reſerva el concurrir à las reſoluciones que tomaren los Principes, y Eſtados del Imperio, aſsi reſpecto del negocio de los dichos dos pueſtos de Hombourg, y Landſtoul, como en quanto à la execucion de la ſentencia que ſe diere por la Camara Imperial de Eſpira, tocante al Condado de Saverden.

Año 1661. Feb. 28.

XXV.

En cas que S. M. & ledit Duc rencontrent quelques difficultez dans la poſſeſsion, & jouïſſance des Eſtats que S. M. doit retenir, ou qui ſeront rendus en vertu du preſent Traité audit Sieur Duc, & que l'on ne prend icy, les differens qui ſurviendront pour ce ſujet, ſeront reglez, & terminez à l'amiable par des Commiſſaires deputez à cet effet dont on conviendra de part, & d'autre, ſans que

XXV.

En caſo que S. M., y el dicho Duque encuentren algunas dificultades en la poſſeſsion, y goce de los Eſtados, que S. M. debe retener, ò que ſe han de reſtituir, en virtud del preſente Tratado, al dicho Señor Duque, y que no ſe previenen aqui; las diferencias que ſobrevinieren con eſte motivo, ſe reglaràn, y terminaràn amigablemente por Comiſſarios diputados para

AÑO 1661. Feb. 28.

que pour cela on en vienne à la prise des armes.

Ce que deſſus a eſté arreſté, & ſigné par Monſieur le Cardinal Mazarin pour le Roy, en vertu du Pouvoir de S. M. & par ledit Sieur Duc de Lorraine, lequel promet d'envoyer ſa ratification auſſi-toſt qu'il ſera arrivée dans ſes Eſtats. Fait à Paris le dernier jour de Fevrier 1661.

para eſte efecto, en que ſe convendrà de ambas Partes, ſin que por eſto ſe llegue à uſar de las armas. AÑO 1661. *Feb.* 28.

Todo lo ſobredicho ha ſido aſſentado, y firmado por el Señor Cardenal Mazarini, en nombre del Rey, en virtud de Poder de S. M., y por el dicho Señor Duque de Lorena, el qual promete embiar ſu Ratificacion luego que llegue à ſus Eſtados. Hecho en Parìs el dia ultimo de Febrero de 1661. (*a*)

(*a*) Por otro Tratado hecho en Parìs à 16. de Febrero de 1662. (que ſe halla en la *Coleccion* de *Federico Leonard* à continuacion del precedente) cediò el Duque Carlos en propriedad à favor de la Corona de Francia, para deſpues de ſus dias, ſus Ducados de *Lorena*, y *Bar*, con todos ſus Dominios, Territorios, y Derechos, por no tener hijo heredero. Aunque el Proemio de eſte Tratado, y ſu Articulo I. ſon muy eſpecioſos, ſe mirò en Francia, y en toda la Europa, como injuſto, odioſo, y aun ridiculo, pues el referido Duque Carlos hizo eſta renuncia en perjuicio de la ſucceſsion maſculina del Duque Franciſco ſu hermano, contentandoſe con la proteccion de la Francia para lo que poſſeìa en Alemania, Flandes, Borgoña, y otras partes, con la aſsignacion de 700g. libras de renta annual ſobre todos los frutos, y rentas de los Eſtados cedidos; y con la declaracion de que todos los Principes de la Caſa de Lorena ſerian hábiles, y capaces de ſucceder en la Corona de Francia, agregandolos à la Familia Real deſpues de la Caſa de Borbòn, y gozando de todos los privilegios de los Principes de ſu Sangre. Como eſta ultima condicion fue tan perjudicial à los Principes de la Sangre llamados à la ſucceſsion de la Corona, padeciò contradiccion el Tratado en el Parlamento, y mucho mayor por la oppoſicion que hizo el Duque de Vandoma; y al miſmo tiempo dixo de nulidad de la renuncia el Duque Franciſco en el Tribunal de Juſticia del Rey; todo lo qual contribuyò à dexarle ſin efecto; pero como el Rey deſeaba eficazmente ponerſe en poſſeſsion de la Plaza de *Marſal*, y à eſte efecto la hizo ſitiar, no pudiendo evitar eſte golpe el Duque; por otro Tratado firmado en *Nomeni* en primero de Septiembre de 1663. (que ſigue en *Federico Leonard* à los dos antecedentes, y conſta de doce Articulos) ſe acordò, entre otras coſas, la entrega efectiva de la referida Plaza, y que el Duque quedaria en el libre, y entero goce de todo el reſto de ſus Eſtados, en la forma que ſe havia convenido por el Tratado de 28. de Febrero de 1661.

DECRE-

AÑO 1661. Mar. 28. *DECRETO del Señor Emperador* LEOPOLDO, *emendando el error con que se havian despachado los Privilegios de las Investiduras del Estado de* MILÀN, *en que se declara, que la Magestad Catholica del Señor Rey* D. PHELIPE IV. *puede vender los Feudos Imperiales existentes en el Estado de* MILÀN, *para la mejor conservacion del mismo Estado, sin perjuicio del Dominio directo, y Soberanìa perteneciente al Imperio: dado en Viena à* 28. *de Marzo de* 1661. [Secretarìa del Consejo de Italia, Copia authentica en *Latin.*]

AÑO 1661. *Mar.* 28.

SACRA sua Cæsarea Majestas Dominus noster Clementissimus Serenissimo, ac Potentissimo Hispaniarum Regi Catholico, ad instantiam per Oratorem suum Ordinarium Excellentissimum Dominum Marchionem de la Fuente factam, benevolè concessit, & indulsit, ut idem Serenissimus, ac Potentissimus Rex Catholicus feuda aliqua Imperialia Ducatui Mediolanensi incorporata ad meliorem ejusdem Ducatus conservationem possit, & valeat vendere; salvo tamen dominio directo, & superioritate dictæ Sacræ Cæsareæ Majestatis, & Sacri Romani Imperij. In cujus fidem hoc eidem Decretum dari jussit. Signatum in Cancellaria Imperiali Aulica sub Sigillo suæ Majestatis secreto. Viennæ die vigesima octava mensis Martij, anno Domini millesimo sexcentesimo sexagesimo primo.

SU Sacra Magestad Cesarea, nuestro Clementissimo Señor, à instancia del Serenissimo, y muy Poderoso Rey Catholico de las Españas, hecha por su Embaxador Ordinario el Excelentissimo Señor Marquès de la Fuente, ha concedido, y permitido afectuosamente à dicho Serenissimo, y muy Poderoso Rey Catholico, que para la mejor conservacion del Ducado de Milàn pueda, y le sea lícito vender algunos Feudos Imperiales incorporados en dicho Ducado; pero quedando salvo el Dominio directo, y la Soberanìa de la dicha Sacra Magestad Cesarea, y del Sacro Romano Imperio. En fé de lo qual ha mandado, que se le despache este Decreto, sellado en la Cancelarìa Imperial Aulica baxo el Sello secreto de S. M. En Viena à 28. de Marzo, año del Señor de 1661.

WILDERICUS, Baro de Walderdorff. WALDERODE.

WILDERICO, Baron de Walderdorff. WALDERODE.

AÑO 1661. Jun. 12. *CEDULA del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *en que manda al Preſidente, y Jueces de la Caſa de la Contratacion de* INDIAS, *reſidentes en la Ciudad de* SEVILLA, *que en conſequencia de lo acordado por el Tratado de los* PYRINÈOS, *eſpecialmente por el ajuſtado en Madrid en 6. de Noviembre de 1651., ſe ſatisfaga al Principe de* CONDÈ UN MILLON, Y QUATROCIENTOS MIL ESCUDOS *de plata, reglando la forma en que ſe ha de hacer eſta paga: deſpachada en Buen-Retiro à 12. de Junio de 1661.* [Copia MS. ſacada del Regiſtro de la Contaduria del Supremo Conſejo de las Indias.]

EL REY.

PReſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa de la Contratacion de las Indias, que reſidis en la Ciudad de Sevilla: Sabed, que por los Tratados de la Paz hechos por Noviembre del año paſſado de ſeiſcientos cinquenta y nueve, entre eſta Corona, y la de Francia, por Don Luis Mendez de Haro, en nombre mio, y en virtud de mis Poderes; y el Cardenal Julio Mazarini, Plenipotenciario del Rey de Francia, mi Sobrino, quedaron ajuſtados todos los intereſſes pertenecientes al Principe de Condè, en la forma, y ſegun ſe refiere en aquellos Tratados: y demàs de lo que en ellos ſe contiene, por otro Ajuſtamiento aparte, que hizo Don Luis de Haro en Fuente-Rabìa por el dicho mes de Noviembre con los Miniſtros del Principe, (a) ſobre los intereſſes que podia tener contra mi Real Hacienda, y eſpecialmente ſobre la cantidad de dinero, que ſe le debe ſatisfacer, conforme al Tratado hecho en Madrid en el mes de Noviembre del año paſſado de mil ſeiſcientos cinquenta y uno, ajuſtè, que por todos los creditos del dicho Principe, reſpecto de dicho Tratado, quentas, y débitos, ſe le pagaria un millon de eſcudos, de à diez reales de plata, mediante lo qual el Principe ſe havia de dar por contento, y ſatisfecho de todo lo que ha de haber, pagandoſele eſte millon de eſcudos de plata en el termino de cinco años, à razon de doſcientos mil eſcudos cada año, en dos pagas, de ſeis en ſeis meſes, comenzando la primera de cien mil eſcudos el dia de San Juan de Junio de eſte año de mil ſeiſcientos ſeſenta, y la ſegunda el dia de Navidad de èl, y de eſta manera todos los años ſiguientes, haſta quedar enteramente pagado de eſte millon; y para en caſo de faltar el Principe, los dichos pagamentos ſe havian de hacer en la forma referida, à ſus Herederos, y Succeſſores: y ademàs de eſte millon, ajuſtò, que tambien le havian de pagar quatrocientos mil eſcudos, de à diez reales de plata, dentro de ſeis meſes, para que con ellos ſe dieſſe entera ſatisfaccion

AÑO 1661. *Jun.* 12.

(a) Eſte Tratado fue ſin duda muy ſecreto, pues no ſe halla noticia de èl en la Secretaria del Conſejo de Eſtado.

Año 1661. *Jun.* 12. à todas las perſonas que havian ſeguido al Principe, del valor de los oficios que ſe les han quitado, para que con eſto quedaſſen ſin ninguna pérdida; cuya cantidad havia de recivir tambien el Principe, para que la ſatisfaccion la recivieſſen eſtos intereſſados por ſu mano, uno, y otro pagadero en Parìs en los plazos referidos, remitiendole Letras de ellos à favor del Principe: y deſeando dar execucion à eſte Tratado, y haviendo diſcurrido, y conferido en eſta Corte Don Luis de Haro con los Miniſtros del Principe la dificultad que tiene ſatisfacerle à los plazos referidos el dicho un millon, y quatrocientos mil eſcudos de plata, por los empeños de mi Real Hacienda, aunque Yo lo debia deſear aſsi por todas conſideraciones, quedando, como es mi voluntad que quede, en ſu fuerza la obligacion que hizo Don Luis de Haro, conforme al Tratado de Fuente-Rabìa, en quanto à quedar Yo obligado al cumplimiento, y paga de eſte millon, y quatrocientos mil eſcudos de plata con todos los bienes de mi Corona, tanto por mì, como por mis Succeſſores, y que de ellos recivirà entera ſatisfaccion el Principe; ultimamente ſe ajuſtò, que eſtos un millon, y quatrocientos mil eſcudos, de à diez reales de plata, ſe paguen en eſta manera: los quatrocientos cinquenta y ſeis mil eſcudos de ellos en la plata de Cruzada del ſexennio que viene, que eſtà à cargo de Andrea Piquinoti, de mi Conſejo, y Contaduria Mayor de Hacienda, para cuya ſatisfaccion he èmbiado orden mia al Comiſſario General, y Conſejo de Cruzada; y los otros novecientos quarenta y quatro mil reſtantes ſe libren en plata de Galeones, y Flota de Indias repartidamente: los quatrocientos mil eſcudos en la primera plata que viniere de Galeones, y Flota, que eſtàn para partir al preſente, y vendràn, con el favor de Dios, à fin de eſte año de mil ſeiſcientos ſeſenta; y ciento treinta y ſeis mil eſcudos en la plata de Flota, y Galeones, que vendràn el año de mil ſeiſcientos ſeſenta y uno; y ciento treinta y ſeis mil eſcudos en el de ſeiſcientos ſeſenta y dos; y otros ciento treinta y ſeis mil eſcudos en la del año de ſeiſcientos ſeſenta y tres; y los ciento treinta y ſeis mil eſcudos reſtantes en la plata de Flota, y Galeones del año de mil ſeiſcientos ſeſenta y quatro: con calidad expreſſa, que haya de quedar reſguardo de unos años en otros para la cantidad que dexáre de cobrar por rieſgo de accidente de la Mar, ò por otra qualquier cauſa, haſta que enteramente eſtèn ſatisfechos eſtos novecientos quarenta y quatro mil eſcudos, con mas los intereſſes de lo que correſponde à los quatrocientos mil eſcudos, que ſe libraràn en la plata de eſte año de ſeiſcientos ſeſenta, deſde fin de Mayo del que era

Año 1661. *Jun.* 12.

el

Año 1661. *Jun.* 12. el dia en que con efecto ſe havian de haver ſatisfecho, conforme al dicho Tratado, haſta el dia que efectivamente ſe entregaren de eſta plata: Y para que eſto tenga entero, y cumplido efecto, os mando, que los dichos novecientos quarenta y quatro mil eſcudos de plata proveais, y deis orden ſe paguen al dicho Principe de Condè, à cumplimiento del dicho un millon, y quatrocientos mil eſcudos de la dicha plata de Galeones, ſeñaladamente los dichos quatrocientos mil eſcudos de ellos de la de Galeones, y Flota de eſte dicho año de mil ſeiſcientos y ſeſenta; y ciento treinta y ſeis mil eſcudos de los Galeones, y Flota del año que viene de mil ſeiſcientos ſeſenta y uno; y ciento treinta y ſeis mil eſcudos en la de ſeiſcientos ſeſenta y dos; y otros ciento treinta y ſeis mil eſcudos en la de ſeiſcientos ſeſenta y tres; y los ciento treinta y ſeis mil eſcudos reſtantes de plata en la de ſeiſcientos ſeſenta y quatro, con mas lo que importaren los intereſſes de lo que, como dicho es, correſponde à los quatrocientos mil eſcudos primeros, que ſe libran en la plata de eſte preſente año, deſde fin de Mayo del en que ſe havian de haver pagado, haſta el dia que efectivamente ſe entregaren de eſta cantidad, conſiderando los dichos intereſſes à razon de ocho por ciento al año, que con Cartas de Pago del dicho Principe de Condè, ò de la perſona, ò perſonas que con ſu Poder eſpecial ſe preſentaren para recivir en ſu nombre eſtas cantidades, y en caſo de faltar el Principe, pagandoſe en la miſma forma à ſus Herederos, y Succeſſores, con lo qual, y eſta mi Cedula, haviendoſe tomado la razon de ella por los Contadores, que la tienen de mi Real Hacienda, os ſeràn bien dadas, y pagadas; y mando ſe os recivan, y paſſen en quenta à vos mi Theſorero de eſſa dicha Caſa, ò perſona que ſirviere eſte oficio, ſin otro recaudo alguno. Fecha en Guadalaxara à diez y ſiete de Abril de mil ſeiſcientos y ſeſenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Pedro de Monzon. Y porque de eſte tenor, y fecha mandè dar, y dì otra mi Cedula, la qual diz que ſe ha perdido, en caſo que parezca, ſe entienda que eſta, y ella ſon una miſma coſa, y que en virtud de ambas no ſe han de poder cobrar mas que una vez los dichos novecientos quarenta y quatro mil eſcudos. Fecha en Buen-Retiro à doce de Junio de mil ſeiſcientos ſeſenta y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Andrès de Villaran.

Año 1661. *Jun.* 12.

AÑO 1661. Ag. 30. *ESCRITURA SECRETA del Emperador* LEOPOLDO, *en que ofrece à la Mageſtad Catholica del Señor* D. PHELIPE IV., *en atencion à ſus ſervicios, y à los repetidos ſocorros dados à ſu Caſa, y al* SACRO IMPERIO, *todo lo que le pida, y pueda darle en* ITALIA *durante ſu Imperio: hecha en Viena à* 30. *de Agoſto de* 1661. [Secretaría de Eſtado del cargo del Marqués de Uztariz, Copia MS. en *Latin.*]

LEOPOLDUS, Divina favente clementia, electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Comes Habſpurgi, Tyrolis, & Goritiæ, &c. Conſiderans, & animo perpendens ſingularem Sereniſſimi, & Potentiſſimi Hiſpaniarum, Indiarumque Regis Catholici Domini Philippi Quarti, Domini, Avunculi, Patris, & Fratris mei amantiſſimi affectum, & benevolentiam, atque inſignia ejuſdem in communem Domum noſtram, atque ipſum Sacrum Romanum Imperium collata officia, & ſæpiùs præſtita auxilia, præcipuè verò intuitu ſtricti inter Nos, & per concluſum matrimonium meum, renovati ſanguinis, & affinitatis vinculi, aliaſque ob cauſas, quæ glorioſæ recordationis Imperatorem Ferdinandum Secundum, Dominum, Prædeceſſorem, & Avum meum colendiſſimum ad hoc idem faciendum impulerunt, uti patet ex ejuſdem Inſtrumento die vegeſima Octobris, anni milleſimi ſexcenteſimi vigeſimi primi, * *ad quod in hoc paſſu habeatur relatio; ſpondeo, & promitto vigore hujus Secretæ Scripturæ, & in ver-*

* Debe decir *trigeſimi primi.*

LEOPOLDO, por la Divina clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, Conde de Habſpurg, de Tirol, y de Goricia, &c. Conſiderando, y atendiendo al ſingular afecto, y benevolencia del Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, y de las Indias Don Phelipe Quarto, mi Señor, Tio, Padre, y Hermano muy amado, y à los ſeñalados ſervicios, y repetidos ſocorros dados à nueſtra Caſa comun, y al miſmo Sacro Romano Imperio; y principalmente en atencion al eſtrecho vínculo de ſangre, y afinidad que hay entre Noſotros, y ſe ha renovado por medio de la concluſion de mi Matrimonio, y por otras cauſas, que movieron à eſto miſmo al Emperador Ferdinando Segundo, de glorioſa memoria, mi Señor, Predeceſſor, y Abuelo muy reſpetable, como conſta de ſu Inſtrumento dado à veinte de Octubre del año de mil ſeiſcientos treinta y uno, à que ſe tendrà relacion en eſte particular;

AÑO 1661. Ag. 30.

verbo Principis, me eidem Regi Catholico gratis daturum quidquid à me petet, & Ego dare potero in Italia, Imperio meo durante, & quidquid ſuo tempore, hujus virtute executioni mandandum erit, poterit fieri tali colore, & prætextu ſicut pro rerum ſtatu expedire videbitur, & inter nos ulterius conventum fuerit.

lar; (a) ofrezco, y prometo en virtud de eſta Eſcritura Secreta, y con palabra de Principe, que darè graciosamente al miſmo Rey Catholico qualquier coſa que me pida, y Yo pueda dàr en Italia durante mi Imperio; y todo lo que en virtud de eſta ſe huviere de executar en ſu tiempo, ſe podrà hacer con aquel color, y pretexto que pareciere conveniente reſpecto del eſtado de las coſas, y que ultimamente ſe conviniere entre Noſotros.

AÑO 1661. Ag. 30.

In quorum fidem, & teſtimonium hoc præſens pactum, & promiſſum feci, ſubſcripſi, & ſecretiori ſigillo meo roboravi. Datum Viennæ Auſtriæ trigeſima die Auguſti, anni milleſimi ſexcenteſimi ſexageſimi primi. (b)

En fé, y teſtimonio de lo qual hice, firmè, y corroborè con mi Sello ſecreto eſte preſente pacto, y promeſſa. Dado en Viena de Auſtria à treinta de Agoſto del año de mil ſeiſcientos y ſeſenta y uno.

LEOPOLDUS.

LEOPOLDO.

L.S.

L.S.

(a) No ſe puſo el Inſtrumento que en eſte ſe cita en la Parte à que correſpondia, por no haverſe tenido entonces preſente; pero ſe colocarà à ſu tiempo en el Suplemento, porque es un Original ſecreto, cuyo contexto hace vèr lo fundado de los derechos de eſta Corona à los Eſtados Hereditarios, y Reynos de Hungria, y Bohemia luego que faltò la ſucceſsion maſculina en la Rama Auſtriaca Alemana.

(b) Eſte Inſtrumento conſta de un pliego de papel de marca comun, del que ſolo eſtà eſcrito plana y media, y califica la importancia del ſecreto el no eſtàr eſte, ni el referido de 1631. authorizados por Secretario alguno.

AÑO 1661. Dic. 26. *TRATADO de TRANSACCION, y PARTICION de los Paìſes de* VALKEMBURG, DALEM, *y* ROLDUC, *ſituados de la parte de allà de la* MOSA, *ajuſtado entre* S. M. CATHOLICA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *como parte, y dependencia del de Paz, concluìdo entre las miſmas Potencias en* MUNSTER *à* 30. *de Enero de* 1648.; *en el qual ſe determinan, y ſeñalan los Territorios, Señorìos, Aldèas, Feudos, Vaſſallos, Subſidios, Derechos, Regalìas, Rentas, y Diezmos, que deben quedar perpetuamente baxo la Soberanìa de cada una de las Partes: hecho en la Haya à* 26. *de Diciembre de* 1661. [Secretarìa de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia impreſſa en 4°. en Bruxelas año de 1662. En *Francès.*]

AÑO 1661. Dic. 26.

COmme ainſi ſoit qu'aprés la Paix conclüe entre le Seigneur Roy d'Eſpagne d'une part, & les Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies des Païs-Bas de l'autre, il y eſt ſurvenu pluſieurs diſputes, & differens touchant la Souveraineté, & la Superiorité abſoluë ſur les Païs de Fauquemont, Dalem, & Rolleducq Outre-Meuze, & que Nous Don Eſtevan de Gamarra y Contreras, Conſeiller de ſa Majeſté en ſon Conſeil Supreme de Guerre, Gouverneur de la Citadelle de Gand, & ſon Ambaſſadeur Ordinaire aux Provinces Unies, & les ſoubſignées Commiſſaires des ſuſdits Seigneurs Eſtats Generaux, Nous trouvons enchargez, & authoriſez par nos Procures, & Pleines-Puiſſances reſpectives, l'une datée le 26. *de Septembre, & l'autre le* 15. *d'Aouſt* 1657. *pour concerter, appaiſer, accommoder, & ajuſter leſdites diſputes, & differens des trois Païs d'Outre-Meuze ſuſmentionnés.*

POR quanto deſpues de concluìda la Paz entre el Señor Rey de Eſpaña por una parte, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos por otra, ſe han ofrecido muchas diſputas, y diferencias tocante à la Soberanìa, y Superioridad abſoluta ſobre los Paìſes de Fauquemont, Dalem, y Rolduc, de la parte de allà de la Moſa; y Nos Don Eſtevan de Gamarra y Contreras, Conſejero de S. M. en ſu Conſejo Supremo de Guerra, Gobernador de la Ciudadela de Gante, y ſu Embaxador Ordinario à las Provincias Unidas; y los infraſcriptos Comiſſarios de los ſobredichos Señores Eſtados Generales, nos hallamos encargados, y authorizados por nueſtras Procuraciones, y Plenipotencias reſpectivas, la una con fecha de 26. de Septiembre, y la otra de 15. de Agoſto de 1657., para concertar, apaciguar, componer, y ajuſtar las dichas diſputas, y diferencias de los referidos tres Paìſes de la parte de allà de la Moſa:

Par-

Por

AÑO 1661. Dic. 26.

Partant Nous Ambaſſadeur, & Commiſſaires ſuſdits, aprés avoir tenu pluſieurs Conferences par enſemble, & eſchangé divers actes, eſcrits, & memoires, en vertu de noſdites reſpectives Procures, & Pleines-Puiſſances, affin d'avoir un pied ferme, & aſſeuré pour parvenir au final accommodement de cette affaire ſi deſirée des deux coſtés, avons premierement accordé, & convenu mutuellement le 25. de Fevrier, & le 27. de Mars de l'année 1658. & enſuitte arreſté, & eſtably, que le ſuſdit Seigneur Roy, & les ſuſdits Seigneurs Eſtats Generaux auroient, tiendroient, & poſſederoient un chacun en pleine, & libre proprieté, Superiorité, & Souveraineté eternellement, & hereditairement, pour eux, & pour leurs reſpectifs Succeſſeurs la juſte moitié deſdits trois Pais d'Outre-Meuze, & ce ſous les conditions, dont on conviendroit par aprés reciproquement. En ſuitte de quoy Nous leſdits Ambaſſadeur, & Commiſſaires ayans paſſé à l'examen, & debat deſdits articles, & conditions preliminaires, qui doivent eſtre arreſtées au plus grand proffit de ſa Majeſté, & deſdits Seigneurs Eſtats Generaux, & advantage deſdits trois Pais, & des habitants d'iceux, avant que de faire aucun partage par le menu, aprés avoir auſſi tenu differentes conferences, & eſchangé diverſes pieces ſur leſdits Articles Preliminaires, Nous les avons ajuſté, & couché par

Por tanto Nos el Embaxador, y Comiſſarios ſobredichos, deſpues de haver tenido muchas Conferencias juntos, y cambiado varios Actos, Eſcritos, y Memorias, en virtud de nueſtras dichas reſpectivas Procuraciones, y Plenipotencias, à fin de tener un pie firme, y ſeguro para llegar à la compoſicion final de eſte negocio, tan deſeada de ambas Partes, en primer lugar acordamos, y convenimos mutuamente el dia 25. de Febrero, y 27. de Marzo del año de 1658., y deſpues aſſentamos, y eſtablecimos, que el mencionado Señor Rey, y los referidos Señores Eſtados Generales gozarian, tendrian, y poſſeerian cada uno en plena, y libre Propriedad, Superioridad, y Soberanìa, perpetua, y hereditariamente, para sì, y ſus reſpectivos Succeſſores, la mitad juſta de los dichos tres Païſes de la parte de allà de la Moſa, con las condiciones en que deſpues ſe convinieſſe reciprocamente: En conſequencia de lo qual Nos los dichos Embaxador, y Comiſſarios, haviendo paſſado al examen, y diſcuſion de dichos Articulos, y Condiciones Preliminares, que deben aſſentarſe à mayor beneficio de S. M., y de dichos Señores Eſtados Generales, y en utilidad de dichos tres Païſes, y de ſus Habitantes, antes de hacer ninguna particion por menor, deſpues de haver tenido varias Conferencias, y cambiado diferentes Inſtrumentos ſobre los dichos Articulos Preliminares, los hemos ajuſtado, y puesto por

AÑO 1661. Dic. 26.

AÑO 1661. Dic. 26. *par eſcrit de commun conſentement en la forme qu'ils ſuivent inſerés cy aprés de mot à autre.*

por eſcrito de comun conſentimiento en la forma que eſtàn infertos aqui abaxo palabra por palabra. AÑO 1661. *Dic.* 26.

ARTICLES, ET CONDITIONS ajuſtées entre Meſsire Don Eſtevan de Gamarra & Contreras, Ambaſſadeur du Seigneur Roy d'Eſpagne, & les Sieurs Deputez des Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies du Pays-Bas, touchant le partage des trois Pays d'Outre-Meuze, pour eſtre reglé en cette conformité, & les articles, & conditions inſerées dans l'acte dudit partage, & obſervées de part, & d'autre, aprés l'accompliſſement d'icelluy.

ARTICULOS, Y CONDICIONES ajuſtadas entre el Señor Don Eſtevan de Gamarra y Contreras, Embaxador del Señor Rey de Eſpaña, y los Señores Diputados de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, tocante à la particion de los tres Païſes de la parte de allà de la Moſa, para que ſe regle en eſta conformidad; ſe inſerten los Articulos, y Condiciones en el Acto de la dicha Particion; y ſe obſerven de ambas Partes deſpues de ſu cumplimiento.

I.

* L. *pour.* *PRemierement, que l'accord, & tranſaction a faire par * la diviſion deſdicts trois Pays d'Outre-Meuze, ſera tenue de part, & d'autre comme une partie, & dependente du Traité de Paix conclu le* 30. *de Janvier* 1648. *dans la Ville de Munſter, entre le Seigneur Roy d'Eſpagne, & les Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies du Pays-Bas, & en ſuitte de ce ſera obſervée, & executée inviolablement en touts ſes points, & de la meſme façon, que ſi elle y eſtoit inſerée de mot à autre.*

I.

PRimeramente, que el Acuerdo, y Tranſaccion, que ſe ha de hacer para la diviſion de dichos tres Païſes de la banda de allà de la Moſa, ſe reputarà de ambas Partes por parte, y dependencia del Tratado de Paz concluìdo en 30. de Enero de 1648. en la Ciudad de Munſter, entre el Señor Rey de Eſpaña, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo; y en conſequencia de eſto ſe obſervarà, y executarà inviolablemente en todos ſus puntos, y de la miſma manera que ſi eſtuvieſſe inſerta en èl palabra por palabra.

II.

Què toutes les injures, & offenſes

II.

Que todas las injurias, y ofenſas

Año 1661. Dic. 26.

ſes cauſées par les diſputes qu'il y a eu pour le maintien de la Souveraineté des deux coſtez dans leſdits trois Pays contentieux, ſeront entierement amorties, & miſes en oubly de part, & d'autre, de ſorte que perſonne de *L. quelque. *quelle * qualité, ou condition qu'elle ſoit ne pourra eſtre recherchée pour ce ſuject à l'avenir, où mal-traictée de faicts, ou de parolles ſoubs quelconque pretexte que ce puiſſe eſtre, ſoit de Religion, ſoit d'avoir tenu, ou favoriſé l'un, ou l'autre party.*

Año 1661. Dic. 26.

ſas cauſadas por las diſputas que ha havido para mantener la Soberanìa de ambas Partes en dichos tres Paìſes contencioſos, ſeràn enteramente perdonadas, y pueſtas en olvido de ambas Partes: de modo, que ninguna perſona, de qualquier calidad, ò condicion que ſea, podrà ſer peſquiſada por eſta cauſa en lo venidero, ò maltratada de hecho, ò de palabra, con ningun pretexto, ſea de Religion, ò de haver ſeguido, ò favorecido à una, ù otra Parte.

III.

Que toutes les actions, ou pretenſions, que les Souverains des deux coſtés, & leurs ſujects pourroient mouvoir, & ſuſciter au regard de la levée, des Tonlieux, Licentes, ou quelques autres revenus, de quelque nature qu'ils puiſſent eſtre, & de *L. quelque. *quelle * façon qu'on les puiſſe nommer, comme ayans eſté levés, & perceus d'un coſté, & d'autre, durant les diſputes pour leſdits trois Pays, ſeront, & demeureront reciproquement amorties, ſans ulterieure recherche, affin de prevenir toutes faſcheries, & ulterieures conteſtations.*

III.

Que todas las acciones, ò pretenſiones, que los Soberanos de ambas Partes, y ſus Subditos puedan mover, y ſuſcitar en orden à la cobranza de los derechos, y Alcavalas, ù otras qualeſquiera rentas, de qualquier naturaleza que ſean, y de qualquier modo que ſe llamen, como que fueron cobradas, y percividas de una, y otra Parte durante las diſputas ſobre dichos tres Paìſes; ſeràn, y quedaràn reciprocamente extinguidas, ſin mas averiguacion, à fin de precaver todos diſguſtos, y ulteriores conteſtaciones.

IV.

En cas qu'il s'y trouve quelques Seigneuries, Villages, ou Hameaux dans leſdits trois Pays, leſquels ont eſté ſujets juſques à preſent, où le ſont encore, a quelques ſervitudes, ou courvées à quelques autres places, ou juriſdictions, qui pourroient tomber

IV.

En caſo que ſe hallen algunos Señoriòs, Lugares, ò Aldèas en los dichos tres Paìſes, los quales hayan eſtado haſta aora, ò aùn eſtuvieren ſujetos à algunas ſervidumbres, ò tributos en qualeſquier otras Plazas, ò juriſdicciones, que

Año 1661. Dic. 26.

ber par ce partage ſous le reſſort d'un autre Souverain, leſdites courvées, & ſervitudes au regard des Villages, & Juriſdictions de l'autre Souverain, ſeront, & demeureront amorties, & les Officiers de part, & d'autre ne les pourront plus exiger des habitans deſdites Seigneuries, Villages, ou Hameaux, hormis de ceux qui tomberont ſoubs le reſſort de leur Souverain.

V.

Que les Officiers de part, & d'autre, & les inhabitans qui auront a pretendre, ou demander quelques Domaines, Rentes, Fermes, ou autres revenus de ceux de l'autre Souverain, ne pourront envoyer de leur propre authorité, a deffaut de payement, des Huſsiers, ou Executeurs ſur le reſſort de l'autre Souverain, mais ſe deboront addreſſer a l'Officier, ou à la Juſtice Ordinaire du Lieu, ou leſdits debiteurs reſideront pour en obtenir la deüe ſatisfaction par les voyes ordinaires, a quoy on les aydera de part, & d'autre, ſans aucuns dilays qui ne ſoyent pas neceſſaires, & ſans tergiverſations.

V I.

Tous les Papiers, Chartres, Documens, Regiſtres, Protocoles, & Procés, qui ont eſté enlevés par voyes de fait, & executions militaires, ou autrement oſtés aux Magiſtrats, Juges, & Places, où ils ont appartenu anoiennement, ſeront reſtitués de bonne foy de part, & d'autre à la

por eſta particion puedan caer baxo el dominio de otro Soberano; los dichos tributos, y ſervidumbres, por lo que mira à las Aldèas, y juriſdicciones del otro Soberano, ſeràn, y quedaràn extinguidos; y los Oficiales de ambas Partes no los podràn exigir mas de los Habitantes de dichos Señorìos, Lugares, ò Aldèas, excepto de aquellos que cayeren baxo la juriſdiccion de ſu Soberano.

V.

Que los Oficiales de ambas Partes, y ſus Habitantes, que tengan que pretender, ò pedir algunas propriedades, rentas, arrendamientos, ù otros productos à los del otro Soberano, no podràn embiar de ſu propria authoridad, en defecto del pagamento, Cobradores, ò Executores al diſtrito del otro Soberano; ſino que deberàn dirigirſe al Oficial, ò à la Juſticia Ordinaria del Lugar en donde reſidieren los dichos Deudores, para obtener la debida ſatisfaccion por las vias ordinarias, à que ſe les ayudarà de ambas Partes, ſin mas dilacion que la neceſſaria, y ſin tergiverſacion.

VI.

Todos los Papeles, Inſtrumentos, Documentos, Regiſtros, Protocolos, y Proceſſos, que ſe han tomado por vias de hecho, y executiones Militares, ò quitado de otro modo à los Magiſtrados, Jueces, y Plazas à que pertenecieron antiguamente, ſeràn reſtituìdos de bue-

AÑO 1661. Dic. 26.

la requiſition, & inſtance des intereſſés a qui il appartiendra. Bien entendu, que leſdits papiers originaux debvront eſtre reſtituez, & demeurer aux Chaſteaux, Villes, Bancs, Villages, & Juſtices auxquelles ils appartiennent reſpectivement, & que de l'autre coſté au regard de quelques Bancs ſubalternes, Villages, Hameaux, & Juſtices ſeparées, l'on en donnera des copies authentiques, ou vidimées à la requiſition deſdits intereſſez, & a leurs depens.

buena fé de una, y otra parte, à requerimiento, è inſtancia de los Intereſſados à quienes toque: debiendoſe entender, que los dichos Papeles originales deberàn reſtituirſe, y quedar en los Caſtillos, Ciudades, Bancos, Aldèas, y Juſticias à que reſpectivamente toquen; y que por lo que mira à algunos Bancos ſubalternos, Lugares, Aldèas, y Juſticias ſeparadas, ſe daràn copias authenticas, ò cotejadas con el original, à requerimiento de los dichos Intereſſados, y à ſus expenſas.

AÑO 1661. Dic. 26.

VII.

*Toutes les Sentences prononcées depuis le mois de Juin de l'an 1644. par les Juſtices, Courts, & Magiſtrats des deux coſtez auxdits trois Pays par forme de retorſion, & a raiſon des diſputes ſurvenues pour leſdits trois Pays, où qui ſont encore indeciſes devant leſdits Tribunaux, ſeront annulées par le preſent Accord, & tenues pour nulles, & de nulle valeur, tant au regard des confiſcations des biens meubles, & immeubles, comme des condemnations à morte, & des banniſſemens, & ce generalement, & ſans exception de perſonnes de quelle * condition qu'elles ſoient, & ſoubs quelconque pretexte que leſdites Sentences puiſſent avoir eſté rendues, ſoit par faute de relief des Fiefs, ou autrement. En ſuitte de quoy tous leſdits biens meubles, & immeubles, debvront eſtre*

* L. quelque.

VII.

Todas las Sentencias pronunciadas deſde el mes de Junio del año de 1644. por las Juſticias, Tribunales, y Magiſtrados de ambas Partes en dichos tres Paiſes, por via de retorſion, y por razon de las diſputas ſobrevenidas tocante à los dichos tres Paiſes, ò que aùn eſtàn indeciſas ante los dichos Tribunales, ſeràn anuladas por el preſente Acuerdo, y tenidas por nulas, y de ningun valor, aſsi reſpecto de las confiſcaciones de bienes muebles, è immuebles, como de las condenaciones à muerte, y deſtierros; y eſto generalmente, ſin excepcion de perſonas, de qualquier eſtado que ſean, y baxo qualquier pretexto que puedan haverſe dado las dichas Sentencias, ſea por falta de relevio de los Feudos, ò de otra manera. En conſequencia de lo qual todos los dichos bienes muebles, è immuebles ſe deberàn reſtituir promptamente, ſin figu-

AÑO 1661. Dic. 26.

eſtre promptement reſtitués, ſans aucune forme de procés aux condamnez, ou intereſſez, & auſsi eſt entendu ſpecialement, que leſdits Seigneurs Eſtats Generaux mettront tels ordres, que certains dix-neuf cens quatre vingt & treize florins quatre ſolz ſix denniers en argent comptant provenus des aydes du Pays de Fauquemont, levées pour l'année 1653. au profit du Seigneur Roy d'Eſpagne par le Receveur Maſsin de l'Abbaye, & autres quince cent florins d'amende, leſquels ont tombé entre les mains du grand Eſcoutette Groulard, enſuitte d'une Sentence du Magiſtrat de Maeſtricht rendue le 30. de Decembre 1653. ſeront reſtituez par iceluy audit Receveur de l'Abbaye, & en cas qu'il s'y en trouve quelque choſe d'eſgaré, où caché, leſdits deniers ſeront repartis avec les aydes arrierées que le ſuſdit Seigneur Roy a encore a pretendre ſur ledit Pays de Fauquemont ainſi qu'il eſt porté cy bas dans l'article 18.

figura de Proceſſo, à los condenados, ò Intereſſados: y tambien ſe entiende eſpecialmente, que los dichos Señores Eſtados Generales daràn tales providencias, que los mil novecientos noventa y tres florines, quatro ſueldos, y ſeis dineros en dinero efectivo, provenidos de los Subſidios del Paìs de Fauquemont, y cobrados para el año de 1653. à favor del Señor Rey de Eſpaña por el Recividor Maſsin de la Abadìa; y otros mil y quinientos florines de multa, los quales han caìdo en manos del Gran Eſculteto Groulard, en virtud de una Sentencia del Magiſtrado de Maſtricht, dada à 30. de Diciembre de 1653., ſeràn reſtituìdos por éſte al dicho Recividor de la Abadìa; y en caſo que ſe haya extraviado, ù ocultado alguna coſa, los dichos dineros ſe repartiràn con los Subſidios atraſſados, que dicho Señor Rey pretende todavia ſobre dicho Paìs de Fauquemont, ſegun ſe refiere deſpues en el Articulo 18.

AÑO 1661. Dic. 26.

VIII.

Mais on ne pourra demander aucune reſtitution, ny compenſation des deſpens de Juſtice cauſez au ſujet deſdits procés, & des executions en enſuyvies, ny auſsi des intereſts, ou fruicts qui auront eſté tirez cependant deſdits deniers, ou d'autres biens immeubles.

VIII.

Pero no ſe podrà pedir ninguna reſtitucion, ni compenſacion de los gaſtos de Juſticia cauſados con motivo de dichos pleytos, y de las execuciones que de ellos ſe huvieren ſeguido, ni tampoco de los intereſſes, ò frutos que ſe huvieren ſacado, aunque ſean de dichos dineros, ò de otros bienes raìces.

IX.

Les Sentences rendues en matiere civi-

IX.

Las Sentencias dadas en materia

AÑO 1661. Dic. 26.

civile, tant par les Juges Ordinaires dans leſdits trois Pays, comme par les autres Conſeils, & Magiſtrats de deux coſtez en jugement contradictoire entre quelques particuliers touchant des affaires privées, ſeront maintenues de deux coſtez, & ſortiront leur entier effet.

X.

Mais les Cauſes qui pendent a preſent indeciſes, ſoit qu'elles touchent leſdits particuliers, où le Pays en commun, deboront eſtre pourſuivies, tranſportées, & intentées de nouveau devant les Juges de l'un, où de l'autre coſté, leſquels ſeront trouvés eſtre competens aprés la concluſion du partage deſdits Pays.

XI.

Tous tranſports ad-heritances, reliefs, & autres actes exercés de juriſdictions, où de condemnations volontaires qui ont eſté legitimement paſſez de part, & d'autre depuis ledit temps devant les reſpectifs Bancs de Juſtice, Courts, ou Chambres Feodales deſdits trois Pays demeureront dans leur pleine force, & vigueur, & les Officiers, ou Juſticiers des deux coſtez, devant leſquels leſdits actes auront eſté paſſez, ſeront tenus d'en donner la deüe communication, comme auſsi de les conſigner aux reſpectifs Officiers, & Juſtices des Lieux, ou il conviendroit que leſdits actes fuſſent gardez, & enregiſtrez. Bien entendu toutefois, qu'en cas que l'on trouve que l'on auroit paſſé quelques tranſ-

AÑO 1661. Dic. 26.

ria Civil, aſsi por los Jueces Ordinarios en los dichos tres Païſes, como por los demàs Conſejos, y Magiſtrados de ambas Partes en Juicio Contradictorio, entre algunos particulares, tocante à negocios privados, ſeràn mantenidas de ambas Partes, y ſurtiràn ſu entero efecto.

X.

Pero las Cauſas, que eſtàn al preſente indeciſas, ſea que toquen à los dichos particulares, ò al Païs en comun, deberàn proſeguirſe, llevarſe, è intentarſe de nuevo ante los Jueces de una, ù otra Parte, que ſe hallàre ſer competentes, deſpues de concluìda la particion de los dichos Païſes.

XI.

Todas ceſsiones, adjudicaciones, relevios, y otros actos exercidos de juriſdicciones, ò condenaciones voluntarias, que han ſido legitimamente otorgados de ambas Partes, deſpues de el dicho tiempo, ante los reſpectivos Bancos de Juſticia, Tribunales, ò Camaras Feudales de dichos tres Païſes, quedaràn en ſu plena fuerza, y vigor; y los Oficiales, ò Juſticias de ambas Partes, ante quienes ſe huvieren otorgado los dichos actos, deberàn dar el Teſtimonio debido, como tambien conſignarlos à los reſpectivos Oficiales, y Juſticias de los Lugares donde convenga, que dichos actos ſean guardados, y regiſtrados: debiendoſe entender no obſtan-

Año 1661. Dic. 26. *transports contraires, ou autres actes comme dessus, devant les Courts, ou Justices des deux costez sur une mesme chose, qu'en ce cas les actes qui auront esté passez par devant le Lieu, & le Juge, par devant lequel ils debvroient avoir esté passez aprés l'ajustement du present partage, prevaudront aux autres, & seront tenus pour valides, comme aussi en cas que l'on pourroit avoir fait des deux costez quelques obligations, ou hypoteques, les actes qui auront esté passés pardevant le Juge soubs lequel le bien demeurera par ce partage demeureront bons, & valides.*

Año 1661. Dic. 26. obstante, que en caso de haverse otorgado algunas cesiones contrarias, ù otros actos, como se ha dicho arriba, ante los Tribunales, ò Justicias de ambas Partes sobre una misma cosa, en este caso los actos que se huvieren otorgado ante el Lugar, y Juez ante quien debiessen haverse otorgado, despues del ajuste de la presente particion, serán preferidos à los otros, y tenidos por válidos; como tambien en caso que se hayan hecho de ambas Partes algunas obligaciones, ò hypotecas, los actos que se huvieren otorgado ante el Juez baxo de quien quedáre la possession por esta particion, permanecerán buenos, y válidos.

XII.

Les Fiefs situez, tant dans lesdits trois Païs, comme hors d'iceux, lesquels seront aussi partagés en ce partage, releveront absolument des Courts, ou Chambres Feodales du Souverain, soubs lequel ils tomberont, sans avoir aucunes ulterieures dependances des Courts, où Chambres Feodales de l'autre Souverain, desquelles ils pourroient avoir relevé cy devant.

XII.

Los Feudos situados, assi en dichos tres Païses, como fuera de ellos, los quales serán tambien distribuìdos en esta particion, dependerán absolutamente de los Tribunales, ò Camaras Feudales del Soberano à quien tocaren, sin tener algunas dependencias ulteriores de los Tribunales, ò Camaras Feudales del otro Soberano de quien hayan dependido anteriormente.

XIII.

Les Sentences Criminelles rendues de part, & d'autre durant la dispute des trois Païs, & executées à la charge de tels delinquants, qui ont esté pris, & actionnez pour des excés, & crimes, tant capitaux, qu'autres, ne seront sujectes a aucun recher-

XIII.

Las Sentencias Criminales dadas de ambas Partes durante la disputa de los tres Païses, y executadas contra los delinquentes, que han sido cogidos, y processados por excessos, y crimines, assi capitales, como de otra naturaleza, no estarán

Año 1661. Dic. 26.

recherche, ou correction ſoit par voye d'appel, reviſion, ou autres benefices de droict, tant au regard du faict au principal, comme de l'intereſt civil que quelque partie y pourroit avoir.

Año 1661. Dic. 26.

ràn ſujetas à ningun examen, ò correccion, ſea por via de apelacion, reviſta, ù otros beneficios de Derecho, aſsi reſpecto del hecho principal, como del interès civil, que qualquiera Parte pueda tener.

XIV.

Mais en cas que quelqu'un auroit eſté condamné par abſence, & inouy, il ſe pourra faire relever de laditte ſentence contumacielle par les Courts reſpectives, & eſtre admis à ſa defenſe devant le juge de ſa reſidence, moyennant la refuſion des deſpens de juſtice, en telle forme, & façon, que le droit, & les circonſtances du faict le pourront permettre, à charge toutes fois qu'il aura a pourſuivre ledit relief dans le terme de trois mois aprés la publication de cettes, & a donner dans le mois enſuivant deuë connoiſſance d'avoir obtenu ledit relief au Juge de la ſuſditte Juſtice, aprés quoy il ſera tenu de pourſuivre deuëment ſa deſcharge, ou a defaut de ce, la ſentence rendue aura lieu, & pourra eſtre executée à ſa charge.

XIV.

Pero en caſo que alguno haya ſido condenado en auſencia, y ſin haver ſido oìdo, podrà apelar de la dicha Sentencia de contumacia à los Tribunales reſpectivos, y ſer admitido à ſu defenſa ante el Juez de ſu reſidencia, mediante el reſarcimiento de los gaſtos de Juſticia, en la forma, y manera que lo puedan permitir el Derecho, y las circunſtancias del hecho; pero con la condicion de haver de proſeguir la dicha apelacion en el termino de tres meſes deſpues de la publicacion de las preſentes, y de dar en el mes ſiguiente debido Teſtimonio de haver obtenido la dicha apelacion al Juez de dicha juſticia, y deſpues deberà proſeguir debidamente ſu deſcargo; y en defecto de eſto, tendrà lugar la Sentencia, y podrà executarſe contra èl.

XV.

En cas que quelque delinquant auroit eſté condamné par ſentence contumacielle de la Juſtice de l'un des Souverains, pour quelque meſfait commis, & que cependant il pourroit avoir obtenu Lettres de remiſsion, où abolition de l'autre Souverain pour le meſme meſfait avant la date de ladi-

XV.

En caſo que algun delinquente haya ſido condenado por contumacia por la Juſticia de uno de los Soberanos, por qualquier delito, y no obſtante haya obtenido Letras de Remiſsion, ò Abolicion del otro Soberano del miſmo delito antes de la fecha de dicha Sentencia;

para

Año 1661. Dic. 26.

ladite ſentence, afin d'eviter tous deſordres, & laiſſer le tout à l'advenir à la diſpoſition du Souverain, comme auſsi du Juge, qui ſera competent aprés la concluſion du ſuſdit partage il ſe lairra diſpoſer en faveur du tel delinquant, & par reſpect des Lettres de remiſsion, ou abolition desja accordées par l'un des Souverains, en cas qu'il vienne a tomber avec ſes biens, & ſon domicile ſoubs le reſſort de l'autre, a faire expedier des nouvelles Lettres d'abolition, & d'approuver ce qui avoit desja eſté fait par l'autre Souverain. Bien entendu, que leſdites Lettres de remiſsion, ou abolition devront eſtre deuement interinées dedans le terme de trois mois aprés la date de cettes par devant le Juge competent, ſoubs lequel le delinquant viendra a reſſortir au regard que deſſus.

XVI.

Comme l'on trouvè que durant les diſputes deſdits trois Païs on a intenté, & inſtruict differens procés devant les Juſtices, & Magiſtrats des deux coſtez, meſme par appel, & reformation ſur une meſme choſe, & qu'ils ont eſté decidez par ſentences contraires, & difformes, ou annulez par caſſation: on declare par ceſtes, que toutes les ſentences difformes, & caſſées ſeront tenues pour nulles, de nulle valeur, & comme point rendues, & qu'il ſera permis à un chacun, tant a l'acteur, qu'au de-

para evitar todos deſordenes, y dexarlo todo en adelante à la diſpoſicion del Soberano, como tambien del Juez que fuere competente, deſpues de la concluſion de la referida particion, ſerà lícito diſponer en favor del delinquente; y por lo que mira à las Letras de Remiſsion, ò Abolicion yà concedidas por uno de los Soberanos, en caſo que llegue à caer con ſus bienes, y ſu domicilio baxo la juriſdiccion del otro, hacer expedir nuevas Letras de Abolicion, y aprobar lo que yà ſe huviere hecho por el otro Soberano: en la inteligencia de que las dichas Letras de Remiſsion, ò Abolicion deberàn ſer debidamente regiſtradas en el termino de tres meſes, deſpues de la fecha de eſtas, ante el Juez competente baxo cuya juriſdiccion llegáre à caer el delinquente, en orden à lo referido.

Año 1661. Dic. 26.

XVI.

Por quanto durante las diſputas de dichos tres Païſes, ſe han intentado, è inſtruìdo varios Proceſſos ante las Juſticias, y Magiſtrados de ambas Partes, aun por via de apelacion, y reforma, ſobre una miſma coſa, y ſe han determinado por Sentencias contrarias, y deformes, ò anuladas por caſſacion; ſe declara por eſtas, que todas las Sentencias deformes, y abrogadas ſeràn tenidas por nulas, de ningun valor, y como no dadas; y ſerà lícito à cada uno, aſsi al Actor,

Año 1661. Dic. 26.

defendeur de pouvoir inſtituer de nouveau leurs actions cruement, & de les intenter derechef reſpectivement devant le Juge qui ſera competent aprés la concluſion du partage.

XVII.

Les Domaines arrierez que le Seigneur Roy d'Eſpagne a encore a pretendre de quelques particuliers au Païs de Fauquemont, montant à la ſomme d'environ 5890. (a) florins en ſuitte des ſpecifications, & memoires en exhibez pourront eſtre exigez d'iceux, ſans aucune charge deſdits Seigneurs Eſtats Generaux, ni du Païs, & collectés par les voyes ordinaires, comme il eſt porté cy deſſus en l'article 5.

XVIII.

Les aydes arrierées que le ſuſmentionné Seigneur Roy a encore à pretendre au Païs de Fauquemont, pour les années 1654. 1655. & 1656. ſeront reparties ſur ledit Païs entier dans les trois années prochaines, chaque fois par un juſte tiers de ce qui reſte encore à payer, ſans prendre aucune reflection ſur le partage qui pourroit eſtre entretemps ajuſté touchant ledit Païs, & ce ſur le meſme pied, & proportion que leſdites aydes ont eſté reparties, & levées les années paſſées, ſoubs condition toutes-fois que pour empeſcher tous excés, & nouveaux deſpens d'executions, la collecte s'en fera chaſque année, ſans aucun dilay, ny ter-

tor, como al Reo, poder inſtituir de nuevo ſus acciones con vigor, y intentarlas ultimamente ante el Juez reſpectivo, que fuere competente, deſpues de concluìda la particion.

Año 1661. Dic. 26.

XVII.

Los derechos atraſſados, que el Señor Rey de Eſpaña tiene aùn que pretender de algunos particulares en el Païs de Fauquemont, que montan la ſuma de cinco mil ochocientos noventa florines, en conſequencia de las certificaciones, y memorias exhibidas, podràn exigirſe de ellos, ſin algun gravamen de dichos Señores Eſtados Generales, ni del Païs, y cobrarſe por las vias ordinarias, ſegun ſe refiere en el Articulo 5.

XVIII.

Los Subſidios atraſſados, que el referido Señor Rey puede tambien pretender en el Païs de Fauquemont por los años de 1654. 1655. y 1656., ſeràn repartidos entre todo el dicho Païs en los tres años proximos por un juſto tercio cada vez de lo que aùn eſtà por pagar, ſin hacer cuenta de la particion, que entretanto pueda ajuſtarſe tocante à dicho Païs; y eſto ſobre el miſmo pie, y proporcion que los dichos Subſidios ſe han repartido, y cobrado los años paſſados; pero con la condicion de que para impedir todos exceſſos, y nuevos gaſtos de execuciones, ſe harà la cobranza cada año, ſin al-

(a) *Dumont*, que trae eſte Tratado en la Parte VI. de ſu *Cuerpo Diplomatico*, pag. 393. dice 5980.

Año 1661. Dic. 26.

tergiverſation par un Officier que leſdits Seigneurs Eſtats Generaux ordonneront ſur la portion qui tombera deſous leur Souveraineté.

XIX.

Les charges pretendues des capitaux negotiez dont les trois quartiers reſpectifs ſeront chargés d'un coſté, & d'autre; tant de ceux qui ſont fondez ſur iceux anciennement, comme des autres, qui ont eſté levez du depuis pour le ſervice des Païs, & des deux Souverains, montans, & importans au Païs de Fauquemont cent & cincq mille deux cent cinquante florins, & de plus autres ſoixante quatre mille quatre cent cinquante huit florins douze ſolz un denier & demy, en celuy de Dalem trente trois mille ſix cens cinquante huit * *douze ſolz, & en celuy de Rolleduc deux cent cinquante florins de capital, ſelon les Eſtats, & ſpecifications, qui en ont eſté dreſſées par les Officiers de deux coſtez, & communiquées de part, & d'autre, ſe recevront proviſionellement de telle façon, que depuis la date de cettes, & le partage des trois Païs eſtant effectivement accomply, on ne reconnoiſtra, ny recevra d'un coſté, ny d'autre aucunes ulterieures, ou nouvelles charges realiſées, ou capitaux negotiez, à la charge des deux Souverains, où ſur leurs portions, par qui, où pour quelconques raiſons qu'ils puiſſent eſtre pretenduz, &*

* S. *florins.*

guna dilacion, ni tergiverſacion, por un Oficial, que dichos Señores Eſtados Generales nombraràn para aquella porcion que cayere baxo ſu Soberanìa.

Año 1661. Dic. 26.

XIX.

Las cargas pretendidas de los capitales negociados con que los tres Quarteles reſpectivos eſtuvieren gravados de una, y otra parte, aſsi de los que eſtàn fundados ſobre eſtos deſde el tiempo antiguo, como de los otros que ſe han cobrado deſpues para el ſervicio de los Païſes, y de ambos Soberanos, que ſuben, è importan en el Païs de Fauquemont ciento y cinco mil doſcientos y cinquenta florines; y tambien otros ſeſenta y quatro mil quatrocientos cinquenta y ocho florines, doce ſueldos, y dinero y medio; en el de Dalem treinta y tres mil ſeiſcientos cinquenta y ocho florines, y doce ſueldos; y en el de Rolduc doſcientos y cinquenta florines de capital, ſegun los Eſtados, y Certificaciones, que ſe han formado por los Oficiales de ambas Partes, y comunicado reciprocamente; ſe reciviràn proviſionalmente, de tal modo, que deſpues de la fecha de las preſentes, y de efectuada la particion de eſtos tres Païſes, no ſe admitiràn, ni reciviràn de una, ni otra parte algunas ulteriores, ò nuevas cargas privilegiadas, ò capitales negociados en perjuicio de los dos Soberanos, ò ſobre ſus porciones, por qualeſquiera perſonas, ò razones que puedan pretenderſe; y que los

AÑO 1661. Dic. 26.

& que ceux qui ſont mis & ſpecifiez cy deſſus, ſeront diſtribuez, & repartis ſelon la proportion uſitée en chaſque Païs; de ſorte que chaſque portion paſſera, & demeurera aux reſpectifs Souverains avec les charges ſuſdittes. Et pour ce qui touche les debtes courantes, & encore ouvertes, leſquelles ſont auſsi compriſes dans leſdits Eſtats, ou ſpecifications, ou qui pourroient encore eſtre demandées, ou pretenduës en aucune façon: Il eſt convenu par ceſtes, & auſsi arreſté que l'on n'en fera aucune maſſe commune, ou meſlange, mais qu'elles demeureront ſeparées des capitaux cy deſſus ſpecifiez, à la charge d'un chacun des Souverains à part, pour les faire examiner, & juſtifier, & en ſuitte repartir, & lever ſur le partage de ſon reſſort.

los que eſtàn pueſtos, y eſpecificados arriba, ſeràn diſtribuìdos, y repartidos ſegun la proporcion uſada en cada Païs: de modo, que cada porcion paſſarà, y quedarà à los reſpectivos Soberanos con las cargas ſobredichas. Y por lo que mira à las deudas corrientes, y aùn abiertas, las quales ſon tambien comprehendidas en dichos Eſtados, ò Certificaciones, ò que aùn pudieren pedirſe, ò pretenderſe de qualquier manera; tambien ſe ha convenido, y aſſentado por eſtas, que de ellas no ſe harà ninguna maſſa comun, ò mezcla, ſino que quedaràn ſeparadas de los capitales eſpecificados arriba, à cargo de cada uno de los Soberanos de por sì, para hacerlas examinar, y juſtificar, y deſpues repartir, y cobrar ſobre la porcion de ſu diſtrito.

AÑO 1661. Dic. 26.

XX.

Et ce toutes-fois ſoubs ceſte condition, & reſerve, qu'il ſera permis à un chacun des Souverains pour ce qui touche ſon reſſort, & ſon intereſt de faire non ſeulement revoir, & examiner le fondement, & les raiſons des levées des ſommes ſuſmentionées dans le precedent article, mais auſsi de faire reſumer, & recoller les exhorbitantes executions, quartiers, logements, deſpens de bouche, charges, reparations, & autres frais, qui ont eſté faits depuis l'an 1648. dans leſdits trois Païs par les Regences, & Officiers des deux coſtez, comme auſsi l'adminiſtration, &

XX.

Y eſto con la condicion, y reſerva de que ſerà lìcito à cada uno de los Soberanos, en lo que toca à ſu juriſdiccion, è interès, no ſolo hacer reveer, y examinar el fundamento, y razones de la cobranza de las ſumas referidas en el Articulo antecedente; ſino tambien hacer recobrar, y repetir las exorbitantes executiones, quarteles, alojamientos, gaſtos de boca, cargas, reparos, y otros gaſtos, que ſe han hecho deſde el año de 1648. en dichos tres Païſes por las Regencias, y Oficiales de ambas Partes; como tambien la Adminiſtracion,

Año 1661. Dic. 26.

& les comptes qui ont eſté paſſez la deſſus avec les raiſons, & verifications d'iceux, afin d'en diſpoſer aprés que la recherche en aura eſté faicte, & ce que l'on en aura deſcouvert, ſelon que l'on trouvera convenir en Juſtice, ou equité, & aprés que le ſuſdit partage aura eſté effectivement faict, & accomply, les Deputez des deux Souverains, eu eſgard au commun intereſt qu'ils ont en ceſte affaire, conſidereront par enſemble, s'il ne ſeroit pas utile, & neceſſaire de faire laditte recherche, & recollement au proffit deſdits trois Païs de commun concert, & ſur un tel pied dont on pourroit convenir unanimement des deux coſtez, comme auſsi de propoſer pour l'advantage deſdits trois Païs, & arreſter quelques termes tollerables d'années dans leſquelles on pourroit repartir, & collecter, ce qui ſe trouvera devoir eſtre reparty ſelon la proportion que deſſus.

cion, y quentas que ſobre ello ha havido, con ſus Razones, y Certificaciones, para diſponer de ellas deſpues que ſe haya hecho el examen, y lo que de ellas ſe huviere deſcubierto, ſegun pareciere conveniente en juſticia, ò equidad. Y deſpues que ſe haya hecho, y cumplido efectivamente la dicha particion, los Diputados de ambos Soberanos, atendiendo al Interès comun que tienen en eſte negocio, conſideraràn juntos ſi es util, y neceſſario hacer dicho examen, y cobranza à favor de los referidos tres Païſes de comun acuerdo, y ſobre un pie en que ſe pueda convenir unanimemente de ambas Partes; como tambien proponer para la utilidad de dichos tres Païſes, y ajuſtar algunos plazos tolerables de años en que pueda repartirſe, y juntarſe lo que ſe hallare que debe repartirſe ſegun la proporcion ſobredicha.

Año 1661. Dic. 26.

XXI.

Les ventes, & engageres de quelques terres, Seigneuries, ou Domaines ſituez dans leſdits trois Païs, leſquelles pourroient avoir eſté faittes de la part du Seigneur Roy d'Eſpagne avant la date du 5. de Decembre de l'an 1644. comme auſsi les titres, & qualitez données avant ledit temps à quelques Cavaliers deſdits Païs, ſoit de Comté, Baronnie, ou autres, demeureront en leur entier, & vigueur; reſervant neantmoins a un chacun le droict de purge, deſ-engageres,

XXI.

Las ventas, y empeños de qualeſquiera Tierras, Señorìos, ò Dominios ſituados en los dichos tres Païſes, que ſe huvieren hecho de parte del Señor Rey de Eſpaña antes de la fecha de 5. de Diciembre del año de 1644.; como tambien los titulos, y qualidades dadas antes de dicho tiempo à algunos Cavalleros de los referidos Païſes, ſea de Condado, Baronìa, ù otros, quedaràn íntegros, y en ſu vigor, reſervando no obſtante à cada uno el dere-

Año 1661. Dic. 26.

geres, ou retraitte, ou il ſera convenu, & conditionné.

XXII.

Et comme de la part des Seigneurs Eſtats Generaux on a ſupporté des notables deſpens pour la reparation des Chaſteaux des trois Pais reſpectifs, & pour le baſtiment des logemens commodes en iceux, & qu'en la preſente diviſion des Païs, ils inclineroient à les faire auſsi entrer dans le partage, leſdits deſpens ſeront pris en telle conſideration, en cas qu'un, ou plus deſdits Chaſteaux vienne a tomber ſoubs la portion du Seigneur Roy d'Eſpagne, que pour le rebourſement des reparations faites à celuy de Fauquemont, le Seigneur Roy ſuſmentionné payera auxdits Seigneurs Eſtats la ſomme de huit mille florins, pour celuy de Rolleducq une pareille ſomme de huit mille florins, & huit cent pour celuy de Dalem, laquelle ſomme devra eſtre ſatisfaitte dans le temps de trois mois aprés la date de l'accord au principal.

XXIII.

Et finalement en cas qu'aprés le partage fait deſdits trois Païs il y ſurviendroit quelques difficultés, ou diſputes touchant les appendences, & dependences, juriſdictions, & diſtricts des parties qui auront eſté partagées des deux coſtés (ce que l'on ne veut pas eſperer) la judicature, & connoiſſance d'icelles ſera remiſe à la Chambre Mypartie conformement,

Año 1661. Dic. 26.

derecho de redimir, ò quitar los empeños en que ſe conviniere, y eſtipuláre.

XXII.

Y como por parte de los Señores Eſtados Generales ſe han ſufrido notables gaſtos para el reparo de los Caſtillos de los tres Païſes reſpectivos, y para las fábricas de alojamientos commodos en ellos, y en la preſente diviſion de los Païſes ſe inclinan à comprehenderlos tambien en la particion; los dichos gaſtos ſe conſideraràn de modo, que en caſo que uno, ò mas de dichos Caſtillos lleguen à caer baxo la porcion del Señor Rey de Eſpaña, para el reembolſo de los reparos hechos en el de Fauquemont pagarà el referido Señor Rey à dichos Señores Eſtados la cantidad de ocho mil florines; para el de Rolduc otra cantidad de ocho mil florines; y ochocientos para el de Dalem; la qual ſuma deberà ſatisfacerſe en el termino de tres meſes deſpues de la fecha del Acuerdo principal.

XXIII.

Y finalmente en caſo que deſpues de hecha la particion de dichos tres Païſes, ſobrevengan algunas dificultades, ò diſputas tocante à las pertenencias, y dependencias, juriſdicciones, y diſtritos de las porciones que ſe huvieren diſtribuìdo por ambas Partes, (lo que no ſe debe eſperar) ſe remitirà el juicio, y conocimiento de ellas

Año 1661. Dic. 26.

ment, & enſuitte du 21. article du Traitté de Paix conclu l'an 1648. à Munſter pour y eſtre decidées par les Juges de laditte Chambre.

En foy de quoy nous Ambaſſadeur, & Deputez ſuſmentionnez avons ſigné les preſentes articles, points, & conditions de nos propres ſeings, & y fait appoſer les reſpectifs Cachets de nos Armes. A la Haye le 26. de Decembre 1661.

(L.S.) GAMARRA.
(L.S.) R. HUYGHENS.
(L.S.) J. DE MERODE.
(L.S.) JOHAN DE WITT.
(L.S.) JOHAN KIEN.
(L.S.) JOHAN VAN REEDE.
(L.S.) E. V. BOOTSMA.
(L.S.) A. F. MULER.
(L.S.) H. BRANDTS.
(L.S.) J. V. BORSSELE VANDER HOOGHE.
(L.S.) H. BEVERNINGH.

ET aprés avoir arreſté leſdits articles, le partage meſme deſdits trois Pais par le menu ayant eſté mis ſur le tapis, & ayant preceàé, tant ſur la maniere, & forme d'iceluy, comme ſur les ingredients, * *& parties dudit partage diverſes propoſitions, & conventions, aprés avoir tenu pluſieurs conferences, eſchangé de part, & d'autre des balances, & contre-balances, & eſtants par aprés rentrez en conferences amiables, Nous leſ-*

* L. *incidents.*

ellas à la *Camara Mipartita*, conforme, y en virtud del Articulo XXI. del Tratado de Paz concluìdo en Munſter el año de 1648., para que en ella ſe determinen por los Jueces de la dicha Camara.

Año 1661. *Dic.* 26.

En fé de lo qual Nos el Embaxador, y Diputados ſobredichos hemos firmado los preſentes Articulos, Puntos, y Condiciones de nueſtra propria mano, y les hemos hecho poner los reſpectivos Sellos de nueſtras Armas. En la Haya à 26. de Diciembre de 1661.

(*L.S.*) *GAMARRA.*
(*L.S.*) *R. HUYGHENS.*
(*L.S.*) *J. DE MERODE.*
(*L.S.*) *JUAN DE WITT.*
(*L.S.*) *JUAN KIEN.*
(*L.S.*) *JUAN VAN REEDE.*
(*L.S.*) *E. V. BOOTSMA.*
(*L.S.*) *A. F. MULER.*
(*L.S.*) *H. BRANDTS.*
(*L.S.*) *J. V. BORSSELE VANDER HOOGHE.*
(*L.S.*) *H. BEVERNINGH.*

Y Deſpues de haver aſſentado los dichos Articulos, haviendoſe propueſto tambien la particion de dichos tres Paiſes por menor, y procedidoſe, aſsi ſobre el modo, y forma de ella, como ſobre ſus incidentes, y partes, à varias propoſiciones, y convenciones, deſpues de haver tenido muchas Conferencias, cambiado de ambas Partes los Planes de las medidas, y contramedidas; y haviendo

AÑO 1661. Dic. 26.

leſdits Ambaſſadeur, & Commiſſaires avons finalement accordé, & convenu mutuellement, ſur le partage deſdits trois Païs par le menu, & piece par piece, en la forme, & maniere ſuivante. Sçavoir, que ledit Seigneur Roy aura, tiendra, & poſſedera eternellement, & hereditairement, pour luy, & ſes ſucceſſeurs, en pleine, & libre proprieté, ſuperiorité, & ſouveraineté du Païs de Fauquemont, les Seigneuries, & Villages de Nuth, Vieuf Fauquemont, Schinn ſur la Gueulle, Strucht, la Maiſon d'Ooſt ſur la Gueulle, Winantſraede, Geleen, Schinnen, Spaubeeck, Oirbeeck, Iabeeck, Brounſſen, Schinvelt, Hoensbroeck, Vaeſraede, & Schaesberch, ſauf que le chemin ordinaire qui court de Herle par le milieu de la Juriſdiction, & ſur le Territoire de ladite Seigneurie de Schaesberck, extendu à la largeur d'une verge des deux coſtez dudit chemin ſelon qu'il court preſentement, demeurera auxdits Seigneurs Eſtats Generaux, ſans aucune reſerve, & ſans aucunes vexations, ſervitudes ou charges imaginables, avec plein droit de proprieté, ſuperiorité, & ſouveraineté; bien entendu toutes-fois que le fond deſdits deux verges au coſté du ſuſdit chemin demeurera aux proprietaires, & auſſi que les manants, & habitants de laditte Seigneurie de Schaesberch pourront ſe ſervir librement du ſuſdit chemin juſques au Païs de Rolleducq, &

AÑO 1661. Dic. 26.

do deſpues buelto à entrar en Conferencias amigables, Nos los dichos Embaxador, y Comiſſarios hemos por ultimo acordado, y convenido mutuamente ſobre la particion de dichos tres Païſes por menor, y parte por parte en la forma, y manera ſiguiente; es à ſaber, que el dicho Señor Rey tendrà, gozarà, y poſſeerà perpetua, y hereditariamente, para sì, y ſus Succeſſores, con plena, y libre Propriedad, Superioridad, y Soberanìa en el Païs de *Fauquemont* los Señorìos, y Aldèas de *Nut*, el *Viejo Fauquemont*, *Schinn* ſobre la *Geula*, *Strucht*, la Caſa de *Ooſt* ſobre la *Geula*, *Winantſraede*, *Geleen*, *Schinnen*, *Spaubeeck*, *Oirbeeck*, *Jabeech*, *Brounſſen*, *Schinvelt*, *Hoensbroeck*, *Vaeſrade*, y *Schaesberg*, ſalvo que el camino ordinario, que và de *Herle* por medio de la juriſdiccion, y el Territorio de dicho Señorìo de *Schaesberg*, que tiene una vara de ancho de los dos lados, (ſegun corre al preſente) quedarà à dichos Señores Eſtados Generales, ſin algunas reſervas, vejaciones, ſervidumbres, ò cargas, qualeſquiera que ſean; con pleno derecho de Propriedad, Superioridad, y Soberanìa; pero con la condicion de que el fundo de dichas dos varas al lado del ſobredicho camino, quedarà à los proprietarios; y aſsimiſmo de que los Moradores, y Habitantes del referido Señorìo de *Schaesberg* podràn ſervirſe libremente del ſobredicho camino haſta el Païs de *Rolduc*, y el Territorio del Imperio, y tam-

Año 1661. Dic. 26.

& le Territoire de l'Empire , & meſme juſques au Village de Herle, ſans aucunes vexations , ny charges, comme cy deſſus eſt dit , & ce avec tous les Hameaux , Reſſorts , Juriſdictions , Droits , Fiefs , Vaſſallages, Aydes , Domaines , & autres regales, ou revenus y appartenans , de quelque nature qu'ils puiſſent eſtre, & quelque nom qu'ils puiſſent avoir , comme auſsi toutes les appendences , & dependences deſdites Villages , & Seigneuries ; & de plus le Cloiſtre , ou Couvent de S. Gerlach , dans l'enclos de ſes murailles avec pleine franchiſe de tous les biens , rentes , & revenus qui luy appartiennent preſentement, en quelque lieu qu'ils puiſſent eſtre ſitués , & que des Fiefs relevans du Chaſteau de Fauquemont ſeront detachés , & demeureront au proffit du ſuſdit Seigneur Roy les Fiefs eſtrangers cy deſſoubs ſpecifiés ; ſçavoir , la Cenſe de l'Abbaye de Vaudieu ſituée à Munſter Geleen , le Village de S. Martin Fouron , la Maiſon , & Chaſteau de Wolffraede , les dixmes de Rymerſdael , la Cenſe de Coenraede , les biens Seigneuriaux, & dixmes de Teuven au Duché de Limbourg , la Seigneurie, & Chaſteau de Limbrecht , les Moulins de Schertzeel auprés d'Aix , la Cenſe , & Moulins de Suſterzeel , la Chambre Feodale de 17. hommes à Sombref , le Ponton de Stockhem ſur la Meuze, la Seigneurie de Viſchers-weert , la Cenſe de Langhfelt au Païs de Limbourg , & le Fief de Reymerſtock, que de la meſme façon le ſuſdit Seigneur

tambien haſta la Aldèa de *Herle*, ſin ningunas vejaciones , ni cargas, como ſe ha dicho arriba , y eſto con todas las Aldèas , Diſtritos, Juriſdicciones , Derechos , Feudos, Vaſſallages , Subſidios , Derechos Señoriales , y demàs Regalias , ò Rentas de ſu pertenencia , de qualquier naturaleza que ſean , y de qualquier modo que ſe llamen ; como tambien todas las pertenencias, y dependencias de dichas Aldèas, y Señorìos ; y aſsimiſmo el Monaſterio , ò Convento de *San Gerlach*, con todo ſu recinto , con plena franqueza de todos los bienes , rentas , y productos que al preſente le tocan , en qualquier Lugar que eſtèn ſituados : y que de los Feudos dependientes del Caſtillo de *Fauquemont* , ſeràn deſmembrados, y quedaràn à favor del dicho Señor Rey los Feudos eſtrangeros eſpecificados aqui abaxo ; es à ſaber , el Cenſo de la Abadìa de *Vaudieu* , ſituado en *Munſter Geleen* ; la Aldèa de *San Martin Fouron* ; la Caſa , y Caſtillo de *Wolffraede* ; los Diezmos de *Rimerſdael* ; el Cenſo de *Coenraede*; los Bienes Señoriales, y Diezmos de *Teuven* en el Ducado de *Limburg* ; el Señorìo , y Caſtillo de *Limbrecht* ; los Molinos de *Schertzeel* cerca de *Aix* ; el Cenſo , y Molinos de *Suſterzeel* ; la Camara Feudal de diez y ſiete hombres en *Sombref* ; el Ponton de *Stockhem* ſobre la *Moſa* ; el Señorìo de *Wiſcherſweert* ; el Cenſo de *Langfelt* en el Païs de *Limburg* ; y el Feudo de *Rei-*

Año 1661. Dic. 26.

AÑO 1661. Dic. 26.

gneur Roy aura, tiendra, & poſſedera eternellement, & hereditairement, pour luy, & ſes ſucceſſeurs du Païs de Dalem, les Bancs, Seigneuries, & Villages de Fouron le Comte, Meer, Nordebay, Warſape, Moulant, S. Martin Fouron, Aubel, Cherratte, Neuf-Chaſteau, Mortier, Houſſe, & Richel avec tous les Hameaux, Reſſorts, & Juriſdictions, Droits, Fiefs, Vaſſallages, Aydes, Domaines, & autres regales, ou revenus, y appartenans de quelque nature qu'ils puiſſent eſtre, & quelque nom qu'ils puiſſent avoir, comme auſsi toutes leurs appendences, & dependences, & finalement, que ledit Seigneur Roy aura, tiendra, & poſſedera eternellement, & hereditairement pour luy, & ſes ſucceſſeurs, en pleine, & libre proprieté, ſuperiorité, & ſouveraineté (comme cy deſſus eſt dit) le Chaſteau, & la Ville de Rolleducq, & de plus les Bancs, Seigneuries, & Villages de Merexſtein, Kirckraet, Ubach, Simpelvelt, Wels, & Roerdorp avec tous les Hameaux, Reſſorts, Juriſdictions, Droits, Fiefs, Vaſſallages, Aydes, Domaines, & autres regales, ou revenus y appartenants, de quelque nature qu'ils puiſſent eſtre, & quelque nom qu'ils puiſſent avoir, comme auſsi toutes leurs appendences, & dependences y eſtants, ſpecialement compris tous les Fiefs eſtrangers conſiſtans en Seigneuries, Villages, Cenſes, & autres biens qui pourroient dependre dudit Chaſteau de Rolleducq.

Et

Reimerſtock: Que de la miſma manera el ſobredicho Señor Rey tendrà, gozarà, y poſſeerà pepetua, y hereditariamente, para sì, y ſus Succeſſores, en el Païs de *Dalem*, los Bancos, Señorìos, y Aldèas de *Fouron le Comte*, *Meer*, *Nordebay*, *Warſage*, *Moulant*, *S. Martin Fouron*, *Auvel*, *Cherrate*, *Neuf-Chateau*, *Mortier*, *Houſſe*, y *Richel*, con todas las Aldèas, Diſtritos, Juriſdicciones, Derechos, Feudos, Vaſſallages, Subſidios, Derechos Señoriales, y demàs Regalìas, ò productos de ſu pertenencia, de qualquier naturaleza que ſean, y de qualquier modo que ſe llamen; como tambien todas ſus pertenencias, y dependencias: y finalmente, que el dicho Señor Rey tendrà, gozarà, y poſſeerà perpetua, y hereditariamente, para sí, y ſus Succeſſores, en plena, y libre Propriedad, Superioridad, y Soberanía, como ſe ha dicho arriba, el Caſtillo, y Ciudad de *Roldut*, y juntamente los Bancos, Señoríos, y Aldèas de *Merexſtein*, *Kirckraedt*, *Ubach*, *Simpelvelt*, *Wels*, y *Roerdorf*, con todas ſus Aldèas, Diſtritos, Juriſdicciones, Derechos, Feudos, Vaſſallages, Subſidios, Derechos Señoriales, y demàs Regalías, ò productos, de qualquier naturaleza que ſean, y de qualquier modo que ſe llamen; como tambien todas ſus pertenencias, y dependencias, ſiendo eſpecialmente comprehendidos todos los Feudos eſtrangeros, que conſiſten en Señoríos, Aldèas, Cenſos, y otros bienes, que

AÑO 1661. Dic. 26.

Año 1661. Dic. 26.

Et que de meſme les ſuſdits Seigneurs Eſtats Generaux auront, tiendront, & poſſederont eternellement, & hereditairement, pour eux, & leurs ſucceſſeurs en pleine, & libre proprieté, ſuperiorité, & ſouveraineté du Païs de Fauquemont, le Chaſteau, & la Ville dudit Fauquemont, & de plus les Bancs, Seigneuries, & Villages de Meerſſen, Houtem, Haren, Geul, le Veleſtraten, Bunde, Amby, Itteren, Climen, Hulsberch, Schumert, Heyſdem, Herckenrade, Eckelrade, Beeck, Nederbeeck, Bergh, Bemelen, Blyt, & Herle, comme auſsi le chemin ordinaire qui court de Herle par le milieu de la Juriſdiction, & ſur le Territoire de la Seigneurie de Schaesberch extendu à la largeur d'une verge de terre de deux coſtés dudit chemin (de la meſme façon qu'il court preſentement) ſans aucune reſerve, & hors de toutes les vexations, ſervitudes, ou charges imaginables, de quelque façon qu'on les puiſſe nommer, & ce avec tous les Hameaux, Reſſorts, Juriſdictions, Droits, Fiefs, Vaſſallages, Aydes, Domaines, & autres regales, ou revenus appartenans auſdits Villages, & Seigneuries, de quelque nature qu'ils puiſſent eſtre, & quelque nom qu'ils puiſſent avoir, comme auſsi toutes leurs appendences, & dependences, & que des Fiefs relevans dudit Chaſteau de Fauquemont y demeure-

Fauquemont quedaràn agregados à puedan depender del dicho Caſtillo de *Rolduc*.

Año 1661. Dic. 26.

Y que aſsimiſmo los ſobredichos Señores Eſtados Generales tendràn, gozaràn, y poſſeeràn perpetua, y hereditariamente, para sí, y ſus Succeſſores, en plena, y libre Propriedad, Superioridad, y Soberanía en el País de *Fauquemont* el Caſtillo, y Ciudad de *Fauquemont*; y demàs de eſto los Bancos, Señoríos, y Aldèas de *Meerſſen*, *Houthem*, *Harem*, *Geula*, *Veleſtratem*, *Bunda*, *Amby*, *Itteren*, *Climmen*, *Halsbergh*, *Schummert*, *Eyſdem*, *Herckenrade*, *Eckelrade*, *Beeck*, *Nederbeeck*, *Bergh*, *Bemelen*, *Blyt*, y *Herle*; como tambien el camino ordinario, que và de *Herle* por medio de la Juriſdiccion, y Territorio del Señorìo de *Schaesberg*, que tiene la anchura de una vara de tierra de los dos lados, (del modo que corre al preſente) ſin reſerva alguna, y fuera de todas vejaciones, ſervidumbres, ò cargas, qualeſquiera que ſean, de qualquier modo que ſe llamen, y con todas las Aldèas, Diſtritos, Juriſdicciones, Derechos, Feudos, Vaſſallages, Subſidios, Derechos Señoriales, y demàs Regalìas, ò productos pertenecientes à dichas Aldèas, y Señorìos, de qualquier naturaleza que ſean, y de qualquier modo que ſe puedan llamar; como tambien todas ſus pertenencias, y dependencias: y que de los Feudos dependientes del dicho Caſtillo de èl en favor de los referidos Señores

AÑO 1661. Dic. 26.

meureront attachés au proffit des ſuſdits Seigneurs Eſtats Generaux les Fiefs eſtrangers ; ſçavoir , la Seigneurie de Hurt , la Conſe de Meſch , la Seigneurie , & Chaſteau de Leuth , la Porte Blanche de Stein , la Noble Sale , & Conſe de Eyſſ , le grand , & petit Blanckenberch à Cadier , les biens Seigneuriaux ſitués ſous Reckem, le Ponton dudit Reckem , & celuy de Gueulle ſur la Meuze , le Fief de Bruyſterboſch , celuy de Bilſſen nommé Mangelt , le Fief d'Udickoven , & celuy de Leyſerboſch , ſitué auprés de S. Gertrude , & que de meſme les ſuſdits Seigneurs Eſtats Generaux auront , tiendront , & poſſederont eternellement , & hereditairement pour eux , & leurs ſucceſſeurs , en pleine , & libre proprieté , ſuperiorité , & ſouveraineté la Ville , & Chaſteau de Dalem , & de plus les Bancs , Seigneuries , & Villages de Trembleur , Olne , Bombay , Feneur, Cadier , & Ooſt avec tous leurs Hameaux , Reſſorts , Juriſdictions, Droits , Fiefs , Vaſſallages , Aydes, Domaines , & autres regales , ou revenus y appartenans de quelque nature qu'ils puiſſent eſtre , & quelque nom qu'ils puiſſent avoir , comme auſsi toutes leurs appendences , & dependences , y compris ſpecialement tous les Fiefs eſtrangers conſiſtants en Seigneurieus , Villages , & Cenſes, & autres biens dependans dudit Chaſteau ; & finalement , que leſdits Seigneurs Eſtats Generaux auront, tiendront , & poſſederont eternellement , & hereditairement pour eux, &

res Eſtados Generales los Feudos eſtrangeros ; es à ſaber , el Señorìo de *Hurt* ; el Cenſo de *Meſch* ; el Señorìo , y Caſtillo de *Leuth* ; la *Puerta Blanca* de *Stein* ; la Noble Sala , y Cenſo de *Eyſſ* ; el Grande , y Pequeño *Blankembergh* en *Cadier* ; los bienes Señoriales ſituados baxo de *Reecken* ; el Ponton de dicho *Reecken* , y el de *Geula* ſobre la *Moſa* ; el Feudo de *Bruyſterboſch* ; el de *Bilſſen* , llamado *Mangelt* ; el Feudo de *Udickhoven* , y el de *Leyſersboſch* ſituado cerca de *Santa Getrudis* : y que aſsimiſmo los ſobredichos Señores Eſtados Generales tendràn, gozaràn , y poſſeeràn perpetua , y hereditariamente , para sì , y ſus Succeſſores , en plena , y libre Propriedad , Superioridad , y Soberanìa , la Ciudad , y Caſtillo de *Dalem* ; y juntamente los Bancos , Señorìos , y Aldèas de *Trembleur* , *Olne* , *Bombay* , *Feneur*, *Cadier*, y *Ooſt*, con todas ſus Aldèas , Diſtritos, Juriſdicciones , Derechos , Feudos, Vaſſallages , Subſidios , Derechos Señoriales , y demàs Regalìas , ò Rentas de ſu pertenencia , de qualquier naturaleza que ſean , y de qualquier modo que ſe llamen ; como tambien todas ſus pertenencias, y dependencias , comprehendidos eſpecialmente todos los Feudos eſtrangeros , que conſiſten en Señorìos , Aldèas , Cenſos , y otros bienes dependientes del dicho Caſtillo : y finalmente , que los dichos Señores Eſtados Generales tendràn, gozaràn , y poſſeeràn perpetua , y

AÑO 1661. Dic. 26.

& leurs ſucceſſeurs, en pleine, & libre proprieté, ſuperiorité, & ſouveraineté du Païs de Rolleducq, les Bancs, Seigneuries, & Villages de Gulpen, Margraten, Holſeth, Vilen, & Vaels avec tous leurs Hameaux, Reſſorts, Juriſdictions, Droits, Fiefs, Vaſſallages, Aydes, Domaines, & autres regales, ou revenus y appartenans de quelque qualité qu'ils puiſſent eſtre, & quelque nom qu'ils puiſſent avoir, comme auſsi toutes leurs appendences, & dependences. Et d'autant que la Seigneurie de Elſloo du Païs de Fauquemont, & celle de Bernauwe du Païs de Dalem demeurent indiviſes dans ledit partage, parcequ'il y a procés pendant, & indecis pardevant le Conſeil de Brabant ſeant à Bruxelles entre les Eſtats deſdits deux Païs, & les Seigneurs deſdites Seigneuries, & que le fond du Ravensboſch ſitué dans le Païs de Fauquemont reſſort pour deux tiers, ou environ ſoubs le Banc de Merſſen, & pour l'autre tiers ſoubs le Village de Schumert: Partant Nous leſdits Ambaſſadeur, & Commiſſaires avons accordé, & convenu mutuellement ſur ce ſujet, que l'expedition deſdits deux procés à Bruxelles ſera pouſſée à communs frais, avec toute ferveur, & que l'on en attendra le ſuccés, affin d'en convenir ulterieurement, ſelon l'exigence des affaires au contentement reciproque, & pour ce qui concerne le Ravensboſch en demeurant la ſouverai-

hereditariamente, para sì, y ſus Succeſſores, en plena, y libre Propriedad, Superioridad, y Soberanìa, en el Païs de *Rolduc* los Bancos, Señorios, y Aldèas de *Gulpen*, *Margraeten*, *Holſeth*, *Vilen*, y *Vaels*, con todas ſus Aldèas, Diſtritos, Juriſdicciones, Derechos, Feudos, Vaſſallages, Subſidios, Derechos Señoriales, y demàs Regalias, ò Rentas de ſu pertenencia, de qualquier calidad que ſean, y de qualquier modo que ſe llamen, como tambien todas ſus pertenencias, y dependencias. Y por quanto el Señorìo de *Elſlo* del Païs de *Fauquemont*, y el de *Bernauwe* del Païs de *Dalem*, quedan indiviſos en dicha particion, porque hay pleyto pendiente, è indeciſo ante el Conſejo de Brabante, eſtablecido en Bruxelas, entre los Eſtados de dichos dos Païſes, y los Señores de dichos Señorìos; y dos terceras partes, poco mas, ò menos, del Fundo de *Ravensboſch*, ſituado en el Païs de *Fauquemont*, eſtàn baxo la juriſdiccion del Banco de *Meerſſen*, y la otra tercera parte baxo la de la Aldèa de *Chimer*; por tanto Nos los referidos Embaxador, y Comiſſarios hemos acordado, y convenido mutuamente ſobre eſte aſſumpto, que los dichos dos pleytos ſe ſeguiràn à expenſas comunes con toda eficacia, y que ſe eſperarà el éxito de ellos, para convenir ulteriormente, ſegun lo pidan los negocios, à ſatisfaccion reciproca: y por lo que mira al *Ravensboſch*, quedando la Soberanìa del Fundo baxo el Banco, y Al-

AÑO 1661. Dic. 26.

AÑO 1661. Dic. 26. *verainetè du fond ſoubs le Banc, & Village cy devant ſpecifiés, on mettra premierement en vente la Couppe, & aprés le fond meſme par parties commodes, & le tout ſe vendra au temps convenable ſoubs des conditions raiſonnables au proffit dudit Seigneur Roy, & des ſuſdits Seigneurs Eſtats Generaux, moitié par moitié, & affin d'ajuſter deüement enſuitte tout le ſurplus au regard dudit partage, & prevenir toutes les diſputes, & differens qui s'y rencontrent encore en quelque façon, ou qui pourroient s'enſuivre; partant Nous leſdits Ambaſſadeur, & Commiſſaires avons arreſté entre Nous, que les revenus des Aydes ordinaires, & Domaines qui ont eſté levez juſques à preſent des deux coſtés ſur leſdits trois Pais entiers ſe rendront ſelon le viel pied, ſçavoir, les Aydes au dernier de Decembre prochain, & les Domaines le jour de S. André, ou au dernier de Novembre de cette année, de ſorte, que les Aydes, & Domaines reſpectifs commenceront a courir ſeparement au proffit des deux Souverains, ſçavoir, le premier de Janvier 1662. & le premier de ce mois de Decembre; & comme parmy leſdits Domaines il s'y trouve differens Moulins, dont les fermes viennent a eſcheoir à la S. Jean, ou au 24. de Juin de l'année prochaine, leſdites fermes ſeront diviſées par le dimy an, eſcheant le 24. de ce mois; & par conſequent les revenus, & deſ-*

Aldèa que ſe han eſpecificado arriba, ſe pondrà primeramente en venta la corta, y deſpues el Fundo por partes commodas, y todo ſe venderà en tiempo conveniente, baxo de razonables condiciones, à favor del referido Señor Rey, y de los mencionados Señores Eſtados Generales, mitad por mitad; y para ajuſtar debidamente deſpues todo lo reſtante en orden à la dicha particion, y evitar todas las diſputas, y diferencias, que aùn ſe encuentran en ella, en cierto modo, ò puedan ofrecerſe; por tanto Nos los referidos Embaxador, y Comiſſarios hemos aſſentado entre Nos, que los productos de los Subſidios ordinarios, y Derechos Señoriales, que haſta aqui ſe han cobrado de ambas Partes ſobre dichos tres Paìſes enteros, ſe entregaràn ſegun el antiguo pie; es à ſaber, los Subſidios el dia ultimo de Diciembre proximo, y los Derechos Señoriales el dia de San Andrès, ultimo de Noviembre de eſte año: de modo, que los Subſidios, y Derechos Señoriales reſpectivos, comenzaràn à correr ſeparadamente à favor de ambos Soberanos el primer dia de Enero de 1662., y el primero de eſte mes de Diciembre: y como entre dichos derechos ſe hallan varios Molinos, cuyos Arrendamientos ſe cumplen por San Juan, ò el dia 24. de Junio del año proximo, los dichos Arrendamientos ſe dividiràn por medio año, que

AÑO 1661. *Dic.* 26.

ſe cumplirà el 24. de eſte mes; y por conſiguiente los productos, y gaſ-

Año 1661. Dic. 26.

deſpens deſdits Moulins demeureront privativement au proffit, & à la charge des reſpectives hautes parties ſoubs le reſſort deſquelles ils ſeront tombez par ce partage. Que de plus pour la commodité commune, & pour prevenir les autres mes-intelligences, comme deſſus qui pourroient ſourdre touchant les limites entre le fort de Navaigne, & le reſſort de la Seigneurie d'Eiſdem, comme auſsi touchant les Seigneuries de Fouron le Comte, Moulant, & Bombay au regard des paſſages dont le ſuſdit Seigneur Roy pourroit avoir beſoing affin d'avoir un chemin, & paſſage libre dudit fort par le Païs de Dalem vers celuy de Limbourg, & qu'en eſchange les ſuſdits Seigneurs Eſtats Generaux pourroient auſsi avoir beſoing d'un chemin, & paſſage libre dez la Ville de Maſtricht, & la Juriſdiction d'Eyſden vers Bombaye, & Dalem; comme auſsi de meſmes affin que la Dame, & Religieuſes de S. Gerlach puiſſent avoir une libre entrée, & ſortie de leur Cloiſtre; partant Nous leſdits Ambaſſadeur, & Commiſſaires avons convenu reciproquement, quant au premier que l'on fera une ſeparation des limites entre la Voelle, ou le Ruiſſeau qui deſcend de Fouron le Comte dans la Meuze, & ledit fort de Navaigne, à la diſtance de deux tiers dudit fond, & ainſi de travers, juſqu'à la Juriſdiction de Moulant, & que celle d'Eyſden demeurera retranchée, de ſorte que leſdits deux tiers qui ſeront hors de laditte couppure, ou ſepara-

Año 1661. Dic. 26.

gaſtos de dichos Molinos quedaràn privativamente à favor, y cargo de las reſpectivas Altas Partes, baxo la juriſdiccion à que tocaren por eſta particion: Que aſsimiſmo para la commodidad comun, y para evitar las demàs diſcordias, que, como ſe ha dicho, podrian ocurrir, tocante à los límites entre el Fuerte de *Navaigne*, y el diſtrito del Señorìo de *Eyſden*; como tambien tocante à los Señorìos de *Fouron le Comte*, *Moulant*, y *Bombay*, en orden à los paſſos de que dicho Señor Rey puede neceſsitar, para lograr un camino, y paſſo libre de dicho Fuerte por el Païs de *Dalem* ácia el de *Limburg*; y que reſpectivamente dichos Señores Eſtados Generales pueden tambien neceſsitar de un camino, y paſſo libre de la Ciudad de *Maſtrich*, y la juriſdiccion de *Eyſden* ácia *Bombay*, y *Dalem*; como tambien para que la Abadeſa, y Religioſas de *San Gerlach* puedan tener libre entrada, y ſalida de ſu Monaſterio: Nos el dicho Embaxador, y Comiſſarios hemos convenido reciprocamente en quanto à lo primero, que ſe harà una ſeparacion de límites entre la *Voelle*, ò el Arroyo que baxa de *Fouron le Comte* à la *Moſa*, y el dicho Fuerte de *Navaigne*, à la diſtancia de dos tercios de dicho Fundo, y aſsi por medio haſta la juriſdiccion de *Moulant*; y que la de *Eyſden* quedarà diſminuìda: de modo, que dichos dos tercios, que eſtuvieren fuera de la dicha diviſion,

AÑO 1661. Dic. 26.

paration vers le fort de Navaigne, & ſpecialement tout le fond ſur lequel ledit fort eſt baſty, & ainſi tirant de travers vers le territoire de Moulant par le plus court, & droit chemin, demeureront auſsi au dit Seigneur Roy, en la meſme pleine, & libre proprieté, ſuperiorité, & ſouveraineté qu'il a eſté ſtipulé des autres parties cy deſſus ſpecifieés; & quant au ſecond qu'en cas que l'on rencontre leſdites difficultés des deux coſtés, ou de l'un, ou de l'autre, & que le ſuſdit Seigneur Roy, ou les ſuſdits Seigneurs Eſtats Generaux ne puiſſent pas avoir reſpectivement les chemins, ou paſſages libres, ainſi que cy deſſus eſt dit, que les deux hautes parties auront a ſe deſigner par enſemble, ou bien l'une à l'autre qui en aura beſoing, & le requerra, tels chemins, & paſſages commodes par & ſur leurs territoires, & juriſdictions qui pourront eſtre neceſſaires, leſquels chemins, & paſſages ils ne pourront charger d'aucuns droits de paſſage, Tonlieux, Licentes, ou autres impoſitions quelque nom qu'elles puiſſent avoir; & quant au dernier, leſdits Seigneurs Eſtats Generaux donneront à la Dame, & Religieuſes de S. Gerlach une libre entrée, & ſortie par les chemins qui vont dudit Cloiſtre par Geullem, & Bergh, ou par Strabach, & Broeckem vers les Pays du dit Seigneur Roy aux Seigneuries de vieux Fauquemont, & de Schinn ſur la Geulle pour y paſſer, & repaſſer, &

ſion, ò ſeparacion ácia el Fuerte de *Navaigne*, y eſpecialmente todo el Fundo ſobre que eſtà conſtruìdo dicho Fuerte, y aſsi tirando por el medio ácia el Territorio de *Moulant* por el camino mas corto, y derecho, quedaràn tambien al dicho Señor Rey en la miſma plena, y libre Propriedad, Superioridad, y Soberanìa que ſe ha eſtipulado de las demàs partes eſpecificadas arriba: Y en quanto à lo ſegundo, que en caſo que ſe encuentren dichas dificultades de ambas Partes, ò de qualquiera de ellas, y que el mencionado Señor Rey, ò los ſobredichos Señores Eſtados Generales no puedan tener reſpectivamente los caminos, ò paſſos libres, como ſe ha dicho arriba, que las dos Altas Partes deberàn ſeñalarſe entre sì, ò bien la una à la otra, que lo neceſsitáre, y requiriere, aquellos caminos, y paſſos commodos por los Territorios, y Juriſdicciones que ſe neceſsiten; los quales caminos, y tranſitos no podràn gravar con ningunos derechos de paſſo, tributos, alcavalas, ù otras impoſiciones, de qualquier modo que ſe llamen: y en quanto à lo ultimo, dichos Señores Eſtados daràn à la Abadeſa, y Religioſas de *San Gerlach* libre entrada, y ſalida por los caminos que vàn de dicho Monaſterio por *Geullen*, y *Bergh*, ò por *Strabach*, y *Broeckhem*, ácia los Paìſes de dicho Señor Rey en los Señorìos del *Viejo Fauquemont*, y de *Schinn* ſobre la *Geula*, para paſſar, y repaſſar, y poderſe ſervir de ellos, tanto

para

Año 1661. Dic. 26.

& s'en pouvoir ſervir, tant pour elles meſmes, comme pour tous autres, de quelque condition qu'ils ſoient, domeſtiques, ou eſtrangers, Religieux, ou Seculiers, ſans aucune exception, comme auſsi pour toutes les denrées, marchandiſes, beſtiaux, fruicts, & tout ce que l'on voudra porter audit Cloiſtre, ou en tranſporter ſans aucune exception, & ſans aucune charge de droits de paſſage, Tonlieux, & Licentes, ou autres impoſitions quelque nom qu'elles puiſſent avoir, & de plus, Nous leſdits Ambaſſadeur, & Commiſſaires avons trouvé bon d'arreſter par cettes, que toutes les injures, offenſes, & dommages, qui peuvent avoir eſté faits, donnés, ou ſoufferts durant ce reſpectif Traitté juſques à ce jourd'huy date d'iceluy, tant en general, qu'en particulier, ſeront, & demeureront hors de recherche, & de compenſation, & que la mutuelle correſpondence, & amitié ſera reſtablie par tout dans les trois Païs, affin que par le preſent Traitté, Accord, & Accommodement viennent a ceſſer entierement toutes les mes-intelligences, tant en particulier, qu'en general, & que toute la confidence reciproque y ſoit confirmée, & finalement affin qu'il ny reſtent aucunes occaſions, ny moyens, par leſquels ce grand, & ſalutaire ouvrage puiſſe eſtre enervé, ou alteré en tout, ou en partie: Nous leſdits Ambaſſadeur, & Commiſſaires avons trouvé bon de declarer de bonne foy des deux coſtés, que

para sì, como para todos los demàs, de qualquier condicion que ſean, domeſticos, ò eſtrangeros, Religioſos, ò Seculares, ſin alguna excepcion; como tambien para todos los viveres, mercaderias, cavalgaduras, frutos, y todo lo que ſe quiera llevar à dicho Monaſterio, ò tranſportar de èl, ſin ninguna excepcion, ni gravamen de derechos de paſſo, tributos, ni alcavalas, ù otras impoſiciones, de qualquier modo que ſe llamen: y demàs de eſto, Nos los dichos Embaxador, y Comiſſarios hemos juzgado conveniente aſſentar por eſtas, que todàs las injurias, ofenſas, y perjuicios que pudieren haverſe hecho, cauſado, ò padecido durante eſte reſpectivo Tratado haſta hoy fecha de èl, aſsi en general, como en particular, ſeràn, y quedaràn libres de peſquiſa, y compenſacion, y ſe reſtableceràn mutua correſpondencia, y amiſtad por todas partes en dichos tres Paiſes, à fin que por el preſente Tratado, Acuerdo, y Compoſicion lleguen à ceſſar enteramente todas las enemiſtades, aſsi en particular, como en general, y ſe aſſegure toda confianza reciproca: Y finalmente, para que no queden ningunos motivos, ni medios, por los quales pueda deſtruirſe, ò alterarſe en todo, ò en parte eſta grande, y ſaludable obra; Nos los dichos Embaxador, y Comiſſarios hemos tenido por conveniente declarar de buena fé de ambas Partes, que aceptamos

Año 1661. Dic. 26.

en nombre, y à favor del mencionado Señor Rey, y de los ſobredichos

AÑO 1661. Dic. 26.

que nous acceptons au nom, & au proffit du ſuſdit Seigneur Roy, & des ſuſdits Seigneurs Eſtats Generaux reſpectivement, & abſolument leſdits partages en leur entier, & en chaſque partie, ſelon qu'ils ſe trouvent extendus cy deſſus ſpecifiquement, & par le menu, ſans aucune reſerve d'abus, erreurs de calcul, ou quelconques autres qui ont eſté pris en conſideration touchant la forme de l'evaluation, ou partage deſdits Païs, ou qui pourroient, ou deburoient y avoir eſté pris. Promettans des deux coſtés de faire approuver, & ratifier tous leſdits articles, points, & conditions cy deſſus exprimés par le ſuſdit Seigneur Roy, & par les ſuſdits Seigneurs Eſtats Generaux, & d'en faire depeſcher les actes de ratification en deuë forme, dans le terme de quatre mois. En foy de quoy Nous leſdits Ambaſſadeur, & Commiſſaires avons ſigné de nos propres mains leſdits articles, points, & conditions, & y appoſé les Cachets de nos Armes. Fait à la Haye le 26. de Decembre 1661.

(L.S.) GAMARRA.
(L.S.) R. HUYGHENS.
(L.S.) J. DE MERODE.
(L.S.) JOHAN. DE WITT.
(L.S.) JOHAN. KIEN.
(L.S.) JOHAN. VAN REEDE.
(L.S.) E. V. BOOTSMA.
(L.S.) A. F. MULER.
(L.S.) H. BRANDTS.
(L.S.) J. V. BORSSELE VANDER HOOGHE.
(L.S.) H. BEVERNINGH.

dichos Eſtados Generales reſpectiva, y abſolutamente las dichas particiones en todo, y en parte, ſegun ſe hallan declaradas eſpecificamente, y por menor aqui arriba, ſin alguna reſerva de abuſo, error de cálculo, ò algunos otros que ſe hayan tenido en conſideracion, tocante à la forma de la valuacion, ò particion de dichos Païſes, ò que pudieſſen, ò debieſſen haverſe conſiderado: prometiendo de ambas Partes hacer aprobar, y ratificar todos los dichos Articulos, Puntos, y Condiciones, que ſe han expreſſado arriba por el dicho Señor Rey, y los referidos Señores Eſtados Generales, y hacer deſpachar los actos de Ratificacion en debida forma dentro del termino de quatro meſes. En fé de lo qual Nos los dichos Embaxador, y Comiſſarios hemos firmado de nueſtra propria mano los dichos Articulos, Puntos, y Condiciones, y pueſto en ellos los Sellos de nueſtras Armas. Hecho en la Haya à 26. de Diciembre de 1661.

(L.S.) *GAMARRA.*
(L.S.) *R. HUYGHENS.*
(L.S.) *J. DE MERODE.*
(L.S.) *JUAN DE WITT.*
(L.S.) *JUAN KIEN.*
(L.S.) *JUAN VAN REEDE.*
(L.S.) *E. V. BOOTSMA.*
(L.S.) *A. F. MULER.*
(L.S.) *H. BRANDTS.*
(L.S.) *J. V. BORSSELE VANDER HOOGHE.*
(L.S.) *H. BEVERNINGH.*

AÑO 1661. Dic. 26.

AÑO 1661. Dic. 26.

COmme depuis quelques années en ça il ſeroit ſurvenu differend, & diſpute entre le Seigneur Roy d'Eſpagne, & les Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies du Païs-Bas au regard des Païs de Fauquemont, Dalem, & Rolleducq, Outre-Meuze, & qu'aprés pluſieurs conferences tenues par enſemble, Don Eſtevan de Gamarra y Contreras, Conſeiller dudit Seigneur Roy d'Eſpagne en ſon Conſeil Supreme de Guerre, & ſon Ambaſſadeur Ordinaire aux Provinces Unies, & les Commiſſaires deſdits Seigneurs Eſtats Generaux auroient acheminé l'affaire de ſorte que premierement le 25. de Fevrier, & le 27. Mars de l'an 1658. on auroit arreſté de partager par moitié leſdits trois Païs, lequel accord auroit eſté confirmé par les reſpectives ſignatures des deux coſtés, & par l'adveu, tant de ſa Majeſté, que deſdits Seigneurs Eſtats Generaux, & que par aprés en vertu d'une convention particuliere enſuivie le 12. & 14. d'Octobre 1660. on auroit delivré de part, & d'autre des balances reciproques, affin de partager par le menu leſdits trois quartiers, premierement de la part des Commiſſaires deſdits Seigneurs Eſtats le 17. de Janvier dernier, ſur laquelle ledit Seigneur Ambaſſadeur n'ayant pas trouvé bon de faire aucun choix auroit delivré en ſuitte le 2. de Mars dernier une balance aux Commiſſaires deſdits Seigneurs Eſtats qui trouverent bon d'accepter le 7. du

POR quanto de algunos años à eſta parte ha ſobrevenido cierta diferencia, y diſputa entre el Señor Rey de Eſpaña, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, tocante à los Païſes de *Fauquemont*, *Dalem*, y *Rolduc* de la parte de allà de la *Moſa*; y deſpues de muchas Conferencias tenidas entre Don Eſtevan de Gamarra y Contreras, Conſejero de dicho Señor Rey de Eſpaña en ſu Conſejo Supremo de Guerra, y ſu Embaxador Ordinario à las Provincias Unidas, y los Comiſſarios de dichos Señores Eſtados Generales, han dirigido eſte negocio de manera, que primeramente el dia 25. de Febrero, y el 27. de Marzo del año de 1658. ſe convino en partir por mitad los dichos tres Païſes; cuyo Acuerdo ſe confirmò con las reſpectivas firmas de ambas Partes, y con la aprobacion, aſsi de S. M., como de los dichos Señores Eſtados Generales; y deſpues en virtud de una Convencion particular, que ſe figuiò los dias 12., y 14. de Octubre de 1660., ſe entregaron de ambas Partes Planes de las medidas reciprocas, para partir por menor los dichos tres Quarteles, primeramente de parte de los Comiſſarios de dichos Señores Eſtados el dia 17. de Enero ultimo; de cuyo Plàn no haviendo parecido conveniente hacer eleccion à dicho Señor Embaxador, entregò deſpues el dia dos de Marzo ultimo otro à los Comiſſarios de dichos Señores Eſtados, quienes tuvieron por conveniente acceptar el

AÑO 1661. Dic. 26.

Año 1661. Dic. 26. *du meſmè mois le partage mis dans la contre-balance, ſur quoy leſdits Seigneurs Eſtats Generaux auroient reſolu le 9. dudit mois, & donné ordre de prendre le meſme partage compris dans la contre-balance avec plein droit de ſouveraineté, & ſuperiorité; mais comme ce non obſtant ledit Seigneur Ambaſſadeur auroit diſputé la validité dudit choix, & n'y auroit point voulu condeſcendre, & que l'on auroit recognu des deux coſtés differentes incommodités, & inconvenients au regard des parties compriſes dans laditte balance, & contre-balance, que l'on a jugé que l'on pourroit ajuſter avec plus grande commodité, & ſervice des deux parties, & ledit Seigneur Ambaſſadeur ayant fait nouvelles inſtances auxdits Seigneurs Eſtats Generaux, l'on a finalement convenu ce jourd'huy date du preſent Eſcrit par une ulterieure convention au contentement des deux parties, en la façon, & maniere qu'il ſe voit par l'acte en dreſſé ſoubs cette expreſſe condition, & reſerve, que les deux hautes parties prendront le 15. de Janvier de l'année prochaine 1662. pleine poſſeſsion de tout ce qui eſt tombé par ledit partage ſoubs leur ſouveraineté, & ſuperiorité en ſuitte dudit acte; & en cas que les ratifications ne ſeroient pas eſchangées en deuë forme au temps qui eſt deſigné à cet effect, qu'en ce cas chacune deſdites hautes parties retournera, & de-*

el dia 7. del miſmo mes la particion pueſta en el Plàn de Contramedida; ſobre lo qual dichos Señores Eſtados Generales reſolvieron el dia 9. de dicho mes, y dieron orden de tomar la miſma reparticion comprehendida en el Plàn de la Contramedida, con pleno derecho de Soberanìa, y Superioridad: y como ſin embargo de eſto el dicho Señor Embaxador diſputò el valor de dicha eleccion, y no quiſo condeſcender con ella, y ſe reconocieron de ambas Partes varias incommodidades, è inconvenientes, reſpecto de las Partes comprehendidas en los Planes de la Medida, y Contramedida, que ſe juzgò ſe podrian ajuſtar con mayor commodidad, y ſervicio de ambas Partes; y haviendo dicho Embaxador hecho nuevas inſtancias à los mencionados Señores Eſtados Generales; finalmente ſe ha convenido hoy, fecha del preſente Inſtrumento, por ulterior convencion, à ſatisfaccion de ambas Partes, del modo, y forma que ſe vè por el Acto que de ello ſe ha formado, baxo la expreſſa condicion, y reſerva de que las dos Altas Partes tomaràn el dia 15. de Enero del año proximo de 1662. plena poſſeſsion de todo lo que ha caìdo por dicha particion baxo ſu Soberanìa, y Superioridad, en conſequencia de dicho Acto; y que en caſo que las Ratificaciones no ſe cambien en debida forma en el tiempo ſeñalado para eſte efecto, cada una de las dichas Altas Partes bolverà,

Año 1661. Dic. 26.

Año 1661. Dic. 26.

demeurera dans le meſme eſtat au quel ſe trouvent les affaires ce jourd'huy, avant d'arreſter, & ſigner ledit acte de partage, ſans que cette nouvelle convention puiſſe prejudicier en aucune façon à l'une, ou a l'autre deſdites parties dans le droit qu'elles peuvent avoir acquis, avant la date d'iceluy, en vertu de ce qui eſt narré cy deſſus, ou qui luy pourroit avoir competé en aucune façon. En foy de quoy Nous leſdits Ambaſſadeur, & Commiſſaires avons ſigné cet acte de non prejudice avec nos propres mains, & ſeellé des reſpectifs Cachets de nos Armes. A la Haye le 26. de Decembre 1661.

(L.S.) GAMARRA.
(L.S.) R. HUYGHENS.
(L.S.) J. DE MERODE.
(L.S.) JOHAN. DE WITT.
(L.S.) JOHAN. KIEN.
(L.S.) JOHAN. VAN REEDE.
(L.S.) E. V. BOOTSMA.
(L.S.) A. F. MULER.
(L.S.) H. BRANDTS.
(L.S.) J. V. BORSSELE VANDER HOOGHE.
(L.S.) H. BEVERNINGH.

y quedarà en el miſmo eſtado en que hoy ſe hallan los negocios, antes de concluìr, y firmar el dicho Acto de Particion, ſin que eſta nueva Convencion pueda perjudicar en manera alguna à una, ú à otra de dichas Partes en el derecho que pueden haver adquirido antes de ſu fecha, en virtud de lo referido, ò que de qualquier modo les pudieſſe haver competido. En fé de lo qual Nos los mencionados Embaxador, y Comiſſarios hemos firmado eſte Acto de no perjudicar, de nueſtra propria mano, y ſelladole con los reſpectivos Sellos de nueſtras Armas. En la Haya à 26. de Diciembre de 1661. (a)

(L.S.) GAMARRA.
(L.S.) R. HUYGHENS.
(L.S.) J. DE MERODE.
(L.S.) JUAN DE WITT.
(L.S.) JUAN KIEN.
(L.S.) JUAN VAN REEDE.
(L.S.) E. V. BOOTSMA.
(L.S.) A. F. MULER.
(L.S.) H. BRANDTS.
(L.S.) J. V. BORSSELE VANDER HOOGHE.
(L.S.) H. BEVERNINGH.

Año 1661. Dic. 26.

(a) Eſte Tratado fue ratificado por los Eſtados Generales en 15. de Abril, y por S. M. Catholica en 18. de Octubre de 1662., cuyos actos ſe pueden ver en el *Cuerpo Diplomatico* de *Dumont*, pag. 398.

RESU-

AÑO 1661. Dic.....

RESUMEN de los principales fundamentos representados à la Santidad de ALEXANDRO VII. *por parte de S. M.* CATHOLICA, *sobre la confirmacion de las presentaciones de Prelados para el Reyno de* PORTUGAL, *hechas por S. M., dividido en quatro Proposiciones, fundadas en Derecho Canonico, en cada una de las quales se satisface à las objeciones puestas por el Ministerio de* PORTUGAL. [Memorial à nuestro Santissimo Padre *ALEXANDRO VII.* sobre la provision de los Obispados vacantes en la Corona de *PORTUGAL*, por el Doctor *DON FRANCISCO RAMOS DEL MANZANO*, del Consejo de S. M. Catholica.] (a)

EL presupuesto de esta Representacion, reducido à proponer, y justificar sumariamente los titulos con que à la Magestad Catholica pertenecia la Corona de Portugal, deduciendo el derecho con que Phelipe Segundo fue declarado Successor de aquel Reyno, y exponiendo la violencia, è injusticia con que havia sido aclamado el Duque de Berganza, ocupa desde el fol. 2. hasta el 27. del citado Memorial; y baxo estos supuestos se reduce à quatro Proposiciones la explicacion, y justificacion con que se insistiò por España en que no fuessen admitidas, ni confirmadas otras Proposiciones para las Iglesias vacantes en Portugal, que las que se hiciessen por S. M.

AÑO 1661. Dic.....

PROPOSICION I.

Que su Santidad, por obligacion de justicia regular, y ordinaria, debia confirmar las nominaciones de Obispos hechas por S. M. Catholica para las Iglesias de la Corona de Portugal.

ESTA primera Proposicion se funda en las mismas razones, y pruebas del presupuesto; porque perteneciendo el derecho de las Nominaciones, y Patronato de las Iglesias de aquel Reyno à sus legitimos Reyes, havia sido S. M. Catholica reconocido por la Santa Sede por tantos años, y actos por Rey de aquella Corona, en cuya quasi possession continuada, y pacifica de Patrono se hallaba S. M. desde el

(a) Como ni la Paz de los Pyrinèos, ni la condescendencia, que se tuvo con la Francia en este Tratado, y sus incidentes, fueron bastantes para hacer mas felices nuestras Armas en la recuperacion de Portugal, que era el principal objeto del Rey Catholico Don Phelipe IV., y esto puso al Papa en estado de tomar providencia prompta, y efectiva para llenar las Sillas vacantes en aquel Reyno; advertidos de ello los Ministros de S. M., pareciò prevenir el empeño de que corriessen las nominaciones del Duque de *Berganza*, por medio del Memorial de que se ha formado este Resumen, el qual fue impresso en Madrid en 120. hojas de à fol. año de 1659. en Castellano, y en Napoles en Italiano en los mismos folios en el de 1661., y se omite su literal insercion, por ser muy difuso, y hallarse en muchas Bibliothecas; y sobre el proprio assumpto passaron de orden del Rey el mismo Consejero *Don Francisco Ramos*, y el Señor *Joseph Gonzalez* con el Nuncio Cardenal *Boneli* el oficio verbal, que se verà en esta misma Parte al fin del año de 1664.

Año 1661. Dic.....

el primer año de ſu Reynado, con reconocimiento, y aprobacion de la Sede Apoſtolica, que en ſeſenta anos, ſin interrupcion, ni contradiccion, haſta el levantamiento de Portugal, havia proveìdo, y confirmado para las Igleſias de aquel Reyno los Obiſpos nombrados por S. M., y ſus Predeceſſores; cuyos actos de nominacion, y propoſicion eran frutos proprios del Patronato, y prueba de la poſſeſsion, y los ultimos que havia havido en la materia, y que conſtituìan por eſto el ultimo eſtado de poſſeſsion: de que reſultaba, que en fuerza de juſticia regular, y ordinaria, debia ſer mantenido en eſte ultimo eſtado de poſſeſsion de preſentar, y confirmar ſus nominaciones, ſin embargo de qualquier pretenſion contraria de propriedad, ò poſſeſsion del Patronato; la que no concurria en el Duque de Berganza, porque no podia llamarſe poſſeſsion una detencion injuſta, violenta, y uſurpada, y que no ſe havia actuado por medio de confirmacion, que huvieſſe hecho la Santa Sede ſobre alguna de ſus nominaciones.

Que en tales terminos, era opinion de graves Authores, que quando el Patronato, y Nominacion de Obiſpos pertenecia por juſtos titulos al Principe temporal, havia obligacion de juſticia en ſu Santidad para confirmar los Obiſpos nombrados por el tal Principe, ſiendo dìgnos; y en negarles la confirmacion por otros reſpectos, ſe ofenderia la juſticia, y la proviſion contraria quedaria ſujeta à nulidad, ò reſciſion; y eſto aun quando eſtuvieſſe deſpojado el Principe legitimo, trayendo para prueba de eſſo una authoridad del Santo Papa Eſtevan VI., y una deciſion del Emperador Juſtiniano en los terminos preciſos de nominaciones hechas por poſſeedores intruſos en perjuicio de los legitimos. Y concluye eſta primera Propoſicion, dando reſpueſta al motivo deducido del Canon del Santo Concilio de Trento, en quanto al Patronato de los poſſeedores de Reynos, por no deberſe llamar tal la del tyrano, para los efectos del derecho, ni para la adquiſicion de frutos, como lo eran del Patronato las preſentaciones; los quales, ſegun derecho, no pertenecian, ni ſe concedian à la poſſeſsion injuſta, y violenta, ſino à la civil juſta, que mantenia todavia el Rey Catholico en el Reyno de Portugal.

Que del miſmo principio deſcendia el no poderſe admitir por la Silla Apoſtolica la Embaxada de obediencia pretendida por el Duque de Berganza, con el ſupueſto de que era coſtumbre, y obſervancia de la Santa Sede admitir Embaxadores de obediencia de los poſſeedores actuales de los Reynos, ſin perjuicio de otros Reyes, que los pretendieſſen; explicando lo ſagrado, y ceremonial de eſtas Embaxadas; ſatisfaciendo individualmen-

Año 1661. Dic.....

Año 1661. Dic.....

mente à los exemplares que ſobre eſto ſe havian alegado; (a) y haciendo una muy ſubſtancial diferencia entre eſta Embaxada, y las que ſe deſtinan à otros Principes.

PROPOSICION II.

Que en haver conſentido el Rey Catholico, que ſu Santidad con la calidad de por aora, *y* ſin perjuicio de ſu derecho de nominacion, *proveyeſſe los Obiſpados de Portugal de* motu proprio, *havia ofrecido, y cedido mas de lo que ningun vinculo de juſticia, y conciencia pudiera obligarle à ceder, y que ſu Santidad podia, y debia aceptar eſte temperamento.*

DE los fundamentos expueſtos en prueba de que pertenecia à S. M. con entera juſticia la nominacion de los Obiſpos de Portugal, y obligacion de ſu Santidad à confirmar los propueſtos, ſe paſſa à inferir, que con haver el Rey propueſto à ſu Santidad, que eligieſſe Obiſpos para Portugal de *motu proprio*, havia ofrecido, y cedido mas de lo que ningun vinculo de juſticia, y conciencia pudiera obligarle à ceder; pues era evidente, que quien podia pretender con juſticia, que ſe confirmaſſen ſus nominaciones; en proponer, ò conſentir, que ſin embargo del derecho à que ſe confirmaſſen los Obiſpos, que huvieſſe nombrado, ſe eligieſſen otros por ſu Santidad, cedia notablemente à ſu juſticia, con un acto de caridad exuberante, y exemplar en favor de las Igleſias, y à que no eſtaba obligado, aunque por eſto miſmo de la mayor alabanza.

Año 1661. Dic.....

Que aunque por diſpoſicion Canonica, y conciliar, quando ſe contiende, ò litiga entre diferentes Patronos ſobre el Patronato, y derecho de Preſentacion, tocaba, deſpues de quatro, ò ſeis meſes de controverſia, al Ordinario Eccleſiaſtico la proviſion de Prelado, ò Rector para la Igleſia; eſta diſpoſicion tenia lugar quando la controverſia era entre Patronos de igual derecho, y titulo, bien que litigioſo, y aparente, à la propriedad del Patronato, y que ninguno ſe hallaba con la ventaja de la quaſi poſſeſsion continuada, y pacifica de preſentar; y que aun entre los tales de igual litigio, y titulo, ſin poſſeſsion, no havia Ley Canonica, ni razon de conciencia, que les obligaſſe à renunciar entretanto ſu derecho en el Ordinario Eccleſiaſtico, y reſignarle voluntariamente; bien que à éſte, en favor de las Igleſias, y para que no eſtuvieſſen vacantes, ſe le encargaba por entonces la proviſion: pero que quando entre los que contendian ſobre el Patronato ſe hallaſſe algu-

(a) Eſtos exemplares ſe deduxeron por los parciales de Portugal en el Manifieſto, que ſe halla en la Parte IV. de eſte Reynado, pag. 526.

Año 1661. Dic..... alguno con la quasi posseſsion immediata continuada, y pacifica de preſentar; no llegaba el caſo de que el Ordinario proveyeſſe en el interin, y éſte debia admitir, è inſtituir al preſentado por el Patrono, è immediato poſſeedor; y que lo miſmo debia hacer en favor del Patrono, que no eſtaba en actual poſſeſsion, quando la diſputa era con un uſurpador injuſto, y violento, que era el caſo en que ſe hallaba el Duque de Berganza reſpecto de S. M. Catholica; porque la proviſion del Ordinario en el interin de la controverſia de los Patronos, era en la ſubſtancia un ſequeſtro, ò embargo del derecho del Patronato, y Preſentacion, ò mas propriamente un efecto de eſte ſequeſtro; y ninguna razon legal permitia, que al que ſe hallaba en poſſeſsion de la eſpecie, ò derecho ſobre que ſe litigaba, ſe le privaſſe de los efectos de ella, y ſe transfirieſſen, y ſequeſtraſſen en un tercero, aunque para el ſequeſtro huvieſſe cauſa, ò pretexto de evitar movimiento de armas, y eſcandalos; cuyo remedio ſe havia de aſſegurar con otros medios juſtos, y no con el perjuicio injuſto del que poſſeìa.

Que de eſtos principios de derecho ſe concluìa, que en haver ofrecido el Rey à ſu Santidad el temperamento de que en interin, y ſin perjuicio de ſu derecho, proveyeſſe las Igleſias de Portugal de *motu proprio*, havia ofrecido, y cedido mas de lo que ningun vínculo de juſticia, y conciencia pudiera obligarle à ceder; pues hallandoſe S. M. con derecho notorio, è indubitable, por la propriedad, y poſſeſsion de eſte Patronato, y Nominaciones, para eſperar, que ſu Santidad le continuaſſe en la de admitir, y confirmar los Obiſpos que propuſieſſe para Portugal; y no haviendo razon de juſticia, no ſolo que le obligaſſe à ceder, ſino que ni permitieſſe, que en perjuicio de eſte derecho de poſſeedor, ſe hicieſſe embargo de èl, y de ſus efectos, que eran las nominaciones, y ſe reduxeſſen à las proviſiones *motu proprio* de la Santa Sede; S. M. llegaba à ceder, y renunciar en el interin el exercicio de derechos tan claros con la propoſicion del temperamento expreſſado; y concluye eſta ſegunda Propoſicion, lo uno con el nuevo allanamiento de que igualmente cedia el derecho de pretender, que los Prelados que ſe nombraſſen por ſu Santidad en fuerza de la Real condeſcendencia, no fueſſen ſugetos diſidentes, y ſoſpechoſos à S. M. contra la ley politica, y natural de la conſervacion del eſtado de los Reyes, y Reynos, y contra la razon de las diſpoſiciones Canonicas, y práctica de la Santa Sede, que havian aprobado eſte derecho de no admitir Prelados ſoſpechoſos; y lo otro, probando que ſu Santidad podia, y debia aceptar el Expediente propueſto de las proviſiones *motu proprio*,

Año 1661. Dic.....

AÑO 1661. Dic.... *prio*, porque era un medio, que solo perjudicaba à S. M. Catholica, y hacía obsequio à la Santa Sede, en que solo condescendia S. M. por el bien, y consuelo espiritual de sus Vassallos de Portugal.

PROPOSICION III.

Que su Santidad no podia, ni debia (salva siempre la suprema authoridad, y censura de la Santa Sede) admitir las presentaciones de Obispos hechas por el Duque de Berganza.

ANtes de entrar el Author en la prueba de esta Proposicion, hace un difuso, y reverente razonamiento, sobre si era, ò no, lícito discurrir sobre la sagrada Authoridad, y obligacion de la Cabeza de la Iglesia, en terminos de examen doctrinal, y consultivo; y resuelve, que es lícito este examen, quando no se duda, ni niega la potestad del Pontifice en sì, sino que el punto del examen mira solamente à lo que puede obrar segun justicia; en cuyo supuesto passa à probar la Proposicion que queda assentada con los fundamentos de que se procederia contra justicia en admitir las presentaciones del Duque; lo uno, porque sería contra el derecho notorio de S. M. Catholica de propriedad, y possesion en la Corona de Portugal, y en el Patronato de sus Iglesias, y derecho de nominaciones, y contra la obligacion que tenia su Santidad en confirmarlas; y lo otro, porque sería tambien notable desigualdad contra la equidad, ò igualdad compañera de la justicia, y tan de obligacion en su Santidad, por el oficio Pastoral de Padre comun, que quando S. M. con derecho tan superior llegaba à conformarse con un temperamento tan favorable à la Santa Sede, como las provisiones *motu proprio*, se confirmassen por la misma Santa Sede las nominaciones del Duque, que sin derecho, ni possession se resistia à un medio tan razonable, y que le estaba tan bien; cuya desigualdad sería para S. M. Catholica de un justo sentimiento; contra la suprema reputacion de authoridad, pureza, y rectitud de los juicios de la Cabeza de la Iglesia; de pernicioso exemplar para la misma; y que fomentaria con influencia moral la obstinacion, y rebelion de aquel Reyno, con otros muchos inconvenientes que produciria este exemplar.

AÑO 1661. Dic....

En comprobacion de estos fundamentos discurre difusamente el Author, añadiendo por conclusion, que havia incapacidad personal en el Duque para hacer, ni admitirse sus nominaciones, por razon de que por la invasion violenta de la Corona de Portugal, faltando al juramento de fidelidad que tenia hecho à S. M. Catholica, y otros excessos que se expressan, estaba ligado con impedimentos Canonicos, los quales le inhabilitaban para hacer las nominaciones, y à su

Año 1661. Dic.... Santidad para admitirlas, y confirmarlas, por ser actos que embuelven, y dicen espiritualidad.

PROPOSICION IV.

Que su Santidad, como Cabeza de la Iglesia, podia, y debia proceder contra el Duque de Berganza con las Armas, y medios espirituales proprios de su Authoridad, y de la razon, por la obstinacion declarada de no admitir Obispos, sino à su nominacion.

PARA la prueba de esta Proposicion se recopilan las expuestas en cada una de las Proposiciones antecedentes; y se añade en siete parrafos: Que daban jurisdiccion à su Santidad para lo que se propone los delitos del sacrilegio, perjurio, tyranìa, y rebelion causada en el Reyno, y la obstinacion en no admitir Obispos, sino à su nominacion, sin que pudiesse impedirlo el pretexto de la necesidad de las Iglesias de Portugal (pues esto no hacía lícita en su Santidad la confirmacion de las nominaciones del Duque) el de la diferencia del Successor Alonso VI., porque con ella no se havia variado la justicia de S. M. Catholica, ni la razon, y obligacion de su Santidad à confirmar sus nominaciones, ni el de la tolerancia hasta entonces de la Silla Apostolica, pues esta misma obligaba à proceder en la forma propuesta, sin respecto à que aquel Reyno se separasse, ò no, de la obediencia de la Santa Sede, ni à otra consideracion de Estado.

Año 1661. Dic....

1662. Mar. 24. EN este año sucediò el famoso lance, que una constante solicitud lisongera và reproduciendo, siempre equivocado, para confundir la verdad, y establecer el error.

1662. Mar. 24.

Este fue el encuentro, que huvo en Londres con motivo de la entrada de un Embaxador de Suecia, y concurrencia al cortejo de las familias, y Coches de los demàs Embaxadores convidados, en el que se disputaron la precedencia los Coches de los Embaxadores de España, y de Francia, que llegò à un terrible alboroto entre las dos familias, y sus parciales, con muchos heridos, y en que los del Embaxador de España mantuvieron su precedencia.

Siguieronse las regulares resultas de quexas, negociaciones, y composicion, y en la execucion de ellas dicen los Franceses, que sus quatro Secretarios de Estado formaron, y firmaron un Acto, que sus Authores han impresso, y entre la contextura del Acto, y sus explicaciones de algunos Escritores, viene à esparcirse la errada inteligencia.

Mejor se entenderà todo, poniendo el mismo Acto, en que se fundan, y seguidas las Copias de las Ordenes authenticas, que se expidieron con este motivo.

ACTO

AÑO 1662. Mar. 24.

ACTO firmado por los Secretarios de Eſtado del REY CHRISTIANISSIMO, *en que ſe contiene la Declaracion, que el Marquès de la* FUENTE, *Embaxador de* S. M. CATHOLICA, *le hizo de orden ſuya, en ſatisfaccion del lance ocurrido en Londres en* 10. *de Octubre de* 1661. *entre el Baron de* BATEVILLE, *y el Conde de* ESTRADES, *ſus reſpectivos Embaxadores en aquella Corte, con motivo de la entrada en ella de un Embaxador Extraordinario de* SUECIA: *en Paris à* 24. *de Marzo de* 1662. [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Francès.*]

AÑO 1662. Mar. 24.

*LEdit jour dixiéme du mois d'Octobre dernier, le Sieur Comte d'Eſtrades, Ambaſſadeur Ordinaire de ſa Majeſté près du Roy d'Angleterre, ayant envoyé ſes Domeſtiques, & ſes Carroſſes au devant de l'Ambaſſadeur Extraordinaire de Suede en Angleterre, lequel faiſoit ce jour-là ſon entrée dans Londres, le Baron de Batteville, Ambaſſadeur du Roy Catholique près du Roy d'Angleterre, envoya pareillement ſes Domeſtiques, & ſes Carroſſes au devant dudit Ambaſſadeur de Suede; avec ordre exprès de les faire paſſer devant ceux dudit Comte d'Eſtrades; leſquels Domeſtiques de Batteville aſſiſtez de plus de deux mille perſonnes du Pais, apoſtez, & gagnez * à prix d'argent, attaquerent les Domeſtiques dudit Comte d'Eſtrades, les chargerent, tuerent les cochers, & les chevaux, & en bleſſerent pluſieurs autres.*

* L. apoſtez, & gagnez.

De quoy ſa Majeſté ayant eſté avertie par ledit Sieur Comte d'Eſtrades, elle fit auſſi-toſt dire au Sieur Comte de Fuenſeldaña, Ambaſſadeur Extraordinaire du Roy Catholique près d'elle, qu'il euſt à ſe retirer de ſes Eſtats, & qu'il fiſt ſçavoir au Sieur

HAviendo el Señor Conde de Eſtrades, Embaxador Ordinario de S. M. el Rey de Inglaterra, embiado el dicho dia 10. del mes de Octubre ultimo ſus Criados, y Coches à encontrar al Embaxador Extraordinario de Suecia en Inglaterra, que aquel dia hacia ſu entrada en Londres; el Baron de Bateville, Embaxador del Rey Catholico cerca del Rey de Inglaterra, embio tambien ſus Criados, y Coches à encontrar à dicho Embaxador de Suecia, con orden expreſſa de hacerlos paſſar delante de los del dicho Conde de Eſtrades; los quales Criados de Bateville, aſsiſtidos de mas de dos mil perſonas del Pais, apoſtadas, y ſobornadas, acometieron à los Criados del dicho Conde de Eſtrades, cargaron ſobre ellos, mataron à los Cocheros, y Cavallos, y hirieron à otros muchos.

De cuyo hecho haviendo ſido informado S. M. por el dicho Señor Conde de Eſtrades, mandò immediatamente decir al Señor Conde de Fuenſaldaña, Embaxador Extraordinario del Rey Catholico en ſu Corte, que ſe retiraſſe de ſus Eſta-

Año 1662. Mar. 24.

Sieur Marquis de la Fuente (que le Roy Catholique avoit choiſi pour, en qualité de ſon Ambaſſadeur Extraordinaire en France, relever ledit Comte de Fuenſaldaña) de n'y point entrer; & ſa Majeſté envoya ordre au Gouverneur de Peronne d'êmpecher, que le Marquis de Caracenne, Commandant pour le Roy Catholique dans les Pays-Bas, ne paſſaſt audit Peronne, pour s'en retourner en Eſpagne, nonobſtant le Paſſeport que ſa Majeſté luy en avoit fait expedier peu de jours auparavant, & de donner incontinent avis audit Marquis de Caracenne du commandement qu'il en avoit receu.

Sa Majeſté envoya auſsi ſes ordres aux Commiſſaires par elle deputez ſur la Frontiere des Pays-Bas, pour l'execution du dernier Traité de Paix entre cette Couronne, & celle d'Eſpagne, de rompre tout commerce avec les Commiſſaires deputez por le même effect de la part du Roy Catholique.

Et dans le meſme temps ſa Majeſté dépeſcha le Sieur du Vouldy, l'un des Gentilshommes ordinaires de ſa Maiſon, vers le Sieur Archeveſque d'Ambrum, ſon Ambaſſadeur Ordinaire près du Roy Catholique, pour l'informer de tout ce qui s'étoit paſſé en cette action, luy ordonner de demander au Roy Catholique raiſon de la nouveauté entrepriſe par ledit Batteville, & des voyes extraordinaires dont il s'étoit ſervi pour la faire valoir, & d'en faire faire à ſa Majeſté une

dos, è hicieſſe ſaber al Señor Marquès de la Fuente (à quien el Rey Catholico havia elegido para ſuceder al dicho Conde de Fuenſaldaña con el caracter de ſu Embaxador Extraordinario à Francia) que no entraſſe en ellos; y S. M. embiò orden al Gobernador de Perona de impedir, que el Marquès de Caracena, Comandante por el Rey Catholico en los Paiſes Baxos, paſſaſſe à dicho Perona para bolver à Eſpaña, no obſtante el Paſſaporte que S. M. le havia hecho deſpachar pocos dias antes, y de dàr immediatamente aviſo al dicho Marquès de Caracena de la orden que havia recibido. Año 1662. Mar. 24.

S.M. embiò tambien ſus ordenes à los Comiſſarios que havia deſtinado à la Frontera de los Paiſes Baxos para la execucion del ultimo Tratado de Paz entre eſta Corona, y la de Eſpaña, à fin de que ſuſpendieſſen toda comunicacion con los Comiſſarios diputados para el miſmo efecto por parte del Rey Catholico.

Y al miſmo tiempo deſpachò S. M. al Señor de Vouldy, uno de los Gentiles-Hombres Ordinarios de ſu Caſa, al Señor Arzobiſpo de Ambrum, ſu Embaxador Ordinario cerca del Rey Catholico, para informarle de todo lo que havia paſſado en eſta accion; mandarle que pidieſſe al Rey Catholico ſatisfaccion de la novedad emprendida por el dicho Bateville, y de los medios extraordinarios de que ſe havia ſervido para hacerla valer, y que hicieſ-

Año 1662. Mar. 24.

une reparation convenable à la grandeur de l'offenſe, non ſeulement par un châtiment exemplaire, & perſonnel dudit Batteville, mais auſſi par une ſatisfaction qui aſſeuraſt qu'à l'avenir les Miniſtres d'Eſpagne ne feroient plus de pareilles entrepriſes ſur ceux de ſa Majeſté.

Après que ledit Sieur Archeveſque d'Ambrum eut preſenté au Roy Catholique la Lettre de ſa Majeſté, en creance ſur luy, au ſujet de l'entrepriſe dudit Batteville, & qu'il luy en eut demandé ſatisfaction, ſuivant les ordres exprés qu'il en avoit receus: le Roy Catholique promit d'abord de la donner toute entiere à ſa Majeſté, & convint enſuite pour cette fin, de retirer ledit Batteville d'Angleterre, & le rappeller en Eſpagne; comme auſſi de donner ordre à ſes Ambaſſadeurs, tant en Angleterre, qu'és autres Cours, de s'abſtenir de ſe trouver en aucune ceremonie où aſſiſteroient les Ambaſſadeurs de ſa Majeſté, & que le Marquis de la Fuente, qu'il avoit choiſi pour ſon Ambaſſadeur Extraordinaire près de ſa Majeſté, luy en feroit ſa declaration en la premiere Audience qu'il auroit d'elle, en luy rendant la Lettre qu'il ecriroit à ſa Majeſté, en réponſe de celle que ledit Sieur Archeveſque luy avoit preſentée de ſa part ſur cette occaſion.

Ce jourd'huy ving-quatriéme dudit mois de Mars, ſa Majeſté ayant eu agreable de donner Audience dans ſon grand Cabinet audit Marquis de la Fuente, nouvellement arrivé en ſa Cour, & Monſieur le Comte d'Ar-

Año 1662. Mar. 24.

cieſſe dàr à S. M. una ſatisfaccion correſpondiente à lo grande de la ofenſa, no ſolo con un caſtigo exemplar, y perſonal de dicho Bateville, ſino rambien con una ſatisfaccion, que aſſeguraſſe que en adelante los Miniſtros de Eſpaña no harian ſemejantes inſultos à los de S. M.

Deſpues que dicho Señor Arzobiſpo de Ambrum preſentò al Rey Catholico la Carta de Creencia de S. M. tocante al inſulto de dicho Bateville, y le pidiò ſatisfaccion, ſegun las ordenes expreſſas que havia recibido; el Rey Catholico prometiò deſde luego darla entera à S. M., y à eſte fin convino deſpues en apartar à dicho Bateville de Inglaterra, y llamarle à Eſpaña, como tambien en dàr orden à ſus Embaxadores, aſsi en Inglaterra, como en las demàs Cortes, para que ſe abſtuvieſſen de concurrir en todo acto pùblico à que aſsiſtieſſen los Embaxadores de S. M.; y que el Marquès de la Fuente, à quien havia elegido por ſu Embaxador Extraordinario cerca de S. M., le haria ſu declaracion en la primera Audiencia que tuvieſſe, entregandole la Carta que eſcribiria à S. M. en reſpueſta de la que el dicho Senor Arzobiſpo le havia preſentado de ſu parte con eſte motivo.

Hoy 24. de dicho mes de Marzo, haviendoſe ſervido S. M. de dàr Audiencia en ſu gran Gavinete al dicho Marquès de la Fuente, recien llegado à ſu Corte, y haviendole conducido à la preſencia de S. M. el

Año 1662. Mar. 24.

magnac l'ayant amené à ſa Majeſté, ledit Marquis de la Fuente après luy avoir preſenté la Lettre de creance du Roy Catholique ſon Maiſtre, qui le declaroit ſon Ambaſſadeur, & fait ſes complimens en la maniere accoûtumée, à rendu à ſa Majeſté une ſeconde Lettre du Roy Catholique, auſſi en creance ſur luy, au ſujet de l'attentat commis par ledit Batteville. Et enſuite ledit Marquis de la Fuente en preſence de Nous Loüis Phelippeaux, Sieur de la Vrilliere, Comte de S. Florentin, Baron de Hervif, & de Chaſteau neuf ſur Loire, Commandeur des Ordres du Roy; Henry de Guenegaud, Seigneur du Pleſsis, Marquis de Plancy, Vicomte de Semoine, Baron de Saint Juſt, Commandeur des Ordres de ſa Majeſté; Michel le Tellier, auſſi Commandeur deſdits Ordres; & Loüis Henry de Lomenie, Comte de Brienne, & de Montbron, Baron de Pougy, tous Conſeillers du Roy noſtredit Seigneur en ſes Conſeils, Secretaires d'Eſtat, & de ſes Commandemens, & Finances; à dit à haute voix, & en paroles diſtinctes:

Señor Conde de Armagnac; el dicho Marquès de la Fuente, deſpues de haverle entregado la Carta de Creencia del Rey Catholico, ſu Soberano, en que le declaraba por ſu Embaxador; y hecho ſus cumplimientos en la forma acoſtumbrada, diò à S. M. ſegunda Carta del Rey Catholico, tambien de Creencia, à ſu favor, tocante al atentado cometido por el dicho Bateville; y deſpues el referido Marquès de la Fuente en preſencia de Nos Luis Phelippeaux, Señor de la Vrilliere, Conde de San Florentin, Baron de Hervif, y de Chateauneuf ſobre la Lora, Comendador de las Ordenes del Rey; Henrique de Guenegaud, Señor du Pleſsis, Marquès de Plancy, Vizconde de Semoine, Baron de San Juſto, Comendador de las Ordenes de S. M.; Miguèl le Tellier, tambien Comendador de dichas Ordenes; y Luis Henrique de Lomenie, Conde de Briene, y Montbron, Baron de Pougy, todos Conſejeros del Rey nueſtro dicho Señor en ſus Conſejos, Secretarios de Eſtado, y de ſus Mandatos, y Hacienda; dixo en alta voz, y diſtintas palabras:

Año 1662. Mar. 24.

El Rey mi Señor me ha mandado ponga en las Reales manos de V. M. eſta Carta en creencia mia de lo que repreſentáre en ſu Real nombre à V. M., reſpondiendo à la que recibiò de V. M. en Madrid, por mano del Arzobiſpo de Ambrum, ſu Embaxador, à los 29. de Octubre del año paſſado de 1661., ſu fecha de Fonteneblò à 17. del miſmo, ſobre la qual me manda decir à V. M. le ha peſado mucho del caſo ſucedido en Londres à los 10. del dicho mes de Octubre entre los Embaxadores de Vueſtras Mageſtades cerca de la Perſona del Rey de Inglaterra, por la competencia del lugar que havian de llevar ſus Coches en la entrada pública

de

AÑO 1662. *Mar.* 24. de un Embaxador Extraordinario de Suecia, por el disgusto que V. M. ha recibido de este accidente, el qual ha causado al Rey mi Señor la misma novedad que à V. M. le ha sucedido; y que assi, anteviendo esta noticia, ha mandado salir de Londres al Baron de Bateville, su dicho Embaxador, y que venga à España, removiendole del cargo que tenia, para dàr satisfaccion à V. M., y hacer con èl las demonstraciones que mereciesen sus excessos; y juntamente me ha mandado assegurar à V. M. de como ha embiado sus ordenes à todos sus Embaxadores, y Ministros, assi en Inglaterra, como en todas las demàs Cortes, y partes donde residen, y residieren los dichos Ministros, Y PUEDEN OFRECERSE SEMEJANTES DIFICULTADES EN RAZON DE COMPETENCIA, PARA QUE SE ABSTENGAN, Y NO CONCURRAN CON LOS EMBAXADORES, Y MINISTROS DE V. M. EN TODAS LAS FUNCIONES, Y CEREMONIAS PUBLICAS, A LAS QUALES LOS EMBAXADORES, Y MINISTROS DE V. M. ASSISTIEREN. AÑO 1662. *Mar.* 24.

A quoy sa Majesté a répondu:

Je suis bien aise d'avoir entendu la declaration que vous m'avez faite de la part du Roy vostre Maistre, dautant qu'elle m'obligera de continuer à bien vivre avec luy.

Ensuite ledit Marquis de la Fuente s'étant retiré, sa Majesté adressant sa parole au Nonce de sa Sainteté, & à tous les Ambassadeurs, & Resident qui étoient presens, a dit:

Vous avez oüi la declaration que l'Ambassadeur d'Espagne m'a faite? Je vous prie de l'écrire à vos Maistres, afin qu'ils sçachent que le Roy Catholique a donné ordre à tous ses Ambassadeurs de ceder le rang aux miens en toutes occasions.

A laquelle Audience ont esté presens, & ont assisté Monseigneur le Duc d'Orleans, Frere unique de sa Ma-

A que respondiò S. M.

Estoy muy satisfecho de haver oìdo la declaracion que me haveis hecho de parte del Rey vuestro Amo, tanto, que me obligarà à continuar mi buena correspondencia con èl.

Havièndose despues retirado dicho Marquès de la Fuente, hablando S. M. con el Nuncio de su Santidad, y todos los Embaxadores, y Residentes, que estaban presentes, dixo:

Haveis oìdo la declaracion que el Embaxador de España me ha hecho? Yo os pido, que lo escribais à vuestros Soberanos, PARA QUE SEPAN, QUE EL REY CATHOLICO HA DADO ORDEN A TODOS SUS EMBAXADORES DE CEDER SU LUGAR A LOS MIOS EN TODAS OCASIONES.

A esta Audiencia estuvieron presentes, y assistieron Monseñor el Duque de Orleans, Hermano unico de

Año 1662. Mar. 24.

Majeſté, Monſieur le Prince de Condé, Monſieur le Duc d'Enguyen, Monſieur le Chancelier, pluſieurs Ducs, Pairs, & Officiers de la Couronne, & autres notables Perſonnages du Conſeil de ſa Majeſté, enſemble tous les Ambaſſadeurs, Reſidens, & Envoyez, eſtans preſentement en cette Cour, leſquels y ont eſté conviez; ſçavoir, pour les Potentats, & Princes d'Italie, le Nonce du Pape, les Ambaſſadeurs de Veniſe, & de Savoye, les Envoyez, ou Reſidens de Savoye, Florence, Mantoüe, Modene, & de Parme; & pour les Potentats, & Princes d'Allemagne, ou du Nord, les Ambaſſadeurs de Suede, & les trois Extraordinaires d'Hollande, avec l'Ordinaire, & les Envoyez, ou Reſidens des Electeurs de Mayence, Treves, Brandebourg, & Palatin de l'Archiduc d'Inſpruk, du Duc de Neubourg, des Ducs de Lunebourg, & Brunſwich, du Landgrave de Heſſe, de l'Evêque de Spire, & du Prince d'Orange. En témoin de quoy, & par commandement de ſa Majeſté, Nous avons ſigné la preſente de nos mains. A Paris le 24. jour de Mars 1662. Ainſi ſigné. PHELIPPEAUX. DE GUENEGAUD. LE TELLIER. DE LOMENIE.

de S. M., el Señor Principe de Condè, el Señor Duque de Enguien, el Señor Canciller, muchos Duques, Pares, y Oficiales de la Corona, y otros Perſonages diſtinguidos del Conſejo de S. M. y aſsimiſmo todos los Embaxadores, Reſidentes, y Embiados que ſe hallaban actualmente en eſta Corte, los quales fueron convidados à ella; es à ſaber, por los Potentados, y Principes de Italia, el Nuncio del Papa, los Embaxadores de Venecia, y de Saboya, los Embiados, ò Reſidentes de Saboya, Florencia, Mantua, Modena, y Parma; y por los Potentados, y Principes de Alemania, ò del Norte, los Embaxadores de Suecia, y los tres Extraordinarios de Holanda, con el Ordinario, y los Embiados, ò Reſidentes de los Electores de Maguncia, Treveris, Brandemburg, y Palatino, del Archiduque de Inſpruk, del Duque de Neoburg, de los Duques de Luneburg, y Brunſwick, del Landgrave de Heſſe, del Obiſpo de Spira, y del Principe de Orange. En teſtimonio de lo qual, y por mandado de S. M. hemos firmado la preſente de nueſtra mano en Paris à 24. de Marzo de 1662. Firmado aſsi. *PHELIPPEAUX. DE GUENEGAUD. LE TELLIER. DE LOMENIE.*

Año 1662. Mar. 24.

La ultima parte de eſte Acto, ſi ſe mira, y reflexiona deſapaſsionadamente, aun à los que no ſe hallen inſtruìdos de la verdad del caſo, ni hayan viſto los Documentos, y Papeles de aquel tiempo, parecerà ſupueſta, y añadida por el Impreſſor, ò por el que le ſubminiſtrò los Actos, que imprimia, ſin mas que atender al miſmo contexto de eſte Acto, y à la repugnancia, è inverosimilitud, que en sì encierra: porque en

Año 1662. Mar. 24. en verdad repugna à la idèa, que tenemos de Luis el Grande, à la generosidad de su caracter, y al respeto que se debe à su memoria, el creer que huviesse dicho al Nuncio, Embaxadores, y Ministros que alli estaban, las palabras que se le atribuyen: HAVEIS OIDO, &c. porque siendo tan distantes de las que acababan de oìr, jamàs las diria S. M. Christianissima, y mucho menos à los que con su mismo oìdo podian cotejar la diferencia.

Tampoco se puede creer, que los quatro Secretarios de Estado las insertassen en el Acto original por lo mismo, y porque havia precedido una formal negociacion, en que se concordò todo: con que en vista de tan repugnantes extremos sería mas natural, y mas facil atribuirlo à lisonja del Impressor, y de los demàs que contribuyeron à esparcir, y perpetuar esta especie.

Pero aun en el caso que S. M. Christianissima lo huviesse dicho assi, no perjudicaba esto à S. M. Catholica, y mucho menos haviendo sido despues que se retirò su Embaxador el Marquès de la Fuente, como el mismo Author Francès advierte: no obstante, porque de èl toman la noticia otros Escritores, y no teniendo otra fuente, han de dàr el agua que reciben, se aclararà mas la verdad con referir los Actos succesivos, como constan en el Real Archivo de Simancas.

Cumpliò S. M. Catholica su promessa de dàr sus ordenes, con lo que no pudo quedar duda en la Europa en aquel tiempo, ni intentò la Corte de España, que fuesse ignorada su intencion, porque, como lo ofreciò, lo hizo sin dilacion, escribiendo à sus Embaxadores, y Ministros, por la Minuta original, que existe en el Real Archivo de Simancas, en estos precisos terminos.

„ Reconociendose los inconvenientes, que pueden resultar de la con-
„ currencia de mis Ministros con los del Rey Christianissimo mi Sobrino
„ en las Cortes donde no tienen los mios assentada la precedencia, y sien-
„ do mi voluntad escusar que se les pueda disputar en ninguna parte: he
„ resuelto, que donde pudieren ofrecerse estos lances, se abstengan de
„ concurrir con los de Francia en las funciones, y actos donde ellos as-
„ sistieren, en que pueda haver semejantes diferencias en la preferencia.
„ Vos, por lo que toca à essa Embaxada, lo executareis, y observareis
„ assi puntualmente, sin faltar à ello por ningun caso, como precisamen-
„ te os lo mando. De Madrid, &c.

A mas de la prueba clara, que dà el cotejo de las palabras de la pretendida repeticion, que atribuye el Author Francès à S. M. Christianissima, ausente el Embaxador de S. M. Catholica, con las que éste acababa de proferir: y la otra de las ordenes, que S. M. Catholica diò à sus Minis-

Año 1662. Mar. 24. niſtros, que và inſerta: réſulta otra irrefragable, que ſe verà por la Copia ſacada de Simancas, de la que al miſmo tiempo ſe expidiò al Marquès de Mancera, Embaxador entonces à la Corte Imperial, que es eſta: Año 1662 Mar. 24.

„ Reconociendoſe los inconvenientes, que pueden reſultar de la con-
„ currencia de mis Miniſtros con los del Rey Chriſtianiſsimo mi Sobrino
„ en las Cortes donde no tienen los mios aſſentada la precedencia, y ſien-
„ do mi voluntad eſcuſar, que ſe les pueda diſputar en ninguna parte:
„ he reſuelto, que donde pudieren ofrecerſe eſtos lances, ſe abſtengan
„ de concurrir con los de Francia en las funciones, y actos donde ellos
„ aſsiſtieren en que pueda haver ſemejantes diferencias: de que he que-
„ rido advertiros para que lo tengais entendido, Y QUE VOS, POR LO
„ QUE TOCA A ESSA EMBAXADA, HAVEIS DE MANTENER (CO-
„ MO OS LO ENCARGO) LA PRECEDENCIA, QUE AHI ESTA DE-
„ CLARADA, SIN PERMITIR, NI DAR LUGAR A QUE SE HAGA
„ NOVEDAD. De &c.

Conforme à eſta orden fue la práctica, haviendo conſervado la Eſpaña la preferencia en eſta Corte.

TRAN-

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

TRANSACCION hecha ante los Comiſſarios de S. M. CATHOLICA, *entre la Princeſa Viuda de* ORANGE, *y la Condeſa Viuda de* ISENGIEN, *ſobre el valor del Señorìo de* TROCHIENES: *ajuſtada en Bruxelas à* 31. *de Marzo de* 1662. *y ratificada por la dicha Princeſa de* ORANGE *en la Haya à* 20. *de Junio del miſmo año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Part. II. pag. 405. En *Francès.*]

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

COmme ainſi ſoit que par Sentence rendüe en la Cour Feodale de Brabant le 22. de Fevrier 1657. les Dames Princeſſes Douairieres d'Orange, comme Tutrices du Prince Guillaume Henri, Prince d'Orange, leur Fils, & petit-Fils reſpectivement ayent été condamnées de payer à la Dame Comteſſe de Middelbourg, Comteſſe Douairiere d'Iſenghien, la valeur, prix, & eſtimation de la Seigneurie de Tronchiennes, pris égard au tems de la vente d'icelle, avec l'interêt du capital à rate du denier ſeize depuis la derniere interpellation judiciaire de l'an 1621. comme auſsi de faire ſuivre à la même Dame les Terres de Rollencourt, Wahagnies, Comptize, & Coquenplus lors en queſtion, & en reſtituer les fruits, & levées depuis le Trepas de Meſsire Philippe Guillaume, Prince d'Orange avenu l'an 1618. ou bien de lui payer la juſte valeur d'icelles Terres, comme elles étoient lors dudit Trepas, avec l'interêt de la même valeur, auſsi au denier ſeize, juſqu'à l'entier fourniſſement, & par deſſus la rembourſer, décharger, & indemniſſer de tout ce que par liquidation à en faire par devant commis

POR quanto por Sentencia dada en el Conſejo Feudal de Brabante el dia 22. de Febrero de 1657. las Señoras Princeſas Viudas de Orange, como Tutoras del Principe Guillermo Henrique, Principe de Orange, ſu Hijo, y Nieto reſpectivamente, fueron condenadas à pagar à la Señora Condeſa de Middelbourg, Condeſa Viuda de Iſenghien, el valor, precio, y eſtimacion del Señorìo de Tronchienes, havida conſideracion al tiempo de ſu venta, con el interès del capital, à razon de 6. y $\frac{1}{4}$ por 100. deſpues de la ultima interpelacion judicial del año de 1621.; como tambien à ceder à la miſma Señora las Tierras de Rollencourt, Wahagnies, Comptize, y Coquenplus, de que entonces ſe diſputaba, y à reſtituìr ſus frutos, y rentas deſpues de la muerte del Señor Phelipe Guillermo, Principe de Orange, ſucedida en el año de 1618., ò bien à pagarla el juſto valor de dichas Tierras, ſegun ſe hallaban al tiempo de la dicha muerte, con el interès del miſmo valor, tambien à 6. y $\frac{1}{4}$ por 100., haſta el entero cumplimiento; y ademàs de eſto à reembolſarla, exonerarla, è indemnizarla de todo lo que por la liquidacion que de ello ſe havia de ha-

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

mis de ladite Cour, ladite Dame seroit trouvée d'avoir payé, ou d'être dechargée à cauſe des rentes, & prétentions mentionnées au Procès, & ce avec tous dépens d'icelui Procès, tant reſervés, qu'autres, & que du depuis ladite Cour par ſon Decret du 5. Octobre 1657. decretant la peine comminée par l'apointement rendu ſur le Verbal du 27. Mai auparavant, auroit ordonné aux Parties de denommer chacune de ſa part perſonnes expertes pour être procedé à l'apretiation, & priſée des terres, & biens adjugés à ladite Comteſſe par ladite Sentence du 22. Fevrier, & de s'en accorder à l'amiable, ou à l'intervention des commis de la Cour endeans les trois ſemaines de l'inſinuation d'icelui Decret, à peine que par la même Cour ſeroit procedé à icelle denomination, & de ſuite à la taxation, & priſée deſdites terres, & biens, permetant cependant, & ſans préjudice de ce à ladite Dame, de proviſionellement mettre ladite Sentence en execution pour le prix que leſdites terres, & biens ont été vendus, avec les interêts au denier ſeize, & pour le tems referé en icelle Sentence, & qu'en vertu, & ſuite de ce, ladite Dame ait mis en Decret toutes les terres, & biens feodaux dudit Seigneur Prince, relevans de ladite Cour Feodale, comme auſsi à la faveur des Lettres d'attache ſaiſi les

cer ante Comiſſarios de dicho Conſejo, ſe hallaſſe haver pagado la dicha Señora, ò eſtàr exonerada à cauſa de las rentas, y pretenſiones mencionadas en el Proceſſo, y eſto con todas las coſtas de èl, aſsi las reſervadas, como otras: Y por quanto deſpues el dicho Conſejo por ſu Acuerdo de 5. de Octubre de 1657., decretando la pena comminada por el apuntamiento dado ſobre el Proceſſo Verbal de 27. de Mayo antecedente, ordenò à las Partes, que nombraſſen cada una de por sì perſonas expertas para proceder al aprecio, y avalùo de las Tierras, y bienes adjudicados à la dicha Condeſa por la referida Sentencia de 22. de Febrero, y ponerſe de acuerdo ſobre eſto amigablemente, ò con intervencion de los Comiſſarios del Conſejo dentro de tres ſemanas, contadas deſde la notificacion de eſte Decreto, ſó pena de que por el miſmo Conſejo ſe procederia à eſta nominacion, y conſiguientemente à la taſſacion, y aprecio de dichas Tierras, y bienes; permitiendo no obſtante, y ſin perjuicio de eſto, à la dicha Señora poner proviſionalmente en execucion la dicha Sentencia por el precio en que ſe vendieron las dichas Tierras, y bienes, con los intereſſes de 6. y $\frac{1}{4}$ por 100., y por el tiempo referido en eſta Sentencia; y en virtud, y conſequencia de ello la dicha Señora embargò todas las Tierras, y bienes Feudales de dicho Señor Principe, dependientes del referido Conſejo Feudal; y aſsimiſmo, en virtud de los mandamientos de execucion, ſe apoderò de

AÑO 1662. *Mar.* 31. *Jun.* 20.

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

les revenus d'icelles de Montfort, Vianden, Doesbourg, St. Vyt, & autres ſituées, tant en Bourgogne, Luxembourg, qu'ailleurs, & que Procès ayant été mus ſucceſſivement, & en diverſes inſtances, tant par leſdites Dames Princeſſes, que par le Conſeiller, & Procureur Général de Brabant en matiere de la prétendüe nullité de ladite Sentence de la Cour Feodale du 22. Fevrier 1657. par devant le Conſeil Privé de ſa Majeſté à ce commis, le 19. Juillet 1659. & 10. Juin 1661. tant leſdites Dames, & Princeſſes, que ledit Procureur Général ayant été déclarez en ladite prétendue nullité, non fondez, ni recevables, & que néanmoins par ladite Sentence du 19. Juillet leſdits Dames Princeſſes ayant été laiſſées entieres de ſe pourvoir par voye de reviſion endeans trois mois au regard de ladite Sentence de la Cour Feodale, & qu'il y ait été ajouté cette clauſe: Bien entendu, que ſi ladite Dame Comteſſe prétendoit executer icelle Sentence ſur autres biens que ceux qui avoient été arrêtés, pour intenter l'action, dont a été queſtion par devant ladite Cour Feodale, leſdites Dames ſeroient entieres de s'y oppoſer audit Conſeil, & ladite Dame Comteſſe auſſi entiere en ſes ſoutenues au contraire, & ſi leſdites Dames Princeſſes inſiſtoient à vouloir auſſi maintenir, que la condamnation contenüe

de las rentas de las Tierras de Monfort, Vianden, Doesbourg, San Vit, y otras, ſituadas aſsi en Borgoña, y Luxemburg, como en otras partes; y haviendoſe movido ſucceſsivamente pleytos, y en varias inſtancias, aſsi por dichas Señoras Princeſas, como por el Conſejero, y Procurador General de Brabante, en materia de la pretendida nulidad de la expreſſada Sentencia del Conſejo Feudal de 22. de Febrero de 1657. ante el Conſejo Privado de S. M. nombrado para eſto, y declaradoſe el dia 19. de Julio de 1659., y 10. de Enero de 1661., que aſsi las dichas Señoras Princeſas, como el referido Procurador, no teniam fundamento para la pretenſion de la nulidad, ni ſe les podia oìr ſobre ella; y no obſtante, haviendoſe dexado por dicha Sentencia de 19. de Julio à dichas Señoras Princeſas entera libertad para proveerſe por via de reviſion dentro de tres meſes, por lo tocante à la dicha Sentencia del Conſejo Feudal, y añadidoſe eſta clauſula:

„ Debiendoſe entender, que ſi la „ dicha Señora Condeſa pretendieſſe executar eſta Sentencia en „ otros bienes que los que ſe havian embargado, para intentar la „ accion de que ſe tratò ante el „ dicho Conſejo Feudal, dichas „ Señoras tendrian facultad para „ oponerſe à ello en dicho Conſejo, y la expreſſada Señora Condeſa tendria tambien entera libertad para ſobſtener lo contrario; y ſi las dichas Señoras Princeſas inſiſtieſſen en querer tam-

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

nüe en ladite Sentence és fruits, & interêts, depuis les années 1621. & 1618. reſpectivement juſques au Traité de Paix fait, & conclu entre ſadite Majeſté, & les Sieurs Etats Généraux des Provinces Unies, ſeroit contraire, & répugnante au diſpoſitif de quelque Article d'icelui Traité, & qu'elles devroient s'en éclaircir, & en déduire les raiſons de plus près audit Conſeil, & ce ſommairement, & à brefs delais, pour Partie ſur ce ouïe, être diſpoſé, comme il apartiendroit en juſtice, & qu'enſuite de ce, debats ayant été intentés, tant au regard deſdits interêts, que de ladite execution, comme auſsi en matiere de deſertion de reviſion, ſur ce qu'elle n'avoit été intentée endeans ledit terme de trois mois, & qu'au regard d'icelle reviſion ait été dit par Sentence du Conſeil du 17. du courant mois de Mars, que ladite Dame Princeſſe la pourroit encore intenter, & faire ſervir la cauſe par devant ladite Cour Feodale endeans le terme de vingt jours, à commencer dès la prononciation d'icelle Sentence, à la peine de deſertion portée par ladite Sentence du 19. Juillet 1659. & qu'au regard de ladite execution ait été déclaré par Sentence du 8. Juin 1660. que par proviſion ladite Dame Comteſſe ſe devroit contenter d'executer ladite Sentence de la Cour Feodale ſur les biens ſitués en Brabant, & par autre

,, bien mantener, que la condenacion contenida en la dicha Sentencia en los frutos, e intereſſes, deſde los años de 1621. y 1618. reſpectivamente, haſta el Tratado de Paz, hecho, y concluìdo entre ſu dicha Mageſtad, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, era contraria, y repugnante à la diſpoſicion de algun Articulo de eſte Tratado, debieſſen informar ſobre eſto, y aſsimiſmo deducir ſus derechos en dicho Conſejo ſumariamente, y en breves terminos, para que oìda la Parte, ſe diſpuſieſſe como correſpondieſſe en juſticia: y en conſequencia de eſto, haviendoſe intentado varias diſputas, aſsi reſpecto de dichos intereſſes, como de la referida execucion, igualmente que en materia de privacion de reviſta, ſobre que no ſe havia intentado dentro del referido termino de tres meſes; y tocante à eſta reviſta dichoſe por Sentencia del Conſejo de 17. del preſente mes de Marzo, que la dicha Señora Princeſa la podria aùn intentar, y hacer vèr la Cauſa ante dicho Conſejo Feudal dentro del termino de 20. dias, contados deſde la pronunciacion de eſta Sentencia, ſó pena de la privacion referida en dicha Sentencia de 19. de Julio de 1659.; y por lo tocante à la dicha execucion declaradoſe por Sentencia de 8. de Junio de 1660., que la dicha Señora Condeſa ſe deberia contentar proviſionalmente con executar la dicha Sentencia del Conſejo Feudal en los bienes ſituados en Brabban-

AÑO 1662. *Mar.* 31. *Jun.* 20.

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

tre Sentence dudit 17. Mars, qu'auparavant faire droit au regard de l'execution prétendüe par ladite Dame Comteſſe ſur les biens dudit Sr. Prince ſituez hors de Brabant, icelle Dame Comteſſe ait été admiſe à prouver qu'il y auroit uſage, ou coûtume introduite, & duement preſcrite d'executer par ladite Cour Feodale ſur biens giſans és autres Provinces, & qui n'ont été pris en Arrêts, les Sentences rendues en icelle Cour, & dont la juriſdiction n'auroit pû être fondée, que par Arrêt fait ſur des biens feodaux ſituez en Brabant, & d'exhiber à ces fins les Sentences ſur ce rendues, ſur oppoſition de partie, ſi y en avoit, ladite Dame Princeſſe entiere en ſes preuves au contraire, & ſans prejudice de ce, qu'enſuite de ladite Sentence du 19. Juillet 1659. ladite execution ſe pourroit continuer, & dreſſer par ladite Dame Comteſſe ſur tous Fiefs apartenants audit Seigneur Prince ſituez en Brabant, ſoit qu'ils ayent été ſaiſis généralement, ou ſpecialement, & finalement qu'au regard le debat ſeroit encore pendant indecis, de tout quoi pouvant encore naître des ulterieures diſputes, debats, & inconvenients, ſi eſt-il que pour les aſſoupir, terminer, & prévenir reſpectivement, & pour donner ſatisfaction à ladite Dame Comteſſe, pour & au regard de ſeſdites prétentions ſont comparus ce jourd'hui par devant Nous Pierre Blon-

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

bante; y por otra Sentencia de dicho dia 17. de Marzo, que antes de hacer juſticia, tocante à la execucion pretendida por dicha Señora Condeſa ſobre los bienes de dicho Señor Principe, ſituados fuera de Brabante, eſta Señora Condeſa fueſſe admitida à probar, que havia uſo, ò coſtumbre introducida, y debidamente preſcripta de executar por dicho Conſejo Feudal en los bienes ſituados en otras Provincias, y que no ſe embargaron, las Sentencias dadas en èl, y cuya juriſdiccion no havia podido fundarſe ſino por el embargo hecho de los bienes Feudales, ſituados en Brabante, y exhibir à eſtos fines las Sentencias ſobre eſto dadas, con opoſicion de Parte, ſi la huvieſſe, quedando la dicha Señora Princeſa con la facultad de probar en contrario, y ſin perjuicio de que en conſequencia de la dicha Sentencia de 19. de Julio de 1659. ſe pudieſſe continuar, y dirigir la dicha execucion por la dicha Condeſa ſobre todos los Feudos pertenecientes à dicho Señor Principe, ſituados en Brabante, que ſe huvieſſen embargado general, ò eſpecialmente: Y finalmente por quanto la diſputa eſtà aùn indeciſa, y de todo eſto pueden todavia nacer ulteriores diſputas, queſtiones, è inconvenientes: Por tanto para apaciguarlas, terminarlas, y evitarlas reſpectivamente, y para dar ſatisfaccion à la dicha Señora Condeſa, por, y reſpecto de ſus dichas pretenſiones, han comparecido hoy ante Nos Pedro

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 29.

Blondel, Chevalier, Conſeiller du Roi en ſon Conſeil Privé, & commis aux Cauſes Fiſcales d'icelui, Paul van Leempute, Conſeiller de ſa Majeſté en ſon Conſeil ordonné en Brabant, & Baltazar de Robiano, Secretaire Ordinaire d'icelle ſa Majeſté en ſon Conſeil Privé, Commiſſaires à ce ſpecialement députés par ſon Excellence le Seigneur Marquis de Caracena par Acte en date du 3. Octobre 1661. Le Sieur Arnould de Beaumont, Seigneur en Cromſtreyn, Numanſpolder, &c. Conſeiller Ordinaire, & Maître des Comptes près dudit Sieur Prince d'Orange, & auſſi Conſeiller du Conſeil, & Cour Feodale de Brabant établie à la Haye, fondé des Lettres de Procure ſpeciale, donnée par ladite Dame Princeſſe d'Orange, tant pour elle-même, comme Tutrice, que comme requiſe, & authoriſée de ſa Majeſté de la Grande Bretagne, & de ſon Alteſſe Electorale de Brandebourg, ſes Contuteurs, en date du 23. Fevrier 1662. aſsiſté du Sieur Guillaume vander Borgh dit à Caſtro, Avocat du Conſeil de Brabant, enſuite de ſa Procure donné comme deſſus en date du 7. Novembre 1661. dont les copies ſeront annexées à cette, d'une part; & Haute, Illuſtre, & Puiſſante Dame Dame Iſabelle Marguerite de Merode, Comteſſe de Middelbourg, Douairiere d'Iſenghien, &c. aſsiſtée du Haut, Puiſſant, & Illuſtre Meſſire Philippe Baltazar de Gand, Prince,

&c. aſsiſtida del Alto, Poderoſo, dro Blondel, Cavallero, Conſejero del Rey en ſu Conſejo Privado, y Diputado para las Cauſas Fiſcales de èl; Pablo van Leempute Conſejero de S. M. en ſu Conſejo eſtablecido en Brabante; y Balthaſar de Robiano, Secretario Ordinario de S. M. en ſu Conſejo Privado, Comiſſarios eſpecialmente diputados para eſto por ſu Excelencia el Señor Marquès de Caracena por Acto con fecha de tres de Octubre de 1661. el Señor Arnaldo de Beaumont, Señor en Cromſtein, Numanſpolder, &c. Conſejero Ordinario, y Maeſtre de Quentas cerca de dicho Señor Principe de Orange, y tambien Conſejero del Conſejo, y Camara Feudal de Brabante, eſtablecida en la Haya, authorizado con ſus Letras de Procuracion eſpecial, dada por dicha Señora Princeſa de Orange, tanto por sì en calidad de Tutora, como requerida, y authorizada por S. M. Britanica, y S. A. Electoral de Brandemburg, ſus Con-Tutores, con fecha de 23. de Febrero de 1662. aſsiſtido del Señor Guillermo Vander Borgh, llamado de Caſtro, Abogado del Conſejo de Brabante, en conſequencia de ſu Procuracion, dada, como ſe ha dicho arriba, con fecha de 7. de Noviembre de 1661. cuyas copias ſe añadiràn à ésta, de una parte; y la Alta, Iluſtre, y Poderoſa Señora la Señora Iſabèl Margarita de Merode, Condeſa de Middelbourg, Viuda de Iſenghien, è Iluſtre Señor Phelipe Balthaſar de Gan-

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 29.

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

ce, & Comte d'Iſenghien, Chevalier de l'Ordre de la Toiſon d'Or, du Conſeil Suprême de Guerre de ſa Majeſté, Gentilhomme de ſa Chambre, & Gouverneur, & Capitaine Général du Païs, & Duché de Gueldres, & Meſsire Philippe Rykevaert, Ecuyer, Seigneur de Berkem; Tiberchamps, &c. Conſeiller de ſa Majeſté en ſon Souverain Conſeil de Brabant, d'autre part, & ont déclaré d'avoir convenu, accordé, & tranſigé en la forme, & maniere ſuivante.

Premierement, que ladite Dame Comteſſe aura, & tiendra à ſon profit tout ce qu'elle, ou ſes Commis ont & peuvent avoir reçu, ou executé juſques à preſent, en vertu des Sentences par elle obtenues, tant audit Grand Conſeil de ſa Majeſté, qu'en ladite Cour Feodale; & des Lettres d'atache ſur icelles accordées, en quelque Province que ce ſoit, tant contre le Fiſc de ſadite Majeſté, que contre leſdites Dames Princeſſes, ou Prince Pupille, même nonobſtant qu'il ne ſeroit pas porté en l'état du reçu fait, & exhibé en matiere de liquidation par devant leſdits Commiſſaires, & que de ſuite elle ſera, & demeurera dechargée, & exemptée de rendre compte, renſeignement, & replique de tout ledit reçu, & executé, comme auſsi du fait deſdites executions, & de ce qui en dépend, ou pourroit reſulter, à quel effet ſera raportée par l'acte d'agreation

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

Gante, Principe, y Conde de Iſenghien, Cavallero del Orden del Toyſon de Oro, del Conſejo Supremo de Guerra de S. M., Gentil-Hombre de ſu Camara, y Gobernador, y Capitan General del Païs, y Ducado de Gueldres; y el Señor Phelipe Rikevaert, Eſcudero, Señor de Bertem; Tiberchamps, &c. Conſejero de S. M. en ſu Conſejo Supremo de Brabante, de otra, y han declarado haver convenido, acordado, y tranſigido en la forma, y manera ſiguiente.

Primeramente, que la dicha Señora Condeſa tendrà, y gozarà todo lo que ella, ò ſus Comiſſarios han, y pueden haver recibido, ò executado haſta el preſente, en virtud de las Sentencias por ella obtenidas, aſsi en dicho Conſejo Supremo de S. M., como en la referida Camara Feudal, y de los Mandamientos de execucion concedidos ſobre ellos en qualquiera Provincia que ſea, aſsi contra el Fiſco de ſu dicha Mageſtad, como contra las referidas Señoras Princeſas, ò Principe Pupilo, aunque no ſe refiera en la memoria del Recibo hecho, y exhibido en materia de liquidacion ante los dichos Comiſſarios; y que ademàs de eſto ſerà, y quedarà exonerada, y exempta de dar cuenta, razon, ò reſpueſta de todo lo recibido, y executado, como tambien del hecho de dichas executiones, y de lo que de ellas depende, ò pudieſſe reſultar; para cuyo efecto ſe referirà en el Acto de Aceptacion, que ſe ha de dar por dicha

Se-

Año 1662. Mar. 31. Jun. 20.

tion à donner par ladite Dame Princeſſe décharge abſolue des cautions données par ladite Dame Comteſſe, à raiſon deſdites executions, avec procure de renouveller cette décharge en juſtice, ſi beſoin eſt.

Qu'en outre par deſſus le ſuſdit reçu, & executé, ladite Dame Princeſſe ès qualités ſuſdites ſera donner, & compter à ladite Dame Comteſſe, ou ſes ayans cauſe en cette Ville de Bruxelles la ſomme de ſix cens mille florins, monnoye évaluée aux placarts de ſa Majeſté, laquelle ſe devra payer en la forme, & aux termes ſuivants; ſavoir, cent mille florins pour le 1. de Juillet prochain.

Item la ſomme d'autres cent mille florins pour le 1. Avril 1663. avec les interêts au denier vingt de la ſomme de cinq cens mille florins, montants enſemble à la ſomme de cent vingt cinq mille florins.

Item autre ſomme de cent mille florins pour le 1. d'Avril 1664. avec les interêts que deſſus de la ſomme de quatre cens mille florins revenants enſemble à la ſomme de cent vingt mille florins.

Item autre ſomme de cent mille florins pour le 1. d'Avril 1665. avec pareil interêt de la ſomme de 300. mille florins, faiſant par enſemble la ſomme de cent quinze mille florins.

Item autre ſomme de cent mille florins pour le 1. d'Avril 1666. avec ſemblable interêt que deſſus de la ſomme de deux cens mille florins, revenant par enſemble à la ſomme de

Señora Princeſa, la abſoluta exoneracion de las cauciones dadas por dicha Señora Condeſa en razon de las citadas executiones, con Poder para renovar eſta exoneracion en juſticia, ſi fuere neceſſario.

Año 1662. Mar. 31. Jun. 20.

Que ademàs del ſobredicho Recibo, y execucion, la dicha Señora Princeſa con las calidades mencionadas harà dar, y entregar à la dicha Señora Condeſa, ò à los que tengan ſu derecho en eſta Ciudad de Bruxelas, la cantidad de 600ℓ. florines, moneda avaluada en los Edictos de S. M., la qual ſe deberà pagar en la forma, y plazos ſiguientes; es à ſaber, 100ℓ. florines para primero de Julio proximo.

Item otros 100ℓ. florines para primero de Abril de 1663. con los intereſſes à cinco por ciento de la ſuma de 500ℓ. florines, que juntos montan 125ℓ. florines.

Item otra cantidad de 100ℓ. florines para primero de Abril de 1664. con los referidos intereſſes de la ſuma de 400ℓ. florines, que juntos componen 120ℓ. florines.

Item otros 100ℓ. florines para primero de Abril de 1665. con el miſmo interès de la ſuma de 300ℓ. florines, que todo compone 115ℓ. florines.

Item otra cantidad de 100ℓ. florines para primero de Abril de 1666. con el ſobredicho interès de la ſuma de 200ℓ. florines, que todo monta 110ℓ. florines.

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

de cent dix mille florins.

Et finalement autre ſomme de cent mille florins pour le 1. d'Avril 1667. avec l'interêt, faiſant enſemble cent & cinq mille florins.

*Sans qu'en préjudice, ou retardement de ce que deſſus, ou de l'accompliſſement des aſſûrances ci-après à ſpecifier, ladite Dame Princeſſe, ou autre au nom dudit Seigneur Prince pourront * demander, ou ſe prevaloir de quelques Lettres d'atermination, induction, reſpit, ou autre quelconque proviſion que ce puiſſe être, même pas à cauſe, ou conſideration des prétentions, que ledit Seigneur Prince a, ou peut avoir à charge de ſa Majeſté, ou de quelques autres, à quoi leſdits Sieurs premiers en leurdite qualité ont expreſſément renoncé, & renoncent par cette.*

* L. puiſſent.

Etant de plus convenu, que pour plus grande aſſûrance deſdits reſpectifs payements s'obligera en forme dûe par ladite Dame Princeſſe en qualité que deſſus, la Terre, & Seigneurie de Montfort, ſituée au Pays de Gueldres, avec toutes ſes appendances, & dépendances, & revenus d'icelle, y compris la Dixme de Venray, & par deſſus ce, demeureront leſdits Decrets pendants en la Cour Feodale en leur force, & vigueur, juſques au réel, & entier parfourniſſement de tous les ſuſdits payemens, au défaut deſquels, ou qu'un d'iceux aux termes ci-deſſus ſpecifiez, pourra ladite Dame Comteſſe, ou ſes ayans cauſe, trois mois en

AÑO 1662. *Mar.* 31. *Jun.* 20.

Y finalmente otra cantidad de 100ɣ. florines para primero de Abril de 1667. con el miſmo interès, que todo compone 105ɣ. florines.

Sin que en perjuicio, ò dilacion de lo ſobredicho, ò del cumplimiento de las ſeguridades que deſpues ſe han de eſpecificar, la dicha Señora Princeſa, ù otra perſona en nombre del dicho Señor Principe, puedan pedir, ò valerſe de algunas Letras de prorogacion, moratoria, eſpera, ù otra qualquiera proviſion, aunque ſea con motivo, ò en atencion à las pretenſiones que dicho Señor Principe tiene, ò puede tener contra S. M., ò qualeſquiera otros, à que los ſobredichos primeros Señores en ſu referida calidad han renunciado expreſſamente, y renuncian por eſta.

Conviniendoſe demàs de eſto, que para mayor ſeguridad de dichos reſpectivos pagamentos, ſe obligarà en forma debida por la dicha Señora Princeſa en la referida calidad, la Tierra, y Señorìo de Monfort, ſituado en el Paìs de Gueldres, con todas ſus pertenencias, dependencias, y rentas, comprehendido el Diezmo de Venray; y que ademàs de eſto quedarán las dichas hypotecas pendientes en el Conſejo Feudal en ſu fuerza, y vigor, haſta el real, y entero cumplimiento de todos los dichos pagamentos: en defecto de los quales, ò de alguno de ellos en los plazos eſpecificados arriba, podrà la di-

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

en après, & ſur une aſixion des Billets aux lieux accoutumés, contenants un terme de trois ſemaines, paſſer outre audit Decret, & vente deſdites Terres, & Seigneuries de Dieſt, Sichem, Montaigu, Meerhout, Vorſt, Grimberg, & Vicomté d'Anvers, avec toutes leurs reſpectives appendances, & dépendances, à l'accompliſſement, tant deſdits payements échus, & de l'interêt d'iceux juſques lors auſsi échû, que de tous autres payements qui ſeront lors encore reſtants.

Comme auſsi pourra encore ladite Dame, ou ſes ayans cauſe, au même effet dudit accompliſſement, & pour ledit cas arrivant de quelque defaut, avant tout retenir la Terre, & Baronie de Herſtal, en conformité, & au pied de l'achat par elle en fait, ſauf qu'endeans l'an, après qu'elle, ou ſes ayans cauſe aura, ou auront déclaré de vouloir retenir icelle Terre, ledit Seigneur Prince pourra la redimer, & reprendre avec les fruits enlevés parmi la ſomme de ſeptante mille patacons avec les interêts comme deſſus, à rate du tems, auquel cas icelle ſomme de ſeptante mille patacons devra auſsi être imputée ſur, & en tant moins de la ſuſdite ſomme de ſix cens mille florins, & de l'interêt d'icelle, le tout à condition, que ladite Dame Comteſſe en entier apaiſement de ladite Dame Princeſſe entreprendra, & empren-

cha Señora Condeſa, ò los que tengan ſu derecho, tres meſes deſpues, y poniendo Carteles en los lugares acoſtumbrados, que contengan el termino de tres ſemanas, proceder al embargo, y venta de dichas Tierras, y de los Señorìos de Dieſte, Sichen, Montaigu, Meerhout, Vors, Grimberg, y Vizcondado de Amberes, con todas ſus reſpectivas pertenencias, y dependencias, para el cumplimiento, aſſi de dichos pagamentos caìdos, y del interès de ellos haſta entonces tambien caìdo, como de todos los demàs pagamentos que aùn reſtaren entonces.

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

Y aſsimiſmo podrà la dicha Señora, ò los que tengan ſu derecho para el miſmo efecto de dicho cumplimiento, y para el referido caſo de algun defecto, ante todas coſas retener la Tierra, y Baronìa de Herſtal, en conformidad, y ſobre el pie de la compra por ella hecha, ſalvo que dentro de un año deſpues que ella, ò los que tengan ſu derecho haya, ò hayan declarado querer retener eſta Tierra, dicho Señor Principe podrà redimirla, y recobrarla, con los reditos percibidos de la ſuma de 70ɱ. Patacones, con los intereſſes ſobredichos à prorata del tiempo; en cuyo caſo eſta cantidad de 70ɱ. Patacones deberà tambien deſcontarſe de la referida ſuma de 600ɱ. Florines, y del interès de ella, todo con la condicion de que la dicha Señora Condeſa, para la entera ſatisfaccion

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

prendra à ſes coûts, & frais toutes telles prétentions que les Seigneurs Comtes d'Oignies, & Etrées ont déja intentées, ou pourront-ci après intenter à charge dudit Seigneur Prince, pour à cauſe des actions ici tranſigées, obligeant icelle Dame à cet effet, & en aſsûrance du ſuſdit ſa perſonne, & biens, ainſi qu'elle fait par cette, ſans que ſous prétexte, & à cauſe deſdites prétentions, ou quelques devoirs judiciels qui pourroient avoir été faits, ou encore ſe faire par leſdits Seigneurs Comtes au ſujet d'icelles prétentions, les ſuſdits payements, ou quelques uns d'iceux pourront être differez, ou difficultez, même ſe devra faire, & effectuer le premier deſdits payements, nonobſtant l'arrêt ja interpoſé par ledit Comte d'Oignies, ou autres à interpoſer audit premier Juillet prochain ci deſſus aſsigné entre les mains de ladite Dame Comteſſe, ou de ſes ayans cauſe, mais ledit Arrêt, ou Arrêts demeurant en être, & n'étant levés aux échéances du ſecond, & autres termes ſuivants deſdits payements, devront iceux à leurs reſpectifs termes être conſignés ſous les Treſoriers de cette Ville, ou bien au Conſeil Privé au choix de ladite Dame Comteſſe.

cion de la mencionada Señora Princeſa, emprenderà, y tomarà à ſu coſta, y expenſas todas aquellas pretenſiones, que los Señores Condes de Oignies, y Etrées han intentado yà, ò pudieren de aqui en adelante intentar contra dicho Señor Principe, à cauſa de las acciones tranſigidas aqui, obligando eſta Señora para eſte efecto, y en ſeguridad de lo referido ſu perſona, y bienes, como lo hace por la preſente, ſin que con pretexto, y à cauſa de dichas pretenſiones, ò de algunas obligaciones judiciales, que ſe huvieren hecho, ò aùn ſe hicieren por dichos Señores Condes, tocante à eſtas pretenſiones, puedan diferirſe, ò impedirſe los referidos pagamentos, ò algunos de ellos. Aſsimiſmo ſe deberà hacer, y efectuar el primero de eſtos pagamentos en manos de la dicha Condeſa, ò de los que tengan ſu derecho (no obſtante el embargo ya interpueſto por dicho Conde de Oignies, ù otros que ſe interpuſieren) el dicho dia primero de Julio proximo, aſsignado aqui arriba; pero quedando el dicho embargo, ò embargos en ſu sèr; y ſi no ſe levantaren al cumplirſe el ſegundo, y demàs plazos ſiguientes de dichos pagamentos, deberàn eſtos en ſus reſpectivos terminos ponerſe en poder de los Theſoreros de eſta Ciudad, ò bien del Conſejo Privado, al arbitrio de la dicha Señora Condeſa.

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

Etant de plus convenu, & con-

Siendo demàs de eſto conveni-

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

ditionné, que cette preſente Tranſaction devra être agrée, & ratifiée par ladite Dame Princeſſe en qualité comme deſſus, & qu'Acte pertinent en ſera délivré pour le premier de Juillet prochain, à peine de nullité de cette Tranſaction, & pendant ledit tems toutes les procedures intentées, tant au Conſeil Privé, qu'à ladite Cour Souveraine Feodale, avec tous les Decrets interpoſez par ladite Dame Comteſſe ſur les biens dudit Seigneur Prince demeureront en état, & ſurſeance, pour être repris reſpectivement de part, & d'autre à l'expiration dudit terme, s'il arrivoit que ledit Acte de Ratification ne fût encore paſſé, & délivré, ſauf qu'en matiere de la grande reviſion le jour ſervira le cinquiéme d'Avril prochain, & qu'il y ſera procedé juſques à conclure en cauſe, & obtenir droit de part, & d'autre incluſivement, lequel Acte venant à être délivré audit terme, & leſdits payements, juſques, & y compris le dernier, étant parfournis, viendront à ceſſer leſdits Decrets, & ſe fera auſsi lors par ladite Dame Comteſſe en forme dûe la retroceſsion de ladite Terre, & Baronie de Herſtal, au profit dudit Seigneur Prince, & pour autant que cela pourroit être requis, & cependant ſans prejudicier, ou innover leſdits Decrets, & achat de ladite Terre de Herſtal au pied ſuſdit, demeurera l'adminiſtration de la-

do, y eſtipulado, que eſta Tranſaccion deberà ſer aceptada, y ratificada por la dicha Señora Princeſa en la mencionada calidad, y que ſe entregarà para primero de Julio proximo el Inſtrumento correſpondiente, ſo pena de nulidad de eſta Tranſaccion; y que durante el referido tiempo todos los procedimientos intentados, aſsi en el Conſejo Privado, como en la referida Camara Suprema Feudal, con todos los embargos interpueſtos por dicha Señora Condeſa ſobre los bienes del mencionado Señor Principe, quedaràn indeciſos, y ſuſpenſos, para bolverſe à ſeguir reſpectivamente de ambas Partes, haſta el cumplimiento de dicho plazo, ſi ſucediere que dicho Acto de Ratificacion aùn no ſe haya otorgado, y entregado, ſalvo que por lo tocante à la ultima reviſta ſe harà el dia 5. de Abril proximo, y en èl ſe procederà haſta concluìr la Cauſa, y obtener juſticia de ambas Partes incluſivamente; y llegando à entregarſe en dicho plazo el referido Acto, y ſatisfaciendoſe los dichos pagamentos, haſta, y comprehendido el ultimo, ceſſaràn los referidos embargos, y ſe harà tambien entonces por la dicha Señora Condeſa en forma debida la retroceſsion de la mencionada Tierra, y Baronìa de Herſtal à favor del expreſſado Señor Principe; y por quanto eſto podria pretenderſe ſin perjudicar, ò innovar los dichos embargos, y compra de la mencionada Tierra de Herſtal ſobre el pie referido, quedarà la adminiſtracion de

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

ladite Terre de Herſtal, & des autres miſes en Decret aux Officiers dudit Seigneur Prince.

Et parmi tout le ſuſdit ont leſdits Comparans declaré, que viennent à ceſſer, & ſe tiennent tranſigées par cette toutes procedures, ſentences, & toutes autres telles prétentions, que ladite Dame Comteſſe pourroit avoir en vertu du Traité antenuptiel du feu Seigneur Prince Guillaume, & Dame Anne d'Egmont, pour les actions mentionnées en cette à charge dudit Seigneur Prince Pupille, à quoi ladite Dame Comteſſe a renoncé, & renonce par cette, comme ſe fait auſsi de la part, & au nom dudit Seigneur Prince à toutes contrepretentions que lui pourroient aucunement au ſujet que deſſus competer à charge de ladite Dame Comteſſe avec compenſation de part, & d'autre de tous dépens payez, & non payez.

Et afin que tout le ſuſdit ſoit inviolablement gardé, obſervé, & accompli, ont leſdits Seigneurs premiers Comparans en la qualité que deſſus, & ladite Dame Comteſſe renoncé à toutes exceptions, benefices, & remedes de droit, ou de fait, ſi comme de relievement, ou autres quels qu'ils puiſſent être, fondez ſur fraude, dol, lezion, minorité, ou choſes ſemblables, dont ils, ou ledit Seigneur Prince Pupille ſe pourroient aucunement prevaloir au contraire de cette, requerants leſdites Par-

de dicha Tierra de Herſtal, y de las demàs embargadas à los Oficiales de dicho Señor Principe. AÑO 1662. *Mar.* 31. *Jun.* 20.

Y mediante todo lo referido, los dichos Comparecientes han declarado, que ceſſan, y ſe tienen por tranſigidos en éſta todos procedimientos, ſentencias, y qualeſquiera otras pretenſiones, que la dicha Señora Condeſa pueda tener en virtud del Tratado Antenupcial del difunto Señor Principe Guillermo, y la Señora Ana de Egmont, por las acciones mencionadas en éſta contra el dicho Señor Principe Pupilo, à que la dicha Señora Condeſa ha renunciado, y renuncia por la preſente, como tambien ſe renuncian de parte, y en nombre de dicho Señor Principe todas las contrapretenſiones, que de qualquier modo le puedan competer ſobre eſte aſſumpto contra la dicha Señora Condeſa, compenſandoſe de ambas Partes todas las coſtas pagadas, y no pagadas.

Y para que todo lo referido ſea inviolablemente guardado, obſervado, y cumplido, los dichos Señores primeros Comparecientes en la calidad referida, y la mencionada Señora Condeſa, han renunciado todas excepciones, beneficios, y remedios de derecho, ò hecho, como de apelacion, ù otros qualeſquiera, fundados en fraude, dolo, leſion, menor edad, ù otras coſas ſemejantes, de que ellos, ò el dicho Señor Principe Pupilo pudieſſen de algun modo valerſe contra

Año 1662. Mar. 31. Jun. 20.

Parties (outre les aſsûrances ci-devant ſtipulées, & ſans les vouloir innover) d'abondant, & pour plus grande corroboration de cette Tranſaction, que Nous Commiſſaires vouluſsions interpoſer ſur ce nôtre Decret, & condamnation.

Conſtituants de plus leſdites Parties irrevocablement par cette.....& tous porteurs du preſent Acte in ſolidum, *pour en leur nom, & de leur part comparoir reſpectivement par devant les Privé, & Grand Conſeil de ſa Majeſté, le Souverain Conſeil de Brabant, & celui de Gueldres, & par devant tous autres Tribunaux de Juſtice, & Cours qu'il appartiendra, & s'y faire, & laiſſer volontairement auſsi condamner en l'accompliſſement de cette aux fraix du defaillant, enſemble d'y faire realiſer cette Tranſaction, nommément pour les clauſes, ou realiſation échue avec promeſſe de tenir perpetuellement pour bon, ferme, & agreable tout ce que par leſdits conſtituez, & chacun d'eux en ce regard ſera fait, ſous obligation, comme dit eſt.*

Deſquelles reſpectives condamnations, ladite Comteſſe pourra ſe ſervir, ſi elle juge ainſi convenir, ſans par là innover, ou préjudicier auxdites autres ſes aſſeurances, & droits, & enſuite de ce, Nous Commiſſaires ſuſdits interpoſants ſur ce nôtre autori-

tra la preſente, requiriendo las dichas Partes (ademàs de las ſeguridades eſtipuladas arriba, y ſin querlas innovar) à mayor abundamiento, y para mayor corroboracion de eſta Tranſaccion, que Nos los Comiſſarios nos ſirvamos de interponer ſobre eſto nueſtro Decreto, y Sentencia. Año 1662. *Mar.* 31. *Jun.* 20.

Dando Poder ademàs de eſto las dichas Partes irrevocablemente por éſta à.....y à todos los que exhibieren el preſente Acto *inſolidum*, para que en ſu nombre, y de ſu parte comparezcan reſpectivamente ante el Privado, y Gran Conſejo de S.M., el Conſejo Supremo de Brabante, y el de Gueldres, y ante todos los demàs Tribunales de Juſticia, y Conſejos que correſponda, y alli ſe ſujeten, y paſſen por todas condenaciones en cumplimiento de éſta à coſta del contraventor, y juntamente hagan que ſe reconozca alli eſta Tranſaccion, eſpecialmente en quanto à las clauſulas que piden eſte reconocimiento, con promeſſa de tener ſiempre por bueno, firme, y grato todo lo que por los dichos Apoderados, y cada uno de ellos ſe hiciere en eſte particular baxo la obligacion mencionada.

De las quales reſpectivas condenaciones podrà ſervirſe la dicha Condeſa, ſi aſsi le pareciere conveniente, ſin innovar, ò perjudicar por eſto ſus demàs ſeguridades, y derechos referidos; y en conſequencia de eſto Nos los ſobre-

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

torité, avons condamné leſdites Parties, en leurs qualitez reſpectives ci-deſſus mentionnées, à l'entretenement de tous, & chacuns points de cette Tranſaction, comme Nous les condamnons par cette. Ainſi fait, & paſſé en la Ville de Bruxelles le dernier de Mars 1662. Etoit ſigné.

bredichos Comiſſarios, interponiendo en ello nueſtra authoridad, hemos condenado à las dichas Partes, en ſus calidades reſpectivamente mencionadas aqui arriba, à la obſervancia de todos, y cada uno de los puntos de eſta Tranſaccion, como las condenamos por éſta. Hecho, y otorgado aſsi en la Ciudad de Bruxelas à 31. de Marzo de 1662. Eſtaba firmado.

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

La Comtesse de Middelbourg.
Philippe, Prince d'Iſenghien.
Van Beaumont.
Vander Borgh, dit à Castro.

Blondel.
P. van Leemputte.
Ph. de Rykewaert.
B. Robiano.

La Condesa de Middelbourg.
Phelipe, Principe de Iſenghien.
Van Beaumont.
Vander Borgh, llamado de Castro.

Blondel.
Pablo van Leemputte.
Phelipe de Rikewaert.
Balthasar de Robiano.

Et y étoit appoſé le Cachet ſecret de ſa Majeſté Catholique.

Y eſtaba pendiente el Sello ſecreto de S. M. Catholica.

Ratification de la ſuſdite Tranſaction.

NOUS AMELIE, par la grace de Dieu, Princeſſe Douairiere d'Orange, &c. tant pour Nous, comme Tutrice de ſon Alteſſe le Prince d'Orange, nôtre petit-Fils, & Pupille, que comme requiſe, & autoriſée de ſa Majeſté de la Grande Bretagne, & de ſon Alteſſe Electorale de Brandebourg, nos Contuteurs, ayant eu raport, & lecture de l'Accord, & Tranſaction, qui a été faite en nôtre nom le dernier de Mars 1662.

Ratificacion de la ſobredicha Tranſaccion.

NOS AMELIA, por la gracia de Dios, Princeſa Viuda de Orange, &c. tanto por Nos en calidad de Tutora de S. A. el Principe de Orange, nueſtro Nieto, y Pupilo, como requerida, y authorizada por S. M. Britanica, y S. A. Electoral de Brandemburg, nueſtros Con-Tutores, haviendo oìdo referir, y leer el Acuerdo, y Tranſaccion que ſe hizo en nueſtro nombre el dia 31. de Marzo de 1662.

Año 1662. Mar. 31. Jun. 20.

1662. par devant les Sieurs Pierre Blondel, Chevalier, Conſeiller de ſa Majeſté Catholique en ſon Conſeil Privé, & commis aux Cauſes Fiſcales d'icelui; Paul van Leemputte, Conſeiller de ſadite Majeſté en ſon Conſeil ordonné en Brabant; & Baltazar de Robiano, Secretaire Ordinaire de ſadite Majeſté en ſon dit Conſeil Privé, Commiſſaires à ce ſpecialement deputés par ſon Excellence le Seigneur Marquis de Caracena par Acte en date du 3. Octobre 1661. entre le Sieur Arnauld de Beaumont, Seigneur de Cromſtreyn, & Numanſpolder, &c. Conſeiller Ordinaire, & Maître des Comptes dudit Seigneur Prince d'Orange, & auſsi Conſeiller du Conſeil, & Cour Feodale de Brabant établie à la Hayè, fondé de nos Lettres de Procure ſpeciales, données en nôtre dite qualité en date du 23. Fevrier 1662. aſsiſté du Sieur Guillaume vander Borgh, dit à Caſtro, Avocat au Conſeil de Brabant en ſuite de la Procure donnée, comme deſſus en date du 7. de Novembre 1661. pour nôtre dit petit-Fils le Prince d'Orange d'une part; & Haute, & Puiſſante Dame Dame Iſabelle Margueríte de Merode, Comteſſe de Middelbourg, Douairiere d'Iſenghien, &c. aſsiſtée du Haut, Puiſſant, & Illuſtre Seigneur Meſsire Philippe Baltazar de Gand, Prince, & Comte d'Iſenghien, Chevalier de l'Ordre de la Toiſon d'Or, du Conſeil Supréme de Guerre de ſa Majeſté, Gentilhomme de

1662. ante los Señores Pedro Blondel, Cavallero, Conſejero de S. M. Catholica en ſu Conſejo Privado, y Juez de las Cauſas Fiſcales de èl; Pablo van Leempute, Conſejero de ſu dicha Mageſtad en ſu Conſejo eſtablecido en Brabante; y Balthaſar de Robiano, Secretario Ordinario de ſu dicha Mageſtad en ſu dicho Conſejo Privado, Comiſſarios diputados eſpecialmente para eſto por S. E. el Señor Marquès de Caracena por Acto con fecha de 3. de Octubre de 1661. entre el Señor Arnaldo de Beaumont, Señor de Conſtrein, y Numaſpolder, &c. Conſejero Ordinario, y Maeſtre de Quentas de dicho Señor Principe de Orange, y tambien Conſejero del Conſejo, y Camara Feudal de Brabante, eſtablecida en la Haya, authorizado con nueſtras Letras eſpeciales de Procuracion, dadas en nueſtra dicha calidad con fecha de 23. de Febrero de 1662., aſsiſtido del Señor Guillermo Vander Borgh, llamado de Caſtro, Abogado del Conſejo de Brabante, en virtud del Poder dado, como ſe ha dicho, con fecha de 7. de Noviembre de 1661. por nueſtro dicho Nieto el Principe de Orange, de una parte; y la Alta, y Poderoſa Señora Doña Iſabèl Margarita de Merode, Condeſa de Middelbourg, Viuda de Iſenghien, &c. aſsiſtida del Alto, Poderoſo, è Iluſtre Señor el Señor Phelipe Balthaſar de Gante, Principe, y Conde de Iſenghien, Cavallero de la Orden del Toyſon de Oro, del Conſejo Supremo de Guerra

Año 1662. Mar. 31. Jun. 20.

Año 1662. Mar. 31. Jun. 20.

de ſa Chambre, & Gouverneur, & Capitaine Général du Païs, & Duché de Gueldres; & de Meſsire Philippe Rykewaert, Ecuyer, Seigneur de Berchem, Tiberchamps, &c. Conſeiller de ſa Majeſté en ſon Souverain Conſeil ordonné en Brabant, d'autre part, ſur le ſujet des prétentions de ladite Dame Comteſſe, en vertu de la Sentence obtenue à ſon avantage à la Souveraine Cour Feodale de Brabant en date du 22. de Fevrier 1657. & tout ce qui en dépend, & attendu que ledit Accord eſt fait ſous nôtre agreation, & que l'Acte doit être délivré pour le 1. Juillet prochain à peine de nullité, Nous en qualité comme deſſus ayant ſur ce ſujet eu avis de ceux du Conſeil, & Chambre des Comptes dudit Seigneur Prince d'Orange, nôtre Pupille, avons de nôtre pure volonté, & pour le plus grand bien dudit nôtre petit-Fils, & Pupille, agrée, & ratifié, comme Nous agreons, & ratifions par cette, ledit Accord en tous points, pactes, & conditions d'iceluy, ſans rien reſerver, le tenant à cet effet repeté en cette, comme ſi ledit Accord de mot à autre ſeroit inſeré en ce preſent Acte, dechargeant enſuite d'icelui ladite Dame Comteſſe de rendre compte, renſeing, & reliqua, de tout ce qu'elle, ou ſes Commis pourront avoir receu, ou executé, juſques au jour excluſivement dudit Accord, en vertu des Sentences par elle obtenües, tant au Grand Con-

ra de S. M. Gentil-Hombre de ſu Camara, y Gobernador, y Capitan General del Païs, y Ducado de Gueldres; y del Señor Phelipe Rikevaert, Eſcudero, Señor de Berchem, Tiberchamps, &c. Conſejero de S. M. en ſu Conſejo Supremo eſtablecido en Brabante, de otra, tocante à las pretenſiones de dicha Señora Condeſa, en virtud de la Sentencia obtenida en ſu favor en la Suprema Camara Feudal de Brabante con fecha de 22. de Febrero de 1657., y todo lo que de ella depende: Y atendiendo à que el dicho Acuerdo ſe ha hecho baxo nueſtra aprobacion, y que el Acto de ella debe ſer entregado para el dia primero de Julio proximo, ſó pena de nulidad, Nos en la qualidad arriba declarada, haviendo ſobre eſta materia tomado el dictamen de los del Conſejo, y Camara de Quentas del dicho Señor Principe de Orange, nueſtro Pupilo, de nueſtra libre voluntad, y para mayor bien de nueſtro dicho Nieto, y Pupilo, hemos aceptado, y ratificado, como aceptamos, y ratificamos por éſta, el dicho Acuerdo en todos ſus puntos, pactos, y condiciones, ſin reſervar coſa alguna, teniendolo para eſte efecto por repetido en éſta, como ſi dicho Acuerdo eſtuvieſſe inſerto de *verbo ad verbum* en el preſente Acto, exonerando en conſequencia de èl à la dicha Señora Condeſa de dar cuenta, razon, ni

Año 1662. Mar. 31. Jun. 20.

deſcargo de todo lo que ella, ò ſus Comiſſarios pudieren haver re-

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

Conſeil de ſa Majeſté à Malines, qu'en ladite Cour Feodale, & des Lettres d'attache ſur icelles accordées en quelque Province que ce ſoit, tant contre le Fiſc de ſa Majeſté, que contre Nous, ou nôtredit Sieur Prince Pupille, même nonobſtant qu'il ne ſeroit pas porté en l'état du receu fait, & exhibé en matiere de liquidation par devant leſdits Sieurs Commiſſaires à quel effet conſtituons par cette.....& tous Porteurs de la Copie authentique du preſent Acte, pour comparoir par devant toutes Cours, & Tribunaux, où il ſera beſoin, pour y decharger toutes cautions qui pour ce ſujet y pourront être paſſées de la part de ladite Dame Comteſſe, & pour y être faits tous autres devoirs de juſtice, qui pour accompliſſement dudit Accord autrement, ou ulterieurement pourront, ou devront être faits, le tout ſous les mêmes clauſes des obligations, renonciations, conſtitutions, & condamnations, plus amplement portées par ledit Accord qui ſe tiennent ſemblablement pour repetées en cette.

Ainſi fait, & donné ſous nôtre nom en qualité que deſſus, & ſeau dudit Prince d'Orange, nôtre petit-Fils, & Pupille, à la Haye

cibido, ò executado haſta el dia de dicho Acuerdo excluſivamente en virtud de las Sentencias obtenidas por ella, tanto en el Gran Conſejo de S. M. eſtablecido en Malinas, como en dicha Camara Feudal, y de los Mandamientos de execucion otorgados ſobre ellas en qualquier Provincia que ſea, aſsi contra el Fiſco de S. M., como contra Nos, ò nueſtro dicho Señor Principe Pupilo, no obſtante que no eſtè puesto en el Recibo hecho, y exhibido en materia de liquidacion ante dichos Señores Comiſſarios; para cuyo efecto damos Poder por éſta à..... y à todos los que exhibieren la copia authentica del preſente Acto, para que comparezcan ante todos los Conſejos, y Tribunales adonde ſea neceſſario, para levantar alli todas las fianzas que por eſta cauſa ſe pudieren otorgar de parte de dicha Señora Condeſa, y para hacer todas las demàs obligaciones de Juſticia, que para cumplimiento de dicho Acuerdo de otra manera, ò ulteriormente pudieren, ò debieren hacerſe, todo baxo las miſmas clauſulas de las obligaciones, renunciaciones, conſtituciones, y condenaciones mas ampliamente declaradas por dicho Acuerdo, que igualmente ſe tienen por repetidas en eſta.

Hecho aſsi, y dado baxo nueſtro nombre en la qualidad arriba dicha, y baxo el Sello del Principe de Orange, nueſtro Nieto, y Pu-

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

AÑO 1662. Mar. 31. Jun. 20.

ye ce 20. de Juin 1662. Signé.

A M E L I E,

Princeſſe d'Orange.

Sur le repli étoit écrit : Par ordonnance de ſon Alteſſe. Signé.

BUYSERO.

Pupilo, en la Haya à 20. de Junio de 1662. Firmado.

A M E L I A,

Princeſa de Orange.

En el doblèz eſtaba eſcrito: Por mandado de ſu Alteza. Firmado.

BUYSERO.

AÑO 1662. *Mar.* 31. *Jun.* 20.

May. 24. *RATIFICACION del Tratado de Paz, Alianza, y libre Comercio, ajuſtado entre* D. ALONSO VI., *Rey de* PORTUGAL, *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS *en la Haya à 6. de Agoſto de 1661.: hecha por el Rey, y Reyna de* PORTUGAL *en Lisboa à 24. de Mayo de 1662., en la qual ſe inſerta el referido Tratado; y por los* ESTADOS GENERALES *en la Haya à 24. de Noviembre del miſmo año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Part. II. pag. 366. En *Portuguès*, y *Latin.*]

May. 24.

DOM AFONSO, por graça de Deos, Rey de Portugal, & dos Algarves d'aquem, è d'alem, Mar em Africa, Senhor de Guiné, è da Conquiſta, Navegaçaõ, & Comercio da Etiopia, Arabia, Perſia, & da India, &c. Faço ſaber a os que eſta minha Carta Patente de Aprobaçaõ, Ratificaçaõ, & Confirmaçaõ virem, que em os ſeis dias do mes d'Agoſto do anno paſſado de mil è ſeiſcentos & ſeſenta è hum, na Villa da Haya do Conde em Hollanda, por Henrique de Souza de Tavares, Conde de Miranda, do meu Conſelho, Governador da Relaçaõ, è Armas da Citade do Porto, è meu Embaixador Extraordinario a os Altos, è Poderoſos Eſtados Geraes das Provincias Unidas

DON ALONSO, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves, de la parte de acà, y de la de allà del Mar de Africa, Señor de Guinèa, y de la Conquiſta, Navegacion, y Comercio de Etiopia, Arabia, Perſia, y la India, &c. Hago ſaber à los que eſta mi Carta Patente de Aprobacion, Ratificacion, y Confirmacion vieren, que à los ſeis dias del mes de Agoſto del año paſſado de 1661. ſe aſſentò, hizo, y concluyò en la Ciudad de la Haya en Holanda por Henrique Souſa de Tabares, Conde de Miranda, de mi Conſejo, Gobernador de la Relacion, y Armas de la Ciudad de Porto, y mi Embaxador Extraordinario à los Altos,

Año 1662. May. 24.

das dos Paiſes Baxos, ſe aſſentou, fez, è concluió com os ditos Altos, è Poderoſos Eſtados hum Tratado de Paz, è Confederaçaõ, aſsinado pelo dito Conde meu Embaixador, è pelos Magnificos Illuſtres Fl. Cant, Johan de Witt, Chriſt. Rodemburg, van Glinſtra, Mulert, & J. Schulenborg, Commiſſarios deputados para o dito Tratado, do qual o traſlado de verbo ad verbum *bé o ſeguinte:*

tos, y Poderoſos Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, un Tratado de Paz, y Confederacion con los dichos Altos, y Poderoſos Eſtados, firmado por el referido Conde, mi Embaxador, y por los Magnificos Illuſtres Fl. Cant, Juan de Wit, Chriſtoval Rodemburg, Van Glinſtra, Mulert, y Juan Schulemburg, Comiſſarios diputados para el dicho Tratado, cuya copia de *verbo ad verbum* es la ſiguiente:

Año 1662. *May.* 24.

I.

Rex, & Regnum Luſitaniæ ſpondeant, fidemque ſuam nexu comprimis ſolido, ac firmo adſtringant, ſe quadragies centena Cruſatorum millia Ordinibus Fœderati Belgii perſoluturos eſſe, ſingulis Cruſatis duum Florenorum Carolinorum pretium in Hollandia æquantibus, eamque ſummam, aut parata pecunia, aut Saccaro, Tabaco, & Sale ſe ſuppeditaturos, ſic ut hæ merces pluris ne æſtimentur, nec majus iis pretium ponatur, quam illud quo eædem merces illo quo ſuppeditandæ ſunt tempore, ſecundum quotidianum uſum per ipſam Luſitaniam vendentur; ſi quid autem, ad plenam ſummam, aut in ipſa pecunia, aut in una alteravè ex jam dictis mercibus fortaſſe deſiderabitur, id ut alia earundem ſpecie ſuppleatur, integrum eſto, hujus tamen rei electio erit penes præfatum Regem, ut in qualicunque ſpe-

I.

El Rey, y Reyno de Portugal prometerán, y ſe obligarán ſólida, y firmemente à pagar à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas quatro millones de Cruzados, correſpondiente cada uno al precio de dos Florines Carolinos de Holanda, y à ſatisfacer eſta cantidad en dinero efectivo, ò en Azucar, Tabaco, y Sal; pero de manera, que à eſtas mercaderías no ſe dè mayor eſtimacion, ni ſe les ponga mayor precio, al tiempo que ſe ſatisfagan, que aquel en que ſe vendieren en el miſmo Portugal para el uſo quotidiano; y ſi faltáre alguna coſa para la entera cantidad, ò del miſmo dinero, ò de una, ù otra de las dichas mercaderías, ſerà lícito ſuplirla con otra eſpecie de las miſmas mercaderías; pero quedarà à la eleccion del dicho Señor Rey el ſuplir con la eſpecie que le parezca el defecto de otra, ò con aquella

Alcavala, que por la authoridad, y razon de eſte Tratado pudiere le-

Año 1662. May. 24.

ſpecie ſuppleat alterius defectum, aut etiam ex illo Vectigali, quod authoritate, & ratione hujus pacti conventi à Fœderati Belgii Incolis per Luſitanam Ditionem negotiantibus, in uſum jam dicti Regis legitimè poſſet exigi, quodque mercibus eorum, tàm adferendis in dictam Ditionem, quam inde efferendis, imponi ex lege ſequentium paragraphorum, ſive Articulorum jus, ac fas eſſet, in quem finem à Fœderati Belgii Ordinibus unus pluresve conſtituentur, qui in Luſitania ipſorum nomine dictum Vectigal percipiant, eadem forma, ac methodo quibus ejuſmodi Vectigalia à Miniſtris Luſitanis ibidem exigi conſueverunt, dicta verò ſumma per ſexdecim partes æqualiter diſtribuendas, certo, ſtatoque quotannis tempore Uliſiponæ pendatur, ſic ut prima ſummæ hujus pars præſtanda mox ſit, ubi primum in Luſitania conſtabit, certiſque Documentis demonſtrabitur, fœderi huic utrimque ſubſcriptum eſſe, idque ratum ab ambabus Partibus haberi, ac promulgatum eſſe. Rex præterea Luſitaniæ reſtituat, vel reſtitui curet, omnia tormenta, quæ in Reciffa, aliiſque Braſiliæ Munimentis, cum ea à Luſitanis occuparentur, reperta fuerunt, quæque inſignibus Fœderatorum Ordinum, Societatiſvè Americanæ notata etiamnum deprehenduntur.

legitimamente exigirſe para el uſo del dicho Rey de los Habitantes de las Provincias Unidas, que comercian en los Dominios de Portugal, y que fuere juſto, y lícito imponer ſobre ſus mercaderias, aſsi las que llevaren à dichos Dominios, como las que ſacaren de ellos, ſegun la condicion de los ſiguientes Parraphos, ò Articulos; para cuyo fin nombraràn los Eſtados Generales de las Provincias Unidas una, ò mas perſonas, que en ſu nombre cobren en Portugal la dicha Alcavala en la miſma forma, y méthodo con que eſtas Alcavalas ſe han acoſtumbrado exigir alli por los Miniſtros Portugueſes; y la dicha cantidad, que ſe ha de diſtribuìr en diez y ſeis partes iguales, ſe pagarà en Lisboa todos los años en cierto, y determinado tiempo: de ſuerte, que la primera paga de dicha cantidad ſe entregarà immediatamente deſpues que conſte en Portugal, y ſe manifieſte por ciertos documentos haverſe firmado eſta Alianza de ambas Partes, y ſido ratificada, y promulgada por una, y otra. Demàs de eſto el Rey de Portugal reſtituirà, ò procurarà que ſe reſtituyan todos los Cañones, que ſe hallaron en Recife, y otras Fortalezas del Brasil, quando fueron ocupadas por los Portugueſes, y que haſta hoy ſe retienen marcados con las Armas de las Provincias Unidas, ò de la Compañia de la America.

Año 1662. May. 24.

AÑO 1662. May. 24.

II.

Quandoquidem verò à parte dictorum Fœderati Belgii Ordinum allatæ ſunt in medium quærelæ, occaſione introductæ cujuſdam conſuetudinis, nempè partitionis in venditione Salis, quod in Oppido Cetobriga (Setuval à Luſitanis, à Belgis St. Uves appellatum) ac per contermina eidem Oppido tractum fieri ſolet, ac confici, convenit, ac conſenſum eſt, uti ſingulis annis, inter præfatum Regem, & prædictos Fœderati Belgii Ordines pactum peculiare incatur de pretio, quo omnibus, & ſingulis Fœderati Belgii Incolis integrum erit tantundem prædicti Salis, quantum ipſis libuerit, ibidem coëmere, in qua quidem Tranſactione juſta utrimque habebitur ratio pretii, quo ſub id tempus dictum Sal per Luſitaniam inter Luſitanos ipſos vendetur, emetur, ac diſtrahetur. Ac ſi nihilominùs præter ſpem, ac ſpectationem ſuper ejuſdem Salis pretio utrimque parum convenerit, tum Fœderatorum Belgarum reſpectu ſalarii illa Commercii partitio ceſſet, ac amoveatur, quæ ab annis jam aliquot introducta eſt, liberumque, ac integrum unicuique Fœderatorum Belgarum relinquatur à quibuslibet mercari, ac ſibi comparare eam Salis quantitatem, de qua cum venditoribus convenire poterit, quemadmodum paragrapho ſive articulo ſeptimo copioſius de omni mercimoniorum

II.

Y por quanto por parte de los dichos Eſtados de las Provincias Unidas ſe han dado algunas quexas con ocaſion de cierta coſtumbre introducida; es à ſaber, de la particion en la venta de la Sal, que ſuele hacerſe, y conſumirſe en el Lugar de *Cetobriga*, (llamado *Setuval* por los Portugueſes, y por los Holandeſes *San Uves*) y en los Lugares circunvecinos; ſe ha convenido, y acordado, que todos los años ſe haga entre dicho Rey, y los referidos Eſtados de las Provincias Unidas una Convencion particular ſobre el precio à que ſerà lícito comprar à todos, y cada uno de los Habitantes de las Provincias Unidas la porcion que quiſieren de la dicha Sal; en cuya Convencion ſe tendrà de ambas Partes juſta conſideracion al precio à que à eſte tiempo ſe vendiere, compráre, y conſumiere la dicha Sal en Portugal entre los miſmos Portugueſes; y ſi, contra toda eſperanza, no ſe puſieren de acuerdo las Partes ſobre el precio de la dicha Sal, en tal caſo ceſſarà, y ſe ſuſpenderà, por lo que mira à las Provincias Unidas, aquella particion del comercio de la Sal, que ſe ha introducido de algunos años à eſta parte; y ſerà libre, y lícito à qualquiera de los Habitantes de las Provincias Unidas mercar, y comprar para sì de qualeſquiera perſonas aquella cantidad de Sal en que pudiere convenir con los vendedores, del modo que mas largamente eſtà acordado por el Parrapho, ò Artícu-

AÑO 1662. May. 24.

AÑO 1662. May. 24.

rum genere eſt conventum. Sed nec ipſis Salis poſſeſſoribus ullo modo adimatur, aut reſtringatur facultas vendendi pro libitu omnibus, & ſingulis quibus eis libuerit; reſpectu verò aliarum Nationum prædictus Luſitaniæ Rex hac in parte ſeſe geret, prout ipſi placuerit.

culo VII. ſobre todo genero de mercaderìas : y de ningun modo ſe quitarà, ò reſtringirà à los miſmos poſſeedores de la Sal la facultad de venderla à ſu arbitrio à todos, y à cada uno de aquellos à quienes quiſieren; pero por lo que mira à otras Naciones podrà el dicho Rey de Portugal hacer en eſte particular lo que le pareciere.

AÑO 1662. *May.* 24.

III.

Fœderatorum Belgarum Populus ſecurè, ac tuto negotietur, Commerciumque exerceat, tàm ex Luſitania, & Terris, ac Tractibus eidem Luſitaniæ Subditis in Braſiliam, quam ex Braſilia in eandem viciſsim Luſitaniam, & Terras, Tractuſque eidem ſubjectos, ac omne præterea mercium genus ultro citroque transferre, ne ſit damno, aut noxæ, excepto dumtaxat Braſilienſi ligno, penſo tamen ante, ac perſoluto Vectigale eo, portorioque quod à Luſitanis ipſis in illas Regiones negotiantibus perſolvi jus eſt. Cæterùm Belgæ Fœderati ex Braſiliæ Portubus in Portus quoſcunque alios eidem Luſitaniæ Subditos ubi appellent, Naves ſuas exonerare, aut merces inde ullas eximere, in Terramvè exponere neutiquam cogantur; ſed Præfecti Teloniis, & Portoriorum Exactores, ut Merx in ipſis Navibus inſpiciatur, ac ponderetur, utque in debitum pro merce Vectigal, ac Portorium pendatur, curent; quod ſi verò rerum expe-

III.

Los Habitantes de las Provincias Unidas traficaràn, y comerciaràn ſegura, y libremente, aſsi de Portugal, y las Tierras, y Eſcalas, que eſtàn baxo ſu dominio, al Brasìl, como reciprocamente del Brasìl al miſmo Portugal, y à las Tierras, y Eſcalas ſujetas à èl; y aſsimiſmo podràn tranſportar de una, y otra parte todo genero de mercaderìas ſin daño, ò perjuicio; (excepto ſolamente el Palo del Brasìl) pero ſatisfaciendo, y pagando antes la Alcavala, y Portazgo que deben pagar los miſmos Portugueſes que trafican en aquellas Provincias. Demàs de eſto los Habitantes de las Provincias Unidas, que de los Puertos del Brasìl llegaren à otros qualeſquiera dependientes del dicho Portugal, de ninguna manera ſeràn obligados à deſcargar ſus Navios, ò à deſembarcar, ò ſacar de ellos algunas mercaderìas; ſino que los Adminiſtradores de las Aduanas, y los Cobradores de los Portazgos cuidaràn de regiſtrar, y peſar la carga de dichos Navios, y de que ſe pa-

Año 1662. May. 24.

perimentis comperiatur, id vel nullatenus, vel minus commodè expedire poſſe, alia in eundem finem media excogitentur, ac mutuo pactis utriuſque conſenſu ad effectum perducantur: Fœderatorum autem Belgarum Populo omnino fas, ac jus eſto hac in parte iiſdem mediis, ac commodis uti, & frui, quibus Angli, aut vi pacti, aut ex quotidiano uſu gaudent, vel in poſterum gaviſuri ſunt: Quin nec gravius Vectigal, nec plus Nummorum impenſævè pro dicta merce exigatur, aut perſolvatur, quam ſi exoneratæ omninò Naves, ac Merx in Terra expoſita fuiſſet, moræ etiam nihil in expediendis hiſce Navibus dimittendiſvè à parte Luſitana nectatur. Cum verò in alias Regiones, Portuſvè Luſitaniæ, aut eidem ſubditos poſt penſum jam ſemel Vectigal debitum Naves dictæ appellent, quod reliquum erit itineris impedimento, moleſtiaque omni procul habitis, ulliſque de novo Vectigalibus perſolutis, liberè conficiant, & abſolvant. Merces præterea, ac res cæteræ, aut à Luſitanis ipſis, aut ab alia quacunque gente Navibus Fœderatorum Belgarum creditæ, ac commiſſæ, quæ in Regiones, Portuſvè alios eidem Luſitaniæ Subditos transferentur, nihilo plus Vectigalis pendant, quam ſi commiſſæ Luſitanis Navibus, & transferendæ translatævè eſſent.

Año 1662. May. 24.

pague el debido derecho, y Portazgo por razon de las mercaderìas; y ſi ſe experimentàre, que eſto no conviene de ningun modo, ò que hay algun embarazo, ſe diſcurriràn otros arbitrios para el miſmo fin, y ſe llevaràn à debido efecto de mutuo conſentimiento de ambas Partes; pero ſerà enteramente libre, y lícito à los Habitantes de las Provincias Unidas en eſte particular uſar, y gozar de los miſmos medios, y commodidades de que gozan, ò en adelante gozaren los Ingleſes en virtud de pacto, ò por el uſo quotidiano, ſin que ſe exija, ò pague por dichas mercaderìas mayor derecho, ni mas dinero, ò gaſtos, que ſi los Navios eſtuvieſſen enteramente deſcargados, y deſembarcadas las mercaderìas, y ſin que por parte de Portugal ſe uſe de alguna dilacion en la ſalida, ò deſpedida de dichos Navios. Y quando los referidos Navios lleguen à otras Provincias, ò Puertos de Portugal, que eſtèn baxo ſu dominio, deſpues de pagado ya una vez el debido derecho, continuaràn, y concluiràn libremente ſu navegacion, ſin algun impedimento, ò moleſtia en ella, y ſin pagar algunos nuevos derechos; y aſsimiſmo las mercaderìas, y demàs coſas pueſtas, y cargadas por los miſmos Portugueſes, ò por qualquier otra Nacion en los Navios de los Habitantes de las Provincias Unidas, que ſe transfirieren à otras Provincias, ò Puertos ſujetos al miſmo Portugal, no pagaràn mas derecho, que ſi ſe huvieſſen pueſto, y tranſportado, y huvieſſen de ſer tranſ-

Li-

por-

Año 1662. May. 24.

portadas en Navios Portugueſes.

Año 1662. May. 24.

IV.

Liberum quoque Fœderatis Belgis eſto, navigationem, atque iter moliri in Colonias omnes, Inſulas, Regiones, Terrarum Tractus, Portus, Civitates, Pagos, Emporia, quotquot dicto Regno parent, ac ſubſunt per Ditionem Africanam, cui accenſetur Sancti Thomæ Inſula, inibique morari, negotiari, ac mercaturam exercere, Res, Sarcinas, Merciſque omne genus Terra, Marique, & Fluviis ſubvehere, venum ubivis exponere, efferre etiam inde, atque in alias Regiones exportare integrum ſit, ac concedatur, idque pari libertate, qua Angli, aut alia quælibet gens, vel nunc gaudent, vel antehac gaviſi ſunt, vel inpoſterum eos gaudere, aut gaviſos eſſe comperietur: propriaſque ibidem Ædes in quibus habitent habere, & poſsidere, necnon repoſitoria, in quibus bona, merceſque ſuas reſondant, abſque ulla à quopiam moleſtia. Nihil verò eorum, quæ paragrapho, ſeu articulo hoc, & proximè præcedenti pacta, & ſtipulata ſunt, irritum unquam fiat, cludaturvè, nec Fœderati Belgæ pactis conventis hiſce ulla ex parte fraudentur: quod ſi dictus Belgarum Populus uſu nihilominus libero, ac ſolido pacti hujus conventi aliquandò prohibeatur, excludaturvè, aut alia ex parte impediatur, quod avertat Deus, ne plenos, debitoſque ex ſi-

IV.

Tambien ſerà libre à los Habitantes de las Provincias Unidas navegar, y viajar à todas las Colonias, Islas, Provincias, Eſcalas, Puertos, Ciudades, Aldèas, y Lugares de Feria, que obedecen, y eſtàn ſujetos al dicho Reyno en el Dominio de Africa, en que ſe comprehende la Isla de Santo Thomàs, y eſtàr, negociar, y exercer alli el Comercio; llevar ſus bienes, cargas, y todo genero de mercaderìas, por Tierra, Mar, y Rios, y ponerlas en venta en qualquier lugar; y aſſimiſmo les ſerà lícito, y permitido ſacarlas de alli, y tranſportarlas à otras Provincias con la miſma libertad de que los Ingleſes, ù otra qualquier Nacion gozan al preſente, ò anteriormente gozaron, ò en adelante ſe averiguáre que gozan, ò han gozado; y tener, y poſſeer alli Caſas proprias en que habitar, y Almacenes para guardar ſus bienes, y mercaderìas, ſin moleſtia alguna; y no ſe anulará, ni quebrantarà jamàs ninguna de las coſas que por eſte Parrapho, ò Articulo, y por el proximo precedente ſe han ajuſtado, y eſtipulado, ni ſeràn defraudados en manera alguna de eſtos pactos los Habitantes de las Provincias Unidas: y ſi ſe prohibiere, ò excluyere alguna vez à los referidos Habitantes de las Provincias Unidas del libre, y ſólido uſo de eſta Convencion, ò por otra parte ſe les impidiere

AÑO 1662. May. 24.

fide, & authoritate hujus Fœderis percipiat fructus, tum Fœderati Belgii Ordinibus idem in Luſitanos jus eſto, actioque de novo eadem reſurgat, & renaſcatur, quæ ante hoc fœdus initum iis competebat, juſque ſuum, ut adverſus Regnum Luſitanum perſequantur, fas eſto; ſed & hoc ipſo ea omnia ad dictos Ordines devoluta cenſeantur, eorumque repetendarum cauſa Rex, & Regnum cadant, quæcunque ex lege primi in his conventis paragraphi, ſeu articuli perſoluta, ac depenſa jam fuerunt. Eodemque pacto ſi per prædictos Fœderati Belgii Ordines fœdus hoc violetur, aut infringatur, præfato Luſitaniæ Regi idem jus eſto, quod illi ante hoc pactum ullo modo competebat.

(lo que Dios no quiera) el que perciban los frutos enteros, y debidos en virtud, y por la authoridad de eſta Alianza; en tal caſo los Eſtados Generales de las Provincias Unidas tendràn contra los Portugueſes el miſmo derecho; y la accion que les competia antes de ajuſtarſe eſta Alianza bolverà à tener nuevamente ſu fuerza, y vigor, y podràn proſeguir ſu derecho contra el Reyno de Portugal; y por el miſmo hecho ſe entenderàn debueltas à dichos Eſtados todas las dichas coſas, ſin que el Rey, y Reyno puedan pretender nada de lo que ſe huviere pagado, y ſatisfecho en virtud de la condicion del primer Parrapho, ò Articulo de eſtas Convenciones; y de la miſma manera ſi ſe violáre, ò quebrantáre eſta Alianza por los dichos Eſtados de las Provincias Unidas, tendrà el dicho Rey de Portugal el miſmo derecho que le competia de qualquier modo antes de eſte Tratado.

AÑO 1662. *May.* 24.

V.

Atque ita ſolutione quadragies centenorum Cruſatorum millium facienda terminis ſupra expreſsis, atque libero uſu, veraque perceptione eorum omnium, quæ articulis tribus hunc præcedentibus continentur, intermittantur, ac ceſſent controverſiæ, lites, & actiones omnes, quæ Regi, Regnoque Luſitaniæ à Fœderatis Belgis intentæ hactenus, ac motæ ſunt, intendique poſſent, ac moveri: nec minus intermittantur, ceſſentque actio-

V.

Y aſsi, en virtud de la paga que ſe ha de hacer de los quatro millones de Cruzados en los terminos arriba expreſſados, y con el libre uſo, y verdadera percepcion de todas las coſas que ſe contienen en los tres Articulos precedentes, ſe ſuſpenderàn, y ceſſaràn todas las controverſias, pleytos, y acciones que haſta aqui ſe han puеſto, y movido, ò pudieren ponerſe, y moverſe por los Eſtados de las Pro-

vin-

AÑO 1662. May. 24.

tiones, litès, & controverſiæ, ſi quæ Fœderatis Belgis à Rege, Regnoque jam dictis viciſsim intendi, & moveri poſſent.

vincias Unidas al Rèy, y Reyno de Portugal; è igualmente ſe ſuſpenderàn, y ceſſaràn las acciones, pleytos, y controverſias que recíprocamente pudieren intentarſe, y moverſe por los dichos Rey, y Reyno de Portugal contra los Habitantes de las Provincias Unidas.

AÑO 1662. *May.* 24.

VI.

Cui conſequenter ceſſent inter Regem, & Regnum Luſitaniæ ab una, & Fœderatum Belgium ab altera parte, ac utriuſque Subditos, & Incolas omnis actus hoſtilitatis, & injuriarum, idque in Europa poſt elapſum himeſtre ſpatium ab eo die, quo huic Fœderi utrimque ſubſcriptum erit, in cæteris verò Mundi partibus à publicatione harum Tabularum; omneſque captivi hinc inde illico poſt Ratihabitionem hujus Tractatus priſtinæ libertati reſtituantur; omnes itaque Ditiones, omnia Loca, Naves, Bonaque, quæ temporis interea ab alterutro occupabuntur, ut & quæ antea occupata fuerunt in India Orientali, Occidentali, vel alicubi Locorum, in Dominio permanebunt eorum, qui præfatis temporibus eorum poſſeſſores fuiſſe comperientur; ea verò, quæ elapſis duobus poſt factam eandem ſubſcriptionem menſibus in Europa, & poſt publicationem in cæteris Mundi partibus occupabuntur, aut capientur, prioribus eorundem dominis, abſque ulla

VI.

En cuya conſequencia ceſſarà entre el Rey, y Reyno de Portugal por una parte; y los Eſtados de las Provincias Unidas por otra, y entre ſus reſpectivos Subditos, y Habitantes, todo acto de hoſtilidad, è injurias; es à ſaber, en Europa deſpues de paſſado el termino de dos meſes deſde el dia en que ſe firmáre eſta Alianza de una, y otra parte; pero en las demàs partes del Mundo deſde la publicacion de eſta Alianza; è immediatamente deſpues de la Ratificacion de eſte Tratado ſeràn reſtituìdos recíprocamente à ſu antigua libertad todos los Priſioneros; y aſsi todos los Dominios, Lugares, Navios, y bienes que entretanto fueren ocupados por qualquiera de las Partes, como tambien los que antes ſe ocuparon en la India Oriental, Occidental, ò qualeſquier otros lugares, permaneceràn en el dominio de aquellos que en los referidos tiempos ſe hallàre haverlos poſſeìdo; pero en quanto à aquellas coſas que paſſados dos meſes deſpues de hecha la dicha firma en Europa, y deſpues de la publicacion en las demàs partes del Mundo, fueren ocupadas, ò tomadas, ſe reſtitui-

AÑO 1662. May. 24.

ulla mora, aut exceptione reſtituentur. Regi proinde, Regnoque Luſitaniæ ſolida, ac firma Pax cum Fœderati Belgii Ordinibus ineatur, quæ Cives utrimque omnes, & Subditos comprehendat, quæque ubivis Locorum, nullis exceptis, tàm intra, quàm extra Europæ limites ſanctè, ac Religiosè obſervetur; Luſitani quoque, & Fœderatorum Belgarum Populi Terra, Marique mutuis inter ſeſe officiis, ac mutua benevolentia utrimque certent, nihilque prorſus moliantur, aut effectum dare conentur, quod cum incommodo, aut detrimento Partis alterutrius ullo modo videri poſsit conjunctum, quare nec Subditis, aut Incolis Partis alterutrius permiſſum erit ſub authoritate, vel Diplomate alius cujuſvis Principis, vel Status, alterius Subditos, vel Incolas, Naveſque, aut merces eorum aggredi, vel alio quovis modo, ſub qualicunque nomine, vel prætextu piraticam contra eos exercere, idque ſub pœna exilii, & publicationis bonorum.

ràn à ſus primeros dueños, ſin alguna dilacion, ò excepcion. Demàs de eſto ſe ajuſtarà una ſólida, y firme Paz entre el Rey, y Reyno de Portugal, y los Eſtados de las Provincias Unidas, la qual comprehenderà à todos los Ciudadanos, y Subditos de ambas Partes, y ſe obſervarà ſanta, y religioſamente en todos lugares, ſin exceptuar ningunos, aſsi dentro, como fuera de los límites de Europa; y los Portugueſes, y Habitantes de las Provincias Unidas ſe favoreceràn, y trataràn reciprocamente con mutua amiſtad por Mar, y Tierra, y no intentaràn, ò pretenderàn abſolutamente executar ninguna coſa que pueda ſer de incommodidad, ò detrimento à una, ù otra Parte; por lo qual no ſerà lícito à los Subditos, ò Habitantes de una de las Partes acometer à los Subditos, ò Habitantes de la otra, ò à ſus Navios, y mercaderìas, baxo la authoridad, ò privilegio de qualquier otro Principe, ò Eſtado, ò exercer pyraterìas contra ellos de otro qualquier modo, con qualquier motivo, ò pretexto que ſea, y eſto ſó pena de deſtierro, y confiſcacion de ſus bienes.

AÑO 1662. *May.* 24.

VII.

Fœderatis porro Belgis integrum poſt hac eſto, in Regnis, Provinciis, Inſulis, Oppidis, Portubus, ac Locis quibuſcunque, quæ Regi Luſitaniæ parent Commercium omni cum libertate exercere; nihil moræ iis objicia-

VII.

Demàs de eſto ſerà lícito à los Habitantes de las Provincias Unidas exercer de aqui en adelante el comercio con toda libertad en los Reynos, Provincias, Islas, Lugares, Puertos, y Dominios qualeſquie-

AÑO 1662. May. 24.

ciatur, aut directè, aut obliquè, nihil eos impediat, quo minus merces à quibuslibet eas emant, ac comparent, quas è re potiſsimum ſua fore judicabunt, ſive majori copia, ſive minori comparatas, nulliſque menſuræ, ponderum, temporis, loci, propolarum, monopolarumvè, aut pretii legibus adſtringantur; nec minus iiſdem Fœderatis Belgis integrum relinquatur res pro libitu quaſcunque, ac merces eodem transferre, vendere ibidem has ipſas ac permutare, res præterea, ac merces inde efferre, idque amoto omni obſtaculo, perſolutis ſolummodò Vectigalibus iis, quæ ex authoritate publica per Regnum Luſitanum anno milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo tertio, menſe Martio penſa, ac perſoluta ſunt, aut ſolvi debuere, adeo ut Fœderati Belgæ eodem prorſus loco ſint habendi quo Luſitani ipſi habentur, idque tam emptionis, venditioniſque nomine, quam Vectigalium, aliorumvè, aut onerum, aut commodorum, immunitatum, ac privilegiorum reſpectu, utque Fœderati Belgæ impoſterum fruituri ſint prærogativis, immunitatibus, ac privilegiis omnibus quotquot hactenus ulli genti, Regno Luſitano, fœdere, aut amicitia ſociatæ conceſſa ſunt, vel poſt hac concedentur; Luſitani viciſsim Commerciorum, ac mercaturæ reſpectu, eodem per Fœderatum Belgium loco habeantur, quo Belgas ipſos, & indigenas ha-

quiera ſujetos al Rey de Portugal; y no ſe les embarazarà, ni impedirà, directa, ò indirectamente, el que compren, y merquen de qualeſquiera perſonas aquellas mercaderìas que les pareciere conveniente, por mayor, ò por menor, ſin eſtàr ſujetos à ningunas leyes de medida, peſo, tiempo, lugar, Revendedores, Eſtanqueros, ò precio; è igualmente ſerà lícito à los Habitantes de las Provincias Unidas tranſportar con la miſma libertad à los expreſſados lugares qualeſquiera coſas, y mercaderìas, venderlas en ellos, y permutarlas, y ſacarlas de alli ſin impedimento alguno, pagando ſolamente aquellos derechos que por authoridad pública ſe ſatisfacieron, y pagaron, ò debieron pagarſe en el Reyno de Portugal por el mes de Marzo del año de 1653.: de manera, que los Habitantes de las Provincias Unidas ſeràn tratados del proprio modo que los miſmos Portugueſes, aſſi en orden à la compra, y venta, como reſpecto de los tributos, ò de otras cargas, y commodidades, immunidades, y privilegios; y gozaràn en adelante los expreſſados Habitantes de las Provincias Unidas de todas las prerogativas, immunidades, y privilegios, que haſta aqui ſe han concedido, ò en adelante ſe concedieren à qualquier otra Nacion Amiga, ò Aliada del Reyno de Portugal; y reciprocamente los Portugueſes ſeràn tratados, en orden al comercio, y mercancìa en las Provincias Unidas, del miſmo modo que ſe de-

Año 1662. May. 24.

haberi juris illic eſt, ac moris.

VIII.

Belgæ Fœderati qui cum Navibus, ac merce in Portus Luſitanæ Ditionis appellent, nullo mercimonii genere Naves ſuas onerare cogantur, niſi quod elegerint ipſi, quodque utile ſibi, ac conſultum præ cæteris fore ſint arbitrati: ſed nec in Navem Fœderatorum Belgarum unamquamque Cuſtodes, Excubitoreſvè plures duobus, qui Regis, Regnique nomine merces obſervent, admittantur, nihilque omnino obſtaculi, aut impedimenti Navibus onerandis, exonerandiſvè adferatur. Atque illæ, ſive merce arida, & ſicca onuſtæ, niſi decimo poſtquam appulerint die, ſive piſces, aliudvè quodvis cibariorum, ac ſculentæ mercis ſubvehentes genus, niſi die poſt intratum Portum decimo quarto exoneratæ ſint: nihilominus dictis Cuſtodibus, Excubitoribuſvè ſalarii, aut mercedis loco haud quicquam perſolvatur, aut eorum in gratiam erogetur, præter id quod decem, aut quatuordecim dierum jam dictorum uſus, ac lex præſcribunt.

debe, y acoſtumbra tratar à los Habitantes, y Naturales de las dichas Provincias.

Año 1662. May. 24.

VIII.

Los Habitantes de las Provincias Unidas, que llegaren con Navios, y mercaderìas à los Puertos del Dominio de Portugal, no ſeràn obligados à cargar los dichos Navios de ningun otro genero de mercaderìas que aquel que ellos miſmos eligieren, y que juzgaren ſerles mas util, y conveniente; y no ſe admitiràn en ningun Navio de los Habitantes de las Provincias Unidas mas de dos Guardas, ò Viſitadores, que reconozcan las mercaderìas en nombre del Rey, y del Reyno, ſin cauſar obſtáculo, ni impedimento alguno en la carga, ò deſcarga de los Navios; y aunque eſtos, eſtando cargados de mercaderìas áridas, y ſecas, no ſean deſcargados à los diez dias deſpues de ſu arribo, y llevando peſcado, ù otro qualquier genero de comeſtibles, ò viveres, à los catorce dias deſpues de haver entrado en el Puerto; ſin embargo no ſe pagarà à dichos Guardas, ò Viſitadores, por razon de ſalario, ò recompenſa, ni ſe les gratificarà mas de aquello que preſcriben el uſo, y ley de los diez, ò catorce dias ſobredichos.

IX.

Conſules, qui Fœderatis Belgis per Ditionem Luſitanam negotiantibus, habitantibuſvè præſidio dabuntur,

IX.

Los Conſules que ſe han de eſtablecer para la proteccion de los Habitantes de las Provincias Unidas,

AÑO 1662. May. 24.

tur, à Fœderati Belgii Ordinibus creandi ſint, ac conſtituantur; conſtituti tantundem habeant authoritatis, utcunque Romanam Religionem non profitentes, quantum alli per Luſitanam Ditionem Conſuli earum gentium, quæ illic negotiantur, hactenus delatum eſt, vel impoſterum deferetur; cauſis præterea, litibuſque, quæ Fœderatos Belgas ſpectabunt, judicandis Judex Conſervator conſtituatur, à quo provocare non liceat, niſi ad relationis Senatum, qui quarto ad ſummum poſt provocationem menſe cauſis, litibuſque ad ſe delatis, finem imponat.

AÑO 1662. *May.* 24.

das, que comerciaren, y habitaren en los Dominios de Portugal, ſeràn creados, y nombrados por los Eſtados de las Provincias Unidas; y los que fueren nombrados, ſin embargo de no profeſſar la Religion Romana, tendràn la miſma authoridad que haſta aqui ſe ha dado, ò en adelante ſe diere en los Dominios de Portugal à qualquier otro Conſul de aquellas Naciones, que comercian alli; y ſe eſtableceràn un Juez Conſervador para ſentenciar las Cauſas, y Pleytos pertenecientes à los Habitantes de las Provincias Unidas, de quien no ſerà licito apelar ſino al Conſejo de Relacion, el qual al quarto mes, à lo mas, deſpues de interpueſta la apelacion, ſentenciará las Cauſas, y Pleytos que ante èl ſe huvieren llevado.

X.

Si quis Fœderatus Belga per Ditionem Regis Luſitaniæ è vivis exceſſerit, chartæ, libri, rationes, bona, ac facultates, tàm ipſius defuncti, quàm aliorum ejuſdem Fœderatæ Nationis, quæ penes defunctum erunt depoſitæ à pupillorum, abſentiumvè Judicibus, aut eorum Miniſtris inſpici, & occupari nefas eſto, neque horum juriſdictioni res jam dictæ ſunto obnoxiæ, ſed iis conſignantor, quibus eas defunctus ipſum ante exceſſum conſignari juſſerit; aut is ſi rebus ſuis ante obitum minus cavit, proſpexitvè, tum chartæ illæ, libri, rationes, bona, ac facultates ex mandato Judicis Conſervatoris cu-

X.

Si muriere algun Habitante de las Provincias Unidas en los Dominios del Rey de Portugal, los papeles, libros, quentas, bienes, y caudales, aſsi del miſmo difunto, como de otros de la miſma Nacion Confederada, que eſtaban en poder del dicho difunto, no podràn ſer regiſtrados, ni ocupados por los Jueces de los Pupilos, ò auſentes, ni eſtaràn ſujetos à ſu juriſdiccion; ſino que ſe entregaràn à aquellos à quienes el diſunto huviere mandado entregarlos antes de ſu muerte; y ſi éſte antes de morir no cuidò, ò diſpuſo de ſus coſas, en tal caſo los dichos papeles, libros, quentas, bienes,

Año 1662. May. 24.

cuſtodiendæ committantur duobus, pluribuſvè Belgis Mercatoribus, Inſtitoribuſvè, in quos potiſsima Populariums ſuorum illic loci degentium ſuffragia, accedente Conſuli Belgæ aſſenſu, hanc curam devolvent; ita tamen, ut ne curæ ſuæ commiſſas res dicti Mercatores, Inſtitoreſvè ſervandas in ſe recipiant, niſi data prius cautione per fidejuſſores idoneos, & ab eodem Conſule omnino approbandos, & admittendos, de rebus ſibi creditis ad legitimos, ſive Dominos, ſive Hæredes, ſive etiam Creditores ſua opera perventuris. Omnia itaque bona, facultateſque, quæ in Dominio defuncti fuerunt, Hæredibus ejus, Executoribuſvè, vel Creditoribus tradentur.

nes, y caudales, ſe encomendaràn de orden del Juez Conſervador para ſu cuſtodia à dos, ò mas Mercantes, ò Factores de las Provincias Unidas, à quienes ſe cometerà eſte encargo por los principales votos de ſus Habitantes, que vivieren en dicho lugar, accediendo el conſentimiento del Conſul Holandès; pero de tal ſuerte, que los dichos Mercantes, ò Factores no reciban las coſas que ſe huvieren pueſto à ſu cuidado para guardarlas, ſin dar antes fianza por Fiadores idoneos, que han de ſer enteramente aprobados, y admitidos por el miſmo Conſul, de que las coſas que ſe les huvieren confiado llegaràn, mediante ſu diligencia, à manos de ſus legitimos Dueños, Herederos, ò Acreedores; y aſsi todos los bienes, y caudales, que hayan eſtado en el dominio del difunto, ſe entregaràn à ſus Herederos, Executores, ò Acreedores.

Año 1662. May. 24.

XI.

Nec Regi Luſitaniæ ipſi, nec Miniſtrorum Regiorum cuiquam fas, licitumvè ſit, Mercatoribus, Nauclevis, Sociis Belgarum Navalibus, aut eorum Navibus, merci, facultatibus, manum injicere, ullamvè moleſtiam exhibere, ne quidem ſub gerendi cum hoſte belli, aut cujuſvis expeditionis parandæ prætextu, niſi à Fœderati Belgii Ordinibus, quorum illi imperio ſubſunt, Naviumque mercis, ac facultatum poſſeſſoribus eam jam ante in rem fuerit conſenſum; ſed dicti

XI.

No ſerà lícito, ò permitido al Rey de Portugal, ni à alguno de ſus Miniſtros Reales, detener, ò cauſar alguna moleſtia à los Mercantes, Capitanes, ò Marineros de las Provincias Unidas, ò à ſus Navios, mercaderìas, y bienes, con el pretexto de hacer guerra al enemigo, ò de diſponer alguna expedicion, ſalvo que por los Eſtados de las Provincias Unidas, à cuyo dominio eſtàn ſujetos, y por los poſſeedores de los Navios, mercaderìas,

y

AÑO 1662. May. 24.

dicti Mercatores, & Naucleri, cum Navibus, ac merce, ſine ullo incommodo per Regem, Miniſtroſvè Regios oblato, ex Portubus Luſitanis quibuſcunque pro libitu, arbitrioque ſuo ſolvant, ac diſcedant: Fœderatorum porro Belgarum Populus à merce, facultatibuſvè ſuis vendendis, aut diſtrahendis nullo modo prohibeatur, avocetur, interpelleturvè, ne quidem ſi Rex ipſe, aut Miniſtri Regii iis ſibi rebus opus eſſe obtendant, nec ullam omninò ob cauſam dictarum mercium, & facultatum venditio protrahatur, differaturvè; nec averti dictas merces in Regis, publicoſvè, aut privatos quoſcunque uſus liceat, niſi illi quorum res agetur, & ad quos dictæ merces, facultateſvè pertinebunt, annuant, ac præcedente Conventione aſſenſum iſti rei præbeant.

y bienes, ſe haya convenido anteriormente en ello; ſino que los dichos Mercantes, y Capitanes, con ſus Navios, y mercaderìas, ſe haràn à la vela, y ſaldràn à ſu voluntad, y arbitrio de qualeſquiera Puertos de Portugal, ſin que ſe les ponga ningun impedimento por el Rey, ò ſus Miniſtros Reales. Demàs de eſto de ningun modo ſe prohibirà, embarazarà, ò impedirà à los Habitantes de las Provincias Unidas, que vendan, y conſuman ſus mercaderìas, y bienes, aunque el miſmo Rey, ò los Miniſtros Reales pretendan neceſsitar para sì de eſtas coſas, ni por ninguna cauſa ſe retardarà, ò diferirà la venta de dichas mercaderìas, y bienes, ni ſerà lìcito emplear las dichas mercaderìas en algunos uſos del Rey públicos, o privados, ſalvo que aquellos de cuyo interès ſe tratáre, y à quienes pertenecieren las dichas mercaderìas, ò bienes, vengan, y conſientan en ello por precedente Convencion.

AÑO 1662. May. 24.

XII.

Liberum præterea Belgarum Fœderatorum Populo, ac permiſſum ſit præter mercis omne genus, arma etiam, res bellicas, & annonam, tàm ex Fœderatorum Belgii Provinciarum, quàm ex aliis quibuſvis Portubus, ac Terris in quaſcunque Orbis Regiones, & ad quaſcunque gentes transferre; tàm inimicas Regi, Regnoque Luſitaniæ, quàm amicas, ac fœderatas; nec dicto Regi ejuſve Sub-

XII.

Fuera de eſto ſerà libre, y permitido à los Habitantes de las Provincias Unidas tranſportar, ademàs de todo genero de mercaderìas, armas, municiones de Guerra, y viveres, aſsi de los Puertos, y Tierras de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, como de otros qualeſquiera, à qualeſquiera partes del Mundo, y à todas Naciones, aſsi Enemigas del Rey, y Rey-

AÑO 1662. May. 24.

Subditis, aut Miniſtris huic rei moram, aut impedimentum afferre liceat per detentiones, repreſſalias, pignorationes, ullovè alio modo, ſivè id directè, apertèque, ſive obliquè, ac occultè fiat, dummodo dictus Fœderatorum Belgarum Populus ex ipſis Portubus Luſitanis Armorum nihil apparatus, aut rerum Bellicarum ad dicti Regis, Regnique hoſtes, & adverſarios tranſvectet; nec minus iiſdem Fœderatis Belgis integrum relinquatur, ac permittatur, in univerſam Ditionem dicti Regis quaſcunque merces, res etiam ad armaturam, Bellum, ac Militarem annonam pertinentes inferre, eaſque non minus magna quam exigua copia venales exponere, & ſive integras ſimul, ſive ſeorſum, & per partes pretio ibidem quocunque vendere, ac pro arbitrio ſuo permutare, commerciaque quævis exercere cum iis emptoribus, Negotiatoribuſvè, quos ipſi fore ſibi potiſſimum utiles, ac commodos arbitrabuntur, nec interpellari, aut à propoſito eos dimoveri per Regem, Regioſque Propolas, Monopoliorum Exercitores, Fiſcum, juridicos Conſeſſus, quemvis alium ullo modo, ullavè de cauſa fas eſto, nullo denique mercimoniorum limite, aut regula circumſcribantur.

no de Portugal, como Amigas, y Aliadas, ſin que ſea lícito à dicho Rey, ò à ſus Subditos, ò Miniſtros diferirlo, ò impedirlo por via de embargo, repreſſalia, ò prenda, ò de algun otro modo directa, y manifieſtamente, ò indirecta, y ocultamente, con tal, que los dichos Habitantes de las Provincias Unidas no lleven de los miſmos Puertos de Portugal à los enemigos, y adverſarios de dicho Rey, y Reyno ningun aparato de armas, ò de coſas pertenecientes à la Guerra; y aſsimiſmo ſerà lícito, y permitido à los dichos Habitantes de las Provincias Unidas introducir en todos los Dominios de dicho Rey qualeſquiera mercaderìas, como tambien las coſas pertenecientes à la armadura, guerra, y ſuſtento Militar; ponerlas en venta, aſsi por mayor, como por menor, y venderlas à qualquier precio juntas, ò cada una de por sì, permutarlas à ſu arbitrio, y exercer todo genero de comercio con aquellos Compradores, ò Negociantes con quienes les pareciere tenerles mas cuenta, y conveniencia; y de ningun modo, ni con ningun pretexto ſerà lícito al Rey, ni à ſus Reales Miniſtros, Revendedores, Eſtanqueros, Fiſco, Tribunales de Juſticia, ni à alguna otra perſona interpelarlos, ò apartarlos de eſte intento; y finalmente no ſe les pondrà límite, ni regla alguna en quanto à ſus mercaderìas.

AÑO 1662. *May.* 24.

Res, Los

AÑO 1662. May. 24.

XIII.

Res, ac merces, quæ ex uno Lusitaniæ Portu in alium eidem Regno subjectum transferentur, persoluto ante debito Vectigali, & Portorio, nulla ulteriore pecuniæ, aut Teloniorum exactione teneantur, præter eam, qua ipsas Mercatorum Lusitanorum, res, ac merces tali casu teneri liquebit, constabit.

XIV.

Nulli Alcaido, quem Lusitani vocant, nullique alii Ministro Regio licitum, aut permissum esto, ex Fœderatis Belgis quemquam, cujuscunque is conditionis sit, aut sortis, interpellare, nolentem detinere, carceri, vinculisvè mancipare, præterquam in causa criminali, & in flagranti delicto deprehensum, nisi facta prius à Judice Conservatore eam in rem potestate, quæ scripto consignata sit, Fœderati præterea Belgæ sub Ditione, atque Imperio Lusitano degentes, tàm sui ipsorum, quàm domicilii, librorum, rationum, mercis, aliarumque rerum, ac bonorum ad ipsos pertinentium respectiu, non minus carceris, vinculorum, cujuscunque detentionis, ac molestiæ immunes sunto, ac habentor, quam alius quivis ex cæteris Regi Lusitaniæ Fœderatis Populis hactenus habetur, aut imposterum habebitur: sed nec per Litteras Salviconductus, aut aliud patrocinii genus Subditis suis, aut aliis quibuscunque in Ditione Lusitana degentibus à Rege concedendum, Fœde-

XIII.

Los generos, y mercaderìas que de un Puerto de Portugal se transportaren à otro sujeto à este mismo Reyno, pagando antes el debido derecho, y Portazgo, no estaràn sujetas à ulterior exaccion de dinero, ò de derechos, fuera de aquella à que constáre estàr sujetos en semejante caso los mismos generos, y mercaderìas de los Mercantes Portugueses.

AÑO 1662. May. 24.

XIV.

No serà lícito, ni permitido à ningun Alcayde, (que llaman los Portugueses) ni à algun otro Ministro Real arrestar, detener, ò prender à alguno de los Habitantes de las Provincias Unidas, de qualquier condicion, ò estado que sea, (excepto en Causa Criminal, ò que haya sido aprehendido en fragante delito) sin que antes haya intervenido en este assumpto la licencia del Juez Conservador, que deberà darse por escrito; y demàs de esto los Habitantes de las Provincias Unidas, que vivieren baxo el dominio, y imperio de Portugal, assi respecto de sì mismos, como por lo que toca à su domicilio, libros, quentas, mercaderìas, y demàs cosas, y bienes que les pertenezcan, serán, y estaràn exemptos de carcel, prisiones, y qualquier otra detencion, y molestia, de la misma manera que lo està, ò en adelante lo estuviere qualquier otro de los demàs Pueblos Confederados con el Rey de Portugal; y no se impe-

AÑO 1662. May. 24.

derati Belgæ impediantur, prohibeanturvè à debitis exigendis, aut nominibus æri ſuo obnoxiis in jus vocandis; at verò debiti exactionem, & jus ſuum liberè perſequantur, neque fraudi ſit Creditoribus, ſi Principis patrocinium, aut alterius cujuſcunque pollentis authoritatem implorarit debitor, amplexuſvè ſit, ejuſque, vel eorum Litteris, & Salvis-conductibus ſeſe munierit, quo debitum eludat, Creditoremvè trahat, ac fruſtretur, quod ne fiat ab omni patrocinio debitor arceatur, excludatur. Sed nec bona ulla ad Fœderati Belgii Incolas, aut Subditos pertinentia, quæ illi Luſitanæ Nationis Inſtitoribus, Procuratoribus, aut res ſuas agentibus commiſerint, vel aliorum quorumvis exterorum in Luſitana Ditione degentium curæ, ac fidei crediderint, detineri, manumvè iis injici licitum, aut permiſſum habeatur, intentante præſertim litem, aut negotium faceſſente Inquiſitione (quam vocant) Eccleſiaſtica, ſive in Religionis, ſive alia quacunque in cauſa id fiat, ſed res, ac bona iſta omnia, ſi commendata ſint iis, qui coram Judice, & in Foro Eccleſiaſtico illa ex cauſa forte convenientur, aut Inquiſitionis dictæ nomine accuſabuntur, interpellabunturvè, confeſtim integra, & intacta dimittantur, uſibuſque poſſeſſoris reſtituantur, ut pri-

dirà, ò prohibirà à los Habitantes de las Provincias Unidas por Letras de Salvoconducto, ù otro genero de proteccion, que conceda el Rey à ſus Subditos, ò à otros qualeſquiera que reſidan en los Dominios de Portugal, el exigir ſus deudas, ò deducir en Juicio ſus creditos; ſino que continuaràn libremente la exaccion del debito, y ſu derecho, ſin que reſulte fraude à los Acreedores, aunque el Deudor haya implorado, ò abrazado la proteccion del Principe, ò la authoridad de qualquier otro Potentado, y ſe valga de ſus Letras, y Salvoconductos para eludir el debito, ò entretener, y burlar al Acreedor; y para que eſto no ſuceda ſerà privado, y excluìdo el Deudor de toda proteccion. Tampoco ſerà lícito, ni permitido detener, ò embargar algunos bienes pertenecientes à los Habitantes, ò Subditos de las Provincias Unidas, que hayan cometido à los Vendedores, Procuradores, ò Agentes de ſus coſas de la Nacion Portugueſa, ò que hayan pueſto al cuidado, y confianza de otros qualeſquiera Extrangeros habitantes en los Dominios de Portugal, aunque quien lo intente, ò ſe intereſſe en ello ſea la Inquiſicion, que llaman Ecleſiaſtica, ſea en Cauſa de Religion, ò en otra qualquiera; ſino que todas eſtas coſas, y bienes, ſi ſe huvieren encargado à aquellos que tal vez comparezcan por eſta cauſa ante el Juez, y Foro Ecleſiaſtico, ò fueren acuſados, ò interpelados en nombre de la dicha Inquiſicion, immediatamente deſpues que conſte, y ſe demueſtre, que dichas coſas per-

AÑO 1662. *May.* 24.

te-

AÑO 1662. May. 24.

primum apparebit, ac demonſtrabitur ad Fœderati Belgii Incolas, Subditoſvè res eas pertinere.

tenecen à los Habitantes, ò Subditos de las Provincias Unidas, ſe dexaràn íntegras, è intactas, y ſe reſtituiràn para los uſos del poſſeedor.

AÑO 1662. May. 24.

XV.

Cumque prærogativa Commerciorum omnis planè futura ſit inutilis, ac ſperatus ex Pace fructus omnino intervertendus, ſi Fœderati Belgii Incolæ, ac Subditi, qui per Ditionem Luſitanam ultrò citroquè commeabunt, aut inſtituendæ negotiationis, merciumvè diſtrahendarum ergo illic morabuntur, ex occaſione Religionis inter Luſitanos, ac ſe diſcrepantis ulla moleſtia, ullovè incommodo afficiantur, providebit huic rei Rex, ac occurret, quo Terra, Marique mutuum poſthac utriuſque gentis Commercium illibatum, ſartumque, ac tectum conſervetur, curabitque, ne cui ex Fœderati Belgii Incolis, vel Subditis cujuſcunque tandem Chriſtianæ Religionis, ſortis, ac conditionis is ſit, negotium hac de cauſa ullum, aut moleſtia exhibeatur, nevè is ulli præterea Curiæ, Tribunali, Judici Inquiſitioni, ſiſtatur, aut obnoxius fiat, nec ab ullo Regio Miniſtro, vel alio quocunque hac ex re conveniatur, ullovè damno afficiatur, ſive ob circumlata fortaſſe ſecum Biblia, Sacrævè Scripturæ, aut aliorum Librorum uſum, ac lectionem, ſive quovis alio diſcrepantis, & diſſentientis Religionis nomine; quinimo Fœ-

XV.

Y por quanto toda prerogativa de comercio ſerà conocidamente inutil, y el eſperado fruto de la Paz ſe malograrà enteramente, ſi ſe cauſa alguna moleſtia, ò incommodidad à los Habitantes, y Subditos de las Provincias Unidas, que comerciaren en los Dominios de Portugal, ò habitaren en ellos con motivo de comerciar, ò de vender ſus mercaderìas, à cauſa de la diferencia de Religion entre los Portugueſes, y ellos; proveerà, y ocurrirà el Rey à eſto, à fin que de aqui en adelante ſe conſerve por Mar, y Tierra intacto; libre, y ſeguro el mutuo comercio de ambas Naciones; y cuidarà de que à ninguno de los Habitantes, ò Subditos de las Provincias Unidas, de qualquier Religion Chriſtiana, eſtado, ò condicion que ſea, ſe cauſe algun pleyto, ò moleſtia, y de que no eſtè ſujeto, ò ſometido à ningun Conſejo, Tribunal, Juez, ò Inquiſicion; y de que con eſte motivo no ſea citado, ò ſe le haga alguna vexacion por algun Miniſtro Real, ù otro qualquiera, por traer conſigo la Biblia, por el uſo, y leccion de la Sagrada Eſcritura, ù otros Libros, ò con qualquier otro pretexto de diferencia de Religion; ſino que antes bien ſerà lícito, y concedido à los Habitantes, y Subdi-

Año 1662. May. 24.

Fœderati Belgii Incolis, ſubditiſque ſub ditione Regis Luſitaniæ morantibus, eorumque familiæ liberum, ac conceſſum eſto, tàm domi ſuæ, quàm in ſuis Navibus Religioni ei, iiſque Sacris quibus ſeſe addictos profitebuntur, pro arbitrio, ac libitu, nemine prorſus interpellante, operari, locus iis denique oportunus ſepeliendis mortuis, & commodus aſſignetur, quâ libertate impetrata ne abutantur, iiſdem Fœderati Belgii Incolis, ac Subditis erit cavendum.

ditos de las Provincias Unidas, que reſidieren en los Dominios del Rey de Portugal, y à ſus Familias, practicar libremente, y à ſu arbitrio lo que les pareciere en orden à la Religion, y Ritos que profeſſaren, aſsi en ſu Caſa, como en ſus Navios, ſin que nadie los interpéle; y finalmente ſe les aſsignara lugar oportuno, y commodo para enterrar ſus muertos, y ſe cuidarà de que los dichos Habitantes, y Subditos de las Provincias Unidas no abuſen de eſta libertad.

Año 1662. May. 24.

XVI.

Si quandocunque contingat, controverſias oriri inter dictos Regem, Regnumque, ac Fœderati Belgii Ordines, unde interrumpendi inter utramque gentem Commercii periculum incumbat, Incolæ, Cives, Indigenæ, tàm ex hac, quam ex illa parte per utramque Ditionem de ſimultatibus, ac controverſiis enatis publicè præmoneantur, ac poſt commonitionem promulgatam bienni ſpatium utrimque concedatur, quo Merci, Navibus, Bonis ſuis, ac facultatibus tempeſtivè conſulant, caſque in tutiorem locum transferant, nullo interea, aut impedimento iis objecto, aut exhibita moleſtia, nullo etiam facultatibus eorum, ac bonis damno illato; quod ſi cum ex parte alterutra intra præfinitum bienni ſpatii tempus debita ulla illic locorum in quibus negotiatus erat exigenda reſtabunt, ea

XVI.

Si ſucediere, que en algun tiempo ſe originen diferencias entre los dichos Rey, y Reyno, y los Eſtados de las Provincias Unidas, por las quales haya peligro de interrumpirſe el comercio entre ambas Naciones; los Habitantes, Ciudadanos, y Naturales, aſsi de una, como de otra parte, ſeràn advertidos publicamente en ambos Dominios de las enemiſtades, y diferencias que huvieren nacido; y deſpues de dado eſte aviſo ſe concederà de ambas partes el eſpacio de dos años para que cuiden con tiempo de ſus mercaderìas, Navios, bienes, y caudales, y los paſſen à lugar ſeguro, ſin que entretanto ſe cauſe algun impedimento, ò moleſtia, ò ſe haga algun daño à ſus caudales, y bienes; y ſi dentro del referido termino de dos años quedaren por cobrar de una, ù otra parte algunas deudas en aquellos lugares en que ſe comerciaba, ſe-

AÑO 1662. May. 24. *ea legitimum in modum exigi, Jure quoque, ac Legibus ad ea repetenda, agi fas esto, nec lis per ambages, aut circuitus à Judice trahatur, sed is omni cura effectum det, ut ante præscriptum tempus elapsum Creditores quod debebitur, consequantur.*

rà lícito exigirlas debidamente, y proceder por Derecho, y segun Leyes à su repeticion, sin que el Juez prolongue el pleyto con rodèos, ò demoras; sino que éste procurarà con todo cuidado, que antes que se passe el termino señalado obtengan los Acreedores lo que se les debiere. AÑO 1662. *May. 24.*

XVII.

Si porro pactis hisce, ac mutua necessitudine, quæ per hæc pacta sancitur, durantibus, contingat, Fœderis hujus partem quantamcunque ab alterutrius gentis subdito aliquo Terrarum ullibi, aut Locorum violari, aut in pactorum conventorum authoritatem impingi, societas, ac necessitudo inter utramque gentem hoc sancita fœdere nequaquam eam ob causam interrumpatur, sed vim integram, ac vigorem nihilominus illibatum conservet, obtineatque, pœna, ac mulcta illis solummodò irrogata, qui in Leges Fœderis deliquisse convincentur, iis verò, quos damno, contumeliavè adfectos esse constabit, omnino satisfiat, erit autem satisfaciendum intra annuum ab instituta actione tempus, si quis in Europa, aut in Gaditano Freto, per Americæ etiam, Africævè littus, & tractum, aut alibi Locorum, Terra, Marivè, eis Bonæ Spei Promontorium Fœdus ulla ex parte hoc temeraverit, violaveritvè, at verò qui ultra jam dictum

XVII.

Demàs de esto, si durante estos pactos, y la mutua amistad que por ellos se establece, sucediere, que por algun Subdito de una, ù otra Nacion sea violada alguna parte de esta Alianza en qualquier Pais, ò lugar, ò que se vaya contra la authoridad de estos pactos, de ninguna manera se interrumpirà por esta causa la union, y amistad establecida por esta Alianza entre ambas Naciones; sino que no obstante conservarà, y obtendrà entera fuerza, è intacto vigor, y solamente se castigarà, y multarà à aquellos que fueren convencidos de haver delinquido contra las leyes de la Alianza, satisfaciendose enteramente à aquellos à quienes constàre haverse hecho daño, ò injuria; cuya satisfaccion se harà dentro de un año, contado desde que se intentò la accion, si alguno quebrantàre, ò violàre alguna parte de esta Alianza en Europa, ò en el Mar de Cadiz, en las orillas, y extension de la America, y de la Africa, ò en otros lugares por Tierra, ò por Mar de la parte de acà del Cabo de Buena-Esperanza; pero el que de la parte de allà de dicho Ca-

Año 1662. May. 24.

ctum Promontorium locorum ubicunque in pacta hæc peccasse deprehendetur, is satisfactione tenebitur ante exactum decimum octavum mensem ab implorata per actorem ope Judicis, aut si reus violati Fœderis in Jus vocatus Foro se non stiterit, judiciumque subterfugerit, nec intra præscriptum tempus satisfecerit, hostis utriusque partis judicetur, bonaque ejus, ac facultates flagitatæ, ac debitæ satisfactioni impendenda publicentur; in potestatem quoque Partis alterutrius is ipse si venerit; quas, atrocitas injuriæ, ac delicti magnitudo mereri videbuntur, pœnas persolvat.

Cabo, en qualquier lugar que sea, se hallàre haver contravenido à estos pactos, estarà obligado à la satisfaccion antes de cumplidos diez y ocho meses, contados desde que se implorò por el Actor el auxilio del Juez; y si el Reo de la Alianza quebrantada, citado en Juicio, no compareciere, y le huyere, y no diere satisfaccion dentro del termino prefcripto, serà reputado por enemigo de ambas Partes, y sus bienes, y caudales se confiscaràn para emplearlos en la satisfaccion pedida, y debidas; y en caso que dicho Reo llegue à caer baxo la potestad de alguna de las Partes, pagarà la pena que merezca la atrocidad de la injuria, y la enormidad del delito.

Año 1662. May. 24.

XVIII.

Si quam controversiam, aut rixam; Inspectores Mercium, vel Regii Ministri Mercatoribus, Institoribus, Naucleris Belgis de Annonæ, aut cujuscunque mercis, quæ in Ditionem Lusitanam subvehetur, pretio movebunt, lis illa per Gentis Lusitanæ Arbitros, partim per illius loci Magistratum, partim per Consulem Nationis Belgicæ (idque pari utrimque jure) eligendos, decidatur; sic ut Arbitri illi effectum omnino dent nequid detrimenti, protracta in longum disceptatione, possessor ejus mercis capiat, aut patiatur.

XVIII.

Si los Visitadores de las mercaderìas, ò los Ministros Reales movieren alguna disputa, ò diferencia à los Mercantes, Factores, y Capitanes Holandeses sobre el precio de los viveres, ò de qualesquier otras mercaderìas, que se llevaren à los Dominios de Portugal, ésta diferencia se decidirà por Arbitros de la Nacion Portuguesa, los quales se elegiràn parte por el Magistrado del lugar, y parte por el Consul de la Nacion Holandesa: (y de ambas partes con igual derecho) de manera, que estos Arbitros procuren por todos medios, que el posseedor de dichas mercaderìas no reciba, ò padezca detrimento alguno por diferirse esta decision.

Li-

De-

AÑO 1662. May. 24.

XIX.

Licitum de cæteris Genti utrique eſto, in Fœderatæ Ditionis Portus quoſcunque cum Navibus, tàm bellicis, quàm onerariis appellere, illic etiam morari, ac pari cum libertate inde diſcedere, ſive per procellas, ac tempeſtatem illuc compulſi ſint, ſive Navibus reficiendis, victuſque, ac commeatus parandi cauſa in Portum eum ſe contulerint, ita tamen ne illuc plures ſex Navibus bellicis ſimul, in Portubus verò minoribus, & ubi Fortalitia ad ſui defenſionem extructa non reperiuntur, non plures tribus niſi urgente neceſsitate ſe recipiant, nevè plus temporis illic inſumant, quam quod jam dictæ refectioni, aut parando commeatui ſit ſatis; ne qua forte cauſa hinc naſcatur interrumpendo aliarum Gentium non minus eidem Ditioni Fœderatorum Commercio. Quod ſi forte, major Navium bellicarum numerus ad eundem ſimul Portum appellat, eo intrare hiſce Navibus nequaquam fas eſto, haud impetrato anteà permiſſu ab iis quorum à nutu, ac imperio Portus ille pendebit, niſi vi fortaſſe tempeſtatis, aut alia neceſſitate invitos impellente huc anguſtiarum conſtringantur ad evitandum inſtantis naufragii periculum, quo caſu interveniente cauſam adventus ſui Præfecto illius Portus, aut Supremo Magiſtratui confeſtim indicandam curent, nec moram illic diuturniorem trahant quam quæ à Portus illius Præfecto, aut jam dicto Supremo Magiſtratu fuerit conceſſa, ni-

XIX.

Demàs de eſto ſerà lícito à una, y otra Nacion entrar en qualeſquiera Puertos de ambos Dominios con Navios, aſsi de Guerra, como Mercantiles, eſtàr en ellos, y ſalir con igual libertad, ya ſea que hayan ſido arrojados alli por borraſca, y tempeſtad, ò que hayan ído à ellos para reparar ſus Navios, y proveerſe de viveres, y baſtimentos; pero de ſuerte, que no entren mas de ſeis Navios de Guerra juntos en eſtos Puertos; y en los Puertos menores, y en donde no haya Fortalezas para ſu defenſa mas de tres, ſino en caſo de urgente neceſsidad, ni ſe tomen mas tiempo del que fuere ſuficiente para el dicho reparo, ò proviſion de baſtimentos, no ſea que por alguna cauſa ſe origine de eſto la interrupcion del comercio de otras Naciones igualmente Aliadas; y ſi acaſo ſucediere, que llegue junto à un miſmo Puerto mayor numero de Navios de Guerra, de ningun modo les ſerà lícito entrar en èl ſin haver obtenido antes permiſſo de aquellos baxo cuya juriſdiccion, y mando eſtuviere dicho Puerto, ſalvo que los obligue la violencia de alguna tempeſtad, ù otra neceſsidad à entrar en èl para evitar el peligro de un evidente naufragio; en cuyo caſo procuraràn participar immediatamente el motivo de ſu arribo al Gobernador, ò Magiſtrado ſuperior ya dicho del tal Puerto, y entretanto no intentaràn, ni maqui-

AÑO 1662. May. 24.

nihilque interea temporis, moliantur, aut machinentur, quod illi Ditioni ulla ex parte nociturum sit, aut in detrimentum cedat.

XX.

Rex, Regnumque Lusitaniæ, ac Fœderati Belgii Ordines, Naves, merces, ac bona Partis alterutrius si ab Hoste, à Piratis, aut ab alio quovis intercepta, inque Portum, aut Locum quemcunque utriusvis Ditionis subvecta, atque subducta sint, nequaquam ea abalienari patiantur; sed aut ipsis ea Possessoribus, aut res Possessorum agentibus restituant, dummodò illi Navibus nondum exoneratis, nec adhuc distractis mercibus, ad sese res eas pertinere sint professi, aut profitendum curent, & ante exactum tertium ab interceptis Navibus mensem si in Europa casus evenerit, in cæteris autem Mundi partibus, ante annum elapsum jus in eas sibi esse certis argumentis, ac testimoniis productis doceant, evincant, impensas servandis, custodiendisque Navibus merci, ac bonis cæteris factas refundant ipsi Possessores.

naràn ninguna cosa que de qualquier modo pueda redundar en daño, ò detrimento de aquel Dominio.

AÑO 1662. May. 24.

X X.

El Rey, y Reyno de Portugal, y los Estados Generales de las Provincias Unidas de ninguna manera permitirán que se enagenen los Navios, mercaderìas, y bienes de qualquiera de las Partes, que hayan sido apresados por el Enemigo, Pyratas, ù otro qualquiera, ni se lleven, ò saquen de ningun Puerto, ò lugar de uno, ù otro Dominio; sino que los restituiràn à los mismos Possedores, ò à sus Agentes, con tal, que estos hayan declarado, ò procuren declarar, que les pertenecen las dichas cosas antes de descargarse los Navios, y de venderse las mercaderìas; manifiesten, y prueben con documentos, y testimonios ciertos tener derecho à ellas, y satisfagan los gastos hechos para la conservacion, y custodia de los Navios, mercaderìas, y demàs bienes, antes de cumplirse el tercer mes del apresamiento, si sucediere este caso en Europa; pero en las demàs partes del Mundo antes de passado un año.

XXI.

Fœderati Belgæ per Lusitanam Ditionem negotiantes, aut in Portus Lusitanos appellentes, nullum omnino Vectigal, aut Portorium pro bonis suis, ac Navibus persolvant, nihilque pendant, præter id quod Regi,

X X I.

Los Habitantes de las Provincias Unidas, que comerciaren en los Dominios de Portugal, ò llegaren à Puertos Portugueses, no pagaràn absolutamente ningun derecho, ò Portazgo por sus bienes, y Na-

AÑO 1662. May. 24.

gi, Cameræque Ulisiponenſi, anno milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo tertio perſolvi jus fuit: Oneribus ſi quæ poſtea introducta ſint, aut adhuc introduci poſſent, nullatenus teneantur.

XXII.

Tributum nullum à Fœderatis Belgis in uſum, aut emolumentum Sacelli Sancti Georgii per Luſitanos exigatur, nulla obire munia, nullum Armorum genus, aut ipſi inducere, aut aliis ſuppeditare jubeantur, cogantur.

XXIII.

Mercatores ex utraque gente, eorumvè Inſtitores, Miniſtri, Familiares, ac Domeſtici, Naucleri, Nautæ, & Navales Socii per Ditionem Regis, ac Ordinum, perque Portus eorum, ac Littora tuto, & liberè ultro citroque commeent, hæreant, ac verſentur; Ædes, Domoſque, quas aut ipſi habeant, aut recondendæ, promendæque merci utiles, ac neceſſarias, * *Dominio poſſidere iis permittatur: gladiis accingi, arma cujuſcunque generis, prout mos gentis fert, circumferre, quibus ſe, ac rem ſuam tueantur ne ſit fraudi, aut vetitum habeatur.*

* S. *putent.*

XXIV.

Bona quælibet, ac merces, ſive ad dictos Regem, Ordineſque ſpectabunt, ſive ad utrumvis Populum, ſi Navibus alterutri Parti inimicis, hoſti-

Navios, ni ſatisfaràn coſa alguna fuera de aquello que ſe acoſtumbrò pagar en el año de 1653. al Rey, y à la Camara de Lisboa; y de ninguna manera eſtaràn obligados à las cargas que deſpues ſe hayan introducido, ò aùn pudieren introducirſe.

AÑO 1662. *May.* 24.

XXII.

No ſe exigirà por los Portugueſes tributo alguno de los Habitantes de las Provincias Unidas para el uſo, ò beneficio de la Capilla de San Jorge, ni ſe les mandarà, ù obligarà à exercer algunos oficios, ò traer algun genero de armas, ò ſubminiſtrarlas à otros.

XXIII.

Los Mercantes de ambas Naciones, ò ſus Factores, Mancebos, Familiares, y Domeſticos, Capitanes, Marineros, y Gente de Mar, paſſaràn, eſtaràn, y reſidiràn de una, y otra parte en los Dominios del Rey, y de los Eſtados, y en ſus Puertos, y Riberas ſegura, y libremente; y ſe les permitirà poſſeer los alojamientos, y caſas que tuvieren, ò juzgaren utiles, y neceſſarias para guardar, y extraer las mercaderias; y no ſe tendrà por delito, ni entenderà prohibido el traer eſpada, y armas de qualquier genero, ſegun fuere coſtumbre de ambas Naciones, para defenderſe à sì, y à ſus bienes.

XXIV.

Qualeſquiera bienes, y mercaderias pertenecientes à los dichos Rey, y Eſtados, ò à los Subditos de uno, ù otro, que ſe encontra-

Año 1662. May. 24.

ſtibuſque creditæ, ac in iis deprehenſæ fuerint, non minus, quam Naves ipſæ in prædam cedant, ac Fiſco occupantium addicantur: merces verò, ac res quæcunque ad Partis utriuslibet hoſtem pertinentes, Regis, Ordinumque jam dictorum, aut utriuſcunque Populi Navibus impoſitæ, in eas Fiſco nil juris eſto, adeoque nec detineantur, nec Poſſeſſoribus intervertantur.

ren cargadas en Navios enemigos de alguna de las Partes, ſeràn apreſſadas igualmente que los miſmos Navios, y aplicadas al Fiſco de los que las ocuparen; pero en aquellas mercaderìas, y bienes qualeſquiera pertenecientes al Enemigo de alguna de las Partes, cargadas en los Navios del Rey, y de los Eſtados ſobredichos, ò de ſus reſpectivos Subditos, no tendrà el Fiſco derecho alguno, y aſsi no ſeràn embargadas, ni tomadas à los Poſſeedores.

Año 1662. May. 24.

XXV.

Denique, cum Belgarum Fœderatorum nonnullis, ſive à parte Societatis Indiarum Occidentalium, ſive alio etiam nomine, tàm per Braſiliam, quàm per Luſitaniam ipſam, cæteramque dicti Regis Ditionem, bona immobilia, tum debita quoque non pauca etiamnum reſtent, ac ſuperſint reliqua, fierique etiam poſſit, ut à Subditis præfati Luſitaniæ Regis in Braſilia habitantibus, vel qui ibidem habitacula ſua habuere, par actio ſuperſit inſtituenda per Ditionem, & in Populum Fœderatorum Belgarum: convenit utrimque, ac conſenſum eſt, uti bona immobilia, Fundi præſertim, Domus, Molæ Saccaro parando inſervientes, Poſſeſſoribus priſtinis reſtituantur, ſed & actiones quæ reſtant exigendæ, uti à debitoribus quam primum expungantur; & quoniam prædictus Regis Luſitaniæ Legatus inſtructum ſeſe man-

XXV.

Finalmente por quanto à algunos de los Habitantes de las Provincias Unidas les reſtan, y quedan algunos bienes immuebles, y no pocas deudas que exigir, aſsi en nombre de la Compañia de las Indias Occidentales, como de otros, tanto en el Brasil, como en el miſmo Portugal, y en los demàs Dominios de dicho Rey, y puede ſuceder, que ſe intente igual accion en los Dominios, y contra los Habitantes de las Provincias Unidas por los Subditos de dicho Rey de Portugal, que habitan en el Braſil, ò que han tenido alli ſu domicilio; ſe ha convenido, y acordado de ambas Partes, que los bienes immuebles, principalmente los Fundos, Caſas, y Piedras, que ſirven para preparar el Azucar, ſe reſtituiràn à ſus antiguos poſſeedores; y que las acciones que reſtan por exigir ſe ſatisfaràn quanto antes por los deudores; y reſpecto de que el ſobredicho Embaxador del Rey de

Por-

AÑO 1662. May. 24.

mandato ſufficienti profeſſus eſt, amicabili compoſitione finem facien-di actionibus, tàm realibus, quàm perſonalibus, quæ Fœderatorum Bel-garum Populo ex eo capite competere poſſent, idcircò, ut in caſibus præ-dictis, iis quorum intereſt, abſque ulla ambage, & moleſtia, per æqui-pollens ſatisfiat, eædem actiones om-nes prædicto Regis Luſitaniæ Legato intra bimeſtre ſpatium communicen-tur, redactæ in ſcriptis, confecto In-ventario, cum declaratione originis, & documentorum quibus illæ actio-nes probari poſsint; ac porro, vel per pacta ſingularia cum iis quo-rum intereſt, vel pacto generali in-ter præfatum Regem, & prædictos Fœderati Belgii Ordines per ſolutio-nem ſummæ pecuniariæ penitus ex-tinguantur. At ſi prædicta negotia, vel in totum, vel pro parte intra ſex menſium ſpatium hoc pacto com-poni nequeant, tum ut controverſiæ omnes, quæ ſuper æquitate, ratioui-bus, ac taxatione actionum, hinc in-de moveri, ac repullulare poſsint, penitùs præcidantur, ac tollantur, tres utrimque Commiſſarii conſtituen-tur, qui poſt exactum octodecim menſium ſpatium, ut in Braſilia commorantes ejus rei certiores fieri, & tempeſtivè præmoneri poſsint, Uliſſiponæ in unum convocandi, ac conventuri ſunt, inſtructi poteſtate, ac authoritate, quæ peculiariter nunc iis hoc ipſo Diplomate defertur, ad-mit-

Portugal ha declarado tener ſufi-ciente Poder para dar fin con ami-gable compoſicion à las acciones, aſsi Reales, como perſonales, que por razon de eſto puedan compe-ter à los Habitantes de las Provin-cias Unidas; por tanto, para que en los ſobredichos caſos ſe dè equi-valente ſatisfaccion à los Intereſſa-dos, ſin rodèo, ni moleſtia alguna, ſe comunicaràn dentro de dos me-ſes al referido Embaxador del Rey de Portugal todas aquellas miſmas acciones pueſtas por eſcrito, hecho Inventario, con declaracion del ori-gen, y documentos con que pue-dan probarſe, y ultimamente ſe ex-tinguiràn del todo por Convencio-nes particulares con los Intereſſa-dos, ò por una general entre el dicho Rey, y los mencionados Eſtados Generales de las Provincias Unidas, mediante la paga de una ſuma pe-cuniaria; y ſi los referidos nego-cios no pudieren componerſe por medio de eſta Convencion en to-do, ò en parte dentro del termi-no de ſeis meſes; en tal caſo para cortar, y terminar enteramente to-das las controverſias que pudieren moverſe, y nacer de nuevo por am-bas partes ſobre la equidad, razones, y taſſacion de las acciones, ſe nom-braràn tres Comiſſarios de ambas partes, los quales, deſpues de cum-plido el termino de diez y ocho me-ſes, para que los que habitaren en el Brasil puedan ſer con tiempo adver-

AÑO 1662. *May.* 24.

tidos, y prevenidos de ello, ſe juntaràn, y concurriràn en Lisboa, corrobora-dos con el poder, y authoridad que eſpecialmente ſe les concede al preſen-

te

Año 1662. May. 24.

mittendi, & ſub examen vocandi, intentatam quamcunque actionem ſuper immobilibus bonis, ac debitis, tum in Jus etiam citandi reos, adverſamque Actoribus Partem, ut obloquantur, aut cauſam ſuam tueantur, ſi poſsint; defertur prætereà iiſdem Commiſſariis auctoritas, qua auditis contradictoribus, aut iis non comparentibus adverſus contumaces decernant juxta jura, & æquitatem, nulla Judicii Forenſis adhibita ſolemnitate, atque omni ambage litis protrahendæ prorſus amota, jus de plano dicant; curabunt quoque præfatus Rex, ac Ordines, ut re ipſa præſtetur, utque effectum ſuum omni ex parte habeat quidquid per utriuſque Partis Commiſſarios decernetur, ac pronunciabitur: Tum ut judicio caſurus, cauſam tenenti adverſario confectim ſolidè, atque ex aſſe ſatisfaciat, Decreta, ac Sententias * *Commiſſariorum per Miniſtros ſuos plenæ executioni illico, & ſine mora mandabuntur: Si quid verò ad ſummam ſatisfactionis deſiderabitur, Rex ipſe, atque Ordines ſpondebunt, & fidem ſuam interponent quemadmodum ſpondent, fidemque interponunt, id omne ſuo ex ære, ſuiſque impenſis ſarciendum, ac ſupplendum fore, ſi liquidebit executionem neglectam, aut extra conſuetum, & receptum ordinem dilatam ſtetiſſe, quo minus Decreta Commiſſariorum effectum ſortita ſint. Si verò pari utrimque concurrente Judicum*

*L. Sententiæ.

te por eſte miſmo Diploma de admitir, y examinar qualquiera demanda pueſta ſobre los bienes immuebles, y debidos, y de citar à los Reos, ò Parte Contraria, para que reſpondan, ò defiendan, ſi pudieren, ſu cauſa. Demàs de eſto ſe dà à los dichos Comiſſarios authoridad para que oìdos los Contradictores, ò no compareciendo eſtos, procedan contra los contumaces, ſegun Derecho, y equidad, ſin ninguna ſolemnidad de Juicio Forenſe, y ſentencien *de plano*, evitando todo rodèo para dilatar el pleyto; y el dicho Rey, y Eſtados cuidaràn de que ſe cumpla puntualmente, y ſurta entero efecto todo lo que ſe determinàre, y pronunciàre por los Comiſſarios de ambas Partes: aſsimiſmo para que el que fuere condenado ſatisfaga luego al punto ſólida, y enteramente al Acreedor, ſe pondràn immediatamente, y ſin dilacion en plena execucion por ſus Miniſtros los Decretos, y Sentencias de los Comiſſarios; y ſi fuere neceſſaria alguna coſa para la entera ſatisfaccion, el miſmo Rey, y Eſtados prometeràn, è interpondràn ſu palabra, como prometen, y la interponen, de que reſarciràn, y ſupliràn todo eſto à ſu coſta, y expenſas, ſi conſtàre haverſe omitido ſu execucion, ò diferidoſe fuera del orden acoſtumbrado, y recibido, de manera, que no hayan ſurtido efecto los Decretos de los Comiſſarios. Pero ſi concurriendo de ambas Partes igual diſcrepancia de los

Año 1662. May. 24.

Jue-

AÑO 1662. May. 24.

cum discrepantia, ac dissensu suffragiorum fiat, ut actioni intentatæ finis imponi à Commissariis non possit, tum iidem, aut concordibus votis, aut per majora Superarbitrum eligant; his verò etiam eo casu inter se ita dissentientibus, ut eadem Superarbitri electio, aut paribus votis, aut per majora suffragia absolvi nequeat, uti discrepantia inter illos sorte dirimatur; utque post electionem Superarbitri, aut hoc, aut illo modo factam, res per eundem unicum prædictis Commissariis resumatur, & vel per amicabilem compositionem, vel decisione per majora vota terminetur.

Jueces, y discordia de votos, sucediere, que no pueda darse fin por los Comissàrios à la accion intentada; en tal caso estos mismos con votos concordes, ò por mayor numero, elegiràn un Superarbitro; y si discordaren tambien estos entre sì, de modo, que no pueda concluìrse la eleccion del Superarbitro, ò por votos iguales, ò por mayor numero, se dirimirà entre ellos la discordia por medio de sortèo; y despues de hecha la eleccion del Superarbitro de este, ò de aquel modo, se bolverà à tratar el negocio por el mismo Superarbitro, con los dichos Comissàrios, y se terminarà por amigable composicion, ò decision à pluralidad de votos.

AÑO 1662. *May.* 24.

XXVI.

Conventum porro, ac utrimque consensum est, ut Pax hæc, & Transactio, omniaque, & singula hisce Tabulis comprehensa, in optima, legitimaque forma, tàm à præfato Lusitaniæ Rege, quàm à prædictis Fœderatarum Provinciarum Ordinibus Generalibus, per Patentes utriusque Partis Litteras, Sigillo magno munitas confirmentur, ac rata habeantur, mutuaque Ratihabitionis Instrumenta intra trium mensium spatium, ultro citroque extradantur, atque ut hæ Tabulæ post clapsos alios tres menses, à traditis, & commutatis Ratihabitionum Instrumentis, forma, locoque solitis promulgentur: in quorum omnium fidem, & testimonium, Nos extra Ordinem Legatus prædicti Re-

XXVI.

Finalmente se ha convenido, y assentado de ambas Partes, que esta Paz; y Transaccion, y todas, y cada una de las cosas comprehendidas en estos Articulos, se confirmaràn, y ratificaràn en buena, y legitima forma, assi por el dicho Rey de Portugal, como por los referidos Estados Generales de las Provincias Unidas, por Letras Patentes de ambas Partes, corroboradas con su gran Sello, y se entregaràn por una, y otra los mutuos Instrumentos de Ratificacion dentro del termino de tres meses; y estos Articulos se publicaràn en la forma, y lugar acostumbrados otros tres meses despues que se hayan entregado, y cambiado los Instrumen-

AÑO 1662. May. 24.

Regis Luſitaniæ, & Commiſſarii dictorum Fœderati Belgii Ordinum, vi & vigore Litterarum mandati, ac poteſtatis nobis à Superioribus noſtris datarum, hoſce articulos manibus propriis ſubſignavimus, ac Sigillis noſtris munivimus. Hagæ Comitum in Hollandia die ſexta menſis Auguſti, anno milleſimo ſexcenteſimo ſexageſimo primo.

mentos de las Ratificaciones. En fé, y teſtimonio de todo lo qual Nos el Embaxador Extraordinario del ſobredicho Rey de Portugal, y los Comiſſarios de los dichos Eſtados de las Provincias Unidas, en fuerza, y virtud de la facultad, y poder, que ſe nos ha dado por nueſtros Soberanos, hemos firmado eſtos Articulos de nueſtra propria mano, y ſelladolos con nueſtros Sellos. En la Haya en Holanda à 6. de Agoſto del año de 1661.

AÑO 1662. *May.* 24.

(L.S.) M. Conde de Miranda.
(L.S.) Fl. Cant.
(L.S.) Johan de Wit.
(L.S.) Christ. Rodenburgh.
(L.S.) E. S. van Glinstra.
(L.S.) B. J. Mulert.
(L.S.) J. Schulemburgh.

(*L.S.*) *M. Conde de Miranda.*
(*L.S.*) *Fl. Cant.*
(*L.S.*) *Juan de Wit.*
(*L.S.*) *Christoval Rodemburgh.*
(*L.S.*) *E. S. van Glinstra.*
(*L.S.*) *B. J. Mulert.*
(*L.S.*) *J. Schulemburg.*

ET por tanto havendo Eu viſto o dito Tratado de Paz, & Confederaçaõ, eſcrito em vinte e ſeis artigos, e querendo o aceitar, o aceitey, aprovey, & ratifiquey, como em effeito pela preſente minha Carta Patente o aceito, aprovo, e ratifico na forma que eſtà ajuſtado pelo dito meu Embaixador Extraord. e Commiſſarios para elle deputados. Et por verdade, fé, e firmeza de tudo mandey paſſar a preſente Carta por min aſsinada, e ſellada, com o Sello grande de minhas Armas. Dada na Cidade de Lisboa a os vinte e quatro dias do mes de Mayo de mil e ſeiſcentos e ſeſenta e dous. Pr. Hivira

Y Por tanto, haviendo Yo viſto el referido Tratado de Paz, y Confederacion, eſcrito en veinte y ſeis Articulos, y queriendo aceptarlo, le he aceptado, aprobado, y ratificado, como efectivamente le acepto, apruebo, y ratifico por eſta mi Carta Patente en la forma que eſtà ajuſtado por el dicho mi Embaxador Extraordinario, y los Comiſſarios diputados para èl. Y para verdad, fé, y firmeza de todo mandè otorgar la preſente Carta, firmada por mì, y ſellada con el gran Sello de mis Armas. Dada en la Ciudad de Lisboa à 24. dias del mes de Mayo de 1662. Pr. Hivi-

AÑO 1662. May. 31.

ra o fiz eſcrever. Signatum.

EL REY.

yira lo hizo eſcribir. Firmado.

EL REY.

AÑO 1662. *May.* 24.

Nov. 24. Ratificatio Dominorum Ordinum Generalium.

Ratificacion de los Señores Eſtados Generales. Nov. 24.

ORdines Generales Fœderati Belgii univerſis, & ſingulis has viſuris, lecturiſque, ſalutem: Quando die ſexto Auguſti anni 1661. Tractatus Pacis factus, initus, & concluſus eſt inter Sereniſsimum, ac Præpotentem Dominum Alphonſum, ejus nominis Sextum, Luſitaniæ, Algarviæ Regem, &c. ab una, & Confœderatum Belgium, ab altera parte, per Dominum Henricum de Souza de Tavares, Comitem de Miranda, ejuſdem Regis Conſiliarium, Gubernatorem Civitatis de Porto, & Extraordinem Legatum, vigore Procuratorii Regii, & Commiſſariis noſtris vigore eorundem Procurationis, cujus Tractatus tenor hic de verbo ad verbum inſertus eſt.

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas. A todos, y à cada uno de los que las preſentes vieren, ò leyeren, ſalud. Por quanto el dia 6. de Agoſto del año de 1661. ſe hizo, ajuſtò, y concluyò entre el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Señor Don Alonſo, VI. de eſte nombre, Rey de Portugal, y de los Algarves, &c. por una parte; y las Provincias Unidas por otra, por medio del Señor Don Henrique Souſa de Tavares, Conde de Miranda, Conſejero del expreſſado Rey, Gobernador de la Ciudad de Porto, y Embaxador Extraordinario del miſmo Rey, en virtud de Poder Real, y por nueſtros Comiſſarios en virtud de ſu Procuracion, un Tratado, cuyo tenor ſe inſerta aqui al pie de la letra.

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 515.)

Proinde Nos præfatum Tractatum Pacis acceptavimus, approbavimus, ratihabuimus, & confirmavimus: ſicuti eundem acceptamus, approbamus, ratihabemus, & confirmamus per has præſentes, ſpondentes nos omnia inviolabiliter obſervaturos, ſervaturos, & impleturos, neque admiſſuros, ut ullo modo, quomodolibet

Por tanto Nos hèmos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado el ſobredicho Tratado de Paz, como le aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos por las preſentes, prometiendo, que lo obſervarèmos, guardarèmos, y cumplirèmos todo inviolablemente, y no permitirèmos que de al-

Año 1662. Nov. 24.

bet id accidat, aut accidere poſsit, per directum, vel indirectum huic contrarium, aut adverſum fiat, ſub hypoteca, atque obligatione prædicti Fœderati Belgii bonorum, & proventuum, generalium, & ſpecialium, præſentium, & futurorum. In quorum fidem, veritatiſque robur majoris Sigilli noſtri appenſione muniri, pariterque per Conceſſus noſtri Præſidem ſignari, ut & per Graphiarium noſtrum has ſubſcribi juſsimus. Actum in Conceſſu noſtro Hagæ-Comitis die vigeſimo quarto Novembris, anni milleſimi ſexcenteſimi ſexageſimi ſecundi.

gun modo ſe contravenga à ello, directa, ò indirectamente, de qualquier manera que ſuceda, ò pueda ſuceder, baxo la hypoteca, y obligacion de los bienes, y rentas de las dichas Provincias Unidas, generales, y eſpeciales, preſentes, y futuras. En fé de lo qual, y para firmeza de eſta verdad hemos mandado corroborar las preſentes con nueſtro gran Sello, firmarlas por el Preſidente de nueſtra Aſſamblèa, y aſsimiſmo por nueſtro Secretario. Hecho en nueſtra Aſſamblèa en la Haya à 24. de Noviembre del año de 1662. (a)

Año 1662. Nov. 24.

J. DE MERODE Vt.

JUAN DE MERODE Vt.

Ad mandatum Altèmemoratorum Dominorum Ordinum Generalium.

Por mandado de los referidos Señores Eſtados Generales.

N. RUYSCH.

N. RUYSCH.

(a) Como por el Articulo XVII. del Tratado de Marina, concluìdo entre Eſpaña, y los Eſtados Generales en 17. de Diciembre de 1650. (que queda puesto en la Parte VI. de eſte Reynado, pag. 76.) ſe previno, que ſi con el tiempo ſe deſcubrieſſen algunos fraudes en quanto al Comercio, y Navegacion, à que no ſe huvieſſe proveìdo ſuficientemente, ſe podrian tomar las precauciones que ſe juzgaſſen convenientes à una, y otra parte, y con efecto ſe reconociò, que los Holandeſes cometian muchos en el Comercio de las Indias, y otras partes de eſtos Dominios; y que por medio del Comercio abierto que tenian con Portugal en fuerza de las franquicias, y privilegios que ſe les concedieron por eſte Tratado, ſe diferia la conquiſta de dicho Reyno: ſe diò orden, aunque ſin efecto, à Don Eſtevan de Gamarra, Embaxador à los Eſtados Generales, con fecha de 13. de Julio de 1663. para reglar eſte punto; y aſsimiſmo para que ſolicitaſſe, que en conſequencia del dicho Tratado de Marina ſe declaraſſe, que no podian los Holandeſes llevar allí ningun genero de pertrechos, municiones de Guerra, ni baſtimentos; pues aunque eſta prohibicion eſtaba convenida por el referido Tratado de Marina, en terminos de Plaza ſitiada, ò bloqueada, ſe debia entender, que Portugal ſe hallaba en el miſmo caſo, reſpecto de que havia tres Exercitos en ſus confines, y apreſtada una Armada, que debia ſalir brevemente al Mar para impedir los ſocorros extrangeros; que ſe contravenía à lo aſſentado, y tratado, embiandolos à ſus Puertos, y que ſe deberian eſtimar por de buena preſſa los Navios Holandeſes, que, conduciendolos, fueſſen apreſſados por las Eſquadras de S. M. Catholica, como infractores de la Paz.

ASSIEN-

AÑO 1662. Jul. 5.

ASSIENTO ſeptimo para proveer de Eſclavos Negros las Indias Occidentales, ajuſtado por el termino de ſiete años en nombre de la MAGESTAD CATHOLICA *del Señor* D. PHELIPE IV. *con* DOMINGO GRILLO, *y* AMBROSIO LOMELIN: *en Madrid à 5. de Julio de 1662.* [Copia authentica, exiſtente en la Contaduria del Real, y Supremo Conſejo de las Indias, en *Caſtellano.*]

EN la Villa de Madrid, à cinco dias del mes de Julio de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y dos años, ante mì el Eſcribano, y teſtigos, en preſencia, y con aſsiſtencia del Señor Don Antonio de Monſalve, del Conſejo, y Camara de S. M. en el Real de las Indias, y del de la Santa Cruzada, parecieron preſentes los Señores Domingo Grillo, y Ambroſio Lomelin, reſidentes en eſta Corte, y de un acuerdo, y conformidad dixeron: Que por el Padre Regente Fray Juan de Caſtro, de la Orden de Santo Domingo, ſe diò un Memorial à S. M. (que Dios guarde) con un Papel, en que propuſo el medio que ſe le ofrecia para la fabrica de Navios, y proveer de Negros à las Indias; y haviendo remitido eſta propoſicion al Illuſtriſsimo Señor Joſeph Gonzalez, del Conſejo, y Camara de Caſtilla, y Gobernador del Real de las Indias, para que en una Junta, en que concurrieron diferentes Miniſtros, la vieſſen, y reconocieſſen, ſe tuvieron en ella diferentes Conferencias para ſaber las perſonas que entraban en la dicha proposicion, y ſeguridad que havian de dar para ſu cumplimiento; y haviendoſe declarado por el dicho Fray Juan de Caſtro eran los dichos Señores Domingo Grillo, y Ambroſio Lomelin, ſe acordò dieſſen Pliego firmado en ſu nombre, como lo hicieron: y viſto en la dicha Junta, ſe puſo en las Reales manos de S. M. que fue ſervido de remitirlo al dicho ſu Real Conſejo de las Indias, para que conſultaſſe ſobre ello lo que tuvieſſe por mas conveniente: Y haviendoſe conferido con los dichos Señores Domingo Grillo, y Ambroſio Lomelin ſobre que mejoraſſen algunas de las condiciones del dicho Pliego, ſe ajuſtò, y le bolvieron à dar, firmado de ſus nombres, en diez de Junio proximo paſſado, en el qual, por via de Aſsiento, ſe obligaron à introducir en las Indias veinte y quatro mil y quinientos Negros, piezas de Indias, en el diſcurſo de ſiete años primeros ſiguientes, empezando deſde primero de Marzo del que viene de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y tres, y antes, ſi les fuere poſsible, à razon de tres mil y quinientos Negros en cada un año: los tres mil Negros para beneficiarlos por ſu cuenta, y rieſgo; y los quinientos Negros reſtantes para ſervicio de los Aſtilleros, y fabricas de Navios, pagando de derechos à S. M. à razon

Año 1662. *Jul.* 5. de cien pesos, de à ocho reales de plata, por cada Negro, con las calidades, y condiciones expressadas en el dicho Pliego, el qual bolviò el Consejo à remitir à las Reales manos de S. M. con su Consulta de diez y siete del dicho mes de Junio passado, y fue servido de aprobarle en todo, y por todo, como en èl se contiene: con que ha llegado el caso de poner en execucion lo que los dichos Señores Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin ofrecieron, trataron, y capitularon, y hacer sobre ello Escritura de Asiento, para lo qual se insiere à la letra el dicho Pliego, que es como se sigue.

SEñOR. Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin dicen: Que por mas servir à V. M. se obligan à introducir en las Indias veinte y quatro mil y quinientos Negros, piezas de Indias, en el discurso de siete años, à razon de tres mil y quinientos Negros en cada uno de ellos, los tres mil para beneficiarlos por su cuenta, y los quinientos restantes para servicio de los Astilleros, y fabricas de Navios, que ha propuesto à V. M. el P. Regente Fr. Juan de Castro, los quales, para mayor facilidad de dichas fabricas, daràn por el costo que les huviere tenido; y por los tres mil restantes pagaràn de derechos de la introduccion à razon de cien pesos, de à ocho reales, por cada Negro: de manera, que en los dichos siete años serviràn à V. M. fixamente con dos millones, y cien mil pesos, de à ocho reales, por dichos derechos; y los siete años de la obligacion de este Asiento havràn de empezar desde primero de Marzo del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y tres; y si pudiessemos empezar antes del dicho plazo, lo haremos, procurando anticipar este servicio con todos los medios posibles, para que se anticipe tambien la execucion de los Astilleros propuestos por el dicho Padre Regente, y lo cumpliremos con las condiciones siguientes. Año 1662. *Jul.* 5.

I. Es condicion, que la dicha cantidad de Negros han de ser piezas de Indias, de à siete quartas de alto cada una, y de aì arriba, como es costumbre, assi varones, como hembras, con declaracion, que no son piezas de Indias los que, aunque tengan siete quartas de alto, fueren ciegos, ò tuertos, ò tuvieren otros defectos, que minoren el valor de piezas de Indias; y los Negros, ò Negras, ò Muchachos, que no llegaren à la altura de siete quartas, se han de medir, y reducirlos à ellas, para que à essa medida se compute cada pieza de Indias: de modo, que tantas piezas de Indias haràn, quantas siete quartas montaren sus alturas. Y los dichos Negros los entrarèmos por los Puertos de Cartagena, Portobelo, y la Vera-Cruz, ò por qualquiera de ellos: y en caso que por orden de V. M. ò del Consejo se abrie-

Año 1662. *Jul.* 5. abriere comercio en el Puerto de Buenos-Ayres para algunos particulares, exceptuando el uno, ò dos Navios, que han de salir despachados en cada un año de la Casa de la Contratacion de registro para dicho Puerto, se nos ha de conceder el llevar Negros à dicho Puerto desde luego que se abra el dicho comercio; y no se entienda abrir el comercio del dicho Puerto de Buenos-Ayres en caso de concederse permision à otros Baxeles particulares por algun accidente, ò servicio de V. M., sino tan solamente quando V. M. declarasse, y diesse permision para que puedan contratar en aquel Puerto, como en los demàs de las Indias, los Vassallos de estos Reynos; que en tal caso se nos ha de permitir desde entonces el introducir por aquel Puerto los Negros de nuestra obligacion, con las mismas calidades que V. M. nos concediere para los Puertos de Cartagena, la Vera-Cruz, y Portobelo; pero ha de ordenar V. M., que ningun Baxèl, assi de los del permisso ordinario de aquel Puerto, como otro qualquiera, no puedan llevar Negros; y si lo hicieren, los tengan por perdidos, como se ha de executar con los que llevaren Negros à los demàs Puertos de la India.

II. Es condicion, que hayamos de pagar por cada Negro, pieza de Indias, à cien pesos por cada uno en la parte donde se desembarcaren, à la persona, ò personas que V. M. ordenàre; y ha de ser pacto expresso el pagar dicha cantidad, aunque sea Ley, Pragmatica, ò costumbre pagar menos, ò mas cantidad, porque pagando los dichos cien pesos no mas, hemos de haver cumplido de nuestra parte; y si por algun Ministro, ù Oficial Real se nos obligàre à hacer mayor desembolso, ò gasto, por qualquier razon, ò causa que sea, ha de ser por cuenta de V. M. la demasìa, lo qual hemos de poder descontar de lo primero que huvieremos de pagar à V. M., que en esta cantidad han de quedar ajustados desde luego los dichos derechos, en consideracion de obligarnos fixamente, à introducir tanto numero en cada año, como son tres mil y quinientas piezas. Año 1662. *Jul.* 5.

III. Es condicion, que por quanto por la entrada de los veinte y un mil Negros de los veinte y quatro mil y quinientos, que nos obligamos à entrar en las Indias, hemos de pagar precisamente à V. M. dos millones, y cien mil pesos repartidamente en los siete años de este Asiento, à trecientos mil pesos cada año, que es à razon de los cien pesos por cada Negro, reducido à piezas de Indias, como se dice en el capitulo antecedente; y sin embargo de que en alguno de dichos años no sea la entrada de tanta cantidad, que cause de derechos los dichos trecientos mil pesos, porque entrando, ò no entrando los tres mil Negros en cada

año

Año 1662. *Jul.* 5. año de nueſtra obligacion, hemos de pagar preciſamente los dichos trecientos mil peſos, con calidad, que ſi en alguno de dichos años entraſſemos mas cantidad que los dichos tres mil Negros en cada uno, haya de entrar la dicha demasìa libre por entonces, ſin que ſe nos obligue à pagar, por razon de la dicha entrada, mas cantidad que los dichos trecientos mil peſos cada año, y para liquidar las entradas de dichos Negros, y paga que huvieremos hecho de ſus derechos en las partes, ò Puertos por donde entraren; ſe ha de ſervir V. M. de mandar, que el Miniſtro que ha de nombrar, como adelante ſe dirà, para que ſea Juez Conſervador, y Privativo de todo lo dependiente de eſte Aſsiento, el que reſidirà en la Ciudad, ò Puerto de Cartagena, con intervencion del Oficial Real mas antiguo de dicho Puerto, ajuſte la cuenta de las entradas, y pagamentos que huvieremos hecho por las Certificaciones de los Jueces Conſervadores, que eſtuvieren nombrados en los Puertos por donde huvieren entrado los Negros, y Recibos, ò Cartas de Pago de las perſonas à quien ſe huvieren pagado los derechos de ellos; y ſi huvieren cauſado, y pagado menos cantidad que los dichos trecientos mil peſos, lo que faltáre lo hemos de pagar luego de contado en la dicha Ciudad de Cartagena; y ſi conforme à la cuenta huvieremos pagado mas, ſe nos ha de dar ſatisfaccion de ello en reſcuentro de los derechos de las entradas del año ſiguiente, dandoſenos Deſpachos, para que ſe haga, y ajuſte el reſcuentro en el Puerto, ò Puertos que ſeñaláremos, y los derechos de las entradas que ſe hicieren por ellos, en virtud de Certificacion del dicho Juez, y Oficial Real, por donde conſte del dicho alcance; y la cuenta general de eſta negociacion ſe havrà de hacer por la Certificacion de los ajuſtamientos, que por el dicho Juez Conſervador, y Oficial Real mas antiguo de ella ſe hicieren en cada un año, ſin que ſe puedan pedir mas recaudos, ò juſtificacion; y la demasìa, deſpues de cumplido el numero de los veinte y quatro mil y quinientos Negros, la havremos de pagar al fin del dicho ſeptimo año, conforme conſtáre por la cuenta general: y por ſi acaſo en el diſcurſo de los dichos ſiete años no huvieremos entrado enteramente los veinte y quatro mil y quinientos Negros de la obligacion de eſte Aſsiento, nos ha de quedar viva la facultad para poder acabar de llevar el dicho numero en los dos años ſiguientes; y en caſo de no haver cumplido en eſtos dos años el dicho numero, no podamos en el ſiguiente año introducirlos, ſin acudir al Conſejo de Indias por prorogacion. Año 1662. *Jul.* 5.

IV. Es condicion, que los tres mil y quinientos Negros de los veinte y quatro mil y quinientos arri-

Año 1662. *Jul.* 5. arriba ofrecidos, los hemos de entregar, à quinientos en cada año, por los Aſtilleros de la propoſicion referida del dicho Padre Regente Fray Juan de Caſtro; y por ellos no hemos de pagar derechos algunos, y por haver de ſervir para la fundacion de dichos Aſtilleros, porque los dichos derechos los han de pagar los dueños de los Aſtilleros, y ſe han de afianzar por las perſonas à quien ſe entregaren, ò encargaren; y el Juez Conſervador lo ha de hacer executar aſsi en la parte donde ſe entregaren, los quales derechos ſe han de pagar en Baxeles, y ha de ſer ſu precio à cinquenta y un ducados de plata por tonelada; y ſolo ſe nos havrà de pagar el coſto de dichos Negros al tiempo de la entrega por las dichas perſonas que dicho Padre ſeñaláre, à cuyo cargo han de eſtàr dichos Aſtilleros; y nos obligamos à hacer la dicha entrega los tres primeros años en la Habana, y los quatro reſtantes en la parte que ſe nos ordenáre, aviſando un año antes de la que huviere de ſer para diſponer el Navio de los que ſe huvieren de embiar.

V. Es condicion, que ſi en la navegacion de los dichos Negros ſucediere perderſe alguna cantidad de ellos por combate de Enemigos, ò Pyratas, ò ſiendo apreſſados de ellos, ſe nos haya de deſcontar del cargo de nueſtra obligacion, en aquel año en que ſucediere la pérdida, lo que por eſte accidente ſe huviere perdido, ò muerto, atento el daño que ſe nos ſeguiria, ſi huvieſſemos de deſembolſar los cien peſos de derechos, demàs de la pérdida recibida en la falta de Negros, y caudal que teniamos pueſto en ellos. Año 1662. *Jul.* 5.

VI. Es condicion, que en el diſcurſo de los ſiete años de eſte Aſſiento no ſe han de poder entrar, ni introducir por ningun Puerto, ò parte de las Indias Negros algunos, ſin que ſea de nueſtra orden; porque ſi ſe dieſſe lugar à ello, fuera impoſsibilitar el cumplimiento de eſte ſervicio. Y para que eſto tenga efecto ſe ha de ſervir V. M. de mandar ſuſpender todas, y qualeſquier licencias, que ſe huvieren concedido, dandoles ſatisfaccion por otra parte à los Intereſſados: de modo, que no puedan tener recurſo à la execucion de ſus licencias: y ſi conſtáre, que los Gobernadores, Oficiales Realès de qualeſquier Puertos, ò partes de las Indias, permitieren, deſpues de la aprobacion de eſte Aſsiento, entrar Negros en ellas ſin nueſtra licencia, y permiſsion, ha de poder el Juez Conſervador denunciar, y proceder contra todos los Miniſtros que permitieren la entrada; y hecha, y ſubſtanciada la Cauſa la ha de embiar al Conſejo para que los caſtigue, donde haviendoſe traido la Cauſa con viſta de los Autos, y demàs informes judiciales, y extrajudiciales que convinieren, ſe nos ha de dàr entera ſatisfaccion à coſ-

ta

Año 1662. *Jul.* 5. ta de los bienes de los Gobernadores, y Oficiales Reales, y sus fiadores, y demàs personas que nos huvieren ocasionado dichos daños directa, ò indirectamente; y esta condicion no se ha de entender con los Baxeles que estuvieren ya navegando con permisso de V. M. porque para estos no puede haver recurso, sin embargo de que nos perjudica en la compra, y venta de Negros; pero se ha de entender, que en estos tales, en haviendo hecho una vez viage à las Indias, aunque no hayan llevado el numero de su licencia, ha de cessar el poder usar de ella otra vez; porque si esto no se limitára de este modo, con el pretexto de haver faltado algun numero de Negros de los incluſos en la dicha licencia, podrian introducir toda la cantidad de Negros en grave perjuicio nuestro, y del servicio de V. M. mas se haya de entender precisamente con todos los demàs que no han salido de los Puertos de España; porque si estos salieſſen sería al mismo tiempo que los Baxeles de este Asiento, y nos imposibilitarian, y encarecerian los precios del empleo, y las ventas de èl, deteniendoles en las Indias con grave daño nuestro lo uno, y lo otro; mas atendiendo al mayor servicio de V. M. consentimos en que V. M. libre en nosotros la cantidad de maravedis que importare la satisfaccion que se les ha de dàr à los dueños de las licencias, que no han salido à navegar, por quenta de los trecientos mil pesos que hemos de pagar por razon de este Asiento el primer año, que desde luego que se apruebe aceptarémos la Libranza à pagar à fin del año, contado desde el dia de la dicha aprobacion en las Indias. Año 1662. *Jul.* 5.

VII. Es condicion, que la introduccion en las Indias de dichos Negros, y sus rescates, la hemos de poder hacer en cinco Navios, de à quinientas toneladas, poco mas, ò menos, cada uno, aunque sean de fabrica extrangera, yendo tripulados de gente Española; y no hemos de ser obligados à llevar en ellos mas, ò menos Artilleria, ò gente, que la que quisieremos; pues el riesgo que sobreviniere de ser menos de la que disponen las Ordenanzas que hablan de Baxeles, le corremos nosotros, y nuestra hacienda; y assi se ha de servir V. M. de dispensar las Ordenanzas que huviere en contrario, que esto lo pedimos por escusar embarazos, y detenciones en la salida de dichos Baxeles. Y respecto de que para los rescates, y compra de Negros dichos Baxeles han de contratar con extrangeros, se nos ha de permitir el poder llevar en cada Navio dos, ò tres hombres de aquellas Naciones, que nos sirvan de Interpretes para la contratacion; porque en caso de morirse alguno, quede en ellos persona que pueda siempre contratar; y se entiende, que de los dichos Interpretes no ha de ser

AÑO 1662. *Jul.* 5. ſer ninguno de ellos Portuguès, y juntamente ſe han de regiſtrar con lo demàs en la Caſa de la Contratacion; como ſe acoſtumbra en las Flotas, para efecto de que no puedan quedarſe en las Indias, à que aſsimiſmo nos obligamos, y à que no ſeràn Ingenieros, ni Militares: y ſi en las travesìas que dichos Navios han de hacer para el empleo, y reſcate de Negros, tocaren, ò arribaren à algun Puerto, ò Puertos de las Indias, o otros ſujetos à la Corona de V. M., y tuvieren neceſsidad de baſtimentos, ò de algun reparo, ſe ha de ſervir V. M. de deſpachar Cedula para que ſean tratados como Baxeles ſuyos, y de ſus Reales Armadas, haciendoles buen paſſage, y aſsiſtiendoles, y ſocorriendoles à precios juſtos, por ſus dineros, de lo que huvieren meneſter para proſeguir ſu viage, encargando à los Miniſtros, y Juſticias de dichos Puertos, que no permitan ſe les hagan agravios, ni moleſtias, ni ſe les impida el proſeguir ſu viage, por ninguna cauſa, ni razon que ſea; y ſe obligan à no deſembarcar en ellos Negros, por cauſa, ni razon alguna, ni otra coſa; y ſi ſe hiciere, que ſea todo perdido lo que ſe deſembarcare, y caſtigada con las penas que V. M. fuere ſervido la perſona, ò perſonas que lo hicieren. Y aſsimiſmo nos obligamos à que no ſe embarcarà Plata, Oro, ni otro genero de frutos, que ſea mercancìà de nueſtra orden, ſino tan ſolamente ſe tomarà de los dichos Puertos lo neceſſario para proſeguir el viage. AÑO 1662. *Jul.* 5.

VIII. Es condicion, que los dichos Negros los hemos de poder comprar, y contratar con todas, y qualeſquiera Naciones que de preſente tienen Paces con V. M. pues debaxo de la diſpoſicion preſente nos obligamos à eſte ſervicio, con intento de valernos de los Negros que tienen los Franceſes, Ingleſes, y Holandeſes en ſus Factorìas, para mayor ſeguridad del cumplimiento en numero tan grande. Y ſi ſucediere en el diſcurſo de los ſiete años de eſte Aſsiento romper Guerra eſta Corona con alguna Nacion extrangera, por cuya cauſa ſe nos impidiere contratar libremente con ella, y por eſſo ſe dificultàre, ò impoſsibilitàre la proviſion de los Negros de nueſtra obligacion, ſe havrà de tomar el expediente que fuere juſto para hacernos la baxa, ò recompenſa, ſegun el daño que ſe nos ſiguiere de la alteracion de las coſas que nos ſucedan por fecho nueſtro, para que podamos ſeguir en el Real ſervicio de V. M. en la forma que el tiempo diere lugar.

IX. Es condicion, que por cuenta, y parte de pago de los trecientos mil peſos que hemos de pagar el primer año de eſte Aſsiento, hemos de dàr ſatisfaccion al Padre Regente Fr. Juan de Caſtro de lo que importàre el Galeon que ha ofrecido entregar en la Vera-Cruz

Año 1662. Jul. 5.

por cuenta, y rieſgo del Intereſſado, à razon de cinquenta y un ducados de plata por cada tonelada; y lo que eſte importáre, que ſe ha de juſtificar por la Certificacion del arqueamiento del dicho Galeon, y Carta de Pago del Padre Regente, ò quien tuvieſſe ſu poder, lo hemos de reſcontrar, y embolſarnos de ello en los derechos que cauſaremos en el Puerto, ò Puertos que eligieremos, en las entradas del dicho año. Y reſpecto de que el dicho Padre Fr. Juan de Caſtro para la execucion de la propoſicion que ha hecho de la fábrica de Baxeles, y Aſtilleros de ella en las Indias, havrà meneſter èl las cantidades de fierro, y arboles, y otros pertrechos para dichas fábricas, ſe nos ha de dàr licencia, y facultad para llevar en los Navios que hemos de armar para ir à la compra, y reſcate de Negros, el fierro, arboles, y pertrechos que para dichos Aſtilleros fueren meneſter, como ſe ha hecho con los que han hecho Aſsiento en Indias para fabricar; y no hemos de poder llevar otra mercaderia alguna.

X. Es condicion, que ſi llevaremos mas Negros de los veinte y quatro mil y quinientos de nueſtra obligacion, darémos cien Negros de cada mil que ſe introduxeren de mas, para que ſirvan en los Aſtilleros arriba referidos en la conformidad de los quinientos que para dichos Aſtilleros hemos de dàr cada año, pagando los cien peſos de derechos de eſtos Negros en la forma que en los demàs de la obligacion.

Año 1662. Jul. 5.

XI. Es condicion, que reſpecto de que para el recibo de los Negros, y ſus deſpachos, y el de los Baxeles, tenemos neceſsidad de tener en las Indias Factores de nueſtra ſatisfaccion, y ſeguridad, y particularmente en los Puertos, ò Ciudades por donde entraremos à beneficiar dichos Negros, ſe ha de ſervir V. M. de dàr licencia para que en cada Puerto de los dichos donde beneficiaremos los Negros, podamos embiar haſta tres perſonas para eſte miniſterio, à nueſtra ſatisfaccion, aunque ſean extrangeros, para que puedan ſubrogarſe los unos en falta de los otros, y aſſeguremos por eſte medio el buen manejo, y diſpoſicion de eſta Factoria; pero eſtos no hayan de ſer de otras Naciones que de eſtos Reynos de Caſtilla, Genoveſes, Italianos, ò Flamencos, y eſtos ultimos Vaſſallos de V. M., excluyendo Portugueſes; y no han de ſer perſonas Militares, ni Ingenieros; y de los que eligieremos hemos de dàr cuenta de ſus nombres, y Naciones al Conſejo de Indias, ſin ſer neceſſario para que exerzan, ſu aprobacion, ni otra ninguna.

XII. Es condicion, que V. M. nos ha de dàr, y conceder un Juez Privativo, Conſervador de eſte Aſſiento, y ſus condiciones, en cada Puerto de las Indias, nombrando las perſonas que eligieremos, atendien-

AÑO 1662. *Jul.* 5.

diendo à que ſean los mas deſintereſſados, y zeloſos del ſervicio de V. M., el qual Juez lo haya de ſer ſin excepcion ninguna, aſsi de eſte Aſsiento, y ſus dependencias en Negros, ſus procedidos, Baxeles, y perſonas que corren, y cuidan de la dependencia de eſte negocio, como de las perſonas que han de ir à aſsiſtir para el cobro, y manejo de nueſtra hacienda; y para ſu cumplimiento ſe han de deſpachar las Cedulas, y Titulos mas amplios que conduzcan à ſu mayor validacion, y firmeza; y que los dichos Jueces Conſervadores tengan comiſsion expreſſa, y particular para deſcaminar en qualquiera de los dichos Puertos donde eſtuvieren todos los Navios que llevaren Negros, los quales ſe nos han de aplicar por entero Negros, y Navios, pagando ſolo à V. M. los derechos que le pertenecieren de cada Negro por entero, que haſta aora ſe han pagado; y de la ropa que ſe halláre en dichos Navios ſe nos ha de aplicar la tercia parte, y las dos para V. M. Y aſsimiſmo ſe les ha de dàr juriſdiccion para poder viſitar todos los Navios que entraren en qualquier Puerto de las Indias con regiſtro, ò ſin èl, ſeparada, ò juntamente con el Gobernador, y Oficiales Reales, y poner las Guardas que le pareciere en orden à que no vengan Negros en dichos Navios; y ſi no los hallaren, lo demàs tocante à ropa ſola, y ſus deſcaminos havrà de correr por los Gobernadores, y Oficiales Reales; y los dichos Jueces Conſervadores ſolo han de tener por Superior al Real Conſejo de las Indias de V. M., ſin que por apelacion, recurſo, ò exceſſo puedan ſer llevados ſus Autos à otro Juez, ò Tribunal de las Indias, ni de Eſpaña, ampliandoſe à nueſtra ſatisfaccion; y la comiſsion la ha de poder ſubdelegar para en caſo de muerte, ò auſencia qualquiera de los dichos Jueces; y en la miſma conformidad en eſta Corte ſe ha de cometer el conocimiento de todas nueſtras Cauſas, aſsi Civiles, como Criminales, al Real Conſejo de Indias de V. M. y aſsi de noſotros, como de las perſonas que tuvieremos ocupadas en el manejo de la ocupacion de eſte negocio.

AÑO 1662. *Jul.* 5.

XIII. Es condicion, que ſi navegando con nueſtras Naos, ſucediere encontrar algun Navio de Portugal, ù de otra Nacion enemiga con Negros, los hemos de poder apreſſar, pagando à V. M. los derechos de cada Negro en la miſma conformidad que los derechos de los deſcaminados, y las dos tercias partes del valor de las mercaderìas que ſe apreſſaren, y la una tercia parte de los Negros por entero, contados por piezas de Indias.

XIV. Es condicion, que reſpecto de que lo procedido de los Negros, que hemos de introducir, como và dicho, en las Indias en ca-

Año 1662. Jul. 5. da año, ha de ſervir para bolver à hacer nuevos empleos para el año ſiguiente, en que nos conviene ganar tiempo para poder cumplir, ſe ha de ſervir V. M. de concedernos licencia para que no haviendo Flota, ò Galeones de prompto para poder embarcar el procedido de Negros, lo podamos hacer en qualquiera de nueſtros Navios, aſſi en frutos, y generos, como en Oro, ò en Plata, deſpachando las Cedulas, y Ordenes que fueren neceſſarias para el cumplimiento de eſte Capitulo; y de los frutos, y mercaderìas que ſacáremos de las Indias, hemos de pagar los derechos acoſtumbrados que ſe debieren, aſſi en los Puertos de las Indias, como en los de Eſpaña; y el Oro, ò Plata que traxeremos, ha de venir libre de todo genero de derechos; pero toda aquella Plata, ù Oro, que no viniere en moneda acuñada, que conſtarà por los regiſtros, como es barras, paſta, ò polvo, nos obligamos deſde luego à labrarlo en las Caſas de Moneda de eſtos Reynos, y aſsimiſmo à bolver à los Puertos de San Lucar, ò Cadiz à cumplir nueſtros regiſtros à la Caſa de la Contratacion.

XV. Y tambien nos obligamos para el mayor ſervicio de V. M. à encargarnos deſde luego de fabricar diez Baxeles en Vizcaya del porte, y arqueamiento que V. M. fuere ſervido, aſsi Naos para el Mar Occeano, que ſerà ſu valor de cada tonelada por treinta y un ducados de plata, como Galeones para la carrera de las Indias, que ſerà ſu valor à treinta y quatro ducados por tonelada; y para la dicha fabrica, y ſu coſte, que ſerà en la forma que ſe ajuſtáre, y ſe darà Pliego à parte, ſe ha de ſervir V. M. de librar deſde luego en noſotros miſmos por conſignacion la cantidad neceſſaria de lo que hemos de pagar por razon de los derechos que cauſáremos con los Negros que entráremos, todo lo qual ſe explicarà, y ajuſtarà en Pliego à parte, por no detener los Deſpachos de eſte Aſsiento; y nos obligamos deſde luego à hacer las cortas en los Montes de Eſpaña en las menguantes de Diciembre de eſte año de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y dos, y Enero, y Febrero de ſeiſcientos y ſeſenta y tres, para que podamos dar los dichos Baxales en Septiembre de ſeiſcientos y ſeſenta y quatro, con poca diferencia. Año 1662. Jul. 5.

XVI. Y con las condiciones ſegun, y en la forma que arriba ſe contiene, cumpliendoſe por parte de V. M., y de los Miniſtros à quien tocáre la execucion de lo contenido en eſte Aſsiento, y ſus Capitulos, nos obligamos al cumplimiente de èl, y ſe nos havràn de deſpachar las Cedulas que fueren neceſſarias à nueſtra ſatisfaccion, y todo lo dicho, ſirviendoſe V. M. de admitir eſte Pliego dentro de veinte dias de la fecha.

XVII. Y los cinco Navios de eſta

AÑO 1662. *Jul.* 5. esta proviſion, ò qualquiera de ellos, el año que quiſieren bolver à Eſpaña con lo procedido de los Negros, ſegun ſe refiere en el Capitulo catorce, ſi eſtuviere en aquellos Puertos Flota, ò Galeones, han de bolver en ſu conſerva; y ſi en la Vera-Cruz eſtuvieren deſpachados en todo Agoſto, y la Flota invernáre, han de poder ſalir ſin eſperarla; y en Cartagena, eſtando los dichos Navios deſpachados, y no haviendo llegado el Barco de Portobelo con aviſo de que navegan Galeones, han de poder tambien ſalir ſin eſperarlos.

XVIII. Y en quanto à las entradas de los dichos cinco Navios con Negros en los Puertos de las Indias, ſe declara, que en el de Portobelo ſolo hemos de poder entrar, en virtud de eſta permiſsion, dos Navios de los dichos cinco cada año, con declaracion, que no eſtando en el dicho Puerto Galeones, haya de ir un Navio ſolo con los Negros; y ſalido aquel de dicho Portobelo, pueda ir otro del miſmo modo: de tal forma, que en eſte caſo no puedan hallarſe los dos Navios juntos en aquel Puerto; y tambien ſe declara, que no irà con los dichos Navios ninguno de los quatro reſtantes de comboy deſde Cartagena à dexarle en el dicho Puerto, ni à comboyarle à la buelta à Cartagena; pero en caſo de eſtàr Galeones en Portobelo, ſe nos ha de conceder el que puedan eſtàr en èl à un miſmo tiempo entrambos Baxeles. Y ſe ha de ſervir V. M. de mandar al Preſidente de Panamà no embarace en ningun caſo de los referidos el que baxe la plata, y frutos procedidos de la venta de Negros à Portobelo; antes bien dè todo favor, y ayuda para conſeguirlo, guardando la forma de regiſtro para Eſpaña, que ſe hace en los Navios de la Flota, y con los Maeſtres de Plata de Galeones de la Plata, Oro, y Generos; y conſentimos en que ſiempre que llegaren eſtos cinco Baxeles à los dichos tres Puertos de Cartagena, la Vera-Cruz, ò Portobelo, juntos, ò ſeparados, con la calidad que và dicha, nos puedan viſitar los Oficiales Reales, conforme à las Ordenanzas, para efecto de ſi hemos cumplido en no llevar ropa, ni mercancia alguna, y no para otro ninguno; y que eſta viſita la hayan de hacer juntamente con nueſtros Conſervadores, ſin que por eſta razon puedan alargar el tiempo mas que veinte y quatro horas deſpues de haver llegado al Puerto; y paſſado, podamos deſembarcar los Negros, por el gran peligro de las muertes que ſe ocaſionarian en los Negros con mas detencion.

AÑO 1662. *Jul.* 5.

XIX. Y para evitar los fraudes, tan acoſtumbrados en la entrada de Negros, en perjuicio de la Real Hacienda de V. M. y de eſte Aſsiento, ſe ha de ſervir V.M. mandar hacer, y promulgar Pragmatica de que todos los Negros, que ſe entraren en

las

Año 1662. *Jul.* 5.

las Indias de contrabando, y comiſſo, deſpues del dia de la promulgacion de ella, ſe entiendan deſde luego perdidos, y aplicados al Real Fiſco de V. M., en cuyo lugar hemos de quedar ſubrogados durante el tiempo de eſte Aſsiento; y ſe entienda el perdimiento de ellos aunque paſſen à terceros, ò mas poſſeedores, imponiendoles demàs de la pérdida de los Eſclavos, el haver de ſatisfacer los Reales derechos de V. M., para no quedar perjudicada ſu Real Hacienda, y cauſar mas horror à los delinquentes: y eſte Capitulo ſe havrà de ampliar lo mas favorable para el intento de poner remedio al inconveniente, y darſenos los Deſpachos, y Cedulas neceſſarias; y ſe entiende eſte deſcamino de Negros deſde el dia que ſe publicáre la dicha Pragmatica en cada Puerto de las Indias, y no con los que huvieren entrado antes, ſea con licencia, ò ſin ella.

XX. Y aſsimiſmo es declaracion, que los Jueces Conſervadores, que V. M. nos ha de conceder, aſsi en eſta Corte, como en las Indias, que lo han de ſer Privativos de eſte Aſsiento, y lo anexo, y perteneciente à èl, hayan de ſer las perſonas que eligieremos en la conformidad que ſe refiere en el Capitulo doce.

Y es declaracion, que el termino dentro de que V. M. ſe ha de ſervir de aprobar eſte Pliego, ha de ſer haſta los treinta de eſte mes. Madrid diez de Junio de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y dos. Domingo Grillo. Ambroſio Lomelin.

Año 1662. *Jul.* 5.

El qual dicho Pliego và cierto, y verdadero, y concuerda con ſu original, que queda en la Secretaria del dicho Real Conſejo de las Indias de la parte del Perù del cargo del Señor Don Geronymo de Ortega, ſu Secretario, y Cavallero de la Orden de Santiago, de donde ſe exhibiò ante mì el Eſcribano para eſte efecto. Y con las condiciones, y declaraciones contenidas en el dicho Pliego arriba inſerto, los dichos Señores Domingo Grillo, y Ambroſio Lomelin otorgan eſte Aſsiento en la forma que dicha es, y ſe contiene en los Capitulos de èl. Y eſtando, como eſtà, aprobado por S.M. ſe obligan à guardar, y cumplir, y haver por firmes las dichas condiciones, cargos, y obligaciones de ſuſo incorporadas en todo, y por todo, y debaxo de las penas, obligaciones, fuerzas, y firmezas que en ellas, y en cada una de ellas ſe expreſſan, y contienen, de las quales, y de todo lo en ellas contenido, declaran, que les conſta de la utilidad, y provecho que de ello ſe les ſigue, por haverlos viſto, leìdo, y entendido antes de otorgar eſta Eſcritura, y tratadolas, y conferidolas muchas, y diverſas veces; y aſsi de un acuerdo, y conformidad lo han reſuelto, aſſentado, y efectuado, y debaxo de ſu obſervancia, efecto, y cumplimiento; y para ello ha-

AÑO 1662. *Jul.* 5.

hacen, efectúan, y celebran este Contrato, y Asiento, y desde luego le reciben, y toman à su cargo por el tiempo, y por el precio que arriba và declarado; y se obligan con sus personas, y bienes muebles, y raìces, havidos, y por haver, à que guardaràn, y cumpliràn este dicho Asiento, clausulas, y condiciones de èl, segun dicho es, sin que falten en cosa alguna por ninguna causa, ni razon que sea, aunque digan, ò pretendan, que en este Contrato, y Asiento, ò en alguna parte de èl, ha havido, è intervenido engaño, ò lesion enorme, y enormissima, ni que en la forma de èl huvo defecto de substancia, orden, y solemnidad, porque en qualquier caso que sea, ò que los dichos Señores Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin hayan recibido, y reciban algun perjuicio, ò daño en poca, ò en mucha cantidad, qualquiera que sea, ò haya alguna nulidad, ò defecto, se desisten de ello; y à mayor abundamiento hacen donacion pura, mera, perfecta, è irrevocable, que el Derecho llama *inter vivos*, de lo que assi fuere, à S. M., y à su Real Hacienda: y renuncian la Ley del Ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalà de Henares, que trata de las cosas que se venden por mas, ò por menos de la mitad del justo precio, y las demàs Leyes, que tratan de la enormissima lesion, y efectos de ella, como en ellas se contiene; y dàn Poder cumplido à todos, y qualesquier Jueces, y Justicias del Rey nuestro Señor, de qualesquier partes que sean, à cuyo fuero, y jurisdiccion se someten, y en especial al de los Señores Presidente, y del Consejo Real de las Indias, y al de los Jueces que por el dicho Consejo se nombraren para el cumplimiento, y execucion de lo que à esto toca, y à cada uno *in solidum*, renunciando, como renuncian, el proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la Ley *Si convenerit*, *de Jurisdictione omnium Judicum*, para que el dicho Consejo, Jueces, y Justicias, ò qualquier de ellas, les compelan, y apremien al cumplimiento de lo que dicho es por todo rigor de Derecho, y Via Executiva, como por Sentencia definiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas, y qualesquier Leyes, Fueros, y Derechos de su favor; y la regla del Derecho, que dice, *que general renunciacion de Leyes fecha, non vala*: y consienten, que yo el Escribano de esta Carta saque qualesquier Traslados, Fees, y Testimonios, Clausulas, y Condiciones, y Capitulos de ella, authorizados en pública forma, y en manera que hagan fé, sin que sea necessario preceder mandamiento de Juez, citacion de Parte, ni otra diligencia alguna para ello, que de todo le relevan. Y estando, como està, presente al otorgamiento de esta Carta su merced

AÑO 1662. *Jul.* 5.

Año 1662. Jul. 5. ced dicho Señor Don Antonio de Monſalve, dixo, que en nombre de V. M., y por lo que toca à ſu Real Fiſco, y Hacienda Real, la acepta en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, y declara; y obligò à S. M., y ſu Real Hacienda à que por ſu parte ſe cumplirà todo lo en ella declarado, ſin que falte coſa alguna, y lo firmò; y aſsi lo otorgaron, y firmaron de ſus nombres los dichos Señores Domingo Grillo, y Ambroſio Lomelin, à quien yo el Eſcribano doy fé que conozco, ſiendo teſtigos Don Joſeph de Segura, Secretario de S. M. Don Juan Beltràn de Salazar, y Juan de Samaniego, reſidentes en eſta Corte. Licenciado Don Antonio de Monſalve. Domingo Grillo. Ambroſio Lomelin. Ante mì Geronymo de Eſpinoſa.

E yo el dicho Geronymo de Eſpinoſa, Eſcribano del Rey N. S. vecino de eſta Villa, fuì preſente, y lo ſignè en dicho dia en Sello primero, y papel comun, y el Regiſtro queda en Sello quarto. Doy fé. En teſtimonio de verdad. Geronymo de Eſpinoſa.

EL REY. Por quanto haviendome propueſto el Preſentado Fr. Juan de Caſtro, del Orden de Santo Domingo, el medio que ſe le ofrecia para la fabrica de Navios, y proveer de Negros à las Indias, y dado un Papel ſobre ello, mandè remitir eſta propoſicion al Licenciado Joſeph Gonzalez, de mi Conſejo, y Camara de Caſtilla, y Gobernador del Real de las Indias, para que en una Junta de diferentes Miniſtros mios ſe vieſſe, y reconocieſſe: Y haviendoſe formado la Junta, y viſtoſe en ella el Papel referido, ſe tuvieron diverſas conferencias, aſsi en lo que miraba à lo principal de la propoſicion, como para ſaber las perſonas que havian de entrar en eſte Aſsiento, y ſeguridad que havian de dàr para ſu cumplimiento. Y haviendo declarado el dicho Fr. Juan de Caſtro, que eran Domingo Grillo, y Ambroſio Lomelin, reſidentes en eſta Corte, ſe tratò con ellos dieſſen Pliego firmado de ſus nombres en razon del dicho Aſsiento, como lo executaron, con que ſe fue diſcurriendo en el ajuſtamiento de las condiciones; y haviendoſe llegado à la ultima concluſion, ſe me diò cuenta de ello por la dicha Junta, poniendo en mis Reales manos el Pliego que ſe ajuſtò; y por ſer eſta materia tan univerſal, y de tanta importancia à mi ſervicio, y al bien público de aquellas Provincias, y Navegacion de la Carrera de las Indias, tuve por bien de remitirla à mi Conſejo de ellas para que ſobre ello me conſultaſſe lo que tuvieſſe por mas conveniente; en cuyo cumplimiento ſe reconociò el Pliego, y ſe tratò con los dichos Domingo Grillo, y Ambroſio Lomelin de que mejoraſſen algunas de las condiciones de èl, con que ſe bolviò à formar de nuevo, y le firmaron de ſus nombres en diez

de

Año 1662. *Jul.* 5.

de Junio de eſte preſente año, en el qual ſe obligan à introducir en las Indias veinte y quatro mil y quinientos Negros, piezas de Indias, en el diſcurſo de ſiete años, à razon de tres mil y quinientos Negros en cada uno de ellos, los tres mil para beneficiarlos por ſu cuenta, y los quinientos reſtantes para ſervicio de los Aſtilleros, y fabrica de los Navios, pagando de derechos à razon de cien peſos por cada Negro, empezando eſte Aſsiento deſde primero de Marzo del año que viene de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y tres, con las condiciones, y calidades que en el dicho Pliego ſe expreſſan. Y haviendoſe viſto en el dicho mi Conſejo, y conſultadoſeme ſobre ello, tuve por bien de aprobarle. Y porque en conformidad de lo contratado han otorgado los dichos Domingo Grillo, y Ambroſio Lomelin Eſcritura de Aſsiento, y Capitulacion en cinco de eſte preſente mes de Julio, por ante Geronymo de Eſpinoſa, mi Eſcribano Real, que eſtà eſcrita en veinte fojas con eſta, y mi voluntad es tenga cumplido efecto; por la preſente apruebo, y ratifico el dicho Aſsiento, y mando ſe cumpla, guarde, y execute, ſegun, y como en èl ſe contiene, y declara; y que contra ſu tenor, y forma no ſe vaya, ni paſſe, ni conſienta ir, ni paſſar en ninguna manera: y reſpecto de que para el cumplimiento de eſte Aſsiento renuncian los dichos Domingo Grillo, y Ambroſio Lomelin todos ſus derechos para no poder en ningun tiempo reclamar, ni pretender haver padecido dolo, engaño, ò leſion en lo contratado; y que ſi por mi parte, ù de mis Miniſtros ſe intentáre innovar en el dicho Aſsiento por todo el tiempo que ſe ha ajuſtado, ſe les ſeguiria de ello muy grave perjuicio; prometo, y aſſeguro por mi fé, y palabra Real, que cumpliendoſe por parte de los dichos Domingo Grillo, y Ambroſio Lomelin con lo que les toca, ſe cumplirà de la mia lo contratado con ellos; y que aora, ni en ningun tiempo por mis Fiſcales, ni en mi Real nombre ſe reclamarà, ni pretenderà que en eſte Aſsiento haya havido dolo, ni engaño contra mi Real Hacienda, ò la Cauſa pública, ò otro qualquier pretexto con que ſe quiera intentar, reſpecto de haverſe reconocido el beneficio que de eſte Contrato reſulta al ſervicio de mi Corona. Y mando à mis Fiſcales no intenten accion alguna, que impida, ò trate de anular lo contratado, ò impedir en todo, ò en parte ſu entera execucion; y ſi lo hicieren, mando al Gobernador, y los del mi Conſejo de las Indias, ò à otro qualquier Tribunal donde ſe intentáre, no admitan los Pedimentos que ſobre ello ſe hicieren, pues en fé de eſte ſeguro ſe han obligado al cumplimiento del dicho Aſsiento. Y como quiera, que es mi voluntad, que à los dichos

Año 1662. *Jul.* 5.

Año 1662. *Jul.* 5. Domingo Grillo, y Ambroſio Lomelin ſe les dèn todas las Cedulas, y Deſpachos que pidieren, en conformidad del dicho Aſsiento: y para la execucion, y cumplimiento de èl tengo por bien, y mando, que aunque no los ſaquen, ſe cumpla, y guarde cada uno de los Capitulos de èl, aſsi en eſtos Reynos, como en las Indias, tan puntual, y enteramente, como ſe haria, y deberia hacer, ſi de qualquiera de los dichos Capitulos ſe diera Cedula particular mia, como en ellos ſe contiene, y declara, ſin otro requiſito alguno, y ſin que para ello ſea menester inſerir el dicho Aſsiento en los Regiſtros, y Deſpachos que ſe les dieren en la Caſa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, ni en otra qualquier parte, ſino ſolo el Capitulo que tocáre: de lo qual mandè dar, y dì la preſente, firmada de mi mano, y refrendada de mi infraſcripto Secretario. Y de eſta mi Cedula, y del dicho Aſsiento mando que tomen la razon mis Contadores de Quentas, que reſiden en el dicho mi Conſejo de las Indias. Fecha en Madrid à treinta y uno de Julio de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor Don Geronymo de Ortega. Tomaron la razon los Contadores Mayores de Quentas de ſu Mageſtad. Don Pedro de Salinas y Suſtate. Franciſco Antonio Manzolo.

TRANSACCION ajuſtada de los Pleytos que huvo ſobre eſte Aſsiento, y prorogacion de èl. Año 1662. *Jul.* 5.

LA REYNA GOBERNADORA.

GObernador, y Capitan General de la Provincia de Tierra firme, y Preſidente de la Real Audiencia de ella, y Oficiales de la Real Hacienda de la Ciudad de Panamà en la dicha Provincia: Con Domingo Grillo por sì, y en nombre de los Herederos de Ambroſio Lomelin, à cuyo cargo eſtà, por via de Aſsiento, la proviſion, è introduccion de Eſclavos Negros para las Indias, ſe han tranſigido, y concertado los Pleytos, y demandas, que por el Fiſcal del Conſejo de ellas ſe les havian puesto, por no haver cumplido con el dicho Aſsiento, ni pagado à la Real Hacienda lo corrido de èl, ſobre que ſe havia deſpachado mandamiento de execucion contra los dichos Aſſentiſtas; y en el Pliego que han dado para el nuevo concierto, hay diferentes condiciones, y la tercera, y quarta, diez, doce, y diez y ocho de èl ſon del tenor ſiguiente:

III. Que por quanto en los dichos primeros quatro años haviamos de introducir doce mil piezas de Negros, y de ellos, ſegun và referido, ſolo parece, que han ſido tres mil quatrocientas y ochenta piezas; es condicion, que todos los

Año 1662. *Jul.* 5.

los Negros, que en dichos quatro años primeros de este Asiento huvieremos dexado de introducir, à cumplimiento de los tres mil de nuestra obligacion, quedamos obligados à introducirlos en el discurso del tiempo que falta de cumplir de los siete años del dicho Asiento, y en la conformidad de èl: para lo qual, despues de cumplidos los dichos siete años del dicho Asiento, y dos años mas, que por la condicion tercera de èl se nos prorogaron; es tambien condicion expressa de esta Transaccion, que se nos han de prorogar otros dos años mas, que serán cumplidos en primero de Marzo de mil y seiscientos y setenta y uno, primero de Marzo de mil seiscientos y setenta y dos, primero de Marzo de mil seiscientos y setenta y tres, y primero de Marzo de mil y seiscientos y setenta y quatro; y passado el dicho termino, aunque no los hayamos introducido, no hemos de poder introducirlos sin licencia del Consejo de las Indias, que reconocida la justificacion de las causas, que por nuestra parte se representaren, podrà conceder, ò denegar la prorogacion que se pidiere.

IV. Y es condicion expressa de esta Transaccion, que aunque nos deniegue, y no los hayamos introducido, hemos de quedar obligados à pagar los seiscientos y sesenta y siete mil y seiscientos pesos, que importa la diferencia del precio de los doce mil Negros de los dichos quatro primeros años, à cumplimiento de los un millon, y ducientos mil pesos, sobre los quinientos y veinte y dos mil y quatrocientos pesos, de que ya nos và hecho cargo conforme à nuestro Asiento; porque debaxo de esta condicion, y con esta obligacion de pagar fixamente dichos seiscientos y setenta y siete mil y seiscientos pesos, se nos concede esta Transaccion: de los quales hemos de dar satisfaccion por quartas partes en primero de Marzo de cada uno de dichos quatro años de la prorogacion, en la forma, y partes que por el Asiento, y Ordenes de V. M. està destinada la paga.

Año 1662. *Jul.* 5.

X. Y es condicion de esta Transaccion, que en caso de que los Oficiales Reales, ù otro qualquier Ministro embaracen, directa, ò indirectamente, la execucion, y cumplimiento de lo referido, como assimismo la introduccion de los Negros, y el libre uso de los derechos, ò procedido de ellos; se ha de servir V. M. hayan de ser compelidos à pagar de su hacienda, y de sus Fiadores lo que retuvieren, ò causaren de daño, aunque depositen el dinero, y efectos, ò lo entreguen en las Caxas Reales, porque por todo ello, y por los perjuicios que se nos recrecieren, podremos por nosotros mismos, y por nuestros Factores recurrir contra los dichos Ministros, ò sus Fiadores, sin que se necessite de otro

AÑO 1662. *Jul.* 5. requiſito mas, que requerirles, ò hacerles notorio en el modo que ſe pudiere las Ordenes de V. M., que ſe havràn de deſpachar en amplia forma.

XII. Que reſpecto de que, como và dicho, el Aſsiento de Negros ſe acaba en primero de Marzo de mil ſeiſcientos y ſetenta, en el qual hay condicion de poder continuar por otros dos años mas, haſta entrar el numero de los veinte y un mil Negros, que nos obligamos à introducir por dicho Aſsiento; es viſto, que ha de quedar en pie la miſma facultad, y ampliarſe, y prorogarſe aſsimiſmo por otros dos años mas, que vienen à ſer quatro, los quales terminaràn à primero de Marzo de mil ſeiſcientos y ſetenta y quatro, para que en el diſcurſo de ellos, con las miſmas condiciones del dicho Aſsiento, y Cedulas deſpachadas, y que ſe deſpacharen en ſu execucion, podamos llenar el numero de Negros, que huvieremos dexado de introducir en los primeros ſiete años del Aſsiento, y con eſto nos podamos reintegrar, y hacer pago de lo que entonces ſe nos debiere, reſcontandolo conforme al derecho que tuvieremos contra la Real Hacienda: Y porque en nueſtro Aſsiento hay expreſſa prohibicion de que otra perſona alguna pueda introducir Negros por ninguna parte de las Indias durante el tiempo del dicho Aſsiento, ſe nos ha de guardar, y cumplir en todo lo capitulado por èl durante los dichos quatro años de la prorogacion. AÑO 1662. *Jul.* 5.

XVIII. Que todas las Cedulas, que por el Aſsiento de Negros ſe han deſpachado, aſsi por via de interpretacion, declaracion, y ampliacion, como las que en adelante ſe deſpacharen por el dicho Aſsiento, y ſu prorogacion, como por eſta nueva negociacion, que no fueren contrarias à lo nuevamente ajuſtado por eſta Tranſaccion, han de quedar revalidadas, como ſi aora nuevamente ſe concedieran; y ſe han de tener, y reputar por condiciones expreſſas, y preciſas del Aſsiento, y de la nueva prorogacion, ſin que ſe pueda oponer à ellas defecto por cauſa, ni motivo alguno.

Y por Cedula de la fecha de eſta he tenido por bien aprobar el dicho Pliego, y todas las calidades, y condiciones de èl: y aſsi os mando, que en conformidad de lo que ſe contiene en las que arriba và inſertas, dexeis introducir libremente por Portobelo à los dichos Domingo Grillo, y Ambroſio Lomelin, à ſus Factores, ò demàs perſonas que en ſu nombre entendieren en eſta negociacion, los Eſclavos Negros que quiſieren, para que puedan acabar de entrar el numero de los veinte y un mil à que eſtàn obligados por el dicho ſu Aſsiento, tanto los que han dexado de introducir en los quatro primeros años, como en los demàs de

Año 1662. *Jul.* 5. de èl, ſin ponerles dificultad, ni impedimento alguno, por quanto lo han de poder hacer en la miſma forma que tienen capitulada la introduccion de ellos para los ſiete años del dicho Aſsiento, y como eſtà diſpueſto por las Cedulas que haſta aora eſtàn deſpachadas, y en lo de adelante ſe deſpacharen en declaracion, ò ampliacion de èl, y de ſus capitulos, ſegun, y como và expreſſado en las condiciones arriba inſertas, cobrando voſotros los derechos de los que dexaren de entregar en los quatro primeros años à los plazos, y en la forma que ſe contiene en la condicion quarta del dicho Pliego, que es la ſegunda de eſta Cedula, y las demàs en la forma que eſtà diſpueſto por el dicho Aſsiento, y Cedulas deſpachadas, excepto aquellos que correſpondieren al quinto, y ſexto año, porque eſtos les quedan por conſignacion de la anticipacion, y ſocorro que hacen en Flandes, remitiendo en todas ocaſiones Certificacion al dicho Conſejo de las Indias de los Eſclavos que fueren introduciendo, en què Navios, y por cuenta de què años, como os eſtà mandado, para que en èl haya la noticia que conviene, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à cinco de Septiembre de mil ſeiſcientos y ſeſenta y ocho años. YO LA REYNA. Por mandado de S.M. D. Juan del Solar. Año 1662. *Jul.* 5.

1663. Jun. 27. *REAL CEDULA, declarando la forma que ſe ha de obſervar en la prohibicion del Comercio con el Reyno de* PORTUGAL, *y ſobre la introduccion en eſtos Reynos de ſus mercaderìas, y las de ſus Indias, y Conquiſtas, en conſequencia de la generalidad con que ſe expidiò otra en* 10. *de Enero de* 1661.: *data en Buen-Retiro à* 27. *de Junio de* 1663. [Hallaràſe inſerta en la Real Cedula, que ſe ſigue à éſta con otras ſobre el miſmo aſſumpto.] 1663. Jun. 27.

REAL

Año 1663. Jul. 3. *REAL CEDULA, en que refiriendo las antecedentes que en ella se insertan, y lo prevenido en la ultima de 27. de Junio de 1663. acerca del modo con que se havian de admitir à Comercio las mercaderias de la* India Oriental, *que son comunes à los* Estados Generales *de las* Provincias Unidas, *y à* Portugueses, *se señalan tres meses de termino para que en ellos se hagan las justificaciones acordadas para distinguir entre las mismas mercaderias las pertenecientes à una, y otra Potencia: dada en Buen-Retiro à 3. de Julio de 1663.* [Secretaria del Consejo de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia impressa en folio en *Castellano.*]

EL REY.

POR quanto haviendose reconocido, desde que sucedió el levantamiento del Reyno Rebelde de Portugal, los excessos que se cometian en la comunicacion, trato, y comercio que tenian aquellos Vassallos con los de Castilla, contraviniendo à las Leyes, y Bandos que lo prohibian; y considerando los graves daños, è inconvenientes que de ello resultaban à mi servicio, y al bien público de estos mis Reynos, tuve por bien de mandar, que por el mi Consejo de Guerra se despachasse, como se hizo en veinte y uno de Febrero de mil seiscientos y quarenta y quatro, una Cedula del tener siguiente: Año 1663. Jul. 3.

EL REY. Por quanto siendo prohibido por disposiciones de Derecho, con penas pecuniarias, y capitales, el trato, y comercio de mis Vassallos con qualesquier Rebeldes, debieron executarse en los que de estos mis Reynos de Castilla comerciassen con los del de Portugal desde el dia que aquel Reyno faltò à mi obediencia, sin que para incurrir en las penas impuestas en las leyes con que se prohibieron fuessen necessarios nuevos Bandos, ni publicaciones: Y haviendoseme informado de los muchos excessos que se cometen en la comunicacion, trato, y comercio de los que residen en el uno, y otro Reyno, con grande perjuicio de mi servicio, y quebrantamiento de las dichas leyes, conviniendo obviar los daños que se siguen de la inobservancia, he mandado se ponga cuidado particular en su conocimiento, y que sean castigados los transgressores con todo rigor de justicia: Y porque algunos podrian pretender ignorancia de su obligacion en esta parte; porque no la puedan tener, ni alegar he resuelto despachar la presente, en cuya virtud mando se observen, y guarden las Leyes, Bandos, Pragmaticas, y Declaraciones, que en qualquier manera estàn establecidas, y acordadas por los Señores Reyes mis Progenitores, y por mì, sobre prohibiciones, y vedamientos

AÑO 1663. *Jul.* 3.

tos de los tratos, comercios, correſpondencias, y comunicacion con los Vaſſallos rebeldes à ſu Rey, y Señor natural; y para que ningunos Vaſſallos mios, ni de mis Amigos, Aliados, y Confederados, reſidentes en eſtos mis Reynos de Caſtilla, y Portugal, puedan tener correſpondencia, comunicacion, trato, ni comercio de Caſtilla por Mar, ni por Tierra, ni en otra ninguna forma, con apercibimiento, y expreſſa declaracion de quedar incurſos los que contravinieren en las mas graves penas, que por el Derecho, y los dichos Bandos, Pragmaticas, y otras Conſtituciones eſtàn impueſtas, y ademàs de ellas, dexandolas en ſu fuerza, y vigor, añadiendo fuerza à fuerza, y prohibicion à prohibicion; impongo pena de la vida, y perdimiento de bienes à todas las perſonas, de qualquier eſtado, calidad, y condicion que ſean, que tuvieren los dichos tratos, comunicacion, y comercio con los Rebeldes de Portugal, ſus Islas, y Conquiſtas, que ſe hallan fuera de mi obediencia, por sì, ò por interpoſitas perſonas, y traxeren, ò llevaren frutos, ò mercaderias del un Reyno al otro, de qualquier genero, origen, ò fabrica que ſean, en que tambien incurran los que para eſte efecto tuvieren alguna intervencion con los tranſgreſſores, ò les dieren ayuda, ò favor para ello, ò los encubrieren, ſin poderſe valer de exempcion, ò privilegio Militar, ni de la Inquiſicion, ni de otro algun Aſſentiſta, los que fueren acuſados de eſte genero de delito, por haverſe de tener por exceptuado: y para eſte efecto ſe han de tener por derogados los tales privilegios, y fueros, y Yo los derogo por eſta vez; y deſde luego mando, que todas las haciendas, mercaderias, Navios, Carros, beſtias de carga, ò otra qualquier coſa, que tocáre, ò perteneciere à los delinquentes, ò ſus Factores, no ſolo en el acto del delito, ſino donde quiera que los tengan, y les pertenezcan, ſe confiſquen, y apliquen conforme à Derecho, ſegun, y como eſtà diſpueſto por las Cedulas, Ordenes, è Inſtrucciones del Contrabando, y ſegun, y como en eſta nueva Declaracion ſe contiene: y para ſu mejor obſervancia, y evitar de todo punto los medios por donde ſe conſerva el dicho Comercio, mando, que de aqui adelante todos los que huvieren de ſacar mercaderias, y otros generos de los Lugares que eſtuvieren dentro de cinco leguas confinantes à la Raya de la Frontera del dicho Reyno Rebelde de Portugal, para introducirlas la tierra adentro de los Lugares de eſtos mis Reynos de Caſtilla, tengan obligacion de acudir ante el Veedor, Corregidor, ò Juſticia Ordinaria del Lugar de donde ſaliere, y en ſu preſencia, y por ante Eſcribano hayan de hacer manifeſtacion de las mercaderias que quiſieren ſa-

AÑO 1663. *Jul.* 3.

Año 1663. *Jul.* 3.

ſacar del dicho Lugar, expreſſando la calidad, y cantidad de ellas, y el Lugar adonde ſe remitieren, y tomar Teſtimonio de Guia; y que dexando de hacer el dicho regiſtro, y manifeſtacion, ſi fueren aprehendidas ſin ella, ſe tengan, y declaren por deſcaminadas, y que qualquiera perſona las pueda denunciar, y en premio de la denunciacion ſe le dè la quarta parte; pero el dicho regiſtro no ſe ha de entender para la traginerìa, y conduccion de los frutos naturales de los miſmos Lugares, mercaderias, y otros generos, y frutos, à èl. Y los que huvieren de llevar mercaderias de los Lugares de eſtos Reynos, aunque eſtèn dentro de las dichas cinco leguas de la Raya que confina con Portugal, mando, que lleven el miſmo regiſtro de los Lugares de donde las ſacaren, con expreſsion del Lugar de la dicha Raya adonde lo llevaren, y en èl lo han de manifeſtar ante la Juſticia, ò Veedor que alli aſsiſtiere; porque qualquiera mercaderia que ſe introduxere en los Lugares de cinco leguas de la Raya ſin eſtos requiſitos, ſe ha de tener por perdida, y de contrabando, en la forma que las que ſe ſacaren ſin la prevencion que và declarada: y el Juez, ò Veedor que conociere de eſtos deſcaminos, ha de llevar aſsimiſmo otra quarta parte, como no ſea de los Veedores que tuvieren ſalario ſeñalado por mì; y las otras dos partes, y los bienes que ſe confiſcaren à los que ſe hallaren incurſos, han de ſer para mi Real Hacienda. Y de las Sentencias que los dichos Veedores, ò Juſticias Ordinarias pronunciaren ſobre los dichos deſcaminos, y contravenciones, han de otorgar las apelaciones en los caſos que huviere lugar en Derecho, para ante el mi Conſejo de Guerra, en Sala de èl, à quien tengo cometido privativamente el conocimiento de las dichas Cauſas. Y para que de todo punto ſe cierre el comercio, trato, y comunicacion con el dicho Reyno de Portugal, le prohibo no ſolo con los Lugares de eſtos mis Reynos de Caſtilla, y Leon, y con los incorporados à èl, ſino tambien con los de Valencia, Aragon, y Navarra, y en ellos no han de poder entrar mercaderias algunas, ni otro genero del dicho Reyno de Portugal, ſus Conquiſtas, y demàs Lugares que ſiguen aquella voz: y todas las que entraren de aqui adelante por los dichos mis Reynos de Aragon, Valencia, y Navarra en eſtos de Caſtilla, y Leon, ſiendo de Portugal, ò de otros, como hayan paſſado por èl, aunque immediatamente vengan del dicho Reyno, ſino es que hayan paſſado à otros de los Amigos, y Confederados de eſta Corona, y de alli ſe hayan conducido, y conduzcan à los de Valencia, Aragon, y Navarra, ſe han de tener por de contrabando, y denunciarſe como tales, no obſtante vengan con Teſtimonio

Año 1663. *Jul.* 3.

nio

AÑO 1663. *Jul.* 3. nio de los Bayles de las Ciudades, y Reynos de donde ſe introduxeren, excepto las que entraren en virtud de licencias, y permiſsiones mias, que antes de aora eſtaban deſpachadas por la mi Junta de Almirantazgo, en cuyo tiempo no huviere acabado: y demàs de los Veedores, y Juſticias à quien ſe cometiere eſta materia por la dicha Sala del mi Conſejo de Guerra, doy poder, y comiſsion à los Corregidores, y Juſticias Ordinarias de eſtos mis Reynos, para que conforme à lo diſpueſto en eſte Deſpacho, hagan las aprehenſiones, y denunciaciones de las mercaderias que hallaren de Portugal, y conozcan de las Cauſas en primera Inſtancia, dandome luego cuenta de ellas por mano de mi Secretario infraſcripto de la Guerra, ò del que le ſuccediere en eſte exercicio, aplicandolas, como và declarado, una quarta parte al denunciador, otra al Juez, y las otras dos à mi Real Hacienda, reſervando las apelaciones para la Sala del mi Conſejo de Guerra, que tengo ſeñalada para el conocimiento privativo de eſtas materias, y Cauſas, à quien he concedido, y de nuevo concedo toda la authoridad, comiſsion, y Poder Real, que de Derecho ſe requiere, y es neceſſario, ſin ninguna reſervacion, con inhibicion à todos mis Conſejos, Tribunales, y Juſticias de eſtos mis Reynos, y en particular à los Jueces Adminiſtradores de mis Puertos ſecos, y de los Eſtancos del Tabaco, y Pimienta, ſin embargo de que por mì les eſtà permitido el conocer de las denunciaciones de lo vedado, y prohibido fuera de ſu regiſtro, porque no ſe ha de entender con las dichas mercaderias de contrabando del dicho Reyno de Portugal, pues con ſolo haver entrado por qualquier parte, vienen à incurrir en la prohibicion, y ſujetas à la juriſdiccion de la dicha Sala del Conſejo de Guerra, y no à otro Juez, ni Juſticia alguna: y en declaracion de todo lo referido he mandado deſpachar la preſente, la qual ſe publicarà en las partes acoſtumbradas de eſta Corte, y en las Cabezas de Partido de eſtos mis Reynos, para que venga à noticia de todos. Dada en Zaragoza à veinte y uno de Febrero de mil ſeiſcientos y quarenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Pedro Coloma.

AÑO 1663. *Jul.* 3.

Y deſpues, ſiendo, como es, mi Real voluntad prohibir abſolutamente el uſo, è introduccion de las mercaderias de Portugal, mandè deſpachar, y ſe deſpachò en veinte de Mayo del año de mil ſeiſcientos y quarenta y cinco otra mi Cedula en la forma ſiguiente:

EL REY. Por quanto por diverſas Leyes, y Bandos publicados deſpues de la Rebelion de Portugal, eſtà prohibido el Comercio con los Rebeldes del dicho Reyno, y pueſta pena de muerte, y perdi-

AÑO 1663. *Jul.* 3.

miento de bienes à los que tuvieren Comercio en èl, y paſſaren de eſtos Reynos à aquel, ò de èl à eſtos qualeſquier mercaderìas, de qualquier genero, ò calidad que fueren; y el rigor de ellas no ha baſtado para impedir el dicho Comercio, y cada dia ſe vàn experimentando ſer mayores los inconvenientes, que reſultan de eſtas entradas: y deſeando obviar eſtos daños, y acabar de extinguir los que cauſa el dicho Comercio, ſe han procurado por la Sala del mi Conſejo de Guerra, que conoce de las materias del Contrabando, los medios mas eficaces para cerrar de todo punto el dicho Comercio; y uno de ellos ha ſido, que abſolutamente ſe prohiba en eſtos Reynos el uſo de las dichas mercaderìas del dicho Reyno de Portugal, y ſus Conquiſtas, y India Oriental: Y haviendoſeme conſultado, lo he tenido por bien; y dexando los dichos Bandos en ſu fuerza, y vigor, es mi voluntad, y mando, que todos los Mercaderes, por menor, ò por junto, y qualeſquier Factores, y Encomenderos, ò Corredores de Lonja, que tuvieren mercaderìas, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, y ſus Conquiſtas, ò de la India Oriental en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, las regiſtren dentro de quince dias deſpues de la publicacion ante los Veedores del Contrabando, donde los huviere, ò ante los Corregidores, ò Juſticia Ordinaria, donde no huviere los dichos Veedores, y en eſta Corte por ante el Miniſtro que la Sala del dicho mi Conſejo ſeñaláre. Y aunque deſde luego pudiera declarar por confiſcadas todas las dichas mercaderìas, como hacienda de Rebeldes, introducida contra mis Reales Bandos, con todo eſſo, uſando de clemencia, he reſuelto dar termino en que las dichas mercaderìas que ſe regiſtraren, ſe conſuman, y que ſea dentro de quatro meſes, que corran deſde el dia de la dicha publicacion; y paſſados, ſi quedaren algunas por conſumir, deſde luego las condeno por perdìdas, y las aplìco al Fiſco; y paſſado dicho tiempo, qualquier mercaderìa, ò fruto de dicho Reyno de Portugal, y ſus Conquiſtas, y India Oriental, que por ſu inſpeccion ſe reconociere ſer privativa del dicho Reyno, y ſus Conquiſtas, y India Oriental, pueda ſer denunciada en poder de qualquier perſona donde ſe halláre, ò aprehendiere, y ſea perdìda, y ſe aplique, con el doblo de lo que valiere, à mi Real Fiſco; y tenga ſu parte el que hiciere la denunciacion, y otra el Juez que conociere de ella, como no ſea Veedor de los que tienen ſalario ſeñalado, y las dos partes para mi Real Hacienda; porque con ſolo ſer del dicho Reyno de Portugal, y ſus Conquiſtas, ò de la India Oriental, y hallarſe dentro de eſtos Reynos, ſe han de tener por incurſas

AÑO 1663. *Jul.* 3.

en

Año 1663. Jul. 3.

en la dicha pena del contrabando, y en el doblo de ſu valor: y el Juez Ordinario, que de eſtas Cauſas conociere, no ha de ſer en virtud de la juriſdiccion ordinaria, ſino como Subdelegado de la dicha Sala del Contrabando del mi Conſejo de Guerra. Y por evitar fraudes, y extorſiones, que los Miniſtros inferiores de Juſticia ſuelen hacer, ha de ſer neceſſario para poder entrar en las Tiendas, Lonjas, ò Caſas, à hacer viſitas, ò denunciaciones, que preceda informacion ſumaria de que en ellas hay las dichas mercaderìas, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, y ſus Conquiſtas, ò India Oriental. Y para mayor obſervancia de todo impongo pena de muerte, y perdimiento de bienes al primero que recibiere en ſu caſa la dicha mercaderìa de lo que introduxere por las dichas Coſtas de Portugal, Puertos ſecos, ò mojados de Caſtilla; y deſpues de haver paſſado, y ſalido de la dicha primera mano, no tenga mas pena la perſona en quien ſe halláre, que de perdimiento de la dicha mercaderìa, y el doblo de ſu valor; y tenga obligacion à dar la perſona que le la vendiò, ò entregò; y no dandola, ſea tenido, y havido por introducidor de ella, y por incurſo en la dicha pena impueſta al que mete la dicha mercaderìa del dicho Reyno de Portugal. Y las Juſticias Ordinarias, que como tales Subdelegados conocieren, hayan de tener obligacion de dar cuenta en la dicha mi Sala del Contrabando de las dichas denunciaciones, que ante ellos ſe hicieren en eſta Corte, dentro de dos dias, y fuera de ella dentro de ocho; y paſſados, no haviendola dado, ſe tengan por inhibidos del conocimiento de dichas Cauſas por aquella vez, y deſde luego ſe retengan, y avoquen al dicho mi Conſejo de Guerra, y Sala del Contrabando, à quien privativamente toca el conocimiento de eſtas materias; y de nuevo buelvo à inhibir à todos los Conſejos, Chancillerìas, Audiencias, y Tribunales del conocimiento de eſtas materias, ſegun, y en la forma que eſtàn inhibidos por Cedula de veinte y uno de Febrero del año de mil y ſeiſcientos y quarenta y quatro, refrendada del Secretario Pedro Coloma, que lo fue del mi Conſejo de Guerra, publicada en eſta Corte en veinte y quatro del mes de Marzo del dicho año. Y encargo, y mando à los dichos Veedores, y Juſticias Ordinarias ante quien ſe hicieren los regiſtros de las dichas mercaderìas, embien copia authentica de ellas à manos del Eſcribano de Camara, para que ſe ſepa, y ajuſte la cantidad de mercaderìas que al preſente ſe hallaren en mis Reynos, que entraren en el vicio del contrabando, y prohibicion Real. Y aunque las perſonas en cuyo poder ſe hallaren entonces las dichas mercaderìas, pretendan alegar, que las compra-

Año 1663. Jul. 3.

AÑO 1663. *Jul.* 3. ron en tiempo habil, y que el que ſe dà por eſta Cedula no ha ſido baſtante para el conſumo de ellas, no han de poder ſer oìdos ſobre ello, ſirviendo el tranſcurſo de los dichos quatro meſes de termino peremptorio para excluſion de ſu defenſa, y denegacion de la Audiencia; y deſde luego ſe han de tener por incurſas en la dicha pena de contrabando, y han de eſtàr ſujetas à èl, y à eſta prohibicion las dichas mercaderìas, y frutos del dicho Reyno de Portugal, y ſus Conquiſtas, ò India Oriental, aunque no vengan directamente de èl à eſtos Reynos, ſino por otros de Amigos, ò Confederados, ò mios proprios de los de dentro, ò fuera de Eſpaña, porque por qualquiera via que vengan no han de poder entrar en eſtos mis Reynos, excepto los generos eſtancados, conforme à las condiciones, y calidades de los Arrendamientos paſſados por la dicha mi Sala del Contrabando, y por el tiempo que duraren: entendiendoſe la dicha prohibicion, y las demàs impueſtas por eſta mi Cedula para los dichos generos eſtancados, que introduxeren, y hallaren en eſtos Reynos, que no huvieren venido conforme à los dichos Arrendamientos; y ſiempre que conſtáre por alguno de los que hicieren los dichos regiſtros, que algun Mercader, ò Factor ha introducido en el termino de los dichos quatro meſes, mas mercaderìas, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, y ſus Conquiſtas, y India Oriental de los que huviere regiſtrado, ò manifeſtado, ſe tendràn por perdìdas, con el doblo de lo que huviere montado el exceſſo, aplicado en la miſma forma; y ſe les impondràn otras penas à arbitrio del Veedor, ò Juez, que como tal Subdelegado conociere de la dicha Cauſa. Y porque ſe ha experimentado, que algunos Cabos, Oficiales, y Miniſtros Militares, no ſolo no han ayudado, ſino antes impedido, y eſtorvado la averiguacion de eſtos exceſſos; ordeno, y mando, que los dichos Cabos, Oficiales, y Miniſtros Militares no ſe entrometan en eſtas materias, ni à conocer de ellas, aunque algunos tengan Cedulas, ò Comiſsiones para ello, porque las que huvieren tenido las derogo, y revoco, y ſe han de tener por derogadas; y ſolo permito à los dichos Cabos Militares, y Soldados, que puedan hacer las aprehenſiones de las dichas mercaderìas de Portugal, y ſus Conquiſtas, y India Oriental, y que luego al punto las hayan de manifeſtar, y denunciar ante el Veedor, ò Juez, ſi lo huviere en aquel diſtrito, ò ante la Juſticia Ordinaria, donde no huviere Veedor, ò Juez del Contrabando, como ante Subdelegados de la dicha mi Sala del Contrabando, dandoſeles la quarta parte que les tocáre, como à Denunciador. Y el Miniſtro, Oficial Militar, ò Soldado, que aprehendiere alguna mercaderìa, y lue-

AÑO 1663. *Jul.* 3.

Año 1663. Jul. 3.

luego no la manifeſtáre ante los dichos Veedores, ò Jueces del Contrabando, ò ante las Juſticias Ordinarias, incurran en las penas impueſtas contra los Introducidores de las dichas mercaderìas, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, y queden privados del Fuero Militar, y ſujetos à la juriſdiccion de los dichos Veedores, y Jueces del Contrabando, para que los caſtiguen con la demonſtracion, y ſeveridad que conviene. Y en la miſma pena, y perdimiento del Fuero Militar incurran los dichos Cabos, y Oficiales Militares, y Soldados, que ayudaren à meter, è introducir las dichas mercaderìas, ò à comboyarlas, y en las mayores impueſtas contra los que tienen correſpondencia con los Enemigos de la Corona. Y mando, que eſta Cedula, y Bando ſe publìque en las partes acoſtumbradas de eſta Corte, y en las Cabezas de los Partidos de eſtos Reynos, y en los Puertos ſecos, y mojados, para que venga à noticia de todos, y comience à tener fuerza deſde el dia de la publicacion. Dada en Zaragoza à veinte de Mayo de mil ſeiſcientos y quarenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Geronymo de la Torre.

Y haviendo moſtrado la experiencia, que no baſtaban las penas, y prevenciones que ſe contienen en las dos preinſertas Cedulas para atajar, y remediar eficazmente los daños que reſultaban del dicho Comercio, mandè ſe deſpachaſſe otra mi Cedula en treinta de Enero del año paſſado de mil y ſeiſcientos y quarenta y ſiete, que ſu contenido à la letra es como ſe ſigue.

Año 1663. Jul. 3.

EL REY. Por quanto ſe me ha dado cuenta de los daños, que mi ſervicio, y Reynos reciben en la continuacion del Comercio con Portugal, ſin haver baſtado à impedirle las Leyes, que ſe han eſtablecido, y Bandos, que ſe han publicado deſde el levantamiento de aquel Reyno, ni la pena de muerte, y perdimiento de bienes que ſe puſo en ellos à los que tuvieſſen Comercio en èl, y paſſaſſen de eſtos Reynos à aquel, ò de èl à eſtos qualeſquier mercaderìas; antes bien ſe han aplicado por eſte camino muchas perſonas à vivir, y hacerſe ricos, teniendo por grangerìa el dicho Comercio, ſin que el rigor de las dichas penas haya ſido eficàz para atajar el dicho Comercio; y ſiendo tan de mi ſervicio poner remedio à deſorden que produce tantos, y tan graves daños, dexando los dichos Bandos en ſu fuerza, y vigor, he reſuelto revalidar las dichas Ordenes que eſtàn dadas en eſta razon, y ſobre las penas impueſtas añadir otras de nuevo, para que el temor de ellas, y la execucion del caſtigo enfrene la libertad de la continuacion del dicho Comercio; y aſsi tengo por bien declarar (como por la preſente declaro) ſer mi voluntad, que qualquier perſona, de qualquier eſtado,

Año 1663. *Jul.* 3.

y condicion que ſea, que trate, y contrate con los Rebeldes del dicho Reyno de Portugal, y metiere en èl Oro, Plata en paſta, ò en moneda, mercaderìas, ò frutos de eſtos Reynos, y del de Portugal introduxere en eſtos qualeſquier mercaderìas, ò frutos de èl, incurra, demàs de las dichas penas en delito de leſa Mageſtad, y en perdimiento de todos ſus bienes, y deſde luego doy por condenados en ellas à los que aſsi incurrieren en eſte delito; y tengo por bien que por la gravedad de èl ſe pueda probar con teſtigos ſingulares, como ſe prueban otros de igual calidad, y que los Jueces, y Veedores del Contrabando, en las partes donde los huviere, y donde no, las Juſticias Ordinarias, como Subdelegados del mi Conſejo de Guerra, y Sala del Contrabando, que conocieren de las dichas Cauſas, no puedan diſpenſar en la execucion de las dichas penas, antes las executen à la letra; y les quito, y derogo la facultad de juzgar contra el tenor de las dichas Cedulas. Y porque las principales introducciones de eſte genero de mercaderias de Portugal, ſe hacen por los confines del Reyno de Valencia, y por Alicante, y Coſtas de la Mar del Reyno de Andalucia; y en muchos Lugares de eſtos no hay Jueces, ni Veedores del Contrabando, doy comiſsion en forma à todos los Corregidores Realengos del Reyno de Murcia, confinante con el de Valencia, y à todos los Corregidores de la Coſta del Reyno de Andalucia, donde no huviere Veedores, ni Miniſtros con comiſsiones mias, y à todas las demàs Juſticias Realengas de las Ciudades, Villas, y Lugares confinantes con toda la Raya del dicho Reyno, para que como Jueces Subdelegados de la dicha Sala de Contrabando, puedan proceder contra las perſonas que incurrieren en eſte genero de delito; y les doy la miſma facultad que tengo dada à los dichos mis Veedores, y demàs Miniſtros, y Jueces del Contrabando, y con la miſma reſerva de apelaciones à la dicha mi Sala del Contrabando, è inhibicion à todas las Audiencias, Conſejos, y Tribunales, excepto à la dicha mi Sala, à quien privativamente toca, y ha de tocar el dicho conocimiento: quiero, y es mi voluntad, que òbre la diſpoſicion de eſta Cedula, y las penas de ella quatro dias deſpues de la publicacion en eſta Corte, y lo miſmo en las Ciudades, Villas, y Lugares de la Frontera del dicho Reyno de Portugal; y que de ella tomen la razon los Contadores del Sueldo, que la tienen de los efectos del Contrabando. Dada en Madrid à veinte y uno de Enero de mil ſeiſcientos y quarenta y ſiete años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Geronymo de la Torre.

Año 1663. *Jul.* 3.

Y deſpues de todo eſto mandè publicar una Ley, y Pragmatica, deſpachada por el mi Conſejo de Caſ-

Año 1663. Jul. 3. Caſtilla en treinta de Enero de mil ſeiſcientos y cinquenta, ſobrecartada por el de Guerra en veinte y ſiete de Febrero del miſmo año, en la qual, en quanto à la prohibicion del Comercio con Portugal, mandè lo ſiguiente:

Y aſsimiſmo prohibimos el Comercio, è introduccion de todas mercaderias, fabricas, frutos, y drogas del Rebelde Reyno de Portugal, ſus Islas, y Conquiſtas inobedientes à nueſtra Corona, en quanto à lo qual ſe guarden todas las Pragmaticas, y Bandos, que lo prohiben, declarando, como declaramos, deber ſer tenido eſte delito por crimen de leſa Mageſtad, è incurſos en èl los que uſaren, favorecieren, ò introduxeren generos algunos del dicho Reyno, y ſus Islas; y la perſona en cuyo poder ſe hallaren las pierda, con mas ſus bienes, aunque dè primer introducidor de ellas; y no le dando, ſea tenido por tal; y el que lo fuere, incurra, y ſea caſtigado con pena de muerte, perdimiento de todos ſus bienes, y ſea tenido por traydor, y quebrantador de nueſtras Ordenes, aunque no ſea hallada en ſu poder la mercaderia, ò genero introducido.

Y aſsimiſmo por la dicha Pragmatica fuì ſervido mandar, que para que con mas atencion ſe cuidaſſe de la dicha prohibicion, tuvieſſen las Juſticias Ordinarias de eſtos mis Reynos juriſdiccion para conocer de las materias del Contrabando, à prevencion con los Veedores de èl en los Lugares, y Partidos donde los huvieſſe, excepto en lo tocante à las viſitas de Tiendas, y Lonjas, porque eſto havia de tocar privativamente al Miniſtro ſeñalado por el mi Conſejo de Guerra. Año 1663. Jul. 3.

Y deſeando aliviar el Comercio, y que ſe obſervaſſen perfectamente los capitulos de las Paces ajuſtadas con las Naciones extrangeras, en razon de eſto mandè deſpachar en diez de Enero del año de mil ſeiſcientos y ſeſenta y uno la Cedula del tenor ſiguiente:

EL REY. Por quanto con las Paces ajuſtadas con las Naciones extrangeras, es bien ſe reconozca el beneficio, particularmente en la materia del Comercio (unico conſuelo de los Subditos) eſcuſando embarazos, y facilitandole por todos los medios poſsibles; y ſiendo eſte mi Real animo, mandè, que el mi Conſejo de Guerra me conſultaſſe la forma que pareciеſſe mas conveniente para dàr regla fixa al Comercio, de manera, que ſe eviten quexas, y moleſtias à los que comercian, la fé pública tenga ſeguridad, y conſiguientemente mis Reales Rentas el cobro conveniente, y con viſta de lo que ſe me ha repreſentado, he reſuelto ſe extingan en todas partes los Veedores, y otros qualeſquier Miniſtros del Contrabando, à quienes ſe hayan dado Titulos, Cedulas, ò comiſsiones eſpeciales, para conocer de lo to-

Año 1663. *Jul.* 3. tocante à èl, ni à prevencion, ni en ninguna otra forma; porque mi voluntad es, que totalmente quede anulado en todo genero de Miniſtros eſte Juzgado, que ſe introduxo en el tiempo de la Guerra: motivo que hoy ceſſa con las Paces ajuſtadas con Francia, Inglaterra, y Provincias del Norte, en que ſe declara la forma que ſe ha de tener en admitir ſus Baxeles en mis Puertos, y en las viſitas que ſe han de hacer, que deberàn ſer para manifeſtar ſu cargazòn, y pagar los derechos, como eſtà capitulado, y ſe ha de executar, ſegun ſe hacia por lo paſſado, antes del rompimiento de la Guerra, con dichas Naciones: Por tanto mando à todos los Veedores del Comercio, y Contrabando de los Puertos de Mar de eſtos Reynos, y de las Ciudades, Villas, y Lugares de la tierra adentro, y à los Subveedores, Miniſtros, y otras perſonas, que en virtud de Titulos, ò comiſsiones generales, ò particulares mias han conocido haſta aora de eſtas materias, ceſſen unos, y otros, y todos en el uſo, y exercicio de eſte Juzgado, y de las dichas comiſsiones, y facultad, por quedar, como queda, extincto todo lo tocante à èl. Y para que aſsi ſe execute, mando, que eſta mi Cedula ſe publique en eſta Corte, y en todas las demàs partes donde convenga, que aſsi procede de mi voluntad, y conviene à mi ſervicio. Del Pardo à diez de Enero de mil ſeiſcientos y ſeſenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Don Diego de la Torre y Arana.

Año 1663. *Jul.* 3.

Y porque debaxo de la generalidad de la referida Cedula ſe reconocieron muchos abuſos en lo que miraba al Reyno Rebelde de Portugal, porque con pretexto de que eſtaba incluìdo en ella havian ſacado de eſtos Reynos, por tolerancia, ò diſsimulacion indebida, mucha cantidad de Trigo, Cavallos, Armas, y otros generos, que no ſolo les ayudaban à mantener la Guerra, ſino à continuarla con mayor commodidad, y obſtinacion; tuve por bien, que dexando en ſu entero eſtado lo que pertenecia à los Reynos, y Provincias con quien ſe tiene Paz, ſe continuaſſe lo particular que tocaba à Portugal, ſiendo eſto debaxo de las miſmas reglas, que antes de la extincion general del Contrabando ſe practicaban, y para eſto mandè deſpachar por el dicho mi Conſejo de Guerra otra mi Cedula en veinte y ſiete de Mayo del año proximo paſſado, revalidando las que quedan referidas de veinte y uno de Febrero de mil ſeiſcientos y quarenta y quatro, veinte de Mayo de mil ſeiſcientos y quarenta y cinco, y veinte y uno de Enero de mil ſeiſcientos y quarenta y ſiete, dexandolas en la miſma fuerza, y vigor que en lo paſſado tuvieron, por tratar ſolo de la prohibicion del Comercio de Portugal; y encarguè el cuidado, y vigilancia con que ſe de-

Año 1663. Jul. 3. debia impedir, que mis Vaſſallos le tuvieſſen con los Rebeldes de aquel Reyno, y las introducciones en Caſtilla de los frutos, y mercaderias de èl, ſus Indias, y Conquiſtas, y que allà ſe paſſaſſe el Oro, y Plata, Cavallos, Armas, y Municiones, cometiendo la execucion de eſto à los Generales de Tierra, Gobernadores particulares de Fronteras, y Plazas, y à las Juſticias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares que comprehende el diſtrito de la parte de Tierra deſde Ayamonte à Bayona, dandoſe la mano unos à otros reciprocamente, y las aſsiſtencias que huvieſſen meneſter para el efecto referido: Y haviendoſe reconocido ultimamente, que los Puertos de Mar ſon las partes donde ſe frequentan mas las dichas introducciones, logrando por ellos los Rebeldes de Portugal la entrada en eſtos mis Reynos de ſus mercaderias, y frutos, y la ſaca de granos, y otros generos, de que neceſsitan para mantener la Guerra; reſolvì por otra mi Cedula de veinte y ocho de Agoſto del año de mil ſeiſcientos y ſeſenta y dos, que ſe obſerve, y execute tambien en los Puertos de Mar lo diſpueſto por las Cedulas citadas, que ſe expidieron para lo tocante à la dicha prohibicion en los Lugares de Tierra; y en eſta conformidad encarguè la execucion à mis Capitanes Generales, Gobernadores, y Juſticias Ordinarias de todos los Puertos de Mar de eſtos mis Reynos, y Señorìos, con calidad de que las aprehenſiones, y cauſas que ſe hicieſſen, fueſſen ſolo de las mercaderias, y generos de aquel Reyno, ſus Indias, y Conquiſtas, que ſe hallaſſen, y aprehendieſſen en Tierra, ſin paſſar, por ningun caſo, ni pretexto, à hacer viſitas, ni reconocimientos en los Navios, ni otras Embarcaciones de las Naciones con quien ſe tiene Paz, que llegaſſen à comerciar en mis Puertos, ò entraſſen en ellos por qualquier accidente: Y aora con ocaſion de haverme repreſentado el Comercio de eſta Villa de Madrid el daño que ſe le ſeguia de haverſe hecho algunas Cauſas por introducciones de mercaderias de Portugal, me conſultò el Conſejo de Guerra ſobre la materia; y haviendolo mandado remitir à una Junta particular de Miniſtros de la authoridad, inteligencia, y experiencia que ſe requiere, me conſultaron lo que ſe les ofreciò cerca de eſto; y teniendo preſentes los inconvenientes, y daños tan perjudiciales que ſe ſiguen à mi ſervicio, y al bien público de eſtos Reynos de que ſe continúe el trato, y comercio, que los Rebeldes de Portugal tienen con ellos, y la introduccion de granos, y otros generos que ſe llevan de Caſtilla, he tenido por bien de reſolver, y mandar lo ſiguiente:

1. Lo primero, que ſin embargo de haverſe extinguido los Jueces del Contrabando que antes ha-

Año 1663. Jul. 3.

AÑO 1663. *Jul.* 3. via, ſe buelvan à erigir, y poner en los Puertos, y lugares donde me conſultáre, y propuſiere el dicho mi Conſejo de Guerra, y que los que Yo nombráre, exerzan ſus oficios en las partes donde reſidieren, con la miſma juriſdiccion, authoridad, y mano que antes tenian, encargandoles mucho el ſumo cuidado, y deſvelo que deben poner en la execucion de las Cedulas, y Ordenes que eſtàn dadas, y Yo mandáre dàr, para que ſe remedien los graves inconvenientes que reſultan del Comercio con Portugal.

2. Lo ſegundo es mi voluntad, y mando ſe guarde, y cumpla todo lo diſpueſto en las Cedulas referidas al principio de eſte Deſpacho de veinte y uno de Febrero de mil ſeiſcientos y quarenta y quatro, veinte de Mayo de mil ſeiſcientos y quarenta y cinco, y veinte y uno de Enero de mil ſeiſcientos y quarenta y ſiete, por las quales, como và dicho, mando prohibir abſolutamente el Comercio de eſtos mis Reynos con el Rebelde de Portugal, ſus Islas, y Conquiſtas; y tambien lo diſpueſto por la dicha Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil ſeiſcientos y cinquenta, en quanto à lo que mira à la prohibicion del dicho Comercio con Portugal.

3. Lo tercero, que por quanto por las Paces ajuſtadas con el Rey Chriſtianiſsimo, el Rey de la Gran Bretaña, y Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, el Comercio con ſus Vaſſallos, y Subditos, y el de ſus frutos proprios, fabricas, y manifacturas; y aſsimiſmo el de las Ciudades Hanſeaticas, Reynos, y Eſtados proprios, y de los demàs Amigos, y Confederados de mi Real Corona, debe ſer libre, y ſeguro; y en la conformidad de lo ajuſtado, y diſpueſto para ſu uſo, y permiſsion, ſe declara, que en quanto à eſtos ſe obſerve lo ajuſtado, pactado, y diſpueſto por los Capitulos de las Paces, ſin que en ello ſe pueda, ni deba entender hay mudanza alguna, y ſe admita al Comercio libremente todo quanto ſe conduxere, exceptuando los generos que ſon comunes à Portugueſes, y Holandeſes, para los quales tendràn obligacion de traer los Teſtimonios que ſe previenen en el capitulo que ſe ſigue. AÑO 1663. *Jul.* 3.

4. Lo quarto, por haverſe reconocido ſer comunes à los Eſtados de las Provincias Unidas del Paìs Baxo los frutos de la India Oriental, de Canela, Clavo, Nuez, Pimienta, Tabaco, Azucar, Ambar, Almizcle, Algalia, Diamantes, y todo genero de Piedras preciosas, las que comunmente llaman Bezares, Maderas de palos diverſos para camas, ò otras manifacturas, y para tintes, todo genero de Texidos de Algodòn; y de eſta generalidad ſe ſigue la admiſſion del Comercio del Rebelde, ſus frutos, y fabricas, à que no ſe debe

Año 1663. Jul. 3.

be dàr lugar, ni tampoco para que con eſte pretexto ſe embarace el libre, y permitido à los dichos Eſtados, para que le gocen como ſe debe, y no ſe les haga perjuicio: mando, que todo lo que de dichos generos viniere de dichos Eſtados de las Provincias Unidas, trayendo Paſſàporte de los Magiſtrados de las partes de donde ſalieren, en la forma que eſtà diſpueſto en los Tratados de la Paz, y certificados del Conſul nombrado en ellos para eſta negociacion, con expreſsion de ſer generos comprados en Amſterdàm, en la Caſa de la India, y de los venidos à ella en los Navios de la Compañia de la India Oriental, ſe admita al Comercio libremente: pero lo que ſe hallàre ſin eſta forma de Deſpacho, ò Paſſaporte, ſe tenga por prohibido, y ſe aprehenda, y declàre por perdido, en conformidad de mis Reales Ordenes.

5. Lo quinto, que el Miniſtro, ò Juez del Contrabando que aſsiſtiere en cada uno de los Puertos Maritimos de eſtos mis Reynos, tenga un Libro donde aſsiente todos los generos, y mercaderias comunes à los Portugueſes, y Holandeſes, que ſe declaran en el capitulo quarto, que entraren en las Aduanas de ellos, y en èl ponga un tanto del Paſſaporte en cuya virtud las admitiere al Comercio; y al pie vayan notadas las cantidades que en ſu virtud ſe ſacaren, con expreſsion del dueño, vendedor, quién compra, para dónde ſe remiten, en què dia, y con quién.

Año 1663. Jul. 3.

6. Lo ſexto, que todas las mercaderias referidas comunes à Portugal, y Holanda, que de qualeſquiera de dichos Puertos ſe ſacaren para introducir la tierra adentro, y eſpecialmente de los Puertos de Cadiz, San-Lucar, Puerto de Santa Maria, y Sevilla, hayan de traer Deſpacho del Miniſtro del Contrabando que aſsiſtiere en ellos, inſerto en èl el Paſſaporte en cuya virtud ſe admitieron al Comercio, ſeñalando la cantidad de fardos, pacas, y arrobas, conforme al genero que ſe remitiere, quién es el dueño, para quién, y adónde vàn deſpachadas, en què dia ſalen, y con què Harrieros.

7. Lo ſeptimo, que todas las dichas mercaderias que en eſta forma ſalieren de los Puertos para Ciudades, Villas, ò Lugares la tierra adentro, ſi no ſe conſumieren en ellos, y ſe remitieren por ſus dueños, ò por otros que las huvieren comprado, à otras Ciudades para conſumirlas, hayan de ſacar Deſpacho del Miniſtro del Contrabando, ſi le huviere, ò de la Juſticia Ordinaria, para tranſportarlas, con inſercion del Deſpacho dado por el Miniſtro del Puerto de donde primero ſaliò, y con que entraron en la parte de donde ſe ſacaron, expreſſandoſe tambien en èl la cantidad, quién lo remite, para dónde, en què dia, y con quièn.

8. Lo octavo, que todos los fru-

Año 1663. *Jul.* 3.

frutos, y fabricas comunes à Portugal, y Holanda, que ſe introduxeren por los Puertos ſecos de eſtos mis Reynos de Caſtilla de los de Aragon, Navarra, y Valencia, hayan de traer Paſſaporte, los que vinieren del Reyno de Navarra de los Miniſtros del Contrabando que eſtàn nombrados en èl; los de los Reynos de Aragon, y Valencia de los Virreyes, Bayles, ò Miniſtros à quien tocáre, como ſe ha hecho ſiempre; pero inſertando en ellos el Deſpacho de ſu primera introduccion, para que teniendole de ſer legitimamente introducidos, ſean admitidos al Comercio, y no ſe les ponga embarazo en ſu conſumo.

9. Lo noveno, que por quanto ſon generos proprios de mi Reyno Rebelde de Portugal el Hilo de Guimaraens, que comunmente llaman de Portugal, Beatillas, Lienzos de Aroca de todas ſuertes; ſe declara, que eſtos nunca ſe puedan comerciar; y ſiempre que ſe hallaren, y aprehendieren ſe tengan por prohibidos, y caìdos en comiſſo, ſin que pueda haver mano, comercio, ni deſpacho que les purgue el origen, y vicio de ſu incomerciabilidad en eſtos mis Reynos.

10. Lo decimo, que todas las dichas mercaderias comunes à Portugal, y Holanda, que ſe citan en el capitulo quarto, que entraren, aſsi en eſta Corte, como en todos los demàs Lugares de eſtos Reynos, ſe regiſtren à la entrada en las Puertas, ante la perſona que para eſto ſe ſeñalare, la qual haya de tener un Libro donde las aſsiente, los dueños, y harriero que las trae, y à quién vienen remitidas, ſin exceptuar ningunas, y de ſuerte que correſponda con el Libro de Regiſtro tocante à la quenta, y razon de mis Reales Rentas, para que con eſta diligencia ſe tenga noticia de las que ſon, y adonde páran, y ſe pueda executar lo que convenga.

Año 1663. *Jul.* 3.

11. Lo onceno, que por evitar los agravios, y moleſtias que ſe pueden ocaſionar al Comercio ſi ſe intentaſſen hacer viſitas, y reconocer las mercaderias comunes à Portugal, y Holanda en los caminos yendo de tranſito; ſe declara, que las que ſe traginaren con Paſſaportes, que han de ſer las referidas, y no las privativas de las Naciones con quien ſe tiene Paz, haciendo ſu viage via recta, y ſin extraviarſe del camino Real, no ſe puedan introducir las Juſticias Ordinarias, ni ſus Miniſtros à viſitarlas, ni reconocerlas, por ninguna cauſa, ni pretexto, ſino que exhibiendoles los Paſſaportes, las dexen proſeguir ſu viage libremente, porque el reconocimiento ha de tocar privativamente à los Miniſtros nombrados para eſte exercicio de adonde fueren deſtinadas, quedando, en quanto à lo demàs, à las dichas Juſticias Ordinarias la juriſdiccion que mandè concederlas por la Pragmatica de treinta y uno de Enero

de

Año 1663. *Jul.* 3.

de mil seiscientos y cinquenta, para que puedan (procediendo conforme à Derecho) hacer causas, denunciaciones, y aprehensiones; pero en las partes donde no huviere Ministro señalado hayan de hacer, y hagan las Justicias Ordinarias las visitas como, y en la forma que las han de executar los Ministros del Contrabando.

12. Lo doceno, que en esta Corte se lleven las mercaderias que entraren en ella comunes à Portugueses, y Holandeses, à la Aduana, y se haga en ella el reconocimiento en la forma ordinaria por el Ministro que Yo tengo nombrado, ò nombràre en esta Corte, con asistencia del Escribano de Camara del mi Consejo de Guerra, Guarda Mayor del Contrabando, y demàs Ministros à quienes està encargada la execucion de estas ordenes.

13. Lo trece, porque suelen los dueños suponer diversos generos de los que contienen los Despachos, para con esta color hacer las introducciones de ropas, y generos prohibidos: todas las que se hallaren sin Passaportes, ò que las mercaderìas, ò generos no conformaren con ellos, ò fueren de calidad, y naturaleza prohibida, aunque estas traygan Despachos, y Passaportes, se embarguen, y denuncien, y se les haga Causa, procediendo en quanto à su reconocimiento, calidad, y fabrica en la conformidad que se manda, y dispone por la dicha Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil seiscientos y cinquenta.

Año 1663. *Jul.* 3.

14. Lo catorce, que esto mismo que se dispone para las mercaderìas que entraren en esta Corte, se observe, y guarde en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos donde se introduxeren.

15. Lo quince, que por quanto haviendose tenido noticia, que de estos Reynos se introducen en el de Portugal diversos generos de Armas, y Cavallos, frutos de Trigo, Cebada, Vino, Azafràn, y Lana, fabricas de todos generos de Sedas, Mantos, Paños, Bayetas, Buratos, Mantas, Cardas, y otras cosas, y para evitarlo se dieron diferentes Ordenes, y particularmente para que ninguna persona pudiesse introducir los dichos generos cinco leguas antes de la Raya de Portugal sin Licencia, y Passaporte del Ministro, ò Justicia Ordinaria, y si no lo huviere, de la Ciudad, Villa, ò Lugar de donde salieren, con declaracion de quièn lo compra, ò remite, y adónde lo lleva, y à quièn và dirigido: Ordeno, y mando se guarden, y que no se puedan introducir los dichos generos cinco leguas antes de la Raya de Portugal, considerada en toda la Frontera desde Bayona à Ayamonte, sin Despacho, y Passaporte en la dicha forma; y todas las mercaderìas que se hallaren sin ellos, aunque digan los que las conduxeren vàn à Lugares de estos Rey-

AÑO 1663. *Jul.* 3. Reynos, que eſtàn dentro de las dichas cinco leguas; ellas, y los machos, cavallos, mulas, carros, ù otro genero de carruage en que ſe traginaren, ſe dèn por perdidos, y ſe aplique en conformidad de las Ordenes del Contrabando; y contra las perſonas, y dueños de ellas ſe proceda à la impoſicion de las penas ſeñaladas por la dicha Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil ſeiſcientos y cinquenta.

16. Lo diez y ſeis por haverſe reconocido, que con ocaſion de los Lienzos crudos, y curados, que ſe fabrìcan, y texen en el mi Reyno de Galicia, ſe introducen los de Portugal: ordeno, y mando, que todos los Lienzos, que del dicho Reyno de Galicia ſe traficaren, hayan de traer, y traygan Teſtimonio de las Juſticias de los Lugares de donde ſalieren, con expreſsion de los dueños à quien ſe compran, calidad del Lienzo, varas de cada pieza, marcas de los fardos, dueño que los remite, y lugar adonde vàn deſtinados; y ſi ſalieren de èl para otro qualquiera, hayan de llevar Paſſaporte del Miniſtro, ò Juſticia de èl, inſerto à la letra el primero; y todo lo que ſe conduxere ſin eſta forma de Deſpacho, aunque ſu fabrica, y naturaleza ſea lícita, y de eſtos Reynos, ſe tenga por de mala calidad, y ſe confiſque, y dè por perdido en la forma que eſtà diſpueſto por las Cedulas referidas al principio, y por la dicha Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil ſeiſcientos y cinquenta, cuya ſubſtancia ſe reduce à la Inſtruccion que và al fin de eſte Deſpacho. AÑO 1663. *Jul.* 3.

Y para que todo lo contenido en eſta mi Cedula tenga cumplido efecto, encargo, y mando à los Miniſtros, y Juſticias à quien tocáre ſu execucion, que obren en la obſervancia de ello con el deſvelo, y atencion que conviene, teniendo entendido, que de qualquier tolerancia, y diſsimulacion que haya, me darè por muy deſervido, y mandarè haeer tal demonſtracion, que ſirva de exemplo, y eſcarmiento à los demàs. Y para que eſto ſea notorio à todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, ſe publicarà eſta mi Cedula, aſsi en eſta Corte, como en las Ciudades, Villas, y Lugares, y Puertos de Mar que ſe acoſtumbra. Dada en Buen-Retiro à veinte y ſiete de Junio de mil ſeiſcientos ſeſenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Juan Bautiſta Areſpacochaga.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, à treinta dias del mes de Junio de mil ſeiſcientos y ſeſenta y tres años, por voz de Franciſco Bravo, y Martin Phelipe, Pregoneros públicos de eſta Corte, ſe publicò en altas, è inteligibles voces la Real Cedula de ſu Mageſtad, ſu fecha en el Buen-Retiro en veinte y ſiete de eſte preſente mes, y año, refren-

AÑO 1663. *Jul.* 3. frendada del Señor Juan Bautiſta Areſpacochaga, Cavallero de la Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Secretario de la Guerra de parte de Mar, en la Puerta del Sol, Puerta de Guadalaxara, y Plazuela de Provincia de eſta Corte, que es donde aſsiſten de ordinario los Hombres de Negocios, y gente del Comercio de ella. Y à la dicha publicacion aſsiſtieron Juan de la Oliva, y Antonio Garcia, Alguaciles del dicho Real Conſejo de Guerra, Bernardo Banuſen, Juan Canton, y Jorge Lopez, y otras muchas perſonas: de todo lo qual doy fé yo Gregorio de la Camara, Eſcribano del Rey N. S. vecino de eſta Villa de Madrid, por haverme hallado preſente à la dicha publicacion; y en fé de ello lo firmè dicho dia, mes, y año. Gregorio de la Camara.

EL REY. Por quanto por Cedula firmada de mi Real mano, y refrendada del mi infraſcripto Secretario, ſu fecha de veinte y ſiete de Junio de eſte año, he mandado dar nueva forma para impedir el Comercio con Portugal; y para prevenir, que las mercaderias de la India Oriental, què ſon comunes à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y à Portugueſes, no ocaſionen fraudes, fuì ſervido mandar por el Capitulo quarto del Deſpacho citado, que todos los generos, y mercaderias de la India Oriental, que ſe traxeren à eſtos Reynos de los dichos Eſtados, hayan de venir con Paſſaporte del Magiſtrado de donde ſalieren en la forma que ſe diſpone por el Tratado de la Paz, y certificado del Conſul mio, nombrado en ellos para eſta negociacion, con expreſsion de ſer generos comprados en Amſterdam, en la Caſa de la India, y de los venidos à ella en los Navios de la Compañia de la India Oriental, y que ſolo de eſta ſuerte ſe admitan al Comercio libremente; pero lo que ſe halláre ſin eſta forma de Deſpacho, ſe tenga por prohibido, y ſe aprehenda, y declàre por perdido en conformidad de mis Reales Ordenes: Y ſiendo neceſſario dar tiempo, para que los Comerciantes aviſen de ello à ſus Correſpondientes, y no tengan por eſto eſcuſa para dexar de executarlo aſsi; deſeando evitar qualquier genero de moleſtia, y que eſta materia corra con toda juſtificacion, he tenido por bien ſeñalar tres meſes de termino, que han de empezar à correr deſde el dia de la publicacion de eſta mi Cedula: Por tanto mando, que dentro de los dichos tres meſes eſtèn obligados preciſamente todos los Comerciantes à traer los Teſtimonios, que ſe refieren con los generos de la India Oriental, que introduxeren en eſtos Reynos; y paſſado eſte plazo, lo que ſe halláre ſin los dichos Teſtimonios ſe ha de dar por perdido, y confiſcado, y ſe procederà contra ello, y las perſonas que lo traxeren, como mas particularmente ſe de-

AÑO 1663. *Jul.* 3.

Año 1663. *Jul.* 3. declara en la referida Cedula de veinte y ſiete de Junio de eſte año. Dada en Buen-Retiro à tres de Julio de mil ſeiſcientos ſeſenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Juan Bautiſta Areſpacochaga.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, à quatro dias del mes de Julio de mil ſeiſcientos ſeſenta y tres años, por voz de Martin Phelipe, Pregonero público de eſta Corte, por ante mì Gregorio de la Camara, Eſcribano de S.M. ſe pregonò, y publicò en altas, è inteligibles voces la Cedula de ſu Mageſtad, ſu fecha en Buen-Retiro en tres dias del mes de Julio de eſte preſente mes, y año, refrendada del Señor Juan Bautiſta Areſpacochaga, Cavallero de la Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad en ſu Real Conſejo de Guerra de parte de Mar, en la Puerta del Sol de eſta Corte, Puerta de Guadalaxara, y Plazuela de Provincia, que ſon las partes mas públicas, y donde aſsiſten la mayor parte de los Comerciantes de eſta Corte, publicandoſe la dicha Real Cedula à la letra, como en ella ſe contiene; y à la dicha publicacion ſe hallaron preſentes Blàs Lucas Ranjel, y Juan Serrano, y Antonio Garcia, Alguacil del dicho Real Conſejo de Guerra, y otras muchas perſonas: de todo lo qual doy fé, y lo firmè. Gregorio de la Camara.

INSTRUCCION de la forma que han de guardar los Veedores, y Miniſtros del Contrabando en ſubſtanciar las Cauſas de eſta calidad, y en el paradero de la hacienda que de ellas procediere. Año 1663. *Jul.* 3.

1. PRimeramente luego que ſe haga qualquiera denunciacion, ò aprehenſion, ha de conſtar de ello por Informacion ſumaria.

2. Haſe de hacer Inventario ante Eſcribano, y teſtigos por menor de todo lo que ſe aprehendiere, y depoſitar las mercaderìas: las que ſe aprehendieren en eſta Corte en el mi Theſorero de las Haciendas del Contrabando que hay en ella, y las que ſe aprehendieren fuera de la Corte en perſona lega, llana, y abonada, que ha de ſer por cuenta, y rieſgo del Juez, ò Miniſtro que hiciere la Cauſa, executandoſe eſto luego que ſe hiciere el deſcamino, ò aprehenſion con toda entereza, y puntualidad, y dar cuenta de ello con Teſtimonio de Eſcribano por mano del mi Secretario que al preſente es, ò adelante fuere de la Secretaria de la Guerra de la parte de Mar.

3. Haſe de tomar la confeſsion al dueño de las mercaderìas que ſe aprehendieren, ò perſona que las traxere, ò porteàre, preguntando de adónde las trae, y adónde las lleva, y con què Deſpachos, y que lo

Año 1663. Jul. 3.

los exhiba, y manifieſte.

4. Proveer Auto para que la tal perſona, ya ſea la Parte, ò Capitan, Maeſtre, ò Harriero, nombre perſona perita, que vea, y reconozca las mercaderias que ſe denunciaren, ò embargaren, juntamente con el que tambien ha de nombrar el Denunciador; y ſi la Cauſa ſe hiciere de oficio, en que no huviere Denunciador, el Veedor, ò Juez del Contrabando le ha de nombrar de oficio, los quales dos peritos debaxo de juramento declaren el genero de la mercaderia, y ſu fabrica, con citacion de las Partes de ſi es de parte de Rebeldes, y Enemigos de la Real Corona de ſu Mageſtad, y los generos que fueren comunes de Amigos, y de Enemigos con la miſma diſtincion, dando razon ſuficiente.

5. Si los peritos que declararen, citadas las Partes, vinieren à eſtàr conformes, no hay que nombrar tercero, porque éſte ſe ha de nombrar en caſo de diſcordia, y le ha de nombrar el Juez, y declarar con citacion de las Partes.

6. Si los peritos eſtuvieren conformes, ò el tercero con alguno de ellos, pronuncie Auto, ò Sentencia en conformidad de mis Reales Ordenes, ſin admitir otro genero de prueba, ni dar lugar à mas dilaciones, para en quanto à lo Civil, de dar por de Contrabando, ò por libres las mercaderias aprehendidas, y remitir un tanto de los Autos al Conſejo de Guerra, para que citadas las Partes parezcan en èl dentro de quince dias, ò en el termino competente, ſegun la diſtancia del lugar, embiandolos por mano del dicho Secretario de la Guerra de Mar.

Año 1663. Jul. 3.

7. Hecho lo referido en quanto al delito criminal, ſe ha de tomar la confeſsion al Reo, hacerle cargo, recibir la Cauſa à prueba con termino competente, procurando que ſiempre ſea el mas breve, y ratificar los teſtigos; y concluſa la Cauſa, ſe ha de determinar con parecer, y acuerdo de Aſſeſſor, notificar la Sentencia à las Partes, y remitir un tanto de los Autos al Conſejo de Guerra por la miſma via, citando à las Partes parezcan en el termino referido de quince dias, advirtiendo no compuſſen lo ya remitido.

8. Lo referido en eſte Capitulo, y el antecedente ſea, y ſe entienda en aquellas Cauſas que no pudieren correr con la aceleracion que conviene; empero ſiempre que la Cauſa Criminal ſe pudiere decidir con la Civil, y concluir en un breve termino, ſe debe procurar hacerlo aſsi, y que de una vez, y con una Sentencia vengan al Conſejo los Autos.

9. Si en los deſcaminos que ſe aprehendieren no pareciere dueño, Harriero, ò perſona que lo huviere introducido, por haver hecho fuga, ò por otro qualquier accidente, haſe de llamar à los dueños

AÑO 1663. *Jul.* 3. ños por Edictos, y Pregones de tres en tres dias, si la Causa fuere de considerable cantidad; y si no fuere sino de poca, en tres dias todos tres, cada dia el suyo; y constando por Testimonio de Escribano no haver parecido, ni presentadose persona alguna, se ha de criar defensor à las mercaderìas.

10. Se ha de proseguir, y substanciar la Causa con el defensor, como Parte, y assi ha de nombrar el perìto que tocaba al dueño, y hacer con èl todas las demàs diligencias, y Autos hasta sentencia, y notificarle parezca en el Consejo dentro del termino dicho.

11. De las mercaderìas que se aprehendieren no se ha de poder disponer sin orden del Consejo de Guerra, salvo de la quarta parte del denunciador, que se le puede entregar en sèr despues de sentenciada, y condenada la Causa por el Juez de primera Instancia, dando primero fianza depositaria de bolverlo en la misma especie que lo huviere recibido, caso que por el dicho Consejo de Guerra se mande dar por libre; pero si lo descaminado, ò aprehendido fueren Esclavos, Cavalgaduras, ò Carros, en que se introducen las mercaderìas, que los perìtos declaren ser de contrabando, de éstas no se ha de dar lugar à que con la dilacion se consuman, y hagan costa; y assi se mandaràn tassar, y venderlas en pública almoneda, y su precio se depositarà, sin disponer de ello hasta tener orden del Consejo. AÑO 1663. *Jul.* 3.

12. Las mercaderìas, y generos que se aprehendieren, denunciaren, ò descaminaren, se han de repartir por quartas partes iguales, de que han de tocar las dos à mi Real Fisco, una quarta parte al Juez de la Causa, y la otra al denunciador, si le huviere; pero no le haviendo, y si la Causa se hiciere de oficio, en este caso se ha de aplicar tambien à mi Real Fisco la parte que el denunciador havia de percibir.

GENEROS DE PORTUGAL, Y SUS INDIAS.

Hllo de Guimaraens para gassas.
Hilo de à quarteròn, y de cadejo.
Bofetan, y Malagatas.
Cazas, y Cazas Cegries.
Caniquies, y Beatillas.
Algodones de todas suertes.
Olanes, y Tocas de Algodon.
Telas de Cedazos.
Cintas, Pineyras, y Chorrillas.
Sal que viene de Portugal.
Palo del Brasil.
Evano, y Marfil.
Palo Santo, y Granadillo.
Camas, y Catres labrados.
Escritorios de lo mismo.
Rosarios de Calambuco.

Ro-

Año 1663. *Jul.* 3.

Roſarios del Aguila.
Tabaco de hoja, y polvo.
Barros de Maya, y qualeſquier otros.
Loza de la India.
Canela, Clavo, y Pimienta.
Nuez Eſpecia, y qualquier otra Eſpecia de Portugal.
Menjuy, y Eſtoraque.
Paſtillas, y Pevetes.
Azucar del Brasil, y Terceras.
Blanco, Maſcavado, y Panela.
Incienſo, y Goma.
Ambar, Almizcle, y Algalia.
Borrax, Cardenillo, y Añil.
Todo genero de Dulces.
Diamantes, y Piedras Bezares.
Colchas de la India de media monteria, y monteria entera.
Holandillas de colores de la India.

Año 1663. *Jul.* 31.

Ag. 31. *SENTENCIA dada por los Comiſſarios de* S.M.CATHOLICA *ſobre las diferencias entre los Vecinos de la Ciudad de* FUENTERRABIA *de la Provincia de* GUIPUZCOA, *y los del Burgo de* ENDAYA *de la de* GUIENA, *ſobre el uſo del Rio* VIDASOA, *en conformidad del Articulo oćtavo de los ſecretos de la Paz ajuſtada entre las dos Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA *en* 7. *de Noviembre de* 1659. : *pronunciada en la Isla de los Fayſanes à* 31. *de Agoſto de* 1663. [Copia MS. exiſtente en la Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, en *Caſtellano*.]

EN la Isla de los Fayſanes, ſituada en el Rio Vidaſoa, à treinta y un dias del mes de Agoſto del año de mil ſeiſcientos y ſeſenta y tres, Noſotros Don Joſeph Romeu de Ferrer, del Conſejo de S. M., y ſu Regente en el Supremo de Aragon; y Don Franciſco Henriquez de Ablitas, tambien del Conſejo de S. M., Alcalde de ſu Caſa, y Corte en el Real de Navarra, Comiſſarios nombrados por S. M. Catholica, con Monſieur de Artaignan, y Monſieur San Martin de Bares, Comiſſarios nombrados por la Mageſtad del Rey Chriſtianiſsimo para el ajuſtamiento de las diferencias que hay entre la Ciudad de Fuenterrabia de la Provincia de Guipuzcoa, y el Burgo de Endaya de la de Guiena, ſobre los uſos del Rio Vidaſoa, en conformidad de un Articulo particular ſecreto de las Paces entre eſta Corona, y la de Francia, que ſe hizo, y firmò à ſiete de Noviembre de mil ſeiſcientos y cinquenta y nueve por los Señores Plenipotenciarios de ſus Mageſtades los Señores Don Luis Mendez de Haro, y Cardenal Mazarini, que es del tenor ſiguiente: *Ag.* 31.

„ No haviendoſe podido ajuſ-
„ tar las diferencias que hay entre
„ la Ciudad de Fuenterrabia de la
„ Provincia de Guipuzcoa, y el
„ Burgo de Endaya de la Provincia
„ de Guiena, antes de la firma del

Año 1663. Ag. 31. „ preſente Tratado de Paz, el qual „ no ſe debe retardar por eſto ; ha „ ſido convenido, y acordado por „ eſte Articulo ſecreto, que los Se- „ ñores Baron de Bateville, y Ma- „ riſcal Duque de Gramont cono- „ cerán de las dichas diferencias, „ y de las razones que cada una „ de las Partes tiene para ſuſtentar „ ſus pretendidos derechos, y pro- „ curarán hacerlos convenir ami- „ gablemente ; y ſi eſto no ſe pu- „ diere, de comun acuerdo pro- „ nunciarán lo que les pareciere „ juſto tocante à dichas diferencias, „ deſpues de lo qual, lo que di- „ chos Señores Baron de Batevi- „ lle, y Mariſcal Duque huvieren „ juzgado, ſe executará ſin difi- „ cultad, no obſtante qualquier „ pretexto que pueda haver. Fe- „ cha en ſiete de Noviembre del „ año de mil y ſeiſcientos cinquen- „ ta y nueve. Don Luis Mendez de „ Haro. El Cardenal Mazarini.

Haviendo hecho notorio à la dicha Ciudad de Fuenterrabìa el Capitulo referido, para que en execucion, y cumplimiento de èl ſe ajuſtaſſen con los Vecinos de Endaya, y de buena fé, y amigablemente confirieſſen, y trataſſen ſobre las diferencias que en el miſmo Capitulo ſe declaran, nombrando para ello perſonas ; los dichos Vecinos de Fuenterrabìa ſe allanaron à hacerlo, y executarlo aſsi, y las nombraron con poderes baſtantes ; y eſte nombramiento, y allanamiento ſe hizo notorio à los dichos Comiſſarios nombrados por el Rey Chriſtianiſsimo, para que por ſu parte ſe diſpuſieſſe, que los Vecinos del Burgo de Endaya cumplieſſen con el tenor del dicho Capitulo, y hicieſſen lo miſmo ; y haviendoſe hecho particulares inſtancias, y diligencias, los de Endaya nombraron otras tantas perſonas como havian nombrado los de Fuenterrabìa, y ſe juntaron cerca de la Barraca, eſtando Noſotros con los Comiſſarios del Rey Chriſtianiſsimo dentro de ella ; y haviendo eſtado juntas las dichas perſonas algun poco de tiempo, los nombrados por Endaya dixeron à los de Fuenterrabìa, que tenian orden del Rey Chriſtianiſsimo de no tratar, ni convenirſe en ſus diferencias, ſino era precediendo la declaracion del dominio de la mitad del Rio Vidaſoa, y Puerto en favor de S. M. Chriſtianiſsima, con que no ſe ha dado cumplimiento al dicho Capitulo de la Paz, porque éſte ſolo mira, y eſtà limitado, y reſtringido à los derechos de ambos lugares, ſin hacer mencion, ni incluìr pretenſion alguna de las dos Coronas ſobre el dominio del Rio, y Puerto, y en eſta conformidad ſe diò la primera comiſsion por el Rey Chriſtianiſsimo para el ajuſtamiento ; y la ampliacion que deſpues diò S. M. Chriſtianiſsima, no es conforme al dicho Capitulo de la Paz, y por nueſtra parte no hemos podido ſalir de aquellos terminos : Y haviendo viſto la Sen-

Año 1663. Ag. 31.

ten-

Año 1663. Ag. 31. tencia pronunciada en San Juan de Luz, Pueblo de Francia, en diez de Abril de mil quinientos y diez, por los Licenciados Chriſtoval Vazquez de Acuña, y Franciſco Tellez de Ontiveros, Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa, Comiſſarios nombrados por la Corona de Caſtilla, y el Señor Mondot de la Mortaini, primer Preſidente del Parlamento de Burdeos, y el Señor Licenciado Guillen de la Duchs, Theniente de Seneſcal de las Lanas, Comiſſarios nombrados por la de Francia, la qual dieron con viſta de las Informaciones que ſe recibieron de una, y otra parte, y ſe comunicaron originalmente, y por ellas conſto de la poſſeſsion immemorial en favor de Fuenterrabìa, y deſpues ſe aprobò, y mandò obſervar la dicha Sentencia el Señor Luis XII. de Francia por Proviſion de veinte y tres de Julio, y el Señor Rey Don Fernando el Catholico por otra de ſeis de Agoſto del miſmo año; y aunque en ella ſe hace reſerva para probar mas extendidamente, aſsi por teſtigos, como por inſtrumentos, el derecho de poſſeſsion, propriedad, y ſeñorìo del dicho Rio, y Puerto, reſpecto de que ſemejantes reſervas tienen por Derecho tiempo limitado, y con el tranſcurſo de mas de ciento y cinquenta años que han corrido deſde que ſe pronunciò, ha quedado deſvanecida, y ſin efecto alguno, y la dicha Sentencia executoriada, con que no hà lugar contra ella coſa alguna, ni puede pretenderſe por Endaya mas derecho en el dicho Rio, que el que por la dicha Sentencia ſe declara; y no tenemos, ni ſe nos han moſtrado por parte de Endaya mas Autos, Probanzas, Inſtrumentos, ni Papeles que juſtifiquen ſus pretenſiones, que los miſmos que ſe actuaron en los años de mil quinientos y diez, mil quinientos y once, y mil quinientos y diez y ocho, que no ſe tuvieron, ni fueron ſuficientes para dàr à Endaya mas derecho que el que ſe contiene en dicha Sentencia, y deſpues ſe han hecho muchos Tratados de Paz ſin tratar de eſtas pretenſiones, reduciendonos à los terminos de Derecho, por no ſe haver dado lugar por parte de Endaya à entrar en convenio, ò ajuſtamiento alguno ſobre los uſos del Rio, haciendo juſticia: Declaramos, y mandamos, que ambas las dichas Partes, y cada una de ellas tenga los uſos del dicho Rio en la conformidad que los han tenido, ſin hacer novedad alguna, en eſta manera: Que los Vecinos, y Habitantes de Fuenterrabìa han de poder uſar, y gozar en el dicho Rio Vidaſoa de Navios, Pinazas, Chalupas, Gavarras, Tirolas, y de todo genero de Navios, y Barcas, con Quilla, y ſin Quilla, para peſcar, navegar, llevar, portear, paſſar, ſalir al Mar, y para todos, y qualeſquier uſos à que puedan ſervir, y haver de hacer en dicha Ciudad

Año 1663. Ag. 31.

la

AÑO 1663. Ag. 31. la carga, y deſcarga todas las Embarcaciones que entraren, y navegaren en el dicho Rio, de qualquier parte que vengan, y pagar en ella todos los derechos, como haſta aora ſe ha acoſtumbrado, (a) y gozar tambien de las Islas, y Naſas, ò Peſqueras, paſſo de Beovia, y de todos los otros qualeſquier uſos que haſta aora han tenido, y gozado, y les pueden competer, y gozar de qualquier manera que ſea en el dicho Rio Vidaſoa, à toda ſu voluntad, ſin limitacion alguna, y ſin que los de Endaya, ni otros les puedan poner impedimento, ni embarazo alguno en ello; y que los Vecinos, y Habitantes de Endaya ſolo uſen, y tengan, y han de poder tener, y gozar de las Naſas, ò Peſqueras que hoy tienen en el dicho Rio, y de las Islas de que han uſado para labrarlas, y cultivarlas à ſu voluntad, el paſſo de Beovia, el Molino del Hoſpital para moler, y el poder paſſar, navegar, y llevar por el dicho Rio, y à Endaya con Gavarras, y Tirolas, y otras Barcas ſin Quilla, y con ellas peſcar, aſsi en el dicho Rio Vidaſoa, como en el Mar, aſsi como haſta hoy han acoſtumbrado, ſin que por los de Fuenterrabìa ſe les pueda poner, ni ponga impedimento, ni embarazo alguno; y no haver lugar en quanto à los demàs uſos prerendidos por los de Endaya en el dicho Rio, ni deberſeles permitir. Y mandamos, que ambas Partes vivan en toda buena paz, union, y ſoſsiego, y en la miſma manera que antes, ſó pena de confiſcacion de todos los bienes, y de deſtierro perpetuo, y lo firmamos de nueſtros nombres. Don Joſeph Romeu de Ferrer. Don Franciſco Henriquez de Ablitas. AÑO 1663. Ag. 31.

Pronunciacion.

En la Isla de los Fayſanes, ſituada en el Rio Vidaſoa, à media legua de Irum, que eſtà en la Provincia de Guipuzcoa, y otro tanto del Burgo de Endaya de la Provincia de Guiena, en la Caſa, ò Barraca, que en la dicha Isla ſe ha hecho para las conferencias de las diferencias de entre la Ciudad de Fuenterrabìa, y Endaya, Viernes ultimo de Agoſto del año de mil ſeiſcientos y ſeſenta y tres, à las tres horas deſpues de medio dia, los Señores Don Joſeph Romeu de Ferrer, del Conſejo de S. M. y ſu Regente en el Supremo de Aragon; y Don Franciſco Henriquez de Ablitas, tambien del Conſejo de S. M. y Alcalde de ſu Caſa, y Corte en el Real de Navarra; y Comiſſarios nombrados por S. M. para las dichas diferencias, firmaron, dieron, y pronunciaron la Sentencia de ſuſo en dos fojas, y parte de la tercera, ante mì Martin de Iparraguirre, Eſcribano del Rey N. S. y del Numero de la Villa de Se-

(a) El Arancèl, ò Tarifa de los derechos que aqui ſe expreſſan, ſe hallarà à continuacion de eſta Sentencia, con el titulo de Documento III.

Año 1663. Ag. 31. Segura, vecino, y natural de la dicha Universidad, hallandose à la dicha Pronunciacion presentes por testigos Don Bernardo Pujot, Pedro de Iturmendi, Don Juan del Valle, y Fermin de Goyzueta, personas de las familias de los dichos Señores Comissarios; y en fé de ello firmè. Ante mì. Martin de Iparraguirre. (a) Año 1663. Ag. 31.

DOCUMENTO I.

DOY fé, y testimonio de verdad yo Miguèl de Abbadia, Escribano de S. M., y uno de los del Numero de esta muy Noble, muy Leal, y muy Valerosa Ciudad de Fuenterrabìa, y vecino de ella, que hoy dia que se cuentan diez y seis del mes de Junio mil seiscientos y sesenta y tres años, los Señores Don Joseph Romeu de Ferrer, del Consejo de S. M., y su Regente en el Supremo de Aragon; y Don Francisco Henriquez de Ablitas, assi bien del Consejo de S. M., y su Alcalde de Casa, y Corte en el Real de Navarra, y sus Comissarios, que con los del Rey Christianissimo tratan del ajuste de las diferencias que hay entre esta Ciudad, y el Burgo de Endaya sobre los usos del Rio Vidasoa, me ordenaron, que à la hora de medio dia del presente fuesse en su compañia, como lo he hecho otras muchas veces, à la Barraca, que està dispuesta en la Isla de los Faysanes para las Conferencias que tienen los dichos Señores Comissarios sobre el dicho ajuste, para que diesse testimonio de lo que passasse, y se referirà: Y haviendo ido, y juntadose en la dicha Barraca con Monsieur de Artaignan, y el Abad de San Martin de Bares, Comissarios del dicho Señor Rey Christianissimo, à poco tiempo que entraron en ella me mandaron llamar, para que entrasse con los Papeles, que de antes, y de su orden llevaba prevenidos, que son un tanto de una Protesta, que los dichos Señores Comissarios hicieron, y firmaron ante mì el dicho Escribano en trece del corriente, para entregarla à los dichos Comissarios del Rey Christianissimo, juntamente con

(a) A continuacion de esta Sentencia ha parecido conveniente poner los Actos que se tuvieron presentes para ella por los Comissarios de la Corona de España, causados en los años de 1509. 1510. 1659. y en el presente de 1663., los quales hacen ver quàn poco conforme fue à lo acordado en el Articulo VIII. de los secretos de la Paz de los Pyrineos la pretension deducida por los Vecinos de Endaya, al tiempo de las Conferencias, en orden à que se debia declarar, que pertenecia à la Francia la mitad del dominio, y propriedad del Rio Vidasoa, Concha, y Puerto; pues las contestaciones entre ellos, y los Vecinos de Fuenterrabìa havian sido unicamente sobre el uso de dicho Rio, sin haverse disputado sobre la propriedad, y dominio de èl, como lo convencen varios Documentos, y Relaciones, que en este assumpto se hallan en los Archivos de Simancas, de la Secretarìa del Consejo de Estado, y de la Ciudad de Fuenterrabìa.

con una copia de dos Papeles de pretenſiones, que ſobre los uſos del dicho Rio dieron los de Endaya por el año de mil ſeiſcientos y cinquenta y nueve en la ocaſion que en las Fronteras de eſtos Reynos aſsiſtieron los Señores Don Luis Mendez de Haro, y el Cardenal Mazarini al ajuſte de las Paces generales de entrambas Coronas; y una Peticion, que por parte de eſta Ciudad, y firmada por los del Gobierno de ella, ſe dió à los dichos Señores Comiſſarios de S. M. en doce de eſte dicho mes por ante mì el dicho Eſcribano: Y haviendo entrado en la dicha Barraca, y Pueſto de la Conferencia, como à las dos horas deſpues de medio dia, eſtando juntos todos los dichos Señores quatro Comiſſarios, y à la viſta de la pieza Don Bernardo Pujol, Don Franciſco Romeu, Don Juan del Valle, y Don Pedro de Iturmendi, para que pudieſſen ſer teſtigos de todo lo que paſſaba, entrè, como và dicho, yo el dicho Eſcribano con los dichos tres Papeles, todos authorizados, ſignados, y firmados por mì en toda forma; y de orden de los dichos Señores Comiſſarios de S. M. los entreguè originalmente à los dichos Comiſſarios del Rey Chriſtianiſsimo, y ellos los recibieron en ſus manos, y poder con toda quietud, y ſoſsiego, conſintiendo, como conſintieron, dieſſe yo el dicho Eſcribano fé de ſu entrega; y pidieron à los dichos Señores Comiſſarios de S. M. que al pie de la dicha Proteſta puſieſſen, como puſieron, de ſu mano, y lo firmaron, que hoy eſte dicho dia ſe les entregaban los dichos tres Papeles, para tener, ſegun dixeron, razon de ello: todo lo qual doy fé paſsò en mi preſencia, y de los dichos teſtigos, y que uno en pos de otro eran, y ſon los dichos Papeles, que los Señores Comiſſarios de S. M. entregaron à los del Rey Chriſtianiſsimo del tenor ſiguiente, ſacados fiel, y legalmente de ſus originales, que en mi poder quedan.

Proteſta hecha por los Comiſſarios de Eſpaña à los de Francia en 13. de Junio de 1663.

Don Joſeph Romeu de Ferrer, y Don Franciſco Henriquez de Ablitas, Comiſſarios de S. M. Catholica, decimos à Voſotros Señores de Arraignan, y Abad de San Martin de Bares, Comiſſarios de S. M. Chriſtianiſsima, que haviendoos propueſto varias veces en el termino de nueſtra comiſsion, y en el de la prorogacion, que S. M. nos ha dado haſta fin del preſente mes de Junio, que procuraſſemos hacer convenir amigablemente à los Vecinos de la Ciudad de Fuenterrabìa, y los del Burgo de Endaya en las diferencias que hay entre ellos; y en caſo de no poderlo conſeguir, declaraſſemos de comun acuerdo lo que pareciеſſe juſto tocante à dichas diferencias: Y haviendo Noſotros diſpueſto los ánimos de los Vecinos de la Ciudad de Fuenterrabìa à que de nuevo nombraſſen perſonas para juntarſe con otras de Endaya, y tratar de los medios

mas

mas proporcionados que ſe pudieran hallar para dicho ajuſte, ſobre los uſos del Rio Vidaſoa tan ſolamente (pues en la primera Junta que tuvieron, no quiſieron los de Endaya entrar à tratar de ellos, ſin incluìr los puntos del dominio, y juriſdiccion) ni los de Endaya han querido venir en eſto, ni Voſotros en declarar con Noſotros ſobre ſus diferencias, ſin tratar primero de otros puntos, que no eſtàn comprehendidos en el Articulo ſecreto de la Paz, que ſobre eſta diferencia firmaron los Señores Don Luis Mendez de Haro, y Cardenal Mazarini à ſiete de Noviembre de mil ſeiſcientos cinquenta y nueve, como nos haveis dado à entender, no ſolo de palabra en las Conferencias, ſino tambien por eſcrito en los Papeles, que firmados de vueſtras manos nos haveis entregado en jornadas * veinte y quatro de Febrero, y veinte y dos de Marzo paſſados, en el ultimo de los quales nos dixiſteis con palabras expreſſas, y formales, que era impoſsible ajuſtar à los Habitantes de Fuenterrabìa, y de Endaya, por razon del uſo comun del Rio Vidaſoa, Entrada, Concha, y Puerto, ſi primeramente no ajuſtaſſemos la Propriedad, Señorìo, y Juriſdiccion de dicho Rio, Concha, y Puerto, y que de otro modo ſeria trabajar en vano; y declarandoos mas en dicho Papel, dixiſteis, que no ſe podia, ni debia proceder al ajuſte del uſo del dicho Rio, Concha, y Puerto, ſin que primero huvieſſedes ajuſtado claramente con Noſotros la Propriedad, Señorìo, y Juriſdiccion del dicho Rio, Concha, y Puerto, pretendiendo ſe comprehendia todo en nueſtras comiſsiones, y las vueſtras, y en el miſmo Articulo ſecreto de la Paz; y de no querer hacer Noſotros eſta declaracion, nos proteſtaſteis de todos los ſuceſſos, enfados, daños, è intereſſes, que podrian ſuceder de eſto entre los Habitantes de Fuenterrabìa, y Endaya, y otros Subditos de S. M. Chriſtianiſsima, y de todo quanto Voſotros podiais, y debiais proteſtar, aſsi en nombre de S. M. Chriſtianiſsima, como de los Habitantes de Endaya, y otros Subditos ſuyos: todo lo qual es contra el miſmo Articulo ſecreto de la Paz, y en manifieſta contrafaccion * ſuya, porque en èl no ſe dice, ni de èl ſe puede colegir, que ſe haya, ni pueda declarar ſobre los puntos de la Propriedad, Señorìo, y Juriſdiccion del dicho Rio, Concha, y Puerto del Figuèr, ſino ſolamente ſobre las diferencias que hay entre la Ciudad de Fuenterrabìa, y el Burgo de Endaya, como del miſmo Articulo de la Paz ſe reconoce, y prueba, que à la letra es como ſe ſigue.

* L. en los dias

* L. contravencion

(Omiteſe ſu inſercion por quedar incluìdo en la Sentencia antecedente.)

En el qual Articulo claramente ſe dice, que los Comiſſarios pro-

nunciaràn ſobre lo tocante à las diferencias que hay entre la Ciudad de Fuenterrabìa, y el Burgo de Endaya; y no hay coſa tan cierta como que la Propriedad, Señorìo, y Juriſdiccion de los Rios, y Puertos de Mar no es de los Vaſſallos, ſino de los Principes; con que no pueden los Vaſſallos pretender, ni diſputar ſobre eſtos derechos.

Tambien ſe colige, y expreſſa en dicho Articulo, que los Comiſſarios ſolo pueden llegar à pronunciar lo que les pareciere juſto tocante à las diferencias de Fuenterrabìa, y Endaya, en caſo que ellos no ſe puedan convenir amigablemente: de tal manera, que ſi ellos ſe convinieſſen, no les queda que pronunciar à los Comiſſarios: de que ſe infiere por conſequencia innegable, que los Comiſſarios ſolo pueden declarar, y conocer de aquellas diferencias en que los de Fuenterrabìa, y Endaya pueden convenirſe, y no de otras; y ſiendo certiſsimo, como ſe ha dicho, que la Propriedad, Señorìo, y Juriſdiccion de los Rios, y Puertos de Mar, no ſon, ni pueden ſer de los Vaſſallos, ni de los Subditos; de aqui es, que ni los de Fuenterrabìa, ni los de Endaya podràn convenirſe, ni los Comiſſarios pronunciar de los puntos, y derechos de la Propriedad, Señorìo, y Juriſdiccion del Rio Vidaſoa, Concha, y Puerto del Figuer, ſino ſolamente ſobre los uſos del dicho Rio, Concha, y Puerto, que ſon los que pueden competer à los Subditos, y ſobre que tienen, y han tenido las diferencias; porque reconociendolo aſsi en las del año de mil quinientos y nueve, y mil quinientos y diez, ſobre que recayò la Sentencia Proviſional de los Comiſſarios de ambas Coronas à diez de Abril del dicho año de mil quinientos y diez, como en ella ſe lee expreſſamente, ſolo pretendieron los de Endaya, que tenian derecho, y eſtaban en buena poſſeſsion, y exercicio, à lo menos en la mitad de todo el Rio, deſde que ſalia de Navarra, haſta ſu entrada en el gran Mar incluſivè, aſsi de navegar, y peſcar, como de hacer otros uſos: y en los dos Papeles que ſe preſentaron por los de Endaya el año de mil ſeiſcientos y cinquenta y nueve, que dieron motivo à formarſe dicho Articulo (cuya fecha es la miſma que la del ſegundo Papel, continuando el miſmo intento) ſolo propuſieron la miſma pretenſion de los uſos en el Rio, y Puerto, ſin hablar palabra de la Propriedad, Señorìo, y Juriſdiccion, de los quales, para mayor ſatisfaccion, ſe os buelve à entregar copia con eſte, quedando los originales en el Archivo de dicha Ciudad de Fuenterrabìa: y aunque en vueſtro Papel de veinte y dos de Marzo haveis ponderado aquellas palabras del Articulo ſecreto, que los Señores Baron de Bateville, y Mariſcal Duque de Gramont conoceràn de las dichas diferencias,

y

y de las razones que cada una de las Partes tiene para ſuſtentar ſus pretendidos derechos, y decìs, que eſtas razones no ſon otras, que la Propriedad, Señorìo, y Juriſdiccion del dicho Rio, Concha, y Puerto, eſta ponderacion es de ningun fundamento, porque las razones que cada una de las Partes tiene para ſuſtentar ſus pretendidos derechos, y ſobre que han de conocer los Comiſſarios, no comprehenden mas que lo que mira à los Vaſſallos, y no à los derechos, è intereſſes de los Principes.

Y haviendoſe deſpachado nueſtra comiſsion en execucion, y cumplimiento del dicho Articulo ſecreto, y correſpondiente à la primera que Voſotros tuviſteis del Rey Chriſtianiſsimo, parece que en obſervancia del referido Arriculo ſecreto eſtais obligados à tratar eſta materia como, y de la manera que en èl fue convenido, y acordado, y en la forma que por nueſtra parte ſe os ha ſiempre propueſto; y à mayor abundamiento, y para que en todo tiempo conſte, y ſe entienda que Noſotros havemos hecho las diligencias poſsibles para la compoſicion de eſtas diferencias, otra vez os proponemos, que en conformidad del dicho Articulo, la Ciudad de Fuenterrabia eſtà de nuevo prompta, y diſpueſta, como lo ha eſtado ſiempre, à nombrar perſonas, y antes lo ha hecho, para que juntas con las que nombràre el Burgo de Endaya, traten, y confieran amigablemente en los medios de compoſicion, como lo vereis en la Peticion, que por ſu parte ſe nos ha preſentado en doce del corriente, de la qual, con éſte, os entregamos copia authorizada de Eſcribano, para que diſpongais, que los de Endaya hagan lo miſmo, y trabajeis en que ſe ajuſten, y vengan en todos los que fueren mas proporcionados, que Noſotros ofrecemos hacer las miſmas diligencias con los de la Ciudad de Fuenterrabìa, para que de eſta manera convenidos, mas inviolablemente ſe guarde entre ellos la paz, y concordia que por nueſtra parte ſe deſea: y quando no ſe conſiga eſte convenio, nos ofrecemos promptos à pronunciar con Voſotros lo que pareciere juſto en orden à dichas diferencias, en conformidad del dicho Articulo ſecreto, dentro del termino de nueſtra prorogacion, que es por todo eſte mes de Junio. Y en caſo que Voſotros no querais venir en eſto, y por vueſtra cauſa, y omiſſion, y en contravencion del dicho Articulo ſecreto queden eſtas diferencias ſin el convenio, ò pronunciacion que por nueſtra parte ſe os ofrece hacer en nombre de S. M. y de la Ciudad de Fuenterrabìa, y de los demàs Subditos, y Vaſſallos de S. M., os proteſtamos à Voſotros, y à los del Burgo de Endaya, y à los demàs à quien tocàre de todos los daños, è inconvenientes que reſultaren de no quedar con-

venidas, y ajuſtadas eſtas diferencias en la conformidad que por nueſtra parte ſe os propone, y Voſotros no quereis admitir, y de todo lo que podemos, y debemos proteſtar, requiriendo al preſente Eſcribano nos dè por Teſtimonio eſta diligencia, y del entrego que os hacemos de eſta Proteſta, y de los Papeles que en ella vàn citados. Fecho, y firmado por Noſotros los dichos Comiſſarios de S. M. Catholica en Fuenterrabìa à trece dias del mes de Junio de mil ſeiſcientos y ſeſenta y tres. Don Joſeph Romeu de Ferrer. Don Franciſco Henriquez de Ablitas.

Doy fé, y teſtimonio de verdad yo Miguèl de Abbadia, Eſcribano de S. M., y uno de los del Numero de eſta muy Noble, muy Leal, y muy Valeroſa Ciudad de Fuenterrabìa, que los Señores Don Joſeph Romeu de Ferrer, del Conſejo de S. M., y ſu Regente en el Supremo de Aragon; y Don Franciſco Henriquez de Ablitas, aſsi bien del Conſejo de S. M., y Alcalde de ſu Caſa, y Corte en el Real de Navarra, y Comiſſarios de S. M. para el ajuſte de las diferencias de entre eſta Ciudad, y el Burgo de Endaya con los nombrados por el Rey Chriſtianiſsimo, que en mi preſencia firmaron la Proteſta que và de ſuſo, para entregarla, ſegun dixeron, à los dichos Señores Comiſſarios del Rey Chriſtianiſsimo; y para que conſte de ello mandaron lo puſieſſe por fé, y queda ſſe yo el dicho Eſcribano con otra igual copia de la dicha Proteſta, firmada por los dichos Señores Comiſſarios de S. M., como quedè con ella; en cuya fé ſignè, y firmè en Fuenterrabìa à trece dias del mes de Junio de mil ſeiſcientos ſeſenta y tres años. En teſtimonio de verdad. Miguèl de Abbadia.

Primer Papel, y Propoſicion de Endaya del año de mil ſeiſcientos cincuenta y nueve.

Memoria de aquello en que ſe pueden allanar los del Lugar de Endaya con los de Fuenterrabìa, ſobre la diferencia que tienen entre sì ſobre la libertad que los dichos del Lugar de Endaya podràn gozar, aſsi del Rio llamado Vidaſoa, como de la navegacion à la Mar ancha con todo genero de Baxeles, con Quilla, y ſin ella.

PRimeramente, que los dichos del Lugar de Endaya podràn tener en ſu Puerto ſus Navios, Pinazas, y Chalupas, y con ellas podràn ſalir, y entrar cargadas con qualquier genero de mercaderìa, ſin que tengan obligacion de pedir licencia, ni pagar ningun derecho à la Villa de Fuenterrabìa, y ſin ſer viſitados en ſus entradas, y ſalidas por los de la dicha Villa de Fuenterrabìa.

Aſsimiſmo, que los dichos del Lugar de Endaya podràn ſalir con las dichas Pinazas, y ſus Chalupas à la Mar ancha à la peſqueria de todo genero de peſca, con la excluſion, y reſerva de que no ſeràn admitidos à echar redes para la peſque-

querìa de Sardinas en la Concha llamada Figuèr.

Mas, los dichos del Lugar de Endaya ſe allanaràn à que no tendràn facultad de amarrar, ni deſamarrar en la dicha Concha llamada Figuèr ningun Navio extrangero, ni le podran ayudar en ſus entradas, y ſalidas, excepto à los ſuyos, que podràn entrar, y ſalir.

Otrosì, quando viniere algun Navio extrangero cargado de qualquier genero de mercaderìas, ſiendo viſitado de los de la dicha Villa de Fuenterrabìa, y haviendo pagado los derechos, ſerà admitido, y podrà venir à hacer ſu deſcarga al dicho Puerto de Endaya.

Otrosì, que las Tierras, Islas, y Juncales, que ſe hallaren en la mitad del Rio de la parte de Francia, las podràn labrar, y cultivar en todo tiempo los dichos del Lugar de Endaya.

Otrosì, que los dichos del Lugar de Endaya tendràn facultad de poner las Gavarras, y Tirolas que les pareciere para el uſo de los paſſages del dicho Puerto de Endaya, y del Hoſpital, y diſponer de ellos en la forma, y manera que les pareciere mejor.

Otrosì, que los dichos de Endaya podràn fabricar Molinos de Agua en los pueſtos que les pareciere, ſirviendoſe de la agua del Rio, y de la marèa de la parte de Francia.

Segunda Propoſicion de Endaya del año de mil ſeiſcientos y cinquenta y nueve.

Para que eche de vèr V. S. I. quánto deſeamos vivir en paz, y concordia con los de la Ciudad de Fuenterrabìa, nos ſujetamos à quedar con daño, y afrenta, baxando del primer Capitulo que hemos pueſto en nueſtra Demanda; y para quitarles el color que ponen en decir, que admitiendo à los de Endaya que tengan Chalupas, y Pinazas, ſe puede cauſar daño, y rieſgo à la Plaza, y Armas de S. M. Catholica; quedarà aſſentado, que ſiempre, y quando que los de Endaya entraren en el Rio con ſus Chalupas, Pinazas, y Navios cargados, en tal caſo tendràn obligacion de dar cuenta al Gobernador, y Alcaldes que aſsiſtieren en la dicha Plaza, para que puedan viſitar ſi traen armas, ù otra coſa que ſea contra la Plaza.

Y para mayor ſeguridad de lo referido arriba ſobre eſte Capitulo nos allanamos à que quando ſe ofrezca entrar los de Endaya con ſus Navios, y otros Baxeles haſta el porte de treinta toneladas, en tal caſo ſe ſometeràn à hacer ſu deſcarga de la parte de Eſpaña, pagando los derechos acoſtumbrados à la dicha Ciudad de Fuenterrabìa, con calidad, que ſus dueños podràn deſcargar la dicha carga en la parte donde les eſtuviere mejor.

En los demàs Capitulos no pueden decir, que ſe les hace ningun daño, ni agravio, ni es nueſtro intento hacerlo, ſino que nos dexen buſcar nueſtra vida por Mar, y por Tier-

Tierra, yà que no tenemos otro oficio, ni bienes, que los de la Mar; y eſto ſuplicamos humildemente à V. S. I., como tan buen Chriſtiano, y zeloſo de que todo el mundo viva en paz, y quietud, como lo eſperamos gozar por medio de V. S. I., y ſe nos quedarà à Noſotros, y à todos nueſtros Succeſſores eternamente la memoria de tan ſingular favor, y merced; y guarde Dios à V. S. I. por muy felices años. Endaya à ſiete de Noviembre de mil ſeiſcientos y cinquenta y nueve. Servidor de V. S. I. Todo el Pueblo de Endaya.

Doy fé, y teſtimonio de verdad yo Miguèl de Abbadia, Eſcribano de S. M. y uno de los del Numero de eſtà muy Noble, Leal, y muy Valeroſa Ciudad de Fuenterrabìa, que con orden, y mandato de los Señores Don Joſeph Romeu de Ferrer, del Conſejo de S. M., y ſu Regente en el Supremo de Aragon; y Don Franciſco Henriquez de Ablitas, aſsi bien del Conſejo de S. M., y Alcalde de ſu Caſa, y Corte en el Real de Navarra, y Comiſſarios de S. M. para el ajuſte de las diferencias de entre eſta Ciudad, y el Burgo de Endaya con los Comiſſàrios nombrados por el Rey Chriſtianiſsimo, hice ſacar, y ſaquè del Archivo de dicha Ciudad, donde eſtàn los originales, el traslado que và de ſuſo de los Papeles, que dieron, y preſentaron los del dicho Burgo de Endaya el año paſſado de mil ſeiſcientos cinquenta y nueve, en la ocaſion que aſsiſtieron en eſta Frontera los Señores Don Luis Mendez de Haro, y Cardenal Mazarini à las Paces generales de entrambas Coronas, en que ſe tratò tambien de las dichas diferencias, y concuerda con ſus originales; en cuya fé lo ſignè, y firmè, como acoſtumbro, en Fuenterrabìa à doce dias del mes de Junio de mil ſeiſcientos ſeſenta y tres años. En teſtimonio de verdad. Miguèl de Abbadia.

Pedimento preſentado ante los Comiſſarios por la Ciudad de Fuenterrabìa, declarando eſtàr promptos à acordarſe con los Vecinos de Endaya ſobre ſus diferencias.

Don Martin de Ambulodi, y el Capitan Don Domingo de Echebeſte, Alcaldes Ordinarios de eſta muy Noble, muy Leal, y muy Valeroſa Ciudad de Fuenterrabìa; Miguèl de Zuzuarregui, y Juan de Cronoz, Jurados Mayores; Chriſtoval de Eguiluz, Preboſte; Miguèl de Leſaca, Syndico Procurador General; Gabrièl de Abbadia, Diego de Yanci, Simon de Igola, y Franciſco de Santeſtevan, Regidores de ella, que formamos todos el Gobierno, y Ayuntamiento de eſta dicha Ciudad, y la repreſentamos: Como mejor haya lugar de Derecho parecemos ante V. SS. los Señores Don Joſeph Romeu de Ferrer, del Conſejo de S. M., y ſu Regente en el Supremo de Aragon; y Don Franciſco Henriquez de Ablitas, aſsi bien del Conſejo de S. M., y Alcalde de ſu Caſa, y Corte en el Real de Navarra, y entrambos Comiſſàrios Plenipotenciarios del Rey nueſtro Señor para el ajuſte de las diferencias, y pretenſiones, que ha in-

introducido el Burgo de Endaya con eſta dicha Ciudad, ſobre los uſos del Rio Vidaſoa; y decimos, que deſde luego que V. SS. llegaron à eſta Ciudad à tratar de la dicha comiſsion, y ajuſte con Monſieur de Artaignan, y Monſieur de San Martin, Comiſſarios del Rey Chriſtianiſsimo, y ſe nos propuſo en nombre de eſta dicha Ciudad la Orden de S. M. ſobre que nos procuraſſemos ajuſtar amigablemente con los de Endaya ſobre las dichas diferencias, cumpliendoſe en eſto lo acordado por el Capitulo ſeparado de las Paces, que ſe hizo por los Señores Don Luis Mendez de Haro, y Cardenal Mazarini por Noviembre del año paſſado de mil ſeiſcientos y cinquenta y nueve, que ſe nos hizo notorio: Noſotros, muy promptamente obedeciendo à S. M., y deſeando ſu mayor ſervicio, y tener, y conſervar toda Paz con los de Endaya, y demàs de Francia, como ſiempre lo havemos procurado, nos ofrecimos à juntarnos, y nombrar perſonas para en el numero, y parte que ſe acordaſſe, con otros tantos que vinieſſen de Endaya, tratar del dicho ajuſte: Y haviendoſenos dicho por V. SS. en dos de Febrero de eſte dicho año havian quedado de acuerdo con los Comiſſarios de Francia, que el dia ſiguiente ſalieran cinco perſonas de eſta Ciudad al Pueſto de la Isla de los Fayſanes, para que con otros tantos, que à ella ſaldrian de Endaya, ſe trataſſe de la dicha compoſicion; y mediante la dicha orden nombramos luego las dichas cinco perſonas, y ſalieron con efecto el dia ſiguiente tres del dicho mes al miſmo Pueſto de la dicha Isla, fuera de la Barraca de la conferencia; y eſtando V. SS. y los dos Comiſſarios de Francia en ella, concurrieron de eſta Ciudad, y del dicho Burgo las perſonas nombradas, como ſe havia acordado, à tratar del dicho ajuſte; pero à los primeros lances de la platica ſe reſolvieron los de Endaya en que no havian de exceder un punto de lo que ſe havia pedido, y propueſto por ſu parte en un Papel que havian dado à V. SS. los dichos dos Comiſſarios de Francia (cuya copia, para eſtàr mas en èl, ya ſe nos havia entregado) y viendo que las pretenſiones, que en èl ſe contenian, eran muy fuera de lo acordado en el dicho Capitulo reſervado de las Paces, y que excedian ſumamente de lo que los de Endaya antes havian pretendido, y deducido en dos Papeles de pretenſiones que dieron en eſta Ciudad al Señor Joſeph Gonzalez, del Conſejo, y Camara de S. M. al miſmo tiempo del Tratado de las Paces Generales ſobre que cayò, y ſe hizo el dicho Capitulo reſervado; ſe diſſolviò la dicha Junta, por haver eſtado ſiempre los de Endaya en la reſolucion referida, moſtrando poco animo, y voluntad al dicho ajuſte; y porque ſiempre le havemos tenido, y tenemos de procurarle de nueſ-

nueſtra parte por el bien de la paz, y quietud de eſtas Poblaciones, decimos de nuevo à V. SS. eſtamos promptos, y diſpueſtos para que los dichos Comiſſarios nombrados, y otros, ſi conviniere nombrarlos, ſe junten otra vez, y todas las neceſſarias, con los de Endaya à conferir en los medios de la compoſicion de las dichas diferencias, y venir por parte de eſta Ciudad en todos los que fueren mas proporcionados, para que inviolablemente ſe guarde la Paz, y Concordia que deſeamos entre Noſotros, proteſtando, que por nueſtra parte ſe harà todo lo poſsible para que ſe conſiga eſte ajuſte; y para que ſiempre conſte à V. SS., y donde quiera que convenga, de eſte nueſtro deſeo, y animo, ſuplicamos à V. SS. que admitiendo eſta nueva Declaracion, y Pedimento, que và firmado de nueſtros nombres, manden hacer Auto de ſu preſentacion, y que ſe nos dè traslado de ella, authorizado de Eſcribano, para conſervacion de nueſtro derecho, en que recibirémos merced, juſticia, &c. Martin de Ambulodi. Don Domingo de Echebeſte. Miguèl de Zuzuarregui. Juan de Cronoz. Miguèl de Leſaca. Gabriel de Abbadia. Diego de Yanzi. Simon de Igola. Por preſentada eſta Peticion, y déſe traslado de ella à eſta Ciudad, como lo pide, para conſervacion de ſu derecho, authorizado por el preſente Eſcribano, y ſaque otro en la miſma forma para ponerlo en los Papeles de la Comiſſion. Don Joſeph Romeu de Ferrer. Don Franciſco Henriquez de Ablitas. Lo qual proveyeron, mandaron, y firmaron los muy Iluſtres Señores Don Joſeph Romeu de Ferrer, del Conſejo de S. M. y ſu Regente en el Supremo de Aragon, y Don Franciſco Henriquez de Ablitas, aſsi bien del Conſejo de S. M. y Alcalde de ſu Caſa, y Corte en el Real de Navarra. En Fuenterrabìa à doce dias del mes de Junio de mil ſeiſcientos y ſeſenta y tres años. Ante mì. Miguèl de Abbadia.

E yo el dicho Miguèl de Abbadia, Eſcribano de S. M. doy fé, y teſtimonio, que eſte traslado de los Papeles, que de ſuſo vàn inſertados, le ſaquè bien, y fielmente de los Regiſtros originales, que en mi poder quedan; y que todo lo que và referido paſsò en mi preſencia, y de los dichos teſtigos; y eſte traſlado les entreguè ſignado, y firmado por mì à los dichos Señores Comiſſarios de S. M. porque aſsi me lo pidieron, y mandaron. En la dicha Ciudad de Fuenterrabìa dicho dia diez y ſeis de Junio de mil ſeiſcientos y ſeſenta y tres años. En teſtimonio de verdad. Miguèl de Abbadia.

DOCUMENTO II.

JOſeph de Echeberria, Syndico Procurador General de eſta muy Noble, y muy Valeroſa Ciudad de Fuenterrabìa en eſte preſente año: Digo, que al derecho de ella conviene, que Lazaro de Oronoz, Eſcribano del Numero, y ſu Ayuntamiento, dè un Pleyto original, que eſtà en ſu Archivo, compulſado del Archivo Real de Simancas, en virtud de Cedula de S. M. en relacion de lo que paſsò, y ſe concordò, y concluyò por los Comiſſarios de S. M. de la Señora Reyna Doña Juana, y del Chriſtianiſsimo Rey Luis de Francia en los años de mil quinientos nueve, y diez, ſobre las diferencias, que antes, y en aquel tiempo tuvieron eſta Ciudad, ſiendo entonces Villa, con los del Burgo de Endaya, ſobre los uſos que havian de tener, y gozar los de eſta dicha Ciudad, y Burgo de Endaya en el Rio Vidaſoa, Puntal, y Ribera, y ſu contenido, y endereceras: me dè Teſtimonio en relacion de cómo ſe compulsò el dicho Pleyto del dicho Archivo de Simancas, y eſtà originalmente en el de eſta Ciudad; y en ſuma de las comiſsiones que tuvieron los dichos Comiſſarios, con inſercion à la letra de la Sentencia Proviſional que en el dicho Pleyto dieron, y pronunciaron, en virtud de ſus comiſsiones, en diez de Abril de mil quinientos y diez, que deſpues de pueſta en Latin, eſtà tambien traducida en lengua Caſtellana: y aſsi bien que de las Ordenanzas originales que eſta dicha Ciudad tiene en ſu dicho Archivo, propueſtas, y diſpueſtas por ſu Concejo general en quince de Mayo de mil quinientos y treinta, con obligacion de guardarlas, y Pedimento para que S. M. las confirmaſſe, como las confirmò el Señor Emperador Carlos Quinto, y ſu Real Conſejo en treinta y uno de Marzo de mil quinientos y treinta y uno; y que aſsi confirmadas, y preſentadas en el dicho Concejo general, junto en la Parroquial de eſta dicha Ciudad en veinte y cinco de Junio del dicho año de mil quinientos y treinta y uno, ſe loaron, y aprobaron por èl, y obligaron à ſu obſervancia, y cumplimiento: me dè teſtimonio en relacion de ello, con inſercion à la letra del Capitulo que habla de que todas las cargas, y deſcargas ſe hayan de hacer en el Puntal, y Ribera de eſta dicha Ciudad, y no en otra parte, ni en la Orilla, ni Ribera de Francia, por ninguna perſona, ni por los de la Tierra de Labort, ſó las penas que contiene: y que aſsi bien de diferentes Denunciaciones, y Pleytos, que originalmente eſtàn juntos, y coſidos en un Legajo en el dicho Archivo de eſta Ciudad, que ſe hicieron, y actuaron deſde el año de mil quinientos y treinta y dos, contra Ve-

cinos, y Naturales de eſta Provincia, y el Señorìo de Vizcaya, y otros del Burgo de Endaya, y otras partes de Francia, ante los Alcaldes de eſta Ciudad, ſobre haver contravenido à la dicha Sentencia Proviſional de los Comiſſarios de entrambos Señores Reyes, y à la dicha Ordenanza de eſta Ciudad, confirmada por el dicho Señor Emperador, en orden à no haver hecho ſiempre las cargas, y deſcargas en la Ribera, y Puntal de eſta Ciudad, como debian, ſino en la de Francia en las ocaſiones de los dichos Pleytos; me dè Teſtimonio en relacion de lo que reſulta de los dichos Pleytos, y de lo que en ellos ſe ſentenciò, y executò contra los que hicieron las dichas contravenciones: todo lo qual pido para entregar à los Señores Don Joſeph Romeu de Ferrer, del Conſejo de S. M., y ſu Regente en el Supremo de Aragon, y Don Francifco Henriquez de Ablitas, aſsi bien del Conſejo de S. M., y Alcalde de ſu Caſa, y Corte en el Real de Navarra, Plenipotenciarios, y Comiſſarios de S. M., que aſsiſten en eſta Ciudad con los del Rey Chriſtianiſſimo, que reſiden en Endaya, al ajuſte de las diferencias de entre eſta dicha Ciudad, y el dicho Burgo de Endaya, que aſsi me lo han pedido, y ordenado: Suplico à V. mds. manden, que el dicho Lazaro de Oronoz me dè el dicho Teſtimonio en relacion en la forma, y para los efectos que llevo pedido: pido juſticia, &c. Joſeph de Echeberria.

Lazaro de Oronoz, preſente Eſcribano, como del Numero, y Ayuntamiento de eſta Ciudad, dè al Suplicante, como à Syndico Procurador General de ella, el Teſtimonio en relacion de los Autos, y Papeles que refiere, en la forma, y para los efectos que los pide. Aſsi lo mandaron los Señores Capitan Thomàs de Arſu, y Capitan Don Gabriel Sanz Izquierdo, Alcaldes Ordinarios de eſta Ciudad de Fuenterrabìa, ſu termino, y juriſdiccion por S. M. en ella à veinte y cinco dias del mes de Mayo del año de mil ſeiſcientos y ſeſenta y quatro. Thomàs de Arſu. Don Gabriel Sanz Izquierdo. Ante mì. Lazaro de Oronoz. Decreto.

Yo Lazaro de Oronoz, Eſcribano del Numero, y Ayuntamiento de eſta muy Noble, muy Leal, y muy Valeroſa Ciudad de Fuenterrabìa, certifico, que haviendo abierto los Archivos de ella, que eſtàn en las Caſas de ſu Ayuntamiento, con aſsiſtencia de Juan de la Carra, Jurado Mayor de la dicha Ciudad, con las tres llaves que en ſu poder tiene, como es de coſtumbre, y en cumplimiento del Auto proveìdo por los Señores Alcaldes de ella, que và por Cabeza de eſte Teſtimonio, de entre los Papeles del dicho Archivo buſquè, y ſaquè los Proceſſos, y demàs Papeles que la Peticion refiere; y que del Pleyto que ſe cita compul- Teſtimonio en relacion.

ſa-

ſado del Real Archivo de Simancas, conſta, que ſe compulsò aquel en virtud de Cedula Real de S. M. ſu fecha en Ventocilla à quince de Octubre de mil ſeiſcientos y tres, refrendada por Juan de Amezqueta, ſu Secretario; y que la dicha Compulſa ſe hizo, y eſtà firmada por Antonio de Ayala, Secretario del dicho Archivo de Simancas, con Teſtimonio de Legalizacion de ſer tal Secretario del dicho Archivo por Franciſco de Aguilar, y Franciſco Aguado, Eſcribanos del Numero de la dicha Villa de Simancas, de quienes eſtà ſignado, y firmado el dicho Teſtimonio; y la dicha Compulſa eſtà en noventa y dos fojas, con la ultima de ella; y por el dicho Proceſſo aſsi compulſado deſde fol. 7. B. conſta, que con ocaſion de las diferencias que eſta Ciudad tenia con los del Burgo de Endaya, ſobre los uſos del dicho Rio Vidaſoa, y otras coſas, y las que de nuevo ſe ofrecieron, por haver tomado Franceſes unas Lanas, que Navarros traìan embarcadas por el Rio Vidaſoa en unas Gavarras, ſobre que ſe hicieron repreſſalias de una, y otra Parte, y ſobre haver impedido peſcar en el Rio à los Franceſes, y ellos reedificar una Torre, y puеſto Tiros en ella, que antes eſtaba rocada en la lengua del agua, y otras coſas; la Señora Reyna Doña Juana dio ſus Comiſsiones, ſus fechas en Valladolid, y Arevalo en veinte y ocho de Enero, y tres de Febrero de mil quinientos y diez, refrendadas por Miguèl Perez de Almazàn, ſu Secretario, al Licenciado Chriſtoval Vazquez de Acuña, de ſu Conſejo, y al Licenciado Franciſco Tellez de Ontiveros, Corregidor de eſta Provincia, para que juntandoſe con los Comiſſarios del Rey Chriſtianiſsimo, y aquietando, y ſoſſegando ante todas coſas las gentes de una, y otra parte, que eſtaban muy inquietas, recibieſſen Informacion de lo que en razon de los uſos del dicho Rio ſe havia uſado, y acoſtumbrado, y proveyeſſen, y determinaſſen en razon de las dichas diferencias lo que fueſſe de juſticia: y que deſde fol. 11. B. eſtàn las Comiſsiones, que aſsi bien diò el Chriſtianiſsimo Rey de Francia al Señor Mondot de la Mortaña, primer Preſidente del Parlamento de Burdèos; y al Señor *Guillem de la Duchs*, *Seneſcal* de las Lanas, ſu fecha en Blois à catorce de Enero, y veinte y dos de Febrero de mil y quinientos y diez; y deſde fol. 16. B. conſta, que anteriormente el dicho Corregidor, y Comiſſario en trece de Diciembre, por la mañana, de mil quinientos y nueve, refiriendo las Comiſsiones que èl, y el Seneſcal de las Lanas tenian para ſoſſegar las inquietudes de entre los Vecinos de ambas partes, havia paſſado en una Gavarra con ſu Vara alta de Juſticia à la otra parte, y Ribera de Francia, diciendo era de ſu juriſdiccion toda la agua; y que ſaltò en

tierra con la dicha ſu Vara alta, y de alli embiò recaudo con uno de los Eſcribanos al dicho Seneſcal, para que ſalieſſe al Puerto à conferir con èl lo que convinieſſe; y que haviendo venido el Seneſcal al dicho Puerto con el Señor de Urtubia, y otros Oficiales de Bayona, è inſtado en quererle ſacar al Corregidor de la dicha enderecera, ſiempre ſe reſiſtiò, y mantuvo en ella, y pidiò al Seneſcal ſu Comiſsion; y haviendoſela moſtrado, le requiriò ſeñalaſſe lugar donde hacer ſu Probanza en parte mas cercana de la Ribera del Mar, è Rio, que èl ſeñalaba para la ſuya éſta Ciudad; y el Seneſcal no conviso en juntarſe con el Corregidor para hacer las Probanzas, ſino que cada uno hicieſſe la ſuya, ſin vèr el uno la del otro, y que èl ſeñalaba por la ſuya à Endaya, San Juan de Luz, y Bayona; y haviendoſe hecho diferentes proteſtas, y requerimientos ſobre eſto, no ſe convinieron: y deſde fol. 21. eſtà en relacion lo que reſulta de la Probanza que hizo el dicho Corregidor, y que por ella, y muchos teſtigos, aſsi Franceſes, como Navarros, y Ingleſes, conſta, que ſiempre havia ſido de la Corona Real de Caſtilla, y poſſeìdo Fuenterrabìa la Concha, Habra, Canal, Ribera, y Rio de Vidaſoa, quanto alcanza, è moja la agua, deſde la una Ribera à la otra de Endaya, y Francia, y exercido Juriſdiccion Civil, y Criminal, mero mixto imperio en toda ella la Juſticia de Fuenterrabìa, haciendo pagar en el Puerto los derechos de carga, y deſcarga à los yentes, y vinientes Franceſes, ſin tener parte alguna en ello los de Endaya, ni de la Caſa de Urtubia; y que quando intentaban tener alguna Barca de Quilla los de Endaya, ò hacer carga, ò deſcarga en ella, la Juſticia de Fuenterrabìa los executaba, quemando los tales Barcos, è procediendo contra las tales perſonas; y que quando el Señor Rey Don Henrique ſe viò en eſta Frontera con el Rey Luis de Francia, paſsò à la orilla, y parte de Endaya, donde inunda la Mar; y eſtando en tierra en pie delante del dicho Rey de Francia, y mucha gente de una, y otra parte, dixo el Señor Rey Don Henrique, teniendo un baſton en la mano: *Agora eſtoy en Eſpaña, y Francia*; y que el Rey de Francia le reſpondiò: *Vos decìs la verdad*, baxando la cabeza en ſeñal de ello. Y deſde fol. 25. B. eſtà el Privilegio del Señor Rey Don Alonſo de diez y ocho de Abril, Era de mil ducientos y quarenta y ſeis, en que diò, y concediò à Fuenterrabìa, entre otras coſas, los terminos que refiere, y entre otros dice *de Peña de Aya uſque ad Mare, & Portum de Aſturiaga.*

Y deſde fol. 26. B. ſe refiere, que los Comiſſarios de la dicha Señora Reyna en cinco de Abril del año de mil quinientos y diez embiaron las Probanzas, y Proceſſos, que

que havia hecho el Corregidor, con otras Eſcrituras, à los dichos Comiſſarios de Francia, para que las vieſſen, conforme al Aſsiento, que ſe dice havian hecho en Endaya ante Franciſco Fernandez, Eſcribano; y que las llevò Pedro Sanchez de Alcayaga, Eſcribano de Fuenterrabìa, à los dichos Comiſſarios de Francia, para que las vieſſen, leyeſſen, y examinaſſen conforme al dicho Aſsiento; y que diò fé el dicho Eſcribano de haverlos entregado à los dichos Comiſſarios, y leìdoſeles por èl, y otros, que entendian la lengua Caſtellana; y que ſe las bolvieron originalmente, con recaudo que le dieron para los Comiſſarios de Eſpaña, para que de ſu parte les dixeſſen que luego vendrian à Fuenterrabìa à vèrſe con ellos; y que diò fé el dicho Franciſco Fernandez, Eſcribano, de que vinieron los dichos Comiſſarios de Francia à Fuenterrabìa, y eſtuvieron todos juntos en ella, y de un acuerdo, y parecer dieron, y pronunciaron en diez de Abril de mil y quinientos y diez la Sentencia Proviſional, que eſtà en Latin deſde fol. 29. B. del dicho Proceſſo, y deſpues traducida en lengua Caſtellana fol. 37. que es à letra como ſe ſigue.

Sentencia que dieron los Comiſſarios de ambos Reynos.

Como de algunos tiempos acà haya havido diferencia entre los Moradores, y Vecinos de la Villa de Fuenterrabìa, Subditos de los Catholicos Rey, y Reyna de Caſtilla, y otros ſus Conſortes de la Provincia de Guipuzcoa, por la una parte; y los Moradores, y Vecinos del Lugar, y Parrochia de Endaya, Subditos del Chriſtianiſsimo Rey de Francia, por la otra, en la Cauſa del Rio llamado de Vidaſoa, diciendo los de Fuenterrabìa, y ſus Conſortes, que todo el ſobredicho Rio, deſde ſu ſalida del Reyno de Navarra, haſta la entrada de la Mar, es, y pertenece al Reyno de Caſtilla, y que no es lícito, ni permitido à los de Endaya, ni otros en todo el Rio, ni en parte de èl, tanto à la parte de Francia, como de Caſtilla, hacer Puerto para Nave grande, ni para una que tenga Quilla, ni menos cargallas, ni deſcargallas, ſin licencia, y permiſſo de los de Fuenterrabìa, ni que menos puedan tener Pinazas, ni otros Navios de Quilla para peſcar, ni para otra coſa; y que no pueden peſcar en el dicho Rio, ni el Lugar que llaman el Figuèr con redes, porque eſto ſolo convenia à los de Fuenterrabìa, por la poſſeſsion immemorial que tenian: Todo lo contrario de eſto decian los de Endaya, alegando, que tenian derecho, y eſtaban en buena poſſeſsion, por lo menos de la mitad de todo el Rio, deſde que ſale de Navarra, haſta que entra en la Mar incluſivè, tanto para navegar, y peſcar, quanto para las demàs coſas, y que ſe informaſſen de todo. Y aſsi viſto lo ſobredicho, y otros Titulos exhibidos por ambas las Partes, y conſideradas otras mu-

muchas cauſas, y razones, aſsi *in jure*, como *in facto*, por eſcuſar pleytos, debates, y eſcandalos, y por conſervacion de la paz, y concordia, fue ordenado por noſotros los ſobredichos Comiſſarios por manera de Proviſion, haſta que otra coſa ſus Mageſtades ordenaſſen, y en conformidad fue dicho, y apuntado, que los Moradores de ámbas las Partes vivan entre sì de aqui adelante amigablemente con paz, union, y deſcanſo, ſiguiendo las voluntades de ſus Reyes de la manera, y forma que acoſtumbraban antes que ſe levantaſſe, y comenzaſſe la preſente diferencia. Y en quanto al uſo, y poſſeſsion del Rio, los Moradores de la una parte, y de la otra gocen, y ſe ſirvan del dicho Rio de la forma, y manera que de diez años acà han gozado de èl; y es, que los dichos de Endaya, y otros Subditos del Rey Chriſtianiſsimo tengan, y poſſean Naſſas, ò Peſqueras, Islas, Paſſage de Beovia, el Molino del Hoſpital, Mollendo, y las Tierras de las dichas Islas, labrando, y cultivando; que tengan Puerto para paſſar, y andar con Gavarras, Tirolas, y otros Navios, ſin Quilla, en el dicho Lugar de Endaya; y que uſen qualquier peſca de redes, y qualquier otra con los dichos Navios, tanto en el Rio, como en otra parte donde mejor les pareciere à ellos, y à otros, ſegun la coſtumbre, y tambien en la Mar; y los de Fuenterrabìa, y ſus Conſortes ſemejantemente puedan gozar, y uſar en el dicho Rio de Navios para paſſar, y cargar, y tambien con Gavarras, y Tirolas, y otros Navios, y ni mas, ni menos gocen de las Islas, y Naſſas, ò Peſqueras, y el Paſſage de Beovia, y de lo demàs, conforme han acoſtumbrado de diez años acà, y eſto ſin perjuicio de la poſſeſsion antigua, y del derecho de los Reyes, y Partes, y de otros derechos pretendidos en el dicho Rio, y Mar, reſervandoles la facultad de poder probar mas largamente por teſtigos, è inſtrucciones el derecho de la poſſeſsion, propriedad, y dominio de todo lo dicho, y poder hacer juſticia à ambas Partes ſobre los exceſſos, daños, è intereſſes recibidos, y pretendidos, ſó pena de confiſcacion de todos ſus bienes, y deſtierro perpetuo à qualquiera de los dichos Reynos, que contraviniere à eſta nueſtra ordenacion de *jure*, ò *de facto*, en qualquier manera. Monſieur de la Mortaña. El Licenciado Acuña. El Licenciado Tellez. Guillermo de la Duchs.

Y al pie de la dicha Sentencia ſe refiere, que los dichos Comiſſarios de Eſpaña hicieron juntar à los Alcaldes, Regidores, Procurador, y otros Vecinos de Fuenterrabìa, y les notificaron la dicha Sentencia, vertiendola en Caſtellano, y mandaron la guardaſſen, como en ella ſe contenia; los quales dixeron, que no ſe podia haver dado otro mejor medio; pero, ſegun eſtaban las coſas,

ſas, no ſabrian ſi tendria efecto, en eſpecial por el Capitulo que en ella havia de peſcar con redes, que en quanto à èl ſuplicaban à S. A. mandaſſe poner remedio, y entretanto tendrian por bueno el dicho Aſsiento, y lo cumplirian, no parando perjuicio al derecho de la Corona Real en propriedad, y poſſeſsion ſobre la dicha Cauſa.

Y al pie de eſto ſe refiere conſta por Teſtimonio de Eſcribano, que en trece del dicho mes, y año los dichos Comiſſarios hicieron pregonar publicamente ſe guardaſſe la Carta de S. A., en que mandaba uſaſſen de aquellas coſas de diez años acà, que haſta que comenzaron las diferencias acoſtumbraban uſar, y la declaracion hecha por los dichos Comiſſarios.

Conſta tambien del dicho Proceſſo compulſado de Simancas, deſde fol. 33. adelante, que haviendo, ſegun ſe refiere, ſucedido algunos encuentros entre los Alcaldes de Fuenterrabìa, y algunos Vecinos de Endaya ſobre los uſos del dicho Rio Vidaſoa, Don Sancho de Leyva, Virrey del Reyno de Navarra, y Capitan General de eſta Provincia, en diez y ocho de Marzo de mil y quinientos y ſetenta y ocho diò la Comiſſion, è Inſtruccion que eſtàn folio 33. y 34. à Gonzalo de Torrijos, para que con un Eſcribano paſſaſſe à Fuenterrabìa, y recibieſſe Informacion de lo que havia paſſado en quanto à los dichos encuentros, y de como ſe havia gozado por los de Fuenterrabìa, y Endaya del dicho Rio que eſtà entre los dos Pueblos, y de la poſſeſsion, ſeñorìo, y aprovechamiento que havian tenido de èl deſde el tiempo de la Sentencia que dieron los Comiſſarios de Eſpaña, y Francia, y deſde el año de mil quinientos y nueve.

Y deſde fol. 41. B. eſtà la Informacion que recibiò el dicho Gonzalo Torrijos de diez y ſiete teſtigos de mucha edad, y algunos naturales Franceſes, que conteſtan en el derecho, y poſſeſsion que tiene Fuenterrabìa del dicho Rio, deſde ſu origen, que le tiene en Navarra, haſta juntarſe con el Brazo de Mar que ſale por el Puerto, y Concha de Fuenterrabìa, y de exercer juriſdiccion en èl, haſta todo lo que toca al termino, y confines de Francia, y de los Lugares, Puertos, y Paſſages que ſe nombran, Beobia, y Endaya, ſin parte, ni concurſo de los Lugares, y Vaſſallos de Francia, teniendo por eſto Fuenterrabìa una Lonja grande en ſu Arenal, donde todos los naturales de Eſpaña, y Franceſes ſiempre havian hecho la carga, y deſcarga de todos los generos, y mercaderias que traìan, ſin que ningun Vaſſallo de Francia, ni los de Endaya lo huvieſſen impedido, ni contradicho; y ſi alguna vez los de Endaya traìan algunas mercaderias de naturales extrangeros en ſus Gavarras, los havian executado, ha-

haciendoles pagar la caloña que les havia parecido à los Alcaldes de Fuenterrabìa, à los quales havian dado las licencias para las cargas, y descargas en dicha Lonja, teniendo tambien jurisdiccion en todos los casos, pleytos, delitos, y agravios que se ofrecian con los de Endaya, y otros qualesquiera en todo el dicho Rio, hasta el Arenal de Endaya; y que tampoco pudieran los del dicho Lugar, ni se les huviera permitido tener, ni usar de Baxèl, ni Chalupas con Quilla; y que à los que havian contravenido en esto se les havian quemado, y à ellos castigado, en que refieren los testigos muchos actos de jurisdiccion en los casos de las dichas contravenciones en todo el Rio, hasta el Arenal de Endaya, y de hacer en èl justicia à las Partes con Autos juridicos, y otorgar Escrituras públicas: y que estando en esta possessìon, haviendo passado en una Gavarra à Endaya en un dia del mes de Enero del dicho año, con el Veedor, y Alcalde de Guardas que assistian en Fuenterrabìa; y llevando los dichos Alcaldes sus Varas levantadas, y dexandolas en la Gavarra para saltar en Endaya, vinieron los del dicho Lugar à la dicha Gavarra, y tomando las dichas Varas de Justicia, las quebraron, y rompieron sin causa justa alguna, y ocasionando vias de hecho.

Y desde fol. 89. B. està la copia de la Carta, que el Gobernador de Bayona escribiò en veinte y seis de Marzo (no dice el año en su fecha) al Virrey de Navarra, que supone ser respuesta de la que recibiò de èl, diciendo no hablaba la Sentencia que dieron los Comissarios el año de mil quinientos y diez de la jurisdiccion en el dicho Rio; y dice, que los dichos Alcaldes haviendo ido con Varas por èl, dieron ocasion à lo que sucediò, y le pide prevenga para que los de Fuenterrabìa no vayan en aquella forma à Endaya. Y al pie de la dicha Carta està otra de Fuenterrabìa, escrita al dicho Virrey en veinte y seis de Marzo de mil quinientos y setenta y ocho, en que le dice se ha recibido la Informacion para que diò la Comisìon, y que esperan por su medio ser desagraviados; y esto es lo que resulta del dicho Processo compulsado del dicho Archivo de Simancas.

Y assi bien doy el dicho Testimonio verdadero, y hago relacion, que del dicho Archivo saquè, como và dicho, las Ordenanzas originales, que esta dicha Ciudad tiene para su gobierno, que estàn en cinquenta y seis fojas, cubiertas con pergamino, por las quales consta, que en su Concejo general las hizo, y dispuso la dicha Ciudad, siendo Villa, en quince de Mayo de mil quinientos y treinta, ante Miguèl Martinez de Arriaga, su Escribano, con obligacion que hicieron de guardarlas; y pidieron, que S. M. y su Real Conse-

jo

jo las confirmaſſe, como las confirmò el Señor Emperador Carlos Quinto en treinta y uno de Marzo de mil quinientos y treinta y uno, y eſtàn firmadas por S. M. y los de ſu Conſejo, y ſelladas con el Sello Real, y firmadas del Regiſtrador, y Canciller en toda forma, inſertadas en la dicha Confirmacion las dichas Ordenanzas; y preſentadas aquellas en el Concejo general de la dicha Villa, junta en la Igleſia Parroquial de ella, en veinte y cinco de Junio del dicho año de mil quinientos y treinta y uno, las loaron, y aprobaron la dicha Confirmacion, y ſe obligaron à ſu obſervancia, y cumplimiento por todos los del dicho Concejo, ante Hernan Gomez de Zuloaga, de quien eſtà firmado, y ſignado el dicho Acto en la hoja ſiguiente, deſpues del *fin*, y Sello de la dicha Confirmacion; y uno de los dichos Capitulos de las dichas Ordenanzas, que trata de que las cargas, y deſcargas ſe hayan de hacer en el Puntal, y Ribera de eſta dicha Ciudad, que por la Peticion de Compulſorio ſe refiere, y empieza deſde fol. 36. B. de las dichas Ordenanzas, es aſsi à la letra.

Capitulo de la Ordenanza.

Otrosì, que el dicho Semanero en cada ſemana ſuya ſea obligado, ſó pena de dos reales, de ir al Puntal, y Ribera de la dicha Villa de dos à dos dias, ò à lo menos de tres à tres dias una vez, ſegun el tiempo, y lances, ò neceſsidad ocurriere, à vèr, y mandar; y que todas las cargas, è deſcargas que ſe hovieren de hacer en el dicho Puerto, è Ribera, ſe hagan conforme à las Ordenanzas, è Privilegios, è uſos, è coſtumbres de la dicha Villa, è contra ello no conſientan, ni diſsimulen los dichos Jurados, è Fieles Executores, ſó pena de cada un ducado al dicho Semanero, hacer ninguna carga, ni deſcarga; mas que luego les ſaquen las prendas à los que las hicieren, y les ſaquen las Velas, y pongan embargo en el Navio, Pinaza, ò Baxèl de donde hicieren la dicha carga, ò deſcarga, no ſiendo de la dicha Villa, ò ſu juriſdiccion; y eſpecialmente tengan mucho cuidado, è diligencia que no ſe haga ninguna carga, ni deſcarga en el dicho Puerto, y Ribera en la orilla de ácia Francia derechamente por ninguna perſona, ni conſientan otra novedad ninguna en toda la dicha Ribera à los de la tierra de Labort; mas ſe executen, y fagan executar la pena de tiempo immemorial à eſta parte acoſtumbrada de quemar el Navio, ò Pinaza, ò otro Baxèl que hiciere qualquiera eſcala, ò carga, ò deſcarga en la orilla de ácia Francia; y que eſta dicha pena en ninguna maneta pueda ſer remitida, ni perdonada, ſe remita, ni perdone libremente por los dichos Jurados, y Fieles Executores, ni por la dicha Villa, ni ſu Concejo, ni Regimiento; pero que ſe pueda commutar en otra pena, haviendo cauſa para

ello, y no de otra manera.

Otrosì doy aſsi bien Teſtimonio verdadero, y hago relacion, que haviendo ſacado en la miſma forma del dicho Archivo de eſta Ciudad el Legajo coſido de Proceſſos, que la Peticion de Compulſorio refiere, conſta por el primero de ellos, que en el año paſſado de mil quinientos y treinta y dos, ante Miguèl Martinez de Olabarria, y Antonio de Ubilla, Alcaldes Ordinarios de Fuenterrabìa, que al tiempo eran, y por Teſtimonio de Juan Sanchez de Veneſſa, Eſcribano de S. M. y del Numero de Fuenterrabìa, Juan de Yeroni, ſu Syndico, y Procurador General, pidiò caſtigo contra unos que llevaron una Chalupa, ò Pinaza à la parte de Francia, junto al Lugar de Endaya, à deſcargar, ò cargar algunas mercaderias contra los Privilegios, y Sentencias que Fuenterrabìa tenia; y haviendoſe admitido eſta Querella en doce de Marzo del dicho año, y dadoſe Informacion de teſtigos por el Syndico, ſe probò el exceſſo, con que à los diez y ſeis del miſmo mes, y año los dichos Alcaldes dieron, y pronunciaron Sentencia con acuerdo del Bachiller de Unca, condenando por ella à Juan de Aguirre, vecino de Orio, que eſtà en eſta Provincia, en dos años de deſtierro de Fuenterrabìa, ſu juriſdiccion, y terminos, y que nunca traxeſſe, ni embiaſſe la dicha Chalupa èl, ni ſus herederos al Puerto del Figuèr, ſino fueſſe por tormenta, ò huyendo de enemigos; y de otro modo, ſe quemaſſe, y le condenaron tambien en las coſtas; y haviendoſeles notificado al Syndico, y Acuſado, conſintieron en la dicha Sentencia.

Y por el otro Proceſſo que ſe ſigue en el dicho Legajo, conſta, que en diez y ſeis de Junio del miſmo año de quinientos y treinta y dos, ante los miſmos Alcaldes, y Eſcribano, el dicho Juan de Yeroni, Syndico de Fuenterrabìa, diò Querella contra los que con una Chalupa paſſaron à la parte de Endaya à cargar, ò deſcargar algunas mercaderias contra los Privilegios de Fuenterrabìa, por que pidiò fueſſen caſtigados; y haviendoſe recibido Informacion, conſta por ella, que Domingo de Meabe, y Juan Ruiz de Meabe, vecinos de Lequeitio en el Señorìo de Vizcaya, traxeron deſde alli dos hombres Franceſes, vecinos de Bearriz en Francia, por el fiete que les pagaron, y ſin haver venido à Fuenterrabìa à hacer ſu deſcarga, paſſaron à la parte de Endaya, y los echaron en ella, con que por ſu Sentencia los dichos Alcaldes en diez y ſiete del dicho mes, los condenaron à que fueſſe quemada la dicha Chalupa, y ſe les notificò la Sentencia, y dixeron la oìan.

Y por el otro Proceſſo que ſe ſigue en el dicho Legajo conſta, que en diez y ocho de Diciembre de mil quinientos y quarenta y uno,

uno, Juan Martinez de Durango, Syndico de Fuenterrabìa, ſe querellò ante los Alcaldes de ella por Teſtimonio de Martin de Leſaca, Eſcribano, de Martin de Iragorri, vecino de Vermeo en el dicho Señorìo de Vizcaya, por haver deſcargado ſu Chalupa de la gente, y mercaderias que traìa en la parte de Endaya; y haviendo dado Informacion, y preſentado en el Pleyto un tanto del Capitulo de la Ordenanza, que habla de las cargas, y deſcargas que ſe han de hacer en Fuenterrabìa, y no en otra parte, que và inſertado arriba en la relacion de eſte Teſtimonio; y haviendoſe averiguado, que en Hondarraleu, parte de Francia, havia llevado ſu Chalupa, y echado de ella un hombre Francès, que venia con otros dos, que antes paſſaron à una Chalupa de San Juan de Luz con ſu ropa, y por la ignorancia que alegò ſolo le condenaron en dos mil maravedis, y las coſtas por ſu Sentencia de veinte y quatro del dicho mes.

Y por otro Proceſſo, que eſtà en el dicho Legajo, conſta, que en veinte y quatro de Mayo de mil quinientos y ſeſenta y ocho, el Syndico de Fuenterrabìa ſe querellò ante la Juſticia de ella de Miguèl de Yarca, Juan de Leyza, Juan de Arrupe, y Martincho de Aguirre, vecinos de Endaya, por haver navegado en la Ria con Barco de Quilla, contra la Sentencia Proviſional que dieron los Comiſſarios de ambos los Señores Reyes en diez de Abril de mil y quinientos y diez, y el Capitulo de la Ordenanza de Fuenterrabìa, de que preſentò copias en el dicho Pleyto, que ſon del tenor que arriba vàn inſertadas; y en rebeldìa de los Acuſados, por no haver querido otorgar Poder, ſe recibiò el Pleyto à prueba, y ſe ſubſtanciò, y concluyò; y en once de Agoſto del dicho año diò Sentencia el Alcalde de Fuenterrabìa, condenando à que fueſſe quemada la Chalupa, por haver excedido, y contravenido à la dicha Sentencia, Ordenanza, y coſtumbre ſiempre guardada, y en las coſtas; y à los diez y ſiete del dicho mes de Agoſto ſe puſo en execucion la dicha Sentencia, y fue quemada la dicha Chalupa.

Y aſsi bien conſta por otro Proceſſo del dicho Legajo, que en nueve de Septiembre de mil y quinientos y ſetenta y quatro Juan Lopez de Echeberria, Fiel Regidor de Fuenterrabìa, ſe querellò ante un Alcalde de ella por Teſtimonio de Martin de Leſaca, Eſcribano del Numero, de Martin de Ayzcayl, Martin de Aſporoz, y Eſtevan de Urrozti, vecinos de Endaya, diciendo, que ſiendo el Rio Vidaſoa de la juriſdiccion de Fuenterrabìa, haſta donde inundan las aguas en ſu mayor creciente, los Acuſados, tomando una Chalupa de Vecinos de Fuenterrabìa, fueron con ella al Puerto del Paſſage, y haviendo buelto con ropa de veſtir, que la

tomaron de una Nao, que fue à peſcar Bacallao, entraron en el Puerto, y Ribera de Fuenterrabìa, y ſin hacer la deſcarga en la orilla, y Puntal de Fuenterrabìa, ſe fueron derechamente à la parte de Endaya, donde la hicieron, y echaron en tierra à un hombre contra el dicho Capitulo de Ordenanza, que và referido; y haviendo alegado los Reos haver obrado con ignorancia, atendiendo à ella el Alcalde, con acuerdo de Aſſeſſor, diò Sentencia en once del dicho mes, por la qual les condenò en cada mil maravedis, y las coſtas; y conſta pagaron luego las dichas condenaciones con efecto.

Y por otro Pleyto, que eſtà en el dicho Legajo, conſta, que en tres de Septiembre de mil y quinientos y ſetenta y quatro Martin Sanz de Leguia, Jurado Mayor de Fuenterrabìa, diò Querella ante un Alcalde de ella de Martin de Oyangaray, vecino del Paſſage de la banda de eſta Ciudad, natural de Urruya en Francia, diciendo, que en contravencion de los Privilegios, y Ordenanza antigua, entendiendoſe con Franceſes de Endaya, havia venido deſde Paſſage con ſu Chalupa, trayendo en ella ropa de Mar, y caxas de algunos Franceſes, y havia hecho ſu deſcarga en la parte de Francia; y haviendo dado Informacion, por la qual conſta del exceſſo, y preſentados los Papeles, que vàn referidos, y ſubſtanciado, y concluìdo el Pleyto, en ſu rebeldìa, por no haver querido otorgar Poder, diò Sentencia el dicho Alcalde, con acuerdo de Aſſeſſor, en ſiete del dicho mes, y año, condenandole por ella en perdimiento de la Chalupa, ſus velas, remos, y aparejos, y que publicamente de dia fueſſe quemada totalmente en el Puntal, y Ribera de Fuenterrabìa, para que à èl fueſſe caſtigo, y à otros de exemplo, y no fueſſen oſſados de hacer carga, ni deſcarga en la parte de Endaya, ni otra ninguna de la parte del Rio Vidaſoa, y Brazo de Mar de ácia la parte de Francia, y en las coſtas; y haviendoſele notificado la Sentencia, reſpondiò la oìa, y el dia ſiguiente conſta por Teſtimonio del dicho Eſcribano ſe executò la pena de la dicha Chalupa.

Y por el otro Proceſſo, que eſtà en el otro Legajo, conſta, que en veinte de Abril de mil y quinientos y ochenta y ſeis Juan Garcia de Lapaza, Jurado Mayor de Fuenterrabìa, ſe querellò ante el Alcalde de ella de Martin Sanz de Bayat, y Martin de Zubigaray, vecinos de San Juan de Luz en Francia, diciendo, que ſiendo de la Corona Real de Eſpaña, y Termino, y Juriſdiccion de Fuenterrabìa el Rio Vidaſoa, deſde Endaralaca para abaxo en toda la Ribera, haſta ſalir al Figuèr, Habra, y Concha, y en todo lo que comprehenden, y mojan las aguas haſta la tierra, y orilla de la parte de Francia, en contravencion de las declaraciones,

y

y Sentencias de los Comiſſarios, y Capitulo de las Ordenanzas, que vàn referidas, los Acuſados, con otros Compañeros, entraron con un Batel, ò Eſquife con Quilla en la Barra, y Brazo de Mar, que entra por la Ribera de Fuenterrabìa, y Rio Vidaſoa, y ſe fueron à la orilla, y parte de Francia, y haciendo eſcalas, ſaltaron en tierra al Lugar de Endaya, donde hicieron deſcarga, y carga, llevando tres faldas de tocino, dos arcabuces, y otros muchos Marineros; y ſe les recibieron ſus confeſsiones à los Acuſados, y con viſta de ellas ſe proveyò Auto de priſsion, y ſe decretò contra ellos, y alegaron debian ſer ſueltos, dandoles por libre el Batel, y lo demàs, porque eran extrangeros, y no ſabian la coſtumbre, y eſtàr de partida para Terranova, y que concluìan: de que ſe mandò dar traslado al dicho Jurado Mayor; el qual dixo, que ſin embargo de las razones que alegaban, debian ſer caſtigados, que tambien concluyò: y pidiòſe ſoltura por los preſſos, y ſe les mandò dar con que primero dieſſen fianza de eſtàr à Derecho, y otorgaſſen Poder à Procurador, y le otorgaron, y dieron fianzas; y à los veinte y uno del dicho mes de Abril fue recibido el negocio à prueba con termino de dos dias; y con citacion del Procurador de los Acuſados el dicho Jurado Mayor diò ſu Probanza; y concluìdo, el dicho Alçalde, con acuerdo de ſu Aſſeſſor, pronunciò, y diò ſu Sentencia, declarando por ella, que los Acuſados havian incurrido en la pena del Capitulo de la Ordenanza; y en ſu execucion, y cumplimiento les condenò en perdimiento del Batel, ò Eſquife de Quilla, que entraron por el Brazo de Mar, y Rio, y Ribera, y Puerto de eſta Ciudad los dichos Martin de Bayat, y Martin de Zubigaray, y que fueſſe quemado publicamente con ſus remos por pena de ellos, y exemplo de otros, ſegun que ſe havia acoſtumbrado hacer, y executar otras veces, y en perdimiento de los dichos arcabuces, y tres faldas de tocino, que de tierra de Francia cargaron en el dicho Batel, ò Eſquife de Quilla, aplicados para quien, y como aplican las Sentencias de los Comiſſarios de los Reyes Catholico, y Chriſtianiſsimo de Eſpaña, y Francia, y en las coſtas, y aſſeſſorias de eſte Proceſſo, y que no fueſſen oſſados de entrar, ni hacer carga, ni deſcarga, ni eſcala alguna à la orilla de la tierra, y parte de Francia ſin licencia de la Juſticia Ordinaria de eſta Ciudad, ſó pena de cinquenta mil maravedìs, aplicados para la Camara de S.M. demàs de las otras penas pueſtas por las otras Sentencias de los dichos Comiſſarios, y Capitulo de Ordenanza de la dicha Ciudad; y eſta dicha Sentencia ſe pronunciò à diez dias del mes de Mayo del año de mil y quinientos y ochenta y ſeis, y fue notificada à las Partes,

y à los quince del dicho mes se executò la quema del dicho Batel.

Y ultimamente consta por otro Processo del dicho Legajo, à que estàn acumulados los demàs que vàn referidos, que à los veinte y dos dias del mes de Enero del año de mil y quinientos y noventa y quatro, Sebastian de Jijon, Syndico Procurador General de Fuenterrabìa, ante la Justicia Ordinaria de ella, y por Testimonio del dicho Estevan de Lesaca, Escribano, diò Querella contra Juan de Otace mayor, y su Hermano Juan de Otace menor Pedro de Goyaga, y Consortes suyos, vecinos de Endaya, por haver entrado con una Chalupa de Quilla, y una Tirola, ò Chalanta con una Ballena en pedazos por la Barra, y Concha de Fuenterrabìa, y Puerto de ella, para llevar à la parte de Francia al dicho Lugar de Endaya, en contravencion de los Privilegios, y Ordenanza de Fuenterrabìa; y haviendose dado Informacion por el Syndico à los veinte y tres del dicho mes y año, Martin de Otace, Martin de Castañalde, Adame de Egurce, y Juan de Lapaza, vecinos, y Jurados del Pueblo de Endaya, presentaron Peticion, diciendo se les entregasse la Gavarra con su carga, y se proveyò, que el dicho Martin de Otace presentasse Poder de los demàs sus Compañeros, y que la Peticion se entregasse al dicho Estevan de Lesaca, Escribano principal de la Causa, con lo qual parece recibieron sus confesiones à los Acusados; y Juan de Ubilla, como Procurador del dicho Juan de Otace, y Curador *ad litem* de los dichos Juan de Otace menor, y Pedro de Goyaga, y los dichos Martin de Otace, Martin de Gastañalde, y demàs sus Consortes Cargohabientes, alegò de su derecho, y fue continuandose en la Causa, y à los diez y seis dias del mes de Febrero se recibiò à prueba por Auto que proveyeron los dichos Alcaldes, con acuerdo del Licenciado Zorroniaga su Assessor, y se mandò vender la Ballena con citacion de las Partes, y que su procedido se pusiesse en deposito en persona abonada, sacando primero lo que se gastò en beneficiar la dicha Ballena, y fue notificado à las Partes; y à los diez y ocho dias del dicho mes, el dicho Juan de Ubilla, en nombre del Concejo, y Vecinos del Lugar de Endaya, presentò otra Peticion, apelando del dicho Auto; y consta por la primara hoja del dicho Legajo, que los de Endaya traxeron mejora en apelacion del dicho Auto, y la provision ordinaria en apelacion del Corregidor de esta Provincia, su fecha en Azcoytia à veinte y seis de Febrero del dicho año, despachada aquella por Testimonio de Juan Lopez de Tapia, Escribano de su Audiencia, y se notificò al dicho Estevan de Lesaca, Escribano de la Causa, para que compulsasse el Pleyto; y consta por èl, que à los quince dias

del

del mes de Abril del dicho año el dicho Corregidor diò Auto en la Villa de San Sebaſtian, mandando, que dos perſonas, quales nombraſſen la una la Villa de Fuenterrabìa, y la otra los Intereſſados en el pleyto del dicho Lugar de Endaya, preciaſſen, y eſtimaſſen el valor de la Ballena, y que dando fianzas depoſitarias en Fuenterrabìa de pagar à Ley de depoſito Real, lo que fueſſe juzgado, y ſentenciado haſta la cantidad que ſe taſſaſſe valia la dicha Ballena, entregaſſe el Concejo, y Regimiento de Fuenterrabìa à los Intereſſados de ella, y remitiò el Pleyto à la Juſticia de Fuenterrabìa, para que la adminiſtraſſe à las Partes. Y en rebeldìa de los de Endaya ſe nombrò avaluador de la Ballena de oficio, para con el nombrado de parte del dicho Syndico, en execucion del dicho Auto, y ſe continuò en el Pleyto; y à los treinta dias del mes de Diciembre del año de mil y quinientos y noventa y ſeis los Alcaldes de Fuenterrabìa por Teſtimonio del dicho Leſaca pronunciaron Sentencia en el dicho Pleyto, con acuerdo del Licenciado Iriarte, Aſſeſſor, dando por perdidos los pedazos de la Ballena con que los dichos Juan de Otace mayor, è menor, è Pedro de Goyaga fueron hallados en la Habra, Concha, Figuer, è Ribera de la Canal de Fuenterrabìa, y que mandaba fueſſen quemados los dichos pedazos de Ballena por eſtàr dañados, è inficionados, è no ſer de provecho alguno para vender; y mas les condenaron à los ſobredichos, è cada uno de ellos en las coſtas, è aſſeſſorìas del Pleyto, è de la Sentencia por rata, y que adelante no fueſſen oſſados de cometer ſemejantes delitos, ſó pena de cada cinquenta mil maravedis, aplicados para la Camara, y las demàs penas contenidas en la declaracion fecha por los Comiſſarios de los Señores Reyes de Eſpaña, y Francia, è de las contenidas en la Ordenanza confirmada que Fuenterrabìa tiene; y al dicho Juan de Ubilla fue notificada la dicha Sentencia en nombre de ſus Partes à los treinta y un dias del dicho mes, y año, y reſpondiò, que oìa; y el miſmo dia ſe puſo en execucion la quema de la dicha Ballena, y la quemaron, haviendola ſacado de la Caſa Lonja donde eſtaba: como todo lo de ſuſo contenido mas por menor conſta, y parece de los Papeles que ſe citan en eſte Teſtimonio, à los quales, para mayor comprobacion, me refiero; y los dichos Papeles bolví al dicho Archivo en preſencia del dicho Juan de la Carra, Jurado Mayor, quien firmò aqui ſu recibo, para que en todos tiempos conſte; y de mandamiento de los dichos Señores Alcaldes, y de pedimento del dicho Syndico ſignè, y firmè en eſta dicha Ciudad de Fuenterrabìa à veinte y nueve dias del mes de Mayo del año de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y quatro. Juan de la Carra. En teſtimonio de verdad. Lazaro de

Oro-

Oronoz. Concuerda eſte Teſtimonio con el que queda en mi poder, con el Pedimento de Compulſorio original, y ſu proveìmiento, de que doy fé, y ſignè, y firmè. En teſtimonio de verdad. Lazaro de Oronoz.

DOCUMENTO III.

EN EL NOMBRE DE DIOS, y de Santa Maria. Amen. Eſtos ſon los derechos que ſe han de pagar al Lonjero que tiene en Renta la Lonja de eſta Villa de Fuenterrabìa, que ſon en eſta forma ſiguiente, conforme el Privilegio, y Ordenanza antigua en año de mil y quinientos è uno, por mì Ramos de Goiti, Eſcribano por mandado de eſta Villa. (a)

PRimeramente pague un maravedì de entrada, y otro maravedì de ſalida el quintal de Fierro; y por cada vez que peſare, una blanca, y que lo pueda tener en la Lonja año, y dia; y ſi lo lleváre ſin hacer noche, que pague un maravedì por quintal; y ſi por Fierro ſe quenta, ſi otra vez peſare, que en tal caſo pague la blanca por quintal de Fierro que ſe tornare peſar; y ſi mas de un año eſtuviere el Fierro, pague un maravedì por quintal cada año.

Item por quintal de Acero quatro blancas.

Item por quintal de Cobre ocho blancas.

Item por quintal de Eſtaño diez blancas.

Item por quintal de Plomo cinco blancas.

Item por quintal de Pimienta quarenta blancas.

Item por quintal de Azafràn quarenta blancas.

Item por quintal de Cera quince blancas.

Item por quintal de Sebo dos blancas.

Item por quintal de Pluma, longage, y peſage, quatro blancas.

Item por cada ſaca de Lana ſiete blancas.

Item por odre de Aceyte, ò Vino quatro maravedis, y de Aceyte ocho maravedis.

Item por coſtal de Regaliz tres blancas.

Item por cada carga de Congrio ſeco un real.

Item por carga de Merluza, ò Bacallao, ò otro qualquier Peſcado, un real.

Item por millar de Sardinas del ve-

(a) No ha parecido conveniente corregir los defectos que ſe notaràn en muchos lugares de eſte Arancèl, aſsi por ſer Copia authentica, ſacada del Archivo de la Ciudad de Fuenterrabìa, como por no exponerſe à darles una interpretacion contraria à ſu verdadero ſentido.

vecino de la Villa, dos blancas.

Item por carga de Mielga doce blancas.

Item por millar de Arenques ocho blancas.

Item por Cuero de Vaca, ò Buey, dos blancas.

Item por millar de Sardinas del extrangero quatro blancas.

Item por peſage del longage del quintal de Peſcado freſco, de qualquiera que fuere, media blanca.

Item por docena de Cueros de Cabras, ò Carneros, ò Ovejas, dos blancas.

Item por docena de Abretunas dos blancas.

Item por quintal de Cordage tres blancas.

Item por quintal de Pez, ò Reſina dos blancas.

Item por barril de Alquitràn ſeis blancas.

Item por quintal de Cañamo ſeis blancas.

Item por quintal de Lino ſeis blancas.

Item por cada tabla de Pino, Roble, ò Haya, y otra madera del extrangero, ſeis blancas.

Item ſi la Pluma llevare derecho deſde Labort, ſin deſcargar en la Villa, ò Lonja, que no pague.

Item por quintal de Carne dos blancas.

Item por millar de Clavos de medio tallado una blanca.

Item por pipa de Aceyte veinte y quatro blancas.

Item por pipa de Vino otro tanto.

Item por barrica de Aceyte doce blancas.

Item por pieza de Paſſa, ò Higo dos blancas.

Item por pieza de Sayàl dos blancas.

Item por pieza de Paſtel, que entràre en la Barra, excepto un caſo fortuito, doce blancas, y entrado aſsi en caſo fortuito, y deſcargàre, ſea obligado de pagar las dichas doce blancas.

Item por quintal de Salitre, ò Polvora cinco blancas.

Item por quintal de Cabritas ſeis blancas.

Item por pieza de Fuſtan quatro blancas.

Item por pieza de Fuſteda quatro blancas.

Item por pieza de Chamelote quatro blancas.

Item por quintal de Comino ocho blancas.

Item por coſtal de Peynes ſeis blancas.

Item por coſtal de Grana cincuenta blancas.

Item por coſtal de Papel tres blancas.

Item por pieza de paño mayor de extrangero quatro blancas.

Item por Briſuata del extrangero tres blancas.

Item por quartilla de Paño de extrangero una blanca.

Item por pieza de tela de Holanda tres blancas.

Item por cada puerco ocho maravedis.

Item por cada coſtal de Mercerìa, y de Seda, y Brocado veinte y quatro blancas.

Item por quintal de Arcos de Fierro dos maravedis de entrada, y otros dos de ſalida.

Item qualquiera coſa, y mercadurias que vinieren à peſar à la Lonja, ha de haver de peſo que ſe cuentan cien libras por quintal, lo pague por peſo el longage dos maravedis blancos al reſpecto todos.

Item, que el Lonjero haya de proveer, y provea, y no otro ninguno, de Eſparto, Ceſtos, y Paja à los Mercaderes, para atar, y aviar ſus mercadurias por ſus dineros; y tambien que dè el peſo para peſar la Vena, pagandole el Chanoquero lo que ſe acoſtumbra: pero ſi el dicho Lonjero, pagando los derechos ſegun de ſuſo eſtà eſtablecido, que cada uno pueda llevar ſus mercadurias adonde quiſiere, ò por bien tuviere, porque el dicho Lonjero todos eſtos ſean tenidos de pagar la dicha caſa, ſó pena que cada uno pague por cada vez que no pagàre eſtos derechos al dicho Lonjero, veinte blancas por cada quintal de Fierro, y lo al reſpecto por cada vez que ſe diere; y que la dicha pena ſea para el dicho Lonjero.

Item que el dicho Lonjero, ni ſu muger, ni criado, ni Factor, ni familia alguna, ni otra perſona por el dicho Lonjero, no puedan comprar ningun Fierro, ni otra mercaduria, ni tenga concierto, ni otra inteligencia alguna con cautela, ni en otra manera con otros para que compre para ellos, ſino tenga fielmente ſu Peſo, y Lonja, y Guardas de las mercadurias de los mercaderes que allà iràn, y tome ſus derechos de los Mercaderes que vinieren à vender, y comprar à la dicha Lonja, que los pueda, y ajuntar uno con otro, y decir, ò embiar à quien quiſiere comprar, ò vender; porque el dicho Lonjero, y ſu muger, ni criados no pueden vender, ni comprar para sì, ni para otro, ni otros para ellos Fierro, ſó pena de cada medio real por cada quintal; y que la dicha Lonja no haga para sì, ni otro para èl coluſion ninguna, ni alteracion, ni mercadurias que vinieren à la dicha Lonja; y de lo que aſsi tomàre en guarda, y ſuſpenda, ſea obligado de pagar el dicho Lonjero en forma de dàr buena cuenta leal con pago de ſus mercadurias, que puſieren en la dicha Lonja à los dueños fueren las tales mercadurias, ſó pena del doblo; y aſsi que ſe obligue en forma, y jure el dicho Lonjero de mantener las dichas condiciones ſuſodichas.

Item qual quiſiere, y arrendàre la dicha Lonja, que ſea hombre arraygado, y abonado, y dè fianzas del Arrendamiento; y que tambien el dicho Lonjero provea de Ceſtos, Eſpartos, y Paja à los Mulateros para cargar Peſcados, y otras mercadurias en la Lonja à un quarto de real en todo por cada carga,

co-

como es dicho arriba.

Item se paga por cada Ballena que se beneficiáre en la Lonja de esta Villa, un doblon en oro, y dos botijas de grassa; y de las que se vendieren à Francia, no siendo para grassas, diez y seis reales en plata, que son los que llaman Cabrotes.

Yo Lazaro de Oronoz, Escribano de Numero de esta Ciudad de Fuenterrabìa, y Fiel de su Cabildo, y Gobierno este presente año, por mandado de los Señores Don Joseph Romeu de Ferrer, y Don Francisco Henriquez de Ablitas, Plenipotenciarios de S. M. que assisten en esta dicha Ciudad, sobre las diferencias que ella tiene con los Vecinos del Burgo de Endaya, sobre los usos del Rio Vidasoa; saquè este traslado de un Libro grande de papel de marca mayor, que tiene cubierta de cuero, segun parece, de becerro, que la dicha Ciudad tiene en su Archivo, y de que concuerda con las fojas ochenta y ocho, y ochenta y nueve del dicho Libro este traslado, segun que en ellas està, doy fé, y signé, y firmè en la dicha Ciudad à tres dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años. En testimonio de verdad, Lazaro de Oronoz.

AÑO 1663. Oct. 29. *REAL CEDULA de* S. M. CATHOLICA, *prohibiendo como contrabando la introduccion en estos Reynos del Cacao que no viniere en Flotas, y Galeones, ò en Navios de registro: dada en San Lorenzo à 29. de Octubre de* 1663. [Salcedo de Contrabando, Cap. XXXII. pag. 307. col. 2. en *Castellano.*]

POR quanto se ha entendido, que de algun tiempo à esta parte se han introducido por los Puertos de estos mis Reynos muchas cantidades de Cacao fuera de registro, en contravencion de mis Reales Ordenes, por las quales està dispuesto, que no se puedan traer ningunos de los frutos de mis Indias Occidentales, baxo de ningun pretexto, sino es en mis Flotas, y Galeones de la Carrera de Indias, ò en los Navios, que con registro, y licencia mia vàn à ellas: y no haviendo motivo que obligue à tolerar los excessos que se cometen en comerciarse por otra via, en contravencion de mis Reales Ordenes; he resuelto, que todo el Cacao, y demàs generos de las Indias, que se traxeren à los Puertos, ò demàs lugares de estos mis Reynos, por Vassallos mios, ù otras qualesquier personas, no haviendo venido en mis Flotas, y Galeones, ò Navios de registro, se aprehendan, y dèn por perdidos, como cosa ilicita, y prohibida: Por tanto mando à todos los Jueces, y Ministros del Contrabando

AÑO 1663. Oct. 29.

Año 1663. Oct. 29.

de los Puertos, y Lugares de eſtos mis Reynos, y à las Juſticias Ordinarias de ellos, que conocen à prevencion de lo tocante à eſtas materias, lo executen aſsi, dando cuenta de las cauſas, y aprehenſiones que hicieren de eſta calidad al mi Conſejo de Guerra, à quien toca, y tengo concedido privativamente el conocimiento de todo lo prohibido, y de contrabando. Dada en San Lorenzo à veinte y nueve de Octubre de mil ſeiſcientos y ſeſenta y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Juan Bautiſta Areſpacochaga. (a)

Año 1663. Oct. 29.

Dic. 18. *CAPITULACIONES para el Matrimonio de la Señora Infanta de* España Doña Margarita Maria de Austria, *Hija de los Señores Reyes Catholicos* D. Phelipe IV. *y* Doña Mariana de Austria, *con el Sereniſsimo Emperador* Leopoldo Ignacio: *ajuſtadas, y concluìdas en Madrid à* 18. *de Diciembre de* 1663. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia MS. en *Caſtellano.*]

EN nombre de la Santiſsima, è Individua Trinidad. Amen. Para que felizmente reſulte en mayor honra, y gloria de Dios, para la conſervacion, y aumento de la Religion Catholica, como tambien para la mayor quietud, y mas conveniente gobierno de los Reynos, y Dominios ſujetos, y para que el cercano parenteſco ſe eſtreche con nueva afinidad entre ſu Ceſarea Mageſtad Leopoldo Ignacio, &c. y ſu Real Mageſtad de las Eſpañas Don Phelipe IV. &c. ſe ha ajuſtado, y concluìdo, con conſentimiento, y diſpenſacion del Papa Alexandro VII. y de ſu Apoſtolica Sede, un Caſamiento entre ſu dicha Ceſarea Mageſtad, y la Sereniſsima Señora Doña Margarita Maria, Hija legitima del dicho Rey de Eſpaña, &c. à cuyo fin ambas Mageſtades han convenido, y eſtipulado los Articulos ſiguientes: Y porque reſpecto de la gran diſtancia, y otros conſiderables impedimentos, ambas Mageſtades Ceſarea, y Catholica no pueden perſonalmente entrevèrſe, y concluìr entre sì eſtas Capitulaciones Dotales, han otorgado para eſte efecto los Poderes, y Plenipotencias en ſu nombre, que ſe pondràn al fin de éſta; à ſaber, S. M. Ceſarea à ſu Embaxador en Eſpaña Franciſco Euſebio, Conde de Potting, &c. y S. M. Catholica al Duque de Medina de las Torres, &c. los quales dos Plenipotenciarios han ajuſtado, y concluìdo el Contrato Matrimonial ſiguiente.

Dic. 18.

Que

(a) La prohibicion que contiene eſta Real Cedula ſe reiterò mas ampliamente por otra expedida en 24. de Abril de 1691., como ſe verà en la Parte III. del Reynado del Señor D. Carlos II.

AÑO 1663. Dic. 18.

1. Que su Real Magestad Catholica dà à su dicha Señora Hija la Sereniſsima Infanta de España por todo, y qualquier derecho de herencia, que de qualquier modo, y manera pueda pretender de los bienes de su Real Magestad, como tambien en lugar de la legitima, y suplemento de Dote, y por razon de los alimentos que le pudieran tocar de la Real Casa, quinientos mil escudos de oro, à razon de trece reales, moneda de España, cada uno; y que cuidarà de que la dicha cantidad se pague, y entregue antes de la celebracion del Matrimonio realmente, y con efecto à su dicha Magestad Cesarea, ò à quien su Poder tuviere: de modo, que por lo que toca à este punto, su dicha Real Magestad, antes de la partida de esta Corte, darà tal disposicion, que la dicha suma se pague, ù de Rentas en España, ù de Italia, ù de otros medios seguros à su arbitrio; y para este fin se entregaràn los Despachos, y Privilegios necessarios, y todo lo demàs que fuere menester.

2. Y para que esta Dote, y herencia quede assegurada à dicha Infanta Doña Margarita Maria, y à sus Herederos, promete S. M. Cesarea, que ésta siempre le quedarà segura: de modo, que para en caso de dissolucion de Matrimonio, aora sea con Hijos, ò sin Hijos, siempre pueda disponer de ella; pero durante el Matrimonio, los reditos de dicha Dote han de pertenecer, y tocar à S. M. Cesarea: por manera, que sucediendo el caso, se haya de restituìr enteramente la dicha Dote à la dicha Señora Infanta, para que pueda segun su voluntad ordenar, y disponer de ella como de sus proprios bienes; para cuya seguridad hypotecarà S. M. Cesarea las Tierras bastantes, y necessarias.

AÑO 1663. Dic. 18.

3. Quanto à las Joyas que por parte de S. M. Cesarea se han de dar, y presentar, conforme à su dignidad, y liberalidad, à la dicha Infanta en atencion à este Casamiento, todo esto lo remite S. M. Catholica à la voluntad, gusto, y beneplacito de S. M. Cesarea; pero con calidad, que dichas Joyas pertenecerán à dicha Infanta, y à sus Herederos.

4. Demàs de esto, en caso que la Infanta Doña Margarita Maria sobreviva à su Cesarea Magestad, no solo le quedaràn la dicha Dote, y Joyas, sino tambien lo que por otra parte huviere grangeado, y adquirido, y assimismo todos los vestidos, tapicerìas, alhajas, oro, y plata, y todos los demàs muebles, que se huvieren usado para el servicio de la Infanta, exceptuando sin embargo las piedras preciosas, y joyas que por pacto, y disposicion de los Antepassados huvieren de quedar en la Augustissima Casa, y que no son enagenables; sobre todo lo qual promete su Cesarea Magestad en su proprio nombre, y el de sus Herederos por Dote, ù donacion *propter Nuptias* à la dicha

AÑO 1663. Dic. 18.

cha Infanta 24ꝟ. escudos, ù 36ꝟ. florines, à razon de 60. craitcers cada uno, los quales se afianzaràn sobre ciertos bienes, y rentas de Camara en los Reynos, y Dominios de S. M. Cesarea; y à su tiempo dispondrà S. M. que en ofreciendose el caso, se despachen en toda buena forma las consignaciones para este efecto, y de tal modo, que la dicha Infanta pueda hacer cobrar cada año la dicha suma de 24ꝟ. escudos, ú 36ꝟ. florines por medio de sus proprios Criados, y Ministros, nombrando, y cometiendo para este efecto sus dichos Criados, conforme à su voluntad, y arbitrio, salvo solamente el derecho de superioridad, que se debe à S. M. Cesarea.

5. Y en caso de dissolverse este Matrimonio, gozarà la dicha Infanta Doña Margarita Maria los dichos 24ꝟ. escudos al año durante todo el tiempo de su vida, no obstante que passe à segundas Bodas, ò que haya, ù no haya herederos de este Matrimonio.

6. Assimismo promete S. M. Cesarea dar à la Infanta para los gastos de su Camara, y otros, 30ꝟ. florines al año, consignandolos sobre efectos, y rentas seguras; y que la dicha Dote de los 500ꝟ. escudos serà tan propria de la Infanta, que como de cosa propria suya podrà disponer de ella, aora sea entre vivos, ò por Testamento, y que sus Herederos succederàn en ella, aunque sea *ab intestato*; sì bien con esta condicion, que si tuviere Herederos de este primer Matrimonio (aora sea que quede viuda, ò que buelva à casarse segunda vez, y que de las segundas Bodas tenga Herederos, ò no los tenga) en qualquier caso la mitad de dicha Dote, como tambien la mitad de las Joyas, que en la forma referida le darà S. M. Cesarea, si quedaren Herederos de este primer Matrimonio, se entiendan de tal modo adquiridos, y grangeados, que ni la dicha Infanta, ni otra persona alguna pueda disponer cosa en contra de ellos; pero la otra mitad quedarà en su disposicion, y poder, como està prevenido, en caso de no haver Hijos de este Matrimonio. Y mediante la dicha suma de los 500ꝟ. escudos, que se daràn à la Infanta por Dote, quedarà contenta, y satisfecha, assi ella misma, como S. M. Cesarea Leopoldo Ignacio, y sus Herederos, y Successores, y esto por todos derechos, acciones, y pretensiones que dicha Infanta, ù otra persona por su parte pueda tener, ò pretender, aora, ò en lo por venir, contra los bienes, herencia, y Successores de S. M. Catholica.

7. De cuya suma dicha Infanta estarà obligada à dar Recibo, ò Carta de Pago, y el dia siguiente, despues de la solemnidad de la Boda, à renunciar suficiente, y cumplidamente, con el consentimiento de S. M. Cesarea, que entonces serà su Marido, y esto en favor, y pro-

AÑO 1663. *Dic.* 18.

provecho de S. M. Catholica ſu Padre, y de ſu Hijo, y Succeſſores; y eſtarà obligada dicha Infanta à confirmar la dicha Carta de Pago, y Renunciacion con juramento, y con todas las clauſulas que ſe requiere en la mejor forma, para que en tiempo de dicho Rey, y de ſus Deſcendientes, fuera de dicha Dote no pretenda, ni pueda pretender coſa alguna; pero en caſo de fallecer (lo que Dios no permita) S. M. Catholica, y ſus Deſcendientes, quedarà à la dicha, y à ſus Herederos libre ſu derecho, y demanda, conforme al orden de ſucceſsion; y en tal caſo por ningun modo les perjudicarà la Renunciacion.

8. Y quedando viuda la Infanta por diſſolucion del Matrimonio, ſe ha convenido, que quede à ſu arbitrio, y voluntad el bolver acà à Eſpaña, ò quedarſe en Auſtria, y en el Imperio; y en caſo de quedarſe allà, ſe le darà para ſu vivienda de viudedad el Palacio, y Caſa de Lintz, ù otra (excepto la Reſidencia de Gratz) dentro de los Dominios, y Reyno de S. M. Ceſarea; cuyo parage en la forma que le eligiere la Infanta ſe le apropriarà para vivirle, y gozarle; sì bien con calidad, que en caſo de paſſar à otras Bodas, le ceſſarà entonces el uſufruto de tal Caſa, ò Palacio; pero le quedarà libre, y firme la conſignacion de los 24ɯ. eſcudos al año arriba mencionados. Quanto al Contrato Matrimonial celebrado con ocaſion del Caſamiento de la Infanta Maria con el Emperador Ferdinando III. ſe ha ajuſtado un Articulo del tenor ſiguiente.

AÑO 1663. *Dic.* 18.

9. „ Por quanto la Sereniſsima „ Reyna de Francia Doña Ana, In„ fanta de Eſpaña, en virtud del „ Contrato Matrimonial, y de la „ Renunciacion, que hizo con con„ ſentimiento, y permiſſo del Se„ reniſsimo Rey Chriſtianiſsimo „ Luis XIII. ſu Marido, de tal mo„ do queda excluìda de todo de„ recho de ſucceder, que todos ſus „ Herederos, aora ſean Principes, „ ù Princeſas, y todos ſus Deſcen„ dientes, aſsi primogenitos, co„ mo ſegundos, terceros, y quartos, „ y aſsi en infinito, de qualquier „ grado que fueren, en ningun „ tiempo pueden, ni han de ſucce„ der debaxo de ningun titulo, ni „ cauſa en ningunos Reynos, Paì„ ſes, Provincias, Señorìos, ni Do„ minios de S. M. Catholica, ni de „ ſus Herederos, ni legitimos Deſ„ cendientes, aora ſea en los Rey„ nos dentro de Eſpaña, ù fuera de „ ella en las demàs Provincias, ni „ en ninguno de los Reynos que al „ preſente tiene S. M. Catholica, „ ò que ſu dicha Mageſtad, ò ſus „ Succeſſores en lo por venir ad„ quirieren, y poſſeyeren, y les „ pertenecieren: Por tanto la di„ cha Infanta Doña Maria ſe reſer„ va ſu derecho de nacimiento, jun„ tamente con el derecho que ſe le „ ha juntado por la referida Re„ nunciacion, que hizo ſu Señora „ Hermana la Reyna de Francia, „ apro-

Año 1663. *Dic.* 18.

„ aprobando eſto, y confirmando „ aquello por pacto expreſſo (que „ debe tener fuerza, y vigor de „ Ley inalterable, inviolable, y „ firme) el miſmo Rey Catholico „ por sì, y por todos ſus Heredero„ ros, y Succeſſores, sì bien con „ la reſerva de aquellos derechos „ que le tocan, y le ſon reſerva„ dos en la dicha ſucceſsion, y he„ rencia en dos caſos, exceptuados „ en dicho Pacto Matrimonial ajuſ„ tado entre los referidos Rey, y „ Reyna de Francia; à ſaber, en el „ primero, ſi aconteciere, que la „ dicha Sereniſsima Reyna de Fran„ cia ſobreviva al Rey Chriſtianiſ„ ſimo, y quede viuda, y que no „ quedandole Hijos buelva à Eſpa„ ña; y en el ſegundo caſo, ſi para „ el aumento, y conſervacion del „ bien público, y por otras juſtas „ cauſas, y conſideraciones paſſáre „ à ſegundas Bodas con conſenti„ miento, y voluntad del Sereniſsi„ mo Rey Catholico ſu Hermano, „ y de ſus Succeſſores.

10. Y como la Infanta Doña Ana hizo la Renunciacion contenida en el Articulo antecedente, y la Infanta Doña Maria ſe reſerva ſu derecho; y aſsimiſmo los derechos que ſe le havian juntado en virtud de dicha Renunciacion, y en la miſma conformidad la Infanta Doña Maria Tereſa, en virtud del Contrato Matrimonial, concluìdo con el Rey de Francia Luis XIV. ha hecho ſemejante Renunciacion en la Villa de Fuenterrabìa en 2. de Junio de 1660. de què diò Teſtimonio Don Fernando Ruiz de Contreras, Secretario de Eſtado del Rey Catholico; y el Rey de Eſpaña ſu Padre tambien la confirmò, y aprobò en forma, con juramento, y con las demàs clauſulas en ella contenidas: del miſmo modo la Infanta Doña Margarita Maria ſe reſerva el derecho que le toca por ſu nacimiento, juntamente con el que ſe le aumenta por medio de la Renunciacion, que en la forma referida hizo la Reyna de Francia ſu Hermana, todo en general, y en particular, en la miſma conformidad de la reſerva, que, ſegun arriba queda expreſſado, la Infanta Doña Maria ſe hace de ſus derechos en ſu Capitulacion Matrimonial, y que và inſerida expreſſamente en eſte Contrato.

Año 1663. *Dic.* 18.

11. Todo lo qual en general, y en particular, como arriba và expreſſado, ſe tratò, ajuſtò, y concluyò entre la Mageſtad Ceſarea de Leopoldo Ignacio Primero, y la dicha Mageſtad Catholica de Phelipe IV. aſsi por sì miſmos, como en nombre, y por parte de la Sereniſsima Infanta Doña Margarita Maria ſu Hija, reſpectivamente en virtud de los referidos Poderes, y Plenipotencias, con reciproco prometimiento, y mediante eſtipulacion ſolemne en palabra Ceſarea, y Real de tener por eſtable, y firme todo lo contenido en los articulos referidos, como tambien que ſu dicha Mageſtad Ceſarea Leopoldo Ig-

Año 1663. Dic. 18. Ignacio, y la Infanta Doña Margarita Maria los mantendràn firmes, y eſtables, y cuidaràn que tengan ſu entero, y cumplido efecto. En fé de lo qual firmaron la preſente de ſus manos, y ſellaron con ſus Sellos los Señores Conde de Potting, y Duque de San Lucar de Medina de las Torres, Plenipotenciarios de S. M. Ceſarea, y de S. M. Catholica, hallandoſe preſentes los Señores Marquès de Velada, &c. Duque de Alva, &c. Marquès de Mortara, Don Joſeph Gonzalez, Don Luis de Oyanguren, Secretario de Eſtado, y de la Negociacion Univerſal, Don Pedro Fernandez del Campo, Secretario de Eſtado. En Madrid en el Real Palacio en 18. de Diciembre de 1663. Eſtaba firmado. Franciſco, Conde de Potting. Duque Duque, y Conde de Oñate; y ſellado con dos Sellos. Aſsi paſsò ante mì Don Blaſco de Loyola, &c. Secretario de Eſtado de S. M. Catholica. D. Blaſco de Loyola. Año 1663. Dic. 18.

Sigueſe el Poder que el Señor Emperador otorgò al Conde de Potting en Viena à 8. de Agoſto de 663. y el que el Rey N. S. diò al Duque de Medina de las Torres en Madrid à 29. de Julio del miſmo año.

Copia de Poder del Señor Emperador al Conde de Potting, ſu Embaxador en Madrid.

NOS LEOPOLDO, por la gracia de Dios, electo Emperador de Romanos, &c. declaramos por eſte, y hacemos notorio, que haviendo contraìdo, y concluìdo un ajuſte de Caſamiento con la Sereniſsima Margarita, Infanta de Eſpaña, nueſtra muy amada Prima, con eſperanza de conſeguir para ello la diſpenſacion de la Sede Pontificia ante todo para honra, y gloria del Altiſsimo, y para la exaltacion de la Fè Catholica, como tambien para aumentar los reciprocos, y muchos vinculos de ſangre, amor, y amiſtad entre Nos, y el Sereniſsimo Principe Don Phelipe IV. Rey de Eſpaña, &c. y finalmente para mantener una firme paz, y quietud entre los reciprocos Reynos, Dominios, Señorìos, Subditos, y Vaſſallos: y haviendo llegado el tiempo de tratar, y ajuſtar las Capitulaciones Matrimoniales, por la ſingular, y entera confianza que hacemos de la integridad, fidelidad, è induſtria de Franciſco Euſebio, Conde de Potting, &c. en virtud de eſta le hemos nombrado, elegido, y cometido, y le nombramos, elegimos, y cometemos voluntaria, y deliberadamente, en la mejor forma, modo, y manera que deba, y pueda ſer por nueſtro verdadero, indubitable, y legitimo Actor, Procurador, y Podatario, y damos, y concedemos al miſmo con-

Año 1663. *Dic.* 18.

veniente, pleno, eſpecial, y general (pero con calidad que lo uno no derogue à lo otro) poder, fuerza, y authoridad para que ſobre el dicho Contrato Matrimonial, y lo que de èl depende, pueda con el Sereniſsimo Rey, ò con ſu Comiſſario, y Comiſſarios que para eſto fueren diputados, tratar, conferir, prometer, aſſegurar, jurar, y deſpachar todos los Inſtrumentos publicos, que para eſte fin fueren neceſſarios, aunque ſe requiera para ello orden mas eſpecial que la que aqui ſe contiene, en la miſma forma, y manera que hallandonos preſente lo pudieramos decir, conferir, negociar, prometer, y concluir; prometiendo en nueſtra Ceſarea palabra, que todos, y cada uno de los puntos que por nueſtro dicho Embaxador, como conſtituido Plenipotenciario para eſte negocio, ſe trataren, ajuſtaren, ofrecieren, renunciaren, aſſeguraren, juraren, y concluyeren, los tendrémos por firmes, y eſtables, y que por ninguna cauſa, ni pretexto obrarèmos, ni harèmos coſa contraria à ellos; para lo qual, &c. Viena à 8. de Agoſto de 1663. LEOPOLDO. Vt. Joachin, Conde de Sinzendorf. Por mandado * G. Schidenitſch.

Año 1663. *Dic.* 18.

* S. de S. M. Ceſarea.

Plenipotencia de S. M. al Duque de Medina de las Torres.

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, &c. Por quanto para la mayor honra de Dios, exaltacion de la Fè Catholica, y bien de la Chriſtiandad, como tambien para mayor firmeza de los eſtrechos vinculos de ſangre que hay entre Nos, y S. M. Ceſarea Leopoldo Ignacio, &c. y para conſervar buena inteligencia entre los Vaſſallos, y Subditos de ambas partes, deſeo contribuir à todo lo referido; y haviendome ſido muy grata la intencion que tiene S. M. Ceſarea de caſarſe, mediante diſpenſacion Pontificia, con la Infanta Doña Margarita, mi muy amada Hija; y ſiendo neceſſario tratar, y ajuſtar con el Embaxador de S. M. Ceſarea Franciſco Euſebio, Conde de Potting, como Plenipotenciario, y Podatario, todo lo que à eſto perteneciere, aſsi tocante à la Dote, como à otros puntos: Y porque para eſte fin he de dar mi Comiſsion, Poder, y Plenipotencia à alguna perſona, que en mi lugar, y de mi parte haya de intervenir en ello, y obligarmo al cumplimiento de lo que aſsi ſe huviere ajuſtado; por tanto en virtud de la preſente voluntaria, y deliberadamente doy, y concedo mi Comiſsion, y Poder, en la mejor forma que ſe requiere, al Duque de San Lucar, y de Medina de las Torres, para que de mi parte, y en mi nombre, repreſentando mi propria perſona, como Yo miſmo hiciera, ù pudiera hacer, ſi eſtuviera preſente, tráte, con-

Año 1663. Dic. 18. confiera, ajuſte, y concluya todo aquello que para dicho Tratado Matrimonial, y ſu ajuſte, y todo lo que para la concluſion de eſta obra en algun modo fuere conveniente lo fenezca con el dicho Conde de Pottings; y que para eſte efecto pueda pedir, y conceder las condiciones, clauſulas, pactos, obligaciones, y ſeguridades que bien viſtas le fueren; à cuyo fin le nombro, creo, y conſtituyo por mi Actor, Mandatario, y Comiſſario, con libre, general, y cumplido Poder, y facultad, para que al fin referido pueda hacer todo aquello que Yo miſmo hacer pudiera, aunque para ello ſe requirieſſe orden, ù expreſsion mas particular. Y aſsimiſmo prometo tener por bien, ratificar, y aprobar todo lo que el dicho Duque de San Lucar aſsi tratáre, ajuſtáre, y concluyere, y que no harè, ni tratarè, ni permitirè que ſe haga coſa en contrario; antes bien que todos, y qualeſquier puntos los aprobarè, y bolverè à ratificar con toda ſolemnidad dentro del termino que ſe conviniere. En fé de lo qual, &c. Madrid 29. de Julio de 1663. YO EL REY, Don Blaſco de Loyola. Año 1663. Dic. 18.

1664. Feb. 12. *TRATADO entre la Santidad de* ALEXANDRO VII. *y* LUIS XIV. *Rey de* FRANCIA, *por el qual ſe regla la ſatisfaccion que ſe ha de dàr por parte de* SU SANTIDAD *à* S. M. CHRISTIANISSIMA, *con motivo del atentado cometido en* ROMA *por los Soldados Corſos en* 20. *de Agoſto de* 1662. *contra el Duque de* CREQUI, *ſu Embaxador Extraordinario en aquella Corte; y ſe ajuſtan las diferencias que tenian con la Santa Sede los Duques de* PARMA, *y* MODENA, *ſobre los Ducados de* CASTRO, RONCIGLIONE, *y* COMACHIO: *ſu fecha en Piſa à* 12. *de Febrero de* 1664. (a) [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Francès.*] 1664. Feb. 12.

LE deteſtable attentat commis dans Rome par les Soldats Corſes le 20. *d'Aouſt* 1662. *contre M. le Duc de Crequi, Ambaſſadeur Extraordinaire du Roy Tres-Chreſtien, ayant donné à ſa Majeſté un juſte ſujet de déplaiſir, & cauſé à ſa Sainteté une tres-vive douleur; ſadite Sain-*

HAviendo dado à S. M. un juſto motivo de diſguſto, y cauſado à ſu Santidad un ſumo dolor el deteſtable atentado cometido en Roma por los Soldados Corſos en 20. de Agoſto de 1662. contra el Señor Duque de Crequi, Embaxador Extraordinario del Rey Chriſ-

(a) Aunque eſte Inſtrumento no pertenece directa, ni indirectamente à nueſtra Coleccion, ha parecido ponerſe; por haverſe eſtipulado en el la reſtitucion de Caſtro, y Ronciglione à la Caſa Ducal de Parma, y Plaſencia, en que por el derecho de la Sangre, y de las Armas ha ſuccedido el Señor Infante Don Phelipe; y por la miſma razon ſe han incluido en ella otros muchos Inſtrumentos pertenecientes à la dicha Caſa.

AÑO 1664. Feb. 12.

Sainteté, comme un bon Pere jaloux de l'honneur de ſes Enfans, deſirant reparer entierement une telle injure faite au Fils aiſné de l'Egliſe en la perſonne de ſon Ambaſſadeur, afin d'entretenir de ſon coſté, ainſi que ſa Majeſté du ſien, une parfaite correſpondance, & de prevenir tous les maux que la Chreſtienté pourroit ſouffrir des ſuittes de cet accident, a donné à Monſieur Raſponi plein pouvoir, & faculté entiere de convenir avec le Plenipotentiaire du Roy Tres-Chreſtien, des ſatisfactions dûes à ſa Majeſté pour un ſi grand outrage: Et comme ledit Sieur de Bourlemont ſe trouve muni d'un pareil plein pouvoir de ſa Majeſté pour traitter à meſmes fins, leſdits Plenipotentiaires, après la communication reſpective de leurs Pouvoirs, dont ils ſont demeurez contens, ont ajuſté conclu, & arreſté les Articles qui ſuivent.

AÑO 1664. Feb. 12.

tianiſsimo; ſu dicha Santidad, como buen Padre, zeloſo del honor de ſus Hijos, deſeando ſatisfacer enteramente ſemejante injuria hecha al Hijo Primogenito de la Igleſia en la perſona de ſu Embaxador, à fin de mantener por ſu parte, como S. M. por la ſuya, una perfecta correſpondencia, y evitar todos los males, que la Chriſtiandad podria padecer por las conſequencias de eſte accidente; ha dado al Señor Raſponi Plenipotencia, y entera facultad para convenir con el Plenipotenciario del Rey Chriſtianiſsimo en las ſatisfacciones debidas à S. M. por tan grande ultrage: y como el Señor de Bourlemont ſe halla tambien authorizado con igual Plenipotencia de S. M. para tratar al miſmo fin; los referidos Plenipotenciarios, deſpues de la communicacion reſpectiva de ſus Poderes, de que han quedado ſatisfechos, han ajuſtado, concluìdo, y aſſentado los Articulos ſiguientes. (a)

I.

Sa Sainteté pour faire paroiſtre à ſa Majeſté Tres-Chreſtienne ſon affection paternelle, & en conſideration de ce qui ſera ſtipulé, & eſtabli par le preſent Traité, immediatement après la ſignature d'iceluy, par deliberation, & du conſentement du Sacré College, deſincamerera, c'eſt à dire, revoquera, & annullera l'in-

I.

Su Santidad para manifeſtar à S. M. Chriſtianiſsima ſu paternal afecto, y en conſideracion à lo que ſe eſtipulará, y eſtablecerá por el preſente Tratado, immediatamente deſpues de ſu firma, por deliberacion, y con el conſentimiento del Sacro Colegio, deſencamerarà, eſto es, revocarà, y anulará la en-

(a) Los motivos de poca harmonìa entre eſtas dos Cortes, y las circunſtancias del inſulto padecido en Roma por el Embaxador de Francia, ſe pueden vèr en la Hiſtoria de Luis XIV. eſcrita por *Mr. de la Martiniere*, en donde hace una difuſa relacion de ellos.

AÑO 1664. Feb. 12.

cameration des Eſtats de Caſtro, & de Ronciglione, & de toutes leurs annexes, appartenances, & dépendances, & accordera en même temps à Monſieur le Duc de Parme un délay de huit années, conformément à celuy qui luy fut accordé par le Contract paſſé entre la Reverende Chambre Apoſtolique, & luy, dans lequel terme il pourra retirer, & racheter leſdits Eſtats, en rendant, & payant effectivement un million ſix cens vingt-neuf mille ſept cens cinquante eſcus, qui ſont deus à la Chambre Apoſtolique, ſuivant ledit Contract; & en outre pour complaire au Roy donnera audit Sieur Duc la faculté de faire ce rachapt, & de rendre ladite ſomme en deux differens payemens: en telle ſorte, qu'en ayant fait un, la moitié deſdits Eſtats ſera tenuë pour rachetée, & qu'il en pourra prendre poſſeſſion, & en joüir librement; l'autre moitie demeurant au pouvoir de la Chambre Apoſtolique juſques au payement du ſurplus. Et afin que la diviſion qui ſe doit faire deſdits Eſtats en deux portions égales ſoit executée au plutoſt, dans deux mois à compter du jour de la Ratification du preſent Traité, les Parties conviendront d'Experts pour faire ce partage de gré à gré, & declarer les appartenances, & annexes de chaque portion, laiſſant aux choix dudit Sieur Duc de rachepter la part qui luy plaira; & ſi les Experts ne s'accordo-

encameracion de los Eſtados de Caſtro, y de Ronciglione, y de todos ſus anexos, pertenencias, y dependencias; y al miſmo tiempo concederà al Señor Duque de Parma una eſpera de ocho años, conforme à la que le fue concedida por el Contrato hecho entre la Reverenda Camara Apoſtolica, y S. A. dentro de cuyo termino podrà deſempeñar, y redimir los dichos Eſtados, entregando, y pagando efectivamente un millon 629750. eſcudos, que ſe deben à la Camara Apoſtolica, ſegun el referido Contrato; y demàs de eſto, para complacer al Rey, darà al dicho Señor Duque la facultad de hacer eſta redempcion, y de entregar la expreſſada cantidad en dos diferentes pagas: de manera, que efectuada la una de ellas, ſe reputarà por redimida la mitad de dichos Eſtados, y podrà tomar la poſſeſsion, y gozar de ellos libremente, quedando la otra mitad en poder de la Camara Apoſtolica haſta la paga del reſiduo: y para que la diviſion, que ſe debe hacer de los referidos Eſtados en dos porciones iguales, ſe execute quanto antes, convendràn las Partes dentro de dos meſes, contados deſde el dia de la Ratificacion del preſente Tratado, en que ſe nombren Peritos para hacer eſta particion à ſatisfaccion reciproca, y declarar las pertenencias, y anexos de cada porcion, dexando al arbitrio del dicho Señor Duque el redimir la parte que guſtáre; y ſi los Peritos no ſe puſieren de acuer-

AÑO 1664. Feb. 12.

Año 1664. Feb. 12.

doient pas dans ſix mois après leur election, en ce cas, ou ledit Sieur Duc pourra luy-meſme regler le partage deſdits Eſtats en deux portions égales, lequel eſtant ainſi fait, il appartiendra à la Chambre de preſcrire audit Sieur Duc la portion qu'il devra racheter la premiere, en payant la moitié de ladite ſomme, l'autre portion demeurant au pouvoir de la Chambre, juſqu'à ce qu'il ait payé le ſurplus de ladite ſomme dans le terme à luy accordé, ou bien ledit Sieur Duc ne voulant pas faire luy-meſme ce partage, ny accepter cet offre, la Chambre en ce cas fera les deux parts, & il ſera loiſible audit Sieur Duc de choiſir celle des deux, qu'il voudra rachepter la premiere, & il ſera tenu de declarer dans deux ans s'il entend faire ledit partage, ou le laiſſer faire par la Chambre.

Año 1664. Feb. 12.

acuerdo dentro de ſeis meſes deſpues de ſu eleccion, en eſte caſo, ò el dicho Señor Duque podrà por sì miſmo reglar la particion de los referidos Eſtados en dos porciones iguales, y hecho aſsi, tocarà à la Camara el preſcribir al dicho Señor Duque la porcion que ha de redimir en primer lugar, pagando la mitad de la expreſſada cantidad, y quedando la otra porcion en poder de la Camara, haſta que pague el reſiduo de la referida ſuma en el termino que ſe le ha concedido; ò bien ſi el dicho Señor Duque no quiſiere hacer por sì eſta particion, ni aceptar eſta oferta, en tal caſo harà la Camara las dos particiones, y ſerà lícito al dicho Señor Duque elegir aquella de las dos que quiſiere redimir primero; y eſtarà obligado à declarar dentro de dos años, ſi tiene ánimo de hacer la dicha particion, ò de dexar que la haga la Camara. (a)

II.

Sa Sainteté pareillement en faveur de ſa Majeſté, & en conſideration, & pour recompenſe des Vallées de Comacchio, & de toute autre pretention, & raiſon, que Monſieur le Duc

II.

Aſsimiſmo ſu Santidad en favor de S. M., y en conſideracion, y recompenſa de los Valles de Comachio, y de qualquier otra pretenſion, y derecho que el Señor Duque

(a) Eſte Articulo, que ſe explica mas à favor del Sereniſsimo Duque de Parma en el 15. de eſte miſmo Tratado, fue ſumamente controvertido en las Conferencias que ſe tuvieron ſobre la deſencameracion de *Caſtro*, y *Ronciglione*, como ſe puede vèr en la citada Hiſtoria de Luis XIV. en que ſe refiere el empeño que eſte Principe havia contraìdo, juntamente con S.M. Catholica, en el Tratado de los Pyrinèos, ſobre procurar la reintegracion de los Duques de *Parma*, y *Modena* en ſus derechos; pero ſin embargo de eſte Tratado, y de las Proteſtas que ſobre ſu execucion hizo el Sereniſsimo Duque de *Parma* en los años de 1673. 1690. y 1691.: de lo que ſe eſtipulò por el Articulo IV. de los ſecretos del Tratado de Paz hecho entre Eſpaña, Inglaterra, y Francia en Madrid à 13. de Junio de 1721. y de las inſtancias de la Corte de Parma, cuya ſerie refiere *Mr. de la Martiniere* en ſu *Diccionario Geographico* baxo la palabra *Caſtro*; no ha tenido efecto haſta aora la deſencameracion de dichos Eſtados.

AÑO 1664. Feb. 12.

Duc de Modene, & la Maiſon d'Eſt pourroit avoir contre la Chambre Apoſtolique, en quelque maniere que ce puiſſe eſtre, prendra ſur ſoy le Mont d'Eſt, montant à trois cens mille eſcus, ou environ avec toutes les commoditez, & incommoditez qu'il y a pour l'extinction du meſme Mont, enſemble les arrerages, échûs, & non payez, montans à peu près à la ſomme de cinquante mille eſcus, & donnera de plus audit Sieur Duc quarante mille eſcus comptans, ou bien un Palais dans Rome de pareille valeur, au choix de ſa Sainteté, & à la ſatisfaction dudit Sieur Duc; à la charge, & condition neanmoins, que toutes les raiſons, & pretentions, tant dudit Sieur Duc contre la Chambre, ſoit en vertu du fideicommis, & de la primogeniture, ou de quelque autre chef, nature, qualité, & condition que ce puiſſe eſtre, que de la Chambre contre ledit Duc, de quelque nature, qualité, & condition qu'elles ſoient, demeureront eſteintes de part, & d'autre au moyen du preſent Traité, lequel leſdites Parties, ni leurs Heritiers, & Succeſſeurs reſpectivement, ne pourront jamais retracter, ni debattre ſous quelque pretexte que ce ſoit; & qu'il en ſera paſſé un Acte public par Madame la Ducheſſe de Modene, & autres Tuteurs legitimes dudit Sieur Duc, avec les clauſes, & ſolemnitez neceſſaires, meſme pour la ſureté de la primogeniture, ou d'au-

que de Modena, y la Caſa de Eſte pueda tener contra la Camara Apoſtolica, de qualquiera manera que ſea, tomarà ſobre sì el Monte de Eſte, que monta trecientos mil eſcudos, ò cerca de ellos, con todas las commodidades, è incommodidades que ſe ofrecen en la extincion del miſmo Monte, y juntamente los atraſſos caìdos, y no pagados, que importan la cantidad de cinquenta mil eſcudos, poco mas, ò menos; y darà tambien al dicho Señor Duque quarenta mil eſcudos efectivos, ò bien un Palacio en Roma del miſmo valor, à eleccion de ſu Santidad, y à ſatisfaccion del dicho Señor Duque; pero con la carga, y condicion de que todos los derechos, y pretenſiones, aſsi del dicho Señor Duque contra la Camara, ſea en virtud del fideicomiſſo, y de la primogenitura, ò de qualquiera otro capitulo, naturaleza, calidad, y condicion que pueda ſer, como de la Camara contra el expreſſado Duque, de qualquier naturaleza, calidad, y condicion que ſean, quedaran extinguidas de ambas Partes mediante el preſente Tratado, el qual no podràn jamàs revocar, ni poner en queſtion, con qualquier pretexto que ſea, las referidas Partes, ni ſus Herederos, y Succeſſores reſpectivamente; y que ſe otorgarà de ello un Inſtrumento público por la Señora Duqueſa de Modena, y demàs Tutores legitimos del dicho Señor Duque, con

AÑO 1664. Feb. 12.

las clauſulas, y ſolemnidades neceſſarias para la ſeguridad de la pri-

Año 1664. Feb. 12.

d'autres obligations ordonnées par les predeceſſeurs dudit Sieur Duc, & avec promeſſe de le faire ratifier à ſon Alteſſe, auſſi-toſt qu'il ſera en âge legitime de le faire; attendant quoy ſa Majeſté a agreable de donner parole, que tout cela s'executera pour rendre l'accommodement contenu au preſent Article perpetuel, & inviolable.

primogenitura, ò de otras obligaciones ordenadas por los Predeceſſores del dicho Señor Duque, y con promeſſa de hacer, que le ratifique S. A. luego que tenga edad legitima para ello; y entretanto ſe ha ſervido S. M. dar palabra de que todo eſto ſe pondrà en execucion para hacer perpetuo, è inviolable el ajuſte contenido en el preſente Articulo. (a)

Año 1664. Feb. 12.

Et pour complaire encore davantage à ſa Majeſté, ſa Sainteté accordera audit Sieur Duc, & à ſes Succeſſeurs, à perpetuité, les droits de Patronage de l'Abbaye della Pompoſa, & della Pieve del Bondeno, avec pouvoir d'y preſenter librement, quand meſmes elles viendroient à vacquer in Curia: *Comme auſſi avec decret qu'elles ne ſoient pas compriſes ſous les regles de Chancellerie, ni ſujetes à aucunes reſerves Apoſtoliques, & que cette conceſſion deſdits droits de Patronage ait toutes les meſmes prerogatives que s'ils procedoient de dotation, erection, ou fondation: ſa Sainteté dérogeant pour cet effet à toutes les Conſtitutions, Privileges, & Couſtumes qu'il y pourroit avoir au contraire, & à toutes les dérogatoires des dérogatoires, de quoy il ſera*

Y por complacer aun mas à S. M., concederà ſu Santidad al dicho Señor Duque, y à ſus Succeſſores para ſiempre los derechos de Patronato de la Abadìa de la Pompoſa, y de la Pieve de Bondeno, con la facultad de preſentar en ellas libremente, aun quando lleguen à vacar *in Curia*; como aſsimiſmo con Decreto de que no ſean comprehendidas baxo las reglas de la Cancelarìa, ni ſujetas à algunas reſervaciones Apoſtolicas; y que eſta conceſsion de los dichos derechos de Patronato tenga todas las miſmas prerogativas, que ſi procedieſſen de dotacion, ereccion, ò fundacion; derogando ſu Santidad para eſte efecto todas las Conſtituciones, Privilegios, y coſtumbres que pudiere haver en contrario, y todas las derogatorias de derogatorias, de que ſe expedirà un Breve en buena, y debida forma: declarando demàs de

(a) Contra el tenor de eſte Articulo hizo una Proteſta la Duqueſa Viuda de Modena, como Madre, y Tutora del Duque Franciſco Segundo, en 2. de Abril de 1664., expreſſando, que la Ciudad de *Comachio*, y ſu Territorio no era *Alodial*, ſino *Feudo Imperial*, independiente de la Santa Sede; la que repitiò el miſmo Franciſco Segundo en 30. de Octubre de 1686. y el Duque Reynaldo en 25. de Marzo de 1695.; pero contra eſto hay una Diſſertacion Hiſtorica, impreſſa en 4º el año de 1709. que conſta de 166. paginas, en que ſe pretende, que *Comachio*, y ſu Territorio es Feudo de la Santa Sede.

AÑO 1664. Feb. 12.

ra expédié un Bref en bonne, & dûë forme. Declarant en outre ſa Sainteté, que ni elle, ni ſes Succeſſeurs au Pontificat, pour quelque cauſe que ce ſoit, ne pourront jamais contrevenir au preſent Traité; ledit Sieur Duc declarant le meſme pour luy, ſes Heritiers, & Succeſſeurs.

de eſto ſu Santidad, que ni ſu Beatitud, ni ſus Succeſſores en el Pontificado podràn contravenir jamàs al preſente Tratado por qualquier cauſa que ſea; haciendo el dicho Señor Duque la miſma declaracion por si, ſus Herederos, y Succeſſores.

AÑO 1664. Feb. 12.

III.

Monſieur le Cardinal Chigi ira en qualité de Legat en France, & dans la premiere Audience qu'il aura de ſa Majeſté, il luy dira en propres termes ce qui s'enſuit:

SIRE. Sa Sainteté a reſſenti avec une tres-grande douleur, les malheureux accidens qui ſont arrivez, & les ſujets de mécontement que voſtre Majeſté en a eus, luy ont cauſé le plus ſenſible déplaiſir qu'elle fuſt capable de recevoir, l'aſſurant que ce n'a jamais eſté la penſée, ni l'intention de ſa Sainteté, que voſtre Majeſté fuſt offenſée, ni Monſieur le Duc de Crequi, ſon Ambaſſadeur; ſadite Sainteté deſirant qu'à l'avenir il y ait de part, & d'autre la bonne, & ſincere correſpondance qui y a toûjours eſté. En mon particulier j'ateſte à voſtre Majeſté, avec le plus profond reſpect qui m'eſt poſsible, la joye que j'ay de me voir cette entrée ouverte pour faire connoiſtre à voſtre Majeſté par les plus ſoûmiſſes, & ſinceres actions de mon obeïſſance, qu'elle eſt la veneration que j'ay, & toute ma Maiſon auſsi, pour le glorieux nom de voſtre Majeſté, avec

III.

El Señor Cardenal Chigi irà en calidad de Legado à Francia, y en la primera Audiencia que tuviere de S. M. le dirà en proprios terminos lo ſiguiente:

SEñOR. Su Santidad ha ſentido extremamente los fatales accidentes que han acaecido; y los motivos de diſguſto, que V. M. ha tenido, le han cauſado el mayor ſentimiento que puede recibir, aſſegurandole, que jamàs ha ſido la idèa, ni intencion de ſu Santidad el que V. M. ſea ofendido, ni el Señor Duque de Crequi, ſu Embaxador, deſeando ſu dicha Santidad, que en lo futuro haya de ambas partes la buena, y ſincera correſpondencia que ſiempre ha havido: Por lo que à mì toca teſtifico à V. M. con el mas profundo reſpeto que puedo, el gozo que tengo de vèr que ſe me haya proporcionado eſta ocaſion de manifeſtar à V. M. con las mas ſumiſſas, y ſinceras acciones de mi obediencia quánta veneracion tengo, y toda mi Caſa, al glorioſo nombre de V. M.; con quánta fidelidad, y zelo profeſſo todas las mas verdaderas leyes de la ſervidumbre à la Real Perſona, y Caſa de V. M.; quán diſtantes han eſta-

Año 1664. *Feb.* 12.

avec quelle fidelité, & zele je profeſſe toutes les plus veritables loix de ſervitude à la Royale Perſonne, & Maiſon de voſtre Majeſté; combien les accidens arrivez à Rome ont eſté éloignez de nos ſentimens, & avec quelle amere douleur j'ay appris que Moy, & ma Maiſon ayons eſté en cela chargez d'imputations ſiniſtres, & bien éloignées de cette reverence, & devotion que Nous profeſſons, & que nous aurons toûjours un particulier deſir, & ambition de profeſſer envers voſtre Majeſté. Au contraire ſi Moy, ou noſtre Maiſon avions eu la moindre part dans l'attentat du vingtiéme Aouſt, Nous nous jugerions nous-meſmes indignes du pardon, que Nous en aurions voulu, & deu demander à voſtre Majeſté; la ſuppliant cependant de croire que ces paroles cy & ces ſentimens, ſont exprimez par un cœur tres-ſincere, & porté auſsi bien que tous ceux de ma Maiſon, à avoir à jamais une veneration ſinguliere, & parfaite devotion pour voſtre Majeſté.

do de nueſtras intenciones los accidentes ſucedidos en Roma; y con quán amargo dolor he ſabido, que yo, y mi Caſa hemos ſido en eſto gravados con ſinieſtras imputaciones, y muy diſtantes de aquella reverencia, y devocion que profeſſamos, y que ſiempre tendrèmos particular deſeo, y anſia de profeſſar cerca de V. M.; por el contrario, ſi yo, ò mi Caſa huvieſſemos tenido la menor parte en el atentado del dia 20. de Agoſto, nos juzgariamos à noſotros miſmos indignos del perdon que huvieramos querido, y debido pedir à V. M. ſuplicandole no obſtante crea, que eſtas palabras, y ſentimientos ſon expreſſados por un corazon muy ſincero, y inclinado, igualmente que todos los de mi Caſa, à tener perpetuamente una ſingular veneracion, y perfecta inclinacion à V. M. (a)

Año 1664. Feb. 12.

IV.

Le Cardinal Imperial ayant ſupplié le Roy de le vouloir admettre à porter en perſonne à ſa Majeſté ſes tres-humbles juſtifications, il y ſatisfera au plûtoſt; ſa Majeſté ayant à

IV.

Haviendo ſuplicado el Cardenal Imperial al Rey, que ſe ſirva admitirle à dar en perſona à S. M. ſus muy humildes deſcargos, ſatisfarà quanto antes à ellos, conſintien-

(a) Eſte Cardenal Chigi, Sobrino del Papa, fue muy indiciado de principal author en el atentado cometido contra el Duque de Crequi, y de la lentitud con que ſe diſponia la ſatisfaccion que havia pedido S. M. Chriſtianiſsima.

Año 1664. Feb. 12.

à preſent agreable qu'il le faſſe.

V.

Sa Sainteté en faveur de ſa Majeſté permettra maintenant à Monſieur le Cardinal Maidalchini de retourner à Rome pour y jouïr à l'avenir de toutes les prerogatives de ſa Dignité, & exercer les fonctions du Cardinalat, ſans qu'il puiſſe eſtre inquieté, ni moleſté pour raiſon d'aucun prejudice qu'il euſt encouru pour eſtre ſorti de l'Eſtat Eccleſiaſtique, conformement à ce que ſa Majeſté luy avoit fait connoiſtre eſtre ſon intention; ſurquoy il luy ſera expedié un Bref pour plus grande ſureté, ſuivant le deſir de ſa Majeſté, & il ſera reintegré dans ſes biens, en cas qu'il euſt ſouffert quelque perte à cauſe de ſadite ſortie hors de l'Eſtat Eccleſiaſtique.

tiendo al preſente S. M. en que aſsi lo execute. (a)

Año 1664. Feb. 12.

V.

Su Santidad en favor de S. M. permitirà al preſente al Señor Cardenal Maydalchini, que buelva à Roma para gozar alli en lo venidero de todas las prerogativas de ſu dignidad, y exercer las funciones del Cardenalato, ſin que pueda ſer inquietado, ni moleſtado por razon de alguna pena en que haya incurrido por haver ſalido del Eſtado Eccleſiaſtico, conforme à lo que S. M. le havia manifeſtado ſer ſu intencion; ſobre lo qual ſe le expedirà un Breve para mayor ſeguridad, ſegun el deſeo de S. M.; y ſerà reintegrado en ſus bienes, en caſo que haya padecido alguna pérdida, à cauſa de ſu dicha ſalida fuera del Eſtado Eccleſiaſtico.

VI.

Le Seigneur Dom Mario declarera par écrit en foy de Cavalier, qu'il n'a eu aucune part à tout ce qui s'eſt paſſé dans Rome le vingtiéme jour d'Aouſt 1662. Et cet écrit ſera accompagné d'un Bref de ſa Sainteté, où elle témoignera que ledit Sieur Dom Mario eſt veritablement innocent de tout ce qui s'eſt fait ledit jour. Et pour montrer dautant mieux le deſir qu'a ſa Sainteté de faire toutes les choſes qui pourront contenter ſa Majeſté, elle ordonnera audit Sieur

VI.

El Señor Don Mario declarará por eſcrito à fé de Cavallero, que no tuvo parte alguna en nada de lo que ocurriò en Roma el dia 20. de Agoſto de 1662.; y à eſte Eſcrito acompañarà un Breve de ſu Santidad, en que declararà, que el dicho Señor Don Mario eſtà verdaderamente inocente de todo lo que ſe executò el expreſſado dia; y para moſtrar mas bien el deſeo que tiene ſu Santidad de hacer todo quanto pueda ſer de la ſatisfaccion de S. M.

(a) A Eſte Cardenal, que era Gobernador de Roma, ſe le imputò tambien, que havia favorecido los deſordenes cometidos por los *Corſos*, y *Sbirros*.

AÑO 1664. Feb. 12.

Sieur Dom Mario de ſe tenir hors de Rome, juſqu'à ce que ledit Sieur Cardinal Chigi ait eſté veu de ſa Majeſté, & luy ait preſenté ſes excuſes au nom de toute ſa Maiſon.

VII.

Le Sieur Dom Aguſtin ira au devant de Monſieur l'Ambaſſadeur à S. Quirico, s'il vient par la Toſcane, & à Civitavecchia, s'il vient par Mer, & à Narni, ſi c'eſt par la Romagne, ou la Lombardie; & luy témoignera en meſme-temps le déplaiſir de ſa Sainteté, pour l'accident arrivé le vingtiéme d'Aouſt.

VIII.

Le jour que Madamē l'Ambaſſadrice arrivera à Rome, la Signora Donna Berenice, ou Madame la Princeſſe Farneſe, ira au devant de ladite Dame Ambaſſadrice juſqu'à Pontemolle, & luy témoignera l'extrême déplaiſir qu'elle a, & tous ceux de ſa Maiſon auſſi, de l'accident du vingtiéme d'Aouſt, & la joye qu'elle reſſent du retour de ſon Excellence.

IX.

Sa Sainteté ordonnera d'une maniere preciſe, & efficace à ſes Miniſtres, de porter à l'Ambaſſadeur de ſa Majeſté le reſpect qui eſt deu à celuy qui repreſente la perſonne d'un ſi grand Roy, Fils aîné de l'Egliſe, tant aimé, & eſtimé de ſa Sainteté.

Sa

mandarà al dicho Señor Don Mario, que ſe mantenga fuera de Roma, haſta que S. M. haya viſto al dicho Señor Cardenal Chigi, y éſte le haya dado ſus diſculpas en nombre de toda ſu Caſa. (a)

AÑO 1664. Feb. 12.

VII.

El Señor Don Aguſtin irà à encontrar al Señor Embaxador à San Quirico, ſi viniere por la Toſcana, y à Civitavechia, ſi viniere por Mar; y à Narni, ſi por la Romanìa, ò Lombardìa; y le manifeſtarà al miſmo tiempo el diſguſto de ſu Santidad por el accidente ſucedido el dia 20. de Agoſto.

VIII.

El dia que llegue à Roma la Señora Embaxatriz irà à encontrarla haſta Pontremoli la Señora Doña Bereniſſa, ò Madama la Princeſa Farneſio, y le manifeſtarà el ſumo diſguſto que tiene, y aſsimiſmo todos los de ſu Caſa, del ſuceſſo del dia 20. de Agoſto, y la ſatisfaccion con que ſe halla del regreſſo de ſu Excelencia.

IX.

Su Santidad mandarà eſtrecha, y eficazmente à ſus Miniſtros, que tengan al Embaxador de S.M. el reſpeto que ſe debe à quien repreſenta la perſona de tan gran Rey, Hijo Primogenito de la Igleſia, tan amado, y eſtimado de ſu Santidad.

Su

(a) El Cavallero Don Mario era General de las Tropas del Eſtado Eclesiaſtico, y ſe le imputò, que de acuerdo con el Cardenal Imperial, havia inſpirado en los *Corſos*, y *Sbirros* el odio contra los Franceſes.

AÑO 1664. Feb. 12.

X.

*Sa Sainteté, en conſideration de ſa Majeſté, fera caſſer, & annuller toutes les procedures qui ont eſté faites contre Monſieur le Duc Ceſarini, ſans qu'il en puiſſe eſtre inquieté aucunement à l'avenir. Quant aux dommages que les Miniſtres de ſa Sainteté peuvent luy avoir faits, elle ordonnera qu'ils ſeront * reparez dans quatre mois après la Ratification du preſent Traité, ſelon l'eſtimation convenable, & juſte qui en ſera faite.*

* L. *ſoient.*

X.

Su Santidad por conſideracion à S. M. harà caſſar, y anular todos los procedimientos hechos contra el Señor Duque Ceſarini, ſin que pueda ſer inquietado de ningun modo en lo futuro; y en quanto à los perjuicios que pueden haverle hecho los Miniſtros de ſu Santidad, ordenarà, que ſe reparen dentro de quatro meſes deſpues de la Ratificacion del preſente Tratado, ſegun la eſtimacion conveniente, y juſta que de ellos ſe hiciere.

AÑO 1664. Feb. 12.

XI.

Tous Decrets, & autres Actes qui pourroient avoir eſté faits en conſequence de l'accident du vingtiéme d'Aouſt contre tous les Barons Romains, & contre quelques autres perſonnes, de quelque nation, & condition qu'elles ſoient, ſeront caſſez, & annullez, ſans qu'ils en puiſſent à l'avenir recevoir aucun prejudice, ni en eſtre inquietez, ni recherchez ſous quelque pretexte que ce puiſſe eſtre, en ſuite dudit accident.

XI.

Todos los Decretos, y demàs Actos, que pudieren haverſe hecho en conſequencia del ſucceſſo del dia 20. de Agoſto contra todos los Barones Romanos, y contra otras qualeſquiera perſonas, de qualquier Nacion, y condicion que ſean, ſeràn caſſados, y anulados, ſin que en lo venidero puedan recibir perjuicio alguno, ni ſer inquietados, ni moleſtados con qualquier pretexto que pueda ſer en conſequencia del dicho ſucceſſo.

XII.

Toute la Nation Corſe ſera declarée incapable à jamais de ſervir, non ſeulement dans Rome, mais auſſi dans tout l'Eſtat Eccleſiaſtique, & le Barigel de Rome ſera privé de ſa charge, & chaſſé.

XII.

Toda la Nacion Corſa ſerà declarada incapàz para ſiempre de ſervir, no ſolo en Roma, ſino tambien en todo el Eſtado Eccleſiaſticos y el Barigel (a) de Roma ſerà privado de ſu empleo, y echado de alli.

Il

Se

(a) Eſta voz *Barigel* correſponde à la de *Alcalde*, ò *Alguacil Mayor*.

Año 1664. Feb. 12.

XIII.

. . Il ſera élevé une Pyramide à Rome vis-à-vis l'ancien Corps de garde des Corſes, avec une inſcription dans les termes concertez, qui contiendra en ſubſtance le Decret rendu contre la Nation Corſe.

XIII.

Se erigirà una pyramide en Roma frente por frente del antiguo Cuerpo de Guardia de los Corſos, con una inſcripcion en los terminos acordados, la qual contendrà en ſubſtancia la ſentencia dada contra la Nacion Corſa.

Año 1664. Feb. 12.

XIV.

Le Roy tres-Chreſtien immediatement après que le Legat aura eſté veu de ſa Majeſté, remettra le Pape, & le S. Siege Apoſtolique en poſſeſſion de la Ville d'Avignon, & du Comtat Venaiſsin, avec toutes leurs appartenances, & dépendances, & fera caſſer, & annuller tous Actes, & Arreſts, & tout ce qui a eſté fait par le Parlement d'Aix, touchant cette affaire, faiſant lever tous obſtacles, afin que le S. Siege Apoſtolique en puiſſe jouïr comme auparavant.

XIV.

El Rey Chriſtianiſsimo, immediatamente deſpues que el Legado haya ſido viſto por S. M., bolverà à poner al Papa, y à la Santa Sede Apoſtolica en poſſeſsion de la Ciudad de Aviñòn, y del Condado de Venaiſsin, con todas ſus pertenencias, y dependencias; y harà romper, y anular todos los Actos, y Decretos, y todo lo que huviere actuado el Parlamento de Aix tocante à eſte negocio, mandando quitar todo obſtaculo, à fin que la Santa Sede Apoſtolica los pueda gozar como antes.

Les Habitans de la Ville d'Avignon, & du Comtat Venaiſsin, de quelque eſtat, qualité, condition, & ſexe qu'ils ſoient, tant Eccleſiaſtiques, que Laïcs, Nobles, ou Roturiers, ſans exception d'aucune perſonne qui ſoit originaire de ladite Ville, ou dudit Comtat, ou qui s'y ſoit domiciliée, ou qui y poſſede des biens meubles, ou immeubles, feodaux, ou allodiaux, ſous quelque pretexte que ce ſoit, ne pourront eſtre inquietez, pourſuivis, ni recherchez d'aucune choſe arrivée en ladite Ville, & audit Comtat depuis le

Los Habitantes de la Ciudad de Aviñòn, y del Condado de Venaiſsin, de qualquier eſtado, calidad, condicion, y ſexo que ſean, aſsi Eclesiaſticos, como Seculares, Nobles, ò Plebeyos, ſin excepcion de alguna perſona que ſea originaria de la dicha Ciudad, ò Condado, ò que ſe haya domiciliado alli, ò que poſſea bienes muebles, ò immuebles, feudales, ò alodiales, baxo qualquier pretexto que ſea, no podràn ſer inquietados, perſeguidos, ni moleſtados por ninguna coſa ſucedida en la dicha Ciudad, y

Con-

AÑO 1664. Feb. 12. *le 20. d'Aouſt 1662. juſqu'au jour que le Roy tres-Chreſtien remettra le Pape, & le Saint Siege en poſſeſsion de ladite Ville, & Comtat.*

Leſdits Habitans jouïront d'une pleine, paiſible, & tranquille ſureté, en vertu, & par le benefice du preſent Traité; & ſa Sainteté donnera de bonne foy, ſans reſerve aucune, ny tacite, ni expreſſe, tous les Ordres, Edits, Declarations, & Aſſurances qui ſeront deſirées par ſa Majeſté, afin que les Habitans d'Avignon, & de tout ledit Comtat, directement, ou indirectement, virtuellement, ou expreſſement compris ſous les clauſes appoſées au commencement du preſent Article, tant de la Ville d'Avignon, & des autres Villes dudit Comtat, que des Communautez, Bourgs, Chaſteaux, & autres lieux ſubalternes de l'eſtenduë d'iceluy, ne puiſſent recevoir aucun trouble, peyne, ny condamnation des Officiers de S. S. ſoit en jugement, ou dehors, ny en leurs biens, ny en leurs perſonnes, en haine, reſſentiment, ou vengeance de tout ce qui s'eſt fait, & paſſé en ladite Ville, & audit Comtat, en conſequence de l'affaire arrivée dans Rome le 20. d'Aouſt 1662. Et pour l'execution de toutes les clauſes exprimées cy-deſſus, ſa Sainteté donnera leſdites expeditions en la meilleure forme, & la plus authentique que ſa Majeſté tres-Chrêtienne eſtimera neceſſaire pour la ſureté, & indemnité des Habitans d'Avi-

AÑO 1664. Feb. 12. Condado, deſde el dia 20. de Agoſto de 1662., haſta aquel en que el Rey Chriſtianiſsimo reſtableciere al Papa, y à la Santa Sede en la poſſeſsion de la referida Ciudad, y Condado.

Los dichos Habitantes gozaràn de una plena, pacifica, y tranquila ſeguridad en virtud, y mediante el preſente Tratado; y ſu Santidad darà de buena fé, ſin reſerva alguna, tacita, ni expreſſa, todas las Ordenes, Edictos, Declaraciones, y Seguridades que deſeáre S.M. à fin que los Habitantes de Aviñòn, y de todo el dicho Condado, directa, ò indirectamente, virtual, ò expreſſamente comprehendidos baxo las clauſulas pueſtas al principio del preſente Articulo, aſsi de la Ciudad de Aviñòn, y de las demàs Ciudades del dicho Condado, como de las Comunidades, Villas, Caſtillos, y demàs Lugares ſubalternos de la extenſion de èl, no puedan recibir ninguna turbacion, pena, ni condenacion de los Oficiales de ſu Santidad, ſea en Juicio, ò fuera de èl, ni en ſus bienes, ni en ſus perſonas, en odio, reſentimiento, ò venganza de todo lo que ſe hizo, y paſsò en la dicha Ciudad, y Condado, en conſequencia del ſuceſſo acaecido en Roma el dia 20. de Agoſto de 1662.: y para la execucion de todas las clauſulas expreſſadas aqui arriba, darà ſu Santidad las referidas ordenes en la mejor, y mas authentica forma que S.M.Chriſtianiſsima juzgáre neceſ-

Año 1664. Feb. 12.

d'Avignon, & de tout ledit Comtat, comme il eſt dit cy-deſſus.

Et ſa Sainteté conſiderant qu'il n'y a qu'un Juge en Avignon, & un autre pour tout le Comtat, leur donnera des Aſſeſſeurs, afin qu'à l'avenir la juſtice y ſoit mieux adminiſtrée.

XV.

Leſdits Plenipotentiaires ayant auſsi fait reflexion que l'intention de ſa Majeſté tres-Chreſtienne a toûjours eſté que la deſincameration de Caſtro avec la conceſsion du nouveau delay, ſerviſt de preliminaire à tout accommodement qui pourroit eſtre fait, & que pareillement en ce Traité de Piſe l'intention de ſadite Majeſté eſt de remettre le Pape, & le Saint Siege en poſſeſsion de la Ville d'Avignon, & du Comtat Venaiſsin: Declarent pour plus grand éclairciſſement des choſes ſuſdites qu'ils ſont convenus entr'eux, que la deſincameration de Caſtro avec la conceſsion du noveau delay ſe devra effectuer en la forme ſtipulée, & accordée au premier Article, avant l'échange, & remiſe reciproque des Ratifications; & reſpectivement auſsi le Roy tres-Chreſtien remettra le Pape, & le Saint Siege Apoſtolique, en poſſeſsion de la Ville d'Avignon, & du Comtat Venaiſsin, en la forme arreſtée par l'Article quatorziéme, immediatement après que le Legat aura eu audience de ſa Majeſté.

Leſ-

ceſſario para la ſeguridad, è indemnidad de los Habitantes de Aviñon, y de todo el referido Condado, ſegun ſe ha dicho arriba.

Año 1664. *Feb.* 12.

Y conſiderando ſu Santidad, que no hay mas que un Juez en Aviñon, y otro para todo el Condado, les darà Aſſeſſores, à fin que en adelante ſe adminiſtre alli mejor la juſticia.

XV.

Haviendo reflexionado tambien los dichos Plenipotenciarios, que la intencion de S. M. Chriſtianiſsima ha ſido ſiempre, que la deſencameracion de Caſtro, con la conceſsion de la nueva eſpera, ſirva de preliminar à qualquier ajuſte que pueda hacerſe; y que aſsimiſmo la intencion de ſu dicha Mageſtad en eſte Tratado de Piſa, es reſtablecer al Papa, y à la Santa Sede en la poſſeſsion de la Ciudad de Aviñon, y del Condado de Venaiſsin; para mayor explicacion de las ſobredichas coſas declaran, que han convenido entre sì, que la deſencameracion de Caſtro, con la conceſsion de la nueva eſpera, ſe deberà efectuar, en la forma eſtipulada, y acordada en el Articulo I., antes del cambio, y entrega reciproca de las Ratificaciones; y reſpectivamente el Rey Chriſtianiſsimo reſtablecerà tambien al Papa, y à la Santa Sede Apoſtolica en la poſſeſsion de la Ciudad de Aviñon, y del Condado de Venaiſsin, en la forma acordada por el Articulo XIV., immediatamente deſpues que

el

AÑO 1664. Feb. 12.

Leſdits Plenipotentiaires ont promis, & promettent en vertu de leurs Commiſsions, & pleins Pouvoirs (la copie deſquels ſera miſe en ſuite du preſent Traité) que tant ſa Sainteté, & le Saint Siege, que ſa Majeſté tres-Chreſtienne, executeront pleinement, & ſans aucune contravention, directe, ny indirecte, le preſent Traité, & en entretiendront à perpetuité, réellement, & de bonne foy toutes les conventions; que tous les Points, & Articles accordez, & arreſtez entr'eux Plenipotentiaires ſeront ſans aucune modification, diminution, & reformation, purement, & ſimplement acceptez, confirmez, & ratifiez reciproquement par ſa Sainteté, & par ſa Majeſté tres-Chreſtienne; & que leurs Lettres de Ratification (dans leſquelles le preſent Traité ſera inſeré mot pour mot) ſeront expediées en la forme la plus authentique, & la meilleure: c'eſt à ſçavoir par ſa Sainteté dans le terme de dix jours, & par ſa Majeſté tres-Chreſtienne dans le terme de trente jours après la ſignature du preſent Traité, & plûtoſt s'il eſt poſsible; leſquelles Ratifications ſeront échangées de part, & d'autre dans ledit eſpace de trente jours. En foy de quoy leſdits Plenipotentiaires ont ſigné le preſent Traité, & y ont fait appoſer le Cachet de leurs Armes, à Piſe le 12. Fevrier 1664.

Signé. CESAR RASPONI, *Plenipo-*

el Legado haya tenido audiencia de S. M.

AÑO 1664. Feb. 12.

Los dichos Plenipotenciarios han prometido, y prometen, en virtud de ſus Comiſsiones, y Plenipotencias, (cuya copia ſe pondrà à continuacion del preſente Tratado) que aſsi ſu Santidad, y la Santa Sede, como S. M. Chriſtianiſsima, executaràn plenamente, y ſin contravencion alguna, directa, ni indirecta, el preſente Tratado, y mantendràn perpetua, realmente, y de buena fé todas las Convenciones de èl; que todos los puntos, y articulos acordados, y aſſentados entre ellos ſeràn, ſin alguna modificacion, diminucion, ni reforma, pura, y ſimplemente aceptados, confirmados, y ratificados reciprocamente por ſu Santidad, y S. M. Chriſtianiſsima; y que ſus Letras de Ratificacion (en las quales ſe inſertarà al pie de la letra el preſente Tratado) ſe expediràn en la forma mas authentica, y mejor; es à ſaber, por ſu Santidad dentro del termino de diez dias, y por S. M. Chriſtianiſsima dentro del de treinta dias deſpues de la firma del preſente Tratado, y antes, ſi fuere poſsible; cuyas Ratificaciones ſeràn cambiadas por una, y otra parte dentro del dicho termino de treinta dias. En fé de lo qual los dichos Plenipotenciarios han firmado el preſente Tratado, y hecho poner en èl el Sello de ſus Armas. En Piſa à 12. de Febrero de 1664.

Firmado. CESAR RASPONI, Ple-

Año 1664. Feb. 12. *potentiaire Apoſtolique. Louis de Bourlemont, Plenipotentiaire du Roy tres-Chreſtien.*

nipotenciario Apoſtolico. Luis de Bourlemont, Plenipotenciario del Rey Chriſtianiſsimo.

Año 1664. *Feb.* 12.

May. 27. *INSTRUCCION dada à los Virreyes, Capitanes Generales, y Oficiales de Mar, y Tierra de las Plazas, y Armadas de los Dominios de* S. M. Catholica, *ſobre el punto general de Saludos entre las Armadas, y Plazas Maritimas de ſu dicha* Magestad, *y otros Reyes, Principes, y Republicas: expedida en Madrid à 27. de Mayo de 1664.* [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Caſtellano.*]

EL REY.

LO que los mis Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores Generales de todos mis Reynos, y Dominios, y los Caſtellanos, ò perſonas à cuyo cargo eſtuviere el Gobierno de todas mis Plazas Maritimas Capitales, y de conſequencia, y los Capitanes Generales de mis Armadas de alto bordo, Eſquadras de ellos, y de Galeras, han de obſervar general, y recíprocamente en los Saludos que han de hacer à las Armadas, y Eſquadras de Reyes, que traxeren ſu Eſtandarte Real, y à las de Republicas, y Principes, que no ſean Teſtas Coronadas, es lo que ſe ſigue:

Deſpues que ſe eſtablecieron Paces entre mi Corona, la de Francia, è Inglaterra, olvidados los Generales, y Miniſtros de unos, y otros Reyes, con el tranſcurſo del tiempo, de la forma, y eſtilo que antes de los rompimientos de las Guerras ſe havia tenido en unas, y otras partes, ſe han movido pretenſiones por algunos de Armadas, y Eſquadras de dichos Reyes, intentando diferentes novedades; y no ſiendo juſto, ni decoroſo el que ſe paſſe por lo que no lo fuere, ni tampoco el que cada uno dexe de mantener lo que le toca, y ha eſtado en uſo gozar en los caſos de encontrarſe en los Mares las Armadas, y Eſquadras de unos Reyes con las del otro, ò llegar à los Puertos, y Plazas de ſus Dominios, conviniendo evitar los embarazos que de ſemejantes diſturbios ſe ſiguen, y que por eſte medio ſe continùe la buena correſpondencia que ſe debe tener entre las Coronas amigas, reſtableciendo, y obſervando todo lo que antiguamente ſe obſervò entre los Generales de unas, y otras Armadas con las mias, y eſtas con las de Principes, y Republicas: He reſuelto, teniendo preſentes las reglas generales, que de comun acuerdo por todos ſe guardaron, lo que vereis en el diſcurſo de eſte Deſpacho.

1. En primer lugar tendreis en-

May. 27.

AÑO 1664. *May.* 27. entendido, que entre las Armadas, y Plazas Capitales de ſu Santidad, y de ſu Eſtado de la Igleſia, y las mias, no ſe ha movido queſtion, ni novedad alguna en razon de las dichas Salvas, ni tampoco con las del Emperador mi Sobrino; y ſiendo de comun ſatisfaccion la regla que ſe ha uſado en eſtos puntos (que la havrà en los Oficios de los Sueldos, y noticias entre los Militares) la obſervareis, y guardareis, que es el medio que ha conſervado, y conſervarà la reciproca union que ſe tiene con eſtos Principes, ſin alterarla en coſa alguna, haciendoſe por ſu parte lo miſmo.

2. En ſegundo lugar eſtareis advertidos, que ſiempre que las Armadas, y Eſquadras de los dichos dos Reyes, y las de los de Polonia, Dinamarca, y Suecia ſe encontraron con las mias en los Mares de los Dominios de mi Monarchia, fueron las forafteras las que primero ſaludaron al Eſtandarte Real de la mia; y conſiguientemente llegando, ò entrando en qualquiera de mis Puertos, hicieron lo miſmo à ellos, à que de unas, y otras partes ſe les reſpondiò como, y con el numero de tiros que les tocò, ſin que ſe alteraſſe en nada por unos, ni otros; y porque conviene à mi ſervicio, y à la buena correſpondencia que mantengo con eſtas Coronas, el que eſto miſmo ſe obſerve, y guarde, os encargo, y mando lo executeis aſsi preciſa, è indiſpenſablemente, reſpondiendoles ſolo con Artilleria, y Muſica, ſin abatirles (como ellos tambien lo han executado) los Eſtandartes, ni de las Galeras ſe colmen las Cabrias, ni abatan las Tiendas, haciendoſe por las Armadas, y Eſquadras primero el Saludo, como queda dicho; y no lo haciendo, lo omitireis, y me dareis cuenta. AÑO 1664. *May.* 27.

3. Tambien ſe obſervò, y executò por lo paſſado reciprocamente por los Generales de las dichas mis Armadas, y Eſquadras, ſiempre que ſe encontraban con las de los dichos Reyes en los Mares de ſus Dominios, ò llegando, ò entrando en ſus Puertos, el ſaludar la mia primero à la ſuya, y à ſus Plazas Capitales; y correſpondientemente ſiempre ſe les reſpondiò, aunque no vinieſſen en ellas ſus Generales: y porque eſto es mi voluntad ſe continùe, y execute, lo haràn los Capitanes Generales à cuyo cargo fueren, ò eſtuvieren mis Armadas Navales.

4. En diferentes tiempos por lo paſſado ſe intentò por los Capitanes de algunos Baxeles de Corſo de unas, y otras Coronas, que por llevar Eſtandartes de ſus Reyes, haciendo ellos los Saludos, ſe havia de hacer de las Plazas de conſequencia la miſma correſponſion que ſi fueran Armadas, ò Eſquadras legitimas de las Coronas; y aſsimiſmo por otros Baxeles ſencillos, y ſin pueſtos de las dichas Armadas, lo qual nunca lo han conſeguido en unos, ni otros Dominios, por

Año 1664. *May.* 27.

no ſer igual, y reciproco eſte intento, y aſsi ſe executò ſiempre en mis Dominios; y porque mi voluntad es que eſto miſmo ſe obſerve, y guarde, lo executareis aſsi, teniendo entendido, que el Saludo que hicieren al encontrarſe con mis Armadas, ò entrar en mis Puertos, no ha de tener correſponſion, ni tampoco al contrario la han de pretender los mios de las Armadas, y Puertos de las otras Coronas.

5. Y porque mis Armadas Navales ſe componen de las de Baxeles, y Eſquadras de Galeras de todos mis Eſtados, y cada una es gobernada por ſu General, que trae mi Eſtandarte Real por el Reyno, ò Eſtado donde reſide, y todos eſtos Cuerpos, quando ſe unen, ſon gobernados por ſolo uno, y eſte no hace mas que ſolo una repreſentacion, y en la Mar, ni de la Tierra no debe hacerſele mas que un Saludo, aunque naveguen con ſus Eſtandartes, ni en eſte caſo las de los demàs Reyes ſe le han hecho: ordeno, y mando à mis Generales de ellas no pretendan el que ſe les hagan: bien entendido, que en caſo de eſtàr ſeparadas, y divididas dichas Armadas, y Eſquadras, ſe les han de hacer las de las Coronas, y reciprocamente unas à otras, ſegun, y como queda declarado en los capitulos antecedentes: con advertencia, que ſi las de los dichos Reyes ſe compuſieren de ſemejantes Eſquadras, han de correr con ellas la miſma regla, ſin alterar en nada dicha igualdad, por ſer, como es, conſtante, que eſtando ſeparado qualquier Cuerpo con la inſignia del Eſtandarte Real, hace la miſma repreſentacion, y le toca el miſmo obſequio, que hallandoſe todas las fuerzas juntas: de que eſtareis advertidos para executarlo en la forma referida.

Año 1664. *May.* 27.

6. Tambien ſe obſervò por lo paſſado, que en caſo de encontrarſe dichas mis Armadas Navales juntas, ò ſeparadas, como queda dicho, con las de los dichos Reyes en alta Mar, ò en el de que no toque à ninguna de las Armadas que entonces le poſſeìan, ſe hacian unas à otras el Saludo à un tiempo, y con igualdad; y porque conviene, que eſto miſmo ſe obſerve en los parages de eſta neutralidad con las de los dichos Reyes, y Coronas, ſe executarà aſsi por las mias, haciendoſe por las otras lo miſmo.

7. Y aunque por punto conſtante, y claro ſe pudiera omitir en eſta Inſtruccion el deciros, que los Mares de la Coſta del Reyno de Portugal ſon de la Soberanìa, y Dominio de mi Monarchia, pues el que oprimido del rebelde eſtè inobediente, no puede conturbar, ni embarazar tan aſſentado derecho, ni el eſtilo que antes, y deſpues de ſu inobediencia ſe ha tenido en aquellos Mares: tendreis entendido, que ſi mis Armadas, y Eſquadras ſe encontraren en ellos con las de las dichas Coronas, han de hacer éſtas al Eſtandarte Real de

la

Año 1664. *May.* 27.

la mia el Saludo primero, ſegun, y en la forma que por el capitulo ſegundo de eſte Reglamento queda diſpueſto, à que haveis de correſponder, como en èl queda prevenido.

8. Con las Armadas, y Eſquadras de Republicas, y Principes, que no ſon Teſtas Coronadas, no ſe ha obſervado eſte eſtilo, y igualdad, porque todas las veces que ellas han encontrado las mias en ſus Mares, en los mios, y en otros Neutrales, han ſaludado primero à los Eſtandartes de las mias, y à las Plazas de conſequencia de mis Dominios, y ſe les ha reſpondido; y porque eſto miſmo conviene ſe obſerve, y guarde, ordeno, y mando, que por lo que toca à mis Miniſtros ſe execute indiſpenſablemente, ſin alterar, ni innovar en coſa, ni en parte alguna de ello.

9. Todo lo qual es mi voluntad, que en virtud de la preſente lo executen mis Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores Generales de todos mis Reynos, y Eſtados, Generales de las referidas Armadas, y Eſquadras Navales, y los demàs Cabos, y Miniſtros mios à quien toca, ò tocáre ſu cumplimiento, ſin ir contra ſu tenor por ninguna cauſa, ni razon, pena de mi indignacion, por ſer eſta mi determinada voluntad, y que ſe anote, y prevenga eſte Deſpacho en mis Conſejos de Guerra, Aragon, Italia, y Indias, para que teniendo preſentes eſtas reglas en los caſos de contravenciones, ò irregularidades que ſobrevengan, me conſulten, con noticia de ellas, lo que tuvieren por conveniente à mi ſervicio. Tambien es mi voluntad, que ſe tome la razon de ella en las Veedurìas Generales, y Particulares, y Contadurìas de mis Armadas, y Eſquadras de Baxeles de alto bordo de todos mis Dominios, y en las de las Galeras de ellos, y aſsimiſmo en las de los Preſidios de las Plazas Capitales, y Maritimas de ellos, para que por unos, y otros ſe obſerve, y guarde preciſa, è indiſpenſablemente. Dada en Madrid à 27. de Mayo de 1664. (a)

Año 1664. *May.* 27.

(a) Eſta Inſtruccion ſe alterò en algunos puntos por otra, que expidiò la Señora Reyna Gobernadora en 30. de Agoſto de 1671. como ſe podrà ver en el Reynado del Señor D. Carlos II. pero en el Titulo IV. ſobre Saludos de las Ordenanzas de la Real Armada de S. M. impreſſas en Madrid año de 1748. Part. I. pag. 136. ſe hallan prevenidos mas amplia, y diſtintamente todos los caſos que pueden ocurrir en eſte aſſumpto.

TRA-

AÑO 1664. Sept. 20. *TRATADO entre* S. M. CATHOLICA, *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *en orden à la ſeparacion, y reglamento de límites en los* PAÌSES BAXOS *de* FLANDES: *hecho en conſequencia de lo acordado en la Paz de* MUNSTER *de* 1648. *en Bruxelas à* 20. *de Septiembre de* 1664. AÑO 1664. Sept. 20.

[Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Part. III. pag. 25. En *Francès*.]

COmme par le troiſiéme Article du Traité de Paix, conclu le trentiéme Janvier mil ſix cens quarante huit dans la Ville de Munſter en Weſtphalie, entre le Seigneur Roy d'Eſpagne d'une part, & les Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies du Païs-Bas d'autre part, il a été accordé, & convenu, qu'un chacun retiendroit, & jouïroit effectivement des Provinces, Villes, Places, Païs, & Seigneuries qu'il tenoit pour lors, & poſſedoit, ſans y être troublé, & empêché, directement, ou indirectement, en quelque maniere que ce fût, ſous quoy on entendoit être compris les Bourgs, Villages, Hameaux, & plat Païs en dependans; & qu'il eſt dit auſsi par ledit Traité, que les Limites en Flandres, & ailleurs ſeroient reglées en telle maniere qu'il ſeroit jugé apartenir ſous le Reſſort d'une, ou d'autre part, ſurquoy on devoit entendre, & regler les informations, pour en ſon tems être leſdites limites reglées, & que ſur le ſens, & interpretation des ſuſdits deux Articles, comme auſsi ſur l'accompliſſement d'iceux concernant le ſuſdit reglement

POR quanto por el Articulo III. del Tratado de Paz concluìdo en 30. de Enero de 1648. en la Ciudad de Munſter de Weſtphalia, entre el Señor Rey de Eſpaña de una parte, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo de otra, (a) ſe acordò, y convino, que cada uno retendria, y gozaria efectivamente de las Provincias, Ciudades, Plazas, Païſes, y Señorìos que tenia entonces, y poſſeía, ſin ſer turbado, ni impedido en ellos directa, ò indirectamente, de qualquier manera que fueſſe, en que ſe entendia comprehenderſe las Villas, Lugares, y Païs Llano de ſu dependencia; y tambien ſe dixo por el referido Tratado, que los límites en Flandes, y en otras partes ſerian reglados del modo que ſe juzgaſſe pertenecer à la juriſdiccion de una, ù otra parte, ſobre lo qual ſe debian oìr, y acordar los informes, para reglar à ſu tiempo dichos límites: Y por quanto ſobre el ſentido, è interpretacion de los ſobredichos dos Articulos, como tambien ſobre el cumplimiento de ellos, tocante al ſobredicho reglamento de límites de Flandes, ſe ha ofrecido diſputa, y diferencia en-

(a) Queda puesto en la Parte V. de eſte Reynado, pag. 309.

AÑO 1664. Sept. 20.

ment des limites de Flandres il ſeroit arrivé diſpute, & different entre le ſuſdit Seigneur Roi d'Eſpagne, & les ſuſdits Seigneurs Etats Generaux, & que nous Deputez ſouſsignez, par nos reſpectives Procurations, & plein-Pouvoirs, l'un en date du vingt deuxiéme Juin, & l'autre du quatriéme Juillet de l'année mil ſix cent ſoixante quatre, Nous nous trouvons chargez, & authoriſez de concerter ſur leſdites diſputes, & differents, & de les ajuſter, accommoder, & aſſoupir, après diverſes conferences tenuës au ſujet des ſuſdites limites pour les regler ſur un bon, & ferme pied, & ainſi parvenir à un accommodement final, tant deſiré, & ſi neceſſaire de part, & d'autre, il a été accordé, & convenu en la maniere ſuivante.

I.

Premierement, que pour commencement de reglement des limites à faire du côté de la Ville de l'Ecluſe, la Riviere appellée le Swyn *du Nord, au courant de la Mer vers le Sud entre la ſuſdite Ville, & les deux Forts appellez des* Paſſen, *& de là tombant dans le Creeke, que l'on nomme le trou de Lapſchuert, & de là courant encore par en haut juſques à une certaine coupure d'un petit foſſé marquée ſur la Carte de la lettre A. & de là en tirant par une ligne tranſverſale juſques au coin Sydelingdick au lieu marqué de la lettre B. de ce côté là, ſera la premiére repartition des limites: en ſorte que (miſes à part toutes autres con-*

entre el ſobredicho Señor Rey de Eſpaña, y los mencionados Señores Eſtados Generales; y Nos los Diputados infraſcriptos, por nueſtras reſpectivas Procuraciones, y Plenipotencias, la una con fecha de 22. de Junio, y la otra de 4. de Julio del año de 1664., nos hallamos encargados, y authorizados para hacer una Convencion ſobre dichas diſputas, y diferencias, y ajuſtarlas, componerlas, y terminarlas; por tanto, deſpues de varias Conferencias tenidas tocante à los ſobredichos límites para reglarlos ſobre un pie bueno, y firme, y llegar por eſte medio à una compoſicion final, tan deſeada, y tan neceſſaria de ambas partes; ſe ha acordado, y convenido en la forma ſiguiente:

I.

Primeramente, que para dar principio al reglamento de límites, que ſe ha de hacer por la parte de la Ciudad de la Eſcluſa, el Rio llamado el *Swyn* del Norte en la corriente del Mar ácia el Sur, entre la ſobredicha Ciudad, y los dos Fuertes llamados *des Paſſen*, y de alli baxando al *Creeke*, que llaman la Cueva de *Lapſchuer*, y de alli corriendo tambien por arriba, haſta una cierta cortadura de un pequeño Foſo, ſeñalada en el Mapa con la letra A, y de alli tirando por linea tranſverſal, haſta el Angulo *Sydelingdick*, en el lugar ſeñalado con la letra B, hará por aquella parte la primera diviſion de límites: de

AÑO 1664. Sept. 20.

mo-

Año 1664. Sept. 20.

conſiderations de quelques autres Reſſorts, juriſdictions, contributions, appendances, & dependances quelques qu'elles puiſſent être) tout ce qui ſe trouve du côté du Couchant de la ſuſdite Riviere, & de Creeke de Lapſchuer, & au Midi de la ſuſdite ligne tranſverſale demeurera, en toute ſouveraineté, au Seigneur Roi d'Eſpagne; & tout ce qui ſe trouve de l'autre côté vers l'Orient, & vers le Nord en toute ſouveraineté aux Seigneurs Etats Generaux; bien entendu, que les ſuſdits Forts appellés les Paſſen, & Sainte Anne *à Muyde, ſcituez du côté du Couchant, demeureront auſsi auſdits Seigneurs Etats Generaux, juſques à une certaine diſtance tirée d'un côté du milieu de la ligne qui regne depuis le Grand Pas, juſques au Fort de St. Donas, & d'autre côté du milieu de la ligne qui regne depuis le petit Pas, juſques au Fort Sainte Iſabelle à un certain point marqué de la lettre C.*

modo, que (dexando à parte todas las demàs conſideraciones de qualeſquier otros diſtritos, juriſdicciones, contribuciones, pertenencias, y dependencias qualeſquiera que ſean) todo lo que ſe halla de la parte del Poniente del ſuſodicho Rio, y de *Creeke* de *Lapſchuer*, y al Medio dia de la referida linea tranſverſal, quedarà en toda Soberanìa al Señor Rey de Eſpaña; y todo lo que eſtà de la parte de allà ácia el Oriente, y el Norte, quedarà en toda Soberanìa à los Señores Eſtados Generales: debiendoſe entender, que los ſobredichos Fuertes llamados *les Paſſen*, y *Santa Ana* de Muyde, ſituados de la banda del Poniente, quedaràn tambien à dichos Señores Eſtados Generales, haſta una cierta diſtancia, tirada de una parte del medio de la linea, que và deſde el *Gran Pas*, haſta el Fuerte de *San Donas*, y de otra parte del medio de la linea, que và deſde el *Pequeño Pas*, haſta el Fuerte *Santa Iſabèl*, en un cierto punto marcado con la letra C.

II.

Secondement, que depuis la lettre B. la ſuſdite Digue de Suydelin continuera, & s'étendra pour limite, juſques à la coupure de certain petit foſſé marqué de la lettre E. en ſorte que tout ce qui ſe trouvera du côté du Midi de la ſuſdite Digue de Zuydelin, & au coté de l'Orient de la ſuſdite ligne tirant en bas, demeurera au Seigneur Roi d'Eſpagne; & ce qui

II.

En ſegundo lugar, que el ſuſodicho Dique de *Suydelin* continuarà, y ſe extenderà por límite deſde la letra B, haſta la cortadura de cierto pequeño Foſo, marcado con la letra E: de modo, que todo lo que eſtuviere de la parte del Medio dia del ſobredicho Dique de *Suydelin*, y al lado del Oriente de la ſobredicha linea, tiran-

Año 1664. Sept. 20.

qui ſe trouvera du côté du Nord de la ſuſdite Digue, & au Couchant de la ſuſdite Ligne tirant en bas, demeurera aux Seigneurs Etats Generaux.

rando ácia abaxo, quedarà al Señor Rey de Eſpaña; y lo que eſtuviere de la banda del Norte del ſobredicho Dique, y al Poniente de la referida Linea, tirando ácia abaxo, quedarà à los Señores Eſtados Generales.

Año 1664. Sept. 20.

III.

En troiſiéme lieu, que Soetelaers Creeke commencant du coin marqué de la lettre E. ſera continué juſques au lieu marqué de la lettre F. & que de là il ſera tiré une ligne premierement juſques au coin de Jonckurouwen Polder, marqué de la lettre G. & derechef de là juſques à l'autre côté du même Polder marqué de la lettre H. & ainſi continuant le long de la Digue de Klaren Polder on ira juſques au Havre de Bouckhoute, au lieu marqué de la lettre I. en ſorte que tout ce qui ſe trouvera au Midi de la ſuſdite Ligne, & du Soetelaers Creeke, demeurera au Seigneur Roi d'Eſpagne, & tout ce qui ſe trouvera du côté du Septentrion demeurera aux Seigneurs Etats Generaux.

III.

En tercer lugar, que *Soetelaers Creeke*, que comienza deſde el Angulo ſeñalado con la letra E, ſerà continuado haſta el lugar ſeñalado con la letra F; y que de alli ſe tirarà una linea primeramente haſta el Angulo de *Jonckurouwen Polder*, (a) marcado con la letra G, y ultimamente de alli haſta el otro lado del miſmo *Polder*, marcado con la letra H; y aſsi continuando à lo largo del Dique de *Klaren Polder*, ſe irà haſta la Habra de *Bouckloute* en el lugar marcado con la letra I: de modo, que todo lo que eſtuviere al Medio dia de la ſobredicha Linea, y de *Soetelaers Creecke*, quedarà al Señor Rey de Eſpaña; y todo lo que eſtuviere del lado del Septentrion, quedarà à los Señores Eſtados Generales.

IV.

En quatriéme lieu, que du point de la ſuſdite Digue de Klaren Polder à l'endroit marqué de la lettre I. on continuera les Digues de Philippine Polder, & du Polder de St. Pierre, juſques au

IV.

En quarto lugar, que deſde el punto del ſobredicho Dique de *Klaren Polder*, en el parage marcado con la letra I, ſe continuaràn los Diques de *Philippine Polder*, y

Nnnn del

(a) Eſta voz Holandeſa *Polder*, equivale à la nueſtra *Prado*.

Año 1664. Sept. 20.

au coin du Lang Straat, ſcituées au Polder de Saint Albert, & que ce chemin ſera ſuivi juſques à la rencontre du Niewſtraat; & que l'on continuera en outre ce Niewestraat en remontant par le ſuſdit Polder, juſques au Grand Santdyk, à l'endroit marqué de la lettre M. & que de là l'on ira en remontant, juſques à la lettre N. & de là juſques au Fort Saint Pierre, en ſorte que tout ce qui ſera au côté du Midi, & du Couchant des ſuſdites Digues, & Lignes demeurera au Seigneur Roy d'Eſpagne, & les Polders, & Terres qui ſeront du côté du Septentrion, & de l'Orient des ſuſdites Ligne, & Digue demeurera aux Seigneurs Etats Generaux.

del *Polder de San Pedro*, haſta el Angulo de *Lang Straat*, ſituados en el *Polder de San Alberto*, y que ſe ſeguirà eſte camino, haſta encontrar con *Niewſtraat*; y que ſe continuarà mas allà de dicho *Niewſtraat*, bolviendo à ſubir por el referido *Polder*, haſta el *Gran Santdyk*, en el parage ſeñalado con la letra M; y que de alli ſe irà bolviendo à ſubir haſta la letra N, y de alli haſta el Fuerte de *San Pedro*: de ſuerte, que todo lo que eſtuviere de la parte del Medio dia, y del Poniente de los ſobredichos Diques, y Lineas, quedarà al Señor Rey de Eſpaña; y los *Polders*, y Tierras que eſtuvieren de la parte del Septentrion, y del Oriente de la mencionada Linea, y Dique, quedaràn à los Señores Eſtados Generales.

Año 1664. Sept. 20.

V.

En cinquiéme lieu, que du Fort Saint Pierre on ſuivra la Digue juſques au coin du Polder de Saint Eloy marqué de la lettre O. & que ce Polder de Saint Eloy demeurant entierement au Roi d'Eſpagne on reprendra la ſuſdite Digue au lieu marqué de la lettre P. & ſuivant ainſi ladite Digue comme l'Axel-Ambacht en eſt couvert, la ſuſdite Digue, ou Ligne ſera continuée juſques au bout de la Seigneurie de Saint Jean Steen à l'endroit marqué de la lettre Q. demeurant le long des Territoires d'Axel-Ambacht, & de Hulſter-Ambacht, en ſorte que tout ce qui eſt du côté de

V.

En quinto lugar, que deſde el Fuerte de *San Pedro* ſe ſeguirà el Dique, haſta el Angulo del *Polder de San Eloy*, marcado con la letra O; y que quedando enteramente al Señor Rey de Eſpaña eſte *Polder de San Eloy*, ſe bolverà à empezar deſde el referido Dique en el lugar marcado con la letra P; y ſiguiendo de eſte modo el dicho Dique, reſpecto de que el *Axel-Ambacht* eſtà cubierto con èl, ſe continuarà el ſobredicho Dique, ò Linea haſta la extremidad del Señorìo de *San Juan Steen* en el parage marcado con la letra Q, que eſtà en la ex-

ten-

Año 1664. Sept. 20. *de Midi, & du Sud-Oüeſt, avec le Polder de St. Eloy, demeurera au Seigneur Roy d'Eſpagne; & tout ce qui eſt au Nord de la ſuſdite Digue, ou Ligne, avec la ſuſdite Seigneurie de Saint Jean Steen, demeurera aux Seigneurs Etats Generaux.*

tenſion de los Territorios de *Axel-Ambacht*, y *Hulſter-Ambacht*: de fuerte, que todo lo que eſtà de la parte del Medio dia, y del Suduefte, con el *Polder de San Eloy*, quedarà al Señor Rey de Eſpaña; y todo lo que eſtà al Norte de dicho Dique, ò Linea, con el mencionado Señorìo de *San Juan Steen*, quedarà à los Señores Eſtados Generales. Año 1664. Sept. 20.

Enfin que de l'endroit marqué de la lettre Q. on ſuivra les Lignes qui ſeparent le Païs de Hulſt de celui de Waes, & du Village de Hieldrecht, juſques au bout du Païs de Laſtingen, marqué de la lettre S. ſur le bord de la Riviere de l'Eſcaut; en ſorte, que tout le ſuſdit Village de Kieldrecht, avec ſon Clocher, ou Egliſe, comme auſſi le Païs de Doel, & de Kreteniſſe, & generalement tout le Païs ſitué au Sud, & Sud-Eſt de la ſuſdite Ligne, excepté le Fort de Spinola, demeurera au Seigneur Roi d'Eſpagne; & tout ce qui ſe trouvera au Nord-Oüeſt, avec le ſuſdit Fort de Spinola, demeurera aux Seigneurs Etats Generaux, comme auſſi le Fort de Lieffkenshoeck, avec cent cinquante verges à l'environt d'icelui du côté des Terres.

Finalmente, que deſde el parage marcado con la letra Q, ſe ſeguiràn las Lineas que ſeparan el Païs de *Hulſt* del de *Waes*, y de la Aldea de *Hieldrecht*, haſta el termino del Païs de *Laſtingen*, marcado con la letra S, à la orilla del Rio la *Eſquelda*: de modo, que toda la ſobredicha Aldèa de *Hieldrecht*, con ſu Parrochia, ò Igleſia, como tambien el Païs de *Doel*, y de *Kreteniſſa*, y generalmente todo el Païs ſituado al Sur, y Suduefte de la referida Linea, excepto el Fuerte de *Spinola*, quedarà al Señor Rey de Eſpaña; y todo lo que eſtuviere al Nordeſte, con el referido Fuerte de *Spinola*, quedarà à los Señores Eſtados Generales, como tambien el Fuerte de *Lieffkenshoeck*, con 150. vergas (*a*) en contorno por la parte de las Tierras.

Et que par ce moyen les ſuſdites limites ſeront, & demeureront, une fois pour toutes, reglées dans la Province de Flandres depuis l'Ecluſe, & les

Y que por eſte medio ſeràn, y quedaràn reglados de una vez los ſobredichos limites en la Provincia de Flandes, deſde la *Eſcluſa*, y

Nnnn 2 Fuer-

(*a*) Por *verga* ſe entiende en eſte Païs la quarta parte de una yugada.

Año 1664. Sept. 20.

les Forts és environs de là juſques à l'Eſcaut, le long de toutes les Frontieres.

Et avons auſsi, Nous ſouſsignez trouvé à propos d'ordonner par ces preſentes, que toutes les injures, offenſes, & dommages, qui depuis la concluſion du ſuſdit Traité de Paix juſques à ce jour ont été faits, ou ſouferts à l'occaſion des ſuſdites limites non reglées, tant en général, qu'en particulier, ſeront, & demeureront exempts de toute recherche, & compenſés de part, & d'autre, & que les Procez intentez, par devant quelques Juges Subalternes, ou par devant les Colleges, ou Cours Souveraines à l'occaſion de quelques biens, qui par cet Accord ſont declarez demeurer à l'un, ou l'autre des Souverains, ſeront renvoyez aux Juges des Lieux, qui en conſequence de cette Tranſaction ſeront trouvez competens.

A pareillement été convenu, que la preſente ſeparation de la Souveraineté ne portera aucun prejudice aux Seigneurs Vaſſaux, qui par icelle viendront à changer de Maîtres, mais ſeront de part, & d'autre maintenus dans tous, & tels droits, ſouverainetez, préeminences, juriſdictions, exemptions, libertez, & immunitez qu'ils montreront par leurs titres, documents, ou ancienne poſſeſsion leur avoir apartenu ci-devant; & ſpecialement le Seigneur de St. Jean Steen, comme ſemblablement le ſuſdit Village, ſeront maintenus dans l'exer-

Fuertes que eſtàn en aquellas cercanìas, haſta la *Eſquelda*, en la extenſion de todas las Fronteras.

Año 1664. *Sept.* 20.

Y aſsimiſmo Nos los infraſcriptos hemos tenido por conveniente ordenar por eſtas preſentes, que todas las injurias, ofenſas, y perjuicios, que deſde la concluſion del ſobredicho Tratado de Paz, haſta hoy ſe han hecho, ò padecido con motivo de los ſobredichos límites no reglados, aſsi en general, como en particular, ſeràn, y quedaràn exemptos de todo examen, y compenſados de una, y otra parte; y que los Pleytos pueſtos ante algunos Jueces Subalternos, ò ante los Colegios, ò Tribunales Supremos, con motivo de algunos bienes que por eſte acuerdo ſe declara quedar à uno, ù otro Soberano, ſe remitiràn à los Jueces de los Lugares que en conſequencia de eſta Tranſaccion ſe juzgaren competentes.

Tambien ſe ha convenido, que la preſente ſeparacion de la Soberanìa no traerà perjuicio alguno à los Señores Vaſſallos, que por ella llegaren à mudar de Soberanos; ſino que ſeràn de ambas partes mantenidos en todos aquellos derechos, ſoberanìas, preeminencias, juriſdicciones, exempciones, libertades, è immunidades que por ſus Titulos, Inſtrumentos, ò antigua poſſeſsion moſtraren haverles pertenecido anteriormente; y con eſpecialidad el Señor de *San Juan de Steen*, como tambien la ſobredi-

cha

AÑO 1664. Sept. 20.

l'exercice de leur juriſdiction, & de haute, moyenne, & baſſe Juſtice, & dans telles leurs libertez, qu'il leur apartient de droit.

Toutes les ventes, engagemens, & alienations qui peuvent avoir été faits par l'un, ou l'autre Souverain, juſques à preſent, demeureront en leur force, & vigueur.

Leſdits Seigneurs Roi d'Eſpagne, & Etats Generaux demeureront dans tous, & tels droits de péage, & autres, qu'ils ſont accoutumez reciproquement de lever dans les Lieux qui demeurent ſous leur Reſſort, ſans que la preſente ſeparation puiſſe aporter aucun changement.

Il eſt auſsi expreſſement convenu, & accordé, que tous, & un chacun des Sujets du Seigneur Roi, à qui par le moyen de cette Tranſaction, il échoira d'être avec leurs biens ſous la Souveraineté des Seigneurs Etats Generaux, ils pourront les adminiſtrer par eux-mêmes, ou les vendre, & aliener, comme bon leur ſemblera, nonobſtant toute Ordonnance au contraire, ſans même pouvoir être chargez du cinquantiéme denier, ou autres charges, à cauſe des ſuſdites vente, alienation, ou ſucceſsion quelques qu'elles puiſſent être, pourveu qu'elles ſe faſſent avant l'expiration des deux premieres années, après la Ratification du ſuſdit Traité.

Item nous declarons nous Deputez de part, & d'autre, & de bonne foi,

cha Aldèa, ſeràn mantenidos en el exercicio de ſu juriſdiccion, y de la ſuprema, media, è infima juſticia, y en aquellas libertades que de derecho les tocan.

AÑO 1664. Sept. 20.

Todas las ventas, empeños, y enagenaciones que ſe huvieren hecho por uno, ù otro Soberano haſta el preſente, quedaràn en ſu fuerza, y vigor.

Los dichos Señores Rey de Eſpaña, y Eſtados Generales quedaràn en poſſeſsion de todos aquellos derechos de Peage, y otros, que acoſtumbran cobrar reciprocamente en los Lugares que eſtàn baxo ſu juriſdiccion, ſin que la preſente ſeparacion pueda cauſar ninguna novedad.

Tambien ſe conviene, y acuerda expreſſamente, que todos, y cada uno de los Vaſſallos del Señor Rey, à quienes mediante eſta Tranſaccion tocáre eſtàr con ſus bienes baxo la Soberanìa de los Señores Eſtados Generales, podràn adminiſtrarlos por sì miſmos, ò venderlos, y enagenarlos como les parezca, no obſtante qualquier Ordenanza en contrario, ſin poder tampoco ſer gravados con el dos por ciento, ù otras cargas, à cauſa de la ſobredicha venta, enagenacion, ò ſucceſsion, qualeſquiera que ſean, con tal, que ſe hagan antes de cumplirſe los dos primeros años deſpues de la Ratificacion del ſobredicho Tratado.

Item Nos los Diputados de ambas partes declaramos de buena fé,

Año 1664. Sept. 20.

foi, qu'au nom, & au profit du ſuſdit Seigneur Roi, & des ſuſdits Seigneurs Etats Generaux, acceptons reſpectivement, & abſolument les ſuſdites limites en leur entier, & avoüons, & aprouvons en chaque partie d'icelles, le ſuſdit Reglement, comme il eſt ici deduit, & ſpecifié par le mênu, ſans aucune reſerve d'abus, d'erreur, ou autres exceptions, quelques qu'elles puiſſent être, conſentons de plus, que ce preſent Accord, & Tranſaction ſeront reputées de part, & d'autre faire partie, & dependance du Traité de Paix mentionné au commencement de ces preſentes, & qu'en conſequence d'icelui les Points y compris ſeront inviolablement obſervez, & executez en la même maniere que s'ils étoient inſerez mot pour mot dans ledit Traité de Paix.

fé, que en nombre, y à favor de dicho Señor Rey, y de los referidos Señores Eſtados Generales aceptamos reſpectiva, y abſolutamente los ſobredichos límites en el todo, y loamos, y aprobamos en cada parte de ellos el ſobredicho Reglamento, como aqui eſtà deducido, y eſpecificado por menor, ſin reſerva de algun abuſo, error, ù otras excepciones qualeſquiera que ſean; y conſentimos demàs de eſto en que el preſente Acuerdo, y Tranſaccion ſe repute de ambas partes por miembro, y dependencia del Tratado de Paz mencionado al principio de las preſentes, y que en ſu conſequencia los puntos comprehendidos en èl ſean inviolablemente obſervados, y executados en la miſma forma que ſi eſtuvieſſen inſertos palabra por palabra en el dicho Tratado de Paz.

Año 1664. Sept. 20.

Et ſera le preſent Reglement, & Accord ratifié, & aprouvé par les ſuſdits Seigneurs Roi, & Etats Generaux, & en ſeront de part, & d'autre les Lettres de Ratification échangées en bonne, & duë forme dans le temps de trois, ou quatre mois.

Y el preſente Reglamento, y Acuerdo ſerà ratificado, y aprobado por los mencionados Señores Rey, y Eſtados Generales, y ſe cambiaràn de ambas partes las Letras de Ratificacion en buena, y debida forma en el termino de tres, ò quatro meſes.

Pour ſureté de quoi ont été des preſentes faits deux Inſtrumens conformes, & avons nous Deputez du ſuſdit Seigneur Roi, ſouſsignez ſigné ces preſentes de nos mains, & ſellées du Sceau de nos Armes, & en avons fait l'extradition aux Deputez des ſuſdits Seigneurs Etats Generaux,

Para ſeguridad de lo qual ſe han hecho de las preſentes dos Inſtrumentos conformes, y Nos los Diputados infraſcriptos del mencionado Señor Rey hemos firmado las preſentes de nueſtra mano, y ſelladolas con el Sello de nueſtras Armas, y las hemos entre-

Año 1664. Sept. 20. *raux, dans la Ville de Bruxelles le 20. Septemb. mil ſix cens ſoixante & quatre. Etoit ſigné.*

tregado à los Diputados de los ſobredichos Señores Eſtados Generales, en la Ciudad de Bruxelas à 20. de Septiembre de 1664. Eſtaba firmado.

Año 1664. Sept. 20.

(L.S.) A. COLINS.
(L.S.) T. B. DE LA PAILLE.
(L.S.) VAN DEN WOUWEN.
(L.S.) MAES.
(L.S.) BLONDEL.

(*L.S.*) *A. COLINS.*
(*L.S.*) *T. B. DE LA PAILLE.*
(*L.S.*) *VAN DEN WOUWEN.*
(*L.S.*) *MAES.*
(*L.S.*) *BLONDEL.*

Dic.... *OFICIO VERBAL, paſſado de orden de* S. M. CATHOLICA *por* D. JOSEPH GONZALEZ, *y* D. FRANCISCO RAMOS DEL MANZANO, *Miniſtros del Conſejo Real, con el Cardenal* BONELI, *Nuncio de ſu* SANTIDAD *en eſta Corte, eſtando para reſtituirſe à* ROMA, *en que con varios fundamentos ſe pretende, que ſu dicha* SANTIDAD *debia confirmar las Preſentaciones de Obiſpos hechas para* PORTUGAL *por* S. M. CATHOLICA, *ò à lo menos nombrarlos* motu proprio, *ſin admitir las del Duque de* BERGANZA; *ſe incluye la reſpueſta dada por el dicho Nuncio, y la réplica hecha à ella por los referidos Miniſtros: en Madrid à..... de Diciembre de* 1664. [Copia MS. ſacada del Tomo F. 69. pag. 5. de Manuſcritos de la Real Biblioteca de eſta Corte, en *Caſtellano.*]

SU Mageſtad (Dios le guarde) ſe ſirviò ordenar lo contenido en el Decreto del tenor ſiguiente:

„ Preſente tendreis lo que reſolvì à principios del año de 659. en orden à que vos Joſeph Gonzalez, y D. Franciſco Ramos del Manzano hablaſſeis à eſte Nuncio Cardenal Boneli, à fin de repreſentarle las razones que hay para no conſentir ſe perjudiquen mis juſtos, y legitimos derechos en la proviſion de las Igleſias de Portugal, admitiendo ſu Santidad los Obiſpos à preſentacion del tyrano, ò nombrandolos por inſinuaciones ſuyas; y ſi bien ſe dexò de hacer entonces eſta diligencia por algunas conſideraciones, y reparos que ſe ofrecieron, eſtando hoy de partida para Roma, y conviniendo vaya bien impreſsionado de eſtos fundamentos, mayormente quando en aquella Corte ſe ha buelto à ſuſcitar eſta platica por parte del rebelde, con circunſtancias que obligan à prevenir no llegue el referido caſo: He reſuelto paſſeis entrambos aora el dicho oficio con el Nuncio en la conformidad que ſe ha-

Dic....

Año 1664. Dic.... „ havia de haver hecho en aquella „ ocaſion, y con mayor eficacia, „ de manera, que comprehenda „ quanto he cedido en el tempe- „ ramento de que ſu Santidad nom- „ bre los Obiſpos *motu proprio*, y „ que de ninguna ſuerte he de paſ- „ ſar de aì, por todos los motivos „ que ſe expreſſan en el Papel que „ dicho Don Franciſco Ramos for- „ mò en aquella ſazon ſobre eſtas „ materias, y los que de nuevo ſe „ me han propueſto en la Conſulta „ que eſtos dias me hizo la Junta, „ en que os hallaſteis, tocante à „ ellas. Executaràſe aſsi, y con- „ vendrà ſea luego, reſpecto de que „ anda muy de partida el Nuncio; „ y de lo que os reſpondiere me „ dareis cuenta particular, para „ que ſe advierta à Don Pedro de „ Aragon lo que convenga. En Ma- „ drid à 20. de Octubre de 1664. „ A Joſeph Gonzalez.

En cumplimiento de eſte Real Decreto, Joſeph Gonzalez, y Don Franciſco Ramos paſſàron el oficio que ſe les ordenò con el Cardenal Boneli, Nuncio de ſu Santidad, de que dieron cuenta por menor à S. M. en audiencia particular, que ſe ſirviò concederles; y deſpues mandò ſe formaſſe un Papel de todo con el Decreto que ſe ſigue:

„ Hace falta el Papel, que ſe ha „ de formar de lo que de orden mia „ fuiſteis con Don Franciſco Ramos „ à repreſentar al Nuncio Carde- „ nal Boneli ſobre lo de las Igleſias „ de Portugal: eſpero que ſe havrà „ diſpueſto, y executado por am- „ bos, y aſsi ſerà bien, que quan- „ to antes ſe remita à mis manos, „ como lo encargo. En Madrid à „ 24. de Noviembre de 1664. A „ Joſeph Gonzalez.

Año 1664. Dic....

En execucion de eſta Orden ſe reduce à eſte Papel lo que ha paſſado en eſta materia; y en ſuma es, que haviendo prevenido Joſeph Gonzalez, y Don Franciſco Ramos dia, y hora para la viſita del Nuncio Cardenal en ſu Poſſada, por Joſeph Gonzalez ſe le propuſo, que S. M. les ha ordenado paſſar eſte oficio con ſu Eminencia, deſeando ſe halle informado enteramente en la materia de los Obiſpados vacantes de Portugal, por lo que fia de ſu zelo, juſtificacion, y buena aficion à los Reales derechos de ſu Corona.

Que ſu Santidad por obligacion de juſticia regular, y ordinaria debe confirmar las nominaciones de Obiſpos hechas por S. M. para las Igleſias de la Corona de Portugal; porque eſte derecho de nominacion, y el Patronazgo de aquellas Igleſias pertenece à ſus juſtos Reyes, y S. M. lo es con derecho notorio de propriedad, y con poſſeſſion continuada, juſta, y civil en aquella Corona, y con eſpecialidad immediata (y no ocupada aùn por el Tyrano) en el Patronazgo, y nominaciones, y ultimo eſtado, y actos de ellas confirmados por la Sede Apoſtolica.

Que eſte derecho de S. M. en la pro-

AÑO 1664. *Dic....* propriedad de la Corona de Portugal ſe fundò en el Señor Phelipe Segundo, por ſucceſsion de ſangre, como en Nieto varon mayor del Rey Don Manuel, Abuelo, y tronco comun de los Sobrinos del Cardenal Rey Don Henrique, ultimo poſſeedor, que por ſu muerte pretendieron aquella Corona; y conſiguientemente reſpecto de Doña Cathalina, Duqueſa de Berganza, Nieta tambien del Rey D. Manuel, y Sobrina del Cardenal Don Henrique, ſe hallò el Señor Phelipe Segundo en igual grado, y cercanìa al Cardenal, ultimo poſſeedor; pero con las ventajas de varon, y mayor de edad.

Que las dos ventajas ſeñaladas, lo fueron de juſticia, y prelacion notoria en el Señor Phelipe Segundo para la ſucceſsion de Portugal; porque la ſucceſsion de aquel Reyno no dependia de las Leyes Civiles Romanas, ni de las de otros Reynos, y ſe debiò regular, y juzgar, como ſe juzgò, por la regla, y razon comun del Derecho de las Gentes, que en los Reynos de ſucceſsion por ſangre, y linage, y en igualdad de grado, prefiere al varon, y mayor de edad, ſin admitir, ni conocer repreſentacion, y menos entre tranſverſales, como tambien la excluyeron abſolutamente las Ordenaciones de Portugal en las ſucceſsiones vinculadas por derecho de ſangre, como los foros, y emphyteuſis, y en las de regalìas, y bienes de la Corona por la Ley Mental, y ultimamente en qualeſquier Mayorazgos de Portugal, y de aquel tiempo; y ſi no ſe hallára excluìdo en Portugal el derecho de repreſentacion, y *linea*, excluyera à Doña Cathalina, Duqueſa de Berganza, Ranucio, Duque de Parma, Biſnieto del Rey Don Manuel, como Hijo de Doña Maria, Hermana mayor de Doña Cathalina, y primogenita de Don Duarte, Infante de Portugal, Hijo del Rey Don Manuel; pero con la excluſion de repreſentacion, y lineas imaginarias, prefirio indubitablemente la juſticia del Señor Phelipe Segundo à Ranucio, por la proximidad de grado al ultimo Rey Don Henrique, como pariente mas cercano, y à Doña Cathalina por las prerogativas Reales, y *naturales de varon*, y *mayor de edad*, que fueron las miſmas con que en la ſucceſsion de la Corona de Aragon el Infante Don Fernando de Antequera, Sobrino del ultimo Rey Don Martin, prefiriò à la Infanta Doña Violante, Sobrina tambien de aquel Rey, como varon, y mayor de edad, y reſpecto de los demàs pretenſores, como pariente mas cercano de Don Martin, por ſentencia de los nueve Jueces, que lo fueron de la ſucceſsion de aquel Reyno.

Que al derecho indubitable de ſucceſsion por ſangre en el Señor Phelipe Segundo, ſe añadiò el de la Guerra juſta, y neceſſaria; porque haviendo Don Antonio, Prior

Año 1664. Dic.... de Ocrato (deſpues del motin de Setuval, y fuga del Duque de Berganza) apoderadoſe de la dignidad Real, aclamado ſedicioſamente Rey en Santarèn, y recibido en Lisboa, ſe hallò neceſsitado el Señor Phelipe Segundo à valerſe de la Guerra, y armas, en defenſa de ſu juſticia, y contra aquella uſurpacion, y vencer una, y otra vez, y echar de Portugal à Don Antonio entonces, y deſpues el año de 89.; y à no haverlo hecho aſsi, quedára Don Antonio Rey, y el Duque de Berganza Vaſſallo de Don Antonio; pero con la expulſion de eſte, y ſu intruſion, ſe acreſciò al Señor Phelipe Segundo, ſobre el de la ſucceſsion, un nuevo titulo, y derecho para la adquiſicion, y retencion de Portugal, como lo es el de la Guerra juſta, y Conquiſta, calificado por Ley Divina, y de las Gentes en los Imperios, y Reynos, aun contra el tercero poſſeedor, deſpojado por el uſurpador intruſo, deſpues vencido, quanto mas contra el Duque de Berganza, que nunca havia ſido Señor, ni poſſeedor, y ſolo pretendia tan ſin derecho como ſe ha referido.

Que eſte derecho de S. M. à la ſucceſsion de Portugal ſe declarò en la perſona del Señor Phelipe Segundo por el Cardenal Rey Don Henrique en las Cortes de Almeyrin: ſe pronunciò por la ſentencia de los tres Gobernadores de aquel Reyno en Caſtro-Marin de Algarve: ſe afirmò con los juramentos de fidelidad repetidos por las Cortes, y Eſtados de Portugal en Cortes, y tiempos diferentes, y por tres Duques de Berganza à S. M. y ſus glorioſos Padre, y Abuelo: ſe aſſentò con la poſſeſsion continuada, y pacifica de 60. años, y de tres Reyes en aquella Corona, con reconocimiento de los Intereſſados, y de los Subditos, y aceptacion de los Eſcritores de Europa; y ſobre todo tiene por sì la calificacion mayor de juſticia, con que ſe poſſeen por los Reyes Chriſtianos las Coronas, que es la de la Sede Apoſtolica, y de diez Pontifices, que por eſpacio de ſeſenta años, deſde Gregorio XIII. haſta Urbano VIII., han reconocido con aprobacion continuada, y reperida à S. M., y à ſus eſclarecidos Padre, y Abuelo por Reyes legitimos de Portugal. Año 1664. Dic....

Que demàs de eſte derecho notorio en la propriedad, retiene S. M., ſin embargo de la rebelion de Berganza, la poſſeſsion juſta, y civil de aquella Corona, aſsi por la parte, y Plazas que conſerva de aquel Reyno, que obra por conſervacion de la poſſeſsion civil en lo demàs, como porque la retiene con el ánimo, y actos de Guerra continuados para conſervarla contra el ingreſſo del rebelde; y eſta poſſeſsion juſta, y civil es la que debe atenderſe para los efectos del derecho, y no la injuſta detentacion del Tyrano, uſurpada, y mante-

Año 1664. Dic.....

tenida con prodicion, perjurio, y violencia, que no es capàz de efectos legales, ni adquiſicion de frutos, y menos del efecto Canonico, y fruto de un derecho Eccleſiaſtico, y tan eſpiritual, como la nominacion de Obiſpos, que por la materia, forma, y gracia Apoſtolica con que ſe exercita, requiere mas calificacion de buena fé, juſticia, y titulo en la poſſeſsion del Patronazgo, à que como efecto ſe atribuye, ſin que pueda atribuirſe à la del Reyno, injuſta, violenta, y uſurpada con tyrania infiel, y perjura de Vaſſallo contra ſu Rey, pues fuera inteligencia indigna de la Santa Igleſia, y de la cenſura de ſus Concilios, y Padres: como por eſta miſma razon la Santidad del Papa Pio Segundo en la materia de admitirſe por la Sede Apoſtolica las Embaxadas de obediendia de los Principes poſſeedores de Reynos, declarò, que eſto debia entenderſe, y practicarſe con los poſſeedores titulados, y juſtos, y no con los Vaſſallos, tyranos, y uſurpadores de las Coronas de ſus Reyes contra la fé jurada, y debida.

Que en el derecho de Patronazgo, y nominacion de Obiſpos, no ſolo tiene S. M. la quaſi poſſeſſion juſta, continuada, y inconcuſa, ſino que el Tyrano ninguna tiene, ni aun violenta, y injuſta de eſte derecho; porque la detentacion uſurpada, y injuſta, que ocupa en el Reyno, aunque ſea de lo mas de èl, no ſe extiende à lo que èl no ocupa, y ſe poſſee por S. M., y menos à un derecho incorporal, y Eccleſiaſtico de nominacion, que el Tyrano no ha podido ocupar, y S. M. ſolo le poſſee; y la poſſeſsion de eſte derecho no ſe adquiere, prueba, ni funda, ſino con los actos de nominaciones, ò preſentaciones confirmadas por ſu Santidad; y eſtas deſde el Señor Phelipe Segundo, haſta S. M., y el levantamiento del Rebelde por eſpacio de ſeſenta años, todas han ſido de S. M., y de ſus glorioſos Padre, y Abuelo, y confirmadoſe por diez Pontifices, y recibidoſe en Portugal con aceptacion inconcuſa, ſin que haſta antes, ni deſpues de la ſublevacion del Tyrano ſe hayan expedido, ni confirmado por la Santa Sede otras nominaciones de Obiſpos para Portugal, que las hechas por S. M. Catholica.

Año 1664. Dic.....

Que de lo referido reſulta, no ſolo que S. M. unica, y enteramente ſe halla en la poſſeſsion juſta, continuada, y inconcuſa de eſte derecho de nominacion, y el Tyrano ſin ninguna; ſino que tambien tiene S. M. por sì el ultimo eſtado, y actos de eſta poſſeſsion, ſin acto contrario alguno, haviendoſe paſſado las ultimas confirmaciones de Obiſpos para Portugal por nominaciones de S. M., y ſin éſtas, antes, ni deſpues del levantamiento, ningunas otras: con que ſegun todo derecho, y en fuerza de juſticia regular, y ordinaria, ſe debe mantener, y continuar por la Santa Sede

Año 1664. Dic.... à S. M. en eſte ultimo eſtado, y actos de poſſeſsion, ſin embargo de qualquier pretenſion contraria de propriedad, ò poſſeſsion. Y à eſtas reglas, y razon de derecho, y juſticia correſponde la obſervancia de los Santos Pontifices (de que hay canonizado exemplar en el Decreto) que han negado la confirmacion à propoſiciones de Obiſpos hechas por Principes uſurpadores injuſtos de Reynos contra ſus Reyes, y eſperado, y preferido las nominaciones de eſtos, como quiera que deſpojados, y auſentes.

Que ſupueſta la propoſicion referida, S. M. Catholica en haver conſentido por aora, y ſin perjuicio de ſu derecho de nominacion, provea ſu Santidad de *motu proprio* los Obiſpados de Portugal, ha concedido, y cedido mas de lo que ningun vínculo de juſticia, y conciencia pudiera obligarle à conſentir, y ceder; porque hallandoſe con derecho notorio por la propriedad, y indubitable por la poſſeſsion, y ultimo eſtado de ella, para que ſu Santidad le continùe, y conſerve en la de confirmarſe ſus nominaciones, ninguna obligacion de juſticia, ò conciencia puede gravarle à ceder, y perjudicarſe en la juſta profecucion de tan juſtos derechos; y con el conſentimiento en las Proviſiones *motu proprio* cede, y ſe perjudica en el interin en el exercicio de ellos, y de los actos de ſu poſſeſsion.

Que el temperamento de proveer las Igleſias de Patronazgo por la poteſtad Ecleſiaſtica en el interin, y ſin preſentacion del Patrono, es canonico, practicado, y igual en controverſia de Patronos de igual derecho, y titulos (bien que litigioſos, no reprobados para la propriedad) y quando ninguno ſe halla con la ventaja de la poſſeſsion continuada, ò pacifica, è immediata de preſentar: pero en eſta controverſia ſolo S. M. funda derecho de Patronazgo con titulo legitimo de Rey de Portugal, reconocido por la Santa Sede, por larga ſucceſsion de años, y de Pontifices, y con actos de poſſeſsion de preſentar, confirmados, y continuados por otros tantos años, y pacificos, è immediatos, haſta el dia de la controverſia; y éſta ſe mueve por un Detentador injuſto, violento, è intruſo, con prodicion, y perjurio, ſin titulo reconocido por la Sede Apoſtolica, y ſin acto alguno confirmado de poſſeſsion de preſentar; con que no ſolo no es canonico, igual, ni practicable para eſte caſo el temperamento de las Proviſiones *motu proprio*; ſino que totalmente fuera injuſto, y deſigual ſi ſe practicaſſe ſin el conſentimiento de S. M., porque ſería perjudicar con un ſecreto de los efectos del Patronazgo, que ſon las pretenſiones, à quien le funda con titulo calificado, y poſſeſsion immediata, y igualarle con quien no tiene lo uno, ni lo otro; y la razon, y reglas legales en eſtos ter-

Año 1664. Dic.....

mi-

AÑO 1664. Dic.....

minos obligan à mantener, y continuar, y no perjudicar en ſequeſtro al que ſe halla con las ventajas de titulo calificado, y poſſeſsion immediata, ò una de ellas; y à toda eſta notoriedad, y ventajas de juſticia en ſu favor, ha cedido S. M. con el conſentimiento en las Proviſiones *motu proprio*.

Que el expediente de las Proviſiones *motu proprio* es favorable à la Santa Sede, porque las reduce à ſu libre, y ſola eleccion, à la qual, ſegun inſtitucion Divina, pertenecen; y favorable tambien à las Igleſias de Portugal, porque por eſte medio, y con la Authoridad Apoſtolica ſe les ofrecen los Obiſpos de que neceſsitan, y muy favorable, y debido eſtimar, y aceptar por el Tyrano, con quien ſin tener titulo, ni poſſeſsion alguna de Patronazgo ſe practìca el temperamento que ſe pudiera con qualquiera contendor igual, y juſto, y ſolo es deſigual, y perjudicial al derecho ſuperior, y notorio de S. M. en propriedad, y poſſeſsion.

Que ſegun todo lo ſupueſto, S. M. no ha podido, ni jamàs podrà, ceder, ni conſentir mas que en las Proviſiones de ſu Santidad *motu proprio*, y eſto miſmo no ha debido cederlo, ni conſentirlo por obligacion alguna de juſticia, ò conciencia, pues ninguna puede tener, à no proſeguir, y perjudicarſe en los juſtos derechos de ſu Corona; y antes ſe halla con obligacion Real heredada, jurada, y de juſticia, y conciencia, à mantenerlos, y no menguarlos con detrimento notable; y ninguno ſería mas notable, y mayor, que el no mantener una prerogativa tan precioſa, y propria de la Mageſtad de los Reyes Chriſtianos, como la nominacion de Obiſpos; y ſolo por un acto exuberante, y exemplar en favor de las Igleſias de Portugal, ha conſentido S. M., por aora, y ſin perjuicio de ſu derecho, en el temperamento de las Proviſiones *motu proprio*, del qual nunca podrà paſſar, ni extenderſe à otro alguno.

AÑO 1664. Dic.....

Que ſu Santidad, como Vicario de Chriſto, y de ſu juſticia en la Igleſia, debe confirmar las nominaciones de Obiſpos hechas por S. M. para Portugal; y à lo menos, atento ſu conſentimiento, proveer Obiſpos de *motu proprio*, y proceder à que ſe reciban; con que con una accion tan juſta, y tan regular como dàr Obiſpos à Portugal por el modo de preſentacion de la Mageſtad Catholica, y confirmacion de ſu Santidad, que es con el que ſe le han dado haſta los ultimos que ha tenido por diez Pontifices anteceſſores de ſu Santidad; ò con darſelos con un expediente tan proprio de ſu ſuprema Authoridad, y cargo, como las Proviſiones *motu proprio*, provee ſu Santidad, en quanto eſtà de ſu parte, à la neceſsidad de las Igleſias de Portugal; adminiſtra la juſticia que debe un Vicario de Dios en la tierra,

Año 1664. Dic.....

ra; exercita, y mantiene la authoridad de la Santa Sede, y cumple con la obligacion, y el oficio de Paſtor Univerſal de la Igleſia.

Que las nominaciones de Obiſpos atentadas, ò que ſe atentaren por el Tyrano de Portugal, eſtàn infectas deſde ſu origen con impedimentos Canonicos de rebelion, excomunion, perjurio, y ſacrilegios, aſsi las de Juan de Berganza, como las de ſu Hijo, porque las atenta como ſucceſſor en los reatos, y uſurpacion de ſu Padre, cuyo vicio real, y las penas Canonicas de incapacidad para Patronazgos Eccleſiaſticos, como à Hijo de rebelde, y ſacrilego, le comprehenden, hallandoſe, y debiendo reconocerſe comprehendido en la obligacion real de Vaſſallo, heredada por sì, y por la fidelidad que juraron ſu Padre, y Abuelo à S. M. y à los ſuyos: Que el Tyrano de Portugal, Padre, è Hijo, han añadido à la tyranìa, y rebelion los ſacrilegios cometidos en las priſsiones del Arzobiſpo de Braga, Obiſpo Inquiſidor General, y otros Prelados; en el deſtierro del Colector Apoſtolico; en la uſurpacion de la juriſdiccion Eccleſiaſtica ſobre los Regulares; en el deſpojo, y abuſo de las rentas de las Igleſias vacantes; en las gravezas tributarias del Clero, ſirviendo ambos de dote à la rebelion; en la puerta de Poſſliminio, abierta al Hebraiſmo, y de abrigo à las Heregias del Norte, y cerrada à los Obiſpos Catholicos, que por la Sede Apoſtolica ſe le ofrecen (ſolo porque no ſe le ofrecen como ſu tyranìa los pide para eſtablecerſe;) en el matrimonio ultimamente contraìdo de Catholica con Herege, contra los Santos Canones, y ſin ſeña de reverencia al Vicario de Chriſto; y en otras tantas ſacrilegas ofenſas de la poteſtad de la Igleſia, y de ſu immunidad, que no ſolo ſe eſtàn continuando en Portugal, ſino que ſe defienden con temeridad eſcandaloſa, y cenſurable con Eſcritos publicados con nombre de Cortes, y Eſtados de aquel Reyno.

Año 1664. Dic.....

Que por eſtos reatos de ſacrilegios, y infidelidad perjura, no ſolo es incapàz el Tyrano de nominaciones de Obiſpos, è indigniſsimas eſtas de preſentarſe en el Sagrado Conſiſtorio de la Cabeza de la Igleſia, ſino que debe ſu Santidad proceder contra èl con las armas eſpirituales, proprias de ſu ſuprema authoridad, y obligacion, por todas las cauſas referidas, de que en quanto à uſurpacion de Reyno contra fidelidad jurada, y con ſacrilegio, hay una inſigne Decretal del Gran Pontifice Innocencio Tercero, en que declarò por indigno de la Corona Imperial à Philipo, Duque de Suecia, como à ſacrilego por sì, y por Hijo de ſu Padre, y como à perjuro, por haver uſurpado (contra la fé jurada à Federico ſu Sobrino, como à Rey de Romanos, en vida de Henrico ſu Padre) aque-

lla

Año 1664. Dic.....

lla Corona, y por el ſacrilegio, y excomunion incurrida con la carceracion del Arzobiſpo de Salerno, y otros Prelados, y le negò la confirmacion de la Sede Apoſtolica, ſin embargo de la aclamacion, ò eleccion que Philipo ſuponia en ſu favor, y que pretendia, que el juramento preſtado à ſu Sobrino havia ſido ilicito, porque aunque lo fueſſe, no havia podido, ni debido contravenirle ſin la abſolucion, ò relaxacion de la Santa Sede, à quien pertenece el juicio del valor, y obligacion del juramento, y el cargo de ſu obſervancia, mayormente entre los que de hecho, ò por derecho no reconocen otro juicio, y han violado, y turbado, juntamente con la religion del juramento, la paz de la Chriſtiandad, como tambien ſe declarò por otra Noble Decretal del miſmo Innocencio Tercero, en que procediò contra Philipo, llamado Auguſto Rey de Francia, por el perjurio en la rotura de la paz jurada con Juan de Inglaterra: y ultimamente como el miſmo Innocencio Tercero declarò, y procedió por la obligacion del juramento contra Andrès, Rey de Ungria, y contra el Principe de Antioquia en otras dos Decretales; y el Pontifice Innocencio Quarto contra Federico el Segundo, haſta privarlo del Imperio en el Concilio General de Leon, por el perjurio, y carceracion de Obiſpos.

Que por todo lo referido S. M. eſtà con la debida ſeguridad de que ſu Santidad ha de confirmar las nominaciones de S. M. de Obiſpos para Portugal, y à lo menos proveerlos de *motu proprio*, y proceder à que ſe reciban; y inſinuóſe con la reverencia debida à la Santa Sede, y con juſto dolor de haver de llegar à inſinuarlo, que el paſſarſe por ſu Santidad à otro qualquier perjuicio del derecho de S. M. (y lo que no parece cabe aun en el recelo, y menos en alguna ponderacion) à confirmar Obiſpos nombrados por el Tyrano, ſería, por ſer contra el derecho de S. M. calificado en propriedad, y poſſeſsion, y ultimo eſtado, y actos de ella, continuados por ſeſenta años, y diez Pontifices, una ofenſa notoria de la juſticia, y indigniſsima de la que debe adminiſtrar un Vicario de Dios en la tierra; y por lo que toca al Tyrano, aunque no concurriera el derecho de S. M. ſería contra las altas obligaciones de la Santa Sede en materia tan eſpiritual, y ſagrada como la confirmacion de Obiſpos, por participarſe una funcion, y gracia tan Apoſtolica à un Tyrano, y confirmarſe conſiſtorialmente nominaciones que eſtàn infectas deſde ſu origen con impedimentos canonicos de rebelion, excomunion, perjurio, y ſacrilegio.

Año 1664. Dic....

Sería tambien notable deſigualdad contra la equidad, è igualdad, compañera de la juſticia, de que es throno, y preparacion la Santa Se-

Año 1664. Dic.... Sede, y contra la obligacion, y oficio Paſtoral de Padre comun en ſu Santidad, que quando S. M. Catholica con derecho tan ſuperior, y con poſſeſsion continuada, è immediata de preſentar, cede, y ſe ajuſta à un temperamento tan favorable à la Sede Apoſtolica, à las Igleſias, y al miſmo Tyrano, como las Proviſiones *motu proprio*, no ſe aceptaſſe, y executaſſe una propoſicion de S. M. en que tanto cede, y que tan favorable es por todos reſpetos, y ſe confirmaſſen las nominaciones de un Tyrano, que ſin derecho, ni poſſeſsion ſe reſiſte à expediente tan favorable, y tan aventajado para èl, y ſe obſtina contra la ſuprema Authoridad Apoſtolica en materia tan privativamente ſuya.

Sería eſta deſigualdad de mayor disfavor, y mas debido ſentimiento à S. M. por lo que neceſſariamente ſe juzgaria de los motivos de ella, pues ſe juzgaria que lo eran para desfavorecer, y agraviar al Rey mas Catholico, el haver cedido à ſu derecho en reverencia del Vicario de Chriſto, y por el bien de las Igleſias, y entenderſe, que como quiera que ſe le agraviaſſe, lo havia de tolerar, y reverenciarle; y que ſe favorecia à un Tyrano ſin derecho, y contra juſticia, por ſu obſtinacion declarada en no admitir Obiſpos dados de *motu proprio* por la Sede Apoſtolica, y por un recelo imaginado, ò no acreditado con experiencia alguna de que no añadieſſe à la denegacion de obediencia en eſte punto, negarla enteramente à la Santa Sede. Año 1664. Dic....

Sería contra la ſuprema reputacion de authoridad, pureza, y rectitud de los Juicios de la Silla de San Pedro, y de perniciosò exemplar contra la miſma, y contra toda ley Divina, y Humana, ſi ſe creyeſſe, que peſa, y puede mas la inobediencia de un Tyrano declarado con amenazas en los eſcritos, y hecho de no aceptar Obiſpos elegidos por el Vicario de Chriſto (para conſeguir, que no ſolo ſe le tolére, y conſerve, ſino que confirmando ſus nominaciones, ſe le confirme en ſu tyranìa) que la obediencia, y reverencia de un Rey Catholico, y de tan coronados ſervicios, y meritos con la Santa Sede, para obtener, que por la miſma, con acto tan perjudicial como el de confirmar las nominaciones del Rebelde, no ſe le deſpoje de una Corona.

Sería contra la obligacion de precepto, y oficio de un Vicario de Dios en la tierra, y contra el cargo de corregir, y no aprobar, participar, ni conſentir à los malos en ſus maldades; porque de confirmar las nominaciones del Tyrano, aunque fueſſe como de poſſeedor del Reyno de Portugal, ſe calificarian por la Sede Apoſtolica, con aprobacion real, y conſequencia inevitable, los reatos enormes de rebelion, perjurio, anathemas, y ſacri-

le-

Año 1664. Dic.... legios con que estàn infectas, y lo está el origen, y posseesion con que se atentan, y pretenden; y se fomentarian con influencia moral, necessaria, y indignissima de la Santa Sede estos reatos, y culpas, y la obstinacion, y avilantèz de los que las han cometido.

Y ultimamente sobre ser contra tan sagradas obligaciones, y respectos de justicia, igualdad, exemplo, y oficio, serìa este perjuicio gravissimo, y el mas capital que puede causarse à S. M. por la accion, y la consequencia: y porque siendo assi, que la rebelion del Tyrano no ha podido privar à S. M. de la possession civil del Reyno, y menos de la del Patronazgo, y nominaciones, en que nada tiene el Tyrano, y solo S. M. es possessedor actual, y justo; (como se ha discurrido) con la accion de confirmarse las nominaciones del Tyrano, se privaria à S. M. de los frutos, y efectos justos, y possession de este derecho, y Patronazgo, que sin concurso està conservando hasta hoy, y con hecho, y aprobacion de su Santidad (de que no es capàz la imaginacion) se le despojaria de un derecho espiritual, y su possession, de que no le ha podido despojar la misma rebelion, y tyranìa. Y por lo que toca à la consequencia, siendo tambien assi, que las nominaciones de Obispos se dirigen à su Santidad, y se afirman con authoridad, y titulo de Rey, y con esta formalidad, y titulo se presentan, y preconizan en los Consistorios Sagrados, y con la misma, y con relacion de súplica, y nominacion se confirman, y se expiden Bulas para los Obispados; es inevitable la consequencia de que el confirmar Obispos nombrados por el Tyrano de Portugal, serìa una declaracion formal, y canonizada por su Santidad, de que era Rey, ò justo possedor de aquel Reyno: con que se darìa por su Santidad necessaria, y immediatamente la mayor, y mas cooperativa influencia para su total establecimiento en aquella Corona; porque los Eclesiasticos de Portugal por la dependencia especial, y los demàs con una declaracion tan authorizada de la Cabeza de la Iglesia, se afirmarian sin escrupulo en su obstinacion; y las Armas de S. M. tendrian contra sì, y las del Rebelde, y su causa en su favor, la mayor calificacion de justicia, que en qualquier concepto Catholico es la del Vicario de Christo, para justificar las Guerras, y para possseer las Coronas: y finalmente con este solo hecho de confirmar las nominaciones del Tyrano, y de hecho, y sin forma alguna, ò justificacion de Juicio (y como no se despojaria à un Patrono particular) se despojaria al mayor Rey, Hijo, y Defensor de la Santa Iglesia, no solo de una possessionn titulada, immediata, y continuada de un Patronazgo, sino de un Reyno entero, heredado, y possehido

Año 1664. *Dic....* de Padre, y Abuelo, con aprobacion, y reconocimiento de la Sede Apoſtolica, y de diez Pontifices por ſeſenta años.

Y ſerìa ſobre todo la herida, y el dolor mas ſenſible para S. M. por el amor, y obſequio filial con que correſponde à ſu Santidad, y por la reverencia que debe, y profeſſa à la Santa Sede, el hallarſe obligado, y neceſsitado, para el reparo de tantos, y tan graves perjuicios, como ſe le cauſarian con la confirmacion de nominaciones del Tyrano, à valerſe de todos los medios que por Ley Divina, y Natural ſon permitidos à los Reyes para la reverente, juſta, y neceſſaria defenſa de los juſtos derechos de ſus Coronas.

Pero ſe concluyò con que nada de eſto ſerìa, ni ſe ſeguiria, porque no cabe, ni el cauſarlo, ni el ocaſionarlo en la ſagrada obligacion del cargo de ſu Santidad, ni en ſu ſanta, y juſta intencion, ni en la notoricdad del derecho de S. M.; y que aunque S. M. lo eſtà entendiendo aſsi, y tiene ſobre todos los puntos referidos, por uniforme parecer de ſus mayores Miniſtros, y de los Juriſtas, y Theologos de primer credito de ſus Reynos, entero conocimiento de lo que le toca, y deliberada reſolucion de lo que puede, y debe obrar; por eſto miſmo ha deſeado, que el Cardenal Nuncio ſe halle con eſte informe, para que pueda hacerle à ſu Santidad, quando convenga, y como lo fia de ſu zelo, providencia, y debida atencion en todo. Año 1664. *Dic....*

A eſtas propoſiciones de Joſeph Gonzalez, que ſin diferencia en la ſubſtancia fueron las referidas, reſpondiò el Cardenal Nuncio: Que eſtimaba, como debia, aquel oficio, que con èl ſe hacia de orden de S. M.: Que en la Cauſa de los Obiſpados vacantes de Portugal nunca havia tenido parte, y eſperaba, y aun deſeaba no tenerla en Roma: Que la materia era tan grave, y grande por sì, y ſe havia diſcurrido tan fundadamente en las propoſiciones que ſe le havian hecho, que no pudiera reſponder, aun con mucha prevencion, demàs de que ninguna tenia: Que lo que deſde luego podia reſponder por sì, y por lo que ſabìa ſe eſtaba entendiendo en Roma, era, que del derecho de S. M. à la Corona de Portugal, y al Patronazgo de ſus Igleſias, y nominacion de Obiſpos, no ſe dudaba, y antes ſe reconocia por conſtante, y ſeguro, y tambien por regular, y juſta la confirmacion de ſus nominaciones, y por muy razonable el expediente de las Proviſiones *motu proprio*, y el proceder à que ſe recibieſſen; pero que ſin embargo de eſte conocimiento, detenian à ſu Santidad, y le movian algunos eſcrupulos, y conſideraciones, que por herir en la obligacion de ſu cargo de Paſtor Univerſal, y en la atencion debida à no arrieſgar la obediencia de la Santa Sede en Portugal, no pa-

Reſpueſta del Nuncio.

re-

Año 1664. Dic.....

recian faciles de vencer.

Que ſu Santidad, como Paſtor Univerſal del Rebaño de Chriſto, ſe halla con obligacion de dar Obiſpos à las Igleſias de Portugal; y no parece cumple con eſta obligacion, ſi no ſe los dà de manera, que ſe reciban, y el de Berganza eſtà declarado en no recibir los nombrados por S. M., ni los proveìdos por ſu Santidad *motu proprio*, ſino ſolo los que ſe confirmaren ſobre ſus nominaciones: y aunque eſta pretenſion ſea injuſta, y graviſsimos los perjuicios de S. M. que ſe le han ponderado, no obſtante la neceſsidad, y deſamparo de las Igleſias es notorio, y urgente, y los males de la Religion, y de las almas en tantos años por falta de Obiſpos, preponderan notablemente en la obligacion del oficio de ſu Santidad, y en la razon, y regla de poſponer los males menores à los mayores.

Que para detenerſe, y nò paſſar à proceder con Cenſuras à que ſe reciban los Obiſpos confirmados ſobre nominaciones de S. M., ò proveìdos de *motu proprio*, aunque ſe reconocen los fundamentos de authoridad, y razon, que ſe han repreſentado, ſu Santidad no puede negarſe à la conſideracion de que con eſte procedimiento, y en la obſtinacion declarada de Portugal en no admitir Obiſpos, ſino como los pide, ſe endurezca antes con las Cenſuras, que ſe reduzca, y ſe ocaſione, ò aventure una ſeparacion de aquel Reyno de la obediencia de la Santa Sede: Que eſte recelo, y conſideracion han podido obligar haſta aora à ſu Santidad à tolerar, y no proceder, y es motivo, que tal vez le parecerà ſe debe preferir a otros qualeſquier perjuicios, de que acaba de vèrſe una reciente demonſtracion, y experiencia en cauſa tan propria de la obligacion de la Santa Sede, como el Eſtado de Aviñon; pues ſiendo tan antiguo Patrimonio de la Santa Igleſia Romana, y haviendole ocupado las Armas de Francia, y enarboladoſe en Italia con hoſtilidad declarada, ſu Santidad ſe ha contenido en una neceſſaria, y moderada defenſa, y ha tolerado, y no procedido con Cenſuras por la uſurpacion de Aviñòn, y todo por no arrieſgarſe à padecer lo que pudo temer; y quando con eſte motivo no ha procedido por la uſurpacion de un Eſtado de la Igleſia, y tolerado perjuicios tan contra ſu authoridad, y obligacion, no parece facil, que tolére menos, ò ſe aventure mas que en eſte exemplar, à la viſta de lo que recela en Portugal.

Año 1664. Dic.....

Eſta fue en ſuma la reſpueſta del Nuncio, en que manifeſtò diſcurria mas por conferencia, que con reſolucion, ò prevencion; pero haviendo parecido, que los puntos que motivò, no era bien quedaſſen ſin ſatisfaccion, ſe encargo de ella, y de la réplica Don Franciſco Ramos, y le propuſo immediatamente, que ſe le eſtimaba, y nunca ſe havia

AÑO 1664. *Dic....* dudado, antes ſiempre ſe havia tenido por indubitable en el ſupremo juicio de ſu Santidad, y en la inteligencia de ſus Miniſtros, el reconocimiento que referia del derecho notorio de S. M. à la Corona de Portugal, y al Patronazgo de ſus Igleſias, y nominacion de Obiſpos, y tambien la juſticia regular, y razon, que havia reſpondido ſe reconocia, para que ſe confirmaſſen las nominaciones de S. M., ò à lo menos ſe proveyeſſen Obiſpos *motu proprio*, y ſe procedieſſe por ſu Santidad à hacerlos recibir; pero que en eſte miſmo reconocimiento, y en el eſtado, y circunſtancias de la Cauſa, ſe halla una evidente ſatiſfaccion à los eſcrupulos, ò conſideraciones que havia motivado en quanto à la obligacion de ſu Santidad, como Paſtor Univerſal, à dar Obiſpos à Portugal, de manera que ſe reciban, y la atencion à tolerar, por no aventurar procediendo, la inobediencia, y ſeparacion de aquel Reyno; y que antes de eſtos miſmos motivos reſultaba mayor fundamento de razon, y obligacion en ſu Santidad à proveer Obiſpos para Portugal, à lo menos *motu proprio*, y no tolerar mas, ſino proceder à que ſe reciban.

Para eſta concluſion ſe entrò ſuponiendo en el hecho: Que la neceſsidad, y deſamparo de las Igleſias de Portugal, y los males que por eſta cauſa padecen, no los cauſò, ni ocaſionò S. M., y antes ha procurado remediarlos, y evitarlos con la propoſicion de Obiſpos para aquellas Igleſias, y con llegar à conſentir, por el bien de las miſmas, en que ſu Santidad las provea *motu proprio*; y tampoco puede imputarſe, ni la cauſa, ni el efecto de eſtos males à la Santa Sede, pues para repararlos, y por ſu cargo Paſtoral, ha propueſto un temperamento canonico, y practicado en controverſias de Patronos de igual derecho; y en eſta ſolo deſigual, y perjudicial para S. M., y favorable à las Igleſias, y al de Berganza, qual es la proviſion de Obiſpos *motu proprio*, de que ſe ha diſcurrido, y por la notoriedad de eſte hecho, ſe hace evidente, que la cauſa primera, y permanente de la neceſsidad, y males de las Igleſias, y Religion en Portugal, es el Tyrano, y ſu levantamiento, que con declararſe en no admitir Obiſpos, ſino los que èl nombráre, eſtà impidiendo el curſo, y efecto de las nominaciones para aquellas Igleſias à ſu juſto Rey, y Patrono; y lo que mas es, impide à ſu Santidad el cumplimiento del oficio de Paſtor Univerſal, aun en las Proviſiones *motu proprio*. AÑO 1664. *Dic....*

Que con el preſupueſto de eſte hecho ſe reconoce deſde luego, que de parte de ſu Santidad no hay, ni puede haver materia de eſcrupulo, que ſe motive en que no dà Obiſpos à Portugal de manera que ſe reciban, ni le havria quando ſe los dieſſe, confirmando las nominaciones de S. M.; pues fue-

AÑO 1664. *Dic....*

fuera darſelos adminiſtrando aquella juſticia, que es de la obligacion de un Vicario de Dios en la tierra, y que por el Cardenal Nuncio ſe ha referido, que ſe ſabe aſsiſte à S. M. y por una continuacion de confirmaciones tan regular, que es la miſma con que ſe han dado Obiſpos à aquellas Igleſias, haſta los ultimos que han tenido por eſpacio de ſeſenta años, y por diez Pontifices Anteceſſores de ſu Santidad; y en lo que ſe obraſſe con tan notorio fundamento de juſticia, y obligacion, no podia haver materia, ni motivo de eſcrupulo; pero menos le puede haver, ni aun imaginario, en proveerles de Obiſpos *motu proprio*, porque es proveerlos por un medio canonizado, y practicado por la Santa Igleſia en controverſias de Patronos de igual derecho (y que en eſta no ſe pudiera practicar contra el derecho de S. M., que ſe reconoce tan ſuperior, ſi por ſu piedad no le conſintieſſe) y que es tan favorable à Portugal, y al miſmo Berganza, y en que ſu Santidad provee à la neceſsidad, y males de las Igleſias, y al eſtado de la Cauſa, no ſolo con un temperamento tan de juſticia, ſino con exuberante charidad, y entero cumplimiento del cargo de Paſtor Univerſal: y aunque los Obiſpos que ſu Santidad proveyere no ſe reciban en Portugal, y la neceſsidad, y daños de las Igleſias duraſſen, la culpa, y el eſcandalo execrable, y graviſsimo ſerà de los que no recibieren los Obiſpos que ſe les ofrecen, y nunca el eſcrupulo podrà haverle de parte de ſu Santidad, pues de ſu parte ha obrado quanto debe à la juſticia, charidad, oficio, y cargo de Paſtor Univerſal con que tan exuberantemente ha cumplido; ni la neceſsidad, y eſcandalos de Portugal, que no causò, ni eſtà cauſando, ni los que ſe ſiguieren por no recibirſe los Obiſpos que ſe les ofrecen por la Sede Apoſtolica, ni el motivo de charidad, ò piedad à que ha ſatisfecho, deben preponderar en ſu Santidad para obrar contra la obligacion de juſticia que tiene à adminiſtrarla, por el cargo de Vicario de Chriſto, y contra la de la igualdad, pureza, y reputacion de los juicios de la Santa Sede; que todo ſe ofenderia, ſi con pretexto de un eſcrupulo, que no ſe halla, ſe ofendieſſe la juſticia del Rey mas Catholico, de que no ſe duda; y ſi pareciesſe ſe le ofendia porque cede, obedece, y reverencia, y que ſe favorecia contra juſticia à un Tyrano, porque deſobedece con obſtinacion, y que con exemplo indigniſsimo de la ſagrada obligacion de la Cabeza de la Igleſia en la confirmacion de las nominaciones de Berganza, ſe debia aprobacion, ò aſſenſo à los reatos de rebelion, perjurios, anathemas, y uſurpacion infiel de una Corona con cuyo titulo ſe intentan.

AÑO 1664. *Dic....*

Que à eſte diſcurſo de hecho,

y

Año 1664. *Dic.....*

y de razon se ajustan, y le fundan con invencible authoridad dos concluſiones conocidas, è indubitables entre Theologos, y Canoniſtas: la primera, que por el daño eſpiritual que el proximo padece por ſu culpa, ò la de otros, pero que no ſe le ocaſiona, ni cauſa por la intencion, ù operacion menos juſta de ſu ſuperior (que es el daño que los Theologos llaman eſcandalo paſsivo, ò recibido) no debe el ſuperior dexar de proceder à lo que es de obligacion de juſticia, y de ſu oficio, ni puede cometer, ni obrar, por evitar eſcandalos de culpa agena, lo que por ſer contra ſu cargo de oficio, y juſticia, ſeria culpa grave, y propria; y antes ha de permitir aquellos eſcandalos de que no es cauſa, que deſamparar la juſticia de ſu obligacion, como lo enſeñaron el gran Pontifice, y Doctor Innocencio Tercero, y el Venerable Beda en dos textos canonizados, y deduciendolo del Evangelio de San Matheo, el glorioſo Gregorio el Magno, y deſpues San Bernardo, y Santo Thomàs. La ſegunda concluſion es, que la regla de que de dos males ſe ha de elegir el menor, por evitar el mayor, ſe limíta quando el mal que ſe elige por menor es de culpa propria, que comete el que le elige, y el que deſea evitar por mayor es de culpa agena; que en eſtos terminos nunca es licito, ni en ley de charidad, ni de juſticia elegir, ni cometer aquel mal de culpa propria por menor, para evitar el que parece mayor de culpa agena, porque no ſe debe obrar lo malo con eſcandalo activo, aun para que ſuceda lo bueno, y mucho menos para evitar el mal de pena, ò culpa de otro, y eſcandalo paſsivo, ſegun la Doctrina de San Pablo, diſcurrida aſsi por San Aguſtin, y Santo Thomàs, y de Cayetano, y otros Theologos de gran cenſura.

Año 1664. *Dic.....*

Que de eſtas concluſiones, y ſu aplicacion, de que apenas neceſsitan, ſe convence con claridad innegable, no ſolo que ni por la neceſsidad, eſcandalos, y males, que en las Igleſias de Portugal, por falta de Obiſpos, ſe padecen, y temen, y ſu Santidad no ha cauſado, ni cauſa, ni por el cargo de Paſtor Univerſal, à que con charidad exuberante eſtà ſatisfaciendo, hay fundamento alguno de eſcrupulo, ò motivo que pueda gravar la conciencia de ſu Santidad, ſino que ni por eſte eſcrupulo, y motivo, ni el de los eſcandalos, y males que ſe diſcurren, ò temen, debe dexar de proveer Obiſpos para Portugal, ſobre las nominaciones de S. M. ò de *motu proprio*, ò proceder à que ſe reciban, que es proceder ſegun juſticia, y obligacion de ſu oficio; y mucho menos puede, ni debe deſamparar eſta juſticia, y obligacion, y la de la igualdad, pureza, y exemplo con que debe juzgar quien juzga por Dios en ſu Igleſia, ni admitir como menor

AÑO 1664. Dic.... nor mal el obrar contra tan ſagradas obligaciones en perjuicio del Rey mas Catholico, por un pretexto de charidad, y de evitar eſcandalos paſsivos, y males de culpa agena.

Paſsóſe conſiguientemente con eſte diſcurſo à ſatisfacer à la ſegunda conſideracion, inſinuada por el Nuncio, de la atencion debida en ſu Santidad à tolerar, y no aventurar, procediendo con Cenſuras, la inobediencia, y ſeparacion de Portugal; à que en primer lugar ſe reſpondiò, que ſegun las reglas fundadas, quando eſta inobediencia, y ſeparacion ſe temieſſe con gran realidad, no debia ſu Santidad por eſta conſideracion dexar de obrar lo que es de ſu obligacion de Juez, y de Paſtor de la Santa Igleſia, como lo es dàr Obiſpos à Portugal juſta, y canonicamente, y proceder à corregir al que impidiere ſe reciban, ſin embargo de qualeſquier eſcandalos de inobediencia, y ſeparacion que puedan ſeguirſe; porque eſte procedimiento, y correccion, aunque no aprovechaſſe en el incorregible para ſu emienda, ſirve en los demàs de exemplo, y eſcarmiento, y en el Prelado, y Juez (y ſobre todo en ſu Santidad) para el cumplimiento de ſu obligacion de juſticia, oficio, y exemplo; y aſsi lo eſcribio el glorioſo Martyr San Cypriano en una inſigne Carta al Santo Papa Cornelio, y lo reconociò con experimentada doctrina, y enſeñò San Aguſtin en la Epiſtola à Vicencio, y otros, y en ſus Retractaciones, y con eſta inteligencia el Pontifice Urbano en un Canon del Decreto.

Añadióſe, que las concluſiones diſcurridas baſtáran para obligar à ſu Santidad à proceder à las Proviſiones de Obiſpos, à lo menos *motu proprio*, y corregir à quien las contraſtaſſe, aun quando el recelo de la inobediencia, y ſeparacion de Portugal ſe fundaſſe en alguna experiencia, ò demonſtracion de proceder, y corregir, declarada por la Sede Apoſtolica, y excluìda por la obſtinacion de aquel Reyno: pero no ſabiendo de experiencia alguna intentada de amoneſtacion, ò amenaza de Cenſuras por la Santa Sede contra el Tyrano, y ſus ſequaces; el recelo de la inobediencia, y diviſion de Portugal es de un futuro contingente, que quando màs, no paſſa de imaginado, y muy dudoſo; y en eſtos terminos de duda es mas ſin duda, y ſiempre ſano, y ſeguro el Magiſterio de Santo Thomàs, y primero de San Aguſtin en un texto del Decreto de Graciano, que con los exemplos de los dos Reyes Tyranos, Pharaon endurecido con los caſtigos, y Nabuco-Donoſor emendado con la correccion, advirtieron, que reſervandoſe à la gracia, y juicio Divino la emienda, ò perdicion del culpado, no debe el Prelado faltar à la correccion que es de juſticia, y obligacion de ſu oficio,

AÑO 1664. Dic....

AÑO 1664. *Dic....*

cio, por la duda de que el incorregible ſe pierda con la correccion, porque puede ſer ſe reduzca; y por lo menos, y ſin duda el Prelado en corregirle cumple con ſu cargo de oficio, y exemplo, y no le dà para que otros con el del malo tolerado, y no corregido, le ſigan, y ſe deſpeñen.

Reſpondióſe ultimamente à la ponderacion del Nuncio del exemplar de la tolerancia de ſu Santidad en la uſurpacion de Aviñon por las Armas de Francia, que eſte exemplar en el principio, y en las conſideraciones de aquella tolerancia, y en la duracion, y fin de ella, es tan deſaplicable en todo para que por èl ſe tolére mas en Portugal, que antes debe ayudar, y perſuadir à que ſin mayor tolerancia ſe proceda.

En el principio, porque ſe ſabe, que la ocupacion de Aviñon por las Armas de Francia fue un atentado temporal, y ſequeſtro de poco mas de un año, y executado como medio de alguna ſatisfaccion, en el interin que ſe le daba por ſu Santidad al Rey Chriſtianiſsimo la que pedia por la quexa de ſu Embaxador; y nada de eſto es aplicable para que ſe tolére à Portugal, donde un Vaſſallo rebelde, ſin querella que pueda tener de ſu Santidad, y no por uno, ſino por tantos años, y ſolo para mantener la uſurpacion injuſta de una Corona contra ſu Rey, con no recibir los Obiſpos que ſe le dàn de *motu proprio* por la Sede Apoſtolica; eſtà impidiendo, y deſpojando à ſu Santidad, no de la poſſeſsion de un Eſtado Patrimonial, ſino de la poteſtad, y exercicio de Vicario de Chriſto, y Paſtor Univerſal de ſu Igleſia.

AÑO 1664. *Dic....*

Que las conſideraciones, y circunſtancias de aquella tolerancia no podian ſer mas diferentes. Tolerabaſe à un Rey de Francia, digno por el titulo, y merito de Chriſtianiſsimo, y de tan gran Hijo de la Igleſia, (ſobre los motivos de que veſtia ſu quexa) de alguna connivencia de ſu ſanto Padre en la indignacion, y à quien no debia deſatenderſe en toda ley de prudencia, por no arrieſgar mas en Italia ſu ardimiento, fortuna, y poder. Suſpendiaſe el proceder con Cenſuras por un Eſtado temporal contra un Rey, y ſus Miniſtros, en un Reyno como la Francia, y donde el derecho, y vínculo de las Cenſuras, ſobre materia que no ſea puramente eſpiritual, ſe duda con las opiniones de Juan Gerſon, y la Sorbona, y ſe deſeſtima, y los Monitoriales, y Bulas de eſte genero ſe condenan, como abuſos, y ſe entregan al fuego; donde la poteſtad de la Cabeza de la Igleſia no ſe reconoce en lo temporal, y los Eſcritos que la fundan ſe cenſuran, y ſe prohiben; y finalmente donde la llamada libertad de la Igleſia Galicana, y la licencia de ſus maximas, aun en los Catholicos, tiene preſente la memoria de las ſepara-

cio-

AÑO 1664. *Dic....*

ciones de obediencia de la Santa Sede por semejantes causas en sus Reyes Phelipe el Hermoso, Carlos VII. Luis XII. y Henrique III.; y tiene tambien à la vista, y en su compañia dentro de Francia tantos Sectarios, interessados, y poderosos por sì, y sus oficios para fomentar qualquiera inobediencia, y cisma.

Que en Portugal era diverso todo, y aun contrario. Estàse tolerando por su Santidad à un Vassallo rebelde, sacrilego, y perjuro, no solo sin la Magestad, y merito de un tan gran Rey como el de Francia, sino con el demerito de los sacrilegios contra las personas de un Arzobispo, Obispo, Inquisidor, y Colector Apostolico, y contra la jurisdiccion, y immunidad de la Santa Iglesia en su Clero, en sus Regulares, y en sus rentas; como se ha ponderado; y sin que en regla alguna de prudencia, la atencion que se tuvo al poder de un Rey de Francia, armado en Italia, pueda parecer aplicable à un Tyrano intruso, usurpador de un angulo de Europa, como Portugal, y dentro de èl aun mal armado, y menos seguro: Que el motivo de su inobediencia no se funda en alguna quexa, ò satisfaccion justa que su Santidad deba darle, por lo que serìa contra justicia (como por su Santidad, y su Nuncio se reconoce) darle Obispos sobre sus nominaciones: Que la causa para no tolerarle mas, y proceder contra èl por no recibirlos *motu proprio* de su Santidad, no es temporal, sino puramente espiritual, y Eclesiastica, y ninguna mas propria, y privativa de la potestad, y oficio de la Cabeza de la Iglesia: Que de esta potestad, aun en lo temporal, à lo menos indirectamente en orden al bien espiritual de las almas, y de la Religion en Portugal, nunca se ha dudado, y siempre se ha reconocido, como en Reyno, Nacion, y Pueblos tan obedientes à la Santa Sede: Que las Censuras se reverencian, y se temen, y los mandatos Apostolicos se reciben, y observan con la veneracion que se les debe, y sin las exorbitancias licenciosas de la Francia: Los Hereges, y Hebreos admitidos en Portugal, aunque con su admision la pureza de la Santa Fè padece, y peligra, no tienen, como en Francia, permision de predicar sus errores, ni parte en los oficios, y gobiernos del Reyno, ni authoridad, y sequito para mover, ò fomentar una separacion de la obediencia de la Sede Apostolica: Y ultimamente, que quando en la obstinacion del Tyrano, y sus cómplices, pudiesse caber el recelo de que persistan, sin embargo de las Censuras, en no recibir los Obispos, no cabe, ni en su obstinacion, ni en su poder con alguna probabilidad moral, el de una declaracion de cisma, y division, y menos en el cuerpo del Reyno, y Nacion Portuguesa, de quien por su antigua piedad, Reli-

AÑO 1664. *Dic....*

Año 1664. Dic.... gion, y Catholica reverencia à la Santa Sede, antes debia eſperarſe, que à la manifeſtacion de la juſticia, y charidad del Vicario de Chriſto en darles Obiſpos, de que tanto neceſsitan; y à la authoridad del juicio de la Cabeza de la Igleſia, y de ſus Cenſuras, para que ſe reciban, ſe ſeguiria el recibirlos, y obedecer: Y finalmente, que ſi à los exemplares que ſe apuntaron de ciſmas, movidos en Francia por ſus Reyes ſobre procedimientos de la Sede Apoſtolica, ſe contrapuſieſſen otros, aun en la Francia, era reciente la memoria de las Cenſuras Pontificias contra Henrique de Bearne, que no ſolo no ſepararon aquel Reyno del Cuerpo de la Santa Igleſia, ſino que le unieron, y reduxeron à ſu Principe, de la heregìa en que ſe criò, à Rey Chriſtianiſsimo, y Grande, como à Venecia las Cenſuras de Paulo Quinto à que le obedecieſſe, y reverenciaſſe, ſin que deba olvidarſe, que en ambos exemplares aſsiſtieron las Armas Catholicas de los Señores Phelipe II. y III. à los procedimientos de la Santa Sede; pero que en Portugal para la eſperanza de ſu obediencia, y reduccion, demàs de los motivos conſiderados, en que tanto ſe diferenciaba de la Francia, havia la experiencia, y exemplares de ſus Reyes Sancho Capelo, y Don Alonſo el de Bolonia, en cuyos Reynados entre Cenſuras, y Entredichos de Pontifices padeciò Portugal, y fluctuò mucho, y por muchos años; pero no zozobrò en la union, y reconocimiento de la Santa Igleſia Romana, y el fin fue obedecer, y reducirſe. Año 1664. Dic....

Concluyóſe con que en la duracion, y en el fin de la tolerancia con Francia, por la ocupacion de Aviñòn, es ſin duda mas notable, y notoria la diferencia de aquel exemplar, para que hoy ſe aplìque à tolerar en Portugal; y que antes perſuade, y convence con mayorìa de razon, y ſin neceſsidad de aplicacion, que no debe tolerarſe mas por ſu Santidad al Tyrano de Portugal, ſino procederſe à que reciba los Obiſpos, porque la tolerancia con Francia fue tan temporal, y de interin, que apenas paſsò de un año, y el interin de ella ſe motivò, y juſtificò, demàs de las conſideraciones que ſe han diſcurrido, con el Tratado del ajuſtamiento, que brevemente ſe ſiguiò entre la Santa Sede, y el Rey Chriſtianiſsimo, con que ceſsò la tolerancia, y ſe reſtituyò Aviñòn: Que al contrario en Portugal la tolerancia de ſu Santidad, y de los dos Pontificados que le han precedido, ha ſido de mas de veinte años, en cuyo diſcurſo quantos oficios, y expedientes han cabido en la juſticia, charidad, y zelo Apoſtolico de un Vicario de Chriſto, y aun los perjudiciales à S. M. y favorables al Tyrano, y à las Igleſias, ſe han tratado, y propueſto por la Santa Sede, y excluìdoſe por el Tyrano, y ſu obſtinacion; y con eſta diſtincion de

Año 1664. Dic....

de tolerancias temporales, y interinarias, hasta el ajustamiento, como la de Francia, ò de tan largos años, y tan sin esperanza de ajustarse con oficios de charidad por la pertinacia de los culpados, como la de Portugal, procede la doctrina sana, y Catholica de los Santos Padres, y la observancia de la Santa Iglesia Romana, que aunque por evitar escandalos, y turbaciones, y con la esperanza de reducirlos con medios de charidad, ha persuadido, y practicado el tolerar temporalmente las usurpaciones de su Patrimonio, y de sus derechos, no obstante, despues de larga tolerancia, y de malogrados, por la dureza de las culpas, los expedientes de la piedad, ha protestado, y observado, como de su obligacion, el proceder à la correccion de justicia, oficio, y exemplo con las Censuras, y armas de la Iglesia, sin embargo de la tolerancia antecedente, y de los recelos de escandalo, y turbacion, como à la letra es enseñanza de San Gregorio el Grande en la Decretal *à Italica Patricia*, y de San Agustin, y Santo Thomàs, con la Escuela de Theologos, y Canonistas, y de que son exemplar proprio, y insigne en la materia de proceder sobre no recibir Obispos dados por la Sede Apostolica (porque no se permitia la investidura usurpada del Baculo, y Sortija) y de proceder, sin embargo de tolerancia de años, y de Pontifices, y de temor probable de poder, inobediencias, y cismas, los anathemas de la Santidad de Gregorio VII. y sus Successores, y Concilios contra los Emperadores Henricos Padre, y Hijo, y despues de Gregorio IX. y Innocencio IV. contra Federico el Segundo, porque impedia las Provisiones de Obispos en Sicilia, y Pulla: y esta es la fuerza de la consequencia, y razon, que se infiere del exemplar de la tolerancia con Francia, para que no se alargue mas la de Portugal.

Año 1664. Dic....

Ciñòse ultimamente esta satisfaccion à lo respondido por el Cardenal Nuncio, con representarle, que el perjuicio de la ocupacion de un Estado temporal, como Aviñòn, aunque sea Patrimonio de la Santa Iglesia Romana, no es comparable, sino sumamente inferior, y sin comparacion alguna, al de embargarse, y impedirse, y aun despojarse por tantos años à su Santidad, de la potestad, y el oficio de Pastor Universal en dar Obispos à Portugal: Que esta potestad, y oficio no es de una Ciudad, ò Provincia Patrimonial de la Iglesia Romana por concesion de Reyes, ò Emperadores, sino el Patrimonio espiritual mas soberano, mas sagrado, y mas proprio de la Sede Apostolica, fundado con la Sangre de Christo, y perteneciente por institucion Divina à San Pedro, y sus Successores en todas las Iglesias de la Christiandad: Que el Tyrano con la renitencia en no recibir los Obispos proveìdos por su Santidad, demàs de las enormidades de su rebelion, sacrilegios, y perjurios que està continuan-

Año 1664. *Dic....*

nuando à la Religion Catholica, y demàs de oponerse à un acto de justicia notoria, como la que se reconoce en S. M. para que sus nominaciones se confirmen, ò à lo menos el de las Provisiones *motu proprio*, calificado con un precepto de la Cabeza de la Iglesia para que se reciban; desobedece, resiste, y impide al Vicario de Christo en materia gravisima, y sujeta con especialidad à las Censuras, y justa punicion de la Iglesia, por herirse en la potestad, y obligacion espiritual, suprema, y privativa de Pastor Universal suyo, que impide à los Obispos con no admitirles el ministerio Episcopal, y su jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, contra el Canon 36. de los Apostoles, y los del Santo Concilio de Trento, y Bula de la Cena, y las Exclamaciones Apostolicas de San Bernardo en las Cartas à los Obispos de Preneste, y Soissons: que priva à las Iglesias vacantes de Portugal, y à las almas de aquellos Subditos, y à la Religion Catholica en aquel Reyno, del bien espiritual del gobierno, Sacramentos, y doctrina de sus Obispos, de que tanto necesitan, y de que por culpa del Tyrano carecen; y por estas inobediencias, impedimentos, y culpas, que todas son meramente Eclesiasticas, y gravisimas, pertenece à la potestad directa de su Santidad, y à su privativa, y precisa obligacion de charidad, justicia, y oficio, proceder contra el Tyrano à que reciba los Obispos, que su Santidad confirmáre sobre nominaciones de S.M., y à lo menos los que proveyere de *motu proprio*.

Año 1664. *Dic....*

No se replicò por el Nuncio à este discurso, y solo motivò al despedirse, que en Portugal se daba à entender, que de no confirmarseles Obispos sobre las nominaciones de Berganza, se passaria à que se eligiessen por los Cabildos de las Iglesias vacantes; y añadiò, que este exemplar parecia perjudicial, y digno de atenderse por su Santidad por la consequencia para otros Reynos. A que tambien en despedida se le respondiò, que la consequencia de elegirse Obispos por los Cabildos de Portugal, era perjudicial, y digna de considerarse, para no tolerarla; pero que lo era mucho mas lo que podia seguirse en los Reynos, y Iglesias del Patronazgo de S.M., si por su Santitidad se le perjudicasse en las de Portugal, contra la justicia que se le està reconociendo, y confessando.(a)

REAL

(a) El empeño à que llegò el Ministerio de España sobre que el Papa no confirmasse las Presentaciones hechas por el Duque de Berganza, y su Successor, como parece lo tenia resuelto, segun diò à entender el Nuncio Cardenal Boneli en la ultima respuesta que contiene este Oficio; no huviera tenido lugar, si fuesse cierto lo que refiere el Author de los Annales de las Provincias Unidas, tratando de los successos del año de 1661. pues dice, que viendo el Ministerio de Portugal que la Francia se havia apartado totalmente de la proteccion de aquel Reyno por medio del Tratado de los Pyrinèos, havia llegado à consentir, que su Reyno se hiciesse un feudo de Castilla, y en pagar todos los años por el reconocimiento un millon; que el Rey Don Alonso VI. se huviera contentado en aquellas circunstancias con retener al Brasil en Soberania, con el titulo de Rey de los Algarves; y que en ninguno de estos medios havia convenido España, pensando sus Ministros, que hecha la Paz con Francia, no podria Portugal sostener una Campaña, y que por consequencia se reuniria este Reyno, juntamente con el Brasil, y demàs dependencias, à la Corona de España.

AÑO 1665. May. 10. *REAL ORDEN, mandando al Gobernador de* MALAGA *obſervar lo reſuelto en otra de* 18. *de Junio de* 1653., *en caſo que Baxeles de Naciones amigas de eſta Corona, y enemigas entre sì, entren en aquel Puerto, è intenten hacerſe alguna hoſtilidad, ò inſulto baxo la Artilleria de aquella Plaza, y demàs Puertos de ſu juriſdiccion: dada en Madrid à* 10. *de Mayo de* 1665. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia authorizada en *Caſtellano.*]

EL REY.

MArquès de Aguila-Fuentes, Pariente, de mi Conſejo de Guerra, Capitan General de la Coſta del Reyno de Granada, y à cuyo cargo eſtà el Gobierno, y defenſa de la Ciudad de Malaga, en Deſpacho de 18. de Junio del año paſſado de 1653. ordenè lo ſiguiente: „ Haviendo entendido, que con „ ocaſion del rompimiento que hay „ entre Ingleſes, y Holandeſes, mu„ chos Baxeles de las dos Naciones, „ que corren ambos Mares, Occea„ no, y Mediterraneo, ſe hacen „ hoſtilidades encontrandoſe en „ qualquiera parte; y que han ſu„ cedido caſos en que han llegado „ à atacarſe debaxo de mi Artille„ ria, teniendo Yo amiſtad (como „ ſabeis) con dichas Naciones; y „ deſeando que en quanto ſea poſ„ ſible reciban igualmente el bene„ ficio del abrigo, y ſurgideros de „ mis Puertos, y que en ellos eſ- AÑO „ tèn con reciproca ſeguridad, y 1665. „ buena fé, y ſe eviten inconve- May. 10. „ nientes, no ſolo por conſervar „ el reſpeto que ſe debe à mis „ Puertos, y al ſeguro que en ellos „ hace mi Artilleria à todos los que „ ſe valen de ſu patrocinio, ſino „ atendiendo tambien à la conve„ niencia, y ſeguridad de eſtas „ dos Naciones quando eſtàn en ſu „ abrigo: He reſuelto ordenaros, „ y mandaros (como lo hago) que „ ſiempre que entraren Baxeles de „ eſtas dos Naciones en los Puertos „ de vueſtra juriſdiccion, ò eſſe „ Puerto, hagais notificar à los Ca„ bos, ò Capitanes de ellos, no ſe „ hagan hoſtilidad debaxo de mi „ Artilleria; y ſi los de una Nacion „ lo hicieren à los de la otra, fa„ vorezcais al que fuere invadido; „ y que ſi eſtando ſurtos en eſſe „ Puerto, huvieren de hacerſe à la „ vela, los prevengais, y intimeis „ ſalgan veinte y quatro horas los „ unos deſpues de los otros, para „ que uſando generalmente de eſta „ regla ſe eviten, en quanto ſe „ pudiere, los daños, y perjui„ cios referidos. Executareislo aſsi. „ De Madrid à 18. de Junio de „ 1653. YO EL REY. Don Fer„ nando Ruiz de Contreras. Y por„ que hoy ſe hallan eſtas dos Nacio„ nes en el miſmo eſtado que obligò à dàr la Orden referida, y convie„ ne acudir por eſte medio à los in„ convenientes que pudieren reſul„ tar de no tenerla preſente, os man-

do

Año 1665. *May.* 10. do lo obſerveis puntualmente en los caſos que ſe ofrecieren de concurrir eſtas Naciones à un miſmo tiempo. Executareislo aſsi. De Madrid à 10. de Mayo de 1665. YO EL REY. Don Blaſco de Loyola. Año 1665. *May.* 10.

Sept. 17. *TESTAMENTO CERRADO del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *en que nombra por Succeſſor al Señor Principe* D. CARLOS II. *ſu Hijo, y por ſu Tutora, y Curadora à la Señora Reyna* Doña MARIANA DE AUSTRIA; *formando para el gobierno de eſtos Reynos una Junta de diferentes Miniſtros: otorgado en Madrid à* 14. *de Septiembre de* 1665., *y abierto, y publicado con la ſolemnidad del Derecho en* 17. *del miſmo mes, y año.* [Simancas, Original en el Aposento del Real Patronato antiguo, Caxon IV.]

Autos de la apertura del Teſtamento.

EN la Villa de Madrid, Jueves diez y ſiete dias del mes de Septiembre de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y cinco años, los Señores Don Garcia de Haro y Avellaneda, Conde de Caſtrillo, Preſidente del Conſejo de ſu Mageſtad; Don Antonio de Contreras, Cavallero de la Orden de Calatrava; y Don Pedro Niño de Guzmàn, Conde de Villa-Umbroſa, de dicho Real Conſejo, y del de la Camara, haviendo fallecido la Mageſtad del Señor Rey Don Phelipe Quarto, y precedido orden, y licencia de la Reyna nueſtra Señora Doña Mariana de Auſtria para que ſe abra el Teſtamento cerrado que S. M. dexò otorgado: mandaron ſe reciba Informacion de los teſtigos inſtrumentales, y cometieron el examen al dicho Señor Conde de Villa-Umbroſa, y lo ſeñalaron. Miguèl Fernandez de Noriega. Sept. 17.

Señor Conde de Caſtrillo.

En la Villa de Madrid, à diez y ſiete dias del mes de Septiembre, año de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y cinco, el Señor Conde de Villa-Umbroſa, del Conſejo, y Camara de S. M. para la informacion que ſe manda recibir por el Auto de eſta otra parte, recibiò juramento en forma de Derecho del Señor Don Garcia de Haro, y Avellaneda, Conde de Caſtrillo, Preſidente del Conſejo; y haviendolo hecho como ſe requiere, y prometido decir verdad, y moſtradoſele un Papel cerrado, y ſellado, que ſe dice es el Teſtamento otorgado por la Mageſtad del Señor Rey Don Phelipe IV. que eſtà en el Cielo: Dixo, que al tiempo que S. M. otorgò dicho Teſtamento, el teſtigo lo fue inſtrumental de èl, y firmò por S. M. que no pudo firmar por la gravedad de la enfermedad de perlesìa, que tenia en la mano derecha; y S. M. eſtaba en ſu juicio natural, y dixo era ſu Teſtamento, y ultima voluntad lo que en el dicho Papel cerrado, y ſellado eſtaba eſcrito; y que no ſe abrieſſe, ni publicaſſe haſta haver fallecido, y re-

Año 1665. Sept. 17.

reconoce las dos firmas del teſtigo, y las de los demàs que lo fueron inſtrumentales; y que dicho Papel eſtà en la forma que eſtaba al tiempo que ſe otorgò; y ſabe que S. M. dicho Señor Rey es muerto naturalmente, por haverlo viſto; y lo referido es la verdad, ſó cargo de ſu juramento, y lo firmò, y que es de edad de ſetenta y ſeis años. El Conde de Caſtrillo. Miguèl Fernandez de Noriega.

Señor Duque de Medina.

En la dicha Villa de Madrid, en el dicho dia diez y ſiete de Septiembre de dicho año de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y cinco, para la dicha Informacion ſe recibiò juramento del Señor Ramiro Phelipe de Guzmàn, Duque de San Lucar, y de Medina de las Torres, Preſidente del Conſejo de Italia; y haviendole hecho como ſe requiere, y prometido decir verdad, y moſtradoſele un Papel cerrado, y ſellado, que parece es el Teſtamento otorgado por la Mageſtad del Señor Rey Don Phelipe Quarto, que eſtà en el Cielo: Dixo, que al tiempo que ſe otorgò dicho Teſtamento, el teſtigo lo fue inſtrumental de èl, y S. M. eſtaba en ſu juicio natural, y dixo que era ſu Teſtamento, y ultima voluntad lo que en dicho Papel cerrado, y ſellado eſtaba eſcrito, y que no ſe abrieſſe haſta haver fallecido; y reconoce ſu firma, y las de los demàs teſtigos, las quales ſon las que entonces ſe hicieron; y el dicho Papel eſtà en la forma que eſtaba al tiempo que ſe otorgò, y ſabe que S. M. es muerto naturalmente, por haverlo viſto; y lo referido es la verdad, ſó cargo de ſu juramento, y lo firmò, y que es de edad de cinquenta y ocho años. El Duque Duque Conde de Oñate. Miguèl Fernandez de Noriega.

Año 1665. Sept. 17.

Señor Vice-Chanciller.

En la dicha Villa de Madrid, en el dicho dia diez y ſiete de Septiembre ſe recibiò juramento en forma de Derecho del Señor Don Chriſtoval Creſpì de Valdaura, Vice-Chanciller de Aragon; y haviendole hecho como ſe requiere, y prometido decir verdad, ſe le moſtrò un Papel cerrado, y ſellado, que parece es el Teſtamento otorgado por la Mageſtad del Señor Rey Don Phelipe Quarto: Dixo, que al tiempo que ſe otorgò dicho Teſtamento, el teſtigo lo fue inſtrumental de èl, y S. M. eſtaba en ſu juicio natural, y dixo era ſu Teſtamento, y ultima voluntad lo que en dicho Papel eſtaba eſcrito, y que no ſe abrieſſe haſta haver fallecido; y reconoce el teſtigo ſu firma, y las demàs que eſtàn en dicho Teſtamento, que ſon las que entonces ſe hicieron; y dicho Papel eſtà en la forma que eſtaba al tiempo que ſe otorgò; y ſabe, por havelo viſto, que S. M. es muerto; y lo referido es la verdad, ſó cargo de ſu juramento, y lo firmò, y que es de edad de ſeſenta y ſeis años. Don Chriſtoval Creſpì de Valdaura. Miguèl Fernandez de Noriega.

En

AÑO 1665. *Sept.* 17. Señor Marquès de Velada.

En la dicha Villa de Madrid, dicho dia diez y siete de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco, para la dicha Informacion se recibiò juramento en forma del Señor Marquès de Velada Don Sancho Davila, Presidente del Consejo de Flandes; y haviendole hecho como se requiere, y prometido decir verdad, y mostradole un Papel cerrado, y sellado, que parece es el Testamento otorgado por la Magestad del Rey Don Phelipe Quarto, que està en el Cielo: Dixo, que al tiempo que se otorgò el dicho Testamento, el testigo lo fue instrumental de èl, y S. M. estaba en su juicio natural, y dixo era su Testamento, y ultima voluntad lo que en dicho Papel estaba escrito, y que no se abriesse hasta haver fallecido; y reconoce el testigo su firma, y las demàs que estàn en dicho Testamento, que son las que entonces se hicieron; y dicho Papel està en la forma que estaba al tiempo que se otorgò, y que S. M. es muerto naturalmente, porque lo ha visto assi; y lo referido es la verdad, só cargo de su juramento, y lo firmò, y que es de edad de setenta años. El Marquès de Velada. Miguèl Fernandez de Noriega.

Señor Duque de Alva.

En la dicha Villa de Madrid, en el dicho dia diez y siete de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, para la dicha Informacion se recibiò juramento del Señor Don Fernando Alvarez de Toledo, Duque de Alva; y haviendole hecho como se requiere, y prometido decir verdad, se le mostrò un Papel cerrado, y sellado, que parece es el Testamento otorgado por la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Quarto, que està en el Cielo: Dixo, que al tiempo que se otorgò dicho Testamento, el testigo lo fue instrumental de èl, y S. M. estaba en su juicio natural, y dixo era su Testamento, y ultima voluntad lo que en dicho Papel cerrado, y sellado estaba escrito, y que no se abriesse hasta haver fallecido; y por no poder firmar, por la gravedad de la enfermedad, mandò al Señor Conde de Castrillo, Presidente del Consejo, firmasse por S. M. y reconoce las firmas de dicho Papel, que son las mismas que entonces se hicieron, el qual està en la forma que estaba al tiempo que se otorgò; y que S. M. es muerto naturalmente sabelo por haverlo visto, y ser la verdad, só cargo de su juramento, y lo firmò, y que es de edad de mas de sesenta años. El Duque de Alva. Miguèl Fernandez de Noriega. AÑO 1665. *Sept.* 17.

Señor Conde de la Puebla.

En la dicha Villa de Madrid, en el dicho dia diez y siete de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, para la dicha Informacion se recibiò juramento en forma de Derecho de Don Alonso Tellez Giròn, Conde de la Puebla de Montalvàn; y haviendolo hecho como se requiere, y prometido decir verdad, y mostradole

un

Año 1665. *Sept.* 17.

un Papel cerrado, y ſellado, que parece es el Teſtamento otorgado por la Mageſtad del Señor Rey Don Phelipe Quarto, que eſtà en el Cielo: Dixo, que al tiempo que ſe otorgò el dicho Teſtamento, el teſtigo lo fue inſtrumental de èl, y S. M. eſtaba en ſu juicio natural, y dixo, que era ſu Teſtamento, y ultima voluntad lo que en dicho Papel eſtaba eſcrito, y que no ſe abrieſſe haſta haver fallecido; y por no poder firmar por la gravedad de la enfermedad, mando al Señor Conde de Caſtrillo, Preſidente del Conſejo, firmaſſe por S. M. y que no ſe abrieſſe, ni publicaſſe haſta deſpues de haver fallecido; y reconoce el teſtigo ſu firma, y la de dicho Señor Conde de Caſtrillo, y las de los demàs, las quales ſon las que entonces hicieron, y dicho Papel eſtà en la miſma forma que eſtaba al tiempo que ſe otorgò; y ſabe, que S. M. es muerto naturalmente, porque lo ha viſto; y lo referido es la verdad, ſò cargo de ſu juramento, y lo firmò, y que es de edad de ſetenta y cinco años. El Conde de Montalvàn, Señor de Galvez, y Jumela. Miguèl Fernandez de Noriega.

Auto.

En la Villa de Madrid, à diez y ſiete dias del mes de Septiembre de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y cinco años, los Señores Preſidente, y del Conſejo, haviendo viſto la Informacion de eſta otra parte, mandaron ſe abra, y publique el Teſtamento de la Mageſtad del Señor Rey Don Phelipe Quarto, que eſtà en el Cielo, y lo firmaron. El Conde de Caſtrillo. El Licenciado Don Antonio de Contreras. El Conde de Villa-Umbroſa, y de Caſtro-Nuevo. Miguèl Fernandez de Noriega.

Año 1665. *Sept.* 17.

Apertura del Teſtamento.

En la dicha Villa de Madrid, en el dicho dia diez y ſiete de Septiembre, en execucion del Auto de arriba, luego incontinenti, preſentes los dichos Señores Preſidente, y del Conſejo, ſe quito el Sello, y ſe cortaron los hilos, y abriò el dicho Teſtamento otorgado por la Mageſtad del Señor Rey Don Phelipe Quarto, que parece eſtà eſcrito en veinte y cinco hojas, y dentro de èl un Papel eſcrito en una hoja, firmada à lo ultimo de dicho Señor Conde de Caſtrillo, por mandado de S. M.: Y viſto todo por dichos Señores, mandaron, que el dicho Teſtamento, y Papel, que eſtaba dentro de èl, ſe guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, y lo reducen à Eſcritura pública, para que en todo tiempo tenga fuerza de tal; y à ello interpuſieron la authoridad, y judicial Decreto que pueden, y de Derecho deben, y lo firmaron. El Conde de Caſtrillo. El Licenciado Don Antonio de Contreras. El Conde de Villa-Umbroſa, y de Caſtro-Nuevo. Miguèl Fernandez de Noriega.

Teſtamento.

EN el nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas, y un

Año 1665. Sept. 17. ſolo Dios verdadero, y de la Glorioſa Virgen Maria, Madre del Hijo, y Verbo Eterno, y Señora nueſtra, y de todos los Santos de la Corte Celeſtial:

YO DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, y de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Sevilla, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milàn, de Athenas, y de Neopatria, Conde de Habſpurg, de Flandes, del Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina: Conozco, que, como mortal, no puedo eſcapar de la muerte, pena en que todos incurrimos por el pecado de nueſtro primer Padre, y deſeo eſtàr prevenido para el tiempo de aquel inevitable, y riguroſo trance, y tenerle libre de otras ocupaciones, para emplearme todo en el dolor de mis pecados, y culpas, y diſponerme para la eſtrecha cuenta que he de dar à Dios en ſu juſto juicio; por tanto hago mi Teſtamento, ordeno, y declaro mi ultima voluntad por eſta Eſcritura, eſtando en mi libre, y ſano juicio, qual nueſtro Señor fue ſervido que le tuvieſſe.

Primeramente ſuplico à Jeſu-Chriſto, nueſtro Dios, y Señor, verdadero Dios, y Hombre, que por los meritos de ſu Paſion, y Sangre uſe conmigo (el mayor de los pecadores) de ſu miſericordia, y clemencia; y aunque le he ſido tan deſagradecido, que no le he ſervido como debo, ni reconocido los ſingulares beneficios, y mercedes, que me ha hecho, eſpirituales, y temporales, obedeciendo, y cumpliendo en todo ſu Santa Ley, y amandole con el amor à que tan aventajados, y extraordinarios favores me obligan, me dè ſu gracia, para que como he vivido ſiempre en ſu Santa Fè, muera en ella, y en la obediencia de la Igleſia Catholica Romana; y aſsi lo proteſto, y quiero hacer, como fiel hijo de ella; y para que me duela de mis pecados con verdadero dolor, qual le querria, y deſearia tener para remedio de mis culpas, con la virtud, y gracia de los Sacramentos, que para bien, y remedio nueſtro, con piedad de Dios, inſtituyò en ſu Igleſia. Año 1665. Sept. 17.

Suplico à la Santiſsima Virgen Maria, ſu Madre, que como Abogada de los Pecadores, y mia, para todo el tiempo que me quedáre de vida, y eſpecialmente al fin de ella, me ſocorra, y ayude con ſu interceſsion, para que ſu Precioſo Hijo me conceda ſu Divino favor, y gracia: ſiempre la he tenido por Señora, y Abogada con eſpecial devocion, quanta he podido con mi po-

Año 1665. Sept. 17.

poquedad, y flaqueza, y eſpero en ſu miſericordia, y clemencia la uſarà conmigo en todo tiempo, y mayor en aquel aprieto de la muerte, particularmente por la devocion, y afecto que ſiempre he tenido al ſoberano, y extraordinario beneficio, que recibiò de la poderoſa mano de Dios, preſervandola de toda culpa en ſu Immaculada Concepcion; por cuya piedad he hecho con la Sede Apoſtolica todas las diligencias que he podido, para que aſsi lo declàre; y en mis Reynos he deſeado, y procurado la devocion de eſte Myſterio, y mandado, que en mis Eſtandartes Reales vaya ſiempre por empreſſa: y ſi en mis dias no pudiere conſeguir de la Sede Apoſtolica eſta deciſion, ruego muy afectuoſamente à los Reyes que me ſuccedieren, continùen las inſtancias que en mi nombre ſe huvieren hecho con grande aprieto, haſta que la alcancen de la Sede Apoſtolica.

Tambien ſuplìco à los Bienaventurados San Miguèl Archangel, y al Angel, y Angeles Santos de mi Guarda, y à los Santos Apoſtoles San Pedro, y San Pablo, Santiago, Patron de Eſpaña, y San Phelipe, à Santo Domingo, San Benito, San Franciſco, Santa Tereſa, de quien me he moſtrado devoto con tan particulares demonſtraciones, Santos mis Abogados, y à todos los demàs de la Corte Celeſtial, intercedan por mì con mi Dios, y Señor al miſmo fin, y para que me dè gracia eficàz, para que Yo me duela de mis pecados de todo corazon, y con todas las vèras de èl ame à eſte Señor, y Dios mio, que tanto merece ſer amado. Año 1665. Sept. 17.

Mando, que deſpues de mi fallecimiento, mi Cuerpo ſea llèvado con la menor pompa que mi eſtado Real permite, al Monaſterio de San Lorenzo el Real, y alli ſea ſepultado en el Panteon que el Rey mi Señor mi Padre mandò hacer, obra que Yo he continuado, acabado, y puеſto en la mayor perfeccion, haviendo procurado cumplir en eſto la voluntad de S. M., que me lo dexò encargado en ſu Teſtamento; y trasladado, y colocado en èl los Cuerpos de los Señores Reyes mis Predeceſſores, y el mio ſe ponga en el lugar que Yo dexo ſeñalado.

Y por quanto demàs de la fundacion antigua, que el Rey Don Phelipe Segundo, mi Abuelo, y el Rey mi Señor mi Padre dexaron fundada, de algunas Miſſas, y Anniverſarios, he Yo aumentado diferentes fundaciones de Capellanìas, y Miſſas perpetuas de cada dia, y otros Anniverſarios, unos por mi alma, y otros por el alma de la Reyna Doña Iſabèl, mi muy chara, y muy amada Muger, y otras por el alma del Principe Don Balthaſar, mi muy charo, y muy amado Hijo, y otras Miſſas, y Anniverſarios por las almas de los Infantes Don Carlos, y Don Fernando, mis Hermanos; y dotadas aſsimiſmo nueve

Año 1665. *Sept.* 17.

Miſſas por las nueve Feſtividades de nueſtra Señora, y tambien dotada la Oracion, y aſsiſtencia de noche, y dia de los Monges que ſe dice en dicha Dotacion, y la Letania que ſe canta à nueſtra Señora todos los Sabados, y la Plegaria del *Sub tuum præſidium*, con las tres Oraciones que ſe cantan antes de Viſperas, y ſeñalado la Encomienda de Indias del repartimiento de Guarlar, y Chuquitanta, con Chucoguanta en las Provincias del Perù, para que la goce perpetuamente el dicho Convento, aplicada, demàs de los Anniverſarios, y Miſſas, que quedan referidas, para reparo de los ornamentos de la Sacriſtìa, y para el gaſto de la cera, y el que ſe tiene en la Enfermeria, y tambien para el de la Botica, en la cantidad, y forma que ſe dice en las Eſcrituras de Donacion, que de dicha Encomienda hice al Convento, à que me remito: Quiero, y es mi voluntad, que ſe guarde todo, y cumpla enteramente, como lo tengo dotado, y capitulado con el Prior, y Convento, ſegun las dichas Eſcrituras de Dotacion, y Fundacion hechas ſobre lo referido.

Mando al Principe mi Hijo, y à los demàs Succeſſores, que tengan muy eſpecial cuidado de la conſervacion de eſte Real Monaſterio, en la forma, y con la grandeza que le fundò, y dotò el Rey Don Phelipe Segundo, mi Abuelo.

Mando, que el dia de mi muerte todos los Clerigos, y Religioſos del lugar donde muriere digan Miſſas por mi alma; y en los Altares Privilegiados ſe digan todas las que ſe pudieren decir por tres dias: y quiero, que demàs de eſto, ſe digan por mi alma à cumplimiento de cien mil Miſſas; y es mi intencion, que las de que (por la miſericordia de Dios) no tuviere neceſsidad, ſe apliquen por mis Padres, y por los demàs Predeceſſores; y en caſo que tampoco las hayan menester, ſe apliquen à las Animas del Purgatorio mas neceſsitadas de los que huvieren muerto en eſta Guerra de Eſpaña; y mis Teſtamentarios encargaràn à los que huvieren de decir las Miſſas, las digan, y apliquen conforme eſta intencion, y ellos tambien ſeñalaràn la limoſna que por ellas ſe huviere de dar. Año 1665. *Sept.* 17.

Item declaro, que Yo tengo mandados ſituar, y ſe han ſituado tres mil ducados de renta en el ſervicio de los ocho mil Soldados, que el Reyno me concediò, y perpetuò por menor en eſta Villa de Madrid, y ſu Provincia, con conſentimiento de ella, y que ſirvan para redimir Cautivos, caſar Huerfanas, y ſacar Pobres de la Carcel, de que eſtà deſpachado Privilegio en forma.

Y es mi voluntad, que los dichos tres mil ducados ſean ſeis mil ducados de renta en cada un año, y que ſe ſitùen en el miſmo ſervicio de los ocho mil Soldados; y ſi no cupieren en èl, ſe ſitùen en las rentas mas ciertas, y ſeguras que hu-

Año 1665. Sept. 17. huviere deſembarazadas, y fueren vacando, ò vacaren deſpues de mis dias; y que eſtos ſeis mil ducados de renta ſe empleen los dos mil de ellos en redimir Cautivos, prefiriendo los que huvieren ſervido en mis Exercitos, y Armadas; y en defecto de eſtos, ſe rediman otros Vaſſallos mios, prefiriendo los Niños, y Mugeres, y los que eſtuvieren en mayor peligro eſpiritual: otros dos mil ducados de renta ſe empleen en caſar Huerfanas, hijas de Criados mios, y de los Reyes, y Reynas que por tiempo fueren; y otros dos mil ducados ſe empleen en ſacar Pobres de la Carcel; y la eleccion de las perſonas en todos los dichos generos (en lo que no fuere contrario à lo que queda diſpueſto acerca de los Cautivos) quede à arbitrio, y voluntad de los Reyes mis Succeſſores; y ſu Confeſſor, y Limoſnero Mayor propondràn las mas neceſsitadas, y en quien concurran las mayores cauſas para gozar de eſtas limoſnas, prefiriendo en todo mis Criados, y los de los Reyes, y Reynas que por tiempo fueren; pero declaro, que eſta renta ſe ha de convertir en primer lugar en pagar mis deudas.

Por lo mucho que debo à Dios N. S. y por lo que deſeo el bien eſpiritual del que me ſuccediere legitimamente en eſtos mis Reynos, y Señorios, le ruego, y encargo afectuoſamente, que como Principe Catholico, para bien ſuyo, y de ſus Reynos, ſea muy zeloſo de la Fè, y obediente à la Sede Apoſtolica Romana: viva, y proceda en todas ſus acciones como temeroſo de Dios, obſervante de ſu Santa Ley, y Mandamientos, procurando en todo la Divina gloria, y exaltacion de ſu Nombre, propagacion de ſu Fè, y aumento de ſu ſervicio: honre mucho à la Inquiſicion, y la ayude, y favorezca por lo que zela, y guarda la Fè, coſa tan neceſſaria, eſpecialmente en eſtos tiempos en que tanto ſe han derramado las heregìas: honre, y ampare el Eſtado Eccleſiaſtico, y le guarde, y haga guardar ſus exempciones, è immunidades: honre, y favorezca las Religiones, y procure con veras ſu reformacion en lo que la huvieren meneſter: adminiſtre en ſus Reynos juſticia con igualdad: ame à ſus Vaſſallos, y con entrañas de amor de Padre los procure relevar, y en todo cuide de ſu bien, y proſperidad, que con eſto tendrà el corazon de todos, y nueſtro Señor con particular providencia le aſsiſtirà, y ayudarà à la medida de la charidad con que miràre por ellos; y en particular le encargo zele, y vele mucho ſobre los Miniſtros, no conſintiendoles defecto alguno en la parte de la entereza, e incorruptibilidad aun en las mas minimas coſas, por ſer el daño mayor que puede padecer el gobierno, y por haver ſido Yo enemigo de ſemejante abuſo.

Año 1665. Sept. 17.

En

Año 1665. Sept. 17.

En todos mis Reynos, Eſtados, y Señorìos ſe ha guardado, y guarda la Religion Catholica Romana, y mis glorioſos Predeceſſores la han guardado, y mantenido, y gaſtado, y empeñado en defenſa de ella el Patrimonio Real, anteponiendo la gloria, y honra de Dios, y de ſu Santa Ley à todas las coſas, y conſideraciones temporales; y porque eſta es la primera obligaciòn de los Reyes, ruego, y encargo à mis Succeſſores, que cumpliendo con ella, hagan, y executen lo miſmo; y ſi (lo que Dios no quiera, ni permita) alguno de mis Succeſſores profeſſare alguna ſecta, ò heregìa de las condenadas, y reprobadas por nueſtra Santa Madre Igleſia Catholica Romana, y ſe apartáre, y ſeparáre de eſta unica, verdadera, y Sagrada Religion, por el miſmo hecho le doy, y decláro por incapàz, è inhábil para la gobernacion, y regimiento de todos los dichos Reynos, y Eſtados, y de qualquiera de ellos, y del oficio, y dignidad de Rey; y le privo de la ſucceſsion, poſſeſſion, y derecho de ellos; abrogo, derogo, y doy por ningunas qualeſquiera Leyes, Fueros, y Ordenanzas que lo puedan impedir; y me conformo con las Leyes canonicas, y de los Santos Concilios, y diſpoſiciones Pontificias, que privan à los Hereges, y Apoſtatas de los Dominios temporales, uſando, como para eſto uſo, de la plenitud de mi poteſtad, con cierta ciencia, y con todas las fuerzas, y clauſulas neceſſarias para que lo aqui contenido ſe cumpla, guarde, y execute, y tenga fuerza de ley, como ſi fuera hecha, y publicada en Cortes con las ſolemnidades que ſon neceſſarias en cada uno de mis Reynos, y Eſtados. Tambien ruego, y encargo à mis Succeſſores, que por tiempo fueren, gobiernen mas las coſas por conſideraciones de Religion, que no por reſpeto del Eſtado Politico, que con eſto obligaràn à Dios nueſtro Señor à que con particularidad los ayude, y aſsiſta, poſponiendo las commodidades proprias al ſervicio, y exaltacion de ſu Fè; y Yo en las coſas grandes que ſe han ofrecido tuve por mejor, y mas conveniente faltar à las razones de eſtado, que diſpenſar, y diſsimular un punto en materia que mira à la Religion.

Año 1665. Sept. 17.

Item mando, y encargo à todos los Succeſſores de eſta Corona, que por quanto en reconocimiento, y obſequio de la ſuprema veneracion, que todo fiel Chriſtiano debe tener al ſoberano Myſterio del Santiſsimo Sacramento; y Yo en eſpecial (por la mas eſtrecha, y ſingular que le reconozco, y toda mi Auguſtiſsima Caſa de Auſtria) diſpuſe, que para merecer mayor favor ſuyo, y conſuelo mio, ſe colocaſſe en la Real Capilla de Palacio; ſe continùe para ſiempre, como Yo lo fio, y eſpero de mis Succeſſores: Y tambien les encargo, y mando ſe continùe la ſolemnidad de

Año 1665. Sept. 17. de las Quarenta Horas, que en cada principio de mes tengo fundada, haciendoſe con toda aquella devocion, y authoridad que mas ſe pudiere executar; y que aſsimiſmo ſe continùen los Oficios Divinos en la dicha Capilla, con el miſmo cuidado que haſta aqui lo he procurado, y mas, ſi mas puede ſer; y para eſte fin ſe conſerven todos los Miniſtros, y Oficiales de dicha mi Capilla Real, aſsi de Múſica, como de Inſtrumentos, y Voces, y los demàs Aſsiſtentes que ſe hallan de preſente, y fueren ſuccediendo en ſus vacantes, para lo qual tengo hecha dotacion en diferentes medios, y rentas, que para eſte fin eſtàn aplicados.

Inſtituyo por mi univerſal Heredero à Don Carlos mi Hijo, que Dios, por ſu infinita miſericordia, fue ſervido de darme del matrimonio de la Reyna Doña Mariana, mi Sobrina, y mi muy chara, y muy amada muger, Hija del Emperador Ferdinando Tercero, y de la Emperatriz Doña Maria, mi Hermana, en todos los dichos mis Reynos, Señorìos, y Eſtados, aſsi de Caſtilla, como de Aragon, Portugal, Navarra, y todos los que tengo dentro, y fuera de Eſpaña, ſeñaladamente quanto à la Corona de Caſtilla, en los de Caſtilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Granada, de Cordoba, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Mar del Norte, y Mar del Sùr, y otras qualeſquier Islas, y Tierras deſcubiertas, y que ſe deſcubriràn de aqui adelante, y todo lo demàs en qualquier manera tocante à la Corona Real de Caſtilla; como en la de Aragon en los miſmos Reynos, y Eſtados de Aragon, de Valencia, de Cataluña, Napoles, Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña, y todos los otros Señorìos, y derechos, como quiera que ſean pertenecientes à la Corona Real de Aragon; y aſsimiſmo en los mis Reynos de Portugal, y el Algarve, y otros Eſtados en Africa, y en la India Oriental, Islas, Tierras, y Señorios en qualquier parte, y forma pertenecientes à la Corona Real de Portugal; y tambien en el Reyno de Navarra, y qualeſquier otros Eſtados, y derechos pertenecientes à la Corona Real de èl; y aſsimiſmo en mi Eſtado de Milàn, y en el derecho, y ſoberanìa que tengo, y me pertenece en los Eſtados de Borgoña, Brabante, Limburg, Luxemburg, y Gueldres, Flandes, y todas las demàs Provincias, Eſtados, Dominios, y Señorìos, que me pertenecen, y pueden pertenecer en los Paìſes Baxos; y final, y totalmente en todo lo que en qualquier manera, parte, y lugar tocáre, y perteneciere à la Corona Real de Caſtilla, de Aragon, de Portugal, y Navarra, y à mi Eſtado de Milàn, y del derecho, y ſoberanìa que tengo, y me pertenece, y puede

Año 1665. Sept. 17.

de

Año 1665. *Sept.* 17.

de pertenecer en los Eſtados de Borgoña, Païſes Baxos, y las pertenencias, derechos, y acciones, que por razon de las dichas Coronas, Señoríos, y Eſtados, ò en qualquier otra via, forma, manera, y parte me pertenecen, y pueden pertenecer, para que los haya, y goce con la bendicion de Dios, y la mia, deſpues de mis dias, y deſpues de èl, ſus Hijos, y Deſcendientes varones, y hembras legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, y procreados, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, ſegun orden de primogenitura. Y quiero que luego que Dios me llevàre de eſta preſente vida, el dicho Principe mi Hijo ſe intitule, y llame, y ſea Rey (como *ipſo facto* lo ſerà:) y mando à los demàs hijos, que Dios me ha dado, y diere, varones, y hembras, y à los Prelados, Grandes, Duques, Marqueſes, Condes, y Ricos-Hombres, y à los Priores, Comendadores, Alcaydes de las Caſas Fuertes, y Llanas, y à los Cavalleros, Adelantados, y Merinos, y à todos los Concejos, y Juſticias, Alcaldes, y Alguaciles, Regidores, Oficiales, y Hombres-Buenos de todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Tierras de mis Reynos, y Señoríos, y à todos los Virreyes, y Gobernadores, Caſtellanos, Alcaydes, Capitanes, Guardas de las Fronteras de aquende, y allende el Mar, y otros qualeſquier Miniſtros nueſtros, y Oficiales, aſsi de la Gobernacion de la Paz, como de la Guerra, en Tierra, y en Mar, aſsi en todos nueſtros Reynos, y Eſtados de la Corona de Caſtilla, Aragon, Portugal, y Navarra, como Napoles, y Sicilia, y Eſtado de Milàn, y en otra qualquiera parte à Nos perteneciente, y à todos los otros nueſtros Vaſſallos, Subditos, y Naturales, de qualquier grado, preeminencia, y dignidad que ſean, donde quiera que habitaren, y ſe hallaren, por la fidelidad, lealtad, ſujecion, y vaſſallage que me deben, y ſon obligados, como ſu Rey, y Señor natural, en virtud del juramento de fidelidad, y homenage que me hicieron, y debieron hacer, que cada, y quando que pluguiere à Dios llevarme de eſta preſente vida, los que ſe hallaren preſentes, y los auſentes, luego que à ſu noticia viniere, conforme à lo que las Leyes de eſtos dichos Reynos, Eſtados, y Señoríos en tal caſo diſponen, y en eſte Teſtamento eſtà eſtablecido, hayan, tengan, y reciban al dicho Principe Don Carlos mi Hijo por ſu Rey verdadero, y Señor natural proprietario de los dichos mis Reynos, Eſtados, y Señoríos; alcen Pendones por èl, haciendo los actos, y ſolemnidades que en tal caſo ſe ſuelen, y acoſtumbran hacer, ſegun el eſtilo, uſo, y coſtumbre de cada Reyno, y Provincia; y preſten, y exhiban, y hagan preſtar, y exhibir toda la fidelidad, lealtad, y obediencia, que como

Año 1665. *Sept.* 17.

Sub-

Año 1665. Sept. 17. Subditos, y Vaſſallos ſon obligados à ſu Rey, y Señor natural. Y mando à todos los Alcaydes de las Fortalezas, Caſtillos, y Caſas Llanas, y à ſus Lugares-Thenientes de qualeſquiera Ciudades, Villas, y Lugares, y Deſpoblados, que hagan pleyto homenage, ſegun coſtumbre, y fuero de Eſpaña, Caſtilla, Aragon, Portugal, y Navarra, y todo lo que à ellos les toca; y en el Eſtado de Milàn, y à los otros Eſtados, y Señorìos, ſegun la coſtumbre de la Provincia, y parte donde ſeràn por ellos al dicho Principe Don Carlos mi Hijo, y Heredero univerſal, y de los tener, y guardar para ſu ſervicio durante el tiempo que ſe les mandáre tener, y deſpues entregarlos à quien por èl les fuere mandado de palabra, ò por eſcrito; lo qual todo lo que dicho es, cada una coſa, y parte de ello les mando que hagan, y cumplan realmente, y con efecto, ſó aquellas penas, y caſos feos en que caen, è incurren los rebeldes, è inobedientes à ſu Rey, y Señor natural, que violan, y quebrantan la lealtad, fé, y pleyto homenage; pero ſi (lo que Dios no quiera) muriere el Principe mi Hijo, antes, ò deſpues de haver ſuccedido en eſtos Reynos, ſin dexar Hijos, ni otros Deſcendientes legitimos, varones, ò hembras, inſtituyo por mi univerſal Heredero en todos mis Reynos, Eſtados, y Señorìos al Hijo ſegundo varon, que Dios me diere de eſte, ò de otro matrimonio, y à ſus Deſcendientes legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, è procreados, varones, y hembras, por el miſmo orden de primogenitura; y en falta de èl, y de ellos, llamo al Hijo tercero varon de eſte, ù otro qualquier matrimonio, y à ſus Hijos, y Deſcendientes, varones, y hembras, legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, y procreados, para que ſuccedan por el miſmo orden, y regla de primogenitura; y eſto miſmo ſe entienda con los demàs Hijos varones legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, que Dios me diere, y con el poſthumo, ſi la Reyna quedáre preñada, y naciere varon, el qual ſucceda en ſu lugar, y grado, como queda dicho. Año 1665. Sept. 17.

Si (lo que Dios no permita) faltáre el Principe, como eſtà dicho, ſin dexar Hijos, ni Deſcendientes, varones, ò hembras, legìtimos, y de legitimo matrimonio, ò dandome Dios mas Hijos varones de eſte, ù de otro matrimonio, murieren ſin dexar Hijos, ni Deſcendientes legitimos, como queda dicho; inſtituyo, en falta de ellos, por mi univerſal Heredera en todos los dichos mis Reynos, Eſtados, y Señorìos à la Infanta Doña Margarita, mi Hija, y de la Reyna Doña Mariana, mi muy chara, y amada Muger, y à ſus Hijos, y Hijas, y à los Deſcendientes varones, y hembras, legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, que Dios le diere; y en falta de ella, y de ellos, llamo à la

Año 1665. Sept. 17.

Hija tercera, y à los ſuyos; y por el miſmo orden llamo à las demàs Hijas legitimas, y de legitimo matrimonio nacidas, que Dios me diere, y poſthumas de eſte, ò de otro matrimonio, que Yo contraxere, y à los Deſcendientes legitimos de cada una de ellas, que han de ſuceder por el orden de primogenitura, con prelacion del mayor al menor, y del varon à la hembra de la miſma linea, y grado. Y en falta de los dichos mis Hijos varones, y hembras, que llamo de eſte, ù de otro matrimonio, que Yo contraxere, declaro, que la ſucceſsion de todos los dichos mis Reynos, Eſtados, y Señorìos ha de pertenecer, y pertenece à los Hijos, y Deſcendientes legitimos, varones, y hembras, de la Infanta Emperatriz Maria, mi muy chara, y amada Hermana, (ya difunta) en la forma, y como declaro en los llamamientos de mis Hijos, y Hijas; y en falta de ellos, y de ellas, y de ſu linea, declaro aſsimiſmo, que la ſucceſsion de los dichos mis Reynos, Eſtados, y Señorìos pertenece à la linea de la Infanta Doña Cathalina, mi Tia, Duqueſa de Saboya, y à ſus Hijos, y Deſcendientes legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, varones, y hembras, prefiriendo la linea de primogenito à las demàs, en la forma que queda dicho. En todos tiempos, y edades paſſadas ſe ha hecho muy eſpecial reparo en los Caſamientos de las Infantas de Eſpaña con los Reyes de Francia, por los inconvenientes que reſultarian de juntarſe, y unirſe eſtas dos Coronas; porque ſiendo ambas, y cada una de por sì tan grandes, que han conſervado ſu grandeza con tanta gloria de ſus Reyes Catholicos, y Chriſtianiſsimos, con la junta de ellas menguaria, y deſcaeceria ſu exaltacion, y ſe ſeguirian otros graviſsimos inconvenientes à ſus Subditos, y Vaſſallos, y al bien, y eſtado público de ambos Reynos, y à todos los de la Chriſtiandad: y para prevenirlos, y facilitar eſtos matrimonios entre una, y otra Corona, en beneficio de los Vaſſallos de ambas, y del eſtado univerſal, ſe ha prohibido la junta de ellas, aſſentandolo por pacto convencional, que tenga fuerza de Ley eſtablecida en favor de los Reynos, y de la Cauſa pública de ellos; y en particular en la Capitulacion Matrimonial otorgada en eſta Corte en 22. de Agoſto de 1612. años, entre el Rey mi Señor mi Padre, y el Rey Chriſtianiſsimo de Francia Luis XIII. para el matrimonio que Yo contraxe con la Reyna Doña Iſabèl de Borbòn, mi primera Muger, y el que el miſmo Rey contraxo con la Chriſtianiſsima Reyna Doña Ana, mi muy chara, y amada Hermana, ſe pactò, y capitulò, que no ſe juntaſſen, ni pudieſſen juntar las dos Coronas; y que la dicha Infanta mi Hermana por sì, y por ſus Deſcendientes de aquel matrimonio, huvieſſe de renunciar, y renunciaſſe todo, y qualquier de-

Año 1665. Sept. 17.

re-

Año 1665. *Sept.* 17.

recho que le perteneciesse, ò en qualquier tiempo le pudiesse pertenecer para succeder en mis Reynos, sin que en ningun caso (pensado, ò no pensado) succediessen en ellos, y passasse la succesion al siguiente en grado; porque de ella, y de la esperanza de poder succeder, se declarò quedar desde luego excluſa la dicha Infanta Doña Ana, mi Hermana, y sus Descendientes varones, y hembras, derogando ambas Magestades Catholica, y Christianissima las leyes, derechos, costumbres, disposiciones, y titulos de las dichas dos Coronas por donde se succede, ò pudiere pretender succeder en los dichos Reynos, Estados, y Señorìos, assi en lo presente, como en los tiempos, y casos de diferirse la succesion, en todo lo que fuessen contrarias, ò impidiessen la dicha Renunciacion, y exclusion de la dicha Infanta Doña Ana, y declarando, que se entendiesse, que por la aprobacion del dicho Tratado Matrimonial las derogaban, y havian por derogadas: y en execucion de èl la dicha Christianissima Reyna, mi Hermana, antes de casarse por palabras de presente, hizo la Renunciacion en toda forma, y con juramento en la Ciudad de Burgos à 17. de Octubre de 1615. años, en presencia del Rey mi Señor mi Padre, que la aprobò, ante Antonio de Arostegui, su Secretario, y Notario Público de estos Reynos; y mediante la dicha Renunciacion tuvo efecto el dicho matrimonio, y el Rey mi Señor mi Padre la mandò guardar, cumplir, y executar por ley general, que à pedimento, y suplicacion de estos Reynos hizo, y publicò à 3. de Junio de 1619. años, y por la clausula 38. de su Testamento, en que declarò estàr la Christianissima Reyna mi Hermana, y sus Hijos, y Descendientes de aquel matrimonio, varones, y hembras, excluſos de la succesion de todos los dichos Reynos, Estados, y Señorìos; y siguiendo este exemplar, y otros, en los Tratados que se ajustaron por mì, y el Rey Christianissimo Luis XIV. mi muy charo, y amado Sobrino, para la Paz, y el matrimonio, que (mediante la gracia de Dios, y para mayor honra, y gloria suya, bien universal de cada Corona, paz, y sossiego de ellas) se contraxo entre la Infanta Doña Maria Teresa, mi muy chara, y amada Hija, y el mismo Rey, entre otros se pusieron dos Capitulos el V. y VI. que son del tenor siguiente.

Año 1665. *Sept.* 17.

V. „ Que por quanto por las „ Magestades Catholica, y Christia- „ nissima se ha venido, y viene en „ este Casamiento, para con el vín- „ culo de èl perpetuar, y assegurar „ mas la Paz pública de la Christian- „ dad, y entre sus Magestades el „ amor, y hermandad que se de- „ sea; y en consideracion de las „ justas causas, que muestran, y „ persuaden las conveniencias del „ dicho Casamiento, mediante el

AÑO 1665. *Sept.* 17.

„ qual, y con el favor, y gracia de „ Dios, ſe pueden eſperar felices ſu- „ ceſſos, en gran bien, y aumento „ de la Fè, y Religion Chriſtia- „ na, y beneficio comun de los „ Reynos, Subditos, y Vaſſallos de „ ambas Coronas; y por lo que im- „ porta al eſtado público, y con- „ ſervacion de ellas, que ſiendo „ tan grandes, no ſe junten, y que- „ den prevenidas las ocaſiones que „ podria haver de juntarſe, y en „ razon de la igualdad, y otras „ juſtas razones; ſe aſsienta por „ pacto convencional, que ſus Ma- „ geſtades quieren tenga fuerza, y „ vigor de Ley eſtablecida en favor „ de ſus Reynos, y de la Cauſa pú- „ blica de ellos: Que la Sereniſsi- „ ma Infanta Doña Maria Tereſa, „ y los Hijos que tuviere, varones, „ y hembras, y los Deſcendientes „ de ellos, y de ellas, aſsi primo- „ genitos, como ſegundo, tercero, „ y quartogenitos, y de alli ade- „ lante en qualquier grado que ſe „ hallen, para ſiempre jamàs, no „ puedan ſucceder, ni ſuccedan „ en los Reynos, Eſtados, y Seño- „ rìos de S. M. Catholica, compre- „ hendidos debaxo de los titulos ya „ referidos en eſta Capitulacion, ni „ en ninguno de todos los demàs „ Reynos, Eſtados, y Señorìos, Pro- „ vincias, Islas adjacentes, Feudos, „ Guardianìas, y Fronteras, que „ S. M. Catholica tiene al preſente, „ poſſee, y le pertenecen, ò pue- „ dan pertenecer, aſsi dentro de „ Eſpaña, como fuera de ella, y „ adelante S. M. Catholica, y ſus „ Succeſſores tuvieren, poſſeye- „ ren, y les pertenecieren, ni en „ todos los comprehendidos, in- „ cluſos, y agregados à ellos, ni „ en todo lo que en qualquier „ tiempo ſe adquiriere, y acrecen- „ tàre à los dichos Reynos, Eſtados, „ y Señorìos, y ſe recobràre, y de- „ bolviere por qualquiera titulo, ò „ cauſa que ſea, ò ſer pueda, aun- „ que en vida de la Sereniſsima In- „ fanta Doña Maria Tereſa, ù deſ- „ pues en las de qualeſquier ſus „ Deſcendientes, primogenitos, ſe- „ gundogenitos, ò ulteriores, lle- „ gue, y ſuceda el caſo, y caſos „ en que por derechos, leyes, ò „ coſtumbres de los dichos Reynos, „ Eſtados, y Señorìos, y de las diſ- „ poſiciones, y titulos por dò ſe „ ſuccede, y pretendiere ſucceder „ en ellos, les havia de pertenecer „ la ſucceſsion; porque de ella, y „ del derecho, y la eſperanza de „ poder ſucceder en eſtos Reynos, „ Eſtados, y Señorìos, y de cada „ uno de ellos, deſde luego ſe de- „ clara queda excluſa la dicha Sere- „ niſsima Infanta Doña Maria Te- „ reſa, y todos ſus Hijos, y Deſcen- „ dientes, varones, y hembras, aun- „ que digan, ò puedan decir, ò „ pretender, que en ſus perſonas „ no corren, ni ſe pueden conſide- „ rar las razones de la Cauſa públi- „ ca, ni otras, en que ſe pueda fun- „ dar eſta excluſion, y que quiſieren „ alegar que ha faltado (lo que „ Dios no quiera, ni permita) la „ ſuc-

AÑO 1665. *Sept.* 17.

AÑO 1665. Sept. 17.

„ ſucceſsion de S. M. Catholica, y „ de los Sereniſsimos Principes, y „ Infantas, y de los demàs Hijos „ que tiene, y tuviere, y de todos „ los legitimos Succeſſores; por- „ que todavia, como dicho es, en „ ningun caſo, ni tiempo, ni ſuceſ- „ ſo, ni acaecimiento, han de ſuc- „ ceder, ni pretender ſucceder ella, „ ni ſus Hijos, ni Deſcendientes, „ ſin embargo de las dichas Leyes, „ coſtumbres, Ordenanzas, y diſ- „ poſiciones en cuya virtud ſe ha „ ſuccedido, y ſuccede en todos „ los dichos Reynos, Eſtados, y „ Señorìos, y de qualeſquier leyes, „ y coſtumbres de la Corona de „ Francia, que en perjuicio de los „ Succeſſores en ella impidan eſta „ excluſion, aſsi de preſente, co- „ mo en los tiempos, y caſos de di- „ ferirſe la ſucceſsion: todas las „ quales, y cada una de ellas ſus „ Mageſtades han de derogar, y „ abrogar en todo lo que fueren „ contrarias, ò impidan lo conteni- „ do en eſte Capitulo, y ſu cum- „ plimiento, y execucion: y ſe en- „ tienda, que por la aprobacion „ de eſta Capitulacion las derogan, „ y han por derogadas; y que aſ- „ ſimiſmo ſea, y ſe entienda quedar „ excluſa, y excluſos la Señora In- „ fanta, y ſus Deſcendientes para „ no poder ſucceder en ningun „ tiempo, ni caſo en los Eſtados, „ y Paìſes Baxos de Flandes, y Con- „ dado de Borgoña, y Charolois, „ con todo lo adjacente, y perte- „ neciente à ellos; pero juntamen- „ te ſe declara expreſſamente, que „ ſi (lo que Dios no quiera, ni per- „ mita) acaeciere enviudar la Sere- „ niſsima Infanta, ſin Hijos de eſte „ matrimonio, que en tal caſo que- „ de libre de la excluſion que que- „ da dicha, y capàz de los dere- „ chos de poder ſucceder en todo „ lo que la pueda pertenecer, en „ dos caſos: el uno, ſi quedando „ viuda de eſte matrimonio, y ſin „ Hijos, ſe viniere à Eſpaña: el „ otro, ſi por conveniencias del „ bien público, y juſtas conſide- „ raciones, ſe caſaſſe con voluntad „ del Rey Catholico ſu Padre, y del „ Principe de las Eſpañas ſu Her- „ mano, en los quales ha de que- „ dar capàz, y habil para poder „ heredar, y ſucceder.

AÑO 1665. Sept. 17.

VI. „ Que la Sereniſsima Infan- „ ta Doña Maria Tereſa, antes de „ celebrar, y contraher el Matri- „ monio por palabras de preſente, „ haya de otorgar Eſcritura, obli- „ gandoſe por sì, y ſus Succeſſores „ al cumplimiento, y obſervancia „ de lo ſuſodicho, y de la exclu- „ ſion ſuya, y de ſus Deſcendien- „ tes, aprobandolo todo, ſegun, y „ como ſe contiene en eſta Capitu- „ lacion, con las clauſulas neceſſa- „ rias, y juramento; y aqui inſer- „ tando eſta Capitulacion, y la Eſ- „ critura de Obligacion, y Apro- „ bacion que ſu Alteza huviere „ otorgado, harà otra tal, junta- „ mente con el Rey Chriſtianiſsi- „ mo, luego que con S. M. ſe haya „ caſado, la qual ſe haya de regiſ- „ trar,

Año 1665. *Sept.* 17.

„ trar, y paſſar por el Parlamento „ de Paris en la forma, y con las „ fuerzas acoſtumbradas; y S. M. „ Catholica haya de aprobar la di„ cha Renunciacion, y Ratifica„ cion en la forma, y con las fuer„ zas acoſtumbradas, y demàs clau„ ſulas neceſſarias, paſſando, y re„ giſtrandola tambien por el Con„ ſejo de Eſtado: y hechas las di„ chas Renunciaciones, Ratifica„ ciones, y Aprobaciones, ò de„ xadas de hacer, deſde aora, en „ virtud de eſta Capitulacion, y „ del Matrimonio que ſe ſiguiere „ en razon de ella, ſe dàn por he„ chas, y otorgadas, y por paſſa„ das, y regiſtradas por el Parla„ mento de Paris, por la publica„ cion de las Paces en aquel Reyno, como conſta del dicho Tratado Matrimonial, otorgado por mì, y en mi nombre por Don Luis Mendez de Haro, Conde-Duque de Olivares, y mi Cavallerizo Mayor, de la una parte; y de la otra el Rey Chriſtianiſsimo, y el Cardenal Julio Mazarini, en virtud de ſu Poder en 7. de Noviembre de 1659. años, que eſtà refrendado de Pedro Coloma, de mi Conſejo de Guerra, y mi Secretario de Eſtado, y Notario publico en eſtos Reynos. Y en el Tratado de la Paz otorgada por los miſmos Plenipotenciarios el miſmo dia por ante el dicho Pedro Coloma, ſe puſo un Capitulo, que es el XXXIII. que dice aſsi:

„ Para que eſta Paz, herman„ dad, y buena correſpondencia „ quede, como ſe deſea, tanto mas „ firme, permanente, è indiſſolu„ ble, ha ſido acordado, y eſta„ blecido en nombre de los dichos „ Señores Reyes, que S. M. Chriſ„ tianiſsima caſe con la Sereniſsima „ Infanta Doña Maria Tereſa, Hija „ mayor de S. M. Catholica; en „ cuya razon los dichos Señores „ Marquès Conde-Duque de Oliva„ res, y Cardenal Mazarini, en „ virtud del Poder eſpecial que pa„ ra eſto tienen, han hecho el miſ„ mo dia de la data de eſte preſen„ te Tratado, otro Tratado particu„ lar ſobre las condiciones de di„ cho Caſamiento, y tiempo de ſu „ celebracion, à que ſe remiten; el „ qual, aunque ſea ſeparado, tie„ ne la miſma fuerza, y vigor que „ el preſente Tratado de Paz, co„ mo la parte mas principal, y la „ prenda mas precioſa para ſu ſe„ guridad, y duracion: y en cumplimiento de eſtos Tratados la dicha Infanta Doña Maria Tereſa mi Hija otorgò con efecto la dicha Renunciacion con juramento en la Ciudad de Fuenterrabìa en 2. de Junio de 1660. años, refrendada por Teſtimonio de Don Fernando de Fonſeca Ruiz de Contreras, de mi Conſejo de Guerra, y mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal, y Notario publico de eſtos Reynos.

Año 1665. *Sept.* 17.

Y aunque Yo eſpero que la Infanta mi Hija, y el Rey Chriſtianiſsimo ſu Marido, cumpliràn, y guar-

Año 1665. Sept. 17. guardarán todo lo referido, y lo demàs que se contiene en el Tratado Matrimonial, y Renunciacion, por ser esta obligacion de justicia, y conciencia; todavia para que por todos los modos que haya lugar de Derecho, se asegure el cumplimiento en materia, y negocio en que consiste la paz, y sossiego de la Christiandad, como Padre, y Señor natural de todos mis Reynos, Estados, y Señorìos, usando, como uso, de la suprema potestad, que por todos Derechos tengo para disponer, y ordenar en beneficio de mis Vassallos, y de la Causa pública, y proveer à su mejor gobernacion, y prevenir los daños que de juntarse las dichas dos Coronas, Reynos, y Estados que à cada una de ellas pertenecen, se podian seguir; de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderìo Real absoluto, de que quiero usar, y uso, con noticia cierta, y entera de los exemplares de mis Predecessores, que han dispuesto, mudado, y alterado el orden de la succesion de mis Reynos, y Estados, excluyendo à los primogenitos, y à sus descendientes por contemplacion, y causa de Contratos de Paz, y de Matrimonios, y por otras justas consideraciones:

Declaro, que la dicha Infanta Doña Maria Teresa mi Hija, y todos sus descendientes varones, y hembras de este Matrimonio, quedaron, y estàn excluìdos; y siendo necessario los excluyo de qualquier derecho, ò esperanza que en qualquier caso puedan tener, ò tengan para succeder en qualquiera de mis Reynos, Estados, y Señorìos, perpetuamente, y como si no huvieran nacido: y esta exclusion, y todo lo que acerca de ella està dispuesto, y dispongo en la persona de la dicha Infanta Doña Maria Teresa mi Hija, y sus descendientes varones, y hembras de este Matrimonio, declaro, que se debe observar, y siendo necessario quiero, y mando se observe, cumpla, y execute en la Christianissima Reyna Doña Ana mi Hermana, y sus descendientes, en conformidad de su Tratado Matrimonial, y Renunciacion que otorgò, y de lo dispuesto por el Rey Don Phelipe Tercero mi Señor, mi Padre, en dicha Ley, y en su Testamento, que quedan referidos, que todo tuvo fuerza de ley paccionada entre las dos Coronas, y la apruebo con la misma calidad que tienen las leyes paccionadas entre los Principes Supremos, usando de la plenitud de mi potestad: y revoco, y anulo qualesquier Leyes, Fueros, derechos, disposiciones, ò costumbres que sea necessario, y que en qualquiera manera pueden impedir la dicha exclusion, como si cada una de ellas aqui fuera expressada, y de ella se hiciera particular mencion: Pero declaro, que en caso que (lo que Dios no permita) el matrimonio entre la dicha Infanta Doña Maria Teresa mi Hija se dissol-

Año 1665. Sept. 17.

Año 1665. Sept. 17.

folviere, quedando ella viuda, y ſin hijos, y bolviendoſe à Eſpaña, ò ſi por conveniencia del bien publico, y juſtas conſideraciones, en el dicho caſo de viudedad, bolviere à caſarſe con mi conſentimiento, ò del Principe mi Hijo (ſi Yo fuere muerto) quiero, y es mi voluntad, que no le obſte la excluſion, y Renunciacion, y queden capaces ella, y los hijos, y deſcendientes del ſegundo matrimonio (como no ſea en Francia) para poder ſuceder en los dichos Reynos, y Eſtados.

Por otra clauſula de la dicha Capitulacion ofrecì à la dicha Infanta mi Hija 500ŋ. eſcudos de oro de Sol de Dote, incluyendoſe en ellos las legitimas paterna, y materna, y otros qualeſquier derechos; y eſto fue debaxo de pacto, y condicion de haver de aprobar, y ratificar, juntamente con el Rey Chriſtianiſsimo ſu Marido, luego que ſe celebraſſe ſu caſamiento, la dicha Renunciacion con juramento, y con las clauſulas neceſſarias, y que ſe paſſaſſe por el Parlamento de Paris en la forma, y con las fuerzas acoſtumbradas, y ſe remitieſſe à mì, ò à mi Succeſſor; y haſta aora no ſe ha cumplido por parte del Rey Chriſtianiſsimo, y la dicha Infanta mi Hija, con que Yo he eſtado, y eſtoy eſcuſado de pagar la Dote que ofrecì: Y porque Yo eſpero, que el Rey Chriſtianiſsimo, y mi Hija lo cumpliràn, como eſtàn obligados en conciencia, y en juſticia, pues es cierto que Yo no viniera en el dicho Matrimonio, ſino es debaxo de las condiciones referidas; mando, y es mi voluntad, que aunque el Rey Chriſtianiſsimo, y mi Hija no hayan cumplido por ſu parte, ſe pague la Dote que Yo prometì, quedando (como han de quedar) todas las condiciones, y cada una de las expreſſadas en la Capitulacion, en ſu fuerza, y vigor, porque aſsi conviene para la mayor exaltacion de nueſtra Religion Catholica, y la paz, y quietud de entrambas Coronas.

Año 1665. Sept. 17.

Todo lo que dicho es mando ſe cumpla, guarde, y execute en la ſucceſsion de mis Reynos, y Señorìos por todos mis Subditos, y Vaſſallos, de qualquier calidad que ſean, y por todos mis Reynos, Eſtados, y Señorìos; y que lo obſerven, y mantengan en fuerza, y como ley, y fuero, hecha, y eſtablecida en Cortes, y ſe publique en la forma, y con las ſolemnidades que ſe acoſtumbra en cada uno de los dichos mis Reynos, Eſtados, y Señorìos.

En los bienes libres que Yo dexáre inſtitúyo por mis univerſales herederos, por iguales partes, al Principe mi Hijo, y à los demàs Hijos varones que Dios me diere, y à la Infanta Doña Margarita mi Hija, y à las demàs que Yo tuviere de eſte, ù de otros Matrimonios que Yo contraxere; y el Principe mi Hijo, que ſuccederà en eſtos Reynos, ſupla à los otros mis Hijos,

AÑO 1665. *Sept.* 17.

jos, è Hijas, por razon de sus legitimas, à cumplimiento de 500 ducados à cada uno.

El Emperador mi Bisabuelo tuvo un Santo Crucifixo de Indulgencias particulares, con que muriò, y le dexò señalado para el mismo acto à mi Abuelo, que tambien muriò con èl en las manos, y lo proprio hizo mi Padre; Yo fio en su Divina misericordia, que ha de permitirme haga lo mismo; y siguiendo exemplares tan piadosos, mando en particular el dicho Crucifixo al Principe mi Hijo, ò al que me succediere en la Corona, deseando, que todos sus Successores continùen esta devocion.

En uno de mis Escritorios se hallarà una Cruz grande de *Lignum Crucis*, que me dexò Don Gaspar de Guzmàn, Duque-Conde de Olivares; y por ser Reliquia tan estimable dexo en particular la dicha Cruz à la Reyna Doña Mariana, mi muy chara, y amada Muger, para que la conserve, y tenga en su poder, como tambien le dexo todas las Reliquias que Yo traygo conmigo, y las Imagenes que estàn à la cabecera de mi cama, para que reservando de unas, y otras las que para sì quisiere, las demàs las reparta entre los Hijos que Dios nos ha dado, y diere, y quedaren al fin de mi muerte.

Si Dios fuere servido que Yo muera antes que el Principe mi Hijo, ù otro qualquiera varon que me haya de succeder tenga catorce años, deseando (como deseo) para en este caso proveer à la mejor gobernacion de mis Reynos, y Vassallos, nombro por Gobernadora de todos mis Reynos, Estados, y Señorìos, y Tutora del Principe mi Hijo, y de otro qualquier Hijo, ò Hija que me huviere de succeder, à la Reyna Doña Mariana, mi muy chara, y amada Muger, con todas las facultades, y poder, que conforme à las Leyes, Fueros, Privilegios, estilos, y costumbres de cada uno de los dichos mis Reynos, Estados, y Señorìos, le puedo dàr, derogando lo que Yo pudiere alterar, y derogar, para que con solo este nombramiento, sin otro acto, ni diligencia, ni juramento, ni discernimiento de la dicha Tutela, pueda, desde el dia que Yo fallezca, entrar à gobernar en la misma forma, y con la misma authoridad que Yo hago, porque mi voluntad es comunicarle, y darle la que Yo tengo, y toda la que fuere necessaria, sin reservar cosa alguna, para que como tal Tutora del Hijo, ò Hija suyo, y mio, que me succediere, tenga todo el gobierno, y Regimiento de todos mis Reynos en paz, y en guerra, hasta que el Hijo, o Hija que me succediere tenga catorce años cumplidos para poder gobernar; y si bien espero que la Reyna, con la assistencia de N. S. encaminarà las cosas, y negocios pertenecientes al gobierno con el acierto, y providencia que conviene, porque la diversidad, y

AÑO 1665. *Sept.* 17.

Año 1665. Sept. 17.

gravedad de tantos negocios como se ofrecen en mi Monarchìa, necesitan de las mayores noticias; en primer lugar le encargo, que conserve los Consejos en la forma que Yo los dexáre, y como los tuvieron mi Padre, y Abuelo, y demàs Antecessores, poniendo muy especial cuidado en la eleccion de sus Ministros, y aplicando la mayor atencion para que sean tales, que en ellos concurran la christiandad, exemplo, letras, experiencias, buen credito, opinion, y reputacion que son necessarias en los que ocupan, y ocuparen estos puestos, para la satisfaccion publica, y administracion de justicia.

Tambien le encargo, que atienda mucho à las Consultas de los Consejos; y que estas, y las que hicieren las Juntas, y los Ministros particulares, y las Cartas, Memoriales, y otros qualesquier Papeles sobre qualesquiera materias, derechos, y pretensiones, assi las que tocaren à Justicia, Gracia, y Gobierno, Tratados de Paz, y Guerra, Confederaciones, y Alianzas, como de otros qualesquiera negocios, y accidentes, de qualquiera calidad que sean; los remita à la Junta, que quiero, y es mi voluntad se forme, y concurran en ella el que es, ò fuere al dicho tiempo Presidente del Consejo de Castilla; el Vice-Chanciller, ò el que presidiere en el Consejo de Aragon; el Arzobispo de Toledo, el Inquisidor General, y el Grande que Yo dexare nombrado en un Papel que quedarà con este mi Testamento, ò en el Codicilio que hiciere: y si este Papel no se hallàre, ò Yo le huviere nombrado por mi Codicilio, ò se huviere muerto, ò muriere el dicho Grande nombrado, oyendo la Reyna à los de la Junta, podrà elegir la Reyna el Grande que le pareciere ser conveniente, y éntre en la Junta; y todos juren en manos de la Reyna, ò de quien ella señaláre; y esto se executarà siempre que sucediere faltar alguno de los nombrados, ò cessáre por alguna causa, ò impedimento en el exercicio de los puestos, y dignidades referidas para concurrir à la dicha Junta, à la qual encargo, y à los quatro que quedan nombrados, que en llegando el caso de elegir el Grande, sea en quien concurran al tiempo del nombramiento las mayores noticias, experiencias, calidades, y requisitos que pide empleo semejante.

Año 1665. Sept. 17.

Y assimismo es mi voluntad, y mando, que demàs de los que dexo nombrados, concurra, y éntre en esta Junta un Consejero de Estado, sin embargo de que algunos de los nombrados son del mismo Consejo, ò lo sean los que les succedieren en los puestos, porque lo tengo por muy conveniente, y necessario, por ser el Consejo en quien concurren noticias mas universales de mi Monarchìa, assi de materias de Paz, como de Guerra, y componerse de los Ministros de ma-

AÑO 1665. *Sept.* 17.

mayor grado, con que en la Junta ſe tendràn las noticias neceſſarias de lo que ſe tratáre en el dicho Conſejo, y de los motivos particulares que ſe repreſentaràn en ſus Conſultas, que han de venir à la Junta.

Y ſi Yo no dexáre nombrado al Conſejero de Eſtado que ha de aſſiſtir à la Junta en Papel, que eſtarà con eſte Teſtamento, ò en Codicilio, le nombrarà la Reyna con parecer de la Junta; y lo miſmo harà quando vacáre ſu plaza, en la forma que eſtà dicho, y diſpueſto en el Capitulo antecedente en el nombramiento del Grande.

Eſtos Miniſtros ſe han de juntar todos los dias en la Pieza de Palacio que la Reyna ſeñaláre; y ellos, y los que entraren en ſu lugar han de hacer el dicho juramento de fidelidad; y que en todos los negocios daràn ſu parecer, con atencion al mayor ſervicio de Dios, y exaltacion de ſu Santa Fè, bien, y conſervacion de mis Reynos, y Vaſſallos, y execucion de la juſticia, y adminiſtracion de ella, y de obedecer à mi Succeſſor, y guardar ſu vida, y procurar el bien, y aumento de mis Reynos.

Y la Reyna les remitirà todas las dichas Conſultas, y Papeles tocantes à qualeſquier negocios con el Secretario que al tiempo que Yo muera me ſirviere, y tuviere à ſu cargo la negociacion del Deſpacho Univerſal, el qual entrarà con los Papeles en la Junta, y aſsiſtirà en ella, y harà relacion de todo lo que à la dicha Junta ſe lleváre; y con los miſmos Papeles, y votos de los de la Junta irà à la Reyna, la qual los deſpacharà, aſsiſtiendo el Secretario, el qual bolverà las reſoluciones que tomáre la Reyna à la Junta, y ſe publicaràn en ella; y hecho eſto, el Secretario remitirà las reſoluciones al Conſejo, Junta, ò Miniſtro à quien tocáre, para que ſe executen.

AÑO 1665. *Sept.* 17.

En los caſos tan graves, y arduos, que parezca conveniente à la Reyna oìr el parecer de otros Miniſtros, podrà ordenar, que concurran en la dicha Junta, y ſeñalarlos para aquel negocio particular; y el Preſidente del Conſejo à quien tocáre aquel negocio, ſi fuere llamado, tendrà voto como los Miniſtros que nómbro, y todos diràn ſu parecer conſultivamente, y por via de repreſentacion. Los votos de los Miniſtros que Yo ſeñalo han de ſer conſultivos; y sì bien ſerà lo mas ſeguro conformarſe la Reyna con el parecer de todos, ò de la mayor parte, no es mi voluntad que tengan mas calidad, fuerza, ni authoridad, que las Conſultas de los Conſejos: y ſi el negocio de que ſe tratáre fuere de juſticia, ò de interès de partes, ò perjuicio de tercero, le remitirà la Reyna al Conſejo, ò Conſejos à quien tocáre.

Encargo, y mando à los de la Junta, tengan grande uniformidad, por los inconvenientes que de lo

AÑO 1665. *Sept.* 17.

contrario podrian reſultar. Muriendo alguno, ò algunos de los que dexo nombrados para eſta Junta, ha de entrar en ſu lugar el que le ſuccediere en ſu oficio, ò dignidad, como queda dicho; y en la forma de votar, y ſentarſe en ella ſe han de guardar las ordenes que Yo tengo dadas en las precedencias, ſin que en eſte caſo ſe haga novedad.

En la Junta han de concurrir por lo menos tres de los que vàn nombrados; y ſi alguno, ò algunos eſtuvieren enfermos, ordenandolo la Reyna, y no de otra manera, irà el dicho Secretario à ſu caſa, y le harà relacion del negocio, y tomarà ſu voto; pero al que eſtuviere auſente, ni ſe le eſpere, ni pida ſu voto, por el inconveniente, y dilacion que podria haver; y eſto no ſe entienda en los negocios tan graves, y arduos en que la Reyna tuviere por conveniente oìr el parecer de aquel Miniſtro.

En el deſpacho han de tener primer lugar los negocios de fuera del Reyno, aſsi por la ſatisfaccion que ſe les debe dàr, como por lo que conviene conſervar la buena correſpondencia con los otros Principes, y Aliados, en que ſe ha de tener muy eſpecial cuidado: Los negocios de oficio tocantes à los Reynos han de preceder en el deſpacho à los de parte, por lo que intereſſa el bien comun.

Mando, que la Reyna eſtè muy atenta à que las Prelacìas, y Prebendas Eccleſiaſticas, Virreynatos, Preſidencias, Gobiernos, Puestos Militares, aſsi de Mar, como de Tierra, Plazas de los Conſejos, Chancillerias, y Audiencias, y otros oficios de Juſticia, ſe dèn à los mas benemeritos, y que no ſe trate de acomodar las perſonas, ſino los oficios.

AÑO 1665. *Sept.* 17.

En la diſtribucion de las mercedes, y premios le obſerve el orden de juſticia, y no ſe falte à la proporcion, è igualdad, porque con eſto ſe alientan todos; y ſe tenga muy particular atencion en premiar à los Soldados, porque eſto anìma à los demàs: y porque en el modo de gobierno de mis Reynos no ſe introduzca novedad, declaro, que la Reyna haya de conſervar, y tener en pie todos los Tribunales que hoy ſe hallan, y eſtàn introducidos en eſtos mis Reynos, aſsi en las coſas de Eſtado, y Gobierno, como de Juſticia, ſin que en ninguno de ellos ſe pueda meter perſonas, Miniſtros, ni Jueces extraños de eſtos mis Reynos reſpectivè, conforme à las leyes, uſos, y coſtumbres de ellos.

Tambien es mi voluntad, que haviendo el Principe mi Hijo, ò el Succeſſor mio en eſtos Reynos, llegado à edad de diez años, ſe le vaya inſtruyendo en los negocios, y eſtilos de mis Reynos, como pareciere à la Reyna, con Conſulta de la Junta, para que quando haya de depender de èl el gobierno univerſal,

Año 1665. *Sept.* 17.

sal, se halle con las noticias, y conocimiento que faciliten la expedicion; y en llegando à catorce años entrarà à gobernar enteramente, valiendose de los consejos, y asistencia de su Madre, con el parecer de la mayor parte de la Junta.

Los Despachos que Yo suelo, y acostumbro firmar, ha de firmar la Reyna en el mismo lugar que Yo lo hago; y las resoluciones que tomàre en las Consultas, assi en materias de Paz, como de Gobierno, Gracia, y Justicia, y Ordenes que embiàre, se han de executar de la misma manera que si Yo viviendo las resolviera; y no reservo de la facultad que como à Tutora, Curadora, y Gobernadora le compitiere, nada de lo que a mì me toca, aunque sea hacer, y promulgar Leyes de nuevo, ò revocarlas, porque si para esto fuere menester, le doy quanto poder en mì reside para todo lo necessario, y conveniente, y para que use de las mayores prerogativas, y regalias que tocan à la dignidad, y para que provea todos los Virreynatos, Gobiernos, y demàs oficios de Paz, y Guerra, y haga, y obre à su voluntad en quanto conviniere, y fuere menester; pero aconsejandose siempre con la dicha Junta, y no de otra manera. Y ruego muy afectuosamente à la Reyna, y à los Ministros que dexo nombrados encargo, que para el acierto de las provisiones de las Iglesias, y Prebendas Eclesiasticas, se tenga muy particular atencion, y cuidado de escoger las personas mas dignas, como Yo lo he procurado hacer, y lo he hecho en el tiempo de mi gobierno, porque es de suma importancia, por depender de los Eclesiasticos la reformacion de las costumbres, y ser su exemplo, y enseñanza muy poderosos.

Año 1665. *Sept.* 17.

En quanto à los Criados de mi Successor, la Reyna podrà proveer para su Casa los que le pareciere; pero en llegando à edad que se le haya de poner la suya, si Yo no lo huviere hecho, entretanto podrà servirse de la de su Madre: y es mi voluntad, que de los que Yo dexàre al tiempo de mi muerte se escojan los que fueren mas à proposito, poniendose muy particular cuidado en que sean todos de buenas costumbres, y virtuosos, y particularmente los que huvieren de servirle dentro de la Camara. Y porque serà posible, que quando Yo fallezca, no viva la Reyna reynante, Madre del Hijo de ambos, que me huviere de succeder, ò que la Reyna muera en tiempo de la menor edad del Hijo, ò Hija de este matrimonio, que me succediere; para en qualquiera de los dichos casos, ù otro que pueda succeder, usando de la suprema authoridad que tengo, y como Padre de mis Hijos, en la forma que mejor puedo, y debo; nombro, y dexo por Tutores, y Curadores del Principe, y del que en qualquier caso me huviere de succeder,

y

Año 1665. *Sept.* 17. y de los demàs mis Hijos, y Hijas menores, al Preſidente del Conſejo, al Vice-Chanciller, ò al que preſidiere en el Conſejo de Aragon, al Inquiſidor General, al Arzobiſpo de Toledo, que al tiempo que Yo muera ocuparen eſtos Pueſtos, ò deſpues de Yo muerto ſuccedieren en ellos. Y por la ſuma confianza que tengo, y han tenido los Reyes mis Predeceſſores de lo mucho, y bien que nos ha ſervido la Nobleza de eſtos Reynos, y la que tengo tambien de los Conſejeros que aſsiſten en mi Conſejo de Eſtado; y porque no ſerìa conveniente, que dexen de tener parte en el gobierno de las Tutorìas de mi Succeſſor; nombro tambien por Tutores, y Curadores de mi Hijo, ò Hija menor que me ſuccediere, al Grande, y al Conſejero de Eſtado que Yo ſeñaláre en Papel, que quedarà en eſte Teſtamento, ò en mi Codicilio, para que ſean tales Tutores, y Curadores, juntamente con los otros nombrados, para todo lo que miráre al Eſtado, gobierno, gracia, guerra, y adminiſtracion de juſticia, ſin diferencia de los demàs Tutores.

Y porque mi voluntad es, que no ſe minore el numero de los Tutores que dexo nombrados, para el caſo de morir la Reyna reynante, Madre de mi Succeſſor; y podria ſer, que en el tiempo de las Tutorìas murieſſe alguno, ò algunos de ellos, ò ceſſe el exercicio del Preſidente del Conſejo, Vice-Chanciller de Aragon, Inquiſidor General, y Arzobiſpo de Toledo; declaro, que el Succeſſor, ò Succeſſores en qualquiera de las dichas Dignidades, ſuccedan, y vayan ſubintrando, y ſuccediendo en lugar de aquel, ò aquellos que murieren, ò les ceſſáre el exercicio; y Yo deſde luego para el dicho caſo los nombro por tales Tutores, con la miſma authoridad, y poder que dexo declarados, para que en nombre de mi Succeſſor rijan, y gobiernen, y adminiſtren la dicha Tutela, guardando (como han de guardar) las condiciones, forma, y modo que adelante diſpongo, y declaro, para la mejor adminiſtracion de la dicha Tutela, en eſte Teſtamento, ò Yo declaráre por otra qualquiera diſpoſicion; y à todos los dichos Tutores los relevo de la obligacion de dar fianzas; y quiero, que con ſolo eſte nombramiento, y juramento que han de hacer, y preſtar, puedan gobernar, y gobiernen, ſin otra aprobacion, confirmacion, ò diligencia.

Año 1665. *Sept.* 17. Para en caſo que muera el Grande, ò Conſejero de Eſtado, que Yo dexáre nombrados por Contutores, en el de morir la Reyna, ſi Yo no dexáre nombrado otro Grande, ò Conſejero de Eſtado para que ſuceda, y éntre à ſer Tutor en lugar del primer Tutor; doy poder, y facultad à los otros Contutores, para que puedan nombrar, y nombren por tal Contutor otro Grande, ò Conſejero de Eſtado, en quien con-

Año 1665. Sept. 17. concurran al tiempo del nombramiento las mayores experiencias, calidades, y requisitos que pide empleo semejante, como se lo encargo que lo hagan assi. Y el nombramiento que hiciere la mayor parte valga como si Yo le nombrára, y con èl, y el juramento que ha de hacer, administre con los demàs la dicha Tutela; y no conformando la Junta en la eleccion del Grande, ò Consejero de Estado, se estarà al que eligiere la mayor parte; y si huviere paridad de votos, éntre para en este caso à votar en la Junta el Consejero mas antiguo de la Camara de Castilla, y se estè à la resolucion de la parte à que se arrimáre.

El Vice-Chanciller, ò el que presidiere en el Consejo de Aragon, à quien dexo nombrado por Tutor en el caso que he dicho de faltar la Reyna, para que junto con los demàs lo sea por lo que mira à todos mis Reynos, lo ha de ser, y Yo le nombro por Tutor especial, y particular para lo tocante al Reyno de Aragon, en aquellas cosas, y negocios que fuere necessario, en conformidad de sus Fueros, y Privilegios, para que administre la Tutela de mi Successor en aquel Reyno; y no pudiendo serlo conforme à ellos, deseando, como deseo, ajustar mi disposicion à solo lo que puedo, como Rey, y Señor natural de aquel Reyno, sin derogar, ni alterar lo que no pudiere dispensar, y dispensando en todo lo que puedo, y cabe en mi suprema potestad; nombro por Tutor de mi Successor al Regente mas antiguo Togado de los dos naturales de aquel Reyno, que al tiempo que Yo muera, ò despues, sirviere en el Consejo de Aragon, para que como tal Tutor tenga la administracion, y authoridad que Yo le puedo dar, y doy en aquellas cosas, y casos que conforme à los Fueros, y Privilegios fueren necessarios: teniendo entendido, que en las materias, y negocios de Estado, Guerra, Gobierno, Gracia, y provision de oficios, no se ha de hacer novedad, y han de correr por los Consejos de Estado, Guerra, y Aragon, como hasta aqui se ha hecho, y hace; y las Consultas que por los dichos Consejos se hicieren, se llevaràn à la Junta de los Tutores, para que en ellas se tome resolucion en la forma que ordeno en los demàs negocios; y en caso de morir, ò faltar el exercicio al Regente mas antiguo, natural del dicho Reyno, nombro por tal Tutor al que se le siguiere, y assi succesivamente iràn subintrando en la Tutela de dicho Reyno de Aragon, hasta que mi Successor gobierne; y relevo al dicho Tutor de la obligacion de dar fianzas, y de todo lo demàs que Yo puedo dispensar, y fuere dispensable, en virtud de mi soberania, y plenitud de potestad, para que con este nombramiento, y juramento pueda el Regente à quien tocáre administrar

Año 1665. Sept. 17.

Año 1665. *Sept.* 17.

trar la dicha Tutela por la forma que digo.

El dicho Regente que fuere Tutor, ha de reſidir en eſta Corte, y ſervir ſu plaza en el Conſejo, y aſſiſtirà en la Junta de los demàs Tutores, por lo que conviene ſe halle con las noticias univerſales; y en la miſma Junta darà las particulares de todo lo que tocáre al Reyno de Aragon, para que oyendo à los demàs Tutores, y conformandoſe con la mayor parte, ſe encaminen, y diſpongan los negocios de aquel Reyno como mas convenga al ſervicio de Dios, y de mi Succeſſor, mejor adminiſtracion de la juſticia, bien, paz, y ſoſsiego de los de aquel Reyno.

A todos los Miniſtros, y perſonas que dexo, ò dexáre nombrados, doy el poder, authoridad, y facultad que como Padre, Rey, y Señor les puedo dar, y el miſmo que les dàn las Leyes, y coſtumbres de mis Reynos, ſin diminucion alguna, y toda la que fuere neceſſaria, para que en el tiempo de la menor edad del que me ſuccediere, y de los demàs Hijos, y Hijas menores, puedan gobernar en Paz, y en Guerra, hacer Leyes, proveer los oficios, y cargos mayores, y menores, aſsi en lo Politico, como en lo Militar; preſentar las Prelacias, Arzobiſpados, Obiſpados, Abadìas, y demàs Dignidades Eccleſiaſticas, en la forma que Yo lo hago, y puedo hacer, exerciendo el oficio de Tutores, y diſponiendo en nombre de mi Succeſſor todas las coſas como èl las pudiera diſponer ſiendo mayor; y para el dicho efecto Yo los diſcierno, y hè por diſcernida la dicha Tutela, con que antes de exercer, hayan de hacer todos, y cada uno de ellos el juramento de fidelidad à mi Succeſſor, de guardar ſu vida, procurar ſu provecho, y el bien de mis Reynos, y Vaſſallos, y apartar de mi Succeſſor todo mal, y daño, y hacer todo lo que tales Tutores eſtàn obligados à hacer; y eſte juramento ha de hacer el Preſidente en manos de los demàs de la Junta, deſpues que cada uno de ellos le haya hecho en manos del Preſidente.

Año 1665. *Sept.* 17.

Los dichos Tutores que nombro, y dexarè nombrados, han de adminiſtrar juntos, y no los unos ſin los otros; y para eſto ſe han de juntar en una Pieza de Palacio todos los dias, y horas que ſea neceſſario, à vèr, y conferir las Conſultas, y negocios, aſsi de oficio, como de Parte, haciendo relacion de ellos el Secretario que me aſsiſtiere en el Deſpacho Univerſal, à quien nombro para que continùe la miſma ocupacion. Se votarà cada negocio, y ſe executarà lo que reſolviere la mayor parte; y à los enfermos, y auſentes ſe les ha de pedir ſu parecer en los caſos arduos, ſi pareciere à la mayor parte.

En los aſsientos, forma, modo, y ſubſtancia de votar, y reſolver los negocios, ſe ha de obſervar lo miſmo que dexo diſpueſto en caſo

que

Año 1665. Sept. 17. que haya de gobernar la Reyna, ſin mas diferencia, que como en dicho caſo ſolo havian de tener votos conſultivos, aora los han de tener deciſivos, y executarſe lo que reſolviere la mayor parte.

En paridad de votos ſe ha de llamar al Preſidente del Conſejo à quien perteneciere la materia que ſe tratáre, ò al Decano del miſmo Conſejo, en caſo de no tener Preſidente, ò que concurra en la Junta el que lo fuere; y ſi el Decano fuere de la Junta, ſe ha de llamar al ſiguiente en grado.

Encargo mucho à los Tutores que nombro la union, paz, y conformidad entre ellos, atendiendo ſolo à lo que fuere mayor ſervicio de Dios, bien de mi Succeſſor, conveniencia de mis Reynos, y Vaſſallos.

Junto con el juramento que arriba digo han de hacer, le haràn tambien de guardar ſecreto en todos los negocios, por los inconvenientes grandes que de lo contrario pudieran reſultar.

A todos los que nombro, y dexo ſeñalados para en caſo de muerte, y vacante, doy la authoridad, y poteſtad que en cada Reyno les puedo conceder, y la que les pertenece como tales Tutores, y Gobernadores, ſin reſervar coſa alguna, con derogacion de las Leyes, Ordenanzas, y Privilegios que Yo puedo derogar, para que ſin ningun impedimento puedan adminiſtrar la dicha Tutela del Hijo, ò Hija, que conforme à lo que diſpongo en eſte mi Teſtamento me haya de ſucceder, y tengan el gobierno el tiempo de ſu menor edad; y para el dicho efecto deſde luego les diſcierno la dicha Tutela, y ſu adminiſtracion, para que llegado el caſo, puedan adminiſtrar, haciendo el juramento que eſtàn obligados con las calidades que arriba digo. Año 1665. Sept. 17.

Item mando, que todos los dichos Tutores, y Gobernadores que Yo dexo nombrados, ò nombráre para Caſtilla, y demàs Reynos, tengan obligacion à dar cuenta de los negocios mayores, ò menores à mi Succeſſor antes de executar, ſi los caſos permitieren dilacion; y de los que no pudieren dilatarſe, deſpues de executados: lo uno, porque mi Succeſſor vaya tomando noticias de los negocios, y ſe halle con ellas quando entráre à gobernar: lo otro, porque quiero que todos reconozcan, que en mi Succeſſor reſide la ſuprema Soberanìa; lo qual dexo à la eſtimacion de los Tutores, y Gobernadores, para que lo cumplan como mas conviniere, conforme à la calidad de los negocios, y edad de mi Succeſſor.

Las preſentaciones de Arzobiſpados, Obiſpados, Abadìas, y otras qualeſquier Dignidades Eccleſiaſticas de todos mis Reynos, y qualquiera de ellos, que pudiere hacer mi Succeſſor, ſin embargo de ſer menor, quiero que èl ſolo las haga; y lo miſmo ſe entienda quanto à lo demàs

Año 1665. *Sept.* 17. màs que pudiere hacer ſin intervencion de los Tutores, à los quales nombro en los caſos en que mi Succeſſor no pueda obrar por el defecto de edad; pero quiero, y es mi voluntad, que en los dichos caſos tenga obligacion de tomar parecer, y ſeguir el de la mayor parte de los Tutores que aſsiſtieren en Caſtilla cerca de ſu perſona.

El Hijo, ò Hija que me ſuccediere, el tiempo de ſu menor edad ha de tener, y tenga ſu Corte, y reſidencia en los Reynos de Caſtilla, porque con ſu aſsiſtencia ſe diſpongan mejor los ſocorros de los otros.

Los dichos Tutores que nombro, ò dexarè nombrados en cada Reyno, ſo han de ſer de todos mis Hijos, ò de qualquiera de ellos; y faltando el mayor, continuaràn el gobierno, y la Tutela con el ſegundo, y aſsi ſucceſsivamente en todos los demàs Hijos, y Hijas; y Yo deſde luego les diſcierno la dicha Tutela para quando llegue el caſo.

Si (lo que Dios no quiera, ni permita) faltàre el Principe mi Hijo en edad pupilar, ò deſpues de haver ceſſado la Tutela, ſi la Emperatriz mi Hija, que ha de ſuceder en eſtos Reynos, ò el Emperador ſu Marido, no ſe hallaren en ellos; en ſu auſencia, ò no diſponiendo otra coſa, continuarà el gobierno de eſtos Reynos la Reyna; (ſi fuere viva) y ſe mantendrà, y conſervarà la Junta en la forma, y con las calidades, y condiciones que quedan dichas. Año 1665.

Pero ſi la Reyna (lo que Dios no quiera) huviere muerto, o muriere deſpues del Principe mi Hijo, la Junta de los Tutores, y Gobernadores, que dexo nombrados, gobernarà en todos mis Reynos, haſta la venida de la Emperatriz, ò del Emperador ſu Marido, ò haſta que ellos dèn otra forma en el gobierno. *Sept.* 17.

Encargo al Principe mi Hijo, y à los demàs Succeſſores, y à la Reyna, y à los Tutores, y Gobernadores, y expreſſamente les mando, que guarden, y hagan guardar à todos mis Reynos, y à cada uno de ellos, ſus Leyes, Fueros, y Privilegios, y que no permitan que ſe haga novedad en el gobierno de ellos; y que los Conſejos Chancillerìas, Tribunales, Juzgados, y Audiencias, ſe conſerven como Yo los dexáre, ſin alterar, ni mudar en qualquiera de mis Reynos coſa alguna que toque al gobierno; y que tengan mucho cuidado de que los Cargos, Oficios, y Beneficios ſe dèn à los naturales; y tengan preſente lo que diſpuſo en eſte, y otros caſos la Señora Reyna Doña Iſabèl, pues por no haverſe guardado, reſultaron los daños que ſaben.

Item declaro, y es mi voluntad, que ſi algun Papel ſe halláre eſcrito, ò firmado de mi letra, y mano, junto con eſte Teſtamento, ò al Codicilio, ò Codicilios que otorgáre, ſe le dè entera fé, credito, y cum-

Año 1665. Sept. 17. cumplimiento, y tenga la misma fuerza, y valga como si fuera clausula de este Testamento, ò Codicilio, aunque el dicho Papel sea de fecha anterior; y que no se atienda à otro Papel mio, aunque se halle en mis Escritorios, ò fuera de ellos, porque à esto se reduce mi ultima voluntad.

Mando, que à la Reyna Doña Mariana, mi muy chara, y amada Muger, se restituya todo lo que Yo huviere recibido de Dote, y se le pague por mi Successor, con todo lo demàs à que Yo estuviere obligado; y demàs de esto, durante su vida, y viudedad, desde el dia que huviere cessado la Tutela, y mi Hijo, ò qualquier otro Successor comenzáre à gobernar, se le han de dar 300ß. ducados cada año para sus alimentos; y si quisiere retirarse para vivir en alguna Ciudad de estos Reynos, se le darà el Gobierno de ella, y de su Tierra, con la jurisdiccion; y esto lo cumpla qualquiera de mis Successores.

Por quanto tengo declarado por mi Hijo à Don Juan Joseph de Austria, que le huve siendo casado, y le reconozco por tal, ruego, y encargo à mi Successor, y à la Magestad de la Reyna, mi muy chara, y amada Muger, le amparen, y favorezcan, y se sirvan de èl como de cosa mia, procurando acomodarle de hacienda, de manera que pueda vivir conforme à su calidad, si no se la huviere dado Yo al tiempo de mi fin, y muerte.

Declaro, que Yo he deseado siempre hacer justicia à mis Vassallos, y nunca he tenido ánimo, ni voluntad de agraviar à nadie; pero caso que alguno, ò algunos hayan tenido quexa, ò pretension por resolucion, ò disposiciones mias, mando se les dè satisfaccion enteramente, y de la misma manera se pague todo lo que pareciere que Yo debo, assi à mis Criados, como à otras personas. Y ruego, y encargo à mi Successor, y à la Reyna, mi muy chara, y amada Muger, y à los demàs que en su caso gobernaren en menor edad, suplan lo que faltáre de mi Hacienda, hasta la verdadera, y cumplida satisfaccion de mis deudas, y de los agravios, y daños que pareciere haver Yo hecho. Año 1665. Sept. 17.

Ruego, y encargo à mis Successores, segun que por tiempo tuvieren el gobierno de estos mis Reynos, procuren con todo cuidado escusar gastos superfluos, y relevar los Reynos de tributos, y imposiciones, porque aunque voluntariamente sirven con ellos, el ruego, y voluntad de los Reyes siempre aprieta à los Vassallos, y no se podrian, ni pueden llevar, si los Reyes tuviessen con que acudir al remedio, y socorro de sus necesidades, por urgentes, y precisas que fuessen; y segun esto, quando quiera que les cessassen las necesidades, han de cessar los tributos.

Y generalmente encargo à mis Suc-

AÑO 1665. *Sept.* 17.

Succeſſores legitimos en mis Coronas, y Señoríos que por tiempo los poſſeyeren, honren à ſus Reynos, y ſe deſvelen en ſu conſervacion, y aumento; honren, favorezcan, y amparen à ſus Vaſſallos, porque lo merecen; y aunque eſto es general en todos los Reynos, en particular les encargo el amor, y cuidado de los Reynos de Eſpaña, y muy eſpecialmente de la Corona de Caſtilla; pues es notorio las fuerzas de gente, y dinero que hemos ſacado de eſta Corona en tiempo de los Señores Reyes mi Abuelo, y Biſabuelo, y del Rey mi Señor, mi Padre, y en el mio, para las Guerras de Flandes, Alemania, Francia, Italia, Inglaterra, Levante, y otras partes, y los ſervicios, y derramamiento de ſangre que en todo han hecho, y hacen cada dia en defenſa de la Religion Catholica.

Item, que à todos los dichos mis Reynos, y Señoríos, Vaſſallos, y perſonas de ellos, los adminiſtren, y hagan adminiſtrar juſticia con igualdad, ſin reſpeto humano alguno; y que en eſto ſean Padre, y amparo de los huerfanos, viudas, y perſonas neceſsitadas, y miſerables, para que no ſean oprimidas, ni vexadas de los poderoſos, y ricos, que eſte es proprio oficio de Rey, para que à cada uno ſe le guarde ſu derecho, y todos vivan en paz, y en quietud, amor, y obediencia à ſu Rey.

Encomiendo muy particularmente al dicho mi Succeſſor, y Succeſſores el favorecer, y amparar à todos los Vaſſallos foraſteros, y fiar de ellos como de los miſmos de Caſtilla, por ſer eſte el medio eficàz para conſervarlos en amor donde falta nueſtra Real preſencia. AÑO 1665. *Sept.* 17.

Y mando à mis Succeſſores con el mayor afecto, y aprieto que puedo, quiten los tributos que Yo he pueſto (ſi Yo no lo pudiere hacer) dando lugar à ello las neceſsidades públicas; y que de eſtos ſubſidios, y rentas, y del patrimonio no gaſten, ni conſuman en mercedes, ni en rentas voluntarias ni un ſolo real, que no ſe puede, ni ſe debe, por ſer ſangre de tales Vaſſallos, que ſolo la defenſa, y cauſa de la Religion puede juſtificar la incommodidad que en eſta parte ſe les hace.

Ruego, y encargo à mi Succeſſor, y à la Reyna, mi muy chara, y amada Muger, que conforme à la buena, y loable coſtumbre que ſe ha tenido en la Caſa Real, conſerve en ſu ſervicio mi Capilla, y todos los Miniſtros, y Oficiales de ella; y que de los otros mis Criados ſe ſirva en lo que le pareciere ſer à propoſito; y aquellos de quien no ſe ſirviere, mando que ſe les conſerve en ſus gages, ò ſe les ſitùen en renta ſegura de la que vacáre al tiempo que Yo muera, ò de la que fuere vacando, prefiriendolos à los demàs; la qual renta, y paga de gages haya de ceſſar, y ceſſe quando

AÑO 1665. Sept. 17.

do los recibiere en ſu ſervicio, ò diere otro ſuficiente entretenimiento, ò haga otra qualquier merced equivalente: y es mi voluntad, que los mas neceſsitados, y extrangeros de eſtos Reynos ſean primero deſpachados, por ſi quiſieren bolver à ſus tierras: y encargo mucho al Principe mi Hijo, mande hacer buen tratamiento en todo lo que ſe ofreciere à los dichos mis Criados, como es juſto, y lo merecen, por haverme ſervido tan bien.

Conformandome con las Leyes de mis Reynos, que prohiben la enagenacion de los bienes de la Corona, y Señorìos de ellos, ordeno, y mando à mi Succeſſor, y à otro qualquier Succeſſor que por tiempo fuere, que no enagene coſa alguna de los dichos Reynos, Eſtados, y Señorìos, ni los divida, ni parta, aunque ſea entre ſus proprios hijos, ni en otras perſonas algunas; y quiero que todos ellos, y lo que à ellos, y à cada uno de ellos pertenezca, ò pudiere pertenecer, ò qualeſquiera otros Eſtados de que por tiempo me tocare la ſucceſsion, y à mis herederos deſpues de mì, anden, y eſtèn ſiempre juntos, como bienes indiviſos, è impartibles en eſta Corona, y en las demàs de mis Reynos, Eſtados, y Señorìos, ſegun que al preſente lo eſtàn: y quando por grande, y urgente neceſsidad, grandes, y loables ſervicios enagenaren algunos Vaſſallos, lo haràn de conſejo, y voluntad de las perſonas intereſſadas, y contenidas en la Ley que el Señor Rey Don Juan el Segundo hizo por via de pacto, y concierto en las Cortes que tuvo en Valladolid año de 1442., que deſpues confirmaron, y mandaron guardar los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, mis Predeceſſores, y el Emperador mi Biſabuelo en las Cortes que tuvo en Valladolid año de 1523.; y ultimamente mi Abuelo, y el Rey mi Señor, mi Padre, por ſus Teſtamentos; y Yo de nuevo la confirmo, quiero, y mando ſe guarde, y cumpla; y en particular declàro, que los Eſtados de Flandes, Paìſes Baxos, y qualeſquiera otros que por tiempo poſſeyò la Sereniſsima Infanta Doña Iſabèl mi Tia, y bolvieron à mi Corona, y Yo los he poſſeìdo, y poſſeo, quiero que anden ſiempre unidos con los demàs Reynos, y Señorìos mios, y que no ſe dividan, ni aparten por caſo alguno: y encargo, y mando à mis Succeſſores que por tiempo fueren, que con todas las veras, y fuerzas poſsibles aſsiſtan, y defiendan los dichos Eſtados, y Vaſſallos de ellos, pues tanto importa para la exaltacion de la Fè Catholica, conſervacion, y paz de otros mis Reynos, Eſtados, y derechos de la Caſa de Auſtria, cuya primogenitura, y mayorìa Yo tengo, como es notorio.

AÑO 1665. Sept. 17.

Por quanto en mi Guardajoyas eſtà una Flor de Lis de oro, con muchas Reliquias, que fue del Empe-

Año 1665. *Sept.* 17.

perador mi Biſabuelo, y de mis paſſados Duques de Borgoña; quiero, y es mi voluntad, que no ſe pueda vender, ni enagenar por cauſa alguna, ſino que ſiempre ſe conſerve, y ande junta con la ſucceſsion de eſtos Reynos, ſin que el Succeſſor en ellos la pueda vender, donar, empeñar, ni enagenar en manera alguna; y lo miſmo ſea, y ſe entienda con el *Lignum Crucis* que eſtà en el dicho Guardajoyas, que tambien fue del Emperador mi Biſabuelo; y lo miſmo con ſeis Cuernos de Unicornio, que eſtàn en el dicho Guardajoyas.

Aſsimiſmo mando, que anden unidas, è incorporadas à la Corona de eſtos Reynos todas las Pinturas, Bufetes, y Vaſos de Pórfido, y diferentes Piedras, que el dia de mi muerte quedaren colgadas, y pueſtas en mis Quartos de eſte Real Palacio de Madrid, ſin que ſe puedan enagenar, ni ſeparar de ella en todo, ni en la mas minima, y pequeña parte; y uſando de la poteſtad, que como Rey, y Señor tengo, las incorpóro, y vincúlo en eſta Corona, para que por ninguna cauſa mayor, ni menor, ſe puedan ſeparar de ella por ninguno de los Reyes mis Succeſſores: y para que en todo tiempo ſe ſepa las Pinturas, y Bufetes que ſon, en muriendo Yo ſe harà Inventario de todo; y ſacando copias de eſtas clauſulas, ſe formarà de ellas, y del dicho Inventario un Libro aparte, con duplicado, y quede en mi Guarda-joyas para que haya la buena cuenta, razon, y noticia que conviene.

Año 1665. *Sept.* 17.

El Principe mi Hijo, y qualquier otro Hijo, ò Hija, ò Succeſſor mio, eſtà obligado por diſpoſicion de Derecho, y de la Ley à pagar las deudas que Yo dexáre al tiempo de mi muerte, que miraren al deſcargo de mi Real conciencia: mando, que aſsi lo cumpla, y execute; y la Reyna, y los demàs Tutores que dexo nombrados, ò nombráre, lo hagan aſsi cumplir, y executar, y todo lo demàs que en èl mando, y diſpongo; y mis Teſtamentarios hagan ſobre ello las diligencias neceſſarias, teniendo entendido, que demàs de la obligacion que mi Succeſſor tiene de pagar mis deudas, y cumplir mi Teſtamento, Mandas, y Legados que hago con eſta conſideracion, dexo incorporadas à la Corona las dichas Pinturas, y Bufetes, que havian de ſervir para paga de mis deudas, y cumplimiento de eſte mi Teſtamento.

Deſpues que ſuccedì en eſtos Reynos ſe me han ofrecido grandes, y continuas guerras, ſin culpa mia, porque todas han ſido para defenſa de mis Reynos, y Dominios, que me pertenecen, y heredè de mis glorioſos Padres, Abuelos, y Biſabuelos, y otros mis Anteceſſores, de que me han pretendido deſpojar, impoſsibilitandome la defenſa con la ſublevacion de algunos de mis Reynos, y Vaſſallos,

y

Año 1665. *Sept.* 17.

y asistencias, que para mantener la rebelion les han dado; para cuya recuperacion, pacificacion, y defensa de los demàs se me han seguido grandes, è inevitables gastos, que me han obligado à empeñar, y vender algunas Rentas de las antiguas, y otras de las que me han otorgado, y concedido los Reynos de Castilla, y otros que me han servido como buenos, y muy leales Vassallos; y reconociendo los graves daños, è inconvenientes que de este empeño, y venta se han de seguir à mis Successores, y à los mis Reynos, y Vassallos, he deseado desempeñar, y recobrar las dichas Rentas, y no lo he podido conseguir, por haverse continuado las mismas guerras, y las necessidades: mando, ruego, y encargo al Principe mi Hijo, y à los demàs mis Successores, que por todas las vias, modos, y formas justas que hallaren, dispongan el desempeño de las dichas Rentas, y las recobren, para que sean buel-tas, y restituidas à la Corona Real; y esto se execute assi en todos mis Reynos.

Por quanto la Señora Reyna Doña Isabèl, y despues de ella el Emperador mi Bisabuelo, y mi Abuelo, y el Rey mi Señor, mi Padre, dexaron dispuesto en su Testamento, que de todos los Grandes, y Cavalleros de estos Reynos, y Señorìos se cobren las Alcavalas, Tercias, Pechos, y Derechos pertenecientes à la Corona Real, y Patrimonio de mis Reynos, y Señorìos, y Yo tambien lo dispongo, y mando de la misma manera; y porque con las grandes ocupaciones de Paz, y Guerra, y negocios graves, y arduos, que me han ocurrido en tiempo de mi Reynado, no lo he podido executar; por ende porque los dichos Grandes, Cavalleros, y otras personas, à causa de la dicha tolerancia, y disimulacion que havemos tenido, y tuvieremos de aqui adelante en qualquiera manera, no puedan decir, ni alegar que tienen uso, y costumbre, ni que se haya seguido, ni causado prescripcion alguna, que pueda perjudicar el derecho de la Corona, y Patrimonio Real, ni à los Reyes que despues de mì succedieren en los dichos mis Reynos: de mi proprio motu, y cierta ciencia, y poderìo Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso, como Rey, y Soberano Señor, no reconociente en lo temporal superior en la tierra; revoco, casso, anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto la dicha tolerancia, y qualquier disimulacion, permission, ò licencia que haya concedido, y concediere de palabra, ò por escrito, y qualquier transcurso de tiempo, aunque fuesse luengo, luenguissimo, y aunque sea de cien años, y tal que no huviesse memoria de hombres en contrario, para que no les pueda aprovechar, y siempre quede el derecho de la Corona ilesso, y pueda Yo, y los Re-

Año 1665. *Sept.* 17.

AÑO 1665. *Sept.* 17.

Reyes que deſpues de mì ſuccedieren en los dichos mis Reynos, reincorporar en la Corona, y Patrimonio Real de ellos las dichas Alcavalas, Tercias, Pechos, y Derechos, como quiera à ellos pertenecientes, como coſa anexa à la dicha Corona, y que de ella no ha podido, ni puede, ni podrà apartarſe por alguna tolerancia, permiſsion, ò diſsimulacion, ò tranſcurſo de tiempo, ni por expreſſa licencia, ò conceſsion que huviere de Nos, y de los Reyes nueſtros Predeceſſores.

Item por quanto la Señora Reyna Catholica Doña Iſabèl en ſu Teſtamento dexò declarado, que todas las gracias, y mercedes que havia hecho de coſas tocantes à la dicha Corona, y Patrimonio Real, fueron ningunas, y de ningun valor, ni efecto, y afirmò no haver procedido de ſu libre voluntad; por ende Yo conformandome con lo diſpueſto en el dicho Teſtamento, de que aſsimiſmo hicieron mencion el Emperador mi Biſabuelo, mi Abuelo, y el Rey mi Señor, mi Padre, en los ſuyos; mando, que la clauſula de èl, que habla en eſto, ſea guardada, y cumplida inviolablemente, como en ella ſe contiene, y declara; y ſi alguna merced Yo he hecho, ò hiciere de coſa de la Corona Real de qualquiera de mis Reynos, y Señorìos, ò aprobáre, ò confirmáre coſa en perjuicio; lo revoco, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, para que de ello no ſe pueda aprovechar perſona alguna en ningun tiempo. AÑO 1665. *Sept.* 17.

Item es mi voluntad, que qualeſquiera mercedes que ſe hayan dado de por vida, acabadas las vidas de las perſonas à quien ſe dieron, y ſe hizo merced de ellas, ſe conſuman, y buelvan à la Corona en qualquier manera, y por qualquiera de los Señores Reyes mis Predeceſſores que las tales mercedes ſe huvieren hecho.

Item por quanto el Rey mi Abuelo, forzado de los grandes aprietos, y neceſsidades en que ſe hallò por la defenſa de la Religion Chriſtiana, usò de un Breve que le concediò la Sede Apoſtolica para vender Vaſſallos, Lugares, y Fortalezas de las Igleſias, y en virtud de èl vendiò, y enagenò muchos, y parte de ellos eſtàn hoy en mi Corona Real, y parte eſtàn en terceros poſſeedores, por diverſas vias, y titulos; y el dicho mi Abuelo por ſu Teſtamento, y Codicilio mandò, que todos ſe bolvieſſen à las Igleſias cuyos eran, y ſe les pagaſſe à los poſſeedores lo que juſtamente huvieſſen de haver; y el Rey mi Señor, mi Padre mandò lo miſmo en ſu Teſtamento, y Yo no lo he podido cumplir por mis forzoſas neceſsidades; mando, que aſsi los que eſtàn en mi Corona Real, como los que eſtàn en terceros poſſeedores, ſe reſtituyan à las Igleſias cuyos eran, y que à cada uno ſe pague lo que huviere da-

Año 1665. Sept. 17.

dado por ellos, y huviere de haver juſtamente; y eſto proceda, y ſe entienda mas apretadamente quando alguno, ò algunos Prelados, Igleſias, Conventos, y Comunidades, por hacer ſervicio à la Corona, quieran pagar à las Partes lo que aſsi huvieren de haver, ò quando los Vaſſallos ſe quiſieren comprar de los que hoy los poſſeen, para reſtituìrſe à las Igleſias cuyos eran, porque aſsi conviene al deſcargo de mi conciencia; y para que tenga efecto, de mi abſoluto poder, y Señorìo Real, motu proprio, y cierta ciencia, derogo qualeſquier Leyes, y Contratos que ſe huvieren hecho ſobre eſta razon, y qualeſquiera Sentencias que ſobre eſto ſe huvieren pronunciado, que en qualquier manera puedan impedir, ò impidan el efecto de eſtas mercedes, y poſſeſsion de ellas; y eſta clauſula procede, y ſe entiende à la reſtitucion de los Lugares, y Vaſſallos que ſe huvieren vendido de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara.

Item, por quanto por Breves Apoſtolicos ſe concediò al Rey mi Señor, mi Padre, para el ſocorro de ſus neceſsidades, facultad para poder vender 120ꝟ. ducados de renta de los Maeſtrazgos, y Ordenes cuyos eran, y de ellos eſtàn vendidos gran parte de toda la cantidad; y el dicho mi Señor, mi Padre, mandò por ſu Teſtamento, que ſe redimieſſe todo lo que aſsi eſtaba vendido, y ſe reſtituyeſſe à los Maeſtrazgos cuyo era; es mi voluntad, que en lo que en aquel tiempo ſe vendiò, y ſi alguno ſe ha vendido en el mio, luego que la poſsibilidad diere lugar, ſe redima, y reſtituya à los Maeſtrazgos, y Ordenes cuyos eran.

Año 1665. Sept. 17.

Declaro, que ſiempre he tenido cuidado que de mis Boſques, y Sotos, que tengo en diverſas partes de mis Reynos, no reciban daño mis Vaſſallos en ſus haciendas, y heredades; mas ſi al tiempo de mi fallecimiento no ſe huviere dado ſatisfaccion à los Lugares que huvieren recibido daño con las Monterìas; mando, que mi Montero Mayor ajuſte el interès, y por lo que èl dixere, ſin otra averiguacion, ni diligencia, ſe dè ſatisfaccion luego.

Item mando, que con particular cuidado ſe entienda en el cumplimiento de lo que falta dè executar de los Teſtamentos de los Señores Reyes Catholicos, y del Emperador, y Emperatriz, mis Biſabuelos, y Don Phelipe Segundo, mi Abuelo, y del Rey mi Señor, mi Padre, y de los demàs Señores Reyes mis Predeceſſores, cuyos Teſtamentos eſtà à mi cargo el hacerlos cumplir, y en eſpecial el Teſtamento de la Reyna Doña Iſabèl de Borbòn, mi primera Muger; y es mi voluntad, que lo que de ellos eſtuviere por executar ſe cumpla con la mayor brevedad que ſea poſsible; y para que aſsi ſe haga nombro, y doy entero poder à

Año 1665. *Sept.* 17.

mis Teſtamentarios.

Para la breve execucion de eſte mi Teſtamento, y ultima voluntad nombro por mis Albacèas, y Teſtamentarios univerſalmente en todos mis Reynos, Eſtados, y Señorìos, aſsi los que ſon dentro de Eſpaña, como los que eſtàn fuera de ellà en qualquier parte, y forma, à la Reyna, mi muy chara, y amada Muger; y al que fuere Sumillèr de Corps; y no le haviendo, al Gentil-Hombre de mi Camara mas antiguo, haſta que le haya: al que fuere mi Mayordomo Mayor; y no le haviendo, al Mayordomo mas antiguo, haſta que le haya: à mi Cavallerizo Mayor, el que fuere, ò hiciere ſu oficio: à mi Limoſnero Mayor; à mi Confeſſor, al que fuere Preſidente del Conſejo de Caſtilla; y no le haviendo, al que fuere mas antiguo de èl, haſta que le haya: al que fuere Vice-Chanciller de Aragon; y no le haviendo, al que fuere mas antiguo, haſta que le haya: al que fuere Inquiſidor General; y no le haviendo, al mas antiguo del Conſejo de Inquiſicion, haſta que le haya: al que fuere Preſidente de Indias; y en falta de èl, al mas antiguo, haſta que le haya: al que fuere Prior de San Lorenzo el Real.

Y quiero, y mando, que los dichos mis Teſtamentarios puedan hacerſe informar, y cometer à los que gobernaren en qualquier parte de mis Reynos, y Señorìos dentro, y fuera de Eſpaña, y otros Miniſtros, y perſonas reſidentes en ellos, lo que vieren convenir para la buena execucion, y cumplimiento de eſte mi Teſtamento. Y porque podria ſer, que no ſe pudieſſen juntar todos los dichos mis Teſtamentarios, ordeno, y mando, que cada, y quando que ſe huvieren de juntar à tratar de eſtas coſas, hayan de ſer llamados por la Reyna, ò Succeſſor, ò por ſu comiſsion los que ſe hallaren en la Corte, para que concurran, no teniendo legitimo impedimento; y caſo que le tengan, ò no acudan los demàs, juntandoſe por lo menos tres de los dichos Teſtamentarios, puedan entender en todo lo que toca à la execucion de eſte mi Teſtamento, y todo lo en èl contenido; y que de ninguna manera ſean menos de tres. Pero declaro, que la Mageſtad de la Reyna pueda votar deſde ſu Apoſento, haciendole el Secretario relacion de las coſas que ſe trataren, y Papeles que en ella huviere. Y para Secretario de mis Deſcargos, y para todos los Deſpachos, que en la Junta de mis Teſtamentarios, y fuera de ella ſe huvieren de hacer en razon, y cumplimiento de eſte mi Teſtamento en qualquier manera, nombro al que al tiempo de mi fallecimiento ſe hallàre ſirviendo la Secretarìa de los Deſcargos; y en ſu falta, la Reyna, ò el que legitimamente gobernàre eſtos Reynos, podrà elegir, y nombrar la perſona que le pareciere; y le encargo, que ſea de las partes,

Año 1665. *Sept.* 17.

Año 1665. *Sept.* 17.

tes, y calidades neceſſarias para ello.

Y para hacer executar, y cumplir lo diſpueſto, y declarado en eſte mi Teſtamento, por la preſente doy Poder à los dichos mis Teſtamentarios, y Executores de ſuſo nombrados, tan baſtante, llenero, fuerte, y cumplido, quanto es meneſter, y ſe requiere, y como Yo le hè, y tengo, y por la preſente los apodéro de todos mis bienes, oro, plata, y joyas, y en todas las otras coſas en que los puedo apoderar, para entera ſatisfaccion de mis deudas, mandas, y legados, dandoles, como les doy, Poder, con libre, y general adminiſtracion, para que puedan ocupar, y tomar, y ſe apoderen de los dichos mis bienes, como dicho es, para que con ellos libremente puedan deſcargar mi conciencia, cumpliendo, y pagando mis deudas, y cargas; y muy eſtrechamente les encargo, y ordeno, que cumplan lo contenido en eſte mi Teſtamento con la mayor preſteza, y brevedad que ſe pueda, y que tengan tanto cuidado de lo aſsi hacer, y cumplir como ſi cada uno de ellos ſolo fuera nombrado para ello; y que procuren con toda diligencia, que ſe cumpla dentro del año de mi fallecimiento; y lo que no pudiere ſer, ſe cumpla en el ſiguiente, y ſiguientes que fueren meneſter para el ultimo cumplimiento de todo lo aqui contenido, que para todo les doy amplio Poder: de manera, que uſando de toda diligencia, ſe concluya la execucion de todo lo mas preſto que ſea poſsible.

Año 1665. *Sept.* 17.

Item mando, que ſi ſobre lo contenido en eſte mi Teſtamento, ò ſobre qualquier coſa que toque al deſcargo de mi conciencia, huviere dudas, las declaren mis Teſtamentarios, Letrados, Theologos, y Juriſtas, à los quales encargo la conciencia, que trabajen en deſcargar mi alma, inclinandoſe ſiempre ames al derecho de las Partes, que al de mi Hacienda en caſo dudoſo; y la declaracion que aſsi hicieren mando, que ſe guarde, cumpla, y execute, como ſi aqui fuera expreſſamente declarado; y que de ſu declaracion no haya, ni pueda haver declaracion, ni haya, ni pueda haver apelacion, ni reclamacion, ni otro recurſo alguno; y ſi la huviere, ſea todo en sì ninguno, y de ningun valor, ni efecto; y que aſsi ſe declare, y ordene en las Cedulas, Comiſsiones, y Inhibiciones que ſe han de deſpachar, y deſpacharen para firmeza, y mejor execucion de lo contenido en eſte Capitulo; y ſi entre los dichos mis Teſtamentarios en algun caſo huviere diverſidad de pareceres, ſe eſtè ſiempre al de la mayor parte. Y porque puede ſer, que mis bienes libres no baſten para el cumplimiento de eſte mi Teſtamento, y deſcargo de mi conciencia, y paga de mis deudas, ruego, y encargo mucho à mi legitimo Succeſſor, y Succeſſores en mis Reynos, y Señorìos que por tiempo fueren, ſu-

Año 1665. *Sept.* 17. plan lo que faltáre para el entero, y debido cumplimiento de eſte mi Teſtamento, y ultima voluntad: y deſpues de cumplidos los Teſtamentos del Emperador mi Biſabuelo, de mi Abuelo, y del Rey mi Señor, mi Padre, aplico para el cumplimiento de eſte mio todos los derechos que procedieren de los diez, y once al millar, que ſe llevan de los Recudimientos de las Rentas Reales, que ſe arriendan en eſtos Reynos, y al preſente ſe cobran para el cumplimiento de dichos Teſtamentos; y que de alli adelante ſirvan para el cumplimiento de eſte mio, y de lo en èl contenido, haſta que enteramente ſe acabe de pagar.

Es mi voluntad, y mando, que eſta Eſcritura, y todo lo en ella contenido, valga por mi Teſtamento, y ultima voluntad en la mejor forma, y manera que pueda valer, y mas util, y provechoſo ſea, y ſer pueda; y ſi alguna mengua, ò defecto tuviere eſte mi Teſtamento, ò falta de ſolemnidad, por grande que ſea, Yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderìo Real abſoluto, de que en eſta parte quiero uſar, y uſo, la ſuplo, y quiero, y es mi voluntad que ſe haya por ſuplìda, alzo, y quito de èl todo obſtaculo, è impedimento, aſsi de hecho, como de Derecho; y quiero, y mando, que todo lo contenido en eſte mi Teſtamento ſe guarde, y cumpla, ſin embargo de qualeſquier Leyes, Fueros, y derechos comunes, y particulares de los dichos mis Reynos, Eſtados, y Señorìos que en contrario de eſto ſean, ò ſer puedan; y cada coſa, y parte de lo en eſte mi Teſtamento contenido, y declarado quiero, y mando, que ſea havido, y tenido por Ley, y que tenga fuerza, y vigor de Ley hecha, y promulgada en Cortes generales, con grande, y madura deliberacion, y no lo embarace Fuero, ni Derecho, ni otra diſpoſicion alguna; porque es mi voluntad, que eſta Ley que aqui hago, derogue, y abrogue, como poſtrera, qualeſquier Fueros, Leyes, derechos, coſtumbres, eſtilos, y otra diſpoſicion qualquiera que la pudiera contradecir en manera alguna: y por eſte mi Teſtamento revoco, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto qualquiera otro Teſtamento, Codicilo, ò Codicilos, ò otra qualquiera poſtrera voluntad que antes de èl haya hecho, y otorgado, con qualeſquier clauſulas derogatorias de derogatorias en qualquier forma que ſean; las quales, y cada una de ellas, en caſo que parezcan, quiero, y mando, que no hagan fé en Juicio, ni fuera de èl, ſalvo éſte que hago aora, y otorgo, que es mi ultima voluntad, con la qual quiero morir; y và eſcrito en veinte y cinco hojas, menos lo que falta de eſta, todas de papel de pliego entero de eſta letra; y ademàs de dichas hojas, eſtàn con eſte mi Teſtamento los Papeles de que en èl ſe hace men-

Año 1665. *Sept.* 17.

AÑO 1665. *Sept.* 17.

mencion. En testimonio de lo qual Yo el Rey Don Phelipe lo otorgo, y por estàr impedido de la mano, por el achaque de la perlesìa, lo firmò, por mi mandado, Don Garcia de Haro y Avellaneda, Conde de Castrillo, Presidente del Consejo; y lo mandè sellar con mi Sello en la Villa de Madrid à 14. dias del mes de Septiembre de 1665. años.

Y por quanto en este Testamento hay una clausula, en que me remito à un Papel, que queda escrito de mi mano propria; declaro, que me acuerdo haverle quemado, y que por esta razon no ha de hacer fuerza esta clausula, quedando en su fuerza, y vigor todo lo demàs que contiene. El Conde de Castrillo.

Papel separado, que se cita en el Testamento.

En este mi Testamento mando, que en la Junta que ha de asistir la Reyna, intervengan un Grande, y un Consejero de Estado, y que los mismos sean Tutores, y Curadores del Principe mi Hijo, reservandome el hacer el nombramiento en Papel aparte: Digo, y mando, que el Grande sea Don Guillèn Ramon de Moncada, Marquès de Aytona; y el Consejero de Estado sea Don Gaspàr de Bracamonte, Conde de Peñaranda, con las facultades que les concedo en el Testamento; y por no poder escribir, por el impedimento de la mano, lo mandè escribir à Don Blasco de Loyola, mi Secretario, y que lo incluya en mi Testamento, como parte de èl. En Madrid à 14. de Septiembre de 1665. años. Me mandò S. M. escribir, y executar lo contenido en este Papel, y assi lo hice. Don Blasco de Loyola.

AÑO 1665. *Sept.* 17.

Subscripcion del Testamento del Señor Don Phelipe Quarto.

En la Villa de Madrid, à catorce dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, ante mì Don Blasco de Loyola, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de Villa-Rubia de Ocaña, del Consejo de Guerra de S. M., y su Secretario de Estado, y del Despacho Universal, Escribano, y Notario Público en todos sus Reynos, y Señorìos, y de los testigos de jusso escritos, el Rey Don Phelipe, Quarto de este nombre, nuestro Señor, estando con falta de salud, me entregò este Papel cerrado, y sellado con su Real Sello, que dixo es su Testamento, y ultima voluntad, y que en èl dexa nombrado Sepultura, Herederos, y Albacèas; y que por estàr S. M. impedido de la mano, por el achaque de la perlesìa, và firmado, por su mandado, de mano de Don Garcia de Haro y Avellaneda, Conde de Castrillo, Presidente del Consejo; y quiere, que no se abra, ni publique hasta despues de su fin, y muerte, y que entonces se abra con la solemnidad del Derecho: y por èl revoca, y anula, y dà por ninguno, y de ningun valor, ni efecto otro qualquier Testamento, ó Testamentos, Codicilo, ò Codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, que ninguno quiere que valga,

Año 1665. Sept. 17. ga, ſalvo éſte, que al preſente hace, y otorga, que quiere que valga por ſu Teſtamento, ò por ſu ultima, y poſtrimera voluntad, ò en aquella via, y forma que mejor haya lugar de Derecho: y aſsi lo otorgò, y por no poderlo firmar, por dicho impedimento de la mano, lo firmò, por mandado de S. M. y à ſu ruego, el dicho Don Garcia de Haro y Avellaneda, Conde de Caſtrillo, Preſidente del Conſejo, ſiendo preſentes por teſtigos, llamados, y rogados para eſte efecto, el dicho Don Garcia de Haro y Avellaneda, Preſidente del Conſejo: Don Chriſtoval Creſpì, Vice-Chancillèr de Aragon: el Duque de San Lucar, Sumillèr de Corps: Don Antonio Sancho de Avila y Toledo, Marquès de Velada: el Duque de Alva Don Fernando de Toledo: Don Alonſo Tellez Giròn, Conde de la Puebla de Montalvàn: y Fray Juan Martinez, Confeſſor de S. M. El Conde de Caſtrillo, por mandado de S. M. El Conde de Caſtrillo. Don Chriſtoval Creſpì de Valdaura. El Duque de San Lucar, Conde de Oñate. El Marquès de Velada. El Duque de Alva. El Conde de Montalvàn, Señor de Galvez, y Jumela. Fray Juan Martinez. Yo el dicho Don Blaſco de Loyola, que à todo lo ſuſodicho me hallè preſente, requerido para ello, y ante mì ſe otorgò, y lo vì firmar, con los dichos teſtigos, que tambien lo firmaron en mi preſencia por mandado de S. M., lo ſignè, y firmè. En teſtimonio de verdad. Don Blaſco de Loyola. Año 1665. Sept. 17.

IN-

INDICE ALPHABETICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LAS SIETE PARTES DE LOS TRATADOS DE PAZ,

Y DEMAS INSTRUMENTOS PERTENECIENTES A ESTE REYNADO.

Los Numeros I. II. III. &c. *denotan la* Primera, Segunda, Tercera, &c. Parte, *ò* Tomo *de eſte Reynado*: *y los demàs la* Pagina. *La Letra* V. *es ſeñal de* Remiſsion, *y ſignifica* Vide, *ò* Veaſe.

A

ACUÑA (Fr. Nuño de) Miniſtro de Portugal en Roma. Memorial preſentado al Papa *Innocencio X.* inſiſtiendo en que ſu Principe ſea reconocido, y admitido à la obediencia de la Santa Sede. V. 299.

Afán de Ribera, y *Henriquez* (D. Fernando) Duque de *Alcalà*, D. *Franciſco de Melo*, Embaxador à Alemania, y Don Antonio *Ronquillo*, Gran Canciller de Milàn. Poder de S. M. Catholica, nombrandolos por ſus Plenipotenciarios, para que concurrieſſen en el Congreſſo ſeñalado para tratar una Paz univerſal entre los Principes Chriſtianos: dado en Madrid à 26. de Febrero de 1663. III. 171.

Aguila Fuente (Marquès de) Gobernador de *Malaga*. Cedula de S.M. Catholica, mandandole obſervar lo reſuelto en otra de 18. de Junio de 1653. en caſo que Baxeles de Naciones Amigas de eſta Corona, y Enemigas entre sì entren en aquel Puerto, &c. dada en Madrid à 10. de Mayo de 1665. VII. 677.

Alburquerque (Duque de) V. *Fernandez de la Cueva*.

Alcalà (Duque de) V. *Afán de Ribera*.

Alemania. Tratados de Eſpaña con Alemania. V. *Baviera*, *Brandemburg*, *Claudia de Medicis*, Archiduqueſa, *Ferdinando II. Ferdinando III. Ferdinando Carlos*, Archiduque de Auſtria, *Imperio*, y *Palatinado*.

Alexandro VII. Papa. Breve para que el Eſtado Eccleſiaſtico de los Reynos de Caſtilla, y Leon contribuya con el Secular en el Subſidio de 19. *Millones* y medio concedido à S. M. Catholica ſobre las Siſſas del Vino, &c. dado en Roma à 14. de Septiembre de 1658. VI. 352.

—Reſumen de los principales fundamentos repreſentados à ſu Santidad por

por parte de S. M. Catholica, ſobre la confirmacion de las preſentaciones de Prelados hechas por S. M. para el Reyno de Portugal. VII. 485.
—Tratado ajuſtado entre ſu *Santidad*, y *Luis XIV.* Rey de *Francia*, con motivo del atentado cometido en Roma por los Soldados Corſos contra el Duque de *Crequi*, ſu Embaxador Extraordinario: concluidos en Piſa à 12. de Febrero de 1664. VII. 627.
Almirantazgo. Ordenanza de S. M. inſtituyendo un Conſulado, y Compañia con titulo de *Almirantazgo* de los Comercios de los Paiſes Obedientes de Flandes, y Provincias Septentrionales con el Reyno de Granada: fecha en Madrid à 4. de Octubre de 1624. I. 437.
—Cedula de S. M. en que nombra las ſiete perſonas, que han de gobernar el *Almirantazgo*, y Compañia de las Naciones Flamenca, y Alemana de Sevilla: dada en San Lorenzo à 25. de Octubre de 1624. I. 454.
—Otra, erigiendo en la Corte un Tribunal de Miniſtros para atender privativamente en todas las materias tocantes al *Almirantazgo*: dada en Madrid à 13. de Enero de 1625. I. 464.
—Otra, en que renueva la prohibicion contenida en el Cap. 21. de la Cedula de Inſtitucion del *Almirantazgo*: dada en Aranjuez à 22. de Abril de 1625. I. 468.
—Otra, en que declara, que los Miniſtros del *Almirantazgo* puedan vender en eſtos Reynos qualeſquier Navios, ò mercaderias de contrabando, y prohibidas, que les pertenecieren: expedida en Aranjuez à 6. de Mayo de 1625. I. 476.
—Otra, prohibiendo ir à bordo de los Navios que llegan à los Puertos de las Coſtas de Andalucia, y Granada, haſta que los hayan viſitado los Miniſtros del *Almirantazgo*: fecha en Madrid à 16. de Septiembre de 1625. I. 509.
—Otra, declarando, que lo diſpueſto por la inſtitucion del *Almirantazgo* en orden à eſtorvar el Comercio de las Provincias rebeldes, no innova las penas del Derecho Comun, y Leyes del Reyno, ſino que las acrecienta: fecha en Madrid à 28. de Octubre de 1625. I. 512.
—Otra, concediendo al *Almirantazgo* ponga en Sevilla, y Puertos de Andalucia, y Reyno de Granada perſona que ſe halle preſente al tiempo de la viſita de las mercaderias en las Aduanas: fecha en Balbaſtro à 29. de Enero de 1626. I. 541.
—Otra, mandando à los dueños de los Navios, que llegaren à eſtos Puertos, que ſi el tiempo que han de tener para ſu deſcarga, no fueſſe ſuficiente, acudan al *Almirantazgo*: fecha en Balbaſtro à 17. de Febrero de 1626. I. 543.
—Otra, mandando al *Almirantazgo*, que no obſtante lo diſpueſto por el Cap. 24. de ſu Inſtitucion en orden à las mercaderias de comiſſo, ſu venta ſe haga al eſtilo mercantil: fecha en Balbaſtro à 17. de Febrero de 1626. I. 544.
—Otra, mandando, que para evitar los fraudes contra el Comercio, y el *Almirantazgo*, los Maeſtres de los Navios, antes de ſalir cargados fuera de las Barras de los Puertos de la Andalucia, dèn fianzas de 2y. ducados cada uno: fecha en Balbaſtro à 17. de Febrero de 1626. I. 545.
—Otra, cometiendo al *Almirantazgo* la execucion, y obſervancia de la prohibicion de comercio con los Do-

Dominios del Rey de la Gran Bretaña: fecha en Monzòn à 19. de Marzo de 1626. I. 553.

—Otra, mandando, en declaracion del Cap. 18. de la Cedula de su Institucion, que sus Ministros puedan aprehender qualesquiera mercaderias, y cosas de contrabando, que hallaren tierra adentro en las Ciudades, &c. de Andalucia: fecha en Barcelona à 23. de Abril de 1626. I. 556.

—Otra, ordenandole no embarace, que del Puerto de Zalè se traygan à estos Reynos los frutos de aquella tierra, y se lleven à ella los que no estèn prohibidos sacar de estos Reynos: fecha en Barcelona à 3. de Mayo de 1626. I. 573.

—Otra, en que se insertan otras anteriores, à fin de que los Administradores de Aduanas, y demàs Ministros de la Costa de Andalucia, no lleven derecho alguno de las mercaderias que los Navios del Almirantazgo apressaren à los Enemigos: fecha en Madrid à 19. de Mayo de 1626. I. 574.

—Otra, inserta la antecedente, ampliandola à qualesquier Puertos: fecha en Madrid à 21. de Junio de 1626. I. 574.

—Otra, ordenando, que los Processos de presas, y descaminos hechos en rebeldia, si el Reo no se presentàre, como se previene, pueda el Almirantazgo executarla, solo en quanto à vender los bienes confiscados, &c. fecha en Madrid à 19. de Agosto de 1626. I. 581.

—Otra, mandando al Tribunal del Almirantazgo, y à las personas puestas por èl, puedan igualmente confiscar las mercaderias prohibidas de entrar, y sacar de estos Reynos: fecha en Madrid à 17. de Noviembre de 1626. I. 608.

—Otra, declarando no deberse cobrar de las mercaderias que el Almirantazgo tomàre por presa en alta Mar, y se vendieren de su orden, el uno por ciento, impuesto para la paga de los Millones nuevos: fecha en Madrid à 16. de Enero de 1627. II. 9.

—Otra, mandando, que qualquiera que cargàre en los Puertos frutos, y mercaderias de España para remitirlas à otras partes, haya de señalar el Puerto para donde las carga, y traer Testimonio de haverlas descargado en èl, &c. y la execucion de ello que deben tener los Ministros del Almirantazgo: fecha en Madrid à 16. de Enero de 1627. II. 10.

—Otra, publicada por Ley, en que manda à los Veedores, &c. del Almirantazgo, y Ministros del Contrabando, que dèn entero cumplimiento à la Pragmatica publicada en Madrid à 31. de Enero de 1650. sobre el Comercio de Francia, y Portugal: dada en Buen-Retiro à 27. de Febrero de 1650. VI. 37.

—Orden de S. M. al Duque de Medina-Sidonia, mandandole no embarazasse à los Ministros del Almirantazgo la visita de los Navios Franceses, &c. V. *Medina-Sidonia* (Duque de)

—Edicto de S. M. mandando se establezca en las Provincias Obedientes de Flandes el Almirantazgo, y cumplir la Cedula de su Institucion. V. *Provincias Obedientes.*

—Cedula de S. M. mandando guarden, y cumplan lo contenido en ella, tocante à los Maestres de los Navios, que no traxeren el Libro de Sobordo. V. *Sobordo.*

Alonso el VI. Rey de *Portugal.* Plenipotencia dada à D. *Fernando Tellez*

de Faro, para que pueda aſſentar con los Eſtados Generales, &c. qualquier Tratado de Paz, ò Tregua: expedida en Lisboa à 4. de Marzo de 1658. VI. 338.
—Tratado de Alianza, y Comercio con las *Provincias Unidas*: hecho en la Haya à 6. de Agoſto de 1661. con las Ratificaciones de los Contratantes. VII. 515.
Alſacias. Tratado de Paz entre el *Emperador*, el *Imperio*, y el *Rey Chriſtianiſsimo*, en que las Alſacias ſe ceden à la Francia. V. *Ferdinando III.* Emperador.
Alvernia, Villa en el Ducado de *Milàn.* Privilegios de S. M. Catholica, erigiendola en Marqueſado à favor de Claudio Spinola. V. *Spinola* (Claudio)
Amberes. V. *Vucht.*
Anata. Proteſta de S. M. Catholica, preſentada al Papa *Urbano VIII.* ſobre haverle negado la Media Anata de todos los Beneficios de ſu Reyno. V. *Urbano VIII.*
Aneſſe (Genaro) Generaliſsimo del Pueblo de *Napoles.* Edicto, mandando, que todas las perſonas de ſu Pueblo obedezcan ſu Firma, y Sello: publicado en el Torreon del Carmen à 22. de Octubre de 1647. V. 269.
—Bando del miſmo, mandando à todos los Vecinos de la Ciudad de Napoles, que ſe retiren à ella dentro de cierto termino: ſu fecha en el Torreon del Carmen à 23. de Octubre de 1647. V. 270.
—Otro, intimando à los Barones, y Cavalleros de la Ciudad, que dentro de diferentes plazos deban aſsiſtir al dicho Pueblo: firmado en Napoles à 24. de Octubre de 1647. V. 272.
—Otro, mandando à todos los Habitantes de eſta Ciudad, y Reyno no obedezcan al Rey Catholico, &c. firmado en el Palacio del Real Fuerte del Carmen à 26. de Octubre de 1647. V. 274.
—Otro, mandando à todas las perſonas que ſe paſſaron à ſu partido, dexando el de Eſpaña, y vivian en los Lugares de eſta Ciudad, deban venir à reſidir à ella: ſu fecha en el Torreon del Carmen à 11. de Noviembre de 1647. V. 278.
—Otro, expreſſando, que todos los Acreedores conſignatarios ſobre los Arrendamientos, que acudieren à ſu Pueblo con armas, ſe entiendan admitidos entre los afectos de èl, &c. publicado en Napoles à 12. de Noviembre de 1647. V. 282.
Angel (Melchor Gomez) V. *Gomez.*
Anglerìa (Condados de Pavia, y) V. *Pavìa.*
Anſeaticas (Las Ciudades) V. *Hanſa Teutonica.*
Araucanos del Reyno de Chile. Capitulaciones de la Paz hecha entre la Corona de *Eſpaña*, y eſtos *Indios*: ajuſtadas en el Valle de Quillin à 6. de Enero de 1641. III. 416.
Arcos (Duque de) V. *Ponce de Leon.*
Armada Real del Mar Occeano. Ordenanzas para el gobierno de ella, deſpachadas por S. M. Catholica en Madrid à 24. de Enero de 1633. II. 371.
Armada. Inſtruccion dirigida a los Virreyes, Capitanes Generales, y Oficiales de Mar, y Tierra de los Dominios de S. M. Catholica, ſobre el punto general de Saludos de Armadas, y Plazas Maritimas de unos, y otros Reyes, &c. dada en Madrid à 27. de Mayo de 1664. VII. 642.
Armadores, y Corſarios. V. *Corſo.*
Arpajou (Vizconde de) Intimacion, que hizo al Senado, y Pueblo de la Ciu-

Ciudad de Treveris en nombre de S. M. para que reconocieſſen, y admitieſſen en ſu Ciudad al Electòr Arzobiſpo: firmada ſobre Treveris á 4. de Agoſto de 1632. II. 366.

—Reſpueſta à la Intimacion antecedente. V. *Treveris* (Senado, y Pueblo de)

Aſti en Italia. Capitulaciones con que ſe rindiò eſta Plaza á las Armas de Francia: ajuſtadas en el Campo de dicha Plaza à 30. de Septiembre de 1644. IV. 504.

Aſumar (Conde de) V. *Melo.*

Auſtria (Caſa de) Manifieſto de los Griſones Proteſtantes contra Eſpaña, y eſta Caſa. V. *Griſones Proteſtantes.*

Auxbourg. Reſtablecimiento del libre exercicio público de la Confeſsion de Auxbourg por el Tratado de Oſnabruch. V. *Oſnabruch.*

B

BALAGUER en Cataluña. Capitulaciones con que ſe rindiò eſta Plaza à las Armas de Francia: ajuſtadas en el miſmo Campo à 19. de Octubre de 1645. IV. 571.

—Con las que ſe rindiò à las de Eſpaña: ajuſtadas en la miſma Ciudad de Balaguèr à 8. de Julio de 1652. VI. 155.

Balbaſes (Marquès de los) V. *Eſpinola.*

Barcelona (Ciudad de) Carta del Cardenal Mazarini al Conſejo de Ciento de eſta Ciudad, ofreciendoles apoyar ſus intereſſes. V. *Mazarini.*

—Cartas de Creencia de *Luis XIII.* Rey de *Francia*, al referido Conſejo de dicha Ciudad en favor de Mr. Argenſon, prometiendoles ſu proteccion. V. *Luis XIII.*

—Proteſta del Abad del Monaſterio de *Monſerrate* de Cataluña, ſobre mandar el Conſejo de dicha Ciudad ſalir de ella, y del Principado à èl, y à los Monges Caſtellanos. V. *Monſerrate.*

—Requerimiento hecho por el Marquès de *Mortara* para que ſe rinda dicha Ciudad à las Armas de S. M. Catholica. V. *Mortara* (Marquès de)

—Memorial preſentado por eſta Ciudad en nombre del Principado de Cataluña por medio de *D. Juan de Auſtria* à S. M., repreſentando los motivos por que ſiguieron el partido de la Francia, y ofreciendo bolver à la obediencia de S. M. &c. dado en..... à..... de Octubre de 1652. VI. 162.

—Otro preſentado por el Conceller en Cap, en nombre de eſta Ciudad, al Señor D. Juan de Auſtria, repreſentando ſu arrepentimiento de los exceſſos cometidos contra S. M. y ſuplicandole los admita à ſu antigua obediencia: dado en 11. de Octubre de 1652. VI. 173.

—Capitulaciones con que ſe rindiò eſta Plaza à las Armas de S. M. Catholica: ajuſtadas en el Campo de dicha Ciudad à 11. de Octubre de 1652. VI. 178.

—Manifieſto de los Diputados de eſta Ciudad, exortando à los Catalanes à tomar las armas contra los Soldados Franceſes del Exercito de Francia, por ſus exceſſos, y ſacrilegios. VI. 288.

—Perdon general, concedido por *D. Juan de Auſtria* à los Habitantes de eſta Ciudad, y Principado de Cataluña. V. *Juan de Auſtria.*

—Plenipotencia dada por S. M. à *D. Juan de Auſtria* para que pueda jurar ſus leyes, y coſtumbres, y del dicho Principado, &c. V. *Juan de Auſtria.* Item. V. *Cataluña.*

Baſſea. Articulos con que ſe entregò eſta Plaza à las Armas de S. M. Catholica: acordados à 13. de Mayo de 1642. IV. 128.

Bateville (El Baron D. Carlos de) Plenipotencia concedida por S. M. Catholica para que pueda aſſentar con el Principe de Condè qualquiera convencion, ò ajuſte, &c. firmada en Madrid à 1. de Septiembre de 1651. VI. 106.

Baviera (Guillermo, Duque, y Electòr de) V. *Guillermo*.

Benevento, y *Ponte-Corvo*, exceptuados en la Inveſtidura de Sicilia, y Jeruſalèn. V. *Sicilia*.

Benito (Orden de San) V. *Monſerrate*.

Berg (Condado de) V. *Juliers*.

Berganza (Juan IV. Rey de Portugal, antes Duque de) V. *Juan IV*.

Bernardo (Orden de San) Orden de *S. M.* para que los Monaſterios de Fitero, la Oliva, San Salvador de Leire, &c. de eſta Orden en Navarra, ſe incorporen con la Congregacion de la miſma Orden de los Reynos de Aragon: dada en Madrid à 25. de Noviembre de 1631. II. 324.

Beſanzon, Ciudad Imperial. Poder de S. M. Catholica dado al Marquès de *Caſtel-Rodrigo* para que trate, ajuſte, y concluya todas las dificultades para facilitar la poſſeſsion de eſta Ciudad, &c. V. *Moura* (D. Franciſco de)

—Ceſsion, y Renuncia hecha de eſta Ciudad por el Emperador *Ferdinando III.* à favor de S. M. Catholica, en cambio de la de Franckendal. V. *Ferdinando III.*

—Aprobacion, y Confirmacion de la Ceſsion, y Renuncia antecedente hecha por los Electores, Principes del Imperio, &c. firmada en la Dieta de Ratisbona de $\frac{1}{11}$ de Febrero de 1654. VI. 203.

Beſanzon (El Señor Pleſsis) Subſtituto del Duque de Modena. Articulos acordados con el Duque de *Parma*, permitiendo S. A. el paſſo por ſus tierras à las Tropas del Rey de Francia para entrar en el Eſtado de Milán. V. *Ranucio Farneſio*.

Bettune, Ciudad ſituada en Artois. Articulos concedidos por el Duque de *Orleans*, General de las Armas de Francia, à los Eccleſiaſticos, Nobles, &c. y Habitantes de eſta Ciudad: hechos en el Campo de dicha Ciudad à 27. de Agoſto de 1645. IV. 561.

Bienes Patrimoniales del Eſtado Eccleſiaſtico deban contribuir en el Servicio de los doce millones. V. *Urbano VIII.*

Bohemia. V. *Hungria*.

Bolduc (Mayria de) Reglamento entre *S. M. Catholica*, y las *Provincias Unidas*, ſobre los negocios de eſta Mayria. V. *Provincias Unidas*.

Boneli (Cardenal) Nuncio de ſu Santidad en Eſpaña. Reſpueſta dada al Oficio Verbal, que de orden de S. M. le hicieron ſus Miniſtros ſobre la confirmacion de los Obiſpos de Portugal. V. *Portugal*.

Borbòn. V. *Iſabèl*, y *Luis* de Borbòn.

Borgoña. Proteſta hecha por S. M. Catholica en nombre de eſta Caſa contra las condiciones de la Paz de *Munſter de Weſtphalia* de 24. de Octubre de 1648.: en Munſter à 15. de Noviembre de 1648. V. 612.

—Proteſta del Legado de *Borgoña*, en nombre de S. M. Catholica al Emperador, Electores, y Principes del Imperio, ſobre haver ſido excluìdo el Circulo de Borgoña de la Paz de Munſter concluìda entre el Imperio, y la Francia: en Munſter à.... de.... de 1649. VI. 1.

Bormio (Condado de) V. *Valtelina* (Valle)

Brabante. Declaracion que hicieron los Eſtados Generales à los quatro Diputados de Brabante, que eſtaban en la Haya à la negociacion de la Tregua con S.M. Catholica, mandandoles ſalieſſen de ſus Dominios. V. *Provincias Unidas.*

—Declaracion por los referidos Diputados en reſpueſta à la antecedente de los Eſtados Generales: dada en la Haya à 26. de Diciembre de 1633. II. 490.

Bracamonte (D. Gaſpar de) Conde de Peñaranda. Plenipotencia de S. M. Catholica para que concurra con los de Francia, y adherentes al Congreſſo de Munſter. IV. 530.

—Otra para que pueda en el Congreſſo de Munſter jurar con todas las ſolemnidades neceſſarias la obſervancia del Tratado con los Eſtados Generales. IV. 602.

Brancacho (Marcos Antonio) Maeſtre de Campo General del Pueblo de *Napoles.* Bando, mandando que todas perſonas, de qualquier eſtado, deban hallarſe armadas para el dia de la fecha, ſó pena de la vida; ſu fecha en Napoles à 21. de Octubre de 1647. V. 267.

Brandemburg (Electores de) V. *Federico Guillermo*, y *Juan Segiſmundo.*

Brandemburg (Marquès de) Capitulos ajuſtados con el Marquès *Eſpinola*, y el Duque de *Witemberg*, para que por ambas partes ceſſaſſe toda hoſtilidad. V. *Eſpinola* (Ambroſio Marquès)

Braſil. Propoſicion hecha por *Luis XIV.* Rey de *Francia*, à los *Eſtados Generales*, ſobre la reſtitucion de todas las Plazas del Braſil ocupadas por el Rey de Portugal. V. *Luis XIV.*

Breda. Capitulaciones con que eſtá Plaza ſe rindiò à las Armas de S. M. Catholica: firmadas en el Campo ſobre la Plaza à 2. de Junio de 1625. I. 477.

Breves, y Bulas. V. *Alexandro VII. Gregorio XV. Innocencio X. Leon XI. Urbano VIII.*

Brun (D. Antonio) Embaxador à los Eſtados Generales, &c. Plenipotencia de S. M. Catholica para convenir con los dichos Eſtados en un Tratado contra el Duque de Berganza: ſu fecha en Madrid à 29. de Marzo de 1654. VI. 250.

—Otra para que concurra con los demàs nombrados en el Congreſſo de Munſter al Tratado de Paz General. IV. 368.

—Otra para que concurra con los de Francia, y adherentes al referido Congreſſo, &c. IV. 602.

—Otra para que ſin embargo de haver quedado ſolo en el dicho Congreſſo, pueda continuar, y aſſentar en èl el Tratado de la Paz General. V. 397.

—Otra para que pueda en el miſmo Congreſſo jurar con todas las ſolemnidades neceſſarias la obſervancia del Tratado con los Eſtados Generales. V. 380.

Bula Aurea del Rey Phelipe IV. V. *Phelipe IV.*

Bulas. V. *Breves.*

Bullon (Duque de) V. *Guiſa* (Duque de)

C

CACAO. Cedula de S. M. Catholica, prohibiendo como Contrabando la introduccion en eſtos Reynos del *Cacao* que no viniere en Flotas, y Galeones, ò Navios de Regiſtro: dada en San Lorenzo à 29. de Octubre

bre de 1663. VII. 619.
Cade, y *Griſa* (Ligas) V. *Griſa*.
Cambray (Arzobiſpo de) Plenipotencias de S. M. Catholica para que concurra con los de Francia, y adherentes al Congreſſo de Munſter. IV. 530. y 602.
Capoblanco (D. Antonio) Plenipotencia concedida por *D. Juan de Auſtria* ſobre la reduccion de Napoles à la Obediencia de S. M. V. *D. Juan de Auſtria*.
Caracena (Marquès de) Gobernador de *Milàn*. Tratado de Reconciliacion, y de Paz en nombre de S. M. con el *Duque de Modena*, en el que éſte ſe obliga à deſpedir de ſu Campo las Tropas Franceſas, y ſocorrer al Eſtado de Milàn, &c.: hecho en Regio à 27. de Febrero de 1649. VI. 6.
—Ratificacion de S. M. de los Tratados ajuſtados entre eſte Marquès, y el *Duque de Parma*, ſobre la ceſsion de diferentes Territorios á favor de S. A. R. y compenſacion de las meſadas corridas del Dote de la Infanta Doña Margarita de Auſtria, &c. hecha en Madrid à 10. de Agoſto de 1649. VI. 18.
Cardenas (D. Alonſo de) Embaxador de S. M. Catholica en Inglaterra. Plenipotencia de S. M. para proponer, y aſſentar Tratado, ò Tratados con los Eſtados Generales: dada en....à....de Mayo de 1642. IV. 131.
—Otra para que pueda tratar, capitular, y aſſentar con el Parlamento de Inglaterra, ò con el Miniſtro, ò Miniſtros qualquier nuevo Tratado, revocar los antiguos, &c.: dada en Aranjuez à 27. de Abril de 1652. VI. 152.
Carlos I. Rey de *Inglaterra*. Tratado con los *Eſtados Generales*, en que acordaron juntar ſus fuerzas Navales para invadir à Cadiz, &c.: concluìdo en la Haya à 2. de Agoſto de 1625. I. 499.
—Tratado de Liga ofenſiva, y defenſiva con las *Provincias Unidas*, para invadir los Dominios de Eſpaña: concluìdo en Suthampton à $\frac{17}{7}$ de Septiembre de 1625. I. 510.
—Ratificacion del Tratado antecedente, con inſercion del miſmo Tratado: firmada en la Haya à 14. de Diciembre de 1625. I. 520.
—Orden, prohibiendo à ſus Vaſſallos todo comercio en los Dominios de Eſpaña, y de la Infanta Doña Iſabèl Clara Eugenia: dada en Hamptoncourt à 24. de Diciembre de 1625. I. 541.
—Poder que le diò S. M. Catholica, para que juntamente con la Señora Infanta Doña Iſabèl Clara Eugenia, trate, y concluya en ſu nombre Tregua con los Holandeſes, con facultad de ſubſtituir: dado en Madrid à 17. de Julio de 1630. II. 167.
—Propueſta, que en virtud del Poder antecedente hizo S. M. Britanica à los Eſtados Generales en 13. de Agoſto de 1630. para ſaber ſi querian convenir en algun Tratado de Paz, ò Tregua con Eſpaña. II. 170.
—Reſpueſta que le dieron los Eſtados Generales ſobre la propueſta antecedente. V. *Provincias Unidas*.
—Tratado de Paz, Confederacion, y Comercio con S. M. Catholica: concluìdo en Madrid à 15. de Noviembre de 1630. II. 204.
—Juramento que hizo en manos de D. Carlos Coloma, Embaxador de S. M. Catholica, y ſobre los Santos Evangelios, de obſervar el Tratado de Paz con Eſpaña: en la Capilla del Palacio de Weſtminſter à $\frac{17}{7}$ de Diciembre de 1630. II. 233.

—Cedula de S. M. Catholica, mandando publicar con las ſolemnidades acoſtumbradas el Tratado antecedente : deſpachada en Madrid à 11. de Septiembre de 1660. VII. 413.

Carlos II. Rey de *Inglaterra*. Articulos de Paz, Alianza, y Comercio, ajuſtados con *D. Juan IV.* Rey de *Portugal* : concluidos en Londres à 29. de Enero de 1642. IV. 34.

—Tratado ſecreto de Confederacion con S. M. Catholica, eſtipulando una Paz, y Confederacion perpetua con reciprocos auxilios, &c. VI. 305.

Carlos III. Duque de *Mantua*. Capitulos acordados con el Conde de *Fuen Saldaña*, en nombre de SS. MM. Imperial, y Catholica, obligandoſe S. A. à entrar en una Liga ofenſiva, y defenſiva. V. *Fuen-Saldaña*.

—Liga ofenſiva, y defenſiva con *Luis XIII.* Rey de *Francia*, y los Duques de *Saboya*, *Parma*, y *Modena* contra S. M. Catholica, ſobre la conquiſta del Eſtado de Milàn. V. *Luis XIII.*

—Tratado de Neutralidad con el Duque de *Modena*, en que renuncia aquel la Liga, y Confederacion que tenia con la Caſa de Auſtria, &c. V. *Modena* (Duque de)

—Liga con el Papa *Urbano VIII. Luis XIII.* Rey de *Francia*, *Carlos Manuel*, Duque de *Saboya*, y la *Republica de Venecia*, para defender mutuamente ſus Eſtados contra Eſpaña. V. *Urbano VIII.*

—Liga por ſeis años con *Urbano VIII. Luis XIII.* Rey de *Francia*, y la *Republica de Venecia* para defender ſus Eſtados contra Eſpaña. V. *Urbano VIII.*

Carlos III. Duque de *Lorena*. Tratado con *Luis XIII.* Rey de *Francia* ſobre la proteccion de eſte Principe, y depoſito de la Plaza de Marſal. V. *Luis XIII.*

Carlos IV. Duque de *Lorena*. Tratado entre *S. M. Catholica*, y eſte *Duque*, por el que éſte ſe obliga à ceder à S. M. las Tropas que tenia en Flandes, &c. : hecho en Toledo à 9. de Octubre de 1655. VI. 293.

—Reſumen del Manifieſto que diò al público el Archiduque Leopoldo para juſtificar la priſion de eſte Duque. V. *Leopoldo*.

—Sentencia del Parlamento de *Lorena* contra el Manifieſto antecedente. V. *Lorena* (Parlamento de)

—Tratado con *Luis XIV.* Rey de *Francia*, ſobre la modificacion de los Articulos de la Paz ajuſtada entre Eſpaña, y Francia, reſpectivos al dicho Duque, &c. V. *Luis XIV.*

—Articulo particular en que *Luis XIV.* Rey de *Francia*, le ofrece 100ſ. eſcudos annuales para ſu manutencion, y que ſe eſtablezca en Italia. V. *Luis XIV.*

Carlos, Principe de Eſpaña, Hijo de Phelipe IV. Declaracion hecha por los Coligados Cantones Catholicos, ſobre la incorporacion de eſte Principe en la Liga concluida entre ſu Padre, y los miſmos Cantones. V. *Suizos*.

Carlos, Principe de *Gales*, Hijo de Jacobo I. Breve del Papa *Gregorio XV.* dirigido à eſte Principe con motivo de ſu Caſamiento con la Infanta Doña Maria, Hermana de S. M. V. *Gregorio XV.*

—Reſpueſta al Breve antecedente: dada en Madrid à 20. de Junio de 1623. I. 325.

—Poder de ſu Padre al *Baron Digby* para tratar, y concluir el Caſamiento con la Infanta Doña Maria. V. *Jacobo I.* Rey de Inglaterra.

—Capitulaciones para ſu Caſamiento con

con la referida Infanta, con los Articulos añadidos à eſtas Capitulaciones. V. *Maria*, Infanta de Eſpaña.
—Promeſſa de obligacion, ſegun los Capitulos de ſu Caſamiento, de diſſimular la entrada, y aſsiſtencia de los Catholicos Vaſſallos del Rey de Inglaterra en la Capilla, è Igleſia de la Señora Infanta: hecha en Madrid à 4. de Agoſto de 1623. y ratificada à 7. de Septiembre del miſmo año. I. 372.
—Poder eſpecial de ſu Padre al Baron *Digby*, para que en nombre de ſu Hijo el Principe Carlos contrayga Eſponſales con la referida Infanta Doña Maria. V. *Jacobo I.* Rey de Inglaterra.
Carlos Luis, Conde *Palatino del Rhin*. Tratado de Paz entre el Emperador *Ferdinando III.* y la Reyna de *Suecia*, por el qual ſe erige à ſu favor, y de la Linea Rodulphina un octavo Electorado, &c. V. *Ferdinando III.*
Carlos Manuel, Duque de *Saboya*. Tratado de Liga entre *Luis XIII.* Rey de *Francia*, la Republica de *Venecia*, y el Duque de *Saboya*, para obligar à Eſpaña à la reſtitucion de la Valtelina à los Griſones. V. *Luis XIII.*
—Liga con *Luis XIII.* Rey de *Francia*, prometiendo ambos Principes defender los Eſtados del Duque de Mantua, en caſo que los invada Eſpaña: ratificada por el miſmo Duque de Saboya en Avillana à 1. de Abril de 1629. V. *Luis XIII.*
—Tratado con *Luis XIII.* Rey de *Francia*, ſobre el paſſo libre de las Tropas Franceſas para el ſocorro del Caſal, &c. V. *Luis XIII.*
—Promeſſa hecha al Rey Chriſtianiſsimo *Luis XIII.* ofreciendole la evacuacion de todas las Tropas Eſpañolas de todo el Monferrato por el Gobernador de Milàn, &c. firmada en Suſſa à 31. de Marzo de 1629. y ratificada por el Rey Chriſtianiſsimo en el miſmo dia, mes, y año. II. 120.
—Liga con el Papa *Urbano VIII. Luis XIII.* Rey de *Francia*, la Republica de *Venecia*, y el Duque de *Mantua*, para defender mutuamente ſus Eſtados contra Eſpaña. V. *Urbano VIII.*
Carmañola, *Savilliano*, y *Queraſco*. Tratado entre *Luis XIII.* Rey de *Francia*, y *Chriſtina*, Duqueſa, y Regente de *Saboya*, en que ſe convino ſe entregaſſen à S. M. Chriſtianiſsima eſtas Plazas. V. *Luis XIII.*
Carpio (Marquès del) V. *Haro y Guzmàn*.
Carreto (Nicolàs) Conde de *Cingio*. V. *Nicolàs Carreto*.
Cartujos. Reglamento entre S. M. Catholica, y las Provincias Unidas, ſobre las diferencias de los Cartujos de Vucht, y de Amberes. V. *Provincias Unidas*.
Caſal. Tratado de *Luis XIII.* Rey de *Francia*, con *Carlos Manuel*, Duque de *Saboya*, ſobre el paſſo libre de las Tropas Franceſas al ſocorro de eſta Plaza. V. *Luis XIII.*
—Articulos convenidos entre el Rey de *Francia*, y el Gobernador de *Milàn* de retirar del Caſal, y Monferrato las Tropas Eſpañolas. V. *Luis XIII.*
—Capitulos acordados entre el Marquès de *Santa Cruz*, y el Señor de *Toiras*, ſobre el eſtado en que havia de quedar la Guarnicion de eſta Plaza durante la Suſpenſion general de Armas. V. *Santa Cruz* (Marquès de)
—Condiciones que concediò el Marquès de *Santa Cruz* al Duque *Del Mena*, y à los Vecinos de eſta Plaza, durante la referida Suſpenſion,

y poſſeſsion de ella por las Armas de Eſpaña. V. *Santa Cruz* (Marquès de)

—Tratado entre los Generales de *Eſpaña*, y *Francia*, ſobre el tiempo en que havian de ſalir de eſta Plaza las Tropas de ambas partes, y el eſtado en que havia de quedar haſta que el Emperador dieſſe la Inveſtidura al Duque de Mantua. V. *Luis XIII.*

Caſamientos: de la Infanta de Eſpaña *Doña Margarita Maria de Auſtria*, Hija del Rey Phelipe IV. con el Emperador Leopoldo I. V. *Margarita Maria de Auſtria.*

—De la Infanta *Doña Maria*, Hermana de S. M. Catholica, con Carlos, Principe de Gales. V. *Maria*, Infanta de Eſpaña.

—De la dicha Infanta *Doña Maria* con Ferdinando III. Rey de Hungria. V. *Maria.*

—De la Infanta de Eſpaña *Doña Maria Tereſa* con Luis XIV. Rey de Francia. V. *Maria Tereſa.*

—De *Doña Mariana de Auſtria*, Hija del Emperador Ferdinando III. con el Rey Phelipe IV. V. *Mariana de Auſtria.*

Caſteleto. V. *Novelli.*

Caſtellon de Farfaña. Capitulaciones con que ſe entregò eſte Caſtillo à las Armas de S.M. Catholica: hechas en.... à 11. de Julio de 1652. VI. 156.

Caſtel-Rodrigo (Marquès de) V. *Moura.*

Caſtilla, y *Leon*. Eclesiaſticos de eſta Corona. V. *Eclesiaſticos.*

Caſtro (Ducado de) Sentencia del Tribunal Pontificio contra Odoardo Farneſio, Duque de Parma, ſobre ſus exceſſos en eſte Ducado. V. *Odoardo Farneſio.*

—Reſtitucion de eſte Ducado al referido Duque por el Papa Urbano VIII. y abſolucion de la Excomunion. V. *Urbano VIII.*

Cataluña, y Condados de *Roſellòn*, y *Cerdaña*. Tratado de Alianza con *Luis XIII.* Rey de *Francia*, por el qual, eximiendoſe de la obediencia del Rey Catholico, ſe ponen debaxo de la proteccion del Rey Chriſtianiſsimo. V. *Luis XIII.*

—Juramento que preſtò *Luis XIII.* Rey de *Francia*, de guardar las Conſtituciones, Privilegios, &c. de eſte Principado, y Condados. V. *Luis XIII.*

—Carta de Creencia dada por el Rey de *Portugal* à *D. Ignacio de Maſcareñas*, ſu Comiſſario à eſte Principado, ofreciendoles por medio de èl ſu aſsiſtencia para que ſoſtengan ſu levantamiento contra la Corona de Eſpaña. V. *Juan IV.* Rey de Portugal.

—Manifieſto del Marquès de *Mortara* ſobre que los Nacionales de eſte Principado, y Condados buelvan à la obediencia de S. M. Catholica. V. *Mortara* (Marquès de)

—Otro eſparcido en eſte Principado por D. Joſeph Margarit, en oposicion de el del Marquès de Mortara. V. *Margarit.*

—Edicto de S. M. Catholica, exortando à los Catalanes à que echaſſen de ſu Païs à los Franceſes: dado en Madrid à 24. de Enero de 1642. IV. 26.

—Memorial de eſte Principado à *Luis XIV.* Rey de *Francia*, ſuplicandole les aſsiſtieſſe con ſocorros para la guerra contra Eſpaña: ſu fecha en Barcelona à..... de Diciembre de 1644. IV. 510.

—Otro preſentado al dicho Rey por eſte Principado, y Ciudad de Barcelona, para que en los Tratados de Munſter mire por ſus intereſſes contra Eſpaña: ſu fecha en Paris à 20.

de Mayo de 1646. IV.600.
—Reſpueſta dada por el Cardenal Mazarini à las Repreſentaciones de eſte Principado, ſobre el auxilio que le pedian. V. *Mazarini.*
—Manifieſto de los Diputados de la Ciudad de Barcelona, exortando à los Catalanes tomen las armas contra los Franceſes, &c. V. *Barcelona.*
—Perdon general concedido por D. Juan de Auſtria à los Habitantes de eſte Principado, y Ciudad de Barcelona, &c. V. *Juan de Auſtria.*
—Deſpacho de S. M. Catholica à D. Juan de Auſtria, confirmando los Privilegios que havia concedido à los Habitantes de eſte Principado, &c. V. *Juan de Auſtria.*
—Perdon general, concedido por S.M. Catholica à todos los Naturales de eſte Principado, y Condados, en conſequencia del Tratado de Paz de los Pyrinèos: dado en Madrid à 7. de Febrero de 1660. VII. 371.
—Articulos ajuſtados entre los Comiſſarios nombrados por ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsima para terminar las diferencias de los Catalanes, y Condados de Roſellòn, y Cerdaña ſobre la reſtitucion de bienes de los ſubditos de una, y otra Corona, ſegun la Paz de los Pyrinèos: en la Villa de Figueras à 28. de Abril de 1660. VII. 375.
—Item. V. *Barcelona.*
Cathania (Obiſpado) V. *Mazara.*
Cerdaña (Condado de) Tratado de diſtincion, y amojonamiento de ſus límites entre las dos Coronas de Eſpaña, y Francia, en conſequencia del Articulo ajuſtado en 31. de Mayo de 1660. por los Comiſſarios de ambas Coronas: hecho en Livia à 12. de Noviembre de 1660. VII. 419.
—Item. V. *Cataluña.*
Cerdeña. V. *Sicilia.*
Chiavena (Condado de) Tratado entre S. M. Catholica, y Chriſtianiſsima para la compoſicion de las diferencias tocantes à la Valtelina, y eſte Condado. V. *Valtelina.*
—Capitulacion ajuſtada entre el Duque de Feria, y las Ligas Griſa, y Cadè ſobre la reſtitucion de eſte Condado. V. *Feria* (Duque de)
Chile (Indios Araucanos del Reyno de) V. *Araucanos.*
Chriſtiano IV. Rey de *Dinamarca*, y *Noruega.* Tratado de Comercio con S. M. Catholica: concluìdo en Madrid à 20. de Marzo de 1641. III. 550.
—Ratificacion de S. M. Catholica del Tratado antecedente: hecha en Madrid à 3. de Febrero de 1645. IV. 534.
Chriſtina, Reyna de *Suecia.* Tratado de Paz con el Emperador *Ferdinando III.* incluſos en èl los Reyes de *Eſpaña*, y *Francia*, erigiendo un octavo Electorado à favor del Conde Palatino del Rhin, y Linea Rodulphina. V. *Ferdinando III.*
—Tratado de Confederacion con *Luis XIII.* Rey de *Francia*, contra el Emperador Ferdinando II. y el Rey Catholico. V. *Luis XIII.*
Chriſtina, Duqueſa Regente de *Saboya.* Liga ofenſiva, y defenſiva renovada con Luis XIII. Rey de Francia, para hacer declaradamente la guerra à los Eſpañoles haſta fin del año de 1640. V. *Luis XIII.*
—Tratado con el dicho *Rey Luis XIII.* en que ſe convino ſe entregaſſen à S. M. Chriſtianiſsima las Plazas de Carmañola, &c. con condicion de reſtituìr dicha Mageſtad à los Duques todas las Plazas que tomaſſe, y recobraſſe de los Eſpañoles, &c. V. *Luis XIII.*
—Suſpenſion de Armas entre ſus Tropas,

pas, las de S. M. Catholica, Rey Chriſtianiſsimo, y de los Principes de Saboya. V. *Saboya.*

—Liga ofenſiva, y defenſiva con Luis XIV. Rey de Francia, y confirmando el Tratado de 3. de Junio de 1638. V. *Luis XIV.*

Chriſtoval Phelipe, Arzobiſpo de *Treveris.* Declaracion por que dexaba la aſsiſtencia del Emperador, y del Rey Catholico, y aceptaba la del Rey de Francia: dada en Coblens à 21. de Diciembre de 1631. II. 326.

Chumacero, y *Carrillo* (D. Juan) Primera Repreſentacion al Papa *Urbano VIII.* pidiendole, que expida luego un Breve Apoſtolico, condenando por injuſta la accion del levantamiento de Portugal, y mandando con penas, y cenſuras, que deſiſtan de ella. III. 489.

—Segunda Repreſentacion, para que expida promptamente el Breve que le havia pedido en ſu Repreſentacion anterior. III. 494.

Cingio. Contrato de venta del Feudo Imperial de Cingio, y ſus pertenencias, ajuſtado entre S. M. Catholica, y el Conde Nicolas de Carreto, aprobado con Diploma del Emperador Ferdinando III. V. *Ferdinando III.*

Ciſtercienſe (Orden) V. S. *Bernardo.*

Claudia de Medicis, Viuda del Archiduque *Leopoldo.* Confederacion con el Emperador *Ferdinando III.* y *S. M. Catholica*, ſobre la defenſa de los Eſtados de los menores del referido Archiduque Leopoldo. V. *Ferdinando III.*

Cleves (Condado de) V. *Juliers.*

Coira (Obiſpo de) Liga, Confederacion, y Capitulacion ajuſtada entre el Duque de Feria, el referido Obiſpo, las dos Ligas Griſa, y Cadè, &c. ſobre el exercicio libre de la Religion Catholica en ſus Païſes, &c. V. *Feria* (Duque de)

Coira (Tratado de) V. *Lindau.*

Colibre, y *San Telmo* (Caſtillo de) Capitulaciones con que ſe rindiò à las Armas de Francia: ajuſtadas en el miſmo Campo à 10. de Abril de 1642. IV. 124.

Coloma (D. Carlos) Embaxador de S. M. Catholica. Juramento hecho en ſus manos por el Rey de la Gran Bretaña de obſervar el Tratado de Paz con Eſpaña. V. *Carlos I.* Rey de Inglaterra.

Colonia (Electo de) V. *Maximiliano Henrique.*

Comercio. Edicto de S. M. renovando los antecedentes, ſobre la prohibicion de todo *Comercio* entre los Naturales, y Habitantes de los Eſtados Obedientes de Flandes, y los de las Provincias Rebeldes: expedido en Bruxelas à 29. de Julio de 1625. I. 494.

—*Cedula* de S. M. prohibiendo à ſus Subditos todo trato, *Comercio*, y correſpondencia con los del Rey de la Gran Bretaña: expedida en Barcelona à 22. de Abril de 1626. y publicada en Madrid à 5. de Mayo del miſmo año. I. 555.

—Previniendo la forma en que ſe deben *Comerciar* en los Reynos de Eſpaña las mercaderias de Francia, y Provincias Obedientes, para que no ſe confundan con las de las Provincias Rebeldes: dada en Madrid à 31. de Agoſto de 1630. II. 172.

—Declarando el modo con que ſe deben introducir tierra adentro las mercaderias de afuera, aſsi las permitidas, como prohibidas: deſpachada en Madrid à 23. de Marzo de 1633. II. 481.

—Prohibiendo à ſus Subditos, y à otras qualeſquier perſonas reſidentes en ſus Reynos, el trato, y *Comer-*

cio con los del Rey de Francia, ademàs del embargo general: dada en Madrid à 25. de Junio de 1635. III. 91.

—Pragmatica, en que reiterando la prohibicion del *Comercio* con Francia, y Portugal, agrava las penas impueſtas à los contraventores de èl: publicada en Madrid à 31. de Enero de 1650. VI. 32.

—Orden, prohibiendo todo trato, y *Comercio* con el Reyno de Inglaterra, Irlanda, y Eſcocia, en conſequencia de las hoſtilidades cometidas en los Dominios de S. M. por el nuevo gobierno de Inglaterra, &c. dada en Madrid à 8. de Abril de 1656. VI. 298.

—Cedula para evitar los fraudes contra el *Comercio*, y el Almirantazgo. V. *Almirantazgo.*

—En que ſe inſertan otras acerca del modo con que ſe havian de admitir à *Comercio* las mercaderìas de la India Oriental, &c. V. *Mercaderìas.*

—Tratado de Paz, Confederacion, y *Comercio* entre S. M. Catholica, y Britanica. V. *Carlos I.* Rey de *Inglaterra.*

—Cedula de S. M. Catholica, mandando publicar el Tratado antecedente. V. *Carlos I.* Rey de *Inglaterra.*

—Tratado de Alianza, y *Comercio* entre el Rey de Portugal, y las Provincias Unidas. V. *Alonſo VI.* Rey de *Portugal.*

—Tratado de *Comercio* entre S.M. Catholica, y Dinamarqueſa. V. *Chriſtiano IV.* Rey de *Dinamarca.*

—De Comercio, y libre Navegacion de Ingleſes en el Braſil, &c. entre Oliverio Cromuel, y Don Juan IV. Rey de Portugal. V. *Cromuel.*

—Entre S. M. Catholica, y las Ciudades Hanſeaticas. V. *Hanſa Teutonica.*

—Confirmacion, y Ampliacion de S. M. Catholica de los Privilegios concedidos por ſus Predeceſſores à los Subditos de la Hanſa Teutonica. V. *Hanſa Teutonica.*

—Entre S. M. y los Eſtados Generales, ajuſtado en el Congreſſo de Munſter à 30. de Enero de 1648. V. *Munſter.*

—Bando, prohibiendo el *Comercio* de los Subditos de S. M. Catholica del Reyno de Napoles con los del Rey de Francia. V. *Fonſeca*, y *Zuñiga* (D. Manuel)

—Diploma del Emperador *Ferdinando III.* concediendo à S. M. Catholica la facultad de eſtablecer en el Puerto del Final todo genero de *Comercio.* V. *Ferdinando III.*

—Comercio concedido por S. M. à los Cantones Suizos Catholicos, y al Abad, y Monaſterio de San Galo con el Eſtado de Milàn. V. *Fernando*, Infante Cardenal.

—Item. V. *Mercaderìas.*

Compañia. V. *Conſulado*, y *Almirantazgo.*

Compañia de Jeſus (Los Padres de la) Breves para que paguen Diezmo. V. *Leon XI.* y *Urbano VIII.*

—Breve de ſu eſſencion. V. *Gregorio XV.*

Conde Duque de Olivares. V. *Haro*, y *Guzmàn* (D. Luis de)

Condè (Principe de) V. *Luis de Borbòn.*

Conſulado. Ordenanza de S. M. inſtituyendo un Conſulado, y Compañia con titulo de Almirantazgo. V. *Almirantazgo.*

—Item. V. *Madrid*, y *Sevilla.*

Contì (Principe de) Tratado ajuſtado con S. M. Catholica, y el Principe de Condè para hacer la guerra à la Francia. V. *Luis de Borbòn*, Principe de *Condè.*

Contratacion de Indias de la Ciudad de Sevilla. V. *Sevilla.*

Contrabando. Cedula de S. M. nombrando los Contadores del ſueldo, que en adelante han de llevar la cuenta, y razon general de todo lo que procediere del Contrabando, y embargo de bienes de Franceſes: dada en Madrid à 24. de Mayo de 1643. IV. 256.

—Otra, mandando, que ſolo los Jueces del *Contrabando* entiendan en las Cauſas de èl: dada en Madrid à 22. de Octubre de 1648. V. 405.

—Mandando, que los Holandeſes, que incurrieſſen en el delito del *Contrabando*, ſean caſtigados ſegun las Leyes Municipales de ellos. V. *Provincias Unidas.*

—Prohibiendo como *Contrabando* la introduccion en eſtos Reynos del Cacao que no viniere en Flotas, y Galeones, &c. V. *Cacao.*

—Item. V. *Almirantazgo*, y *Sevilla.*

Contreras (D. Eſtevan de Gamarra y) V. *Gamarra.*

Corbie, Plaza en la Provincia de la *Picardia.* Capitulaciones con que ſe entregò à las Armas de Eſpaña: ajuſtadas en el Campo ſobre Corbie à 14. de Agoſto de 1636. III. 184.

Corregio. Capitulos ajuſtados entre *S. M.* por ſu Embaxador *D. Franciſco de Melo*, y el Duque *de Modena*, ſobre entregar luego à eſte Duque la Ciudad, y Eſtado de Corregio. V. *Melo* (D. Franciſco de)

Corſo. Ordenanza de *S. M.* para navegar en *Corſo* contra Turcos, Moros, Moriſcos, y Rebeldes de las Islas de Holanda, y Zelanda: dada en el Pardo à 24. de Diciembre de 1621. I. 111.

—Cedula de S. M. añadiendo à la Ordenanza antecedente varios Capitulos à favor de los Corſarios: fecha en Madrid à 27. de Agoſto de 1623. I. 372.

—Otra, añadiendo nuevos Capitulos à la Ordenanza referida, con inſercion de la Cedula antecedente, en favor de los *Corſarios*, y *Armadores*: fecha en Madrid à 12. de Septiembre de 1624. I. 430.

Corſarios. V. *Corſo.*

Crequi (Duque de) Embaxador de Francia en Roma. Articulos acordados entre el Papa *Alexandro VII.* y *Luis XIV.* Rey de *Francia*, ſobre el atentado cometido en Roma por los Soldados Corſos contra el dicho Duque. V. *Alexandro VII.*

Cromuel (Oliverio) Protector de la Republica de *Inglaterra.* Tratado de Paz, Confederacion, y Comercio con *D. Juan*, Rey de *Portugal*, y principalmente en el Brasil, &c. hecho en Weſtminſter à 10. de Julio de 1654. VI. 261.

—Tratado ſecreto de Liga ofenſiva, y defenſiva con *Luis XIV.* Rey de *Francia*, para conquiſtar diferentes Plazas, y Ciudades en la Flandes Eſpañola, y Holandeſa, &c. V. *Luis XIV.*

Cruzada. Proteſta de S. M. Catholica, preſentada al Papa *Urbano VIII.* ſobre haverle negado la Cruzada de Napoles perpetua. V. *Urbano VIII.*

D

DAELHEM. V. *Valkembourg.*

Darmſtat (Jorge de) Landgrave. V. *Jorge de Darmſtat.*

Decima. Breve del Papa *Urbano VIII.* concediendo à S. M. una Decima de 609. ducados por un año ſobre todos los bienes del Eſtado Eccleſiaſtico, Secular, y Regular de los Reynos de Eſpaña. V. *Urbano VIII.*

Diezmos. Breve para que los Padres de la Compañia paguen Diezmos. V. *Urbano VIII.*

Digby de Sherborne (Juan Baron de) Poder de *Jacobo I.* Rey de *Inglaterra*, para que trate, y concluya el Caſamiento del Principe Don Carlos con la Infanta Doña Maria, Hermana de S. M. Catholica. V. *Jacobo I.*

—Poder eſpecial del dicho Rey, para que en nombre de ſu Hijo el referido Principe contrayga Eſponſales con la expreſſada Infanta Doña Maria. V. *Jacobo I.*

Dinamarca (El Embaxador de) Carta eſcrita al de Inglaterra ſobre el negocio de la Caſa Palatina. V. *Palatina.*

Dinamarca. Tratados de eſta Corona con la de Eſpaña. V. *Chriſtiano IV.*

Dola (Parlamento de) Plenipotencia dada por S. M. Catholica à eſte Parlamento, y Baron de Sehey, Gobernador del Condado de Borgoña, para que aſsienten, y firmen una Liga mas eſtrecha con los Cantones Suizos: ſu fecha en Madrid à 27. de Mayo de 1648. V. 390.

Duarte (Don) Infante de *Portugal.* Tratado con *Luis XIV.* Rey de *Francia*, ſobre ſu libertad. V. *Luis XIV.*

Du Mena (Duque) V. *Mena.*

E

ECLESIASTICOS de la Corona de Caſtilla, y Leon. Breves para que paguen Millones. V. *Alexandro VII. Urbano VIII.*

—Breve para que el Eſtado Eclesiaſtico, Secular, y Regular de los Reynos de Eſpaña dèn una Decima de 60ȣ. ducados por un año. V. *Urbano VIII.*

—Otro, en que manda ſe le reſtituya al Clero de los Reynos de Caſtilla, y Leon la parte que le huvieſſe tocado en la Decima de los 60ȣ. ducados. V. *Urbano VIII.*

Electorales (Embaxadores) Carta eſcrita al de Inglaterra ſobre el negocio de la Caſa Palatina. V. *Palatina* (Caſa)

Elna. Capitulaciones con que ſe rindiò eſta Ciudad à las Armas de Francia: ajuſtadas en el Campo ſobre dicha Plaza à 27. de Junio de 1641. III. 602.

Embargo. Cedula de S. M. mandando embargar en todos ſus Reynos los bienes, y haciendas de los Subditos del Rey Chriſtianiſsimo: dada en Madrid à 23. de Junio de 1635. III. 79.

—Otra, declarando la forma en que ſe ha de executar el *embargo* general de los bienes, y haciendas de los Franceſes: dada en Madrid à 25. de Junio de 1635. III. 93.

—Otra, preſcribiendo las reglas que ſe deben obſervar en la venta de las haciendas embargadas à los Vaſſallos del Rey de Francia con motivo de la Guerra: dada en Madrid à 11. de Septiembre de 1635. III. 112.

—Otra, aprobando qualeſquier ventas, que ſe hayan hecho, y ſe hicieren de los bienes raìces embargados à los Subditos del Rey de Francia: expedida en Madrid à 22. de Febrero de 1636. III. 170.

—Item. V. *Contrabando.*

Endaya de la Guiena (El Burgo de) Sentencia ſobre las diferencias entre los Vecinos de Fuenterrabia, y los de eſte Burgo, ſobre los uſos del Rio Vidaſoa. V. *Fuenterrabìa.*

Erneſto, Conde de *Mansfeld.* Nombramiento de General hecho en ſu per-

perſona por Jacobo I. Rey de Inglaterra, para que mande las Tropas levantadas por el Electòr Palatino, &c. V. *Jacobo I.*

—Promeſſa de cumplir con lo que ſe le havia mandado por el Nombramiento antecedente: firmada en $\frac{26}{16}$ de Noviembre de 1624. I. 458.

Eſcala Franca concedida por S. M. à la Ciudad de Mecina. V. *Mecina.*

Eſpinola (Ambroſio Marquès) Capitulos con el Marquès de *Brandemburg*, y el Duque de *Wintemberg*, y demàs Principes, y Eſtados unidos, para que por ambas partes ceſſaſſe toda hoſtilidad, &c. ajuſtados en Maguncia à 12. de Abril de 1621. I. 1.

Eſquadra de Navios de alto bordo. Ordenanza de S. M. que ha de guardar en ſu navegacion: expedida en el Pardo à 24. de Enero de 1633. II. 457.

Eſtados Generales de las Provincias Unidas. V. *Provincias Unidas.*

Europa. Diſcurſo Politico ſobre la fatàl ſituacion de la Europa al fin del año de 1643. &c. IV. 400.

F

FARNESIO. V. *Odoardo*, Duque de Parma, y *Odoardo*, Cardenal.

Faxardo (D. Diego de Saavedra) V. *Saavedra.*

Fayſanes (Isla de los) Juramento hecho por S. M. Catholica de obſervar, y cumplir todos, y cada uno de los Articulos del Tratado de Paz concluido con S. M. Chriſtianiſsima en 7. de Noviembre de 1659. en eſta Isla, &c. à 6. de Junio de 1660. VII. 402.

—Juramento hecho por S. M. Chriſtianiſsima de obſervar, y cumplir lo miſmo. V. *Luis XIV.*

Federico V. Electòr *Palatino.* Poder de Jacobo I. Rey de Inglaterra, al Cavallero Weſton, para que en nombre de S. M. y de S. A. concluya una Tregua con la Archiduqueſa Doña Iſabèl Clara Eugenia. *V. Jacobo I.*

—Tratado entre *S. A.* el Rey *Jacobo I.* de *Inglaterra*, y la Infanta Doña *Iſabèl Clara Eugenia*, y ſus Mageſtades *Imperial*, y *Catholica*, ſobre el ſequeſtro de la Plaza de Franckendal. V. *Iſabèl Clara Eugenia.*

Federico Guillermo, Electòr de *Brandemburg.* Acto, por el qual admite à S. M. Catholica por Garante de la Paz ajuſtada en la Oliva entre los Reyes de Polonia, y Suecia, &c. firmado en Colonia à 16. de Agoſto de 1660. VII. 410.

Ferdinando II. Emperador. Inveſtidura del Ducado de Milàn, y Condados de Pavìa, y Anglerìa, dada à S. M. incorporando con eſtos el Caſtillo, Lugar, y Feudo Imperial de Malgrato: ſu fecha en Viena à 8. de Noviembre de 1621. I. 61.

—Inveſtidura del Marqueſado del Finàl, con todos ſus derechos, y pertenencias, concedida à S. M. en Viena à 8. de Noviembre de 1621. I. 76.

—Inveſtidura, è Infeudacion del Principado de Piombino, que concediò à S. M. y à ſus Succeſſores, con la obligacion de ſubinveſtir à la parte de las litigantes, que obtuvieſſe ſobre èl ſentencia favorable de S. M. Ceſarea: ſu fecha en Viena à 8. de Noviembre de 1621. I. 88.

—Inveſtidura de la Ciudad, y Señorìo de Sena, dada à S. M. con la Subinfeudacion de la dicha Mageſtad, hecha en el Duque de Florencia: en Viena à 8. de Noviembre de 1621. VII. 23.

—Suſpenſion de Armas, y concierto finàl en orden à las diferencias ſobre los Ducados de Mantua, y Monferrato, convenido entre los Miniſtros de SS. MM. Catholica, Imperial, &c. ſu fecha à 23. de Julio de 1628. II. 86.

—Suſpenſion de Armas ajuſtada entre SS. MM. Catholica, Imperial, Chriſtianiſsima, y el Duque de Saboya, à fin de negociar la compoſicion acerca de los Ducados de Mantua, y Monferrato, &c. firmòſe en el Campo de Rivalta à 4. de Septiembre de 1630. II. 173.

—Tratado de Paz con Luis XIII. Rey de Francia, para compoſicion de las diferencias ſobre la ſucceſsion de los Ducados de Mantua, y Monferrato entre eſtos Principes, incluyendoſe en eſte Tratado, como Auxiliares, el Rey Catholico, y el Duque de Saboya: concluìdo en Ratisbona à 13. de Octubre de 1630. II. 183.

—Tratado con Luis XIII. Rey de Francia, para ajuſtar las diferencias de los Duques de Saboya, y Mantua ſobre el Ducado de Monferrato: concluìdo en Queraſco à 6. de Abril de 1631. II. 236.

—Tratado ſegundo con Luis XIII. Rey de Francia, confirmando el antecedente, exceptuando el Articulo ſecreto, &c. concluìdo tambien en Queraſco à 19. de Junio de 1631. II. 265.

—Inſtancia por ſu Plenipotenciario el Baron de Galaſſo, y los Embaxadores del Rey Chriſtianiſsimo al Papa Urbano VIII. para que recibieſſe los Rehenes para la ſeguridad de la reſtitucion de las Plazas, ſegun la condicion pedida por ſu Santidad en el Tratado antecedente. V. *Galaſſo* (Baron de)

—Condiciones con que ſu Santidad ha de recibir eſtos Rehenes. V. *Urbano VIII.*

—Tratado de Alianza con S. M. Catholica por ſeis años contra Guſtavo Adolpho, Rey de Suecia: concluìdo en Viena à 14. de Febrero de 1632. II. 342.

—De Confederacion con S. M. Catholica contra todos los que ſe havian coligado contra S. M. Imperial: firmado en Ebernſdorf à 31. de Octubre de 1634. II. 597.

—Tratado ſecreto en que aſſentaron algunos Articulos, que tuvieron por bien de no poner en el Tratado público antecedente: firmado en el miſmo lugar, dia, mes, y año. II. 605.

—Tratado que concluyò la Infanta Doña Iſabèl Clara Eugenia por sì, en nombre de SS. MM. Imperial, y Catholica, con Jacobo I. Rey de Inglaterra, ſobre el ſequeſtro de la Plaza de Franckendal. V. *Iſabèl Clara Eugenia.*

—Diploma Imperial, dando à S. M. Catholica la Ciudad, y Eſtado de Corregio, de que havia ſido deſpoſſeido ſu Principe Juan Siro de Auſtria por Sentencia de la Camara Imperial: expedido à 11. de Febrero de 1634. I. 124.

—Capitulaciones para el Caſamiento de ſu Hijo Ferdinando III. Rey de Hungria, con la Infanta Doña Maria, Hermana de S. M. Catholica. V. *Maria*, Infanta de Eſpaña.

Ferdinando III. Emperador. Inveſtidura de diferentes Feudos de los Païſes Baxos, concedida à S. M. Catholica en Viena à 29. de Enero de 1638. VII. 98.

—Inveſtidura de la Ciudad, y Señorìo de Sena, dada à S. M. Catholica con la Subinfeudacion hecha por la dicha Mag. en el Duque de Florencia en

29. de Diciembre de 1638. VII.20.
—Inveſtidura del Ducado de Milàn, Condados de Pavìa, y Anglerìa, y Marqueſado de Malgrato, dada à S. M. Catholica en Viena à 29. de Diciembre de 1638. III.246.
—Diploma concediendo à S. M. Catholica la facultad de conſtruir un Puerto en el Lugar del Finàl, y eſtablecer en èl todo genero de Comercio: expedido en Viena à 19. de Febrero de 1639. III.273.
—Confederacion entre S. M. Imperial, la Archiduqueſa Claudia de Medicis, Viuda del Archiduque Leopoldo, como Tutores de los Hijos de eſte Principe, y S. M. Catholica, para defenſa de los Eſtados pertenecientes à aquellos menores, &c. concluìda en Ebersforff à 18. de Septiembre de 1639. III.346.
—Inveſtidura, è Infeudacion del Principado de Piombino, renovada à S. M. Catholica, confirmando la Subinfeudacion del referido Principado, hecha por la dicha Mageſtad en la perſona de Nicolàs Ludoviſio, Principe de Piombino, y Venoſa: ſu fecha en Viena à 29. de Diciembre de 1639. III.359.
—Inveſtidura del Marqueſado del Finàl, renovada à S. M. Catholica: ſu fecha en Viena à 29. de Diciembre de 1639. III.366.
—Decreto para que S. M. Catholica tenga, y guarde en nombre de S.M. Imperial, como Feudo Imperial, el Caſtillo, y Fortaleza de Cingio, &c. deſpachado por la Cancelarìa Imperial en 4. de Abril de 1640. III.379.
—Diploma, aprobando, y confirmando el Contrato de Venta del Feudo Imperial de Cingio, y ſus pertenencias à favor de S.M. Catholica, ajuſtado en Carcheras à 6. de Enero de 1641.: expedido en Ratisbona à 20. de Febrero del miſmo año, con inſercion del referido Contrato. III.506.
—Tratado Preliminar entre SS. MM. Imperial, Catholica, y Chriſtianiſsima, para la Paz general: concluido en Hamburgo à $\frac{15}{25}$ de Diciembre de 1641. III.651.
—Propoſiciones hechas por SS. MM. Imperial, y Catholica, y el Duque de Baviera, en orden al ajuſte con la Caſa Palatina para facilitar la Paz general: ſu fecha en.... de Marzo de 1642. IV.111.
—Repreſentacion que le hizo el Nuncio Apoſtolico ſobre que no conſienta el reſtablecimiento del Principe Palatino del Rhin en la Dignidad Electoral: ſu fecha en Luxemburg à 9. de Mayo de 1642. IV.127.
—Plenipotencia dada à S. M. Imperial por S. M. Catholica, para conceder Paſſaportes à los Aliados de la Corona de Francia para el viage del Congreſſo para la Paz general: dada en Zaragoza à 8. de Octubre de 1642. IV.215.
—Otra, no ſolo para conceder Paſſaportes, ſino tambien la authoridad para ajuſtar los medios de llegar à la concluſion de la Paz general: dada en Zaragoza à 8. de Octubre de 1642. IV.219.
—Articulos de Liga ſecreta Defenſiva, y Ofenſiva entre ſus Mageſtades Imperial, y Catholica, y el Landgrave Jorge de Darmſtat, en que ſe obliga dicho Principe à levantar un Cuerpo de Tropas para ſocorrer à S. M. Catholica. IV.491.
—Capitulaciones Matrimoniales con S. M. Catholica para el Caſamiento con Doña Mariana de Auſtria, Hija de S. M. Ceſarea: ajuſtadas en Viena à 20. de Mayo de 1647. V.97.

—Acto de Ratificacion del Articulo LIII. de la Paz ajuſtada entre Eſpaña, y los Eſtados Generales: dado en Linck à 6. de Julio de 1648. V.392.

—Tratado de Paz entre S. M. Imperial, el Imperio, y Luis XIV. Rey de Francia, en que ſe ceden, y renuncian à la Francia las Alſacias, ſin intervencion de la Eſpaña: hecho, y concluìdo en el Congreſſo de Munſter à 24. de Octubre de 1648. V.407.

—Tratado de Paz con Chriſtina, Reyna de Suecia, en que fueron incluìdos Eſpaña, y Francia, erigiendo un octavo Electorado à favor del Conde Palatino del Rhin, &c. y Linea Rodulphina: hecho, y concluìdo en Oſnabruch à $\frac{14}{24}$ de Octubre de 1648. V.476.

—Ratificacion del Tratado de Paz concluìdo en Munſter el 24. de Octubre de 1642. entre S. M. Imperial, el Imperio, y Luis XIV. Rey de Francia: ſu fecha en Viena à 10. de Noviembre de 1648. V.608.

—Ceſsion, y Renuncia, que hizo de la Ciudad Imperial de Beſanzon à favor de S. M. Catholica, en cambio de la de Franckendal: firmada en Viena à 15. de Mayo de 1651. y aprobada por los Eſtados del Imperio. VI.93.

—Ratificacion del Tratado ajuſtado en 17. de Marzo de 1654. entre el Archiduque Leopoldo, Gobernador de los Païſes Baxos, y el Electòr de Colonia: ſu fecha en Ratisbona à 10. de Abril de 1654. VI.254.

Ferdinando III. Rey de *Hungria*, y de *Bohemia*, Hijo del Emperador Ferdinando II. Capitulaciones para ſu Caſamiento con la Infanta Doña Maria, Hermana de S. M. Catholica. V. *Maria*, Infanta.

Ferdinando Carlos, Archiduque de *Auſtria*. Ratificacion del Tratado de Munſter de 24. de Octubre de 1648. concluìdo entre S. M. Imperial, el Imperio, y S. M. Chriſtianiſsima: ſu fecha en Inſpruch à 24. de Noviembre de 1648. V.608.

Ferdinando II. Gran Duque de *Toſcana*. Poder dado à ſus Embaxadores en Eſpaña para pedir à S. M. la Inveſtidura de la Ciudad, y Eſtado de Sena, y Puerto Ferraro, y preſtar el juramento de homenage, y fidelidad: otorgado en Florencia à 8. de Julio de 1621. I.22.

—Poder de S. M. dado à D. Balthaſar de Zuñiga para que recibieſſe de S. A. el juramento antecedente, y le inviſtieſſe, &c. V. *Zuñiga* (D. Balthaſar de)

—Acto del juramento antecedente, que preſtò à S. M. por medio de ſu Embaxador en manos de D. Balthaſar de Zuñiga por los referidos Eſtados, y de la recepcion de ſu Inveſtidura: en Madrid à 7. de Febrero de 1622. I.169.

—Subinfeudacion, è Inveſtidura de la Ciudad, y Señorio de Sena, concedida por S. M. exceptuando à Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario, y Puerto de San Eſtefano: ſu fecha en Madrid à 10. de Marzo de 1622. I.182.

—Infeudacion, è Inveſtidura de Puerto Ferraro, dada al miſmo por S. M. exceptuando, y reſervando para el Señor de Piombino las Minas que huvieſſe, ò ſe deſcubrieſſen en dicho Territorio: ſu fecha en Madrid à 10. de Marzo de 1622. I.193.

—Tratado con Luis XIV. Rey de Francia, contra Eſpaña. V. *Luis XIV.*

—Tratado de Alianza defenſiva, y renovacion de ella con la Republica de

de Venecia, y el Duque de Modena, para la defenſa de ſus Eſtados. V. *Venecia.*

Feria (Duque de) Gobernador de *Milàn.* Capitulacion, y convenio en nombre de S. M. y los Diputados de la Valtelina, y Condado de Bormio, con los Comiſſarios de las Ligas Griſa, y Cadè, y Señoria de Mayenfeldt, renunciando eſtos ſu Soberanìa, y derechos à aquel Valle, y Condado, &c. hecho en Milàn à 15. de Enero de 1622. I.116.

—Liga, Confederacion, y Capitulacion ajuſtada en nombre de S. M. con el Obiſpo de Coira, las referidas Ligas, y Señoria, ſobre el exercicio libre de la Religion en los Paìſes de las dichas Ligas, y Señoria: la reſtitucion del Condado de Chiavena, &c. fecha en Milàn à 15. de Enero de 1622. I.125.

—Promeſſa al Baron Galaſſo, Plenipotenciario de S. M. Imperial, para ſeguridad de todo lo que eſte havia prometido tocante à Eſpaña en el Tratado de Queraſco: dada en Pavìa à 6. de Mayo de 1631. y juntamente las razones que opuſo el Duque de Saboya al contenido de la referida Promeſſa. II.260.

—Promeſſa al referido Baron, obligandoſe, en nombre de S. M. Catholica, à obſervar, y cumplir todo lo capitulado con los Embaxadores de S. M. Chriſtianiſsima en el Tratado de Queraſco de 6. de Abril, con algunas excepciones: dada en Pavìa à 18. de Abril de 1631. y la declaracion del dicho Baron acerca de la referida Promeſſa. II.263.

—Recibo del Duque de Fiano de haver ſido depoſitados en ſu poder por el expreſſado Duque de Feria los Fuertes de la Valtelina. V. *Horacio Ludoviſio*, Duque de Fiano.

Fernandez de Cordoba (D. Gonzalo) Gobernador de *Milàn.* Puntos que propuſo à la Duqueſa Viuda de Mantua, y Monferrato para la compoſicion ſobre la ſucceſsion de aquellos Eſtados; y las condiciones con que la referida Duqueſa ha de entrar en la Ciudad del Caſal: ajuſtadas en Turin à 14. de Junio de 1628. II.81.

—Promeſſa en el Tratado ajuſtado entre el Rey de Francia, y el Duque de Saboya, ſobre el ſocorro del Caſal, &c. V. *Luis XIII.*

—Articulos convenidos con Luis XIII. Rey de Francia, de retirar del Caſal, y Monferrato las Tropas Eſpañolas, y exhibir la Ratificacion de S. M. Catholica de eſtos Articulos. V. *Luis XIII.*

Fernandez de la Cueba (D. Franciſco) Duque de Alburquerque. Capitulacion hecha en la Mar à viſta de Tarragona, con el Señor Ligni, ſobre el ſocorro que eſte traìa para el Exercito de Francia: firmada à 24. de Noviembre de 1650. VI.73.

Fernando, Infante Cardenal, Hermano de S. M. y Gobernador de Flandes. Poder de S. M. para que S. A. declaraſſe algunos puntos, y determinaſſe lo neceſſario à la concluſion del Tratado ſobre el Feudo de Zucarelo entre el Duque de Saboya, y la Republica de Genova, &c. deſpachado en Madrid à 1. de Octubre de 1633. II.487.

—Declaracion que hizo de algunos Capitulos del Tratado tocante à la compoſicion de las diferencias ſobre el Feudo de Zucarelo entre Victor Amadeo, y la Republica de Genova, con inſercion del miſmo Tratado, y de otros Inſtrumentos al miſmo aſſumpto: firmada en Madrid à 9. de Marzo de 1634. II.492.

—Liga renovada en nombre de S. M. con los Cantones Suizos Catholicos, y Monaſterio de San Galo, por la que les concede la libertad de Comercio con el Eſtado de Milàn, ſu aſsiſtencia, &c. concluida en Milàn à 20. de Junio de 1634. II.548.
—Letras Reverſales, ſatisfaciendo, en conſideracion de la Liga antecedente, à las inſtancias de los Cantones Suizos ſobre varias pretenſiones particulares: dadas en Milàn à 23. de Junio de 1634. II.585.
—Ratificacion de la Liga, y Letras Reverſales antecedentes, hecha con poder de S. M. en Milàn à 28. de Junio de 1634. II.587.
—Declaracion, ò Manifieſto ſobre el rompimiento del Rey Chriſtianiſsimo con Eſpaña, declarando reciprocamente la Guerra à Francia: fecha en Bruxelas à 24. de Junio de 1635. III.82.
—Manifieſto, juſtificando la entrada de las Armas Catholicas en Francia, en conſequencia de la Declaracion de Guerra de aquella Corona contra la de Eſpaña: expedido en Mons à 5. de Julio de 1636. III.179.
—Orden de S. M. comunicandole el Tratado de Comercio concluido con el Rey de Dinamarca para que le haga obſervar en lo tocante à aquellos Eſtados: expedida en Madrid à 22. de Marzo de 1641. III.551.
—Su Teſtamento otorgado en Bruxelas à 4. de Noviembre de 1641. III.617.

Fernando. V. *Ferdinando*.

Fiano. (Duque de) V. *Horacio Ludoviſio*.

Final (Marqueſado del) Inveſtiduras de eſte Marqueſado, concedidas à S. M. V. *Ferdinando II. Ferdinando III.* y *Leopoldo I.*
—Diplomas de los Emperadores Ferdinando III. y Leopoldo I. concediendo à S. M. la facultad de conſtruir un Puerto en el Lugar del Final, perteneciente al Marqueſado de eſte nombre. V. *Ferdinando III.* y *Leopoldo I.*
—Plenipotencia dada por S. M. al Marquès de la Fuente, para que preſte el juramento de fidelidad por los Feudos de eſte Marqueſado, &c. V. *Fuente* (Marques de la)

Fitero, *la Oliva*, *San Salvador* de Leire, *Iranzu*, y *Marcilla*, Monaſterios de la Orden de S. Bernardo en Navarra. V. *S. Bernardo*.

Flandes (Provincia de) Reglamento, Acuerdo, y Tranſaccion de los Limites de eſta Provincia, hecho entre S. M. y las Provincias Unidas: en Bruxelas á 20. de Septiembre de 1664. VII.646.

Flix en Cataluña. Articulos con que ſe rindiò eſta Plaza à las Armas de S. M. Catholica: firmados en el Campo ſobre el Caſtillo de Flix à 20. de Septiembre de 1650. VI.70.

Florencia (Duque de) Subinfeudacion de la Ciudad, y Señorio de Sena, hecha por S. M. Catholica en la perſona de eſte Duque. V. *Leopoldo I.*

Fonſeca y Zuñiga (D. Manuel) Conde de Monte-Rey, Virrey, y Capitan General del Reyno de Napoles. Bando, mandando, que ſalgan de todo el Reyno de Napoles los Subditos de los Duques de Saboya, y Parma, prohibiendo todo Comercio, como lo havia ordenado con los de Francia, &c. expedido en Napoles à 18. de Febrero de 1636. III.166.

Francia. Tratados de Eſpaña con eſta Corona. V. *Condè*, *Conti*, *Longueville*, *Luis XIII. Luis XIV. Orleans*, *Rohan*, y *Turena*.

Franciſco Thomàs, Principe de *Saboya*. Condiciones que le ofrece Luis XIII. Rey

Rey de Francia, como ſe aplique al partido de la Francia, dexando el de Eſpaña. V. *Luis XIII.*

—Promeſſa, obligandoſe à dexar el partido de Eſpaña, y ſeguir el de Francia con las condiciones propueſtas por el Rey Chriſtianiſsimo en el Inſtrumento antecedente, y repetidas en eſte: firmada en Invrea à 2. de Diciembre de 1640. III.400.

—Manifieſto de los motivos por que ſe apartaba de los Tratados con la Corona de Francia, y continuaba debaxo de la proteccion de Eſpaña: publicado en el mes de Marzo de 1641. III.553.

—Segundo Manifieſto, y de ſu Hermano Mauricio ſobre el miſmo aſſumpto, que el antecedente: publicado en el mes de Mayo de 1641. III.562.

Franckendal (Ciudad de) Cambio de eſta Ciudad por la de Beſanzòn. V. *Ferdinando III.* Emperador.

—Tratado tocante al ſequeſtro de eſta Plaza. V. *Iſabèl Clara Eugenia.*

Fuen-Saldaña (Conde de) Gobernador de *Milàn*, *&c.* Capitulos acordados en nombre de SS. MM. Imperial, y Catholica con el Duque de Mantua, en que ſe obliga dicho Principe à entrar en una Liga ofenſiva, y defenſiva, &c. firmados en Milàn, y Caſel à 21. y 22. de Marzo de 1657. VI. 310.

—Capitulaciones entre eſte Conde, y el Duque de Modena, por las que le ofrece la proteccion de S. M. Catholica, y eſte Principe renuncia todo Tratado de Liga con la Francia: ajuſtadas en....à....de 1657. VI.316.

—Plenipotencia dada por S. M. para que tráte, y ajuſte con el Cardenal Mazarini las diferencias entre los Duques de Saboya, y Mantua: en Madrid à 20. de Julio de 1660. VII. 408.

Fuente (Marquès de la) Embaxador en Alemania. Plenipotencia dada por S. M. para que preſte el juramento de fidelidad, y homenage por los Feudos del Ducado de Milàn, Condados de Pavia, y Anglería, y de otros Eſtados: expedida en Aranjuez à 1. de Mayo de 1659. VI.364.

—Otra, para que pueda ofrecer, y proponer la Garantia de S. M. para mantener la Paz entre los Principes del Norte: otorgada en Toloſa à 9. de Junio de 1660. VII. 405.

—Acto firmado por los Secretarios de Eſtado del Rey Chriſtianiſsimo, en que ſe contiene la declaracion que el Marquès de la Fuente, Embaxador de S. M. Catholica, hizo de orden ſuya, en ſatisfaccion del lance ocurrido en Londres en 10. de Octubre de 1661. entre ſus reſpectivos Embaxadores en aquella Corte, con ocaſion de la entrada en ella de un Embaxador Extraordinario de Suecia: en Paris à 24. de Marzo de 1662. VII. 491.

Fuenterrabìa, Ciudad de la Provincia de Guipuzcoa. Sentencia dada por los Comiſſarios de S. M. ſobre las diferencias entre los Vecinos de eſta Ciudad, y el Burgo de Endaya de la de Guiena, ſobre los uſos del Rio Vidaſoa, &c. pronunciada en la Iſla de los Fayſanes ſobre el dicho Rio à 13. de Agoſto de 1663. VII. 587.

G

GALASSO (Baron) Plenipotenciario del Emperador. Declaracion acerca de la Promeſſa, que le hizo el Duque de Feria en nombre de S. M. Catholica, ſobre la obſervancia del Tratado de Queraſco. V. *Feria* (Duque de)

—Proteſta, que le preſentaron los Embaxadores del Rey Chriſtianiſsimo, antes de firmar el Tratado ſegundo de Queraſco, ſobre que ſe declaraſſen, y determinaſſen diferentes puntos. V. *Luis XIII.*

—Inſtancia, que hizo, y los Embaxadores de Francia al Papa Urbano VIII. para que ſu Santidad recibieſſe los Rehenes para la ſeguridad de la reſtitucion, ſegun la condicion pedida por ſu miſma Santidad en el Tratado de Queraſco: fecha en Queraſco à 19. de Junio de 1631. II. 277.

Galo (Abad, y Monaſterio de San) Liga renovada por eſtos, y los Cantones Suizos Catholicos con S. M. por la que les concede la libertad de Comercio con el Eſtado de Milàn, ſu aſsiſtencia, y proteccion. V. *Fernando*, Infante Cardenal.

—Letras Reverſales del Infante Cardenal, ſatisfaciendoles ſobre ſus pretenſiones particulares de la Liga antecedente. V. *Fernando*, Infante Cardenal.

Gaſtòn de Francia, Duque de *Orleans*. Tratado con S. M. obligandoſe à ſeguir el partido de la Caſa de Auſtria contra ſu Hermano Luis XIII. concluìdo, y firmado en Bruxelas à 12. de Mayo de 1634. II. 543.

—Otro con la referida Mageſtad, à fin de dar la Paz à la Chriſtiandad, y libertar à la Nobleza, y Pueblos de Francia de la opreſsion que padecian: hecho en Madrid à 13. de Marzo de 1642. y ratificado por el Duque à 29. de Agoſto del miſmo año. IV. 102.

Genova (Republica de) Declaracion de S. M. tocante à la precedencia de la Galera Capitana, de la Orden de San *Juan*, à la de eſta Republica, revocando las Ordenes, y Decretos anteriores ſobre eſte punto. V. *S. Juan de Jeruſalèn.*

—Tratado con Victor Amadèo, Duque de Saboya, ſobre el Feudo de Zucarelo, con la Ratificacion de ambas partes. V. *Fernando*, Infante Cardenal.

Gomez Angel (Melchor) Aſsiento de Negros ajuſtado con èl. V. *Negros.*

Gonzaga (Maria) Princeſa de *Mantua*. V. *Maria* Gonzaga.

Gonzalez (D. Joſeph) Miniſtro del Conſejo Real. Oficio Verbal, que de orden de S. M. hizo al Cardenal Boncli ſobre la confirmacion de los Obiſpos de Portugal, &c. V. *Portugal.*

Gravelina (Ciudad de) Articulos con que ſe rindiò eſta Plaza à las Armas de Francia: ajuſtados en el Campo delante de dicha Plaza en 28. de Julio de 1644. IV. 480.

—Articulos concedidos por el Duque de Orleans à los Eccleſiaſticos, Magiſtrados, &c. de eſta Ciudad, Diſtrito, y Bayliа: ajuſtados en el Campo delante de eſta Plaza à 28. de Julio de 1644. IV. 484.

Gregorio XV. Papa. Breve, concediendo al Rey D. Phelipe III. y à ſus Deſcendientes perpetuamente el derecho de Patronato de las Igleſias, y Monaſterios de los Reynos de Sicilia, y Cerdeña, y ſus Islas: expedido en Roma à 15. de Abril de 1621. I. 4.

—Bula, concediendo à S. M. la Inveſtidura del Reyno de Sicilia, y de Jeruſalèn, exceptuando la Ciudad de Benevento, y el Lugar de Ponte-Corvo: dada en Roma à 27. de Noviembre de 1621. I. 94.

—Convenio con S. M. por el qual ſe obligò à entregar en depoſito à ſu Santidad los Fuertes de la Valtelina, haſta la concluſion del negocio principal con la Francia: concluìdo, y firma-

mado à 14. de Febrero de 1623. I. 271.
—Breve à Carlos, Principe de Gales, con motivo de su Casamiento con la Infanta Doña Maria, Hermana de S. M. dado en Roma à 20. de Abril de 1623. I. 306.
—Respuesta de Carlos, Principe de Gales, al Breve antecedente. V. *Carlos*, Principe de Gales.
—Breve à favor de la esencion de Diezmos de los Padres de la Compañia de Jesus, revocado por Urbano VIII. V. *Urbano VIII.*
Grillo (Domingo) Asiento de Negros ajustado con èl. V. *Negros.*
Grisa, y *Cadè*, y Señoria de *Mayenfeldt*. Respuesta de los Embaxadores de estas Ligas, declarando à los de Francia, residentes en Suiza, las justas razones que havian tenido para hacer las Capitulaciones de Milàn con el Duque de Feria, el Archiduque Leopoldo, y los Valtelinos: dada en Jant à 3. de Marzo de 1622. I. 177.
—Tratado ajustado en Lindau entre el Archiduque Leopoldo, y estas Ligas, para restablecer la herencia hereditaria, que estas tenian à la Casa de Austria. V. *Leopoldo*, Archiduque de Austria.
—Liga, Confederacion, y Capitulacion ajustada con el Duque de Feria sobre el exercicio libre de la Religion Catholica en los Paises de las dichas Ligas, y Señoria, y libertad de Comercio con el Estado de Milàn, &c. V. *Feria* (Duque de)
—Renuncia de la Soberania, y derecho de la Valtelina, y Condado de Bormio. V. *Valtelina.*
Grisones. Capitulaciones ajustadas entre el Marquès de Leganès en nombre de S. M. y los Embaxadores de las tres Ligas Grisas sobre la Religion, Gobierno, y otros puntos tocantes à la Valtelina, y Condados de Bormio, y Chavena. V. *Leganès* (Marquès de)
—Capitulaciones de Paz, y buena vecindad perpetua, que ajustò en nombre de S. M. como Duque de Milàn, el Marquès de Leganès con las referidas Ligas. V. *Leganès.* (Marquès de)
—Certificacion dada por los Embaxadores de Francia à los Gefes de las Ligas Grisas de haver presentado copia de la Capitulacion hecha en Madrid à 25. de Abril de 1621. sobre las diferencias de la Valtelina. V. *Luis XIII.*
—Representacion del Clero, y Catholicos à S. M. sobre no deberse cumplir la Capitulacion referida, hecha en Madrid con el Rey Christianissimo, para la restitucion de la Valtelina à los Grisones. V. *Valtelina.*
—Protesta hecha à los Embaxadores del Rey de Francia sobre la execucion, y cumplimiento de la Capitulacion de Madrid: à 9. de Agosto de 1621. I. 29.
—Manifiesto contra España, y la Casa de Austria, quexandose de la inobservancia del Tratado de Madrid, y suplicando à S. M. Christianissima los saque de la opresion en que se hallan: impresso à principio de Abril de 1622. I. 211.
—Respuesta, que los Gefes de las tres Ligas de los Grisones dieron al Embaxador de Francia acerca de la observancia de los Articulos del Tratado de Monzòn: firmada en Coira à 17. de Noviembre de 1626. I. 594.
—Segunda Respuesta, exponiendo las razones que tenian para no admitirlos, y para embiar sus Diputados à representar à S. M. los perjuicios que se les seguian: fecha en la misma Ciu-

Ciudad, dia, mes, y año. I. 599.
—Declaracion de los Articulos del Tratado de Monzòn, concluìdo con S. M. Catholica, dada por el Embaxador de Francia à los Diputados de las tres Ligas Grifas. V. *Luis XIV.*
—Declaracion de fus Mageftades Catholica, y Chriftianifsima acerca de la cantidad del cenfo annual, que debian pagar los Valtelinos à los *Grifones.* V. *Luis XIV.*
—Tratado con el Duque de Rohan, en que fe convino, que las Tropas Francefas faldrian del Pais de los Grifones, y que el Duque les entregaria la Valtelina, y los Condados de Chiavena, y Bormio, y otros Articulos. V. *Rohan* (Duque de)
Guardas de Caftilla. Cedula de S. M. declarando las preeminencias, y exempciones que deben gozar los Soldados de la Compañia de eftas Guardas, &c. dada en Madrid à 10. de Diciembre de 1648. V. 653.
Guillermo, Duque de *Baviera.* Propoficiones hechas con fus Mageftades Imperial, y Catholica en orden al ajufte con la Cafa Palatina. V. *Ferdinando III.* Emperador.
—Renuncia fus pretenfiones fobre el Auftria Superior en el Tratado de Ofnabruch, quedandofe con el Alto Palatinado. V. *Ofnabruch.*
Guipuzcoa (Provincia de) Orden de S. M. dando regla para hacer las Levas de Marineros en efta Provincia: expedida en Madrid à 26. de Julio de 1647. V. 135.
—Otra, prefcribiendo la forma que fe ha de obfervar en los Puertos de efta Provincia fobre la preferencia en la carga de los Navios de Naturales, y Extrangeros: dada en Madrid à 19. de Septiembre de 1647. V. 216.
Guifa (Henrique de Lorena, Duque de) V. *Lorena.*
Guifa, y de *Bullòn* (Duques de) y el Conde *Soiffons.* V. *Paris.* (Parlamento de)

H

HANSA TEUTONICA. Tratado ajuftado entre S. M. y los Diputados de las Ciudades *Hanfeaticas*, para reftablecer el reciproco Comercio à fu antiguo eftado, y darle toda la extenfion pofsible: en Munfter à $\frac{1}{11}$ de Septiembre de 1647. y ratificado por S. M. en Madrid à 26. de Enero de 1650. VI. 49.
—Confirmacion, Declaracion, y Ampliacion por S. M. de los Privilegios de Comercio concedidos por fus Predeceffores à los Subditos de la Hanfa Teutonica en los Reynos de Portugal, Caftilla, y Andalucia, y forma de practicarle: hecha en Madrid à 26. de Enero de 1648. VI. 57.
Haro y Guzmàn (D. Luis de) Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares. Plenipotencia dada por S. M. para que pueda conceder al Reyno de Portugal, y à todos fus Vaffallos, que bolvieren à fu obediencia, perdon general de todo lo paffado, &c. en Madrid à 29. de Febrero de 1658. VI. 334.
—Letras de Comifsion, y Poder dadas por Luis XIV. Rey de Francia, para celebrar fu Defpoforio con la Infanta de Efpaña Doña Maria Terefa. V. *Luis XIV.*
Holanda, y *Zelanda.* V. *Provincias Unidas.*
Honorato II. Principe de *Monaco.* Pactos, y Capitulaciones con que tomò fu Perfona, y Eftados baxo fu proteccion Luis XIII. Rey de Francia. V. *Luis XIII.*

Ma-

—Manifieſto ſobre los motivos que tenia para dexar el partido de Eſpaña, y ſeguir el de Francia: dado en Monaco à 18. de Noviembre de 1641. III.623.

—Manifieſto en reſpueſta al de Eſpaña ſobre haver dexado el partido de ella. IV. 1.

—Segundo Manifieſto, en que à ſu nombre expone mas ampliamente los medios, y modos con que deſalojò de la Plaza de Monaco la Guarnicion Eſpañola: concluyendo con la deſcripcion del miſmo Monaco. IV. 267.

Horacio Ludoviſio, Duque de *Fiano*, General de las Armas de la Igleſia. Su recibo, confeſſando haver ſido depoſitados en ſu poder por el Duque de Feria los Fuertes de la Valtelina: dado en Morbeño à 6. de Junio de 1623. I. 321.

Hults en el Condado de *Flandes*. Capitulaciones con que ſe rindiò à las Armas de Francia: ajuſtadas en 28. de Noviembre de 1645. IV.578.

Hungria, y de *Bohemia* (Rey de) V. *Ferdinando III.*

I J

JACOBO I. Rey de *Inglaterra*. Poder, que diò al Baron Digby de Sherborne, para que trate, y concluya el Caſamiento de ſu Hijo el Principe Don Carlos con la Infanta Doña Maria, Hermana de S. M. Catholica: dado à $\frac{14}{14}$ de Mayo de 1621. I. 17.

—Otro al miſmo, y al Baroneto Gualtero Aſton para tratar de que ſe continuaſſe, y confirmaſſe con S. M. la Paz, que S. M. Britanica havia concluìdo con el Rey Don Phelipe III. en Londres à $\frac{28}{18}$ de Agoſto de 1604. dado en Weſtminſter à 13. de Marzo de 1621. I. 201.

—Otro à los referidos para tratar, y concluìr el Caſamiento entre Carlos, Principe de Gales, ſu Hijo, y la Infanta Doña Maria, Hermana de S. M.: dado en Weſtminſter à $\frac{21}{13}$ de Marzo de $\frac{1624}{1621}$ I.204.

—Otro eſpecial al dicho Baron, para que en nombre del referido Principe ſu Hijo contrayga Eſponſales con la expreſſada Infanta Doña Maria: dado en Weſtminſter à $\frac{21}{11}$ de Marzo de $\frac{1623}{1623}$ I. 208.

—Ratificacion, y Juramento de los Articulos añadidos à las Capitulaciones para el Caſamiento de la dicha Infanta con el expreſſado ſu Hijo el Principe de Gales: en Weſtminſter à $\frac{10}{20}$ de Julio de 1623. I. 342.

—Poder al Cavallero Weſton para concluìr en nombre de S. M. y de Federico, Elector Palatino, Suſpenſion de Armas con la Archiduqueſa Doña Iſabèl Clara Eugenia en la guerra contra aquel Elector: dado en Weſtminſter à.....de Julio de 1622. I. 235.

—Suſpenſion de Armas en el Palatinado con Poder del Elector Palatino con la Infanta Doña Iſabèl Clara Eugenia, &c. V. *Palatinado.*

—Ratificacion del Tratado de Suſpenſion general de Armas en el Palatinado, y otras partes del Imperio, concluìdo con la referida Infanta Doña Iſabèl: hecha en Londres à 30. de Mayo de 1623. I.322.

—Tratado con la expreſſada Infanta Doña Iſabèl, y ſus Mageſtades Imperial, y Catholica ſobre el ſequeſ-

tro de la Plaza de Franckendàl. V. *Iſabèl Clara Eugenia.*

—Requerimiento por ſu Agente à la dicha Infanta Doña Iſabèl, pidiendo à S. A. la reſtitucion de la Plaza de Franckendàl, conforme al Tratado de ſu ſequeſtro: fecho en Bruxelas à 30. de Septiembre de 1624. I. 433.

—Reſpueſta de S. A. al antecedente Requerimiento. V. *Iſabèl Clara Eugenia.*

—Tratado de Liga defenſiva con los Eſtados Generales, permitiendolos levantar en ſu Reyno 6g. Infantes, y ellos ayudarle cada año con 4g. hombres, para que pueda mantener la Guerra contra Eſpaña: concluìdo en Londres à $\frac{15}{5}$ de Junio de 1624. I. 413.

—Obligacion, que le hicieron las Provincias Unidas de ſatisfacerle las cantidades que anticipaſſe para la Leva de los 6g. Infantes. V. *Provincias Unidas.*

—Nombramiento de General en Ernceſto, Conde de Mansfeld, para que mande las Tropas levantadas por el Elector Palatino para la recuperacion de ſus Eſtados, &c. expedido en Newmarket à $\frac{12}{7}$ de Noviembre de 1624. I. 456.

Jeruſalèn. V. *Sicilia.*

Jeſuitas. V. *Compañia de Jeſus.*

Imperio. Proteſta hecha por el Legado de Borgoña en nombre de S.M. à los Electores, y Principes del *Imperio*, ſobre haver ſido excluìdo el Circulo de Borgoña de la Paz de Munſter, &c. V. *Borgoña.*

—Aprobacion, y Confirmacion hecha por los Electores, y Principes del *Imperio* de la ceſsion, y renuncia de la Ciudad de Beſanzòn à S. M. &c. V. *Beſanzòn.*

—Tratado de Paz entre el Emperador Ferdinando III. el *Imperio*, y el Rey de Francia, en que ſe ceden, y renuncian à la Francia las Alſacias. V. *Ferdinando III.*

—Pretenſiones de los Principes del Imperio, arregladas en el Tratado de Oſnabruch de $\frac{14}{24}$ de Octubre de 1648. V. *Oſnabruch.*

India Oriental. Plenipotencia dada por S. M. al Marquès de la Fuente, para que pueda eſtablecer, y capitular todo lo conveniente en orden à una Compañia de Comercio para la *India Oriental.* V. *Fuente* (Marquès de la)

—Cedula de S. M. del modo con que ſe havian de admitir à comercio las mercaderìas de la *India Oriental.* V. *Mercaderìas.*

Indias. Cedula de S. M. mandando al Conde de Salvatierra obſerve los Articulos concernientes à la Navegacion, y Comercio de las *Indias*, ajuſtados con los Eſtados Generales. V. *Salvatierra* (Conde de)

Indios Araucanos del Reyno de Chile. V. *Araucanos.*

Inglaterra. Tratados de Eſpaña con eſta Corona. V. *Carlos I. Carlos II. Cromuel*, y *Jacobo I.*

Inglaterra. Plenipotencia de S. M. Catholica à ſu Embaxador en eſta Corte, para que pueda tratar, y aſſentar con eſte Parlamento, ò ſus Miniſtros qualquier Tratado nuevo, &c. V. *Cardenas* (D. Alonſo de)

—Comercio prohibido por S. M. Catholica con eſte Reyno, Irlanda, y Eſcocia. V. *Comercio.*

—Reſpueſta, que diò el Embaxador de Inglaterra à los Mediadores del negocio de la Caſa Palatina. V. *Palatina.*

Innocencio X. Papa. Breve, concediendo, à inſtancia de S. M. Catholica, una abſoluta juriſdiccion Eccleſiaſtica

ca à los Vicarios Generales de los Exercitos de Eſpaña, nombrados por S. M.: expedido en Roma à 26. de Septiembre de 1644. IV.500.

—Otro, concedido à S. M. para que todos los que ſirvan en los Exercitos de Eſpaña puedan comer carne, y lacticinios todo el año, exceptuando algunos dias: dado en Roma à 12. de Mayo de 1646. IV.597.

—Bula à S. M. concediendole, que ſobre los Obiſpados de Mazara, y Cathania reſerve dos Penſiones para una obra pìa: expedido en Roma à 7. de Octubre de 1647. V.225.

—Proteſta hecha por ſu Santidad contra la Paz de Munſter, y Oſnabruch de Weſtphalia, por los perjuicios que de ella ſe ſiguen à la Santa Sede, Eſtado Eccleſiaſtico, &c.: ſu fecha en Roma à 26. de Noviembre de 1648. V.643.

—Memorial preſentado à ſu Santidad por el Miniſtro de Portugal, inſiſtiendo en que ſu Principe ſea reconocido, y admitido à la obediencia de la Santa Sede. V. *Acuña* (Fr. Nuño de)

—Repreſentacion del Pueblo de Napoles, hecha à ſu Santidad ſobre echar de eſte Reyno à los Eſpañoles. V. *Napoles.*

Inveſtiduras de varios Reynos, y Eſtados. V. *Anglerìa*, *Final*, *Jeruſalèn*, *Malgrato*, *Milàn*, *Napoles*, *Paìſes Baxos*, *Parma*, *Pavìa*, *Piombino*, *Placencia*, *Sena*, y *Sicilia.*

Jorge de Darmſtat, Landgrave. Articulos de Liga ſecreta, defenſiva, y ofenſiva con ſus Mageſtades Imperial, y Catholica, en que eſte Principe ſe obliga à levantar un Cuerpo de Tropas para ſocorrer à S. M. Catholica. V. *Ferdinando III.* Emperador.

Iranzu. V. *Fitero.*

Iſabèl de Borbòn, muger del Rey *Phelipe IV.* Poder para teſtar, otorgado à favor del dicho Rey, en que declara ſus Hijos, y Herederos, y nombra ſus Teſtamentarios: en Madrid à 5. de Octubre de 1644. IV. 507.

Iſabèl Clara Eugenia, Infanta de Eſpaña, Archiduqueſa de Auſtria, Señora de los Paìſes Baxos. Tratado por sì, y en nombre de ſus Mageſtades Imperial, y Catholica con Jacobo I. Rey de Inglaterra, y el Elector Palatino, en que ſe acordò, que S. M. Britanica pondria por via de ſequeſtro en poder de la Infanta la Plaza de Franckendal: concluìdo en Londres, y ratificado en Bruxelas à 5. de Abril de $\frac{1623}{1624}$ I.284.

—Requerimiento que la hizo por ſu Agente el Rey de Inglaterra, pidiendo à S. A. la reſtitucion de la Plaza de Franckendal, conforme al Tratado de ſu ſequeſtro. V. *Jacobo I.*

—Reſpueſta de S. A. al Requerimiento antecedente: dada en Bruxelas à 9. de Octubre de 1624. I.449.

—Forma de repartir las preſſas de la Armada de Flandes, ſegun la reſolucion de la Junta, que mandò hacer para arreglarla: año de 1625. I.539.

—Certificacion, aſſegurando à S. M. haver admitido los Eſtados de las Provincias obedientes de los Paìſes Baxos la propoſicion, que en nombre de S. M. les hizo, y diò por eſcrito el Marquès de Leganès, para que entraſſen en la Union de Armas defenſiva entre los Dominios de Eſpaña, &c.: eſtà inſerta en ella la referida propoſicion: dada en Bruxelas à 23. de Diciembre de 1627. II.38.

—Poder de Jacobo I. Rey de Inglater-

rerra, al Cavallero Weſton para concluìr una Tregua con eſta Princeſa en la guerra contra el Elector Palatino. V. *Jacobo I.*

—Suſpenſion de Armas en el Palatinado, ajuſtada en nombre de ſus Mageſtades Imperial, y Catholica con Jacobo I. Rey de Inglaterra, con Poderes del Elector Palatino, &c. V. *Palatinado.*

Iſengien (Condeſa de Midedlbourg, Viuda del Conde de) V. *Midedlbourg.*

Italia. Tratados de Eſpaña pertenecientes à varios Eſtados de Italia. V. *Final*, *Mantua*, *Milàn*, *Modena*, *Monaco*, *Monferrato*, *Napoles*, *Parma*, *Piombino*, *Puerto Ferraro*, *Saboya*, *Sicilia*, *Sena*, *Toſcana*, &c.

Italia. Suſpenſion de Armas por cinco dias entre los Principes comprehendidos en eſta Guerra de *Italia*: fecha en Caſtel-Jorge à 13. de Octubre de 1642. IV.220.

—Eſcritura perſuaſiva à la union de los Principes de *Italia* para la Paz de ella: ſu fecha en.....de Noviembre de 1642. IV.236.

—Eſcritura ſecreta del Emperador Leopoldo I. en que ofrece à S. M. Catholica todo lo que le pida, y pueda darle en Italia durante ſu Imperio. V. *Leopoldo I.*

Juan IV. Rey de *Portugal*, antes Duque de *Berganza.* Manifieſto de ſu Reyno, declarando el derecho, y cauſas que tuvo para aclamarle por ſu Rey. V. *Portugal.*

—Acuerdo, ò Reſolucion de los tres Eſtados de ſu Reyno, aprobando ſu aclamacion. V. *Portugal.*

—Carta de Creencia dada à D. Ignacio de Maſcareñas para el Principado de Cataluña, por la que les promete toda ſu aſsiſtencia para que lleven adelante ſu levantamiento contra la Corona de Eſpaña: ſu fecha en Lisboa à 19. de Diciembre de 1640. III.412.

—Tratado de Tregua por diez años, y de Navegacion, y Comercio con los Eſtados Generales para defenderſe contra Eſpaña: concluido en la Haya à 12. de Junio de 1641. III.581.

—Edicto, prometiendo à los Naturales de los Reynos de Caſtilla, y Leon, que quiſieren ſeguir ſu partido, muchos honores, y dignidades, &c.: expedido en Lisboa à 9. de Julio de 1641. III.614.

—Ratificacion del Tratado de Tregua, Navegacion, y Comercio con los Eſtados Generales, con inſercion de los Inſtrumentos pertenecientes à èl: firmada en Lisboa à 18. de Noviembre de 1641. III.640.

—Articulos de Paz, Alianza, y Comercio con Carlos II. Rey de Inglaterra. V. *Carlos II.*

—Tratado de Paz, Confederacion, y Comercio con Oliverio Cromuel, Protector de Inglaterra. V. *Cromuel.*

—Tratado de Alianza, y Confederacion con *Luis XIII.* Rey de *Francia*, para continuar la guerra contra Eſpaña. V. *Luis XIII.*

—Carta de *Luis XIV.* Rey de *Francia*, para que oyga, y dè credito à ſu Embaxador el Señor de Pinòs. V. *Luis XIV.*

—Plenipotencia de S. M. Catholica para que ſu Embaxador à los Eſtados Generales convenga con ellos en un Tratado contra S. M. Portugueſa. V. *Brun* (D. Antonio)

Juan de Auſtria, Hijo de *Phelipe IV.* Inſtruccion dada por S. M. para exercer el cargo de Gobernador General de todas ſus Armadas Maritimas, y diſtribuir las preſſas: en Ma-

Madrid à 28. de Marzo de 1647. V.74.
—Manifieſto, exortando à los del Reyno de Napoles ſe reduzcan à la Paz, ofreciendoles Indulto general: dado en el Real Palacio de Napoles à 8. de Febrero de 1648. V.374.
—Plenipotencia concedida por S. A. à D. Antonio Capoblanco para aſſegurar, baxo de qualeſquiera condiciones, à las perſonas con quienes aſſentáre la reduccion del Reyno de Napoles à la obediencia de S. M.: dada en Napoles à 9. de Febrero de 1648. V.379.
—Ultimo Bando, concediendo S. A. al Reyno de Napoles el Indulto general, haviendoſe dado fin à aquellas alteraciones, &c.: dado en Napoles à 11. de Abril de 1648. V. 384.
—Memorial que le preſentò el Pueblo de Napoles, pidiendole haga obſervar las Gracias, y Privilegios concedidos por el Duque de Arcos. V. *Napoles.*
—Plenipotencia dada à S. A. por S.M. para que pueda tratar, concluir, y firmar Confederacion, ò Ligas con qualquier Principe, ò Republica de Italia: firmada en Madrid à 26. de Agoſto de 1648. V.403.
—Otra para que en caſo de capitular la Ciudad de Barcelona, ſitiada por las Armas de S.M. pueda jurar las Leyes, &c. de aquel Principado, perdonar, y conceder Privilegios, &c. dada en Buen-Retiro à 17. de Julio de 1652. VI.157.
—Memorial que le preſentò el Conceller en Cap en nombre de la Ciudad de Barcelona, repreſentando ſu arrepentimiento, &c. V. *Barcelona.*
—Otro preſentado por la dicha Ciudad de Barcelona, en nombre del Principado de Cataluña, repreſentandole los motivos por que ſiguieron el partido de la Francia, &c. V. *Barcelona.*
—Perdon general, concedido en virtud de Plenipotencia à todos los Habitantes de la Ciudad de Barcelona, y Principado de Cataluña, de ſus exceſſos, à excepcion de D. Joſeph Margarit, &c. publicado en el Campo de Barcelona à 11. de Octubre de 1652. VI.176.
—Deſpacho de S. M. en que atendiendo à ſu interceſsion por los Habitantes del Principado de Cataluña, les concede la confirmacion de Privilegios, &c. reſervandoſe S. M. diferentes coſas: en Madrid à 3. de Enero de 1653. VI.182.
Juan Caſimiro, Rey de *Polonia.* Acto por el qual admite à S. M. Catholica por Garante de la Paz ajuſtada en la Oliva entre SS. MM. Polaca, y Sueca, &c. firmado en Varſovia à 19. de Julio de 1660. VII.406.
Juan de Jeruſalèn (Orden de San) Reſpueſta de S. M. al Gran Maeſtre de eſta Orden, ſobre la precedencia de la Galera Capitana de eſta referida Orden, concurriendo con la de la Republica de Genova: dada en Madrid à 26. de Enero de 1622. I.175.
—Declaracion de S. M. tocante à la precedencia de la Galera Capitana de eſta Orden à la de Genova, revocando las Ordenes, y Decretos anteriores ſobre eſte punto: dada por Concuerda en Madrid à 4. de Febrero de 1622. I.167.
—Excepcion de eſta Orden en el Breve del Papa Urbano VIII. en que concede à S. M. percibir todas las rentas de un mes de las Ordenes Militares de Sicilia. V. *Urbano VIII.*
Juan Segiſmundo, Elector de *Brandemburg.* Articulos del Tratado hecho con el Conde Palatino del Rhin, ſo-

ſobre la ſucceſsion de los Ducados de Juliers, Cleves, y Berg, con varias diſpoſiciones tocantes à las Guarniciones que el Rey Catholico tenia en diferentes Plazas de aquellos Ducados: firmado en Duſſeldorp à 11. de Mayo de 1624. I.390.

Juliers (Ciudad de) Capitulaciones con que ſe rindiò à las Armas de S. M. Catholica: firmadas en 22. de Enero de 1622. I.163.

Juliers, *Cleves*, y *Berg* (Ducados de) Articulos del Tratado entre el Elector de Brandemburg, y el Conde Palatino del Rhin, ſobre la ſucceſſion de eſtos Ducados. V. *Juan Segiſmundo*, Elector de *Brandemburg*.

Julio II. Papa. Su juramento impueſto à los Reyes de Napoles de no tener juntamente eſte Reyno, y el Ducado de Milàn, relaxado al Rey Phelipe IV. por Urbano VIII. V. *Urbano VIII.*

L

LADISLAO, Rey de *Polonia*. Capitulaciones con S. M. Catholica, por las quales ſe ofrece à dar eſte Principe, mediante una cantidad annual, un Cuerpo de Tropas para que ſe emplee en ſervicio de Eſpaña: ajuſtadas en Bruxelas à 14. de Febrero de 1641. III.502.

Lamego (Manuel Rodriguez) V. *Rodriguez*.

Landgrave. Jorge de Darmſtat. V. *Jorge*.

Lede (Marquès de) Capitan General de la Armada Naval de Flandes. Plenipotencia concedida por S. M. Catholica, para que concurra al Congreſſo de Munſter al ajuſte de la Paz general. IV.533.

Leganès (Marquès de) Gobernador del Eſtado de Milàn. Declaracion, manifeſtando las juſtas conſideraciones que han obligado à S. M. Catholica à mandarle entrar con ſu Exercito en el Piamonte: expedida en Paleſtra à 25. de Mayo de 1638., y mandada publicar por el dicho Gobernador. III.229.

—Declaracion, ò Edicto, publicando los motivos de entrar con las Armas Catholicas en el Monferrato, y proteſta para con la Princeſa, y Duque de aquel Eſtado: ſu fecha en.....à..... de Junio de 1638. III.241.

—Edicto, ò Bando, mandando, baxo las mas graves penas, que los Subditos, y Naturales del Monferrato, de la parte de allá del Tanaro, no obedezcan las ordenes de los Miniſtros de la Princeſa de Mantua, reſidentes en Caſal, &c.: expedido en Milàn à 15. de Febrero de 1639. y mandado publicar por ſu Excelencia en el Eſtado de Monferrato. III.260.

—Capitulaciones ajuſtadas en nombre de S. M. Catholica con los Embaxadores de las tres Ligas Griſas, ſobre la Religion, Gobierno, y otros puntos pertenecientes à la Valtelina, y Condados de Bormio, y Chavena: en Milàn à 3. de Septiembre de 1639. III.296.

—De Paz, Amiſtad, y buena Vecindad perpetua, que ajuſtò en nombre de S. M. Catholica, como Duque de Milàn, con los Embaxadores de las referidas Ligas: en Milàn à 3. de Septiembre de 1639. III.313.

—Breve del Papa Urbano VIII. pidiendole, que retire del Eſtado de Parma, y Placencia las Tropas Eſpañolas. V. *Urbano VIII.*

—Propoſicion, que en nombre de S. M. les hizo, y diò por eſcrito à los Eſtados de las Provincias Obedientes de los Païſes Baxos, para que entraſſen en la union de Armas de-

defenſiva entre los Dominios de Eſpaña, &c. V. *Iſabèl Clara Eugenia.*

Leon XI. Papa. Su Breve para que los Padres de la Compañia de Jeſus paguen Diezmos, mandado obſervar por el Papa Urbano VIII. V. *Urbano VIII.*

Leopoldo I. Emperador. Inveſtidura del Ducado de Milàn, Condados de Pavìa, Anglerìa, y Marqueſado de Malgrato, que diò à S. M. Catholica: en Viena à 9. de Agoſto de 1659. VII.1.

—Diploma concediendo à S. M. la facultad de conſtruir un Puerto en el Lugar del Finàl, y eſtablecer en èl todo Comercio: expedido en Viena à 9. de Agoſto de 1659. VII.14.

—Renovacion de la Inveſtidura de la Ciudad, y Señorìo de Sena, dada à ſu Mageſtad, en que ſe inſertan las que le havian dado los Emperadores Ferdinando I. y II. y confirmando la Subinfeudacion que S. M. havia hecho en el Duque de Florencia: expedida en Viena à 9. de Agoſto de 1659. VII.18.

—Inveſtidura del Marqueſado del Finàl, y la incorporacion de la octava parte de los Feudos Imperiales de Novelli, Monforte, &c. renovada à S. M.: expedida en Viena à 9. de Agoſto de 1659. VII.47.

—Inveſtidura, è Infeudacion del Principado de Piombino, dada à S. M. confirmando la Subinfeudacion del miſmo Principado hecha por la dicha Mageſtad en la perſona del Principe de Piombino: ſu fecha en Viena à 9. de Agoſto de 1659. VII.89.

—Renovacion de la Inveſtidura de los Paiſes Baxos de Flandes, concedida à S. M. en Viena à 9. de Agoſto de 1659. inſerta la del Emperador Ferdinando III. al miſmo Rey. VII.96.

—Decreto, emendando el error con que ſe havian deſpachado los Privilegios de las Inveſtiduras del Eſtado de Milan, &c. dadas à S. M.: dadò en Viena à 28. de Marzo de 1661. VII.448.

—Eſcritura ſecreta, en que ofrece à S. M., en atencion à ſus ſervicios, todo lo que le pida, y pueda darle en Italia durante ſu Imperio: hecha en Viena à 30. de Agoſto de 1661. VII.452.

—Capitulaciones Matrimoniales para ſu Matrimonio con la Infanta de Eſpaña Doña Margarita Maria de Auſtria, Hija del Rey Phelipe IV. V. *Margarita Maria de Auſtria.*

Leopoldo Guillermo, Archiduque de *Auſtria*, Gobernador por S. M. Catholica de los Paiſes Baxos. Tratado entre el Archiduque, y las Ligas Griſa, y Cadè, y la Señorìa de Mayenfeldt para reſtablecer la Herencia hereditaria que eſtas tenian con la Caſa de Auſtria: ajuſtado en Lindau à 30. de Septiembre de 1622. I.238.

—Dado por nulo eſte Tratado por Declaracion de Luis XIII. Rey de Francia. V. *Luis XIII.*

—Orden prohibiendo à todos los Almirantes, y demàs Oficiales de Mar exercer hoſtilidad contra los Habitantes de las Provincias Unidas: dada en el Campo de Armentieres à 5. de Junio de 1647. V.111.

—Plenipotencia dada por S. M. Catholica, para que pueda empeñar, vender, &c. los bienes patrimoniales que en ellos poſſee: otorgada en Madrid à 7. de Julio de 1647. V.119.

—Otra para que pueda capitular, y aſſentar una Paz firme, y durable con los Plenipotenciarios de Francia: ſu fecha en Madrid à 3. de Septiembre de 1649. VI.16.

—Reſumen del Manifieſto que diò al público para juſtificar la priſsion de Carlos IV. Duque de Lorena, con fecha de 25. de Febrero de 1654.

VI.206.
—Sentencia del Parlamento de Lorena ſobre el Manifieſto antecedente. V. *Lorena* (Parlamento de)
—Tratado de Neutralidad con el Elector de Colonia. V. *Maximiliano Henrique.*
—Ratificacion de eſte Tratado, hecha en Madrid à 23. de Abril de 1654. VI.257.
Lerida. Articulos con que ſe rindiò eſta Plaza à las Armas de Eſpaña, ajuſtados en 29. de Julio de 1644. IV.489.
Ligni (el Señor de) Gobernador de quatro Baxeles de Francia. Capitulacion hecha en la Mar, à viſta de Tarragona, con el Duque de Alburquerque. V. *Fernandez de la Cueba* (D. Franciſco)
Lindau. Declaracion de *Luis XIII.* Rey de *Francia*, dando por nulos, y revocados los Tratados hechos en *Lindau*, y Coira por el Archiduque Leopoldo. V. *Luis XIII.*
Lomelin (Ambroſio) Aſsiento de Negros ajuſtado con èl. V. *Negros.*
Londres. Acto firmado por los Secretarios de Eſtado del Rey Chriſtianiſsimo, en que ſe contiene la Declaracion que el Marquès de la Fuente, Embaxador de S. M. Catholica, hizo de orden ſuya, en ſatisfaccion del lance ocurrido en Londres en 10. de Octubre de 1661. entre ſus reſpectivos Embaxadores en aquella Corte, con ocaſion de la entrada en ella de un Embaxador Extraordinario de Suecia. V. *Fuente* (Marquès de la)
Longon. Capitulaciones con que ſe rindiò eſta Plaza à las Armas de Eſpaña: firmadas en la Isla de Elba ſobre el Campo de Longon à 31. de Julio de 1650. VI.47.
Longueville (Duqueſa de) y el Mariſcal de *Turena.* Tratado con S. M. Catholica, en que ſe obligan à hacer la Guerra contra la Francia, y la libertad de los Principes de Condè, Contì, y la del Duque de Longueville: hecho en Eſtenay à 30. de Abril de 1650. VI.41.
Lorena (Parlamento de) Sentencia dada contra el Manifieſto del Archiduque Leopoldo, ſobre la juſtificacion de la priſsion de Carlos IV. Duque de Lorena, &c. pronunciada en la Secretaria de Luxembourg à 5. de Marzo de 1654. VI.207.
Lorena (Duque de) V. *Carlos* de Lorena.
Lorena (Henrique de) Duque de *Guiſa.* Manifieſto en que expreſſa haver admitido el cargo de General de las Armas del Reyno de Napoles, contra los Eſpañoles, y les participa ſu arribo: ſu fecha en el Campo de San Julian à 17. de Diciembre de 1647. V.290.
Ludoviſio (Horacio) Duque de *Fiano.* V. *Horacio.*
Ludoviſio (Nicolàs) Principe de *Piombino.* V. *Nicolàs.*
Luis XIII. Rey de *Francia.* Capitulacion ajuſtada con S. M. Catholica para la pacificacion de las diferencias ſobre la Valtelina: ſu fecha en Madrid à 25. de Abril de 1621. inſerto el Poder de S. M. I.9.
—Certificacion dada por ſus Embaxadores de haver preſentado Copia de eſta Capitulacion à los Gefes de las Ligas Griſas: firmada à 26. de Mayo de 1621. I.21.
—Proteſta hecha à ſus Embaxadores por los Griſones, ſobre el cumplimiento de la referida Capitulacion de Madrid: en 9. de Agoſto de 1621. V. *Griſones.*
—Repreſentacion del Clero, y Catholicos de la Valtelina à S. M. Catholica, ſobre que no ſe cumpla la dicha Capitulacion de Madrid, hecha con S. M. Chriſtianiſsima para la ref-

reſtitucion de la Valtelina à los Griſones. V. *Valtelina.*

—Nueva Capitulacion con S. M. Catholica, en que ſe convino, que S. M. haria depoſitar los Fuertes de la Valtelina, y Condado de Bormio, haſta la concluſion de las diferencias de aquel Valle: ajuſtada en Ocaña de Aranjuez à 3. de Marzo de 1622. I.231.

—Articulo ſecreto para declaracion de los Articulos VI. y VIII. del Tratado antecedente: firmado en Ocaña el miſmo dia, mes, y año. I.234.

—Tratado de Liga con la Republica de Venecia, y el Duque de Saboya, para obligar à Eſpaña à la reſtitucion de la Valtelina, y otros Eſtados pertenecientes à los Griſones: hecho en Paris à 7. de Febrero de 1623. I.261.

—Articulos convenidos con los Diputados de la Valtelina, tocante à que eſtos renunciaſſen las Alianzas, y Tratados, &c. y les daria ſu proteccion: firmados en la Madona de Tirano à 6. de Diciembre de 1624. I.460.

—Tratado con S. M. Catholica para la compoſicion de las diferencias tocantes à la Valtelina, y los Condados de Bormio, y Chiavena: concluido en Monzon à 5. de Marzo de 1626. I.547.

—Articulos ſecretos del Tratado antecedente: firmados en Monzon el miſmo dia, mes, y año. I.547.

—Ratificacion del referido Tratado, firmada por S. M. Catholica, con inſercion del miſmo Tratado, en Barcelona à 2. de Mayo de 1626. y por S. M. Chriſtianiſsima en Fontainebleau à 2. de Mayo del miſmo año, con la copia del dicho Tratado, y unida à la Ratificacion. I.558. y 565.

—Declaracion de los Articulos del Tratado antecedente, hecha por ſu Embaxador à los Diputados de las tres Ligas Griſas, y las reſpueſtas dadas por eſtos en la Conferencia, que ſobre eſte aſſumpto ſe tuvo en Coira à 2. de Noviembre de 1626. I.582.

—Capitulaciones ſobre la forma en que ſe havian de demoler los Fuertes de la Valtelina, y de los Condados de Bormio, y Chiavena, deſpues de bueltos à poner en poder de ſu Santidad: ajuſtados en Roma à 11. de Noviembre de 1626. I.587.

—Declaracion de ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsima acerca de la cantidad del Cenſo annual, que conforme al Tratado de Monzon havian de pagar los Valtelinos à los Griſones: dada en Paris à 22. de Diciembre de 1626. I.609.

—Declaracion ſobre los Articulos del expreſſado Tratado de Monzon, hecha por ſus Embaxadores à los Diputados de los Cantones Suizos en la Dieta de Soleure à principio de Enero de 1627. II.1.

—Reſpueſta à la Declaracion antecedente: dada en la miſma Dieta à 4. de Enero de 1627. V. *Suizos.*

—Declaracion, dando, en conſequencia del dicho Tratado de Monzon, por nulos, y revocados los Tratados hechos en Lindau, y Coira por el Archiduque Leopoldo, y los de Milán con las tres Ligas de los Griſones, y todos los demàs deſde el año de 1617. haſta el de Monzon: dada en San Germán en Laya à 14. de Septiembre de 1627. II.32.

—Otra del referido Tratado de Monzon, ſobre las coſas de la Valtelina, hecha para ſu mejor inteligencia, y expedida en el Campo ſobre la Rochela à 6. de Junio de 1628. II.74.

—Otra ſobre las diferencias ſuccedidas con motivo de la ſucceſsion de los Ducados de Mantua, y Monferrato, preſentada por ſu Embaxador à S. M. Catholica: fecha en el Campo ſobre la Rochela à 3. de Junio de 1628. II.71.

—Capitulacion, y Concordia con S. M. Catholica, prometiendoſe reciprocamente no valerſe de las Armas, &c. ſobre las diferencias tocantes à la ſucceſsion de los Ducados de Mantua, y Monferrato: ajuſtada año de 1628. II.83.

—Tratado con el Emperador Ferdinando II. para ajuſtar las diferencias de los Duques de Saboya, y Mantua ſobre el Ducado de Monferrato: concluìdo en Queraſco à 6. de Abril de 1631. V. *Ferdinando II.*

—Tratado ſegundo con el dicho Emperador, confirmando el antecedente, excepto el Articulo ſecreto, con otras condiciones, y providencias. V. *Ferdinando II.*

—Proteſta, que antes de firmar el Tratado ſegundo de Queraſco preſentaron ſus Embaxadores al Baron Galaſſo, Plenipotenciario de S. M. Imperial, ſobre que ſe declaraſſen, y determinaſſen diferentes puntos: hecha en Queraſco à 19. de Junio de 1631. II.284.

—Inſtancia por ſus Embaxadores, y el Baron Galaſſo al Papa Urbano VIII. para que recibieſſe los Rehenes para la ſeguridad de las Plazas, ſegun el Tratado ſegundo de Queraſco. V. *Galaſſo* (Baron)

—Condiciones con que ſu Santidad ha de recibir eſtos Rehenes. V. *Urbano VIII.*

—Tratado con Carlos Manuel, Duque de Saboya, ſobre el paſſo libre de ſus Tropas al ſocorro de Caſal, y la pacifica poſſeſsion del Monferrato por el Duque de Mantua, interviniendo promeſſa del Gobernador de Milàn de no intentar coſa alguna contra los Eſtados de eſte Ducado, y dar la Ratificacion de eſto por S. M. Catholica: ajuſtado en Suſa à 11. de Marzo de 1629. II.105.

—Articulos convenidos con el Gobernador de Milàn, prometiendo éſte retirar de Caſal, y del Monferrato las Tropas Eſpañolas, y exhibir la Ratificacion de S. M. Catholica de eſtos Capitulos: firmados por el miſmo Gobernador à.....de Marzo de 1629. II.118.

—Ratificacion de S. M. Catholica del Tratado hecho entre S. M. Chriſtianiſsima, y el Duque de Saboya para el ſocorro del Caſal: dada en Madrid à 3. de Mayo de 1629. II. 126.

—Promeſſa del Duque de Saboya, hecha à S. M. Chriſtianiſsima, de que el Gobernador de Milàn evaquarà todo el Monferrato de las Tropas Eſpañolas, &c. V. *Carlos Manuel*, Duque de Saboya.

—Tratado entre los Generales de Eſpaña, y Francia ſobre el tiempo en que havian de ſalir de Caſal las Tropas de ambas partes, y retirarſe de todo el Monferrato, y otras providencias en orden al eſtado en que havia de quedar: firmado ſobre Caſal à 27. de Octubre de 1630. II. 201.

—Liga con Carlos Manuel, Duque de Saboya, prometiendo ambos Principes concurrir con ſus fuerzas à la defenſa de los Eſtados del Duque de Mantua, en caſo que los invada el Rey de Eſpaña, ù otro Principe: firmada en Suſa à 31. de Marzo de 1629. y ratificada por el Duque de Saboya en Avillana à 1. de Abril de 1629.

1629. II. 122.
—Manifiesto, declarando los motivos de su expedicion à Italia en defensa del Duque de Mantua contra sus Magestades Catholica, y Imperial: publicado à fines de Diciembre de 1629. II. 152.
—Suspension de Armas ajustada entre sus Magestades Catholica, Imperial, y Christianissima, y el Duque de Saboya, para la composicion de los Ducados de Mantua, y Monferrato, &c. V. *Ferdinando II.* Emperador.
—Otra, y concierto final en orden à las diferencias sobre los Ducados de Mantua, y Monferrato, convenido con sus Magestades Catholica, y Imperial. V. *Ferdinando II.*
—Tratado de Paz con el Emperador Ferdinando II. para la composicion de las diferencias sobre la succesion de los Ducados de Mantua, y Monferrato, incluyendose en èl el Rey Catholico, y el Duque de Saboya, como Auxiliares. V. *Ferdinando II.*
—Tratado con Victor Amadèo, Duque de Saboya, en que se capitulò, que el Duque no intervendria en las parcialidades de Francia, ocasionadas con la ausencia de la Reyna Madre, y del Duque de Orleans, y de ayudarse mutuamente à defender sus Estados, y otras condiciones: concluìdo en Milflores à 19. de Octubre de 1631. II. 319.
—Otro con el mismo Duque para impedir las empressas de los Espanoles contra el Monferrato: fecho en San Germàn en Laya à 5. de Mayo de 1632. II. 352.
—Otro secreto con el referido Duque para la cesion de la Ciudad, y Castillo de Pignerol, y otros puntos: fecho en Turìn à 5. de Julio de 1632. II. 362.
—Liga ofensiva, y defensiva con los Duques de Saboya, Mantua, Parma, y Modena contra S. M. Catholica para la conquista del Estado de Milàn: concluìda, y firmada en Rivoli à 11. de Julio de 1635. III. 94.
—Liga ofensiva, y defensiva, renovada con Christina, Duquesa Regente de Saboya, para hacer ambas partes declaradamente la Guerra à los Espanoles hasta fin del año de 1640. firmada en Turìn à 3. de Junio de 1638. III. 235.
—Tratado con la referida Duquesa Regente, en que se convino se entregassen al Rey Christianissimo las Plazas de Carmanola, Savilliano, y Queraseo, y de restituìr S. M. à los Duques todas las Plazas que tomasse, y recobrasse de los Espanoles, y otros Articulos: concluìdo en Turìn à 1. de Junio de 1639. y asimismo el Articulo secreto del referido Tratado con la misma fecha. III. 285.
—Suspension de Armas entre las Tropas de S. M. Catholica, y de los Principes de Saboya, y las de S. M. Christianissima, y de la Duquesa de Saboya. V. *Saboya.*
—Condiciones, que ofrece al Principe Francisco Thomàs de Saboya, como se aplique al partido, y servicio de Francia, dexando el de Espana: firmadas en Turìn à 2. de Diciembre de 1640. y juntamente el Articulo secreto de dichas condiciones, firmado en dicho lugar, dia, mes, y ano. III. 392.
—Tratado ajustado con los Principes Cardenal, y Thomàs de Saboya, ofreciendoles su proteccion, y la restitucion de las Plazas ocupadas por los Espanoles à su Hermano: su fecha en Turìn à 14. de Junio de 1642. y ratificado por S. M. Christianissima en Piedralate. IV. 134.

—Pactos, y condiciones con que tomò baxo ſu proteccion la perſona, y Eſtados de Honorato II. Principe de Monaco, que eſtaban baxo la de Eſpaña: firmadas por S. M. Chriſtianiſsima en Perona à 8. de Julio de 1641. III. 607.
—Liga con el Papa Urbano VIII. el Duque de Saboya, la Republica de Venecia, y el Duque de Mantua, para defender mutuamente ſus Eſtados contra Eſpaña. V. *Urbano VIII.*
—Liga por ſeis años con el dicho Papa, la Republica de Venecia, y el Duque de Mantua, para defenſa de ſus Eſtados contra Eſpaña. V. *Urbano VIII.*
—Declaracion, mandando à ſus Vaſſallos no cometan hoſtilidad alguna contra los Navios de los Eſpañoles, y Portugueſes, ſegun lo convenido entre Eſpaña, y Francia: dada en S. Germàn en Laya à 1. de Julio de 1634. II. 592.
—Orden, mandando à todos ſus Vaſſallos, que no vayan à traficar à los Dominios del Rey Catholico, ni ſalgan à la Mar, ſino armados de Guerra, para defenderſe de los Eſpañoles: expedida en Compieña à 30. de Abril de 1635. III. 34.
—Proceſſo Verbal de la Declaracion de Guerra, que mandò hacer, por medio del Heraldo Juan Graciolet, al Cardenal Infante D. Fernando: formado en 21. de Mayo de 1635. inſerto el texto de la Declaracion. III. 37.
—Declaracion, ò Manifieſto de los motivos que havia tenido para romper con Eſpaña, y declarando, en virtud de ellos, la Guerra à S. M. Catholica: fecho en Chaſteautierry à 6. de Junio de 1635. Sigueſe à continuacion el Arreſto, ò Decreto del Parlamento para la publicacion de dicha Declaracion: expedido en Paris à 18. del miſmo mes. III. 43.
—Segundo Manifieſto, exponiendo mas largamente los motivos que havia tenido para declarar la Guerra à S. M. Catholica: publicado con eſte titulo: *Carta del Rey al Señor Duque de Montbazòn, &c.* eſcrita en Monceaux à 9. de Junio de 1635. III. 61.
—Tratado de Alianza, y Hermandad perpetua con el Principado de Cataluña, y los Condados de Cerdaña, y Roſellòn, por el qual, eximiendoſe eſtos de la obediencia al Rey Catholico, ſe ponen baxo la proteccion de S. M. Chriſtianiſsima con algunas obligaciones: concluìdo en Barcelona à 16. de Diciembre de 1640. III. 405.
—Carta de Creencia al Conſejo de Ciento de la Ciudad de Barcelona en favor de Mr. de Argenſon, prometiendo à aquella Ciudad, y à todo el Principado de Cataluña ſu proteccion: expedida en Fontainebleau à 23. de Febrero de 1641. III. 524.
—Otra al miſmo Conſejo ſobre el referido aſſumpto, y ratificandole las promeſſas de ſu proteccion: dada en San Germàn en Laya à 5. de Marzo de 1641. III. 525.
—Juramento, que preſtò en ſu nombre el Mariſcal de Brezè de guardar las Conſtituciones, Privilegios, &c. del Principado, y Condados de Cataluña, y los pactos con que ſe ſometieron. IV. 52.
—Tratado de Alianza, y Confederacion con Don Juan IV. Rey de Portugal, para continuar la Guerra contra Eſpaña: concluìdo en Paris à 1. de Junio de 1641. III. 570.
—Cedula, avifando à los Governadores de las Provincias de ſu Reyno de las ſecretas inteligencias que el

el Conde de Soiſſons, y otros tenian con Eſpaña : expedida en Abevila à 8. de Junio de 1641. III. 575.
—Tratado de Alianza con los Eſtados Generales, por el que ſe obliga à preſtarles cierta cantidad de libras con el fin de ayudarles à defender ſu libertad contra Eſpaña, &c. concluìdo en Compieña à 10. de Junio de 1624. I. 398.
—Ratificacion de eſte Tratado : firmada en San Germàn en Laya à 4. de Septiembre de 1624. I. 428.
—Declaracion primera, prohibiendo à ſus Vaſſallos el Comercio con Eſpaña, haſta que S. M. Catholica levante el embargo, que havia pueſto en los Navios, y efectos de los Franceſes : expedida en Paris à 23. de Abril de 1625. I. 469.
—Segunda, mandando, que los Mercaderes Extrangeros no puedan ſacar mercaderìas de ſu Reyno, ſin haver dado primero fianzas de no llevarlas à Eſpaña, y el embargo de los Navios Eſpañoles, &c. expedida en Paris à 2. de Mayo de 1625. I. 472.
—Tratado de Alianza, y Comercio, renovado con los Eſtados Generales por nueve años, obligandoſe à aſſiſtirles con un millon de libras cada año, para mantener la Guerra contra Eſpaña, &c. y varios Capitulos de Comercio entre ambas Potencias : ſu fecha en Paris à 28. de Agoſto de 1627. II. 21.
—Articulos particulares del antecedente Tratado : ajuſtados en S. Germàn en Laya à 16. de Septiembre de 1627. II. 34.
—Otro de Alianza, renovado por ſiete años con los referidos Eſtados con las condiciones, y para los efectos que el antecedente : concluìdo en la Haya à 17. de Junio de 1630. y ratificado por los dichos Eſtados en el miſmo lugar à 21. del miſmo mes, y año. II. 157.
—Liga con los dichos Eſtados por ſiete años contra Eſpaña : ajuſtada en la Haya à 15. de Abril de 1634. II. 520.
—Ofenſiva, y defenſiva con los miſmos contra el Rey Catholico, y el Emperador Ferdinando II. concluìda en Paris à 8. de Febrero de 1635. y ratificada por S. M. Chriſtianiſsima en Compieña à 23. de Abril del miſmo año. III. 1.
—Liga renovada con los miſmos para continuar la Guerra contra S.M. Catholica : en la Haya à 16. de Abril de 1636. III. 179.
—Tratado con los dichos ſobre la aplicacion, y diſtribucion que debè tener la cantidad de un millon, y quinientas mil libras, con que les ofrece aſsiſtirles, para que continùen la Guerra contra Eſpaña : concluìdo en la Haya à 6. de Septiembre de 1636. III. 185.
—Otro con los miſmos, ofreciendoles aſsiſtirlos con un millon, y docientas mil libras por los gaſtos que havian hecho en el ſitio, y toma de Breda, como para la Campaña de 1638. para obligar à S. M. Catholica à la Paz : concluìdo en Paris à 17. de Diciembre de 1637. : la Ratificacion en San Germàn à 8. de Febrero de 1638. con la Declaracion del dicho Tratado. III. 203.
—Otro con las miſmas cantidades para los gaſtos de la Campaña de eſte preſente año contra S. M. Catholica, con las condiciones de el del año paſſado de 1638. concluìdo en Paris à 24. de Marzo de 1639. y ratificado por el Rey Luis en Compieña à 13. de Abril del miſmo año ; y la Declaracion ſobre el dicho Tratado, hecha en la Haya à 10. de Mar-

Marzo del referido año. III. 277.
—Otro, en que les promete las dichas cantidades para los gaſtos de la Guerra contra Eſpaña en el preſente año: concluìdo en.....de Febrero de 1641. y al fin una Declaracion del preſente Tratado. III. 417.
—Otro para continuar dicha Guerra eſte año de 1642. hecho en la Haya à 8. de Marzo de 1642. IV. 95.
—Otro para el miſmo efecto eſte año de 1643. hecho en Paris à 30. de Marzo de 1643. IV. 247.
—Articulo ſecreto con *Carlos III.* Duque de *Lorena*, ſobre la proteccion de eſte Principe, y depoſito de la Plaza de Marſal: fecho en Vich à 6. de Enero de 1632. II. 328.
—Tratado de Confederacion con *Chriſtina*, Reyna de *Suecia*, contra el Emperador Ferdinando II. y el Rey Catholico: concluìdo en Wiſmar à 20. de Marzo de 1636. y ratificado por S. M. Chriſtianiſsima en San Germàn en Laya à 15. de Abril del miſmo año. III. 173.
—Tratado Preliminar con el Emperador Ferdinando III. y S. M. Catholica, para la Paz general. V. *Ferdinando III.*
Luis XIV. Rey de *Francia*. Articulos con què ſe obliga à cooperar al Tratado de Tregua entre S. M. Catholica, y los Eſtados Generales: firmados en la Haya à 29. de Febrero de 1644. IV. 420.
—Tratado de Alianza con los Eſtados Generales para continuar en eſte año la Guerra contra Eſpaña: hecho en la Haya à 29. de Febrero de 1644. IV. 424.
—Otro con los referidos Eſtados, obligandoſe reciprocamente à ir contra Eſpaña en el Congreſſo de Munſter: concluìdo en la Haya à 1. de Marzo de 1644. IV. 431.
—Otro de Alianza con los miſmos para continuar la Guerra contra Eſpaña en eſte año de 1646. y declaracion del Articulo III. hecho en Paris à 6. de Abril de 1646. IV. 582.
—Otro con los dichos, por el qual ofrece aſsiſtirlos con 300ꝓ. libras para continuar la Guerra contra Eſpaña: ſu fecha en.....à 13. de Mayo de 1646. IV. 598.
—Proteſta hecha por ſus Plenipotenciarios à los referidos Eſtados ſobre ajuſtar eſtos una Paz particular con S. M. Catholica: ſu fecha 7. de Enero de 1647. V. 1.
—Memoria preſentada por ſu Plenipotenciario el Conde de Avaux à los dichos Eſtados, conſintiendo que firmen la Paz particular con S. M. Catholica: ſu fecha en Munſter à 8. de Enero de 1647. V. 9.
—Tratado de Garantìa con los expreſſados Eſtados para declarar la Guerra à S. M. Catholica: hecho en la Haya à 29. de Julio de 1647. V. 137.
—Propoſicion hecha à los referidos Eſtados, ofreciendoles, que el Rey de Portugal les reſtituirà todas las Plazas ocupadas en el Brasil con motivo de ſus revoluciones: hecha en la Haya à 31. de Julio de 1647. V. 143.
—Proteſta à los dichos Eſtados con motivo de eſtàr eſtos para firmar el Tratado definitivo de Paz particular con S. M. Catholica: ſu fecha en Munſter à 30. de Enero de 1648. V. 307.
—Memoria preſentada à la Republica de Venecia, para que una ſus Armas con las ſuyas para pacificar à Italia. IV. 241.
—Liga ofenſiva, y defenſiva con la Duqueſa Regente de Saboya, confirmando el Tratado de 3. de Junio de 1638. hecha en el Valentino à 3. de

de Abril de 1645. IV.548.
—Tratado con *Ferdinando II.* Duque de *Toſcana*, contra Eſpaña: firmado en Florencia à 11. de Mayo de 1646. y ratificado por S. M. Chriſtianiſsima en Orbitelo à 20. del referido mes, y año. IV.594.
—Otro de Alianza con *Franciſco I.* Duque de *Modena*, en que ſe obliga à tomar baxo ſu proteccion à S. A. y Eſtados contra Eſpaña: ſu fecha en Genova à 1. de Septiembre de 1647. Añadenſe trece Articulos ſecretos concernientes al dicho Tratado, fechos à 2. del referido mes, y año. V. 184.
—Otro con el Infante D. Duarte de Portugal ſobre ſu libertad: hecho en Compieña à 4. de Junio de 1649. con los Articulos añadidos al dicho Tratado: en Paris à 2. de Septiembre del miſmo año. VI. 10.
—Carta al de Portugal, ſuplicandole oyga, y dè credito al Señor de Pinòs, ſu Embaxador, ſobre lo que le propuſiere tocante a la conquiſta de Barcelona: dada en Chaſteauroux à 27. de Octubre de 1651. VI. 108.
—Aprobacion del Tratado ajuſtado en 17. de Marzo de 1654. entre el Electòr de Colonia *Maximiliano Henrique*, y el Archiduque *Leopoldo*, &c. dada en Paris à 5. de Mayo de 1654. VI. 258.
—Tratado ſecreto de Liga ofenſiva, y defenſiva con *Oliverio Cromuel* para conquiſtar diferentes Plazas, y Ciudades en la Flandes Eſpañola, y Holandeſa, &c. hecho en Paris à 9. de Mayo de 1657. VI.321.
—Ordenanza en declaracion, y ampliacion de la Suſpenſion de Armas, acordada entre eſta Corona, y la de Eſpaña en los dias 8. de Mayo, y 21. de Junio de eſte año: dada en Chantilly à 22. de Junio de 1659. VI.463.
—Articulo particular con el Duque *Carlos de Lorena*, ofreciendole cien mil eſcudos annuales para ſu manutencion, con ciertas condiciones. V. 71.
—Tratado con el referido Duque, en que ſe modifican los Articulos reſpectivos al dicho Duque del Tratado de Paz concluìdo en 7. de Noviembre de 1659. entre Eſpaña, y Francia: hecho en Paris à 28. de Febrero de 1661. VII. 427.
—Memorial que le diò el Principado de Cataluña, pidiendole ſu aſsiſtencia contra Eſpaña. V. *Cataluña.*
—Reſpueſtas que dieron à ſu Embaxador los Gefes de las tres Ligas de los Griſones acerca de la obſervancia de los Articulos del Tratado de Monzòn. V. *Griſones.*
—Tratado de Paz con el Emperador Ferdinando III. y el Imperio, en que ſe le ceden, y renuncian las Alſacias. V. *Ferdinando III.*
—Tratado de Paz entre el Emperador Ferdinando III. y Chriſtina, Reyna de Suecia, en que fue incluìdo S. M. Catholica, por el qual ſe erige un octavo Electorado à favor del Conde Palatino del Rhin. V. *Ferdinando III.*
—Tratado Definitivo de Paz, y Comercio con Eſpaña, comunmente llamado de los Pyrinèos. V. *Pyrinèos.*
—Ratificacion de la Declaracion, y explicacion, que ſobre el Articulo XXIV. de la Paz de los Pyrinèos hicieron los Plenipotenciarios de ambas Coronas, &c. V. *Pyrinèos.*
—Juramento hecho de obſervar, y cumplir plenamente los Articulos del Tratado de Paz antecedente: en la Isla de los Fayſanes à 6. de Junio de 1660. VII. 403.
—Capitulacion Matrimonial para ſu Caſamiento con la Infanta Doña Maria

ria Tereſa, Hija de S. M. Catholica. V. *Maria Tereſa.*

—Letras de Comiſsion, y Poder, dadas al Conde Duque de Olivares, para celebrar en ſu Real nombre el Deſpoſorio con la referida Infanta Doña Maria Tereſa: dadas en Toloſa á 10. de Noviembre de 1659. VII. 364.

—Articulos acordados con el Papa Alexandro VII. ſobre el atentado cometido en Roma por los Soldados Corſos contra el Duque de Crequi, ſu Embaxador Extraordinario. V. *Alexandro VII.*

—Acto firmado por los Secretarios de Eſtado del Rey Chriſtianiſsimo, en que ſe contiene la Declaracion que el Marquès de la Fuente, Embaxador de S. M. Catholica, hizo de orden ſuya, en ſatisfaccion del lance ocurrido en Londres en 10. de Octubre de 1661. entre ſus reſpectivos Embaxadores en aquella Corte, con ocaſion de la entrada en ella de un Embaxador Extraordinario de Suecia. V. *Fuente* (Marquès de la)

Luis de Borbòn, Principe de *Condè*. Tratado ajuſtado entre S. M. Catholica, y eſte Principe con el de Contì, y ſus Aliados, para hacer la Guerra à la Francia: hecho en Madrid à 6. de Noviembre de 1651. con las Ratificaciones de los referidos Principes. VI. 110.

—Cedula de S. M. Catholica, mandando al Preſidente, y Jueces de la Contratacion de Indias ſe le ſatisfaga à dicho Principe un millon, y quatrocientos mil eſcudos de plata, &c. V. *Contratacion de Indias.*

M

MADRID. Pragmatica de S. M. Catholica, eſtableciendo en eſta Corte un Conſulado, como el de las Ciudades de Burgos, &c. fecha en Madrid à 9. de Febrero de 1632. II. 340.

Maguncia (Directorio de) Declaracion de eſte Directorio, tocante à la aprobacion de los Eſtados del Imperio, ſobre el Articulo LIII. de la Paz ajuſtada entre S. M. Catholica, y los Eſtados Generales: firmada en Ratisbona à 26. de Marzo de 1654. VI. 248.

Malgrato. Incorporacion de eſte Caſtillo, Lugar, y Feudo Imperial con el Ducado de Milàn, y Condados de Pavìa, y Anglerìa, hecha à S. M. por el Emperador Ferdinando II. ſu fecha en Viena à 8. de Noviembre de 1621. V. *Ferdinando II.*

—Item. V. *Milàn.*

Malta. V. *San Juan de Jeruſalèn.*

Manifieſto de *Eſpaña* con motivo del rompimiento de Francia, y de los Manifieſtos, y Declaraciones hechas ſobre éſte por el Rey Chriſtianiſsimo. III. 138.

—Otro de S. M. Catholica, en que juſtificandoſe la entrada de ſus Armas en el Reyno de Francia, ſe promete à los que aſsiſtieren al partido de Eſpaña todo favor, y amparo, &c. III. 190.

Mantua (Duques de) V. *Carlos III.* y *Maria Gonzaga.*

Mantua, y *Monferrato.* Varios Tratados, y Convenciones pertenecientes à Eſpaña, en orden à la ſucceſsion de eſtos Ducados. V. *Carlos Manuel*, Duque de *Saboya*, *Ferdinando II.* Emperador, *D. Gonzalo Fernandez de Cordoba*, Gobernador de *Milàn*, *Luis XIII.* Rey de Francia, y el *Marquès de Leganès*, Gobernador de *Milàn.*

Marcilla. V. *Fitero.*

Mardik. Capitulaciones con que ſe rindiò eſta Plaza à las Armas de Francia: firmadas en el Campo de-

baxo de dicha Plaza à 24. de Agoſto de 1646. IV.603.

Margarit (D. Joſeph) Gobernador de Barcelona. Manifieſto eſparcido en el Principado de Cataluña en opoſicion de el del Marquès de Mortara, ſobre que ſus Habitantes ſe mantengan fieles à la Francia: en Barcelona à 7. de Agoſto de 1651. VI.103.

—Exceptuado en el Perdon general concedido por D. Juan de Auſtria à Barcelona, y Cataluña. V. *Juan de Auſtria.*

Margarita, Duqueſa Viuda de *Mantua*, y *Monferrato*. Puntos que la propuſo el Gobernador de Milàn para la compoſicion ſobre la ſucceſsion de aquellos Ducados. V. *Fernandez de Cordoba* (D. Gonzalo)

Margarita Maria de Auſtria, Infanta de Eſpaña, Hija de *Phelipe IV.* y de *Doña Mariana de Auſtria*. Capitulaciones Matrimoniales para ſu Caſamiento con el Emperador *Leopoldo I.* ajuſtadas, y concluìdas en Madrid à 18. de Diciembre de 1663. Eſtàn al fin los Poderes conferidos a los Miniſtros reſpectivos para eſte Tratado. VII.620.

Maria, Infanta de *Eſpaña*, Hermana *de S. M.* y muger del Emperador *Ferdinando III.* Poderes de Jacobo I. Rey de Inglaterra, al Baron *Digby*, para tratar, y concluir el Caſamiento con ſu hijo D. Carlos, Principe de Gales. V. *Jacobo I.*

—Poder eſpecial del miſmo Rey al referido Baron Digby, para que en nombre del dicho ſu Hijo Don Carlos contrayga Eſponſales. V. *Jacobo I.*

—Capitulaciones para ſu Caſamiento con el expreſſado Principe de *Gales*: ajuſtadas en Madrid, y ratificadas por el Rey *Jacobo* en Weſtminſter à $\frac{1}{10}$ de Julio de 1623. I.328.

—Articulos añadidos à las Capitulaciones antecedentes, en que el Rey Jacobo concede el libre exercicio de la Religion Catholica à los Catholicos reſidentes en ſus Dominios, y el juramento que hizo de obſervarlo: en el dicho lugar, dia, mes, y año. I.342.

—Certificacion de S. M. Catholica de los Capitulos antecedentes: dada en Madrid à 24. de Noviembre de 1623. I.380.

—Capitulaciones para ſu Caſamiento con *Ferdinando III.* Rey de Hungria (deſpues Emperador) hijo primogenito del Emperador *Ferdinando II.* ajuſtadas en Madrid à 10. de Septiembre de 1628. II.89.

—Su ultima diſpoſicion: hecha en el Caſtillo de Presbourg en Hungria à 27. de Octubre de 1646. IV.606.

Maria Gonzaga, Princeſa de *Mantua*, y *Monferrato*, como Madre, y Tutora del Duque *Carlos II.* Convencion con S. M. eſtipulando eſta Princeſa, que abandonarà el partido de la Francia para ſeguir el de Eſpaña, con varias condiciones: ajuſtada en Mantua à 21. de Marzo de 1638. y ratificada por S. M. en el Campo ſobre Brema à 25. de dicho mes: y juntamente las declaraciones, y ſuplemento à la referida Convencion: ajuſtadas en 8. de Abril del miſmo año. III.216.

Maria Tereſa, Infanta de *Eſpaña*, Hija de *Phelipe IV.* y de *Doña Iſabèl de Borbòn*. Capitulacion Matrimonial para ſu Caſamiento con *Luis XIV.* Rey de *Francia*: otorgada en la Isla de los Fayſanes à 7. de Noviembre de 1659. ratificada por S. M. Chriſtianiſsima en Toloſa à 27. del miſmo mes, y por S. M. Catholica en

en 10. de Diciembre del miſmo año. VII. 324.

—Renuncia de ſus legitimas paterna, y materna à favor de ſus Padres, y Succeſſores, &c. otorgada en Fuenterrabìa à 2. de Junio de 1660. VII. 385.

—Otra à favor de ſu Padre, y de ſus Succeſſores de los Reynos, y Corona de Caſtilla, por sì, ſus Herederos, y Deſcendientes, perpetuamente, &c. otorgada en el miſmo lugar, dia, mes, y año. VII. 391.

—Poder de *Luis XIV.* Rey de *Francia*, al *Conde-Duque de Olivares* para celebrar en ſu Real nombre con la referida Infanta ſu Deſpoſorio. V. *Luis XIV.*

Mariana de Auſtria, Hija del Emperador *Ferdinando III.* Capitulaciones Matrimoniales para ſu Caſamiento con el Rey *Phelipe IV.* V. *Ferdinando III.*

Marineros. Orden de S. M. dando regla para hacer las Levas de ellos en la Provincia de Guipuzcoa. V. *Guipuzcoa.*

Marſal. Depoſito de eſta Plaza en poder de S. M. Chriſtianiſsima. V. *Luis XIII.*

Matrimonios. V. *Caſamientos.*

Mauricio, Principe, y Cardenal de *Saboya.* V. *Franciſco Thomàs de Saboya.*

Maximiliano Henrique, Elector *Palatino*, &c. Tratado de Neutralidad con el Archiduque *Leopoldo Guillermo*, ſobre ſalir del Païs de Lieja las Tropas del Duque de Lorena, &c. y el Elector franquear el paſſo por ſus Eſtados à las del Rey Catholico: hecho en Tillemont à 17. de Marzo de 1654. con la Ratificacion. VI. 233.

—Ratificaciones de eſte Tratado. V. *Ferdinando III.* Emperador, y *Luis XIV.* Rey de *Francia.*

Mayenfeldt (Señoria de) V. *Griſa.*

Mazara, y *Cathania* (Obiſpados) V. *Innocencio X.*

Mazarini (Julio) *Cardenal*, y primer Miniſtro de *Francia.* Carta al Conſejo de Ciento de la Ciudad de *Barcelona*, en que ſin embargo de la muerte de *Luis XIII.* le aſſegura, y ofrece apoyar ſus intereſſes: ſu fecha en Paris à 13. de Julio de 1643. IV. 376.

—Reſpueſta dada à las Repreſentaciones hechas à S. M. Chriſtianiſsima por el Principado de *Cataluña*, ſobre el auxilio que le pedian: ſu fecha en....à 18. de Enero de 1647. V. 55.

—Primer Acto de Suſpenſion de Armas entre las Coronas de Eſpaña, y Francia, ajuſtado con *D. Antonio Pimentèl de Prado*, &c. V. *Pimentèl.*

—Segundo Acto para el miſmo efecto. V. *Pimentèl.*

—Tratado Preliminar de Paz entre las referidas Coronas: ajuſtado con D. Antonio Pimentèl. V. *Pimentèl.*

—Manifieſto dado à eſte Miniſtro por el Conde de *Soure*, para que en el Tratado de Paz de los Pyrinèos ſea incluìdo el Reyno de *Portugal.* V. *Soure.* (El Conde de)

Mecina (Ciudad de) Acto de S. M. renovando el Privilegio concedido à eſta Ciudad por el Rey *Phelipe II.* ſobre la reſidencia de los Virreyes en ella, y la gracia de la Eſcala franca, &c.: ſu fecha en Madrid à 16. de Agoſto de 1648. V. 400.

—Orden de S. M. al Cardenal Tribulcio, para que forme las Inſtrucciones para el gobierno de la expreſſada gracia de la Eſcala franca, &c. V. *Tribulcio* (Cardenal)

Medicis. V. *Claudia de Medicis.*

Me-

Medinaſidonia (Duque de) Capitan General del Mar Occeano. Orden de S. M. previniendole, que el buen tratamiento de los Franceſes no ſe extendia à eximir ſus Navios de la viſita acoſtumbrada, &c.: fecha en Madrid à 5. de Agoſto de 1626. I. 580.

Medina de las Torres (Duque de) Plenipotencia de S. M. para que concurra con los demàs, y con los de Francia, y adherentes al Congreſſo de Munſter. IV. 530.

Melo (D. Franciſco de) Conde de *Aſumar*, y Embaxador de S. M. Catholica, &c. Capitulos ajuſtados en ſu Real nombre con el Duque de Modena, prometiendo entregar luego à eſte Duque la Ciudad, y Eſtado de Corregio, que actualmente poſſeìa S. M. en virtud de Diploma del Emperador Ferdinando II. &c. con inſercion del referido Diploma, y de la Plenipotencia de S. M. para eſta Convencion: firmados en Modena à 13. de Octubre de 1635. III. 115.

—Acto de Ratificacion de S. M. en que dà por válidos los Paſſaportes concedidos por ſu Excelencia para la Paz general de Alemania: dado en Zaragoza à 8. de Octubre de 1642. IV. 216.

—Plenipotencia otorgada por S. M. para que concurra en Munſter al ajuſte de la Paz general. IV. 253.

—Poder de S. M. nombrandole por ſu Plenipotenciario para la Paz univerſal. V. *Afan de Ribera* (D. Fernando)

Mena (Duque du) Condiciones que le concediò el Marquès de Santa Cruz, y à los Vecinos de Caſal, durante la ſuſpenſion general de Armas. V. *Santa Cruz* (Marquès de)

Mendez de Souſa (Chriſtoval) Aſsiento de Negros ajuſtado con èl. V. *Negros*.

Mercaderias. Cedula de S. M. mandando, que luego que llegue à los Puertos de eſtos Reynos qualquier Navio, decláre ſu Maeſtre las *Mercaderias* que trae, à quién vienen conſignadas, &c.: ſu fecha en Barcelona à 28. de Marzo de 1626. I. 553.

—Otra en que ſe inſertan otras acerca del modo con que ſe havian de admitir à Comercio las *Mercaderias* de la India Oriental, que ſon comunes à los Eſtados Generales, y à Portugueſes, &c.: dada en Buen-Retiro à 3. de Julio de 1663. VII. 566.

—Item. V. *Comercio*.

Middelbourg (Condeſa de) Viuda del Conde de *Iſenguien*. Tranſaccion hecha entre eſta Señora, y la Princeſa Viuda de Orange, ſobre el valor del Señorìo de Tronchienes. V. *Orange* (*Princeſa Viuda de Phelipe Guillermo de*)

Milàn. Plenipotencia de S. M. dada al Marquès de la Fuente para que preſte el juramento de fidelidad por los Feudos del Ducado de Milàn, y Condados de Pavìa, y Anglerìa, y pida ſu nueva Inveſtidura, &c. V. *Fuente* (Marquès de la)

—Inveſtidura de eſte Ducado, incorporando à èl el Caſtillo, Lugar, y Feudo Imperial de *Malgrato*, dada à S. M. por el Emperador Ferdinando II. V. *Ferdinando II*.

—La miſma, y de los Condados de *Pavìa*, y *Anglerìa*, y Marqueſado de *Malgrato*, dada à S. M. por los Emperadores Ferdinando III. y Leopoldo I. V. *Ferdinando III*. y *Leopoldo I*.

—Decreto del Emperador *Leopoldo I.* emendando el error con que ſe hia-

vian deſpachado los Privilegios de las Inveſtiduras de eſte Ducado, &c. dadas à S. M. V. *Leopoldo I.*

—Inveſtidura dada en nombre de S.M. por el Conde de Olivares à *Don Odoardo Farneſio*, Duque de *Parma*, por las Ciudades, y Caſtillos que tenia en eſte Ducado. V. *Olivares* (Conde de)

—Acto de juramento de fidelidad, que preſtò el dicho Duque à S. M. en manos del referido Conde, por los Caſtillos, Ciudades, &c. y de ſu Inveſtidura. V. *Odoardo Farneſio.*

—Breve del Papa Urbano VIII. diſpenſando à S. M. pueda poſſeer juntamente eſte Ducado con el Reyno de Napoles. V. *Urbano VIII.*

—Varios Tratados, y Convenciones pertenecientes à Eſpaña, tocante à eſte Ducado. V. *Carlos III.* Duque de *Mantua*, *Carlos Manuel*, Duque de *Saboya*, *Luis XIII.* Rey de *Francia*, *Odoardo Farneſio*, Duque de *Parma*, Duque de *Modena*, *Ranucio Farneſio*, Duque de *Parma*, *Victor Amadèo*, Duque de *Saboya*, *Suizos*, *y Griſones.*

Militares. Breve del Papa *Innocencio X.* concedido à S. M. para que todos los que ſirvan en los Exercitos de Eſpaña puedan comer carne, y lacticinios todo el año. V. *Innocencio X.*

Millones. Breves para que el Eſtado Eccleſiaſtico de la Corona de *Caſtilla*, y *Leon* contribuya en el Servicio de Millones. V. *Alexandro VII.* y *Urbano VIII.*

Miravet en *Cataluña.* Capitulaciones con que ſe rindiò eſte Caſtillo à las Armas de S. M. ajuſtadas en Miravet à 13. de Octubre de 1650. VI. 71.

Modena (Duque de) Liga ofenſiva, y defenſiva con *Luis XIII.* Rey de *Francia*, y los Duques de *Saboya*, *Mantua*, y *Parma*, contra S. M. Catholica, ſobre la conquiſta del Eſtado de Milàn. V. *Luis XIII.*

—Articulos acordados con el Duque de Parma ſobre la permiſsion del paſſo de las Tropas del Rey de Francia al Eſtado de Milan. *V. Ranucio Farneſio.*

—Manifieſto publicado por ſu parte de los motivos que tuvo para adherir al partido de la Francia, è invadir à Eſpaña: ſu fecha en Modena à 13. de Septiembre de 1647. V. 201.

—Tratado de Alianza defenſiva, y renovacion de ella con la Republica de Venecia, y el Gran Duque de Toſcana, para la defenſa de ſus Eſtados. V. *Venecia.*

—Capitulaciones con el Conde de *Fuen-Saldaña*, Gobernador de Milàn, en que eſte le ofrece la proteccion de S. M. Catholica, y el Duque renuncia todo Tratado de Liga con la Francia. V. *Fuen-Saldaña.*

—Tratado de Reconciliacion, y Paz con el *Marquès de Caracena*, Gobernador de Milàn, deſpidiendo de ſu Campo las Tropas Franceſas, &c. V. *Caracena* (Marquès de)

—Capitulos ajuſtados con *D. Franciſco de Melo*, Embaxador de S. M. Catholica, en que ſe prometiò entregar luego à eſte Duque la Ciudad, y Eſtado de Corregio, que poſſeia S. M. V. *Melo* (D. Franciſco de)

—Tratado de Neutralidad con el *Duque de Mantua*, por el qual renuncia eſte la Liga, y Confederacion que tenia con la Caſa de Auſtria para la defenſa del Eſtado de Milàn, &c. ajuſtado en Modena à 9. de Julio de 1658. VI. 345.

—Tratado de Alianza con *Luis XIV.* Rey de *Francia*, obligandoſe à tomar

mar baxo ſu proteccion à S. A. y Eſtados contra Eſpaña. V. *Luis XIV.*

Monaco. (Principe de) V. *Honorato II.*

Monaſterios de Fitero, la Oliva, &c. de la Orden de S. Bernardo en Navarra. V. *S. Bernardo.*

Monchieri (Feudo Imperial de) V. *Novelli.*

Monferrato. V. *Mantua.*

Monforte (Feudo Imperial de) V. *Novelli.*

Monſerrate de Cataluña (Monaſterio de nueſtra Señora de) Proteſta de ſu Abad al mandamiento de los Diputados, y Conſejo de Ciento de Barcelona, de que ſalieſſen de èl, y de Cataluña el Abad, y demàs Monges Caſtellanos: hecha en la Sala Capitular del miſmo Monaſterio à 22. de Febrero de 1641. III.522.

Monte Argentario. V. *Puerto Herculeſ.*

Monte-Rey (Conde de) V. *Fonſeca y Zuñiga* (D. Manuel)

Monzòn, Caſtillo en *Aragon.* Capitulaciones con que ſe rindiò à las Armas de Francia: ajuſtadas en dicho Caſtillo à 15. de Junio de 1642. IV.142.

— Con las que ſe rindiò à las de Eſpaña: firmadas en..... à 2. de Diciembre de 1643. IV.397.

Monzòn (Ciudad de) Tratado concluìdo en ella en 5. de Marzo de 1626. entre S. M. Catholica, y Chriſtianiſsima. V. *Luis XIII.*

Moros. Ordenanza de S. M. para navegar en Corſo contra Turcos, Moros, Moriſcos, &c. V. *Corſo.*

Mortara, (Marquès de) Virrey, y Capitan General de Cataluña, &c. Manifieſto exortando à ſus Nacionales, y Habitantes à que buelvan à la obediencia de S. M. Catholica, y ofreciendoles el perdon, &c. publicado en el Campo de Cervellòn à 2. de Agoſto de 1651. VI.98.

—Requerimiento à la Ciudad de Barcelona para que ſe rinda à las Armas de S. M. Catholica, &c. en el Campo de Barcelona à 12. de Marzo de 1652. VI.151.

Moura y Corte Real (D. Manuel de) Marquès de *Caſtel-Rodrigo*, Embaxador en varias Cortes. Plenipotencia otorgada por S. M. para que proponga, y aſsiente Tratado, ò Tratados con los Eſtados Generales. IV.133.

—Otra para que como ſu primer Plenipotenciario concurra en el Congreſſo de Munſter al ajuſte de la Paz general. IV.367.

—Poder otorgado por S. M. para que pueda vender, empeñar, &c. las haciendas patrimoniales que pertenecen à S. M. en los Eſtados de Flandes, &c. dado en San Lorenzo el Real à 28. de Octubre de 1644. IV.509.

Munſter (Congreſſo de) Plenipotencias de S. M. Catholica para el ajuſte de eſta Paz General. V. *D. Antonio Brun*, el Arzobiſpo de *Cambray*, el Conde de *Aſſumar*, el Marquès de *Caſtel-Rodrigo*, el Marquès de *Lede*, Duque de *Medina de las Torres*, los Condes *D. Lope Valter Zapata*, y de *Peñaranda*, y D. Diego *Saavedra y Fajardo.*

—Memoria preſentada à los Miniſtros de eſte Congreſſo, para que admitieſſen à èl al Embaxador de Portugal. IV.526.

—Proteſta hecha por el Legado de *Borgoña* al Emperador, &c. ſobre haver ſido excluìdo de eſta Paz el Circulo de Borgoña. V. *Borgoña.*

—Otra hecha por *S. M. Catholica* en nombre de la Caſa de Borgoña contra las condiciones de eſta Paz. V. *Borgoña.*

Otra

—Otra del Papa Innocencio X. contra eſta Paz. V. *Innocencio X.*

—Articulos convenidos proviſionalmente en eſte Congreſſo entre los Embaxadores de S. M. Catholica, y de los Eſtados Generales. V. *Provincias Unidas.*

—Ratificacion de *S. M. Catholica* del Tratado de Paz, y Comercio ajuſtado en eſte Congreſſo entre *Eſpaña*, y los *Eſtados Generales*: hecha en Madrid à 1. de Marzo de 1648. con inſercion del miſmo Tratado, y un Articulo particular. V.309.

N

NAPOLES. Inveſtidura dada en nombre de S. M. por el Conde de Olivares à Odoardo Farneſio, Duque de Parma, por las Ciudades, Caſtillos, y Tierras que tenia en eſte Reyno. V. *Olivares* (Conde de)

—Acto de juramento de fidelidad, que dicho Duque preſtò en manos del referido Conde de Olivares, por lo arriba expreſſado, y de ſu Inveſtidura. V. *Odoardo Farneſio.*

—Breve del Papa *Urbano VIII.* para que S. M. pueda poſſeer eſte Reyno juntamente con el Ducado de Milàn. V. *Urbano VIII.*

—Cruzada perpetua de eſte Reyno, negada à S. M. por el referido Papa. V. *Urbano VIII.*

—Repreſentacion hecha por eſte Pueblo al Papa *Innocencio X.* exponiendo la firme reſolucion que tenia de echar de eſte Reyno à los Eſpañoles: ſu fecha en Napoles à.... de Octubre de 1647. V.218.

—Memorial preſentado por eſte Pueblo à *D. Juan de Auſtria*, pidiendole haga obſervar los Privilegios, y Gracias concedidas por el Duque de Arcos, &c. y otras coſas. V.220.

—Edicto de la Nobleza de eſte Pueblo, mandando, que ninguno de los Barones, Titulos, &c. de eſte Reyno, junte ſéquito de gente, ni tome las armas contra el dicho Pueblo: publicado en Napoles à 16. de Octubre de 1647. V.257.

—Manifieſto de eſte Pueblo, exponiendo ampliamente los motivos por que tomaba nuevamente las armas en ſu defenſa contra los Miniſtros de S. M. Catholica: publicado en Napoles à 17. de Octubre de 1647. V.261.

—Edicto de eſte Pueblo, ofreciendo premios al que entregue la cabeza del Duque de Arcos, ò haga conſtar de ſu muerte: ſu fecha en el Torreon del Carmen à 12. de Noviembre de 1647. V.280.

—Otro de *Genaro Aneſſe*, para que todas las perſonas de eſte Pueblo obedezcan ſu firma, y ſello. V. *Aneſſe.*

—Bando del dicho, mandando à todos los Habitantes de eſta Ciudad, y Reyno, no obedezcan al Rey Catholico. V. *Aneſſe.*

—Otro, mandando à todos los Vecinos de eſta Ciudad, que ſe retiren à ella dentro de cierto termino. V. *Aneſſe.*

—Otro, intimando à los Barones, y Cavalleros de eſta Ciudad deban aſsiſtir al dicho Pueblo. V. *Aneſſe.*

—Otro, mandando, que todas las perſonas del partido del Pueblo, que vivan en los Lugares de eſta Ciudad, deban venir à reſidir à ella. V. *Aneſſe.*

—Otro de *Marco Antonio Brancacho*, mandando, que todas las perſonas ſe hallen armadas para el dia 21. de Octubre. V. *Brancacho.*

—Manifieſto del Duque de *Guiſa* de ha-

haver admitido el cargo de General de las Armas de eſte Reyno contra los Eſpañoles, y participa ſu arribo à èl. V. *Lorena* (Henrique de)

—Bando publicado en dicha Ciudad por el Principe de Maſſa, para que ſus Ciudadanos no paguen ninguna nueva impoſicion. V. *Toraldo de Aragon* (*D.Franciſco*)

—Otro del Duque de Arcos, haciendo notoria à eſte Pueblo la Plenipotencia, que havia recibido de S. M. para concederle Indulto general, &c. V. *Ponce de Leon* (*D.Rodrigo*)

—Capitulos, y Privilegios concedidos por el dicho Duque al Pueblo de eſte Reyno para apaciguar el tumulto. V. *Ponce de Leon* (*D.Rodrigo*)

—Exempcion de tributos al Pueblo de eſta Ciudad, è Indulto general. V. *Ponce de Leon* (*D.Rodrigo*)

—Gracias, Conceſsiones, y Reſtituciones de Privilegios nuevamente hechas à los Habitantes de eſta Ciudad, y Reyno, para apaciguar los tumultos. V. *Ponce de Leon* (*D.Rodrigo*)

—Indulto general de S. M. para todos los culpados en los tumultos de eſta Ciudad. V. *Ponce de Leon* (*D. Rodrigo*)

—Manifieſto de D. Juan de Auſtria, exortandolos à la Paz, y ofreciendoles Indulto general. V. *Juan de Auſtria.*

—Ultimo Bando, que contiene el Indulto general concedido à eſte Reyno por Don Juan de Auſtria. V. *Juan de Auſtria.*

—Bando de ſu Virrey Conde de Monte-Rey, prohibiendo el Comercio de eſte Reyno con el de Francia. V. *Fonſeca y Zuñiga* (*D.Manuel*)

Naſſau (Guillermo Henrique de) V. *Orange.*

Navios. Cedula de S. M. en que para impedir la fabrica de los Navios de Holanda, declara por perdidas, y confiſcadas todas las mercaderias que vinieren, y ſe hallaren en los de aquella fabrica, &c. fecha en San Lorenzo à 15. de Octubre de 1625. I. 510.

—Otra prohibiendo todos los Navios, Pataches, y otros qualeſquier Baxeles que ſe fabricaren en Francia, y todo lo que ſe embarcáre en ellos, &c. dada en Madrid à 2. de Octubre de 1635. III. 114.

Negros. Aſsiento V. para proveer de Eſclavos *Negros* las *Indias Occidentales*: ajuſtado de orden de S. M. con *Manuel Rodriguez Lamego* en Madrid à 1. de Agoſto de 1623. y aprobado por S. M. à 12. del miſmo mes. I. 346.

—Aſsiento VI. ajuſtado de orden de S. M. con *Melchor Gomez Angel*, y *Chriſtoval Mendez de Souſa* en Madrid à 25. de Septiembre de 1631. y aprobado por S. M. à 7. de Octubre del miſmo año. II. 288.

—Aſsiento VII. ajuſtado de orden de S. M. con *Domingo Grillo*, y *Ambroſio Lomelin* en Madrid à 5. de Julio de 1662. VII. 547.

Nicolàs Carreto (Conde) Contrato de venta del Feudo Imperial de Cingio, y ſus pertenencias, hecho con *S. M.* y aprobado por Diploma del Emperador Ferdinando III. V. *Ferdinando III.*

Nicolàs Ludoviſio, Principe de *Piombino*, y *Venoſa.* Subinfeudacion de eſte Principado, hecha en ſu perſona por S. M. Catholica, y confirmada por el Emperador Ferdinando III. V. *Ferdinando III.*

—La miſma confirmada por el Emperador Leopoldo I. V. *Leopoldo I.*

Norte. Plenipotencia de S. M. dada al *Marquès de la Fuente*, para que pueda

da ofrecer, y proponer la Garantìa para mantener la Paz entre los Principes del *Norte*. V. *Fuente (Marquès de la)*

Novelli, *Monforte*, *Monchieri*, *Sinei*, *Caſteleto*, y *Valturroria*. Incorporacion de la octava parte de eſtos Feudos Imperiales al *Marqueſado del Finàl*, renovada à *S. M.* por el Emperador Leopoldo I. V. *Leopoldo I.*

O

ODOARDO FARNESIO, Duque de *Parma*, y *Placencia*. Su Poder, y del Cardenal *Farneſio* ſu Tio, y Tutor, à *Flavio Atti*, reſidente en Eſpaña, para pedir, y recibir de S. M. la Inveſtidura de Placencia, y de la parte del Parmeſano, y preſtar el juramento de fidelidad, y homenage: otorgado en Parma à 10. de Diciembre de 1622. I. 249.

—Acto de juramento de fidelidad, que preſtò por ſu Procurador Flavio Atti en manos del Conde de Olivares, en virtud de Poder de S. M. por la Ciudad, y Caſtillo de Placencia, y parte del Parmeſano, &c. en Madrid à 4. de Marzo de 1623. I. 277.

—Poder, y del miſmo Cardenal ſu Tio al dicho Flavio Atti, para pedir, y recibir de S. M. la Inveſtidura de las Ciudades, Caſtillos, y Lugares que tenia S. A. en el Reyno de Napoles, y Eſtado de Milàn, y preſtar el juramento de fidelidad, &c. otorgado en Parma à 10. de Diciembre de 1622. I. 256.

—Acto del juramento de fidelidad, que preſtò por el dicho *Flavio Atti* à S. M. en manos del Conde de *Olivares*, en virtud de Poder de S. M. por las Ciudades, &c. del Reyno de Napoles, y del Eſtado de Milàn; y aſsimiſmo de la Inveſtidura que ſe diò: en Madrid à 4. de Marzo de 1623. I. 281.

—Liga ofenſiva, y defenſiva con *Luis XIII.* Rey de *Francia*, y los Duques de *Saboya*, *Mantua*, y *Modena*, contra *S. M. Catholica*, ſobre la conquiſta del Eſtado de Milàn. V. *Luis XIII.*

—Breve del Papa *Urbano VIII.* manifeſtandole procure contener en tan buen orden, y diſciplina ſus Tropas, que no padezcan daño alguno los Eſtados de Parma, y Plaſencia. V. *Urbano VIII.*

—Otro, exortandole à que procure, que los derechos de la Sede Apoſtolica ſobre los Feudos de aquellos Eſtados, no padezcan detrimento en la Guerra de Italia entre Eſpaña, y Francia. V. *Urbano VIII.*

—Otro del miſmo Papa excomulgandole. V. *Urbano VIII.*

—Sentencia pronunciada en el Tribunal Pontificio contra eſte Duque ſobre ſus exceſſos en el Ducado de Caſtro: dada en Roma à 13. de Enero de 1642. IV. 9.

—Articulos Preliminares de Paz con el Papa Urbano VIII. V. *Urbano VIII.*

—Tratado de Paz con el dicho Papa, abſolviendole de la Excomunion, y reſtituyendole el Ducado de Caſtro. V. *Urbano VIII.*

—Otro con el miſmo Papa, y los Principes Confederados, ſobre la reſtitucion reciproca de todo lo ocupado por ſus Armas. V. *Urbano VIII.*

—Acto de haver preſtado al Papa Gregorio XV. el juramento de fidelidad, y obediencia, que igualmente preſtaron ſus Predeceſſores. V. *Phebeo (El Señor Franciſco Maria)*

—Capitulacion con S. M. de recibir,

y

y bolverle à ſu gracia, y proteccion deſpues de los ultimos movimientos de Italia, juntamente con los Articulos añadidos à eſta Capitulacion: fecha en Milàn à 2. de Febrero de 1637. y en Placencia à 4. del miſmo mes, y año. III. 198.

—Ratificacion hecha por S. M. de la Capitulacion antecedente, cuyo Tratado ſe inſertò: hecha en Zaragoza à 12. de Marzo de 1644. IV. 441.

—De los Capitulos ſecretos, añadidos al dicho Tratado: hecha en Zaragoza à 12. de Marzo de 1644. IV. 447.

—Ratificacion, y Renovacion de *S. M.* de los Tratados públicos, y ſecretos ajuſtados con dicho Duque en los años de 1637. y 1648. &c. hecha en Madrid à 15. de Agoſto de 1652. VI. 159.

Olanda. V. *Holanda*.

Oliva. V. *Fitero*.

Olivares (Conde de) Poder de S. M. para que en ſu Real nombre reciba del Procurador eſpecial de *Odoardo Farneſio*, Duque de Parma, y del Cardenal Farneſio ſu Tio, el juramento de fidelidad por la Ciudad de Placencia, &c. inveſtirle, è infendarle de todo ello: otorgado en Madrid à 4. de Marzo de 1623. I. 274.

—Acto de juramento de fidelidad, que preſtò en ſus manos el dicho Procurador del referido Duque de Parma por todo lo antecedentemente expreſſado. V. *Odoardo Farneſio*.

—Otro Poder tambien de S. M. para recibir del expreſſado Procurador del dicho Duque, y Cardenal el juramento de fidelidad por las Ciudades, y Tierras que tenia el Duque en el Reyno de Napoles, y Eſtado de Milàn, &c. otorgado en Madrid à 4. de Marzo de 1623. I. 276.

—Acto de juramento de fidelidad, que preſtò en ſus manos el dicho Procurador por lo expreſſado antecedentemente. V. *Odoardo Farneſio*.

—Convenio, que concluyò, y firmò entre S. M. y el Papa Gregorio XV. ſobre el depoſito de los Fuertes de la Valtelina. V. *Gregorio XV*.

Olivares (Conde-Duque de) V. *Haro y Guzmàn (D. Luis de)*

Orange (Caſa de) Tratados de Eſpaña con eſta Caſa. V. *Orange* (Guillermo Henrique de Naſſau, Principe de)

Orange (Guillermo Henrique de Naſſau, Principe de) Articulos particulares de *S. M. Catholica*, obligandoſe à ceder à favor de eſte Principe, y ſus Herederos diferentes Señorìos de los Paìſes Baxos, con ciertas condiciones: firmados en Munſter à 8. de Enero de 1647. V. 49.

—Otros acordados por parte de S. M. con eſte Principe, reſpectivos à la ceſsion, y permuta de diferentes Ciudades, Señorìos, &c. en los Paìſes Baxos: hechos en Munſter à 27. de Diciembre de 1647. V. 293.

—Tratado con *S. M.* para la mejor explicacion, y execucion de los que ſe havian hecho con la miſma Caſa de Orange en el año de 1647. &c. ajuſtado en la Haya à 12. de Octubre de 1651. con la Ratificacion de S. M. VI. 138.

—Promeſſa reciproca con el Cardenal de *Richelieu*, primer Miniſtro de Francia, para atacar las Plazas de Dam, y de Brujas, y otros Fuertes. V. *Richelieu* (Cardenal)

Orange (Emilia, Princeſa viuda de) Ceſsion de la Tierra, y Señorìo de *Turnhout*, con el Caſtillo, y Banco de *Schoonbroeck*, y ſus pertenencias, hecha por *S. M. Catholica* à favor de eſta Princeſa, y ſus Succeſſores, &c. ſu fecha en Bruxelas à 26. de Octu-

bre de 1649. VI. 24.
—Tranſaccion hecha ante los Comiſſarios de S. M. Catholica, entre eſta Princeſa, y la Condeſa *Viuda de Iſenguien*, ſobre el valor del Señorìo de Tronchienes: ajuſtada en Bruxelas à 31. de Marzo de 1662. con la Ratificacion de dicha Princeſa. VII. 497.
Orbitelo. V. *Puerto Hercules.*
Ordenanzas de S. M. para la Real Armada del Mar Occeano. V. *Armada Real.*
—Otra para Eſquadra de Navios de alto bordo. V. *Eſquadra.*
—Otra, inſtituyendo un Conſulado con titulo de Almirantazgo. V. *Conſulado.*
Ordenes Monachales, y *Mendicantes.* V. *Benitos*, *Cartujos*, *Orden Ciſtercienſe*, y *Jeſuitas.*
Ordenes Militares. Breve del Papa *Urbano VIII.* para que paguen à S. M. Catholica todas las rentas de un mes, exceptuando la de S. Juan. V. *Urbano VIII.*
Orleans (D. Gaſtòn, Duque de) V. *Gaſtòn.*
Oſnabruch (Ciudad de) Tratado de Paz hecho en eſta Ciudad entre el *Emperador*, y la Reyna de *Suecia*, en que ſe erige un octavo Electorado à favor del Conde Palatino del Rhin, y Linea Rodulphina, y en que ſe arreglan otras coſas pertenecientes à los Principes del Imperio. V. *Ferdinando III.*

P

PAISES BAXOS. La Inveſtidura de eſtos Paìſes, dada à S. M. por los Emperadores Ferdinando III. y Leopoldo I. V. *Ferdinando III.* y *Leopoldo I.*
—Articulos acordados entre *S. M. Catholica*, y *Guillermo de Naſſau*, Principe de *Orange*, ſobre la ceſſion, y permuta de diferentes Ciudades, Señorìos, &c. en eſtos Paìſes. V. *Orange.*
—Plenipotencia de S. M. Catholica, para que ſe puedan empeñar, y vender los bienes patrimoniales, que en eſtos Paìſes poſſee. V. *Leopoldo Guillermo.*
Paìſes Baxos (Provincias Unidas de los) V. *Provincias Unidas.*
Palatina (Caſa) Propoſiciones hechas por el Emperador *Ferdinando III.* *S. M. Catholica*, y el Duque de *Baviera*, ſobre el ajuſte con eſta Caſa para la Paz general. V. *Ferdinando III.*
—Reſpueſta à los Mediadores de eſte negocio por el Embaxador de Inglaterra, en viſta de las Propoſiciones antecedentes: fecha en.....de Marzo de 1642. IV. 116.
—Carta eſcrita por los Embaxadores de Dinamarca, y Electorales al de Inglaterra, ſobre lo que éſte propuſo en el Congreſſo en orden à eſta Caſa: ſu fecha en Viena à $\frac{1}{19}$ de Enero de 1642. IV. 119.
Palatinado. Suſpenſion de Armas en èl, y otras partes del Imperio, ajuſtada entre la Infanta *Doña Iſabèl Clara Eugenia* en nombre del Emperador *Ferdinando II.* y de *S. M. Catholica*, y *Jacobo I.* Rey de *Inglaterra*, con Poderes del Electòr Palatino, en Londres à 21. de Abril de 1623. y ratificado por S. A. en Bruxelas à.....de Mayo de 1623. I. 311.
—Ratificacion de eſta Suſpenſion de Armas, hecha por el Rey de Inglaterra Jacobo I. V. *Jacobo I.*
Palatinado Baxo. Reſtitucion de èl à favor de *Carlos Luis*, Conde Palatino

no del Rhin, por el Tratado de Paz hecho en Oſnabruch entre el Emperador, y la Reyna de Suecia. V. *Ferdinando III.*

Palatinos del Rhin. V. *Carlos Luis*, y *Wolfango Guillermo.*

Palermo. Perdon general de S. M. Catholica à los Habitantes de eſta Ciudad, con diferentes condiciones. V. *Ponce de Leon (D. Rodrigo)*

—Aprobacion de S. M. del Perdon concedido por el Marquès de los Velez à la Plebe de eſta Ciudad. V. *Velez* (Marquès de los)

—Nuevo Indulto concedido por S. M. à los Habitantes de eſta Ciudad, y demàs partes del Reyno de *Sicilia*: publicado en dicha Ciudad à 18. de Noviembre de 1648. V. 635.

Pamplona (Doctor Don Diego de Texada, Obiſpo de) V. *Texada.*

Parìs (Parlamento de) Decreto, ordenando, à peticion del Procurador General del Rey, que ſe embarguen en los Dominios de Francia los efectos, y mercaderias pertenecientes à los Vaſſallos de la Corona de Eſpaña: expedido en 21. de Mayo de 1635. III. 36.

—Arreſto, ò Decreto para la publicacion de la Guerra de S. M. Chriſtianiſsima al Rey Catholico: expedido en Parìs à 18. de Junio de 1635. V. *Luis XIII.*

—Otro contra los Duques de Guiſa, y de Bullòn, el Conde de Soiſſons, y otros, declarandolos Reos de leſa Mageſtad por Coligados con Eſpaña: fecho en el miſmo Parlamento à 5. de Julio de 1641. III. 605.

Parma, y *Placencia* (Duque de) V. *Odoardo Farneſio.*

Parma. Inveſtidura de parte de eſte Eſtado, dada al Duque de eſte nombre. V. *Placencia.*

Pavìa, y *Anglerìa* (Condados de) V. *Milàn.*

Peñaranda (Conde de) V. *Bracamonte* (Don Gaſpàr de)

Penſiones. Bula del Papa *Innocencio X.* concediendo à S. M. Catholica reſerve dos Penſiones ſobre los Obiſpados de Mazara, y Cathania para una obra pìa. V. *Innocencio X.*

Perpiñàn, Ciudad del *Roſellòn.* Articulos con que ſe entregò eſta Ciudad, ſu Ciudadela, y Caſtillos à las Armas de Francia: firmados en el Campo delante de Perpiñàn à 29. de Agoſto de 1642. IV. 197.

Phebeo (El Señor Franciſco Maria) Maeſtro de Ceremonias de la Sede Apoſtolica. Acto, por el qual teſtifica, que Odoardo Farneſio, Duque de Parma, preſtò al Papa Gregorio XV. el juramento de fidelidad, y obediencia, que igualmente preſtaron ſus Predeceſſores, &c. ſu fecha en Roma à 8. de Septiembre de 1647. V. 198.

Phelipe III. Rey de *Eſpaña.* Breve del Papa Gregorio XV. concediendole, y à ſus Deſcendientes el derecho de Patronato de todas las Igleſias de los Reynos de Sicilia, y Cerdeña, y ſus Islas. V. *Gregorio XV.*

Phelipe IV. Rey de *Eſpaña.* Su Bula Aurea, en que reconoce haver ſido concedido à S. M. y Herederos por mera gracia de la Sede Apoſtolica, y del Papa Gregorio XV. el Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, &c. expedida en Madrid à 5. de Noviembre de 1622. I. 245.

—Su Teſtamento cerrado, otorgado en Madrid à 14. de Septiembre de 1665. condas diligencias judiciales de ſu apertura. VII. 678.

Piamonte. Declaracion del Marquès de Leganès, Gobernador del Eſtado de Milàn, manifeſtando los motivos que

han obligado à S. M. Catholica à mandarle entrar con ſu Exercito en el Piamonte. V. *Leganès* (Marquès de)

Pimentèl de Prado (D. Antonio) Primer Acto para la Suſpenſion de Armas entre las Coronas de Eſpaña, y Francia, convenido, y ajuſtado con el Cardenal Mazarini, Miniſtros reſpectivos de SS. MM. en Parìs à 7. de Mayo de 1659. VI. 367.

—Segundo Acto para la dicha Suſpenſion de Armas, ajuſtado por los miſmos Miniſtros en Parìs à 21. de Junio de 1659. VI. 455.

—Tratado Preliminar de Paz entre las Coronas de Eſpaña, y Francia, ajuſtado con el Cardenal Mazarini en Parìs à 4. de Junio de 1659. à que ſe añade una Convencion particular. VI. 407.

Pinòs (El Señor de) Carta del Rey de Francia al de Portugal, para que le dè credito ſobre lo que le propuſiere. V. *Luis XIV.*

Piñeròl. Depoſito de eſta Plaza à la diſpoſicion de la Francia, conforme al Tratado de Milflores. V. *Luis XIII.*

Piombino. Excepcion, y reſervacion de las Minas que huvieſſe, ò ſe deſcubrieſſen en eſte territorio, dada por S. M. para el Señor de Piombino. V. *Ferdinando II.* Gran Duque de *Toſcana.*

—Pleniporencia dada por S. M. al *Marquès de la Fuente*, para que preſte el juramento de fidelidad por los Feudos de eſte Principado, y pida la nueva Inveſtidura de èl. V. *Fuente* (Marquès de la)

—Inveſtidura, è Infeudacion de eſte Principado concedida à S. M. y Succeſſores por el Emperador Ferdinando II. V. *Ferdinando II.*

—Renovada à S. M. por los Emperadores Ferdinando III. y Leopoldo I. y confirmada por los miſmos la Subinfeudacion del referido Principado, hecha por S. M. Catholica en la perſona de Nicolàs Ludoviſio, Principe de Piombino. V. *Ferdinando III.* y *Leopoldo I.*

Piombino, y *Venoſa* (Principe de) V. *Nicolàs Ludoviſio.*

Placencia. Inveſtidura de eſta Ciudad, y Caſtillo, y parte del *Parmeſano*, dada à *Odoardo Farneſio*, Duque de *Parma*, en nombre de S. M. por el Conde de Olivares. V. *Olivares.* (Conde de)

Plazas Maritimas. V. *Armada.*

Pleſsis Beſanzòn (El Señor) Subſtituto del Duque de Modena. V. *Beſanzòn.*

Polonia. Tratados de Eſpaña con eſta Corona. V. *Juan Caſimiro*, y *Ladislao.*

Ponce de Leon (D. Rodrigo) Duque de *Arcos*, Virrey de *Napoles.* Acto eximiendo al Pueblo de eſta Ciudad de todas las gabelas, è impoſiciones, y concediendole Indulto general: ſu fecha en Napoles à 8. de Julio de 1647. V. 120.

—Capitulos, y Privilegios concedidos al Pueblo de eſte Reyno, para apaciguar el tumulto: hechos en Napoles à 13. de Julio de 1647. V. 121.

—Gracias, Conceſsiones, y reſtituciones de Privilegios nuevamente hechas en nombre de S. M. à los Habitantes de eſta Ciudad, y Reyno, para apaciguar los tumultos: firmadas en Caſtel-Novo à.....de Agoſto de 1647. V. 148.

—Perdon general concedido en nombre de S. M. à la Ciudad de Palermo, y à todas las Ciudades, y Lugares del Reyno de Sicilia, con diferentes condiciones: ſu fecha en..... à 18. de Septiembre de 1647. V. 214.

—Indulto general en nombre de S.M. à los culpados en las alteraciones, ſedicion, y tumultos ſuſcitados en la Ciudad de Napoles: publicado en Napoles à 7. de Noviembre de 1647. V.277.

—Bando para hacer notoria al Pueblo de Napoles la Plenipotencia que havia recibido de S. M. con entera facultad para concederle Indulto general, &c. inſerta en èl dicha Plenipotencia: en Napoles à 29. de Noviembre de 1647. V.285.

—Edicto del Pueblo de Napoles, ofreciendo premios por ſu cabeza. V. *Napoles.*

Ponte-Corvo. V. *Benvento.*

Ponteſtura en el *Monferrato.* Capitulacion con que ſe rindiò eſta Plaza à las Armas de Francia: fecha en el Campo de Ponteſtura à 26. de Octubre de 1643. IV.393.

Portugal. Manifieſto de eſte Reyno, en que ſe declara el derecho, las cauſas, y el modo de que ſe valiò para eximirſe de la obediencia de S. M. y aclamar por Rey à D. Juan IV. antes Duque de Berganza: publicado en Lisboa el año de 1641. III.422.

—Segundo Manifieſto ſobre el miſmo aſſumpto que el antecedente: impreſſo en Portuguès en Lisboa año de 1641. III.477.

—Acuerdo, ò Reſolucion de los tres Eſtados de eſte Reyno juntos en Cortes, aprobando la aclamacion del Duque de *Berganza* con el titulo de *D. Juan IV.* eſcrita, y firmada en Lisboa à 5. de Marzo de 1641. III.526.

—Memorial al Papa *Innocencio X.* por el Miniſtro de Portugal, inſiſtiendo en que ſu Principe ſea reconocido por la Santa Sede. V. *Acuña* (Fr. Nuño de)

—Plenipotencia de S. M. Catholica, dada al Conde-Duque de Olivares, para que pueda conceder à eſte Reyno Perdon general. V. *Haro y Guzmàn* (D. Luis de)

—Reſumen de los principales fundamentos repreſentados al Papa *Alexandro VII.* por parte de S. M. Catholica, ſobre la confirmacion de las Preſentaciones de Prelados para eſte Reyno. V. *Alexandro VII.*

—Oficio verbal, paſſado de orden de S. M. Catholica con el Cardenal Boneli, Nuncio de ſu Santidad, por D. Joſeph Gonzalez, y D. Franciſco Ramos del Manzano, en orden à la confirmacion de los Obiſpos de *Portugal.* Reſpueſta dada por el Nuncio, y réplica à ella: en Madrid por Diciembre de 1664. VII. 655.

—Memoria preſentada por el Embaxador de Portugal à los Miniſtros del Congreſſo de Munſter, para que le admitieſſen à èl. V. *Munſter.*

—Proteſta de los Plenipotenciarios del Emperador en la Paz de Oſnabruch, contra la pretenſion de los de Suecia, ſobre el reconocimiento del Rey de *Portugal.* V. *Oſnabruch.*

—Manifieſto dado al Cardenal Mazarini por el Conde de Soure, probando ſer juſto, y conveniente à la Francia incluìr à *Portugal* en el Tratado de Paz de los Pyrinèos. V. *Soure.*

—Plenipotencia de *Carlos II.* Rey de *Inglaterra*, dada al Cavallero *Ricardo Fanshau* para tratar una Paz firme entre las Coronas de Eſpaña, y Portugal. V. *Carlos II.*

—Acto por el qual declaran el Nuncio de ſu Santidad, y el Embaxador de Venecia, que en el Tratado de Paz entre las Coronas de Eſpaña, y Fran-

Francia, que en la aſsiſtencia à ſus Aliados en caſo de invaſion, ſe entienda tambien comprehendido el Reyno de *Portugal*, &c. hecho en Munſter à 3. de Junio de 1647. V.107.

—Manifieſto de los Parciales de eſte Reyno, tocante à que la Republica de Venecia ſe intereſſe en que ſea comprehendido en el Tratado de la Paz general: ſu fecha en.....à..... de Agoſto de 1647. V.145.

—Cedula de S. M. Catholica, mandando, que à los Portugueſes que eſtuvieren en los Dominios de Portugal, teniendo Paz con los Holandeſes, &c. ſe les trate como à Subditos: dada en Madrid à 16. de Febrero de 1660. VII.373.

Prado (D. Antonio Pimentèl de) V. *Pimentèl.*

Pragmatica de S. M. eſtableciendo un Conſulado en Madrid. V. *Madrid.*

Preſſas de la Armada de *Flandes*. Forma de repartirlas. V. *Iſabèl Clara Eugenia.*

Provincias obedientes de Flandes. Ordenanza de S. M. Catholica, inſtituyendo un Conſulado, y Compañia con titulo de *Almirantazgo* de los Comercios de los Paiſes de eſtas Provincias. V. *Almirantazgo.*

—Edicto de S. M. mandando eſtablecer en eſtas Provincias el Almirantazgo formado en Sevilla, y cumplir la Cedula de ſu inſtitucion: expedido en Dunquerque à 20. de Agoſto de 1625. I.502.

—Otro tambien de S. M. tocante à la prohibicion de todo Comercio entre eſtas Provincias, y las Rebeldes. V. *Comercio.*

Cedula de S. M. previniendo la forma en que ſe deben comerciar en los Reynos de Eſpaña las mercaderias de eſtas Provincias. V. *Comercio.*

—Certificacion de la Infanta Doña Iſabèl Clara Eugenia, aſſegurando à S. M. haver admitido eſtas Provincias la propoſicion que les hizo, y diò el Marquès de Leganès, &c. V. *Iſabèl Clara Eugenia.*

Provincias Unidas de los *Paiſes Baxos*. Declaracion que hicieron à los Diputados de Brabante, que eſtaban en la Haya à la negociacion de la Tregua de S. M. Catholica con los dichos Eſtados, mandandoles ſalieſſen de los Dominios de las Provincias: fecha en la Haya à 16. de Diciembre de 1633. II.488.

—Reſpueſta de la Declaracion antecedente por los Diputados de Brabante. V. *Brabante.*

—Articulos convenidos proviſionalmente en el Congreſſo de Munſter entre ſus Embaxadores, y los de S. M. Catholica. V.12.

—Acto de promeſſa de S. M. Catholica de admitir ſu mediacion para el ajuſte de las diferencias entre las Coronas de Eſpaña, y Francia: hecho en Munſter à 30. de Enero de 1648. V.369.

—Puntos, y Articulos, que aſſeguran à Eſpaña haverſe concedido por la Francia ſobre las diferencias de eſtas Coronas. V.371.

—Plenipotencia dada por S. M. à ſu Embaxador *D. Eſtevan de Gamarra*, para que pueda aſſentar, y firmar lo que le parezca en orden à eſtablecer el libre Comercio con eſtas Provincias. V. *Gamarra.*

—Tratado definitivo de Paz, y Comercio con S. M. Catholica, ajuſtado en el Congreſſo de Munſter. V. *Munſter.*

—Acto del Emperador Ferdinando III. ratificando el Articulo LIII. de la Paz ajuſtada entre eſtas Provincias, y Eſpaña. V. *Ferdinando III.*

Tra-

—Tratado entre *S. M. Catholica*, y eſtas *Provincias* para la explicacion del Articulo ſeparado del antecedente de Navegacion, y Comercio: concluido en la Haya à 17. de Diciembre de 1650. y ratificado por S. M. Catholica. VI.76.

—Declaracion del Directorio de *Maguncia* ſobre la Paz ajuſtada entre S. M. Catholica, y eſtas Provincias, &c. V. *Maguncia.*

—Acuerdo con *S. M.* ſobre las diferencias que ſe ſuſcitaron deſpues de la Paz de Munſter, ajuſtada entre eſta Corona, y Provincias acerca de la Soberanìa de los Paiſes de Valkembourg, Dalhem, &c. hecho en.... à 25. de Febrero, y 27. de Marzo de 1658. VI.332.

—Tratado Proviſional con S. M. Catholica en orden à la diviſion de Rentas, Productos, &c. de los Paiſes de Valkembourg, Dalhem, y Rolduc: hecho en la Haya à 13. de Diciembre de 1659. VII.366.

—Tratado de Tranſaccion, y Particion de los Paiſes antecedentes, ajuſtado con S. M. en que ſe determinan los Territorios, Señorios, &c. que deben quedar baxo la ſoberanìa de cada una de las Partes: hecho en la Haya à 26. de Octubre de 1661. VII.454.

—Reglamento entre S. M. y eſtas Provincias ſobre la Mayria de Bolduc, y las diferencias de los Cartujos de Vucht, y de Amberes, &c.: hecho en la Haya à 28. de Agoſto de 1658. VI.349.

—Cedula de S. M. mandando, que los Holandeſes que incurrieſſen en el delito del Contrabando ſean caſtigados ſegun las Leyes Municipales de ellos: dada en Madrid à 31. de Diciembre de 1659. VII.370.

—Acuerdo, y Convencion entre S.M. y eſtas Provincias, en orden al derecho de las Succeſsiones Colaterales pretendidas ſobre los bienes Eccleſiaſticos de las Abadìas, Prioratos, &c. hecho en la Haya à 21. de Septiembre de 1660. VII.415.

—Reglamento, Acuerdo, y Tranſaccion de los Limites de la Provincia de Flandes, hecho entre S. M. y los Eſtados Generales. V. *Flandes.*

—Tratado de Tregua, de Navegacion, y Comercio con *D. Juan IV.* Rey de *Portugal*, contra Eſpaña. V. *Juan IV.*

—Edicto para la publicacion de eſte Tratado: expedido en la Haya à 13. de Junio de 1641. III.599.

—Ratificacion del dicho Tratado, firmada por el referido Rey. V. *Juan IV.*

—Plenipotencia dada por *D. Alonſo VI.* Rey de *Portugal*, à *D. Fernando Tellez de Faro*, para que con eſtas Provincias pueda aſſentar Tratado de Paz, ò Tregua. V. *Alonſo VI.*

—Tratado de Alianza, y Comercio entre el dicho *Rey*, y *Provincias.* V. *Alonſo VI.*

—Liga defenſiva con *Jacobo I.* Rey de *Inglaterra*, permitiendoles levantar en ſu Reyno 6g. Infantes para que puedan mantener la Guerra contra Eſpaña. V. *Jacobo I.*

—Obligacion que le hicieron de ſatisfacerle las cantidades que anticipaſſe para la leva de los referidos 6g. Infantes: firmada por los Eſtados Generales à 17. de Octubre de 1624. I.451.

—Tratado de Liga ofenſiva, y defenſiva con *Carlos I.* Rey de *Inglaterra*, para invadir los Dominios de Eſpaña. V. *Carlos I.*

—Ratificacion de eſte Tratado por el dicho Rey. V. *Carlos I.*

—Otro Tratado con el miſmo Rey, acordando juntar ſus fuerzas navales para invadir à Cadiz, &c. V. *Carlos I.*
—Reſpueſta à la propoſicion del referido Rey, que les hizo de ſi querian convenir en algun Tratado de Paz, ò Tregua con S. M. Catholica: dada en 17. de Diciembre de 1630. II.234.
—Tratado de Alianza con *Luis XIII.* Rey de *Francia*, prometiendo ſatisfacerle varias cantidades, que les havia de preſtar para defender ſu libertad contra Eſpaña, y ſocorrerſe mutuamente. V. *Luis XIII.*
—Ratificacion de eſte Tratado: firmada en la Haya à 12. de Julio de 1624. I.427.
—Otro de Alianza, y Comercio, renovado por nueve años con el miſmo Rey, obligandoſe à ſocorrerle en caſo de ſer acometido, y S. M. Chriſtianiſsima à aſsiſtirles cada un año con un millon de libras para la guerra contra Eſpaña. V. *Luis XIII.*
—Articulos particulares de eſte Tratado. V. *Luis XIII.*
—Otro de Alianza por ſiete años con el miſmo Rey, con las miſmas obligaciones, y para los efectos que el antecedente. V. *Luis XIII.*
—Otro, tambien por ſiete años, para los miſmos efectos. V. *Luis XIII.*
—De Liga ofenſiva, y defenſiva con el miſmo Rey, contra el Rey Catholico, y Emperador. V. *Luis XIII.*
—Liga renovada con el dicho Rey para continuar la guerra contra Eſpaña. V. *Luis XIII.*
—Tratado con el referido ſobre la aplicacion, y diſtribucion que debe tener la cantidad con que S.M.Chriſtianiſsima ofrece aſsiſtirles para que continùen la guerra contra Eſpaña. V. *Luis XIII.*
—Otro, ofreciendo aſsiſtirlos con 1. y 200g. libras por los gaſtos del ſitio, y toma de Breda, y para la Campaña de 1638. &c. V. *Luis XIII.*
—Otro, ofreciendoles la miſma cantidad para los gaſtos de la Campaña de 1639. con las condiciones que el antecedente de 1638. V. *Luis XIII.*
—Otro para la del año de 1641. V. *Luis XIII.*
—Otro para la de 1642. V. *Luis XIII.*
—Otro para la de 1643. V. *Luis XIII.*
—Tratado con *Luis XIV.* Rey de *Francia*, para ir contra Eſpaña en el Congreſſo de Munſter. V. *Luis XIV.*
—Otro de Alianza con el miſmo Rey para continuar la guerra contra Eſpaña el año de 1644. V. *Luis XIV.*
—Otro para continuar la del año de 1646. V. *Luis XIV.*
—Otro en que les ofrece 300g. libras para que continùen la guerra contra Eſpaña. V. *Luis XIV.*
—Reſolucion, y Declaracion tocante al Tratado de Garantìa proyectado con *S. M. Chriſtianiſsima* contra el Rey Catholico: ſu fecha en..... à 4. de Julio de 1647. V.113.
—Tratado de Garantia con *Luis XIV.* Rey de *Francia*, para declarar la guerra à S. M. Catholica. V. *Luis XIV.*
—Propoſicion hecha por el dicho *Rey Luis*, ofreciendoles la reſtitucion de todas las Plazas del Brasil. V. *Luis XIV.*
—Proteſta que les hizo el miſmo ſobre la Paz particular que querian ajuſtar con S. M. Catholica. V. *Luis XIV.*
—Memoria que les preſentò para que la firmaſſen. V. *Luis XIV.*
—Proteſta del dicho *Rey Luis*, con mo-

motivo de eſtàr eſtas Provincias para firmar la Paz particular con S.M. Catholica. V. *Luis XIV.*

—Articulos con que ſe obliga à cooperar al Tratado de Tregua entre S. M. Catholica, y eſtas Provincias. V. *Luis XIV.*

—Orden del Archiduque Leopoldo Guillermo, prohibiendo à ſus Almirantes exercer hoſtilidad alguna contra los Habitantes de eſtas Provincias. V. *Leopoldo Guillermo.*

Puerto Ferraro. Poder de *Ferdinando II.* Duque de *Toſcana*, para pedir à S. M. Catholica la Inveſtidura de *Puerto Ferraro.* V. *Ferdinando II.*

—Infeudacion, è Inveſtidura de *Puerto Ferraro*, dada ſeparadamente de la de *Sena* por S. M. Catholica al dicho *Duque de Toſcana.* V. *Ferdinando II.*

Puerto Hercules, *Orbitelo*, *Telamon*, *Monte Argentario*, *y Puerto de San Eſtephano*, exceptuados en la Inveſtidura de Sena. V. *Sena.*

Puerto de S. Eſtephano. V. *Puerto Hercules.*

Pyrinèos. Tratado Definitivo de Paz, y Comercio entre las Coronas de *Eſpaña*, y *Francia*, comunmente llamado de los *Pyrinèos*: ajuſtado en la Isla de los Fayſanes en el Rio Vidaſoa à 7. de Noviembre de 1659. y ratificado por S. M. Chriſtianiſſima en Toloſa à 27. del miſmo mes, y año. VII. 114.

—Articulos ſecretos del Tratado antecedente, ajuſtados entre las dichas Coronas en la miſma Isla de los Fayſanes à 7. de Noviembre de 1659. y ratificados por S. M. Chriſtianiſſima. VII. 247.

—Ratificacion del antecedente Tratado: hecha por parte de *S. M. Catholica* en Madrid à 10. de Diciembre de 1659. VII. 260.

—Ratificacion de la declaracion, y explicacion, que ſobre el Articulo 42. de eſta Paz hicieron los Plenipotenciarios de ambas Coronas, &c. dada en San Juan de Luz à 1. de Junio de 1660. VII. 379.

—Manifieſto del Conde de *Soure* al Cardenal *Mazarini*, para que en el Tratado de eſta Paz ſea incluìdo Portugal. V. *Soure* (Conde de)

Q

QUERASCO. Tratado concluìdo en eſte Lugar entre el Emperador *Ferdinando II.* y *Luis XIII.* Rey de *Francia*, para el ajuſte de las diferencias de los Duques de Saboya, y Mantua ſobre el Ducado de Monferrato. V. *Ferdinando II.*

—Ratificacion de eſte Tratado por el Duque de Saboya. V. *Victor Amadèo.*

—Varias coſas pertenecientes al Tratado que ſe hizo en eſte Lugar. V. *Feria* (Duque de) y *Victor Amadèo.*

—Condiciones con que ha de recibir el Papa Urbano VIII. los Rehenes, que en virtud de eſte Tratado le han de entregar el Emperador, y el Rey Chriſtianiſſimo, &c. V. *Urbano VIII.*

—Item. V. *Carmañola.*

R

RAMOS del Manzano (D. Franciſco) Miniſtro del Conſejo Real. Oficio verbal, que de orden de S. M. hizo al Cardenal Boneli en orden à la confirmacion de los Obiſpos de Portugal, y réplica à la reſpueſta del Cardenal. V. *Portugal.*

Ranucio Farneſio, Duque de *Parma.*

Ratificacion de S. M. Catholica de los Tratados ajuſtados entre eſte *Duque*, y el Marquès de *Caracena*, ſobre la ceſsion de diferentes Territorios a favor de S. A. V. *Caracena* (Marquès de)

—Ratificacion por ſu parte de los Tratados, y Convenciones hechas entre *S. M. Catholica*, y *S. A.* en los años de 1637. 1644. 1648. y 1652.: hecha en Plaſencia à 13. de Febrero de 1653. VI.186.

—Articulos acordados con el Señor *de Pleſsis Beſanzon*, Subſtituto del Duque de Modena, &c. permitiendo el paſſo por ſus tierras à las Tropas del Rey de Francia para entrar en el Eſtado de Milàn, &c.: firmados en Parma à 4. de Mayo de 1658. VI.340.

Religion Catholica. Liga, Confederacion, y Capitulacion ajuſtada entre el Duque de Feria, el Obiſpo de Coira, las dos Ligas Griſa, y Cadè, y la Señoria de Mayenfeldt, ſobre el exercicio libre de la Religion Catholica en ſus Païſes, &c. V. *Feria* (Duque de)

—Articulos añadidos à las Capitulaciones para el Caſamiento de la Infanta Doña Maria con Carlos, Principe de Gales, en que el Rey Jacobo concede el libre exercicio de la Religion Catholica à todos los Catholicos reſidentes en ſus Dominios. V. *Jacobo I.*

—Promeſſa del dicho Principe de Gales de diſsimular la entrada, y aſsiſtencia de los Catholicos Vaſſallos del Rey ſu Padre en la Capilla, è Igleſia de la Señora Infanta. V. *Carlos*, Principe de *Gales*.

—Ordenanza de los Valtelinos para mantener en ſu Païs la pureza de la Religion Catholica. V. *Valtelina.*

Renuncia de las Ligas *Griſa*, y *Cadè*, y Señoria de *Mayenfeldt*, de la ſoberania, y derechos que tenian al Valle de la Valtelina, y Condado de Bormio. V. *Valtelina.*

—De la Infanta *Doña Maria Tereſa*, Hija de *Phelipe IV.* De ſus legitimas paterna, y materna à favor de ſu Padre, y Succeſſores, &c. V. *Maria Tereſa.*

—De la miſma Infanta à favor de ſu Padre, y de ſus Succeſſores de los Reynos, y Corona de Caſtilla, por sì, ſus Herederos, y Deſcendientes perpetuamente. V. *Maria Tereſa.*

Rheinberg, Plaza perteneciente à *S. M. Catholica* en el Arzobiſpado de *Colonia.* Capitulaciones con que ſe rindiò à las Armas del Principe de Orange: firmadas en el Campo ſobre dicha Plaza à 2. de Junio de de 1633. II.482.

Richelieu (Cardenal) primer Miniſtro del Rey de *Francia.* Promeſſa reciproca con el Principe de *Orange* para atacar en la Campaña del año de 1640. las Plazas de Dam, y de Brujas, &c. contra Eſpaña: hecha en Ruel à 24. de Noviembre de 1639. III.353.

Roca (Conde de la) V. *Vera.*

Roca de Vigevano. Capitulaciones con que ſe entregò eſta Plaza à las Armas de Francia: hechas en la miſma Plaza à 12. de Septiembre de 1645. IV.569.

Rodriguez Lamego (Manuel) Aſsiento de Negros ajuſtado con èl. V. *Negros.*

Rodulphina (Linea) Tratado de Paz entre el Emperador Ferdinando III. y la Reyna de Suecia, en que ſe erige à favor de eſta Linea un VIII. Electorado. V. *Ferdinando III.*

Rohan (Duque de) Tratado con *S. M. Catholica*, por el qual, admitiendo las propueſtas, y ofertas de eſte Du-

Duque, le concede Penſiones, y 300ß. ducados annuales, para que mantenga Tropa contra Francia,&c. concluìdo en Madrid à 3. de Mayo de 1629. II.127.
—Otro en nombre de S. M. Chriſtianiſsima con los Gefes de las tres Ligas Griſas, en que ſe convino, que las Tropas Franceſas ſaldrian del Païs de los Griſones, y que el Duque les entregaria la Valtelina, y los Condados de Chavena, y Bormio, &c. concluìdo en 26. de Marzo de 1637. III.199.
Rolduc. V. *Valkembourg.*
Ronquillo (D. Antonio) Gran Canciller de Milàn. Poder de S. M. nombrandole por ſu Plenipotenciario para la Paz univerſal entre los Principes Chriſtianos. V. *Afan de Rivera* (D. Fernando)
Roſas en *Cataluña.* Capitulaciones con que ſe entregò eſta Plaza à las Armas de Francia: ajuſtadas en el Campo delante de dicha Plaza à 28. de Mayo de 1645. IV.556.
Roſellòn (Condado de) Amplia expoſicion de los derechos alegados por la Corona de Francia ſobre eſte Condado. IV.76.
—Item. V. *Cataluña.*

S

SAAVEDRA y Faxardo (D. Diego) Plenipotencias de S. M. para que concurra con los de Francia, y adherentes al ajuſte de la Paz general al Congreſſo de Munſter. IV. 348. y 530.
Saboya. Suſpenſion de Armas entre las Tropas de S. M. Catholica, y de los Principes de Saboya, y las del Rey Chriſtianiſsimo, y de la Duqueſa de Saboya: capitulada en Turìn à 14. de Agoſto de 1639. III. 292.
—Tratados de Eſpaña hechos con eſte Duque. V. *Carlos Manuel*, *Chriſtina*, *Duqueſa Regente*, *Franciſco*, y *Thomàs*, Principes de *Saboya*, y *Victor Amadèo.*
Salſas, Plaza de *Cataluña.* Capitulaciones con que ſe rindiò à las Armas de S. M. Catholica: ajuſtadas en el Campo ſobre Salſas à 23. de Diciembre de 1639. III. 356.
—Articulos con que ſe rindiò à las Armas de Francia: ajuſtados en Perpiñàn à 15. de Septiembre de 1642. IV. 213.
Salvatierra (Conde de) Virrey, y Capitan General del Perù. Cedula de S. M. dandole aviſo de la Paz ajuſtada con los Eſtados Generales, y mandandole obſervar en èl los Articulos concernientes à la Navegacion, y Comercio de las Indias: dada en Madrid à 25. de Julio de 1648. V. 399.
Saludes de Armadas, y Plazas Maritimas. V. *Armada.*
San Juan. V. *Juan.*
San Salvador de Leire. V. *Fitero.*
San Telmo. V. *Colibre.*
Santa Cruz (Marquès de) General de las Tropas de S. M. Catholica. Capitulos acordados con el Señor de Toiras, ſobre el eſtado, y forma en que havia de quedar la Ciudadela de Caſal, y ſu Guarnicion durante la Suſpenſion de Armas entre ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsima: firmados en el Campo ſobre Caſal à 15. de Septiembre de 1630. II. 177.
—Condiciones que concediò al Duque du Mena, y à los Vecinos de Caſal durante la referida Suſpenſion de Armas, y poſſeſsion de eſta Plaza por las Armas de Eſpaña: firmadas en el Campo ſobre Caſal à 15. de

Septiembre de 1630. II. 180.
Santia, Plaza ſituada en el *Piamonte*. Capitulaciones con que ſe entregò à las Armas de Francia: firmadas en 6. de Septiembre de 1644. IV.497.
Sas de Gante. Capitulaciones con que ſe entregò eſta Plaza à las Armas de los Eſtados Generales: ajuſtadas en 7. de Septiembre de 1644. IV.499.
Savilliano. V. *Carmañola*.
Schoonbroeck en el *Brabante*. Ceſsion de eſte Caſtillo, y Banco, y ſus pertenencias, hecha por S. M. Catholica à favor de Emilia, Princeſa Viuda de Orange. V. *Orange* (*Emilia, Viuda de*)
Sebey (Baron de) Gobernador del Condado de *Borgoña*. Plenipotencia dada por S. M. Catholica, para que aſsiente, y firme una Liga mas eſtrecha con los Cantones Suizos. V. *Dola* (Parlamento de)
Sena. Plenipotencia dada por S. M. Catholica al *Marquès de la Fuente*, para que preſte el juramento de fidelidad por los Feudos de eſta Ciudad, y Señorìo, y pida la nueva Inveſtidura de èl. V. *Fuente* (Marquès de la)
—Inveſtidura de eſta Ciudad, y Señorìo, concedida à S. M. por los Emperadores Ferdinando I. y II. y Leopoldo I. V. *Ferdinando I. Ferdinando II.* y *Leopoldo I.*
—Subinfeudacion, è Inveſtidura de la dicha Ciudad, y Señorìo, concedida por S. M. à *Ferdinando II.* Gran Duque de *Toſcana*, exceptuando à *Puerto Hercules*, &c. V. *Ferdinando II.* Gran Duque de *Toſcana*.
Sevilla (Ciudad de) Cedula de S. M. inſtituyendo en ella el Conſulado con titulo de Almirantazgo, y nombrando las perſonas que le han de gobernar. V. *Almirantazgo*.
—Otra, erigiendo una Junta de Contrabando en eſta Ciudad con la miſma juriſdiccion que la del Almirantazgo de ella: dada en Zaragoza à 15. de Agoſto de 1643. IV. 385.
—Otra, mandando al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion de Indias de eſta Ciudad, que ſatiſfaga al Principe de Condè un millon y quatrocientos mil eſcudos de plata, &c. deſpachada en Buen-Retiro à 12. de Junio de 1661. VII.449.
Sherborne (Juan Digby, Baron de) V. *Digby*.
Sicilia, y *Jeruſalèn*. Bula del Papa Gregorio XV. concediendo à S. M. la Inveſtidura de eſtos Reynos, exceptuando la Ciudad de Benevento, y el Lugar de Ponte-Corvo. V. *Gregorio XV*.
—Breve del miſmo Papa, concediendo el Patronato de las Igleſias de los Reynos de *Sicilia*, *Cerdeña*, y ſus Islas al *Rey Phelipe III.* y à ſus Deſcendientes. V. *Gregorio XV*.
—Otro del Papa *Urbano VIII.* para que las Ordenes Militares de eſte Reyno, excepto la de *San Juan*, paguen à S. M. Catholica todas las rentas de un mes. V. *Urbano VIII.*
—Perdon general concedido por S. M. Catholica à todas las Ciudades, y Lugares de eſte Reyno con diferentes condiciones. V. *Ponce de Leon* (D. Rodrigo)
—Nuevo Indulto concedido por S. M. à los Habitantes de Palermo, y demàs partes de eſte Reyno de Sicilia. V. *Palermo*.
Sinci. V. *Novelli*.
Siſſa. Breves para que los Eccleſiaſticos de los Reynos de Caſtilla, y Leon paguen la Siſſa impueſta ſobre el Vino, Aceyte, y Carnes. V. *Alexandro VII.* y *Urbano VIII.*
Sobordo (Libro de) Cedula de S. M. man-

mandando, que los Maeſtres de los Navios, que comercian en eſtos Reynos, traygan, y exhiban eſte Libro, y en èl eſcritas puntualmente todas las mercaderìas de ſu carga, baxo diferentes penas, &c. dada en Madrid à 30. de Julio de 1626. I. 578.

Soiſſons (Conde de) V. *Guiſa* (Duque de)

Soure (Conde de) Embaxador en Francia por el Reyno de Portugal. Manifieſto dado al Cardenal *Mazarini*, intentando probar con varias razones ſer juſto, y conveniente à la Francia incluìr à Portugal en el Tratado de Paz de los Pyrineos. VI. 371.

Souſa (Chriſtoval Mendez de) V. *Mendez.*

Spinola (Claudio) Privilegio de *S. M. Catholica*, erigiendo à favor del dicho Spinola, y ſus Deſcendientes en Marqueſado la *Villa de Alvernia* en el Ducado de Milan: otorgado en Madrid à 4. de Agoſto de 1653. VI. 198.

Subſidio. Breves para que el Eſtado Eccleſiaſtico de los Reynos de Caſtilla, y Leon contribuya en el Subſidio de los 19. millones y medio. V. *Alexandro VII.* y *Urbano VIII.*

Succia. Tratados de Eſpaña con eſta Corona. V. *Chriſtina.*

Suizos (Los Cantones) Catholicos. Declaracion que les hicieron los Embaxadores de *Luis XIII.* Rey de *Francia*, ſobre los Articulos del Tratado de Monzòn. V. *Luis XIII.*

—Reſpueſta que les dieron à la declaracion antecedente: dada en la Dieta de Soleure à 4. de Enero de 1627. II. 7.

—Liga renovada por S. M. Catholica con los referidos Cantones, y el Abad, y Monaſterio de S. Galo, por la qual les concede la libertad de Comercio con el Eſtado de Milàn, y ſu proteccion contra ſus Enemigos. V. *Fernando, Infante Cardenal.*

—Letras Reverſales del Infante Cardenal, ſatisfaciendo à ſus pretenſiones particulares de la Liga antecedente. V. *Fernando, Infante Cardenal.*

—Plenipotencia de S. M. Catholica al *Parlamento de Dola*, para que aſſiente, y firme con ellos una Liga mas eſtrecha. V. *Dola.*

T

TARRAGONA. Capitulacion hecha en la Mar à viſta de eſta Plaza. V. *Fernandez de la Cueba* (Don Franciſco)

Tejada (Doctor Don Diego de) Obiſpo de *Pamplona.* Cedula de *S. M. Catholica*, nombrandole para deſpoſar à la Infanta Doña Maria Tereſa, ſu Hija, con Luis XIV. Rey de Francia, &c. deſpachada en Fuenterrabìa à 2. de Junio de 1660. VII. 401.

Telamòn. V. *Puerto Hercules.*

Tellez de Faro (D. Fernando) Plenipotencia dada por D. Alonſo VI. Rey de Portugal, para aſſentar con los Eſtados Generales qualquier Tratado de Paz, ò Tregua. V. *Alonſo VI.*

Teſtamento del Infante Cardenal *D. Fernando de Auſtria*, Hermano del Rey Phelipe IV. V. *Fernando de Auſtria.*

—Teſtamento, ò ultima diſpoſicion de la Emperatriz *Doña Maria de Auſtria*, Muger del Emperador Ferdinando III. Hermana del Rey Phelipe IV. V. *Maria de Auſtria.*

—Teſtamento del *Rey Phelipe IV.* V. *Phelipe IV.*

Thionville, Ciudad en la Provincia de *Luxemburg.* Articulos con que ſe rindiò à las Armas de Francia: acor-

dados en el Campo de Thionville à 8. de Agoſto de 1643. IV. 378.
Thomàs, Principe de *Saboya*. Manifieſto de las razones que tiene para ſepararſe del partido de Eſpaña, y ſeguir el de Francia: ſu fecha 26. de Julio de 1642. IV. 145.
—Reſpueſta de eſte Manifieſto, dada por el Miniſterio de Eſpaña. IV. 176.
Toiras (Señor de) Gobernador por el Rey de Francia de la Ciudadela de Caſal. Capitulos acordados con el *Marquès de Santa Cruz* ſobre el eſtado, y forma en que havia de quedar dicha Ciudadela, y ſu Guarnicion durante la Suſpenſion general de Armas. V. *Santa Cruz* (Marquès de)
Toraldo de Aragon (D. Franciſco) Principe de *Maſſa*, General del Pueblo de Napoles. Bando publicado en Napoles, mandando à todos ſus Ciudadanos no paguen, ni exijan ninguna nueva impoſicion, &c. ſu fecha en Napoles à 15. de Octubre de 1647. V. 255.
Tortona, Plaza de Italia. Capitulaciones con que ſe rindiò à las Armas de Francia: firmadas en Tortona à 25. de Noviembre de 1642. IV. 231.
Tortoſa, Plaza de Cataluña. Articulos con que ſe rindiò à las Armas de Francia: acordados en Tortoſa à 13. de Julio de 1648. V. 395.
—Capitulacion con que ſe rindiò à las Armas de Eſpaña: hecha en el Campo ſobre Tortoſa à 27. de Noviembre de 1650. VI. 74.
Toſcana. Tratados de Eſpaña con ſus Grandes Duques. V. *Ferdinando II.*
Treveris (Arzobiſpo de) V. *Chriſtoval Phelipe.*
Treveris. Reſpueſta à la intimacion que hizo al *Senado*, y *Pueblo de Treveris*, en nombre del Rey de Francia, el *Vizconde de Arpajou*, para que reconocieſſen, y admitieſſen en la Ciudad à ſu Señor el Elector Arzobiſpo: dada en Treveris a 5. de Agoſto de 1632. II. 368.
—Articulos con que ſe rindiò eſta Ciudad à las Armas de Francia: hechos en el miſmo Campo à 19. de Noviembre de 1645. IV. 575.
Tribulcio (Cardenal) Capitan General del Reyno de Sicilia. Orden de S. M. Catholica para que forme las Inſtrucciones convenientes para el gobierno del Privilegio de la Eſcala franca, concedida à la Ciudad de Mecina: expedida en Madrid à 16. de Agoſto de 1648. V. 401.
Trino, Plaza en el *Monferrato*. Capitulaciones con que ſe entregò à las Armas de Francia: firmadas en el Campo delante de Trino à 24. de Septiembre de 1643. IV. 388.
Tronchienes. Tranſaccion hecha entre la Princeſa Viuda de Orange, y la Condeſa Viuda de Iſenguien, ſobre el valor de eſte Señorìo. V. *Orange* (Emilia, Princeſa Viuda de)
Turco. Eſcrito de S. M. Catholica al Papa *Innocencio X.* y à la Republica de *Venecia*, ofreciendo aſsiſtirla en la Guerra contra el Turco. IV. 529.
Turena (Mariſcal de) y la Duqueſa de *Longueville*. Tratado de Alianza con S. M. Catholica para hacer Guerra contra la Francia. V. *Longueville.*
Turìn (Ciudad de) Capitulaciones con que ſe rindiò à las Armas de Francia: ajuſtadas cerca de Turìn à 17. de Septiembre de 1640. III. 381.
Turnhout en el Ducado de *Brabante*. Ceſsion de eſta Tierra, y Señorìo, hecha por S. M. Catholica à favor de Emilia, Princeſa Viuda de Orange. V. *Orange* (*Emilia de*)

V

VALKEMBOURG, *Dalhem*, y *Rolduc*, Paiſes ſituados de la parte de allà de la Moſa. Acuerdo entre S.M. Catholica, y los Eſtados Generales, ſobre las diferencias de eſtos Paiſes. V. *Provincias Unidas.*

—Tratado Proviſional entre los miſmos, ſobre la diviſion de las rentas, y productos de dichos Paiſes. V. *Provincias Unidas.*

—Tratado de Tranſaccion, y Particion de eſtos Paiſes, ajuſtado entre los miſmos. V. *Provincias Unidas.*

Valtelina. Capitulacion ajuſtada entre S. M. Catholica, y Luis XIII. Rey de Francia, para la pacificacion de las diferencias ſobre la Valtelina: ſu fecha en Madrid à 25. de Abril de 1621. V. *Luis XIII.*

—Repreſentacion del Clero, y Catholicos à S. M. ſobre no deberſe cumplir la Capitulacion antecedente: preſentada en el mes de Octubre de 1621. I.31.

—Certificacion dada por los Embaxadores de Francia à los Gefes de las Ligas Griſas de haver preſentado Copia de la referida Capitulacion de Madrid, ſobre las diferencias de eſte Valle. V. *Luis XIII.*

—Articulos de buen gobierno, que en conformidad del Tratado de Monzòn acordaron los Valtelinos para arreglar la eleccion, authoridad, y juriſdiccion de ſus Magiſtrados: hechos en los dias 5. 6. y 7. de Junio de 1627. II.12.

—Ordenanza en execucion de los Articulos antecedentes para mantener la pureza de la Religion Catholica en ſu Paìs, &c. firmada por el Canciller de la Valtelina. II.19.

—Tratado entre S. M. y el Rey Chriſtianiſsimo para la compoſicion de las diferencias tocantes à eſte Valle, y Condados de Bormio, y Chiavena: concluìdo en Monzòn. V. *Luis XIII.*

—Capitulaciones entre los miſmos ſobre la forma en que ſe havian de demoler ſus Fuertes. V. *Luis XIII.*

—Declaracion del Tratado de Monzòn ſobre las coſas de eſte Valle, hecha por S. M. Chriſtianiſsima para ſu mejor inteligencia. V. *Luis XIII.*

—Nueva Capitulacion entre S. M. y el Rey Chriſtianiſsimo ſobre las coſas de eſte Valle, &c. V. *Luis XIII.*

—Convenio entre S. M. y el Papa Gregorio XV. ſobre el depoſito de los Fuertes de eſte Valle à ſu Santidad. V. *Gregorio XV.*

—Recibo del *Duque de Fiano* de haver ſido depoſitados en ſu poder por el *Duque de Feria* los Fuertes de eſte Valle. V. *Horacio Ludoviſio.*

—Capitulacion de eſte *Valle*, el *Condado de Bormio*, y el *Duque de Feria*, Gobernador de *Milàn*, con los Comiſſarios de las Ligas *Griſa*, y *Cadè*, y Señoria de *Mayenfeldt*, renunciando eſtos ſu ſoberania à aquel Valle. V. *Feria* (Duque de)

—Capitulaciones ajuſtadas entre el Marquès de Leganès, en nombre de S. M. y los Embaxadores de las tres Ligas Griſas, ſobre puntos pertenecientes à eſte Valle, y Condados de Bormio, y Chiavena. V. *Leganès* (Marquès de)

—Tratado de Liga entre *Luis XIII.* Rey de *Francia*, la Republica de *Venecia*, y el Duque de *Saboya*, para obligar à Eſpaña à la reſtitucion de eſte Valle à los Griſones. V. *Luis XIII.*

—Articulos convenidos entre los Diputa-

putados de eſte Valle, y el Marquès de Coevvres, Embaxador de Francia, tocante à la proteccion de S. M. Chriſtianiſsima. V. *Luis XIII.*

—Declaracion de SS. MM. Catholica, y Chriſtianiſsima, acerca del Cenſo annual, que debian pagar los Valtelinos à los Griſones. V. *Luis XIV.*

Valter Zapata (el Conde D. Lope) Plenipotencia de S. M. para que concurra à la Ciudad de Munſter al ajuſte de la Paz general. IV.255.

Valturroria. V. *Novelli.*

Velez (Marquès de los) Virrey del Reyno de *Sicilia.* Aprobacion de S. M. Catholica del Perdon concedido por el dicho Marquès à la Plebe de la Ciudad de Palermo: hecha en Madrid à 14. de Noviembre de 1648. V.381.

Venecia. Tratado de Alianza defenſiva entre eſta Republica, el Duque de Toſcana, y el Duque de Modena, para la defenſa de ſus Eſtados: ajuſtado en Venecia à 31. de Agoſto de 1642. IV.202.

—Renovacion de eſta Alianza, hecha entre los miſmos Principes: ſu fecha en Venecia à 26. de Mayo de 1643. IV.257.

—Memoria preſentada por el Embaxador de Eſpaña al Dux, y Republica, ſobre el paſſo que la de Genova havia concedido por ſus Eſtados à las Tropas Franceſas: ſu fecha 23. de Abril de 1646. IV.588.

—Reſpueſta dada por el Senado à la Repreſentacion antecedente: ſu fecha à 23. de Abril de 1646. IV.592.

—Tratado de Liga entre Luis XIII. Rey de Francia, el Duque de Saboya, y eſta Republica, para obligar à Eſpaña à la reſtitucion de la Valtelina à los Griſones. V. *Luis XIII.*

—Liga por ſeis años con el Papa Urbano VIII. el Rey de Francia, y el Duque de Mantua, para la defenſa de ſus Eſtados contra Eſpaña. V. *Urbano VIII.*

—Manifieſto de los Parciales del Reyno de Portugal, para que eſta Republica ſe intereſſe en que dicho Reyno ſea comprehendido en la Paz general. V. *Portugal.*

—Memoria preſentada à eſta Republica por Luis XIV. Rey de Francia, para la union de ſus Armas para pacificar à Italia. V. *Luis XIV.*

Venoſa. V. *Piombino.*

Vera (D. Juan Antonio de) Conde de la *Roca*, y Embaxador de Eſpaña en Turin. Proteſta que hizo al Duque de *Saboya* ſobre la preferencia de lugar de los Embaxadores de Eſpaña à los de Francia en ſus funciones: firmada en Turin à 10. de Junio de 1632. II.361.

Verrua (Caſtillo) Capitulaciones con que ſe rindiò à las Armas de Saboya: ajuſtadas en el Campo delante de Verrua à 20. de Octubre de 1642. IV.222.

Vicarios Generales de los Exercitos de Eſpaña. Breve del Papa *Innocencio X.* concediendoles, à inſtancia de S. M., una abſoluta juriſdiccion Eccleſiaſtica. V. *Innocencio X.*

Victor Amadèo, Duque de *Saboya.* Ratificacion del Tratado concluido en *Queraſco*: fecha en el miſmo lugar à 26. de Abril de 1631. II.258.

—Razones que opuſo à la promeſſa que hizo el Duque de Feria al Plenipotenciario de S. M. Imperial para la ſeguridad de lo que éſta havia prometido tocante à Eſpaña en el Tratado de Queraſco. V. *Feria* (Duque de)

—Tratado con *Luis XIII.* Rey de *Francia*, para impedir las empreſſas de los Eſpañoles contra el Monferrato. V. *Luis XIII.*

—Tratado ſecreto con el miſmo Rey para la ceſsion de Piñerol, y otros puntos. V. *Luis XIII.*

—Suſpenſion de Armas ajuſtada entre SS. MM. Catholica, Imperial, y Chriſtianiſsima, y S. A. para la compoſicion de las diſſenſiones de los Ducados de Mantua, y Monferrato. V. *Ferdinando II.* Emperador.

—Tratado con la Republica de Genova ſobre el Feudo de Zucarelo, ajuſtado por mediacion de S. M. Catholica, con la Ratificacion de ambas partes. V. *Fernando*, Infante Cardenal.

—Liga ofenſiva, y defenſiva con *Luis XIII.* Rey de *Francia*, y los Duques de *Mantua*, *Parma*, y *Modena*, ſobre la conquiſta de Milán. V. *Luis XIII.*

—Tratado con el dicho Rey Luis XIII. capitulando, que el Duque no interviniesſe en las parcialidades de Francia, y otras condiciones. V. *Luis XIII.*

—Proteſta que le hizo el Conde de la Roca, Embaxador de Eſpaña, ſobre la preferencia de lugar de los Embaxadores de Eſpaña à los de Francia en ſus funciones. V. *Vera* (*D. Juan Antonio de*)

Vidaſoa (Rio) Sentencia ſobre las diferencias entre los Vecinos de Fuenterrabia, y el Burgo de Endaya de la Guiena, ſobre los uſos de eſte Rio. V. *Fuenterrabia.*

Villanueva de Aſti. Capitulaciones con que ſe rindiò à las Armas de Saboya: ajuſtadas en dicha Plaza à 12. de Julio de 1643. IV. 370.

Urbano VIII. Papa. Breve, revocando el que el Papa Gregorio XV. havia expedido à favor de la exempcion de Diezmos de los Padres de la Compañia de Jeſus, y mandando obſervar el del Papa Leon XI. ſobre eſte aſſumpto: dado en Roma à 20. de Noviembre de 1623. I. 373.

—Otro, diſpenſando à S. M. la poſſeſſion del Reyno de Napoles con el Ducado de Milàn, relaxando à S. M. el juramento impueſto por el Papa Julio II. à los Reyes de Napoles, y abſolviendole de las Cenſuras, &c. dado en Roma à 5. de Febrero de 1624. I. 383.

—Otro, concediendo à S. M. la facultad de percibir todas las rentas de un mes del Eſtado Eccleſiaſtico, y de las Ordenes Militares del Reyno de Sicilia, excepto la de San Juan: dado en Roma à 13. de Agoſto de 1625. I. 505.

—Otro, para que el Eſtado Eccleſiaſtico de la Corona de Caſtilla contribuya con el Secular en el ſervicio de los doce Millones concedidos à S. M. dado en Roma à 23. de Noviembre de 1625. I. 513.

—Otro, declarando, que dicha contribucion del Eſtado Eccleſiaſtico ha de ſer ſolamente de los bienes patrimoniales: dado en Roma à 31. de Mayo de 1628. II. 64.

—Otro, para que el dicho Eſtado Eccleſiaſtico de Caſtilla, y Leon contribuya con el Secular en el ſervicio de los diez y ocho Millones, eximiendole de la contribucion de los doce: dado en Roma à 29. de Mayo de 1629. II. 137.

—Otro, abſolviendo à S. M. y à ſus Miniſtros de las Cenſuras en que havian incurrido por haver cobrado del Eſtado Eccleſiaſtico las Siſſas concedidas en el Breve antecedente antes que huvieſſe dado ſu Santidad ſu aprobacion: dado en Roma à 2. de Junio de 1629. II. 149.

—Otro, concediendo à S. M. una Decima de 600ß. ducados por un año ſobre todos los bienes del Eſtado Ecle

Eclesiastico, y Regular de los Reynos de España: dado en Roma à 5. de Febrero de 1632. II. 330.
—Otro, en que manda se le restituya al Clero de los Reynos de Castilla, y Leon la parte que le huviesse tocado de la Decima antecedente: dado en Roma à 5. de Marzo de 1633. II. 471.
—Otro, para que el dicho Estado de ambas Coronas contribuya con el Secular en el Subsidio de diez y nueve Millones y medio: dado en Roma à 5. de Marzo de 1633. II. 462.
—Liga con *Luis XIII.* Rey de *Francia*, el Duque de *Saboya*, la *Republica de Venecia*, y el Duque de *Mantua*, para defender mutuamente sus Estados contra España, &c. firmada en Susa à 11. de Marzo de 1629. y ratificada por el Duque de Saboya. II. 113.
—Otra por seis años con los mismos, à excepcion del de Saboya, para la defensa de sus Estados contra España, y el Imperio, y la quietud de Italia: firmada en Venecia à 8. de Abril de 1629. y ratificada por S.M. Christianissima. II. 125.
—Instancia que le hicieron el Baron de *Galasso*, Plenipotenciario del Emperador, y los Embaxadores de Francia, para que recibiesse los Rehenes para la seguridad de las Plazas, segun la condicion pedida por su Santidad en el Tratado segundo de Querasco. V. *Galasso* (Baron de)
—Condiciones con que ha de recibir los dichos Rehenes en virtud del referido Tratado de Querasco: ajustadas entre los Ministros de su Santidad, y de ambas Magestades en Querasco à 19. de Junio de 1631. II. 279.
—Protesta de S. M. Catholica por el Cardenal Don Gaspar de Borja, su Embaxador en Roma, por haverle negado su Santidad varias gracias que le havia pedido: presentrada en el Consistorio celebrado en Roma à 8. de Marzo de 1632. II. 350.
—Breve à *Odoardo I.* Duque de *Parma*, exortandole à que procure, que los derechos de la Sede Apostolica sobre los Feudos de aquellos Estados, no padezcan detrimento, ni perjuicio alguno en la Guerra de Italia contra España, &c. dado en Roma à 25. de Agosto de 1635. III. 104.
—Otro al mismo, manifestandole procure contener en tan buen orden sus Tropas, que no padezcan daño alguno los Estados de Parma, y Plasencia: dado en Roma à 6. de Septiembre de 1635. y à continuacion la Relacion authentica de la presentacion de estos dos Breves: hecha en Roma à 5. de Noviembre de 1635. III. 107.
—Otro al Marquès de *Leganès*, Gobernador del Estado de Milàn, pidiendole retire del Estado de Parma, y Placencia las Tropas Españolas: dado en Castel-Gandolfo á 25. de Octubre de 1636. III. 193.
—Otro à S. M. Catholica, pidiendole encarecidamente mande retirar quanto antes sus Tropas del Estado de Parma, y Placencia: dado en Roma à 15. de Noviembre de 1636. III. 196.
—Articulos Preliminares de Paz, ajustados con el Duque de Parma por mediacion del Rey Christianissimo: su fecha 23. de Octubre de 1642. IV. 224.
—Breve à todos los Principes de Europa, quexandose de la Guerra que se hacia al Dominio Apostolico por los Principes Aliados de la Italia: expedido en Roma à 6. de Junio de 1643.

1643. IV. 347.
—Otro, por el qual declara à Odoardo I. Duque de Parma, por incurso en Excomunion mayor, imponiendo Entredicho en sus Dominios: expedido en Roma à 22. de Junio de 1643. IV. 350.
—Tratado de Paz con los Principes Confederados con el Duque de Parma, sobre la restitucion reciproca de todo lo ocupado por sus Armas: hecho en Ferrara à 31. de Marzo de 1644. IV. 450.
—Otro con el dicho Duque de Parma, absolviendole de la Excomunion, y restituyendole el Ducado de Castro: hecho en Ferrara à 31. de Marzo de 1644. IV. 468.
—Suspension de Armas entre los Principes comprehendidos en la Guerra de Italia. V. *Italia.*

Vucht, y de *Amberes* (Cartujos de) V. *Cartujos.*

Witemberg (Duque de) Capitulos ajustados con el *Marques Espinola*, y el Marquès de *Brandemburg*, para que por ambas partes cessasse toda hostilidad. V. *Espinola* (Ambrosio, Marquès de)

Wolfango Guillermo, *Conde Palatino del Rhin.* Articulos del Tratado hecho con *Juan Segismundo*, Electòr de *Brandemburg*, sobre la succesion de los Ducados de *Juliers*, *Cleves*, y *Berg.* V. *Juan Segismundo.*

Z

ZALÈ (Puerto de) V. *Almirantazgo.*

Zapata (El Conde D. Lope Valter) V. *Valter.*

Zelanda. V. *Holanda.*

Zucarelo. Tratado entre *Victor Amadèo*, Duque de *Saboya*, y la Republica de *Genova*, sobre el Feudo de *Zucarelo*, con la Ratificacion de ambas partes. V. *Fernando*, Infante Cardenal.

Zuñiga (D. Balthasar de) Comendador Mayor de *Leon.* Poder de S. M. para que en su nombre recibiesse del Arzobispo de *Pisa*, Procurador de *D. Fernando II.* Duque de *Toscana*, el juramento de fidelidad por el Estado, y Señorio de *Sena*, y *Puerto Ferraro*, y como à tal le invistiesse, è infendasse de èl: dado en Madrid à 5. de Febrero de 1622. I. 168.
—Nueva Capitulacion ajustada por èl entre *S. M.* y el Rey *Christianissimo*, sobre las cosas de la Valtelina. V. *Luis XIII.*

ERRATAS DE ESTA VII. PARTE.

PAG. 28. Col. 2. Lin. 1. *Emperadores Romanos* : Lee *Emperadores de Romanos.*

Pag. 57. Col. 2. Lin. 22. *en otro tiempo Antonio de Carreto* : Lee *hijo del difunto Antonio de Carreto.*

Pag. 182. Col. 2. Lin. 20. *eſtablecimiento* : Lee *reſtablecimiento.*

Pag. 217. Col. 2. Lin. 36. *embargos*: Lee *embarazos.*

Pag. 324. Lin. 4. en el titulo : *de eſta Corona* ; Lee *en eſta Corona.*

Pag. 387. Col. 2. Lin. 2. *conſignan*: Lee *conſigan.*

Pag. 417. Col. 2. Lin. 21. *Enero de* 1649. Lee *de* 1694.

Pag. 462. Col. 2. Lin. 36. *crimines*; Lee *crimenes.*

Pag. 532. Col. 2. Lin. 26. *Vendedores*; Lee *Factores.*

Pag. 659. Col. 1. Lin. 23. *obediendia*; Lee *obediencia.*

Pag. 679. Col. 2. Lin. 34. *por havelo viſto* ; Lee *por haverlo viſto.*

F I N.